REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

"Saber las leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento". (Siete partidas: Partida 1ª, Título I, Ley XIII).

LICENCIA NÚMERO 451 DE 7 DE MARZO DE 1936
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL.

SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

TOMO CCXLIII SEGUNDO SEMESTRE 1996 NUMERO 2482

SANTA FE DE BOGOTA, D. C., COLOMBIA - AÑO 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO CCXLII - NUMERO 2462

SEGUNDO SEMESTRE DE 1996

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia - Año 1996

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DIGNATARIOS DE LA MISMA

SEGUNDO SEMESTRE DE 1996

SALA PLENA

Doctores *José Roberto Herrera Vergara - Presidente*
Juan Manuel Torres Fresneda - Vicepresidente
Blanca Trujillo de Sanjuán - Secretaria General

SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Doctores *Jorge Antonio Castillo Rugeles - Presidente*
Lina María Torres González - Secretaria

MAGISTRADOS

Doctores *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*
Pedro Lafont Pianetta
José Fernando Ramírez Gómez
Jorge Antonio Castillo Rugeles
Nicolás Bechara Simancas
Rafael Romero Sierra
Jorge Santos Ballesteros

SALA DE CASACION LABORAL

Doctores *Germán Gonzalo Valdés Sánchez - Presidente*
Laura Margarita Manotas G. - Secretaria

MAGISTRADOS

Doctores

Rafael Méndez Arango
Francisco Escobar Henríquez
José Roberto Herrera Vergara
Jorge Iván Palacio Palacio
Germán Gonzalo Valdés Sánchez
Ramón Zúñiga Valverde
Fernando Vásquez Botero

SALA DE CASACION PENAL

Doctores

Fernando Enrique Arboleda Ripoll - Presidente
Patricia Salazar Cuéllar - Secretaria

MAGISTRADOS

Doctores

Ricardo Calvete Rangel
Nilson Elías Pinilla Pinilla
Fernando Enrique Arboleda Ripoll
Carlos Eduardo Mejía Escobar
Didimo Páez Velandia
Jorge Enrique Córdoba Poveda
Juan Manuel Torres Fresneda
Carlos Augusto Gálvez Argote
Jorge Aníbal Gómez Gallego

RELATORAS

Doctoras

Liliana Polanía Alvarez
Sala de Casación Civil y Agraria

Esperanza Inés Márquez Ortiz
Sala de Casación Laboral

Ayda Lucy López de Giraldo
Sala de Casación Penal

Beatriz Eugenia Cortés Becerra
Tutelas

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTORAS:

RELATORA SALA CIVIL Y AGRARIA: Dra. LILIANA POLANIA ALVAREZ
RELATORA SALA LABORAL: Dra. ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ
RELATORA SALA PENAL: Dra. AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO
TUTELAS: Dra. BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA

TOMO CCXLIII - SEGUNDO SEMESTRE DE 1996 - Número 2482

Corte Suprema de Justicia
Presidencia

ACUERDO NUMERO 029 DE 1996

(octubre 3)

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 136 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", establece que la concesión de las comisiones de servicio, se hará por parte del superior del funcionario o empleado que la solicite;

2. Que la Corte Suprema de Justicia se reúne en Sala Plena ordinariamente cada 15 días;

3. Que eventualmente funcionarios y empleados cuyo nominador es la Corporación, requiere la concesión de comisiones de servicio para participar en eventos de tipo académico y en el momento de la solicitud la Sala no está programada para reunirse;

4. Que la Corte Suprema de Justicia, considera que esta es una de las funciones administrativas que no tiene el carácter de indelegable, por lo tanto puede ser asignada a la Sala de Gobierno;

5. Que para lo anterior, se hace necesario modificar el Reglamento Interno de la Corporación, de acuerdo con la facultad establecida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996;

6. Que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sesiones celebradas los días 12 de septiembre y 3 de octubre de 1996, aprobó en dos debates la presente modificación al Reglamento Interno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 del Acuerdo No. 2 del 12 de diciembre de 1972 "Reglamento de la Corte Suprema de Justicia",

ACUERDA:

Artículo Primero. Delégase en la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la función atribuida por el artículo 136 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia".

Artículo Segundo. El presente Acuerdo adiciona el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo Tercero. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

José Roberto Herrera Vergara, Presidente. *Blanca Trujillo de Sanjuán*, Secretaria General.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Efectos / **CASACION** - Desistimiento

En cuanto a los efectos del desistimiento del recurso (casación), resulta indispensable hacer ver que son los propios de un acto unilateral de abandono que, en armonía con esta noción general, señala el Art. 344 del C.P.C., refiriéndolos por consiguiente a la posición procesal del litigante que por ese medio ha expresado su voluntad de renunciar a la impugnación en un comienzo interpuesta, no así a aquella posición en que se encuentra la parte contraria, demandada en el proceso de origen, cuyo derecho adquirido a proseguir con el trámite del recurso de casación por ella también interpuesto, hasta su culminación normal de acuerdo con la ley, no puede ser eliminado ni tampoco sometido a restricción alguna sin su consentimiento, toda vez que se trata de un recurso principal e independiente respecto del que interpuso la parte demandante, y no el producto de una inexistente adhesión condicionada que, aparte de no admitirla la ley cuando se ocupa de definir y reglamentar la interposición del recurso de casación, resulta ser por completo extraña a la finalidad que persigue el parágrafo 2 del Art. 366 del C.P.C., inspirado este último precepto como se sabe, en la necesidad de evitar que por obra de factores económicos pueda resultar quebrantado, sin justificación atendible, el postulado de igualdad entre todas las partes a las que causa agravio la sentencia que le pone fin a la instancia.

F.F.: parágrafo 2 del art. 366 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente No. 6126 Auto No. 187

Por cuanto ha sido formulado por mandatario judicial habilitado expresamente para hacerlo según los términos del memorial poder visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente, y el escrito que antecede reúne los requisitos formales que para esta clase de actos abdicativos exige la ley, habrá de aceptarse el desistimiento efectuado mediante dicho

escrito respecto del recurso de casación interpuesto por la parte actora en el proceso contra la sentencia que con fecha once (11) de abril del año en curso y para ponerle fin en segunda instancia, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

En cuanto a los efectos de este desistimiento, resulta indispensable hacer ver que son los propios de un acto unilateral de abandono que, en armonía con esta noción general, señala el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndolos por consiguiente a la posición procesal del litigante que por ese medio ha expresado su voluntad de renunciar a la impugnación en un comienzo interpuesta, no así a aquella posición en que se encuentra la parte contraria, demandada en el proceso de origen, cuyo derecho adquirido a proseguir con el trámite del recurso de casación por ella también interpuesto, hasta su culminación normal de acuerdo con la ley, no puede ser eliminado ni tampoco sometido a restricción alguna sin su consentimiento, toda vez que se trata de un recurso principal e independiente respecto del que interpuso la parte demandante, y no el producto de una inexistente adhesión condicionada que, aparte de no admitirla la ley cuando se ocupa de definir y reglamentar la interposición del recurso de casación, resulta ser por completo extraña a la finalidad que persigue el parágrafo 2° del Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, inspirado este último precepto, como se sabe, en la necesidad de evitar que por obra de factores económicos pueda resultar quebrantado, sin justificación atendible, el postulado de igualdad entre todas las partes a las que causa agravio la sentencia que le pone fin a la instancia.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte actora en el proceso ordinario de la referencia, por lo que en cuanto a dicha parte concierne y por mandato del Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, queda en firme la sentencia proferida con fecha once (11) de abril del año en curso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Segundo: Disponer que prosiga el trámite únicamente en relación con el recurso de casación concedido a las sociedades demandadas y admitido por auto del pasado trece (13) de junio.

Tercero: Condenar a la parte que desiste al pago de las costas causadas. Tásense en su oportunidad.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra.

REPOSICION / CASACION - / Viabilidad / CASACION - Legitimación / APELACION - Interposición / CASACION ADHESIVA / APELACION ADHESIVA / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / NORMA PROCESAL

1) Los requisitos para la viabilidad procesal del recurso de casación hacen referencia "a la persona que puede hacer uso de este medio impugnaticio de excepción y la legitimación con la que ha de contar para hacer escuchar su protesta, a la naturaleza de la decisión jurisdiccional cuya infirmación se pretende obtener, a los plazos perentorios de interposición y sustentación del recurso, a las formalidades que debe reunir el escrito en que este último acto de postulación se manifiesta y, en fin, a la índole de las materias que, en consonancia con la técnica propia de cada una de las causales previstas en el art. 368 del C.P.C., pueden ser ventiladas en casación. También aluden aquellos requisitos a ciertas actividades complementarias o concurrentes de las que suministra el significativo ejemplo el art. 371 del mismo código y que son de inexcusable observancia, toda vez que en su defecto y con los alcances señalados líneas atrás el recurso se torna improcedente" (auto de 18 de noviembre de 1994).

F.F.: art. 371 del C.P.C.

2) Por motivos de equidad y para no lesionar el derecho de defensa cuando se han encontrado configuradas situaciones de verdadera indefensión que justifiquen proceder de este modo, excepcionalmente se ha reconocido legitimación suficiente para interponer el recurso de casación al litigante demandado que no comparece directa y personalmente al proceso y estuvo allí representado en su ausencia por curador ad litem, *al no podérsele exigir la interposición previa de la apelación. Sin embargo, de dicho criterio no puede hacerse una indebida generalización.*

F.F.: inc. 2 del art. 369 del C.P.C.

3) El derecho positivo no consagra la casación por adherencia: a) No se trata de la existencia de una laguna atribuible a la omisión del legislador y que requiera ser regulada por el procedimiento que autori-

za el Art. 5 del C.P.C., sino de un supuesto claro de inaplicabilidad, para el trámite de la casación, del mecanismo de ulliesión contemplado en el art.353 lb; b) Si bien el derecho sustancial está llamado a prevalecer por mandato del Art. 228 de la C.N. en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede asimismo ignorarse el texto del Art. 6 del C.P.C.

F.F.: arts. 5, 6 y 353 del C.P.C.; art. 228 de la C.N.

Extracto No. 63.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente No. 6047 Auto No. 190

Mediante escrito presentado el pasado veinticuatro (24) de junio, se pide revocar la decisión que rechazó por improcedente la adhesión que el demandado Hermes García Blanco formuló respecto del recurso de casación interpuesto por los igualmente demandados Fabio Aristides y Alirio Hernán Ruiz García. En orden a sustentar el recurso, se aduce que la providencia censurada "*Inadvierte las irregularidades de notificación y emplazamiento*" del demandado Hermes García Blanco, por cuanto no fueron observadas todas las formalidades para su notificación y posterior emplazamiento: que "no resulta lógico afirmar que tal demandado no fue agraviado o lesionado..." por la sentencia de segundo grado; que al pretender que el demandado Hermes García Blanco "hubiera interpuesto apelación, en forma directa o por adhesión, contra la sentencia de primera instancia, sin que al proceso hubiera concurrido por ignorar su existencia...", equivale a exigirle lo imposible; y, que autorizando el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil la apelación adhesiva, por virtud del principio de analogía, se impone la aceptación de la casación adhesiva para hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de igualdad de las partes ante la ley.

CONSIDERACIONES

1. En relación con los requisitos para la viabilidad procesal del recurso de casación, ha sostenido en constante y reiterada doctrina esta corporación, que ellos hacen referencia "a la persona que puede hacer uso de este medio impugnaticio de excepción y la legitimación con la que ha de contar para hacer escuchar su protesta, a la naturaleza de la decisión jurisdiccional cuya infirmación se pretende obtener, a los plazos perentorios de interposición y sustentación del recurso, a las formalidades que debe reunir el escrito en que este último acto de postulación se manifiesta y, en fin, a la índole de las materias que, en consonancia con la técnica propia de cada una de las causales

previstas en el art. 368 del C. de P. C., pueden ser ventiladas en casación. También aluden aquellos requisitos a ciertas actividades complementarias o concurrentes de las que suministra significativo ejemplo el art. 371 del mismo código y que son de inexcusable observancia, toda vez que en su defecto y con los alcances señalados líneas atrás, el recurso se toma improcedente". (Auto de 18 de noviembre de 1994).

En este orden de ideas y en cuanto toca de manera concreta con la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de casación, el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquélla...No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquélla", lo cual significa que, además de la existencia de un término perentorio para la eficaz interposición del recurso, siempre se ha de formular por quien tenga legitimación y ante el organismo judicial que profiere la sentencia por dicho medio recurrida, organismo en quien recae la atribución legal para concederlo o negarlo mediante una decisión que por principio es vinculante para la Corte Suprema de Justicia en su condición de Tribunal de Casación.

2. Cierto es, como lo observa el recurrente en la presente actuación, que la jurisprudencia de esta Corporación –por motivos de equidad y para no lesionar el derecho de defensa cuando se han encontrado configuradas situaciones de verdadera indefensión que justifiquen proceder de este modo– excepcionalmente ha reconocido legitimación suficiente para interponer el recurso de casación al litigante demandado que no comparece directa y personalmente al proceso y estuvo allí representado en su ausencia por curador ad litem, al no podérsele exigir la interposición previa de la apelación. Sin embargo, de dicho criterio no puede hacerse una indebida generalización para sostener que el mismo deba tener aplicación frente a las circunstancias particulares que ofrece la especie en estudio, puesto que acá se está frente a una situación fáctica que no tiene aquella significación y que, por ende, reclama un tratamiento distinto, por la sencilla razón, que el derecho positivo no consagra la casación por adherencia, mecanismo que de suyo es descartable como claramente se advirtió en la providencia cuya revocatoria se solicita, y que basta para dejar sin piso el fundamento central del recurso en referencia.

En efecto, el Capítulo IV del Título XVIII del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, al regular la materia atinente al recurso de casación y sus condiciones de procedencia, no contempla la posibilidad de adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, como sí lo establece en el Capítulo II del mismo Título para la apelación (art. 353) luego no resulta ser de recibo la tesis del recurrente en el sentido de afirmar que "en ausencia de toda norma que prohíba la casación adhesiva, se impone su aceptación y viabilidad": las notorias diferencias existentes entre los recursos aludidos y estando el de

casación, dada su especial naturaleza, regulado por específicas normas dentro de las cuales no hay lugar a la modalidad adhesiva que se examina, forzoso es concluir que el razonamiento por analogía de la ley del cual quiere valerse el recurrente no tiene cabida posible, habida consideración que no se trata de la existencia de una laguna atribuible a la omisión del legislador y que requiera ser regulada por el procedimiento que autoriza el Art. 5 del Código de Procedimiento Civil, sino de un supuesto claro de inaplicabilidad, frente al sistema procesal previsto en la ley para el trámite del recurso de casación, del mecanismo de adhesión contemplado en el Art. 353 del Código mencionado, conclusión que cobra todavía mayor fuerza si se tiene en cuenta que, a diferencia de la hipótesis normativa que este último precepto contempla, la pretendida adhesión aquí formulada, lejos de tener su origen en la inconformidad de quien es parte contraria a la que interpuso el recurso que pudiera tenerse como principal, ha sido realizada por uno de los integrantes de la misma parte demandada con el fin de unirse al recurso que interpusieron los otros dos.

3. En síntesis, si el recurso de casación debe rituarse con estricto acatamiento y sujeción a las normas que lo regulan, y no estando expresamente consagrada la "casación adhesiva", la inconformidad que gira básicamente en torno a la aplicación del "principio analógico", pierde toda razón de ser, pues los argumentos que sirven de apoyo al recurso que ahora se desata, riñen abiertamente con dichas normas, conclusión ésta que por lo demás, en manera alguna conduce a "SACRIFICAR LO SUSTANCIAL POR LA SIMPLE FORMALIDAD", ni a dejar sin eficacia los derechos al debido proceso, defensa e igualdad de las partes ante la ley que pregona el reposicionista, ya que si bien el derecho sustancial está llamado a prevalecer por mandato del Art. 228 de la C. N. en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede asimismo ignorarse el texto del Art. 6 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el cual, sin contrariar para nada el mandato superior recién aludido y en guarda precisamente de garantías esenciales de seguridad jurídica, ha de entenderse que en el ordenamiento procesal y su aplicación práctica, juega papel preponderante un sistema de formas, determinadas a priori por la ley y de rigurosa observancia, que los litigantes no pueden modificar a su mejor conveniencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se mantiene en todas sus partes el auto proferido el catorce (14) de junio del año en curso.

Notifíquese.

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

QUEJA - Procedencia / COMPETENCIA FUNCIONAL / CASACION - Concesión / CASACION - Cuantía

1) El recurso de queja es procedente cuando se denegue la concesión del de apelación, o cuando éste se conceda en un efecto distinto del señalado por la ley, e igualmente cuando se denegue el recurso de casación, caso este último en el cual la competencia funcional para decidir sobre la queja en cuestión corresponde a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

F.F.: arts. 25 num. 3 y 377 del C.P.C.

2) Uno de los requisitos que ha de tenerse en cuenta por el Tribunal para la concesión del recurso extraordinario de casación que hubiere sido interpuesto, es el de la procedencia del mismo, es decir, que ha de examinarse si la sentencia objeto de la impugnación es de aquellas respecto de las cuales el legislador autorizó combatirlas por medio de este recurso, y si, cuando fuere el caso, además, la parte recurrente sufrió un agravio con el fallo que alcance la cuantía exigida por la ley, es decir, la establecida de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2, 3 y 4 del Decreto 522 de 1988. En el presente caso, la sentencia de segundo grado fue denegatoria de todas las pretensiones de que trata la demanda inicial; la cuantía exigida por la ley para la existencia del interés para recurrir en casación, a contrario de lo dicho por el Tribunal en el auto recurrido en queja, se ajusta a lo preceptuado por dicho decreto.

F.F.: arts. 2, 3 y 4 del Decreto 522 de 1988.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6052 Auto No. 191

Provee la Corte sobre el recurso de queja interpuesto por la Sociedad Trujitrillas y Compañía Limitada, contra el auto de 8 de febrero de 1996, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala

Civil-, mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por ese Tribunal el 17 de enero de 1996, en el proceso ordinario iniciado por la Sociedad Trujitrillas y Compañía Limitada contra Seguros la Andina S. A. y La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A.

I. Antecedentes

1. La Sociedad Trujitrillas y Compañía Limitada convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a Seguros la Andina S. A. y La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A., en el cual impetró como pretensiones principales que se condene a las demandadas al pago de la indemnización correspondiente por la sustracción de mercancías propias y/o en consignación (café en grano y subproductos), equipos de oficina, maquinaria y otros elementos de la Trilladora San Carlos, de propiedad Trujitrillas y Cía. Ltda., por haber ocurrido el siniestro. Además, como segunda pretensión principal, solicita condenar a las sociedades demandadas a pagar a la actora, en forma solidaria "sobre el valor del importe del siniestro, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago, tal como lo dispone el art. 83 de la Ley 45 de 1990" (fl. 93 de este cuaderno, en copias).

Como pretensión subsidiaria a la primera principal, suplica la actora condenar a las sociedades demandadas "a cubrir en la proporción que resulte procedente, el valor de la indemnización correspondiente a los bienes afectados por el siniestro a que se refiere la demanda"; y, como subsidiaria a la segunda pretensión principal, impetra condenar a las sociedades demandadas a pagar a la demandante "sobre el valor del importe del siniestro que a cada una le corresponde cubrir, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, tal como lo dispone el art. 83 de la Ley 45 de 1990".

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia cuya copia obra a folios 105 a 147 de este cuaderno, condenó a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar a la Sociedad Trujitrillas y Cía. Ltda., como asegurada beneficiaria del seguro de sustracción de mercancías contenido en la póliza No. 061915 y su anexo de declaración para almacenamiento exclusivo de café, la suma de $30.440.457.oo; declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de seguro propuesta por Seguros La Andina S. A. e infundadas las excepciones aducidas por La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A..

3. Apelada la sentencia de primer grado, tanto por la parte demandante como por la Nacional de Seguros Generales de Colombia S. A., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil-, desató el recurso

de apelación mediante sentencia proferida el 17 de enero de 1996 (fls. 151 a 186 de este cuaderno, en copias), en la cual confirmó la declaración de encontrarse probada la excepción de inexistencia del contrato de seguro propuesta por Seguros La Andina S. A., revocó la declaración de ser infundadas las excepciones propuestas por La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. y la condena impuesta a ésta de pagar a la actora la suma de $30.440.457,oo, como asegurada-beneficiaria según el contrato de que da cuenta la póliza No. 061915 y su anexo de declaración para almacenamiento exclusivo de café y, en su lugar, declaró la prosperidad de la excepción de "revocación unilateral del asegurado" del contrato de seguros ya aludido, por lo que, en consecuencia, deniega las pretensiones de la parte demandante.

Por último, condena en costas del proceso, en ambas instancias a la parte demandante.

4. Inconforme con la sentencia de segunda instancia la parte demandante, interpuso contra ella recurso de casación (fl. 189 de este cuaderno, en copias), el cual fue denegado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil-, en auto de 8 de febrero de 1986 (fls. 191 a 193 de este cuaderno, en copias).

5. Contra el auto acabado de mencionar, se interpuso por la Sociedad Trujitrillas y Cía. Ltda., recurso de reposición y, en subsidio, se solicitó la expedición de las copias pertinentes para ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia (fls. 194 y 195 de este cuaderno, en copias).

6. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil-, en auto de 12 de marzo de 1996 (fls. 198 a 203 de este cuaderno, en copias), no accedió a la reposición del auto impugnado y, conforme a lo solicitado por el recurrente y para tramitar el recurso de queja, ordenó expedir las copias que estimó conducentes para la tramitación de este recurso, de cuya decisión se ocupa ahora la Corte.

II. La providencia impugnada

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil-, fundó su decisión para denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Trujitrillas y Cía. Ltda. contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, en síntesis, en que no alcanza el valor de la resolución judicial desfavorable al recurrente la cuantía exigida por la ley para el efecto ($38.420.000,oo), por cuanto en la sentencia de primer grado se condenó a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A. a pagar a la demandante, y ahora recurrente, la suma de $30.440.457,oo, condena que fue revocada por el Tribunal en la sentencia proferida el 17 de enero de 1996, lo que significa que el fallo atacado "no le infiere perjuicio a la sociedad demandante" en cuantía su-

ficiente para que surja para la parte actora interés para recurrir en casación (fls. 191 a 192 de este cuaderno, en copias).

III. Razones de la sociedad recurrente en queja

La Sociedad Trujitrillas y Cía. Ltda., en síntesis, fundamenta la inconformidad con el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil-, el 8 de febrero de 1996, en que, a su juicio, se equivocó el sentenciador de segundo grado al denegar el recurso extraordinario de casación por ella interpuesto, bajo la consideración de que no alcanza el interés para recurrir, como quiera que la decisión judicial que se combate es desfavorable a la recurrente tan sólo en $30.440.457,oo, pues es claro que el Tribunal "dejó de apreciar otra parte del valor de la resolución actual desfavorable al actor", ya que éste también impetró que se condenara a las sociedades demandadas al pago de "los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el valor del siniestro ($30.440.457,oo)", intereses que "se solicitaron expresamente dentro de las pretensiones de la demanda" y que no fueron concedidos en la sentencia atacada, lo que significa que "el fallo de segunda instancia afecta a la parte actora", tanto en lo que hace a la denegación de la pretensión de que se ordene a su favor el pago del "valor del siniestro", como en cuanto tampoco se ordenó el pago de "los intereses de mora sobre tal valor", aspecto este último que, además, fue motivo de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante (fls. 205 a 207, C. Corte).

VI. Consideraciones

1. Conforme a lo preceptuado por el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de queja es procedente cuando se deniegue la concesión del de apelación, o cuando éste se conceda en un efecto distinto del señalado por la ley, e igualmente cuando se deniegue el recurso de casación, caso este último en el cual, la competencia funcional para decidir sobre la queja en cuestión corresponde a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

2. Como es suficientemente conocido, uno de los requisitos que ha de tenerse en cuenta por el Tribunal para la concesión del recurso extraordinario de casación que hubiere sido interpuesto, es el de la procedencia del mismo, es decir, que ha de examinarse si la sentencia objeto de la impugnación es de aquellas respecto de las cuales el legislador autorizó combatirlas por medio de este recurso, y si, cuando fuere el caso, además, la parte recurrente sufrió un agravio con el fallo que alcance la cuantía exigida por la ley, es decir, la establecida de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. y 4o. del Decreto 522 de 1988.

3. En el caso de autos, se observa por la Corte que asiste la razón a la parte demandante en la queja interpuesta contra el auto de 8 de febrero

de 1996 (fls. 191 a 193 de este cuaderno, en copia), mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil- en este proceso, por las razones que a continuación se indican:

3.1. En la demanda inicial, cuya copia obra a folios 88 a 97 de este cuaderno, la Sociedad Trujillas y Cía Ltda. convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a Seguros La Andina S. A. y a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A., demanda en la cual impetró como pretensión principal condenar a las Sociedades demandadas, en forma solidaria al pago de la "indemnización correspondiente" al valor de los bienes amparados en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 061915 y su anexo, por sustracción de la mercancía objeto de ese contrato, por haber ocurrido el siniestro. Además, la demandante solicitó condenar a las Sociedades demandadas "a pagar solidariamente, sobre el valor del importe del siniestro, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley 45 de 1990" (segunda pretensión principal, fl. 93 de este cuaderno). Como pretensiones subsidiarias, la demandante solicitó, en su orden condenar a las Sociedades demandadas a pagarle "en la proporción que resulte procedente, el valor de la indemnización correspondiente a los bienes afectados por el siniestro", y además, sobre dicho valor, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley 45 de 1990" (fl. 93 de este cuaderno).

3.2. En la sentencia de segunda instancia, proferida el 17 de enero de 1996, se confirmó la decisión del juzgador de primer grado, en cuanto declaró la inexistencia del contrato de seguro a que se refiere la demanda respecto de la Compañía Seguros La Andina S. A., y declaró demostrada la excepción de "revocación unilateral del asegurado" en lo que hace relación al contrato celebrado con La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. que dio origen a este litigio (fls. 151 a 186 de este cuaderno, en copia).

3.3. El Tribunal funda la denegación del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de 17 de enero de 1996 por la parte demandante, en que, en su criterio, no se alcanza la cuantía del interés para recurrir, por cuanto en ese fallo se revocó el del *a quo* respecto de la condena impuesta a la Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A. a pagar a la actora la suma de $30.440.457.oo (fls. 191 a 193 de este cuaderno, en copia), por incumplimiento del contrato de seguro de que da cuenta la demanda.

3.4. No obstante lo anterior, se observa por la Corte que *para denegar el recurso de casación a que se ha hecho alusión, la cuantía del interés para recurrir se halla determinada por la totalidad del valor de las pretensiones de*

que trata la demanda inicial (fl. 93 de este cuaderno), como quiera que la sentencia de segundo grado fue, en definitiva, denegatoria de todas ellas (fls. 185 y 186 de este cuaderno). Ello significa, entonces, que la cuantía del interés para recurrir la constituye no sólo el valor de las mercancías que fueron sustraídas a la parte actora y a las cuales se refiere la póliza de seguro No. 061915 y su anexo de que da cuenta la demanda, sino, además, el valor del "interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley 45 de 1990", como se solicitó expresamente en las pretensiones de la actora.

3.5. Siendo ello así, y de acuerdo con la certificación de las "tasas de interés bancario corriente y de créditos ordinarios de libre asignación" expedida por la Superintendencia Bancaria con destino a este proceso y que obra a folio 212 de este cuaderno, resulta evidente que la cuantía exigida por la ley para la existencia del interés para recurrir en casación, a contrario de lo dicho por el Tribunal en el auto recurrido en queja, se ajusta a lo preceptuado por el Decreto 522 de 1988, razón por la cual este recurso está llamado a tener éxito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Primero: Declárase contrario a derecho, y, en consecuencia, revócase el auto de 8 de febrero de 1996, mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Trujitrillas y Compañía Limitada contra la sentencia proferida el 17 de enero de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Civil-, en el proceso ordinario promovido por la recurrente contra "Seguros La Andina S. A. y La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A.".

Segundo: Concédese el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado dictada en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Sala Civil-, el 17 de enero de 1996. En consecuencia, envíese el expediente respectivo para la tramitación del recurso a que se ha hecho mención, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Ofíciese por Secretaría para el efecto.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / **MEDIDA CAUTELAR** - Competencia y Finalidad

1) La competencia es la potestad que se asigna a un juez para ejercer la jurisdicción del Estado en un proceso determinado, y, por consiguiente, a ese Despacho Judicial corresponde el conocimiento y decisión de todo lo atinente al litigio en cuestión, salvo que contra sus decisiones se interpongan recursos ante sus superiores jerárquicos, caso en el cual, decididos éstos habrá de cumplirse lo resuelto por ellos.

2) Respecto del decreto, trámite para practicarlas y levantamiento de las medidas cautelares en un proceso determinado, la competencia se radica en el juez que tiene el conocimiento del mismo, como quiera que ellas son de carácter precautorio para evitar que las decisiones judiciales resulten ilusorias, es decir, con ellas se persigue evitar los perjuicios que puedan ocasionarse a las partes por la tardanza en la resolución definitiva del litigio, razón esta por la cual las medidas cautelares, en últimas, constituyen un cumplimiento anticipado del fallo si se resultare favorable al actor, para salirle al paso al "periculum mora" de una decisión que puede adoptarse luego de transcurrido el tiempo que dure la tramitación del proceso.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6131 Auto No. 192

Provee la Corte en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Promiscuo de Familia de Facatativá, para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares solicitado por César Augusto Blanco Ahumada en el proceso de alimentos promovido por María Elena Isaza de Blanco contra aquél.

I. Antecedentes

1. César Augusto Blanco Ahumada solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, primero y luego al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, ante la negativa de aquél a darle trámite a su solicitud (fls. 3 a 4 de este cuaderno), decretar el desembargo del 25% de su pensión de jubilación y ordenar la entrega de dineros consignados por el mismo concepto en el Fondo de Depósitos Judiciales del Banco Popular, en virtud de haber sido decretada esa medida cautelar en proceso de alimentos que le fue promovido por su cónyuge, María Elena Isaza de Blanco.

2. Conforme aparece a folios 61 a 72 de este cuaderno, el 28 de noviembre de 1994 fue repartido el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Promiscuo de Familia de Facatativá (Exp. No. 5298), el cual, según se desprende del análisis de la actuación surtida para el efecto, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 19 de enero de 1995, conclusión a la que se llega, pese a la equivocación existente en relación con el nombre de la demandante.

3. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, mediante oficio No. 381 de 23 de abril de 1996, visible a folio 26 de este cuaderno, envió al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla "las peticiones pendientes de resolver" en el proceso aludido.

4. El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en auto de 3 de mayo de 1996 (fls. 29 a 31 de este cuaderno), decidió "abstenerse de resolver las peticiones de desembargo" presentadas por el demandado en este proceso, por considerar que el competente para el efecto lo es el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, por haberse asignado a este último Despacho Judicial el conocimiento de este proceso, conforme aparece en auto de 19 de enero de 1995, proferido por la Corte Suprema de Justicia al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Despachos Judiciales mencionados.

5. La Corte, en auto de 26 de junio de 1996, que aparece a folio 46 de este cuaderno, ordenó allegar copia de la documentación existente en la Secretaría de la Sala de Casación Civil y Agraria relacionada con el conflicto de competencia a que se refiere el auto de 19 de enero de 1995, cuya copia obra a folios 39 a 43 de este cuaderno, providencia a la cual se dio cumplimiento según constancia secretarial de 27 de junio del año en curso (fl. 78 vto.), por lo que, ahora se procede a proveer lo que corresponda conforme a Derecho.

II. Consideraciones

1. Como se sabe, *la competencia es la potestad que se asigna a un juez para ejercer la jurisdicción del Estado en un proceso determinado, y, por consi-*

guiente, a ese Despacho Judicial corresponde el conocimiento y decisión de todo lo atinente al litigio en cuestión, salvo que contra sus decisiones se interpongan recursos ante sus superiores jerárquicos, caso en el cual, decididos éstos habrá de cumplirse lo resuelto por ellos.

2. Conforme a lo expuesto, ha de concluirse entonces que *respecto del decreto, trámite para practicarlas y levantamiento de las medidas cautelares en un proceso determinado, la competencia se radica en el juez que tiene el conocimiento del mismo, como quiera que ellas son de carácter precautorio para evitar que las decisiones judiciales resulten ilusorias, es decir, con ellas se persigue evitar los perjuicios que puedan ocasionarse a las partes por la tardanza en la resolución definitiva del litigio, razón ésta por la cual se tiene dicho por la doctrina que las medidas cautelares, en últimas, constituyen un cumplimiento anticipado del fallo si resultare favorable al actor, para salirle al paso al* periculum mora *de una decisión que puede adoptarse luego de transcurrido el tiempo que dure la tramitación del proceso.*

3. Aplicadas las nociones anteriores al caso *sub lite*, encuentra la Corte que el aparente conflicto suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Promiscuo de Familia de Facatativá para resolver sobre la solicitud de levantamiento y entrega de dineros consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Popular, en el proceso de alimentos promovido por María Elena Isaza de Blanco contra César Augusto Blanco Ahumada, en realidad no tiene existencia jurídica, pues, como aparece en los antecedentes de que da cuenta esta providencia, la Corte, mediante auto de 19 de enero de 1995 (fls. 39 a 43 y 67 a 72, en copias), decidió que el conocimiento de ese proceso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, es decir, que a él le está atribuida, igualmente, la competencia para resolver lo atinente a la solicitud de que se decreten o levanten las medidas cautelares que para la efectividad de lo que pudiere resolverse o hubiere sido resuelto en ese proceso se hayan solicitado con anterioridad, así como también le corresponde proveer lo pertinente en caso de que el proceso termine o hubiese finalizado por cualquiera de las causas previstas en la ley, o si la demanda fue rechazada, lo que indica, con claridad absoluta, que la abstención del Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá para resolver sobre las solicitudes a que se ha hecho mención, resulta lesiva del derecho del peticionario a que por la jurisdicción se decida en forma pronta y oportuna lo que fuere pertinente conforme a Derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Abstenerse de decidir el aparente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Promiscuo de Fa-

milia de Facatativá para resolver sobre las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros consignados en el Fondo de Depósitos Judiciales del Banco Popular, en el proceso de alimentos promovido por María Elena Isaza de Blanco contra César Augusto Blanco Ahumada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá para que adopte las decisiones que fueren pertinentes en relación con las solicitudes mencionadas, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General / COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Competencia

1) Fundamento del fuero general de competencia territorial.
Se cita: Auto de 18 de marzo de 1988.
F.F.: num-1 del art. 23 del C.P.C.

2) En el mismo artículo precitado, el legislador consagró la existencia de otros FUEROS CONCURRENTES, bien SUCESIVAMENTE, esto es, uno, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente POR ELECCION, como acontece en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num. 5 de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num. 8). En el presente evento, como de la demanda no emerge pretensiones con causa en una responsabilidad civil extracontractual, sólo queda como factor determinante de la competencia territorial, el fuero personal, o sea el domicilio de la demandada.

F.F.: Nums. 2, 5 y 8 del art. 23 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 6133 Auto No. 194

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cali y Segundo Civil del Circuito de Popayán,

respecto del proceso ordinario promovido por Marco Tulio Mahecha Ordóñez contra la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar.

ANTECEDENTES

1. El señor Marco Tulio Mahecha Ordóñez presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual contra la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, en la que solicitó que se le declarara civilmente responsable de todos los perjuicios que padeció como consecuencia del accidente que sufrió el automotor de placas TKK-006, en el cual viajaba como pasajero, el día 3 de junio de 1.995, y consecuencialmente se le condenara a indemnizarle dichos perjuicios, en las modalidades que detalló y cuantificó en el *petitum* del libelo introductor.

2. En sustento de tales pedimentos adujo que el día 3 de junio de 1995 compró un tiquete por valor de $1.000,oo en la Cooperativa demandada, para viajar desde la ciudad de Popayán con destino a Cali, motivo por el cual abordó el automotor de placas TKK-006 de servicio público, afiliado a la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, el cual, dado el exceso de velocidad con que se desplazaba, sufrió un aparatoso accidente al colisionar con el vehículo de placas SK-2505, en cercanías de Jamundí (Valle).

Por razón de dicho accidente y debido a que viajaba en la parte delantera del automotor, al lado del conductor, sufrió graves lesiones, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades, los días 3 y 6 de junio de 1995, en la Clínica San Fernando de la ciudad de Cali, y posteriormente trasladado a la Clínica Reina Sofía de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día 10 de junio siguiente, de donde finalmente fue dado de alta el 13 de junio, remitiéndosele a su residencia, con incapacidad absoluta por parte del médico ortopedista y traumatólogo que lo trató.

3. La competencia para el conocimiento de la demanda, según se indica en ella, corresponde al Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali, al cual se dirigió, "*Por razón de la cuantía, la vecindad, la calidad de las partes, el lugar de celebración del contrato, el lugar de ocurrencia del accidente, y la naturaleza del negocio*".

4. El Juez Segundo Civil del Circuito de dicha ciudad, a quien correspondió en reparto, la rechazó, y dispuso su remisión al Juez Civil del Circuito (reparto) de Popayán, arguyendo que de las piezas procesales se deducía que carecía de competencia, por así disponerlo el art. 23 num. 1o. del C. P. C., pues el actor había señalado que la entidad demandada estaba domiciliada en la ciudad de Popayán y era por tanto a los jueces de tal localidad a los que correspondía conocer de tal asunto.

5. Asignada por reparto la misma demanda, al Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, éste de igual manera declaró su incompetencia para asumir el conocimiento de ella y en sustento de tal aseveración expresó

que el art. 23 del C. de P.C. en sus nums. 1o. y 8o. fija la competencia para el conocimiento de los asuntos contenciosos, indicando en el primer numeral que, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y en el octavo, que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual es competente también el juez del lugar donde ocurrió el hecho.

Seguidamente afirma que como en la demanda presentada se ventila un asunto de responsabilidad civil extracontractual, al haber seleccionado el actor como foro para demandar, el lugar donde ocurrió el hecho; que fue Jamundí, el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Cali, no podía el funcionario de dicho lugar, a quien correspondió la demanda, desconocer esa escogencia del actor, amparado en las reglas consagradas en otros numerales del mismo precepto.

Con apoyo en tales consideraciones, provocó el conflicto de competencia de cuya definición se ocupa ahora la Corte.

Se considera

1. Corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cali y Segundo Civil del Circuito de Popayán, pues involucra Juzgados de diferente distrito judicial (arts. 28 inc. 1o. del C. de P. C. y 16 *in fine* de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-.

2. El Código de Procedimiento Civil en su art. 23 num. 1o. consagra como regla general para fijar la competencia, por el factor territorial, el domicilio del demandado, señalando que, "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"; regla sobre cuyos alcances tiene dicho la doctrina de la Corte que se trata "...de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicilii rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le ocurra al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él" (auto de marzo 18 de 1988).

Ahora bien, *en el mismo precepto, además del fuero general al cual se hizo mención, el legislador consagró, para algunos eventos particulares, la existencia de otros fueros concurrentes, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente por elección, como en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los*

cuales, por disposición del num. 5o. de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num. 8).

3. En el caso *sub lite*, como ya se indicó, el demandante señaló como factores determinantes de la competencia, "*la cuantía, la vecindad, la calidad de las partes, el lugar de celebración del contrato, el lugar de ocurrencia del accidente, y la naturaleza del negocio*".

4. De dicho señalamiento inanes para el caso presente resultan los factores de "calidad de las partes", "el lugar de celebración del contrato" y "la naturaleza del negocio". La "cuantía", que es factor objetivo permite definir como competente al juez civil de circuito, por razón de que la demanda involucra pretensiones de mayor cuantía.

Para determinar en concreto el juez civil del circuito competente, esto es, para definir si lo es el de Cali o el de Popayán, debe tenerse en cuenta uno de los otros dos factores restantes: la "vecindad" o domicilio del demandado, caso en el cual el juez competente sería el de Popayán, o "el lugar de ocurrencia de accidente", que por virtud del fuero territorial concurrente establecido por el art. 23 num. 8, radicaría la competencia en el juez de Cali, pero bajo el supuesto de que objetivamente se pudiera dejar por sentado que el demandante está proponiendo pretensiones con causa en una responsabilidad civil extracontractual. Desde luego, que como ello no emerge meridianamente del tenor del libelo de demanda, sólo queda como factor determinante de la competencia el territorial por el fuero personal, o sea, el domicilio de la Cooperativa demandada, que lo es Popayán, según lo informa la propia demanda y lo indican algunos de los anexos de ella.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, DIRIME el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cali y Segundo Civil del Circuito de Popayán, en el sentido de disponer que corresponde conocer de este proceso, al Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, a quien se remitirá el expediente, previa información de lo aquí resuelto, al otro despacho judicial involucrado.

Por secretaría, envíense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** / **ERROR DE HECHO** - Modalidades / **ERROR DE HECHO** - Evidencia y trascendencia / **DICTAMEN PERICIAL** / **PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** - Exclusión / **PRUEBA DE OFICIO PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA** / **PRUEBA GENETICA**

1) Al quebrantamiento de normas de derecho sustancial puede llegarse por la vía indirecta, ya sea por error de hecho o por error de derecho.

2) ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción: El error de hecho ocurre cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez, partiendo de su existencia material en el proceso, al efectuar la actividad de valoración interpreta equivocadamente las normas legales que regulan dicha actividad. Esto es, se incurre en error de hecho cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, mientras que el error de derecho se traduce en la equivocada contemplación jurídica de ella, cotejada, desde luego, con las disposiciones de disciplina aplicables al medio.

3) ERROR DE HECHO - Modalidades - Evidencia y Trascedencia: a) Si se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente (suposición); o cuando se omite analizar o considerar la que en verdad sí existe en los autos (preterición); y cuando a la prueba existente y que sí se considera, se altera sin embargo su contenido atribuyéndole a éste una inteligencia contraria por entero a la real; b) Esta clase de error exige también como requisitos que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, el error debe incidir en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante.

F.F: num.1 del art. 368; num. 3 del art. 374 del C.P.C.

4) a) En el presente caso, se aprecia en forma manifiesta y trascendente el yerro fáctico que condujo a infringir indirectamente los preceptos normativos mencionados en el cargo, pues al dejarse sentado, sin estar demostrado, que el demandado se clasifica en el grupo "O" Rh positivo, no podía concluirse la exclusión absoluta de paternidad extramatrimonial reclamada; b) Antes de proferir la sentencia de reemplazo, se resuelve decretar prueba de oficio consistente en ("...la práctica de la prueba sobre huella genética de DNA, en especial el examen VNTRS y/o STRS, o la análoga (HLA), con el objeto de esclarecer la paternidad extramatrimonial que se atribuye al demandado, la cual deberá evacuarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a donde deberán concurrir, cuando se les cite, la demandante, la madre y el presunto padre de ésta, o sus colaterales, según el caso, para la práctica de los exámenes pertinentes. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y suminístrese las direcciones de los por examinar.

"Asimismo, solicítese a la Fiscalía General de la Nación, Sección de Medicina Legal, Departamento de Córdoba, remita a esta Corporación, el resultado obtenido por la bacterióloga (...) acerca del grupo sanguíneo del señor (...), a que se refiere el informe científico contenido en el oficio (...). Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y alléguese copia del aludido informe"

F.F: Art. 375 inciso 2 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 4533 Sentencia No. 045

Se decide por la Corte el recurso de casación interpuesto por la demandante Tercera del Socorro Caldera Jiménez o Tercera del Socorro Jiménez contra la sentencia del 30 de junio de 1993 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso promovido por la recurrente contra Dámaso Tercero Caldera Díaz.

I. Antecedentes

1.- Mediante demanda cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba) y luego al Juzgado Pro-

misceo de Familia de la misma ciudad (fols. 9 a 11, cuad. ppal.), reformada como aparece a folios 73 y 74, *ib.*, la citada demandante convocó al también mencionado demandado, por conducto de su curador provisorio para entonces, a proceso ordinario de mayor cuantía para que, previos los trámites legales, se declare que aquélla es hija extramatrimonial de éste y, consecuencialmente, se ordene el registro en los libros del estado civil de las personas.

2.- Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se compendian:

2.1.- El demandado y la señora Beliásar Jiménez de la Ossa mantuvieron relaciones sexuales a partir del año de 1935, fruto de las cuales procrearon tres hijos: Zoila María y Tercera del Socorro Caldera Jiménez O Tercera del Socorro Jiménez, nacidas el 2 de junio de 1938 y 19 de mayo de 1948, respectivamente, y un varón que nació hacia el año de 1941 pero que falleció a los pocos meses de edad.

El demandado "proveyó lo necesario para el nacimiento de sus hijos, como asistencia médica, alimentación", en general, todos los gastos que demanda una familia.

2.2.- Las relaciones de la pareja fueron notorias, continuas, unidas a la comunidad de vida, en los municipios de Pueblo Nuevo y Planeta Rica (Córdoba), prodigándose el trato de esposos y padres, a tal punto que los vecinos de esas poblaciones y los familiares del demandado han considerado a la demandante como hija de éste.

2.3.- El demandado dejó de convivir con la madre de sus hijas en el año de 1953 sin haber reconocido a la demandante como su hija extramatrimonial, únicamente extendió el reconocimiento a Zoila María.

3.- Levantada la interdicción provisoria que pesaba sobre el demandado, este se apersonó del proceso directamente. Al recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, oportunamente, por conducto de apoderado, se opuso a todas las pretensiones deducidas, para lo cual niega la existencia de relaciones de cualquier tipo con la señora Jiménez de la Ossa después de finales de 1938, época en la cual decidió con ésta separarse definitivamente, no obstante lo cual continuo contribuyendo para el sostenimiento de Zoila María, única a la cual reconoce como su hija.

4.- La primera instancia culminó con sentencia del 6 de noviembre de 1992 favorable a las pretensiones de la parte actora. Apelada esta decisión, el Tribunal, mediante la suya del 30 de junio de 1993, tras no admitir la objeción que por error grave se formuló al dictamen pericial evacuado en esa instancia, la revocó en todas sus partes y absolvió al demandado de los cargos formulados.

Inconforme la demandante con la decisión del *ad quem* interpuso, entonces, el recurso extraordinario de casación de cuyo estudio hoy se ocupa la Corte.

II. La sentencia del tribunal

1.- Tras referirse en detalle a los antecedentes del litigio y a la validez formal del proceso, el Tribunal precisa que las causales aducidas por la demandante para que se declare la filiación paterna extramarital, son las relaciones sexuales por la época en que se presume tuvo lugar la concepción y la posesión notoria de hija extramatrimonial.

Considera pertinente, antes de abordar el estudio de estas presunciones legales, decidir la objeción que por error grave formuló el demandante al dictamen pericial decretado y practicado en esa instancia, con respecto a la determinación de los grupos sanguíneos (hemoclasificación) "de las partes en este proceso", pues de su prosperidad o no depende el resultado material del mismo. Esto porque la conclusión de la pericia fue la de excluir la paternidad extramatrimonial de la demandante en relación con el demandado.

2.- Señala al *ad quem* que las personas sometidas a dicha prueba tienen como denominador común el factor Rh positivo, pero diferente grupo sanguíneo. En efecto, Belisar Jiménez de la Ossa, Zoila María Caldera Jiménez y Dámaso Caldera Díaz, madre, hermana y presunto padre de la demandante, se clasifican en el grupo "O", diferente al grupo "B" de ésta. El dictamen pericial, añade, excluye la paternidad por cuanto si Zoila María y Tercera del Socorro son hijas de un mismo padre y madre, la madre debe tener grupo sanguíneo "B", sin que pueda ser "O" (en el que se clasifica), "A" ni "AB". Esto porque si padre o madre se clasifican en el grupo "O", en todos sus hijos se trasmitirá ese grupo; si la combinación es entre grupo "O" del padre y grupo "A" de la madre, los hijos pueden ser "O" u "A"; y si la combinación es entre el grupo "O" del padre y "AB" de la madre, los hijos son "A" o "B".

Acepta el Tribunal que el dictamen rendido por Medicina Legal se fundamentó en las muestras de sangre tomadas en lugar y fechas diferentes. La clasificación y el factor Rh de la madre de la demandante y el de ésta ya aparecía en el expediente (fols. 156 y 157, cuad. ppal.). El de la hermana de ésta fue tomado por la entidad que rindió el dictamen, además de haberlo repetido a la actora. Y la del demandado Damaso Tercero Caldera Díaz fue tomado en su "domicilio" (municipio de Pueblo Nuevo) por una bacterióloga designada de la lista de auxiliares de la justicia, luego de lo cual se remitió a medicina legal.

3.- Rendido en tales términos el dictamen pericial, el *ad quem* transcribe a continuación los fundamentos de la objeción por error grave, los cuales sintetiza de la siguiente manera: a) La muestra tomada por la bacterióloga a Dámaso Caldera carece de seriedad científica toda vez que no fue tomada en presencia del abogado de la demandante; b) El resultado no fue suministrado en el mismo lugar donde fue tomada la muestra, pues debió

transportarse de Pueblo Nuevo a Montería, en un trayecto considerable, donde pudo sufrir "sustitución"; c) El resultado de la muestra de la madre de la demandante "carece de valor probatorio" toda vez que no se puso en conocimiento de las partes para su objeción; d) Finalmente, la conclusión del dictamen "se fundamenta en la tricra hipótesis" como que si la demandante se clasificaba en determinado grupo, su madre ha debido estar en tal otro.

4.- La objeción por error grave al dictamen pericial, señala el Tribunal con apoyo jurisprudencial, consiste en cambiar las calidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tienen; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues precisando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se derive. A partir de lo anterior y en relación con cada uno de los fundamentos de la objeción, expone:

4.1.- La consideración sobre la seriedad científica de la perito bacterióloga o acerca de su experiencia en esta clase de menesteres, no es motivo de objeción por error grave, y si ello era así "pudo tacharla desde un principio".

4.2.- El único testimonio de la objeción por error grave al dictamen pericial, esto es, la declaración de la propia bacterióloga Gloria Elisa Mattos Vertel, explica las razones por las cuales no suministró el resultado en el mismo lugar donde fue tomada la muestra, pero por ninguna "parte se encuentra establecido o acordado" que la muestra debe tomarse en presencia de la parte, o que simultáneamente debe suministrarse el resultado. El dictamen médico legal evaluó ese resultado, tal como se aprecia de su contenido, no en uno "distinto al obtenido en relación con las muestras de sangre tomadas a las personas citadas, ni se basó en hechos ficticios contrarios a la realidad de lo que debía hacer", razón por la cual, por ese aspecto, la objeción no puede prosperar.

4.3.- Los resultados del examen de sangre a la demandante y madre de ésta que obran en los folios 156 y 157 (cuad. ppal.), "son válidos ya que fueron legal y oportunamente allegados al proceso", por la perito Auxiliadora Carrascal Cortés, nombrada y posesionada para el efecto (fols. 93 y 102). Si bien el resultado no se puso en conocimiento de las partes lo fue porque el demandado no concurrió a donde el auxiliar de la justicia para que se le tomara la muestra. En todo caso la finalidad era la de una vez obtenidas las muestras y su resultado, enviarlas a medicina legal para el dictamen correspondiente, rendido el cual se puso en conocimiento para su contradicción. Este itinerario no constituye error grave, porque, reitera, el dictamen médico-legal no cambió "...las calidades propias del resultado o resultados obtenidos ni su atributo como tampoco le ha atribuido otro resultado que no tiene; tampoco ha tomado como objeto de observación y

estudio un resultado fundamentalmente distinto al que según el decreto de pruebas se le ordenó valorar".

4.4.- Por lo anterior descarta, igualmente, que el dictamen médico-legal se fundamente en "meras suposiciones".

5.- Al encontrar, por ende, infundada la objeción que por error grave se formuló contra el dictamen pericial el Tribunal le atribuye a éste pleno valor probatorio. La incompatibilidad que refleja el dictamen en cuanto al examen de sangre de la demandante Tercera del Socorro Caldera Jiménez o Tercera del Socorro Jiménez y su presunto padre Dámaso Tercero Caldera Díaz, indica que científica y jurídicamente aquélla no puede ser hija de éste, pues se trata de un "elemento pleno de exclusión de la paternidad". Por esta razón niega las pretensiones de la demanda sin necesidad de adentrarse al estudio de las relaciones sexuales y la posesión notoria.

III. El recurso de casación

Dos cargos se formulan contra la sentencia que se acaba de extractar, ambos con apoyo en la causal primera del art. 368 del C. de P. C., de los cuales sólo se examinará el segundo por estar llamado a prosperar.

Segundo cargo

En este cargo se acusa la sentencia del *ad quem* de haber violado los artículos 4o., numeral 4o., de la ley 45 de 1936, 13 de la ley 75 de 1968, 53 del decreto 1260 de 1970 y 174 del C. de P. C., a consecuencia del grave y manifiesto error de hecho en la apreciación del dictamen acerca de la determinación del grupo sanguíneo de Dámaso Tercero Caldera Díaz rendido por Gloria Elisa Mattos Vertel, "al dar por cierto, sin estar probado" que tiene sangre "grupo O Rh positivo".

Concretiza el error en que el sentenciador de instancia desconoció "como deben regularmente allegarse las pruebas al proceso". En efecto, encontró, al parecer, en los folios 30 y 31 (cuad. 2a. instancia) el dictamen de la bacterióloga, pero la realidad es que dicha experticia no se encuentra en autos. Es posible, agrega, que la perito haya examinado a Dámaso Caldera; sin embargo, no hay oficio remisorio al juzgado aunque sí afirma haberlo remitido a medicina legal, además de relacionarse en el dictamen de esa institución, pero como ella ni ésta lo remitieron al proceso, es "...indudable que una afirmación de haber recibido el dictamen no hace parte del dictamen mismo, ni suple la ausencia de su texto en el proceso".

La sentencia censurada afirma (fol. 75) que "se tomó la muestra al demandado Dámaso Caldera", pero no hace referencia de manera precisa al dictamen de Gloria Mattos; sin embargo, el resultado se tiene en cuenta para concluir la exclusión de paternidad, luego de dejar sentada su existencia, sin estarlo en el proceso, por la referencia que de él hace el dictamen de medicina legal.

Concluye, entonces, que al no estar demostrado que Dámaso Tercero Caldera Díaz tiene grupo de sangre "O" Rh positivo, el Tribunal hizo mal en afirmar que no es el padre de Tercera del Socorro, razón por la cual ha debido valorarse la prueba testimonial recaudada relacionada con los hechos que configuran las presunciones de paternidad extramatrimonial aducidas.

III. Consideraciones

1.- La demanda instaurada, como se desprende de su contexto, se encamina, sin lugar a equívocos, a que se declare que Tercera del Socorro Caldera Jiménez o Tercera del Socorro Jiménez, es hija natural de Dámaso Tercero Caldera Díaz. Se adujo como causales para el efecto las relaciones sexuales extramatrimoniales entre el demandado, presunto padre, y la madre, señora Beliasar Jiménez de la Ossa, durante el lapso en que de derecho se presume tuvo lugar la concepción; y en la posesión notoria de hijo extramarital.

El Tribunal, para absolver al demandado de las pretensiones de la demanda, se abstuvo de estudiar los hechos configurativos de cada una de esas presunciones legales de paternidad; sin embargo, aunque no se refirió explícitamente a las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre "...en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción", sí descartó su existencia al concluir que como los progenitores se clasificaban en determinados grupos sanguíneos, la hija no podía tener el grupo sanguíneo en el que se clasificó, todo con fundamento en las conclusiones a las que arribó la Fiscalía General de la Nación, Sección de Medicina Legal, Departamento de Córdoba (fols. 19 y 31, cuad. 2a. instancia), por ser un "elemento pleno de exclusión de paternidad".

2.- Se observa, entonces, que el *ad quem* apoyó su decisión en la aludida pericia la cual fue decretada en el trámite de la segunda instancia (fol. 10, *ib.*), en los siguientes términos: "Practíquese exámenes personales al demandado Dámaso Caldera Díaz, a su hija Zoila María Caldera Jiménez y a su presunta hija Tercera del Socorro Jiménez para que pericialmente se determine las características 'Heredobiológicas', de análisis de los grupos sanguíneos -caracteres patológicos - morfológicos fisiológicos e intelectuales transmisibles".

Aparece demostrado en autos (fol. 19, cuad. 2a. instancia) que medicina legal no tomó la muestra sanguínea al señor Dámaso Tercero Caldera Díaz; empero, como se le hizo llegar un resultado de hemoclasificación procedente del Laboratorio Clínico del Dr. Angel Barreto R., de Pueblo Nuevo (Córdoba), donde se le ubica en el grupo "O" Rh positivo, consideró prudente "confirmar la tipificación sanguínea" por un perito bacteriólogo ya que con las características hereditales de los demás grupos sanguíneos, esto

es, el de la demandante y su hermana Zoila María, existe la "probabilidad de exclusión de paternidad".

El Tribunal, ante esa insinuación, designó como perito a la bacterióloga Gloria Elisa Mattos Vertel, quien según el dictamen de medicina legal visto a folio 31. cuad. 2a. instancia, confirmó que el demandado se clasifica en el grupo sanguíneo "O" Rh positivo. El resultado, sin embargo, no aparece en el expediente. Con base en las características sanguíneas obtenidas el dictamen excluye la paternidad reclamada, conclusión que es prohijada por el sentenciador de segunda instancia, pues, si Zoila María y Tercera del Socorro son hijas de un mismo padre y madre, la madre debe tener grupo sanguíneo "B", sin que pueda ser "O" (en el que se clasifica), "A" ni "AB". En otras palabras, un hijo hemoclasificado en el grupo "B" Rh positivo, como acontece con la demandante, no podrá tener por madre y por presunto padre clasificados en el grupo sanguíneo "O" Rh positivo, como igualmente se verificó en el caso concreto.

3.- Reiteradamente se ha dicho que *al quebrantamiento de normas de derecho sustancial puede llegarse por la vía indirecta, esto es, como consecuencia de errores cometidos en el ámbito de las pruebas producidas en el proceso con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de las circunstancias fácticas alegadas, ya sea por error de hecho o por error de derecho.* Debe tenerse, pues, sumo cuidado al formularse el cargo o cargos cuando se ataca la sentencia por la vía indirecta. Si bien uno u otro error comulgan de la misma consecuencia, esto es, el quebranto de la ley sustancial, de todas formas presentan notorias diferencias que les dan entidad propia.

2.1. *El error de hecho ocurre cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez, partiendo de su existencia material en el proceso, al efectuar la actividad de valoración, interpreta equivocadamente las normas legales que regulan dicha actividad. En otras palabras, se incurre en error de hecho cuando se desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, mientras que el error de derecho se traduce en la equivocada contemplación jurídica de ella, cotejada, desde luego, con las disposiciones de disciplina probatoria aplicables al medio.*

El error de hecho, entonces, sólo puede tener como causa determinante una de estas hipótesis: se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente (suposición); o cuando se omite analizar o considerar la que en verdad sí existe en los autos (preterición); y cuando a la prueba existente y que sí se considera, se altera sin embargo su contenido atribuyéndole a éste una inteligencia contraria por entero a la real. Esta clase de error exige también como requisitos que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el

juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, el error debe incidir en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante.

3.- Quedó consignado, al extractar la sentencia impugnada, que la paternidad extramatrimonial reclamada se excluyó, de manera absoluta, con base en el dictamen pericial rendido por medicina legal. Esto indica, en principio, que sobre esa prueba se edificó el fallo censurado; sin embargo, ello no es así porque su contexto hace referencia a dos dictámenes más, como fue el evacuado por la bacterióloga Auxiliadora Carrascal Cortés para determinar el grupo sanguíneo de la señora Beliásar Jiménez de la Ossa, madre de la demandante, y el practicado por la también bacterióloga Gloria Elisa Mattos Vertel sobre el demandado Dámaso Tercero Caldera Díaz, uno de los cuales, el primero, aparece en autos (fols. 156, cuad. ppal.), mientras que el segundo brilla por su ausencia, circunstancia ésta que fue la aducida en el cargo que se despacha como estructural del error manifiesto de hecho que se le enrostra al *ad quem*.

Se observa, entonces, que el informe científico de medicina legal, o la prueba pericial, para utilizar la terminología empleada por el Tribunal, tuvo como base fundamental la prueba practicada por las bacteriólogas, especialmente la evacuada por la perito Gloria Elisa Mattos Vertel sobre la clasificación del grupo sanguíneo del demandado Dámaso Tercero Caldera Díaz, toda vez que la precitada hemoclasificación no la pudo obtener el Instituto directamente. Por tanto, si dicha prueba fue decretada por el Tribunal y ella no aparece materialmente en el expediente, al demandado no puede ubicársele en determinado grupo sanguíneo, razón por la cual al caerse una de las bases estructurales del informe científico, el resultado igualmente se cae de su peso.

4.- Las anteriores consideraciones son suficientes para quebrar el pronunciamiento del Tribunal toda vez que ellas conciernen a los fundamentos probatorios cardinales de la sentencia recurrida, respecto de los cuales *se aprecia en forma manifiesta y trascendente el yerro fáctico puesto de presente, lo que lo condujo a infringir indirectamente los preceptos normativos mencionados en el cargo, pues al dejarse sentado, sin estar demostrado, que el demandado se clasifica en el grupo "O" Rh positivo, no podía concluirse la exclusión absoluta de paternidad extramatrimonial reclamada.*

Como la acusación tiene la virtud de casar totalmente la sentencia impugnada, lo cual releva a la Corte de adentrarse en el estudio del otro cargo formulado, corresponde a esta Corporación proferir la sentencia de reemplazo; empero, antes de proceder a ello considera pertinente, en ejercicio de la facultad contenida en el art. 375, inciso 2o., del C. de P. C., decretar de oficio las pruebas que seguidamente se indicarán.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Casar la sentencia del 30 de junio de 1993, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Córdoba), en este proceso ordinario adelantado por Tercera del Socorro Caldera Jiménez o Tercera del Socorro Jiménez frente a Dámaso Tercero Caldera Díaz.

Segundo: Decretar, de oficio, previamente a dictar la sentencia sustitutiva que corresponda, la práctica de la prueba sobre huella genética de DNA, en especial el examen VNTRS y/o STRS, o la análoga (HLA), con el objeto de esclarecer la paternidad extramatrimonial que se atribuye al demandado, la cual deberá evacuarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a donde deberán concurrir, cuando se les cite, la demandante, la madre y el presunto padre de ésta, o sus colaterales, según el caso, para la práctica de los exámenes pertinentes. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y suministrese las direcciones de los por examinar.

Así mismo, solicítese a la Fiscalía General de la Nación, Sección de Medicina Legal, Departamento de Córdoba, remita a esta Corporación, el resultado obtenido por la bacterióloga Gloria Elías Matos Vertel acerca del grupo sanguíneo del señor Dámaso Tercero Caldera Díaz, a que se refiere el informe científico contenido en el oficio No. 0414-93-D, de marzo 12 de 1993 (fol. 31, cuad. 2a. instancia). Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y alléguese copia del aludido informe.

Tercero: Sin costas en el trámite del presente recurso extraordinario por haber prosperado la impugnación.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR - Exoneración / **TRANSPORTE / CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR** - Previsibilidad

Aunque en principio la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación contraída por el transportador es de su cargo, cuando éste pretenda alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de aquélla, deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues "...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación...La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas..." (G.J.LXIX,555).

F.F.: art. 992 del C. de Co.: art. 1 Ley 95 de 1890.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa / **VIOLACION DIRECTA** - Conceptos de Violación / **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL** - Vía Indirecta / **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / HECHO NOTORIO / CASACION** - Ataque todas las pruebas

1) VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: "...en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal—so pena de resultar inidónea la acusación en caso de que ello ocurra—. En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos sustanciales que considere no aplicados, o aplica-

dos indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas" (G.J.CXLVI, p. 50).

2) VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: Cuando se aduce la causal primera de casación y en el cargo se acusa el fallo impugnado por violación indirecta de las normas sustanciales, aquél resulta inidóneo si, conteniendo acusaciones que conciernen con la apreciación probatoria que hizo el sentenciador, no se señala con la debida precisión y claridad de qué clase de error se trata, si de hecho o de derecho; o si a pesar de traer esa indicación, la censura lo califica de hecho y lo sustenta como de derecho, o viceversa; o, en fin, si el cargo denota una mezcla traducida en la denuncia de un error bien de hecho o bien de derecho, con apoyo en que una u otra clase de error imputable al sentenciador obedece a que a la vez éste se equivocó en la contemplación objetiva y en la contemplación jurídica de unos mismos medios de prueba.

3) ERROR DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO DEL HECHO NOTORIO: a) Cuando es errónea la calificación que hace el sentenciador de ser notorio un hecho, debe acusarse con fundamento en un error de hecho de cuya demostración ha de surgir ostensiblemente la contraevidencia que pueda desquiciar su apreciación; porque esa calificación depende de las circunstancias fácticas que le dan contenido y alcance a un específico hecho en el medio social donde se presenta, sea este de carácter nacional, regional o local; b) Cuando el juzgador, a pesar de estimar que un hecho es notorio, exige su demostración, o cuando está frente a un hecho que no es notorio pero prevalido de que sí lo es, lo releva de prueba, la sentencia debe ser acusada con fundamento en un error de derecho, puesto que en uno u otro caso media la infracción de una norma de disciplina probatoria –el art. 177, inc.2 del C.P.C.– que lo excusa de prueba.

F.F.: inc. 2 del art. 177 del C.P.C.; num.1 del art. 368 y num. 3 del art. 374 ibidem.

4) En el presente caso, se omitió combatir todos los argumentos probatorios en que se apoyó el Tribunal para dar por sentada la ocurrencia de una fuerza mayor.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente 4469 Sentencia No. 046

Despacha la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso ordinario seguido por Seguros Antorcha de Colombia S.A. frente a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur Limitada *"Cotrasur"*.

ANTECEDENTES

1. Al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, le correspondió conocer de la demanda con que se dio inicio al referido proceso ordinario, contentiva de las siguientes pretensiones: 1a.) Que se declare a Cotrasur, civilmente responsable de la falta de entrega de 903 bultos de herbicidas, con peso de 31.000 Kilos, de que da cuenta la orden de entrega No. 27865 expedida por la sociedad demandada el 11 de agosto de 1989; Cartas de Porte Nos. 49978 y 49979 de la misma fecha, que recibiera para ser transportados entre las ciudades de Bogotá y Valledupar-Barranquilla. 2a.) Que, en consecuencia, se condene a la demandada, en pro de la Aseguradora demandante, a pagar la suma de $38.146.624.oo, valor equivalente a la indemnización pagada por esta a la sociedad *"Química Schering Colombiana S.A."*, por falta de entrega del producto encomendado para su transporte, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, desde el día 2 de octubre de 1989, fecha de pago de la indemnización por daño emergente, más los intereses comerciales correspondientes a dicha suma por concepto de lucro cesante, el cual deberá ser reconocido y pagado desde la misma fecha. 3a.) Que se condene en costas del proceso a la sociedad demandada.

2. Los hechos fundamentales en que se apoyan dichas pretensiones se pueden resumir del siguiente modo:

a) El 11 de agosto de 1989, fecha de la orden de entrega y carta de porte citadas, expedidas por Cotrasur, esta recibió 31.000 Kilos de herbicidas de manos de la sociedad *"Química Schering Colombiana S.A."* para ser transportadas en el trayecto indicado; dicha mercancía se encuentra especificada en las guías de transporte números 12847 y 12849 de la misma fecha, expedidas por la sociedad propietaria de las mercancías y firmadas por el señor Diógenes Romero quien, conforme a la orden de entrega No. 27865, debía recibirlas a nombre de la empresa transportadora como conductor del vehículo XX-0152.

b) La sociedad Química Shering Colombiana S. A., tuvo aviso telefónico de la falta de entrega de la mercancía por causa de un presunto atraco o hurto, motivo por el cual hizo reclamo a la empresa transportadora, quien dio contestación mediante la comunicación No. 2737, acompañándole copia del denuncio formulado por el conductor ante el Juez Promiscuo Municipal de Curumaní, así como del Acta levantada por el Inspector de Policía por presuntos derrames de la mercancía, efectuada dos días antes del atraco.

c) Dicha sociedad procedió entonces a presentar reclamación por pérdida de mercancías en virtud de que poseía la Póliza Automática de Seguro de Transporte de Mercancía No. 161, expedida el 2 de octubre de 1985, Certificado de Seguro No. 32020 expedido el 10 de agosto de 1989, reclamo que dio lugar a que la aseguradora le pagara la suma de $38.146.624.oo, el 2 de octubre de 1989, según obra en el recibo de caja No. 1139 de esa fecha y en el recibo de pago y subrogación acompañado con la demanda.

d) Desde la fecha de presentación de la reclamación por parte de la sociedad dueña de las mercancías, la empresa transportadora no ha pagado indemnización alguna y, en razón de lo dispuesto en el artículo 1096 del C. de Co., la aseguradora demandante se ha subrogado en todos los derechos contra los responsables por el incumplimiento del contrato de transporte.

3. La sociedad demandada contestó la demanda oportunamente y en el escrito respectivo manifestó su oposición a las pretensiones; tampoco reconoció expresamente ninguno de los hechos narrados en el libelo, y en cuanto a que en la demanda se aduce que la falta de entrega obedeció a un *"presunto atraco"*, dijo que este efectivamente sucedió. Finalmente, propuso y sustentó las excepciones de *"Falta de Legitimación en la Causa"*, *"Exoneración de Responsabilidad por Fuerza Mayor"* e *"Improcedencia de la Reclamación del Reajuste Monetario y Los Intereses Comerciales por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante"*.

4. Cumplidas las demás etapas procesales, el juez de conocimiento profirió sentencia mediante la cual resolvió declarar infundadas las excepciones propuestas, salvo la relativa a la improcedencia del reajuste monetario y de los intereses comerciales, en relación con la suma pagada a título de indemnización; declaró responsable a la sociedad demandada y le impuso la obligación de pagar a la demandante la suma de $38.146.624.oo, sin corrección monetaria ni intereses; y, finalmente, la condenó también a pagar la costas judiciales limitadas al 60% de lo que sobre el particular resultare probado.

Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se desató en su favor puesto que el Tribunal revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, resolvió declarar probada la excepción de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, negar las pretensiones reclamadas y condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias.

CONSIDERACIONES DEL FALLO IMPUGNADO

1. En sus consideraciones el Tribunal señala que el incumplimiento de las obligaciones civiles constituye un hecho productor de daños, cuya fuente, en este caso, es el contrato de transporte terrestre de mercancías; que de este brotan para el porteador, la obligación de resultado de llevar las

cosas al lugar de destino y para el remitente la de pagar el precio por ello, además de otras obligaciones accesorias. La carta de porte -dice- prueba el contrato y el recibo de las cosas que se van a transportar y es de cargo del porteador entregarlas a su destinatario.

Agrega que la responsabilidad del transportador terrestre tiene los siguientes rasgos: es subjetiva y reposa en la idea de culpa presumida por el mero incumplimiento; queda limitada al valor declarado, salvo la oportuna reserva sobre el particular; se inicia cuando el transportador se hace cargo de las mercancía y termina cuando las entrega al destinatario; es imperativa en cuanto que no admite cláusulas exonerativas, las cuales sólo producen efectos en los términos del artículo 992 del C. de Co.; es la ley la que señala los hechos exonerativos y para el caso específico en el precepto acabado de citar antes de la reforma que le introdujo el Decreto 01 de 1990, que contemplaba como tal la "*prueba de la fuerza mayor*", siempre que esta no se debiese a culpa del transportador, ni proviniese de vicio propio o inherente del bien transportado o culpa del remitente o destinatario. Dice que "*Solo mediante la prueba de los anteriores hechos se exonera el transportador ...sin que pueda exonerarse con la mera prueba de la debida diligencia en su actividad traslativa*".

2. Situado el sentenciador en el caso concreto, concluye:

a) Está demostrado el contrato de transporte con las cartas de porte números 49978 (fl. 15, C.1) y 49979 (fl. 17, C. 1) y las guías de transporte números 12847 y 12849. El primer documento da cuenta de que la sociedad Química Shering despachó 18.500 Kilos de herbicidas con destino a Valledupar y el segundo informa que el mismo remitente despachó 12.500 Kilos de idéntica sustancia con destino a Barranquilla; las guías de transporte indican que el señor Diógenes Romero –de Cotrasur– declara haber recibido esas mercancías, en perfecto buen estado, para ser transportadas en el vehículo con placas No. XX-0152, según obra en la orden de entrega No. 27865.

b) Durante el recorrido o viaje, la mercancía se perdió, no llegó a los lugares de destino, ni fue entregada al remitente ni al destinatario, "*esta es la afirmación del demandante, sin que la demandada haya probado lo contrario*". A su vez, dicho contrato estaba asegurado por la demandante mediante la póliza No. 161, quien se subrogó en los derechos de la propietaria de la mercancía al pagar a esta la suma de $38.146.624.oo., por falta de su entrega en el lugar de destino.

c) La responsabilidad del transportador demandado se basa en la culpa presunta por el incumplimiento contractual y probado como está que no se entregó la mercancía, corresponde establecer si aquel se exonera de responsabilidad o debe responder por los daños irrogados como consecuencia de la referida presunción, aspecto que lleva a estudiar las excepciones propuestas.

d) En relación con la excepción de *"falta de legitimación en la causa"*, recuerda el Tribunal que ella se apoya en que la póliza No. 161 excluyó el riesgo denominado *"falta de entrega por hurto y hurto calificado"*, y en que si la aseguradora pagó fue este un acto de mera liberalidad, razón por la cual el asegurado no fue resarcido válidamente ni se configura la subrogación.

Con vista en la referida póliza el sentenciador descarta dicha excepción con el argumento central de que allí sí aparece el riesgo mencionado, que fue *"incluido"* según se observa sobre-escrita a máquina, lo cual habilita la subrogación en favor de la demandante ante el pago de la prestación asegurada; no sobra advertir -agrega-, que el robo está demostrado *"pues de una parte lo afirma la demanda y de otra sustenta la excepción"*.

e) Sobre la excepción de *"Exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor"*, discurre así el Tribunal:

Dicha excepción se funda en que los hechos ocurridos en San Roque, departamento del Cesar, fueron ajenos a la entidad transportadora, por cuanto obedecieron a un operativo realizado por elementos subversivos, que afectó también a otros vehículos que se encontraban en el lugar de los sucesos, de lo cual se deduce que la pérdida de la mercancía no se originó en un hecho atribuible a la sociedad demandada, quien tomó todas las precauciones para evitar cualquier riesgo.

Al respecto dice el Tribunal que el excepcionante debe demostrar que ocurrió el suceso externo constitutivo de fuerza mayor y *"las circunstancias que excluyen la culpa"*, es decir *"todas aquellas que demuestren su diligencia y cuidado para prevenirlo y, además, aquellas que demuestren que no incurrió en incuria o descuido para resistir sus efectos, pues la regulación legal vigente para cuando se celebró el contrato de transporte y ocurrió la pérdida de la mercancía transportada exigía que la fuerza mayor 'no se deba a culpa del transportador'"*.

Con los testimonios recepcionados y concretamente con las declaraciones de Germán Díaz Duarte, la del conductor del vehículo automotor y las denuncias penales se halla probado que el 14 de agosto de 1989, aproximadamente a las 4.45 de la madrugada, *"varios hombres y mujeres fuertemente armados del autodenominado 'Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional', se tomaron en forma violenta el parqueadero El Patsa de propiedad del señor Juan de la Rosa Delgado, ubicado en la Población de San Roque, departamento del Cesar, y obligaron a algunos de los conductores que se encontraban allí a movilizar los automotores del parqueadero hacia la vía que conduce a Valledupar, a transbordar y saquear las mercancías que transportaban"*, entre dichos automotores se hallaba el que transportaba las mercancías de las que trata el presente proceso.

El testigo presencial Germán Díaz Duarte se refirió a la forma como el conductor del vehículo fue despojado del cargamento, habiendo sido ama-

rrado y vendado, y que si la toma guerrillera fue violenta es indiscutible que el conductor no podía resistirse a la misma, *"luego, de esto se concluye que el transportista no obró con incuria o descuido para resistir sus efectos"*.

Dice el fallador que debe probarse que la toma del parqueadero o los efectos que produjo la incursión de la guerrilla fueron irresistibles y no imputables a culpa del demandado; que la fuerza mayor supone un acontecimiento imprevisto e irresistible. En ese sentido encuentra que de las declaraciones rendidas por el dueño del parqueadero, *"la prueba documental allegada que fue reconocida por los declarantes, las exposiciones rendidas en este proceso por los conductores de los vehículos que resultaron implicados y de algunas personas que custodiaban algunos camiones cargados con café"*, se deduce la ocurrencia de un hecho imprevisible, puesto que ninguna persona, colocada en las mismas circunstancias, podía prever el ataque guerrillero; de otra manera, no se habrían concentrado en dicho lugar que para todos ofrecía garantía de seguridad.

Si los conductores se encontraban durmiendo y habían dejado los vehículos bajo custodia de unos celadores confiables, se descarta la existencia de alguna razón para creer que se iba a producir el ataque; además, la irresistibilidad es evidente dado *"el grado de sorpresa de la incursión, el número de atacantes y la forma como operaron..."*. En este acontecer estaba el camión de placas XX-0152 afiliado a la empresa transportadora demandada, el cual, según lo afirman algunos testigos y el mismo conductor, fue aislado para transbordar la mercancía que llevaba, *"resultando en últimas completamente desocupado, perdiéndose así el cargamento, sin que de otra parte pueda imputarse al conductor negligencia o descuido... para evitar sus efectos, pues no solo él, sino los demás conductores de los vehículos quedaron inermes ante el violento ataque"*.

Remata el fallador diciendo que de esa manera *"se encuentra probada como eximente de responsabilidad del transportador la fuerza mayor que oportunamente se adujo como excepción"*.

La demanda de casación

Con apoyo en la causal primera de casación contemplada en el artículo 368 del C. de P. C., se formulan dos cargos contra la sentencia impugnada, los cuales serán despachados conjuntamente dada su conexidad.

Cargo primero:

Se acusa la sentencia impugnada *"por haber incurrido en violación directa por error sustancial de derecho por aplicación indebida del art. 1o. de la Ley 95 de 1890, y del art. 992 del C. de Co. y por falta de aplicación de los arts. 1604 inc. 2o. y 3o., 1607, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2348 y 2349 del C.C. y de los artículos 822, 981, 982, 984, 1030 y 1031 del C. de Co. que*

conduce a la violación indirecta por falta de aplicación de los artículos 177 inc. 2o. 194; 195; y 196 del C. de P.C."

En la fundamentación del cargo el impugnante recuerda la definición de fuerza mayor o caso fortuito que trae el art. 1o. de la Ley 95 de 1890, norma que viene al caso por cuanto el sentenciador afirmó que los hechos que dieron lugar a la pérdida de la mercancía son constitutivos de fuerza mayor. Dice a ese respecto, que ningún acontecimiento por sí mismo la constituye con poder liberatorio de la obligación contractual contraída por el transportador de entregar las cosas al destinatario, cuya responsabilidad sólo cesa con la entrega de las mercancías, tal como lo prevé el artículo 38 del Decreto 01 de 1990 que modificó el art. 1030 del C. de Co.

El recurrente cita sentencia de la Corte de 5 de julio de 1931 y, con base en ella, aduce que el hecho no debe ser imputable al deudor, ni directa ni indirectamente, o sea que su conducta debe estar ausente de cualquier causa generadora del hecho aducido como fuerza mayor.

Además, el hecho debe ser irresistible, es decir que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor en imposibilidad absoluta e imprevisible, esto es que dicho deudor no haya tenido conocimiento de la posibilidad de su acontecer, a tal grado que se hubiera podido precaver contra él. Puede decirse, agrega, que la existencia de la fuerza mayor radica en el hecho de que sea imposible prever, término que significa *"ver con anticipación, conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder"*, la imprevisibilidad ha de ser absoluta, con la característica de ser un hecho invencible y además que no se pudo prever el fenómeno.

Con referencia a la sentencia del Tribunal en cuanto a que concluyó en que el ataque guerrillero no se originó en un hecho atribuible a la sociedad demandada y, previa cita de la sentencia de casación civil de 31 de mayo de 1965, el impugnante dice que el Tribunal yerra al hacer una afirmación sin fundamento en los hechos liberatorios de la responsabilidad de la sociedad transportadora; yerra igualmente al no considerar si el hecho fue imprevisible, o sea que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor pudiese precaverlo, porque razonablemente al recorrer una región que se sabe por las noticias que habitualmente está siendo hostigada por la guerrilla, constituye hecho notorio, porque es de público y general conocimiento, lo cual no puede dar lugar a suponer que fuera imprevisible en absoluto para aquel que ejerce una actividad por demás peligrosa.

Es por este aspecto que el juzgador ha debido considerar que el transportador asumía ese riesgo al aceptar la carta de porte y que por ejercer una actividad peligrosa le correspondía demostrar que no conocía el riesgo o que específicamente no lo había asumido, lo que el transportador no hizo.

La censura memora también que el sentenciador partió de la base de que si el transportador alegó fuerza mayor, debió demostrar su ocurrencia

y *"las circunstancias que excluyen la culpa"*, para concluir en la indefensión del conductor; a lo cual replica diciendo que el hecho en sí de la irresistibilidad del conductor, que evidentemente ocurre en este caso, pondría a este en situación de ser exonerado de culpa, pero no por la irresistibilidad sino también por la concurrencia de la imprevisibilidad, aspecto que no tuvo en cuenta el fallador, porque el hecho *"por ser de conocida ocurrencia era previsible y daba lugar a una actividad peligrosa por parte del transportador lo que supone en él una culpa derivada de ejercer dicha actividad, habiendo asumido el riesgo inherente a la misma"*. El juzgador de segunda instancia *"al no analizar estos hechos erró en la interpretación de los mismos porque los juzgó equivocados y por ello aplicó indebidamente el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890"*.

Con apoyo en la declaración del conductor del vehículo, particularmente donde dice que se quedó en el parqueadero *"porque como eran las 10.00 de la noche, de ahí para allá todo el mundo dice que es muy peligroso y nadie se mete porque es muy solo"*, el recurrente señala que el elemento "a sabiendas" existe en este caso, porque dicho conductor confiesa el peligro que estaba corriendo *"y más aún era algo conocido de tal manera, que se confirma el llamado hecho notorio, lo cual necesariamente conduce a que el juzgador de segunda instancia hubiera debido haber tenido en cuenta ese hecho, para determinar que el transportador asumía ese riesgo y precisamente tales hechos constituyen violación del art. 992 del C. de Co. porque el transportador se obliga a llevar la carga para dejarla en su destino y solo puede exonerarse de esta responsabilidad mediante la fuerza mayor exenta de culpa, y en este caso, el transportador está asumiendo el riesgo que condujo al hecho de la pérdida de las mercancías"*.

Yerra el sentenciador, agrega, por cuanto no analiza si él había asumido el riesgo o no, ni tampoco si el transportador había tenido conocimiento o no del peligro que estaba corriendo. *"La sentencia falsea la realidad de los hechos, y por otra parte, falta al análisis de los elementos de la fuerza mayor liberatoria de culpa, pues no hace un estudio de la previsibilidad y solo afirma que no se puede prever el ataque; no explica por qué no se podía prever cuando en la realidad... la sentencia ignora lo que el conductor del camión dijo en su declaración... Así, pues, la sentencia no tuvo en cuenta el riesgo que la transportadora asumió al efectuar el transporte por zona de especial peligro y tampoco analizó porque era imprevisible el ataque guerrillero, por lo cual halló probado como eximente de responsabilidad del transportador la fuerza mayor."*

Remata el cargo diciendo, por qué en esas circunstancias incurrió el sentenciador en la infracción de los preceptos citados al comienzo del mismo.

Cargo segundo

Se tilda la sentencia impugnada de *"haber incurrido en violación indirecta por error de hecho por falta de aplicación de los artículos 177 inc.*

2o., 187, 194, 195, 196, del C. de P.C. que conduce a la violación directa de los arts. 64, subrogado por el art. 1o. de la Ley 95 de 1890 y de los artículos 1604 inc. 2o. y 3o.; 1607 del C.C. por aplicación indebida; y de los arts. 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2348 y 2349 del C.C.: arts. 822 y 992, 981; 982; 984; 1030 y 1031 del C. de Co. por falta de aplicación".

Situado el casacionista en el examen de la fuerza mayor o caso fortuito, por cuyo reconocimiento se absolvió a la sociedad demandada, indica que esta debió haber probado los elementos que la estructuran, como son la *imprevisibilidad*, que estriba en que no haya habido razón para pensar que el acontecimiento se produciría, característica que existe cuando con arreglo a la experiencia común no es lógico esperar que el suceso pueda ocurrir; y la *imposibilidad* de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. Obviamente, dice, la existencia de un hecho notorio –que no necesita prueba– se contrapone a la noción de imprevisibilidad.

El impugnante, después de recordar el concepto de hecho notorio, aduce que la agresión guerrillera, genitora de la pérdida de la mercancía, corresponde a la presencia de un hecho que era de público conocimiento *"porque a diario todas las publicaciones periódicas, noticieros, etc. lo afirman; se considera como hecho notorio la existencia de la guerrilla en el país, de los múltiples casi diarios asaltos que la guerrilla realiza en todas las carreteras de la nación, y es de público conocimiento también que en la región por donde Coltasur haría el transporte... es una región donde operan las guerrillas especialmente, ese público conocimiento hace que surja ante los ojos del juez el llamado hecho notorio..."*, que, opuesto a la imprevisibilidad que requiere la fuerza mayor, ha debido conducir a que se negara dicho eximente de responsabilidad.

La censura, citando apartes de la sentencia impugnada en donde se pronuncia sobre la forma como ocurrió el ataque guerrillero, le imputa yerro al sentenciador *"porque el hecho era previsible ya que el transportador conducía la mercancía por zona infestada de guerrilla, hecho notorio por ser de conocimiento del público, a través de las noticias que sobre sucesos similares han venido ocurriendo especialmente en esa región"*; y con vista en el análisis del Tribunal, en lo concerniente a lo imprevisto e irresistible del insuceso, el impugnante añade que el sentenciador vuelve a ignorar el hecho notorio explicado, puesto que los hechos ocurrieron en zona donde habitualmente suceden ataques similares. *El juzgador en esas circunstancias debió haber analizado y haber aplicado el citado art. 177 (C. de P.C.).*

Agrega el recurrente que el juzgador *"tampoco tuvo en cuenta los testimonios que se produjeron en respecto de la imprevisibilidad, desconociendo así el conocimiento que se tuvo (sic), no aplicando los artículos 187; 194; 195; y 196 del C. de P.C en cuanto al valor del testimonio"*.

A ese respecto la censura trae como ejemplo la declaración del testigo Germán Díaz Duarte (fls. 64 y 65 C. No. 2), en cuanto afirmó que *"...aunque*

nunca había pasado nada resigné a quedarme en el municipio de San Roque porque como eran las 10.00 de la noche de allí para allá todo el mundo dice que es muy peligroso y nadie se mete porque es muy solo", para decir que se equivocó el Tribunal, porque no tuvo en cuenta que el declarante era el propio conductor del vehículo y "*su declaración ha de tenerse como de mayor eficacia, por provenir de la parte demandada...*"; su testimonio "*denota el previo conocimiento, que era público y notorio que el mismo conductor tenía, de que en esa región operaba la guerrilla y que podía acontecer lo ocurrido, luego había previsto que el hecho podía pasar, lo que hace que ...la imprevisibilidad no hubiera ocurrido en este caso*", por ende, erró el Tribunal al considerar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

En relación con la declaración rendida por el testigo Juan de la Rosa Delgado (C. 3, Fls. 13 y 14), la censura destaca que la Juez que recibió su testimonio dejó constancia "*de que se observa que el testigo está renuente a contestar por la situación de orden público en esta zona, lo cual causa temor al declarante*"; denota dicha constancia, además del conocimiento que había de la situación de orden público, el conocimiento público que existía del riesgo, por cuya causa el Tribunal debió aplicar el art. 1607 del C. C. en cuanto dispone que "*el riesgo del cuerpo cierto cuya entreya se deba es siempre a cargo del acreedor*"; riesgo que en este caso debía asumirlo el transportador "*porque conocía el peligro y a pesar de ese conocimiento estaba aceptando la obligación de transportar las mercancías, lo que supone la ausencia de fuerza mayor por cuanto por este aspecto también desaparece el elemento previsibilidad*".

Añade el censor que si la sentencia hubiera considerado en su valor las declaraciones del chofer del camión y del dueño del parqueadero, habría concluido que era de conocimiento público que en esa zona podían ocurrir casos como el que aquí se trata; si les hubiera dado el valor correspondiente para demostrar el conocimiento generalizado que se tenía sobre sucesos de tal naturaleza, el juzgador hubiera negado la existencia del elemento imprevisibilidad y, por ende, la existencia de la fuerza mayor.

Remata el cargo diciendo que si el juzgador hubiera aplicado el art. 177, inc. 2o., del C. de P.C., habría aplicado también las normas que consignan la obligación del transportador de responder por la mercancía; y "*Si el Juzgador hubiera aplicado los artículos 187, 194, 195 y 198 del C. de P.C. también hubiera llegado a concluir que tenía que aplicar las disposiciones que establecen la obligación de entregar la mercancía en el lugar señalado en el contrato de transporte, pero si no valorar en su integridad las declaraciones de los testigos violó los citados artículos del C. de P.C., referentes a la prueba testimonial, aplicó indebidamente el art. 1o. de la ley 95 de 1890*" y si los hubiera apreciado por su valor real, habría negado la existencia de la fuerza mayor y declarado la responsabilidad del causante del daño.

De conformidad con lo anterior, el recurrente solicita la quiebra del fallo impugnado a fin de que la Corte, en sede de instancia, condene a la demandada al pago de la mercancía no entregada.

SE CONSIDERA

1. Todo el recurso está limitado a combatir la sentencia en el punto que tuvo por establecida la fuerza mayor como eximente de responsabilidad civil del transportador aquí demandado, en los términos a que se contraen los artículos 992 del C. de Co. y 1o. de la Ley 95 de 1890.

Sobre la materia la Sala estima preciso rememorar que aunque en principio la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación contraída por el transportador es de su cargo, cuando éste pretenda alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de aquélla, deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible; en ese sentido ha dicho que: "...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación... La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas...(G.J. LXIX, 555).

2. Empero, la forma en que se presentan ambos cargos no le permite a la Sala abordar en esos términos el estudio de fondo de la cuestión que la censura reclama, por las razones que se explican en los subsiguientes párrafos.

3. En lo que respecta al *primer cargo*, en el que se aduce la violación directa de las normas sustanciales antes citadas, es preciso observar de manera liminar, como ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones, que "...*en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal. En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas*" (G.J., CXLVI, p. 50).

4. De dicha regla que impone la técnica del recurso de casación, frente a un cargo que llega respaldado en la causal primera de casación y en el

que se señala la infracción directa de una o varias normas de carácter sustancial, se desprende, entonces, que el recurrente no puede separarse, un ápice siquiera, de la *quaestio facti*, cual y como fue apreciada por el sentenciador, so pena de resultar inidónea la acusación en caso de que ello ocurra: desde luego que la errónea apreciación de los aspectos fácticos y probatorios como causa de la violación de la ley, tiene señalado otro camino para su impugnación y, consecuentemente, para su enmienda por medio del recurso de casación.

5. En ese orden de ideas, la Sala observa y concluye lo siguiente:

1o. El Tribunal, en pos de determinar la ocurrencia de la fuerza mayor, aseveró que quedó demostrado con los testimonios y concretamente con las declaraciones de Germán Díaz Duarte y la del conductor del vehículo, así como con las denuncias penales obrantes en el proceso, que el ataque guerrillero por cuya ocurrencia se produjo la pérdida de la mercancía, fue un hecho irresistible y no imputable al transportista. Igualmente el fallador, después de referirse a que el acontecimiento que configura esa causa extraña debe ser imprevisto, es decir, que se presente sin que haya mediado razón alguna que hubiera permitido preveer su suceso, afirma que de las declaraciones rendidas por el dueño del parqueadero, la prueba documental reconocida por los declarantes, las exposiciones de quienes conducían los vehículos asaltados y de algunas personas que custodiaban los camiones cargados de café, "*se deduce la ocurrencia del hecho imprevisible*", porque ni los conductores, ni ninguna persona colocada en las mismas circunstancias, pudieron preveer el ataque de que fueron víctimas, pues antes bien, estima el Tribunal, se encontraban bajo la vigilancia de celadores confiables, lo que descarta que tuvieran razón alguna para esperar el asalto.

2o. Ahora bien, el recurrente escogió la vía directa para imputarle al sentenciador la violación de las normas sustanciales de que trata el cargo, lo que supone su conformidad con las referidas conclusiones fácticas del sentenciador; sin embargo, en la fundamentación o exposición del mismo, se desliga de dichas conclusiones. Así son varios los apartes en que se ve patente que desvía su atención hacia los aspectos de hecho y probatorio tratados en el fallo impugnado, para oponer frente a ellos su propia apreciación; proposición que, de acuerdo con lo explicado, resulta incorrecta, y conduce al fracaso del cargo.

3o. Distintos pasajes del cargo primero denotan la indicada anomalía, entre los cuales se destacan los siguientes:

* El impugnante de manera explícita señala que el Tribunal, para concluir que fue demostrada la fuerza mayor, "*...se refirió en forma muy escueta a relatar simplemente los hechos, dándoles un atributo externo superficial, que va en contra de la objetividad del acto ocurrido...*".

* Por ese mismo camino y aunque tratando de ceñirse a un planteamiento estrictamente jurídico, sin lograrlo, la censura no repara en decir que *"...Así tanto el apelante (sic) como el sentenciador deben probar que el acontecimiento fue de tal manera imprevisible e irresistible, que impida a una persona cumplir su obligación..."*.

* Siguiendo ese mismo rumbo desviado hacia la cuestión fáctica, asevera el recurrente que *"...Yerra aquí el juzgador de segunda instancia al hacer una afirmación sin fundamento en el análisis de los hechos liberatorios de la responsabilidad de la parte demandada..."*; y yerra *"al no considerar si el hecho fue imprevisible"*, en el sentido de que no haya sido lo insuficientemente probable el hecho para el deudor precaverse de su ocurrencia; afirma también, que constituye un hecho notorio el que recorrer una región hostigada por la guerrilla conlleva un riesgo, y no puede suponerse su imprevisibilidad para el transportador, siendo a éste *"...a quien le incumbía demostrar, que no conocía el riesgo, o que no había asumido específicamente este, lo que el transportador no hizo..."*.

*Refiriéndose a los elementos que configuran la fuerza mayor –imprevisibilidad e irresistibilidad–, recaba el casacionista en que *"...el Juzgador de segunda instancia, al no analizar estos hechos erró en la interpretación de los mismos porque los juzgó equivocados, y por ello aplicó indebidamente el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890"*.

* En fin, el impugnante muestra una vez más su distanciamiento de las conclusiones fácticas del fallador, cuando le endilga yerro por no haber analizado si el transportador había asumido o no el riesgo; y al concluir que ninguna persona en las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el ataque guerrillero pudo preverlo, aspecto sobre el cual se pronuncia diciendo que *"la sentencia falsea los hechos"*.

4o. En esas condiciones y visto el cargo en su integridad, resulta inocultable que el casacionista ha irrumpido indebidamente en la cuestión fáctica contemplada por el fallador, separándose radicalmente de las conclusiones a que arribó éste, por las cuales dedujo que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se configuran todos los elementos que jurídicamente estructuran la fuerza mayor; por consiguiente, la acusación no se aviene con estrictez a la exigencia según la cual cuando se aduce la violación directa de la ley, no le es dable al recurrente apartarse del análisis de los hechos efectuado por el Tribunal, y que cuando lo hace resulta inidónea la acusación.

Por lo tanto, no es admisible el estudio de fondo del cargo primero.

6. En lo que toca con el *segundo cargo*, que redunda sobre el fenómeno de la previsibilidad del asalto por cuya causa se perdió la mercancía materia del transporte, ya desde el punto de vista probatorio, la Sala observa:

1o. Es deber inexcusable del impugnante que apoya la acusación por violación indirecta de las normas sustanciales, determinar con claridad y precisión si el error de apreciación probatoria que le atribuye al sentenciador es de hecho o de derecho; así lo exigen las formalidades propias de la demanda de casación (Art. 374 C. de P. C.) y así emerge del carácter eminentemente dispositivo que distingue el recurso de casación, por el cual resulta indispensable que el recurrente señale específicamente las falencias que le imputa al fallador. Es sabido que a la Corte le está vedado determinar sobre cuál yerro versa la acusación, cuando está en frente de las deficiencias o equívocos que en ese sentido muestra el cargo propuesto.

2o. Dada la naturaleza del error de hecho y de derecho en la apreciación probatoria, ostentan identidad propia hasta el punto de que no se pueden delatar indistinta y simultáneamente sobre un mismo medio de convicción, puesto que mientras el uno se configura por un yerro que brota de la contemplación objetiva o material de las pruebas, por suposición o adición, por preterición o cercenamiento, el otro se produce por una equivocada contemplación jurídica de ellas, caso este que implica que el sentenciador haya infringido, de medio, las respectivas normas de disciplina probatoria; en este último evento, pues, no se echa de menos la existencia de la prueba o su contenido sino que, partiendo de su presencia se le imputa yerro al fallador por haberla estimado o desestimado, según sea el caso, en virtud de que halló o no el mérito demostrativo que la ley le reconoce, de modo disonante con las normas que regulan su producción y eficacia.

3o. Es entonces irrefragable que *cuando se aduce la causal primera de casación y en el cargo se acusa el fallo impugnado por violación indirecta de las normas sustanciales, aquél resulta inidóneo si, contiendo acusaciones que conciernen con la apreciación probatoria que hizo el sentenciador, no se señala con la debida precisión y claridad de qué clase de error se trata, si de hecho o de derecho; o si a pesar de traer esa indicación, la censura lo califica de hecho y lo sustenta como de derecho, o viceversa; o, en fin, si el cargo denota una confusa mezcla traducida en la denuncia de un error bien de hecho o bien de derecho, con apoyo en que una u otra clase de error imputable al sentenciador obedece a que a la vez éste se equivocó en la contemplación objetiva y en la contemplación jurídica de unos mismos medios de prueba; hipótesis todas en las cuales no le corresponde a la Corte dilucidar el proceder irresoluto de la censura que se revela a través de semejantes formulaciones.*

4o. El cargo segundo, del que ahora se ocupa la Sala, adolece de deficiencias técnicas como las que se vienen comentando, puesto que en él se denuncia la *"violación indirecta por error de hecho"* de distintos preceptos que son alañederos a la responsabilidad del transportador, mas, a renglón seguido, el impugnador se refiere a que ello acontece por causa de la infracción de distintas normas de disciplina probatoria, tales como los artículos 177, inc. 2o., 187, 194, 195 y 196 del C. de P.C., como si se tratase de un error de derecho.

5o. La fundamentación del cargo tampoco endereza su incorrecta proposición, según se ha resaltado en el compendio que de él se hizo, específicamente por las siguientes razones:

A) Hecho Notorio. En efecto, circundando los aspectos del fallo que versan sobre la fuerza mayor como medio exonerativo de la responsabilidad del porteador y más específicamente sobre la *imprevisibilidad* que el *ad quem* dio por sentada en frente del ataque guerrillero por cuya causa se perdió la mercancía objeto del contrato de transporte, la censura le atribuye al sentenciador yerro por no haber visto que ese acto emanado de terceros, podía ocurrir y que por lo tanto era previsible, habida consideración de que constituye un *"hecho notorio"* la realización de asaltos similares, los cuales, según se conoce de modo general, se presentan frecuentemente en la región donde ocurrieron los hechos.

En el punto cabe señalar:

a) Cuando es errónea la calificación que hace el sentenciador de ser notorio un hecho, debe acusarse con fundamento en un error de hecho de cuya demostración ha de surgir ostensiblemente la contraevidencia que pueda desquiciar su apreciación. Ello es así, porque esa calificación depende de las circunstancias fácticas que le dan contenido y alcance a un específico hecho en el medio social donde se presenta, sea este de carácter nacional, regional o local.

b) Cuando el juzgador, a pesar de estimar que un hecho es notorio, exige su demostración, o cuando está frente a un hecho que no es notorio pero prevalido de que sí lo es, lo releva de prueba, la sentencia debe ser acusada con fundamento en un error de derecho, puesto que en uno u otro caso media la infracción de una norma de disciplina probatoria -el artículo 177, inciso 2o. del C. de P.C. que lo excusa de prueba.

c) Ahora bien, la censura aduce la infracción de las normas sustanciales que el cargo cita *"por error de hecho"* y en la fundamentación del mismo se duele de que el sentenciador no haya tenido en cuenta que era previsible el hecho alegado por el demandado como motivo de fuerza mayor. Empero, el recurrente, en la misma fundamentación del cargo, le imputa al fallador un error de derecho como consecuencia de la mentada omisión, tanto que en más de una ocasión y por esa razón le impetra al Tribunal la falta de aplicación del artículo 177, inciso 2o., del C. de P.C.

d) Planteada de ese modo la acusación, resulta antitécnica, puesto que de entrada le enrostra al sentenciador yerro de hecho, mas en la fundamentación lo trata como de derecho; y aún simultáneamente como si la omisión proviniese a la vez de ambas clases de error respecto de un mismo medio de prueba, en cuanto de su falta de apreciación también sindica la sentencia impugnada de haber infringido la citada norma de disciplina probatoria.

B) Prueba Testimonial. Otro tanto se observa en la crítica que la censura hace al sentenciador por la apreciación de los testimonios de Germán Díaz Duarte y Juan de la Rosa Delgado, pues antes que cuestionar dicha apreciación probatoria, hace énfasis en que *"...el juzgador tampoco tuvo en cuenta los testimonios que se produjeron en respecto de la imprevisibilidad, desconociendo así el conocimiento que se tuvo, no aplicando los arts. 187; 194; 195; y 196 del C. de P.C. en cuanto al valor del testimonio"*; explicaciones que no son propias del error de hecho denunciado, sino del error de derecho como que estos preceptos son de disciplina probatoria.

C) El casacionista omitió combatir todos los argumentos probatorios en que se apoyó el Tribunal para dar por sentada la ocurrencia de una fuerza mayor, puesto que para establecer los elementos que la estructuran el fallador se basó en las declaraciones rendidas por el dueño del parqueadero y en *"la prueba documental allegada que fue reconocida por los declarantes, las exposiciones rendidas en este proceso por los conductores de los vehículos que resultaron implicados y de algunas personas que custodiaban algunos camiones cargados con café"*, por cuya apreciación concluyó que ninguna persona colocada en las mismas circunstancias que el caso ofrece, pudo prever el ataque de terceros.

Frente a ese raciocinio, el recurrente opuso el hecho notorio y la prueba testimonial recibida de los testigos antes citados, pero no menciona siquiera las declaraciones vertidas por otros conductores y los vigilantes del lugar, ni la denuncia penal a que también alude el sentenciador y por las que consideró que las características de la agresión permiten calificar ese hecho de imprevisible e irresistible. De ese modo, también resulta incompleto el segundo cargo, sin que le sea dado a la Corte considerar de oficio errores de apreciación probatoria no denunciados.

7. Por consiguiente, el segundo cargo tampoco puede prosperar, dada su ineptitud formal.

Decisión

En virtud de lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley *no casa* la sentencia de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso ordinario seguido por Seguros Antorcha de Colombia S.A. frente a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur Limitada *"Cotrasur"*

Costas en casación a cargo del recurrente. Tásense oportunamente.

Notifíquese.

José Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Causal 1 / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta / TECNICA DE CASACION / DEMANDA DE CASACION - Correlación con la sentencia de instancia / ACCION REIVINDICATORIA - Títulos - Técnica de Casación / ERROR DE HECHO - Modalidades / VIOLACION MEDIO / CASACION - Cargos / ERROR DE HECHO - Demostración

1) VIA DIRECTA E INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL : A la infracción del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes. Se da el primero cuando el Tribunal, o el juzgado de primera instancia si de casación per saltum se trata, con abstracción de la cuestión puramente fáctica del proceso, al dictar su fallo definitivo infringe la norma porque no la aplica, debiendo haberla hecho actuar en la sentencia, o la aplica pero sin ser la correspondiente al caso concreto que estudia, o la hace actuar con un sentido y alcance que no le corresponden. Y ocurre la segunda forma de quebranto, es decir la indirecta, cuando la equivocada aplicación de la norma legal sustancial, o su no aplicación en la sentencia, es el resultado de los errores en que incurre el fallador en el análisis de los hechos en la perspectiva procesal que de ellos suministran las pruebas aducidas.

2) DEMOSTRACION DE TALES VIAS DE VIOLACION DE LA NORMA SUSTANCIAL: En la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal"; su actividad dialéctica, en tal caso, "tiene que realizarse necesariamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados, pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas", y por el contrario, cuando lo denunciado es la violación indirecta de la ley, el censor tiene que demostrar que frente a pruebas determinadas el Tribunal no las apreció, o las apreció erróneamente quebrantando en este último caso reglas imperativas que determinan su eficacia demostrativa, y que esa deficiencia fue la cau-

sa determinante del quebranto del derecho sustancial por no aplicarlo, o haberlo aplicado indebidamente" (G.J. t. CXLVI, pág.50).

3) a) Resulta contrario a la lógica jurídica que para acusar en casación una sentencia el recurrente acuda indistintamente a una o a la otra vía, o emplee las dos simultáneamente en un único cargo, desde luego que la elección no queda a su libre e ilimitado arbitrio sino que la imponen las circunstancias precisas de cada caso. b) En el presente caso, la postulación de la censura por la vía indirecta es contraria a la técnica del recurso, puesto que si en el fondo termina conviniendo con lo que el Tribunal deduce y proclama en el campo fáctico con apoyo en la prueba producida, el cargo tenía que formularse por la vía directa pues las discrepancias entre el censor y Tribunal recaen todas sobre aspectos cuya sustantividad jurídica y no fáctica es incuestionable.

F.F.: num. 1 del art. 368 del C.P.C.; num. 3 del art. 374 ibídem.

4) En la casación el recurrente debe hacer una crítica jurídica consonante con la sentencia de instancia que impugna, puesto que de no hacerlo, no podrá desvirtuar en sana lógica la presunción de legalidad y acierto que por definición ampara dicho pronunciamiento. Siendo esa la finalidad específica del recurso en cuestión, tiene que existir clara correlación entre el escrito de demanda destinado a sustentarlo y las razones en que el Tribunal funda su sentencia, para que el recurso sea procedente, por manera que, para advertir si existe o no en un caso determinado esa necesaria proporción, deben conocerse y respetarse, en sus verdaderos contenido y alcance, los argumentos sobre los cuales descansa el fallo jurisdiccional sometido a crítica, para así compararlos después con los fundamentos de las tesis expuestas para fundar la acusación.

5) ERROR DE HECHO: a) Ocurre "cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo", lo que significa por lógica inferencia que el yerro de hecho puede configurarse en una de las siguientes MODALIDADES: por suposición, cuando se da por existente, absoluta o relativamente, una prueba que ciertamente no está en el proceso, o por preterición, total o parcial, porque se prescinde o se omite considerar, en todo o en parte, la prueba que realmente sí se encuentra en los autos, casos estos a los que se agrega el error de hecho por desfiguración que ocurre cuando a un medio que realmente existe en el proceso, el juez le asigna un alcance contrario a su contenido objetivo, porque lo altera, adicionándolo con agregados que no aparecen en él, o cercenándole aquellos que sí presenta. Como se trata de varias especies de un género único que tienen causas determinantes disímiles, la acusa-

ción por error de hecho debe identificarlas con razonable exactitud, si es por suposición o por preterición de pruebas. Y, dentro de éstas dos posibilidades, si obedece a adición del contenido de determinados elementos de convicción o a restricción de él; b) En la expresión genérica "errada apreciación" caben, tanto la no estimación de la prueba como la errónea inteligencia de su contenido; c) No puede darse error de hecho atribuible al Tribunal por haber cotejado los títulos exhibidos por demandante y demandada, pues eso es exactamente lo que exigían hacer las pruebas allegadas y lo que se infiere del texto completo de la demanda inicial del proceso.

6) VIOLACION MEDIO: El recurrente que acusa la sentencia por infracción indirecta de la ley debe comenzar por acreditar que frente a determinadas pruebas, el juzgador no las apreció o las apreció pero alterando su contenido y el que es su genuino significado, caso este último en el que debe indicar, primeramente, en qué consistió esa alteración, para enseguida poner de manifiesto que esa falencia, causada por un error en el contenido del medio, incidió en el desconocimiento de los derechos que consagra la ley sustancial que se denuncia como transgredida (G.J. Tomos LX, 705 y LXXVIII, 566 y 690).

7) Requisitos formales de la demanda de casación consistentes en la fundamentación precisa y clara de la acusación en la formulación de los cargos y la demostración del error de hecho establecidos en el C. de P.C. en concordancia con el art.51 del Decreto 2651 de 1991.

F.F.: arts. 368 num.1, 374 num. 3 del C.P.C.; art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

RECTIFICACION DOCTRINARIA / BUENA FE / TERCERO / SIMULACION - Efectos / CONTRAESCRITURA / HIPOTECA / REGISTRO PUBLICO - Cancelación / RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

1) Al hacer lugar a la acción reivindicatoria entablada, los falladores de instancia quebrantaron cuando menos y en forma directa, por falta de aplicación, los Arts. 1766, 768 y 769 del C. Civil, así como también el Art. 267 del C.de P.C., y de contera aplicaron indebidamente los Arts. 53 del Decreto-ley 050 de 1987 y 61 del Decreto-ley 2700 de 1991.

2) a) Protección legal en defensa de la buena fe exenta de culpa: b) Los genuinos terceros que llevan a cabo negocios adquisitivos o traslaticios de derechos reales tomando causa de quien es titular registral investido de la indispensable legitimación para el efecto, confiando por ende en aquello que sobre el particular el registro inmobiliario hace público y exige en consecuencia consultar, adquieren por principio una posi-

ción inatacable no obstante la ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos, de los actos jurídicos que les sirvieron de base a esas inscripciones anteriores.

Se cita: Doctrina de Andreas Von Thur. Teoría General del Derecho Civil Aleman. Vol. II, Cap. Primero, Num. 49 (a).

Igual sentido: G.J. Ts. XLIII. pág. 45, XLV, pág. 403, y LIII, pág. 508 (b).

3) Si bien es cierto que no puede constituir hipoteca sobre bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos y también que el gravamen se extingue por la resolución del derecho de quien lo constituyó cuando la "condición" es ostensible en el título (Arts. 1546 y 2457 del C. Civil), no lo es menos que siendo simulado ese título habilitante e ineficaces las tradiciones entre comprador y vendedor, quienes de buena fe contratan con el seudoadquirente están protegidos por los Arts.1766 del C.Civil y 267 del C.de P.C., y este principio representa un límite de suma importancia que siempre deben tener en cuenta las autoridades judiciales. incluso cuando, con fundamento en los Arts. 14 y 61 del C. de P. Penal se haya dispuesto la cancelación de títulos y registros con miras a conseguir el restablecimiento de derechos quebrantados como consecuencia de fraudes punibles en la transferencia de bienes a los que dichas disposiciones hacen referencia. Así, pues, mientras subsista una apariencia fundada en lo que respecta a la titularidad del derecho de dominio sobre un inmueble, las hipotecas que en firme conceda el dueño legitimado para tal fin por esa titularidad visible. han de tenerse por válidas para todos los efectos. aunque después dicha titularidad se demerite o se torne del todo ineficaz.

F.F.: Arts.768, 769, 1548, 1766, 2439,2457 del C.Civil ; 267, 375 del C. de P.C.; Art. 53 del Decreto-ley 050 de 1987 y 61 del Decreto-ley 2700 de 1991; art. 83 de la C.N.; Arts.14 y 61 del C. de P. Penal: Arts. 39 a 41 del Decreto 1250 de 1970.

Extracto No. 64.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 4713 Sentencia No. 047

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para ponerle fin, en

segunda instancia, al proceso ordinario seguido por Beatriz Elena Palacio de Barrientos contra Elvia Lucía Villa Díaz.

I. El litigio

1. Por escrito presentado el 5 de julio de 1990 ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, la citada actora entabló demanda ordinaria para solicitar que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto la casa señalada actualmente con el número 37 A 77 de la carrera 88 y distinguida con el número de matrícula inmobiliaria 001-115740 de esa ciudad; como consecuencia de la anterior declaración, pide se condene a la demandada a restituirle dicho inmueble y a pagarle el valor de los frutos civiles producidos por el inmueble en cuestión y de los que la dueña hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado, desde la contestación de la demanda hasta el momento de la entrega.

Para sustentar las pretensiones así resumidas, la demandante presenta los siguientes hechos: a) El inmueble cuya restitución se pretende fue adquirido por Beatriz Elena Palacio de Barrientos por adjudicación a título de herencia en el proceso de sucesión de su padre Germán Palacio Arango, protocolizado mediante escritura pública No. 1759 del 3 de mayo de 1963 de la Notaría Primera de Medellín. b) Mediante escritura pública 2379, otorgada por la Notaría Décima Tercera de Medellín el 1o. de agosto de 1984, la actora celebró con María Ismenia Villa Taborda una venta simulada de la casa en cuestión; y la adquirente, abusando de su condición, constituyó sobre el mismo inmueble un gravamen hipotecario para garantizar una deuda por ella contraída en cuantía de $1'000.000 en favor de María González González, mediante escritura No. 3462 del 26 de octubre de 1984, de la misma Notaría. c) En el proceso ejecutivo instaurado por dicha acreedora contra María Ismenia Villa Taborda, el inmueble fue embargado y finalmente rematado, diligencia en la cual fue "adquirido" por Elvia Lucía Villa Díaz, hoy demandada, quien protocolizó el auto aprobatorio del remate mediante escritura 1854 corrida en la Notaría Catorce de Medellín el 10 de julio de 1987, registrándolo el trece (13) del mismo mes y año, y entrando en posesión del inmueble el día cinco (5) de agosto siguiente. d) Por lo anterior, la demandante denunció penalmente a María Ismenia Villa Taborda por estafa, proceso que terminó con sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del veintinueve (29) de agosto de 1988 en cuya virtud, confirmó la condena por el mencionado delito, se ordenó la cancelación de las escrituras 2379 y 3462 de la Notaría Trece de esa ciudad, por las cuales se vendió simuladamente y se hipotecó el inmueble citado, "quedando en esta forma restituida la cosa materia del asunto penal al estado anterior del delito", y así fueron igualmente cancelados los correspondientes registros en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-115740.

2. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, de ella se corrió traslado a la demandada quien en tiempo se opuso a las pretensiones en ella deducidas. Y a la vez propuso, en defensa de sus intereses, las siguientes excepciones: caducidad, argumentando que desde la fecha del último acto y la notificación de la presentación de la demanda han transcurrido mas de tres años; falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la persona demandada no es la obligada a responder por las pretensiones de la actora; falta de legitimación en la causa por activa, pues el artículo 951 CC impide que esta acción se adelante contra quien tiene el dominio, la posesión y el mejor derecho sobre el inmueble; "principio de inaplicabilidad de la sentencia, violación al principio de constitucionalidad artículo 30" por cuanto en el proceso penal al ordenarse la cancelación de los títulos se vulneraron los derechos de terceros, que no fueron llamados ni oídos en el juicio criminal; y violación a los principios generales del derecho, de abuso del derecho, a nadie se le permite alegar su propia inmoralidad y la buena fe exenta de culpa.

Asimismo, por escrito separado presentó las excepciones previas de inepta demanda, clasificándola por falta de derecho de postulación, sustantiva, falta de legitimación por pasiva y falta de la dirección de la demandante, y la de caducidad.

3. Planteada la cuestión litigiosa dentro de los extremos que se dejaron reseñados, la primera instancia terminó con sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 1993, en la cual se desestimaron las excepciones perentorias propuestas por la demandada y, por lo tanto, se declaró que pertenece a Beatriz Elena Palacio de Barrientos el dominio pleno y absoluto de la casa ubicada en la carrera 88 #37 A-77; en consecuencia, se ordenó a la poseedora vencida restituir el citado inmueble a la actora, para lo cual se le conceden quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia, y a pagarle $3'158.532 por concepto de frutos civiles y las costas del proceso.

Contra lo así resuelto interpuso recurso de apelación la parte demandada, motivo por el cual subió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín donde se surtió el trámite correspondiente, concluyendo con la providencia de veintitrés (23) de julio de 1993 que confirma íntegramente la providencia apelada y se le impone a la parte demandada la obligación de pagar las costas causadas.

II. Fundamentos de la sentencia recurrida

Luego de efectuar el acostumbrado recuento de los antecedentes procesales, incluyendo las apreciaciones decisorias del juzgador de primera instancia y las argumentaciones expuestas por las partes en sus alegatos, estima el Tribunal que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sobre esta base, pasa a examinar el fondo de la controversia. Al efecto

advierte el *ad quem* que la reivindicación puede instaurarse contra el poseedor que ostente título de propiedad frente al cual deba prevalecer conforme a derecho el del actor, para luego pasar a definir, según dice, "lógica y Jurídicamente" el asunto litigado en la siguiente forma: "la cancelación de los registros fraudulentamente obtenidos de que se ocupa hoy el artículo 61 del C. de Procedimiento Penal, tiene la virtualidad de restituir las cosas a su estado anterior al acto fraudulento", lo que, continúa el Tribunal, para el caso de autos significa que la orden de cancelación de los títulos de venta e hipoteca restituían a la demandante el dominio del bien litigado, "como si el acto de disposición de él no hubiera existido, es decir, se produjo un efecto igual al que prevé el artículo 1746 del Código Civil para la sentencia ejecutoriada que declara la nulidad de un acto jurídico (...) borrando en virtud de este, efecto ex nunc, las consecuencias que en el mundo jurídico hubiere producido ese acto".

Por fuerza de esta consideración básica, concluye el sentenciador que "porque son idénticos tales efectos, la decisión penal brinda a quien de ella resultó beneficiado, demandante Beatriz Elena Palacio de B., acción reivindicatoria frente a terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales (...) y esa acción se concede al beneficiario del pronunciamiento, sin consideración a la fe del poseedor", agregando que lo que ocurre es que el título de la demandada es inoponible a quien volvió a ubicarse como dueño en virtud de las decisiones de cancelación, porque, según afirma, se entiende que nunca dejó de serlo y que "cuando otro apareció como tal en virtud de títulos posteriores, se ubicó como falso adquirente, como comprador de cosa ajena, que aunque válida, no tiene esa calidad frente a los derechos del verdadero dueño". Así, pues, según el punto de vista expuesto en la sentencia, "la aludida inoponibilidad, significa que frente al título que exhibe la accionada, prima el título de la demandante y le da mejor derecho, prevalente al bien litigado, y de ahí que pueda y deba afirmarse que la demandante es dueña de ese bien y la demandada, pese a la apariencia que muestra, no tiene esa calidad, ya que está apoyada en un título, justo si, que por eso indica la buena fe de su posesión, pero no oponible a la actora", sino a quien es su antecesora y de quien derivó su dominio, es decir, contra quien constituyó fraudulentamente hipoteca sobre el inmueble que culminó con el remate por cuya virtud la demandada adquirió, condición ésta que al decir del Tribunal la tiene María Ismenia Villa Taborda "...quien constituyó sobre el bien que conocidamente no era suyo y en forma fraudulenta, por tanto, el gravamen hipotecario que dio lugar al ejercicio de la acción real de la hipoteca (sic) y que culminó con el remate del bien por la accionada Villa Díaz...", de donde se sigue, entonces, que por encontrarse reunidos todos los elementos que estructuran de acuerdo con la ley "la acción de dominio", se impone confirmar la sentencia objeto de apelación, habida consideración que al tenor del estudio efectuado cuyos alcances se dejaron resumidos en los párrafos precedentes, considera la corporación falladora que tampoco están llamadas a prospe-

rar las excepciones de fondo propuestas por la demandada en su escrito de oposición.

III. La demanda de casación y consideraciones de la Corte

Con fundamento en la primera causal que consagra el Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, acusa el censor la sentencia de ser violatoria, indirectamente y por aplicación indebida, de los artículos 61 del Código de Procedimiento Penal y 762, 946, 1746 y 1748 del Código Civil, así como también por falta de aplicación de los artículos 29, 58, 83 y 229 de la Constitución Nacional; 2, 10 y 14 del Código de Procedimiento Penal; 677 del Decreto 050 de 1987, en armonía con sus artículos 3, 5, 16, 53 y 687; 354 del Decreto-ley 409 de 1971 junto con sus artículos 1 y 6; 4, 332 y 523 a 530 del Código de Procedimiento Civil; 741, inciso 3, 764, 768, 769, 789, 955, 1505, 1518, 1524, 1525, 1603, 1746, 1766, 1849, 1851, 1880 y 1908 del Código Civil y 2, 39, 40, 41, 42, 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, todo lo anterior con ocasión de los errores evidentes de hecho en que incurrió el tribunal, en la apreciación de la demanda, del certificado de libertad sobre el inmueble, de las escrituras públicas 2379 y 3462 corridas el 1o. de agosto y 26 de octubre de 1984 en la Notaría Trece de Medellín, del acta de la diligencia de embargo y secuestro del inmueble en cuestión, de la diligencia de remate del mismo, del auto aprobatorio de dicho remate, del memorial del secuestre que obra a folio 94 del cuaderno principal, de la sentencia del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín y de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de dicha ciudad.

Explica su tesis el recurrente destacando, en primer lugar, la buena fe de la demandada quien adquirió el bien en un remate, sin conocer a ninguna de las personas implicadas en la estafa cuya existencia fue reconocida por las autoridades judiciales en el ramo penal. Dice que "todo el soporte del fallo de segunda instancia, radica en la aplicación que hizo la Sala Civil del Tribunal del artículo 61 del Código de Procedimiento Penal expedido en 1991 en forma retroactiva, sin consideración al debido proceso y al principio de favorabilidad, por cuanto, en primer lugar, se intenta hacer oponible un fallo penal, en contra de quien adquirió en pública subasta y no fue parte del proceso penal" y en segunda instancia, se desconoce que por la época de la orden de cancelación de los registros no existía tal norma; el Código anterior –Decreto 050 de 1987–, según dice, no viene al caso por cuanto se refería a cuando un hecho punible daba lugar a la obtención de un título de propiedad; agrega que, sin embargo, la situación tampoco se regía por este último por cuanto, según el artículo 677 del mismo estatuto, los procesos con cierre de investigación continuarían rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, circunstancia que tampoco observó el sentenciador, ni tuvo en cuenta que en el Decreto-ley 409 de 1971 no se disponía la cancelación de los registros sino "el embargo por el tiempo que sea necesario, para los fines del proceso...".

Apunta el censor que, de otro lado, "todo lo sucedido tiene como causa estructural la simulación, que confiesa la demandante en el hecho segundo de su libelo hecha a su amiga María Ismenia Villa Taborda. Y como nadie puede sacar provecho de su propia ilicitud, y la simulación no produce efectos en contra de terceros de buena fe -Art. 1766 del C. Civil-, mal puede ahora repetirse por la simuladora, en contra de la adquirente de buena fe en la almoneda", a lo cual añade que tal conducta en perjuicio de terceros también tipifica objeto y causa ilícitos en los términos de los artículos 1518 y 1524 *ibidem* y suprime legitimación para actuar (art. 1525), teniéndose en cuenta que cuando se da tal eventualidad no habrá restituciones.

Indica el recurrente que la cancelación realizada por la justicia penal no comprende el título de la actual propietaria y demandada Elvia Lucía Villa Díaz, el cual quedó incólume tal como figura en el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, es decir que esta cuenta con justo título, por lo cual considera el casacionista que "otra de las más graves carencias inapreciadas por el fallo, (...), es el consistente en el justo título que posee Elvia Lucía Villa Díaz, la actual propietaria del inmueble, su posesión regular, y por ende poseedora, valga la redundancia, de un título a su favor, de donde se sigue, que la reivindicación, no era de propietario a poseedor, como erradamente y en forma que hiere a los ojos, interpretó el juez la demanda, sino el enfrentamiento de dos títulos, o juicio de mejor derecho, ...caso en el cual por ser anterior el del remate en casi dos (2) años al de la demandante, que lo deriva de la adición de la Sala Penal del tribunal –agosto 29 de 1988–, sumado ello a la mala fe simulada de la demandante, y a la transparencia de la venta forzada hecha por la jurisdicción, se concluye que el título que sale avante, es el de la actual propietaria y demandada".

Y el error atribuido al fallo adquiere proporciones mayúsculas -al decir del recurrente- si se toma en cuenta que no solo aplica una norma procesal penal no vigente para la época en que tuvo lugar el remate tantas veces citado, sino que además asimila aquella decisión de cancelación de los títulos adoptada por la justicia penal, a la nulidad civil de los negocios jurídicos, olvidándose incluso del "... carácter de doble vía que esta última figura ostenta y no hace restitución alguna para la demandada y propietaria...", más sin embargo, sea lo que fuere, el título por esta exhibido no deriva del hecho punible sino de una subasta pública hecha por la primera con antelación al pronunciamiento penal "...no hay duda que el Tribunal erró en la apreciación de los medios de prueba citados...", a lo que debe añadirse, si cabe, que tampoco analiza los restantes elementos que identifican la pretensión reivindicatoria pues, se repite, la demandada no es un poseedor simple sino la dueña del inmueble por obra de un justo título que dada su naturaleza prevalece sobre el de la demandante cuya pretensión, en consecuencia, no podía prosperar mientras ese título representado por el acta de remate, no sea desvirtuado del modo debido.

Finalmente afirma la censura que si bien la escritura que contiene la simulación negocial confesada fue cancelada por la justicia penal, ella significa en todo caso que la actora por su voluntad se desprendió del dominio y posesión de la cosa, mediante un acto personal de tipo contractual que celebró con su amiga y copartícipe simuladora y, por lo tanto, carece de legitimación para acudir en reivindicación contra la rematante.

SE CONSIDERA

1. La indirecta, que es la única vía sin duda elegida aquí por el recurrente para atacar la sentencia del Tribunal, ante los argumentos expuestos para sustentar el cargo no resulta ser, según la técnica de la casación, la apropiada. En efecto, ha dicho insistentemente la jurisprudencia en nuestro medio, de acuerdo con la doctrina universal en la materia, que en las legislaciones que han acogido el sistema llamado ecléctico de casación cuando esta se encamina a infirmar una sentencia por violación de normas de derecho sustancial, en el recurso se permite, además del análisis puramente jurídico de una realidad constatada, el estudio y consideración de algunos aspectos de hecho del proceso que han sido factor determinante de la aplicación en la sentencia de ciertos preceptos de aquella índole. O sea, como se ha dicho, en el sistema en que se inspira el numeral 1o del Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, a la infracción del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes. Se da el primero cuando el Tribunal, o el juzgado de primera instancia si de casación per saltum se trata, con abstracción de la cuestión puramente fáctica del proceso, al dictar su fallo definitivo infringe la norma porque no la aplica, debiendo haberla hecho actuar en la sentencia, o la aplica pero sin ser la correspondiente al caso concreto que estudia, o la hace actuar con un sentido y alcance que no le corresponden. Y ocurre la segunda forma de quebranto, es decir la indirecta, cuando la equivocada aplicación de la norma legal sustancial, o su no aplicación en la sentencia, es el resultado de los errores en que incurre el fallador en el análisis de los hechos en la perspectiva procesal que de ellos suministran las pruebas aducidas.

Siguiendo estas orientaciones básicas, también se ha sostenido que la esencia del quebranto directo de la ley sustancial radica en que éste se produce por un error puramente jurídico (error juris in judicando), o sea, que la inaplicación, la aplicación indebida o la interpretación equivocada son defectos en los que incurre el juez en su sentencia prescindiendo de las conclusiones que haya extraído sobre la facticidad litigiosa, mientras que la violación indirecta se da cuando el juzgador, con motivo de la labor de verificación de los hechos por él efectuada a través de los medios de prueba recaudados en el proceso, incurre en errada apreciación de dichos medios por errores de hecho o de derecho. De lo anterior tiene que seguirse, como

consecuencia lógica, que es distinta la actividad que corresponde al recurrente desplegar en casación según la vía que haya elegido para impugnar el fallo de instancia al que le imputa violación de la ley, a saber: aceptando y conformándose con el análisis de la prueba efectuada por el Tribunal, si de violación directa se trata, u objetando la apreciación de los medios de prueba contenida en la sentencia, en el supuesto de la vía indirecta, y en consonancia con esta necesaria distinción ha puntualizado la doctrina jurisprudencial que "en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal"; su actividad dialéctica, en tal caso, "tiene que realizarse necesariamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados, pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas", y por el contrario, cuando lo denunciado es la violación indirecta de la ley, el censor tiene que demostrar que frente a pruebas determinadas el Tribunal no las apreció, o las apreció erróneamente quebrantando en este último caso reglas imperativas que determinan su eficacia demostrativa, y que esa deficiencia fue la causa determinante del quebranto del derecho sustancial por no aplicarlo, o haberlo aplicado indebidamente" (G.J. t. CXLVI, pág. 50).

Se trata pues de dos maneras muy diferentes de transgredir la ley sustancial que, en tanto originadas en fuentes distintas, llevan implícita entre sí contradicción, de donde se sigue, entonces, que resulta contrario a la lógica jurídica que para acusar en casación una sentencia el recurrente acuda indistintamente a una o a la otra vía, o emplee las dos simultáneamente en un único cargo, desde luego que la elección no queda a su libre e ilimitado arbitrio sino que la imponen las circunstancias precisas de cada caso, por manera que le corresponderá necesariamente acusar por la vía directa cuando no existen errores probatorios de hecho o de derecho, o sea cuando la discrepancia entre el juicio jurisdiccional proferido y la tesis sostenida por el censor se centra en un plano de estricta juridicidad, y no rebasa los límites que a éste le son inherentes únicamente; cuando esa discrepancia se ubica en la cuestión de hecho, el recurrente debe emplear la vía indirecta de acusación, acogiendo desde luego los rigurosos cauces formales que para el efecto señala la ley. Así pues, si el casacionista acude a acusar un fallo de instancia por la vía directa cuando los yerros que le imputa al juzgador, en caso de existir, se encuentran en el campo probatorio, o si no existiendo fallas de esa naturaleza pero sí equivocaciones en la inteligencia o en la aplicación de normas de derecho sustancial, formula su crítica empleando la vía indirecta, cae aquél entonces en una equivocada actividad dialéctica que no le permite a la Corte, sin desbordar las atribuciones que le son propias como tribunal de casación, entrar a examinar el fondo de las acusaciones de ese modo planteadas.

En la especie que ahora ocupa la atención de la Corte, el Tribunal de Medellín expresó en su sentencia, al estudiar los títulos de propiedad que demandante y demandada adujeron al proceso para justificar la posición jurídica por ellas asumida en la demanda y su correspondiente contestación, convirtiéndose por lo demás tales razonamientos en el pilar único del fallo estimatorio de la pretensión reivindicatoria incoada, que la sentencia dictada por la jurisdicción penal el veintinueve (29) de agosto de 1988, entraña la ineficacia del título de la demandada Elvia Lucía Villa Díaz en su condición de adquirente por remate del inmueble objeto de la litis y de su inscripción en el registro, "quedando entonces la actora restituída en el dominio del bien litigado"; que la cancelación de los registros "fraudulentamente obtenidos de que se ocupa hoy el artículo 61 del C. de Procedimiento Penal, tiene la virtualidad de restituir las cosas a su estado anterior al acto fraudulento"; que, por ende, cuando la Sala Penal del Tribunal de Medellín dispuso "la cancelación de la venta que Beatriz Elena Palacio de B. hizo a María Ismenia Villa Taborda y de la inscripción de este título", lo mismo que la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la segunda a favor de María González González, "esas decisiones y su cumplimiento produjeron, el efecto de restituir a la aquí demandante el dominio del bien litigado, como si el acto de disposición de él no hubiera existido, es decir, se produjo un efecto igual al que prevé el artículo 1746 del C. Civil"; que, por todo ello, el título de propiedad que ostenta la demandada en el caso en examen, es "inoponible" a la demandante, lo cual significa que frente al título que exhibe aquella ha de primar por fuerza el de esta y le da mejor derecho sobre el bien raíz en disputa, por lo que debe y puede afirmarse que la actora es dueña de ese bien, al paso que la demandada, pese a la apariencia que muestra, "no tiene esa calidad, ya que está apoyada en un título, justo sí, (...) pero no oponible a la actora".

A su turno, el cargo que, apelando a presuntos errores de hecho en la apreciación de las pruebas se plantea "por la vía indirecta", lo hace consistir el recurrente, según los términos del escrito de demanda presentado en orden a sustentar el recurso, en que en la sentencia el Tribunal "increíblemente" aplicó el artículo 61 del C. de Procedimiento Penal "en forma retroactiva, (...), y sin la más elemental consideración por el debido proceso, y por el principio de favorabilidad, (...). De suerte que –expresa el censor–, un artículo del Código de Procedimiento Penal, vigente desde el 1o. de Julio de 1992, fue el que vino a regular una situación acaecida muchos años antes". Y luego de relatar, ubicándolos en el tiempo de su ocurrencia, los antecedentes del litigio, añade el cargo que "Lo anterior significa, de efecto inmediato, que no se podía aplicar en el proceso civil, como fundamento o explicación sobre los alcances de la cancelación de los títulos o registros, el Código de Procedimiento Penal expedido por el Decreto 2700 de 1991 y que empezó a regir el 1o. de enero de 1992, que fue aplicado indebidamente y con efecto retroactivo". Prosigue la censura expresando que por haber hecho actuar el Tribunal para la decisión del caso presente,

sin ser aplicable por razón cronológica, el nuevo Código de Procedimiento Penal, hizo "oponible un fallo penal, en contra de quien adquirió en pública subasta, y no fue parte del proceso penal, (...), violando también y llevando de la calle el principio de la relatividad de los fallos que consagra el Art. 17 del C. Civil", ello aparte de que el sentenciador *ad quem*, también en forma equivocada al decir del recurrente, "confundió o asimiló" el artículo 1746 del C. Civil al artículo 61 del Procedimiento Penal vigente, desconociendo asimismo que la "sola y llamante cancelación de los títulos antecedentes, en modo alguno, en este caso arrastra a la cancelación del título actual de la demandada, consistente en el acta de remate" como se afirma en el fallo. Sostiene finalmente el recurso que el fallo penal que dispuso cancelar la escritura que da razón del contrato simulado de compraventa realizado por la hoy demandante Beatriz Elena Palacios de Barrientos a favor de María Ismenia Villa Taborda, no puede sin embargo, dicho fallo de la justicia del crimen, "ser cosa juzgada para la demandada, por no haber sido ella parte del mismo".

En esencia, los dos párrafos precedentes condensan los argumentos dados por el Tribunal sentenciador en su sentencia y los que el casacionista, en la demanda, esgrime para imputarle la infracción, "por la vía indirecta" y a causa "de errores de hecho evidentes", de un conjunto de preceptos que cita al encabezar la única acusación presentada, y basta en consecuencia observarlos con detenimiento para inferir del cotejo de estas dos piezas, la sentencia y el escrito sustentatorio de la impugnación, que no hay correlación posible entre ellas, pues el casacionista, sin que pueda decirse que obedece ello a exageraciones de lenguaje que puedan soslayarse sin modificar la esencia de la acusación, invoca "evidentes errores de hecho" que le atribuye al Tribunal en la apreciación de pruebas, a pesar de que al fin de cuentas, lejos de discrepar recurrente y sentenciador acerca de las conclusiones de orden fáctico a las que conduce el examen de la evidencia disponible en autos, lo hacen sí en cuestiones que son de pura calificación jurídica de los efectos que de dicha realidad se derivan, vale decir en lo relacionado con la aplicación o no aplicación al caso presente del artículo 61 del C. de Procedimiento Penal de 1992 según las normas sobre vigencia de las leyes en el tiempo, o sea si dicho precepto tiene o no efecto retroactivo y los mismos alcances restitutorios que consagra el artículo 1746 del C. Civil cuando por sentencia, se declara la nulidad de un negocio jurídico; si la orden judicial de cancelación de títulos contractuales antecedentes y de las correspondientes inscripciones en el registro, lleva o no implícita la de otros títulos de adquisición del mismo bien otorgados con posterioridad a aquellas, o sea, cuál ha de ser el entendimiento que debe darse a los artículos 39, 40, 41 y 42 del Decreto 1.250 de 1970; si la sentencia penal que ordena cancelar títulos de adquisición del dominio productos de fraudes inmobiliarios, es o no equivalente, para efectos de restituciones, a la sentencia civil que invalida una compraventa; si a esa misma sentencia penal se le pueden y deben atribuir los efectos de la cosa

juzgada material en frente de quien no fue parte en el correspondiente proceso criminal, es decir, si se quebrantó o no el principio de la relatividad de la sentencia a que alude el artículo 17 del C. Civil; si en este caso y por errores de interpretación en lo que concierne a la correcta inteligencia, en cuanto a sus elementos subjetivo y objetivo, el Tribunal desconoció el principio de la cosa juzgada; y en fin, si el título de adquisición del dominio de un bien consistente en el remate de éste y la aprobación de la adjudicación que de él se hizo, es o no oponible a quien antes de llevarse a cabo la subasta en cuestión, con un claro designio de engañar a terceros, había fingido desprenderse del dominio del bien raíz rematado.

Tales razones y argumentos a que se contraen, respectivamente, la motivación del fallo y la sustentación del cargo en estudio, ponen de manifiesto una disconformidad de criterios entre el Tribunal y el casacionista que no deja ver la necesaria simetría entre ellos que es requerida para que la censura tenga la eficacia infirmatoria que se pretende, pues los planteamientos y, en general, la formulación del cargo que trae la demanda de casación, según acaba de anotarse, indican que la postulación de la censura por la vía indirecta, como aquí lo hace el recurrente, es contraria a la técnica del recurso, puesto que si en el fondo termina conviniendo con lo que el Tribunal deduce y proclama en el campo fáctico con apoyo en la prueba producida, el cargo tenía que formularse por la vía directa pues las discrepancias entre el censor y Tribunal recaen todas sobre aspectos cuya sustantividad jurídica y no fáctica es incuestionable, en tanto queda visto que, de manera concreta, se reducen a una cuestión específica consistente en poner en tela de juicio, para demostrar que carece de base legal la sentencia impugnada, la solidez del criterio utilizado por la corporación sentenciadora, en segunda instancia, en orden a declarar que con arreglo a derecho y frente a unas circunstancias de hecho dadas, en el caso de autos resultan fundadas las pretensiones de dominio que la demandante dedujo contra la poseedora demandada, toda vez que de conformidad con dicho criterio, que le merece reparos serios al casacionista, el título probado por la primera es susceptible de contrarrestar el que a su vez presentó la segunda; le es oponible a esta última según palabras del Tribunal porque la alcanzan los efectos "invalidantes" que genera la decisión adoptada por autoridades judiciales del ramo penal en el sentido de cancelar –por considerarlos fruto de negocios jurídicos criminalizados– los títulos y registros inmobiliarios antecedentes que legitimaban su adquisición, y es precisamente en virtud de tal preeminencia que debe prosperar la demanda de reivindicación incoada, desde luego en el bien entendido que concurren los restantes elementos que al tenor del Art. 946 del Código Civil configuran las acciones de este linaje.

2. Además de lo anterior debe advertirse que, en particular, uno de los apartes del cargo no tiene relación con el razonamiento del Tribunal. En efecto, se ha dicho que *en la casación el recurrente debe hacer una crítica*

jurídica consonante con la sentencia de instancia que impugna, puesto que de no hacerlo, no podrá desvirtuar en sana lógica la presunción de legalidad y acierto que por definición ampara dicho pronunciamiento. Siendo esa la finalidad específica del recurso en cuestión, tiene que existir clara correlación entre el escrito de demanda destinado a sustentarlo y las razones en que el Tribunal funda su sentencia, para que el recurso sea procedente, por manera que, para advertir si existe o no en un caso determinado esa necesaria proporción, deben conocerse y respetarse, en sus verdaderos contenido y alcance, los argumentos sobre los cuales descansa el juicio jurisdiccional sometido a crítica, para así compararlos después con los fundamentos de las tesis expuestas para fundar la acusación.

En este orden de ideas, como se puede ver del resumen que del fallo de segunda instancia se hizo líneas atrás, para dictarlo en punto de confirmar la decisión estimatoria de la reivindicación demandada, el Tribunal de Medellín estimó como razón decisoria cardinal, que en defensa del dominio que para sí invocan tanto la demandante como la demandada en relación con el inmueble No. 37-A-77 de la carrera 88 de Medellín, ambas aportaron títulos inscritos de propiedad, y ante esta situación se dijo allí que, si bien es cierto que de ordinario la acción reivindicatoria ha de darse entre quien se considera dueño de un bien y el poseedor de éste, también lo es que pleito de igual naturaleza puede formarse entre el que se afirma propietario y quien, además de ser poseedor de la cosa, a esta situación de hecho añade título de propiedad; y que este es precisamente el supuesto de esta litis porque de acuerdo con el parecer de la colegiatura falladora, la demandante Beatriz Elena Palacio es dueña del inmueble objeto de reivindicación "porque adquirió su dominio, a través de un título y un modo de adquisición, ley y sucesión por causa de muerte", y la enajenación posterior que ella hizo del inmueble a un tercero se canceló por sentencia penal, al paso que la demandada también aportó como título la "Adjudicación en remate", título que se califica como justo y "no debatido" pero "inoponible" a aquella, "inoponibilidad" ésta que significa, según se dejó apuntado líneas atrás, que frente al título que exhibe la accionada, prima el título de la demandante y "le da mejor derecho...".

El cargo, entre otras cosas, se fundamenta también en que "otra de las más graves carencias inapreciadas por el fallo, (...) es el consistente, en el justo título que posee Elvia Lucía Villa Díaz, la actual propietaria del inmueble, su posesión regular, y por ende poseedora, valga la redundancia, de un título en su favor, de donde se sigue que la reivindicación, no era de propietario a poseedor, como erradamente y en forma que hiere a los ojos, interpretó el juez la demanda, sino el enfrentamiento de dos títulos, o juicio de mejor derecho,...", evento en el cual, por ser anterior el del remate "en casi dos años al de la demandante, que lo deriva de la adición de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal –Agosto 29 de 1988–", es el título que debe salir avante.

Pues bien, de compararse como es preciso hacerlo los razonamientos del Tribunal con los fundamentos en que viene cimentada esta parte del cargo en estudio, se aprecia a simple vista que no hay congruencia entre estos dos extremos, habida consideración que en la sentencia jamás se dijo que se trataba en este caso de un proceso reivindicatorio instaurado frente a quien, sin ostentar título de propiedad alguno, apenas si alega posesión, como lo asevera el censor en su demanda; por el contrario observó el Tribunal y así lo dejó sentado de modo explícito en su providencia, que se trata de una pretensión restitutoria contra un rematante del bien inmueble cuyo título es el acta respectiva de remate y el auto que le imparte aprobación, condición ésta que sin embargo, cual se indica en varios apartes del aludido fallo, "es inoponible" a la demandante, inoponibilidad cuya significación al decir del juzgador de instancia, es que "frente al título que exhibe la accionada, prima el título de la demandante y le da derecho prevalente al bien litigado", por lo que agregó, "la demandante es dueña de ese bien y la demandada, pese a la apariencia que muestra, no tiene esa calidad, ya que está apoyada en un título, justo sí, que por eso indica la buena fe de su posesión, pero no oponible a la actora". En síntesis, ninguna duda cabe que la sentencia y la demanda que al proceso le dio comienzo, coinciden en que la acción reivindicatoria se dirige contra quien, además de ser poseedora, cuenta con título de dominio consistente en la adjudicación en remate realizado para ponerle término a una ejecución hipotecaria, por lo cual el cargo formulado, en este punto, cae en el vacío pues el recurrente lo edifica sobre apreciaciones o juicios que no hizo el Tribunal. La discrepancia entre el uno y el otro radica aquí, igualmente, en el carácter prioritario que se le reconoció por la autoridad judicial a uno de tales títulos –el de la actora– frente al aducido por la demandada, lo que es cosa bien distinta, y ese desacuerdo, en caso de existir como parece que es en realidad el único que aquí existe, ha debido plantearse en casación por la vía directa y no por la indirecta.

Dicho en otras palabras, no puede darse error de hecho atribuible al Tribunal por haber cotejado los títulos exhibidos por demandante y demandada, pues eso es exactamente lo que exigían hacer las pruebas allegadas y lo que se infiere del texto completo de la demanda inicial del proceso, de suerte que en este terreno no es factible tampoco encontrar la burda inadvertencia que podría llegar a configurar un yerro de aquella clase por manifiesta tergiversación de ese escrito.

3. Además de lo anterior, inevitable es advertir que el cargo resulta incompleto, pues el censor no indica cómo es que han debido apreciarse las pruebas que cita para así identificar los errores denunciados, desatendiendo en consecuencia claros principios que han sido reiterados por la Corte al decir que *las equivocaciones en que el juzgador de instancia incurra en su tarea de investigar y afirmar con posterioridad los hechos relevantes a través de las pruebas, genera la violación indirecta de la ley, y que esta*

forma de quebranto se da, como ya se dejó señalado a espacio líneas atrás, cuando en la determinación de la situación fáctica concreta para subsumirla en la voluntad reguladora hipotetizada por la norma legal sustancial, el juez se equivoca en cuanto a la existencia física de las pruebas en el proceso o en el contenido que ellas muestran, así como también en su valoración legal. es decir que esta forma de infracción del derecho sustancial supone en su origen la real ocurrencia de un error de hecho manifiesto o, en su caso, de un desacierto en la aplicación de las reglas previstas en la ley para estimar el mérito de dichas pruebas.

El error de hecho ocurre, entonces, "cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo", lo que significa por lógica inferencia que el yerro de hecho puede configurarse en una de las siguientes modalidades: por suposición, cuando se da por existente, absoluta o relativamente, una prueba que ciertamente no está en el proceso, o por preterición, total o parcial, porque se prescinde o se omite considerar, en todo o en parte, la prueba que realmente sí se encuentra en los autos. casos estos a los que se agrega el error de hecho por desfiguración que ocurre cuando a un medio que realmente existe en el proceso, el juez le asigna un alcance contrario a su contenido objetivo, porque lo altera, adicionándolo con agregados que no aparecen en él, o cercenándole aquellos que sí presenta. Como se trata de varias especies de un género único que tienen causas determinantes disímiles, la acusación por error de hecho debe identificarlas con razonable exactitud, si es por suposición o por preterición de pruebas. Y, dentro de éstas dos posibilidades, si obedece a adición del contenido de determinados elementos de convicción o a restricción de él, exigencia que en el caso en estudio no aparece satisfecha. En efecto, el recurrente denuncia "errores evidentes de hecho en que incurrió el Tribunal" en la apreciación de la demanda y de varias pruebas que singulariza, pero no expresa si la errada estimación de los medios así señalados se produjo al alterar su contenido, adicionándoselo o restringiéndolo, y tampoco indica cómo han debido entenderse esas pruebas para que correspondan a una fiel representación de la imagen de la litis por entero diferente a la que tuvo el Tribunal en la sentencia cuya infirmación se persigue. No se trata evidentemente de error de hecho por preterición total, puesto que el Tribunal aludió a todas esas pruebas expresamente en la primera parte de dicha providencia, en la motivación a algunas de ellas y, tácitamente, a las demás, por lo que no cabía acusar la sentencia de incurrir en desacierto material por no consideración de tales medios. Se estructura el cargo por yerros "en la apreciación de la demanda" y de algunos medios probatorios, eso es cierto, pero valga preguntar, ¿en qué consistió esa equivocada apreciación? ¿En preterición de esas pruebas por falta de cuidadosa observación, o en entender erróneamente el contenido objetivo que ellas muestran? Nada se dice de modo concluyente sobre el tema y es de advertir que en la expresión genérica "errada apreciación" caben, tanto

la no estimación de la prueba como la errónea inteligencia de su contenido objetivo.

Como lo tiene dicho la Corte, por tratarse en ese caso de una violación medio, el recurrente que acusa la sentencia por infracción indirecta de la ley, debe comenzar por acreditar que frente a determinadas pruebas, el juzgador no las apreció o las apreció pero alterando su contenido y el que es su genuino significado, caso este último en el que debe indicar, primeramente, en qué consistió esa alteración, para enseguida poner de manifiesto que esa falencia, causada por un error en el contenido del medio, incidió en el desconocimiento de los derechos que consagra la ley sustancial que se denuncia como trasgredida (G. J. Tomos LX, 705 y LXXVIII, 566 y 690).

De ahí que el artículo 374 del C. de Procedimiento Civil hoy vigente establezca que la demanda de casación, cuando se funda en la causal primera, debe formular los cargos "con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa" y, además, que cuando se denuncia error de hecho, "es necesario que el recurrente lo demuestre". Si, como ocurre en el caso presente, se afirma la existencia de "errores evidentes de hecho, en la apreciación de la demanda, y de los medios de prueba" que el censor determina, debió este indicar si esa equivocada apreciación probatoria fue por preterición o por errónea interpretación del contenido de los referidos elementos, y cómo deben estos apreciarse para eliminar del fallo el error noticiado; de lo contrario, el cargo es incompleto por ausencia de suficiente fundamentación y no puede lograr su objetivo, toda vez que dada su formulación oscura y ambigua, colocaría a la Corte en situación de tener que adivinarlo, lo que en manera alguna es objetivo que guarde armonía con la naturaleza propia del recurso de casación. Decir, como lo asevera el censor, que el Tribunal incurrió "en errores evidentes de hecho en la apreciación de la demanda y de determinadas pruebas", es lanzar una acusación vaga, sin sustento apreciable, que carece por lo mismo de precisión y claridad, requisitos formales éstos que no se pueden entender suprimidos hoy por efecto de lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, pues esta norma dispone que las modificaciones introducidas al procedimiento de casación deben entenderse "sin perjuicio en lo dispuesto en los respectivos códigos (...) acerca de los requisitos formales que deben reunir las demandas de casación". Así las cosas, cuando se impugna una sentencia por violación de la ley sustancial como consecuencia de errores probatorios de hecho referidos a documentos, es inexcusable, para la procedencia de la censura, decir cómo debió ser apreciada esa prueba literal para que la Corte pueda a su vez declarar, después de efectuar el cotejo necesario de las conclusiones del sentenciador con la realidad objetiva que revela la evidencia de aquella especie, que en verdad ha quedado patentizada una oposición radical e irreconciliable entre estos dos elementos de contraste, tal y como la señaló el recurrente. En consecuencia, omitir la susodicha explicación en la demanda es formular un cargo fragmentario que no puede alcanzar éxito, tal cual lo hizo el casacionista en este caso al denun-

ciar "errores evidentes de hecho" en la apreciación de varias pruebas que se limita a enumerar como si las equivocaciones de ese tipo pudieran quedar justificadas por obra de simples conjeturas entregadas a la iniciativa oficiosa del Tribunal de casación.

4. Aun cuando de las consideraciones precedentes se sigue, a modo de obligado corolario, que el recurrente no estuvo acertado en la actividad técnica de censura por él desplegada y, por la vía que tuvo a bien seleccionar para formular una acusación cuya estructura unitaria salta a la vista, no demostró que el acto de juzgamiento cristalizado en la sentencia cuya casación solicita, haya sido producto de caracterizados errores probatorios de hecho atribuibles al Tribunal con la consistencia e influencia decisoria que, en su segundo inciso, requiere el num. 1o del Art. 368 del c de P. C, *la Corte no puede dejar de llamar la atención, en ejercicio de la alta función institucional que le compete de acuerdo con el Art. 365 del mismo cuerpo legal recién citado, que sin embargo del fatal desenlace del recurso interpuesto, salta a la vista el yerro jurídico en buena medida señalado por dicha impugnación, toda vez que al hacer lugar a la acción reivindicatoria entablada, los falladores de instancia quebrantaron cuando menos y en forma directa, por falta de aplicación, los Arts. 1766, 768 y 769 del C. Civil, así como también el Art. 257 del c de P. C, y de contera aplicaron indebidamente los Arts. 53 del Decreto-ley 050 de 1987 y 61 del Decreto-ley 2700 de 1991, preceptos estos últimos que no son de carácter absoluto y ante ellos, a la ligera, no pueden hacerse cesar mecánicamente conocidas reglas de protección de la apariencia establecidas en favor de terceros de buena fe exenta de culpa, víctimas en cuanto tales de error, excusable a plenitud, ante determinadas circunstancias objetivas creíbles que, en la especie de cuyo estudio ahora se ocupa esta corporación, derivan nada menos que de la llamada "fe pública registral", espina dorsal como se sabe del sistema de publicidad inmobiliaria hoy en día regulado en sus lineamientos centrales por el Decreto Ley 1250 de 1970.*

En efecto, para nadie es desconocido que aun con menoscabo de principios inspirados en la más pura lógica racional, expresados de distintas maneras en textos positivos y en consonancia con los cuales se afirma que nadie puede transferir lo que no tiene y, asimismo, se predica la exigibilidad de razonable diligencia en la penetración de meras apariencias para seguridad propia de quienes actúan en el tráfico jurídico, el derecho moderno ha adelantado mucho en la protección de la buena fe, lo que depende, al decir de autorizados expositores (Andreas Von Thur. Teoría General del Derecho Civil Aleman, Vol. II, Cap. Primero, Num. 49), "...de que, en muchos casos, el amplio y multiforme desarrollo de la circulación económica actual no permite a las partes conocer exactamente la situación jurídica; deben poder confiar en que sea ella tal como se les presenta. Luego cuando existen ciertas condiciones, la ley protege esa confianza y hace que se produzcan los efectos que a raíz de su opinión errónea el agente tenía razón de esperar, y que para el

agente de buena fe sean menos graves los efectos que el factum *real produciría en perjuicio suyo..", agregando a renglón seguido que esta acción tutelar de la ley en defensa de la buena fe, concebida como un estado de conocimiento erróneo y no reprochable con relación a un título o relación jurídica que interesa a quien padece una equivocación de tal naturaleza, "...no es posible sin perjuicio para el titular verdadero; los derechos existentes son dañados en la misma medida en que la circulación negocial resulta beneficiada...". Dicho en otras palabras, la ley toma en consideración la buena fe libre de toda culpa con el exclusivo propósito de proteger la honestidad en la circulación de los bienes, honestidad que por lo demás el ordenamiento presume debido a lo que suele identificarse en la teoría como una prerrogativa general de probidad consagrada inclusive como valor superior a nivel constitucional (Art. 83 de la C. N), y es por eso, precisamente, por lo que los genuinos terceros que llevan a cabo negocios adquisitivos o traslaticios de derechos reales tomando causa de quien es titular registral investido de la indispensable legitimación para el efecto, confiando por ende en aquello que sobre el particular el registro inmobiliario hace público y exige en consecuencia consultar, adquieren por principio una posición inatacable no obstante la ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos, de los actos jurídicos que les sirvieron de base a esas inscripciones anteriores, evitándose entonces, por este camino transitado de vieja data por la doctrina jurisprudencial en nuestro medio (G. J. Ts. XLIII, pág. 45, XLV, pág. 403, y LIII, pag. 508), que por arte de raciocinios dogmáticos poco meditados y en grado sumo discutibles, acabe por sacrificarse, como en este caso aconteció finalmente, el justo título esgrimido por un típico "tercero hipotecario" cuya honestidad debe tenerse por sobrentendida y a quien en gracia de esa calidad no desvirtuada la fe pública inherente al sistema de registro inmobiliario le dispensa amplia protección, frente a las pretensiones de un falso enajenante anterior, víctima del delito de estafa es cierto pues así lo declaró la justicia penal en la sentencia de 29 de agosto de 1988 que dispuso la cancelación de títulos y registros a su juicio viciados como consecuencia de dicho ilícito, pero protagonista también de un acuerdo simulatorio realizado en su momento con fines fraudulentos confesados y de cuyos efectos, por cuanto son enfáticos en no permitirlo los Arts. 1766 del C. Civil y 267 del c de P. C, jamás podía aprovecharse con daño para terceros adquirentes sin antes acreditar, aportando vehementes argumentos de prueba naturalmente, que dichos terceros no eran ignorantes de semejante anomalía o que, incurriendo en culpa, no desplegaron la diligencia debida para informarse de su existencia extra registral.*

La simulación, de conformidad con las disposiciones recién citadas, sin duda es reconocida en el ordenamiento como uno de los eventos en que puede tener origen la protección jurídica, por razón de la apariencia, en beneficio de terceros de buena fe que en sus legítimos intereses resulten afectados a raíz de la declaración judicial de la realidad que intencionalmente encubrieron los agentes simuladores, y esa protección se consigue manteniendo, en armonía con esos legítimos intereses y en cuanto a ellos convenga, la eficacia del

negocio simulado para así hacer prevalecer esa buena fe que a su vez, como ya se dejó apuntado con anterioridad, encuentra firme soporte en los postulados generales de la responsabilidad y de la confianza cuya significación moral resulta ser axiomárica frente a casos concretos con las características del que ponen de manifiesto estos autos donde entraron en conflicto, de un lado, la demandante en reivindicación invocando su condición de propietaria verdadera del inmueble ubicado en la Cra. 88 N. 37A-77 de Medellín, inmueble éste que sometió a gravamen hipotecario quien estaba "in loco domini" por virtud de un acuerdo simulatorio fraguado con aquella, y del otro lado un tercero, adquirente de ese mismo derecho de propiedad en el remate público que materializó, mediante iniciativa del acreedor hipotecario, la venta forzada del bien raíz en cuestión, es decir un tercero para el cual ese remate es fuente de una atribución patrimonial derivativa que según los términos del Art. 741 del C. Civil, proviene del dueño expropiado y ha de entenderse llevada a cabo por el juez como representante de este último por mandato legal, aduciendo por lo tanto, para sustentar su posición, pruebas documentales ostensibles que, es de presumirse al menos, le permitían confiar en la plena eficacia de la venta simulada y en la consiguiente legitimación que de allí emerge en favor del fingido comprador para justificar su posterior actuación contractual, constituyendo el gravamen hipotecario de marras.

Puestas en este punto las cosas, apreciada la situación litigiosa del modo que acaba de indicarse, al darse a la tarea de examinar las probabilidades de mejor derecho que presentan las dos titulaciones por comparar, para los juzgadores de instancia, y en particular para el Tribunal Superior de Medellín en la medida en que catalogó a la demandada como "adquirente a non domino" contra quien -a juicio de la corporación sentenciadora- tiene acción reivindicatoria la verdadera propietaria, no debió pasar desapercibido que si en su día la hipotecante Martha Ismenia Villa Taborda pudo someter a gravamen real hipotecario el inmueble objeto del contrato de compraventa que simuló celebrar con la ahora reivindicante BEATRIZ ELENA PALACIO DE BARRIENTOS, inmueble del cual aquella en realidad nunca tuvo la facultad sustancial de disposición que para el efecto exige el Art. 2439 del C. Civil, ello se debió ni más ni menos a que por ese entonces y por voluntad expresa de la dueña real, la seudo-adquirente se encontraba en el "status" adecuado para hacer uso eficazmente de dicha facultad frente a terceros, no en gracia de la casualidad precisamente sino por efecto de un convenio simulatorio ideado por sus autoras con fines reprochables de engaño para "...sustraerse al cumplimiento de obligaciones impuestas en resolución judicial" a cargo de la falsa enajenante quien no obstante esta circunstancia, la cual ameritó por cierto una solicitud de apertura de investigación penal contra ella por haber incurrido en la conducta que sanciona el Art. 184 del C. Penal (fls.137 a 147 del Cuad.1 del informativo), tuvo éxito al fin de cuentas en la burda trama al abrirse paso la acción reivindicatoria entablada, lesionando los legítimos intereses de un tercero

adquirente a título oneroso del derecho de dominio dentro del marco regular de un proceso de ejecución hipotecaria cuya validez no ha sido discutida y, asimismo, víctima inocente de la maniobra en tanto nadie ha puesto en duda su buena fe, a quien por ende no le era oponible en modo alguno el carácter simulado del título del deudor hipotecante en el que basó aquella adquisición que, valga reiterarlo una vez más, encontraba inconmovible respaldo en una apariencia merecedora de confianza de acuerdo con la ley.

A manera de síntesis y en orden a hacer la rectificación conceptual que se estima inevitable en procura de lograr que en esta materia, de suyo compleja debido a la falta de un sistema normativo completo que la regule con claridad, siga manteniendo su predominio el buen entender de doctrina prohijado por esta Sala de la Corte durante más de cincuenta años sin interrupción, conviene dejar sentado que si bien es cierto que no puede constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos y también que el gravamen se extingue por la resolución del derecho de quien lo constituyó cuando la "condición" es ostensible en el título (Arts. 1548 y 2457 del C. Civil), no lo es menos que siendo simulado ese título habilitante e ineficaces las tradiciones entre comprador y vendedor, quienes de buena fe contratan con el seudo-adquirente están protegidos por los Arts. 1766 del C. Civil y 267 del C. de P. C, y este principio representa un límite de suma importancia que siempre deben tener en cuenta las autoridades judiciales, incluso cuando, con fundamento en los Arts. 14 y 61 del C. de P. Penal se haya dispuesto la cancelación de títulos y registros con miras a conseguir el restablecimiento de derechos quebrantados como consecuencia de fraudes punibles en la transferencia de bienes a los que dichas disposiciones hacen referencia. Así, pues, mientras subsista una apariencia fundada en lo que respecta a la titularidad del derecho de dominio sobre un inmueble, las hipotecas que en firme conceda el dueño legitimado para tal fin por esa titularidad visible, han de tenerse por válidas para todos los efectos, aunque después dicha titularidad se demerite o se torne del todo ineficaz, y resulta contrario al sentido común que en casos de este linaje, indiscriminadamente y para rendirle culto a la lógica simplista, la justicia termine dejando desamparada la buena fe, tanto del acreedor como de eventuales adjudicatarios por remate de la finca gravada si se llegare a la realización forzada de la garantía, cuando con pleno derecho uno y otros depositaron su confianza en aquella situación por ser expresión de un justo título de adquisición rodeado de suficientes apariencias de legalidad, criterio éste que al parecer explica el porqué, en la especie en estudio, la sentencia penal en que apoya su pretensión la demandante, no ordenó la cancelación del acta de remate y su auto aprobatorio, así como tampoco lo hizo con los asientos en el registro inmobiliario que tienen origen en dichos actos, cancelaciones éstas que no pueden entenderse contenidas en la orden referida a escrituras e inscripciones precedentes pues a tal conclusión no permiten llegar los Arts. 39 a 41 del Dcr. 1250 de 1970.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. NO CASA la sentencia que en el proceso ordinario de la referencia profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En atención a la rectificación de doctrina contenida en esta sentencia, no hay lugar a imponer condena para el pago de costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

PETICION DE OPORTUNIDAD / DEBER DEL JUZGADOR

Es deber de las autoridades judiciales decidir acerca de los asuntos pendientes en el orden en que hayan ingresado para su despacho, salvo los motivos especiales de prelación a los que la ley de manera expresa les haya atribuido ese carácter. El turno para la consideración de tales asuntos, entonces, lo determina por mandato legal para el común de los casos la secuencia cronológica de ingreso al despacho, y la petición de oportunidad que regula el art. 43 del Decreto 2651 de 1991, tiene por única función la de asegurar por iniciativa de parte interesada la vigencia integral de ese orden cuando, sin razón valedera, resulta alterado.

F.F.: art. 37 num. 6 del C.P.C.; Art. 43 del Decreto 2651 de 1991 (Ley 287 de 1996).

—

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente 4922 Auto No. 198

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil, precepto con el cual guarda completa armonía por cierto el principio que reitera en su primera parte el Art. 43 del Decreto 2651 de 1991 (Ley 287 de 1996), es deber de las autoridades judiciales decidir acerca de los asuntos pendientes en el orden en que hayan ingresado para su despacho, salvo motivos especiales de prelación a los que la ley, de manera expresa, les haya atribuido ese carácter.

El turno para la consideración de tales asuntos, entonces, lo determina por mandato legal para el común de los casos la secuencia cronológica de ingreso al despacho, y la petición de oportunidad que la segunda de aquellas normas regula, tiene por única función la de asegurar por iniciativa de parte interesada la vigencia integral de ese orden cuando, sin razón valedera, resulta alterado.

En consecuencia y por cuanto ese presupuesto no se configura en el caso presente, toda vez que el turno no ha sido modificado o desconocido en perjuicio de los recurrentes, la solicitud contenida en el escrito que antecede no puede recibir despacho favorable.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Causales / **RECUSACION** - Rechazo

1) Las causales de recusación e impedimento señaladas en el C. de P.C. se encuentran orientadas a garantizar la independencia de criterio e imparcialidad que deben reinar en la voluntad e intelecto del fallador, de manera que así pueda administrar justicia con mayor rectitud.

2) "No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano" (inciso 2 del art. 151 del C.P.C.).

F.F.: inc. 2 del art. 151 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente No. 5871 Auto No. 201

Se decide sobre la recusación formulada por la apoderada del recurrente en revisión Pablo Subogal Portela, respecto del Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra.

ANTECEDENTES

1. En escrito de junio 12 del año en curso, la parte indicada recusó al magistrado referido invocando la causal 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo"*.

En apoyo de esta causal alega la peticionaria que el Magistrado recurrido fue ponente en una casación dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por Luis Enrique Polanía Gutiérrez contra Abraham Grimaldo Suárez y Abraham Suárez Vanegas, que concluyó con

sentencia de marzo 26 de 1.987, la cual, en su criterio, incide enormemente en la decisión que se tome en la revisión, amén de haber proferido auto de rechazo *in limine* de la demanda de revisión.

2. Mediante proveído de junio 25 de 1.996 el Magistrado recusado manifestó que si bien los hechos aducidos son ciertos, ninguno de ellos estructura la causal de recusación que invoca la peticionaria.

SE CONSIDERA

Las causales de recusación e impedimento señaladas en el Código de Procedimiento Civil se encuentran orientadas a garantizar la independencia de criterio e imparcialidad que deben reinar en la voluntad e intelecto del fallador, de manera que así pueda administrar justicia con mayor rectitud.

No obstante, la invocación de la causal debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 151 del C.P.C. el cual señala la oportunidad y procedencia de la recusación y, en punto de la causal alegada por la peticionaria, expresa (inc. 2do.): "No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano".

En el caso bajo estudio, se tiene que a folio 44 el magistrado recusado profiere auto mediante el cual otorga un plazo de cinco (5) días para que el recurrente preste caución y reconoce personería a su primer apoderado judicial. A folio 47, la abogada sustituta y que ahora impetra la recusación, solicita se le reconozca personería y aporta la póliza requerida. A folio 51, la misma apoderada aporta un recibo de pago del porte de correo y desarchive y a folio 52 solicita al magistrado recusado se sirva oficiar al Juez del Circuito de Purificación (Tolima) en relación con el envío del expediente del proceso de pertenencia, cuya sentencia se recurre en revisión. En fin, a folios 62, 63 y 75 se constatan otras gestiones de la apoderada, que dan al traste con su petición, toda vez que sin formular recusación realizó varias gestiones, por lo cual en aplicación -sin más consideraciones- del inciso segundo del artículo 151 del C.P.C., arriba reproducido, se debe rechazar de plano la recusación solicitada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la recusación al Magistrado ponente en el proceso de revisión, Dr. Rafael Romero Sierra.

Segundo: Devuélvase el expediente al Magistrado Ponente a fin de que siga conociendo del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Santos Ballesteros.

COMPETENCIA DESLEAL (Sentencia Sustitutiva) / PERJUICIO - Prueba (Sentencia Sustitutiva) / CONMINACION (Sentencia Sustitutiva)

1) La pretensión de la demanda atinente a que se declaren como actos de competencia desleal los desplegados publicitariamente por la actora, está llamada a prosperar.

2) Sólo pueden ser objeto de reconocimiento judicial aquellos perjuicios (materiales) que se encuentren inequívocamente demostrados. a) A la actora se le causaron no sólo los que de suyo encierran las prácticas mercantiles prohibidas dada la aptitud intrínseca que tuvieron éstas para producirlos, sino los singulares y específicos que esas mismas prácticas generaron adicionalmente para la misma parte y que, según lo demuestran las pruebas, ameritan, por ende, protección legal. La actora, para contrarrestar los efectos de la competencia desleal puesta en ejecución por la demandada, incurrió en sobrecostos publicitarios que de otra manera no hubiese tenido necesidad de efectuar, cual se desprende de testimonios que denotan ciertamente la existencia de perjuicios materiales padecidos por la actora al tener que hacer frente a los avisos publicitarios de desorientación o confusión; b) No se condena por perjuicios morales por cuanto en los autos no aparece demostrada la existencia de daños de esta naturaleza que se le hayan ocasionado a la sociedad actora. c) Se accede a la medida conminatoria solicitada por ella, porque a tal determinación hay lugar en los precisos términos del artículo 76 del C. de Co.

F.F.: art. 76 del C. de Co.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 3939 Sentencia No. 049

Al haber prosperado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de abril de 1992 pronunciada por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en este proceso ordinario promovido por la sociedad Frisby Limitada frente a la sociedad Alimentos Nacionales Pinky S.A., procede la Corte, como Tribunal de Instancia, a decidir el recurso de apelación formulado por ambas partes contra el fallo de primer grado expedido el 19 de diciembre de 1991 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Medellín.

ANTECEDENTES

I. Por demanda de 9 de diciembre de 1988 cuyo conocimiento asumió inicialmente el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, la sociedad Frisby Limitada solicitó que con citación de la sociedad Alimentos Nacionales Pinky S.A., antes Restaurantes de Antioquia Limitada, se hagan los siguientes pronunciamientos:

"a) Declarar que Alimentos Nacionales Pinky S.A., antes Restaurantes de Antioquia Ltda., infringió la prohibición del artículo 77 del C. de Comercio y por este mecanismo y la utilización de denominaciones falsas o engañosas incurrió en diversos actos de competencia desleal de que tratan los numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del artículo 75 del mismo Código, 'todo por la propaganda y publicidad desleal ejecutada con profusa difusión a crear confusión mostrando además una continuidad inexistente entre la demandada y sus productos con la demandante y los suyos propiciando además desorganización general del mercado, utilizando al efecto ponderaciones de toda índole dirigidas a inducir, manipular y confundir el público consumidor, con una continuidad y asimilación inexistente, incurriendo tal y como se relata en los hechos de la demanda, incurriendo así en actos de competencia desleal'. b) Como consecuencia de la anterior declaración, condenar 'en abstracto' a la sociedad demandada a pagar a la demandante como indemnizaciones todos los perjuicios causados, morales y materiales, cuya cuantía se regulará conforme con el artículo 308 del C. de Procedimiento Civil y que se reajustaría de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE 'y que como mínimo se estima en la suma de cien millones de pesos M.L. ($100'000.000.oo)'. c) Como corolario de las dos declaraciones anteriores y con apoyo en el artículo 75 del C. de Comercio, conminar a la sociedad demandada con multas sucesivas de $1'000.000.oo, o por la suma mayor o menor que se decrete, por cada acto de infracción, convertibles en arresto, a fin de que se abstenga de reincidir en actos de competencia desleal 'ejecutados en virtud de la propaganda comercial desleal' en perjuicio de la demandante; d) Se condene en costas a la sociedad demandada.

II. Como hechos constitutivos de la causa *petendi* se relataron los siguientes::

a) "... La sociedad Frisby Limitada es producto de más de cincuenta años de trabajo permanente en la crianza, reproducción y venta de huevos

y pollos y su expendio al público, trabajo y perfeccionamiento iniciados por el pionero Alfredo Hoyos Mejía y continuados por su hijo Alfredo;

b) "... La sociedad Frisby Limitada es producto de más de cincuenta años de trabajo permanente en la crianza, reproducción y venta de huevos y pollos y su expendio al público, trabajo y perfeccionamiento iniciados por el pionero Alfredo Hoyos Mejía y continuados por su hijo Alfredo Emilio Hoyos Mazuera, representante de la compañía;

c) "... Creada dicha sociedad por escritura 670 del 3 de junio de 1977 de la Notaría 4a. en Pereira, su objeto social, y así consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Pereira, es la explotación económica de establecimientos comerciales, industriales en la rama de comestibles para el consumo humano, el establecimiento de restaurantes de Pereira o en otras ciudades del país; la organización de pizzerías, cafeterías y establecimientos para la venta de pollos preparados para el consumo; organización de tales restaurantes y expendios de alimentos en locales propios o arrendados y contratar con empresas oficiales o privadas la organización, abastecimientos y administración de restaurantes y expendios o de refrescos y licores;

d) "... Durante 11 años desarrollando su objeto social, ha creado lo que podría llamarse Sistema Frisby para la explotación de restaurantes a base de comidas rápidas elaboradas con técnicas novedosas, especiales y únicas, ubicando restaurantes Frisby en lugares estratégicos, girando todo en torno al "inigualable e inimitable Auténtico Pollo Frito Frisby";

e) "... Tanto su nombre comercial Frisby como su enseña comercial que aparece en varios documentos anexados al libelo, son de su propiedad y posesión por haberlos adquirido por su uso antes que cualquier otro, y la marca Frisby le fue concedida por la entidad pública competente para amparar los productos de las clases 29, 30 y 42 del Decreto 755 del año 1972, única persona con derecho a usar esa marca según el artículo 72 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

f) "... Dados el trabajo y esfuerzos la explotación de la sociedad se ha extendido por varias ciudades del país, entre ellas Medellín donde en 12 meses se abrieron 6 establecimientos de comercio, pues Alfredo Emilio Hoyos Mazuera, su representante, su familia y el grupo que lo asesora, hacia 1983 resolvió extender el negocio a esa ciudad para lo cual adelantó gestiones con su primo Juan Guillermo Echavarría Hoyos, quien con su familia constituyó la sociedad Restaurantes de Antioquia Limitada por escritura 1177 del 30 de junio de 1983 de la Notaría 10a. de Medellín, cuyo objeto social según el certificado de la Cámara de Comercio fue el montaje y explotación de restaurantes especializados en servicio rápido y procedimiento de alimentos para la venta directa al público, especialmente con base en productos de pollo frito;

g) "... Toda la estructura y el funcionamiento de Restaurantes de Antioquia Ltda. "únicamente estaba y podía regirse por lo que llamamos el Sistema Frisby en el hecho segundo del presente libelo", de manera que "la utilización del nombre Frisby, y la explotación de todos los demás tangibles e intangibles de la compañía demandante, quedaron regulados conforme al contrato de licencia suscrito Frisby Limitada como 'titular', de un lado y Restaurantes de Antioquia Limitada, como 'usuario', por el otro, de fecha septiembre de 1983", firmado y autenticado por los representantes de las dos firmas, Alfredo Emilio Hoyos Mazuera y Juan Guillermo Echavarría Hoyos, acuerdo acompañado como anexo 3 (hecho 7o., fl. 2v., c. 1);

h) "... En virtud de este pacto los establecimientos de comercio que se abrieron por Restaurantes de Antioquia Ltda, se sujetaron a estas reglas: Su ubicación debía determinarse cuidadosa y sigilosamente; la decoración debía hacerse de acuerdo con Frisby Limitada; los equipos de cocina debían ser apropiados para preparar el Auténtico Pollo Frito Frisby; su presentación tenía que acomodarse a la uniformidad de Frisby Limitada "y lo más importante, su preparación, solamente podía hacerse a base de la receta, fórmula o sabor exclusivo y original de Frisby Limitada, la cual representaba la totalidad del éxito que por donde pasa siembra Frisby Limitada, receta, fórmula o sabor exclusivo y original que entre ellos llaman mezcla para adobar o adobo que conduce únicamente la cónyuge del señor Alfredo Emilio Hoyos Mazuera, señora Liliana Isabel Restrepo Arenas y la cual se enviaba completamente preparada desde Pereira", como lo muestra la cláusula 4a, letra b), del citado acuerdo, en que el "titular" de la marca de productos y servicios se obligó a determinadas prestaciones para con el "concesionario", entre ellas suministrarle las mezclas para adobar y apanar los productos de pollo amparados bajo la marca Frisby, y con el compromiso del "concesionario" de no suministrar las mezclas a ninguna persona y a proteger los secretos industriales comprometidos en esas mezclas (segunda parte del hecho 7o., fl. 3);

i) "... Al principio lo convenido se desarrolló normalmente, pero luego surgieron dificultades que llevaron a FRISBY a "concluir la participación en Restaurantes de Antioquia Limitada" culminando en que la propiedad quedó en cabeza de Juan Guillermo Echavarría Hoyos, su señora Clara María Saldarriaga de Echavarría y sus hijos Marcela y Bruna Echavarría, Lucas y Marcos Echavarría, como se desprende de la segunda copia auténtica de la escritura 2717 del 24 de junio de 1987 de la Notaría 4a. de Medellín (hecho 8o., fls. 3 y 3v., c. 1);

j) "... En el proceso de negociación se suscribió un documento, que no quiso firmar Juan Guillermo Echavarría Hoyos, aunque sí los intermediarios y los demás que participaron, convenio en que se había precisado que entre el 13 de mayo de 1987 y el 13 de mayo de 1988, Restaurantes de Antioquia tendría dentro del municipio de Medellín el derecho de usar la marca Frisby previa suscripción del respectivo contrato que sería firmado

simultáneamente con la escritura de cesión de cuotas de capital. Por el uso de la marca Restaurantes de Antioquia pagaría a Frisby "la cantidad de ... mediante mensualidades vencidas...", a cambio de lo cual Frisby le proporcionaría a Restaurantes de Antioquia, con un incremento del precio vigente el 26 de febrero de 1987, el adobo, mezclas y salsas y demás condimentos que necesitaran los productos que expendiera Restaurantes con la marca Frisby. "Del incremento anterior se excluye la mezcla para adobar y apanar pollo". Todo producto nuevo que se proyectara vender en los 7 almacenes o expendios "que actualmente tiene abiertos" Restaurantes de Antioquia debería llevar el visto bueno de Frisby. Antes del 13 de mayo de 1988 Restaurantes de Antioquia no podía cerrar ninguno de sus 7 almacenes pero a solicitud suya Frisby estudiaría la posibilidad de autorizar el desmonte de algunos de los almacenes últimamente creados. Juan Guillermo Echavarría y Restaurantes de Antioquia quedaron autorizados para montar, a partir de esa fecha, nuevos almacenes "pero utilizando una marca diferente a la de 'Frisby'". Restaurantes de Antioquia se comprometió en ese convenio a adecuar sus almacenes de acuerdo con los requerimientos que en logotipos, pintura y muebles le presentara FRISBY, según los manuales corporativos que al efecto le remitiera Frisby a Restaurantes (hecho 10, fls. 3v y 4, c. 1)

k) "... No obstante que Juan Guillermo Echavarría Hoyos no firmó el mentado documento, se creyó que todo había quedado finiquitado, mas sucedieron nuevos hechos que llevaron a nueva reunión a instancia de Alfredo Emilio Hoyos Mazuera en la que participaron éste, su mediador en la anterior, Jaime Aristizábal, y los dos mediadores de Juan Guillermo, Carlos Alberto Robles y Ricardo Sierra Moreno, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 1987 en Pereira, cuya acta se denominó Acta de Reunion de Amigables Componedores de Restaurantes de Antioquia y Frisby Ltda., acta que no suscribieron Robles ni Sierra alegando que debía ser revisada por Juan Guillermo. En la reunión Alfredo Emilio Aristizábal sentaron enérgica protesta por la conducta desleal perjudicial de Juan Guillermo, conducta que demostraba el camino que pretendía para Alimentos Nacionales, que serviría para la tan equivocada estrategia comercial y publicitaria, que todavía persistía, y que motiva las pretensiones por crear confusión con su competidor, sus productos o servicios y sus establecimientos comerciales, para desviar la clientela y crear desorganización general. En esta reunión se modificaron aspectos definidos en la reunión del 15 de junio de 1987, quedando una nueva situación en la que hasta el 13 de noviembre de 1987 regirían el contrato y el acuerdo de regalías, salvo la cláusula 17. El 13 de noviembre de 1987 Restaurantes de Antioquia debería desmontar la publicidad, los avisos, los colores distintivos, los empaques y cualquiera otro objeto o imagen que lo identificara "como Frisby Ltda" (hecho 11, fls. 4 y 4v, c. 1).

l) "... En esa forma se trataría de dos empresas absolutamente independientes, y a partir del 13 de noviembre de 1987 Restaurantes de

Antioquia no tendría nada con Frisby Ltda, y lo único que las haría parecidas era que las dos venderían pollo frito, pero no el Auténtico Pollo Frito Frisby, exclusivo de la demandante. A pesar de ello la demandada, entre otros actos, publicó avisos en los que anunciaba que los productos de Alimentos nacionales Pinky S.A. desde el 13 de noviembre de 1987 "era lo mismo de antes con distinto nombre".

ll) "... La demandada ha tratado de apoderarse de la clientela de Frisby acudiendo a publicaciones inexactas y fraudulentas, tratando de mostrar al público que lo que hacen es de Frisby, creando la confusión, la desviación de la clientela y la desorganización del mercado, pues hasta el 12 de noviembre de 1987 Alimentos Nacionales Pinky S.A. tenía los establecimientos de comercio donde funcionó el sistema de Frisby con "Su Auténtico Pollo Frito Frisby y demás productos y servicios". De manera que el 13 de noviembre de 1987 Alimentos Nacionales Pinky S.A. ya no podía utilizar el nombre Frisby ni la enseña Frisby como tampoco las marcas de propiedad de Frisby Ltda. ni vender ni prestar sus productos y servicios, ni usar su publicidad, avisos y colores distintivos, ni sus empaques ni cualquiera otro objeto que la identificara con Frisby Ltda, como así se pactó, no obstante lo cual incumplió la demandada dirigida por Juan Guillermo Echavarría Hoyos, quien le propuso a los asesores Huber Espinal y Alvaro Mesa que fueran a trabajar con él y no con Frisby Ltda, pues a éstos había que bloquearlos por cualquier medio (hechos 13 y 14, fls. 5 y 5v.).

m) "... La competencia desleal comenzó con el aviso del diario El Colombiano del viernes 16 de octubre de 1987, pág. 8, que contiene la declaración de Juan Guillermo Echavarría Hoyos según la cual Frisby cambia aquí su nombre por Pinky; Restaurantes de Antioquia Ltda. cambió su razón social por la de Alimentos Nacionales Pinky S.A. y aumentó su capital a la suma de $100'000.000.oo, lo que implicaba que a partir del 13 de noviembre los 7 almacenes que operaban en Medellín con el nombre de Frisby, más los dos que se abrirían en Junín e Itagüí cambiarían este nombre por el de "Pollo Frito Pinky", porque inversionistas de Medellín compraron a empresarios manizalitas su participación en los almacenes de Medellín. Esa declaración nunca fue ratificada por la demandada. Como la demandada se quedó con los establecimientos donde se expendían los productos Frisby Limitada, con esas publicaciones crearon la confusión, pues el público creyó que nada había cambiado respecto de los productos y servicios (hechos 15 y 16, fls. 5v y 6, c. 1).

n) "... La estrategia desleal continuó, como que a los dos días siguientes el lunes 19 de octubre de 1987 en la página 7A del periódico La Patria de Manizales, se publicó Frisby cambiara su nombre. A partir del próximo 15 de noviembre la firma Pollo Frito Frisby desaparecerá legalmente para dar paso al Pollo Frito Pinky. Ante tal campaña de la demandada, el representante de Frisby Ltda. tuvo que hacer publicar en la página 8A de este periódico, el 27 de octubre de 1987, la aclaración Frisby no cambiará de

nombre. El presidente de Frisby aclaró que no cambiará de nombre como se informó la semana anterior en Medellín, pues se creó otra compañía de pollo en Medellín y en Barranquilla pero Frisby continuaría con su nombre. Sin embargo, fue tanta la confusión que creó Juan Guillermo Echavarría Hoyos (sic) que el viernes 20 de noviembre de 1987 en la página 4A de La Patria apareció el comentario de que nadie sabe cómo operan los negocios, pues El Colombiano de Medellín informó del cambio de nombre de una cadena de alimentos rápidos, de Frisby a Pinky, pero lo ocurrido fue que inversionistas antioqueños compraron a empresarios manizalitas su participación en los almacenes de Medellín (hechos 17, 18 y 19, fls. 6 y 6v.).

ñ) "...No contento con esto; el señor Juan Guillermo Echavarría Hoyos, gerente y representante legal de Restaurantes de Antioquia Limitada (hoy Alimentos Nacionales Pinky S.A.) vuelve y juega con su patraña, en la que no ha cesado", y en El Colombiano del jueves 26 de noviembre de 1987 en la página 8A hace publicar que el pollo frito ya tiene un nuevo nombre, se trata de "Pinky" antes Frisby, "que empezó a funcionar aquí a partir del 13 de noviembre. Ya abrió expendio en Barranquilla, con pleno éxito". Llegado el 13 de noviembre de 1987 la demandada no cumplió lo acordado en la precitada reunión de desmontar la publicidad y los avisos y colores distintivos, sino que se hacía aparecer con la marca Pinky cuando no la tenía registrada y pertenecer a la National Restaurant Association cuando no era miembro y en El Colombiano publica *desde hoy el pollo frito tiene un nuevo nombre: pollo frito Pinky* (R), cuando le apetezca Pollo Frito piensa en Pinky, el pollo frito "con el sabor de la receta original", aumentando así la confusión (hechos 20, 21 y 22 , fls. 6v. al 7v. c. 1).

o) "... Mas esto fue el comienzo, porque acentuando la competencia desleal la demandada hizo publicar en El Colombiano del domingo 22 de noviembre de 1987 el aviso de que así como Verónica Ciceone cambió su nombre por MADONNA, el Pollo Frito tenía otro nombre. Ahora el auténtico Pollo Frito con el sabor de la receta original se llama PINKY. Con igual sentido se publicó en El Colombiano del 29 de noviembre de 1987, en la página 1B, otro aviso, como también el del domingo 6 de diciembre de 1987, página 1B, comparando los cambios de nombre de Richard Starey por el de Ringo Star y el de Norma Jean Baker por el de Marilyn Monroe, con el de Pollo Frito que ahora pasará a la historia como PINKY, el Pollo Frito con el sabor de la receta original (hechos 23, 24 y 25, fls. 7v. y 8).

Valiéndose de la misma práctica y utilizando el nombre de otros artistas persistió en su comportamiento en publicación de El Colombiano de 6 de diciembre de 1987.

p) "... Con los avisos y declaraciones de esa manera publicados diciendo que había tan sólo cambio de nombre y que todo continuaba igual, incluyendo el sabor del producto, la demandada confundió la clientela de

Frisby, para llegar al domingo 12 de junio de 1988 cuando en El Colombiano en la página 1B hizo publicar que Pinky cumplía 5 años "con todo el gusto y el sabor de la receta original. Cambiamos de nombre pero no de sabor ni de sitios", que había más lugares "donde usted puede disfrutar y saborear el exquisito, sabroso y tostadito pollo frito PINKY", afirmaciones contrarias a la verdad porque Pinky no existe sino desde el 13 de noviembre de 1987, ya que entre el 30 de junio de 1983 cuando se creó Restaurantes de Antioquia Ltda. se explotó todo el sistema Frisby hasta el 12 de noviembre de 1987, sin que nunca Pinky haya sido continuación de Frisby. A estas publicaciones con afirmaciones contrarias a la realidad, se unió la que se hizo en la Revista Deportiva Tribuna del Hincha, que circula en el estadio Atanasio Girardot de Medellín, cuya portada llevó por mucho tiempo la propaganda del Auténtico Pollo Frito Frisby para después aparecer Pollo Frito Pinky, insistiendo en el cambio de nombre y el mantenimiento de la receta original, propaganda que obligó a la agencia de publicidad de Frisby, a la sociedad Michel Arnau & Cía, a reclamarle a la revista, reclamo que fue contestado con la carta del 11 de febrero de 1988, en la que se dice que la revista tenía reservación exclusiva de Pollo Frito Pinky "sucesora de su cliente" (hechos 26 y 27)

q) "... Alimentos Nacionales Pinky –antes Restaurantes de Antioquia Ltda. · por medio de su representante Juan Guillermo Echavarría Hoyos impidió mucho tiempo que se publicaran propagandas de Frisby, por lo que la agencia de publicidad antes citada tuvo que con esfuerzos conseguir que algunas emisoras pasaran propaganda de Frisby, pues únicamente pasaban de Pinky con las afirmaciones engañosas antes referidas. Sucedieron otros hechos de competencia desleal, como el relacionado con las vallas que tomó en arrendamiento Ecda Publicidad para restaurantes de Antioquia para anunciar el Auténtico Pollo Frito Frisby, por lo que el 4 de febrero de 1988 Michel Arnau & Cía por su jefe de medios le reclama a Ecda Publicidad por esa propaganda, carta respondida por el representante de la demandada, en la que si afirma cosas ciertas, no puede negar los actos de competencia desleal. Los actos de deslealtad de la demandada llevaron a que Frisby hiciera publicar en El Colombiano y en El Mundo el aviso Frisby Ltda. hacer saber al público que venía una campaña de otra empresa tratando de confundir su clientela, aviso que provocó comentarios como el del diario El Mundo del 22 de junio de 1988, en el que se dijo que Frisby alertó acerca de otra empresa que aspiraba a imitar su producto o confundir su clientela, comentario que jamás rectificó la demandada (hechos 28, 29, 30 y 31, fls. 9 al 10v.).

r) "... Sin embargo en El Colombiano del 7 de agosto de 1988 se publicó "Dos ejemplos de originalidad: El desfile de silleteros y la receta del Pollo Frito Pinky" y no contenta con copiar y copiar, en El Colombiano del 28 de agosto de 1988 apareció otra publicación anunciando el pollo con una copia del anuncio de Frisby, que es un disfraz "un simpático y agradable

pollo" que se le coloca al cliente para atraer consumidores, y que se conoce como la MASCOTA FRISBY (hechos 32, 33 y 34).

rr) "... Dentro de las políticas de Frisby para con sus trabajadores estuvo la de confeccionar un documento que permitió las buenas relaciones laborales. Ese documento fue también copiado por la demandada en cuyos restaurantes se había repartido cuando existían las relaciones comerciales, aunque cambiando su presentación, e insistiendo que lo único que cambió fue el nombre. Unióse a ello que la demandada logró que la agencia Quórum, que había manejado las relaciones mercantiles de Frisby, pasara a negociar con la demandada, lo que obligó a la demandante a reforzar sus medios para hacer frente a la competencia desleal (hechos 35, 36, 37 y 38).

ss) "... Tras relacionar los preceptos abiertamente quebrantados por la demandada con sus reiterados actos de competencia desleal, se afirma que para hacer frente a la situación tiene que invertir en propaganda cerca de $50'000.000.oo, cuando antes no ascendía a más de $1'000.000.oo mensualmente (hechos 39 y 40).

tt) "... A vuelta de mencionar las 8 falsedades que como actos desleales ha cometido la demandada, sostiene la demandante que hay otros actos de competencia desleal, mas contrae su pretensión "exclusivamente a la dañina y viciada publicidad comercial instrumentada como mecanismo para confundir a los consumidores y desorganizar el mercadeo" (hechos 41, 42 y 43 -indicando éste también como 42- fls. 14 a 15 c. 1)".

III. La sociedad demandada descorrió oportunamente el traslado de la demanda, negando los hechos fundamentales de la misma y oponiéndose a las pretensiones de la actora, contra las que propuso las excepciones que denominó falta de competencia; petición antes de tiempo; de veracidad en las publicaciones que efectuó; imputabilidad frente a hechos de terceros; inocuidad de la propaganda; sustracción de materia; mala fe, resentimiento y subjetividad de la demandante; y ausencia de dolo, culpa, mala fe o deslealtad en su proceder.

IV. Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia el 19 de diciembre de 1991 (fls. 428 a 447 C. 1), haciendo en ella los siguientes pronunciamientos:

"1o. Declarar que Alimentos Nacionales Pinky S.A incurrió en actos de competencia desleal, por la publicidad adelantada, tendiente a crear confusión de productos con los de la sociedad competidora Frisby Limitada.

"2o. Ordenar que se abstenga de realizar ese tipo de actos, tal como se advirtió en el párrafo antepenúltimo de la parte motiva y se conmina con multas sucesivas de cincuenta mil pesos ($50.000) para garantizar su cumplimiento

"3o. No se ordena que las multas sean convertibles en arresto por lo expuesto en la parte motiva.

"4o. No se condena a la demandada al pago de perjuicios".

V. Inconformes las partes con el fallo precedente, interpusieron contra él recurso de apelación, que la Corte procede a resolver como Tribunal de instancia, ante la circunstancia de haberse casado la sentencia de segundo grado y estar incorporados al proceso las pruebas decretadas de oficio.

CONSIDERACIONES

Al resultar próspero en su integridad el ataque formulado por la recurrente contra la sentencia del Tribunal que condujo a que ésta se casara, corresponde a la Corte pronunciar la de instancia que ha de reemplazarla, incorporada como quedó al proceso la prueba que con tal propósito se decretó de oficio, y al respecto considera:

1. Por las razones que en líneas de argumentación general quedaron expuestas en la sentencia de 12 de septiembre de 1995 definidora de la casación y a las cuales se remite el presente fallo, la pretensión de la demanda atinente a que se declaren como actos de competencia desleal los desplegados publicitariamente por la actora, está llamada a prosperar, pues, como allí se indicó, ellos tienen en verdad esa connotación.

2. Consecuente con lo anterior y dadas las reflexiones que en materia de perjuicios allí mismo se expusieron, la pretensión resarcitoria deducida en la demanda también será de recibo, pues a la actora se le causaron no sólo los que de suyo encierran las prácticas mercantiles prohibidas dada la aptitud intrínseca que, como se vio, tuvieron éstas para producirlos, sino los singulares y específicos que esas mismas prácticas generaron adicionalmente para la misma parte y que, según lo demuestran las pruebas, ameritan, por ende, protección legal.

En efecto, tal como se dijo en aquel fallo de la Sala, el acervo probatorio demuestra que la actora, para contrarrestar los efectos de la competencia desleal puesta en ejecución por la demandada, incurrió en sobrecostos publicitarios que de otra manera no hubiese tenido necesidad de efectuar, cual se desprende de los testimonios de Liliana Restrepo Arenas de Hoyos (fls. 23 C. 4) y Carlos Arturo Valencia Hernández (fls. 130, 131 y 134 C. 4), corroborados ellos por el de Michel Arnau (fl. 165 C. 4), pruebas que, cual se indicó en el fallo de casación, denotan ciertamente la existencia de perjuicios materiales padecidos por la actora al tener que hacer frente a los avisos publicitarios de desorientación o confusión del mercado efectuados por la demandada.

3. En ese orden de ideas, se ocupa seguidamente la Corte de *la cuantificación de esos perjuicios, teniendo en cuenta que sólo pueden ser*

objeto de reconocimiento judicial aquellos que se encuentren inequívocamente demostrados.

3.1. La correcta apreciación del acervo probatorio conduce a sostener, en primer lugar, que los gastos publicitarios de la demandante durante el mes de diciembre de 1987 y el año de 1988 tuvieron el exclusivo propósito de contrarrestar los actos de competencia desleal de su competidor, por las siguientes razones:

3.1.1. En virtud del pacto de concesión suscrito entre la sociedad Frisby Limitada y Restaurantes de Antioquia Limitada (hoy Sociedad Alimentos Nacionales Pinky S.A.), esta última inició la venta del pollo frito Frisby en la ciudad de Medellín a partir del año 1983, asumiendo desde entonces los costos de la publicidad del producto (pollo frito Frisby), publicidad que se extendió hasta 1987 por cuanto hasta dicho año (13 de noviembre) estuvo vigente el aludido convenio de regalías. Al extinguirse el contrato, los consumidores en la ciudad de Medellín conocían cabalmente la existencia y calidad del producto.

3.1.2. A partir de allí (13 de noviembre de 1987) la demandada quedó autorizada "para montar nuevos almacenes pero utilizando una marca diferente a la de Frisby", y por eso inició la venta de su propio pollo frito "Pinky", la cual acompañó de la publicidad desleal aludida en este proceso, en la que tácitamente se indicaba a la clientela que el pollo frito Frisby había desaparecido para dar paso al pollo frito Pinky, pues a ello conduce claramente su publicación en el diario El Colombiano de 16 de septiembre de 1987 en la que indicó "Frisby cambia aquí su nombre por el de Pinky" agregando allí mismo que "lo anterior implica que a partir del 13 de noviembre, entonces sus siete almacenes que opera (sic) actualmente en Medellín con el nombre de Frisby más los dos que se abrirán próximamente en Junín e Itagüí, cambien este nombre por el de pollo frito Pinky. El mismo pollo con distintas plumas...". Igual propósito emerge de las publicaciones hechas por la demandada en el mismo diario los días 22 y 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1987 (fls. 66, 67 y 68 c.2) alusivas a que del mismo modo en que Louise Verónica Ciccone, Richard Starkey y Norman Jean Baker cambiaron sus nombres por los de Madonna, Ringo Star y Marilyn Monroe, respectivamente, para hacerse más famosos, el pollo frito, que antes tenía otro nombre, cambió el suyo para llamarse ahora Pinky; y otro tanto cabe decir de la publicación efectuada por la misma parte demandada en la edición del diario La Patria del 19 de octubre de 1987 (fl. 59 c.2), según la cual "A partir del próximo 15 de noviembre, la firma que se conoce como pollo frito Frisby desaparecerá legalmente para dar paso al pollo frito Pinky...".

3.1.3. La apertura de los puntos de venta del pollo frito Frisby por parte de la actora en la ciudad de Medellín, fue en sí misma una reacción de esta sociedad al inadecuado comportamiento publicitario de la sociedad de

mandada, orientada (la apertura de esos puntos de venta), según el contexto de las pruebas, a demostrar precisamente con ello que el pollo Frisby, al contrario de lo indicado en la inexacta publicidad de Pinky, no había desaparecido del mercado, de manera que los gastos por las publicaciones alusivas a esa apertura constituyen en sí mismo sobrecostos de publicidad apreciable como tal en el conjunto de las pruebas. Además, si esos primeros puntos de venta abiertos al público por la actora sólo aparecieron hasta el 30 de diciembre de 1987 y el pollo frito Frisby, en virtud del contrato de concesión, había sido objeto de una planificada campaña publicitaria por parte de la sociedad concesionaria demandada entre 1983 y 1987, en sana lógica no resultaba por fuerza apremiante para la actora la promoción anticipada de su producto pues éste era lo suficientemente conocido en el medio y se había estado vendiendo por aquella concesionaria inclusive hasta los primeros días de noviembre de ese último año.

3.1.4. Actos de competencia desleal fueron también las siguientes publicaciones de Pinky, efectuadas durante 1988:

La aparecida en el periódico El Colombiano el día 12 de junio de 1988 (fl. 69 C. 2), según la cual: "Pinky cumple 5 años con todo el gusto y el sabor de la receta original!...Cambiamos de nombre pero no de sabor ni de sitios...".

Las publicadas en la revista deportiva Tribuna del Hincha correspondiente al 1° de mayo de dicho año (fl. 74 C. 2), al tenor de la cual el pollo frito Pinky es "el sabor de la receta original", mensaje al que, mediando las publicaciones anteriormente mencionada, concede la Corte la virtualidad de inducir en engaño a los consumidores dada su aptitud para hacer pensar que la receta original tenía su fuente en el pollo frito Frisby al que supuestamente había sucedido. Por ende, el mismo alcance ha de ser atribuido a la propaganda que en el mismo sentido publicó la demandada en el diario El Colombiano los días 27 de junio (anexo No. 30 C. 2), 7 de agosto (anexo 31 C. 2) y 28 de agosto (fl. 88 C. 2), como la que para el día 14 de septiembre de ese mismo año aparecía en vallas de ECDA publicidad ubicadas en el "intercambio Vial de San Diego..." y en la Calle San Juan con carrera 65 de Medellín (anexo No. 33 C. 2), pues en toda ella fue reiterativo aquel mensaje de "El sabor de la receta original".

Para seguir contrarrestando esos actos de propaganda desleal de Pinky, Frisby se vio precisada a efectuar en el diario El Colombiano publicidad alusiva a la autenticidad de su pollo frito (18 de enero y 4 de abril/88 - fl. 138), y a valerse de la edición del 20 de junio (1988) del mismo rotativo para hacer la siguiente rectificación (fl. 82 C. 2):

"Frisby Ltda. hace saber al comercio y al público en general:

"1. Que desde tiempo atrás se viene adelantando una campaña publicitaria y otras acciones promocionales de otra empresa y con otra marca para expender y ofrecer productos y servicios similares (imitación), a los

distinguidos con la marca 'FRISBY', los cuales se expenden en los establecimientos comerciales en los que antes vendían y ofrecían los productos y servicios distinguidos con la marca 'Frisby'.

"2. Que con dicha campaña publicitaria se pretende crear confusión con los establecimientos comerciales, los productos y servicios distinguidos con la marca 'Frisby'.

"3. Que en dicha campaña publicitaria se están utilizando medios encausados (sic) a obtener la desviación de la clientela con sistemas contrarios a las costumbres mercantiles.

"4. Que 'el auténtico pollo frito Frisby' no necesita cambiar de nombre y que no es cierta cualquier indicación directa o indirecta a que la marca 'Frisby' cambió de nombre por otro, ni que el sabor de su receta original se expende en otros lugares diferentes a los establecimientos comerciales denominados 'Frisby'.

"5. Que 'Frisby' no ha desaparecido ni cambiado de marca, y el sabor de su receta original al igual que sus productos y servicios sólo se han ofrecido y se continuarán ofreciendo en los establecimientos comerciales con el nombre de 'Frisby' únicamente.

"6. Que con lo anterior se pretende aclarar al comercio y público en general tal situación para evitar que 'Frisby' (marca, nombre, productos y servicios) acreditada durante tanto tiempo, continúe siendo objeto de la serie de actos que en su contra se están dirigiendo en detrimento de su patrimonio, en el comercio y el público en general".

Esa misma rectificación la publicó Frisby en la edición del periódico El Colombiano correspondiente al día 21 de junio de 1988, y en hojas volantes de idéntico contenido que se repartieron en la ciudad de Medellín (fl 81 c.2). Un día más tarde (22 de junio de 1988) público el siguiente aviso en el diario El Mundo (fl 83 C.3): "Los 11 años de Frisby. El pollo de Frisby ya tiene once años y para celebrarlos el 'auténtico pollo frito Frisby' se prepara a inagurar un nuevo punto de venta en la 70. Promete ser uno de sus mejores locales con el servicio de 30 personas que han sido entrenadas durante más de dos meses. Frisby alertó mediante comunicados en la prensa, sobre la existencia de otras empresas y marcas que pretenden imitar un producto o confundir a su clientela".

Destacando unas veces la autenticidad del pollo frito Frisby y en otras llamando la atención para que los consumidores "no acepten imitaciones" y "no se dejen confundir", Frisby hizo posteriormente sucesivas publicaciones aparecidas en el diario El Colombiano los días 26 de junio, 1° de agosto, 29 de agosto 13 y 28 de diciembre (publicaciones agrupadas al folio 138 del C.2)

3.1.5. Así, pues, la Sala no advierte en la actora interés ni propósito distinto al de contrarrestar, con su publicidad del mes de diciembre de

1987 y del año de 1988 los actos de competencia desleal de la demandada, por cuanto no es difícil deducir que, durante todo ese lapso, su ánimo estuvo orientado siempre y exclusivamente a devolver a su clientela la seguridad de que su pollo frito Frisby continuaba en el mercado, que no era cierto que hubiese desaparecido ni tampoco la autenticidad del pollo Pinky, y a aclarar, así mismo, que no era verdad que hubiera cambiado de nombre (por el de Pinky), tal como las maniobras publicitarias de la demandada lo habían sugerido, con despliegue en revistas, vallas y diarios de alcance nacional.

El dictamen pericial visible entre folios 254 y 259 del cuaderno 1 y su aclaración obrante a folios 311 y siguientes del cuaderno 4 da cuenta que el valor global de la campaña publicitaria desplegada por la demandante durante el mes de diciembre de 1987 y el año de 1988 ascendió a $ 3'516.522 y $ 32'571.637,75, respectivamente , monto que, acorde con lo precedentemente señalado, imputa la Corte en todo su valor a sobrecosto publicitario. Esas sumas, revalorizadas a 31 de octubre de 1995 (fls. 242 y 243 de este cuaderno), ascendieron en su orden a $ 21'467.663,oo y $ 155'728.299,25, mismos que deberán tenerse, en consecuencia, como monto probado de los perjuicios materiales sufridos por la actora durante los años 1987 y 1988.

3.2. No sucede igual con los gastos publicitarios efectuados por la actora durante el año 1989, cuantificado globalmente por el dictamen pericial en suma de $ 25'591.515,90, por cuanto esta prueba en particular ni en conjunto con las restantes del proceso permiten establecer que toda esa suma de dinero fue el costo de lo pagado por Frisby por concepto de publicidad extraordinaria. En verdad, la Corte no encuentra bases probatorias suficientes para establecer que la totalidad de ese guarismo ($ 25'591.515,90) hubiera estado orientado en su totalidad a contrarrestar los efectos de la desorientadora actividad publicitaria de la demandada. Entonces, por no estar probado inequívocamente el perjuicio sufrido por la actora durante 1989, se torna imposible la imposición de condena por dicho concepto.

4. *No habrá lugar a la condena por perjuicios morales solicitada en la demanda, por cuanto en los autos no aparece demostrada la existencia de daños de esta naturaleza que se le hayan ocasionado a la sociedad actora.* Se accederá en cambio a la medida conminatoria solicitada por ella, porque a tal determinación hay lugar en los precisos términos del artículo 76 del C. de Co., vigente para cuando ocurrieron los hechos de los que deriva el derecho invocado por aquella y que le sirven de fundamento a las pretensiones objeto de la demanda entablada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República

ca y por autoridad de la ley, para cuyos efectos actúa como Tribunal de instancia,

RESUELVE:

1o. Confirmar los numerales 1°, 2°, 3° y 5° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, pronunciada el 19 de diciembre de 1991 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Medellín.

2°. Revocar el numeral 4° de la misma sentencia para, en su lugar, condenar a la sociedad demandada "Alimentos Nacionales Pinky S.A.", antes "Restaurantes de Antioquia Limitada" a pagar a la sociedad actora "Frisby Limitada" la suma de $177.195.962.25 por concepto de perjuicios materiales.

3°. Negar, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la condena solicitada para la sociedad demandada por concepto de perjuicios morales.

4°. Condenar en costas de la segunda instancia a la misma parte demandada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Pago de Porte / TERMINO LEGAL

En lo que atañe al pago de portes de ida y regreso de un expediente, el término de diez días establecido en el inciso 2 del art. 132 del C. de P.C. para que la parte a la que corresponde hacerlo lo cancele, necesariamente involucra los días de la semana, hábiles judiciales o no, en los que la respectiva oficina postal presta atención al público.

Igual sentido: Auto de 5 de diciembre de 1995, M.P.: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

F.F.: art. 132 inciso 2 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 6136 Auto No. 206

Decide la Corte sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de abril 15 de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -Sala de Familia-, dentro del proceso instaurado por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional del Cauca, en nombre del menor Juan Camilo Sánchez Piamba, en contra del recurrente Gerardo Antonio Jojoa Jiménez.

ANTECEDENTES

La parte demandada en el proceso mencionado, interpuso en oportunidad recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado que le fue adversa, el cual le fue concedido en auto de 2 de mayo de 1996.

De conformidad con la constancia que aparece a fl. 28 del C. 2., el proceso fue remitido por la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Popayán, a la Oficina Postal de dicha ciudad, el 15 de mayo de 1996, y a esta Corporación llegó el 31 de mayo siguiente, enviado en correo ordinario, con pago de porte de ida y regreso, por la mencionada oficina postal.

El jefe de tal oficina certificó, a petición de la Corte, que el expediente fue recibido allí el 15 de mayo de 1996 y que los portes de ida y regreso se cancelaron el 29 de mayo del mismo año, día en que se despachó con destino a esta Corporación, bajo certificado No. 29013. Certificó además, que esa oficina labora para el público el día sábado en horario de 8 a 12 A.M.

CONSIDERACIONES

1. *El art. 132 del C. de P.C., disciplina lo relacionado con la remisión de expedientes, oficios y despachos, estableciendo en primer término que la remisión de expedientes a un lugar diferente se surte, por regla general, a través de correo ordinario.*

Seguidamente puntualiza que "*La parte a quien corresponda pagar el porte deberá cancelar su valor de ida y regreso en la respectiva oficina postal, dentro de los diez días siguientes al de la llegada a ésta del expediente o de las copias. Cuando los portes sean a cargo de varias partes, basta que una de ellas los cancele.*

"*Si pasado este término no se han pagado en su totalidad, el jefe de dicha oficina los devolverá al juzgado remitente con oficio explicativo, y el juez declarará desierto el recurso si fuere el caso, por auto que sólo tiene reposición*".

2. En el caso *sub lite*, el expediente fue remitido a la Oficina Postal de la ciudad de Popayán, con oficio No. 041 de mayo 15 de 1996, emanado de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo lugar, a fin de que fuera enviado a esta corporación para el surtimiento del recurso concedido, y allí llegó, conforme lo certifica el jefe de tal oficina, el mismo día. El pago del porte de ida y regreso del expediente se cumplió el 29 de mayo siguiente, según certificó el jefe de la oficina postal, oportunidad en la que igualmente se produjo su envío a esta Corporación.

3. Conforme a lo anterior, debe concluirse entonces que el término otorgado por el art. 132 del C. de P.C. para el pago del porte de ida y regreso del expediente comenzó a transcurrir el día 16 de mayo de esta anualidad, por ser el siguiente al de la llegada de él a la oficina postal, y concluyó el día 28 de los mismos mes y año, por manera que, si el pago del porte se efectuó el 29 de dicho mes, como antes se precisó, tal acto se verificó de manera extemporánea, lo cual imponía al funcionario a cargo de tal oficina la obligación de devolver el expediente al remitente, con la correspondiente nota explicativa, para que allí se declarara la deserción del recurso, con arreglo a lo preceptuado por el art. 132 del C. de P.C. antes citado.

Lo anterior, en consideración a que tal término transcurre con independencia de que los días comprendidos en él sean hábiles o no en el ámbito judicial, pues lo que importa para el efecto son los días en que se ofrezca atención al público en la oficina en que el pago en comento se debe cumplir.

Sobre el particular expresó la Corte en evento similar: *"Desde luego la Corporación no puede soslayar que en la aplicación del art. 132 del Código de Procedimiento Civil, concretamente en lo que atañe al pago de portes de ida y regreso de un expediente, el término de diez días allí establecido para que la parte a la que corresponde hacerlo lo cancele, necesariamente involucra los días de la semana, hábiles judiciales o no, en los que la respectiva oficina postal preste atención al público. Dicho en otras palabras, no es la jornada laboral de las oficinas judiciales la que sirve de referencia para el cumplimiento de este término sino la propia de las oficinas postales, ya que allí es donde se debe satisfacer la carga por el recurrente"* (Auto de diciembre 5 de 1.995, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas).

Ahora, la contabilización del término de los diez días dentro del marco de la habilidad laboral de la oficina postal y no de la habilidad diaria judicial, surge del propio tenor del art. 132 del C. de P.C., puesto que de conformidad con él, el porte se debe cancelar *"en la respectiva oficina postal"*. De manera que si el acto se debe cumplir ante una oficina extraña a las judiciales, ningún entendimiento tiene acudir al calendario propio de éstas, pues esa sería una interpretación contraria a la eficacia del proceso, porque no debe olvidarse que el efecto directo del vencimiento del término sin pagar el porte de ida y regreso del expediente, es la deserción del recurso, que en principio debe declararlo el juez remitente.

4. Así las cosas, al no pagarse el valor del porte de ida y regreso del expediente en la oportunidad consagrada por el art. 132 del C. de P.C., se estructuró la causal de deserción del recurso consagrada en él, por lo cual se impone declarar su inadmisibilidad.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

Declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de abril 15 de 1996, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -Sala de Familia-, dentro del proceso promovido por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional del Cauca, en nom-

bre del menor Juan Camilo Sánchez Piamba, en contra del recurrente Gerardo Antonio Jojoa Jiménez.

Notifíquese y devuélvase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PATRIA POTESTAD - Pérdida / CIRCULO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2272 de 1989, la competencia para conocer del proceso de pérdida de la patria potestad está asignada legalmente al Juez de Familia del domicilio del menor.

F.F.: art. 8 del decreto 2272 de 1989.

2) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de facultades legales que le son propias, dispuso que el municipio de Chía corresponde al Círculo Judicial de Zipaquirá, según obra en el Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, Año 3, Volumen III, Extraordinaria No. 02, de 6 de junio de 1996. Dicho Acuerdo fue dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 270 de 1996, y que, según el artículo 5 del mismo, la modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1 de julio del año en curso, "fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", salvo en cuanto a que, de conformidad con el art. 5 ibídem, "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo".

F.F.: arts. 5 y 6 de la Ley 270 de 1996; Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, Año 3, Volumen III, Extraordinaria No. 02, de 6 de junio de 1996.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente 6127 Auto No. 207

Decide la Corte el conflicto de atribuciones que se ha suscitado entre los jueces 13 de Familia de Santa Fe de Bogotá y Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, respecto de la demanda de terminación de patria potestad instaurada por la menor María Teresa Urrego Taboada, frente a la señora María Estela Taboada.

ANTECEDENTES

1. La demanda en cuestión señala que la menor demandante reside, junto con su padre, en el municipio de Chía; ella se dirigió al Juez de Familia de Santa Fe de Bogotá, teniendo en cuenta *"la naturaleza del proceso y la vecindad de la menor"*.

2. Luego de admitida la demanda el Defensor de Familia pidió su envío al Juez de Zipaquirá, apoyado en que el domicilio de la menor es el municipio de Chía y éste pertenece a la jurisdicción de Zipaquirá (Cundinamarca). El juez de conocimiento atendió sin reparos la solicitud dictando auto por medio del cual declaró su incompetencia y ordenó remitir el asunto al Juez Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

3. Por su parte, el Juez receptor del expediente también se declaró incompetente y suscitó el presente conflicto. Adujo para ese efecto que el municipio de Chía pertenece al Circuito Judicial de Santa Fe de Bogotá, según lo dispuesto en el decreto 2270 de 1989.

4. Remitido aquí el expediente y tramitado el conflicto debe decidir la Sala lo que sea del caso.

SE CONSIDERA

1. El conflicto de competencia de que se trata se circunscribe a determinar a quién corresponde conocer de la demanda de terminación o privación de la patria potestad, desde el punto de vista territorial, para lo cual se tiene en cuenta delanteramente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 2272 de 1989, la competencia para conocer del proceso de pérdida de la patria potestad está asignada legalmente al Juez de Familia del domicilio del menor, o sea al del municipio de Chía en este caso; determinación que, en verdad, no ha sido motivo de controversia entre los juzgadores que se encuentran en conflicto.

2. Ahora bien, el conflicto entre ambos jueces se ha presentado porque el de Santa Fe de Bogotá considera que el municipio de Chía pertenece a la jurisdicción territorial de Zipaquirá, y el Juez Promiscuo de Familia de Zipaquirá estima que hace parte del Circuito Judicial del Distrito Capital; según lo que cada uno expresa en sendos autos de declaración de incompetencia, dictados el 23 de abril y el 7 de mayo de 1996.

3. Para decidir la cuestión observa la Sala que en el momento en que se suscitó el conflicto le asistía la razón al Juez de Zipaquirá quien, en aplicación de lo dispuesto en el decreto 2270, artículo 1o., sostuvo que el municipio de Chía pertenece al Circuito Judicial de Santa Fe de Bogotá.

4. Ocurre, empero, que la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de facultades legales que le son propias, dispuso que el municipio de Chía corresponde al Circuito Judicial de Zipaquirá, según obra en el Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996 que aparece publicado en la Gaceta de La Judicatura, Año 3, Volumen III. Extraordinaria No. 02., de 6 de junio de 1996.*

5. *Es preciso señalar que el mencionado Acuerdo fue dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 270 de 1996, y que, según el artículo sexto del mismo, la modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1°. de julio del año en curso, "fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", salvo en cuanto a que, de conformidad con el artículo 5°. Ibídem; "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo": salvedad ésta que no viene para el presente caso que se halla apenas en la preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia.*

6. En esas circunstancias, resulta claro que a partir de la fecha indicada en el referido acuerdo, se ha modificado legalmente la competencia territorial por lo que el conflicto se habrá de decidir ahora en el sentido de que es el Juez Promiscuo de Familia de Zipaquirá quien debe seguir conociendo del proceso de pérdida de la patria potestad, por ser el municipio de Chía el domicilio de la menor demandante y por estar adscrito hoy ese municipio al Circuito Judicial de Zipaquirá del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

1o. Es el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá el competente para conocer del proceso de terminación o privación de patria potestad instaurado por la menor María Teresa Urrego Taboada.

2o. Se ordena remitir el expediente a dicho Despacho Judicial.

3o. Comuníquese la precedente determinación al Juez 13 de Familia de Santa Fe de Bogotá.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

PRESUNCION DE ACIERTO / AUTONOMIA DEL JUZGADOR / ERROR DE HECHO - Evidencia / INTERPRETACION DE LA DEMANDA

1) Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el Juzgador de segundo grado. Y como éste goza de una discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida en que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el ad quem, al efectuar tal apreciación, incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración.

2) EVIDENCIA DEL ERROR DE HECHO: Significa que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, vale decir, sin complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos, que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, porque en el recurso de casación los únicos errores fácticos que pueden tener el vigor suficiente para quebrar la sentencia atacada, son "los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con toda claridad sin que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialéctico" (Cas. Civ. de 21 de noviembre de 1971; 4 de septiembre de 1975 y 14 de diciembre de 1977).

3) INTERPRETACION DE LA DEMANDA: a) El error fáctico como motivo de casación respecto de la demanda ocurre cuando al interpretar esa pieza del proceso el juzgador se equivoca en relación con los alcances de la causa petendi o del petitum, resolviendo en contraevidencia con ellos, o a consecuencia de lo cual aplica indebidamente o deja de aplicar preceptos sustanciales, que de ese modo infringe; b) La facultad interpretativa de la demanda emerge para el sentenciador cuando ésta no viene ajustada a la más absoluta precisión y claridad, lo que sucede de manera general en los eventos en que están ausentes la

debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende. Cuando así sucede, le corresponde al juzgador, dentro de un criterio razonado y lógico, interpretarla en su conjunto, para desentrañar la verdadera pretensión o pretensiones que lo lleven a decidir de fondo en procura de no sacrificar el derecho sustancial. Dicha facultad está restringida en dos eventos: cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él; y cuando, por el contrario, los términos de aquella sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto; c) Poder del juzgador de desentrañar la intención del libelista en presencia de demandas que adolecen de cierta vaguedad o imprecisión; d) Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se lo considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales rebasa los límites del objeto de dicho escrito, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto (Sent. 30 abril de 1976).

Se cita: c) Sent. 30 de abril de 1976; Cas. de 27 de marzo de 1939. XLVII, pág. 753; 16 de febrero de 1959, CL, pág. 51; 4 de noviembre de 1970, CXXXVI, pág. 82, y 6 de mayo de 1985.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

Ref.: Expediente 4765 Sentencia No. 030

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por las demandadas Lucila de Jesús y Paulina de Jesús Espinal Arango contra la sentencia de 26 de octubre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario adelantado por María Luz Estela Espinal Ortiz contra las aquí recurrentes, como herederos de Gustavo de Jesús Espinal Arango y contra los herederos indeterminados de éste.

ANTECEDENTES

I. Por demanda que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Bello (Antioquia), solicitó la mencionada demandante que con audiencia de los referidos demandados, se declarase que ella es hija extramatrimonial de Gustavo de Jesús Espinal Arango y, por tanto, se dispusiese tomar nota de dicho estado civil en el registro de nacimiento de la demandante.

II. Como hechos en que apoya sus pretensiones, la demandante refiere los siguientes:

a) Que Ernestina Ortiz y Gustavo de Jesús Espinal Arango "se conocieron en el año de 1942 en la ciudad de Medellín e iniciaron relaciones de noviazgo que dieron lugar a que unos años más tarde los novios se unieran de manera informal, conviviendo bajo un mismo techo por los alrededores de la Catedral Metropolitana y posteriormente cerca de la Estación Villa, de donde se trasladaron al cabo de unos años a una casa situada en la carrera Bolívar crucero con la calle Barranquilla, lugar en donde nació la demandante María Luz Estela el día 16 de marzo de 1948 y que fuera bautizada en la parroquia de la Basílica de Nuestra Señora de la Candelaria como hija legítima de Gustavo Espinal y Ernestina Ortiz, no obstante no estar éstos casados entre sí".

b) Que cuando María Luz Estela tenía aproximadamente unos ocho años, "sus padres se trasladaron a vivir a la ciudad de Bello, llevándola consigo, en donde convivieron con la señora María Arango, madre de Gustavo de Jesús Espinal, por espacio de unos quince años".

c) Que Gustavo de Jesús siempre trató a María Luz Estela como a su hija, ante parientes y amigos, y proveyó a su subsistencia, educación y establecimiento.

d) Que Gustavo de Jesús falleció en la ciudad de Medellín el 20 de septiembre de 1991, sin reconocer a la demandante como hija extramatrimonial, por lo que dirige su demanda contra las hermanas del causante y demás herederos indeterminados.

III. Enteradas las demandadas Lucila y Paulina, de las pretensiones de la demandante, respondieron en el sentido de negar algunos hechos y aceptar otros, por lo que culminaron con oposición a las súplicas de la demanda.

IV. Los herederos indeterminados respondieron a través de curador *ad litem*, expresando desconocer los hechos, salvo el último, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

V. Adelantado el litigio, la primera instancia culminó con sentencia de 26 de mayo de 1993, mediante la cual se despacharon favorablemente las súplicas de la demanda, por lo que las demandadas Paulina y Lucila in-

terpusieron, contra lo así decidido, el recurso de apelación, habiendo fenecido el segundo grado con fallo de 26 de octubre del mismo año, confirmatorio del proferido por el *a quo*, con la adición consistente en que la sentencia produce efectos patrimoniales, contra la cual la misma parte interpuso el recurso de casación, que por estar tramitado procede la Corte a decidirlo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez refiere los antecedentes del litigio y precisa que las causales que se alegan en esta causa de investigación de la paternidad natural tocan con la existencia de relaciones sexuales y a la posesión notoria del estado de hijo, el *ad quem* aborda enseguida el examen de la prueba testimonial aportada al litigio, y en el punto sostiene, con apoyo en las declaraciones de Elena Córdoba de Alvarez, Elisa Córdoba Castañeda, María Virginia Bedoya de Bedoya, Vicente Antonio Bedoya, Mariela Jaramillo y María Ofelia Alvarez, que "se desprende con claridad que en verdad desde antes del nacimiento de Luz Estela Espinal, Gustavo Espinal y Ernestina Ortiz, venían compartiendo un mismo techo y lecho; que con posterioridad al nacimiento de Luz Estela continuaron con el mismo comportamiento hasta llegar a convivir en casa de la madre del pretenso padre extramatrimonial, por varios años hasta la muerte de su señora madre".

A continuación se ocupa el Tribunal de otro grupo de testimonios, más concretamente de los recepcionados a iniciativa de la parte demandada, y al efecto expresa que con las declaraciones rendidas por Ildaura Paniagua, Alicia Suárez, Lucelly Espinal, Gilma Muñoz, Amparo Montoya, Ruth Estela Bedoya, Ofelia Gil y María Virgelina Zapata, "no se desprenden elementos dignos de credibilidad que debiliten o desvirtúen el dicho de los testigos aportados por la parte demandante. Y es que analizando cuidadosamente, ya sea en forma individual o en conjunto, como debe ser, los testimonios relacionados, estos no ofrecen mayor fuerza de convicción para dar por establecido que en la época en que pudo haber tenido lugar la concepción de Luz Estela Espinal, Gustavo Espinal y Ernestina Ortiz, no hubieran tenido la relación que de manera uniforme relatan los testigos aportados por la parte demandante".

Seguidamente dice el Tribunal que, siendo así las cosas, resulta claro que la demandante logró demostrar su estado de hija extramatrimonial de Gustavo Espinal, por la causal referente a las relaciones sexuales ocurridas entre el mencionado Gustavo y Ernestina Ortiz, por la época en que según el artículo 92 del C.C., ocurrió la concepción.

Mas adelante examina el ad-quem la prueba atinente a la causal por posesión notoria, la que no encuentra suficientemente demostrada, por lo que termina expresando que lo "hasta aquí anotado es suficiente para concluir que la sentencia que se revisa se habrá de confirmar, mas no

porque se hubiera demostrado la posesión notoria del estado de hija, sino porque se demostraron hechos seriamente indicativos de la existencia de relaciones sexuales entre Gustavo Espinal y Ernestina Ortiz, por la época en que pudo haber tenido lugar la concepción de la demandante María Luz Estela Espinal Ortiz.

Por último expresa el *ad quem* que con motivo de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados dentro del término de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la sentencia producirá efectos patrimoniales.

LA IMPUGNACIÓN

Un único cargo, dentro del marco de la causal primera de casación, formula la parte recurrente contra la sentencia del Tribunal, el cual hace consistir en quebranto indirecto de los artículos 6 y 10 de la ley 75 de 1968, "por error manifiesto en la apreciación de la demanda".

La censura es desarrollada sobre los asertos siguientes:

a) Que habiéndose alegado en la demanda con la que se inició el proceso como causal de paternidad natural la posesión notoria, el Tribunal desacertó en la interpretación de ella al deducir que se había invocado la causal por relaciones sexuales.

b) Que "hablar de convivencia y no de relaciones sexuales indica énfasis en la presunta posesión notoria de estado de hija extramatrimonial; lo que desvía la defensa de la parte contraria hacia hechos concretos o específicos, en aquel sentido".

c) Que la demanda introductoria del proceso debió inadmitirse por el Juzgador de primer grado para exigir concreción sobre el punto y no permitir que la demandante orientara el proceso " para sorprender a la parte demandada con una causal no enunciada claramente " (se subraya).

d) Que "la parte demandante sorprendió a la demandada tratando de probar relaciones sexuales entre el señor GUSTAVO ESPINAL ARANGO y la señora ERNESTINA ORTIZ, por una presunta convivencia.

"Así, el Tribunal incurrió en violación indirecta de los artículos 6° y 10° de la Ley 75 de 1968, por error manifiesto en la apreciación de la demanda, entendiendo relaciones sexuales donde ella hablaba de un hecho equívoco (se subraya).

"De esta suerte, estando las pruebas orientadas a una supuesta posesión notoria del estado civil, el Tribunal entendió que se afirmaron relaciones sexuales.

"Una manifestación de tal error es el creer que, si ellas hubieran existido, habiendo convivencia con la presunta hija, el trato diario no fuera un

diario reconocer de aquellas, en favor de la hija; de tal suerte que la indiferencia con que la señora MARIA LUZ ESTELLA fue mirada por el supuesto padre indica que ella no era fruto de relaciones sexuales suyas, sino que se había ganado la tolerancia del patrono de su madre, si alguna vez convivieron los tres.

"Doy así por explicado por qué pido la casación de la sentencia impugnada y el rechazo de las pretensiones de la demanda".

SE CONSIDERA

1. Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el Juzgador de segundo grado. Y como éste goza de una discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida en que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el ad quem, al efectuar tal apreciación, incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración, puesto que la distinta estimación que de la prueba haga el impugnante mediante el referido recurso extraordinario no sirve para desquiciar e invalidar el fallo combatido, ni siquiera en el eventual caso o situación en que la Corte pueda diferir del criterio que haya tenido el Juzgador para llegar a la conclusión motivo del ataque.

2. Así, cuando la acusación contra la sentencia del Tribunal viene montada sobre la causal primera de casación, por vía indirecta, concretamente por error de hecho en la apreciación de las pruebas, la doctrina de la Corte, con apoyo en las normas que disciplinan la referida causal y vía, ha sostenido de manera reiterada y uniforme, que el yerro de dicho linaje debe aparecer de modo manifiesto, lo cual incuestionablemente se traduce en que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, vale decir, sin complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos, que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, porque en el recurso de casación los únicos errores fácticos que pueden tener el vigor suficiente para quebrar la sentencia atacada, son, según el criterio de la Corporación, "los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con toda claridad, sin que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialéctico" (Cas. Civ. de 21 de noviembre de 1971; 4 de septiembre de 1975 y, 14 de diciembre de 1977).

Abordando la Corte el preciso punto que se viene analizando, ha sostenido en decisiones numerosas, que cuando cumple su fundamental misión de actuar como Tribunal de casación, únicamente puede ocuparse de los precisos temas que le proponga el recurrente y sólo puede aplicar las apreciacio-

nes del fallador atinentes a puntos de hecho, "cuando formulando un ataque en esa órbita se muestra la comisión de un error trascendente que aparezca de manifiesto en los autos, es decir, yerro que emerja con esplendor bajo su sola circunstancia de su enunciación..." De manera, pues, que las conclusiones de la sentencia recurrida mientras no sean contrarias a la lógica o no contradigan la realidad procesal, se imponen a la Corte. De ahí que esta Corporación haya sostenido, en pos del criterio que se acaba de sentar, que el yerro de facto se configura cuando la única ponderación y conclusión que admite la apreciación de las pruebas sea la sustitutiva que propone el recurrente; por el contrario, si dentro del campo de la lógica o de lo razonable puede abrirse paso la conclusión que en el examen del material probatorio y de los hechos hizo el ad quem, *en contraposición con la que saca y propone la censura en el cargo, no se da el yerro de facto en la modalidad de evidente o manifiesto, porque en tal evento no hay certeza del desacierto cometido por el Juzgador en la sentencia atacada.*

3. De conformidad con el artículo 368 del C. de P.C., el error fáctico como motivo de casación puede presentarse respecto de "la demanda, de su contestación, o de determinada prueba". Ocurrirá lo primero, al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, cuando al interpretar esa pieza del proceso el juzgador se equivoca en relación con los alcances de la causa petendi o del petitum, resolviendo en contraevidencia con ellos, a consecuencia de lo cual aplica indebidamente o deja de aplicar preceptos sustanciales, que de ese modo infringe.

La facultad interpretativa de la demanda, también lo ha indicado esta Corporación, emerge para el sentenciador cuando ésta no viene ajustada a la más absoluta precisión y claridad, lo que sucede de manera general en los eventos en que están ausentes la debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende. Cuando así sucede, le corresponde al juzgador, dentro de un criterio razonado y lógico, interpretarla en su conjunto, para desentrañar la verdadera pretensión o pretensiones que lo lleven a decidir de fondo, en procura de no sacrificar el derecho sustancial.

Precisamente la Corte, en presencia de demandas que adolecen de cierta vaguedad o imprecisión, ha sostenido que "existe para el juzgador el poder necesario para desentrañar, en el conjunto de la misma, la intención del libelista, puesto que la torpe expresión de las ideas no alcanza a ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en la exposición de ideas del demandante" (Cas. de 27 de marzo de 1939, XLVII, pag. 753; 16 de febrero de 1959, LC, pag. 51; 4 de noviembre de 1970, CXXXVI, pag. 82; y 6 de mayo de 1985).

La facultad interpretativa de la demanda, lo ha puntualizado además esta Sala, está sin embargo restringida en dos eventos: cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averigua

ción de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él; y cuando, por el contrario, los términos de aquella sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto.

De manera que, salvo los dos casos que acaban de mencionarse, cuando la demanda incurra en un grado medio de vaguedad o imprecisión, el juzgador deberá interpretarla en la forma más lógica posible, para no sacrificar, como se dijo, el derecho sustancial. De ahí que, complementando sus apreciaciones sobre el punto, la jurisprudencia de la Sala haya puntualizado adicionalmente que "cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se lo considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales rebasa los límites del objeto de dicho escrito, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto, porque tal proceder no entraña arbitrariedad, ni contradice la evidencia que esa pieza procesal ostenta. 'El error en la interpretación y apreciación de la demanda... cuando ocurre es claro que será de hecho, y éste, en su caso, ha de ser manifiesto... Y es claro que las dudas o vacilaciones sobre la inteligencia de una demanda están indicando de suyo que la prevalencia de una cualquiera de sus aceptables interpretaciones no puede lógicamente estimarse como algo manifiestamente erróneo'". (Sent. 30 abril de 1976).

4. En el caso de la demanda incoatoria de este proceso, la actora solicitó la declaración de filiación natural respecto de su sedicente padre Gustavo de Jesús Espinal Arango, apoyándose entre otros fundamentos fácticos del libelo (hecho primero) en que aquél y su madre "se conocieron en el año de 1942 en la ciudad de Medellín e iniciaron relaciones de noviazgo que dieron lugar a que unos años más tarde los novios se unieran de manera informal, conviviendo bajo un mismo techo por los alrededores de la Catedral Metropolitana y posteriormente cerca a la Estación Villa, de donde se trasladaron al cabo de unos años a una casa situada en el carrera Bolívar, crucero con la calle Barranquilla, lugar en donde nació la demandante María Luz Estela el día 16 de marzo de 1948 y que fuera bautizada en la Parroquia de la Basílica de Nuestra Señora de la Candelaria como hija legítima de Gustavo Espinal y Ernestina Ortiz, no obstante no estar éstos casados entre sí".

El Tribunal, una vez interpretó la demanda, entendió que, simultáneamente con las restantes causales de filiación invocadas en ella, la actora adujo la de "relaciones sexuales" habidas entre la pareja, motivo este últi

mo sobre el que a la postre despachó favorablemente la pretensión, al confirmar íntegramente lo resuelto en tal sentido por el *a quo*.

Concebida en esos términos la demanda, es preciso manifestar que aun cuando ella no está revestida de la más absoluta claridad y precisión, fundamentalmente en lo atinente al hecho primero de la misma, sí admite ser interpretada sin riesgo de suplantar la pretensión formulada por la actora, pues no remite a dudas que tal como aparece concebida, es decir, al amparo de los hechos que se dejaron relatados, razonablemente es posible concluir que en su interior también se aducen las relaciones sexuales entre la pareja como causal de la declaración de estado solicitada por la actora. De manera que siendo esa la deducción extraída por el Tribunal de la citada pieza procesal, obligado resulta admitir que la interpretación que él hizo de ella es lógica y racional, circunstancia ante la cual no cabe el yerro fáctico que le endilga la censura.

5. Dicho en otras palabras, al ser examinada la demanda con la cual se inició este proceso, bien puede desprenderse de la misma, que la demandante, en la extructuración de la *causa pretendi*, afirmó hechos atinentes no sólo a la causal de paternidad natural por posesión notoria, sino a la causal por relaciones sexuales, por lo que -interpretación- aceptable y lógica de ella fue la que sacó en el punto el Tribunal.

6. - Las mismas recurrentes admiten en la demanda de casación que el libelo incoatorio es dudoso en cuanto hubiese planteado la existencia de relaciones sexuales como fundamento de la filiación, pues aseveran que ésta fue "causal no invocada claramente", y ese mismo criterio emerge también cuando, adicionalmente, en la formulación del cargo manifiestan expresamente que lo planteado en dicho libelo incoatorio al respecto fue "un hecho equívoco". De manera que si la demanda introductoria del proceso fue dudosa en cuanto toca con la causal de "relaciones sexuales", si esa causal no fue "invocada claramente", y si, a más de todo ello, esa demanda fue en ese punto para las recurrentes en casación "un hecho equívoco", no hay duda entonces que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, ella ameritaba ser interpretada como lo hizo el Tribunal, para desentrañar su verdadero alcance, interpretación que, por ende -al estar plenamente justificada- no en sí misma constitutiva de yerro fáctico, y de cuyo resultado (su conclusión) tampoco se puede predicar ese error, por cuanto en realidad no fue arbitrario del *ad quem* concluir que las relaciones sexuales sí fueron invocadas como fundamento de la filiación deprecada.

Obsérvase además que, con su conducta procesal, la misma parte demandada da clara muestras de haber entendido que la demanda incoatoria del proceso sí planteó el hecho de las relaciones sexuales como soporte de la declaración de estado impetrada, no solamente porque así lo denota su actitud al contestar el traslado que de ella se dio, cuanto porque en su

escrito de alegatos ante el Tribunal argumentó probatoriamente en contra de la existencia de dichas relaciones.

6. El cargo, por lo que viene de verse, no prospera.

RESOLUCIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia pronunciada en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Costas del recurso extraordinario de casación corren de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Ataque todos los fundamentos / TRADICION / ACCION REIVINDICATORIA - Legitimación / PRESCRIPCION / POSESION / CARGA DE LA PRUEBA / ACCION REIVINDICATORIA - Elementos / DEMANDA - Características / ERROR DE HECHO - Modalidades / ERROR DE HECHO - Evidencia y Trascendencia / PRUEBA - No Ignorada / INTERPRETACION DE LA DEMANDA / ACCION PUBLICIANA

1) CASACION - Ataque todos los fundamentos. TRADICION: a) Cuando el fallo de instancia se apoya en varias consideraciones de orden jurídico, es deber del recurrente, para la prosperidad de la censura, combatirlas todas, puesto que la no impugnación de uno o algunos de dichos fundamentos sigue prestándole base firme a la sentencia: b) En el presente caso, el recurrente omite absolutamente impugnar las consideraciones respecto al registro de una escritura, hechas por el Tribunal para llegar a la conclusión negativa que plasma en su sentencia. Esta consideración jurídica por sí sola sigue prestando suficiente apoyo a la sentencia impugnada, pues, ciertamente, de acuerdo con los artículos 756 del C.C. y 7 del Decreto 1250 de 1970, la tradición del dominio de bienes raíces se efectúa "por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos", y dicha inscripción debe cumplirse en la primera columna, destinada para anotar el propietario del inmueble como fruto del registro del respectivo título de adquisición de propiedad.

F.F.: art.756 del C.C.; art.7 Decreto 1250 de 1970.

2) ACCION REIVINDICATORIA - Legitimación: Sujetos (activo y pasivo) intervinientes en la pretensión reivindicatoria: el titular del derecho real de dominio para el caso y el poseedor actual. El demandante en la acción reivindicatoria puede ser un poseedor con veinte años de posesión, es decir, con el tiempo legal suficiente para alegar la prescripción extraordinaria, como modo para la adquisición del derecho de dominio.

F.F.: arts. 946 y 952 del C.C.

3) POSESION. PRESCRIPCION. ACCION REIVINDICATORIA: (a) Quien ostente por veinte años una posesión material idónea para la prescripción extraordinaria de dominio (art. 2531 del C.C.), está legitimado para pretender, como dueño, la reivindicación de la posesión perdida, porque no sólo obra en su favor la presunción de dominio consagrada en el art. 762 del C.C., sino el propio modo señalado, pues la ley acepta como dueño de un bien a quien lo haya poseído materialmente durante el lapso legal, extraordinario para el caso, ya que la sentencia judicial en estos casos se instituye como puramente declarativa, por cuanto se limita a declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado; (b) Es que para promover la acción reivindicatoria no es necesario que previamente se haya propuesto la acción declarativa de pertenencia por usucapión, porque "Habiéndose consumado la prescripción adquisitiva y habiéndose adquirido por este medio la propiedad del inmueble, la acción reivindicatoria puede ejercitarse prósperamente contra quien alegue una posesión fundada en el título posterior al presentado por el actor. Precisamente uno de los efectos propios de la usucapión es conferir al prescribiente acción para exigir la restitución de la cosa en caso de que sea privado de su posesión". (Sentencias de 5 de marzo y 30 de septiembre, ambas de 1954, LXXVII, 75 y LXXVIII, 704, respectivamente).

Se cita: a) Sentencia de 28 de febrero de 1955, G.J. LXXIX, 565).

F.F.: art. 758, 762, 2531 y 2534 del C.C.

4) CARGA DE LA PRUEBA: Quien alegando tal condición pretenda la reivindicación de un bien, debe cumplir con la carga probatoria de todos los requisitos que lo legitiman, que no son otros que los mismos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, amén de los propios de la reivindicación, o sea que debe probar una posesión de veinte años sobre el correspondiente bien, mueble o inmueble.

F.F.: arts. 2518 y 2531 del C.C.

5) ACCION REIVINDICATORIA - Elementos: En los procesos donde se conoce la pretensión reivindicatoria, la actitud del demandado al proponer la excepción de prescripción adquisitiva (o de no contestar la demanda), permite dejar por demostrados dos de los elementos que configuran la citada pretensión: la posesión del demandado y la identidad de la cosa. (Sentencia de 16 de junio de 1982, G.J. CLXV, 125).

6) ERROR DE HECHO- Modalidades - Evidencia y Trascendencia. PRUEBA - No ignorada: a) La impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio

probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); b) Y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el Tribunal por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba. Y como para que este error tenga trascendencia en casación se requiere que sea el determinante de tomar decisiones contrarias a la legal, se impone afirmar que c) no es posible sustentar un ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho, en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la presencia de ellos en el proceso pero no los estima por considerarlos inconducente o ineficaces (Cas. Civ. 5 de noviembre de 1975 G.J. tomo 147, pág. 106). "...no se presume la ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando el sentido de la decisión corresponde a lo que de ellas resulta" (Sentencia del 7 de junio de 1968, N.P.)

7) DEMANDA - Características - Interpretación, ERROR DE HECHO - Evidencia, ACCION PUBLICIANA: a) La demanda por ser presupuesto procesal, como que incoa materialmente la acción, mide la tutela jurídica reclamada, y en fin, es un proyecto de sentencia que el demandante presenta al juez, y el que a su vez determina los extremos de defensa del demandado, está sujeta a unos requisitos de forma (arts. 75 y ss. del C.de P.C.), que de no cumplirse la hacen inepta. Sin embargo, cuando al fin del proceso, se enfrenta una demanda ambigua, oscura o dudosa, el juez, para hacer eficaz la jurisdicción, debe interpretarla desentrañando la realidad de sus hechos y pretensiones, para así por contera no sacrificar el derecho sustancial. La interpretación, empero, debe hacerse en forma sistemática, razonada y lógica, respetándose en todo caso el principio dispositivo con el fin de caer en la incongruencia por la suposición de hechos o pretensiones. (Sentencias de 26 de junio de 1986 y 28 de febrero de 1992, sin publicar). b) Para que se configure el error en la interpretación de la demanda, es necesario que sea manifiesto, ostensible o protuberante, pues la actividad de interpretación solamente es atacable en casación "cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles, el Tribunal ha elegido alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio adecuado de su función jurisdiccional" (Sentencias del 7 de abril de 1989 y 28 de febrero de 1992, sin publicar). En el presente caso, el ad quem en la sentencia que se combate interpretó la demanda, tal y como se lo señaló la parte demandante y como no encontró cumplidos los requisitos que son necesarios para la prosperidad de la acción publiciana estimó que el demandante no estaba legitimado en la causa por activa, para proponer tal pretensión. De modo que no pudo incurrir en error de hecho en la interpretación de la demanda.

F.F.: art. 75 del C.P.C.; art. 951 del C.C.

DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO

Inaplicabilidad, en este caso, del ordinal 2 del art. 22 de Decreto 2651 de 1991.

F.F.: arts. 39 y 40 de la Ley 153 de 1887; arts. 229 y 277 ord. 2 del C. de P. C.; ord. 2 del art. 22 del Decreto 2651 de 1991.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 4514 Sentencia No. 051

Decídese el recurso de casación interpuesto por los demandantes Agrícola Los Cables S.A. y Jorge Tulio Grajales Atchortúa contra la sentencia del 25 de marzo de 1993 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en este proceso ordinario promovido por los recurrentes frente a Forestal de Antioquia S.A. "Corforestal S.A.".

ANTECEDENTES

1. Mediante libelo presentado el 13 de julio de 1990, que por repartimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, Agrícola Los Cables S.A., representada legalmente por la doctora Hedelmira Ramírez Gil, y Jorge Tulio Grajales, por conducto de apoderado judicial, demandaron a Forestal de Antioquia S.A. "Corforestal S.A.", para que previos los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1a. Que a la sociedad 'Agrícola Los Cables S.A., pertenece el derecho real de dominio o propiedad sobre el inmueble, cuya cabida, y linderos se determina en el hecho de esta demanda. Inmueble legalmente matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el folio real de matrícula número 001-00207348.

"2a. Que como consecuencia de la anterior declaración de dominio, se condene a la Sociedad Forestal de Antioquia S.A., a restituir a mi mandante, Agrícola Los Cables S.A., el inmueble cuya descripción, cabida y linderos se anotan en el hecho de esta demanda.

"3a. Se ordene inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la ciudad de Medellín.

"4a. Que como la Sociedad Forestal de Antioquia S.A. es poseedora de mala fe, se le condene a pagar a mi mandante, Agrícola Los Cables S.A., seis

días después de ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles que hubiere podido producir el inmueble determinado en la primera pretensión de esta demanda y además, los que mi poderdante hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, según dictamen de peritos que se designarán para el efecto y desde el día de la ocupación.

"5a. La restitución del inmueble descrito en la pretensión número uno de esta demanda, deberá hacerse comprendiendo las cosas que forman el fundo o que se reputen inmuebles por la conexión con él.

"6a. Que se condene a las costas y agencias en derecho."

1.1. Como pretensión principal acumulada, se solicita:

"1a. Que se declare que la Corporación Forestal de Antioquia S.A. es civilmente responsable de los daños causados al patrimonio de Agrícola Los Cables S.A., por el hecho de que sus dependientes, quienes actuaron ilegalmente al desalojar a los trabajadores que tenía allí esta sociedad en labores agrícolas y tala de madera.

"2a. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar los perjuicios que se determinen en este proceso mediante la peritación de rigor, y tasados, desde la fecha en que fue entregada (sic) el inmueble por la Inspección 16 del Santa Elena, hasta la fecha de la sentencia que se produzca en este proceso."

Como peticiones subsidiarias se invocan las siguientes:

"1a. Que Agrícola Los Cables S.A. es poseedora, por un lapso mayor de 20 años, sumada su posesión a la de su antecesor, o por el tiempo que resulte acreditado en el proceso.

"2a. Y respecto del inmueble que fue entregado según acta de entrega originaria de la Inspección de Santa Elena, y descrito en el hecho de esta demanda.

"3a. Que como consecuencia de esta declaración se restituya a Agrícola Los Cables S.A. en la posesión del inmueble que quedó individualizado en el hecho de esta demanda, en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

"4a. Se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la ciudad de Medellín.

"5a. Que como la Sociedad Corporación Forestal de Antioquia S.A. (Corforestal S.A.), es poseedora de mala fe, se le condene a pagar a mi mandante, Agrícola Los Cables S.A., el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble y además los que mi poderdante hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, según dictamen de peritos que se designarán para el efecto y desde el día de la ocupación.

"6a. La restitución del inmueble descrito en la pretensión número uno de esta demanda, deberá hacerse comprendiendo las cosas que forman el fundo o que se reputen inmuebles por la conexión con él.

"7a. Que se condene en costas a la sociedad demandada."

1.2. Jorge Tulio Grajales, quien actúa como codemandante, suplica como pretensiones principales, las que seguidamente se consignan:

"1a. Ha poseído por más de 20 años el inmueble de mayor extensión delimitado en el hecho de esta demanda, en forma quieta y pacífica y por la realización de actos, durante todo este tiempo, y hechos a que sólo da lugar el dominio.

"2a. Como consecuencia de esta declaración, se disponga la restitución del inmueble de mayor extensión al demandante señor Jorge Tulio Grajales, y según la singularidad del inmueble descrito en los hechos de esta demanda."

3a. Se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4a. Condenar a la sociedad demandada, como poseedora de mala fe, a pagar a Jorge Tulio Grajales, seis días después de ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble determinado en la primera pretensión de la demanda y además a los que el demandante citado hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, según dictamen de peritos, y desde el día de la ocupación.

"5a. La restitución del inmueble descrito en la pretensión número uno de esta demanda, deberá hacerse comprendiendo las cosas que forman el fundo o que se reputen inmuebles por la conexión con él.

"6a. Que se declare que la demandada Corforestal S.A. es civilmente responsable de los perjuicios causados a Jorge Tulio Grajales por el hecho del despojo llevado a cabo por sus dependientes.

"7a. Que se declare que la demandada Corforestal S.A. es civilmente responsable por los daños causados a los sembrados y ganado que Jorge Tulio Grajales tenía en el inmueble de mayor extensión ya delimitado, o la parte que se demuestre poseía en la vereda El Plan, o meseta del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Medellín, así como de las quemas e incendio de árboles y demás cultivos.

"8a. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad demandada Corforestal S.A., a pagar los perjuicios causados por la destrucción de árboles, sembrados y cultivos diversos, tales como flores, cabuya, hortalizas y desalojo de ganado del predio de mayor extensión que se individualiza en esta demanda, o en la parte que quede individualizada en este proceso que poseía.

"9a. Que se condene a las costas y agencias en derecho."

1.3. Bajo el capítulo que denomina Peticiones Subsidiarias de Jorge Tulio Grajales, se consignan estas súplicas:

"1a. Que se declare que Jorge Tulio Grajales,... se hallaba en condiciones de adquirir por prescripción el inmueble de mayor extensión descrito en hecho de esta demanda, y durante el tiempo o término que resulte probado en esta demanda.

"2a. Que como consecuencia de esta declaración se restituya a Jorge Tulio Grajales en la posesión del inmueble de mayor extensión descrito en el hecho de esta demanda, o en la porción del inmueble que acredite ha poseído."

3a. Para los efectos legales, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

4a. Como la sociedad demandada es poseedora de mala fe, se le condene a pagar a Jorge Tulio Grajales, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble determinado en la pretensión primera de esta demanda, y además los que el citado Grajales hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, según dictamen de peritos y desde el día de la ocupación.

5a. La restitución del inmueble descrito en la pretensión primera, deberá hacerse comprendiendo las cosas que forman el fundo o que se reputen inmuebles por la conexión con él.

6a. Se condene a la demandada en las costas y agencias en derecho.

2. Las súplicas referidas se hicieron descansar en los hechos fundamentales que a continuación se indican:

2.1. La sociedad demandante es titular inscrita del dominio y poseedora de un bien inmueble situado en el corregimiento de Santa Elena, vereda El Plan, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, denominado "Los Cables", comprendido dentro de los linderos que se consignan en el escrito de demanda (hecho 3o.).

2.2. Jorge Tulio Grajales, a su vez, ha tenido la posesión quieta y pacífica desde el año de 1913, aproximadamente, sobre un inmueble de mayor extensión, situado en la misma vereda "El Plan", del corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, el cual contiene el predio de Agrícola Los Cables S.A., y se individualiza por los linderos que se indican en el libelo introductorio. (hecho 4o.).

2.3. Agrícola Los Cables S.A. presenta como título de adquisición del inmueble que es objeto de este proceso, la escritura pública número 4257 del 13 de diciembre de 1984, de la Notaría Décima de Medellín, registrada en folio de matrícula número 001-0207348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante la cual Jorge Tulio Grajales

enajena a Agrícola Los Cables S.A. el inmueble que mediante este proceso se reivindica.

2.4 La otra parte actora, Jorge Tulio Grajales, presenta como título de adquisición, la posesión ejercida sobre el lote de mayor extensión, desde el año de 1913, aproximadamente.

2.5. Jorge Tulio Grajales adquirió el bien que enajenó a Agrícola Los Cables, así:

a. Por sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, del 13 de diciembre de 1983, mediante la cual se restituye a Jorge Tulio Grajales en el dominio y posesión del inmueble que fue aportado a Agrícola Los Cables S.A., conforme a la escritura número 4257.

b. Por entrega material y legal que le hizo el Juzgado Once Civil del Circuito.

2.6. Jorge Tulio Grajales adquirió el lote de mayor extensión, del que se desprende el de Agrícola Los Cables S.A. mediante posesión, quieta y pacífica durante un lapso mayor de cincuenta años.

En el certificado de 20 años distinguido con el folio de matrícula 001-0207348 se lee:

"Consta en el respectivo registro de la escritura No. 3552, que se deja indicada en la anotación 001 del presente certificado que Jorge Tulio Grajales Atehortúa adquirió este inmueble en mayor extensión por posesión quieta, regular y públicamente en forma pacífica sin ser molestado por nadie, ni reconocer frutos a terceros, posesión que ha venido ejerciendo a justo título y de buena fe, por un lapso mayor de 40 años..."

2.7 La sociedad actora, en ejercicio de sus derechos, instaló en sus predios a los trabajadores que se citan, e inició la adecuación de las tierras para sembrar y la tala de madera; además dispuso la construcción de mayorías o sitios de trabajo para la recolección y transporte de los árboles talados en la industria forestal montada en el predio de Agrícola Los Cables S.A. y al efecto realizó esta labor en amplios períodos de tiempo en el que comercializó la madera. Esta última actividad, con fundamento en el permiso que otorgó el Instituto Nacional de Los Recursos Naturales y Renovables y del Ambiente -Inderena-, regional Antioquia, a través de la Resolución No. 113 del 3 de abril de 1985.

Del mismo modo, facilitó el inmueble para las prácticas de alumnos de la facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad Nacional, lo que se llevó a cabo en grupos dirigidos por el señor Jaime León Toro, funcionario de esta entidad.

2.8. Por el mes de junio de 1985, terceros vinculados laboralmente a Corforestal, se dieron a la tarea de acercarse armados a los trabajadores

de Los Cables S.A., y bajo amenazas e intimidación logran que abandonen su labor, impidiendo el ejercicio de la actividad laboral con el fin de apropiarse del bien a nombre del demandado.

2.9. Agrícola Los Cables pidió protección policiva a la Inspección 16 de Santa Elena y ésta, mediante providencia del 12 de octubre de 1985, prestó la debida protección, ya que a la misma funcionaria le había correspondido hacer la entrega material del inmueble que se reivindica.

2.10. La Personería Municipal en esa oportunidad de pedido de protección dio concepto claro y favorable a la protección, bajo los argumentos que se reproducen.

2.11. No obstante, estas medidas policivas se frustran por dos razones:

La primera, por cuanto Corforestal S.A., por intermedio de su representante optó por pedir la suspensión hasta el momento en el que se decidiera el interdicto posesorio que había formulado en contra de Agrícola Los Cables S.A., ante el Juzgado 2o. Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, porque según su decir, Los Cables le perturbaba en la posesión de un bien suyo.

En segundo lugar, porque se apreció, por la instancia policiva, dependiente del Departamento, como por Corforestal, que la vía apropiada era la prevista para querella policiva, lo que se basó en el fondo, en la existencia de un proceso de más hondura, como era la querella que se tramitaba ante el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Medellín.

Por razón de los hechos alegados por Corforestal S.A. ante la Inspección de Santa Elena, como el de la existencia del interdicto Posesorio, en el que se iría a definir si la posesión la tenía Corforestal o no, Agrícola Los Cables, igualmente se atuvo a lo que fuere a decidir el Juzgado 2o. Civil del Circuito, ya que se trataba de un proceso en el que cada una de las partes tendría oportunidades probatorias más amplias y eficaces.

2.12. Se desató el interdicto o acción posesoria mediante sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 22 de enero de 1987, en cuya parte resolutiva, absolvió a la demandada (Agrícola Los Cables). Absolución que obedeció a que la demandada se hallaba en predio propio.

2.13. Con fundamento en la decisión anterior, y en vista de que las labores agrícolas y de beneficio forestal emprendidas por Agrícola Los Cables S.A., se vieron interrumpidas en el intermedio del debate a que dio lugar el interdicto, reinició sus labores, tales como corte de árboles, el roce de los terrenos, etc.

2.14. La reiniciación del frente de trabajo se fundamentó también en el acto administrativo originario del Inderena Regional Antioquia, distinguido como Resolución 464 del 22 de agosto de 1985, mediante la cual se renovó la vigencia de la Resolución 113 de 3 de abril de 1985.

2.15. Pese a la claridad meridiana de la decisión del Juzgado 2o. Civil del Circuito, surge nuevamente la prepotencia oficial encaminada a hacerse justicia por propia mano y desatendiendo lo decidido, envía al grupo de choque, de vanguardia o personal armado con la misión de hostigar y amedrentar a los trabajadores de Agrícola Los Cables, quienes llevaban varios meses dedicados a su labor.

2.16. Por segunda vez, Agrícola Los Cables, pidió protección a la Inspección de Santa Elena con fundamento en la sentencia del Juez 2o. Civil del Circuito y la Resolución del Inderena, las que definían los derechos judiciales y administrativos de cada una de las partes involucradas en los procesos ya señalados.

2.17. La Inspección 16 de Santa Elena, en justicia y equidad, accedió a esta solicitud, por auto del 10 de julio de 1987, cuya parte resolutiva se transcribe.

2.18. Bochornosos hechos sucedidos en presencia de la Inspectora, dieron lugar a que la funcionaria emitiera el auto de 21 de julio de 1987, a través de la cual expide orden de protección policiva a favor de la representante legal de la firma Agrícola Los Cables.

2.19. Explicadas las maniobras de que se valió la parte demandada para que el funcionario de la policía pudiera actuar conforme a las reglas de derecho, afirman los demandantes: *"Con esta orquestación, obviamente. Corforestal S.A., y demandada en este escrito, consuma el despojo del bien inmueble poseído por Agrícola Los Cables S.A. pues consecuente con sus amenazas instaló allí personal armado que impidió el acceso de los trabajadores del demandante"*.

2.20. Estos hechos han generado grandes perjuicios a Agrícola Los Cables, consistentes en la lesión patrimonial que origina el despojo, traducido en el valor del inmueble y las mejoras existentes, los salarios e indemnizaciones pagadas a los trabajadores, como daño emergente. Lo dejado de ganar por la explotación agrícola que hubiere podido hacer, desde la fecha del despojo, a la fecha de la sentencia, como lucro cesante.

2.21. Agrícola Los Cables S.A. deriva su posesión del señor Jorge Tulio Grajales, inmediato antecesor, posesión que la parte demandante suma a la suya para completar el tiempo necesario de prescripción y demostrar una más antigua y centenaria de la que eventualmente pudiere y quisiere esgrimir el demandado.

2.22. Bajo el enunciado Indicios Circunstanciales de la Posesión de Jorge Tulio Grajales, se enmarcan los hechos 41 y 42 que presentan este contenido:

Jorge Tulio Grajales nació en la Vereda El Plan, corregimiento de Santa Elena, Municipio de Medellín, el día 31 de diciembre de 1900. Desde esta

fecha esa ha sido su residencia y domicilio, en forma ininterrumpida; allí nacieron sus hijos, y sus nietos, dando lugar a un conglomerado o núcleo de población radicado en Santa Elena, en tal forma, grado y medida, que se puede decir que se trata de un típico colonizador de aquellas en el pasado agrestes montañas que alinderan la ciudad de Medellín, en la vereda El Plan o Los Cables, pues casi todos los que allí residen llevan el apellido Grajales.

2.23. Bajo la denominación Hechos Materiales, se consignan las siguientes afirmaciones:

Jorge Tulio Grajales ha ejercido su posesión sobre el predio de mayor extensión, desde el año de 1913, aproximadamente, mediante la ejecución de actos de aquellos a que sólo da lugar el dominio, tales como el laboreo de la tierra para destinarla al cultivo y procesamiento de flores, papa, cabuya, verduras, árboles, ciprés. La tala y comercialización de la madera durante varias decenas de años. Además del pastoreo de ganado y construcción de casas de habitación, amén de arrendar el inmueble y vender porciones del mismo, como la de Los Cables S.A. y la venta hecha a Jorge Piedrahita y otros por escritura pública 3552 del 13 de agosto de 1969 de la Notaría Quinta de Medellín.

2.24. Dicho lote o inmueble de mayor extensión fue objeto de secuestro por parte del Juzgado 3o. Civil del Circuito de Medellín, en la sucesión de Juan de J. Grajales, padre de Jorge Tulio y quien residía en el mismo paraje en el siglo pasado, por creerse de su propiedad.

2.25. En este proceso Jorge Tulio Grajales solicitó que el inmueble de mayor extensión se desvinculara de los inventarios, por cuanto él era el propietario y poseedor. El pronunciamiento del Juzgado en el año de 1950 fue favorable a Grajales y el Tribunal lo confirmó por auto del 24 de abril de 1981.

2.26. Por actuación notarial del 1o. de septiembre de 1950, se protocoliza diligencia de prescripción de dominio mediante la escritura No. 3618 del mismo año, en la que declara Francisco Restrepo Santamaría, Ernesto H. Ortiz O., Wenceslao Jurado, Ernesto Uribe y Onofre Valencia, quienes tenían, hace 39 años, las edades de 50, 63, 54, 72 y 56 años respectivamente, y quienes coinciden en la posesión de Jorge Tulio Grajales sobre el inmueble de mayor extensión.

2.27. La mejor prueba de la posesión de Jorge Tulio es la que reseña la escritura de adquisición de Corforestal de dos lotes denominados uno (1) y dos (2), distinguida con el número 4268, la que siempre ha esgrimido como justificación del despojo violento que sistemáticamente ha estado haciendo en la zona de Plan, corregimiento de Santa Elena, en el predio de mayor extensión de Jorge Tulio Grajales y que ha servido de fundamento al Tribunal Superior para desestimar las pretensiones del demandante

Corforestal S.A. en el interdicto posésorio, conforme a los párrafos que se transcriben.

2.28. La demandada, basada, quizás equivocadamente, en la mención que hace la cadena de escrituras antecedentes a la 4268, respecto al hecho de la posesión de Jorge Tulio Grajales sobre el lote de mayor extensión en el plan, o parte alta de la montaña, ha pretendido despojarlo de la posesión centenaria, pues han interpretado que algunos párrafos dan lugar a creer que los lotes uno (1) y dos (2) adquiridos por Corforestal se extienden a los que poseía y posee Jorge Tulio Grajales, desde hace muchos años en la parte alta o meseta.

2.29. En el proceso (interdicto posesorio) tramitado ante el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Medellín, declararon igualmente varios empleados de Corforestal, y todos coinciden en el hecho de que Agrícola Los Cables S.A. venía explotando los bosques que allí existían y realizando labores agrícolas diversas en el predio de su propiedad.

2.30. La conducta irregular y culpable del dependiente de la entidad demandada, ha ocasionado cuantiosos perjuicios al patrimonio de Jorge Tulio Grajales, como consecuencia de la pérdida de madera de más de cincuenta años, pérdida de ganado y de cultivos de crisantemos, cabuya, maíz, papas, cercas extensas y construcción de casas; además del lucro cesante en el mercadeo de estos productos y la utilidad que pudo haber obtenido de continuar con las labores agrícolas y ganaderas que venía realizando.

2.31. De estos perjuicios es directamente responsable la demandada, pues empleados suyos con dirección y autoridad, dispusieron y ordenaron el despojo violento de la posesión que ejercía Jorge Tulio Grajales desde el año de 1913.

2.32. Corforestal S.A. mediante escritura 4268 del 11 de septiembre de 1968 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, compró a Fabiola o Carlina Saldarriaga, dos lotes de terreno que no son objeto de controversia en este proceso.

2.33. Esos lotes, denominados en la escritura 4268, uno (1) y dos (2), ni son colindantes con el inmueble que se reivindica en este proceso, ni con el lote de mayor extensión que siempre ha poseído Jorge Tulio Grajales, pues las supuestas propiedades de Corforestal y según un análisis detenido de los linderos, se hallarían separados del predio de mayor extensión de Jorge Tulio y el de Los Cables, por varios kilómetros; tampoco existiría confusión de colindantes, ya que los nombres de los lotes uno (1) y dos (2) de Corforestal y los inmuebles que aquí se reivindican, han permanecido desde el año de 1950 con los mismos nombres que tienen en 1990, sin que hayan sufrido variación o cambio en las escrituras o en la realidad que circunda a los inmuebles. Tampoco existe superposición de linderos, ya

que en los lotes de Corforestal, por lo menos dos de ellos, sería imposible que dieran lugar a superposición, como es la Quebrada de Santa Elena y el antiguo camino que de Medellín conducía a Rionegro.

2.34. Incorporados en el texto de la demanda, los linderos que relata la escritura 4268, para los lotes uno y dos, se expresa en el hecho 64: "*Nótese que según la descripción de los linderos, tanto el lote uno, como el dos, tienen a su vez dos linderos comunes, como son, la quebrada de Santa Elena y el antiguo camino que de Medellín conducía a Rionegro, ya que el lote número 2 se halla englobado o dentro del lote número uno, según se expresa en el escritura 8644 que pertenece a la cadena de propietarios que más adelante se analiza*".

2.35. Los lotes uno y dos, según los linderos, se ubicarían cerca del Barrio Miraflores, más arriba del Barrio Buenos Aires y los que aquí se reivindican quedan en el área rural, en el paraje de Santa Elena, vereda El Plan.

Por esta razón los demandantes no discuten, ni objetan, ni desconocen los linderos de los lotes uno y dos, sólo que ni en el análisis de las escrituras, ni sobre el terreno, es posible identificar el lote número uno.

2.36. El predio de Corforestal lo adquirió Fabiola o Carlina Saldarriaga por adjudicación que se le hizo en el juicio de sucesión de Jaime Arango Arenas, protocolizada por escritura número 4321 del 1o. de agosto de 1963 de la Notaría 3a. de Medellín. A su vez Arango Arenas, tradente de Fabiola o Carlina Saldarriaga, adquirió mediante dación en pago que le hizo Juan de J. Fierro, por medio de la escritura 8644 del 31 de octubre de 1953, una mitad y la otra mitad, por partición de bienes comunes que se hizo por medio de la escritura 5189 del 28 de julio de 1954. Juan de J. Fierro, tradente de Jaime Arango, adquirió mediante escritura número 457 del 7 de febrero de 1951 y por compra a Lorenza Martínez Amador y otros.

2.37. "*En la escritura 4268 de 1968, en la 8644 de 1953, en la 457 de 1951, permanecen y se transcriben los linderos exactamente igual a como se narran en la escritura 4268 de 1968, mediante la cual adquiere Corforestal los lotes uno y dos, lo que quiere decir que hay permanencia aparente y continuidad formal de linderos de los globos de terreno, tanto en la escritura de 1951, como en la de 1968, fechas que marcan los dos extremos de tiempo, el más antiguo adquirente, pero con la salvedad de que al medio o sea en la escritura de 1953, No. 8644, se produce un quebranto, o modificación sustancial en la forma como debieron de haber quedado realmente, en la fecha de hoy 1990, los lotes uno y dos, lo que en la realidad los haría identificables. Veamos por qué.*

"*El lote número uno (1), contiene al dos (2) y aquél o sea el lote uno (1) fue desmembrado, atomizado, mediante la escritura No. 8644 de 1953. Y cuando señala 'Que el inmueble descrito y alinderado en el aparte anterior el otor-*

gante enajenó tres lotes así: uno a la señora Julia Bedoya, un segundo lote a José Herlindo Montoya, y el tercero a Pedro A. Restrepo".

"A más de lo anterior, se le cedieron al Departamento de Antioquia varias fajas de terreno para la carretera que actualmente conduce al Aeropuerto de Rionegro. Dice así: 'que del inmueble transferido se excluyen varias fajas de terreno que fueron vendidos o cedidos al Departamento de Antioquia para la carretera Medellín - Rionegro'."

2.38. Por todos estos antecedentes, es por lo que el Tribunal en la sentencia que define el interdicto que propone Corforestal dispuso *"Estima la Sala que la acción viable para dirimir el litigio que viene desde hace años suscitándose entre las partes es el reivindicatorio o de deslinde y amojonamiento, pues de lo ya expuesto se infiere que ambas partes se creen que tienen el derecho de dominio y por lo tanto han querido hacer actos posesorios de aquellos a que sólo da derecho el dominio".*

2.39. Como a la fecha la demandada Corforestal S.A. ha desatendido esta prevención, es por lo que ante su silencio, acude Agrícola Los Cables S.A., en demanda ordinaria para reivindicar el lote de su propiedad y el de mayor extensión poseído por Jorge Tulio Grajales, en la presente acción.

3. Admitida la demanda por providencia del 25 de julio de 1990 (fl. 263 c.1), se ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada, quien por medio de su representante legal la contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos se pronuncia así: admite parcialmente la existencia de unos, cualifica otros y niega los restantes.

Concretamente en relación con los hechos 3o. y 12, niega el dominio y posesión de la parte demandante. Para tal efecto invoca la sentencia del 4 de octubre de 1985 del Tribunal Superior de Medellín, cuya parte resolutiva declaró *"que la Corporación Forestal de Antioquia S.A., es la propietaria del inmueble objeto de la demanda. Como consecuencia, ordénase al señor Jorge Tulio Grajales, restituirle dicho inmueble"*. Por consiguiente, calificó de perturbador al señor Jorge Tulio Grajales, pues ha corrido cercas a su amaño y amenazado los trabajadores de la entidad.

Además de la oposición formulada, pide que los actores sean considerados *"como poseedores de mala fe"* con anterioridad a la sentencia de 4 de octubre de 1985, y como excepción alegó la cosa juzgada. Subsidiariamente impetró el reconocimiento de mejoras y el derecho de retención.

4. Por escrito que obra a folios 322 a 338 del c. 1, el mandatario judicial de la parte demandante, adiciona la demanda, presentando nuevos hechos y pidiendo otras pruebas.

Respecto de los primeros y bajo el título identificación del área en fotografía aérea y planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de catastro del departamento de Antioquia, adecua los nuevos hechos planteados en la reforma.

Admitida la reforma de la demanda, por auto del 12 de febrero de 1991 (fl. 340 c.1), se ordenó correrle traslado a la parte demandada, quien en oportunidad la contestó, expresando que le corresponde al demandante demostrar lo manifestado en su adición (fls. 346 y 347 ib).

5. Replicada la demanda en los términos que se dejan consignados, se dio cabal aplicación a los artículos 35, 45 y 58 del decreto 2303 de 1989, sin que a la audiencia respectiva hubiese concurrido la parte demandada y su apoderado judicial (fl. 365 c.1).

6. Tramitado el proceso se puso fin a la instancia por sentencia del 11 de septiembre de 1992 (fls. 414 a 427 c.1), mediante la cual se dispuso:

"1o. Por falta de legitimación en la causa en los demandantes Agrícola Los Cables S.A. y Jorge Tulio Grajales, se absuelve a la sociedad demandada Sociedad Forestal de Antioquia S.A. - Corforestal S.A., de todos los cargos que hubieren resultado en su contra.

"2o. Costas a cargo de la parte demandante".

7. Como resultado del recurso de apelación que interpuso la parte demandante, el Tribunal por sentencia del 25 de marzo de 1993 (fls. 30 a 41 c. 4), confirmó la de primera instancia, adicionándola en el sentido de ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

Luego de presentar una relación sobre los antecedentes de la controversia y encontrar satisfechos los presupuestos procesales, el Tribunal emprende el estudio de la cuestión debatida, expresando que como se deduce de la pretensión principal del libelo, "Agrícola Los Cables S.A." reclama el inmueble que delimita en calidad de propietaria, esto es, ejerce la acción reivindicatoria general y directa que la ley otorga en su artículo 946, a quien tiene título inscrito como dueño de una cosa singular que otro posee.

"Subsidiariamente -dice el ad quem- *por dicha sociedad y con carácter de principal y sustitutiva por el codemandado Jorge Tulio Grajales, las aspiraciones restitutorias de una y otro responden a la llamada acción publiciana estatuida en art. 951 como salvaguardia del poseedor regular que estando en vía de ganar la cosa por prescripción, ha sido destituido de la posesión".*

Precisa el Tribunal, que mientras la acción reivindicatoria, por lo general, se otorga al dueño, la publiciana se confiere al poseedor regular que ha perdido la posesión de la cosa. Indica que la acción que consagra el art. 951 del C.C., sólo procede contra un poseedor de inferior derecho al demandante, ya que como lo predica la norma, no vale contra el verdadero dueño, ni contra un poseedor de igual o mejor derecho: en tanto, que en la

reivindicatoria común, la legitimación pasiva la tiene cualquier poseedor material del bien pretendido por el demandante.

Expone que la controversia planteada en la forma antes mencionada, impone en primer término la constatación de los presupuestos axiológicos de la reivindicación tradicionalmente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia; esto es si se encuentra acreditado que la actora es titular del derecho de dominio sobre el inmueble que reclama; la calidad de poseedor del demandado; que la cosa reivindicable es singular y finalmente que el bien poseído por el demandado es el mismo que pretende el actor.

Aduce que al analizar los varios elementos de prueba incorporados al proceso, emerge el primero y fundamental obstáculo para la prosperidad de la pretensión principal formulada por la sociedad Agrícola Los Cables, ya que los documentos aportados por ésta no resultan suficientes para la demostración necesaria de la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución persigue; requisito que puntualiza la legitimación en la causa por activa, el cual está dirigido a *"aniquilar la presunción iuris tantum que protege al poseedor, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación se le considera dueño, mientras otro no justifique serlo..."*

Transcribe en lo pertinente, la providencia de esta Corporación del 25 de mayo de 1983, que señala como se prueba el dominio de los inmuebles y observa: *"En el sub judice, la codemandante invocó como título de adquisición del dominio del inmueble reivindicado la escritura pública 4257 del 13 de diciembre de 1984, de la Notaría 10a. de Medellín, mediante la cual el señor Jorge Tulio Grajales hace aporte del mismo a la sociedad Agrícola Los Cables S.A., como contraprestación por suscripción de acciones a su nombre en dicho ente jurídico. A tal efecto, aporta la copia de la escritura en referencia, en la cual no se contiene información sobre la forma de adquisición del derecho de propiedad por el aportante ni de sus antecesores en el dominio..."*

Explica el Tribunal, que en relación con el punto anterior, informa el libelo que el señor Grajales, adquirió el bien que enajenó a Agrícola Los Cables, por sentencia declarativa del 13 de diciembre de 1983 de esta Corporación por la cual se ordena la restitución del dominio y posesión del mismo; y por entrega material que le hizo el Juzgado Once Civil del Circuito en cumplimiento del mentado proveído.

Además que en el hecho 12 de la demanda se expresa: *"Adquirió igualmente. Jorge Tulio Grajales, el lote de mayor extensión, del que se desprende el de Agrícola Los Cables S.A., mediante POSESION, quieta y pacífica durante un lapso mayor de cincuenta (50) años, en forma notoria, mediante el ejercicio de los hechos que se relatan en el capítulo referente a la POSESION del inmueble de mayor extensión. Se trata de título originario"*.

Advierte que, *"de la existencia del aludido título originario no se dio demostración en el proceso, sin que sea permitido reconocerlo en la posesión extendida en el tiempo con fines de usucapión a que parece referir la demandante, como tampoco sería ese título, la ocupación propiamente dicha, de acuerdo con el art. 685 del C.C., entre tanto estuviera demostrado, lo que no ha ocurrido que el señor Grajales, en el entonces de su ocupación del lote objeto del proceso, incursionó en un terreno baldío introduciendo cultivos o ganados por el término legal"*.

Consigna que conforme a los autores chilenos Alessandri y Somarriva, de los títulos constitutivos de dominio, sólo la ocupación y la accesión sirven para adquirir la posesión. Y que erró el legislador el haber incluido la prescripción entre los justos títulos de posesión, pues aquella supone la posesión previa, ya que ésta le antecede necesariamente y no puede ser causa y efecto de ella. Para adquirir la posesión de la misma por otro título, sea constitutivo o traslaticio. (Los Bienes y los Derechos Reales, Imprenta Universal. Santiago 1982, pág. 458).

Asevera entonces el fallador, que: la sentencia emitida por el Tribunal en el proceso resolutorio promovido por el señor Grajales en contra de los señores Jorge y Gabriel Piedrahíta Restrepo y Gabriel Jaime Piedrahita Cardona, obrante entre fls. 82/96 del cuaderno principal, ni la diligencia de entrega que fue consecuencia de ella, pueden tenerse como título de dominio a su favor: si como es claro, las pretensiones del actor en dicho proceso no estaban dirigidas a obtener tal reconocimiento.

Agrega a lo dicho, con fundamento en el certificado del registrador visible a folios 29 y 30 del cuaderno principal (matrícula inmobiliaria No. 001-0207348) lo que sigue: *"De allí que las anotaciones relativas a la enajenación efectuadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del cuestionado inmueble, entre ellas las que relacionan el aporte hecho por Jorge Tulio Grajales Atehortúa a "Agrícola Los Cables S.A.", mediante la escritura 4257 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaría 10a. de Medellín, se hayan inscrito en la sexta columna, destinada a los títulos que conllevan la llamada 'falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio"*.

Colige entonces, que cuando la codemandante "Agrícola Los Cables S.A.", recibió el inmueble por el aporte en sociedad, no adquirió la auténtica propiedad del mismo, porque su tradente carecía de la titularidad, y, por ende, conforme al art. 752 del C.C. no podía transmitirle este derecho. El socio aportante -dice- sólo se ostenta como un poseedor del bien y ella es, entonces, la calidad que la sociedad adquiere de él; hasta tanto consiga reconocimiento judicial de prescribiente, no podrá llamarse dueño del mismo. De allí que la citada escritura 4257, contentiva del aporte efectuado por Grajales Atehortúa no constituye título suficiente para acreditar el primer presupuesto axiológico de la reivindicación incoada en este proceso

por el nombrado ente jurídico, circunstancia que se traduce en falta de legitimación en la causa por el aspecto activo, razón que sirvió de apoyo a la decisión absolutoria de primera instancia; pronunciamiento que por sustracción de materia hacía innecesario hacer declaración sobre la pretensión principal acumulada que en realidad corresponde a una consecuencial de la primera principal.

En cuanto a la petición subsidiaria de Agrícola Los Cables S.A., que fundamenta en su calidad de poseedora por un lapso mayor de 20 años del inmueble que reclama, agregando a la suya la posesión de su antecesor, el Tribunal estima que esta formula la acción reivindicatoria de carácter especial, otorgada como se dejó anotado, a quien no es propietario del bien.

Pero precisa, que el texto del artículo 951 del C.C., es claro en señalar que dicha acción es prerrogativa de una posesión cualificada, por lo que, quien va a servirse de ella, debe acreditar su condición de poseedor regular.

Explica, que para ser poseedor regular, según el artículo 764 ídem, se requiere justo título y buena fe, y estas condiciones deben obrar *"de manera simultánea al momento de la aprehensión material de la cosa"*.

Repite lo dicho por el artículo 768 del C.C. y tras copiar la opinión de los tratadistas en otro sitio mencionados, se pregunta, podrá decirse que tenga una conciencia reflexiva y firme sobre la legitimidad de su adquisición quien está en conocimiento de que su tradente no tenía facultad de enajenarle el dominio del bien por no ser titular del mismo?. Y responde: la respuesta tiene que ser negativa, porque la persuasión que la ley exige para la adquisición de buena fe, es la de que se le transmite el dominio por quien es legítimo dueño de la cosa; y si como ocurre en el *sub judice*, según las constancias procesales, y lo informa la propia demandada, la adquirente es y era conocedora de que el aportante sólo ostenta la calidad de poseedor, lo que le significaba saber que de él únicamente recibía la posesión del bien aportado; no puede reconocérsele dicha condición al entrar a ocuparlo.

Es posible -agrega el *ad quem*- que en la persona del señor Jorge Tulio Grajales concurrieran posesión y transcurso del tiempo, para usucapir el bien por prescripción extraordinaria; pero en Colombia el régimen inmobiliario en cuanto a derechos reales, exige la inscripción, que solamente podrá lograrse después de haber obtenido reconocimiento judicial de tal derecho (Decreto 1250/70, artículo 407 del C. de P.C.); declaración que no obraba cuando se hizo el aporte a la sociedad codemandante. Por esa razón -sostiene el sentenciador- no le era dado a la representante legal de la entidad, en su condición de abogada, tener la persuasión de estar adquiriendo del verdadero dueño o de quien tuviera facultad de enajenarle el bien, y en consecuencia, estar asistida de buena fe en los términos del artículo 768 inciso 2o. que permita reconocérsele condición de poseedor regular y le autorice el ejercicio de la acción especial consagrada por el

artículo 951 del C.C. Por lo que también frente a la pretensión resitutoria de la posesión que de allí se deriva fracasó la sociedad codemandante.

Lo anterior anota, dejando de lado lo insólito que resulta el planteamiento de una acción publiciana por quien dice contar con las condiciones para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

Concretando luego su estudio, en relación con las súplicas que fueron planteadas por el codemandante Jorge Tulio Grajales, dice el Tribunal que éste formuló la acción reivindicatoria especial, tanto de manera principal como en forma subsidiaria.

En desarrollo de esa consideración explica, que respecto de la primera, peticionó declaración en el sentido de haber poseído por más de 20 años en forma quieta y pacífica y mediante la realización de actos a los que sólo da derecho el dominio, el inmueble que relaciona en el libelo, el cual pide en consecuencia, le sea restituido.

Así las cosas -afirma el *ad quem*- parecería que el demandante estaba acumulando a la reivindicatoria, la acción de pertenencia, con miras a cumplir con el presupuesto axiológico de la demostración de que es dueño de la cosa a cuya restitución aspira; pretensión que para su formulación habría de ceñirse a las previsiones del artículo 407 del C. de P.C., esto es, con la debida citación de las personas que pudieran tener interés en el bien perseguido, para obtener el reconocimiento de la calidad de dueño *erga omnes*.

Pero además de que la demanda no se ajusta a las exigencias legales -refiere el Tribunal-, como que ella se dirige exclusivamente contra Corforestal de Antioquia S.A., el propio apoderado del demandante Grajales Atehortúa expresó categóricamente, tanto en el alegato de conclusión para la primera instancia como en esta, que a nombre de aquél sólo se ejercía la acción derivada de la posesión, esto es, la publiciana, y por ende, la pretensión ha de ser analizada en atención a los postulados del artículo 951 del C.C.

En frente a dicha acción -prosigue el *ad quem*-, valgan las consideraciones hechas cuando se definió la pretensión subsidiaria de la codemandante Agrícola Los Cables S.A., en relación con la legitimación en la causa por activa como prerrogativa exclusiva del poseedor regular; lo cual implica el análisis de la calidad de la posesión que ostenta el señor Grajales Atehortúa.

Recuerda que el actor dice haber poseído el bien por más de 20 años, esto es, por el tiempo señalado por la ley para la prescripción extraordinaria, y que como consecuencia de ello se le debe restituir el inmueble.

Sin embargo, señala que si bien tal especie de prescripción no requiere de título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; no puede

entendérsele como una posesión apta para el ejercicio de la acción publiciana, para la cual debe estar acreditada la condición de poseedor regular. Con base en dicha especie de usucapión -asevera el fallador- una vez consumada puede pretenderse la reivindicación general y no la simple restitución de la posesión, ejerciendo declaración de pertenencia y acción de dominio.

Destaca, que el actor predica haber poseído con justo título y de buena fe, pero de tales calidades de poseedor regular, que de otra parte, le hubieran hecho posible adquirir en solo diez años de posesión, no da cuenta el material probatorio recogido en el proceso.

Y si como se aduce en la pretensión subsidiaria -anota el *ad quem*-, el demandante está en vía de adquirir por prescripción que no califica, ha debido acreditar que viene poseyendo con justo título y buena fe para ser considerado poseedor regular y en esta forma legitimarse en la reclamación de la posesión que ha perdido.

En síntesis -concluye el Tribunal- no se tiene demostración de las condiciones de legitimación de la parte actora, para el ejercicio de las acciones reivindicatoria y publiciana; sin que la prueba de ello pueda derivarse de la no asistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, ya que como corresponde a los hechos que configuran dicha condición de la acción, ellos no se refieren a una situación personal de la demandada que permita darla por establecida mediante confesión de ésta.

La demanda de casación

Contra la sentencia de segundo grado cuyo contenido se deja visto, tanto la sociedad Agrícola Los Cables S.A., como el codemandante Jorge Tulio Grajales, interpusieron recurso de casación. En la respectiva demanda formulan cuatro cargos, dos por cada uno de los sujetos que integran la parte demandante con fundamento en la causal primera del artículo 368 del C. de P.C. La Corte entra a despachar las censuras en el orden en que han sido presentadas, por corresponder a la lógica de la proposición.

Cargo primero

(Propuesto por Agrícola Los Cables S.A.)

Acúsase la sentencia de ser violatoria de una norma de derecho sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba.

En la exposición del cargo afirma la censura, que con la sentencia impugnada se quebrantó por la vía indirecta, proveniente de error de derecho en la apreciación de la prueba y por indebida aplicación los artículos 762, 749, 755, 951 y 952 del C.C., los que se infringen a la vez por violación medio y directa de los artículos 176, 252, 264, 258, 251, 262 y 250 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1, 14, 32 y 70 del Decreto 960

de 1970. Decreto 2163 en su artículo 1o. y artículos 43 y 54 del Decreto 1250 de 1970. Consecuencialmente, medió falta de aplicación de los artículos 669, 673, 740, 745, 946, 947, 961, 962, 964, 738, 769, 756, 764, 769, 1871, 2531 del mismo Código citado.

Como pruebas demeritadas en su valor el recurrente indica las siguientes:

a) La escritura pública 4257 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaría Décima de Medellín, la cual a juicio del recurrente, reúne todas las exigencias previstas en el Decreto 960 de 1970, tanto en cuanto a los requisitos de forma, como de fondo. No obstante dice la objeción, la sentencia le resta valor y fuerza probatoria con el argumento de que en ese título no se hace referencia ninguna acerca del modo como adquirió el aportante, lo que es inexacto, por cuanto que en el título se hace mención al medio legal que le permitió a Jorge Tulio Grajales adquirir el bien inmueble que en ese acto y documento se aporta en sociedad.

b) El certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Medellín, (fl. 29 c.1), que corresponde al folio de matrícula número 001-207348 relativo a la historia en veinte años que corresponde al título o escritura 4257, documento al cual, el fallador no le da el valor que realmente tiene, como de dar fe o constancia de que se operó, de acuerdo a las normas relativas a la organización registral, la tradición del inmueble incluido en el título.

c) La copia de la sentencia originaria del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín (fls. 82 a 93 del c. 1), mediante la cual este Despacho ordena la cancelación de unas escrituras y su inscripción en la oficina de registro. Dispone igualmente que le sea entregado materialmente el inmueble al señor Grajales, sentencia que en folio de matrícula inmobiliaria 001-207348 aparece debidamente registrada, título que *"constituye la causa legal que le permite a Jorge Tulio Grajales tener el dominio del bien"*. (fl. 29 c. Corte).

Esa es su causa inmediata -afirma el Casacionista-, y si bien cabe la discusión, de que si se trata de un título constitutivo o derivado, no se puede negar la calidad, fuerza y valor de que es un título que se deriva de la ley o de la decisión judicial. Por lo menos, es un título declarativo de dominio y como tal hace las veces de causa justa.

d) El acta del 13 de agosto de 1984 (fl. 00 c.1) mediante la cual la Inspección 16 de Santa Elena hace entrega material del inmueble que se relata en la escritura o título 4257 y en el folio de matrícula antes citado.

El mérito probatorio de estos documentos se reduce en su valor y significado al argumentar la sentencia en términos que no se compadecen con las normas sustantivas referentes a los efectos jurídicos y valor de las declaraciones y disposiciones que se vierten en estos documentos, y en

cuanto a la habilidad para otorgar derechos, cuando razona así: "*Ahora, la sentencia emitida por el Tribunal en el proceso resolutorio promovido por el señor Grajales en contra de los señores Jorge y Gabriel Piedrahita y Gabriel Jaime Piedrahita Cardona, obrante entre fls. 82/96 del cuaderno ppal. ni la diligencia de entrega que fue consecuencia de ella pueden tenerse como título de dominio a su favor; si como es claro, las pretensiones del actor en dicho proceso no estaban dirigidas a obtener tal reconocimiento*".

e) La suma de posesiones consagrada en los artículos 2521 y 778 del C.C.

En el trámite del proceso reivindicatorio se allegó abundante, suficiente e idónea prueba en orden a demostrar la posesión centenaria del señor Jorge Tulio Grajales, la que evidentemente resultó probada. Posesión que de igual manera le otorga el dominio por usucapión.

Concretando la acusación, dice la censura, que bajo este capítulo, se refiere a todas las que fueron presentadas a nombre de Jorge Tulio con el fin de demostrarla... Que respecto a esas pruebas, que al parecer vio el fallador, en su análisis, le resta o desconoce mérito y fuerza probatoria, cuando en la sentencia menciona la posesión que tiene Grajales, aunque no se refiere, para valorarlas a ninguna prueba en particular, sino globalmente y cuando en la construcción de sus premisas para emitir su fallo razona de la siguiente manera:

"Así las cosas, cuando la codemandante Agrícola Los Cables S.A., recibió el inmueble por el aporte en sociedad no adquirió la auténtica propiedad del mismo, porque su tradente carecía de la titularidad, y, por ende, conforme al art. 752 del C.C., no podía trasmitirle este derecho. El socio aportante sólo se ostenta como un poseedor del bien y ella es, entonces, la calidad que la sociedad adquiere de él; hasta tanto consiga reconocimiento judicial de prescribiente, no podrá llamarse dueño del mismo".

Ampliando su exposición, anota la impugnación, que, bajo esta argumentación, por un lado se le niega al aportante la calidad de titular del dominio, y a renglón seguido se le tiene y acepta como un poseedor. Planteamiento que llevaría a pensar, que ante el reconocimiento de poseedor era viable y legítima la suma de posesiones invocada por la reivindicante Agrícola Los Cables, pues ello sería consecuente con la premisa establecida, y en orden a dar vía a la petición subsidiaria que se fundamenta en la primera parte del artículo 951 del C.C., pues, aunque no la requería por cuanto que la posesión del demandado es posterior al registro de la escritura, mediante la cual adquiere Los Cables, sí daba solidez, certeza y acierto al fallo que así lo hubiera reconocido.

Más adelante y tras referirse a otras consideraciones expuestas en la sentencia, específicamente al planteamiento que se hace en el sentido siguiente "*Sin embargo, de la existencia del aludido título originario no se dio*

demostración en el proceso, sin que sea permitido reconocerlo en la posesión extendida en el tiempo con fines de usucapión a que parece referir la demandante, como tampoco sería ese título, la ocupación propiamente dicha, de acuerdo con el art. 685 del C.C., entre tanto estuviera demostrado, lo que no ha ocurrido, que el señor Grajales, en el entonces de su ocupación del lote objeto del proceso, incursionó en un terreno baldío introduciendo cultivos o ganados por el término legal", precisa el recurrente: al valorar la sentencia la prueba demostrativa de la posesión de Jorge Tulio Grajales, le desconoció valor probatorio de posesión por no estar demostrada la ocupación, y por el criterio de que la posesión extendida en el tiempo no daba lugar a originar título alguno.

l) La confesión del demandado e indicios de ella.

Señala el casacionista, que de acuerdo con las normas de procedimiento civil (art. 101), la inasistencia a la audiencia se apreciará como indicio grave a cargo del inasistente en relación con todos aquellos hechos que sean susceptibles de confesión. A manera de ejemplo, la posesión legítima que le enrostran los accionantes, y el carácter violento y vicioso de ella. La carencia de títulos justos que le den el derecho a permanecer establecida en el artículo 762 en concordancia con el 951 del C.C.

Además, agrega, este indicio grave se respalda con la confesión que se consigna en la respuesta a los hechos de la demanda, en donde se acepta que la posesión irregular del demandado, sólo tiene principio en octubre de 1985, es decir con posterioridad al registro de la escritura, mediante la cual adquiere el reivindicante Agrícola Los Cables S.A. También -se anota- tiene su soporte en el hecho de que en dicha respuesta el demandado no aduce título de ninguna naturaleza, y menos alega hechos que impliquen excepciones de fondo a su favor. Por el contrario, asevera, solicita que se declare a los demandantes poseedores de mala fe desde octubre de 1985 hacia atrás.

Estas pruebas, refiere la impugnación, las valora mal la sentencia cuando las tiene sólo en cuenta para deducir que de la no asistencia del demandado a la conciliación no permite establecer la legitimación por activa en los reivindicantes, cuando razona: *"...sin que la prueba de ello (la legitimación activa) pueda derivarse de la no asistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, ya que como corresponde a los hechos que configuran dicha condición de la acción, ellos no refieren a una situación personal de la demandada que permita darla por establecida mediante confesión de ésta"*.

Expuesto lo anterior, la censura explica como fueron infringidas las normas medio señaladas al comienzo del cargo como la trascendencia de éste.

Consideraciones de la Corte

Como aparece del texto de la providencia impugnada, el Tribunal, luego del análisis de los varios elementos de prueba incorporados al proceso,

llega a la conclusión, y esa es la primera razón que da para estimar que la sociedad Agrícola Los Cables no tenía la legitimación en la causa para demandar la reivindicación que aquí suplica, que ésta no probó que judicialmente se hubiera reconocido la usucapión alegada y que la respectiva sentencia se hubiera inscrito en la matrícula correspondiente.

Al efecto precisó el Tribunal: la codemandante invocó como título de adquisición del dominio la escritura pública 4257 de 12 de diciembre de 1984 de la Notaría Décima de Medellín, por lo cual Jorge Tulio Grajales hace aporte del inmueble de cuya reivindicación se trata a Agrícola Los Cables S.A., como contraprestación por suscripción de acciones a su nombre en dicho ente jurídico. Con todo, agrega el *ad quem*, tal escritura no contiene información sobre la forma de adquisición del derecho de propiedad por el aportante, ni de sus antecesores. Acerca de esto, sigue diciendo el Tribunal, el libelo demandatorio informa que Grajales adquirió dicho bien, por sentencia del 13 de diciembre de 1983, emanada del Tribunal Superior de Medellín por la cual ordena la restitución del dominio y posesión, y por entrega material que le hizo el Juzgado Once Civil del Circuito en cumplimiento del mentado proveído. Así mismo, en el hecho doce de la demanda se expresa -continúa el Tribunal-, que Jorge Tulio Grajales, adquirió el lote de mayor extensión, del cual se desprende el de Agrícola Los Cables S.A., por una posesión pública y pacífica por un lapso mayor de cincuenta (50) años. Se trata -expone la demanda- de un "*título originario*", declarado en la escritura 3552, registrado en el folio de matrícula 001-0207348, según anotación 001.

Luego de este relato fáctico, remata el Tribunal: de la existencia del aludido título originario no se dio demostración en el proceso, sin que sea permitido reconocerlo en la posesión extendida en el tiempo con fines de usucapión a que parece referir el demandante.

Además, otra razón fundamental esgrimió el *ad quem* para sustentar su fallo desestimatorio, cual es que las anotaciones relativas a las enajenaciones efectuadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del inmueble cuestionado, entre ellas las que relacionan el aporte hecho por Jorge Tulio Grajales Atehortúa a Agrícola los Cables S.A., mediante la escritura 4257 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaría Décima de Medellín, se hallan inscritas en la sexta columna, destinada a los títulos que conllevan la llamada "Falsa Tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio (fl. 37).

El cargo que aquí se estudia, como aparece de la sustentación que hace el recurrente en su demanda de casación, omite absolutamente impugnar las consideraciones respecto al registro de la escritura 4257 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaría Décima de Medellín, hechas por el Tribunal para llegar a la conclusión negativa que plasmó en su sentencia.

Esta consideración jurídica por sí sola le sigue prestando suficiente apoyo a la sentencia impugnada, pues, ciertamente, de acuerdo con los artículos 756 del C.C. y 7o. del Decreto 1250 de 1970, la tradición del dominio de bienes raíces se efectúa *"por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos"*, y dicha inscripción debe cumplirse en la primera columna, destinada para anotar el propietario del inmueble como fruto del registro del respectivo título de adquisición de propiedad.

Ha sido jurisprudencia constante de la Corte, reiterada ante la exigencia que impone el carácter extraordinario del recurso de casación, que cuando el fallo de instancia se apoya en varias consideraciones de orden jurídico, es deber del recurrente, para la prosperidad de la censura, combatirlas todas, puesto que la no impugnación de uno o algunos de dichos fundamentos sigue prestándole base firme a la sentencia.

Pues bien, esa argumentación la propuso el Tribunal para concluir que la sociedad demandante carecía de un título idóneo para atribuirle el dominio: fundamentación esta, que como ya se anotó, quedó por fuera del panorama de la impugnación, tornando inocuo el examen sobre si se incurrió o no en el error de derecho que se denuncia en el campo de la apreciación probatoria por parte del ad quem. Por consiguiente, el cargo no prospera.

Cargo segundo

Acúsase la sentencia del Tribunal de infringir los artículos 669, 673, 740, 745, 756, 764, 765, 768, 769, 770, 771, 772, 774, 946, 947, 950, 956, 961, 962, 964, 2521, del Código Civil; los artículos14, 32 y 79 del Decreto 960 de 1970 y artículos 43 y 54 del Decreto 1250 de 1970, por falta de aplicación. Los artículos 762, 685, 768, 951 y 952 del mismo Código por indebida aplicación, a consecuencia del error de hecho en que incurrió el *ad quem* en la apreciación de la prueba.

En el desenvolvimiento del cargo el censor señala que los diferentes medios de prueba que no fueron debidamente apreciados por el Tribunal son los siguientes:

1) La escritura pública 4257 del 13 de diciembre de 1984, mediante la cual la sociedad demandante adquiere el inmueble que es objeto del proceso reivindicatorio.

Respecto a ella la segunda instancia la desvirtúa y la cercena en su contenido real, puesto que le desconoce a esta prueba lo que ella misma reza, de manera palpable y ostensible, cuando expresa la sentencia:

"...A tal efecto, aporta la copia de la escritura en referencia, en la cual no se contiene información sobre la forma de adquisición del derecho de PROPIEDAD POR EL APORTANTE NI DE SUS ANTECESORES EN EL DOMINIO..."

Es el caso -afirma el casacionista- que la escritura sí contiene la debida y completa información acerca de la forma o medios legales que permitieron al aportante adquirir el derecho de propiedad, así como la posesión misma. Basta la sola lectura de ella, especialmente a folios 19 del cuaderno principal para hallar allí la más acusada evidencia del error en el que incurre la sentencia en su raciocinio. Se lee allí, que el aportante se permite hacer las declaraciones relativas a su adquisición, cuya parte pertinente, se extracta así:

"a) Que por sentencia ejecutoriada del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, de fecha 8 de abril de 1983 se falló:

"1. Declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre Jorge Tulio Grajales como vendedor y Jorge Piedrahita Restrepo y otros como compradores constituido por escritura pública No. 3552, del 13 de agosto de 1969 de la Notaría Quinta de Medellín, debidamente registrada.

"2. Ordenar la cancelación de la escritura 3555 (sic) ante la oficina de registro.

"D) En la diligencia practicada por la Inspección de Policía de Santa Elena, comisionada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, recuperó Jorge Tulio Grajales Atehortúa la tenencia del predio 'Los Cables', por los linderos descritos en el plano topográfico que se cita.

"F) Se anexa al protocolo notarial de esta escritura, copia del levantamiento topográfico correspondiente a dichos linderos a que alude en los literales D y E. inmediatamente anteriores, en copia autenticada el 22 de mayo de 1984 por el notario noveno del Circuito de Medellín. Consta también allí que el inmueble es atravesado en altura por una línea de energía eléctrica.

"J) Jorge Tulio Grajales había adquirido antes de la titulación que originó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de este inmueble, una extensión de terreno mucho mayor, de la cual 'Los Cables' fue desgajada por una prescripción adquisitiva extraordinaria proveniente de posesión regular y pacífica de más de cincuenta (50) años."

Resulta así evidente el error de hecho en que incurre la sentencia. Es más a folio 24 del cuaderno principal consta que se protocoliza con la citada escritura, también el despacho comisorio 210, originario del Juzgado Once Civil del Circuito, en el que se ordena la cancelación de la escritura 3552 y a folio 26, el acta de la diligencia de entrega del inmueble por parte de la Inspección 16 de Santa Elena.

Finalmente -anota el casacionista terminan las declaraciones del aportante Jorge Tulio, y el adquirente, con la afirmación de que Agrícola Los Cables, por conducto de los accionistas constituyentes y del Gerente que ha sido designado, declaran recibido el inmueble que a favor de esta compañía ha enajenado Jorge Tulio Grajales Atehortúa, sin que al efecto

sea necesaria otra forma de entrega física o jurídica diversa de la tradición del dominio en la Oficina de Registro del Círculo de Medellín.

Olvida la instancia tener en cuenta el criterio jurídico en el sentido de que la ley no define lo que es justo título. Ha sido la jurisprudencia la que ha llenado el vacío precisando el contenido de lo que ha de entenderse por tal.

2) El certificado de 20 años. Si bien es cierto que lo tiene en cuenta, le restringe o cercena las otras anotaciones que registra, pues se limita a manifestar:

"Consta en el respectivo registro de la escritura 3552, que se deja indicada en la anotación 001 del presente certificado que Jorge Tulio Grajales Atehortúa, adquirió este inmueble en mayor extensión por posesión quieta, regular y públicamente en forma pacífica sin ser molestado por nadie, ni reconocer frutos a terceros, posesión que ha venido ejerciendo a justo título y de buena fe por un lapso mayor de 40 años".

A estas expresiones, que son ciertas, se limitan las apreciaciones que extrae el fallo. Parcialidad apreciativa que elude tener en cuenta otras anotaciones bien significativas que interesan al razonamiento legal en orden a emitir un fallo ajustado a derecho. Ellas son:

a) No tiene en cuenta la sentencia que en este certificado se registra la tradición que corresponde al título o escritura 4257, por la cual adquiere Agrícola Los Cables el dominio.

b) Que la primera anotación es del 17 de septiembre del año de 1959, en la cual aparece como titular del dominio el señor Jorge Tulio Grajales, anotación que se registra 15 años antes de la escritura 4257 de 1984.

c) No tiene en cuenta igualmente la instancia, que el certificado que corresponde a un período de 20 años, no presenta registro alguno en favor del demandado.

d) Tampoco advierte la sentencia que este folio de matrícula, por su número y por los linderos del bien que se describe, es bien diferente a los que el demandado dice haber adquirido.

e) Tampoco tiene en cuenta el fallo impugnado que también aparece debidamente registrada la sentencia originaria del Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, mediante la cual se declara el dominio.

3) La inspección judicial practicada en el curso de estas diligencias.

Este medio probatorio y sus alcances fue totalmente desconocido por la instancia. Se solicitó por los reivindicantes, no sólo para los fines de identidad de los inmuebles con los que se reivindicaban y se establecían en la demanda, sino con el propósito también de localizar e identificar aquéllos que, según afirmaciones del demandado, habían adquirido mediante escritura 4268.

Como herramientas auxiliares para la identificación se contó con el plano que se protocoliza en la escritura de adquisición de Agrícola Los Cables, el que igualmente sirvió para la entrega del predio por parte de la Inspección 16, así como con la fotografía aérea que obra en el expediente a folio 104.

Indica el impugnante, que el Despacho deja constancia acerca de la identificación del lote de Agrícola Los Cables como de la posesión del demandado.

Asevera que esta prueba respecto a la posesión del demandado se apoya con igual valor probatorio, o quizás mayor, en la confesión que se constata al dar el demandado respuesta a la demanda.

4) El dictamen de los peritos.

Los peritos designados en el curso del proceso son, uno de ellos Ingeniero Civil y el otro Agrónomo. Ellos realizaron, con la competencia que les daba sus conocimientos un trabajo profesional, técnico y claro, que de haberlo tenido en cuenta la sentencia, seguramente que hubiese sido una prueba de singular importancia que daría luces, fuerza y justicia a la decisión que acogiera las pretensiones de los reivindicantes.

Ellos, para poder realizar con precisión técnica la identificación de los inmuebles, el que pretende Agrícola Los Cables y el de mayor extensión pretendido por Jorge Tulio Grajales, como el del demandado, se auxiliaron de la plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la cual se remite cada una de las partes.

El dictamen de los peritos, a folio 106 a 116 del cuaderno principal, es preciso y encuentra respaldo en las demás pruebas rituadas en el proceso. Y en desarrollo del cargo, la censura transcribe en lo que estima pertinente, lo expuesto por los expertos en los capítulos que denominan elementos de juicio y dictamen, destacándose lo dicho por éstos, en relación con la identificación de los lotes 1 y 2 de que trata la escritura 4268.

5) La confesión del demandado.

Esta confesión queda plasmada en la respuesta a la demanda o en el interrogatorio de parte. Los hechos más significativos que implican confesión del demandado, se refieren:

a) Que sí está en posesión de los inmuebles que se reivindican.

b) Que su posesión tuvo principio en octubre 4 de 1985.

6) Indicios graves.

a) Que los demandantes sí tenían, antes de esta fecha (octubre 4 de 1985), la posesión, ya que una de sus peticiones principales es la de que se declare a los demandantes poseedores de mala fe, con anterioridad a la fecha 4 de octubre de 1985.

b) Que el demandado no exhibe o presenta título alguno en el que fundamente su derecho, ni alega excepción de fondo alguna que permita desvirtuar los hechos alegados por los demandantes.

Observa, que deben tenerse en cuenta los indicios graves acaecidos en la marcha del proceso que obran en contra del demandado, siendo esta prueba también desconocida por la instancia al limitarle su contenido acreditado con las otras pruebas del proceso.

Apunta que las normas de procedimiento civil señalan que la no asistencia a la audiencia de conciliación se tendrá como indicio grave en contra del demandado, y respecto a aquellos hechos que en el curso del proceso son susceptibles de confesión tales como la posesión violenta, irregular, falta de derecho en el demandado y su carencia de título.

No obstante el valor de esta prueba de indicios graves, sigue diciendo el casacionista, que sumada a la confesión incluida en la respuesta a la demanda, destruyen la legitimidad de la posesión del demandado, la instancia la desconoce y como consecuencia da por probados, sin estarlo, los hechos en los que se fundamenta la presunción del artículo 762 del C.C., la que aplicó indebidamente en favor del demandado al absolverlo de los cargos y hechos que le contraponen los reivindicantes.

7) La suma de posesiones.

El demandante, en el texto de la demanda, con fundamento en los artículos 778 y 2521 del C.C., normas violadas indirectamente por falta de aplicación a este caso, solicitó que a su posesión iniciada en la fecha 13 de agosto de 1984, se le sumara la de su antecesor inmediato señor Jorge Tulio Grajales.

Esta tesis se fundamenta en el acervo probatorio relacionado en el primer cargo invocado en favor del señor Jorge Tulio Grajales, por lo que para su demostración se remite a las diferentes pruebas allí detalladas con el fin de no hacer una doble reseña de ellas.

Con fundamento en estas pruebas quedó demostrado que el señor Jorge Tulio Grajales había adquirido el bien de mayor extensión, dentro del cual se halla el de Agrícola Los Cables, por una posesión no interrumpida que tiene principio en el año de 1929, o por lo menos, desde el año de 1950, fecha en la que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín le hace entrega del inmueble de mayor extensión. Posesión 19 años anterior a la del demandado. La sentencia atacada desconoce la existencia de estas pruebas y las recorta en su contenido real, violando indirectamente por falta de aplicación las normas antes citadas.

8) Certificaciones y conceptos técnicos.

A folio 46 del cuaderno principal se aporta el concepto que le mereció a la Personería Municipal de Medellín la exposición de parte de estos de hechos y documentos a raíz de la protección policiva solicitada.

Los apartes de ese concepto son los consignados por la censura en el cargo que se analiza.

A folio 33 a 45 del cuaderno principal, se aporta igualmente copia auténtica de la Resolución 0464, originaria del Instituto de Recursos Forestales Inderena, mediante la cual se da legitimidad a la labor que venía realizando Agrícola Los Cables S.A., en sus predios y en relación a la tala de madera. El recurrente transcribe apartes de esa Resolución considerada por él fundamental para esta decisión.

9) Sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito.

De folio 82 a 98 del cuaderno principal se adjuntó copia auténtica con la nota original de haber sido registrada la sentencia originaria del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual se resuelve el contrato de compraventa que había realizado el señor Jorge Tulio Grajales. Sentencia que, conjuntamente con el acta de entrega de 13 de agosto de 1984 de la Inspección 16 de Santa Elena, conforman la causa legal y justa que le permite a Agrícola Los Cables S.A. tener la certeza y seguridad de que se recibe el bien de quien tiene la facultad y la capacidad para transferir el dominio, como que se trata de un documento público que hace plena fe en su contenido. En la sentencia que es materia de esta casación se limitan o recortan los efectos, alcances y contenido de la prueba, en cuya parte resolutiva se declara que el dominio respecto a ese bien retorna al patrimonio de Jorge Tulio Grajales.

No tiene en cuenta la sentencia, por ejemplo, que en esta diligencia, ni posteriormente, se presentó ningún género de oposición por parte de ocupantes a nombre propio o de otros, pese a que se hizo un recorrido de varias horas en el reconocimiento del terreno y sus linderos y demás accidentes topográficos.

10) Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Como pruebas trasladadas -dice el recurrente- solicitan demandante y demandado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, la expedición de copia completa del proceso abreviado denominado interdicto posesorio formulado por Corforestal en contra de Jorge Tulio Grajales y Agrícola Los Cables S.A.

Con este proceso se pretendió, fundamentalmente, la protección de la posesión. Allí afirmó el demandante que tenía la posesión regular y que ésta había sido perturbada por Jorge Tulio y por Agrícola Los Cables.

En el fallo de 22 de enero de 1987, correspondiente a este proceso, se absuelve a los demandados de cualquier cargo formulado por Corforestal S.A., con fundamento en que la posesión de esta entidad era precaria, violenta, viciosa e irregular. Este solo documento tiene la fuerza indispensable para destruir la presunción establecida en el artículo 762 del C.C., la cual dio por demostrada la sentencia sin estarlo.

Tan evidente es que no tuvo en cuenta esta prueba el ad quem, que en el cuaderno de trámite de la casación aparece el oficio del a quo en el que anuncia el envío de la copias del expediente comentado por haberse quedado *"enredado"* en los anaqueles del Despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

En relación con esta prueba -dice el censor- que se remite a la transcripción de los apartes que interesan a este cargo, extractados en el cargo primero a nombre de Jorge Tulio Grajales.

Explicando la trascendencia del cargo expresa el recurrente: al no apreciar el Tribunal las pruebas que se dejan relacionadas, no dio por probados, estándolo, los presupuestos axiológicos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, tales como el dominio en el demandante, la posesión irregular del demandado, cosa singular, la identidad del bien entre el que se relaciona en la demanda y el que tiene Corforestal S.A., respecto a los cuales no se produjeron y no podía producirse prueba diferente a las anteriormente determinadas.

SE CONSIDERA

Exhaustivamente lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte que la impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el Tribunal por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba.

Y como para que este error tenga trascendencia en casación se requiere que sea el determinante de tomar decisiones contrarias a la legal, se impone afirmar que no es posible sustentar un ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho, en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la presencia de ellos en el proceso pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces (Cas. civ. 5 de noviembre de 1975 G.J. tomo 147, pág. 108).

En el caso presente el *ad quem* sí tuvo en cuenta las diez pruebas que el recurrente señala como preteridas. Empero, como encontró que la parte demandante no había aportado al proceso la prueba idónea y eficaz para demostrar el derecho de dominio alegado en su demanda, ya que no adujo prueba de que judicialmente se hubiere reconocido la usucapión, estimó que tales medios probatorios no comprobaban dicha calidad.

Del texto de la providencia se destaca: al emprender el examen de los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria, el Tribunal consi-

deró que *"al analizar los varios elementos de prueba incorporados al proceso, emerge el primero y fundamental obstáculo para la prosperidad de la pretensión principal formulada por la sociedad Agrícola Los Cables..."*. Al contemplar la escritura pública número 4257 del 13 de diciembre de 1984, las afirmaciones de la demanda y las anotaciones del certificado del registrador, el *ad quem*, anotó, que no empece a la existencia del aludido título, no se demostró en el proceso el título originario, *"sin que sea permitido reconocerlo en la posesión extendida en el tiempo con fines de usucapión a que parece referir la demandante"*. Al referirse el Tribunal a la sentencia emitida en el proceso ordinario (resolución de contrato), promovido por Grajales contra Piedrahita y otros, y a la actuación seguida (entrega), dice que no puede tenerse como título a su favor, porque la pretensión allí debatida no tenía como objeto tal reconocimiento. Al aludir al certificado del registrador expone el Tribunal: *"De allí que las anotaciones relativas a la enajenación efectuadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del cuestionado inmueble, entre ellas las que relacionan el APORTE hecho por Jorge Tulio Grajales Atehortúa a Agrícola Los Cables S.A., mediante la escritura 4257 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaría Décima de Medellín se hayan inscrito en la sexta columna, destinada a los títulos que conllevan la llamada 'FALSA TRADICION', tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio"*. Por último, concluye: *"así las cosas, cuando la codemandante Agrícola Los Cables S.A., recibió el inmueble por el aporte en sociedad, no adquirió la auténtica propiedad del mismo, porque su tradente carecía de la titularidad, y, por ende, conforme al art. 752 del C.C. no podía transmitirle este derecho. El socio aportante sólo se ostenta como un poseedor del bien y ella es, entonces la calidad que la sociedad adquiere de él; hasta tanto consiga reconocimiento judicial de prescribiente, no podrá llamarse dueño del mismo"*.

Y si bien es verdad que el *ad quem*, no hizo ninguna consideración en su sentencia en relación con los elementos probatorios tales como el acta de inspección judicial practicada en el curso del proceso, el dictamen pericial, la confesión del demandado, los indicios graves que se señalan, las certificaciones y conceptos técnicos, las sentencias de los Juzgados Once y Segundo Civiles del Circuito de Medellín, es de rigor aceptar que como los referidos medios probatorios en nada modifican la conclusión del Tribunal, ya que con éstos o sin ellos, no se demuestra el dominio en cabeza de la sociedad demandante del bien que es materia de reivindicación, necesariamente tiene que seguirse que el *ad quem* implícitamente los consideró en su fallo, porque, *"Como lo predica la doctrina jurisprudencial, no se presume la ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando el sentido de la decisión corresponde a lo que de ellas resulta"* (Sentencia del 7 de junio de 1968. N.P.).

Adicionalmente a lo dicho cabe agregar:

El *ad quem* fundó su decisión en las siguientes consideraciones de orden jurídico:

a) No se demostró dentro del proceso que judicialmente se hubiera reconocido la usucapión alegada y que se hubiera registrado la respectiva sentencia.

b) Que las escrituras 3552 y 4257 fueron inscritas en la sexta columna destinada a los títulos que conllevan la llamada falsa tradición.

c) Que la sentencia del Tribunal emitida en el proceso ordinario (resolución de contrato), promovido por Grajales contra Piedrahita (f. 82/98 c.1), y la diligencia de entrega consecuencial no pueden tenerse como título de dominio a su favor, ya que el objeto de dicho proceso no estaba dirigido a obtener tal reconocimiento.

d) Agrícola Los Cables S.A., al recibir el inmueble por el aporte en sociedad, no adquirió la auténtica propiedad del mismo, porque su tradente no era dueño y por ende no podía trasmitirle este derecho.

Tal como ocurrió en tratándose del otro cargo, en este el censor también omite combatir una a una las argumentaciones presentadas por el Tribunal como fundamento de sus conclusiones, pues como se observa en su desarrollo, ninguna réplica especial formula frente a los planteamientos en que el ad quem fundó su decisión. Luego las consideraciones no combatidas por el casacionista mantienen en pie el fallo recurrido.

Siguese de lo dicho que el cargo no se abre paso.

Cargos de Jorge Tulio Grajales

Cargo Primero

Mediante éste se acusa la sentencia de ser violatoria de los artículos 762, 764, 765, 768, 770, 771, 772, 773, 774, 946, 947, 950, 952, 961, 962, 963, 964, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 3532 por falta de aplicación y los artículos 762, 752, 951, 685 por indebida aplicación, a consecuencia de los errores de hecho cometidos por el Tribunal en la apreciación de la prueba.

En el desarrollo del cargo, el censor, tras copiar el texto del artículo 981 del C.C., expresar que el juez puede hallar probado el dominio de una finca por prescripción extraordinaria mediante una serie de indicios, aunque muchos de ellos no se relacionen con el punto si el adquirente ejecutó o no en la finca materia del litigio, actos de los enumerados en el artículo 981 del C.C. (Cas. 22 de abril de 1930, XXXVII, 532), precisa, que en relación con la pretensión de Jorge Tulio Grajales, la que se fundamenta en la posesión centenaria y añeja que le otorga la calidad de titular del dominio de un inmueble de mayor extensión, concurren no sólo la serie de indicios que apuntan todos a demostrar los hechos alegados, sino la probanza material de los actos y hechos señalados en el artículo 981, dice, entonces, que el total de esas pruebas fueron desatendidas, desestimadas e ignora-

das de manera ostensible, evidente y notoria, violándose de paso, casi todo el Código Civil.

Destaca el casacionista, que las pruebas desconocidas son:

a) De folios 1 a 32 del cuaderno de pruebas distinguido con el número 2, se aporta en copia auténtica las declaraciones de Julio Giraldo Quintero, Julio Cano Quinchía, Darío Sanín Vásquez, Gabriel Oscar Arenas, Francisco Arbeláez y Darío Antonio García.

Todos, dice, son o fueron empleados de Corforestal. Todos en sus dichos, son claros en los hechos que refieren, firmes en sus declaraciones, responsivos y seguros en sus afirmaciones y en el sentido de que en los terrenos que estaban invadiendo, o mejor, atropellando existían cerramientos, linderos señalizados por alambrados, construcciones o casas de trabajadores, ganado vacuno y caballar pastando, cultivos de flores, papas, cabuya, hortalizas y árboles de los llamados ciprés y pátula. Y como confirmación de su dicho, transcribe en lo pertinente lo expuesto por cada uno de los testigos, al cabo de lo cual considera: Los hechos y actos posesorios de Jorge Tulio Grajales en estos testimonios, que de entrada, en la misma demanda, se enfrentan al demandado, son todos coincidentes y la sinceridad de sus versiones se torna más acentuada y crítica si se tiene en cuenta el carácter de trabajadores o dependientes directos de la entidad demandada. El sentido común advierte que la primera conducta y actitud del ser humano es la de ser leal, en primer término con la persona que nos permite un trabajo del que se deriva un sustento. No obstante eran tan vigorosos los hechos, el carácter y la fuerza de ellos, que su conciencia no les permitió ocultar o disimular o desconocer la verdad de bulto y firme que ante sus ojos se presenta en la medida en la que avanzaban en los terrenos con sus propósitos de usurpadores del derecho ajeno y despojadores de la posesión centenaria de Jorge Tulio Grajales. Son, pues, estos testimonios -dice el casacionista- el mejor registro fotográfico. Presentan y acreditan los actos y hechos posesorios de Jorge Tulio Grajales sobre el inmueble de mayor extensión, así como el proceder injusto y violento de la entidad demandada que actuaba por intermedio del señor Darío Antonio Sanín.

No media, pues, ninguna consideración legal o juicio que les reste o minimice la fuerza y valor que tienen estas declaraciones obtenidas de la contraparte. Son convergentes en cuanto que todos son voces que hablan, no sólo de la propiedad y posesión de los terrenos en cabeza de Grajales, sino de la evidencia de su posesión.

b) Se incorporaron al proceso copias auténticas de las diligencias de desembargo del inmueble de mayor extensión (fls. 119 a 122 c. ppal.) originarias del Juzgado 3o. Civil del Circuito de Medellín, de fecha 10 de noviembre de 1950, fecha en la que aún no había nacido a la vida jurídica Corforestal, ya que según el certificado de la Cámara de Comercio se consti-

tuyó el 9 de agosto de 1967. Piezas procesales que corresponden a la sucesión de Juan de J. Grajales, padre de Jorge Tulio, quien también vivió en la misma vereda, donde el doctor Gonzalo Correa, a nombre de otros herederos solicita que se decrete el secuestro del inmueble que se describe; se lleva a cabo la diligencia de secuestro el 23 de noviembre de 1950, en asocio del apoderado de la sucesión, el secuestre y el funcionario comisionado, Inspector de Santa Elena. Proceden a identificar el inmueble. En el curso de la diligencia se constatan los hechos siguientes:

"Acto seguido el suscrito Inspector por ante su secretario, le hizo notificación personal a los herederos que se hallaban presentes en el acto de la diligencia la desocupacion del inmueble, y a los cosecheros, en la obligación en que están de seguirse entendiendo con el secuestre sobre la participación de la cosecha y demás productos que están en cultivo actualmente en dicha finca en materia de esta diligencia, a los quemadores de carbón a quienes igualmente quedan en la obligación de arreglar cuentas con el secuestre. En este estado el suscrito Inspector le hace notificación personal de la diligencia a los interesados que se hallaban presentes, con la advertencia de que quedan en la obligación de respetar al secuestre posesionado, el señor Ernesto Saldarriaga V., en la administración y disposición de todos aquellos actos que él considere de utilidad para el bien común de todos y cada uno de los herederos. No habiendo más de que tratar se le hizo entrega material de que trata la comisión ordenada por el Juez del conocimiento y se le ordenó al señor Jorge Tulio Grajales el respeto y la entrega material de dicho inmueble, quedando así mismo conminado con la multa de doscientos pesos ($200.oo) m.l., para no perturbar las labores del secuestre, ni agredirlo de palabra ni él ni tampoco personas que hasta el momento venían ejerciendo ACTOS DE DOMINIO bajo su dirección y dependencia. En constancia se firma...".

En este mismo proceso, entonces, solicita el señor Grajales el desembargo con fundamento en la afirmación de que hace más de cuarenta años posee quieta y pacíficamente el lote de terreno precitado, el cual en ningún momento ha sido propiedad del causante, y que con el secuestro se le están perjudicando sus intereses.

En 6 de diciembre del año de 1950 se levanta el secuestro y no satisfechos los herederos, apelan de la providencia que así lo dispone. El Tribunal Superior de Medellín, el 24 de abril de 1951, confirma la providencia por encontrarla ajustada a derecho (fl. 21 c. ppal.).

Estas actuaciones judiciales dan testimonio, pues son como una fotografía antigua, acerca del poder o relación de hecho de Jorge Tulio con el bien inmueble de mayor extensión. Se le ve allí, en este registro de hace 43 años, como señor y dueño en su predio ejerciendo los actos que señala el art. 981 del C.C. y en posesión.

c) Mediante escritura 3618 del 1o. de septiembre de 1950 y bajo la denominación: diligencias de prescripción de dominio, Notaría Segunda del Círculo de Medellín, donde se protocolizan las declaraciones que ante

el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, fueron rendidas por Francisco Restrepo Santamaría, Ernesto H. Ortiz, Wenceslao Jurado, Ernesto Uribe y Onofre Valencia (fl. 123 a 127).

Bajo el imperio de la Ley 40 de 1932 sobre la organización de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vigente en la fecha de la protocolización de las diligencias mencionadas, se indicaba en el art. 22 que la matrícula de un inmueble podría ser también abierta a solicitud del poseedor regular o del que haya obtenido a su favor el fallo que lo declare dueño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 120 de 1928.

Contaba pues, dice líneas adelante el censor, en esa fecha y año, con un documento que lo habilitaba para solicitar la apertura de la matrícula.

Además señala el art. 22 del decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, que los documentos declarativos de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido. En estas declaraciones protocolizadas, hábiles e idóneas para solicitar la apertura de matrícula, los declarantes son todos uniformes, claros y coincidentes en el hecho de que, a la fecha de sus versiones judiciales (1950) el señor Jorge Tulio Grajales llevaba más de 40 años poseyendo el inmueble de mayor extensión, lo que precisa, contando hacia atrás este lapso de tiempo, el año de 1920. No obstante esta prueba tampoco fue tenida en cuenta por el fallador de instancia.

d) En la cadena de antecesores de la escritura 4268, mediante la cual el demandado dice haber adquirido los lotes llamados uno y dos, aportada por los demandantes con la finalidad de dar claridad y certeza a las pretensiones invocadas, figura y le corresponde a la cadena la escritura número 451 de 7 de febrero de 1951, de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín. En ella textualmente dice la cláusula sexta:

"Cláusula sexta. Que en la parte alta de la finca se han presentado algunas dificultades con el señor Tulio Grajales quien ocupa una porción de terreno que pertenece a la misma finca, pero los vendedores no responden por el resultado del litigio o de los litigios que pueda haber, así como tampoco de los gastos que éste o éstos puedan ocasionar y dejan al comprador para que discuta con dicho señor".

El valor probatorio de este documento es incuestionable, por cuanto en el tiempo y en la cadena de antecesores, es la escritura más antigua. En el tiempo son dos extremos: la 457 de 1951 y la 4268 de 1968. Entre una y otra, ha transcurrido un lapso de 17 años antes de la adquisición de Corforestal, y ya para esa época se reconocía la posesión que tenía Jorge Tulio Grajales sobre el bien que se sitúa en la parte alta de la montaña o meseta, vereda El Plan, corregimiento de Santa Elena.

En la escritura 4268 de 1968, se refiere la existencia de esta misma ocupación de hecho en virtud de la cual no se le hizo tradición material al comprador, tal como lo reseñó el Tribunal Superior de Medellín con oca-

sión del interdicto posesorio relacionado en el segundo cargo de Agrícola Los Cables.

No se trata de ninguna perturbación como se le quiso llamar en este documento, por la modalidad y duración. Demuestra también que cuando las partes intervinieron en el otorgamiento y suscripción de la escritura 457, ya venía de tiempo atrás poseyendo Jorge Tulio y ejercitando actos de señor y dueño. Es más aproximadamente como lo denomina la escritura 457: ocupación de hecho.

c) No tuvo en cuenta tampoco el Tribunal, la escritura 332 del 20 de octubre de 1969 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, mediante la cual el señor Grajales constituye servidumbre de energía eléctrica, para el paso por mayor extensión de líneas o cables de alta tensión, a favor de las Empresas Públicas de Medellín, la cual obra en el expediente a folios 385 a 387 del cuaderno principal.

En este documento se declara que Jorge Tulio es propietario del inmueble de mayor extensión que, descrito por sus linderos, corresponde al mismo que le fue entregado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín en la sucesión de Juan de J. Grajales. Este tipo de actos y contratos sólo los realiza quien honestamente se tiene y cree en su conciencia propietario, más tratándose de la seriedad, el cuidado y celo que empresas de este tipo anteponen a la realización de actos que la han de vincular y comprometer de por vida, si se puede decir, puesto que esta modalidad de servidumbre dura por el tiempo de instalación de torres y cables conductores de energía eléctrica.

f) La confesión es otra trascendente e importante prueba, no apreciada, ni tenida en cuenta por la instancia. La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado y señalado que:

"Cuando el demandado en acción de DOMINIO al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión." (Cas. Civ. del 16 de junio de 1982 G.J. CLXV. 123).

Esta prueba relacionada y unida a la prueba de la adquisición del dominio por prescripción por parte de Jorge Tulio, dan cabal cumplimiento a los presupuestos axiológicos necesarios para que prospere la reivindicación.

g) Como prueba trasladada, tanto los demandantes como los demandados, solicitan a la primera instancia copia de todo el proceso que corresponde al interdicto posesorio, formulado y tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. El Tribunal no tuvo en cuenta esta prueba por cuanto que por razones que no entramos a enjuiciar, el *a quo* omitió el

envío de esta prueba a la segunda instancia, tal como consta en el cuaderno que corresponde a la tramitación de la casación.

Pues bien, allí en esa sentencia, se acepta y reconoce igualmente la posesión que tenía Jorge Tulio Grajales y además se califica y enjuicia la del demandado.

Con esta apreciación de pruebas y hechos valorados por el Tribunal Superior con ocasión de los interdictos posesorios citados, arriba a esta Corte la posesión del demandado. Apreciación que destruye el *iuris tantum*, a que alude la sentencia impugnada al aplicar el art. 762 del C. C., norma violada indirectamente por indebida aplicación al no tener en cuenta o desconocer esta importante prueba que permite la aclaración de los hechos (fl. 19 de las copias mencionadas).

h) El dictamen de los peritos corresponde a otra prueba no apreciada en la sentencia. Su importancia está en que los peritos individualizaron y determinaron por sus linderos el lote de mayor extensión, anexando para el efecto plano por ellos diseñado y dibujado de conformidad con las planchas del Instituto Agustín Codazzi y la fotografía aérea. En este punto se remite a las razones, comentarios y análisis hechos en el cargo segundo de Agrícola Los Cables S.A.

Para demostrar la trascendencia del cargo, expresa la censura:

Si para la aplicación de una justicia equitativa, en el análisis se parte de la consideración hipotética de que ni Jorge Tulio Grajales, ni Corforestal tienen títulos, importaría en estas condiciones definir cuál de las dos posesiones ha de tener preferencia y en consecuencia el amparo y protección de la ley. Bajo esta premisa la conclusión surge sin mayores ejercicios dialécticos. La posesión de Jorge Tulio Grajales, por ser más antigua, ha de preferirse a la de la otra parte, por ser una posesión viciosa y violenta. La posesión del señor Jorge Tulio parte del año de 1929, o por lo menos de 1950; no así la del demandado, pues su principio está en octubre de 1984, como lo confiesa al contestar la demanda.

Una segunda hipótesis podría ser la de que ambas partes tienen títulos, a pesar de que el demandado no aportó ninguno que tenga el carácter de auténtico, más la constancia de su registro, como si lo aporta el demandante en la reconstrucción de la llamada prueba diabólica.

El título que exhibe y esgrime Jorge Tulio es anterior a la posesión del demandado y no es otro diferente al de una posesión mayor de veinte años, lo que le ha permitido ganar el bien por el transcurso del tiempo, es decir, tiene el dominio. La prescripción es título y modo ha señalado la jurisprudencia.

Al enfrentar los títulos es evidente la conclusión en el sentido de que los inmuebles, en este caso, no provienen del mismo dueño, por lo que

habría que preferir a quien si exhiba título anterior al del demandado, o a quien tenga una posesión más antigua. Se dice que hipotético el enfrentamiento de títulos por cuanto que el demandado no exhibió ninguno.

Por el contrario, el título que exhibe el demandado no corresponde al inmueble que se reivindica, tanto por Jorge Tulio Grajales, como por Los Cables S.A. pues se trata de predios bien diferentes, no sólo por la denominación de sus linderos, sino por tratarse de folios de matrícula bien diferentes. El de Los Cables se distingue con los números 001-107347 y los de Corforestal con los números 001-0075487, para el lote número uno (1), y 001-0075836 para el lote número dos (2). Este último, fue el único inmueble, que a solicitud de los demandantes fue posible identificar, el cual se ubicó, según la inspección judicial, no en la vereda El Plan, sino en el barrio Buenos Aires, en donde actualmente existe un barrio de invasión, ubicación que también precisan los peritos en el mismo punto, así como en las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la fotografía aérea.

De haber tenido en cuenta, pues, las pruebas anteriores, el Tribunal seguramente hubiera decidido en otra forma a como decidió y en el sentido de dar por probada, sin estarlo, la posesión regular y pacífica en el demandado.

Al no tener en cuenta estas pruebas, entonces, aplica indebidamente la sentencia el art. 762 y el 951 del C.C., pues admite la existencia de una presunción de dominio que fue totalmente desvirtuada con dichas pruebas. La legitimidad de la posesión del demandado no fue acreditada o probada en el proceso, sino, por el contrario, tachada de irregular por el Tribunal en la sentencia habida en el interdicto anteriormente comentado dándose ahí la falla del Tribunal porque la presunción del art. 762 no es aplicable a los supuestos fácticos del proceso, o por lo menos, no admitió su destrucción.

SE CONSIDERA

La acción reivindicatoria gira en torno a dos sujetos legalmente identificados: el titular del derecho real de dominio para el caso (art. 946 C.C.) y el poseedor actual (art. 952 ibídem). El primero sujeto activo de la pretensión y el segundo pasivo, pero correspondiéndole a aquél la carga de la prueba de su atributo patrimonial, además de los otros tres elementos que integran la pretensión en comentario.

Desde luego que el demandante en la acción reivindicatoria puede ser un poseedor con veinte años de posesión, es decir, con el tiempo legal suficiente para alegar la prescripción extraordinaria, como modo para la adquisición del derecho de dominio, porque como desde tiempos ya añejos lo ha venido sosteniendo esta Corporación, "Del hecho de que los arts. 758 y 2534 del C.C. den

el carácter de título y de la escritura pública a la sentencia registrada que declara una prescripción adquisitiva, no se desprende que no pueda alegarse en juicio la prescripción fundada en los hechos que la generan, ya que la posesión pacífica, pública y no interrumpida por determinado número de años, es el fenómeno que engendra el título y no la decisión judicial. Es injurídico sostener que la prueba del dominio del prescribiente dimana exclusivamente de la sentencia declarativa registrada a que se refieren los arts. 758 y 2534 del C.C." (Sentencia de 28 de febrero de 1955, G.J. LXXIX, 565).

En otras palabras, quien ostente por veinte años una posesión material idónea para la prescripción extraordinaria de dominio (art. 2531 del C.C.), está legitimado para pretender, como dueño, la reivindicación de la posesión perdida, porque no sólo obra en su favor la presunción de dominio consagrada por el art. 762 del C.C., sino el propio modo señalado, pues la ley acepta como dueño de un bien a quien lo haya poseído materialmente durante el lapso legal, extraordinario para el caso, ya que la sentencia judicial en estos casos se instituye como puramente declarativa, por cuanto se limita a declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado. Es que, como también lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción reivindicatoria no es necesario que previamente se haya propuesto la acción declarativa de pertenencia por usucapión, porque "Habiéndose consumado la prescripción adquisitiva y habiéndose adquirido por este medio la propiedad del inmueble, la acción reivindicatoria puede ejercitarse prósperamente contra quien alegue una posesión fundada en título posterior al presentado por el actor. Precisamente uno de los efectos propios de la usucapión es conferir al prescribiente acción para exigir la restitución de la cosa en caso de que sea privado de su posesión (Sentencias de 5 de marzo de 1954 y 30 de septiembre de 1954, G.J.LXXVII, 75 y LXXVIII, 704, respectivamente).

Por supuesto, *que quien alegando tal condición pretenda la reivindicación de un bien, debe cumplir con la carga probatoria de todos los requisitos que lo legitiman, que no son otros que los mismos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, amén de los propios de la reivindicación, o sea que debe probar una posesión de veinte años sobre el correspondiente bien, mueble o inmueble (arts. 2518 y 2531, ibidem).*

Descendiendo al examen concreto del cargo que ahora estudia la Corte, se ve que, así hubiese incurrido el ad quem en los errores que le enrostran en la apreciación de las pruebas, lo cierto es que estos resultarían intrascendentes porque si por virtud del éxito del recurso de casación, la Corte se situara como Tribunal de instancia, la sentencia seguiría siendo contraria a las pretensiones de los demandantes, porque lo claro es que el proceso no ofrece la prueba de una posesión veintenaria, continua e ininterrumpida del señor Grajales, y sobre todo de la identidad del bien o bienes de cuya reivindicación se trata.

Es en este último aspecto donde aparece la intrascendencia de los errores enrostrados al Tribunal, ya sea en la modalidad de hecho o de derecho que invoca el recurrente, amén de incurrir en la deficiencia que se advirtió al resolver los cargos de la otra recurrente, porque en este caso también se omitió formular crítica impugnaticia alguna con respecto a las consideraciones jurídicas expuestas por el Tribunal acerca de las condiciones para el ejercicio de la acción publiciana, ya que no alegó ni demostró que fueran otras, ni mucho menos que en el proceso sí había prueba que confirmara la calidad de poseedor regular de Jorge Tulio Grajales, ni aún que la falta de esa condición, no trasciende sobre la legitimación en la causa del actor. De modo que como esas apreciaciones de orden jurídico le prestan suficiente apoyo a la sentencia impugnada, ha de concluirse que el cargo resulta incompleto y por ende no le abre paso a la censura.

El recurrente denuncia como pruebas no apreciadas o parcialmente cercenadas los testimonios de Julio Giraldo Quintero, Julio Cano Quinchía, Darío Sanín Vásquez, Gabriel Oscar Arenas, Francisco Arbeláez y Antonio García (fls. 1 a 29 -2).

Acerca de estos testimonios, ningún error de apreciación cometió el ad quem, porque de entrada debe advertirse su carencia de valor probatorio en el presente proceso, pues ellos fueron vertidos en proceso penal donde no fue parte la sociedad aquí demandada. De manera que dichas declaraciones, sin haber sido ratificadas en este proceso, no podían obrar como pruebas en su contra, por cuanto no cumplían los requisitos que para la validez y eficacia de la prueba trasladada consagra el art. 185 del C. de P. C.

También se denuncia como prueba no apreciada y demostrativa de la posesión del señor Jorge Tulio Grajales, los documentos contentivos de las diligencias de desembargo del inmueble de mayor extensión (fls. 119 a 122 -1), adelantadas en el proceso de sucesión del señor Juan de J. Grajales, padre de Jorge Tulio, el 10 de noviembre de 1950.

Los documentos a los cuales hace referencia la demanda, demuestran que el bien allí identificado fue secuestrado en el proceso de sucesión del señor Juan de J. Grajales, por ser denunciado como de su propiedad. En la identificación del bien se describe como uno de sus linderos con propiedad de Jorge Tulio Grajales (o su esposa). También informan estos documentos, que luego Jorge Tulio Grajales, alegando posesión obtiene el levantamiento del secuestro otorgando fianza, razón por la cual a ello se accede, como claramente lo advirtió el Tribunal al confirmar el auto del juzgado, apelado por el resto de los herederos.

De modo que en esa actuación nunca se debatió el hecho posesorio del señor Jorge Tulio Grajales, porque la razón que el Tribunal adujo para confirmar la decisión del juzgado, no fue otra que la legalmente prevista por el art. 902 del Código Judicial (ley 105 de 1931), o sea porque el señor

Jorge Tulio Grajales como interesado en el proceso de sucesión otorgó "*caución de asegurar el pago de los perjuicios que se sigan por el levantamiento del secuestro*".

En tratándose de la escritura pública número 3618 del 1°. de septiembre de 1950, protocolizada por los mismos días de la muerte del señor Juan de J. Grajales, la cual contiene las declaraciones extrajuicio de los señores Francisco Restrepo Santamaría, Ernesto H. Ortiz, Wenceslao Jurado, Ernesto Uribe y Onofre Valencia (fls. 123 a 127 -1), valga anotar como la inapreciación de esta prueba ningún error comporta, porque definitivamente su suerte jurídica no era otra, pues si se le tomara como prueba por documentos que es la aspiración del recurrente, a ella no le sería aplicable el ord. 2°. del art. 22 del decreto 2651 de 1991, ya que para el momento de la contestación de la demanda (31 de agosto de 1990), tal disposición no estaba vigente. Ahora, si se le diera el tratamiento de prueba testimonial sumaria, su ratificación en el proceso se hacía indispensable conforme a lo declarado por los arts. 39 y 40 de la ley 153 de 1887 y 229 del C. de P.C. De manera que sea cual sea su linaje, su valor probatorio suponía la declaración en el proceso de los terceros con fines ratificatorios. Si como testimonios por exigirlo las normas antes citadas, si como documento declarativo proveniente de terceros, por establecerlo el art. 277 ord. 2°. del C. de P.C., por ser esta la norma aplicable por no haber estado vigente aún el decreto 2651 de 1991.

La escritura número 332 de 20 de octubre de 1969, por medio de la cual el señor Jorge Tulio Grajales constituyó servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las Empresas Públicas de Medellín, carece de efectos probatorios en este proceso y por ende de idoneidad para enarbolarse como prueba de la posesión de los demandantes: desde un punto de vista meramente formal, porque se trata de la copia de una escritura pública que debió registrarse, sin que ello haya ocurrido, lo cual la hace inoponible probatoriamente frente a terceros, como lo es aquí la sociedad demandada (art. 256 C. de P.C.); pero, además, con ese acto el señor Jorge Tulio Grajales no podía estar gravando el predio aquí perseguido, porque ese bien, por lo menos en lo ahora poseído por Los Cables S.A., había sido vendido a los señores Piedrahita por escritura pública 3552 de 13 de agosto de 1969, registrada el 18 de septiembre del mismo año, no sobrando anotarse que la resolución de ese contrato sólo vino a darse quince años después.

La prueba trasladada del interdicto posesorio, así genéricamente denunciada, tampoco demuestra la alegada posesión, porque allí no se debatió la posesión del señor Grajales, sino las perturbaciones posesorias de Los Cables S.A. sobre la posesión de Corforestal S.A. De ahí que la prueba allí recogida conducentemente gire en torno al estado de hecho que sirvió de fundamento a tal pretensión. Por lo demás, las sentencias que con ocasión de ese proceso se dictaron no dejaron por averiguada la posesión de

Los Cables o del señor Grajales. Antes, por el contrario, la de primera instancia calificó de perturbadora a Los Cables y la de segunda, si bien es cierto que revocó la del a quo, no lo hizo porque hubiese llegado a una conclusión contraria, sino porque tuvo dudas sobre la determinación de los bienes, razón por la cual entre las alternativas para dirimir el litigio señaló el deslinde y amojonamiento.

En cuanto al dictamen pericial, que es otra de las pruebas tildadas como no apreciadas (fl. 114-2), además de no significar nada sobre la posesión de los demandantes, pues su contenido se refiere a la identificación de los bienes y al avalúo de los frutos, no se caracteriza por la seguridad y certeza en las conclusiones, ya que los peritos en forma expresa dudan de la *"correspondencia adecuada"* de los planos que les sirvieron de base y de *"la configuración y ubicación del lote No. 1"*, propiedad de la demandada, la cual, agregaron, *"queda muy imprecisa y es difícil de establecer con algún grado de exactitud"*. De manera que este elemento probatorio, fuera de no demostrar la posesión, y en todo caso su tiempo no inferior a veinte años, pone en duda el presupuesto de la acción reivindicatoria que toca con la identidad del bien.

En este orden de ideas, la única prueba que daría cuenta de la posesión del señor Grajales sobre área que ahora es de propiedad de la sociedad demandada, pero sin que se conozca su real identidad, sería la que emerge de la cláusula sexta de la escritura pública número 457 de 7 de febrero de 1951 (título antecedente de la sociedad demandada), donde se da cuenta de los problemas que en la parte alta del predio se tenían con el señor Jorge Tulio Grajales. Empero, dicha escritura no señala con exactitud el sector de estas perturbaciones o despojos, dejando en el aire la posibilidad de concretar a partir de ella la identificación del bien para los efectos de este proceso.

La Corte reiteradamente ha venido predicando que en los procesos donde se conoce la pretensión reivindicatoria, la actitud del demandado al proponer la excepción de prescripción adquisitiva (o de no contestar la demanda), permite dejar por demostrados dos de los elementos que configuran la citada pretensión: la posesión del demandado y la identidad de la cosa. (Sentencia de casación civil de 16 de junio de 1962; G.J. CLXV, 125). Pues bien, la parte demandante procura que en este caso se tenga en cuenta la citada doctrina y como consecuencia se estimen probados los elementos indicados. Para tal efecto, el recurrente en casación denuncia como desconocida la confesión del demandado, pues éste al contestar la demanda aceptó ser poseedor.

Al responder la demanda la sociedad demandada aceptó ser poseedora del bien de su propiedad y negó el dominio que Los Cables y Jorge Tulio Grajales se atribuyeron sobre los bienes identificados en los hechos 3°. y 4°. de la demanda. Ahora, si estas manifestaciones se comparan con el

contenido de la doctrina de la Corte de ningún modo encuentra éste en ellas realización, y si de ver en ellas una confesión, ésta no podría referirse sino a la propia posesión de la demandada, como hecho actual y expresión de uno de los elementos de la acción reivindicatoria, pero sin que de ello pudiera colegirse la posesión de la parte demandante como situación de facto perpetuada por un período no inferior a los veinte años, como elemento fundamental de esta particular pretensión reivindicatoria. Por lo demás, las declaraciones de la demandada en la contestación de la demanda, hechas con ocasión de la respuesta ofrecida a los hechos 3°. y 4°. no pueden tomarse como confesión, porque aun cuando en ellas aceptó su posesión lo hizo advirtiendo que ésta se ejercía sobre predio de su propiedad, la cual a renglón seguido le negó a los demandantes, para finalmente controvertir la misma identidad de los bienes descritos por los actores, pues en la respuesta al hecho 5°., el cual niega, aclara que el predio que allí identifica no hace parte del lote determinado por Los Cables, como los actores lo pretenden. De modo que antes de aceptar la identidad, arroja un manto de duda sobre ella.

En todo caso la instrascendencia fluye porque aún suprimida la valoración de las pruebas denunciadas, la conclusión seguiría idéntica.

Por lo dicho el cargo no prospera.

Cargo segundo

Estima el censor que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 762, 764, 765, 769, 770, 771, 772, 774, 774, 946, 947, 950, 961, 962, 963, 964, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 del C.C. por falta de aplicación y de los artículos 752, 961, 762 y 685, por aplicación indebida, a consecuencia del error de hecho en que incurrió el Tribunal en la interpretación de la demanda.

En el desarrollo del cargo, el recurrente, luego de consignar lo dicho por el *ad quem*, expresa:

Incurre la instancia en evidente error de hecho en la interpretación de la demanda cuando dice que el demandante formuló la misma acción de manera principal y subsidiaria, lo que no tendría ningún sentido hacerlo de la manera como lo endilga la sentencia, pues sería repetitivo y carente de resultados prácticos desde el punto de vista legal.

Interpreta equivocadamente la demanda por cuanto que la petición principal de Jorge Tulio Grajales se fundamenta en su posesión mayor de veinte años, y el contenido de ésta incluso en el derecho, que se trata de dominio ganado por prescripción.

La jurisprudencia ha señalado que al reivindicante no le es necesario intentar previamente la acción de pertenencia para adquirir el dominio y luego intentar la reivindicación, por cuanto que ésta opera por ministerio

de la ley y sin que se precise de la acción de pertenencia previa, puesto que la sentencia en estos procesos es simplemente declarativa y no constitutiva, ya que el derecho se adquiere por el transcurso del tiempo con ánimo de señor y dueño.

La demanda relacionada con el desarrollo del proceso mismo, la naturaleza de las pruebas aportadas y la descripción de los hechos relacionados en el escrito de formulación de la acción, dan a entender todos, que se trata de la reivindicación general que se soporta en el dominio que se adquiere por usucapión.

La interpretación de la demanda es una labor lógica que debe hacerse teniendo en cuenta todo el cuerpo de ella, tanto los hechos como las peticiones y la orientación dada al debate probatorio.

Una lectura más detenida y juiciosa de los hechos de la demanda, particularmente los hechos 4, 6 y 12 y el capítulo: hechos legales que acreditan la posesión centenaria de Jorge Tulio Grajales sobre el inmueble de mayor extensión; (fl. 215) así como el carácter y naturaleza de las pruebas aportadas y la redacción de la petición misma, permite concluir que los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por el demandante, se refieren todos a que es el propietario por haber adquirido por el transcurso del tiempo.

El yerro de apreciación de la demanda en que incurre el ad quem -dice la censura- lo induce a desestimar y a no considerar las peticiones de Jorge Tulio Grajales, tanto principales como subsidiarias, puesto que las confunde en la mezcla con apreciaciones jurídicas que no son ciertas.

SE CONSIDERA

La demanda por ser presupuesto procesal, como que incoa materialmente la acción, mide la tutela jurídica reclamada, y en fin, es un proyecto de sentencia que el demandante presenta al juez, el que a su vez determina los extremos de defensa del demandado, está sujeta a unos requisitos de forma (arts. 75 y ss. del C. de P.C.), que de no cumplirse la hacen inepta. Sin embargo, cuando al fin del proceso, se enfrenta una demanda ambigua, oscura o dudosa, el juez con el fin de hacer eficaz la jurisdicción, debe interpretarla desentrañando la realidad de sus hechos y pretensiones, para así por contera no sacrificar el derecho sustancial. La interpretación, empero, debe hacerse en forma sistemática, razonada y lógica, respetándose en todo caso el principio dispositivo con el fin de no caer en la incongruencia por la suposición de hechos o pretensiones, según lo dicho por la Corte en sentencias de 26 de junio de 1986 y 28 de febrero de 1992, sin publicar.

Ahora bien, para que se configure el error en la interpretación de la demanda, es necesario como lo exige la ley, que sea manifiesto, ostensible o protuberante, es decir que salte a la vista de la simple lectura de la demanda,

pues la actividad de interpretación solamente es atacable en casación "cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre las varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles, el Tribunal ha elegido alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio adecuado de su función jurisdiccional". (Sentencias del 7 de abril de 1989 y del 28 de febrero de 1992, sin publicar).

En el caso de este proceso, consta en autos, que en la audiencia del 24 de febrero de 1993, (fl. 19 c. Trib.) el apoderado judicial de la parte demandante consignó entre otros planteamientos, el siguiente: *"significa que la empresa que representa suma a su posesión la de su antecesor, persona esta que ejerce la acción publiciana..."*

De la misma manera, en el escrito de folio 21 (c. Trib.), el mismo apoderado se expresa de la siguiente manera:

"En el carácter de representante de dos demandantes diferentes, quienes tienen intereses conjuntos y comunes, se planteó en su nombre la acción conocida como reivindicación cuando se fundamenta en el dominio de las cosas y la publiciana que se fundamenta en la posesión.

"A nombre de Los Cables se plantea la reivindicación que tiene origen en el dominio de las cosas, o sea el derecho de propiedad, y a nombre de la persona natural, Jorge Tulio Grajales, la fundamenta en una posesión centenaria y de muchos años antes de que apareciera en el escenario del demandado".

El *ad quem* en la sentencia que se combate interpretó la demanda, tal y como se lo señaló la parte demandante en las dos actuaciones que se dejan reseñadas, y como no encontró cumplidos los requisitos que son necesarios para la prosperidad de la acción publiciana estimó que el demandante no estaba legitimado en la causa por activa, para proponer tal pretensión. De modo que no pudo incurrir en error de hecho en la interpretación de la demanda, cuando fue fiel a las orientaciones que le trazó la propia parte demandante, y en desarrollo de éstas, llegó a la conclusión que hoy es objeto de censura.

En el supuesto de no ser válido lo anterior, y aceptarse entonces el yerro de hecho en la interpretación de la demanda, la intrascendencia vuelve a refulgir, porque entendiendo propuesta al lado de la acción publiciana, como principal la acción reivindicatoria del dueño, la conclusión del Tribunal permanecería incólume, pues el raciocinio vuelve y se tropieza con las deficiencias probatorias en torno a la identidad del bien perseguido y el plazo posesorio. Al respecto pertinente resulta la remisión a las consideraciones expuestas por la Corte para despachar el cargo precedente.

Por tanto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

DECISIÓN

Con fundamento en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 25 de marzo de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en este proceso ordinario que promovieron Agrícola Los Cables S.A. y Jorge Tulio Grajales Atchortúa contra la Sociedad Forestal de Antioquia S.A. Corforestal S.A.

Costas a cargo de los demandantes recurrentes. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

NORMA SUSTANCIAL / ACCION DE REVISION / LEY EN EL TIEMPO / LEY - Vigencia / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA RESIDUAL

1) Si las normas de derecho sustancial son aquellas que, sobre el supuesto de hecho previsto en las mismas, crean, modifican o extinguen una relación jurídica, no se puede negar que el artículo 18 de la Ley 75 de 1968, era un precepto de esa clase, como quiera que le daba a quienes habían sido partes en el proceso de investigación de la paternidad natural adelantado en única instancia por los extintos jueces civiles de menores con base en la Ley 75 de 1968, la facultad de impetrar la revisión de lo que estos hubiesen decidido, ante los jueces civiles del circuito, dentro de los plazos señalados en la regla legal.

F.F.: art. 18 de la Ley 75 de 1968.

2) A raíz de la creación de la jurisdicción de familia por el Decreto 2272 de 1989, ese derecho desapareció en vista de que, por una parte, el artículo 5 de dicho estatuto atribuyó el conocimiento en primera instancia del antectiado asunto a los jueces de familia, y, por la otra, el artículo 9°, lb. determinó de manera expresa que "además de los casos, en que conforme al Código de Procedimiento civil proceden los recursos extraordinarios de casación y revisión, también son susceptibles de los mismos, las sentencias proferidas en los procesos a que se refieren los artículos 13 a 16 de la ley 75 de 1968" (Se destaca por la Sala).

Así pues, la segunda instancia y el ulterior recurso de casación vinieron a reemplazar la acción de revisión prevista en el artículo 18 de la Ley 75, el cual, subsecuentemente, quedó derogado en forma tácita pero clara.

F.F.: arts. 5, 9, 13 a 16 de la Ley 75 de 1968.

3) El Decreto 2272 de 1989 comenzó a regir desde el 1° de febrero de 1990, conforme al art. 17 del referido Decreto.

F.F.: art. 17 del Decreto 2272 de 1989.

4) El aquí recurrente y a la sazón demandado, en vez de acudir a una inexistente acción de revisión, tenía el camino amplio y expedito para interponer los recursos que el susodicho reglamento le otorgaba, entre ellos, obviamente el de la apelación, sin que el hecho consistente en que la Sala de Familia del Tribunal de Ibagué únicamente hubiese entrado en funcionamiento el 1 de octubre de 1990, se convirtiese en un escollo que incidiera en la tramitación de la alzada puesto que, por virtud de la competencia residual que el artículo 12 del C.P.C. le asigna a la "jurisdicción" civil, le habría correspondido al órgano competente de ésta despachar la eventual apelación de la sentencia.

F.F.: art. 12 del C.P.C.: art.40 Ley 153 de 1887.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente 4522 Sentencia No. 052

Despacha la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Familia, que data del once (11) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida dentro del proceso ordinario de revisión instaurado por el señor José Israel Martínez Monroy en frente de la menor Marisol Portela, representada por su madre Martha Helena Portela.

ANTECEDENTES

i. Ante el Juzgado Civil del Circuito de El Guamo (Tol.), Martínez Monroy presentó demanda para que, previos los trámites de un proceso ordinario que debía surtirse con la citación y audiencia de la menor también citada, se dictase sentencia en la que se dijese que la decisión proferida por el Juzgado 2° Promiscuo de Menores de El Espinal, por medio de la cual se declaró que José Israel Martínez Monroy es el padre natural de Marisol Portela, hija de Martha Helena, no tiene valor ni efecto legal alguno, y que, en consecuencia, no se halla obligado a prestarle alimentos.

ii. Tal pretensión la hizo descansar el actor en los hechos que se resumen del siguiente modo:

a) Demandado el actor José Israel Martínez Monroy, ante la autoridad ya mencionada como padre de la menor Marisol Portela, el Juzgado, en sentencia del 20 de junio de 1990, despachó favorablemente esa pretensión.

b) Martínez Monroy, tanto en la respuesta de la demanda como en el interrogatorio que absolvió, manifestó no ser el padre de Marisol, pues demostró no haber tenido relaciones sexuales con la madre de la menor Marisol.

c) "...La prueba testimonial presentada por la parte actora no era suficiente para hacer las declaraciones solicitadas pues son contradictorias, vagas, de oídas y sin fundamento...".

d) El Juzgado de Menores, al hacer el análisis de las pruebas, partió del supuesto falso de considerar que José Israel Martínez era el padre de Marisol, lo que le impidió examinar con objetividad el conjunto de la prueba.

e) Los testimonios recaudados demuestran que no existió trato sexual entre José Israel y Martha Helena.

iii. Notificada la madre de la menor demandada del auto admisorio del anterior escrito incoativo, lo respondió oponiéndose a la pretensión en él deducida para lo cual, en síntesis, insistió en que entre ella y el aquí demandante sí existieron relaciones sexuales durante la época en que pudo tener lugar la concepción de Marisol.

Trabado el debate, el Juzgado remitió el asunto a la jurisdicción de familia como de su competencia.

Asumido el conocimiento por el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, este, en la debida oportunidad, dio término a la primera instancia con decisión desestimatoria de la pretensión del actor, quien interpuso recurso de apelación, el cual, a su vez, le fue resuelto de manera desfavorable por el Tribunal, como quiera que allí se confirmó la sentencia de primera instancia.

LA MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

1. La resolución adoptada por el *ad quem* se sustentó en las razones que a continuación se compendian.

Empieza por recordar que la acción, a términos del artículo 18 de la ley 75 de 1968, se ejerce ante el juez civil competente y siempre que se intente dentro del término allí indicado.

Recuerda que a partir del 1° de febrero de 1990, fecha en que entró en vigor el Dto. 2272 de 1989, los jueces de menores pasaron a serlo de familia, y que desde tal época la investigación de la paternidad natural establecida en la ley 75 de 1968, pasó a ser asunto de primera instancia "con sujeción a los recursos de ley establecidos para esta clase de acciones, lo que significa que con esta nueva legislación desapareció la acción de revisión consagrada en el art. 18 de la Ley 75".

ii. Después, en abono de su punto de vista, trae a cuento jurisprudencia del extinto Tribunal Disciplinario y concepto doctrinal, lo que entonces lo conduce a afirmar que "la sentencia sometida a revisión mediante la acción ordinaria, no tiene prosperidad, porque a la fecha de ella (junio 20/90), ya no existía esta acción por haber quedado derogado el art. 18 de la ley 75 de 1968 con la expedición del Dec. 2272/89...", derogatoria que, señala luego, fue de carácter tácito, "sometiendo el juicio de investigación a las dos instancias", por lo que, concluye, al haberse proferido la sentencia objeto de revisión en vigencia del decreto citado, ella "quedó sujeta a las dos instancias, caso contrario, si se hubiese dictado antes de regir el mismo".

iii. Tras anunciar que esas son las razones que lo conducen a confirmar lo decidido en la primera instancia, arguye que su criterio encuentra respaldo en lo dicho por la Corte en auto fechado el 28 de julio de 1992, donde se recordó que organizada la jurisdicción de familia por el Decreto 2272 de 1989, "a la vez que se determinaron los asuntos de familia que correspondían a su dominio, se eliminó la posibilidad de revisar aquellas providencias a través de la mencionada acción...".

La demanda de casación

i. Contiene un solo cargo, formulado con apoyo en la causal primera del artículo 368 del C. de P. C. En él, como consecuencia de errores de hecho cometidos en la apreciación de las pruebas, se acusa la sentencia por la violación de las siguientes reglas legales: art. 18 de la Ley 75 de 1968; 16-11 del C. de P. C.; 17 del Dto. 2272 de 1989; 4° y 5° del mismo Dto. 2272; 1° de la Ley 45 de 1936 (nums. 4° y 5°, etc.); 10, 11, 13, 14 y 16 de la Ley 75 de 1968.

ii. Al desarrollar el cargo, la parte recurrente empieza por destacar el mecanismo previsto por el artículo 17 del decreto 2272 de 1989 para realizar el tránsito del campo civil al de familia en relación con los asuntos asignados a esta, una vez fuera puesta en funcionamiento.

Sobre tal base, argumenta que "si al entrar en vigor el citado decreto 2272 venía rigiendo el artículo 18 de la Ley 75 de 1968 que consagraba la acción de revisión ante los Jueces civiles del circuito, de las sentencias de paternidad natural pronunciadas por los Jueces de menores, síguese que no obstante la vigencia del decreto apuntado, en el específico caso del fallo de paternidad dictado por el Juez segundo de menores de Espinal, no quedó abolido el mencionado artículo 18 de la Ley 75 de 1968 y que, por tanto, la acción ordinaria de revisión seguía siendo procedente ante el Juez civil del circuito del Guamo, pues sólo en octubre de 1990 entraron en funcionamiento los nuevos despachos judiciales creados, desde luego que, como lo expresa el artículo 17 precitado, en 'el entretanto' *seguía* conociendo el Juez competente, de acuerdo con las respectivas disposiciones legales *vigentes al momento de entrar a regir el Decreto 2272*" (Dest. el rec.).

iii. Expresa que, cometiendo evidente error de hecho, el Tribunal no vio que únicamente mediante auto del 4 de marzo de 1991 (fl. 29, c. 1), el Juzgado Civil del Circuito del Guamo, dispuso enviar el proceso al señor Juez de familia, y que también dejó de ver que según auto del 16 de abril siguiente, el Juzgado de familia asumió el conocimiento, y el certificado (fl. 12, c. 2) del Presidente de la Sala de Familia, relativo a que esta sólo se integró el 27 de septiembre de 1990, iniciando labores el 1° de octubre del mismo año.

iv. Infiere que si el sentenciador no hubiera ignorado las anteriores pruebas, habría concluido que como en el Distrito judicial de Ibagué la jurisdicción de familia sólo empezó a funcionar después del 1° de octubre de 1990, el competente para conocer de la acción de revisión de la sentencia del Juzgado 2° de menores de Espinal, en el entretanto que transcurrió del 1° de febrero de 1990 al mencionado 1° de octubre, era el Juez Civil del Circuito del Guamo, "quien por expreso mandato del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, debía seguir conociendo *'de acuerdo con las respectivas disposiciones vigentes al momento de entrar a regir el presente decreto'*".

Tras insistir en la competencia del Juzgado Civil del Circuito del Guamo para conocer de la acción de revisión, reproduce lo dicho en el fallo de primera instancia en el sentido de que "'...cuando se autorizó la remisión de los expedientes (al Juez de familia), estaba el actor en el goce y término para promover el juicio ante el señor Juez civil, toda vez que no lo fué inmediatamente se promulgó el reparto (sic) el 1° de febrero de 1990, y competía aún al citado funcionario conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16-11 del C. de P. Civil' ".

El razonamiento anterior lo lleva a inferir, con apoyo en el artículo 17 del decreto 2272 de 1989, en armonía con el artículo 18 de la ley 75 de 1968, que "en la especie de este litigio y por haber entrado a funcionar el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo después del 1° de octubre de 1990, *si era procedente la acción de revisión contra el fallo del Juez segundo de menores de Espinal*" (Dest. el rec.).

Por eso, añade, si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta las pruebas ya mencionadas, habría admitido la viabilidad de la acción de revisión y no la hubiera declarado improcedente, con lo que violó el artículo 18 de la ley 75. Tampoco habría dejado incólume el fallo del Juzgado de menores, con lo que no hubiera transgredido las normas que cita de las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968.

v. Concluyendo, afirma que "si el Tribunal hubiera aceptado la procedencia de la acción de revisión, habría procedido al estudio en conjunto de todas las probanzas, tanto de las que se adujeron ante el Juez de menores como las aducidas aquí, lo que está permitido plenamente..., ya que la acción de revisión del art. 18 de la ley 75 de 1968, permitía replantear en el nuevo proceso la cuestión debatida ante el Juez de menores, aduciendo nuevas pruebas, sin quedar limitado a las ya practicadas".

Por eso, termina con la petición de que se case el fallo del Tribunal para que la Corte, en sede de instancia, revoque el de primer grado y revise el del Juzgado de menores.

SE CONSIDERA

i. Si, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte, las normas de derecho sustancial son aquellas que, sobre el supuesto de hecho previsto en las mismas, crean, modifican o extinguen una relación jurídica, no se puede negar que el artículo 18 de la ley 75 de 1968, era un precepto de esa clase, como quiera que le daba a quienes habían sido partes en el proceso de investigación de la paternidad natural adelantado en única instancia por los extintos jueces civiles de menores con base en la ley 75 de 1968, la facultad de impetrar la revisión de lo que estos hubiesen decidido, ante los jueces civiles del circuito, dentro de los plazos señalados en la regla legal.

ii. Empero, a raíz de la creación de la jurisdicción de familia por el Decreto 2272 de 1989, ese derecho desapareció en vista de que, por una parte, el artículo 5° de dicho estatuto atribuyó el conocimiento en primera instancia del anteciiado asunto a los jueces de familia, y, por la otra, el artículo 9° ib. determinó de manera expresa que "además de los casos, en que conforme al Código de procedimiento civil proceden los recursos extraordinarios de casación y revisión, también son susceptibles de los mismos, las sentencias proferidas en los procesos a que se refieren los artículos 13 a 16 de la Ley 75 de 1968" (Se destaca por la Sala).

Así, pues, la segunda instancia y el ulterior recurso de casación vinieron a reemplazar la acción de revisión prevista en el artículo 18 de la ley 75, el cual, subsecuentemente, quedó derogado en forma tácita pero clara.

iii. En el anterior orden de ideas, la perspectiva que ofrece el caso hoy sometido al juicio de la Sala, es muy diferente de la que el impugnante brinda en el cargo, puesto que él parte de estimar que era titular del derecho a impetrar la revisión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Espinal, cuando, de modo cabal, el punto básico reside en definir si en verdad la ley todavía le permitía plantear un debate de tal naturaleza.

La piedra de toque de la cuestión se encuentra al notar cómo la sentencia cuya revisión se ha pretendido por medio de este proceso, aparece dictada el veinte (20) de junio de mil novecientos noventa (1990), fecha para la cual ya había comenzado a regir el decreto 2272 de 1989, lo que sucedió desde el 1° de febrero de 1990, conforme al artículo 17 del referido Decreto.

Es claro, entonces, que la sentencia así proferida, quedó cobijada por el nuevo régimen. Por tanto, *el aquí recurrente y a la sazón demandado, en vez de acudir a una inexistente acción de revisión, tenía el camino amplio y expedi-*

lo para interponer los recursos que el susodicho reglamento le otorgaba, entre ellos, obviamente el de apelación, sin que el hecho consistente en que la Sala de Familia del Tribunal de Ibagué únicamente hubiese entrado en funcionamiento el 1°. de octubre de 1990, se constituiese en un escollo que incidiera en la tramitación de la alzada puesto que, por virtud de la competencia residual que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil le asigna a la "jurisdicción" civil, le habría correspondido al órgano competente de ésta despachar la eventual apelación de la sentencia.

b. Y es que, por lo restante, no se puede olvidar que, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

v. Resulta de lo expuesto que al Tribunal, a términos del análisis precedente, le bastaba con haber señalado, como lo hizo, que la acción de revisión prevista en el artículo 18 de la ley 75, desapareció del mundo jurídico, motivo por el cual es patente que no cometió los yerros de apreciación probatoria que en el cargo se le imputan y, subsecuentemente, no violó las normas legales allí mismo citadas.

El cargo, entonces, no se abre paso.

DECISIÓN

En mérito de lo discurrido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Familia, el 11 de mayo de 1993, proferida dentro del proceso ordinario de revisión de José Israel Martínez Muñoz en frente de la menor Marisol Portela, representada por su madre Martha Helena Portela.

Costas en el recurso de casación a cargo de la parte recurrente. Tásense en su oportunidad.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TECNICA DE CASACION / CASACION - Ataque todos los fundamentos / CASACION - Causales / NORMA PROCESAL / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa / ESTADO CIVIL / SENTENCIA DE ESTADO CIVIL / LEGITIMO CONTRADICTOR / SENTENCIA DE PATERNIDAD - Efectos / CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES

1) TECNICA DE CASACION: a) CASACION - Ataque todos los fundamentos: En el recurso no hay más objeciones que las que expresamente señale el impugnador y no más que a ellas se debe aplicar la Corte. Lo que allí no esté se entiende asentido por el recurrente. En este caso, si el recurrente no comprende dentro de su ataque la transgresión del art. 10 de la Ley 75 de 1968, necesariamente hay que admitir que en el punto conviene con el tribunal, lo cual es de suyo bastante para mantener la sentencia en pie; b) CASACION - Causales: La indeterminación de señalar la causal de casación en los cargos, embaraza la labor de la Corte, que para despacharlos sería preciso que se ande a tientas por todas las causales de casación y agotar de ese modo todas las hipótesis posibles, lanzándose en una tarea que repulsa la impugnación extraordinaria.

2) NORMA PROCESAL: Los arts. 330 y 50 del C. de P.C. netamente aluden a un posible yerro de construcción procesal.

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa: La violación directa debe plantearse "con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas" (G.J. t. CXLVI, pág. 50).

4) SENTENCIA DE ESTADO CIVIL. LEGITIMO CONTRADICTOR: El artículo 402 del C.C., cuya preceptiva refiere estrictamente al aspecto del estado civil, como quiera que determina cuáles son los requisitos legales para que los fallos judiciales que recaigan sobre esa materia produzcan efectos erga omnes. *El legítimo contradictor de que allí se habla es el que concierne, precisa y concretamente, a las acciones de estado civil. La discusión en este litigio no es si la sentencia, en tanto que reconoce a la actora como hija, tiene efectos relativos o absolutos,*

cosa que no puede confundirse con lo que sobre el particular se diga acerca de las secuelas patrimoniales propiamente dichas.

5) CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES: "... no puede la parte recurrente alegar la inaplicabilidad del último inciso del art. 10 de la Constitución de 1991, sobre el aserto de ser inconstitucional, porque ya quedó definido, con efectos de cosa juzgada absoluta, que la referida disposición legal se ajusta a la Constitución Nacional" (Casación Civil de 26 de agosto de 1993).

Igual sentido: Sentencia de esta Corporación del 3 de octubre de 1991.

F.F.: art. 402 del C.C.; art. 10 de la Ley 75 de 1968; arts. 330 y 50 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente 4651 Sentencia No. 053

Decídese el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 16 de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en el proceso ordinario de Myriam Gil contra los herederos de Luis José Acevedo Romero.

I. Antecedentes

1. Pidióse en la demanda que se declare que la actora es hija extramatrimonial del finado Luis José Acevedo Romero, con vocación hereditaria para sucederlo, y se ordene la anotación pertinente en el registro del estado civil. Al juicio se convocó a los *"herederos presuntos e indeterminados"* del referido causante.

2. Como *causa petendi* se narró, en síntesis, que fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre Margarita Gil y Luis José Acevedo Romero nació la demandante el 18 de septiembre de 1938 en la ciudad de Pamplona, cuya subsistencia y crianza corrió por cuenta de él, así como los gastos atinentes al embarazo y parto de aquélla; en fin se dieron el tratamiento recíproco de padre e hija por más de veinte años. Luis José falleció en Pamplona el 29 de agosto de 1986.

3. A los herederos indeterminados, previo su emplazamiento, se les designó curador para la *litis*, quien se notificó el 20 de febrero de 1988 y dio respuesta al libelo; el trámite continuó hasta cuando estando para dictarse la sentencia, Rafael Guillermo Reyes Acevedo otorgó poder (folio 1, cuader-

no 2) para que en su nombre se diera *"contestación al proceso ordinario de filiación natural que en su juzgado viene adelantando mediante apoderado la señora Myriam Gil ... así mismo para que inicie primeramente un incidente de nulidad"*. Promovido éste, se decretó la nulidad de lo actuado (auto de 5 de abril de 1989, cuaderno 5) pero sólo a partir del decreto de pruebas.

4. Por auto de 7 se septiembre de 1990 *"se ordena integrar el litisconsorcio necesario"*, convocándose al premencionado Rafael Guillermo Reyes, a quien se dispuso notificar a través de su apoderado judicial, en razón de haber actuado con anterioridad, acto que se cumplió el 18 de enero de 1991. Descorrió el traslado con oposición a las pretensiones y desconocimiento de los hechos en que se fundan. En cuanto a la de los efectos patrimoniales argumentó lo relativo al bienio dentro del cual pueden ejercitarse.

5. Con sentencia de 28 de febrero de 1992, dictada por el juzgado promiscuo de familia de Pamplona, culminó la primera instancia con el acogimiento de la paternidad suplicada, además de declarar no probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales propuesta por la parte demandada.

6. El Tribunal Superior de Pamplona decidió la apelación interpuesta por Rafael Guillermo Reyes modificando la sentencia del *a quo*, así: en tanto que confirmó la filiación acogida, revocó lo decidido frente a los efectos patrimoniales, disponiendo en su lugar que sí prospera la excepción de caducidad.

7. Contra el fallo del *ad quem*, como se dijo, recurrió en casación la actora.

II. La sentencia del tribunal

Luego de un suscinto recuento procesal y de establecer que son varias las causales de paternidad invocadas, dedicóse a indagar por la suerte probatoria de ellas, concluyendo en que todas estaban configuradas.

Pasó entonces al estudio de los efectos patrimoniales de tal filiación, frente a la preceptiva del art. 10 de la ley 75 de 1968. Y arrancó diciendo que *"para la Sala existen dudas sobre la existencia de la notificación por conducta concluyente"*, la cual, a su juicio, *"es esencialmente dentro de un proceso donde ya las partes estén legalmente notificadas personalmente"*; de donde *"no se puede predicar la conducta concluyente antes de que se entrabe la relación jurídico procesal"*, pues que la norma, al referirse al sujeto, siempre habla de la *"parte"*, y es claro *"que no se es hasta tanto no se comparezca al proceso mediante la notificación personal de la demanda por los medios establecidos en la ley procesal civil, en que obviamente puede ser entre otros medios el de la conducta concluyente, pero cuando por parte de la demandada contra quien se dirige la acción expresamente dice conocer la primera providencia, o sea el auto admisorio de la demanda, o en una audiencia o diligencia*

así lo manifieste, por cuanto en el mismo acto al manifestarlo está de una vez asumiendo su condición de parte".

Seguidamente expresó que el poder otorgado por Rafael Guillermo Reyes Acevedo (fl. 1, cdo. 2) sólo fue *"para dar contestación a la demanda, previa la proposición del incidente de nulidad"*, pero *"no se dijo expresamente que lo era para que también recibiera la notificación y traslado en el mismo acto procesal; por ende es un error que se tuviera el poder con una facultad que no rezaba"*, ni era por entonces presumida por la ley.

En este caso el demandado recibió notificación personal a través de apoderado el 13 de enero de 1991, *"cuando apenas se tenía como parte al heredero determinado, Rafael Guillermo Reyes Acevedo"*; por manera *"que es un error de bulto el pretender la juez a quo aplicar la conducta concluyente a una persona que todavía no existía en el mundo del proceso"*. Estimó el sentenciador que la actora, en vez de resistir y desconocer una nulidad tan clara como fue la aquí peticionada, ha debido adicionar la demanda incluyendo al heredero determinado, con el fin de *"ganarle tiempo a la caducidad de la acción que venía corriendo inexorablemente"*. Por no haber actuado así el apoderado, ordenó el tribunal que se investigara disciplinariamente.

De suerte que si Rafael Guillermo Reyes fue notificado de la demanda luego de transcurridos más de cuatro años de admitida, en su contra no produce aquella filiación efectos patrimoniales, puesto que operó la caducidad mencionada.

III. La demanda de casación

Seis cargos fueron formulados; mas, como se recuerda, el quinto y el sexto fueron inadmitidos. Se despacharán entonces los primeros cuatro; y en forma conjunta por las razones que se expresarán cuando sea ocasión.

Primer Cargo

Fundado en la violación directa del artículo 402 del código civil, pues esta norma consagra como requisito para que los fallos produzcan efectos *erga omnes* según el artículo que le precede, el que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor; y resulta -apunta la impugnación- que aquí Rafael Guillermo Reyes Acevedo *"no ha tenido ni tiene las calidades de legitimario, ni asignatario legítimo"*, diciendo traer en apoyo lo que la Corte expuso sobre la *"legitimación en la causa"* en la sentencia que allí cita.

Rafael Guillermo, reitera, no era ni es hijo legítimo del causante Luis José Acevedo, aunque en forma irregular se hizo reconocer como tal en el respectivo sucesorio. *"Por esa poderosísima razón nunca estuvo legitimado en causa para ser parte y no lo está, no obstante que alegada oportunamente*

esa falta de personería sustantiva, los señores funcionarios que de ella conocieron, la pasaron por alto desconciéndola (sic) y violándola".

Además, el tribunal *"ha pasado por alto"* que Rafael Guillermo fue condenado por el delito de falsedad en documento público, cometido contra el causante. O sea que el magistrado ponente guarda silencio en relación con ese proceso penal *"que obra como pruebas plenas, dentro del proceso de filtación natural"*, amén de que desatiende que según el propio Consejo Superior de la Judicatura él tiene enfrentamientos personales con el apoderado de la demandante; y, sinembargo de ésto, sigue actuando con venganza y perversidad.

Luego de tales observaciones, dice el censor que de ese modo el tribunal desconoció *"el contenido de los artículos 403 y 404 del Código Civil, que junto con el artículo 402, forman un tríptico, perfectamente armonizado"*, tan claro que rechaza las interpretaciones acomodadas del sentenciador de segundo grado, quien viola también, por lo mismo, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, justamente al desatender el tenor literal de la norma.

Como la denegatoria de los efectos patrimoniales que hizo el tribunal, *"carece de solvencia moral y jurídica"*, se debe casar la sentencia, *"para enmendar el error de hecho y de derecho"*, con lo cual se impide que haya persecución, venganza y retaliación contra el apoderado de la actora.

Las demás líneas las dedico el censor a endilgar conducta dolosa al magistrado ponente.

Segundo Cargo

Denuncia la violación directa del inciso cuarto del artículo 42 de la Constitución Nacional, específicamente en cuanto que los hijos habidos fuera del matrimonio tienen iguales derechos y deberes.

Alégase que si la demandante obtuvo en las instancias el reconocimiento de hija extramatrimonial, *"debe tener igual derecho al que podría tener un hijo legítimo del demandado. Y como es sabido y probado, él no dejó descendencia legítima, ni ninguno otro ha sido reconocido como hijo natural o adoptivo, razón por la cual, por ser reconocida como hija natural, y en virtud del inciso constitucional, debe ser amparada con los efectos patrimoniales, del padre natural"*.

La parte restante de la acusación se dedica a poner de presente que el bien principal que dejó el causante se encuentra injustificadamente en manos de Pablo Ignacio Bautista, uno de los condenados penalmente por uso de documento público falso.

Tercer Cargo

Estima el recurrente que la sentencia *"viola flagrantemente el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil"*.

De acuerdo con tal norma, cuyo contenido es transparente, Rafael Guillermo Reyes Acevedo, *"cuando dio poder el día trece (13) de enero de 1988, es decir siete meses, antes del vencimiento de los dos años, que establece el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se dio por notificado personalmente. En forma inequívoca, expresa y tajante, al afirmar: "Para que en mi nombre y representación dé contestación al proceso ordinario de filiación natural".*

El otorgamiento del poder en los términos dichos, *"era porque conocía la providencia, por medio de la cual se había aceptado la demanda de filiación natural, propuesta por la señora Mirtam Gil".*

Para el impugnante la situación es tan clara que al no haberla visto así el magistrado ponente es porque de su parte existe ensañamiento contra el apoderado de la actora.

Cuarto Cargo

Aquí se denuncia la *"violación del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil".*

Y tras ese escueto enunciado trae a colación jurisprudencia en relación con la naturaleza facultativa del litisconsorcio que se forma por pasiva cuando, por haber fallecido el presunto padre, se demanda a sus herederos y cónyuge sobreviviente, para de esa manera evidenciar que *"tanto el Juzgado ad-quo (sic), como la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Pamplona, estuvieron por integrar un LITISCONSORCIO NECESARIO y darle validez, cuando el conducente era el facultativo o voluntario".*

De allí pasó a afirmar: *"Y, si el Curador* ad litem, *contestó dentro del término antes de los dos años, esa notificación era suficiente. Pero como todavía, el supuesto heredero determinado Rafael Guillermo Reyes Acevedo, confirió poder el día 13 de enero de 1988, siete meses antes del plazo de los dos años, y ese poder es claro e inequívoco: 'Para que en mi nombre y representación dé contestación al proceso ordinario de filiación natural', sin que tenga injerencia el que el poderdante hubiese agregado allí que "primeramente para un incidente de nulidad".*

Y tomando a la jurisprudencia sobre la clase de litis consorcio entonces presentado, reprocha al tribunal por haberla ignorado.

CONSIDERACIONES

Los cargos se despachan conjuntamente porque denotan fallas que pugnan con la técnica de casación, y que por igual los hace imprósperos, así:

1. Visto está que la decisión del tribunal acogió la filiación que recabó la demandante. Solamente que declaró probada la excepción de caducidad respecto de los efectos patrimoniales de ese estado civil, en lo que

representa, por lo mismo, el único perjuicio que la sentencia del *ad quem* irrogó a la actora pronunciamiento este que apuntaló en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 75 de 1968, precisamente porque el sentenciador estableció que la demanda incoativa del proceso se notificó a Rafael Guillermo luego de pasado el bienio que consagra tal preceptiva.

Y sin embargo de que ese es el único punto que empece las aspiraciones de la demandante, en ninguno de los cargos se denuncia la transgresión de la norma precitada: reproche que comprende a los cargos tercero y cuarto, si es que se dijera que también vienen formulados al amparo de la primera causal de casación. A este propósito bueno es adelantar que en ninguno de los cargos se menciona la causal; mas en lo que atañe a los dos primeros no es difícil derivar que se trata de aquélla; no así en los dos siguientes, como luego se verá.

Es entendido que si el recurrente no comprende dentro de su ataque la transgresión de esa norma, necesariamente hay que admitir que en el punto conviene con el tribunal, lo cual es de suyo bastante para mantener la sentencia en pie; como se recuerda, la naturaleza extraordinaria de la casación no permite suponer inconformidades en el impugnante, lo que comportaría una inaceptable oficiosidad de la Corte para inquirirlas; o, lo que es decir, en el recurso no hay más objeciones que las que expresamente señale el impugnador, y no más que a ellas se debe aplicar la Corte. Lo que allí no esté se entiende asentido por el recurrente.

2. Muy seguramente que tal desenfoque generalizado de la acusación, llevó al recurrente a cometer esta otra falencia.

Si, como es cierto, no hay discusión en torno a la filiación en sí -y además no la podría haber en razón a que fue despachada favorablemente y la única recurrente es la actora-, queda sin comprenderse por qué el primer cargo *denuncia la violación del artículo 402 del Código Civil, cuya preceptiva refiere estrictamente al aspecto del estado civil, comoquiera que determina cuáles son los requisitos legales para que los fallos judiciales que recaigan sobre esa materia produzcan efectos erga omnes. El legítimo contradictor de que allí se habla es el que concierne, precisa y concretamente, a las acciones de estado civil. Y como se ve, la discusión en este litigio no es si la sentencia, en tanto que reconoce a la actora* como hija, tiene efectos relativos o absolutos, cosa que no puede confundirse con lo que sobre el particular se diga acerca de las secuelas patrimoniales propiamente dichas.

Allí no se regulan, pues, aspectos patrimoniales, aunque sean dimanantes del estado civil; *resáltase así la impertinencia del argumento formulado por el recurrente.*

Todo sin contar con que diciéndose que la violación del precepto ocurrió derechamente, en el desarrollo de la acusación se hace una formulación que no corresponde con dicha vía, puesto que endilga al tribunal

errores de tipo probativo; *verbi gratia*, cuando le achaca pasar por alto que el demandado fue condenado por un ilícito penal, cuya probanza obra en el proceso; de este modo olvidó el recurrente que la violación directa debe plantearse *"con absoluta prescinderncia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas"* (G.J. t. CXLVI, pág. 50)

3. La acusación contenida en el segundo cargo carece de una verdadera sustentación conforme a las exigencias del recurso extraordinario. Obsérvese que el casacionista se circunscribe a señalar que hoy todos los hijos, quienes quiera sean, por mandato de la Constitución Nacional, tienen iguales derechos y deberes; y que, por consiguiente, la aquí demandante, quien ha sido reconocida judicialmente como extramatrimonial, tiene los mismos derechos que tendría un hijo legítimo.

Con ese escueto planteamiento -pues las demás líneas del cargo las destinó a reprochar la conducta del magistrado ponente-, sin más, pide que sea casada la sentencia.

Mas ocurre que, amén de la deficiencia técnica comúnmente advertida para todos los cargos, en éste no se dice siquiera en qué consiste el tratamiento desigual que supone el recurrente, cosa necesaria desde todo punto de vista, y tanto más si en el *sub lite* es casi que imposible que fluya de manifiesto tal cosa si es que sólo la demandante figura como descendiente del causante.

Y si se dijese que la inconformidad estriba en que, frente al art. 42 de la Constitución Nacional, no cabe anteponer la cortapisa consagrada en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que, como se sabe, condiciona a un preciso marco temporario los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de filiación extramatrimonial, tal planteamiento desconocería que dicho texto legal ha sido declarado exequible, aun de cara a la Constitución de 1991, cual lo hizo esta Corporación en Sentencia del 3 de octubre de 1991, época en la que todavía conservaba competencia para aplicarse a tales asuntos.

Por lo demás, esta Sala se pronunció así en un caso en el que el casacionista planteaba cosa similar: "Siendo así las cosas, no puede la parte recurrente alegar la inaplicabilidad del último inciso del art. 10 de la ley 75 de 1968 a la luz de la Constitución de 1991, sobre el aserto de ser inconstitucional, porque ya quedó definido, con efectos de cosa juzgada absoluta, que la referida disposición legal se ajusta a la Constitución Nacional" (Cas. Civ. de 26 de agosto de 1993).

4. Los cargos tercero y cuarto, como desde atrás se advirtió, denotan en común, además, que no mencionan la causal de casación. Se dirá que tampoco lo hacen los dos primeros, lo cual es exacto; empero, tal omisión sube de punto en aquellos, toda vez que dicha indeterminación embaraza

de tal manera la labor de la Corte, que para despacharlos sería preciso que se ande a tientas por todas las causales de casación y agotar de ese modo todas las hipótesis posibles, tornándose en una tarea que repulsa la impugnación extraordinaria. Así, pese a que se anuncia la violación de preceptos legales, en ninguno de ellos se puntualiza norma que tenga el rango "*sustancial*", lo que bien pudiera traducir, contrariamente a lo que se piensa al primer golpe de vista, que no se ha invocado la causal primera. Y como las disposiciones que cita (los artículos 330 y 50 del código de procedimiento civil) netamente aluden a un posible yerro de construcción procesal, parecen denunciar es un error *in procedendo*, de cuyo desarrollo sin embargo no es posible columbrar en cuál de los vicios que consagran las causales de casación quiso ubicarse el impugnante.

Desde que la Corte tenga que abandonar su labor a una cuestión prácticamente de acertijo, el cargo es por sí solo inidóneo.

5. Total, son muchas las fallas, y de diverso orden, que ostentan los cargos. En consecuencia, no prosperan.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, y Agraria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia de 16 de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en este proceso ordinario de Myriam Gil contra los herederos de Luis José Acevedo Romero.

Costas del recurso de casación a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

ERROR DE HECHO - Evidencia / INTERPRETACION DE LA DEMANDA / DEMANDA - Requisitos / HECHOS / CAUSA PETENDI / FUNDAMENTOS DE DERECHO / DEMANDA DE PERTENENCIA / POSESION - Suma / TECNICA DE CASACION / DEMANDA DE CASACION / NORMA SUSTANCIAL - Pertenencia / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / CASACION - Causales: Cargos

1) EL ERROR DE HECHO -Evidencia. INTERPRETACION DE LA DEMANDA : a) El error de hecho es evidente o manifiesto cuando es "...tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo o raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud que resulta absolutamente contrario a la evidencia del proceso..." (G.J. tomo LXXVIII, pág. 972); b) Como el sentenciador de instancia goza de discreta autonomía para interpretar la demanda, a la Corte no le es factible apartarse de las conclusiones que en ese campo haya sacado aquel, sino en la medida en que se advierta error evidente de hecho en el examen de la misma, amén de que, si la interpretación de la demanda hecha por el recurrente no es la única sustitutiva posible, sino que por el contrario, ella admite otras deducciones que son igualmente lógicas, esa labor de hermenéutica tiene que ser respetada por la Corte y no puede dar lugar a la rotura del fallo edificado sobre ella. c) Inexistencia de error fáctico alguno, cuando el Tribunal concluyó que la declaración de pertenencia instaurada por el actor para que se le declarase dueño del predio descrito en la demanda tenía como manantial el modo de la prescripción ordinaria.

2) DEMANDA: Causa Petendi: Hechos: Fundamentos de Derecho: a) La indicación de los hechos en la demanda es cuestión fundamental de todo litigio, no sólo porque informan su historia en el desenvolvimiento del proceso, sino también, y esto es lo más importante, porque de ellos emana el derecho que se pretende, por lo cual se dice, generalmente, que la causa de una demanda está constituida por los hechos en que funda el derecho; b) Los fundamentos de derecho son una guía orientadora para la interpretación de la demanda. "...es muy

posible que el actor haya establecido en su libelo fundamentos de derecho errados para servir de soporte jurídico a la acción (pretensión) incoada, y que igualmente haya citado en apoyo de su derecho litigioso preceptos legales que no lo consagran con la debida claridad, o que no son los que directa y señaladamente lo consagran. También puede acepturse que las razones o causas jurídicas fundamentales de la acción no se hayan aducido por el demandante, pero tales errores de apreciación, aun dándose por demostrados, no alcanzan a modificar en su integridad y en su sustancia la naturaleza del medio judicial coercitivo presentado, y tiene en esos casos el juzgador atribución suficiente para reconocerlo y consagrarlo, siempre que halle en el derecho positivo normas legales que le presten apoyo y fundamento" (G.J. t. XLVIII, pág. 262)

F.F.: nums.6 y 7 del art. 75 del C. de P.C.

3) SUMA DE POSESIONES: La suma de posesiones que consagra el art. 2521 del C.C., en armonía con el art.778 ibidem, no es una facultad utilizable solamente para los efectos de ganar por prescripción extraordinaria, sino también para los de prescripción ordinaria, en la medida en que para la consumación de la prescripción, cualquiera que sea la modalidad que se alegue, el poseedor dispone de la prerrogativa de agregar al tiempo de su posesión el de su antecesor cuando la cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, siendo de rigor que quien la ejercite suceda a su antecesor en esa posesión a título universal o singular, es decir, por herencia, venta, permuta, etc., y que además justifique la existencia de un título

F.F.: arts.778 y 2521 del C.C.

4) NORMA SUSTANCIAL, Pertenencia: Desde cuando el art. 407 -num. 1- llevaba el número 413, se decía que se trataba de un texto legal que "aunque ubicado en el estatuto de procedimiento civil, es de carácter sustancial como quiera que tutela el derecho de quien invoca la declaración de pertenencia" (Sentencia 458 de 27 de noviembre de 1987).

F.F.: art. 407 num. 1 del C. de P. C. (antes 413).

5) PROPOSICION JURIDICA COMPLETA: Mientras en el régimen anterior "era imprescindible integrar una proposición jurídica totalizadora, al punto de que si no se citaban todas las normas de que se sirvió el juzgador para la composición del litigio, se daba al traste con la impugnación", en el de ahora "basta citar una, pero a condición, eso sí, de que sea la medular de la decisión que exactamente se acusa" (proveídos de 7 de marzo de 1994 y 26 de julio de 1995).

F.F.: art.51 -num. 1- del Decreto 2651 de 1991 vigencia prorrogada por las Leyes 192 de 1995 y 287 de 1996.

6) CASACION - Causales y Cargos: Aparece inexcusable que dentro del planteamiento de una causal destinada a enmendar errores in judicando se involucren argumentos propios de una destinada a corregir desatinos in procedendo, pues dicho procedimiento resulta contrario al principio de la autonomía de los cargos, pues "la resultante de esa extraña manera de impugnar la sentencia es un híbridismo que choca con el elemental postulado de la técnica del recurso extraordinario, conforme al cual se atribuye autonomía e individualidad propia a cada una de las causales de casación, cuyo desconocimiento al formular la respectiva demanda es razón suficiente para desechar el cargo así propuesto (Sentencia de 17 de junio de 1975), principio aún vigente, pues la facultad que se le otorgó a la Corte para separar o integrar cargos en casación en las hipótesis previstas en los numerales 2 y 3 del art. 51 del Decreto 2651 de 1991, solamente puede ejercerse cuando mediante ellos se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, es decir cuando se edifique la demanda con fundamento en la causal primera de casación.

F.F.: nums.2 y 3 del art. 51 del Decreto 2651 de 1991

— —

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente 4652 Sentencia No. 054

Decídese el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 9 de noviembre de 1992, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en este proceso abreviado instaurado por Armel Alfonso Herrera López contra Ana Beatriz Palma de Alfaro.

I. Antecedentes

1. Demandóse por el precitado actor que, con citación y audiencia de la mencionada demandada, y previo el trámite del proceso abreviado, se declarase que adquirió "...por la vía de la prescripción ordinaria el dominio del inmueble...", cuya ubicación y linderos se consignan en el hecho primero de la demanda y que, como consecuencia de dicha declaración, se ordenase la inscripción del respectivo fallo en la competente oficina de Registro de Instrumentos Públicos; solicitóse, además, que se condenase a la demandada al pago de las costas del proceso.

2. Adujéronse por el demandante, como sustrato fáctico de la *causa petendi*, los siguientes hechos:

a. Su padre Alfonso Herrera Palma (q.e.p.d.) compró, mediante escritura No. 1516 de 10 de octubre de 1969 de la Notaría Primera de Ibagué, a Nicolás Palma, el predio rural denominado "El Palmar" situado en el municipio de Alvarado (Tolima), de conformidad con los linderos que allí mismo se mencionan "...documento protocolizado, y desde esa época hasta su muerte ininterrumpidamente, y una vez fallecido (...) siguió poseyendo el terreno antes descrito y alinderado (sic), o sea hace más de veinte (20) años", "...tenencia con ánimo de señor y dueño..." que ha "...estado acompañada de un justo título de posesión del tipo de los constitutivos, como es el contrato contenido en la escritura pública 1516 de la Notaría Primera de Ibagué de fecha 10-10-69 y que posteriormente fue revalidada mediante sentencia del Juzgado 1o. Civil del Cto. de Ibagué, de fecha 01-02-86 mediante adjudicación sucesión cosa ajena de Herrera Palma Alfonso a Herrera Palma Armel Alfonso".

b. "Como quiera que en el registro de matrícula inmobiliaria que se aporta la demandada hija de quien vendió a Alfonso Herrera Palma, aparece con adjudicación en sucesión, según sentencia del 23-09-88 Juzgado 1o. Civil Municipal de Ibagué, es por ello que se le demanda pero aclarando que jamás durante los últimos veinte (20) años ha tenido la tenencia del inmueble, es por ello que se le demanda".

c. "De tal acto jurisprudencial (sic) o sea la adjudicación (...) y de la escritura de protocolización del documento, se desprende que hay, además del justo título adquisición, con buena fe, de la posesión aludida", y que "...por ende, hay posesión regular del bien descrito, y constituye consecuencialmente la base de la prescripción ordinaria que invoco".

d. "Hay explotación económica del bien, ya que (...) lo dedica al cultivo del maíz, pastoreo de ganado, permanente y cotidianamente, ejecutando con ello actos de señor y dueño, o sea actos de posesión material y real", "...desde hace 21 años aproximadamente".

3. La demandada conocida se opuso al despacho favorable de las pretensiones deducidas por el demandante en el libelo incoatorio del proceso, alegando "ilegitimidad de personería de la parte actora", consistente en que "...Armel Alfonso Herrera no es ni ha sido poseedor puesto que la promesa de compraventa siendo ajustada a la ley, esto es, cuando concurran las circunstancias dadas en el art. 89 de la ley 153 de 1887, no confiere derecho real sobre la cosa que constituye objeto del contrato, no hay acto de enajenación alguno, por tanto no se puede predicar que el demandante y prometiente comprador es poseedor, es un mero tenedor, pues reconoce y así lo hace en el contrato. Más aún cuando el contrato está anulado o es anulable, puesto que en este caso las cosas se retrotraen al estado que tenían antes del negocio (Art. 1746 del C.C.). Pero dado un supuesto improbable de que sea tenido como poseedor, el lapso indicado en la ley de veinte años no se ha cumplido, puesto que es desde hace unos tres años

desde 1987- cuando sobre el inmueble se han ejecutado actos de dominio, antes no"; respecto de los hechos, no aceptó algunos, dijo que no eran ciertos otros, y se atuvo a lo que resultare probado en relación con los restantes.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas, llamadas *ex officio* al proceso, también se opuso al despacho favorable de las aludidas pretensiones, argumentando para tal efecto que la "...declaración de prescripción ordinaria propuesta para el bien inmueble denominado 'El Palmar'...", requiere "...además de ánimo de señorío y dueño, acompañada de justo título el q' (sic) hayan transcurrido diez años desde la inscripción del título. Se exige posesión regular según el art. 764 y 768 del C.C. Es claro que según la matrícula inmobiliaria aportada No. 3500025031, solo en el año 1986 (hace cuatro años) aparece la inscripción No. 04 de fecha 27 -octubre- 86, en la cual se adjudica en sucesión cosa ajena. En consecuencia no han transcurrido los diez años indispensables a la prescripción adquisitiva ordinaria -10 años- y así no vale la pena discutir el derecho (art. 2529 C.C.)". Y, en relación con los hechos expresó, en síntesis, que debían probarse.

4. Agotado el trámite previsto para el proceso abreviado, la primera instancia culminó con sentencia de 7 de febrero de 1992, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué -al que por reparto correspondió el conocimiento del asunto- a vuelta de declarar imprósperas la gestión excepciva propuesta, despachó, a su vez, favorablemente las aspiraciones del demandante; y la segunda, abierta en virtud del recurso de alzada interpuesto por la demandada, terminó con fallo de 9 de noviembre de ese mismo año, con el cual el Tribunal Superior -Sala Civil- del Distrito Judicial de Ibagué revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada.

5. Contra esta última decisión, el actor interpuso recurso de casación, impugnación extraordinaria que, debidamente rituada, pasa a decidirse por la Corte.

II. La sentencia del Tribunal y sus fundamentos

Superado el obligado recuento de los antecedentes del litigio, el *ad quem* acomete el examen de la controversia sometida a su composición, para lo cual delanteramente puntualiza que la acción ejercida en el presente caso es la "...prescriptiva de carácter *ordinario*...", aducida "...como modo de adquirir el dominio de los bienes inmuebles que reglado por los arts. 2512, 2518, 2528 y 2519 del C. Civil y demás normas concordantes, se configura mediante la satisfacción de los siguientes requisitos: a. posesión material en el demandante por el término de ley; b. que la posesión ocurra ininterrumpidamente; c. que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"; precisión que reitera

cuando a renglón seguido afirma que "...la acción petitoria de dominio por *prescripción ordinaria*, exige a decir del art. 2528 y 2529 del C. Civil, posesión regular no interrumpida por el término de diez (10) años, normas estas, que reenvían necesariamente a las que de igual naturaleza describen lo que se entiende por posesión regular, es decir el art. 764 *ibidem*,...".

Y, aplicado a averiguar por la concurrencia de los elementos configuradores del primer presupuesto requerido para el buen suceso de la predicha acción, el sentendiador de segundo grado, deteniendo su atención en el entendimiento de la expresión "justo título" como parte integrante de la posesión regular, sienta para el caso concreto las siguientes reflexiones:

"II. Sentadas las directrices que preceden considera esta Sala que la posesión regular que apareja justo título y buena fe para ganar la prescripción 'ordinaria' por parte de quien acciona señor Arnel Alfonso Herrera López, no se configura, en razón a que a título personal como sucesor de la posesión derivada de su causante-progenitor, solo cuenta en su favor mediante la sucesión jurídica -mortis causa-, con título universal, con el reconocimiento de heredero que en su nombre se decretó y que hace parte del trabajo de partición contenido en la escritura pública número 2433 de 5 de diciembre de 1986 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, que contiene el protocolo del trabajo distributivo con sentencia aprobatoria del mismo del sucesorio del señor Alfonso Herrera Palma, que para fines del factor cronológico o cómputo de tiempo de posesión por tratarse de una herencia se retrotrae a la fecha de la declaración de dicha mortuoria, es decir a partir del 27 de agosto de 1985, fecha en que murió el causante Alfonso Herrera Palma, por los efectos propios que conllevan la ficción legal de la posesión de la herencia.

"El demandante sólo exhibe como justo título a su favor el reconocimiento que en el sucesorio de su difunto padre se le hace a título universal sobre el bien objeto de la demanda que para los fines posesorios se retrotrae como ya se dijo, al momento de la muerte del causante, porque allí es donde se defiere la herencia (art. 783 C. Civil), que confrontado con la fecha de presentación de la demanda -22 de junio de 1990- nos lleva a sostener que su posesión regular se limita a cuatro años, nueve meses y veinticinco días.

"El anterior, es el tiempo que considera esta Sala cuenta en su haber el demandante para prescribir como poseedor regular y originario, que como es de ostensible notoriedad, no le habilita para la prosperidad en los fines de su acción petitoria de dominio de carácter ordinario, que como ya quedó sentado exige un tiempo necesario de diez años (art. 2529 del C.C.)".

Agrega el fallador de instancia que si bien es cierto que el demandante no lo invoca expresamente en el petitum de la demanda, "...sí se infiere de la relación fáctica de la misma (hecho primero) que vincula por vía de

agregación la posesión de su causante padre, a la que él afirma contar a nombre propio como la ejercida sobre el bien que pretende usucapir y por ello cuenta en su favor con la 'sucesión jurídica' que le confiere su calidad de heredero del anterior poseedor, pero el solo vínculo 'mortis causa' acreditado en autos, no le habilita para usucapir, porque su tradente de quien deriva la posesión acumulada no era poseedor regular, toda vez que carecía de 'justo título' y su posesión en el bien denominado 'El Palmar' era 'irregular' y ante esta suma de posesiones (irregular + regular = irregular), irregular la derivada y regular la originaria, ha de concluirse que la esgrimida por el demandante como resultante de esta suma, es en definitiva irregular y por ende ante la suma de posesiones solo podría usucapir el actor en forma extraordinaria, más no en la forma específica como lo ha peticionado, es decir ordinaria", pues "...el título del cual deriva su posesión (...), no es justo porque se trata de una promesa de compraventa que en ningún momento es traslaticio (sic) de dominio y para soporte de ello bástenos citar algunos apartes jurisprudenciales...", a los cuales se refiere seguidamente.

De manera que, continúa el *ad quem*, "las anteriores acotaciones jurisprudenciales sirven para establecer la invalidez jurídica de que participa la promesa de compraventa a que alude el actor se celebró por su causante padre en los términos de la escritura pública número 1516 de 10 de octubre de 1969 de la Notaría Primera de Ibagué, según negocio celebrado entre Alfonso Herrera Palma y Nicolás Palma, que dicho sea de paso, solo contiene este acto notarial un simple 'protocolo' que a decir del art. 57 del Dto. 960 de 1970, por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga"; y que, si bien el aludido instrumento notarial aparece inscrito o registrado en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, "...ello no le sustrae su carácter de '*non domine*', por hacer parte de los títulos diferentes de propiedad y de dominio que conllevan a una falsa tradición, entendiéndose por ésta 'la hecha en un modo no adecuado, ordenado por la ley, bien porque no hay título o porque falta modo de adquisición'".

El Tribunal concluye, entonces, en que el demandante "...si bien es cierto mediante prueba testimonial practicada en el transcurso de la inspección judicial, probó la explotación económica que le ha estado dando al inmueble pretendido en pertenencia, de acuerdo a las exigencias del art. 1o. de la ley 200 de 1936, modificado por la ley 4a. de 1973, art. 2o., con pastaje de ganados, mejoras, cultivos, etc., y por otra parte el bien a que se contrae su demanda es susceptible de adquirirse por prescripción por no estar fuera del comercio, no satisfiso (sic) con su obligación (sic) de demostrar la posesión regular por el término necesario que le impone la ley sustantiva sobre la materia -art. 2529 del C. Civil- tampoco puede accederse a su favor en la suma de posesiones con su antecesor por las razones ya consignadas, evento este último que solo lo amerita para usucapir extraor-

dinariamente, pero ante su silencio en predicar en esa modalidad adquisitiva, no es el caso despacharlo oficiosamente porque ello configuraría un fallo *'extra petita'* y además quien demanda no se encuentra dentro de los beneficios de amparo de pobreza y demás circunstancias de que habla el art. 15 del Dto. 2303 de 1989, normatividad aquí aplicable por adicionalidad en razón de ser este un asunto típico de saneamiento de la pequeña propiedad agraria (Dto. 508 de 1974)".

III. El recurso extraordinario

Un cargo contiene la demanda presentada por el demandante-recurrente para sustentar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia precedentemente resumida, ubicado en el ámbito de la primera de las causales de casación que consagra el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual se acusa la predicha sentencia de quebrantar los artículos 89 de la ley 153 de 1887, que modificó el artículo 1611 del Código Civil, 1602, 1603, 1618 y 1620 del Código Civil, por aplicación indebida, y los artículos 762, 764, 765, 766, 767, 768, 778, 783, 2518, 2521, 2527, 2528 y 2529 del mismo Código Civil, 1o. del Decreto 508 de 1974 y 1o. de la ley 200 de 1936, por falta de aplicación, "...como consecuencia del error de hecho en la apreciación de pruebas...".

En el desenvolvimiento de la impugnación, el recurrente sienta como regla general de su inconformidad la de que el *ad quem*, al adoptar la decisión cuestionada, incurrió "...en error de hecho, relevante, manifiesto y ostensible (...) pues al estimar la demanda le otorgó, como lo sostiene la Corte, un sentido contrario a la evidencia que ella ostenta (G.J. t. LXVII, pág. 823)", aseveración que descansa en la consideración de que el Tribunal "...sin desconocer que (...) derivó su posesión a título universal, *mortis causa*, en virtud del fallecimiento de su padre, quien por su parte, la recibió del titular de dominio, Nicolás Palma, mediante contrato suscrito el cinco de octubre de 1969 y protocolizado en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué por la escritura pública 1516 de 10 de octubre de ese mismo año, y configuró, de consiguiente, la prescripción extraordinaria de dominio, se abstuvo de reconocería, por considerar que implicaría fallar extrapetita", para cuya demostración reproduce el párrafo pertinente del fallo recurrido.

A renglón seguido el censor expresa que "es factible que la demanda no sea suficientemente clara..."; pero que en eventos tales le corresponde al juez, como lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia en multitud de fallos, interpretarla para desentrañar su verdadero sentido, cuya aseveración ilustra con los pasajes apropiados de algunos fallos proferidos por esta Corporación, labor de interpretación que, agrega, tampoco puede excusarse so pretexto "...de equivocada denominación de la acción o de error en la cita de los preceptos legales en que se diga fundarla, cuando el dere-

cho en realidad existe bajo otras denominaciones y siempre que las circunstancias de hecho y los llamados presupuestos procesales hayan quedado adecuadamente establecidos en la demanda, base de la litis y pauta de la sentencia", según doctrina que de esta Corporación igualmente invoca.

Descendiendo al caso concreto, el impugnante manifiesta que la demanda "...en la parte correspondiente a las pretensiones solicita el reconocimiento de la prescripción e indica, equivocada o erróneamente, que es ordinaria, cuando realmente se refiere a la extraordinaria. Es así como en la parte pertinente a los hechos que sustentan el pedimento empieza por narrar que Alfonso Herrera compró a Nicolás Palma, según consta en la escritura pública 1516 de 10 de octubre de 1969, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, el inmueble materia de ese medio de adquisición y luego que lo continuó poseyendo su hijo, el demandante, por un período superior a los veinte años...". Y en la parte correspondiente a los fundamentos en derecho entre las disposiciones citadas están los artículos 2434 a 2531 del Código Civil que, precisamente, regulan la prescripción extraordinaria de dominio (...). "No se mencionan por parte alguna las disposiciones que regulan la prescripción ordinaria".

De suerte que, prosigue el censor, "...de la demanda en su integridad, vale decir, las pretensiones, los hechos y los fundamentos legales, se deduce que la causa o fuente de la posesión en cabeza de Alfonso Herrera la constituyó el contrato celebrado en 1969, que el Tribunal no desconoce, quien la transfirió al demandante en virtud de su muerte, transcurriendo desde entonces más de veinte años, que es el lapso establecido para la prescripción extraordinaria, como lo consagra el art. 2532 del Código Civil". Y es que, continúa el recurrente, "...como el mismo Tribunal lo reconoce, de la propia demanda se deduce que el demandante acumuló a su posesión la de su padre, pues solo de aquél, tomando como referencia o causa de ella la sucesión mortis causa, acaecida el 28 de agosto de 1985, no alcanzaría los diez años requeridos junto con el justo título para configurar la ordinaria, como lo exige el art. 2529 del Código Civil".

El impugnante concluye, entonces, que "...se desprende de lo expuesto, que el demandante, aunque indicó en la pretensión que reclamaba la prescripción ordinaria, en los hechos se refiere a la extraordinaria, que es, se repite, la única que puede tener operancia y justifica tomar como causa inicial de la posesión el contrato celebrado por el titular de dominio con el padre de mi poderdante en 1969, para agregarle luego la de éste, a partir de 1985. Solo aunadas las dos posesiones, la del padre y la del hijo, se completan los veinte años, soporte de la prescripción extraordinaria".

Agrega el recurrente que "de otra parte, el art. 305 del Código de Procedimiento Civil establece el principio de la congruencia o concordancia que debe mediar entre la demanda y la sentencia. Específicamente dispone que la armonía debe existir entre los hechos y las pretensiones invocadas

con la decisión proferida. La congruencia se viola por *extra petita, ultra petita* o *minus petita*. Acontece lo primero cuando el juzgador reconoce puntos que no han sido materia de pedimento, se presenta lo segundo cuando otorga más de lo reclamado y, finalmente, ocurre lo último si se deja de pronunciarse sobre cuestiones expresamente impetradas", planteamiento que le sirve al demandante para afirmar que "...*la extra petita*, con fundamento en la cual el Tribunal se abstuvo de acoger las pretensiones, solo se extructura (sic) cuando el juzgador se pronuncia sobre aspectos que no son objeto de la *litis*, vale decir, ajenos a la misma, situación que, aún haciendo caso omiso de la realidad que ostenta la demanda, no podía tener ocurrencia en el caso de autos, pues lo que realmente invocó el demandante como fundamento de la prescripción fue la extraordinaria, que es el sentido o alcance o interpretación correcta que se impone darle a tal escrito, además que encuadra en la pertenencia, que es el derecho reconocido por el Decreto 508 de 1974 y obra tanto con la prescripción ordinaria como la extraordinaria".

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que dentro de la filosofía que estructura el recurso de casación, la jurisdicción para conocer de las cuestiones fácticas es excepcional y limitada, la Corte solamente puede ocuparse de ellas, entre otras hipótesis, cuando el sentenciador de instancia ha incurrido en error de hecho, o sea, cuando ha desacertado ostensiblemente en la contemplación objetiva de la prueba o de la demanda introductoria del proceso; pero desde luego, esta especie de yerro, para que sea trascendente en casación, tiene que ser, por mandato expreso de la ley y exigencia constante de la jurisprudencia, evidente o manifiesto, esto es, "...tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo o raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud que resulta absolutamente contrario a la evidencia del proceso..." (G.J. tomo LXXVIII, pág. 972). (Subraya la Sala).

2. Desde luego que esta característica del yerro de facto también la tiene que exhibir el que consista precisamente en indebida apreciación de la demanda inicial del proceso, que lo será cuando la interpretación que el juzgador de instancia le dé sea ostensiblemente contraria a la que la demanda demuestra en su contenido objetivo. De manera que las dudas o vacilaciones sobre la inteligencia de una demanda están indicando de suyo que la prevalencia de una cualquiera de sus aceptables interpretaciones no puede lógicamente estimarse como algo manifiestamente erróneo, pues en el punto conviene recordar, que como el sentenciador de instancia goza de discreta autonomía para interpretar la demanda, a la Corte no le es factible apartarse de las conclusiones que en ese campo haya sacado aquel, sino en la medida en que se advierta error evidente de hecho en el examen de la misma, amén de que, como lo ha indicado la doctrina, si la interpretación de la demanda hecha por el recurrente no es la única sustitutiva posible, sino que por el contrario, ella

admite otras deducciones que son igualmente lógicas, esa labor de hermenéutica tiene que ser respetada por la Corte y no puede dar lugar a la rotura del fallo edificado sobre ella.

3. Proyectadas las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial sobre el caso *sub lite*, fácilmente se establece que la censura carece de virtualidad para propender por el desquiciamiento de la sentencia impugnada en la medida en que no se observa que en la labor de hermenéutica realizada por el *ad quem* sobre el libelo incoatorio del proceso se haya incurrido en el yerro de facto denunciado en el cargo, pues la conclusión adoptada sobre el particular no se resiente de arbitrariedad o contraevidencia alguna, como pasa a exponerse.

En efecto: obsérvese, en primer término, que en el numeral primero (1o.) del *petitum* de la demanda, en forma concisa y breve, por lo demás, el demandante solicita al pie de la letra, que "...en fallo que cause ejecutoria se declare que (...) ha adquirido por la vía de *prescripción ordinaria* el dominio del inmueble cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda", y que en el hecho quinto del mismo libelo se afirma, también a la letra, que "...hay posesión regular del bien descrito, y constituye consecuencialmente *la base de la prescripción ordinaria* que invoco", manifestaciones textuales que, en principio, de un lado, permiten arribar razonablemente a la deducción sentada por el sentenciador de instancia en el fallo combatido, es decir, a la de que la declaración de pertenencia solicitada por el actor estaba apoyada en el fenómeno de la usucapión ordinaria, y de otro, destierran la posibilidad de que en dicho escrito se estuviese invocando, como fundamento de la declaración de pertenencia impetrada, la prescripción adquisitiva de carácter extraordinario, posibilidad que desaparece si se tiene en cuenta que, por lo reiterado de la expresión "prescripción ordinaria", no puede pensarse válidamente que se tratara de un simple error de máquina o "*lapsus calami*". (Negrilla y subrayado de la Sala).

En segundo término, una lectura desprevenida de la demanda incoatoria del pleito, particularmente de su *causa petendi*, pone de manifiesto que la declaración de pertenencia solicitada por el demandante tuvo indudablemente como soporte la prescripción ordinaria, por cuanto sin desconocerse que en algunos hechos (1o., 2o. y 3o.) se hizo referencia a la posesión del inmueble por un término superior a veinte años, lo cierto es que al parecer tal circunstancia no constituyó para el demandante más que un episodio irrelevante de la prescripción alegada, como que a pesar de ello agregó, sinembargo, en otros (4o. y 5o.), que dicha posesión era regular, en cuanto procedía de justo título y había sido adquirida de buena fe, y era en consecuencia "...la base de la prescripción ordinaria..." que invocaba, como quiera que ante semejante precisión no cabía otra alternativa distinta de la de considerar legalmente que la usucapión alegada como estribo de la referida declaración de pertenencia no podía ser otra que la ordinaria, pues es

la que, de conformidad con el artículo 2528 del Código Civil, requiere para ganar en esa modalidad "...posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren", posesión regular que, al tenor del artículo 764 *ejusdem*, "es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe...".

Así se desprende diamantinamente del relato de los siguientes hechos:

"2o. Esa tenencia con ánimo de señor y dueño (...), por más de veinte (20) años ha estado acompañada de un justo título de posesión de los constitutivos, como es el contrato contenido en la escritura pública 1516 de la Notaría Primera de Ibagué de fecha 10-10-69 y que posteriormente fue revalidado mediante sentencia del Jusgado (sic) 1o. Civil del Cto. de Ibagué, de fecha 01-02-86 mediante adjudicación sucesión cosa ajena de Herrera Palma Alfonso a Herrera Palma Armel Alfonso.

"3o. (...)

"4o. Dé tal acto jurisprudencial (sic) o sea la adjudicación hecha (...) y la escritura de protocolización del documento, *se desprende que hay, además de justo título adquisición con buena fe, de la posestón aludida.*

"5o. Por ende, *hay posesión regular del bien descrito, y constituye consecuencialmente la base de la prescripción ordinaria que invoco*". (Cursivas de la Sala).

4. De manera que, *cuando el Tribunal concluyó que la declaración de pertenencia instaurada por el actor para que se le declarase dueño del predio descrito en la demanda tenía como manantial el modo de la prescripción ordinaria, no incurrió en desatino fáctico alguno, por cuanto es lo que objetivamente tal libelo enseña, particularmente* su causa petendi, *toda vez que, como es bien sabido, la indicación de los hechos en la demanda es cuestión fundamental en todo litigio, no solo porque informan su historia en el desenvolvimiento del proceso, sino también, y esto es lo más importante, porque de ellos emana el derecho que se pretende, por lo cual se dice, generalmente, que la causa de una demanda está constituida por los hechos en que se funda el derecho.*

Y si, en gracia de discusión pudiera admitirse algún grado de desacierto en la apreciación del libelo incoatorio del proceso, tal interpretación tampoco podía tildarse de irracional o despótica, pues es lo cierto que salvo la referencia a la posesión veintenaria y a la indicación de las normas legales que se refieren a la prescripción extraordinaria, nada hay en el texto de la demanda que señale inequívocamente que la prescripción invocada como fundamento de la declaración de pertenencia reclamada en este proceso sea la extraordinaria; pero ni aún con tales salvedades, podría encontrársele viso de prosperidad al cargo, pues es indudable que en tales condiciones la ambiguedad de la demanda, a cuya confusión no es ajena la censura cuando expresa que "...es factible que la demanda no sea

suficientemente clara...", propicia que la conclusión censurada pueda igualmente sostenerse como razonablemente aceptable, por lo que su prevalencia, frente a la pregonada por el recurrente, no pueda lógicamente estimarse como algo manifiestamente erróneo, ni mucho menos reconocerle virtualidad suficiente para que con base en ella pueda casarse una sentencia.

Empero de lo dicho, resulta pertinente anotar que las referencias a la posesión veintenaria, mediante el fenómeno de la suma de posesiones, y a los preceptos legales tuteladores de la prescripción extraordinaria, que se hizo en la demanda incoatoria del proceso, a juicio del recurrente pasadas en silencio, e invocadas en el cargo como elementos determinantes del error de hecho cometido por el tribunal en la apreciación de dicho libelo, carecen por sí solas de la trascendencia que la censura les imprime para la demostración del denunciado yerro fáctico, pues *la suma de posesiones que consagra el artículo 2521 del Código Civil, en armonía con el 778 ibidem, no es una facultad utilizable solamente para los efectos de ganar por prescripción extraordinaria, sino también para los de la prescripción ordinaria, en la medida en que para la consumación de la prescripción, cualquiera que sea la modalidad que se alegue, el poseedor dispone de la prerrogativa de agregar al tiempo de su posesión el de su antecesor cuando la cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, siendo de rigor que quien la ejercite suceda a su antecesor en esa posesión a título universal o singular, es decir, por herencia, venta, permuta, etc., y que además justifique la existencia de un título de las ya expresadas cualidades:* inocuidad que también puede predicarse de la relación de los textos legales que en sentir del demandante sirvan para gobernar la situación de facto planteada en el libelo demandador, pues si bien dicha relación es, al tenor del numeral séptimo (7o.) del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, un requisito formal de la demanda con la que se promueva todo proceso, exigido básicamente como guía orientadora para su interpretación, *la equivocada invocación puede resultar eventualmente intrascendente, pues sólo al juez corresponde aplicar el derecho por medio de las disposiciones positivas que regulan el caso litigio, según el aforismo latino* "Da mihi factum, dabo tibi ius". *De manera que, como lo ha enseñado esta Corporación, "es muy posible que el actor haya establecido en su libelo fundamentos de derecho errados para servir de soporte jurídico a la acción (pretensión) incoada, y que igualmente haya citado en apoyo de su derecho litigioso preceptos legales que no lo consagran con la debida claridad, o que no son los que directa y señaladamente lo consagran. También puede acepiarse que las razones o causas jurídicas fundamentales de la acción no se hayan aducido por el demandante, pero tales errores de apreciación, aún dándose por demostrados, no alcanzan a modificar en su integridad y en su sustancia la naturaleza del medio judicial coercitivo presentado, y tiene en esos casos el juzgador atribución suficiente para reconocerlo y consagrarlo, siempre que halle en el derecho positivo normas legales que le presten apoyo y fundamento". (G.J. tomo XLVIII, pág. 262).*

5. De suerte que no incurrió el *ad quem* en el error de hecho que le imputa la censura en la apreciación de la demanda incoatoria de este proceso; y, desde luego, es obvio, que no infringió ninguno de los preceptos indicados en el cargo, por cuanto no resultaban aplicables a la situación de facto deducida por el sentenciador en el fallo impugnado.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

6. Lo precedentemente expuesto no constituye obstáculo para que, sin embargo, se puntualicen algunos reparos de carácter técnico en la formulación de la presente censura.

a. Así, resulta inexplicable que doliéndose el demandante-recurrente del fracaso de su aspiración, en la medida en que el Tribunal no accedió a la declaración de pertenencia suplicada, no hubiese denunciado como vulneradas aquellas normas que precisa y justamente crean la facultad para pedir la declaratoria pertinente, esto es, el derecho subjetivo que en concreto esgrime el prescribiente, entre las que ocupa lugar destacadísimo *el artículo 407, numeral 1o. del actual Código de Procedimiento Civil, que es, como se sabe, el precepto que consagra de manera expresa la potestad que tiene la persona que ha poseído en determinadas circunstancias -que es el caso aquí ventilado- para suplicar que en su favor se declare la prescripción adquisitiva, norma esta cuyo claro sabor sustancial ha puesto la Corte de presente en multitud de oportunidades.*

En efecto: desde antiguo, inclusive desde cuando la norma en referencia llevaba el número 413 del C.P.C. se decía que se trataba de un texto legal que "aunque ubicado en el estatuto de procedimiento civil, es de carácter sustancial comoquiera que tutela el derecho de quien invoca la declaración de pertenencia" (Sentencia 459 de 27 de noviembre de 1987).

Omisión que no se compadece ni aún de cara al Decreto 2651 de 1995 -cuya vigencia ha sido prorrogada sucesivamente por las leyes 192 de 1995 y 287 del año en curso- porque como ya lo ha expresado esta Corporación varias veces, la modificación introducida al respecto por el artículo 51 no fue de tanto alcance "...como para arribar a la afirmación de que aquella exigencia fue extirpada del todo, porque si bien se dijo que era suficiente señalar una norma sustancial, ésta no puede ser cualquiera que apenas si cumpla con ser de tal linaje, sino que el legislador estuvo presto a enfatizar que ha de ser una que constituya base esencial del fallo impugnado o que haya debido serlo".

Oportunidad en la que se explicó adicionalmente que del parangón que se haga entre el régimen anterior y el que hoy consagra el mentado decreto, la diferencia está en que mientras en aquél "era imprescindible integrar una proposición jurídica totalizadora, al punto de que si no se citaban todas las normas de que se sirvió el juzgador para la composición del litigio, se daba al traste con la impugnación", en el de ahora, "basta citar una, pero a condición, eso sí, de que sea la medular de la decisión que exactamente se acusa" (proveídos de 7 de marzo de 1994 y 26 de julio de 1995).

b. Asimismo, aparece inexcusable que dentro del planteamiento de una causal destinada a enmendar errores in indicando *se involucren argumentos propios de una destinada a corregir desatinos in* procedendo, *como acontece con la causal segunda de casación, prevista justamente para tutelar el principio de la congruencia o armonía de los fallos judiciales, recogido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando tales determinaciones no están en consonancia "...con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio", como que dicho procedimiento resulta contrario al principio de la autonomía de los cargos, pues como lo ha dicho la Corte "la resultante de esta extraña manera de impugnar la sentencia es un híbridismo que choca con el elemental postulado de la técnica del recurso extraordinario, conforme al cual se atribuye autonomía e individualidad propia a cada una de las causales de casación, cuyo desconocimiento al formular la respectiva demanda es razón suficiente para desechar el cargo así propuesto" (Sentencia de 17 de junio de 1975), principio aún vigente, pues la facultad que se le otorgó a la Corte para separar o integrar cargos en casación en las hipótesis previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, solamente puede ejercerse cuando mediante ellos se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, es decir, cuando se edifique la demanda con fundamento en la causal primera de casación.*

Por tanto, se repite, el cargo no prospera.

IV - Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no casa la sentencia proferida en este proceso el 9 de noviembre de 1992 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Condénase al demandante a pagar las costas causadas en el trámite de este recurso extraordinario. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta

1) NORMA SUSTANCIAL- Concepto: Se ha entendido como "la regla jurídica de carácter nacional cuyo contenido sea la declaración, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, siendo por tanto el contenido del precepto legal y no su ubicación en uno u otro código, lo que permite calificarlo como sustancial" (Sent.006, Exp. 4305 de 20 de enero de 1995).

2) NORMA SUSTANCIAL - Forma de enlistarse: La norma sustancial que debe enlistarse en el cargo no es aquella que discrecionalmente desee o quiera el recurrente sino aquella que corresponda al caso debatido fallado por la sentencia que se impugna, bien sea porque efectivamente así lo indica la propia naturaleza del litigio, o porque, "a juicio del recurrente", es decir, con cierta razonabilidad deba ser la aplicable (art. 51 del Decreto 2651 de 1991).
F.F.: art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

3) NORMA SUSTANCIAL - Acción Reivindicatoria: a) Cuando el motivo de controversia sea la reivindicación decidida desfavorablemente al demandante, la norma sustancial relativa al pleito es la del Artículo 946 del C.C.: b) Tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos de prescripción, resulta insuficiente la indicación como quebrantados los Arts. 2532 del C.C. y 1 de la Ley 50 de 1936 y 778 del C.C.; c) El art. 2512 del C.C. no consagra derechos subjetivos. El art. 2521 ib., si bien tiene el rango de precepto sustancial, su invocación no es suficiente para fundar válidamente la pretensión reivindicatoria.
Igual sentido: a): Sent. 028, Exp. 3905. de 7 de marzo de 1994; c): Auto de 18 de junio de 1996, Exp.6005.
F.F.: arts.778, 946, 1936, 2532 del C.C. y art. 1 de la Ley 50 de 1936, 2532 y 778 del C.C.

4) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta: Cuando se plantea esta violación en la demanda, "...de rigor es que el recurrente pre-

cise cuál es la deficiencia probatoria que en concreto denuncia; indicará enseguida cuál o cuáles son los medios probatorios en que tal cosa incidió y puntualizará si se causó por error de hecho o de derecho, con el agregado de que si es de derecho, debe señalar, además, las normas de carácter probatorio que considere infringidas, y explanar en qué consiste esa infracción. (Auto 320 de 20 de octubre de 1993).

F.F.: inc.2 del art. 374 del C.de P.C.

Extracto No. 65.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6116 Auto No. 214

Procede la Corte a decidir la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 6 de junio de 1995, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil, que pone fin en segunda instancia al proceso ordinario (reivindicatorio) de mayor cuantía promovido por Dionisia Prada de Núñez contra Cecilia Luna de Gil;

I. Antecedentes

1. Mediante demanda de casación presentada por la apoderada de la demandante para sustentar el recurso extraordinario de casación debidamente admitido con la formulación de tres cargos contra la sentencia del 6 de junio de 1995, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil, que pone fin en segunda instancia al proceso ordinario reivindicatorio de mayor cuantía instaurado por Dionisia Prada de Núñez contra Cecilia Luna Gil.

2. El primer cargo dice el censor que acusa la precitada sentencia del 6 de junio de 1995, del honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, por ser violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, por aplicación indebida del artículo 2532 de Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 50/36.

3. En el segundo cargo expone el Casacionista que impugna la sentencia dictada en junio 6 de 1995, por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué, de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta como consecuencia del error manifiesto de hecho en la apreciación de las pruebas, por aplicación indebida del artículo 2521 del Código Civil y del artículo 778 *ibidem*, como también el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

4. En el tercer cargo el casacionista advierte la violación de la ley sustancial por la vía indirecta, por error manifiesto de hecho en la apreciación de la contestación de la demanda.

II. Consideraciones

1. Es bien sabido que el carácter extraordinario del recurso de casación no sólo impone la sujeción de su formulación a las llamadas reglas técnicas, que son estudio de la sentencia que lo resuelva, sino también a las reglas de la sustentación formal en la demanda correspondiente.

1.1. En efecto, dado el precitado carácter resulta explicable que el recurso de casación no se sustenta como cualquier recurso con la indicación de los fundamentos y su alcance, sino que se hace imprescindible que se haga mediante una demanda que tiene sus particularidades especiales. (Art. 374, C.P.C.)

1.2. Pero además de ello se requiere que ella se sujete a ciertos requisitos formales para que sea admitida y pueda ser estudiada dicha demanda en la sentencia correspondiente, so pena de que, en caso contrario, se inadmita dicho libelo y, en consecuencia, se declare desierto el recurso por falla de sustentación formal del mismo.

1.2.1. Ahora bien, dentro de sus requisitos se encuentran aquellos que se refieren a la estructuración formal de los cargos, dentro de los cuales cabe mencionar la indicación de la norma sustancial relativa al caso debatido (Art. 374, num. 3°, C.P.C. y Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 y Decreto 287 de 1996).

1.2.1.1. Ahora, es bien sabido que la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido por norma sustancial "la regla jurídica de carácter nacional cuyo contenido sea la declaración, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, siendo por tanto el contenido del precepto legal y no su ubicación en uno u otro código, lo que permite calificarlo como sustancial" (Sent. 006, Exp. 4305, enero 20 de 1995 C.S.J.).

Pero también lo es que la norma sustancial que debe enlistarse en el cargo no es aquella que discrecionalmente desee o quiera el recurrente sino aquella que corresponda al caso debatido fallado por la sentencia que se impugna, tal como lo exige el Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, bien sea porque efectivamente así lo indica su propia naturaleza del litigio, o porque, "a juicio del recurrente", es decir, con cierta razonabilidad deba ser la aplicable.

1.2.1.2. De allí que tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación, sustentada en aspectos de prescripción, sea insuficiente la indicación como quebrantados los Artículos 2532 Código Civil y 1° ley 50 de 1936, 2532 y 778 del Código Civil: los dos primeros porque, en cuanto consagran el plazo de 20 años para la prescripción, no constituyen en

esencia las normas sustanciales que consagran el derecho de propiedad reivindicado; y los dos últimos, porque, aún cuando tengan ese carácter respecto al derecho de agregación de posesiones, no se acompasan con la pretensión reivindicatoria que se decide en la sentencia impugnada en casación.

Al respecto reitera la Corte que "similar consideración debe hacerse respecto del Artículo 2512 del Código Civil, cuya infracción denuncia el cargo 4°, pues él se ocupa de definir la prescripción y de señalar las modalidades que puede revestir, más no de consagrar derechos subjetivos, en tanto que, el Artículo 2521 ibidem, cuyo quebranto también se denuncia allí, si bien tiene el rango de precepto sustancial, su invocación no es suficiente para fundar válidamente el cargo en cuestión, pues él no constituyó la base esencial del fallo impugnado, ni debió serlo tampoco, pues la pretensión que en él se dirimió fue la reivindicatoria deducida en la demanda, no la prescripción adquisitiva, pues ésta no se invocó como acción y es a ella a la cual conduce en últimas el derecho de sumar o agregar posesiones que consagra el Artículo 2521 citado". (Auto del 18 de junio de 1996, Exp. 6005. Lo subrayado es de esta Sala).

Por el contrario, ha dicho la jurisprudencia de la Corporación que el motivo de controversia de la reivindicación decidida desfavorablemente al demandante, la norma sustancial relativa al pleito es la del Artículo 946 del Código Civil. Así lo dijo la Sala cuando sostiene que "circunscribiendo la atención a la acción reivindicatoria, por fuera del evento previsto en el Artículo 951 del Código Civil, el cual atañe a una hipótesis diferente, soporte medular e insustituible de la misma lo constituye el art. 946 ib., pues es él, y ningún otro de los que se ocupan de la materia, el que le atribuye al titular del dominio que se haya privado de la posesión del bien, el derecho de recuperarlo de quien lo tenga bajo su poder alegando ser dueño del mismo. Por ende, no obstante que dejen de citarse otros preceptos propios de la reivindicación dentro de la demanda que en contra de la sentencia se plantea como transgresora de la ley sustancial, resulta inevitable o forzosa la inclusión del susodicho artículo. Es él el que define los elementos configurantes de la acción reivindicatoria; de forma que si el recurrente omite su invocación, cuando la cuestión decidida recae sobre todos o cualquiera de ellos, la confrontación de la sentencia con la norma legal para saber si aquella resulta transgresora de ésta, no se podrá adelantar, y entonces el cargo estará llamado a fracasar". (Sent. 028, Exp. 3905, marzo 7 de 1994 C.S.J. Lo subrayado es de esta Sala).

1.2.2. Además, otro de los requisitos formales, cuando de violación indirecta se trata, que se indique los puntos y que se indique la clase de error, si es de hecho o de derecho. En efecto "cuando se plantea esta forma de violación conocida jurisprudencialmente como la vía indirecta, de rigor es que el recurrente precise cuál es la deficiencia probatoria que en concreto denuncia; indicará entonces cuál o cuáles son los medios probatorios en que tal cosa incidió y puntualizará si se cometió por error de hecho o de derecho, para proceder, asimismo, a ajustar la demanda a las exigencias formales del caso. Con el agregado de que si es de derecho, debe señalar, además, las normas

de carácter probatorio que se consideren infringidas, y explanar en qué consiste esa infracción" (Auto 320 de octubre 20 de 1993 C.S.J.).

2. En el caso de autos, no encuentra la Sala que los cargos formulados reúnen los requisitos formales pertinentes.

2.1. En primer lugar, advierte la Sala que la decisión de segunda instancia que aquí se ataca es desestimatoria de una pretensión de reivindicación, porque, se encuentra plenamente demostrado en autos, que la demandada Cecilia Luna, ha estado en posesión del bien a reivindicar desde 1971, es decir, por más de 20 años a la fecha de presentación de la demanda (julio de 1993), sin que durante dicho lapso se hubiera, como lo dice el Tribunal, "*enderezado acción alguna por parte de la demandante propietaria inscrita tendiente a recuperarlo*".

Siendo así las cosas, le era imperioso al recurrente señalar las normas sustanciales relativas a la pretensión reivindicatoria desestimada, lo que no asumió en ninguno de los cargos. Por un lado, no las indicó en el primer cargo; tampoco en el segundo cargo, y las ignoró en el tercero. De otro lado no tienen el carácter sustancial, relactiva al litigio reivindicatorio decidido por el fallo impugnado, las normas citadas en estos cargos, porque no encierran el derecho sustancial que, según sus argumentaciones, se le ha negado o conculcado con la sentencia que se impugna, esto es, el derecho del propietario a obtener la reivindicación de la cosa poseída por el otro. En efecto, estos cargos omiten señalar la norma relativa al caso debatido que, como antes se dijo, era el Artículo 946 Código Civil.

2.2. Fuera del anterior defecto formal, suficiente para inadmitir la demanda de casación, la Sala también advierte otros defectos en el primer y tercer cargo.

En el primero se observa que se acusa la sentencia de ser violatoria indirecta de la ley y se señala en materia probatoria, en síntesis, que el documento del 26 de enero de 1984 aportado por el demandante "*no fue tachado por la demandada*"; que las declaraciones recepcionadas (de Cristóbal Mendoza), cuyos apartes transcribe pues, "*de una parte, el demandado no prueba el tiempo requerido para adquirir por esta especie de prescripción extraordinaria*", y que "*las declaraciones apuntan todas a confirmar que Amaris poseía y que luego siempre ha vivido en la casa de Cecilia Luna con su familia, por lo que, concluye, Cecilia Luna no demostró el tiempo requerido por el Artículo 2532 del Código Civil*". Como pueden verse, todas las anteriores transcripciones simplemente revelan unas apreciaciones probatorias expuestas unilateralmente por el recurrente, como si se tratara de una alegación de instancias sin que, por otra parte, allí se advierta el señalamiento de la clase de error de hecho o de derecho cometido por el Tribunal, lo que deja inepto el cargo, pues en el fondo se trata de una simple alegación probatoria de instancia que no satisface el mencionado requisito formal

mencionado para la estructuración de un cargo en casación por violación indirecta de norma sustancial.

Y en cuanto al cargo tercero, también es notorio que habiéndose acusado la sentencia de ser violatoria indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en las pruebas, simplemente se habla de una aplicación indebida de la norma a hechos que no estaban debidamente probados. Pero en su desarrollo no aparece la individualización de las pruebas, en las cuales se cometió el supuesto error, ni tampoco se indican en qué consisten ellos dentro de la crítica general probatoria que se expone, lo que también hace defectuosa formalmente el cargo.

2.3. Luego, dichos cargos no llenan los requisitos formales.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, resuelve:

1. Inadmitir la demanda de casación presentada por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de junio de 1995, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil, en la cual puso fin a la segunda instancia en el proceso ordinario reivindicatorio promovido por Dionisia Prada de Núñez contra Cecilia Luna de Gil. Por consiguiente se declara desierto el recurso interpuesto.

2. Ordénase devolver oportunamente el expediente.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta / INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta: Es incompatible el ataque simultáneo, en un mismo cargo, por la vía directa y la indirecta, sea por error de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, pues una y otra son absolutamente diferentes. La primera tiene lugar cuando independientemente de la cuestión de hecho, el fallo combatido resulta infringiendo la ley sustancial. De manera que el casacionista no puede separarse ni un ápice de las conclusiones fácticas del ad quem. *El desarrollo dialéctico de la labor de impugnación debe darse en el marco estrictamente jurídico de los textos legales sustanciales que se consideran vulnerados por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. En tratándose de la segunda, es decir, la indirecta, el quebranto de la ley sustancial se presenta como consecuencia de errores de hecho o de derecho cometidos por el juzgador de segundo grado en la apreciación de las pruebas. De ahí que en el caso de esta modalidad de censura el impugnante cuestiona las conclusiones fácticas del Tribunal; como la norma de derecho sustancial no se viola directa o rectamente, pues esta proviene de los errores en que incurre el juez en la tarea investigativa de los hechos que se invocan, al recurrente le corresponde demostrar frente a pruebas determinadas los errores en su apreciación, ya sea de hecho o de derecho.*

2) INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION: La que se realiza -se superan la falta de técnica y defectos de que adolece el cargo habida consideración de los fundamentos que le sirven de base, porque examinados ellos en su integridad con lógica se pudiera concluir que la impugnación viene dirigida por la llamada vía indirecta-, no obstante el imperio de los principios acusatorio y de dispositividad que obran como limitantes de la actividad de la Corte cuando actúa como Tribunal de casación, resulta válida y viable habida consideración de la vigencia de las pautas de interpretación establecidas por el

art. 51 del Decreto 2651 de 1991, prorrogado últimamente por la ley 287 de 1996.

F.F.: art. 51 del Decreto 2651 de 1991, prorrogado últimamente por la Ley 287 de 1996.

ABUSO DEL DERECHO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Daño - Relación de causalidad / **PERJUICIO** - Prueba

Cuando con ocasión del levantamiento de la medida cautelar no habiendo condena "Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredite plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación" (Sent. de Cas. Civ. de 12 de julio de 1993).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 4570 Sentencia No. 055

Decídese el recurso de casación interpuesto por la demandante Gertrudis Barrera Mesa contra la sentencia del 25 de junio de 1993, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en este proceso ordinario promovido por la recurrente frente a Eduardo Murillo Gómez y Luis Oswaldo Archila Salazar.

ANTECEDENTES

1. Mediante libelo presentado el 26 de marzo de 1987 que por reparti miento correspondió al Juzgado 5o. Civil del Circuito de Bogotá, (fl.70 c.l), Gertrudis Barrera Mesa, por conducto de apoderado judicial, demandó a Eduardo Murillo Gómez y Luis Oswaldo Archila Salazar, para que previos los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Los demandados Eduardo Murillo Gómez y Luis Oswaldo Archila Salazar, están en la obligación de pagar solidariamente en favor de la de-

mandante Gertrudis Barrera Mesa, el valor de los perjuicios materiales que le causaron por haber embargado el vehículo de su propiedad, cuyas características se dejan consignadas, dentro del proceso ejecutivo adelantado por los dos primeros contra Aníbal Barrera Granados ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, previa tasación pericial.

1.2. Los demandados están obligados solidariamente a pagar a la demandante, el valor de las costas y costos ocasionados con el incidente de desembargo que Gertrudis Barrera Mesa tuvo que promover dentro del citado ejecutivo, para obtener la entrega de su vehículo, por haberlo ganado (sic) ante el referido Juzgado 28.

1.3. Condenar a los demandados a pagar solidariamente en favor de la demandante, el valor de los perjuicios morales causados a ella y a su familia, con el embargo de su vehículo de placas XK 6580 dentro del proceso ejecutivo citado en el numeral 1o. del libelo.

1.4. Los aquí demandados deben pagar a la demandante la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos ($ 244.224.oo) moneda legal, junto con los intereses comerciales mensuales del 3% y la corrección monetaria correspondiente, que la primera pagó por concepto de parqueadero por espacio de casi veintiocho (28) meses a Lucio Sierra, por cuidar su vehículo tractomula de placas XK 6580, hasta el día de su solución o pago efectivo.

1.5. Reconocer las costas y costos que ocasione el presente proceso.

2. Las súplicas referidas tuvieron como fundamento los hechos que a continuación se indican:

2.1. Eduardo Murillo Gómez, por medio de su apoderado judicial Luis Oswaldo Archila Salazar, instauró demanda ejecutiva contra Aníbal Herrera Granados el 15 de enero de 1983, ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. El 27 de julio siguiente, se pidió el embargo y secuestro del vehículo marca Ford, modelo 1972, color azúl, con placa XK 6580, y se afirmó bajo la gravedad del juramento que era de propiedad del citado Aníbal Barrera Granados. Por auto del 27 de septiembre de 1983 se ordenó tal medida cautelar y se expidió la orden de captura correspondiente.

2.2 El 7 de marzo de 1984, el Jefe de Automotores de la Sijín F-2 capturó la tractomula de Gertrudis Barrera Mesa y con oficio No. 0117 puso el carro a disposición del juzgado citado, dejándolo consignado en el parqueadero "El Sol". Por auto del 29 de marzo siguiente el Juzgado 28 comisionó al Inspector Tercero de Policía para el secuestro y embargo, lo cual se cumplió el 3 de septiembre del mismo año, conforme al despacho comisorio No. 202.

2.3. El vehículo embargado y secuestrado era y aún es de propiedad de Gertrudis Barrera Mesa, hecho que quedó demostrado ante el Juzgado 28

Civil del Circuito de Bogotá, mediante incidente de desembargo, en el cual, el 23 de octubre de 1984 se dictó auto de desembargo y cancelación de medidas cautelares. Frente a esta decisión, el apoderado del actor, con el fin de ejercer acciones dilatorias y desleales en el proceso, interpuso sin fundamento legal recursos de reposición y apelación, con lo cual logró causar perjuicios materiales y morales a la tercera incidentante, como era su finalidad real y de fondo.

2.4. El 29 de marzo de 1985 el desembargo quedó en firme y después de interminables trámites ante el F-2, el Juzgado 28 Civil del Circuito mediante oficio No. 867 del 10 de junio de 1986, ordenó la entrega del vehículo a su propietaria, hecho que se legalizó el 16 de junio de 1986, según acta de entrega del vehículo embargado No. 0156-84 de la Sijín.

2.5. La directamente perjudicada, Gertrudis Barrera Mesa, tuvo que conseguir dinero prestado para poder cancelar el valor del parqueadero y obtuvo finalmente la entrega real y material de su carro el 2 de julio de 1986, previo pago de $244.224.oo a Lucio Sierra.

2.6. Los demandados actuaron de mala fe al pretender cobrar una deuda a Aníbal Barrera Granados, con bienes de terceras personas, ya que de conformidad con la tarjeta de propiedad del vehículo XK 6580. Gertrudis Barrera Mesa era y es la legítima propietaria, tenedora y explotadora comercial de tal mueble.

2.7. El vehículo fue capturado cuando transportaba estructuras metálicas con destino a la ciudad de Cali, por cuenta de la Empresa "Jaime Cabrera, Germán Lozano y Cía. Ltda.", en cumplimiento de un contrato de transporte suscrito entre la empresa y Gertrudis Barrera M. Con ocasión de la captura, se incumplió el contrato existente y como consecuencia tuvo que pagar la pena por el incumplimiento y perder el cliente, sufriendo perjuicios morales y materiales.

2.8. La tractomula permaneció capturada, embargada y secuestrada en el Parqueadero "El Sol", desde el 7 de marzo de 1984 hasta el 2 de julio de 1986, es decir 27 meses y 25 días, sin producir frutos, deteriorándose por la acción del tiempo, depreciándose en su valor comercial y causando perjuicios a Gertrudis Barrera M., en suma cercana a los veintidós millones de pesos ($22'000.000.oo).

Como consecuencia del deterioro, el vehículo automotor requiere el cambio y reparación de las piezas relacionadas, cuyo costo se indica.

Del mismo modo hacen parte del perjuicio, los intereses comerciales de los dineros dejados de percibir por la parálisis del vehículo, la pérdida de los contratos de transporte comercial, la desvinculación comercial del automotor y los daños futuros del automotor. Todo se estima en suma aproximada a $3'000.000.oo.

2.9. Eduardo Murillo como demandante y Oswaldo Archila como apoderado hubiesen podido embargar los frutos de la tractomula, ya que la cuantía de la deuda era apenas de $483.000.oo, de donde se deduce que actuaron de mala fe, con intención de causar un daño irreparable, abusando de la ignorancia jurídica de Gertrudis Barrera, quien al verse sumida en total angustia, debió retirar del colegio a su prole, cambiar de régimen alimenticio y perder valiosas amistades. Estos perjuicios morales se estiman en $5'000.000.oo.

2.10. En otro capítulo, la parte demandante señala las circunstancias por las cuales los demandados incurrieron en las causas de temeridad o mala fe de que habla el art. 74 del C. de P.C. y con apoyo en ellas, expresa que Eduardo Murillo y Luis Oswaldo Archila, son solidariamente responsables del pago de los perjuicios morales y materiales causados a Gertrudis Barrera Mesa, conforme a la siguiente relación:

Lucro cesante del vehículo por 28 meses de inactividad $22'400.000.oo

Daño emergente por averías del citado automotor $3'000.000.oo

Valor parqueadero $ 244.424.oo

Daños morales causados a la incidentante $5'000.000.oo

Valor costas y costos incidente de desembargo $300.000.oo

Total aproximado $30'944.224.oo

Intereses y corrección monetaria, según tasación pericial posterior.

3. Admitida la demanda por providencia del 27 de abril de 1987 (fl. 73 c. 1), se ordenó correrla en traslado a los demandados Eduardo Murillo Gómez y Luis Oswaldo Archila Salazar, quienes asumieron la siguiente posición procesal:

El primero de los citados manifestó su total oposición a las súplicas impetradas, aceptando unos hechos, negando la existencia de otros y exigiendo la prueba de los restantes. Como excepciones de mérito invocó las que denominó: Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa y Enriquecimiento sin causa.

Luis Oswaldo Archila Salazar, por intermedio de su curador *ad litem*, previo el emplazamiento de rigor, dijo oponerse a las pretensiones reclamadas. Respecto de los hechos afirmó que debían probarse. En capítulo que denominó excepciones, expuso: *"No evidencio motivos con rango de excepción previa y desconozco hechos para postular excepciones de índole sustancial, salvo la ausencia de derecho sustancial para imponer una eventual condena a mi representado, pues la buena fe se presume y ello se acompasa como principio doctrinario universal"* (fls. 104 y 105 c. 1).

4. Replicada la demanda en los términos que se dejan consignados, se dio cabal cumplimiento al art. 101 del C. de P.C., sin que a la audiencia señalada hubiesen concurrido los demandados ni sus apoderados judiciales (fl. 108 c. 1).

5. Tramitado el proceso, se puso fin a la 1a. instancia por sentencia del 16 de diciembre de 1992 (fls. 159 a 165 c.1), mediante la cual se dispuso:

"1o. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"2o. Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto anteriormente.

"3o. No hay lugar a condenar en costas».

"6. Como resultado del recurso de apelación que interpuso la parte demandante, el Tribunal por sentencia del 25 de junio de 1993 (fls. 12 a 24 c.5) resolvió:

"Primero: Confirmar la sentencia materia de apelación proferida en este proceso.

"Segundo: Condenar en costas a la parte impugnante. Tásense".

FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

Luego de presentar una relación sobre los antecedentes de la controversia y afirmar que los presupuestos procesales concurren a cabalidad, el Tribunal emprende el estudio de la cuestión debatida, expresando que del *petitum* se colige que la demandante en su condición de propietaria de la tractomula individualizada, persigue con su demanda que la justicia declare a los demandados civilmente responsables y que como consecuencia se les condene a pagarle el valor de los perjuicios sufridos con ocasión del embargo y secuestro decretados sobre el citado vehículo en el proceso ejecutivo adelantado por Eduardo Murillo Gómez contra Aníbal Barrera ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad y el pago de los intereses y corrección monetaria.

Dicho lo anterior, entra en consideraciones que se relacionan con el instituto de la responsabilidad civil, expresando que la legislación consagra en el título 34 del Libro IV del Código Civil, la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, ya que está aceptado como verdad incuestionable que quien con una falta suya cause perjuicio a otro, está en el deber jurídico de reparárselo y una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a resarcir el daño sufrido por otra, en razón de que por causa del hecho dañoso se establece legalmente entre el responsable y la víctima un vínculo jurídico, en el que el primero es deudor y la segunda acreedora de la reparación, aún cuando por tratarse de responsabilidad extracontractual la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

A continuación precisa, que el citado título de la responsabilidad común contempla varios grupos de normas que corresponden a tres fuentes de responsabilidad: un grupo constituido por los artículos 2341 a 2345 del Código Civil que consagra varios principios generales de la responsabili-

dad delictual por el hecho personal que tradicionalmente se ha denominado responsabilidad directa; un segundo grupo, conformado por los artículos 2346 a 2349, que se refiere a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra, y el tercero que comprende los artículos 2350 a 2356 relativos a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, o por actividades peligrosas.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, deduce que en el caso de autos, atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo incoatorio, así como a las pretensiones en él deprecadas, se está frente al primer evento por cuanto la controversia planteada gira en torno de la responsabilidad civil extracontractual o por culpa aquiliana de que trata el artículo 2341 del Código Civil, la cual, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, se estructura por la ocurrencia de los siguientes elementos: a) La culpa; b) el perjuicio; y c) la relación de causalidad entre aquélla y éste.

Seguidamente asevera, que pretendiéndose deducir en juicio la existencia de dicha responsabilidad extracontractual, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, es a la parte demandante a quien corresponde acreditar por los medios legales conducentes, la concurrencia en ese caso de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción instaurada.

Observa que del examen de toda la actuación procesal y del acervo probatorio obrante en el informativo, no puede deducirse que se haya acreditado los elementos de la mentada responsabilidad, pues sólo se probó:

a) Que en el proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad por Eduardo Murillo Gómez a través de su apoderado Luis Oswaldo Archila Salazar contra Aníbal Barrera, se decretó el embargo y secuestro del referido automotor, habiendo sido capturado el 7 de marzo de 1984 (fl. 17 cdno. 1) y secuestrado el 3 de septiembre siguiente (fl. 37).

b) Que mediante auto calendado el 23 de octubre de 1984, se decretó el levantamiento del embargo del citado vehículo por no ser de propiedad de la persona contra la cual se decretó la medida cautelar (fl. 6 vto. cdno principal).

Sostiene: "*La mala fe enrostrada a los demandados por solicitar el embargo y secuestro del mencionado automotor no aparece acreditada por ningún medio probatorio, y la sola circunstancia de que se haya trabado, per se no configura 'los actos o hechos ilícitos' aducidos, puesto que la ley autoriza al ejecutante para pedir el embargo y secuestro de bienes y cuando tal medida cautelar se solicita antes del mandamiento de pago es necesario prestar caución 'para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares' (art. 513 C. de P.C.)*".

Anota que la casi totalidad de las pruebas pedidas y decretadas quedaron sin evacuación. Respecto a la prueba pericial rendida, destaca que de conformidad con el estatuto procesal civil, tal medio probatorio es procedente para verificar hechos que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, (Art. 233); señala que éste debe ser claro, preciso y detallado, comprendiendo las explicaciones, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas y básicamente los fundamentos técnicos, científicos o artísticos que sirven de apoyo a las conclusiones (Art. 237-6), dado que para su apreciación deberán tenerse en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos (Art. 241).

Recuerda que esta última disposición autoriza al juez para que realice la valoración de los fundamentos del dictamen, ya que para que éste pueda ser apreciado como prueba de los hechos sobre que versa debe estar debidamente fundamentado; y por dicha razón, el fallador no queda en ningún evento forzado a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente, pues en la medida en que se encuentren aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones, adquiere fuerza vinculante.

Agrega que no basta que sea claro, preciso, detallado y explicado, puesto que es indispensable que esté debidamente fundamentado, lo cual conducirá a que brinde seguridad como consecuencia de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, ya que la apreciación de esta última condición es la esencial de la prueba pericial.

Precisa: *"Del análisis del experticio, se infiere que no reúne las exigencias del Artículo 241 del Estatuto Procesal Civil, ya que los peritos no fundamentaron la gran mayoría de las conclusiones con explicaciones convincentes, pues a manera de ejemplo, tomaron para tasar el lucro cesante 'el valor que aproximadamente cobraba una tractomula en la época de los hechos objeto del dictamen, por el transporte de cada tonelada desde Bogotá a la Costa Atlántica' y las que pretendieron explicar como la del valor del parqueadero, lo hicieron sobre la base de un recibo suscrito por un tercero y carente de autenticidad, de quien ni siquiera se solicitó concurriera a reconocerlo. Así las cosas sus conceptos adolecen de bases serias y precisas, lo cual impide su apreciación, puesto que en últimas quedó soportado sobre bases hipotéticas y carentes de pleno respaldo probatorio"*.

Concluye: *"De consiguiente, no demostrado el quantum del perjuicio, la acción deprecada no podía abrirse paso, lo cual conduce a confirmar la sentencia recurrida, condenando en costas de la alzada a la parte recurrente, sin que sea del caso estudiar las excepciones propuestas para enervar las pretensiones deprecadas, ante la improsperidad de éstas"*.

La demanda de casación

Contra la sentencia cuyo contenido se deja visto, se presentó un cargo que se resuelve a continuación.

Cargo único

Lo hace consistir en quebranto directo del artículo 2341 del Código Civil, por interpretación errónea.

"*Todo* -dice la censura- *por el error de hecho en el cual cayó el Tribunal sentenciador, por preterición cuando se ha negado el derecho reclamado, porque el juez no vio o no apreció en su sentencia, la prueba idónea de los hechos que la estructuran, la cual operó en la parte considerativa de la sentencia que fue confirmada en segunda instancia, como en la motivación de ambas, error de hecho que condujo al Tribunal a dar una desvalorización probatoria al acervo recaudado que no emerge del mandato legal ni de su espíritu ni de su letra*" (fls. 9 y 10 c. Corte).

En la sustentación del cargo la recurrente, y tras hacer alusión al argumento central que dio origen a los fallos de primero y de segundo grado, como a la fuerza probatoria que tienen los documentos públicos (arts. 252 y 264 del C. de P.C.) dice que a este proceso se aportaron copias certificadas por el Juez 28 Civil del Circuito, que se produjeron en el incidente de desembargo y tales documentos de los cuales algunos en un principio fueron privados, se convirtieron en públicos por haber sido incorporados a un proceso.

Agrega, que teniendo en cuenta que quien reclama unos perjuicios debe probar que realmente los sufrió, para este caso basta mencionar que dentro del proceso ordinario cuya sentencia se está recurriendo extraordinariamente, se aportaron, entre otros, los siguientes documentos públicos: Certificación expedida por el Tránsito de Tunja en que consta que la propietaria inscrita de la tracto mula XK 6580 es la aquí demandante. Certificación que da cuenta que en el momento de la captura del vehículo en mención, éste se encontraba cumpliendo un contrato de transporte con la Empresa Jaime Cabrera, Germán Lozano & Cía. Ltda.; acta de captura y acta de posterior secuestro del vehículo debidamente suscritas por las autoridades que en octubre de 1984 ejecutaron la medida cautelar y el auto que levantó la cautela, así como el acta que en 1986 plasmó la entrega real y material a su propietaria del carro de marras. Del mismo modo, dice la impugnante, se aportó, el recibo firmado por Lucio Sierra, administrador del parqueadero El Sol en que consta el pago de $244.224.oo como valor del parqueadero por 27 meses y 25 días.

Con dichos documentos y otros complementarios, precisa la objeción, se probó plenamente:

1.) Que fue la demandante quien en forma directa, automática y real sufrió daño económico inmediato con la cautela ejercida sobre su vehículo, viéndose por tanto afectada en sus ingresos patrimoniales provenientes de la actividad comercial que de manera cierta y veraz realizaba con su vehículo por espacio continuo de 27 meses y 25 días.

2.) Que fue la propietaria plena del bien materia de cautela quien recibió en forma directa y contundente los perjuicios que dieron origen a la demanda, no sólo como una deducción sobresaliente y obligada de los documentos probatorios existentes, sino también de hechos posesorios sobre el bien secuestrado.

3.) El nexo causal entre la cautela y el daño no puede ser otro que la petición de la medida ejecutiva presentada ante el Juzgado 28 Civil del Circuito por los aquí demandados, pues no de otro modo y por causa distinta hubiera sufrido un daño la demandante en su patrimonio.

Avanzando en la demostración del cargo, dice la recurrente, que como se encuentran probados dos de los presupuestos para el cobro de perjuicios, -nexo causal y la persona que sufrió el daño- estima que debe referirse al monto de los perjuicios reclamados. Por dicha circunstancia, afirma:

1.) La prueba pericial que se practicó oportunamente, fijó la cuantía de los daños en una suma determinada de dinero dentro de la cual se consideró el lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios morales, prueba esta que no fue objetada por los demandados, y fue aprobada por el Juzgado 5o. Civil del Circuito. Por tal razón debió considerarse como plena prueba de los perjuicios reclamados.

2.) El Tribunal en la sentencia materia del recurso, se pronunció casi en sentido *extra petita* y *ultra petita*, sin estar facultado para ello, sobre la prueba pericial que había quedado en firme en instancia anterior, y con gravísimo error de hecho, por preterición, adujo que tal prueba tampoco tenía valor alguno. Además, la sentencia del a quo no fue apelada por los demandados.

Respecto al último elemento, o sea la culpa, la impugnante recuerda la clasificación que de ella trae el art. 63 del Código Civil, para así exponer su campo de aplicación frente al art.1604 ib. Dice: *"Pero el mismo artículo 1604 estipula: 'La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla', es decir que los demandados Murillo y Archila tenían la carga de la prueba de su diligencia y cuidado para ser exonerados de la culpa que les pudiera corresponder y en el caso* sub judice *las excepciones propuestas a la demanda"*. Destaca, que las pruebas aducidas por los demandados jamás se encaminaron a probar su diligencia y cuidado para ser exonerados de responsabilidad.

«No siendo necesario probar la culpa de los demandados -asevera la impugnante- *en el trascurso del proceso si se produjeron hechos y pruebas que favorecían los intereses de la demandante y que por error de hecho (preterición), el sentenciador tampoco valoró correctamente, pues omitió en primerísimo lugar valorar en la sentencia el indicio grave con que castiga la ley procesal a la parte que sin justificación, falta o no asista a la audiencia de conciliación, que dispone el art. 101 del C. de P.C. Tampoco el sentenciador*

valoró otros indicios, en contra de los demandados, tales como las dilaciones procesales empleadas ante el Juzgado 28 Civil del Circuito, tendientes a impedir el levantamiento de las medidas cautelares sobre un vehículo de propiedad de un tercero distinto al ejecutado. Por tanto, aunque la buena fe debe presumirse, la mala fe de los demandados quedó expuesta ante el sentenciador con las pruebas aportadas.

"Encontrándose probadas las circunstancias estructurales de la Responsabilidad Civil extracontractual de que trata el art. 2341 del C.C como son la culpa, el perjuicio cuantificado y la relación de causalidad entre aquélla y éste, el sentenciador no encontró mérito probatorio para deducir en juicio la existencia de tal responsabilidad, incurriendo en yerro de hecho por preterición, negando el derecho que la norma sustantiva otorga.

"...Tan sobresaliente ha sido la preterición del sentenciador, que no obstante haber cercenado el valor de los documentos públicos aportados como prueba y que eran definitivos para las pretensiones de la demanda que también omitió hacer uso de las facultades que los artículos 179 y 180 del C. de P.C. le confiere para decretar pruebas de oficio, si las consideraba útiles y necesarias para su fallo".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El quebranto directo del art. 2341 del C.C. por interpretación errónea como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de la prueba por preterición, por cuanto no se vio la prueba idónea de los hechos que estructuran la responsabilidad, es resumidamente el contenido del cargo formulado por la casacionista, quien en desarrollo de él indica las pruebas que fueron omitidas en cuanto a su apreciación por el *ad quem*.

El cargo así propuesto, visto en la objetividad de su literalidad, resultaría inadmisible, porque ciertamente es *incompatible el ataque simultáneo, en un mismo cargo, por la vía directa y la indirecta, sea por error de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, pues como con insistencia lo ha reiterado la Corporación, una y otra son absolutamente diferentes. La primera tiene lugar cuando independientemente de la cuestión de hecho, el fallo combatido resulta infringiendo la ley sustancial. De manera que el casacionista no puede separarse ni un ápice de las conclusiones fácticas del* ad quem. *El desarrollo dialéctico de la labor de impugnación debe darse en el marco estrictamente jurídico de los textos legales sustanciales que se consideran vulnerados por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. En tratándose de la segunda, es decir, la indirecta, el quebranto de la ley sustancial se presenta como consecuencia de errores de hecho o de derecho cometidos por el juzgador de segundo grado en la apreciación de las pruebas. De ahí que en el caso de esta modalidad de censura el impugnante cuestiona las conclusiones fácticas del Tribunal; como la norma de derecho sustancial no se viola directa o rectamente, pues esta proviene de los errores en que*

incurre el juez en la tarea investigativa de los hechos que se invocan, al recurrente le corresponde demostrar frente a pruebas determinadas los errores en su apreciación, ya sea de hecho o de derecho.

Sin embargo, esa falta de técnica y defectos de que adolece el cargo examinado, se superan habida consideración de los fundamentos que le sirven de base, porque examinados ellos en su integridad con lógica se pudiera concluir que la impugnación viene dirigida por la llamada vía indirecta, si es que se tiene en cuenta que todo el desarrollo del cargo está destinado a demostrar los errores de hecho en que incurrió el Tribunal al omitir la apreciación de las pruebas determinadas por la recurrente, que en su sentir demostraban los hechos que permiten deducir la responsabilidad de los demandados. Fundamentación del cargo que a su vez armoniza con el planteamiento inicial de error de hecho por preterición, donde lo concerniente al "quebranto directo" queda como una ínsula inopinada.

La interpretación de la demanda de casación que se realiza, no obstante el imperio de los principios acusatorio y de dispositividad que obran como limitantes de la actividad de la Corte cuando actúa como Tribunal de casación, resulta válida y viable habida consideración de la vigencia de las pautas de interpretación establecidas por el art. 51 del decreto 2651 de 1991, prorrogado últimamente por la ley 287 de 1996.

2. En torno al anterior entendimiento la Corte procede al examen del cargo:

De entrada debe advertirse que la casacionista no discute que la norma rectora del caso sea la del art. 2341 del C.C., como quiera que en uno de los pasajes finales de la demanda considera que el proceso ofrece la prueba de "las circunstancias estructurales de la responsabilidad civil extracontractual de que trata el art. 2341 del C.C. como son la culpa, el perjuicio cuantificado y la relación de causalidad entre aquélla y éste...", que no halló probadas el *ad quem*. De manera que entre el *ad quem* y la impugnadora existe identidad sobre el marco jurídico de referencia, y con él los elementos que estructuran la responsabilidad de los demandados: la culpa, el daño y la relación de causalidad adecuada y necesaria entre una y otro. Igualmente, y en forma por demás consecuencial, el contenido de la carga probatoria que le incumbe al demandante, que no es otro que el definido por la situación fáctica, en la cual se adecúa la hipótesis del art. 2341 del C.C., porque como bien lo ha dicho la Corte, para casos similares y cuando con ocasión del levantamiento de la medida cautelar no habido condena al pago de perjucios al interior del respectivo proceso, *"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredite plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en mate-*

ria de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación." (Sent. de Cas. Civ. de 12 de julio de 1993, s.p.).

La censura atribuye al Tribunal, como errores de hecho haber preterido la apreciación de las siguientes pruebas: los documentos públicos (certificados), que informan sobre la propiedad del vehículo como derecho de la demandante, la captura y secuestro del mismo, así como de su levantamiento y entrega a la propietaria; el recibo firmado por Lucio Sierra sobre el valor del parqueadero durante la época de inmovilidad del automotor, el dictamen pericial sobre el lucro cesante y el indicio colegido de la inasistencia injustificada a la audiencia del art. 101 del C. de P.C.

Según la argumentación de la impugnante, las pruebas cuya apreciación omitió el *ad quem*, acreditan dos de los presupuestos que dan cabida al cobro de perjuicios: daño y nexo causal. El tercero, o sea, la culpa, que entiende que no es necesario probar conforme a la interpretación que acerca del art. 1604 del C.C. ensaya, de todos modos la estima probada con los indicios omitidos en su apreciación: los derivados de la inasistencia a la audiencia del art. 101 del C. de P.C., y de las dilaciones procesales empleadas por los demandados en el incidente de levantamiento de la medida cautelar.

El Tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia, denegatoria de las pretensiones de la demandante, consideró que ésta no cumplió con la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad de los demandados, que no son otros que los inferidos del contenido del art. 2341 del C.C. Para el efecto sostuvo, luego de advertir que casi la totalidad de las pruebas pedidas y decretadas quedaron sin evacuación, que la prueba de la existencia del proceso ejecutivo promovido por los demandados y de la práctica de la medida cautelar sobre el vehículo, así como el levantamiento de ella por no ser propiedad del ejecutado, más si de la señora Barrera, no es prueba de la mala fe que se les enrostra a los demandados. Igualmente, descarta el dictamen como prueba del lucro cesante por falta de fundamentación y de bases "serias y precisas, lo cual impide su apreciación, puesto que en últimas quedó soportado sobre bases hipotéticas y carentes de pleno respaldo probatorio".

Desde luego que el citado raciocinio conllevó la apreciación de los documentos públicos y privados que la censura presenta como preteridos y también del dictamen pericial, descartando eso sí la eficacia de los primeros para demostrar la mala fe que se le imputa a los demandados, y el segundo como elemento idóneo para acreditar el perjuicio (lucro cesante), por falta de "fundamentación" y de bases "serias y precisas". En cuanto al documento privado también lo constató, pero le resta valor probatorio por carecer de autenticidad, pues no fue reconocido por el tercero. Así las cosas, verifícase otra deficiencia en el planteamiento de la censura, porque

de existir error del Tribunal en la apreciación de dichas pruebas, éste se configuraría como un error de derecho y no de hecho, pues el ad quem vio las pruebas en la realidad que ellas ostentan, pero no las valoró, según se anotó, por estimar ilegalmente producido el dictamen y no conducentes los citados documentos públicos para acreditar la mala fe. No hubo omisión en la apreciación, sino yerro en la ponderación sobre la legalidad y eficacia probatoria, que son los rasgos del error de derecho.

La preterición denunciada pudiera sostenerse del indicio inferido de la inasistencia injustificada de los demandados a la audiencia del art. 101, pero este error resulta intrascendente, porque dicha prueba en manera alguna demuestra los elementos de la responsabilidad civil que echó de menos el ad quem, *vale decir, la culpa de los demandados y el nexo de causalidad entre ésta y el daño sufrido por la demandante que tampoco halló probado.* Otro tanto ocurriría con la conducta procesal de los demandados de ahora en el proceso ejecutivo que ellos promovieron, porque no obstante el *ad quem* no haberse referido a esa conducta procesal en la sentencia impugnada, tal omisión en nada lesiona la decisión, pues la misma seguiría siendo armónica con ese acaecer, ya que *las conductas dilatorias que se denuncian no existieron, por cuanto los demandados se limitaron a interponer contra la providencia que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, los remedios procesales conducentes, es decir, los recursos instituidos como derechos subjetivos procesales para ellos: apelación y ante su negación, la reposición, y en subsidio la petición de copias para la formulación del recurso de queja, del cual no existe constancia de su proposición. Por supuesto que frente a las citadas providencias eran conducentes los mencionados recursos, lo cual, en principio excluye el reproche de dilación.*

Por todo lo expuesto el cargo no prospera.

Decisión

Con fundamento en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia del 25 de junio de 1993 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en este proceso ordinario adelantado por Gertrudis Barrera Mesa frente a Eduardo Murillo Gómez y Luis Oswaldo Archila Salazar.

Costas a cargo de la demandante-recurrente. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Becham Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

INDICIO / ERROR DE HECHO - Evidencia / PRESUNCION DE ACIERTO / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Relaciones Sexuales

a) "Cuando el Tribunal de segunda instancia forma su convicción en virtud de indicios, en materia susceptible de esta especie de pruebas, su concepto sobre la certeza de los hechos presumidos es intocable en casación, salvo el caso de contraevidencia, de que podrían enunciarse las siguientes hipótesis: que el sentenciador tenga por probado hechos básicos, sin estarlo, es decir, que haya sacado deducciones de hechos que no están acreditados en el proceso; o que haya ignorado hechos debidamente comprobados, suficientes por sí mismos para imponer una consecuencia contraria a la del fallo; o que haya dejado de relacionar los varios indicios entre sí, cuando de esta labor habría necesariamente de deducirse una conclusión opuesta a la abrazada por él; o en fin cuando en la interpretación de los indicios o en la operación de conectar unos con otros, haya establecido una relación que repugna la lógica en la vinculación de causa o efecto... Por lo tanto, si en el proceso mental realizado por el Juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho en que cristaliza la prueba, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico un análisis diverso al verificado por el sentenciador, para sacar consecuencias contrarias a las obtenidas por éste, tiénese que en esa contraposición de razonamientos forzosamente ha de prevalecer el del Tribunal, cuyas decisiones, como emanadas de quien es el agente de la justicia, revestidas están de la presunción de acierto" (Sent. de 22 de noviembre de 1965, G.J. T. CXIII, págs. 190 y 191); b) Dentro de su soberanía probatoria, el sentenciador ad quem *juzgó conveniente tomar todas las conclusiones fácticas como indicios de la presunción 4ª. de paternidad del art. 6 de la Ley 75 de 1968, al considerar que de ellos se infería la existencia de relaciones sexuales entre la pareja.*

F.F.: art. 248 del C. de P. C.; art. 6 num. 4 Ley 75 de 1968.

Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado ponente: Doctor *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 4809 Sentencia No. 056

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte, demandada contra la sentencia de 29 de octubre de 1993, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en este proceso especial iniciado por Angela Camargo del Castillo, en representación de su hijo menor Juan Pablo Camargo, frente a José Alejandro Castilla Hernández.

ANTECEDENTES

I. Por demanda repartida al entonces Juzgado Séptimo Civil de Menores de Santa Fe de Bogotá, la mencionada actora solicitó que con audiencia del referido demandado se hagan los pronunciamientos siguientes:

"Primera. Se declare como padre natural del menor Juan Pablo Camargo nacido en Boston, Estados Unidos, el 20 de julio de 1979 al señor José Alejandro Castilla Hernández, mayor de edad, domiciliado en este ciudad, nacionalidad colombiano.

"Segunda. Se establezca que en lo sucesivo y para todos los efectos legales José Alejandro Castilla Hernández es el padre natural del menor Juan Pablo Camargo, con los derechos y obligaciones que tal filiación le otorga y demanda.

Tercera. Se oficie a la Notaría Primera de este Círculo de Bogotá para que el nombre de Juan Pablo Camargo sea corregido extendiéndose por el de Juan Pablo Castilla Camargo hijo natural de José Alejandro Castilla Hernández y de Angela Camargo del Castillo.

"Cuarta. Declarar que la guarda tenencia y cuidado del menor Juan Pablo Castillo Camargo, la tenga la madre Angela Camargo del Castillo.

"Quinta. Fijar la cuota alimenticia con la cual José Alejandro Castilla Hemández contribuya para la alinientación congrua de su hijo Juan Pablo.

"Sexta. Se condene en costas al demandado".

II. Las pretensiones anteriores se hacen descansar en los hechos seguidamente sintetizados:

a) Angela Camargo del Castillo y José Alejandro Castilla Fernández comenzaron a ser novios el 13 de enero de 1975, e iniciaron relaciones sexuales en 1976, época para la cual aquella pasaba generalmente los fines de semana en la finca de éste, en Cachipay;

b) A consecuencia de esas relaciones sexuales, Angela quedó en embarazo, hecho ante el cual José Alejandro prometió a los padres de ésta que se casaría con ella, una vez que su progenitor Antonio Castilla Samper regresara de Europa, no obstante lo cual José Alejandro regresó tiempo después a la casa de Angela en compañía de sus tíos Hernando y Alejandro Castilla Samper, a quienes comunicó Nicolás Camargo Patiño, padre de Angela, que no tenía interés en casar a su hija a la fuerza y que lo pertinente era "que los muchachos voluntariamente tomaran la decisión más apropiada";

c) José Alejandro se escudó siempre en la ausencia de su padre y en no poder decidir sin su autorización, por lo que Angela se desilusionó ante su debilidad de carácter y decidió no casarse con él, "pero sí solucionar el problema inmediato del embarazo", de manera que cuando por fin llegó Antonio Castilla Samper, éste y aquél decidieron que lo mejor era que Angela abortara o diera el niño en adopción, alternativa la primera que ella rechazó, aceptando la segunda, efecto para el cual Antonio le entregó a Nicolás la suma de $US11.000 "para el viaje de Angela a los Estados Unidos, los gastos médicos y los trámites pendientes a entregar al niño en adopción una vez naciera";

d) Angela viajó a Boston el 12 de marzo de ... internándose en una casa de maternidad hasta el 20 de julio del mismo año, cuando nació su hijo Juan Pablo, y como se exigiera la firma de José Alejandro para la entrega del bebé, su tío Hernando Castilla Samper habló con "la Trabajadora Social de Estados Unidos" comunicándole la intención de éste de "darlo en adopción y de firmar cualquier papel;

e) Al conocer Angela su hijo, le fue imposible desprenderse de él, asumió las obligaciones de madre y regresó a Colombia con él, ante lo cual José Alejandro se perdió y negó ante sus amistades la paternidad del niño;

f) Angela y José Alejandro tuvieron relaciones sexuales "en la época en que según el artículo 92 del Código Civil fue la concepción", habiendo observado aquella buena conducta durante ese lapso;

g) José Alejandro demostró con hechos fidedignos, durante el embarazo y parto, "que el hijo era suyo".

III. Enterado de la demanda, el demandado la contestó oportunamente, negando los hechos afirmados en ella y oponiéndose a las pretensiones de la actora, pues dijo no ser el padre de Juan Pablo Camargo.

IV. La primera instancia del proceso terminó con sentencia de 11 de junio de 1991, mediante la cual el Juzgado del conocimiento, convertido en Juzgado Séptimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, accedió a las súplicas de la demanda; decisión que, habiendo sido apelada por el demandado, confirmó en todas sus partes el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, por sentencia de 29 de octubre de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Luego de precisar que se recepcionaron los testimonios de Diana Vargas de Madero, Andrés Largacha Escallón, Nicolás Camargo Patiño, Guillermo José Gaona Maldonado, María Clemencia Castilla Hernández, Carlos Ismael Ferreira Reyes, Bernardo Cerón de Sausa, Roberto Soto Pinzón, María Elvira Ricaurte de Villegas, María del Socorro Dora Clemencia Hernández de Castilla, Patricia del Socorro Dávila Morales, Alejandro Castilla Samper y Hernando Castilla Samper; y de advertir, así mismo, que se practicó interrogatorio de parte al demandado José Alejandro Castilla Hernández y a la demandante Angela Camargo del Castillo, como eludir a la práctica del examen antropohereditobiológico, y a la ampliación del testimonio de Carlos Ismael Ferreira Reyes, el Tribunal pasa a analizar seguidamente si dicho acervo probatorio sirve realmente para acreditar los fundamentos fácticos de la demanda.

A ese propósito, dice, "todos" los testimonios y las declaraciones de parte demuestran cómo entre Angela Camargo del Castillo y José Alejandro Castilla Hernández se inició relación de noviazgo en 1975, que terminó a comienzos de 1978, y particularmente que el amor de esa pareja fue bastante intenso, como lo evidencian además los documentos obrantes al folio 5 del cuaderno 1, reconocidos estos últimos por el demandado. Partiendo de la presunción establecida por el art. 92 del C.C. y tomando como punto de referencia la fecha del 20 de julio de 1979 en que nació Juan Pablo Camargo, el sentenciador dedujo que la concepción de éste se produjo entre el 20 de septiembre de 1978 y el 20 de enero de 1979, inferencia en relación con la cual pasa a manifestar que los declarantes relatan cómo la pareja frecuentaba la finca de los padres del demandado en Cachipay, Cundinamarca, y cómo en alguna ocasión pasaron vacaciones en Jesús del Río, Bolívar, en junio de 1978, lo que pone en boca del testigo Andrés Largacha Escallón (folio 105 C. 1).

En ese mismo orden de ideas puntualiza luego, que el único novio que los declarantes le conocieron a Angela fue el demandado; que ella era persona "honorable, decente y respetable", y que el padre de la misma enfatizó igualmente que su hija no tuvo "otros novios", aun cuando sí amigos y compañeros de estudio. Del testimonio de Carlos Ismael Ferreira destaca en particular, cómo Angela y José Alejandro intentaban reconciliarse a finales de 1978, que se veían de vez en cuando, que se hablaban por teléfono, que en los 3 o 4 últimos meses de 1978 estaban reconciliándose, que a pesar de que no los vió juntos "sabía que salían porque ellos mismos se lo decían", y que Alejandro le comentó que Angela estaba esperando un hijo, y que "después empezó a notar el cambio en el estado de ánimo de Alejandro, lo veía nervioso, callado, acelerado".

Se ocupa a continuación el Tribunal de los testimonios de María Elvira Ricaurte de Villegas, Patricia Dávila Morales y Bernardo Cerón de Sausa,

señalando de la primera que fue compañera de universidad y confidente de Angela, y que ésta le refirió que tuvo relaciones sexuales con Alejandro en octubre de 1978; de la segunda asevera, que ésta se enteró que Angela y Alejandro estuvieron distanciados en una época "pero a finales de 1978 empezaron a salir nuevamente", lo que hicieron varias veces; y de Bernardo Cerón de Sausa, que éste vio a Angela en el entierro de la abuela de José Alejandro el 25 de agosto de 1978. Aborda la declaración de parte de José Alejandro, notando que éste fue citado por Angela a su casa, en donde los padres de ésta le dijeron que él era el padre del hijo que ella esperaba, responsabilidad negada por él, que después regresó allí con sus tíos y en esa reunión ya no le imputaron la paternidad, y que regresó por último a dicho lugar en compañía de Carlos Ismael Ferreira "a poner la cara, y salieron las hermanas y lo echaron de la casa"; declaración al cabo de la cual transcribe lo pertinente del testimonio de Carlos Ismael Ferreira, en cuanto éste escuchó, el día que acompañó a José Alejandro a la casa de Angela, cómo aquel manifestó que "Cuando llegue mi papá hablamos con él y tomamos alguna decisión yo no quiero hacer nada sin que él esté aquí, y a José Alejandro lo sacaron de la casa de Angela lo echaron como se dice vulgarmente".

Analiza después el Tribunal la declaración de Nicolás Camargo, padre de Angela, relevando de ella que una vez José Alejandro le contó a sus tíos Hernando y Alejandro Castilla que tuvo relaciones sexuales con Angela, estos fueron a su casa, y"después de descartar un aborto él aceptó una ayuda de $US 11.000...para enviar a su hija a Boston. El día de esa reunión, prosigue el Tribunal, se encontraban en la casa de Nicolás, Patricia Dávila de Arango (sic), y Juanita Camargo; la primera, continúa, sostuvo que los Castilla "adoptaron una posición repudiable porque hicieron uso de su poder económico frente a los Camargo", que uno de los tíos de Alejandro, el más alto, "le dijo a Nicolás algo como 'bueno Nicolás tu sabes que todos hemos sido jóvenes, que todos hemos pasado por situaciones difíciles y en alguna forma debemos solucionarlos porque no se puede arruinar la vida de un muchacho por los errores de juventud'...", y que el motivo de la reunión fue precisamente el estado de embarazo en que se encontraba Angela a consecuencia de las relaciones sexuales con Alejandro. De manera que aun cuando el *ad quem* hace ver que los Castilla desmintieron la entrega de suma alguna de dinero a Nicolás Camargo para el envío de Angela a los Estados Unidos, lo mismo que haber tenido diálogo alguno con aquél sobre el embarazo de ésta, otorga toda credibilidad al dicho del primero, en cuanto asevera que la aludida reunión "no podía tener otra finalidad distinta a la de arreglar económicamente el problema, ante la rotunda negativa de la familia Camargo de que Angela abortara", deducción que también apoya en los testimonios de Patricia del Socorro Dávila y Carlos Ismael Ferreira Reyes, consideraciones esas a las que añade que "Igualmente, resulta posible que como lo afirma la señora Barbara B. Newport, la familia de José Alejandro Castilla, se haya interesado por el

caso de Angela Camargo y que se hubieran comunicado telefónicamente con ella, para hablar sobre la adopción. Todas estas circunstancias (continúa el Tribunal) son compositivas de un solo indicio consistente en la ayuda económica que la familia Castilla, suministraba en nombre de José Alejandro, para liberar a éste del problema y no 'arruinar su juventud', como dijo uno de sus tíos. Indicio que aunque por sí mismo no sea suficiente para estructurar las presunciones 5a. y 6a. de paternidad contempladas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, sí sirven de sustento a la cuarta (4a.), en cuanto que constituyen en conjunto una situación indicativa de las relaciones sexuales".

Como apoyos finales de su decisión, el sentenciador encuentra indicios de paternidad en que el demandado hubiese "eludido a toda costa la notificación" del auto admisorio de la demanda, lo mismo que el examen de genética practicado a dicha parte por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues la compatibilidad del 75% que éste arrojó constituye, dice, "un índice grande de paternidad...en contra del demandado".

Una vez manifiesta que el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 6 de la ley 75 de 1968 permite la declaración de paternidad con apoyo en prueba indiciaria, y de citar jurisprudencia de la Corte que en lo pertinente transcribe, el Tribunal afirma que "vistos los testimonios recepcionados dentro del presente proceso, se advierte que en gracia de un sistema articulado de pruebas indiciarias, apuntado en hechos indicadores constatados como prueba de fuente testimonial y no de un grupo disperso de conjeturas sin conexión interna entre sí, resulta establecida en el plenario la existencia de un trato personal entre la madre del menor y el presunto padre, trato suficientemente caracterizado en su contenido adjetivo y en su ubicación temporal que coincide con la época en que de derecho se presume ocurrida la concepción".

No obstante sus aseveraciones anteriores alusivas a la existencia de un "trato personal entre la madre del menor y el presunto padre", el Tribunal, adicionando su criterio sobre el particular, indica luego (fl. 161 C. 2) que "Los testimonios que obran en el expediente dan cuenta de hechos indicadores de tales relaciones y esto fue corroborado en esta instancia al haberse recepcionado ampliación del testimonio rendido por el señor Carlos Ismael Ferreira Reyes quien manifiesta que le consta que a finales de 1978 la demandante y el demandado estaban en plan de reconciliación y que fue quien acompañó al demandado a una reunión con los padres de la demandante, en la casa de ésta y así mismo manifiesta que el demandado en ningún momento negó ser el padre del hijo que esperaba la demandante, y en sentido similar declaró Patricia Dávila Morales" (se subraya); señalando, para rematar, que "colígese de lo anterior que el Juzgado de primera instancia no cometió error alguno al apreciar en conjunto las pruebas testimoniales y deducir de ellas la ocurrencia de las relaciones sexua-

les entre el presunto padre y la madre del menor Juan Pablo Camargo, en la época de la concepción" (se subraya).

Por último, el Tribunal desatiende la descalificación hecha por el demandado a los testigos Patricia del Socorro Dávila Morales y Carlos Ismael Ferreira Reyes, por cuanto, en relación con la primera, no halló probados los hechos de la tacha, y respecto del segundo, ésta no se produjo oportunamente, fuera de que sus dichos, continúa, coinciden con lo demostrado por otras pruebas.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Dos cargos, ambos con estribo en la causal primera de casación del artículo 368 del C. de P.C., formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, los cuales se despacharán en forma conjunta.

Cargo primero

Mediante él se censura la sentencia de violar indirectamente los artículos 1°, 4° numeral 4, 12, 25, 29 de la Ley 45 de 1936, 6 numeral 4, 7, 16, 31 de la Ley 75 de 1968, 92, 411, 423 del C.C., 5, 6, 22, 60, 89, 96 del Decreto 1260 de 1970, 13 del Decreto 1873 de 1971, 2° del Decreto 999 de 1988, 133, 134, 155 y 157 del Decreto 2737 de 1989, por aplicación indebida, a consecuencia de errores de hecho y de derecho cometidos por el Tribunal.

El recurrente concreta esos errores diciendo que consisten en: valoración ilegal del testimonio rendido por Patricia Dávila Morales y de la prueba documental visible a folios 3 y 4 del C. 1; errónea apreciación objetiva de los testimonios rendidos por Carlos Ismael Ferreira Reyes, Andrés Largacha Escallón, Alejandro Castilla Samper, Hernando Castilla Samper, Nicolás Camargo Patiño, Guillermo José Gaona Maldonado, Bernardo Cerón de Sousa, María Clemencia Castilla Hernández, Roberto Soto Pinzón; errónea apreciación objetiva de los documentos que obran a folios 25, 33, 35, 38, 54 del cuaderno 1 y a folios 136, 140, 143 del cuaderno 2; y errónea apreciación objetiva de la declaración de parte rendida por el demandado José Alejandro Castilla Hernández.

Argumenta el impugnante, al pretender demostrarlo, que el Tribunal le abrió paso a la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, y tras relatar que no desconoce la filosofía que inspiró al legislador cuando expidió esa norma -entendimiento en orden al cual cita y transcribe jurisprudencias de la Corte- termina expresando su conformidad con el Tribunal en cuanto éste concluyó que el noviazgo entre Angela Camargo del Castillo y José Alejandro Castilla Hernández terminó a principios de 1978, y en lo relativo a que la concepción de Juan Pablo Camargo se presume ocurrida entre el 20 de septiembre de 1978 y el 20 de enero de 1979.

Partiendo, pues, de esas dos premisas el recurrente afirma, en primer lugar, que el Tribunal erró de hecho "al tener por probadas, sin estarlas, las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, inferidas de la supuesta ayuda económica dispensada por la familia del demandado a la de la madre del menor". En este sentido señala que uno de los pilares del fallo lo constituye la conclusión del sentenciador "en cuanto a la existencia de un indicio '...consistente en la ayuda económica que la familia Castilla suministraba...'a la familia de la madre del menor", conclusión esa frente a la que manifiesta que el Tribunal se equivocó gravemente cuando infiere que esa ayuda, de estar probada, da lugar a la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, pues enfatiza que la inferencia consagrada en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 6° de la ley 75 de 1968 está referida "al trato personal y social" entre la madre y el presunto padre para la época de la concepción. Cuestiona así mismo el que esa ayuda económica estuviese probada, por cuanto, dice, la versión del demandado nada aporta al respecto, que igual ocurre con los testimonios de Hernando y Alejandro Castilla Samper, quienes niegan ese episodio, y que la misma suerte corre la declaración de Carlos Ismael Ferreira Reyes porque conoció lo que expuso merced a los comentarios de la familia de la actora, al no haber estado presente en la reunión, y toda vez que Nicolás Camargo, padre de esta última, "se limita a afirmar que recibió una suma de dinero de manos de Hernando y Alejandro Castilla Samper, en contra de lo que se dijo en el hecho noveno de la demanda, según el cual '...Antonio Castilla Samper le entregó...' (folio 9 del cuaderno 1)". Sobre el mismo particular expresa que Patricia Dávila Morales (folios 234 a 240 del C. 1) es la única declarante que vincula la reunión al ofrecimiento de ayuda económica "aunque nada concreta sobre la existencia de la misma, objetivamente hablando", y que su dicho fue ilegalmente valorado por el juzgador, incurriendo así en yerro de derecho, habida cuenta que en la producción de esta prueba el apoderado del demandado "no pudo interrogar al testigo, por perentoria decisión del Juez de conocimiento con la aparente justificación de tratarse de una prueba decretada de oficio", por cuya razón no pudo controvertirla, cercenándosele el derecho de contradicción. Bajo la anterior perspectiva, el recurrente aduce que, en últimas, con esos yerros el Tribunal olvidó que, en materia de prueba indiciaria, el hecho indicador debe estar plenamente probado y que la "probabilidad está en el hecho que se investiga, pero no en el conocido" por lo que la ayuda económica no podía estar en el campo de lo probable, sino acreditada efectivamente.

Error de hecho le endilga igualmente la censura al Tribunal al tener por probadas, sin estarlo, las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, inferidas del supuesto trato entre los mismos durante la época en que debió tener lugar la concepción", por cuanto, puntualiza, no es clara la afirmación del fallo en el sentido de existir "un sistema articulado de pruebas" indicador de esa situación, y por eso, agrega, no cabe otra alternativa, para efectos de la censura, que "cubrir las distintas hipótesis

que dentro de ella quedan comprendidas", pues, continúa, así como el Tribunal tuvo en cuenta la ayuda económica atrás mencionada para inferir el trato pregonado entre la pareja, "también cabe la posibilidad de asumir que tuvo por probado tal hecho, como indicador de la existencia del trato personal dispensado entre los mismos, del cual infirió, a su vez, las mentadas relaciones": cuestión por la que, sigue manifestando, si fuera lo primero, esa inferencia cae en el vacío por lo anteriormente dicho (suposición del hecho indicador), y si fuera lo segundo, la conclusión probatoria del Tribunal se ubicaría en "el terreno del error fáctico manifiesto". Dentro de esta misma línea de argumentación, recuerda entonces el casacionista las razones que tuvo en cuenta el legislador para expedir la ley 75 de 1968 (tendientes ellas a facilitar la susodicha declaración de estado), lo mismo que el criterio de la jurisprudencia de la Corte sobre ese particular, concluyendo "que los hechos con virtualidad para perfilar el trato indicador de relaciones debieron ocurrir, necesariamente, antes de la existencia de la unión carnal", cuestión por la que, tras descartar la "ayuda económica" como hecho antecedente del vínculo carnal (se produjo después que la actora tuvo conocimiento del embarazo), le niega toda posibilidad de servir como inferencia del trato memorado, agregando que "la supuesta ayuda económica (seguimos asumiendo hipotéticamente su existencia) suministrada después del embarazo, nada puede decir en materia del trato personal y social prodigado después de la concepción, simplemente porque la naturaleza de los hechos que informan aquel trato es extraña, por completo al contenido del que aparecería como hecho indicador".

Un segundo componente del "sistema articulado de pruebas indiciarias" encuentra el recurrente en la sentencia del Tribunal, éste de origen testimonial, tocante con las versiones de algunos declarantes, alusivas al trato o relación existente entre Angela y José Alejandro, durante la época de la concepción, esto es, referente a los testimonios rendidos por Carlos Ismael Ferreira Reyes y Patricia Dávila Morales, afirmando a este respecto que el sentenciador erró de derecho al valorar el último de ellos, por las razones anteriormente expuestas, y de hecho en cuanto al primero, por no demostrar éste la existencia de un trato personal y social entre la pareja del perfil necesario para inferir la ocurrencia de relaciones sexuales, dicho lo cual se pregunta -no antes de observar que no hay prueba de la reconciliación- si se está "ante hechos '...que por su propia índole, tangibles y perceptibles por los sentidos, reiterados y no esporádicos o momentáneos, manifiestos, fuertes y persuasivos, denotadores de lazos de especial confianza, apego, adhesión y familiaridad, pongan en evidencia que no han podido sino desembocar, por el grado mismo de causalidad que ofrecen, en el acceso carnal, porque precisamente son las que de ordinario anteceden a una unión semejante'...", respondiéndose que "no", y añadiendo que se incurre en error evidente de hecho si se tiene por probado, en esa forma, un trato personal y social indicativo de relaciones sexuales.

Dentro de ese mismo enfoque apreciativo y tras reiterar que el "trato personal y social" no existió, al punto que el Tribunal no hace referencia a "trato personal en forma privada", nota más adelante el impugnante que ello está respaldado en el dicho de los amigos comunes de la pareja, quienes lo descartan a partir de la terminación del noviazgo. Para sustentar este criterio transcribe lo pertinente de los testimonios rendidos por Guillermo José Gaona Maldonado (folio 114 a 117 C. 1), Bernardo Cerón de Sousa (folio 139 C. 1), Roberto Soto Pinzón (folio 169 a 171 C. 1), Andrés Largacha Escallón (Folios 104 a 107 del C. 1), al término de lo cual concluye que "la realidad probatoria del proceso en este tópico es, de nuevo, incontrastable: "no sólo no hay prueba de que entre Angela y José Alejandro haya existido, en la época en que debió ocurrir la concepción, trato personal y social del cual pueda inferirse la existencia de relaciones sexuales, sino que hay prueba de lo contrario, vale decir, de que el mencionado trato, para la época anotada, no aconteció"; consideraciones de las que extrae la acusación que el Tribunal se equivocó al inferir la existencia de relaciones sexuales y declarar la paternidad, manifestaciones éstas que acompaña con transcripción de la sentencia número 156 pronunciada por esta Sala de la Corte el 12 de mayo de 1992, alusiva al tratamiento de la prueba de las causales de la declaración de estado previstas en la Ley 75 de 1968.

Se ocupa a continuación el censor de los "otros indicios" que sirvieron de sustento al fallo del Tribunal, exteriorizando el desacierto objetivo de éste al sostener que el demandado eludió la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, continúa, de los informes y declaración juramentada del notificador (folios 33, 35 y 54 del C. 1) emerge con claridad que el demandado no se encontraba en el lugar en que se intentaba esa diligencia, porque prestaba sus servicios en obras ejecutadas en diferentes ciudades del país y en el exterior. Añade que sólo el informe obrante al folio 79 del cuaderno 1 tiene alguna "connotación particular", pero hace ver que al testigo Ferreira Reyes nada le consta, en forma directa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los intentos de notificación, y sólo mediante un juicio subjetivo "sostiene que '...conociendo yo como son los tíos y el papá... también creo que estaban tratando de no dejarlo notificar...'". Hace ver igualmente cómo ese indicio no es causal autónoma o motivo suficiente para la declaración judicial de paternidad, por cuanto no sirve para indicar la presencia del trato personal y social que sirvió de base a la sentencia. Igual criterio sienta de la prueba antropohereodobiológica, es decir, dice de ella que no es causal autónoma para presumir la paternidad, sosteniendo, por ende, que al derrumbarse las restantes consideraciones en que se apoyó el fallo, esta prueba pierde su fuerza demostrativa.

Finaliza su ataque el censor refiriéndose a las pruebas ordenadas de oficio por el Tribunal, llamando la atención sobre que la recepción del testimonio de Patricia Dávila Morales no se cumplió por no haberse hecho

ella presente; que el examen de H.L.A., a practicar por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (folio 132 C. 2), no se llevó a cabo por la inasistencia de la madre y el menor (folio 190 C. 2), estando éstos citados por el telegrama visible al folio 136 del cuaderno 2, lo que no vio el sentenciador y constituye indicio en contra de la parte actora, mayormente si se tiene en cuenta que "tratándose de una prueba ordenada respecto de quienes son PARTE en el proceso, bastaba la simple notificación del auto que la decretaron...con la carta procesal de seguir las actuaciones tendientes a su cumplimiento, máxime cuando la providencia que dispuso su práctica oficiosa -la de enero 25 de 1993, antes nombrada-, incluía mención expresa en el sentido de que 'Las partes deberán colaborar para la práctica de la prueba'".

Consecuente con lo dicho, el recurrente solicita a la Corte casar la sentencia del Tribunal para que, convertida en Tribunal de instancia, revoque la del *a quo* y niegue la declaración de paternidad impetrada.

Cargo segundo

Por esta acusación se combate la sentencia por infringir, indirectamente, los artículos 1°, 4° numeral 4°, 12, 25, 29 de la ley 45 de 1936, 6° numeral 4°, 7° 16, 31 de la ley 79 de 1968, 92, 411, 423 del C.C. 5°, 6°, 22, 60, 89, 96 del Decreto 1260 de 1970, 13 del decreto 1873 de 1971, 2° del decreto 989 de 1988, 133, 134, 155 y 157 del Decreto 2737 de 1989, por aplicación indebida, a consecuencia de errónea apreciación objetiva de los testimonios rendidos por Carlos Ismael Ferreira Reyes, Patricia Dávila Morales, Andrés Largacha Escallón, Alejandro Castilla Samper, Hernando Castilla Samper, Nicolás Camargo Patiño, José Alejandro Castilla Hernández, Guillermo José Gaona Maldonado, Bernardo Cerón de Sousa, María Clemencia Castilla Hernández y Roberto Soto Pinzón, lo mismo que de la prueba documental visible a folios 25, 33, 35, 38, 54 del cuaderno 1, 136 y 140 a 143 del cuaderno 2; y de valoración ilegal de la prueba documental obrante a folios 3 y 4 del cuaderno 1.

En pos de demostrarlo, y después de aludir a lo dicho en el cargo primero respecto de las consideraciones de índole sustancial y probatoria allí esbozadas en torno al contenido normativo de la ley 75 de 1968 y en particular del numeral 4 de su artículo 6°, el recurrente señala su conformidad con dos deducciones pilares del fallo, a saber: "que la relación de noviazgo que existió entre la madre, Angela Camargo y el demandado, José Alejandro Castilla, terminó a principios de 1978; y...que la concepción, de conformidad con la presunción de derecho consagrada en el artículo 92 C.C., debió producirse entre el 20 de septiembre de 1978 y el 20 de enero de 1979 (folio 156 del cuaderno 2)".

Hechas esas precisiones, afirma que para el Tribunal existió una ayuda económica suministrada por la familia Castilla a la familia Camargo,

constitutiva ella de la causal 4a. del artículo 6 de la ley 75 de 1968, deducción esa de la que, señala, salta a la vista el error fáctico del Tribunal, pues aún suponiendo que hubiese existido dicha ayuda, de ella no podría inferirse la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, fuera de que la misma no ocurrió, como tenía que ser a la luz de esa norma, en la época en que se presume la concepción. Agrega que el yerro anterior hace innecesario reseñar el que también cometió el *ad quem* al tener por probado, sin estarlo, el hecho indicador (ayuda económica), del cual extrajo aquella deducción, ayuda que, continúa, no está probada y tiene que acudir a obtenerla el sentenciador de la reunión celebrada en enero de 1979 entre el demandado (acompañado por sus tíos Alejandro y Hernando Castilla Samper) y los padres de la demandada, lo mismo que de la certificación expedida por Bárbara Newport (folios 3 y 4 C. 1). Esta última prueba, dice, no fue reconocida y no puede ser objeto de valoración, a más de lo cual "no hay una sola prueba cierta y objetiva que acredite que la referida ayuda económica existió" si se tiene en cuenta que tal aserto no se desprende de las versiones del demandado, ni de sus tíos Castilla Samper, ni del testimonio de Ferreira Reyes (supo lo que declaró por información de la familia de la actora, dice), y mucho menos de las declaraciones rendidas por Nicolás Camargo ("se limita a afirmar que recibió una suma de dinero de manos de Hernando y Alejandro Castilla Samper, en contra de lo que se dijo en el hecho noveno de la demanda...") y por Patricia Dávila Morales, de quien nota cómo a pesar de sugerir "que el propósito de la famosa reunión podía estar vinculado al ofrecimiento de ayuda económica, la verdad es que nada concreta sobre la existencia misma, objetivamente hablando, de ese hecho...".

Recuerda los alcances de los debates parlamentarios que antecedieron la expedición del numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, y después de reiterar que el Tribunal tuvo la susodicha ayuda económica como inductiva de relaciones sexuales, hace ver de nuevo cómo, aun cuando ésta fuera cierta, ella no ocurrió en la época de la concepción, sino después de que el demandado tuvo conocimiento del embarazo de la actora (reunión celebrada en enero de 1979), lo cual descarta, concluye, "la existencia del pregonado trato para la época de la concepción". Tocante con la prueba testimonial, de la cual dedujo también el fallador la existencia del trato, expresa líneas más adelante la censura, una vez transcribe lo pertinente de los testimonios de Patricia Dávila Morales y Carlos Ismael Ferreira Reyes, que éstos no demuestran que entre Angela y José Alejandro hubiera existido, durante la época de la concepción, un trato personal y social revelador de relaciones sexuales.

Reitera que, el trato personal y social, entre la pareja jamás existió, a tal punto que el Tribunal sólo habla de trato "personal", existente en forma privada (fl. 161 C. 2), apreciación en cuyo respaldo transcribe lo pertinen-

te de los testimonios rendidos por Guillermo José Maldonado, Bernardo Cerón de Sousa, María Clemencia Castilla Hernández, Roberto Soto Pinzón y Andrés Largacha Escallón, en relación con los cuales reproduce los comentarios hechos por él en el cargo anterior.

Finaliza su ataque trayendo de igual modo a colación todo cuanto dijo en el cargo precedente relativo a los restantes indicios deducidos por el Tribunal en contra del demandado, esto es, respecto del resultado del examen de genética y la elusión deliberada de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo mismo que en cuanto a las pruebas por él decretadas de oficio en la segunda instancia y a lo dicho allí acerca de la trascendencia de los errores imputados al *ad quem*: reflexiones todas esas que lo llevan a solicitar a la Corte la casación de la sentencia combatida para que, en sede de instancia, revoque la del *a quo* y niegue las súplicas de la demanda.

SE CONSIDERA

1. Después de analizar las pruebas del proceso, el Tribunal sacó las siguientes conclusiones: Angela y José Alejandro iniciaron noviazgo en 1975, el amor entre ellos fue intenso, y no obstante que rompieron en 1978, intentaban reconciliarse a finales de ese mismo año; que Angela era persona honorable, decente y respetable, a quien los declarantes no le conocieron otro novio; que dio a luz a su hijo Juan Pablo el día 20 de julio de 1979, cuya concepción estableció en período comprendido entre el 20 de septiembre de 1978 y el 20 de enero de 1979; que José Alejandro no negó su responsabilidad en el embarazo de Angela, pero condicionó la toma de alguna decisión suya al respecto al regreso de su padre quien para entonces estaba en el exterior; que al regreso de éste la familia de José Alejandro le proporcionó al padre de Angela la suma aproximada de 11.000 dólares para que éste viajara a la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica, a tener allí su hijo y a darlo, según lo convenido, en adopción, aspecto este último del cual ella se arrepintió; que la prueba heredobiológica arrojó un 75% de compatibilidad entre el menor y José Alejandro; y que este eludió a toda costa la notificación del auto admisorio de la demanda de filiación.

2. De todas estas precedentes conclusiones, el Tribunal dedujo indicios que aunque por sí mismos estimó insuficientes para estructurar las presunciones 5a. y 8a. de paternidad previstas en el artículo 6o. de la ley 75 de 1968, sí halló aptos para sustentar la presunción cuarta (4a.) de la citada disposición, en cuanto advirtió "constituyen en conjunto una situación indicativa de las relaciones sexuales".

3. La demanda de casación le enrostra a la conclusión fáctica del Tribunal errores de hecho y de derecho, por cuanto niega que en el proceso esté acreditada la reconciliación de la pareja y la ayuda económica en mención, de las cuales infirió el Tribunal la existencia de "relaciones sexua-

les" al advertir en ello "un sistema articulado de pruebas" indicador de esa situación; y además por cuanto, aún admitiendo comprobada la citada ayuda, aduce que ésta debió tener lugar "antes de la existencia de la unión carnal", no después que la actora tuvo conocimiento del embarazo, y por eso nada significa ésta en materia de trato personal y social que, por lo mismo, no se dio. Que Patricia Dávila Morales es la única testigo que alude a la ayuda económica, pero sin expresar nada concreto, y que su dicho fue ilegal valorado al haberse negado por el *a quo* al momento de recepcionar esa prueba el derecho del demandado a contrainterrogarla.

4. Relativo a las conclusiones probatorias del Tribunal, militan en el proceso los siguientes elementos de convicción.

a) Diana Vargas de Madero, compañera de bachillerato de la demandante, declara que "...en la época del colegio, año 76 más o menos Angela me contó que tenía relaciones sexuales con José Alejandro, yo supe que ella seguía con esas relaciones lógicamente yo no lo veía pero ella me contaba él...era su único novio con el que uno la veía...".

Andrés Largacha Escallón (fls. 102 a 107 C. 1) manifiesta que el noviazgo entre Angela y José Alejandro se prolongó entre 1975 y marzo de 1978; que no le consta que aquella hubiese tenido otro novio diferente entre 1975 a 1979 y que mientras fue novia del demandado "su conducta era buena, una persona decente y respetable", a quien no le conoció relaciones amorosas distintas a las que tuvo con José Alejandro en el tiempo en que la trató.

Patricia del Socorro Dávila Morales (fl. 235 vto. C. 1) da cuenta que durante 1978 Angela y José Alejandro tuvieron unas semanas o meses distanciados, pero que luego comenzaron a salir nuevamente "Angela se puso muy contenta porque aparentemente se había arreglado el noviazgo". Precisa que hacia finales de 1978 ella se encontraba una noche en casa de los camargo cuando José Alejandro vino a recoger a Angela, y que debieron haber llegado tarde porque cuando ella se fue al término de su visita la pareja no había regresado aún.

María Elvira Ricaurte de Villegas (fls. 179 a 182 C. 1) precisa que conoció a Angela en 1975 al asistir a una reunión de amigos en la casa de Bernardo Cerón, que con ella se hizo muy amiga y confidente en 1977 cuando ambas fueron compañeras de estudio en la Universidad, época en la que con ocasión de ser la declarante amiga de la familia Castilla y conocer la relación de noviazgo entre Angela y José Alejandro, participó con ellos en frecuentes reuniones efectuadas en sus respectivas casas (la de ella, la de Angela y la de los Castilla), declara que, como confidente de Angela, supo que ésta tuvo relaciones sexuales frecuentes con José Alejandro en 1977, y que aun cuando su comunicación con ella disminuyó en 1978 porque para entonces dejaron de ser compañeras de curso, Angela le refirió en octubre de ese año que había salido con José Alejandro, teniendo

relaciones sexuales con él en un motel. Interrogada sobre la "época de 1977" en que Angela le hizo las últimas confidencias "acerca de las relaciones sexuales que sostenía con José Alejandro", contestó: "Yo se que hasta antes de salir José Alejandro para los Estados Unidos sí las tenían y muy frecuentes...", agregando que, en fecha no recordada por ella, fue invitada por Angela y José Alejandro a pasar un fin de semana a Cachipay, pues "ellos querían ir solos, pero a Angela no le daban permiso de ir sola, los padres de ésta y entonces querían que yo fuera con ellos para que le dieran permiso a Angela los papás de ella para poder ir ellos, sin estar en la finca ningún Castilla, finalmente a mí no me dieron permiso de ir y por supuesto ella tampoco pudo ir, ese suceso ya lo habían hecho una vez y lo hicieron con una tía de él y fueron los tres y José Alejandro se volaba por la ventana del cuarto y se metía por la ventana del cuarto de Angela, eso me lo contaba Angela, sabiendo yo eso me pareció desagradable y además no me dieron permiso". Agrega que no le conoció a Angela relación amorosa con persona distinta a José Alejandro, inclusive durante 1978,aun cuando no se veían con la misma frecuencia.

Carlos Ismael Ferreira Reyes, amigo y confidente del demandado, indica que Angela y José Alejandro estuvieron en plan de reconciliación en los tres o cuatro últimos meses de 1978, que no los vio juntos pero sabía que salían, concretando: "sabía que se veían por cualquiera de los dos, me decían por ejemplo me vi hoy con José Alejandro o me voy a ver con Angel dentro de ocho días, por comentario de alguno de los dos era que me enteraba que ellos se veían..." (fl. 154 Vto. C. 1). Refiere además: "ellos se veían de vez en cuando, se hablaban por teléfono, ambos me comentaban que se veían, inclusive cuando yo iba a Cachipay, José Alejandro me decía que estaba hablando nuevamente con Angela y que iba a ver qué pasaba...".

La demandante Angela Camargo del Castillo (fls. 272 y 55 C. 1) manifiesta por su parte que asistió al entierro de la abuela de José Alejandro (25 de agosto de 1978); que lo visitó en su casa de habitación estando él aún convaleciente de una cirugía en la nariz (hechos que admite el demandado fl. 196 Vto. C. 1); que en su cumpleaños de noviembre de 1978 José Alejandro fue a visitarla a su residencia; que durante el citado año salieron a comer y a hablar; que no recuerda cuantas relaciones sexuales tuvo con aquel en el transcurso de esa anualidad, pero que "muchas de las visitas frecuentes que teníamos los dos o los encuentros que tuvimos los dos se llegaba a una relación sexual, el lugar, los lugares en que tuvimos relaciones fueron su casa, la casa de José Alejandro, en moteles, me acuerdo de uno que era en el motel del norte y otro que fue en octubre de 1978, que fue en uno que queda iendo(sic) para el aeropuerto que no me acuerdo el nombre, de una vez que tuvimos relaciones en el año de 1978, en octubre de 1978 para ser más precisa, me acuerdo porque era un día festivo yo estaba en ensayo del coro de la universidad y mi mamá me llamó al ensayo... a decirme que José Alejandro me había llamado que por favor

lo llamara, yo lo llamé y me dijo que estaba muy mal que necesitaba verme que porque (sic) no salíamos, yo me fui para mi casa y él me recogió más o menos a las ocho de la noche y me dijo que sí íbamos a comer, fuimos a comer y después fuimos a un motel y tuvimos relaciones, comimos en la Piza nostra (sic) de la calle 90, después de ésto nosotros seguimos hablando y ya fue en noviembre de 1978 cuando él fue a mi casa a visitarme el día de mi cumpleaños y yo le pedí que volviéramos y él me dijo que estaba saliendo con otra niña...después de octubre no volvimos a tener relaciones sexuales".

El Tribunal, entonces, no erró probatoriamente cuando dedujo de esos medios y de los documentos obrantes al folio 5 del cuaderno 1 (reconocidos por el demandado) que el amor entre Angela y José Alejandro fue intenso, y que no obstante su rompimiento como novios a principios de 1978, ellos intentaban reconciliarse a finales de ese mismo año, cuando volvieron a verse y a tener encuentros más o menos frecuentes, y que los declarantes le conocieron esa sola relación amorosa.

Así, a pesar de que Angela y José Alejandro terminaron formalmente su noviazgo a principios de 1978, una vez que éste regresó de su viaje por Suramérica, no hay duda alguna, como lo dice el Tribunal, que él sí siguió comunicándose con ésta, pues a lo largo del citado año no solo conversó con ella por teléfono, sino que volvieron a encontrarse y a salir juntos, como él mismo lo refirió.

b) Nicolás Camargo Patiño (fls. 109 a 112 C. 1), padre de la actora, declara que en los primeros días de enero de 1979 Angela refirió que había tenido relaciones sexuales con José Alejandro, éste le contó a sus tíos "y ellos fueron a mi casa, Hernando Castilla Samper y Alejandro Castilla Samper, compañeros de Colegio mío, y fueron con José Alejandro, ellos llegaron con el ánimo de ayudar a la responsabilidad de la situación que se le presentaba a José Alejandro, yo les advertí que ante tres posibilidades de solución para casos como ese había una para descartar desde el principio y rotundamente que era un aborto, quedaban pues dos soluciones la una entregar en adopción al niño o niña que iba a nacer o que Angela se quedara con el niño, les manifesté que no era hombre de armas ni iba a forzar una situación a base de algo violento que por lo demás no propiciaba un matrimonio obligado y que era la pareja la que debía resolver qué hacer, en ese momento José Alejandro manifestó que él no podía resolver nada porque su padre Antonio Castilla Samper se encontraba en Londres...".

El mismo testigo precisa más adelante "... me senté y les dije en resumen yo no mato a nadie ni obligo a nadie a que se case, hay tres formas de salir del problema, el aborto no, la adopción y quedarse con el niño, Angela que se había retirado en ese momento volvió, tal vez mi mujer preguntó bueno qué van a hacer, les dije eso lo resuelven ustedes dos nadie más

refiriéndome a José Alejandro y a Angela, en ese momento fue cuando José Alejandro manifestó que él no podía resolver nada porque su padre estaba en Londres...". Termina diciendo: "...y más tarde cuando se resolvió que Angela viajara a Boston...para tener su niño y decidir ella qué iba a hacer, Hernando Castilla y Antonio Castilla, ya había regresado, me entregaron como colaboración a los gastos que este viaje presuponía una suma equivalente a once mil dólares" (fl. 109 vto. C. 1). Más adelante precisa: "Antonio Castilla y Hernando Castilla Samper me citaron en el Jocky Club en su reservado en los pisos de arriba y me entregaron en dos oportunidades para completar la suma de US$11.000 aproximadamente...". Explica de igual modo, que en la primera reunión con los tíos de José Alejandro, esto es, la que con ellos tuvo en su casa, él rechazó la ayuda económica ofrecida, pero que "cuando se resolvió que el viaje era a Boston y no a Medellín o a Fusagasugá, que eran los sitios opcionados", aceptó la ayuda de ellos.

Carlos Ismael Ferreira Reyes (fl. 155 C. 1) amigo y confidente como se dijo del demandado, fue exhortado a explicar lo que oyó el día que acompañó aquél a casa de Angela, y respondió:

"...en enero de 1979, acompañé a José Alejandro a la casa de Angela y como yo notaba la situación como harta le dije entre usted, y yo me quedo en el carro, al cabo de media hora o veinte minutos salió José Alejandro y me dijo que porque (sic) no seguía que cuando supieron que yo estaba afuera le dijeron que me hiciera entrar, cuando entré en la sala de la casa de Angela estaban Nicolás, el papá de Angela, Inés la mamá, José Alejandro, Angela y yo, me ofrecieron algo de tomar, pero yo sentía que el ambiente estaba como pesado, entonces ellos siguieron tratando el tema de lo que estaban hablando que no necesita ser uno genio para saber de lo que estaban hablando ahí, me comentó Inés mire estaba hablando con José Alejandro el problema que hay aquí, pero José Alejandro dice que él no hace nada hasta que no llegue su papá, entonces esto le alteró los ánimos al papá de Angela...y acto seguido le dijeron a José Alejandro que él debía salirse de esa casa y que fuera con su papá haber (sic) que iban a hacer, y que fuera con alguien que lo protegiera". Sobre el mismo episodio declaró luego el testigo Ferreira Reyes ante el Tribunal (fls. 26 y ss. C. 2), que él sabía que en dicha casa iban a hablar del embarazo de Angela y por eso le dijo a José Alejandro que entrara él; que cuando se vio precisado a entrar a la casa, la mamá de Angela le contó lo que sucedía, enterándolo de cómo, respecto del embarazo de Angela, José Alejandro había dicho que mientras su papá no estuviera en el país "él no tomaba ninguna decisión..."; que los ánimos de la reunión se subieron y los padres de Angela decidieron que aquél se fuera de esa casa "porque no tenía la suficiente hombría, los pantalones bien puestos como para afrontar la decisión que le competía directamente a él"; y que ante todo ello José Alejandro decía "mientras mi papá no esté no decido nada...y lo sacaron de la casa por ese motivo". Interrogado Ferreira Reyes acerca de si "En esa reunión José Alejandro

Castilla habló concretamente del embarazo de doña Angela y aceptó ser el padre del hijo que esperaba...o por el contrario rechazó la imputación de paternidad, o no se habló de eso", respondió: "El nunca rechazó la imputación de paternidad, nunca lo negó hasta ese momento,yo no sentí que negara, así que dijera no es mío, pero él como amigo me comentaba Angela está embarazada, qué hago, yo como amigo yo entendía que no lo estaba negando, hasta ese momento no lo negó".

Ferreira Reyes exterioriza adicionalmente sucesos como éstos: "Angela se fue para Boston, yo me enteré por la familia de Angela que un tío de José Alejandro le había dado unos dólares en el Jocky Club de Bogotá al papá de Angela para el viaje..."; "a la familia de Angela nunca ha sido que le sobre la plata, viven normal, y de pronto para hacer viajes de éstos les tocaría hacer unos esfuerzos bastante grandes...": me enteré por boca de José Alejandro que...Angela estaba esperando y yo le dije y esa vaina, yo sabía que él no me iba a decir nada pero yo sabía que él estaba involucrado ahí, esto fue en el año 1978, a finales, yo empecé a notar los cambios de él en su estado de ánimo, yo lo notaba nervioso, callado aseeclarado (sic)..." (fl. 155 C. 1).

Patricia del Socorro Dávila Morales (fl. 234 a 240 C. 1), indicando la ciencia de su dicho expone que visitaba con frecuencia la casa de los Camargo y tuvo la oportunidad de ver durante varios años a Angela y José Alejandro; que en uno de los primeros días de enero de 1979 fue a visitarlos y encontró que la familia estaba consternada porque Angela estaba embarazada y "coincidencialmente ese día estaban esperando la llegada de los tíos de José Alejandro para hablar con los padres de Angela para ver en que forma iban a manejar el problema..."; que cuando llegaron los tíos de José Alejandro ella se sentó en la escalera de la casa a oír lo que estaba sucediendo en la Sala, y que cuando el padre de Angela explicó la situación difícil por la que estaban pasando "alguno de los tíos, el más alto, le dijo a Nicolás algo como 'bueno Nicolás tu sabes que todos hemos sido jóvenes que todos hemos pasado por situaciones difíciles y en alguna forma tenemos que solucionarlas porque no se puede arruinar la vida de un muchacho por los errores de juventud', durante todo el tiempo que duró la reunión José Alejandro estuvo callado y eran los tíos quienes hablaban y todo el tiempo insistían en solucionar el problema pero sin decir en que forma, finalmente Angela se volteó hacía José Alejandro y le dijo que por favor dijera algo y él dijo que como el papá no estaba en Bogotá los tíos eran los que le estaban ayudando y los que tenían algo que decir, él en ningún momento puso la cara al problema sino simplemente asustado, Los tíos plantearon veladamente la posibilidad de un aborto primero a lo cual Inés y Nicolás dijeron que no y plantearon también...el problema de que si era asunto económico que ellos sabían que Nicolás no estaba en muy buena situaciones (sic) en ese momento que si ellos podían ayudar en algo que con mucho gusto podía hacerlo, Nicolás en un tono bastante ofen-

dido y confungido (sic) le dijo que no necesitaba ni un solo peso de ellos y que con respecto a los errores de juventud, él no podía tomarlo en esa forma tan sencilla porque era la hija de él la que estaba en esos problemas, la reunión se terminó en una forma bastante tensa cuando se fueron los tíos Castilla pues la familia Camargo quedó destrozada por los resultados de la reunión". Preguntada la testigo sobre si "en algún momento se mencionó por los tíos de Alejandro o de otra persona que José Alejandro hubiera embarazado a Angela Camargo?, Contestó: "si claro, pues es que ese fue el tema de la reunión Angela va a tener un hijo que es de José Alejandro precisamente por eso uno de los tíos fue el que dijo que eran errores de juventud pero básicamente en ningún momento se pensó que no fuera hijo de José Alejandro", éste no dijo "en ningún momento que no fuera hijo de él, no oí nada, él lo único que dijo era que sus (sic) papá no estaba en Bogotá y que sus tíos lo estaban representando, que lo estaban ayudando pero no desmintió en ningún momento el hecho que fuera el papá".

No es: pues, desacompasada tampoco con la realidad del proceso la conclusión del Tribunal en el sentido de que José Alejandro aceptó inicialmente su responsabilidad en el embarazo de Angela, particularmente el día en que se reunió con los padres de ella a tratar el asunto, acompañado de sus tíos, y cuando lo hizo en compañía de su amigo Ferreira Reyes; y menos contraría esa realidad procesal su conclusión atinente a la ayuda económica ofrecida y recibida por Nicolás Camargo Patiño de manos de los Castilla Samper para que Angela viajara a la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica, a tener su hijo allá y a darlo en adopción cuando naciera.

No se puede soslayar que la parte recurrente cuestionó la credibilidad de los testigos Camargo Patiño y Ferreira Reyes, al primero tildándolo de sospechoso al contestar la demanda por ser el padre de la actora, y al segundo por parcialidad derivada de un enfriamiento en la amistad con el demandado. Sin embargo, aún así la Corte no encuentra motivos para descalificarlos pues explican la ciencia de sus dichos y son concordantes con lo que demuestran otras pruebas, esto es, no distorsionan la realidad. Además, el cuestionamiento hecho por el casacionista en el sentido de que Nicolás Camargo Patiño afirmó que recibió la ayuda económica de manos de Hernando y Alejandro Castilla Samper cuando en el hecho noveno de la demanda se afirma que fue de manos de Antonio Castilla Samper, es decir la contradicción que de allí deduce la censura, se debe a que no pone en boca del testigo lo que éste dijo exactamente, pues según se vió su declaración apunta a que en el Jocky Club la entrega del dinero estuvo a cargo de "Antonio Castilla y Hernando Castilla Samper", quienes con ese propósito lo citaron al lugar, pero no de Alejandro Castilla Samper a quien para esos efectos no mencione el testigo. Es preciso reiterar entonces que el Tribunal no incurrió en el yerro fáctico ni cuando contempló materialmente esos

testimonios ni cuando concluyó, con apoyo en ellos, que está acreditada la ayuda económica ya tantas veces mencionada.

Tampoco es de recibo y menos indicador de error probatorio de hecho sostener, como lo hace la acusación, que aun cuando se tuviese por probado el "trato personal y social (ayuda económica con la connotación que le da el Tribunal), éste resulta irrelevante por ser posterior y no anterior al acto carnal, ya que si por exigencia legal (num. 4o., art. 6, ley 75 de 1968) este trato debe concomitar con la época en que se presume la concepción, es este preciso marco temporal señalado en la ley el llamado a servir de punto de referencia a la procedencia cronológica del hecho indicador, y bien se sabe que como en el proceso de la referencia ese fenómeno se ubicó en el lapso comprendido entre el 20 de septiembre de 1978 y el 20 de enero de 1979 e igualmente se estableció que fue en los primeros días de enero de la última anualidad cuando se hizo el ofrecimiento de ayuda económica de la familia Castilla a la familia Camargo, el dicho "trato" resultó efectuado así dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Por modo que aún bajo la señalada hipótesis planteada por el *ad quem* y combatida por la censura, sería desacertado sostener, echando manos de los mismos argumentos de la impugnación, que el "trato" encontrado por aquél sea cronológicamente inatendible, situación ante la cual no se advierte el error fáctico evidente que se empeña en demostrar la acusación.

Y aun cuando es bien cierto el error de derecho que la censura le atribuye al Tribunal al valorar el testimonio de Patricia Dávila Morales, ello por cuanto apoya su decisión en esa prueba no obstante que el *a quo*, bajo el inaceptable argumento de ser ésta decretada de oficio, negó a la parte demandada el derecho a controvertirla mediante el empleo del contra-interrogatorio de la declarante, es de ver con todo que muy a pesar de ello, ese yerro resulta intrascendente, por cuanto suprimida inclusive la valoración de esa prueba, las restantes serían suficientes para que el fallo combatido no resultase contrario a la realidad del proceso.

No puede perderse de vista cómo antes de que los padres de Angela conociesen la noticia del embarazo de ésta en los primeros días de enero de 1979, y de que hubiesen llevado a cabo, por lo mismo, la reunión con Hernando y Alejandro Castilla Samper, José Alejandro ya había dado cuenta de esa novedad no solo a su amigo Carlos Ismael Ferreira Reyes (según lo que se vio), sino también a su amigo Roberto Soto Pinzón (fl. 170 C. 1), noticia que en ambos casos comunicó a finales de 1978.

c) Entre folios 23 y 77 del cuaderno 1 aparece la actuación desplegada en el proceso para la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo de esta última demanda, labor que se inició en el mes de mayo de 1985 y que tan solo se pudo cumplir el 14 de noviembre de 1986. Toda dicha actuación y en especial: las dos declaraciones bajo juramento rendidas por Héctor Hernán López, citador del entonces Juzgado

Promiscuo de Menores de Rionegro - Antioquia (fls. 33 y 35 C. 1), el auto de 4 de febrero de 1986 del a-quo (fl. 41 C. 1), y las pruebas visibles particularmente a folios 45, 47, 50, 54, 56, 59 y principalmente en el folio 79 del cuaderno 1 se encargan de exteriorizar cómo en realidad el demandado José Alejandro Castilla Hernández eludió la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado de esta última.

Tampoco se observa, entonces, que el Tribunal hubiese apreciado irregularmente esas pruebas al extraer de ellas la conclusión que la Corte acaba de citar.

5. En resumidas cuentas y compendiando todas las consideraciones que precedentemente se han hecho, el Tribunal no traicionó la fidelidad probatoria del proceso cuando dedujo de ella, como se dijo en un principio, que Angela y José Alejandro iniciaron noviazgo en 1975; que el amor entre ellos fue intenso; que rompieron su relación a principios de 1978, pero intentaban reconciliarse a finales de ese mismo año cuando volvieron a tener contactos telefónicos, encuentros y salidas, particularmente en los meses de octubre y noviembre; que Angela era persona honorable, decente y respetable, a quien los declarantes no le conocieron novio diferente a José Alejandro; que dio a luz a su hijo Juan Pablo el día 20 de julio de 1979, cuya concepción estableció en período comprendido entre el 20 de septiembre de 1978 y el 20 de enero de 1979; que José Alejandro no negó su responsabilidad en el embarazo de Angela; que la familia de aquél proporcionó al padre de ésta la suma aproximada de once mil dólares para que Angela viajara a tener su hijo en la ciudad de, Boston, Estados Unidos de Norteamérica, para ser entregado en adopción al nacer, entrega esta última a la que aquella finalmente no accedió; y que el demandado eludió a toda costa la notificación del auto admisorio de la demanda.

6. Ahora, dentro del marco de su soberanía probatoria, el sentenciador *ad quem* juzgó conveniente tomar todas esas conclusiones fácticas que acaban de mencionarse como indicios de la presunción 4a. de paternidad del artículo 6o. de la ley 75 de 1968, al considerar que de ellos se inferia la existencia de relaciones sexuales entre la pareja. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado al respecto que "*Cuando el Tribunal de segunda instancia forma su convicción a virtud de indicios, en materia susceptible de esta especie de pruebas, su concepto sobre la certeza de los hechos presumidos es intocable en casación, salvo el caso de contraevidencia, de que podrían enunciarse las siguientes hipótesis: que el sentenciador tenga por probado hechos básicos, sin estarlo, es decir, que haya sacado deducciones de hechos que no están acreditados en el proceso; o que haya ignorado hechos debidamente comprobados, suficientes por sí mismos para imponer una consecuencia contraria a la del fallo; o que haya dejado de relacionar los varios indicios entre sí, cuando de esta labor habría necesariamente de deducirse una conclusión opuestas a la abrazada por él; o en fin cuando en la interpretación de los indicios o en la operación de conectar unos con otros,*

haya establecido una relación que repugna la lógica en la vinculación de causa o efecto...Por lo tanto, si en el proceso mental realizado por el Juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho en que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico un análisis diverso al verificado por el sentenciador para sacar consecuencias contrarias a las obtenidas por éste, tiénese que en esa contraposición de razonamientos forzosamente ha de prevalecer el del Tribunal, cuyas decisiones, como emanadas de quien es el agente de la justicia, revestidas están de la presunción de acierto" (Sent. de 22 de noviembre de 1965, G.J. T. CXIII, págs. 190 y 191).

Advertido quedó que los hechos indicadores del que se investiga o pretende inferir (la paternidad) tiene sustento probatorio en la realidad del proceso, esto es, que las conclusiones fácticas del Tribunal anteriormente mencionadas no resultan ilógicas ni arbitrarias a su contenido. Ahora corresponde agregar que de la relación que hizo el Tribunal de los varios indicios entre sí que encontró, tampoco advierte la Corte una conclusión arbitraria u opuesta a la que esos indicios demuestran en realidad, pues aun cuando de ellos pudiera ensayarse un análisis diverso al efectuado por el *ad quem*, lo cierto es que el aquí combatido no admite el calificativo de ilógico, contraevidente o inatendible.

7. Los cargos, por ende, no prosperan.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia de 29 de octubre de 1993, pronunciada en este proceso ordinario promovido por Angela Camargo del Castillo, en representación de su hijo menor Juan Pablo Camargo. Costas de proceso de casación a cargo de la parte demandada-recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Finalidad / CASACION - Agravio / CASACION - Legitimación

1) Finalidad primordial y secundaria del recurso de casación. El interés individual se pone al servicio del interés público; sin aquél no obstante su rango inferior, no puede surgir éste. Es algo así como el aire a los pulmones. De manera que el fin esencial de la casación requiere que haya un recurrente; que como tal esté agraviado con la decisión y que aspire por lo mismo a que la sentencia sea quebrada y se remedie la injusticia. Quiere decir, en trasunto, que la Corte no está habilitada para disertar por mero prurito académico, sino que es indispensable que haga sentir su influjo práctico en el caso concreto que liga los intereses particulares de los litigantes.

2) Las partes están legitimadas al respecto, en tanto que la decisión -que no la motivación- del litigio las perjudique. Y en caso de sentencia que les sea parcialmente favorable, una vez se obtenga la concesión y admisión del recurso, únicamente podrán atacar lo que les cause agravio, mas no la parte decisoria que se aviene a sus intereses.

F.F.: art. 365 del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

Ref.: Expediente 6087 Auto No. 215

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con la que el aquí demandante dice sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 19 de febrero del año en curso, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso ordinario de José Miguel Forero Trujillo contra Blanca Elena Trujillo de Trujillo.

A cuyo propósito se considera:

A la verdad, la casación muestra su faz extraordinaria más que todo en la finalidad que persigue, cual es, primordialmente, la de proteger el derecho objetivo, cosa que logra ejerciendo un control sobre la interpretación judicial

del mismo y que derive a la postre en la unificación de la jurisprudencia nacional.

Pero tal labor no la cumple oficiosamente; antes bien, sin exhorto de por medio ella no se aplica a función semejante. Ideóse entonces el mecanismo del recurso de casación.

Dicho de otra manera, sin recurso se priva a la Corte en su empeño. Aflora allí, pues, el criterio de que el interés privado de los litigantes constituye otro de los fines de la casación, si bien secundario. El caso es que, como se aprecia, el interés individual se pone al servicio del interés público; sin aquél, no obstante su rango inferior, no puede surgir éste. Es algo así como el aire a los pulmones.

De manera que el fin esencial de la casación requiere que haya un recurrente; que, como tal, esté agraviado con la decisión y que aspire por lo mismo a que la sentencia sea quebrada y se remedie la injusticia. Quiere decir, en trasunto, que la Corte no está habilitada para disertar por mero prurito académico, sino que es indispensable que haga sentir su influjo práctico en el caso concreto que liga los intereses particulares de los litigantes.

Y sucede que en el caso de la demanda aquí examinada, el propio impugnador asegura que ha formulado el segundo cargo "con una finalidad puramente doctrinaria, teniendo en cuenta los fines del recurso extraordinario contemplados en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil", esto es, para que la Corporación, "si lo considera oportuno, haga las correcciones doctrinarias del caso, pues, en el fondo la conclusión es la misma".

En suma, el recurrente nada persigue que cuadre a sus intereses personales, lo que hace que el recurso no sea de recibo en lo que atañe a dicho cargo, porque, *según expresión paladina del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, el fin de la casación no se reduce a "unificar la jurisprudencia nacional y proveer la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos", sino que a su lado se coloca también la teleología de "reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida". Tal cargo, pues, es inadmisible, toda vez que carece de algo que le es esencial: el interés privado.*

Más aún: la falencia sube de punto si se observa que, como el mismo recurrente lo admite sin ambages, él comparte la decisión adoptada por el Tribunal en el preciso punto a que alude en el cargo; lo que no comparte es el camino dialéctico recorrido por el sentenciador. Recuérdese a este propósito que el censor asegura que en todo caso se llegaría a la misma conclusión. Síguese entonces que, a lo menos en ese punto de la sentencia, en estricta jurídica carece él de legitimación impugnaticia; bien se sabe, en efecto, que *las partes están legitimadas al respecto, en tanto que la decisión -que no la motivación- del litigio las perjudique. Y en caso de sentencia que*

les sea parcialmente favorable, una vez que se obtenga la concesión y admisión del recurso, únicamente podrán atacar lo que les cause agravio, mas no la parte decisoria que se aviene a sus intereses.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda arriba mencionada en lo que hace relación con el segundo cargo.

Segundo. Admitir la misma demanda en lo que atañe al cargo primero. En consecuencia, con entrega del expediente, córrase traslado a la parte opositora por el término de quince (15) días.

Se reconoce a la doctora Martha Eugenia Duarte Hernández como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial-poder visible al folio 6 de este cuaderno.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General / NOTIFICACION / DOMICILIO / COMPETENCIA - Determinantes

1) FUNDAMENTO DEL FUERO GENERAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL: El num. 1 del art. 23 del C. de P.C. obedece a un principio de equidad, como quiera que viéndose obligado el demandado, por razones de conveniencia social, a afrontar la litis por mera iniciativa del actor, lo natural es que se le convoque, allí en donde, también por lo general, le resulte menos gravoso (actor sequitur rei).

F.F.: num. 1 del art. 23 del C. de P. C.

2) NOTIFICACION Y DOMICILIO: "el lugar señalado en la demanda como aquel en donde han de hacerse al demandado las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los arts. 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata" (Auto de 22 de enero de 1996. Exp. 5862).

F.F.: art. 75 num. 11 y art. 23 num. 1 C.P.C.; art. 76 y ss. del C.C.

3) COMPETENCIA - Determinantes: Es de acuerdo con los factores señalados por el actor en la demanda que debe el juez, al resolver sobre su admisibilidad, definir si es o no competente, y escogido como ha el demandante convocar al demandado en su domicilio, no queda duda de que es al juez del lugar indicado como tal domicilio, al que compete, en principio, conocer del proceso.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente 6203 Auto No. 218

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo singular instaurado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Carlos Eduardo Díaz Chavarro, enfrenta a los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Girardot y Segundo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La Caja de Crédito Agrario convocó a proceso ejecutivo al prenencionado demandado, con el objeto de recaudar la obligación contenida en los pagarés anexos al escrito incoatorio.

2. La respectiva demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito - Reparto de Girardot, y aunque no se abrió en ella un capítulo especial relativo a la competencia, sí se determinó que el domicilio del demandado era la ciudad de Tocaima -Cundinamarca-; advirtiose por otra parte, que el demandado recibiría notificaciones personales en Santa Fe de Bogotá, en la dirección que allí mismo se indicaba.

3. El juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, adonde correspondió el asunto por reparto, declarose incompetente para conocer, aduciendo que el domicilio del demandado era la ciudad de Santa Fe de Bogotá, ordenando enviar a esa ciudad, en consecuencia, las preanotadas diligencias.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá declarose también incompetente, al considerar, en una palabra, que como el actor informa que el domicilio del demandado es la población de Tocaima, cuya jurisdicción territorial corresponde a Girardot, es al Juez de este último lugar al que compete el conocimiento del proceso.

Se suscitó así el conflicto de competencia, que llegó a esta Corporación para ser dirimido.

CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y del 16 de la ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala desatar el presente conflicto, dado que enfrenta a Juzgados de diverso Distrito Judicial, uno de Cundinamarca y otro de Santa Fe de Bogotá.

2. *El artículo 23 num. 1o. del Código de Procedimiento Civil, sienta las pautas determinantes de la competencia territorial, adoptando como regla general la de que el conocimiento de los asuntos contenciosos incumbe al juez del domicilio del demandado.*

Disposición la anterior que, por cierto, obedece a un elemental principio de equidad, comoquiera que viéndose obligado el demandado, por razones de conveniencia social, a afrontar la litis por la mera iniciativa del actor, lo natu-

ral es que se le convoque allí en donde, también por lo general, le resulte menos gravoso, esto es, en su domicilio (actor sequitur rei).

3. Ahora, sábese bien que es en la demanda introductoria en donde deben buscarse las circunstancias de hecho que determinan la competencia del juez para conocer de cada proceso en particular; y serán los factores señalados por el actor los que primeramente ha de considerar el juez para definir lo relacionado con esa competencia.

Y en este caso, es indudable que el actor escogió demandar en el domicilio del demandado, acomodando su conducta entonces a lo normado por el numeral 1o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, precepto este último que tiene aquí plena operancia, por tratarse, como se trata, de un proceso ejecutivo singular.

En efecto, el ejecutante, sin rodeo alguno, simple y llanamente, presenta su libelo incoatorio ante el Juez Civil del Circuito de Girardot, manifestando que demanda a Carlos Eduardo Díaz Chavarro *"quien es mayor de edad y está domiciliado en Tocaima Cundinamarca"*; ninguna contradicción o ambigüedad al respecto se observa en el referido escrito, sin que por lo demás se aluda allí a un diferente factor de competencia territorial.

Por consiguiente, habiendo escogido el actor demandar en el domicilio del demandado, señalando además que es la ciudad de Tocaima el lugar de ese domicilio, a ello ha de estarse en principio, y por ende, es al Juez de Girardot a quien, por el factor territorial, corresponde conocer del proceso en cuestión.

4. Cabe anotar que no acaba de comprenderse muy bien cuál fue el razonamiento que llevó al Juez 2o. Civil del Circuito de Girardot a inferir que el aquí demandado tiene su domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, cuando la única alusión al respecto se encuentra en la demanda, en la cual se manifiesta, como quedó visto, que ese domicilio es la ciudad de Tocaima.

Es posible, no obstante, que la circunstancia de que en el sobredicho libelo se exprese que el demandado recibirá notificaciones en Santa Fe de Bogotá, se haya convertido en factor de confusión para dicho funcionario.

Si así fue, olvidó quizás que, cual lo dijo la Corte, *"(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde han de hacerse al demandado las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata"*. (Auto de 22 de enero de 1996, Exp. 5862).

5. En las anteriores condiciones, averiguado como está que es de acuerdo con los factores señalados por el actor en la demanda que debe el juez,

al resolver sobre su admisibilidad, definir si es o no el competente, y escogido como ha el demandante convocar al demandado en su domicilio, no queda duda de que es al juez del lugar indicado como tal domicilio, al que compete, en principio, conocer del proceso: y lo anterior es cierto, como quedó puntualizado, con independencia de que se haya señalado como lugar en donde el demandado recibirá notificaciones, uno diferente al que se afirma es el de su domicilio, y sin perjuicio, sobra decirlo, de las excepciones previas que sobre el particular pudieran formularse.

De consiguiente, el conocimiento de este proceso ejecutivo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Juez 2o. Civil del Circuito de Girardot, lugar indicado en el libelo incoatorio como domicilio del demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, declara que el competente para conocer del proceso ejecutivo atrás referido, es el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, al que se enviará inmediatamente el expediente, comunicándose lo aquí decidido, mediante oficio, al otro Juzgado involucrado en el conflicto.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Procedencia

a) El recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutiva de cosa juzgada material; b) No pueden ser de este recurso decisiones judiciales diferentes de las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia.

Se cita en b): Auto de 10 de noviembre de 1992, sin publicar que reitera vigencia del auto de 29 de octubre de 1979.

F.F.: arts. 332 y 379 del C. de P.C.

Extracto No. 66.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente 6227 Auto No. 220

Tulio Rafael Fragozo, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, formula recurso extraordinario de revisión para que se declare "la nulidad del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil de Decisión- el día 14 de marzo de 1996", dentro del proceso ejecutivo singular promovido en su contra por Clementina Muñoz González, y consecuencialmente, pide se confirme " ... el auto proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá el día 15 de mayo de 1995...ordenándole al inferior que proceda a notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago, dentro del referido proceso, al señor Tulio Rafael Fragozo con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa".

A vuelta de efectuar una extensa relación de los antecedentes y del desarrollo del mencionado proceso ejecutivo singular, y de consignar enseguida una serie de argumentos en apoyo de su impugnación, termina el recurrente afirmando que la providencia que ataca "se asimila a una sen-

tencia que causa efectos de cosa juzgada material, porque el demandado no pudo formular oportunamente las excepciones a que tiene derecho, al no ser notificado en legal forma; y en estos momentos no tiene posibilidad de alegarlas nuevamente dentro del proceso. Solamente dentro del recurso de revisión".

Frente a este estado de cosas y de conformidad con el Art. 383 del Código de Procedimiento Civil, procede calificar la viabilidad legal del recurso así interpuesto y para tal fin bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Por ser la revisión el remedio consagrado en la ley para impugnar sentencias ejecutoriadas mediante la privación de la eficacia de la cosa juzgada a ellas atribuible, reviste carácter extraordinario y, por tal razón, tanto la gestión que ha de desplegarse por parte del recurrente como la actividad del juez llamado a conocer del mismo, es por definición restringida o limitada, y en consonancia con este criterio general, acerca de la procedencia del recurso en mención la Corte de manera constante y reiterada, apoyándose en los textos de los Arts. 379 y 332 de la misma codificación recién citada, tiene dicho que la demanda de revisión, por fuerza de la finalidad institucional que le es característica, sólo se puede intentar cuando exista de por medio una sentencia firme que pueda constituir objeto adecuado de impugnación; en el derecho procesal universal, puntualiza la doctrina en referencia "... el recurso de revisión tiene por finalidad combatir solamente sentencias definitivas, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de la seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislaciones de la mayor parte de los países del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad. La legislación nacional no ha sido ajena a dicho criterio doctrinal, y por eso en el artículo 379 del C. de P.C. reservó este medio impugnaticio a "las sentencias ejecutoriadas", norma sobre cuyos alcances ha precisado la Corte, no sin antes efectuar la obligada correlación que es preciso hacer con el art. 332 Ibidem, que el recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutivas de cosa juzgada material, porque precisamente esa particularidad es, además, uno de los requisitos que perfilan los contornos de ese medio de defensa al cual se reputa extraordinario y excepcional....", haciendo énfasis a renglón seguido en que, con igual perspectiva a la acá señalada " .. dejó dicho la Corte en auto de 29 de octubre de 1979, cuya vigencia reitera ahora esta Corporación, que no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando

impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y en este caso de apelación (se refiere al aprobatorio una transacción, se agrega), pero no del recurso extraordinario de revisión. Entonces, si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver el mencionado medio de impugnación, el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencia ejecutoriada' ...". (auto de 10 de noviembre de 1992, sin publicar).

En el caso que ocupa la atención de la Corte, del examen de la demanda presentada y sus anexos aparece que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular de Clementina Muñoz González contra Tulio Rafael Fragozo el 15 de mayo de 1995, y lo hizo mediante auto que fue apelado por la parte ejecutante, determinación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en su Sala Civil, revocó en providencia de 27 de marzo de 1996 -no de 14 de marzo como se indica por el censor-, notificada por anotación en estado el día 29 siguiente, luego emerge con absoluta claridad que ésta providencia señalada como objeto de impugnación en este caso, no es sentencia sino auto, y como tal no está sujeta al recurso extraordinario de revisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Art. 383 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite se rechaza la demanda de revisión presentada por Tulio Rafael Fragozo contra la providencia de veintisiete (27) de marzo de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, que al revocar el auto materia de apelación, declaró "no probada la causal de nulidad impetrada".

De los anexos hágase entrega al interesado sin necesidad de desglose.

El Doctor Alvaro Bruges Romero es apoderado del recurrente en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese.

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Fuero General y contractual / **PROCESO EJECUTIVO** / **TITULO VALOR**

a) La competencia territorial de un juez para conocer del cobro ejecutivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 23 del C. de P.C., numeral 1 por cuanto para ello no tienen operancia las normas de derecho cartular que gobiernan el pago voluntario de aquellos. b) "...el fuero concurrente previsto en la regla 5 de dicha norma, no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum *por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del art. 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996).*

F.F.: nums. 1 y 5 del art. 23 del C.de P. C.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6202 Auto No. 222

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el juzgado cincuenta y séis civil municipal de Santa Fe de Bogotá y el juzgado segundo promiscuo municipal de Villeta (Cundinamarca), dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá frente a Jesús Alfonso Espinosa Rodríguez y Rafael Eduardo Morales.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ejecutiva de 28 de septiembre de 1995, repartida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca) y promovida por el Banco de Bogotá contra Jesús Alfonso Espinosa Rodríguez y Rafael Eduardo Morales, la parte demandante solicita que los demandados sea condenados al pago del importe más los intereses del pagaré 640-00157-2 que aporta como título ejecutivo.

2. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, mediante auto interlocutorio del once de octubre de 1995, ordenó remitir la demanda referida al juzgado civil municipal de Santa Fe de Bogotá (reparto) por considerar -de conformidad con jurisprudencia de esta Sala y que reproduce en su providencia- que como el domicilio de los demandados indicado en la demanda es la ciudad de Santa Fe de Bogotá y se trata del ejercicio de una acción cambiaria para el cobro de un título valor, "el fuero general relacionado con el domicilio del demandado es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto".

3. Repartido el expediente al Juzgado cincuenta y séis civil municipal de Santa Fe de Bogotá, este despacho mediante auto calendado el 29 de noviembre de 1995, resolvió declararse incompetente para conocer de la demanda ejecutiva, provocando con ello el conflicto de competencia que ahora ocupa la atención de la Sala. En dicha providencia, consideró ese juzgado que a pesar de haberse pretermitido el rechazo de la demanda por carecer de competencia, como paso previo para la remisión de la misma al que según su entender sí la ostentaba, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta debió dar aplicación al num. 5o. del artículo 23 del C. de P. C. que determina la competencia territorial en el juez del lugar del cumplimiento de un contrato o del domicilio de demandado, a elección del demandante.

SE CONSIDERA

1. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la colisión de competencias que se dejó sintetizada por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1996).

2. Se trata en este asunto de dilucidar si dentro del factor territorial, contemplado por el legislador como uno de los determinantes de la competencia, el fuero domiciliario a que aluden varios numerales del artículo 23 del C. de P. C., como el primero -que es el que aquí interesa-, es el aplicable cuando quiera que se ejercita la acción cambiaria para el cobro de un título valor. O si por el contrario, es el denominado fuero contractual el que determina la competencia para adelantar el proceso ejecutivo que se dejó reseñado.

3. Esta Sala ha reiterado que la determinación de *la competencia territorial de un juez para conocer del cobro de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 23 del C. de P. C., por cuanto para ello no tienen operancia las normas de derecho cartular que gobiernan el pago voluntario de aquellos. Y en cuanto toca con este precepto, ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de afirmar que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma, no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección* ad libitum *por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como si la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5° del artículo 23* in fine, *del cual se puede servir el actor al presentar el libelo"* (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996).

4. La demanda que promueve el actor se encamina al cobro compulsivo de un pagaré pagadero en Villeta por los demandados, de quienes se afirma que están domiciliados en la ciudad de Santa Fe de Bogotá. No se observa en parte alguna de la demanda y sus anexos que el referido pagaré sea cobrado como consecuencia de la inejecución de un contrato pactado entre las futuras partes. Conforme a lo expresado, el domicilio indicado en el título valor para el pago, no determina la competencia del juez, y por ello le asiste razón al juez promiscuo municipal de Villeta al no asumir el conocimiento del proceso ejecutivo en cuestión porque carecía de competencia territorial al tener los ejecutados su domicilio en Santa Fe de Bogotá.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia dirime el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de disponer que corresponde al juzgado cincuenta y seis civil municipal de Santa Fe de Bogotá, conocer de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por el Banco de Bogotá contra Jesús Alfonso Espinosa Rodríguez y Rafael Eduardo Morales, despacho al que en consecuencia se le remitirá el expediente correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Interés en el proceso

No existe criterio doctrinal unifforme en torno a esos impedimentos manifestados por los jueces cuya convicción íntima es en la mayoría de los casos la única prueba con que cuenta el juez que debe considerar ese impedimento. El C.P.C. señala que el magistrado que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno "con expresión de la causal invocada y los hechos en que se funda", aspecto que, en el presente caso, sólo queda en la íntima conciencia del impedido, único sabedor de la incidencia de su interés indirecto en las resultas del proceso, cuando tal interés se genera por razones morales. Causales como ésta, deben quedar tanto al arbitrio del que se declara impedido como a la íntima convicción de quien deba apuntalarse en las explicaciones aportadas por el juez que se declara impedido, que en este caso, en criterio de la Sala son plenamente atendibles.

F.F.: art. num.1 del art. 150 del C. de P.C. e inc. 4 del art. 149 ibidem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente 5706 Auto No. 223

Decide la Corte sobre el impedimento manifestado por el doctor José Fernando Ramírez Gómez, para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado el 18 de agosto de 1995 (folios 41 a 51) Juan Manuel Baraya Gaviria y Francisco José Vergara Carulla demandaron a los doctores Pedro Lafont Pianetta, Nicolás Bechara Simancas, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo y Rafael Romero Sierra en sus condiciones de Magistrados de la Sala de Casación Civil a fin de que previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se declare que son civilmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, por haber procedido con error inexcusable en el ejercicio de sus funciones como jueces constitucionales al proferir sentencia en la que se tutelaron los derechos fundamentales de Héctor Arnulfo Moreno Hernández.

2. Después de varios impedimentos aceptados, le correspondió en turno conocer del presente proceso al Dr. José Fernando Ramírez quien a su vez también se declara impedido y como causales invoca las consagradas en los numerales 1° y 12 del artículo 150 del C. de P.C.

2.1. Expone que está incurso en la primera causal aludida al tener interés indirecto en las resultas del proceso por su condición de Magistrado de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, tanto por razones morales como jurídicas. De las primeras plantea que no le será en modo alguno intrascendente la suerte de los Magistrados de la Sala por ser ellos sus compañeros de trabajo y por estar en juego el prestigio de la Corte Suprema de Justicia. Considera además que tiene un interés jurídico por la eventual situación de tener que resistir una pretensión similar.

2.2. Plantea además que en él concurre la segunda causal de recusación por cuanto ha emitido opiniones, por fuera de actuación judicial, sobre la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, a que se refiere el contenido de la Sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, aunque con abstracción de la situación fáctica que sirve de causa petendi en el presente caso.

SE CONSIDERA

Dos son las causales invocadas por el Dr. José Fernando Ramírez. Respecto de la primera, debe indicarse *que no existe criterio doctrinal uniforme en torno a esos impedimentos manifestados por los jueces cuya convicción íntima es en la mayoría de los casos la única prueba con que cuenta el juez que debe considerar ese impedimento. En efecto, el Código de Procedimiento Civil señala que el magistrado que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno "con expresión de la causal invocada y los hechos en que se funda", aspecto que en el presente caso, sólo queda en la íntima conciencia del impedido, único saberdor de la incidencia de su interés indirecto en las resultas del proceso, cuando tal interés se genera por razones morales como las que expone. Se ha dicho, por tanto, que causales como ésta, deben quedar tanto al arbitrio del que se declara impedido como a la íntima convicción de quien deba resolver, aunque, en verdad, esa íntima convicción deba apuntalarse en las explicaciones aportadas por el juez que se declara impedido, que en este caso, en criterio de la Sala son plenamente atendibles.*

Por los motivos expresados la Sala resuelve aceptar el impedimento expresado por el Dr. José Fernando Ramírez para declararse separado del conocimiento de este proceso, respecto de la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C.

Jorge Antonio Castillo Rugeles; César Gómez Estrada, Conjuez, con salvamento de voto: *Humberto Murcia Ballén*, Conjuez; *Jorge Santos Ballesteros*.

SALVAMENTO DE VOTO/ IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Causales (Salvamento de Voto) / **IMPEDIMENTO Y RECUSACION** - Interés en el proceso - Amistad Intima (Salvamento de voto)

1) CAUSAL PRIMERA Y NOVENA DE IMPEDIMENTO: a) Constitución de causal de impedimento invocada (num. 1 del art. 150 del C. de P.C.); b) Aunque el concepto de "interés directo o indirecto en el proceso" ofrece una vasta amplitud, no es tanta como para abarcar el concepto de "amistad íntima", que es al que en realidad se aproxima la sustentación del impedimento aducido, y bien se ve que ésta configura una causal autónoma de impedimento, independiente de la constituida por aquélla.

F.F.: nums. 1 y 9 del C. de P.C.

3) SUSTENTACION DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO: Si la ley ordena que la causal de impedimento que se invoque debe ir acompaña de la respectiva sustentación, es para que tal sustentación sea valorada por el llamado a resolver sobre el impedimento, no para que la acepte, sin más, en respeto al fuero interno del impedido.

F.F.: Inc. 4 del art. 149 del C. de P.C.

Mi anterior salvamento de voto obedece a que considero que la suerte incierta a que procesalmente están expuestos los compañeros de Sala del Dr. Ramírez, aquí demandados, no configura la causal de impedimento invocada, o sea, la de la causal primera del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. *Aunque el concepto de " interés directo o indirecto en el proceso" ofrece una vasta amplitud, no es tanta como para abarcar el concepto de " amistad íntima", que es al que en realidad se aproxima la sustentación del impedimento aducido, y bien se ve que la " amistad íntima" configura una causal autónoma de impedimento, independiente de la constituida por "el interés directo o indirecto en el proceso".*

Pienso, de otro lado, que si la ley ordena que la causal de impedimento que se invoque debe ir acompañada de la respectiva sustentación, es para que tal sustentación sea valorada por el llamado a resolver sobre el

impedimento, no para que la acepte, sin más, en respeto al fuero interno del impedido.

A mi juicio, la delicadeza personal que lleva en este caso al Dr. Ramírez a declararse impedido, no es motivo bastante para separarlo del conocimiento del presente proceso.

César Gómez Estrada.

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL / IMPEDIMENTO - Diferencias

1) En el listado de que trata el artículo 25 del C. de P.C., no se halla enunciada la facultad legal que permita conocer y despachar asuntos respecto de los impedimentos que manifiesten los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial.

F.F.: art. 25 del C. de P.C.

2) "...el artículo 149 del C. de P.C. no reguló del mismo modo el punto de los impedimentos, pues que al efecto mandó distinguir si el Juez respectivo era singular o colegiado. En el primer evento, consagrado en los incisos segundo y tercero ibídem, fue del parecer de que el superior jerárquico interviniese dado el caso allí regulado: la segunda hipótesis prevenida ya en el inciso 4°, prescindió de tal idea, disponiendo que "El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva Sala (...) para que ésta resuelva sobre el impedimento..." disponiendo en el inciso final que el auto que decida el impedimento, no es susceptible de ningún recurso.

(Auto 311 de 15 de noviembre de 1995).

F.F.: art. 25, 149 del C. de P.C.

Extracto No. 67.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 6231 Auto No. 225

Se pronuncia la Corte respecto del impedimento planteado por el magistrado Héctor Castañeda Beltrán para conformar la Sala de Decisión

Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que debe pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, el trece (13) de marzo del año en curso, dentro de este proceso ordinario reivindicatorio iniciado por Gloria Amanda, Ana del Carmen, Miriam Gladys y María Mercedes Arias Molina, quienes demandan para la sucesión de Eugenio Arias González, en contra de Diego Ricaurte Cortés Cortés y Luis Eduardo Ramírez.

ANTECEDENTES

1. Entrado el proceso al despacho del magistrado José del Carmen Vega Sepúlveda para decidir sobre el recurso de alzada ya referenciado, el funcionario, mediante auto de 21 de junio pasado, manifestó impedimento para conocer del asunto por cuanto "... el citado profesional -Edgar Hernando Peñaloza Zárate, apoderado judicial de la parte demandante, se aclara- me denunció penalmente en cuyo trámite rendí versión libre el día doce de junio del cursante año en la Fiscalía Delegada ante la honorable Corte Suprema de Justicia, razón por la cual podría estar incurso dentro de las causales de impedimentos de que trata el numeral 7° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 10 del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, para decidir el recurso objeto de alzada".

2. Aceptado el impedimento manifestado, por auto de 5 de julio de 1996 se le declaró separado del conocimiento del recurso y se señaló fecha para el sorteo del respectivo conjuez que ha de reemplazarlo.

3. Como resultado del precitado sorteo, se designó al doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos, quien se posesionó del cargo el 16 de julio siguiente.

4. El 17 de julio último, el magistrado Héctor Castañeda Beltrán, integrante de la Sala dual, manifiesta su impedimento para conocer del recurso de apelación ya referido en razón, según él, a hallarse inmerso en la causal 7ª del artículo 150 del Estatuto Procesal Civil, habida cuenta que "... el representante Judicial de la demandante del proceso de la referencia el doctor Edgar Hernando Peñaloza Zárate formuló denuncia penal ante la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicada bajo el número 2599, contra los magistrados componentes de la Sala Dual, por ende me declaro impedido para conocer de este asunto.".

5. En providencia de 26 de julio el conjuez integrante de la Sala dual resolvió que "De acuerdo con el texto de la norma en comento - numeral 7° del artículo 150 del C. de P. C. , para que sea procedente la separación del Juez, no basta la existencia de la denuncia penal formulada en su contra, sino que, en su contenido, debe referirse 'a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la

investigación penal'. Como quiera que la denuncia formulada en contra del señor magistrado, lo fue por hechos relacionados con este proceso, no encuentra el suscrito Conjuez procedente el impedimento propuesto.

"Por lo brevemente expuesto, no se acepta el impedimento y se ordena la remisión del expediente al Superior, para que resuelva sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.".

Visto lo anterior, procede la Sala decidir, para lo cual se considera:

1. Atribuye el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil a esta Sala de Casación la competencia funcional para conocer de los recursos de casación, de los de revisión no atribuidos a los tribunales superiores, del exequatur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero y de los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República.

En ese listado no se halla enunciada la facultad legal que permita conocer y despachar asuntos como el aquí presente, es decir, pronunciarse respecto de los impedimentos que manifiesten los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial del país, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 149 del precitado estatuto consagra el trámite que se debe imprimir a ese tipo de situaciones.

2. Al despachar un caso similar dijo esta Sala "... pronto se advierte que esta Corporación carece en absoluto de competencia en torno a lo decidido por el mentado Tribunal, dada la potísima razón de que los impedimentos expresados por jueces colegiados se deciden definitivamente por la respectiva Sala, sin contar para nada con el superior jerárquico, si es que lo hubiere.

"Evidentemente, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil no reguló del mismo modo el punto de los impedimentos, pues que al efecto mandó distinguir si el Juez respectivo era singular o colegiado. En el primer evento, consagrado en los incisos segundo y tercero ibídem, fue del parecer de que el superior jerárquico interviniese dado el caso allí regulado; la segunda hipótesis prevenida ya en el inciso 4°, prescindió de tal idea, disponiendo que 'El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva Sala (...) para que ésta resuelva sobre el impedimento ...', disponiendo en el inciso final que el auto que decida el impedimento, no es susceptible de ningún recurso.

"Por modo que ningún asidero legal le asiste al Tribunal premencionado para haber ordenado que a esta Corporación se comunicara 'para lo de su competencia' la decisión del impedimento allí reseñado.". (Auto 311 de 15 de noviembre de 1995).

3. De lo dicho, entonces, no resta sino concluir que esta Sala carece de toda competencia para actuar dentro del presente diligenciamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Declarar que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia carece de toda competencia para actuar en el presente asunto.

Ordénase, por ende, la devolución de la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA CONEXA / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / ALIMENTOS - Ejecución / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL

1) Por el fuero de conexión, dentro de los procesos de alimentos a que alude el art. 8 del Decreto 2272 de 1989, debe igualmente comprenderse los procesos ejecutivos de alimentos cuando éstos se hayan impuesto en cualquier clase de proceso. En este último caso, es decir, cuando el menor haya cambiado de domicilio, la respectiva providencia que contiene la condena al pago de las prestaciones asistenciales en cuestión constituye el título ejecutivo y por consiguiente en el proceso ejecutivo autónomo que se adelante ante el juez del domicilio del menor, sólo podrán alegarse las excepciones contempladas en el num. 2 del art. 509 del C. de P.C.

F.F.: art.8 del Decreto 2272 de 1989; num.2 del art.509 del C. de P.C.

2) Modificación jurisprudencial respecto del alcance del art. 152 del Código del Menor (Auto de 23 de febrero de 1993). En materia de ejecución de alimentos y ante el cambio de domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el art. 152 del Decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia.

F.F.: art. 152 del Decreto 2737 de 1989; art. 8 Decreto 2272 de 1989.

Extracto No. 68.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6215 Auto No. 231

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar) y Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar) para conocer del Proceso Ejecutivo de Alimentos por el trámite de mínima cuantía promovido por la señora Ruth Esther Sánchez Oviedo, en representación de su menor hija Laura Vanessa Gelis Sánchez, contra el señor Lácides Gelis Gómez.

I. Antecedentes

1. La demanda origen del proceso de la referencia fue presentada personalmente por la actora ante el Juez Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar), el 22 de diciembre de 1995, en la que la madre de la menor manifiesta que su domicilio es en la ciudad de Aguachica (Cesar) donde recibirá las respectivas notificaciones.

2. Por sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Simití (Bolívar) dentro del Proceso de Filiación Natural contra el señor Lácides Gelis Gómez se declaró la paternidad natural del demandado respecto de la menor Laura Vanessa Gelis Sánchez, se concedió la patria potestad a la madre y se estableció como cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo del padre, el 20% del salario y demás prestaciones que devengue como empleado de la Caja Agraria.

3. La demanda fue admitida por el Juez Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar), y al efecto libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, para lo cual comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Buenavista (Sucre), lugar del domicilio de aquel, el día 27 de diciembre de 1995.

4. El señor Lácides Gelis se notificó personalmente, otorgó poder a un abogado para asumir su defensa dentro del proceso, quien en tiempo interpuso recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código del Menor, sustentando dicho recurso en la falta de competencia del juez para conocer del asunto, por cuanto la menor no reside en Simití (Bolívar) sino en Aguachica (Cesar), según manifestación expresa de la demandante.

5. El juez de conocimiento declaró probada la excepción previa de falta de competencia como efecto de la reposición y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar), por auto de fecha 8 de marzo de 1996.

6. El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar) no avocó el conocimiento del proceso y mediante providencia del 7 de junio de 1996, señaló, como razones para no asumir la competencia que el Decreto 2737 de 27 de noviembre de 1989, Código del Menor, en su artículo 152 establece taxativamente lo siguiente: "La demanda ejecutiva de alimentos provi-

sionales y definitivos se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago". Que en consecuencia, el funcionario no puede apartarse de este precepto legal, por lo cual remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar).

7. A su vez, el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar) en providencia del 9 de julio de 1996 determinó que no le correspondía seguir conociendo del proceso por cuanto la menor en el lapso comprendido entre el proceso de filiación natural y el ejecutivo de alimentos cambió de lugar de residencia, por lo que el competente es el juzgado correspondiente a este sitio, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989 y 139 del Decreto 2737 de 1989.

II. Se considera

Se advierte en primer lugar, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son los de Cartagena y Valledupar, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

El conflicto entre los juzgados mencionados atañe a la competencia relacionada con los procesos de ejecución de alimentos. Al respecto el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 es enfático en determinar que "la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago".

De conformidad con la citada disposición, la Corte considera que esta es la norma general aplicable cuando se quiera hacer efectiva la obligación de alimentos ya reconocida en favor de un menor en virtud de una decisión judicial, en cuyo caso se podrán cobrar las mensualidades debidas y las que se vayan causando, dentro del mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual por consiguiente será competente el mismo Juez que conoció del proceso en el que se fijaron o revisaron los alimentos.

Dado el alcance del citado artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, es pertinente anotar que el trámite allí indicado se aplica en todos los eventos en que se haya decretado una obligación alimentaria en favor de un menor, bien como resultado de una pretensión exclusiva de tal clase o bien como consecuencia de una petición diferente de filiación o investigación de paternidad por ejemplo.

Pero puede ocurrir que el menor al momento de hacer efectiva la obligación alimentaria, tenga un domicilio diferente de aquel en el cual se adelantó el correspondiente proceso judicial, evento en el que podrá adelantarse la

ejecución en el domicilio del menor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, según el cual, "en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad legítima o extramatrimonial, los que deben resolverse de conformidad con la letra j) del artículo 5° del presente decreto, custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor". Considera la Corte en consecuencia que, por el fuero de conexión, dentro de los procesos de alimentos a que alude la disposición transcrita, debe igualmente comprenderse los procesos ejecutivos de alimentos cuando éstos se hayan impuesto en cualquier clase de proceso. En este último caso, es decir, cuando el menor haya cambiado de domicilio, la respectiva providencia que contiene la condena al pago de las prestaciones asistenciales en cuestión constituye el título ejecutivo y por consiguiente en el proceso ejecutivo autónomo que se adelante ante el juez del domicilio del menor, sólo podrán alegarse las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el alcance del artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, mediante auto del 23 de febrero de 1993, esta Corporación recalcó que "es tal la claridad y perentoriedad de la disposición transcrita, que obligado resulta concluir, en todos los casos en que se hayan fijado en favor del menor cuotas alimentarias que las acciones tendientes a hacer efectivo el cobro compulsivo de ellas, deberán seguirse a continuación de aquel proceso, en la forma y por el procedimiento allí indicado, palmariamente ante la autoridad judicial que tiene aquel proceso en su conocimiento".

En dicha providencia, así mismo, se mencionaba que no podía "echarse mano del artículo 6° del Decreto 2272 de 1989, para deducir de él que el proceso ejecutivo por alimentos tiene que instaurarse en el domicilio del menor".

En consecuencia, mediante esta providencia, después de un nuevo análisis de la situación descrita, esta Corporación modifica su posición anterior, atendiendo fundamentalmente los principios que orientan la legislación de los menores, y cuya finalidad desde luego persigue su debida protección y la efectividad y garantía de sus derechos. Por consiguiente, en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio de domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia.

Al aplicar estos criterios al asunto que ocupa la atención de la Corte, se concluye que al existir en este caso una competencia concurrente, y al

haber sido elegido por el menor, puede conocer de tal proceso el Juez Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar), según el trámite previsto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

Resuelve:

Primero. Declarar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar) es el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora Ruth Esther Sánchez Oviedo a nombre de su menor hija Laura Vanessa Gelis Sánchez, contra el señor Lácides Gelis Gómez.

Segundo. Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar) con transcripción de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien; Restituciones / INMUEBLE - Identificación / PRUEBAS / PRESTACIONES MÚTUAS / FRUTOS / MEJORAS - Clasificación: Prueba / BUENA FE POSESORIA

1) ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien. INMUEBLE - Identificación: No se puede exigir una prueba específica para establecer la identidad del predio reivindicado. Libertad probatoria en la identificación de predios. "...lo importante es que la cuestión se establezca en forma que lleve al juzgador la convicción absoluta de que el predio que se trata de reivindicar existe realmente y que su situación y linderos que lo individualizan son los mismos que el actor describe en su demanda, de acuerdo con los títulos de dominio" (G.J.Tomo LXXII, 2116, pág. 557).
Igual sentido: Casación de 21 de agosto de 1964, CVII, pág. 357, 18 de mayo de 1965, G.J. CXI, pág. 101, 27 de abril de 1964, G.J. CVII, pág. 89, 11 de junio de 1965, CXI, pág. 155: Casación de 24 de octubre de 1940 - L 1964, 394; LXXII - 2116, 559; Casación, octubre 22 de 1954 LXXVIII. 937; Casación de 22 de junio de 1956 - LXXXIII - 2169, 71.

2) ACCION REIVINDICATORIA. RESTITUCIONES MUTUAS:

2.1) Fundamento: "...las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias (...) tienen su fundamento en evidentes razones de equidad."(G.J. Tomo LXIII, pág. 559).

2.2) FRUTOS Y MEJORAS: a) Implicaciones; b) Clasificación de las mejoras; c) En lo tocante a restitución de frutos y derecho a mejoras, "el tratamiento al poseedor de buena fe vencido en juicio, cambia fundamentalmente a partir de la notificación de la demanda. Esto se explica porque si el poseedor ha resistido a la demanda después de conocer los títulos y razones invocados por el reivindicador ya no podrá alegar que subsiste su honrada creencia de hallarse poseyendo como dueño, y aun cuando en realidad pudiera afirmar que tenía motivos serios para seguir considerándose como legítimo propietario durante el curso del juicio, los efectos declarativos de la sentencia que reconoce el derecho del actor y niega la oposición del reo, dejan sin

base tal alegación, pues el fallo retroatrae la situación jurídica de las partes al momento de la demanda" (Casación de 3 de junio de 1954, LXXVII, pág.758 citada en Sentencia de 19 de octubre de 1955. G.J. LXXXI, pág.455); d) Para que se pueda establecer la buena fe en quien es poseedor, en el momento en que sea relevante hacerlo, no debe aparecer desvirtuada esa "ilesa conciencia del que con sinceridad piensa que la cosa es suya..." (G.J. Tomo XLIV, pág. 701); e) En la medida que su situación pueda calificarse como de buena fe al momento de realizar los gastos que demandan obras calificables como "mejoras útiles" de la cosa reivindicada, el poseedor vencido tiene derecho a que el propietario triunfante lo compense en términos de equivalencia económica que el propio legislador se encarga de reglamentar en cuanto da al reivindicante en el Artículo 966, la opción de pagar lo que dichas mejoras valgan al tiempo de la restitución o lo correspondiente al incremento del valor del objeto por efecto de ellas, por lo cual, además de demostrar que con su introducción se mejoró en verdad dicha cosa y se aumentó su valor comercial, debe establecerse la cuantía de las mismas al momento de entregar la cosa y, con el auxilio de expertos, hacerse igualmente la comparación del valor del bien con y sin mejoras para precisar la plusvalía que habría de reconocerse según la opción que al efecto ejercite el demandante.

F.F.: Arts. 768, 946, 964 inc.; 965, 966 incs.1 y 2, 969 del C.C.

Extracto No. 69.

JUZGADOR DE INSTANCIA Y TRIBUNAL DE CASACION - Diferencias / CASACION - Objeto / TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos y pruebas

1) JUZGADOR DE INSTANCIA Y TRIBUNAL DE CASACION: Mientras los juzgadores de instancia tienen atribuciones amplias para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, las de la Corte en casación están restringidas a examinar las causales invocadas dentro de los términos de cada una de ellas, siempre que la demanda tiene la forma que prescribe la ley..." (G.J.T. CII, pág.131).

2) CASACION - Objeto.: El sentido legal del recurso "está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función de control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador" (G.T. Tomo CCXII, pág.100.

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos y pruebas: No sólo es deber del recurrente echar a pique en su integri-

dad los pilares en que se fundamenta la sentencia, sino que frente a cada uno de ellos, debe asimismo asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con las que el ad quem *tuvo por acreditados los hechos relevantes en el asunto litigioso resuelto, pues si alguna de ellas no es atacada y por sí misma presta base sólida a dicha resolución, ésta quedará en pie y el fallo no puede infirmarse en sede de casación, resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra o no demostrar errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas.*

Igual sentido: G. J.T. CXLIII, pág. 146.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Referencia: Expediente 4410 Sentencia No. 057

Se deciden por la Corte los recursos de casación interpuestos por dos de los demandados contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario seguido por el Banco de Bogotá contra Humberto Rodríguez Rodríguez, Ladys Baute de Rodríguez y Beatriz Rodríguez Rodríguez.

I. El litigio

1. Por escrito presentado el diecisiete (17) de agosto de 1984, que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el establecimiento bancario legalmente constituido y representado por apoderado judicial, solicitó que con la citación y audiencia de Ladys Baute de Rodríguez, Humberto y Beatriz Rodríguez Rodríguez se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble rural denominado "El Juguete", ubicado en el corregimiento "Los Venados", municipio de Valledupar, con una superficie de 62 hectáreas y 8.750 metros cuadrados e identificado por los linderos que señala el escrito de demanda; como consecuencia de tal declaración pide se condene a los demandados a restituir el citado predio seis días después de ejecutoriada la sentencia, y a pagar el valor de los frutos naturales y civiles que el dueño de dicho inmueble hubiere percibido o podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el veintitrés (23) de junio de 1983 hasta el momento de la entrega del fundo, más el precio de costo de las reparaciones que hubiere sufrido por culpa de los poseedores, así como también a pagar las costas del proceso.

Las pretensiones que anteceden se apoyan en los hechos que bien pueden resumirse del modo siguiente: a) El catorce (14) de octubre de 1982, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco de Bogotá contra José María García Valera, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar adjudicó a dicha entidad bancaria el predio rural denominado "El Juguete", acto registrado el 23 de noviembre de 1982 en la matrícula inmobiliaria No. 190-0001.520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al citado lote que cuenta con una extensión de 62 hectáreas y 8.750 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento Los Venados, municipio de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Punto de partida se tomó como tal el punto #5 situado al norte, en la concurrencia de las colindancias de José Manuel Baute, Ana Ramona Arzuaga de Mestre y el peticionario, colinda así: este, con Ana Ramona Arzuaga de Mestre en 199 metros del punto de partida al 15; del punto 17 y con Luis Eduardo Rodríguez en 514 metros, del punto 17 al punto 22; sur, con Antonio Angel Amaya en 901 metros, del punto 22 al 31; noroeste, Elvira García Anticharico, carreteable en medio, en 580 metros, punto 2 al punto 9 y con José Manuel Baute, carreteable en medio 592 metros del punto 9 al punto 15 y encierra. b) El secuestre en el proceso hipotecario, Kilson Guerra Cotes, hizo entrega del inmueble el treinta (30) de diciembre de 1982 al Banco que en la misma fecha entró en posesión del mismo y lo puso bajo el cuidado de un celador de nombre Pablo José Martínez; c) El citado fundo había sido adjudicado por el Incora a José María García Valera mediante resolución 959 del 22 de diciembre de 1976, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el siete (7) de marzo de 1977; d) Uno de los demandados, Humberto Rodríguez Rodríguez, suscribió la escritura pública No. 70 del 28 de enero de 1983 en la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, registrada el día treinta y uno (31) siguiente en el ya citado folio de matrícula inmobiliaria, con declaraciones suyas sobre establecimiento de mejoras propias, sin que siquiera hubieran mediado testimonios de terceros recibidos fuera de proceso; y con el mismo procedimiento, mediante escritura 441 del trece (13) de abril de 1983 pasada en la misma Notaría y registrada el diecinueve (19) del mismo mes, vendió "mejoras en terreno ajeno" a Beatriz Rodríguez Rodríguez; e) Como propietario del inmueble, el Banco de Bogotá celebró con fecha veinte (20) de mayo de 1983 un contrato de promesa de compraventa con Augusto Magdaniel Hernández y Emelina Barriga de Peña quienes recibieron de inmediato la posesión del inmueble, pero el veintitrés y veinticuatro de junio siguiente, Ladys Baute de Rodríguez, acompañada de varios obreros, irrumpió violentamente dentro del predio "El Juguete", derribó el cerco que los promitentes compradores estaban levantando en el lindero Este, y tomó posesión violenta de todo el fundo, frente a lo cual los promitentes compradores solicitaron sin éxito amparo policivo ante la Alcaldía de Valledupar el ocho (8) de julio del mismo año. Al contestar la citada querella, Ladys Baute de Rodríguez confiesa

los actos constitutivos de posesión tanto de ella como de su esposo Humberto Rodríguez Rodríguez, sin disimular su intención de desaparecer la identidad física del inmueble al destruir el cerco que marca el lindero Este, pretendiendo confundir el terreno en cuestión con los de fincas aledañas de su propiedad, cuando la verdad es que cada uno de los inmuebles cuenta con folio de matrícula inmobiliaria independiente, siendo el correspondiente al predio "el Juguete", cuyo dominio se aduce, el No. 190-0001.520 con cabida de 62 hectáreas y 8.750 metros cuadrados y cuyo lindero Este es el siguiente: "con Ana Ramona Arzuaga de Mestre en 199 metros del punto de partida al 15...", predio que en la actualidad se denomina "El Márquez" y es un baldío con mejoras que le pertenecen al demandado quien hizo desaparecer tal lindero para " ... hacer desaparecer la identidad física del inmueble llamado "El Juguete" al destruir y hacer caso omiso del cerco tantas veces mencionado " ... con la clara voluntad -dice la demanda- de poner en dificultades a su verdadero dueño (..) en la identificación del mismo llegado el momento que ellos preveían en el que aquél ejercería la acción reivindicatoria ...". f) La verdad es, al decir de la institución bancaria reivindicante, que de las tierras que se encuentran bajo posesión de los demandados, conocidas en su conjunto con el nombre de "El Márquez y otro", hace parte la finca "El Juguete" de propiedad de aquella, advirtiendo que existe por lo demás "perfecta correspondencia" entre la identidad, área y linderos de dicha finca y el fundo que en el pasado le adjudicó el Incora a José María García Valera, posteriormente adquirido en remate por el Banco de Bogotá el catorce (14) de octubre de 1982, pero no obstante ser su legítimo dueño se encuentra privado de la posesión material que tienen actualmente, sin derecho a conservarla, los demandados quienes, debido a los hechos que se dejan descritos y que ponen de manifiesto una clara intrusión en propiedad ajena, fueron denunciados penalmente y el respectivo proceso cursó en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar.

2. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, de ella se corrió traslado a los demandados quienes, por separado, la contestaron oponiéndose a las súplicas de la demanda, Ladys Baute de Rodríguez y Beatriz Rodríguez Rodríguez, mediante la intervención de curador *ad litem*, y Humberto Rodríguez Rodríguez personalmente proponiendo como defensa la que denominó "falta de individualizar el predio "El Juguete" que, según dice, desde 1978 se encuentra incorporado en uno de mayor extensión conformado por los lotes "La Esperanza", "Mi Lucha" y "El Márquez".

3. Planteada la cuestión litigiosa dentro de los extremos que se dejan reseñados, la primera instancia terminó con sentencia del treinta (30) de julio de 1992, donde el Juzgado de conocimiento resolvió declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al Banco de Bogotá el inmueble denominado "El Juguete", ubicado en el corregimiento de Los Venados, municipio de Valledupar, con 62 hectáreas, 8.750 metros^2 y, en consecuencia, condenó a Ladys Baute de Rodríguez y a Humberto Rodríguez Rodríguez a resti-

tuirlo seis (6) días después de la ejecutoria de la providencia y a pagarle al actor, como valor de los frutos naturales y civiles, trece millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos ($13'955.374) por la posesión ejercida desde el 23 de junio de 1988 hasta el momento de la entrega, y las costas procesales, disponiendo también que por ser los demandados poseedores de mala fe, no tendrán derecho a que se les abonen mejoras útiles.

Inconformes con lo así resuelto, los demandados Humberto Rodríguez Rodríguez y Ladys Baute de Rodríguez interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual subió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar donde, luego de rituada la segunda instancia con la práctica de algunas pruebas, se profirió sentencia con fecha once (11) de febrero de 1993 por la cual se confirmó el fallo apelado, a excepción del numeral tercero de su parte resolutiva que es modificado con la reducción de la suma a pagar por concepto de frutos a trece millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos ($13'169.437), y del numeral cuarto, para en su lugar tener a los demandados como poseedores de buena fe antes de la contestación de la demanda, pero sin derecho a indemnizaciones.

II. Fundamentos del fallo impugnado

1. Luego de resumir el contenido de la demanda, de la contestación y del fallo de primer grado, así como también del recurso de apelación interpuesto, entra el Tribunal a estudiar si están dados los presupuestos que son requeridos para el éxito de la pretensión de reivindicación inmobiliaria y, en este entendido, el *ad quem* encontró demostrado el título de dominio invocado por el Banco con la copia de la Resolución 959 del 29 de diciembre de 1976 emanada del Incora y su correspondiente registro que contiene la adjudicación que del lote "El Juguete" hizo dicha entidad pública a José María García Valera, unida al auto aprobatorio del remate, también con la constancia de registro, con el que se demuestra que el Banco de Bogotá adquirió el aludido inmueble el catorce (14) de octubre de 1982 mediante enajenación forzada en pública subasta realizada dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido contra García Valera, es decir que la titularidad del dominio del actor, en estos términos, es anterior al comienzo de la posesión de los demandados que dicen haberla recibido del mismo ejecutado en virtud de promesa de compraventa celebrada el diecisiete (17) de junio de 1987, negocio éste que no le es oponible a dicha entidad financiera por ser un tercero frente al mismo. Así, pues, el demandante acreditó título bastante para reivindicar "... por haber adquirido la propiedad mediante venta judicial que se le hizo por parte del juzgado de conocimiento en el ejecutivo memorado, autoridad esta que actuó por ministerio de la ley y de esa manera pudo tradir (sic) la propiedad que tenía García Valera sobre "El Juguete" en cabeza del banco, convirtiéndose este

establecimiento crediticio en sucesor jurídico de aquél para instaurar válidamente la acción de dominio que entretiene (sic) a la corporación ...", por lo que en tales condiciones, prosigue el Tribunal, "... se desnaturalizan los argumentos de los demandados apelantes por haberse comprobado el título de dominio en el reivindicante y el de su antecesor, así como también que la posesión que esta parte reclama se remonta a la de su antiguo propietario y poseedor García Valera ...".

2. Con relación con la falta de identificación del predio por estar confundido el lindero Este con el de otro predio de mayor extensión, del cual son propietarios los demandados, el fallador encuentra que estos últimos confesaron que, considerándose poseedores, ordenaron destruir el cerco que marcaba dicho límite para integrar el lote "ElaJuguete" a otros que les pertenecen. De tales declaraciones se desprende para el Tribunal que los demandados son poseedores de la finca en litigio, así como la identidad y la singularidad del inmueble cuya restitución se persigue puesto que "... si bien es cierto que mediante la inspección judicial practicada en este debate, no se constató el lindero Este, no por ello se debe concluir que no se ha determinado el inmueble en cuestión siempre que éste no es el único medio probatorio para obtener su especificación, sino que es también el testimonio, el documento etc.". En consecuencia, ponderando las manifestaciones de contenido confesorio aludidas en conjunto con los testimonios de Fernando Antonio Salas Martínez y Manuel Barraza Chico y los documentales obrantes a folios 10, 11, 14, 22 vto, 24 vto, 27, 41, 53, 136 y 154 del cuaderno principal, concluye la corporación sentenciadora que "efectivamente el lindero "Este" en la actualidad corresponde al predio El Márquez de propiedad del doctor Humberto Rodríguez, o como afirman los peritos, con terrenos de Soto, o sea, el que antiguamente limitaba por ese costado con predios de Ana Ramona Arzuaga de Mestre, en 199 metros del punto de partida número 15 al punto número 17 y con Luis Rodríguez Rodríguez, en 514 metros, del punto 17 al punto número 22"; y, por lo tanto, de lo anterior infiere el *ad quem* que el predio discutido se encuentra suficientemente individualizado y que para reconocerlo a la hora de la entrega al demandante, "bastará que una vez ubicado por los otros linderos y por su extensión de 62 hectáreas y sus 8.750 mts^2, lógicamente se deduce el extremo "Este" que linda con los predios del doctor Humberto Rodríguez Rodríguez y que antiguamente pertenecían a Ana Ramona Arzuaga de Mestre y a Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez".

3. Finalmente y en cuanto toca con la liquidación del estado posesorio en que se hallaban los demandados, poseedores de buena o mala fe, considera el fallador que Humberto Rodríguez Rodríguez comenzó a poseer el aludido fundo en virtud del contrato que realizó con José María García Valera el diecisiete (17) de junio de 1987 y con apoyo en este antecedente, ejercitó actos posesorios como fue la siembra de algodón tal como se afirma en la "réplica documental" visible a fls. 68 y 69 del cuaderno principal,

debidamente autenticada, de la cual se desprende que contrató los servicios de un agrónomo para la asistencia técnica del cultivo de la fibra, prueba ésta respaldada con las declaraciones rendidas por Manuel Barraza Chico, Arnoldo Mestre Arzuaga, Fernando Antonio Salas y los testimonios recepcionados durante el transcurso de la inspección judicial que dan cuenta de la explotación del predio "El Juguete" con cultivos de algodón desde 1978. Así, entonces, los demandados no entraron a poseer en forma violenta, temeraria o clandestina sino autorizados por "... el antiguo propietario García Varela ...", por lo que no están obligados a restituir al reivindicante los frutos civiles y naturales percibidos desde esa fecha (17 de junio de 1978); por mandato de la ley los hacen suyos hasta la notificación de la demanda que tuvo lugar el trece (13) de febrero de 1985.

Y prosiguiendo con el tema atinente a las restituciones mutuas que deben hacerse entre sí los litigantes en reivindicación, sostiene el sentenciador que el juez de primera instancia calificó a los demandados como poseedores de mala fe desde el veintiocho (28) de enero de 1983 cuando el demandado Humberto Rodríguez Rodríguez inscribió a su favor en el registro inmobiliario, mejoras realizadas sobre dicho bien, pero considera que el instrumento público extendido para tal fin, otorgado en forma unilateral por el demandado, carece de eficacia probatoria en cuanto a su objeto porque a nadie le está permitido inventarse su propia prueba, ni puede tampoco calificarse de confesión por no serle desfavorable a quien hizo la declaración correspondiente. Por lo tanto, acogiéndose al dictamen pericial rendido, se modifica la condena por frutos, comprendiendo el período entre el diecisiete (17) de junio de 1978 hasta el primer semestre de 1991, y no se obliga a pago de gastos ordinarios que se hayan invertido para producir los susodichos frutos "por cuanto, además de no estar acreditados su causación y monto, la condena se refiere a frutos civiles y por ello, no son ostensibles los posibles gastos invertidos en esa operación".

Por otro lado, afirma la sentencia que pese a la buena fe de los poseedores demandados, inicialmente no condena al propietario triunfante al pago de mejoras útiles, toda vez que, como ya se había advertido, la prueba con que se pretendió demostrar la existencia de esas mejoras "... no es idónea por provenir de la parte que la elaboró y porque su registro no implica su existencia ni protección probatoria a su titular pues, a éste le asistirá un derecho de crédito sobre el reivindicante, en caso de probarse que se hubieran hecho realmente pudiéndose establecer su valor al amparo del inciso 2° del art. 339 del Código de Procedimiento Civil", y añade enseguida para abundar en razones, que si esto fuera procedente deberá tenerse presente que la destrucción y retiro del lindero "ESTE" por parte de los demandados, a pesar de haberse "mecanizado" el trayecto que correspondía a este cerco para incorporarlo a "El Márquez", apareja costos para el reivindicante cuando tenga que construir nuevamente dicho lindero, a lo cual debe agregarse que "todo el caudal probatorio recogido en

autos conduce al aserto de que cuando los demandados entraron a El Juguete, éste estaba mecanizado y era explotado por García Valera, luego no era necesario hacerle mejoras útiles para continuar haciendo las clases de cultivos de su anterior propietario y poseedor".

III. Las demandas de casación y consideraciones de la Corte

Dos demandas fueron presentadas sustentando igual número de recursos de casación interpuestos, el primero por el demandado Humberto Rodríguez Rodríguez, y el segundo por la esposa de éste Ladys Baute de Rodríguez también demandada dentro del proceso, y los dos escritos presentan un solo cargo invocando la primera de las causales que consagra el Art. 368 en su segunda fase, es decir, la violación indirecta de normas de derecho sustancial originadas en errores probatorios, cargos éstos que serán estudiados por la Corte en el orden propuesto.

A. Demanda sustentatoria del recurso interpuesto por el demandado Humberto Rodríguez Rodríguez

Cargo único

Dentro del marco propio de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, acusa la sentencia impugnada de ser violatoria, por aplicación indebida, de los artículos 946, 952, 961, 962, 965, 966 y 762 del Código Civil, ello debido a errores de hecho en la apreciación de la inspección judicial practicada en el proceso y de los certificados de tradición que obran en el expediente.

Para justificar su tesis, indica el censor que según se dice en la demanda inicial, el predio reivindicado es "El Juguete" ubicado en el corregimiento de "Los Venados", municipio de Valledupar, respecto del cual allí se señala que su lindero Este, "lo separa de la propiedad de Ana Ramona Arzuaga de Mestre, en 198 mts. del punto de partida al 15; del punto 17 y con Luis Eduardo Rodríguez en 514 mts del punto 17 al 22", tal como también lo contemplan el tribunal en la sentencia impugnada y el certificado de tradición y libertad que da cuenta de su inscripción inmobiliaria, pero afirma el recurrente que desde 1978, dicho lindero aparece confundido con el que corresponde al predio de mayor extensión distinguido con el nombre "El Márquez" que cuenta con 204 hectáreas, y otro de propiedad de los demandados, por lo que, agrega, que para su identificación era necesario verificar la existencia de la línea demarcatoria del lindero Este de ese inmueble en la inspección judicial, diligencia en la que se dio como límite por ese lado "los sucesores del dr. Soto", que viene a ser el lindero de otro predio, tal como se lee en los folios de matrícula inmobiliaria que obran en el expediente, de lo cual se concluye que con lo afirmado en la diligencia de inspección judicial, "no se llenó el requisito atinente a la identidad del inmueble que se pretende reivindicar y el que es poseído por los demanda-

dos, puesto que como se dijo anteriormente al no medir el lindero Este y al no coincidir con los verdaderos colindantes, los linderos que menciona la demanda, los que consigna el certificado de tradición y los que se describen en la página dos (2) de la sentencia de segunda instancia", agregando, además, que el predio "El Juguete" no colinda por el sur con el predio "El Márquez", como también se afirmó en la inspección judicial, por lo que, de acuerdo con todo lo anterior, "resulta de bulto el yerro del Tribunal como quiera que, según el casacionista, de la simple lectura de la sentencia y las pruebas referidas, aparece que se dio por identificado el inmueble que se pretende reivindicar, sin estarlo, asunto este que no es de poca monta pues el predio "El Juguete" está refundido ahora en un solo globo de terreno por ese costado, el del lindero Este, con otro predio que unido a él mide doscientas cuatro hectáreas", desacierto que es trascendente "pues de no haberse incurrido en él, dice la censura, la sentencia en lugar de acceder como lo hizo a las pretensiones de la parte actora, tendría que haberlas negado. Mas como así no aconteció, ello quiere decir que las normas que se denuncian como infringidas se aplicaron indebidamente, por natural consecuencia del error de juicio del Tribunal, sobre la prueba de uno de los elementos axiológicos indispensables en la acción reivindicatoria ...".

SE CONSIDERA

Si tan solo el recurrente hubiera leído con cuidado la sentencia impugnada, deteniéndose como es de rigor hacerlo en los antecedentes del litigio del que da cuenta este expediente, máxime si se advierte que el recurso de casación pretende sustancialmente demostrar yerros en las proposiciones formuladas por el sentenciador en dicho proveído, hubiera advertido lo que es ostensible en dicho acto jurisdiccional, tanto sobre la suerte corrida por el lindero Este del predio "El Juguete" materia de reivindicación, como en general, sobre la delimitación completa de ese mismo inmueble, punto que fue tratado a espacio por el fallo con fundamento en el examen de un conjunto de pruebas allegadas a los autos que, a juicio del sentenciador de instancia, permiten deducir que existe plena identidad entre el inmueble que es amparado por el título de propiedad presentado por el banco demandante, y la finca de la que, formando parte de una unidad inmobiliaria de mayor extensión, retienen los demandados sin acreditar derecho alguno que les permita conservar la posesión frente a dicho demandante.

Al efecto, en cuanto concierne con la individualización del objeto que ha de restituirse tratándose de la reivindicación de inmuebles, la Corte en Casación Civil del 20 de marzo de 1986 expresó, tal como lo ha sostenido insistentemente de vieja data la corporación, que "para establecer la identidad del predio reivindicado no se puede exigir una prueba específica, no obstante se reconoce que la más pertinente y la que más se acomoda a una confrontación fáctica de esta índole es la inspección ocular, porque dentro del ámbito pro-

balorio que tiene organizado nuestro ordenamiento procesal se encuadran otros medios de convicción tales como la confesión, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, etc. (Casación 21 de agosto de 1964. CVII. pág. 357, 18 de mayo de 1965, G.J. CXI, pág. 101, 27 de abril de 1964. G.J. CVII, pág. 89, 11 de junio de 1965, CXI, pág. 155)", y siguiendo esta misma línea de pensamiento dijo en la sentencia de 14 de agosto de 1962, que "uno de los elementos integrantes de la acción de dominio es la identidad del bien que se reivindica, es decir, la correspondencia de la cosa singularmente señalada en la demanda y en el título respectivo con la que posea el demandado. La Corte tiene repetido que la identificación de un bien puede establecerse mediante la inspección ocular con peritos o testigos, que es la prueba más adecuada para ese efecto (Cas. de octubre 24 de 1940 - L 1964, 394), pero que también es posible efectuarla con el solo dictamen pericial (LXXII - 2116, 559), por medio de la prueba testimonial (Cas, octubre 22 de 1954 LXXVIII. 937) y aun mediante la admisión o la confesión del demandado (Cas. junio 22 de 1956 - LXXXIII - 2169, 71), de donde se sigue, en consonancia con esta doctrina jurisprudencial de la cual viene haciéndose memoria, que "no exige, pues, nuestro Código de Procedimiento Civil la inspección ocular como único medio para la identificación de predios, ni lo ha establecido así la jurisprudencia, ni lo han pretendido los expositores. Hay en esto libertad probatoria, y lo importante es que la cuestión se establezca en forma que lleve al juzgador la convicción absoluta de que el predio que se trata de reivindicar existe realmente y que su situación y linderos que lo individualizan son los mismos que el actor describe en su demanda, de acuerdo con los títulos de dominio" (G. J. Tomo LXXII, 2116, pág. 557).

Con esta perspectiva, que es la correcta, sin duda alguna actuó el sentenciador de segunda instancia en la especie de esta litis, dando por establecida la identidad del inmueble "El Juguete" con los documentos obrantes en el expediente, en esencia el certificado de tradición y libertad aportado junto con las declaraciones recibidas dentro del trámite, principalmente las provenientes de los propios demandados, encontrando que la desfiguración de la línea divisoria ubicada por el costado Este del predio se hizo de manera intencional por estos últimos para englobar varias fincas colindantes, unión ésta que nunca pudo ser legalizada por cuanto, precisamente, no tenían quienes de este modo obraron, la titularidad dominical del inmueble referenciado, quedando así su real delimitación en los documentos oficiales que permiten individualizarlo materialmente ateniéndose a su nombre, a su cabida, a su situación constatada mediante inspección judicial y a los linderos que limitan dicho inmueble, incluyendo en los aludidos documentos aquellos que dan cuenta de los títulos por los cuales adquirió el Banco de Bogotá, especificaciones éstas que coinciden con las fijadas en la demanda y las referidas por los diferentes testigos, por lo que en estas condiciones pierde toda significación el hecho de que en la inspección judicial de marras inicialmente se indicaron los linderos de un solo lote, aunque en el curso de la misma diligencia se precisó, incluso con

base en información testifical allí recogida, la circunstancia, ésta sí relevante en grado sumo, de que en el borde Este de lo que debía ser el predio "El Juguete", colindante con "El Márquez" con el que formaba el globo de terreno ocupado por los demandados, no había cerca divisoria al momento de efectuarse el reconocimiento ocular, aclaración que parece no tuvo en cuenta el casacionista, y que es suficiente para que en la presunta discrepancia de linderos no pueda hacerse descansar una duda razonable sobre la identidad del predio, establecida ella, según quedó visto, por otros medios demostrativos obrantes en el proceso que, al no ser desvirtuados por el recurrente, siguen prestándole firme sustento a la conclusión a la que, respecto de este punto, arribó la sentencia cuya infirmación se pide.

De manera que puestas en este punto las cosas, preciso es recordar una vez más que *el recurso de casación en la modalidad que instituye en su primer numeral el Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, se propone dejar sin efectos un fallo que se reputa ilegal y por tal razón, los cargos formulados deben estar orientados a combatir los argumentos en que aquél se apoye, para luego sí proponer la interpretación normativa, o la apreciación probatoria en su caso, que el recurrente demuestre es la aplicable al asunto debatido. Así, por lo que a la causal primera concierne, debe ser una crítica precisa, armónica y concluyente frente a los argumentos de la sentencia porque la Corte, en este ámbito de su competencia, tiene circunscrito su radio de acción "a los límites señalados por la demanda, dado que no puede entrar oficiosamente en la consideración de cuestiones que no se le hayan planteado concretamente ...", aspecto éste que marca ostensible diferencia entre las funciones de los juzgadores de instancia y la que compete al Tribunal de casación, toda vez que aquellos tienen "... atribuciones amplias para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, en tanto que las de la Corte en casación están restringidas a examinar las causales invocadas dentro de los términos de cada una de ellas, y siempre que la demanda llene la forma que prescribe la ley..."* (G.J. T. CII, pág. 131).

Se concluye de lo anterior, entonces, que si se aspira a impugnar con éxito un juicio jurisdiccional de instancia, no deben hacerse de todos los fundamentos del mismo, puesto que en este campo un cargo en casación no tendrá eficacia legal sino tan solo en la medida en que combata y desvirtúe directamente cada uno de tales argumentos, ya que el sentido legal del recurso "está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función de control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador" (G. J. Tomo CCXII, pág. 100). *Pero, no solo es deber del recurrente echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta la sentencia, sino que frente a cada uno de ellos, debe asimismo asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con las que el ad quem tuvo por acreditados los hechos relevantes en el asunto litigioso resuelto, pues si alguna de ellas no es atacada y por sí misma presta base sólida a dicha resolu-*

ción, ésta quedará en pie y el fallo no puede infirmarse en sede de casación, resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra o no demostrar errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas, criterio por cierto sostenido con insistencia por la Corte en múltiples providencias en las cuales se afirma que "la acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión" (G.J. T. CXLIII, pág. 146).

Se sigue de lo anterior que el cargo aquí formulado cae al vacío y por eso no puede alcanzar el objetivo buscado por el recurrente al proponerlo.

B. Demanda presentada para sustentar el recurso interpuesto por la demandada Ladys Baute de Rodríguez.

Cargo único

Este recurrente, con fundamento también en la primera de las causales que enlista el Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, acusa la sentencia de quebrantar en forma indirecta y por falta de aplicación, los artículos 739, 965, 966, 969 y 970 -presumiblemente del Código Civil-, a consecuencia de evidentes errores de hecho en la apreciación probatoria.

Para desarrollar el cargo propuesto señala que se desprende del conjunto de la actuación procesal que los demandados son poseedores del predio en litigio por haberlo recibido de José María García Valera en cumplimiento de una promesa de compraventa celebrada entre ellos el diecisiete (17) de junio de 1978, posesión que, afirma, han venido ejerciendo en forma continua y de buena fe tal como fuera reconocido en el fallo impugnado. Añade que desde el primer momento se dedicaron a mejorar el fundo colocando cercas, desmontando y destroncando buena parte del terreno, nivelándolo y adecuándolo, construyendo pozos, albercas y carreteables que bordean la finca, tal como quedó consignado en las escrituras 70 del 28 de enero de 1983 y 441 del 13 de abril siguiente corridas ambas en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, mediante las cuales, respectivamente, se declararon y se vendieron mejoras que según el casacionista se encuentran demostradas con pruebas que el tribunal se abstuvo de considerar, habiendo sido declaradas, registradas y relacionadas en el contrato de arrendamiento celebrado, a nombre de los poseedores, con Jaime Velásquez (folios 39 y 40), en la denuncia penal vista en copia, a folio 213 del cuaderno de mayor extensión y en la diligencia de indagatoria rendida por la demandada Ladys Baute de Rodríguez (folio 299 *ibidem*).

A continuación pasa la censura a discriminar las pruebas que consideró no fueron apreciadas por el Tribunal, a saber: a) La declaración de Manuel Barraza Chico, quien se refirió a hechos que implican la realización de las mejoras invocadas por los demandados. b) El testimonio de Arnoldo Mestre Arzuaga, que igualmente hizo alusión a los hechos que

comprueban la realización de las mejoras. c) Lo dicho por Fernando Antonio Salas Martínez, quien se refiere a actos de los poseedores demandados en relación con las mejoras del fundo. d) La querella policiva formulada por quienes prometieron comprarle el lote al Banco de Bogotá, Augusto Magdaniel Hernández y Emelina Barriga de Peña, contra Ladys Baute de Rodríguez, donde aquéllos manifestaron que ésta hizo mejoras al arar con un tractor toda la superficie de la finca. e) La diligencia de secuestro practicada el cuatro (4) de septiembre de 1980 en la cual se dejó constancia que la finca materia de esta diligencia se encuentra completamente cercada. f) La inspección practicada por el funcionario de policía de "Los Venados" (folio 562 y 566), en compañía de peritos, dentro de la querella de amparo posesorio de Jaime Velásquez contra Augusto Magdaniel Hernández, iniciada ante la Alcaldía Mayor de Valledupar, en la que se dejó constancia de que "...el predio "El Márquez y otro" no tiene divisiones, que lo forman uno solo que está debidamente cercado con alambre de púa y cercos de puy y carreto". g) Tampoco vio la declaración del tercero Fernando A. Salas quien manifestó que él mismo destroncó la finca para adaptar los terrenos. h) El concepto rendido por los ingenieros Alvaro Coronado y Alvaro Maya, decretado como prueba en auto de 2 de julio de 1989, según el cual "las mejoras existentes en el predio son la adecuación de un lote acto (sic) para cultivos y la construcción de un Jagüey.... el predio se encuentra en estos momentos civilizado, donde ...se pudo establecer que se utilizó una maquinaria pesada (bulldozer), para hacer las labores de destronque y nivelación... en el predio "El Juguete" existe un jagüey como mejora, en el cual estimamos que para su construcción se utilizaron entre 20 y 30 horas aproximadamente a razón de $6.000 la hora de bulldozer actualmente tiene un costo entre $120.000 y $180.000 pesos". c i) La segunda ampliación que de su dictamen pericial rindieron Alfredo Hernández y Abel Cicero, el cual igualmente prueba los trabajos y obras que mejoraron el predio y la construcción del "jagüey" que "pudo haber llevado en su construcción más de 60 horas de maquinaria y la civilización del lote teniendo en cuenta el tipo de bosque tropical que impera en el sector calculamos unas tres horas por hectárea, incluyendo barrida. Entonces calculamos que el costo total de la obra o mejoras sería del orden de (un millón trescientos cincuenta mil pesos m/c.) ...".

En conclusión, para el casacionista no queda la menor duda de que el Tribunal cometió error de hecho al no haber advertido "... la existencia en el proceso de las pruebas que se han dejado relacionadas y con las cuales se halla plenamente demostrado, en forma fehaciente, que los demandados en conjunto, o uno a nombre de todos, realizaron diversos tipos de mejoras sobre el fundo denominado "El Juguete ..", por lo que de acuerdo con lo anterior, en caso de efectuarse la restitución del inmueble sin mediar el pago de dichas mejoras, en opinión del recurrente se configuraría, a no dudarlo, "un enriquecimiento sin causa para el demandante ...", y en verdad, como el Tribunal no hizo mención ninguna a la evidencia que se

destaca en la demanda presentada para sustentar el recurso de casación en estudio, el yerro del *ad quem* "...es ostensible, evidente y manifiesto ...".

En fin, el último aparte de su escrito lo dedica el recurrente a poner de presente la influencia, en el juicio jurisdiccional efectuado en el sentido de no imponerle al actor prestación alguna en favor de los demandados por concepto del reembolso de expensas o mejoras, del error probatorio descrito.

SE CONSIDERA

1. *Punto básico por tratarse en el marco de un proceso reivindicatorio exitoso en el que, por fuerza, existirá un poseedor vencido, es el de las prestaciones mutuas, determinadas como se sabe por los derechos y obligaciones sobrevinientes para cada una de las partes con ocasión de la determinación judicial que tiene la virtud de cambiar la situación jurídica del anterior poseedor quien, debido a tal determinación, se ve obligado a restituir un inmueble que ha tenido en su poder, siendo entendido por lo tanto que, como lo hace ver con acierto el casacionista, "las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, (...) tienen su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso de que fuera condenado a restituirla debe naturalmente proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece...".* (G.J. Tomo LXIII, pág. 659).

Así, pues, siguiendo siempre el principio orientador de la equidad, en las prestaciones que recíprocamente pueden surgir a cargo del propietario vencedor o del poseedor vencido cuando se hace lugar en sentencia a la acción reivindicatoria entablada por el primero contra el segundo, se encuentran el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en que habría incurrido cualquier persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación. La doctrina científica y la jurisprudencia, con apoyo desde luego en los textos legales que acaban de citarse, han dividido esas expensas en necesarias y no necesarias, correspondiendo la primera categoría a aquellas sin cuya ejecución la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado

sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios; en este entendido, siguiendo el mismo principio que propugna por evitar aprovechamientos patrimoniales indebidos para el reivindicante a costa del poseedor vencido, a éste deben abonársele las mejoras necesarias de carácter material y permanentes, para lo cual, a más de demostrar que dichas expensas realmente tomaron cuerpo en obras duraderas visibles en la cosa cuando va a ser restituida, el poseedor debe probar que se requerían, no para el simple mantenimiento del bien o la producción de frutos, sino para evitar la pérdida o menoscabo ya señalados, pues sólo si tienen esta característica participarán de la condición legal de necesarias, y considerando que deben ser reconocidas en el estado en que se encuentran cuando ingresan al patrimonio del dueño del bien en el que fueron introducidas, deberá cubrirlas el reivindicante. Tratándose de expensas necesarias pero que no tienen expresión material permanente y resultan en consecuencia de actividades inmateriales, como la defensa en procesos judiciales, éstas serán abonadas al poseedor en cuanto se traduzcan en provecho para el reivindicador y se hayan ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Y por contraposición a las anteriores, se regulan también las expensas o mejoras no necesarias, llamadas así por cuanto su realización no es indispensable para la integridad de la cosa, mejoras estas que la ley ha dividido en útiles y suntuarias. Las primeras, a diferencia de estas últimas, aumentan sustancialmente el valor venal del bien mejorado, su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar, desde luego sin premiar la mala fe, el fraude o el abuso, por lo que el Art. 966 del C.C. dispone que solo el poseedor de buena fe, es decir, aquel que se cree dueño y procede como tal, con la conciencia de encontrarse en una situación normal que no contraría el derecho de otro, puede exigir que se le abonen las mejoras que de esta clase haya efectuado antes de la contestación de la demanda, por cuanto con posterioridad a ella, ya ese poseedor restituyente tendrá conocimiento de la existencia de quien le está disputando la cosa y resultaría cuando menos imprudente mejorar un predio que, eventualmente, puede estar obligado a entregar a otra persona. Dicho en otras palabras, la buena o mala fe del poseedor para efectos de que se le reconozcan las mejoras útiles, es preciso referirla al momento en que fueron hechas las expensas en cuestión, de suerte tal que en esta materia específica rige la regla que con claridad indiscutible consagra el Art. 969 del Código Civil, norma esta con apoyo en la cual tiene dicho la Corte que, en lo tocante a restitución de frutos y derecho a mejoras, "el tratamiento al poseedor de buena fe vencido en el juicio, cambia fundamentalmente a partir de la notificación de la demanda. Esto se explica porque si el poseedor ha resistido a la demanda después de conocer los títulos y razones invocados por el reivindicador ya no podrá alegar que subsiste su honrada creencia de hallarse poseyendo como dueño, y aun cuando en realidad pudiera afirmar que tenía motivos serios para seguir considerándose como legítimo propieta-

rio durante el curso del juicio, los efectos declarativos de la sentencia que reconoce el derecho del actor y niega la oposición del reo, dejan sin base tal alegación, pues el fallo retrotrae la situación jurídica de las partes al momento de la demanda". (G.J. Tomos LXXVII y LXXXI).

Como anotación complementaria indispensable en orden a precisar el sentido jurídico y el alcance de la obligación de pagar expensas no necesarias que se analiza, debe aplicarse en toda la dimensión que le es propia el concepto legal de "buena fe" que suministra en su Artículo 768 el Código Civil al definirla como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio", lo que equivale a decir que para que se pueda establecer la buena fe en quien es poseedor, en el momento en que sea relevante hacerlo según acaba de verse, no debe aparecer desvirtuada esa "... ilesa conciencia del que con sinceridad piensa que la cosa es suya ..."(G.J. Tomo XLIV, pág. 701), toda vez que solo en tanto esta condición subsista, puede aquél justificar que su intención al introducir mejoras útiles obedeció a una conciencia real de mejorar el bien en busca de un legítimo beneficio patrimonial, y atendiendo a sanos principios de equidad obtener que le sean reembolsadas tales expensas si como poseedor es vencido en juicio, pues de lo contrario, el reivindicante, vulga tristis, se estaría enriqueciendo en forma injusta a costa de dicho poseedor.

Queda claro, pues, que en la medida en que su situación pueda calificarse como de buena fe al momento de realizar los gastos que demandan obras calificables como "mejoras útiles" de la cosa reivindicada, el poseedor vencido tiene derecho a que el propietario triunfante lo compense en términos de equivalencia económica que el propio legislador se encarga de reglamentar en cuanto da al reivindicante en el Artículo 966 recién citado, la opción de pagar lo que dichas mejoras valgan al tiempo de la restitución o lo correspondiente al incremento del valor del objeto por efecto de ellas, por lo cual, además de demostrar que con su introducción se mejoró en verdad dicha cosa y se aumentó su valor comercial, debe establecerse la cuantía de las mismas al momento de entregar la cosa y, con el auxilio de expertos, hacerse igualmente la comparación del valor del bien con y sin mejoras para precisar la plusvalía que habría de reconocerse según la opción que al efecto ejercite el demandante.

Y, en fin, son objeto de atención normativa las expensas voluptuarias, llamadas también suntuarias, que el propietario no está obligado a reconocer porque corresponden a obras producto, no de una necesidad real ni jurídica para el bien en procura de asegurar su integridad o para incrementar su valor en el mercado, sino a apetencias subjetivas del poseedor como son su gusto, deseo, aficiones personales y capacidad económica, generalmente reflejados en comodidad, lujos o embellecimiento de la cosa que disfruta, mejoras estas de las cuales el poseedor vencido podrá llevarse los materiales con que las plantó, siempre que, de una parte, pueda retirarlos sin detrimento de aquella, y por otra, que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

2. Partiendo del régimen legal que en sus lineamientos más importantes se dejó sintetizado en el párrafo que antecede, y frente a las aseveraciones que hace el recurrente apoderado de la demandada Ladys Baute de Rodríguez en el único cargo formulado contra la sentencia del Tribunal, el cual tiene como objetivo básico establecer la existencia de error probatorio de hecho causado por la supuesta falta de apreciación de algunas pruebas que, según dice, obligaban al *ad quem* a reconocer las mejoras realizadas por los poseedores demandados, o al menos por uno de ellos en nombre de los demás, resulta pertinente observar:

a) Estando fuera de discusión la buena fe de los demandados, por cuanto así calificó su situación posesoria el Tribunal y no es esta materia tema controvertido en casación, se tiene que, al menos en teoría, las únicas expensas que les debían ser abonadas son las invertidas en obras necesarias y las mejoras útiles realizadas con anterioridad a la contestación de la demanda (2 de febrero de 1985); y para tal efecto deben estudiarse las pruebas que el impugnante señala como "no apreciadas" para ver si, mediante ellas, es verdad o no que se encuentran suficientemente caracterizados los supuestos exigidos por la ley para hacer lugar al pretendido reembolso, dado que solamente en evento tal podría tenerse por demostrado el error alegado y sus secuelas, tanto en lo que atañe al quebranto, por inaplicación de las normas que cita la censura, como frente al contenido decisorio de la sentencia sometida a crítica.

Tales supuestos son que las obras se hicieron en el predio reivindicado, que fueron realizadas por los demandados, que lo mejoraron, que eran necesarias o indispensables para evitar su pérdida o deterioro o que incrementaron sustancialmente el valor comercial del inmueble, precisando en este último caso si fueron ejecutadas con anterioridad a la contestación de la demanda y el importe de dichas mejoras al momento de la restitución o el mayor valor que obtuvo el bien con su implantación.

b) Como resultado de un análisis preliminar, debe advertirse que el recurrente afirma que el sentenciador "no apreció" los testimonios de Manuel Barraza Chico, Arnoldo Mestre Arzuaga, Fernando Antonio Salas Martínez (en su declaración que obra a folio 16 y en la que rindió en la inspección judicial) ni tampoco el Acta de esta última diligencia, afirmación que queda por completo desvirtuada por la simple lectura del fallo del Tribunal en el que se hace expresa alusión a dichas pruebas que, en efecto, sí fueron apreciadas y tenidas en cuenta.

c) Pero dejando de lado esta apreciación errónea del recurrente en el planteamiento del cargo, estima la Corte necesario referirse, una a una, a las pruebas señaladas por el impugnante como determinantes para establecer una prestación restitutoria por expensas necesarias y mejoras a cargo del Banco reivindicante, habida cuenta que como se verá más adelante, este examen basta para concluir con certeza que, como lo declaró

con acierto el Tribunal sentenciador, dichos elementos no se ofrecen con la contundencia procesal que quiere hacer ver la censura y por eso, tampoco por esta vía la impugnación puede prosperar.

(i) Declaración de Manuel Barraza Chico: "En el 1978 se posesionó el doctor Humberto Rodríguez en el lote "El Juguete" que se lo compró al señor José María García, esos estaba dividido en 1978, Fernando Salas hizo el contrato de quitar la cerca y quedó El Juguete y El Márquez en un solo globo (...). La laboral que yo hacía como tractorista era que preparaba las tierras para el cultivo de algodón. Ellos sembraban algodón y luego que dejaron de sembrar arrendaban las tierras. (...). El Juguete se encontraba civilizado, ahí sembraba algodón José María García, buldoceraron el predio después los señores Humberto Rodríguez y Ladys Baute de Rodríguez, ellos aumentaron el predio, El Juguete tenía 53 hectáreas y El Márquez tenía 124 hectáreas. Ellos desmontaron como cinco o seis hectáreas aproximadamente..."

(ii) Arnoldo Mestre Arzuaga: "...recuerdo para esa época 1978, le arrendé un bulldozer para hacerle unos arreglos al lote en mención -El Juguete- de nivelación y recoger unas orillas que tenía enmontadas. (...) ellos se dedicaban a la agricultura, en primero semestre sembraban sorgo y en el segundo semestre sembraban algodón, después ellos daban ese lote en calidad de arriendo. (...) recuerdo que ellos procedieron inmediatamente a retirar los cercos que los dividían y anteriormente habían hecho lo mismo con el predio que dividía El Juguete con los predios Márquez de Ana Ramona y Márquez de Humberto Rodríguez, quedando todo en un solo globo, me consta esto bien claro porque cuando se retiraron los cercos le arrendé un bulldozer para limpiar las orillas desmontadas que quedaron al retirar los linderos (...) ya el lote venía siendo explotado en la actividad algodonera por el Dr. José María García Valera, pero el Dr. Humberto Rodríguez una vez que lo adquirió en calidad de compra lo perfeccionó, es decir, le amplió áreas que no eran cultivables, por encontrarse enmontadas, niveló otras partes y encauzó un caño que inundaba una parte del lote...".

(iii) Fernando Antonio Salas Martínez. Preguntado sobre si conoce el lote El Juguete contestó: "Sí lo conozco, porque fui trabajador de la finca desde el año de 1978, el predio se encuentra ubicado en Los Venados, conozco que colinda con las sabanas, con una finca que le dicen La Mochila no le sé el nombre del dueño, colinda con los señores Soto, toda la tierra es un solo globo que hay ahí, con el callejón que va saliendo de El Jordán y que va a Los Venados". Preguntado por cuáles predios sembraba el demandado manifestó: "En esa sola finca, claro que como eso estaba dividido, El Juguete con otro lote que no me acuerdo el nombre, pero entonces como eso estaba dividido a mí me tocó de picar las cercas esas, las saqué toditas y quedó un solo lote". Preguntado cómo estaba dicho predio en 1978, señaló: "El predio estaba para civilizarlo y ahí había una faja de tierra que la cutapila destruyó, mis hijos y yo me tocó de acabar de destrocar lo que

dejó la catapila para hacer un solo lote (...). Yo entré a trabajar limpiando las cercas, es decir, haciéndole aseo, cortando madera para arreglar lo que estaba malo, vino el tiempo del algodón que me dediqué entonces a acomparlo (sic) ahí en el algodón, haciendo el releo, limpio, cogida, empacadura, entregar algodón y todo eso".

(iv) Copia simple de una querella civil policiva instaurada por Augusto Magdaniel Hernández y Emelina Barriga de Peña coadyuvada por el Banco de Bogotá, contra Ladys Baute de Rodríguez, Alfredo Aarón Carcamo y Armando Kerquelen presentada el 8 de julio de 1983 en donde se afirma en uno de los hechos que los querellados dieron órdenes expresas a un trabajador para entrar a la finca "El Juguete" con un tractor con el cual se "comenzó a arar toda la superficie de la finca".

(v) Diligencia de secuestro del predio "El Juguete" practicada el cuatro (4) de septiembre de 1980 decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en la que se dice que la finca materia de la diligencia se encuentra cercada con excepción del lindero Este, que se encuentra totalmente cultivada en algodón y no posee vivienda alguna.

(vi) Diligencia de Inspección Judicial a los predios "El Márquez y otro" realizada el tres (3) de junio de 1983, en la que se señaló que se trataba de un globo de terreno que forman uno solo, que está totalmente cercado y que está siendo explotado en agricultura.

(vii) Declaración de Fernando A. Salas dentro de la diligencia de inspección judicial realizada el diecinueve (19) de septiembre de 1986 en la que afirma que conoce el predio "El Juguete" desde 1978, que era cultivado con algodón, que quitó el cerco que lo dividía de El Márquez, que compuso parte de cerco de dicho lote y preguntado si había hecho el contrato de destroncar los sitios donde el bulldozer recogió la madera destruida para civilizar y adaptar el predio "El Juguete" para sembrar algodón, contestó que había destroncado la parte que dejaba la "catapila" en las puntas de monte.

(viii) Concepto rendido el veintidós (22) de abril de 1987 por los ingenieros Alvaro Coronado y Alvaro Maya, presentado por los demandados como anexo a la objeción al dictamen y que en el incidente correspondiente fuera tenido como prueba por auto del dos (2) de junio de 1989 pero que a pesar de haber sido solicitado por el juzgado no fue ratificado dentro del proceso por quienes lo suscribieron y donde se lee, en primer lugar, que los linderos tenidos en cuenta por dichos profesionales como los del predio El Juguete son: Norte: Elvira García Anicharico, José Manuel Baute, Silvio Cuello y Ana Ramona Arzuaga de Mestre; Oeste: Saba comunal; Este: Antes sucesores del Dr. Soto y Sur: Vicenta Valera de Amaya o Antonio Angel Amaya, es decir, los que corresponden al globo general denominado "El Márquez y Otro" del cual forma parte "El Juguete" entendido como el lote cuya reivindicación aquí se pretende. De dicho predio así considerado dice

el referido concepto que se trata de un lote apto para cultivos semestrales sin riego, para lo cual, señalaron, el terreno fue mecanizado, nivelado y destroncado y que las mejoras existentes allí son precisamente la adecuación del lote y la construcción de un "jaguey"; para cuya determinación dieron cifras absolutas de lo que cuesta construir este último, partiendo de la base de que, según dicen, en ello se utilizan entre 20 y 30 horas aproximadamente, así como la llamada "civilización" del lote dejándolo apto para cultivos, y su mantenimiento y limpieza, capacitándolo para seguir produciendo.

(ix) La segunda ampliación del dictamen de los peritos Alfredo Hernández M. y Abel Cicero presentada el 26 de mayo de 1987 dice: "Respecto del valor de las mejoras podemos decir que el jaguey pudo haber llevado en su construcción unas 60 horas de maquinarias y la civilización del lote teniendo en cuenta el tipo de bosque tropical que impera en el sector calculamos unas 3 horas por hectárea, incluyendo barrida".

d) Analizando en conjunto las pruebas anteriormente señaladas y que según el recurrente "no apreció" el tribunal aunque, como ya se dijo, a la gran mayoría de las citadas sí se refirió expresamente el fallo del *ad quem*, es de advertirse que, en primer lugar, algunas de ellas adolecen de defectos procesales en su aducción que les resta todo valor probatorio como es el caso del escrito que contiene la querella policiva presentada por Augusto Magdaniel Hernández y Emelina Barriga de Peña, que no fue aducida en fotocopia auténtica, y el concepto de los profesionales Alvaro Coronado y Alvaro Maya presentado como anexo a un escrito de los demandados y no fue reconocido dentro del proceso por quienes se dice son sus autores.

Pero, dejando de lado tales deficiencias, se encuentra que en algunas de las pruebas aludidas no es posible diferenciar el predio "El Juguete", materia de este pleito, con el globo en mayor extensión del cual formó parte cuando deliberadamente los demandados destruyeron el cerco levantado en el lindero Este con el preconcebido propósito de formar una unidad de explotación agrícola, tal como lo reconocen éstos, no solo en el interrogatorio de parte sino como quedó establecido con la casi totalidad de las pruebas recaudadas. De esta deficiencia adolece el referido concepto de los profesionales Coronado y Maya y algunos testimonios que se refieren de manera general a las obras adelantadas en todo el globo de terreno como sucede con Manuel Barraza Chico y Fernando Antonio Salas Martínez, fallando *así uno de los presupuestos básicos para el reconocimiento de las expensas y mejoras, cual es la comprobación de que éstas y las obras en que las primeras fueron invertidas, se encuentran realmente dentro del predio reivindicado y no en heredades colindantes.*

Y siguiendo con los demás elementos cuya concurrencia hace viable el reconocimiento de mejoras para poseedores declarados de buena fe, la Sala encuentra que no fueron demostrados plenamente, por cuanto, en efecto,

las citadas pruebas hacen alusión a "labores de civilización", mantenimiento y nivelación que tal como se recalcó en varias de aquellas, se trata de obras tendientes a adaptar el terreno para los cultivos que allí se realizaban en forma directa, por los poseedores, e indirecta por conducto de personas a quienes ellos arrendaban sus tierras con tal propósito, es decir, que se refieren a los gastos ordinarios que se invierten en la producción de frutos (último inciso del Art. 964 del Código Civil) que por lógica deben ser asumidos por quien se beneficia de éstos y solo se reconocen si se da el caso de un poseedor de mala fe obligado a restituir los frutos al verdadero dueño, caso que, como se dejó apuntado en el resumen de la sentencia impugnada, no es el que se presenta en este proceso. Además de lo anterior, varios de los testimonios señalan expresamente que el predio venía siendo sembrado por José María García cuando los ahora demandados entraron en posesión de la finca por lo que *no puede catalogarse la labor de "civilización" del predio como obra que realmente lo mejoró sino como una función elemental de mantenimiento para poder volver a sembrar, trabajo que debía ser repetido cada vez que se plantaba nuevamente.* Así mismo cabe advertir que el trabajo del cual dan cuenta algunos testigos, consistente en destroncar, desmontar y arreglar orillas, según esos mismos deponentes, se refirió a la faja de tierra alrededor de la cerca que fue retirada para unir los predios, actividad ésta que lejos de ser una expensa útil para el predio "El Juguete" considerado como porción separada de terreno, simplemente obedeció al deseo de los demandados de englobar varios inmuebles por ellos ocupados, en busca de facilitar su explotación económica.

Lo mismo acontece con las cercas cuya existencia se constató en las inspecciones judiciales cuando los demandados ya habían pasado algunos años poseyendo el terreno, por cuanto si *éstos ordenaron quitar la que formaba el lindero Este, era porque cuando ingresaron al inmueble el predio ya estaba cercado, sin que se hubiera demostrado en el proceso lo contrario; además que los testigos, al aludir al predio, hablan no de instalación de cerramientos sino de su conservación.*

En cuanto al "jaguey" que se menciona en el tantas veces citado concepto de ingenieros y en la inspección judicial, además de que pareciera no ser el mismo por cuanto el primero señaló que se trata de una obra que corresponde a 20 o 30 horas de trabajo y la segunda a 60, *no existe prueba alguna en el expediente que indique que tal "mejora" se adelantó por cuenta de los poseedores, ni menos todavía de que no existía con anterioridad al momento en que tuvo comienzo la situación posesoria que los favorece.*

Finalmente, no obstante que lo anterior es suficiente para que no haya lugar al reconocimiento de las prestaciones que se reclaman en contra del reivindicante, es del caso señalar que aunque se pretendiera decir que las obras cuya indemnización se busca corresponden realmente a mejoras, o que en efecto fueron adelantadas las cercas y el "jaguey" por los poseedores, no se evidencia a ciencia cierta con ninguna de las pruebas que algu-

na de ellas fuera indispensable para que el terreno no se perdiera o para evitar que disminuyera sustancialmente su valor, o que con su ejecución se hubiera incrementado el precio comercial del predio, presupuestos éstos fundamentales para que los gastos hechos en terreno ajeno reciban el tratamiento de expensas necesarias o útiles.

El cargo ha de ser desestimado.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no casa la sentencia que con fecha once (11) de febrero de 1993 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para ponerle fin en segunda instancia al proceso ordinario de la referencia.

Las costas causadas en casación son de cargo de los demandados recurrentes por partes iguales. Tásense en su oportunidad.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

No suscribe la anterior providencia el Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, por cuanto no participó en la deliberación por encontrarse en uso de permiso.

Lina María Torres G., Secretaria.

DEMANDA DE REVISION / COMPETENCIA FUNCIONAL / REVISION CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO

1) La Corte Suprema de Justicia conoce en sala de casación civil de los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores -art.25 del C. de P.C.- (La Corte Suprema no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito como lo es la del caso de autos); y los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil conocen en única instancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces del circuito, municipales, territoriales y de menores -26 ibídem-.

2) Cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia, la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no como lo pretende el recurrente, la proferida en primera instancia por el juez civil del circuito.

F.F.: arts.25, 26 y 379 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref. Expediente 6206 Auto No. 234

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso de revisión instaurado por Damasia Francisca Mena Murillo contra la sentencia del 5 de mayo de 1994 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó dentro del proceso ordinario de Raquel Guerrero Mosquera contra personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Se afirma en el libelo que se impugna la sentencia de 5 de mayo de 1994 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Quibdó dentro del proceso ordinario de pertenencia iniciado por la señora Raquel Guerrero Mosquera contra personas indeterminadas.

2. Invoca el recurrente como causal de revisión la prevista en el artículo 380 numeral 1 del C. de P.C.

SE CONSIDERA

1. El artículo 379 del C. de P.C. señala que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores, los jueces del circuito, municipales y de menores.

2. A tenor del artículo 25 del C. de P.C. la Corte Suprema de Justicia conoce en sala de casación civil de los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores; y según el artículo 26 del mismo estatuto los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil conocen en única instancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces del circuito, municipales, territoriales y de menores.

3. Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto es obligado concluir que la Corte Suprema no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito como lo es la del caso de autos, por lo que la demanda se rechazará de plano por falta de competencia funcional.

Y ello ha de entenderse así en el caso presente porque cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no como lo pretende el recurrente la proferida en primera instancia por el juez civil del circuito.

En efecto, el recurrente solicita en su demanda que se revise la sentencia N. 051 de 5 de mayo de 1994 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Quibdó, dentro del proceso de pertenencia iniciado por la señora Raquel Guerrero Mosquera contra personas indeterminadas, "quedando ejecutoriado el día 27 de enero de 1995".

Por auto de 12 de agosto de 1996 se le concedió al recurrente un término de cinco días para que aclarara contra qué providencia interpone el recurso extraordinario de revisión, teniendo en cuenta que la fecha 27 de enero de 1995 señalada por el demandante como de ejecutoria de la sentencia correspondía a la providencia de segunda instancia, término que venció en silencio.

Entonces, como el recurrente señaló que interpone recurso de revisión contra la sentencia N. 051 proferida por el juzgado Civil del Circuito de Quibdó que quedó ejecutoriada el 27 de enero de 1995, ha de concluirse que interpuso el recurso contra la providencia de primera instancia proferida por el Juez del Circuito pues así expresamente lo señala en el *petitum* de su demanda, lo que conlleva al rechazo del recurso por falta de competencia funcional de esta Sala.

En razón a lo expuesto se

RESUELVE:

Rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión incoado por Damasia Francisca Mena Murillo contra la sentencia del 5 de mayo de 1994, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó dentro del proceso ordinario de Raquel Guerrero Mosquera contra personas indeterminadas.

Devuélvanse a la parte interesada, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

Reconócese al Dr. Odín Sánchez Montesdeoca como apoderado judicial de la recurrente, señora Damasia Francisca Mena Murillo, en la forma, términos y para los fines del poder especial a él otorgado.

Notifíquese.

Jorge Santos Ballesteros, Magistrado.

PRESUNCION DE PATERNIDAD / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Causales / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Confesión inequívoca / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Confesión Inequívoca (Sentencia Sustitutiva) /TESTIMONIO EXTRAPROCESO / PRUEBA ANTICIPADA / DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO / DOCUMENTO - Ratificación / TESTIMONIO - Ratificación

1) PRESUNCION DE PATERNIDAD. PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Causales: Justificación de las presunciones sustanciales (causales) de la paternidad extramatrimonial.

F.F.: art. 6 Ley 75 de 1968.

2) PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Confesión Inequívoca: num. 3 del art. 6 de la Ley 75 de 1968: Desde el punto de vista sustancial solamente puede estructurarse esta causal cuando reúna sus requisitos tales, entre otros, que se trate de carta u otro escrito, bien sea privado, o público que alcance por sí solo el carácter de reconocimiento voluntario formal; que su autoría se le atribuya al presunto padre, como cuando lo ha suscrito en su contenido o firma, o ha ordenado inequívocamente hacerlo en su nombre: y que recoja en su contenido una confesión inequívoca de paternidad, esto es, una admisión, reconocimiento o aceptación a determinada persona por hijo suyo, tal como lo ha reconocido la Corte con las declaraciones de renta y las pólizas de seguro donde el presunto padre señala inequívocamente una persona como hija suya (Sent. 8 de julio de 1970 G.J. CXXXV, p.30 y Sent. 14 de agosto de 1970 G.J. Tomo CXXXV, p. 105). Y lo mismo puede presentarse con aquellas declaraciones escritas de admisión de hijos extramatrimoniales dirigidas a funcionarios administrativos o tomados por éstos, sea que en este último alcance o no el carácter público; pues en uno y otro evento si bien no se trata de un reconocimiento formal, no es menos cierto que sirve de fundamento para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial.

F.F.: num. 3 del art. 6 de la Ley 75 de 1968; arts. 266 del C. de P.C., arts. 279, 264 ibidem.

3) PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Prueba. TESTIMONIO: Las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto y la posesión notoria del estado de hijo, son igualmente causas legales que fundan la presunción sustancial de paternidad extramatrimonial, las cuales dentro de las posibilidades de su acreditación, suelen ser demostradas mediante la prueba testimonial, pero esta prueba no sólo ha de sujetarse a las reglas especiales que sobre la materia existan para efectos de filiación, tal como ocurre con la posesión notoria del estado de hijo, sino también a las reglas generales sobre el particular, las cuales permiten distinguirlas de los documentos emanados de terceros.
F.F.: num. 5 del art. 6 de la Ley 75 de 1968.

4) DECLARACION DE TERCEROS Y DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS - Semejanzas y diferencias: Se asemejan en cuanto su procedencia de terceros, su contenido declarativo o narrativo de una relación, su exteriorización final en un documento y su elaboración extraproceso. Tienen diferencias en aspectos sustanciales de la declaración y del escrito. En efecto, mientras la declaración testimonial tiene un origen provocado, dirigido por un interrogatorio de parte interesada, con la finalidad de emplearse anticipadamente como medio de prueba, que se ratifica con su decreto y producción como tal; la declaración documental, por su parte, suele ser de iniciativa de su autor, espontánea con finalidad y producción informativa y comunicativa principal, mas no de prueba. Además al paso que el escrito testimonial extraproceso tiene como autor al funcionario ante quien se rinde y tiene por función recoger la prueba del testimonio; el escrito de la declaración de terceros, por su parte, tiene como autor al propio tercero y cumple una función primordial comunicativa e informativa.

5) TESTIMONIO -EXTRAPROCESO Y GENERAL- Y DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS - Tratamiento dado en la legislación procesal precedente y en la actual: A) TESTIMONIO -EXTRAPROCESO Y GENERAL-: El testimonio extraproceso solamente ha sido permitido para fines no judiciales bajo la condición de "servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin", con la única excepción de los testimonios anticipados para fines judiciales "únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria" (arts. 299 y 298 del C. de P.C.). Y ello también explica que se encuentre restringida la admisión de testimonios extraproceso bajo la legislación de descongestión judicial, por cuanto solamente se admite "la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ella ("las partes de común acuerdo", como lo dice el encabezamiento)

un testigo", bajo la condición de que el documento se encuentre autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, caso en el cual la autenticación de este documento hace presumir que la declaración se ha rendido bajo juramento (art. 21, num. 3 Decreto 2651 de 1991). De allí que solamente en este caso la declaración de testimonio hecha extraproceso e incorporada al expediente, "suplirá la recepción de dicho testimonio (ibidem). Lo que quiere decir que las demás declaraciones de testigos se sujetan a la regla general, cual es la de que sean solicitados, decretados y rendidos dentro del proceso, o, en su caso especialísimo, sean ratificados (arts. 179 y ss., 219 y ss., 298, y 224 C. de P.C.), tal como se reitera en la legislación de descongestión mencionada sobre la práctica de la prueba de testimonio, la rendición de los mismos, la presentación de documentos, la indicación de otros testigos y la elaboración de documentos por los declarantes (art. 22, encabezamiento, num.3°., arts. 23 y 24 del Decreto 2651 de 1991). B) DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS: En la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num.2 y 229 inc.2 C.de P.C); en tanto que en la legislación de descongestión han sido más bien asimilados a auténticos documentos, para darle una valoración inicial sin necesidad de ratificación, a menos que esta se exija en forma expresa, bien como documento o como testimonio. De allí que se haya dispuesto que "los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen soliciten su ratificación de manera expresa" (art. 22, num. 2 y art. 25 parte final, Decreto 2651 citado), todo sin perjuicio de que el mismo testigo "pueda reconocer documentos durante la declaración" (art.24, ibidem).

F.F.: (A): arts. 179, 219, 224, 229 num. 2, 298, 299 del C. de P.C.; art. 21 num.3, 23 y 24 del Decreto 2651 de 1991. (B): arts. 277, num. 2 y 229 inc. 2 C. de P.C art. 22, num. 2, 24 y art. 25 parte final, Decreto 2651 de 1991.

Extracto No. 70.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá, D.C, agosto treinta (30) de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 4782 Sentencia No. 058

Decídese el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Supe-

rior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, proferida el 25 de octubre de 1993 en el proceso ordinario iniciado por Eleázar Jiménez, Amélida Castellanos de Amado y Néstor Camacho Jiménez contra Marleny, Rebeca, Jorge, Soledad, Edgar, Olegario, Lydia, Efraín, Julieta y Olfa Lilina Camacho Forero, Aristógenes Forero y Julieta Forero de Camacho, hijos y cónyuge supérstite de Adolfo Efraín Camacho Forero.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que correspondió al Juzgado Primero de Familia de Santa Fe de Bogotá, la parte demandante convocó a la demandada para que, en sentencia proferida en proceso ordinario, se adoptaran las siguientes pretensiones:

1.1. Que se declare que la señora Amélida Castellanos de Amado y los señores Néstor Camacho Jiménez y Eleázar Jiménez, son hijos naturales de Adolfo Efraín Camacho Jiménez.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que los demandantes tienen el derecho de heredar a su padre natural Adolfo Efraín Camacho Jiménez en la proporción que legalmente les corresponde; y, en consecuencia, se obligue a los demandados a restituir y pagarles lo que les corresponde con los bienes que les fueron adjudicados en la sucesión del *de cujus*, junto con los frutos producidos y por el valor comercial, y que se liquide la parte correspondiente.

1.3. Que se hagan las comunicaciones al notario para las correcciones y anotaciones procedentes, y se condene en costas a los demandados.

2. Las anteriores pretensiones se fundaron en los siguientes hechos, que en resumen son:

2.1. El causante, Adolfo Efraín Camacho Jiménez y la señora Prescelia Jiménez tuvieron relaciones sexuales y convivieron como esposos en Chitaraque, Boyacá, desde 1933 hasta 1943, de las cuales nacieron sus hijos Eleázar Jiménez, el 7 de julio de 1938, y Néstor Camacho Jiménez, el 24 de septiembre de 1942.

2.2. Que durante el tiempo del citado embarazo y al producirse el parto de cada uno de sus hijos, el causante no solamente le proporcionó a la señora Prescelia Jiménez los cuidados médicos, vestuario, gastos y tratos de cónyuge o esposa, sino que, una vez nacidos dichos hijos, tal causante los trató desde la época de nacimiento hasta su muerte y los presentó ante sus amigos, familiares y relacionados, como hijos suyos, posesión notoria que se extendió durante 46 años.

2.3. Asimismo, el señor Adolfo Efraín Camacho no sólo tuvo relaciones sexuales desde 1944 en el municipio de Chitaraque, Boyacá, con Sixta Tulia Castellanos, de las cuales nació el 4 de noviembre de 1945 Amélida

Castellanos de Amado, sino que igualmente durante el embarazo y el parto le proporcionó a la madre las atenciones médicas, vestuario, gastos y trato de cónyuge, sino que también desde su nacimiento trató y presentó ante sus amigos y familiares y relacionados como hija suya a Amélida Castellanos de Amado lo que se extendió hasta su muerte. Además, el 12 de noviembre de 1945, el señor Adolfo Efraín Camacho Jiménez declaró ante la Alcaldía municipal mencionada el nacimiento de su hija Amélida ante el testigo Manuel Castro, pero que por descuido del funcionario no firmó el acta, lo cual, no obstante el carácter incompleto de reconocimiento de hija natural, contiene una confesión expresa inequívoca de paternidad.

2.4. Los tres demandantes asistieron, en asocio de sus medios hermanos, en la enfermedad de su padre en la clínica Marly hasta su muerte.

2.5. La sucesión del citado finado fue tramitada y adelantada ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, y la demanda va dirigida contra el cónyuge sobreviviente y los herederos determinados, en vista de que el proceso de sucesión fue terminado.

3. Admitida la demanda, hechos los emplazamientos y designación del curador pertinente (para Rebeca, Jorge, Efraín, Marleny y Olegario Camacho Forero), así como su correspondiente notificación, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones previas, que fueron resueltas en forma parcialmente favorable (por acumulación indebida de la tercera pretensión relativa a la restitución de bienes y frutos) y subsanada posteriormente (mediante renuncia de la segunda y tercera).

4. Tramitado el proceso ante el Juez de Familia mencionado, este último decidió en sentencia de 21 de octubre de 1992 no acceder a las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas.

5. Apelado este fallo por la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala de Familia-, en sentencia del 25 de octubre de 1993, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte apelante.

6. Inconforme con este fallo, la parte demandante formuló recurso extraordinario de casación, cuya demanda estudia ahora la Corte.

III. Fundamentos del fallo del Tribunal

Después de haber hecho un recuento del litigio, el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, luego de hallar los presupuestos procesales para un fallo de mérito, precisa el alcance limitado que se tiene de la investigación judicial, por mandato del artículo 70 de la Ley 153 de 1887, así como el objeto que tiene esta acción de tutelar los derechos del hijo extramatrimonial en lo concerniente a la investigación de la paternidad (conforme a la ley 75 de 1968 y la Constitución Política de 1991).

Posteriomente, el sentenciador transcribe las causales tercera, cuarta, quinta y sexta de la Ley 75 de 1968, que han sido invocadas en el libelo demandador y luego precisa la necesidad de la prueba que, con el alcance doctrinal y jurisprudencial vigente, se requiere para la demostración de la confesión inequívoca, de las relaciones sexuales, del trato especial y social durante el embarazo y de la posesión notoria; para seguidamente precisar que al expediente se allegaron los registros civiles de nacimiento de demandantes y demandados, de defunción y matrimonio del causante, la escritura pública No. 231 del 8 de mayo de 1974 de la Notaría de Moniquirá, los interrogatorios de parte y las declaraciones de testigos solicitadas, sin que hubiesen sido practicadas "por un marcado desinterés de la parte actora", así como las declaraciones extrajuicio.

Sobre este acervo probatorio, el sentenciador de segundo grado expresa que "las declaraciones extrajuicio no pueden ser valoradas ni siquiera como indicios, porque no fueron ratificadas dentro del proceso... las condiciones de eficacia del testimonio extrajudicial, estaban contenidas en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma introducida por el Decreto 2289 de 1989", razón por la cual "si no han sido ratificadas en el proceso, no tienen ningún valor probatorio a menos que se trate de prueba sumaria admitida excepcionalmente". De otra parte, la Corporación tribunalicia expresa que la escritura pública de compraventa No. 231 de la Notaría de Moniquirá, mediante la cual el presunto padre le vende un inmueble a Néstor Camacho y en la cláusula primera (dice "hijo del vendedor y primera venta") y que se aportó al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, no contiene una expresa manifestación de voluntad de reconocimiento", y si así fuera no puede tenerse como una confesión inequívoca de paternidad como para encuadrarla en la causal tercera del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, porque esta presunción no fue invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones y ya en la etapa probatoria resulta extemporáneo sorprender a los demandados con una situación de hecho que en su debida forma no le fue planteada como constitutiva de la controversia, porque con ello se vulneraría gravemente su derecho de defensa".

Más adelante señala el *ad quem* que el registro civil a que alude la certificación de la alcaldía municipal, donde se le atribuye a Adolfo Efraín Camacho Jiménez haber denunciado el nacimiento de su hija Amélida Castellanos de Amado, "no aparece la firma, ni suscribió la nota marginal de reconocimiento". En la certificación que obra a folio 189 se asevera que el referido registro civil está deteriorado en partes, razón por la cual no se puede expedir copia de él. Para que esta presunción se estructure el documento debe provenir del presunto padre, es decir, que el escrito que proviene del padre debe contener la confesión expresa e inequívoca. La expresión de la voluntad es distinta de la univocidad; múltiples son las manifestaciones inequívocas no expresas". Por lo tanto, concluye el tribu-

nal, que dicho documento "no puede ser considerado como contentivo de una confesión expresa e inequívoca de paternidad, cuando el presunto padre ni siquiera suscribió la nota marginal de reconocimiento según se observa en el documento visible a folio 5 del expediente".

Por todo lo expuesto, concluye el tribunal en la necesidad de confirmar el fallo apelado.

III. Demanda de casación

Cargo único

Bajo la denominación "primer cargo, el recurrente acusa la sentencia de segundo grado, con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por ser violatoria indirectamente del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968 y, concretamente, los numerales 3, 4, 5 y 6 de la citada ley, a consecuencia de error de derecho en la valoración de la prueba.

En pos de fundar su acusación, el censor señala que el Tribunal cometió error de derecho en la valoración de las pruebas testimoniales recepcionadas extraproceso, con violación de los artículos 299 del Código de Procedimiento Civil (con la reforma del Decreto 2282 de 1989), modificado por el artículo 22, numeral 2°, del Decreto 2651 de 1991, que exigen darle valoración a tales testimonios "en el sentido en que el Juez debe estimarlo y darle el carácter de prueba sumaria, o plena prueba". Agrega el impugnante que tratándose de tales declaraciones extraproceso "no hay necesidad de ratificar dichas declaraciones tomadas fuera del proceso para que sean válidas, en vista que por tratarse de documentos declarativos emanados de terceros deben ser estimados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, solamente se hará dicha ratificación cuando la parte dentro del proceso contra la cual se aduce solicite su ratificación de manera expresa". De allí que, continúa el censor, al no darse valoración alguna, ni siquiera de indicio, se incurrió en error de derecho y, en consecuencia, se violó indirectamente el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, en sus numerales 3, 4, 5 y 6, citados.

Mas adelante -continúa el recurrente-, censura al tribunal con relación a la escritura pública No.231 de la Notaría de Moniquirá, al decir que "el juzgador de segunda instancia no le da el alcance probatorio que el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil les da a los instrumentos públicos", en armonía con lo dispuesto con el artículo 258 del mismo código, mas cuando dicha escritura pública "tiene relación directa en el contrato", pues "para evitar la presunción de donación y por eso el causante Adolfo Efraín Camacho Jiménez en su calidad de vendedor declaró ante notario en la escritura que el comprador es el hijo". Luego, afirma el casacionista, que "el tribunal por haber valorado erróneamente esta prue-

ba no le dio el alcance probatorio y así cometió un error de derecho violando indirectamente el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 75 de 1968". Por último, agrega el censor que también el sentenciador cometió error de derecho al negarle valor probatorio al certificado de registro civil de Amélida Castellanos de Amado, cuando el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, dispone que hace fe de su otorgamiento en su fecha y declaraciones que el funcionario autoriza, pues "al valorarlo equivocadamente le quita el alcance de documento público", mas cuando, continúa el censor, "en dicho registro de nacimiento el presunto padre denuncia como su hija a Amélida Castellanos de Amado y ante testigos instrumentales; como se exigía en esa época firma del acta de nacimiento confesando inequívocamente que es su hija, el hecho de no haber firmado por olvido el funcionario público o nuevamente el padre no se le puede quitar el alcance de un escrito o documento auténtico, pues dicha prueba o copia del acta de nacimiento fue expedida del original que reposa en el protocolo de la alcaldía de Chitaraque".

Por último, solicita el recurrente que se case la sentencia impugnada y que, actuando como tribunal se decreten de oficio las pruebas que se consideren necesarias.

CONSIDERACIONES

1. Desde hace muchas décadas, el derecho a la investigación y al establecimiento de la paternidad extramatrimonial se encuentra estrictamente regulado y restringido por la ley.

1.1. En efecto, no existiendo aún medios absoluta y efectivamente ciertos para el establecimiento indubitable de la paternidad, aunque con mucha aproximación a ella, las diversas legislaciones han regulado, de una parte, el derecho a investigar esa paternidad, a fin de poder alcanzar el derecho fundamental de toda persona a saber y tener definido quién es su padre, y, de la otra, el derecho a establecer con certeza jurídica esa filiación. Sin embargo, la concreción de estos derechos a investigar y establecer dicha paternidad extramatrimonial, debido a aquellas circunstancias, han sido restringidos por la ley a presunciones sustanciales de dicha paternidad, esto es, a aquellas inferencias de la relación sustancial familiar de la filiación extramatrimonial, que la ley establece con fundamento en determinadas causales que, consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, permiten, se repite, presumir la correspondiente paternidad. De allí que sólo con fundamento en dichas causales pueda presumirse dicha paternidad extramatrimonial y, en consecuencia, esta presunción pueda ser recogida o declarada judicialmente para tener por cierta a determinada persona como padre extramatrimonial de otra.

1.2. Consecuencia de lo anterior es que las mencionadas causales no solo se entiendan como hechos antecedentes inductivos de una filiación natural, sino que igualmente se encuentren debidamente probados, según las circuns-

tancias especiales de cada una de ellas, tal como acontece con las causales alegadas en el proceso sub examine.

1.2.1. En efecto, cuando el numeral 3 del art. 6° de la ley 75 de 1968 señala como causa de presunción de la paternidad extramatrimonial la existencia de "carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad", no solo establece un motivo o hecho concreto y específico que por sus características permite inferir sustancialmente esta relación filial, sino que ella al mismo tiempo determina o limita su demostración. Lo anterior indica, entonces, que desde el punto de vista sustancial solamente puede estructurarse esta causal cuando reúna sus requisitos tales, entre otros, que se trate de carta u otro escrito, bien sea privado, o público que alcance por sí solo el carácter de reconocimiento voluntario formal; que su autoría se le atribuya al presunto padre, como cuando lo ha suscrito en su contenido o firma, o ha ordenado inequívocamente hacerlo en su nombre; y que recoja en su contenido una confesión inequívoca de paternidad, esto es, una admisión, reconocimiento o aceptación a determinada persona por hijo suyo, tal como lo ha reconocido la Corte con las declaraciones de renta y las pólizas de seguro donde el presunto padre señala inequívocamente una persona como hija suya (Sent. 8 de julio de 1970 G.J. Tomo CXXXV, p 30 y Sent. 14 de agosto de 1970. G.J. Tomo CXXXV, p. 105). Y lo mismo puede presentarse con aquellas declaraciones escritas de admisión de hijos extramatrimoniales dirigidos a funcionarios administrativos o tomados por éstos, sea que en este último caso alcance o no el carácter público; pues en uno y en otro evento si bien no se trata de un reconocimiento formal, no es menos cierto que sirve de fundamento para declarar judicial la paternidad extramatrimonial. De allí que de esta manera se configure la mencionada causal y, por lo tanto, la acreditación de la misma se encuentra limitada bajo esos parámetros, sin que para ello se exija que se trate de un reconocimiento formal, pues en tal evento la controversia y la declaración judicial serían innecesarias.

1.2.2. Asimismo, las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto y la posesión notoria del estado de hijo, son igualmente causas legales que fundan la presunción sustancial de paternidad extramatrimonial, las cuales dentro de las posibilidades de su acreditación, suelen ser demostradas mediante la prueba testimonial, pero esta prueba no solo ha de sujetarse a las reglas especiales que sobre la materia existan para efectos de filiación, tal como ocurre con la posesión notoria del estado de hijo, sino también a las reglas generales sobre el particular, las cuales permiten distinguirlas de los documentos emanados de terceros.

En efecto, las declaraciones de terceros y los documentos emanados de terceros, no obstante su semejanza en cuanto su procedencia de terceros, su contenido declarativo o narrativo de una relación, su exteriorización final en un documento y su elaboración extraproceso; ambos medios de prueba tienen diferencias en aspectos sustanciales de la declaración y del escrito. En efec-

to, mientras la declaración testimonial tiene un origen provocado, dirigido por un interrogatorio de parte interesada, con la finalidad de emplearse anticipadamente como medio de prueba, que se ratifica con su decreto y producción como tal; la declaración documental, por su parte, suele ser de iniciativa de su autor, espontánea, con finalidad y producción informativa y comunicativa principal, mas no de prueba. Además, al paso que el escrito testimonial extraproceso tiene como autor al funcionario ante quien se rinde y tiene por función recoger la prueba del testimonio; el escrito de la declaración de terceros, por su parte, tiene como autor al propio tercero y cumple una función primordial comunicativa e informativa.

Lo anterior ha justificado, entonces, que tanto en la legislación procesal precedente como en la actualmente vigente se haya disciplinado jurídicamente en forma distinta, a fin de permitir su correspondiente valoración. En efecto, dadas las particularidades como se genera, orienta y produce el testimonio extraproceso, es por lo que solamente ha sido permitido para "fines no judiciales" o para fines judiciales bajo la condición de "servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y solo tendrán valor para dicho fin", con la única excepción de los testimonios anticipados para fines judiciales "únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria" (arts.299 y 298 del C. de P.C.). Y ello también explica que se encuentre restringida la admisión de testimonios extraproceso bajo la legislación de descongestión judicial, por cuanto solamente se admite "la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ella ("las partes de común acuerdo", como dice el encabezamiento) un testigo", bajo la condición de que el documento se encuentre autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, caso en el cual la autenticación de este documento hace presumir que la declaración se ha rendido bajo juramento (art. 21, num. 3, Decreto 2651 de 1991). De allí que solamente en este caso la declaración de testimonio hecha extraproceso e incorporada al expediente, "suplirá la recepción de dicho testimonio" (Ibidem). Lo que quiere decir que las demás declaraciones de testigos se sujetan a la regla general, cual es la de que sean solicitados, decretados y rendidos dentro del proceso, o, en su caso especialísimo, sean ratificados (arts.179 y ss. 219 y s.s., 298 y 224 C. de P.C.), tal como se reitera en la legislación de descongestión mencionada sobre la práctica de la prueba de testimonio, la rendición de los mismos, la presentación de documentos, la indicación de otros testigos y la elaboración de documentos por los declarantes (art. 22, encabezamiento, num. 3; arts. 23 y 24 del Decreto 2651 de 1991).

En cambio, los documentos declarativos emanados de terceros, por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts.277, num.

2, y 229 inciso 2. C. de P.C.); en tanto que en la legislación de descongestión han sido más bien asimilados a auténticos documentos, para darle una valoración inicial sin necesidad de ratificación, a menos que esta se exija en forma expresa, bien como documento o como testimonio. De allí que se haya dispuesto que "los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen soliciten su ratificación de manera expresa" (art. 22, num. 2 y art. 25, parte final, Decreto 2651 citado), todo sin perjuicio de que el mismo testigo "pueda reconocer documentos durante la declaración" (art. 24, *ibidem*).

2. Pasa ahora la Corte al estudio del cargo *sub examine*, en el cual la parte recurrente acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial por haber incurrido el tribunal en error de derecho en las apreciaciones de determinadas pruebas. Sin embargo, para su análisis procede la Corte al estudio separado de las censuras que se refieren a cada una de las decisiones desestimatorias de las filiaciones demandadas, puesto que solo una de ellas está llamada a tener éxito.

2.1. En primer lugar, desacierta la censura señalada por el casacionista respecto de la apreciación de los testimonios extraproceso, y que sirven de fundamento para la desestimación de la filiación demandada por Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez con base en las causales de relaciones sexuales y posesión notoria, por lo que respecto de ellos habrá de mantenerse dicha decisión.

Ahora, el desacierto de la mencionada la censura ocurre cuando le atribuye al sentenciador de segundo grado haber cometido error de derecho por no haberles dado valor probatorio a los testimonios extraproceso rendidos a solicitud de una de las partes interesadas, por parte de personas que carecían de condiciones habilitantes para ello (pues no aparecen acreditadas) y, más aún, sin la contradicción de la otra parte ante quien pretendía hacerse valer. Porque no encontrándose en este caso autorizado estos testimonios para fines judiciales y, más aún, no habiéndose hecho la respectiva contradicción, resultaba imposible, aun dentro de la legislación transitoria de descongestión judicial, su mera ratificación dentro del proceso, sino más aún resultaba contrario a la ley darle cualquier tipo de valoración probatoria como prueba anticipada testimonial. Ni tampoco era viable darles el tratamiento de documentos emanados de terceros, de una parte, porque son medios que, fundados en su naturaleza diferente, también gozan en la actualidad y en forma provisional de regulaciones completamente distintas, como las arriba indicadas; y, de la otra, porque se trata de normas que, por sus circunstancias provisionales y particulares, han de entenderse de manera restrictiva únicamente a los documentos declarativos emanados de terceros, lo que se ajusta entonces a la interpretación general del derecho probatorio.

Por lo tanto, el tribunal, contrariamente a lo que expone la censura, se ajustó estrictamente a la disciplina probatoria al negarles todo valor a dichas declaraciones, que estaban dirigidas a la demostración de las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, el tratamiento especial en la época del embarazo y parto de la madre y la posesión notoria del estado civil, por lo que, entonces, no violó el tribunal la ley sustancial aducida en la acusación. Luego, en este aspecto se mantiene el fallo en las decisiones desestimatorias que se fundan en tales apreciaciones probatorias, particularmente la que concierne a la desestimación de la paternidad por estas causales. Aspecto de los demandantes Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez.

2.2. Así mismo desacierta la censura cuando también le endilga al *ad quem* haber cometido error de derecho al negarle valor probatorio a la escritura pública de venta No. 231 de la Notaría de Moniquirá aportada al proceso, que fuera aportada para la demostración de la filiación extramatrimonial del demandante Néstor Camacho Jiménez, razón por la cual tampoco está llamada a tener éxito por este motivo la censura a la decisión de desestimación de la mencionada filiación.

En efecto, desacierta esta acusación cuando le endilga al tribunal haber cometido error de derecho al negarle valor probatorio a la copia auténtica de la escritura pública No.231 de la Notaría de Moniquirá, del 8 de mayo de 1974, en la cual Efraín Camacho Jiménez al hacer una venta a Néstor Camacho Jiménez indicara "hijo del vendedor", aportada en la contestación a las excepciones de mérito conforme al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior obedece, a juicio de la Sala, a que no habiendo sido razones de disciplina probatoria sino de materia del pleito, dicho ataque queda en el vacío y por lo tanto, inane para quebrar la sentencia y, por consiguiente, inútil para proceder a su estudio de fondo. En efecto, el tribunal se abstiene de considerar y estimar probatoriamente la referida copia de la escritura pública que hace relación a "Néstor Camacho Jiménez", porque en relación con este presunto hijo no se invocó "la causal tercera del artículo 6° de la Ley 75 de 1978", esto es, "porque esta presunción no fue invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones y ya en la etapa probatoria resulta extemporáneo sorprender a los demandados con una situación de hecho...", ya que no le fue planteada como constitutiva de la controversia, era imperativo para el recurrente atacar primero esta fundamentación señalando el error cometido por el Tribunal en esta apreciación de la demanda, y luego proceder a señalar los mencionados yerros de derecho. Luego al quedar en firme esa fundamentación, el ataque por error de derecho mencionado cae en el vacío, por cuanto no siendo esta causal objeto del pleito de la filiación en relación con Néstor Camacho Jiménez, aquella prueba resulta absolutamente inconducente e inane con este proceso, sin perjuicio que se debata en otro proceso en el evento en que las autoridades competentes de regis-

tro no admitan la existencia de un reconocimiento expreso de paternidad en dicho acto escriturario. De allí que también se mantenga incólume la negación de la filiación de paternidad extramatrimonial demandada por Néstor Camacho Jiménez con fundamento en las causales de relaciones sexuales y posesión notoria.

2.2.3. En cambio, a diferencia de las acusaciones precedentes, está llamada a tener prosperidad la censura que señala que el Tribunal violó indirectamente la ley sustancial de la declaración de filiación extramatrimonial con fundamento en la causal tercera (art 4°., num 3; ley 45 de 1968, en la redacción del art. 6° de la Ley 75 de 1968), a consecuencia de error de derecho en la apreciación del registro civil de nacimiento.

En efecto, primeramente advierte la Sala, como expresamente lo admite la demanda, que el acta de registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno No.1, donde se afirma que el señor Efraín Camacho denunció el nacimiento de su hija Amélida, habiendo firmado el acta, se encuentra incompleta porque no aparece firma del funcionario de registro del estado civil de la Alcaldía municipal de Chitaraque, Boyacá, pues allí se expresa "el funcionario sin firma". Luego, si bien para la época de 1945 en que fue extendida el acta mencionada, ésta no logró perfeccionarse por la ausencia de la firma del funcionario competente, y tampoco adquirió la presunción de autenticidad, por no encontrarse en debida forma (arts. 39 de la Ley 153 de 1887 y arts. 374, 378 y 382 del C.C.), en lo cual acierta el tribunal; no es menos cierto que se equivoca cuando, al reconocerle el carácter de instrumento público defectuoso por falta de firma del funcionario competente, no le otorga el valor de documento privado que había sido suscrito por el presunto padre.

En primer término, porque le negó valor probatorio a un documento que si bien no era público, era realmente de un documento privado contentivo de una confesión inequívoca de paternidad. Porque la declaración hecha oralmente ante la Alcaldía de Chitaraque para el asentamiento del acta de nacimiento no alcanzó a perfeccionarse como tal, no lo es menos que la suscripción del escrito sin la firma del funcionario competente que la acoge, constituye un escrito privado suscrito por el presunto padre y ordenado por éste al denunciar el nacimiento de su hijo. Ello se enmarca dentro de la causal tercera aducida por la demandante Amélida Castellanos de Amado, porque si bien el escrito privado donde el autor o suscriptor declara y ordena escribir a una persona como hijo suyo no constituye material y formalmente un reconocimiento de hijo, por falta de inexistencia de acta de registro de reconocimiento no lo es menos cierto que dicho acto encierra una confesión inequívoca de paternidad.

En segundo lugar, también se equivoca el tribunal al negarle el valor probatorio como documento privado, cuando así lo ordena expresamente el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, el que, como no ha sido

tachado de falso, merecía obtener el valor probatorio frente a su autor y a sus herederos desde su fecha y su contenido (arts. 279 y 264 C.P.C.), que al no concedérseles no se dio por probada la referida causal tercera de presunción de paternidad estándolo, violándose así indirectamente el mencionado numeral 3° del artículo 4° de la Ley 45 de 1936 (en la redacción del art. 6° de la Ley 75 de 1968), por lo que el cargo está llamado a prosperar.

2.3. De todo lo anterior se desprende lo siguiente: De una parte, que al no haber incurrido el tribunal en los yerros de derecho en la apreciación de las causales invocadas por los demandantes Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez, que se le endilgan por parte del casacionista, tampoco pudo haber infringido indirectamente la ley sustancial, razón por la cual dichas censuras se desestiman. En cambio, se declara próspera la censura de violación indirecta de la ley en la negación de la filiación extramatrimonial de la demandante Amélida Castellanos de Amado, a consecuencia del error de derecho en la apreciación del escrito privado de denuncia de un hijo extramatrimonial.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

Habiendo prosperado una de las tres censuras del presente cargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sede de instancia, previa verificación de la ausencia de motivos de nulidad y de la existencia de presupuestos para producir fallo de mérito, advierte, de una parte, que habrá de reproducirse las decisiones que habiendo sido atacadas en casación han fracasado; y, de la otra, que habiendo tenido éxito la censura en relación con la desestimación de la pretensión de filiación de Amélida Castellanos de Amado, las razones expuestas para despachar cargo, son suficientes para revocar el fallo desestimatorio de primer grado respecto de esta pretensión y, en su lugar, acogerla en la petición primera de filiación, con la correspondiente orden de inscripción, sin que deba haber pronunciamiento sobre las demás porque la parte demandante renunció expresamente a las peticiones segunda y tercera formuladas inicialmente de la cual dan cuenta los autos (fls. 11 y 14 del C-2 y fl. 6 del C-4).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, proferida el 25 de octubre de 1993, en el proceso ordinario promovido por Eleázar Jiménez, Amélida Castellanos de Amado y Néstor Camacho Jiménez contra Marleny, Rebeca, Jorge, Soledad, Edgar, Olegario, Lydia, Efraín, Julieta y Alfa Liliana Camacho Forero, herederos del causante Adolfo Efraín Camacho, y Julieta Forero de Camacho, en calidad de cónyuge sobreviviente de este último. En su lugar, la Corte, en sede de instancia.

RESUELVE:

1. Confirmar el fallo de primera instancia en cuanto no accede a las pretensiones formuladas por Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez.

2. Revocar el fallo de primera instancia en cuanto niega las pretensiones formuladas por la señora Amélida Castellanos de Amado y disponer en su lugar:

2.1. Que la señora Amélida Castellanos de Amado es hija natural del causante Adolfo Efraín Camacho Jiménez.

2.2. Que se ordene la inscripción de la mencionada decisión contenida en la presente sentencia, en el registro del estado civil de nacimiento de la señora Amélida Castellanos de Amado que existe en el municipio de Chitaraque, Boyacá, sea en la alcaldía o en la notaría del lugar, haciendo las correcciones del caso, o extender el registro de estado civil de nacimiento con la filiación aquí declarada, de conformidad con el art. 80 del D.1260 de 1970 y demás disposiciones legales pertinentes. Líbrense los oficios con los insertos y copias del caso.

3. Condenar al pago de las costas del proceso así: las costas en un 70% a cargo de los demandantes Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez y en favor de los demandados; y costas de un 30% a cargo de éstos últimos en favor de la demandante Amélida Castellanos de Amado.

Condénase en costas en el recurso extraordinario a la parte recurrente en casación Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez. Sin costas para la recurrente Amélida Castellanos de Amado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto treinta (30) de mil novecientos noventa y seis (1996).

La anterior providencia no la suscribe el Magistrado doctor José Fernando Ramírez Gómez, por cuanto no participó en su discusión y aprobación por encontrarse en uso de permiso.

Lina María Torres G., Secretaria.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración eliminada / NORMA SUSTANCIAL / NORMA PROBATORIA / NORMA DE PROCEDIMIENTO

1) DEMANDA DE CASACION. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del Decreto 2651 de 1991, que en su art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa en los eventos en que se invoque la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada".
F.F.: inc. 1 del num. 3 del art. 374 del C. de P.C.; art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto : a) No gozan de la categoría de norma sustancial, las que se "limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tiene las disposiciones ordinativas o regulativas de la actividad in procedendo" y que sólo han de entenderse como tales aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación" (CLI, 241).

3) NORMA PROBATORIA: a) En punto a las disposiciones referentes a pruebas, las mismas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva .." (G.J. LVI, 318); b) Ninguna de las siguientes disposiciones es de linaje sustancial, sino meramente regulativas de la actividad probatoria: arts.174, 175, 187, 241 y 252 del C. de P.C.; c) "Los artículos 175, 187, 189, 250, 252, 274, 279 y 361 del Código de Procedimiento Civil (...) son normas esencialmente procedimentales y no sustanciales, por cuanto se limitan a regular actos procesales (...)" (auto de 5 de junio de 1972).

F.F.: 174, 175, 187, 189, 241, 250, 252, 274, 279 y 361 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente 6159 Auto No. 237

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con que la sociedad actora dice sustentar el recurso de casación que ha interpuesto contra la sentencia de 31 de octubre de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, en el proceso ordinario de la sociedad Taberna Noches de Colombia Limitada contra la Cámara de Comercio de Ibagué.

A cuyo propósito, se considera:

1. Es asunto bien conocido que la demanda con la cual se sustenta el recurso de casación, por referirse a un medio impugnativo de carácter extraordinario y como tal eminentemente dispositivo, ha de ceñirse estrictamente a las exigencias formales establecidas por la ley, so pena de que la inepitud en el punto impida su trámite.

Así, en lo referente a la causal primera, es ineludible para el recurrente, entre otras cosas, indicar el derecho sustancial que se estime violado, invocando, por supuesto, la preceptiva legal pertinente, pues es sabido que dicha causal versa sobre el derecho material que atañe a la controversia.

Tal cosa estatuye, ciertamente, el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su artículo 51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa en los eventos en que se invoque la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...".

2. Mas, como pasa a verse, el anterior requisito no ha sido satisfecho en ninguno de los dos cargos que montados por la causal primera y por la vía indirecta, enfila el recurrente contra la sentencia.

En efecto, tiempo ha que la Corte determinó *el concepto de norma sustancial, entendiendo que no gozan de esa categoría las que "se limitan a definir a fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer*

enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" *y que sólo han de entenderse como tales aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación". (G.J. CLI, pág. 241). Y más exactamente en punto a disposiciones referentes a pruebas, ha puntualizado que las mismas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..."* (G.J. t. LVI, pág. 318).

No obstante el precedente criterio, al señalar las disposiciones que considera quebrantadas por el juzgador, en el primero de los cargos sólo se refirió el recurrente a *los artículos 174, 175, 187 y 241 del Código de Procedimiento Civil, y en el segundo de ellos nada más que a los preceptos 174, 175, 187 y 252 de esa misma codificación, normas estas ninguna de las cuales reúne las arriba aludidos rasgos, característicos, como se dijo, de las de linaje sustancial.*

Pues *son disposiciones meramente regulativas de la actividad probatoria, todas las que se dejaron anotadas: así, el mencionado artículo 174 sienta el principio de que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el 175 enumera los medios de prueba, para la apreciación de éstos por parte del juez; fija pautas el 187 y el 241 las fija en relación con el dictamen pericial: el 252, por último, define lo relativo a la autenticidad de los documentos. Ninguno de esos mandatos es entonces atributivo del derecho subjetivo que se dice vulnerado, lo cual constituye, como se sabe, el elemento fundamental de la norma sustancial.*

Precisamente sobre el punto, ya desde 1972 –auto de 5 de junio–, habíase pronunciado la Corte, cuando expresó: *"Los artículos 175, 187, 189, 250, 252, 274, 279 y 361 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente cita como infringidos, son normas esencialmente procedimentales y no sustanciales, por cuanto se limitan a regular actos procesales(...). No siendo, pues, sustanciales los preceptos concretamente citados, su quebranto no puede estructurar un cargo en casación, con fundamento en la causal primera".*

3. Ahora bien, atrás se dejó enunciado cómo *en lo relativo al recurso extraordinario, el campo de acción del Tribunal de Casación se encuentra rigurosamente demarcado por los términos de la respectiva demanda, al punto de que habrá de considerarse inexistente cualquier violación no denunciada por el recurrente; de donde, no siendo posible a la Corte suplir aquello que el censor, o no quiso u olvidó hacer, absolutamente impertinente resulta la impugnación de una sentencia alegando violación de la ley, sin la correspondiente denuncia de las disposiciones sustanciales que se consideran quebrantadas por el fallo.*

De esta manera, *la omisión de que se ha tomado nota, deviene irremediable e implica, subsecuente e inexorablemente, el fracaso de la demanda; y, al*

no reunir este escrito los requisitos formales exigidos por el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, no otro remedio queda sino el de declarar desierto el recurso conforme al inciso 4 del artículo 373 ibidem.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de casación arriba referenciada. Por consiguiente, se declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia.

Téngase al doctor Fernando Gómez Jiménez como apoderado de la sociedad Taberna Noches de Colombia Ltda., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del cuaderno de la Corte.

Devuélvase el expediente contentivo del proceso al tribunal de origen.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianeta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / NORMA CONSTITUCIONAL

1) DEMANDA DE CASACION. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del Decreto 2651 de 1991, que en su art. 51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa cuando se invoque como causal la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.."

F.F.: inc. 1 del num. 3 del art. 374 del C. de P.C.; art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA CONSTITUCIONAL: a) Los preceptos de estirpe constitucional no dan base por sí solos, a lo menos en principio, para fundar un ataque en casación por la causal primera; no porque carezcan de ese rango sustancial, sino porque son normas cuyo molde jurídico está generalmente desarrollado por la ley, como sucede con el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 58 de la Carta Política aquí invocado. En tal supuesto, entonces, es imprescindible citar los preceptos que desarrollan el mandato constitucional" (Auto de 16 de agosto de 1995. Exp. 5532); b) En este caso, se señalan como quebrantados los artículos 4, 5, 13, 42, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política. c) En torno a la igualdad de derechos de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, a que se refiere el art. 42 de la C.P., y más concretamente, en cuanto a los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la paternidad, que es el tema fundamental de la controversia planteada, existe ciertamente un desarrollo legal, tal, por ejemplo, el art. 10 de la Ley 75 de 1968.

F.F.: Arts. 4, 5, 13, 42, 58, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; art. 10 de la Ley 75 de 1968.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente 6144 Auto No. 238

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con que el actor dice sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 26 de abril de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso ordinario promovido por Iván Sepúlveda contra Ana Dolores Gélvez de Gélvez, en nombre propio y en representación de Erika y Javier Alfonso Gélvez Gélvez, Ana Paola Gélvez Rodríguez y herederos indeterminados de Teódulo Gélvez Albarracín.

A cuyo propósito, se considera:

1. Tiénese por bien sabido, que la demanda con que se sustenta el recurso de casación, por referirse a un medio impugnativo de carácter extraordinario y como tal eminentemente dispositivo, ha de ceñirse estrictamente a las exigencias formales previstas por la ley, so pena de que la ineptitud en el punto impida su trámite.

Así, en lo referente a la causal primera, es ineludible para el recurrente, entre otras cosas, indicar el derecho sustancial que estime violado, invocando, por supuesto, la preceptiva legal pertinente, pues sabido es que dicha causal versa sobre el derecho material que atañe a la controversia.

Tal cosa estatuye, en efecto, *el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia la precedente que, valga resaltarlo, no ha perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su artículo 51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa cuando se invoque como causal la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...".*

2. Y el mencionado requisito, el de señalar la norma sustancial que se estima vulnerada, no ha sido cumplido en el primero de los tres cargos que en la presente demanda, por la causal primera, han sido formulados contra la sentencia, ya que son preceptos de la Constitución Política todos aquellos que el censor señala como quebrantados.

Precisamente sobre el tema, recientemente se dijo por esta Corporación que "*...ha de recordarse que preceptos de esta estirpe [los constitucionales] no dan base por sí solos, a lo menos en principio, para fundar un ataque en casación por la causal primera, no porque carezcan de ese rango sustan-*

cial, sino porque son normas cuyo molde jurídico está generalmente desarrollado por la ley, como sucede con el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 58 de la Carta Política aquí invocado. En tal supuesto, entonces, es imprescindible citar los preceptos que desarrollan el mandato constitucional". (Auto de 16 de agosto de 1995. Exp. 5532).

Ahora bien, los artículos 4, 5, 13, 42, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política que el censor señala como quebrantados, contienen mandatos relativos a la definición de la Constitución Política como ley superior, a los derechos inalienables de las personas, a la familia y la protección que merece como núcleo fundamental de la sociedad, así como a la igualdad de los hijos: otros de esos preceptos se refieren a los derechos de aplicación inmediata, al derecho de petición, a la ciudadanía y a la administración de Justicia.

Mas en punto a la igualdad de derechos de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, a que se refiere el artículo 42 de la C.P., y más concretamente, en cuanto a los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la paternidad, que es el tema fundamental de la controversia planteada, existe ciertamente un desarrollo legal, tal, por ejemplo, el artículo 10 de la ley 75 de 1968, por cuya violación, dicho sea de paso, sí se duele el recurrente en los otros dos cargos que conforman su demanda.

De donde resulta que era mediante la denuncia de las disposiciones legales de linaje sustancial que desarrollan y regulan concretamente la materia del debate, como podía cumplir el impugnador con el requisito formal de la demanda a que se ha venido aludiendo. Cosa que no hizo, como bien quedó visto, pues se limitó a la cita de las disposiciones constitucionales.

4. En conclusión, ya se dejó anunciado cómo en lo relativo al recurso extraordinario, el campo de acción de Tribunal de Casación se encuentra rigurosamente demarcado por los términos de la respectiva demanda, al punto de que habrá de considerarse inexistente cualquier violación no denunciada por el recurrente; de donde, no siendo posible a la Corte suplir aquello que el censor no quiso u olvidó hacer, absolutamente impertinente resulta la impugnación de una sentencia por violación de la ley, sin la correspondiente denuncia de las disposiciones sustanciales que se consideran quebrantadas por el fallo, entendiendo por sustanciales, recuérdese para abundar, aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación". (G.J. t. CLI, p. 254).

De esta manera, la omisión que atrás se dejó anotada deviene irremediable e implica, subsecuente e inexorablemente, el rechazo del primer cargo, debiendo sí admitirse los numerados segundo y tercero, que llenan las exigencias de ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria.

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda arriba mencionada en lo que hace relación con el cargo primero.

Segundo. Admitir la misma demanda en lo que atañe a los cargos segundo y tercero. En consecuencia, con la entrega del expediente córrase traslado a la parte opositora por el término de quince días.

Tercero. Téngase al doctor Rafael Enrique Juviano Solano como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del memorial que obra al folio 5 del cuaderno de la Corte.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Características; Improcedencia; Finalidad / COLUSION - Diferencias / MANIOBRA FRAUDULENTA - Diferencias; Fundamento / REVISION - Causales 1 a 6 - Circunstancias demostrables

1) REVISION - Características; Improcedencia; Finalidad: a) Es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley; b) El recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..." (sentencia de 24 de abril de 1980).

2) REVISION - Causales 1 a 6 - Circunstancias demostrables: Casos excepcionales que rompen el rigor de la inmutabilidad de la cosa juzgada: cuando se da "una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte afectada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haber mediado esas circunstancias imprevisibles e irresistibles para el interesado, la decisión habría sido otra" (Ver sentencia de 18 de febrero de 1974,G.J. CX, pág. 46, reiterada en la de 25 de noviembre de 1993).

3) COLUSION U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTA - Fundamento - Diferencias: a) El fundamento de la causal, hállase en principio en el art. 71 del C.de P.C., nums. 1 y 2; b) Al paso que en la colusión concurren varias voluntades cuyo objetivo es la afectación del tercero (que bien puede ser ajeno al litigio, o vinculado a este), la maniobra engañosa no requiere necesariamente ese consuno, y puede tener origen en la voluntad de cualquiera de las partes sin exigir la concurrencia de otra u otras, pero, en todo caso, en cualquiera de tales situaciones debe haberse causado perjuicios al recurrente.

Se cita respecto del significado de maniobra fraudulenta: G.J.,Tomo CLXV, pág. 27 jurisprudencia reiterada en sentencia de 11 de marzo de 1994.

F.F.: arts. 71 nums. 1 y 2, 380 num. 6 del C. de P.C.

Extracto No. 71.

Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente N° 5231 Sentencia No. 059

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por José Leonel Ortiz Guarín y Miryam Espitia García contra la sentencia de 27 de mayo de 1994, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario promovido frente a los aquí recurrentes por Construcciones Díaz Suárez Meluk Limitada.

ANTECEDENTES

I. En demanda presentada el 12 de octubre de 1994, invocando la causal 6ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, José Leonel Ortiz Guarín y Miryam Espitia García solicitaron que con citación de Construcciones Díaz Suárez Meluk Limitada, se revise la sentencia mencionada.

Dicha sentencia fue pronunciada en el proceso ordinario promovido por la sociedad Construcciones Díaz Suárez Meluk Limitada contra los aquí recurrentes en revisión; en el que aquella solicitó las siguientes condenas contra éstos:

La suma de $2.500.000 como saldo insoluto del precio de venta del inmueble descrito en la escritura 4690 de 15 de agosto de 1985 extendida en la Notaría Primera del Círculo de Santa Fe de Bogotá, en virtud de la cual la actora enajenó dicho bien a los demandados, al igual que los intereses de plazo y moratorios de esa suma a partir de las fechas y por las tasas precisadas en dicho libelo.

La suma de $76.124, correspondientes a los gastos de beneficiencia y registro alusivos a dicha escritura y a cargo de los compradores, pagados por la vendedora y los correspondientes intereses moratorios de ese monto.

Los perjuicios ocasionados a la vendedora por la falta de pago de esos valores; y las costas del proceso.

La primera instancia del citado proceso culminó con sentencia de 26 de febrero de 1991, desestimatoria de las pretensiones, contra la que recurrió en apelación la parte actora, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al resolver la alzada mediante la suya de 27 de mayo de 1994, en la que accedió además a las súplicas de la demanda.

II. Los recurrentes en el libelo promotor del recurso extraordinario de revisión, sin detenerse a hacer una enumeración de los hechos propiamente dicha, pasan a precisar los motivos que le sirven de sustento y presentan cada uno de ellos de la manera que se compendia a continuación:

1. Haber existido colusión en la parte demandante desde la instauración misma de la acción:

a) Construcciones Díaz Suárez Meluk Limitada, ante la situación fáctica que existía al momento de la presentación de la demanda en la que se dictó la sentencia que es objeto de revisión, tenía dos caminos a los cuales podía recurrir: la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, todo según la preceptiva del artículo 1546 del Código de Procedimiento Civil.

b) La demandante no tenía necesidad de acudir a la autoridad judicial para obtener que se señalare por ella el saldo del precio que estaba pendiente "por cuanto el mismo ya figuraba en el acto escriturario":

c) El contratante que escoge la aludida acción de cumplimiento, según lo tienen definido desde antaño tanto la jurisprudencia como la doctrina, únicamente tiene la posibilidad de hacerlo a través de la "acción ejecutiva" y, de acudir a esta acción compulsiva y no tener en su poder la primera copia de la escritura, "existían otros mecanismos para la obtención de la exigibilidad del guarismo adeudado como lo era el interrogatorio de parte, el reconocimiento de la obligación por parte de los deudores, etc.".

d) Se produjo una maniobra fraudulenta de la parte actora al promover el proceso por una vía distinta de la que legalmente le correspondía, causal de nulidad insaneable consagrada en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual contó con "el concurso jurisdiccional por falta de apreciación de la acción que se incoaba", sin que tampoco se hubiere adecuado de oficio por el fallador la tramitación "porque soterradamente se hizo confundir al mismo con la redacción del libelo".

e) La colusión se presenta porque la demandante no empleó la acción pertinente, desarrolló no solo maniobras no autorizadas por las leyes sino que también hizo "manifestaciones contrarias a la realidad de las cosas para hacer creer a los juzgadores que eran víctimas de las argucias de su contradictor".

2. Falta absoluta de constitucion en mora a los demandados:

a) Se resquebrajaron el orden jurídico y el principio de la cosa juzgada, al tratar de dar validez a una actuación que jamás prosperó, cual fue la *constitución en mora del deudor.*

b) No hubo jamás requerimiento para la constitución en mora, de los deudores y, por lo mismo, no podían producirse secuelas en contra de quienes por el derecho de impugnación obtuvieron el archivo de la actuación.

c) Las maniobras fraudulentas se evidencian desde el instante en que el accionante adjunta las copias de la actuación que jamás prosperó, pero que fue validada por el tribunal de Medellín, sentando un desacierto que favorece a una de las partes.

3. Contrato no cumplido

Los recurrentes, en sustento de sus planteamientos siguen afirmando, que: "La parte era sabedora de que sin inscripción previa como lo ordenaban la Ley 66 de 1968 Art. 11 y el Decreto 2610 de 1.979 Art. 6, sin ningún permiso de la Superintendencia Bancaria, desarrollaba actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda en número superior a cinco; que el inmueble que vendió a José Leonel Guarín Ortiz y a Miryam Espitia García ostentaba vicios que fueron reclamados dentro de las oportunidades correspondientes...". Haber callado tal hecho, permitió que el Tribunal "no atendiera oficiosamente la excepción de contrato no cumplido", y que de otro lado aceptara que el comprobante o acta de inventario y entrega del inmueble sirviera como recibo del mismo a entera satisfacción.

4. Haber existido colusión por desatino de la sentencia con las declaraciones y condenas impetradas. Incongruencia

a) El objeto del libelo demandatorio solo era el de constatar lo descrito en la escritura pública y la existencia de unas supuestas deudas y saldos de la negociación, pretensiones que debieron desestimarse.

b) La parte declarativa de la Sentencia riñe con el libelo demandatorio, ya que a pesar de que lo pedido era la declaración de la deuda por $2.500.000.oo, es decir, la constatación de la obligación, la sentencia declara que los demandados incumplieron el contrato.

5. Presentarse colusión al ordenar la sentencia intereses comerciales en obligación civil, con carácter de moratorios cuando no procedió reconvención judicial

Se resume el argumento de los recurrentes en torno a este preciso aspecto, diciendo que por ser la venta de inmuebles una operación civil, se violó la Ley 45 de 1990, más cuando no se les hicieron a los supuestos

deudores los requerimientos o reconvención judicial para constituirlos en mora y se afirmó su realización sin ser verdad.

6. Haberse presentado colusión en la actora, toda vez que la suma que se cobra le fue cargada al socio Jesús Eduardo Díaz Suárez, en acto de los socios

Dicen los recurrentes, en desarrollo de este hecho constitutivo de la causal, que Construcciones Suárez Meluk Ltda, a través de su Junta de Socios dispuso cargar la suma de $2.500.000.oo en contra del socio Jesús Eduardo Díaz Suárez, quedando la sociedad sin personería o facultad legal para incoar una acción encaminada a obtener el pago de la misma cantidad. Muerto el socio, solo sus herederos y cónyuge supérstite podían hacerlo.

El conocimiento del hecho anterior por parte de la demandante, consideran los recurrentes, ha dado pie a que se configure la causal.

III. La Sociedad "Construcciones Díaz Suárez Meluk Ltda", recibió notificación personal y traslado de la demanda a través de su representante legal en calidad de Subgerente, señora María Teresa Díaz Suárez, quien replicó en tiempo mediante apoderado, manifestando que ninguno de los hechos presentados en la demanda constituye colusión ni maniobra fraudulenta.

IV. Sólo presentó alegatos de conclusión la parte recurrente y enfila su escrito a insistir en la falta de constitución en mora y en la inducción en error de que fue víctima el Tribunal Superior de Medellín, recalcando nuevamente en los mismos argumentos centrales de su demanda.

V. Agotado como ha sido el trámite de este recurso extraordinario, procede ahora su decisión:

CONSIDERACIONES

1. La doctrina reiterada de esta Sala ha dicho que el recurso de revisión es remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión.

2. Sobre el particular ha expresado esta Corporación:

"...basta leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya

litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..." (Sentencia de 24 de abril de 1980).

3. Los recurrentes adujeron como causal de revisión la hipótesis contemplada en el numeral 6° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que tiene lugar por "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."

4. El fundamento de la causal, hállase en principio en el artículo 71 del C. de P.C., norma que consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y que en forma concreta les impone como conducta, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

La inmutabilidad de la cosa juzgada ha de ser, pues, fundamento del orden jurídico, que impone en principio la imposibilidad de plantear nuevamente el conflicto ya decidido.

No obstante, como lo ha advertido la Corte, preséntanse casos excepcionales que rompen el rigor de la inmutabilidad, como ocurre cuando se da "una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito o obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haber mediado esas circunstancias imprevistbles e irresistibles para el interesado, la decisión habría sido otra." (Sentencias de 18 de febrero de 1974 G.J. Tomo CX LIII página 46 y de 25 de noviembre de 1993)

5. Observa la Corte que el recurrente hace referencia indistintamente a la colusión y al fraude, como si se tratara de figuras con el mismo contenido conceptual, que es bien distinto, según pasa a precisarse.

Etimológicamente, colusión "es pactar en contra de terceros", tal como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua. Consecuentemente, la colusión implica ese pacto o acuerdo de voluntades encaminado torticeramente a causar un efecto dañino frente a un tercero, situación que lleva a la Corte, a precisar los conceptos contenidos en la norma que sirve de sustento a la causa de revisión esgrimida por el recurrente para el caso en estudio.

La referencia a colusión u otra maniobra fraudulenta que presenta el numeral 6 del Artículo 380 del C.P.C., no sugiere en manera alguna confusión en su contenido, en virtud de que, según lo atrás expresado, la colusión exige un acuerdo de voluntades, esto es un pacto entre los sujetos procesales, en perjuicio de un tercero, que bien puede ser ajeno al litigio, o vinculado a este. Obsérvese que en todo caso la colusión, para que sea tal, requiere de la voluntad de dos o más personas.

A su vez, ha enseñado la Corte, que "Para que se configure esta causal, tal discrepancia entre la verdad real y la que aparenta ser tal al tenor del expediente, ha de tener origen en una asechanza artificiosa y oculta, realizada con engaño y asimismo con el designio inconfesable de obtener un resultado procesal ilícito e injusto siempre que haya causado perjuicios al recurrente". Precisando aún más ese concepto, añade la Corte que "Maniobra fraudulenta significa entonces todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin." (G.J.Tomo CLXV, pág. 27, Jurisprudencia ésta reiterada en sentencia de 11 de marzo de 1994).

En ese orden de ideas puntualiza entonces la Corte, que al paso que en la colusión concurren varias voluntades cuyo objetivo es la afectación del tercero, la maniobra engañosa no requiere necesariamente de ese consurso, y puede tener origen en la voluntad de cualquiera de las partes sin exigir la concurrencia de otra u otras, pero, en todo caso, en cualquiera de tales situaciones deben haberse causado perjuicios al recurrente.

6. Fijado el contenido de los conceptos que sirven de base a la discusión y descendiendo a lo que es materia del recurso, procede la Corte a examinar la causal planteada por los recurrentes, cuya génesis considera hallarla el demandante en seis diversos hechos, que se despacharán en el mismo orden en el que lo exponen los recurrentes, pero en todo caso aludiendo a la recíproca conexidad entre ellos y su relación con aquella.

Haber existido colusión en la parte demandante desde la instauración misma de la acción

Aducen en primer término los recurrentes, que se produjo una maniobra fraudulenta de la parte actora *el promover el proceso por una vía distinta a la que legalmente le correspondía*, causal de nulidad insaneable consagrada en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual contó con "el concurso jurisdiccional por falta de apreciación de la acción que se incoaba", sin que tampoco se hubiere adecuado de oficio por el fallador la tramitación "porque soterradamente se hizo confundir al mismo con la redacción del libelo".

Impacta a primera vista la incoherencia de los accionantes en el planteamiento de la causal por ellos anunciada, pues es manifiesta la falta de adecuación entre los supuestos de hecho que refieren y la norma que habilita la presentación de la causal.

En efecto, bajo el argumento de que el trámite inadecuado de la demanda generó una causa insaneable de nulidad, ansían los recurrentes ubicar ese hecho como suficiente para configurar motivo de revisión, lo cual no es posible, ya que el supuesto fáctico debe corresponder con precisión a la causal esgrimida, dada la independencia y autonomía de cada una de las causales, de lo que se infiere que, en principio, están errados los actores al invocarla.

Se reiteran los conceptos expuestos en la Sentencia atrás citada, en cuanto aluden a la impropiedad existente para que por este medio se enmienden los yerros jurídicos o probatorios cometidos por las partes, pues es evidente que ello se produciría en la medida en que tuvieren aceptación los planteamientos de este recurso extraordinario.

No encaja entonces el hecho descrito dentro del contenido del concepto de colusión ni del de maniobra fraudulenta, ya que el debate de la competencia debió surtirse en las instancias, como en efecto ocurrió.

Falta absoluta de constitución en mora a los demandados:

Este aspecto de la cuestión planteada por los recurrentes, jamás puede mirarse como constitutivo de causal de revisión, si se tiene en cuenta que, de aceptarlo, la Corte contrariaría su propia jurisprudencia, franqueando la puerta para replantear el tema ya decidido en proceso anterior, como que en forma expresa el Tribunal Superior que profirió la sentencia objeto de la demanda de revisión se refirió al asunto.

No puede admitirse, en manera alguna, que un tema sometido escueta y claramente al derecho de contradicción de las partes desde la introducción misma de la demanda originante de la sentencia aquí revisada, constituya maniobra fraudulenta de la allí actora, si, como se advierte del trámite correspondiente, tuvo la opción de ser combatido por los ahora recurrentes.

Es irrelevante entonces que la Sala reflexione en profundidad sobre lo acontecido en el proceso fenecido, pues la naturaleza extraordinaria, formalista y restringida del recurso no lo permite.

Contrato no cumplido

El planteamiento de los recurrentes, en orden a sustentar la causal de revisión en comento, no resiste análisis alguno, puesto que como ya se ha reiterado en los acápites anteriores, "el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigados y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la *causa petendi*, permitiendo la alegación de hechos inicialmente no comprendidos en ella; o dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la

ejecución de la sentencia. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida."

Al respecto, es lajante la claridad del mandato contenido en el artículo 92 del C. de P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, en su numeral 3, al disponer que la contestación de la demanda contendrá: "Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante".

De lo imperativo de esa norma se desprende la extemporancidad de lo discutido ahora por los recurrentes, a más de lo cual es pertinente señalar que el hecho no es constitutivo en sí mismo de la supuesta maniobra fraudulenta o de la colusión que se averigua.

Haber existido colusión por desarrollo de la sentencia con las declaraciones y condenas impetradas. Incongruencia.

Reafírmase que, dado lo extraordinario, formalista y restringido del recurso de revisión, el estudio de la Corte ha de discurrir todo dentro del marco de las precisas causales establecidas en el Artículo 380 del C. de P.C., a cuyo interior no aflora la incongruencia de la Sentencia con esa connotación.

La configuración legal de la causal exige la ubicación precisa del hecho o hechos que se aduzcan dentro de la disposición en cita, hipótesis descartable por completo cuando ellos son ajenos a su sustrato material.

Presentarse colusión al ordenar la sentencia intereses comerciales en obligación civil, con carácter de moratorios cuando no procedió reconvención judicial

El punto ha sido evacuado y corresponde a los mismos argumentos presentados al ser resuelto el anunciado bajo el número 2 anterior. Agrégase que no encuentra la Corte, ni aun forzando la interpretación que presentan los recurrentes, acomodo del hecho dentro de la causal que enmarca específicamente esta actuación.

Reitérase que no es momento procesal el actual para enmendar las deficiencias en que pudieron incurrir los litigantes en el manejo de las instancias procesales anteriores.

No puede perderse de vista que si de lo que se trata en la demanda, según lo anunciado, es de demostrar la existencia de la colusión o maniobras engañosas, el tema reduce obviamente el campo de exploración tanto a los recurrentes como a la Corte, que deben ceñirse al justo desarrollo de dicha causal, proceder que sin embargo no han observado los actores dada la variedad de sus planteamientos, ajenos en un todo a los hechos cardinales que la estructuran.

Haberse presentado colusión en la actora, toda vez que la suma que se cobra, le fue cargada al socio Jesús Eduardo Díaz Suárez, en acto de los socios.

Como antes se advirtió, el hecho constitutivo de este ataque se basa en que Construcciones Suárez Meluk Ltda. dispuso a través de su Junta de Socios cargar la suma de $2.500.000.oo al socio Jesús Eduardo Díaz Suárez, quedando la sociedad sin personería (sic) o facultad legal para incoar una acción encaminada a obtener el pago de la misma cantidad. Muerto el socio, dicen, solo sus herederos y cónyuge supérstite podían hacerlo.

Pasando por alto el desarino que se presenta al pretender estructurar la causal bajo este supuesto fáctico, es suficiente para desechar este aspecto de la acusación, reiterar las consideraciones precedentes en punto a los alcances del recurso de revisión, a todo lo cual no sobra agregar que mediante el aporte pericial decretado por la Corte a instancias de aquellos, en esta actuación no fue posible establecer la ocurrencia de esa situación por cuanto, según lo expresado por los peritos, se carecía de una evidencia que sea suficiente y competente para comprobar si la suma de $2.500.000.oo fue cargada realmente a la cuenta del socio Jesús Eduardo Díaz Suárez o abonada por este.

No logran pues los demandantes elaborar con su libelo una estructura o secuencia lógica que permita afirmar la existencia de colusión u otra maniobra fraudulenta atribuible a la contraparte que no sea el resultado de fuerza mayor o caso fortuito, y tampoco ha sacado adelante la demostración de no haber mediado esas circunstancias imprevisibles e irresistibles para el interesado.

Además, ni siquiera el denuedo utilizado por los actores para tratar de ajustar forzadamente los hechos a la norma de respaldo permiten columbrar la configuración de la causal de revisión invocada, y al no configurarse ésta debe arribarse necesariamente a la declaración de fracaso del recurso extraordinario interpuesto.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1°. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por José Leonel Ortiz Guarín y Miryam Espitia García contra la sentencia de 27 de mayo de 1994, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario promovido frente a los aquí recurrentes por Construcciones Díaz Suárez Meluk Limitada.

2°. Condenar a los recurrentes al pago de los perjuicios y las costas causados a quienes fueron parte en el proceso, que se regularán: los primeros mediante incidente (arts. 384 y 137 del C. de P.C.), pago que se hará efectivo con la caución prestada (art. 383, inciso 1°, ibidem) y las segundas a través de la correspondiente liquidación.

3°. Mediante oficio, entérese de lo aquí decidido a la Compañía garante.

4°. Cancélese el registro de la demanda. Líbrese el respectivo oficio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen el expediente contentivo del proceso en el cual fue expedida la sentencia objeto de la revisión.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TRANSACCION / PROCESO - Terminación anormal

Siendo de conocimiento de la Corte este proceso en virtud de haberse concedido el recurso de casación que en su momento se interpusiera contra la sentencia de segundo grado, a términos del inciso 3 del artículo 340 del C. de P.C., se decreta su terminación. (Solicitud presentada de consuno por los apoderados de las partes, se anexó contrato de transacción celebrado y suscrito, por una parte, por el demandante y por la otra por el Gerente de la División de Mercadeo y Manufactura de la demandada Texas Petroleum Company, cuya actuación para los efectos del susodicho contrato fue ratificada expresamente por el Presidente de la citada compañía, quien conforme al correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, se encuentra facultado para transigir a nombre de ella; dicho convenio abarca todos los aspectos del litigio y compone de manera definitiva el pleito, sin que por lo demás se observe inhabilidad alguna de las partes para celebrar pactos de esta especie. Se aprecia el impuesto de timbre relativo al documento en donde consta la transacción, fue pagado, tal y como se acredita con la certificación del agente retenedor y con la copia de la declaración mensual de retención en la fuente de la sociedad demandada).

F.F.: inc. 3 del art. 340 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente 5551 Auto No. 241

Decídese sobre la solicitud que de terminación del proceso por transacción, han presentado las partes en este proceso ordinario de Sabas Benavides Durango contra Texas Petroleum Company.

A cuyo propósito, se considera:

1. A la referida solicitud, presentada de consuno por los apoderados de las partes, se anexó el contrato de transacción celebrado el 19 de julio de 1996 -fls. 105 a 107- y suscrito, por una parte, por el demandante Sabas Benavides Durango y por la otra por Héctor José Fajardo, Gerente de la División de Mercadeo y Manufactura de la demandada Texas Petroleum Company, cuya actuación para los efectos del sobredicho contrato, fue ratificada expresamente por el Presidente de la citada compañía -Fol. 132-, quien conforme al correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, se encuentra facultado para transigir a nombre de ella.

2. Obsérvase de otro lado, que el convenio en cuestión abarca todos los aspectos del litigio y compone de manera definitiva el pleito, sin que por lo demás se observe inhabilidad alguna de las partes para celebrar pactos de esta especie.

3. Se aprecia, por último, que el impuesto de timbre relativo al documento en donde consta la transacción, fue pagado, tal y como se acredita con la certificación del agente retenedor y con la copia de la declaración mensual de retención en la fuente de la sociedad demandada, folios 130 y 131.

Por lo anterior y siendo del conocimiento de la Corte este proceso en virtud de haberse concedido el recurso de casación que en su momento se interpusiera contra la sentencia de segundo grado, resulta pertinente, a términos del inciso 3o. del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, decretar su terminación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Aceptar la transacción ajustada por las partes sobre la totalidad del litigio a que se refiere el proceso ordinario de Sabas Benavides Durango contra Texas Petroleum Company, el cual, en consecuencia, se declara terminado.

Sin costas, por cuanto las partes no dispusieron cosa diferente.

En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Becharu Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pinnella, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

INCIDENTE DE NULIDAD / INTERRUPCION DEL PROCESO - Causales, Diferencias / SUSPENSION DEL PROCESO - Causales. Diferencias / NULIDAD PROCESAL - Oportunidad / INTERRUPCION DEL PROCESO - Enfermedad grave

1) INTERRUPCION Y SUSPENSION PROCESAL - Distinción - Semejanza; a) Mientras en la interrupción, esta siempre se origina en un hecho externo al proceso, independiente de la voluntad de las partes, uno de los cuales es el de la muerte o grave enfermedad del apoderado judicial de alguna de las partes o la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado (artículo 168, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil), la suspensión del proceso, en cambio, se origina en una exigencia interna de éste, proviene de un acto que ocurre en el interior de la jurisdicción, como sucede por ejemplo con la prejudicialidad civil, penal o administrativa, o por decisión de las partes aceptada por el juez, conforme con lo preceptuado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; b) Mientras las causales de interrupción, dada su propia naturaleza, impiden la continuación del proceso "a partir del hecho" que las origine, vale decir, que se produce esa consecuencia ope legis, sin necesidad de providencia alguna que la decrete, las causales de suspensión, por el contrario, requieren siempre su decreto judicial, es decir, que paralizan el proceso ope juris, no por ministerio de la ley sino en virtud de una providencia judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del C. de P.C., y sólo produce efectos a partir de la ejecutoria del auto que la decrete: c) Ocurrida una causal de interrupción, o ejecutoriada la providencia que decretó la suspensión del proceso, adviene como lógica consecuencia que, mientras dure la una o la otra, la competencia del juez para continuar tramitando el proceso se encuentra suspendida.

F.F.: arts. 168 y 170 del C. de P.C.

2) Oportunidad para alegar la causal de nulidad procesal consistente en la no interrupción del proceso, en caso de enfermedad grave del apoderado de una de las partes -"dentro de los cinco días siguientes al día en que haya cesado la incapacidad"-.

F.F.: num. 5 del art.140 e inciso 2 del art.142 , num. 2 del art.168 del C. de P.C.

Extracto No.72

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6108 Auto No. 242

Se decide por la Corte el incidente de nulidad promovido por el abogado Saúl Botello Ronderos, apoderado judicial de la parte demandada y recurrente en casación, en el proceso ordinario promovido por Leonor Alvarino de León contra Héctor Rodrigo Rojas Romero, para que se declare la nulidad de la actuación surtida a partir del 16 de julio de 1996 inclusive, por interrupción legal del proceso.

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 27 de mayo de 1996 (fl. 3 Cdno. No. 1 Corte),se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala Civil- el 2 de noviembre de 1995, en el proceso ordinario iniciado por Leonor Alvarino de León contra Héctor Rodrigo Rojas Romero, a quien se le concedió por el Tribunal amparo de pobreza en auto de 9 de abril de 1996 (fl. 40 Cdno. No. 3).

2. En la providencia aludida, se corrió traslado a la parte recurrente en casación para sustentar el recurso, conforme a lo preceptuado por el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, término que, según constancia secretarial que obra a folio 3 vuelto (Cdno. No. 1, Corte), empezó a correr el 4 de junio de 1996 y que, de acuerdo con el informe de 19 de julio del mismo año (fl. 4 Cdno citado), venció el 18 de julio de año en curso, "*sin que el expediente se hubiera devuelto*".

3. En tales condiciones, en auto de 22 de julio de 1996, se ordenó por la Corte requerir al abogado Saúl Botello Rondero para que, en el término de 3 días devolviese el expediente contentivo de este proceso a la Secretaría de la Sala, con imposición de una multa de un (1) salario mínimo mensual por cada día de retención de dicho expediente, de la cual podía ser exonerado si, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del Código de Procedimiento Civil, llegare a demostrar, siquiera sumariamente, causa justificativa de la retención del mismo (fls. 5 a 6 Cdno. No. 1, Corte).

4. El mismo día 22 de julio de 1996, según aparece en memorial suscrito por el doctor Saúl Botello Rondero, visible a folio 8 del Cuaderno No. 1 ante la Corte, se devolvió por su signatario el expediente aludido, con explicación de que su retención se produjo por haber sido aquejado de grave enfermedad que le impidió entregarlo a la Corte en su oportunidad.

5. En escrito separado, presentado en la Secretaría de la Sala de Casación Civil y Agraria de esta Corporación el 22 de julio de 1996, el doctor Saúl Botello Ronderos promovió un incidente para que se declarase la nulidad de lo actuado en este proceso *"a partir del dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), inclusive,"* en virtud de haberse producido la interrupción del mismo, por grave enfermedad del incidentante, apoderado de la parte demandada y recurrente en casación contra la sentencia de segundo grado, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala Civil- el 2 de noviembre de 1995, enfermedad que ocasionó *"incapacidad médica provisional por cuatro (4) días a partir de la fecha"* (16 de julio de 1996), según certificación del doctor Jaime Castillo Ruiz, médico tratante, visible a folio 1 del Cuaderno No. 2 de la actuación ante la Corte.

6. Admitido a trámite el incidente a que se ha hecho mención (fl. 4 Cdno. No. 2 Corte) y decretadas las pruebas pertinentes, luego de practicadas, se procede por la Corte a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Como es de público conocimiento, no obstante que para la existencia del proceso se requiere la realización de actos sucesivos por el juez y las partes para que, surtido el procedimiento previsto por la ley, mediante una sentencia se provea sobre un litigio determinado por la jurisdicción del Estado cuando se trata de un proceso contencioso, el proceso puede paralizarse en su tramitación cuando ocurre una de la causales de interrupción o suspensión del mismo, establecidas por los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en su orden.

2. En torno a la interrupción y a la suspensión del proceso, ha de observarse por la Corte que:

2.1. Conforme se desprende de las causales establecidas para que opere la interrupción, ésta siempre se origina en un hecho externo al proceso, independiente de la voluntad de las partes, uno de las cuales es el de la muerte o grave enfermedad del apoderado judicial de alguna de las partes o la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, a que se refiere el artículo 168, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil.

2.2. La suspensión del proceso, en cambio, se origina en una exigencia interna de éste, proviene de un acto que ocurre al interior de la jurisdicción, como sucede por ejemplo con la prejudicialidad civil, penal o administrativa, o por decisión de las partes aceptada por el juez, conforme a lo preceptuado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Las causales de interrupción, dada su propia naturaleza, impiden la continuación del proceso "a partir del hecho" que las origine, vale decir, que se produce esa consecuencia ope legis, *sin necesidad de providencia alguna que la decrete.*

2.4. Las causales de suspensión, por el contrario, requieren siempre su decreto judicial, es decir, que paralizan el proceso ope juris, *no por ministerio de la ley sino en virtud de una providencia judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, y solo produce efectos a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

2.5. Ocurrida una causal de interrupción, o ejecutoriada la providencia que decretó la suspensión del proceso, adviene como lógica consecuencia que, mientras dure la una o la otra, la competencia del juez para continuar tramitando el proceso se encuentra suspendida,

3. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, y como una garantía del derecho de defensa, el Código de Procedimiento Civil, instituye como una de las causales de nulidad, en su numeral 5°, adelantar el proceso luego de ocurrida una de las causales de interrupción o suspensión del mismo, o reanudarlo antes de la debida oportunidad, si fue suspendido o interrumpido conforme a la ley.

4. En virtud del principio de la preclusión o eventualidad que, en cuanto hace al régimen de las nulidades, se regula por el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, en caso de haberse interrumpido el proceso, por enfermedad grave del apoderado de una de las partes, ella deberá alegarse en la primera actuación y "dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad", como quiera que, desaparecida la enfermedad de esa índole, desaparece también el motivo de interrupción de la actuación procesal.

5. En el caso de autos, se observa por la Corte que asiste la razón al incidentante para que de declare la nulidad de lo actuado durante los días 16, 17, 18 y 19 de julio del año en curso, por las razones siguientes:

5.1. Conforme aparece en la constancia de secretaria que obra a folio 3 vuelto del cuaderno No. 4 de la Corte, el doctor Saúl Botello Rondero, apoderado de Héctor Rodrigo Rojas Romero, recurrente en casación contra la sentencia de segundo grado dictada en este proceso, retiró el expediente en virtud del traslado que le fue concedido por auto de 27 de mayo de 1996, por el término y para los fines señalados por el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil (fl. 3 Cdno. citado), el que venció el 18 de julio de 1996, *"sin que el expediente se hubiera devuelto"*, razón esta por la cual fue requerido para devolverlo a la Corte, en auto de 22 de julio del año en curso (fls. 5 a 6 Cdno. citado).

5.2. El abogado Saúl Botello Rondero, en escrito presentado el 22 de julio de 1996 (fls. 2 a 3 Cdno. No. 2, Corte), promovió este incidente para que se declarase la nulidad de todo lo actuado por haber sido aquejado de enfermedad grave, a partir del 16 de julio de 1996, inclusive.

5.3. Tramitado el incidente a que se ha hecho alusión, aparece efectivamente demostrado con la declaración testifical del médico Jaime Castillo Ruiz, que obra a folio 7 a 12 del cuaderno No. 2, de la actuación ante la Corte, que este profesional, atendió en la casa de habitación al doctor Saúl Botello Rondero el 16 de julio de 1996, a las 10:30 a.m., quien padecía en ese momento de un *"síndrome coledosiano"*, que se caracteriza, según su declaración, entre otros síntomas porque produce al paciente *"un gran dolor, vómito, aparente tinte ictérico o subictérico en piel, escleras"* dolor que además, *"puede producir cambios reactivos en su comportamiento"* y, mientras no haya desaparecido puede alterar *"la relación interpersonal"* y producir limitaciones en el *"ejercicio de sus labores diarias"*, a lo que ha de agregarse la *"incomodidad en su presentación física al presentar tinte amarillo en su piel que muchas personas pueden confundir con otro tipo de enfermedades, como es la hepatitis B"*, enfermedad ésta que puede contaminarse a terceros; y, además, *"desde el punto de vista de la intelección, a pesar de que los conceptos intelectuales de la persona permanecen pueden ser en cierta forma disminuidos a causa del dolor y cambiar las apreciaciones objetivas y subjetivas de las relaciones interpersonales y decisorias"*, todo lo cual llevó al médico tratante a expedir al doctor Saúl Botello Rondero *"incapacidad médica provisional por cuatro días"* a partir del 16 de julio de 1996, según aparece en el documento que obra a folio 1, del cuaderno No. 2, de la actuación ante la Corte.

5.4. De conformidad con lo expuesto en el numeral inmediatamente anterior, aparece entonces como un hecho cierto que el abogado Saúl Botello Rondero fue aquejado de grave enfermedad durante los días martes 16, miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de julio del presente año, que le impidió el ejercicio de su actividad laboral como profesional del derecho; y, además, aparece demostrado que promovió este incidente de nulidad, una vez desaparecida su incapacidad originada en esa enfermedad, el 22 de julio de 1996, es decir, en el primer día hábil siguiente.

5.5. Ello significa, que el cómputo del término que para presentar la demanda de casación se realizó por la secretaría respecto de los días 16, 17 y 18 de julio de 1996, por el recurrente, se encuentra viciado de nulidad en virtud de la interrupción del proceso, por la grave enfermedad del apoderado del recurrente, nulidad que habrá de declararse conforme a lo solicitado por el incidentante, a quien se le ordenará correr el traslado respectivo por el término restante, conforme a la ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Declárase la nulidad de todo lo actuado en este proceso durante los días 16, 17, 18 y 19 de julio de 1996, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, efectúese por la Secretaría de la Sala el cómputo del resto del término que se había concedido a la parte recurrente para los fines señalados por el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, en auto de 27 de mayo de 1996, visible a folio 3 del cuaderno No. 1 de la actuación ante la Corte, sin tener en cuenta para el efecto los días 16, 17, 18 y 19 de julio del año en curso.

Córrase por Secretaría el traslado por el término restante al recurrente, conforme a lo resuelto en este auto. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Hechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

SUPLICA / INTERRUPCION DEL PROCESO - Muerte de la parte / **MUERTE / PODER** - Terminación / **SUCESION PROCESAL / CITACION / NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACION / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO**

1) La causal de interrupcion del proceso por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, tutela el derecho de defensa el cual no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5 del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores.

2) La muerte de la parte, si bien es cierto que no produce la interrupción del proceso sino en el caso de no actuar por conducto de apoderado, en todo evento, con excepción de aquellos en donde ella se presenta como causa de terminación del mismo porque el conflicto versa sobre derechos personalísimos, da lugar al fenómeno de la sucesión procesal consagrado por el art. 60 del C. de P.C., de acuerdo con el cual "fallecido un litigante el proceso continuará... con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

3) Respecto de la nulidad procesal por falta de notificacion o emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, existen casos en los que no procede esa notificación o emplazamiento, porque la ley no lo exige, siendo uno de ellos, cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado. En cambio cuando ocurre la situación contraria, o sea la muerte de la parte que no cuenta con apoderado, por presentarse un hecho configurante de una causal de interrupción, el juez, a petición de parte o de oficio, debe darle aplicación al art. 169 ibídem, ordenando inmediatamente la citación del cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.

4) La renuncia del poder no origina la interrupción del proceso, así el poderdante hubiera muerto.

F.F: arts. 60. inc. 5 del art. 69, num. 9 del art. 140, num. 1 del art. 168 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 6210 Auto No. 243

Se decide el recurso de súplica interpuesto contra el proveído de 5 de agosto de 1996 por el cual se admitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en este proceso ordinario entablado por Fanny Buitrago de Triana y Capitolino Triana contra Marco Tulio Buitrago Muñoz.

ANTECEDENTES

Obrando en representación de Adolfo Buitrago Rojas, a quien en auto de 5 de agosto del año que cursa se reconoció como sucesor procesal del demandado Marco Tulio Buitrago Muñoz, fallecido en el curso del proceso, su apoderado judicial formula recurso de súplica contra el proveído mediante el cual se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte a la cual sucede procesalmente el recurrente.

Para dar sustento fáctico a la impugnación aduce su promotor que en el curso del proceso tuvieron ocurrencia simultánea dos sucesos: la renuncia de quien venía asistiendo profesionalmente al demandado, y el acreditamiento de su fallecimiento.

Que respecto del primer suceso, en cumplimiento a lo ordenado por el art. 69 inc. 4o. del C. de P.C., se enteró de su ocurrencia a las personas que el apoderado saliente señaló como herederos del poderdante, omitiéndose la vinculación regular de éstos al proceso, pues a su juicio, dicho acto no se agota con el reconocimiento de personería a uno de sus herederos.

Agrega a lo anterior que a la herencia se le puede designar curador, pues la negativa de los herederos, el cónyuge o del albacea no se puede erigir en obstáculo insalvable para paralizar un juicio o las eventuales acciones de los acreedores, y por ello solicita que para evitar la incursión en un motivo de nulidad del proceso, previamente a proveer sobre la admisión del recurso extraordinario de casación se disponga "...la regular vinculación al proceso, en virtud de la sucesión procesal, del cónyuge sobreviviente, o de los herederos, o de ambos, o del albacea, o del curador de la herencia".

CONSIDERACIONES

Conforme al ord. 1° del art. 168 del C. de P.C., para que la muerte de la parte de un proceso judicial implique hecho configurante de causal de interrupción, se precisa que ésta "no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial", bien porque lo hacía directamente contando con el derecho de postulación, ora porque definitivamente no había otorgado poder a abogado alguno.

Desde luego que la previsión de la norma antes señalada se justifica, no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5° del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores.

Ahora, la muerte de la parte, si bien es cierto que no produce la interrupción del proceso sino en el caso de no actuar por conducto de apoderado, en todo evento, con excepción de aquellos en donde ella se presenta como causa de terminación del mismo porque el conflicto versa sobre derechos personalísimos, da lugar al fenómeno de la sucesión procesal consagrado por el art. 60 del C. de P.C., de acuerdo con el cual "fallecido un litigante el proceso continuará... con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

En el caso *sub lite*, el demandado Marco Tulio Buitrago, quien actuaba por conducto de apoderado, falleció el 10 de septiembre de 1995, según consta en el registro de defunción que milita a fl. 183 del c. 10, allegado por su procurador judicial cuando presentó renuncia al poder que le había otorgado aquél, oportunidad en la que de igual manera solicitó que se enterara de su renuncia a quienes señaló como herederos conocidos del poderdante, señores Lucy, Ruby, Clara, Luisa y Adolfo Buitrago Rojas.

De manera que la muerte del señor Buitrago Muñoz, acaecida en la fecha señalada, no daba margen a la interrupción del proceso, porque como ya se vio, estaba asistido por apoderado judicial. A partir del hecho de la muerte, como antes se explicó, podía presentarse la llamada sucesión procesal, porque, para el caso, los herederos del señor Buitrago Muñoz, podían sucederlo procesalmente, presentándose como tales al proceso, voluntariamente, y por lo tanto, sin que se tuvieran que hacer citaciones como las que el recurrente reclama, pues como antes se comentó, la muerte en las condiciones procesales mencionadas no origina ninguna crisis en el proceso, pues no siendo causa de interrupción, no impide el pronunciamiento de actos procesales, entre ellos, la admisión

del recurso de casación interpuesto en nombre del demandado Marco Tulio Buitrago Muñoz.

En armonía con lo expuesto, el art. 140 ord. 9 del C. de P.C., consagra como causa de nulidad la falta de notificación o emplazamiento de las personas "que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..." (subraya la Corte), lo que en otras palabras significa, que existen casos en los que no procede esa notificación o emplazamiento, porque la ley no lo exige, siendo uno de ellos el examinado en este proceso, esto es, cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado. En cambio, cuando ocurre la situación contraria, o sea, la muerte de la parte que no cuenta con apoderado, por presentarse un hecho configurante de una causal de interrupción, el juez, a petición de parte o de oficio, debe darle aplicación al art. 169 ibídem, ordenando inmediatamente la citación del cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.

Igual resulta el raciocinio a propósito de la renuncia del poder, porque esta circunstancia tampoco origina la interrupción del proceso, así el poderdante hubiera muerto, pues de conformidad con el art. 69 inc. 4° ibídem, la renuncia no le pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante en la forma indicada por la citada norma.

Pues bien, en este caso el apoderado del señor Marco Tulio Buitrago Muñoz, al presentar renuncia del poder anunciando simultáneamente la muerte de éste, solicitó que se enterara de su renuncia a quienes señaló como herederos conocidos del poderdante. El *ad quem*, atendiendo el mandato contenido en el art. 69 inc. 4o del C.P.C., dispuso enterar de la renuncia del apoderado a las personas designadas por él, en auto del 5 de julio de 1996, lo que se efectuó mediante comunicación telegráfica que se les remitió el 15 de julio siguiente, como consta en las copias de tales comunicaciones que militan a fls. 186 a 190 del C. 10, y ordenó además la citación de los herederos de la parte demandada para que, si lo consideraban conducente, intervinieran como sucesores procesales del fallecido, que es la fórmula que se colige de lo dispuesto por el art. 60 *ibidem*, porque como anteladamente se dijo, la intervención de los sucesores es facultativa.

Por último, si el auto impugnado es el que dispuso admitir el recurso de casación propuesto por el apoderado del demandado difunto, a quien sucede procesalmente el señor Adolfo Buitrago Rojas en calidad de heredero, no se ve cual es el agravio que dicha providencia le produce, porque se entiende que el auto cuestionado da curso al medio de impugnación extraordinario formulado contra la sentencia del *ad quem*, que se estimó desfavorable a los intereses de la parte que precisamente sucede el recurrente de ahora. Lo anterior, se traduce, sin duda alguna, en una falta de interés jurídico para la proposición del presente recurso.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, confirma el auto objeto del recurso de súplica, calendado el 5 de agosto de 1996.

Notifíquese.

Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

La anterior providencia no la suscribe el doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles por cuanto al momento de su discusión y aprobación se encontraba en uso de permiso.

Lina María Torres G., Secretaria.

CASACION – Cuantía / CASACION – Agravio / CASACION – Cuantía en sucesiones / CASACION – Interés para recurrir

1. El quántum del agravio que le irroga la sentencia se precisa o tasa para la fecha de la misma.

2. La comparación que se establece entre la cuantía legal mínima para recurrir en casación con la sumatoria de los bienes herenciales no determina la suficiencia del interés para recurrir en casación, en tratándose de procesos de sucesión con pluralidad de interesados. Muy a pesar de que los recurrentes actúen representados por una sola apoderada, es el interés de cada cual el que debe entrar a cuantificarse a efectos de verificar si el mismo es igual o mayor a la cuntidad determinada por la ley para la procedencia del recurso. En procesos como el sucesorio y frente al trabajo de partición concretamente, ni la pluralidad de herederos representados por un solo mandatario judicial, ni el hecho de resolverse sus pretensiones en una sola sentencia, son circunstancias que hagan perder la individualidad del interés de cada demandante.

F.F.: art. 366 del C. de P.C.; arts. 2 y 3 del Decreto 522 de 1988.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá. D. C., diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6244 Auto No. 244

Provee la Corte respecto del recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de algunos interesados en el proceso de sucesión de Ana Felisa Montaño y Carlos Felipe Rojas Rodríguez, contra el auto del 14 de junio de 1996 en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cundinamarca, Sala de Familia, no concedió el de casación, formulado dentro del proceso sucesorio aludido.

I. Antecedentes

1. Conforme se indica en las piezas procesales aportadas en copia con el recurso que se decide, mediante auto del 21 de septiembre de 1991, el juzgado de primera instancia (Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá) decretó la acumulación de los sucesorios de Ana Felisa Montaño y Carlos Felipe Rojas Rodríguez y el 10 de mayo de 1995 dictó sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, contra la cual se interpuso recurso de apelación, concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó sentencia confirmatoria de la de primer grado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de casación. El Tribunal, para resolver sobre su procedencia, ordenó justipreciar el interés para recurrir en casación.

3. Rendido el dictamen, el Tribunal oficiosamente ordenó su complementación y mediante auto del 14 de junio de 1996 resolvió no conceder, por improcedente, el recurso de casación, aduciendo para ello que la sumatoria de todos los bienes relacionados en las causas mortuorias que se resolvieron ascienden a $34.507.927, por lo que, "sin efectuar la operación tendiente a establecer el valor real del interés de los recurrentes –6 de 10–, la totalidad no es suficiente para conceder el recurso, y lo es menos cuando se hace el cálculo divisorio, porque se concluye que ese valor tan sólo sube a $20.705.000, suma distante del quántum exigido por la ley".

4. Formulado en oportunidad el recurso de queja, en él alega la apoderada judicial de los recurrentes que para la fecha en que se dictó sentencia de segunda instancia (18 de diciembre de 1995) el valor para recurrir en casación ascendía a la suma de $27.644.000, suma esta que es la que debe tenerse en cuenta para efectos de la concesión del recurso y no el valor vigente al momento de concederlo o negarlo. Por consiguiente, justipreciado el valor de los bienes herenciales en $34.507.927, el recurso de casación, por razón de la cuantía, resultaba procedente concederlo.

II. Consideraciones

1. Tiene sentado la Corte que el interés para recurrir en casación, según el artículo 366 del C. de P. C., se determina por "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente", de lo cual se sigue que *el quantum del agravio que le irroga la sentencia se precisa o tasa para la fecha de la misma*.

2. La consideración acerca de la valoración del interés para recurrir la debe efectuar el Tribunal, y si en el proceso y la sentencia esa valoración no aparece demostrada en forma clara, resulta menester que dicho interés se justiprecie por un perito mediante dictamen que es susceptible de complementación o aclaración mas no de objeción, por así prohibirlo el artículo 370 *ibidem*.

3. La comparación que se establece entre la cuantía legal mínima para recurrir en casación con la sumatoria de los bienes herenciales no determina la suficiencia del interés para recurrir en casación, en tratándose de procesos de sucesión con pluralidad de interesados. En efectos, muy a pesar de que los recurrentes actúen representados por una sola apoderada, es el interés de cada cual el que debe entrar a cuantificarse a efectos de verificar si el mismo es igual o mayor a la cantidad determinada por la ley para la procedencia del recurso. En procesos como el sucesorio y frente al trabajo de partición concretamente, ni la pluralidad de herederos representados por un solo mandatario judicial, ni el hecho de resolverse sus pretensiones en una sola sentencia, son circunstancias que hagan perder la individualidad del interés de cada demandante. Se observa entonces que si los bienes herenciales ascendían a $34.507.927, para efectos de determinar el interés, esta cantidad debe ser distribuida entre los herederos reconocidos, que son diez, por lo cual, a las claras se aprecia que la cuantía del interés para recurrir en casación por parte de cada uno de ellos, es muy inferior al mínimo exigido en los artículos 2 y 3 del Decreto 522 de 1988, en concordancia con el artículo 366 del C. de P. C.

Razón le asiste al Tribunal en cuanto a la denegación del recurso de casación a causa de la cuantía del interés de cada recurrente, aun cuando no en punto del monto legal que debió tomar para establecer su procedencia.

VI. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

Declárase conforme a derecho el auto del 14 de junio de 1996, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante el cual denegó por improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 1995.

Devuélvase la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Finalidad / NULIDAD PROCESAL - Legitimación; Oportunidad / INDEBIDA REPRESENTACION - Legitimación; Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Legitimación; Oportunidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación; Oportunidad // MANIOBRA FRAUDULENTA - Finalidad; Requisitos; Prueba / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCION / BUENA FE

1) REVISION - Causales y Finalidad: Las causales previstas con evidente sentido limitativo para tal fin por el art. 380 del C. de P.C., tienen distinto origen y su naturaleza por ende es diferente pues "este recurso extraordinario no apunta exclusivamente al quiebre de las sentencias inicuas, es decir de las obtenidas con claro quebranto de la justicia (nums. 1°. a 6°. del art. 380), sino que busca también el imperio del derecho de defensa (Art. 380, num. 7 y 8), o la tutela del principio de la cosa juzgada (Num. 9 del art. 380)" (G.J.Tomo CLII, pág.191).

2) NULIDAD PROCESAL - Oportunidad: Oportunidad para alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma a través del recurso de revisión.
F.F.: art.142 num.3; art.140 nums. 7, 8 y 9 y 380 num. 7 del C. de P.C.

3) NULIDAD PROCESAL EN REVISION: Cualquiera que sea el motivo de nulidad alegado, para que proceda su declaración por la vía extraordinaria del recurso de revisión, además de estar plenamente acreditada la ocurrencia del vicio denunciado, debe asimismo comprobarse que no se encuentra saneado.

4) REVISION - Improcedencia: Resulta improcedente la revisión cuando las irregularidades ocurridas durante la tramitación del proceso e invocadas como constitutivas de nulidad general no existen, si existiendo no están contempladas taxativamente dentro de los motivos de nulidad adjetiva que enumera aquél artículo, o si estándolo y siendo saneables, fueron convalidadas por efecto del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con ellas.

5) NULIDAD PROCESAL - Legitimación y Saneamiento. INDEBIDA NOTIFICACION - Legitimación. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación:

4.1) A.- "...si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa; c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada; d) Las nulidades a que refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 -hoy 140- del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas... se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano...". Aplicación de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal. (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193). Estado real de indefensión del interesado que invoca causal de nulidad por defectuosa notificación o emplazamiento.

4.2) Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, "conlleva el sello de refrendación o convalidación. Igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.(Sentencia de 11 de marzo de 1991).

Similar sentido: Sentencia del 15 de junio de 1993 (convalidación de la actuación de quien está llamado a intervenir como parte y permite que el proceso transcurra sin comparecer a él).

F.F.: arts. 140, art. 143 inciso 1 del C. de P.C.; num. 1 del art. 144 ibidem, art. 71 ibidem.

Extracto No. 73.

5) MANIOBRA FRAUDULENTA - Finalidad - Requisitos - Prueba / PRESUNCION DE LICITUD Y DE BUENA FE: Para que esta causal de revisión sea dada tenerla por configurada, se exige que los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión correspondiente, no se ajusten a la realidad, y por ello "su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia. En esta causal, la mencionada discrepancia entre la verdad real y la que el proceso muestra tiene origen en una maniobra fraudulenta acaecida en el proceso o mediante su utilización siempre que haya causado perjuicios al recurrente. (...)" (Sent. de 6 de diciembre de 1991), luego para que prospere la causal en referencia se requiere "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o acci-

dentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal, que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar un perjuicio a la otra o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes (...) Resulta menester recordar que, en desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando de ejercicio de acciones, defensas y actos se trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de excepcional y restringida en su sentido, deben encontrarse probados para su prosperidad (art. 177 y 384 C.P.C.), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda racionalmente seria que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso" (Sent. de 11 de octubre de 1990, sin publicar).

F.F.: arts. art. 380 num. 6, 177 y 384 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. -Santa Fe de Bogotá D.C., diez (10) de Septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado ponente: *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 5138 Sentencia No. 060

Decide la Corte el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Luz Marina Salazar Restrepo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el primero (1o.) de junio de 1994 en el proceso de ejecución singular que el Banco de los Trabajadores, hoy denominado Banco Mercantil de Colombia S.A., adelantó en el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de esa ciudad contra la recurrente, así como también contra Luis Oscar y Jaime Emilio Salazar Zuluaga.

EL RECURSO DE REVISIÓN

1. Mediante demanda admitida a trámite el día trece (13) de diciembre de 1994, la impugnante interpuso recurso de revisión para que, previos los trámites de rigor y la declaratoria de encontrarse plenamente establecidas las causales sexta y séptima del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución referido desde la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, para lo cual solicita la citación de la entidad ejecutante, hoy

Banco Mercantil de Colombia S.A. junto con las otras dos personas naturales igualmente demandadas en dicho proceso, y también de los otros dos demandados Luciano Rendón Herrera y de Astrid Elena Bedoya Rendón quienes intervinieron en el mismo en su condición de acreedores hipotecarios.

Las circunstancias de hecho en que la impugnación se apoya, bien pueden recapitularse en la siguiente forma: a) La recurrente Luz Marina Salazar Restrepo registró como su dirección personal en el Banco de los Trabajadores, tanto en los documentos de apertura de cuenta corriente como en los de solicitud de crédito y en el pagaré que incorpora la obligación cobrada ejecutivamente, la Calle 47 # 72-92 de Medellín, sitio conocido por el ente crediticio en cuestión puesto que allí le dirigió una comunicación requiriéndole el pago de dicha obligación, y además, citó en otro proceso ejecutivo contra ella misma entablada, como el lugar donde ésta debía ser notificada. b) La demanda en cuya virtud se inició la ejecución procesal objeto de impugnación, fue presentada por la mencionada institución bancaria indicando como dirección común a los tres ejecutados la Calle 50 Nro. 64 B-10 de Medellín que corresponde al sitio donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado "Los Recuerdos" de propiedad de solo dos de ellos, Jaime Emilio y Luis Oscar Salazar Zuluaga. De las gestiones de notificación adelantadas, el empleado judicial a quien correspondió ese cometido dejó constancia de haber remitido por correo certificado copia del aviso fijado en la puerta de entrada del inmueble, remisión sobre la cual la recurrente anota que, según el sello correspondiente, se realizó por correo ordinario, no por certificado, y tuvo como único destinatario a la impugnante Luz Marina Salazar Restrepo quien se sabía no iba a recibirlo puesto que el establecimiento en mención no era ni ha sido nunca su residencia, ni menos aún, el lugar de trabajo donde ella pudiera ser localizada. c) Como ninguno de los demandados concurrió al proceso, se les emplazó en la forma establecida por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil fijándose en la secretaría del Juzgado el correspondiente edicto emplazatorio que fue publicado en el periódico "El Mundo" de Medellín y, se dice en el expediente, que en la emisora "La Voz de la Independencia" el 1o. de septiembre de 1992, pero de ello, apunta la demanda de revisión, no existe constancia "auténtica" del "administrador" de la empresa sobre su transmisión., puesto que la firma de quien la suscribe no fue reconocida ante Notario, sino que este simplemente se limitó a dar testimonio de que aquella corresponde con la que de Orlando Vélez tiene registrada, con lo cual dicha certificación notarial solamente tiene el carácter de testimonio fidedigno, pero no le confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga, que de suyo es ninguna; agrega que del citado Orlando Vélez no se conoce el cargo u oficio que desempeñaba en la emisora "La Voz de la Independencia", lo cual considera es suficiente para sostener que no se cuenta con plena certeza acerca de que la constancia real y efectivamente haya sido firmada por el "administrador" de

aquella radiodifusora. d) Aun cuando los hechos así descritos bastan para que se entienda configurada la causal que consagra en su numeral 7° el art. 380 del Código de Procedimiento Civil, agrega la recurrente que, de conformidad con el numeral 6° de esta misma norma, la entidad bancaria ejecutante incurrió en "colusión y maniobras fraudulentas" en perjuicio suyo, porque a sabiendas y con intención reprochable, el banco acreedor, en contraposición con su propia conducta observada en un primer proceso de ejecución seguido ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín contra la misma Luz Marina Salazar Restrepo, indicó como dirección particular donde esta última podría ser localizada para los fines procesales pertinentes, una donde tenía aquél pleno conocimiento que no correspondía a la residencia o al lugar de trabajo de la ejecutada, viéndose esta por lo tanto "... totalmente imposibilitada para hacer valer la defensa de sus intereses en el proceso ...", constituyéndose así la causal sexta del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. e) Finalmente, en el proceso tramitado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, también tomaron parte, en su condición de acreedores titulares de una garantía hipotecaria sobre uno de los bienes embargados, Luciano Rendón Herrera y Astrid Elena Bedoya Rendón presentando demanda de acumulación en contra del demandado Jaime Emilio Salazar Zuluaga. El trámite de la ejecución se surtió con un curador *ad litem* designado para representar a los demandados, auxiliar este que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones que allí se hicieron valer por los distintos acreedores, y con fecha quince (15) de abril de 1994, se dictó sentencia de prelación de créditos, confirmada el primero (1o.) de junio de 1994 en sede de consulta que tuvo a su cargo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

2. Aceptada la caución prestada y recibido el expediente enviado por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín, se encontró admisible el recurso interpuesto y, por esta razón, de conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, de la demanda se ordenó correr traslados individuales a los demandados. Los hermanos Salazar Zuluaga hicieron uso de dicho traslado para simplemente afirmar que la dirección donde fue citada la recurrente no corresponde a su residencia y que no es su propósito "terciar" en el litigio; el curador *ad litem* que lleva la representación de Astrid Elena Bedoya Rendón, designado para ese fin por cuanto habiendo sido emplazada no se logró su comparecencia al proceso, se opuso a la impugnación aduciendo la inexistencia de las causales 6a. y 7a. de revisión y denunciando, por el contrario, mala fe y fraude procesal imputables a la recurrente, ello para concluir que sea cual fuere la suerte del recurso extraordinario interpuesto, el resultado de este no puede afectar en nada la acción real hipotecaria acumulada que hizo valer su representada; por último, el Banco Mercantil de Colombia S.A., también se opuso a la revisión, sosteniendo en el escrito visible a folios 70 a 79 del cuaderno principal de este expediente, que no se configura la irregularidad denunciada en el emplazamiento, por cuanto la misma ejecutada, hoy recurren-

te en revisión, había dado a conocer como el lugar donde podía ser ubicada, la dirección en la ciudad de Medellín donde se intentó citarla personalmente, tal como consta en las declaraciones de renta que ella misma entregó a la entidad financiera como parte de la información comercial que usualmente los clientes ponen a disposición de los bancos para todos los fines operativos a que pueda haber lugar, dirección en la cual fue también citada en otros procesos judiciales que contra ella se han entablado, y a donde acudió el notificador en el proceso que se cuestiona, recibiendo de quien allí se hallaba el informe de que "ninguno de los señores mencionados se encuentra y no se sabe cuando regresan y que no tienen hora fija para encontrarsen [sic] en este lugar", lo que permite confirmar que en dicha dirección sí podía ser notificada la demandada a la que se viene aludiendo. Así, pues, en cuanto a la regularidad del emplazamiento, afirma la entidad financiera opositora que en la práctica de la notificación glosada se cumplió el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, no sólo por lo ya señalado, sino porque la ley se limita a exigir que el aviso sea enviado por correo sin aludir expresamente a la certificación. Del mismo modo señala el banco en su escrito de oposición, que la constancia de la publicación radial efectivamente fue autenticada ante Notario y para el efecto no se exige diligencia de reconocimiento notarial del texto, constancia esta que por lo demás, debe ser suscrita por el "administrador", no por el representante legal, como lo insinúa la recurrente, para afirmar por último, que hubo mala fe y fraude procesal por parte de ella quien, en otras oportunidades, había considerado como propia la dirección que hoy pretende descalificar, llegando incluso a alegar nulidad por el mismo motivo en procesos donde, por el contrario, se le intentó notificar en dicha dirección, es decir en la que ahora estima conveniente decir que siempre ha sido la suya.

3. El ciclo probatorio transcurrió normalmente y es de advertir que ambas partes tuvieron ocasión de presentar sus alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso únicamente la recurrente en forma oportuna.

En este orden de ideas, y en atención a que la relación procesal se ha constituido regularmente y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que en tanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación en este proceso al Art. 145 del Código de Procedimiento Civil, entra la Corte a resolver sobre el fundamento del recurso interpuesto y para el efecto bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por tratarse de un medio extraordinario de impugnación en el sentido estricto que a esta expresión le imprime la doctrina científica contemporánea, bien sabido es que el éxito de un recurso de revisión está condicionado a que, oportunamente, se alegue y se demuestre, desde luego por quien se encuentre legitimado para hacerlo según el caso, la existencia de alguna de las causales

previstas con evidente sentido limitativo para tal fin por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, causales que en verdad tienen distinto origen y su naturaleza por ende es diferente pues como tantas veces lo ha reiterado la Corte con apoyo en el propio texto legal recién citado, "... este recurso extraordinario no apunta exclusivamente al quiebre de las sentencias inicuas, es decir de las obtenidas con claro quebranto de la justicia (nums. 1o. a 6o. del artículo 380), sino que busca también el imperio del derecho de defensa (art. 380, num. 7o. y 8o.), o la tutela del principio de la cosa juzgada (Num. 9o. del art. 380 ...") (G.J. Tomo CLII, pág. 191).

Entendidas las cosas dentro de este marco general que es de necesaria referencia, el legislador señala, dentro de la enumeración taxativa de los motivos de revisión de una sentencia que ostenta el sello de la cosa juzgada material, el hecho de estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados por la codificación procesal civil en el capítulo de las nulidades adjetivas en los numerales 7, 8 y 9 del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, norma que por cierto guarda estrecha concordancia con el artículo 142 ibidem en cuanto dice este último, en su inciso tercero, que "... la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma podrá también alegarse (..) mediante el recurso de revisión...".

2. De otro lado, debe tenerse presente que cualquiera que sea el motivo de nulidad alegado, para que proceda su declaración por la vía extraordinaria del recurso de revisión, además de estar plenamente acreditada la ocurrencia del vicio denunciado, debe así mismo comprobarse que no se encuentra saneado, luego es forzoso concluir que resulta improcedente la declaración de nulidad por el sendero procesal aludido, cuando "las irregularidades ocurridas durante la tramitación del proceso e invocadas como constitutivas de nulidad general no existen, si existiendo no están contempladas taxativamente dentro de los motivos de nulidad adjetiva que enumera aquel artículo, o si estándolo y siendo saneables, fueron convalidadas por efecto del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con ellas" (G. J. CLII, pág. 219), condiciones que desde luego corresponden a un esquema teórico acerca del cual ha dicho la jurisprudencia que "... el Código, siguiendo la orientación trazada por sus redactores en el sentido de restringir en lo posible los motivos de nulidad, en sus artículos 154, 155 y 156 -actualmente 142, 143 y 144 de acuerdo con la nueva numeración introducida por el artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989- no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos, sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuanta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitima-

ción: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...". y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación "... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afectan a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa partes...". (G. J. Tomo CLXXX, pág. 193), principio éste último en desarrollo del cual, en pronunciamiento del quince(15) de junio de 1993, tuvo oportunidad esta corporación de señalar que: "...quien tiene conocimiento de la existencia de un proceso en donde está llamado a intervenir como parte y permite que este transcurra sin haber comparecido a él, convalida la actuación que se está surtiendo porque su indiferencia no otra cosa puede significar ..." reiterando así similar criterio al que había acogido en la sentencia de marzo once (11) de 1991 donde la Corte, después de aludir al fundamento del principio de "convalidación" en materia de nulidades adjetivas y a los alcances prácticos que le son propios en guarda del deber de probidad que pesa sobre quienes son partes en determinado proceso, dejó sentado con meridiana claridad que " ... subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de refrendación o convalidación, por lo que viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo, pues de no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras que a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve, en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumancia y castigar la entereza ..." apreciación esta que por lo demás encuentra firme apoyo en los dos primeros incisos del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil leídos en concordancia con los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 144 ibídem, puesto que como es bien sabido, al tenor de estos preceptos están impedidos para solicitar y obtener una declaración de nulidad, no solamente quienes por su actitud de asentimiento hayan dado lugar a la irregularidad que se origina, sino también aquellos que obrando del mismo modo dentro o fuera de la causa, y contrariando por ende

dictados elementales de lealtad y buena fe, han contribuido con su calculada abstención al afianzamiento de la alegada irregularidad con todas las consecuencia que ella supone. Dicho en otras palabras, de conformidad con las normas que acaban de citarse y haciendo eco una vez más de los principios rectores que inspiran los valiosos mandatos en ellas contenidos, preciso es entender que en el ámbito de las nulidades en procesos civiles por defectuosa notificación o emplazamiento, solamente producen secuelas invalidantes aquellas infracciones de procedimiento o simples defectos de forma que, frente a las circunstancias concretas que rodean el supuesto analizado, hayan causado un estado de real indefensión para el interesado que las invoca, poniéndose de manifiesto, por lo tanto, en verdaderas irregularidades de consistencia capaces de impedir, en perjuicio de ese mismo litigante, su eficaz defensa. No se trata, pues, de hacer prevalecer a ultranza vanos empeños formalistas de ocasión para los cuales el ordenamiento jurídico no dispensa tutela alguna, y es por eso que en orden a apreciar si en cada evento específico se da o no ese estado de real indefensión, requisito de prioritario cumplimiento es que la situación alegada por aquel que dice haberlo sufrido, no se haya producido por obra de una actitud por él mismo voluntariamente adoptada, o sea el resultado de hechos que le son imputables en virtud de haber faltado a la debida diligencia en el ejercicio de prerrogativas y oportunidades que le asisten.

3. Examinando las pruebas allegadas a este trámite, la Corte encuentra que, remitida a este despacho copia íntegra del proceso de ejecución con título hipotecario adelantado por Conrado Correa Ramírez en contra de la aquí recurrente Luz Marina Salazar Restrepo en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, consta allí que la primera actuación personal de la demandada tuvo lugar el veintidós (22) de noviembre de 1991 cuando otorgó poder especial para ser representada en él (folio 221, cuaderno 3 de la Corte), fecha en la cual su apoderada solicitó en su nombre nulidad de todo el proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, alegando indebida notificación y emplazamiento. En la actuación surtida, ya con presencia activa de la hoy recurrente, el día cinco (5) de junio de 1992 fue recibido el oficio No. 396 proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de la misma ciudad, que obra a folio 76 del cuaderno No. 3 de la Corte -conformado por el ya citado proceso- y cuya copia se puede leer en el folio 27 A del cuaderno 2 del expediente que contiene la sentencia que se pretende aquí invalidar, oficio en el cual se comunica al citado Juzgado Octavo que "en el proceso ejecutivo promovido por el Banco de los Trabajadores en contra de los señores Luz Marina Salazar Restrepo, Jaime Emilio Salazar Zuluaga y Luis Oscar Salazar Zuluaga, mediante auto de mayo diecinueve (19) del presente año, se decretó el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por el señor Conrado Correa Ramírez en contra de la señora Luz Marina Salazar Restrepo el cual cursa ante ese Despacho", comunicación sobre la que el juzgado destinatario por auto del veinticuatro (24) de julio de 1992 dictado dentro del último proce-

so mencionado -notificado por estado el veintiocho siguiente-, dijo: "No se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil del Circuito en el presente oficio, ya que se encuentran embargados por el Juzgado Décimo Civil Municipal. Ofíciese", (folio 76 v. cuad No. 3 de la Corte), oficio que en efecto fue recibido por el juzgado embargante y allegado al expediente el trece (13) de agosto de 1992 (folio 34 del cuaderno No. 2 del proceso).

Ante la contundencia de este hecho que respalda prueba documental incontrastable, no puede negar la recurrente que tuvo conocimiento de la ejecución singular abierta y seguida en su contra en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín pues estando aún este en la etapa de medidas previas, antes de haber sido solicitada la notificación del mandamiento ejecutivo el seis (6) julio 1992 (folio 13 del cuaderno principal) fue recibido y allegado al proceso cursante en el Juzgado Octavo, proceso en el que ella por ese entonces se había apersonado en su condición de demandada, un oficio en el que se daba cuenta fidedigna de la existencia de la ejecución de marras y que el Juzgado atendió del modo que estimó pertinente de acuerdo con la ley, dictando la correspondiente providencia que se notificó a las partes mediante anotación en el estado.

Por lo anterior, sea cual fuere la razón por la cual la recurrente se abstuvo de hacerse parte en una ejecución procesal por ese entonces naciente en contra de ella y de otras dos personas suscriptoras también del instrumento presentado por el acreedor ejecutante como base de recaudo, teniendo la oportunidad para hacerlo, lo cierto es que ello constituye una conducta omisiva que debe ser tenida en cuenta para dar por establecido que no existe indefensión legalmente relevante y, por ende, que es forzoso tener por saneada la supuesta nulidad existente, toda vez que proceder en sentido contrario equivale en últimas a rendirle homenaje, si no a la deslealtad que reprocha el art. 71 del Código de Procedimiento Civil, sí por lo menos a un visible descuido del que se pretende ahora sacar ventaja en interés de quien se afirma afectado, ello aparte de que aun haciendo de lado estas circunstancias y aceptando en gracia de discusión que no es posible tener por saneada la alegada nulidad, debe tenerse en cuenta entonces que el proceso de ejecución en el que se produjo la sentencia impugnada no ha terminado y es allí donde esa cuestión ha debido ser planteada, resultando a todas luces improcedente intentar hacerlo por conducto de un recurso cuya operancia, se insiste, es en verdad excepcional (G.J. Ts. CXCII. pág. 21, y CXCVI. pág. 29).

Resumiendo, en el caso presente y en mérito de cuanto queda dicho en las consideraciones que anteceden, no hay lugar a reconocerle fundamento a la causal de revisión aducida con base en el numeral 7° del art. 380 del Código de Procedimiento Civil.

4. La causal que tipifica el art. 380 numeral 6° de esa misma codificación, exige para *que sea dado tenerla por configurada, que los hechos acepta-*

dos por el juzgador para adoptar la decisión correspondiente, no se ajustan a la realidad, y por ello "su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia. En esta causal, la mencionada discrepancia entre la verdad real y la que el proceso muestra, tiene origen en una maniobra fraudulenta acaecida en el proceso o mediante su utilización siempre que haya causado perjuicios al recurrente. (..)" (Sent. 6 de diciembre de 1991), luego para que prospere la causal en referencia se requiere "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes. (..) Resulta menester recordar que, en desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando de ejercicio de acciones, defensas y actos se trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de excepcional y restringida en su sentido, deben encontrarse probados para su prosperidad (arts. 177 y 384 C.P.C.), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda racionalmente seria que mereza credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso". (Sent. octubre 11 de 1990 sin publicar).

Síguese de lo anterior, entonces, que la prosperidad de la causal sexta de revisión presupone prueba conducente de actos de manifiesta mala fe que se puedan calificar de ilícitos así no hayan sido objeto de investigación penal, circunstancia que por lo tanto debe quedar demostrada a cabalidad, ya que si sobre el particular existe duda, ello conducirá a que la Corte declare infundada la impugnación.

Vistas las cosas con esta perspectiva que es la impuesta por la ley de acuerdo con reiterada interpretación jurisprudencial (G.J. T. CXLVI pág. 179), en el asunto que aquí se estudia, en el peor de los casos y en gracia también de mera hipótesis, si en efecto se hubieran presentado deficiencias en la citación y emplazamiento de Luz Marina Salazar Restrepo, ellas son apenas y en su rigurosa objetividad, irregularidades procesales constitutivas quizá de contravenciones a las formalidades impuestas por la ley para que la notificación al demandado del auto que admite una demanda entablada en su contra, pueda reputarse efectuada del modo debido, origen en consecuencia de eventual nulidad que como ya se dijo líneas atrás, carece por completo de relevancia: pero aquellas deficiencias no son de suyo indicadoras de *maniobras fraudulentas que, según se dejó dicho, requieren de un ingrediente subjetivo de mayor trascendencia, equiparable a la*

intención malévola, a la asechanza oculta, engañosa y falaz dirigida a mal fin, del cual no existe certeza en este asunto, y muy por el contrario, las pruebas allegadas crean más que una duda razonable acerca de su verdadera existencia.

En efecto, quedó establecido que la dirección en la que se intentó localizar a la recurrente para procurar su comparecencia al proceso en el cual se profirió la sentencia materia de impugnación, no le era ajena por cuanto ella misma la hizo figurar como propia en las declaraciones de renta en poder del Banco y aportadas también por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fl. 73 y ss. del cuaderno No. 2 de la Corte), sin que pueda aceptarse que ello obedece al mero capricho, como sugiere la recurrente, por cuanto allí funciona un local denominado " Los Recuerdos - Grill - Restaurante - Parqueadero - "Salazarez & Cía S.C.A" " en el cual había tenido participación que enajenó con anterioridad a un embargo que fue decretado sobre las correspondientes acciones (fl. 126 cuad. 2 de la Corte), y vino a ser ratificada su vinculación con dicho lugar con el mismo informe bajo juramento rendido en el proceso por el notificador de la oficina judicial de Medellín el veintinueve (29) de julio de 1992 en el que dice que en el sitio donde concurrió a notificar a los demandados, Luis Oscar y Jaime Emilio Salazar Zuluaga junto con Luz Marina Salazar Restrepo, identificado con el No. 64 B 10 de la Calle 50 de Medellín, se encontró a la señora Luz Elena Castaño Escobar "quien me informó que ninguno de los señores mencionados se encuentran y no se sabe cuando regresan ya que no tienen hora fija para entrarsen (sic) en este lugar. Motivo por el cual procedí a dejarle copia del aviso, quien me firmó y se identificó con C.C. # 32' 813.728 de Medellín" (folio 16 cuaderno principal), constancia suficientemente explícita en poner de manifiesto que Luz Marina Salazar Restrepo frecuentaba el lugar y que es coincidente con el informe a su turno rendido por el notificador en el proceso hipotecario que contra ella adelantó Conrado Correa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín (folio 25 v. cuad No. 3 de la Corte), informe este último en el que, acudiendo a la misma dirección, se expresa que quien atendió al funcionario judicial diciendo ser empleado del restaurante, señaló que "ella", es decir Luz Marina Salazar Restrepo, se encontraba en el otro local, elementos de juicio estos de los cuales cabe deducir que en verdad es poco verosímil que pudiera pasar del todo desapercibida para la recurrente una citación judicial que se le cursó en un lugar donde era distinguida personalmente y donde no solo se fijó el aviso que ordena la ley, sino que se le envió copia por correo.

Y aparte de lo anterior, para evitar hacerle el juego a engañosas apariencias que tienden a desvanecer patentes realidades fácticas que muestran los autos, imperioso resulta hacer énfasis en que en el otro proceso ya mencionado, ventilado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, después de insistirse en la notificación en la dirección que la impugnante

ahora señala como la de su residencia, tampoco se pudo lograr el efecto procesal buscado con la citación hecha, con el agravante de que allí, donde las direcciones figuraron cruzadas con las indicadas en este recurso, también propuso Luz Marina Salazar Restrepo nulidad por defectuoso emplazamiento (fl. 171 cuad. 3 de la Corte) apoyándose en que no pudo conocer la notificación por no encontrarse para recibir el aviso aunque, como se dijo, se hizo en la misma dirección donde hoy la impugnante afirma debió haberse surtido igualmente la notificación del nuevo proceso, dando cuenta también en esa oportunidad de presuntas irregularidades similares a las que aquí denuncia, trámite aquel dominado además por exceso de inoficiosos memoriales y proveídos judiciales confusos que en esa oportunidad merecieron certeros reparos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (autos del 28 de enero y 14 de febrero de 1994 visibles a folios 391 y 404 del cuad. 3 de la Corte).

Así, pues, en la medida en que no existe evidencia de las maniobras fraudulentas denunciadas por la hoy recurrente, la Corte debe también desestimar la segunda de las causales de revisión invocada por Luz Marina Salazar Restrepo para sustentar el recurso extraordinario por ella interpuesto, recurso que por consiguiente ha de declararse infundado.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luz Marina Salazar Restrepo contra la sentencia proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Medellín el primero (1o.) de junio de 1994 proferida en consulta dentro del proceso que el Banco de los Trabajadores adelantó contra la recurrente y Luis Oscar y Jaime Emilio Salazar Zuluaga.

Segundo. Condenar a la recurrente al resarcimiento de los perjuicios para cuyo pago y el de las costas habrá de tenerse en cuenta la caución prestada. Liquídense los perjuicios mediante incidente.

Así mismo, se condena a la recurrente a pagar las costas causadas en favor del Banco Mercantil de Colombia S.A. antes denominado Banco de los Trabajadores, y de Astrid Elena Bedoya Rendón en su condición de demandados opositores. Por Secretaría tásense con la debida separación.

Tercero. De lo resuelto en esta providencia dése aviso a la compañía de seguros que otorgó la caución. Ofíciese.

Cuarto. Devuélvase a la oficina de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Cumplido todo lo anterior, archívese esta actuación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Becham Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Procedencia; Improcedencia / **MANIOBRA FRAUDULENTA** - Requisitos; Legitimación / **CARGA DE LA PRUEBA** / **DOCUMENTO NUEVO** - Requisitos - Improcedencia / **SENTENCIA** - Prueba / **SENTENCIA DE CASACION** / **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** - Su infracción no constituye causal de revisión

1) REVISIÓN - Procedencia: Procede no solamente contra las sentencias que de acuerdo con la ley sean susceptibles de atacarse por esta vía, sino también fundado únicamente en las causales o motivos taxativamente señalados en el artículo 380 del estatuto procesal civil.

2) REVISION - Improcedencia: "...este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tomar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi... el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna..." (Sent. de 24 de abril de 1980).

3) MANIOBRA FRAUDULENTA - Requisitos. CARGA DE LA PRUEBA:

Para que ella, esta causal, se estructure significa "...la necesidad de que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de finalidad procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser el producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos

que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes...". Su procedencia es jurídicamente independiente del aspecto penal. Dichas maniobras además de excepcional y restringida en su sentido, debe encontrarse plenamente probada para su prosperidad (arts. 177 y 384 ibí). MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación: "Exige que el recurrente sea un sujeto de derecho, parte o tercero del proceso, que, habiendo sido engañado, mas no por simple error espontáneo o negligencia o coparticipación suya en el dolo, haya efectivamente sufrido una lesión en su patrimonio económico o moral, causado por la sentencia recurrida y no por otra providencia".

Se cita: Sentencia de 11 de octubre de 1990.

F.F.: art. 380 -num.6- del C. de P.C.; arts.177 y 384 ibídem.

4) DOCUMENTO NUEVO - Requisitos a) Los supuestos de hecho que configuran la causal primera de revisión son: 1) Que la nueva prueba que se aporte sea de índole documental; 2) Que esos documentos por preexistir hubieran podido allegarse al proceso; 3) Que no se pudieron aportar por fuerza mayor o caso fortuito o por obra (dolo) de la parte contraria; 4) El hallazgo de los mismos después de haberse proferido el fallo y, 5) Que los nuevos documentos hubieran determinado una decisión distinta a la contenida en la sentencia recurrida". (Sent. del 26 de julio de 1995); b) SENTENCIA - Prueba. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL - Su infracción no constituye causal de revisión: B.1) La sentencia recogida en un documento, cuyo aporte en original o copia auténtica, permite demostrar la existencia de la misma sentencia con el contenido doctrinal que la estructura (mas no los hechos en que se sustenta); b.2) Si bien a esta Corporación la Constitución Política la ha encargado del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación (art. 235 num. 1 C. Pol.), y, por tal virtud, es la única que, por la esencia y finalidad de estos medios de impugnación extraordinaria, le corresponde exclusivamente unificar la jurisprudencia nacional para toda la jurisdicción ordinaria (art. 234, 235 y 230 inc. 2 C. Pol.), incluyendo la de esta Sala (art. 365 C.de P.C.); no es menos cierto que la infracción de dicha doctrina jurisprudencial, de un lado, no se encuentra enmarcada dentro de la causal primera invocada, ni dentro de los supuestos de hecho que la estructuran, y del otro, porque tampoco se encuentra señalada como causal autónoma de revisión extraordinaria.

F.F.: num.1 del art. 380 del C. de P.C. arts. 230 inc. 2, 234, 235 num. 1 C. Pol.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 5709 Sentencia No. 062

Pasa la Corte a decidir el recurso extraordinario de Revisión propuesto el 8 de agosto de 1995 por Miguel Enrique Vargas Ortiz en contra de la sentencia del 25 de agosto de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido contra el recurrente por María Dolores García.

I. Antecedentes

1. En la demanda introductoria del recurso que se decide Miguel Enrique Vargas Ortiz pide que, con citación de María Dolores García se revise la sentencia aludida, en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de septiembre de 1992, mediante la cual se declaró nula la promesa de compraventa que celebró con esta última, decisión apoyada en que el juzgado no encontró satisfecha la exigencia contenida en el numeral 3o. del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, vale decir, por no contener la promesa un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

2. Para sustentar su recurso Vargas Ortiz invocó, en su orden, las causales sexta y primera de revisión previstas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

2.1. Como hechos configurativos del primer motivo de revisión que como ya se indicó lo apoya en la causal sexta de la norma citada, aduce el actor los siguientes:

Que la señora María Dolores García creó "maniobra fraudulenta" en el proceso en que se dictó la sentencia que se quiere (sic) revisar, fraude dedicado (sic) a no cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa (concretamente para no firmar la escritura), maniobras que consistieron en pedirle al señor Vargas Ortiz dos prórrogas de la fecha en que debía otorgarse la escritura de compraventa, alegando excusas injustificadas (sic). Proponiendo además en el mismo Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo proceso ordinario para resolver el contrato y subsidiariamente la rescisión por lesión enorme, proceso este que terminó con sentencia inhibitoria, pero destacándose que a pesar de que al contestar la demanda se le requirió para que firmara la escritura, no cumplió y en su lugar volvió y propuso otro proceso ordinario en el mismo juzgado, encontrando esta vez eco en sus aspiraciones fraudulentas porque el juez Civil del Circuito en su fallo sólo aplicó un pedazo de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, pero omitió la parte en la cual tan alto Tribunal realmente desarrolló la interpretación de la Ley 153 de 1887, art. 9o. num, 3o. (sobre el término "época").

En síntesis, dice el recurrente, con el objeto de no cumplir con la firma de la escritura del predio "La Esperanza" propone fraudulentamente dos procesos: uno que no prosperó y el siguiente en el que sí prosperaron su procelosos (sic) anhelos, pero, con la ayuda de la juez Civil de Circuito que anuló el contrato de promesa de compraventa.

Seguidamente el recurrente pasa a referirse al motivo segundo de revisión, esto es, a la causal primera del artículo 380 del C. de P.C., argumentos que la Corte a efectos de poner orden a los argumentos del recurso, resumirá en la oportunidad debida, vale decir, al hacer la síntesis de las fundamentaciones de la respectiva causal, teniendo en cuenta que el demandante después de hacer la referencia anterior, retoma los argumentos de la causal primeramente invocada.

Al reasumir el tema, después de referirse a las cláusulas que contienen las condiciones en que celebraron Vargas Ortiz y María Dolores García el contrato de promesa de compraventa, especialmente a aquella en que se estableció que el resto del precio de la venta en el mes de septiembre de 1986, momento en el que se celebraría la escritura ante el señor notario público de Roldanillo, dice que Miguel Enrique Vargas Ortiz acudió pacientemente a la notaría todos los días del mes de septiembre de 1986 con la intención de firmar la escritura de venta que le iba a otorgar María Dolores García y ésta nunca apareció. Y requerida en su casa de habitación dijo que no había podido acudir a la notaría por quebrantos de salud, razón por la que convinieron una prórroga de 30 días contados a partir del 30 de septiembre y se firmó (sic) para el 30 de octubre de 1986.

Aquí, dice el recurrente, comienza a evidenciarse la intención fraudulenta de la señora García, ya que sí estaba en condiciones de firmar una prórroga, igualmente hubiera podido firmar la escritura.

Llegado el 30 de octubre de 1986 doña María Dolores García no apareció y de nuevo requerida afirmó que había continuado enferma y que además no tenía los documentos para firmar la escritura, ante lo cual Miguel Enrique se allanó al problema diciéndole que él pagaría los impuestos, fórmula que tampoco aceptó y le pidió nueva prórroga para obtenerlos, pacto que tampoco cumplió, lo que se constituye en otro indicio grave de sus intenciones fraudulentas para no cumplir con lo convenido en la promesa.

Haciendo alusión el recurrente a los procesos iniciados por María Dolores García contra Vargas Ortiz, dice que aquella en el primero aceptó que el contrato de promesa de compraventa es válido, pues no se demanda la resolución de lo que no existe. Y olvidándose de lo anterior demanda pidiendo la nulidad absoluta del contrato, lo cual indica la intención de la señora García de continuar el plan de no cumplir, pretensión aquella que le prosperó dado que el fallador consideró que no se dan los requisitos exigidos por la Ley 153 de 1887 en cuanto la promesa no contenía "un

plazo o condición que fije la época en que se ha de celebrar el contrato", decisión en la que el juzgado "desoyó" (sic), dice el recurrente, cuando al contestar la demanda planteó la inmoralidad de la señora al proponer esos procesos para no cumplir con su obligación pactada, además de que, el juzgado para colaborar con el fraude toma sólo un pedazo de la sentencia de la C. S. de J. que era desfavorable a Vargas y calla el resto de la jurisprudencia que lo favorecía y que al aplicarse hubiera sido declarado válido el contrato.

2.2. Con respecto a la segunda de las causales invocadas por el recurrente en revisión, que apuntala en lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, aduce para el efecto los siguientes hechos:

2.2.1. Dice el recurrente que el Juez Civil del Circuito de Roldanillo en una actividad extrapetita, tomó el aparte del contrato de promesa de compraventa que dice "el dinero restante de dicha compra se cancelará en el mes de septiembre del presente año..." que contiene un plazo definido y lo convirtió en indefinido, todo porque aplicó la primera parte de la sentencia del 1o. de junio de 1965 , pero no dio aplicación a la siguiente parte de la sentencia cuyo texto reza: "No se opone, sin embargo a la índole provisional del contrato de promesa, entender el vocablo "época" en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un período de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración...".

"La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición, bien sean solos o bien combinados el uno con la otra, siempre que no sean de carácter indeterminado...".

Como se observa, dice el recurrente, de haberse aplicado esta jurisprudencia en los términos éticos que demanda la función de administrar justicia, nunca se hubiese anulado el contrato de promesa de venta, porque no era nulo y menos a la luz de la jurisprudencia referida.

Que la Juez Civil del Circuito de Roldanillo presentó el pedazo de jurisprudencia dicha con una fundamentación jurídica presuntamente inobjetable, de manera tan hábil que fue aceptada tanto por el Tribunal como por el ahora recurrente.

Luego de producida la sentencia de segunda instancia se descubrió con sorpresa que la jurisprudencia sobre la cual fundó la Juez Civil del Circuito la sentencia anulatoria, tenía un texto más extenso, siendo la parte que hábilmente ocultó la funcionaria, la que le daba la razón, que de haber sido conocida por el recurrente o por los H. Magistrados se hubiera generado un cambio absoluto en el resultado del caso.

2.2.2. Después de hacer el recurrente algunas consideraciones relacionadas con la causal sexta y no a la primera a que se venía refiriendo, retomando el tema señala que se han reunido en el asunto los elementos que estructuran la causal primera de revisión, así: Porque se trata de una prueba documental porque la juez del circuito la tomó como una prueba de su fundamentación jurídica para resolver el caso; que su no aportación al proceso se debió a fuerza mayor porque la juez creó una situación imposible de discutir, de revocar, pues sus argumentos tenían la fuerza de una verdad relativa; porque su hallazgo ocurrió con posterioridad al fallo, que sucedió cuando el negocio después de ejecutoriado el fallo se sometió al estudio de un especialista en Bogotá quien descubrió que la jurispruden cia contenía "algo más" de aquello en que fundamentó la juez su decisión; y por último se trata de un documento decisivo porque si el recurrente lo hubiera encontrado al momento de interponer el recurso de apelación, la sentencia del Tribunal hubiera sido muy diferente, esto es, no hubiera anulado la promesa de compraventa.

II. Consideraciones

1. Por regla general, cuando una controversia se decide por la jurisdicción lo hace mediante una sentencia, acto mediante el cual el juez aplica al caso la voluntad abstracta de la ley, el que por ser la expresión suprema del derecho el legislador para garantía de los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica imprescindible en la vida en sociedad, revistió de la garantía de la inmutabilidad, esto es, que la decisión se torna definitiva, pues sobre ella en adelante no puede pronunciarse fallo que la modifique dado que lo resuelto goza de la autoridad de la cosa juzgada.

1.1. Sin embargo, como casos hay en que se producen fallos que abiertamente van en contra de la ley o con desconocimiento del derecho a la defensa, el legislador para no mantener vigente una sentencia en que pese a estar en evidencia su inequidad debía permanecer incólume y considerando además que esta inmutabilidad debe ceder ante el imperio de la justicia, permitió que de manera excepcional y sólo ante los motivos expresamente consagrados en la ley, estas sentencias se revisen a efecto de invalidarlas, para que la jurisdicción pueda de nuevo analizar el litigio y fallarlo con arreglo a derecho, lo que se logra mediante el recurso extraordinario de revisión.

De manera que, dada la naturaleza de extraordinario que ostenta el recurso de revisión, éste procede no solamente contra las sentencias que de acuerdo con la ley sean susceptibles de atacarse por esta vía, sino también fundado únicamente en las causales o motivos taxativamente señalados en el artículo 380 del estatuto procesal civil, porque "ninguna otra circunstancia, así llenará certeramente a demostrar que en el proceso antecedente faltaron elementos esenciales de la garantía de la justicia, puede fundar el recurso de revisión..." (sent. Corte, rev. de junio 11/76).

1.2. Además, en razón de la índole y orientación que le da la ley al recurso extraordinario de revisión, ha sostenido esta Corporación en repetidas ocasiones, entre ellas en la sentencia del 24 de abril de 1980 que, " ... este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna...".

1.3. Ahora bien, tratándose de la causal sexta de revisión que tiene lugar cuando la sentencia es el resultado del acuerdo fraudulento de las partes en detrimento de los derechos de un tercero o cuando es el producto de otro tipo de maniobra fraudulenta, aunque ésta no haya sido objeto de investigación penal, siempre y cuando se hayan causado con la conducta perjuicios a quien propone la revisión, sobre esta causal y específicamente sobre su alcance civil, ha dicho la Corte que para que ella se estructure significa "...la necesidad de que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de finalidad procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser el producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes...".

"...Exige que el recurrente sea un sujeto de derecho, parte o tercero del proceso, que, habiendo sido engañado, más no por simple error espontáneo o negligencia o coparticipación suya en el dolo, haya efectivamente sufrido una lesión en su patrimonio económico o moral, causado por la sentencia recurrida y no por otra providencia".

"De otra parte, cuando al describir la conducta que tipifica la causal sexta de revisión sobre la colusión o maniobra fraudulenta se señala que ello sucede "aunque no haya sido objeto de investigación penal" (art. 38, num. 6o. C. de P.C.), el estatuto procesal Colombiano está consagrando su procedencia jurídicamente independiente del aspecto penal...".

"...Con todo resulta menester recordar que, el desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando del ejercicio de acciones, defensas y actos de trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de

excepcional y restringida en su sentido, debe encontrarse plenamente probada para su prosperidad (arts. 177 y 384 C. de P.C.) so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda, racionalmente será que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso." (sent. rev. de octubre 11 de 1990).

1.4. De igual manera respecto de la causal primera de revisión consistente en el hecho de haberse encontrado después del fallo uno o varios documentos que de haberse aportado en tiempo habrían variado el sentido de la decisión, pero que no pudieron allegarse al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, reitera la Corte que "... no se trata, en el evento de esa causal de revisión, de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otras después de pronunciado el fallo, pues si esto fuera posible jamás habría cosa juzgada; se contrae el supuesto indicado a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su existencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre palmariamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto". (Sent. rev. 18 de julio de 1974).

Igualmente desde antaño y reiteradamente tiene señalado la Corte que para la prosperidad de la causal primera de revisión es necesario que se acrediten los supuestos de hecho que la configuran, ellos son: a) que la nueva prueba que se aporte sea de índole documental; b) que esos documentos por preexistir hubieran podido allegarse al proceso; c) que no se pudieron aportar por fuerza mayor o caso fortuito o por obra (dolo) de la parte contraria; d) el hallazgo de los mismos después de haberse proferido el fallo y, e) que los nuevos documentos hubieran determinado una decisión distinta a la contenida en la sentencia recurrida". (Sent. del 26 de julio de 1995).

2. Entrando al estudio del recurso de revisión formulado en el presente proceso, fuera de las deficiencias formales en que se incurre en su formulación, como es el caso de involucrar hechos en los que apoya el recurrente una causal con la otra, no advierte la Corte que se haya demostrado ninguna de las causales invocadas.

2.1. En efecto, cuando al desarrollar la primera causal invocada o sea la contenida en el numeral 6o. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, es decir, "haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia..." , el revisionista apoya, en resumen, su censura en las actuaciones de María de Dolores García, tales como no asistir a la notaría, pedir prórrogas para no cumplirlas, no aceptar la presencia del notario en su residencia para suscribir dicho instrumento, etc., que a juicio del recurrente estaban encaminadas a defraudar a Vargas Ortiz para no firmar la escritura que según la promesa de compraventa celebrada con éste tenía obligación de otorgar, lo cual,

en síntesis, son, de una parte, circunstancias fácticas relativas al incumplimiento o no de la aludida promesa de compraventa que fue tema debatido en el litigio, y, de otra, ellas no tienen el carácter procesal en el juicio en que se dictó la sentencia impugnada y que, además, estructure un motivo de invalidación de la misma, reconocido como causal de revisión. Siendo así las cosas, se está, de un lado, reviviendo el tema del proceso cuya pretensión fue el decreto de nulidad del contrato de promesa de compraventa, lo que allí se ha debatido porque entre otras cosas fue uno de los argumentos de defensa del demandado; y, del otro, porque sus alegaciones no engendran por sí solas vicios del proceso que permitan encuadrar y comprobar la causal alegada, puesto que ellas no son actuaciones con repercusión procesal ni tienen la finalidad de incidir en la decisión del juez, pues en este último evento baste recordar que en el proceso cuya revisión se invoca se cuestionó la nulidad o no de la promesa de compraventa por el no cumplimiento en ella de los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, siendo allí indiferente para la prosperidad o el fracaso de la pretensión, si uno u otro extremo de la relación contractual cludió el cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas.

2.2. Así mismo, desacierta el censor en la causal primera aducida en segundo término, porque cuando alega que en la sentencia del 7 de septiembre de 1993 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no tuvo en cuenta la parte de la sentencia de casación que refiere al vocablo "época" utilizado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, acogiendo, según el recurrente, como válidos para determinarla los plazos de un día, una semana y hasta de un año, texto de la jurisprudencia que dice solo se encontró después de producido el fallo.

2.2.1. *Porque, de una parte, si bien la sentencia se encuentra recogida en un documento, cuyo aporte en original o copia auténtica permite demostrar la existencia de la misma sentencia con el contenido doctrinal que la estructura (mas no los hechos en que se sustenta); lo cierto es que ese documento, por ser preexistente a la existencia atacada y tener el carácter público, no puede reunir los requisitos legales de novedad probatoria y de imposibilidad de allegarse al proceso por fuerza mayor, caso fortuito o dolo, ya que, al menos legalmente, se tuvo la oportunidad de conocer su contenido y obtener el decreto y aporte de las copias pertinentes de la prenombrada sentencia.*

Por otra parte, dicho documento no es de aquellos que tengan la finalidad de demostrar los hechos debatidos en el proceso de nulidad y, por lo tanto, puedan tener incidencia sobre la sentencia que se pretende invalidar. Por el contrario, con ese documento lo que pretende el recurrente es demostrar la existencia de una jurisprudencia civil de esta Corporación que, a su juicio, fue desconocida por el Tribunal, dando así lugar a la invalidez de la sentencia atacada.

2.2.2. Ahora, sobre el particular observa la Corte que si bien a esta Corporación la Constitución Política la ha encargado del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación (art. 235 num. 1o. C. Pol.) y, por tal virtud, es la única que, por la esencia y finalidad de estos medios de impugnación extraordinaria, le corresponde exclusivamente unificar la jurisprudencia nacional para toda la jurisdicción ordinaria (arts. 234, 235 y 230 Inc. 2o. C. Pol.), incluyendo la de esta Sala (art. 365 C. de P.C.); no es menos cierto que la trifracción de dicha doctrina jurisprudencial, de un lado, no se encuentra enmarcada dentro de la causal primera invocada, ni dentro de los supuestos de hecho que la estructuran, y, del otro, porque tampoco se encuentra señalada como causal autónoma de revisión extraordinaria. Luego, además de ina ne todo pronunciamiento sobre el particular, dicha censura resulta entonces infundada.

2.2.3. De otro lado, también advierte la Sala que la incidencia que se alega en la sentencia no es sobre la validez de la misma, sino sobre su decisión de fondo, lo que refleja una distorsión en el recurso interpuesto ya que se pretende por la vía del recurso extraordinario de revisión debatir nuevamente si el contrato de promesa de compraventa contenía o no un plazo o condición que fijara la época en que el contrato habría de celebrarse, punto sobre el que la jurisdicción ya se pronunció en sentido negativo, luego el reestudio del asunto ya no es posible por este camino, pues como ya quedó precisado anteriormente, no es con tal propósito con el que este recurso extraordinario se instituyó, dado que de ser así equivaldría a una tercera instancia.

2.3. En consecuencia, el mencionado recurso se encuentra infundado.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Miguel Enrique Vargas Ortiz en contra de la sentencia del 25 de agosto de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por María Dolores García contra el recurrente.

2. Condenar a la parte recurrente a pagar a su contraparte los perjuicios y las costas causados por la interposición y fracaso de este recurso extraordinario. Los primeros se regularán mediante incidente (arts. 384, inc. final y 137 del C. de P.C.), para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada . Liquídense y tásense las costas en su oportunidad.

3. De lo resuelto en esta providencia se ordena dar aviso a la compañía aseguradora que prestó la caución. Ofíciese.

4. Ordenar la devolución, a la oficina de origen, del expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de la revisión. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

5. Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL / LEY EN EL TIEMPO / LEY SUSTANTIVA / LEY EN RESPONSABILIDAD / LEY EN OBLIGACIONES / LEY - Vigencia / HERMENEUTICA JURIDICA / ERROR INEXCUSABLE - Magnitud / CAUSA PETENDI

1) LEY EN EL TIEMPO SUSTANCIAL / LEY EN RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL - Diferencias - Régimen aplicable *a) La ley aplicable en materia de responsabilidad civil es la ley vigente del hecho que le da origen, -en este caso- al derecho civil personal del particular de reclamar indemnización por responsabilidad del funcionario judicial: b) Mientras las responsabilidades civiles personales reclamadas a los Magistrados de los Tribunales por los hechos o actos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil cuyo proceso concluyó antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, 15 de marzo de este año, queda sujeta al régimen de dicho artículo bajo el cual adquirió el derecho a reclamar la responsabilidad civil consiguiente dentro del año siguiente a dicha conclusión procesal. En tanto que el nuevo régimen queda deferido a las responsabilidades que se causen bajo su vigencia, que, en caso de error jurisdiccional, se consuma cuando la sentencia queda en firme dentro de su vigencia.*

Similar sentido: (A) Ley aplicable en materia de obligaciones: Sent. de Sala Plena de 9 de mayo de 1938, G.J. XLVI, pág. 488.

F.F.: Art.38 Ley 153 de 1887; art. 40 -1er. inciso- del C. de P.C.; art. 67 de Ley 270 de 1966

2) HERMENEUTICA JURIDICA Y ERROR INEXCUSABLE - Magnitud; Sustentación.; CAUSA PETENDI: *a) La función de administrar justicia lleva implícita la de interpretar las normas jurídicas que de manera abstracta y general dicta el Estado, para ser aplicadas luego a la solución concreta de un litigio determinado, la autonomía del juzgador requiere que éste goce de libertad en su labor de hermenéutica, aun a riesgo de que pueda incurrir en equivocaciones al desarrollarla, sin que ello signifique que, siempre que incurra en ellas pueda deducirse en contra del funcionario la existencia de una responsabilidad civil*

extracontractual, pues el error para que llegue a generar una responsabilidad de esta estirpe ha de ser inexcusable. Es decir, de tal protuberancia y magnitud, que resulte de aquellos en que no puede incurrirse por alguien si quiera someramente informado sobre el derecho positivo; b) Necesidad que la causa petendi de la pretensión aparezca estructurada con los hechos u omisiones constitutivos del "error judicial inexcusable" que se le imputa al demandado.

Ver respecto del literal a): Sentencia de 26 de octubre de 1972, G.J. Tomo CXLIII, págs. 229 y ss.; Sentencias de 29 de septiembre de 1982 y 1 de septiembre de 1992 (Gacetas Judiciales T.CLXV, No. 2406 de 1982, págs. 208 y 209 y T. CCXIX, No. 2458, 1992, segundo semestre, pág. 406).

F.N.: arts.40 -num.3- del C.P.C. y 2 ibidem.

Fuente Formal Casuística: art.1578 del C. de Co.; arts. 25 y 264 del Decreto 268 de 1988; art. 264 del Decreto 2688 de 1988; art. 230 C. Pol.

Extracto No.74.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 5739 Sentencia No. 063

Se procede por la Corte a dictar sentencia para decidir sobre el proceso ordinario promovido por José Libardo Yepes Mesa contra los doctores Jaime Márquez Mendoza, Joaquín Esquivia López y Mariano García de León, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que obra a folios 5 a 16 de este cuaderno, presentada el 5 de septiembre de 1995, el señor José Libardo Yepes Mesa convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a los doctores Jaime Márquez Mendoza, Joaquín Esquivia López y Mariano García de León, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que, surtida la tramitación que le es propia, se declarase que los demandados "son civilmente responsables de los perjuicios" ocasionados al actor por haber proferido, como integrantes de la Sala Civil del citado Tribunal, con error inexcusable de derecho, la sentencia de seis (6) de septiembre de 1994, en el proceso promovido por el aquí demandante

contra Sergio Lara Negrete. Además, impetra el actor que, como consecuencia, se condene a los demandados a pagarle los perjuicios materiales que le fueron ocasionados con la sentencia de segunda instancia a que se ha hecho referencia, así: Por "daño emergente y lucro cesante» causados hasta el día seis (6) de septiembre de 1994", fecha en que fue proferido el fallo de segundo grado, la suma de $7'620.000,oo; por "lucro cesante a partir del seis (6) de septiembre de 1994", la suma de $6'000.000,oo; y, por concepto de "corrección monetaria aplicable a las sumas de dinero según la condena reconocida en primera instancia a favor de José Libardo Yepes Mesa", la suma de $13'000.000,oo.

2. Funda sus pretensiones el demandante, en los hechos que se sintetizan así:

2.1. El seis (6) de noviembre de 1990 José Libardo Yepes Mesa, por intermedio del conductor Juan Carlos Yepes Martínez quien para el efecto actuó en su nombre, celebró con Sergio Lara Negrete un contrato de transporte fluvial para que éste último, en el "Transbordador Sinú No. 2", condujera de la margen izquierda a la margen derecha del río Sinú, en el sitio conocido como "Río Nuevo" del municipio de Valencia (Córdoba), el camión marca Ford, modelo 1955, de placas TK-0796, de propiedad del demandante.

2.2. El "Transbordador Sinú No. 2", cuando transportaba el camión de placas TK-0796 en ejecución del contrato a que se hizo alusión en el numeral precedente, sufrió un accidente por desperfectos en "la guaya o cable que lo sostenía", atribuibles al Transportador por falta de cuidado, accidente en el cual el planchón se hundió en las aguas del río y, como consecuencia de ello, se causaron destrozos que hicieron inservible por completo el camión mencionado.

2.3. José Libardo Yepes Mesa inició entonces proceso ordinario contra Sergio Lara Negrete, para que se le declarase civilmente responsable del incumplimiento del citado contrato de transporte, proceso éste en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en sentencia proferida el veinticinco (25) de abril de 1994, acogió las pretensiones del actor y condenó al demandado a pagarle a aquél la suma de $4'295.200,oo "por concepto de reparación del automotor" mas la suma de $2'590.867,80 "por concepto de intereses al 24%", cantidades que además, deberían haber sido canceladas con la correspondiente corrección monetaria al momento de su pago (fls. 7 y 8 de este cuaderno).

2.4. Apelada la sentencia de primer grado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los magistrados Jaime Márquez Mendoza, Joaquín Esquivia López y Mariano García de León, en fallo proferido el seis (6) de septiembre de 1994, la revocó y, en su lugar, denegó las pretensiones del actor y lo condenó al pago de las costas causadas en ambas instancias (fls. 8 y 9 cuaderno Corte).

2.5. Los demandados, como integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al proferir la sentencia de seis (6) de septiembre de 1994 en el proceso ordinario iniciado por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete a que ya se hizo alusión, incurrieron en error inexcusable de derecho, pues, consideraron como no demostrado el contrato de transporte fluvial, por cuanto, según la sentencia por ellos dictada, ese contrato es solemne, y, no aparece que se hubiere realizado por escrito, ni tampoco figuran "recibos o tiquetes" que demuestren su existencia jurídica. Por ello, a juicio del demandante, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, incurrió en desconocimiento abierto de lo dispuesto por los artículos 25 y 264 del Decreto 2689 de 1988, en armonía con lo preceptuado por el artículo 1578 del Código de Comercio, normas que no eran aplicables para el contrato de transporte aludido, por tratarse de una embarcación menor y, además, porque no tuvo en cuenta (como lo hizo el juzgado de primera instancia) la costumbre sobre la consensualidad de estos contratos y aplicó injustamente normas del transporte marítimo. De allí que, a juicio del demandante, estas circunstan-cias en que operaba el "Transbordador Sinú No. 2", el contrato en cuestión no exigía la solemnidad de su celebración por escrito como formalidad *ad substantiam actus*.

2.6. Contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Civil- el seis (6) de septiembre de 1994 en el proceso ordinario promovido por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete se interpuso el recurso extraordinario de casación, que no fue concedido, por cuanto la cuantía no alcanza a configurar el interés para recurrir exigido por la ley. (fl. 13 cuaderno Corte).

2.7. El demandante, como consecuencia del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el seis (6) de septiembre de 1994 en el proceso ordinario ya mencionado, ha sufrido perjuicios materiales al verse privado de la posibilidad de que judicialmente se ordene el resarcimiento de los que le fueron causados por el incumplimiento del contrato de transporte celebrado con Sergio Lara Negrete el seis (6) de noviembre de 1990.

3. Admitida que fue la demanda a que se ha hecho referencia mediante auto de quince (15) de septiembre de 1995 visible a folios 19 y 20 de este cuaderno y notificados que fueron los demandados, le dieron contestación así: El doctor Jaime Márquez Mendoza en escrito visible a folios 29 a 34; el doctor Mariano Antonio García de León, como aparece a folios 36 a 40, y el doctor Joaquín Esquivia López, en escrito que obra en folios 42 a 46 de este cuaderno.

En las contestaciones a la demanda, ya mencionadas, todos los demandados se oponen, expresamente, a la prosperidad de las pretensiones del actor por considerar, esencialmente, que la sentencia proferida por la

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el seis (6) de septiembre de 1994 en el proceso ordinario promovido por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete, se encuentra ajustado a derecho, como quiera que el contrato de transporte fluvial, conforme a lo preceptuado por el artículo 264 del Decreto 2689 de 1988, ha de celebrarse "por escrito de acuerdo con el Código de Comercio", norma ésta que, por ser posterior al artículo 25 del mismo decreto y, además, especial, es la que rige sobre el particular, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

El demandado Mariano Antonio García de León, propuso como excepciones de mérito las que denominó "inexistencia del error inexcusable que plantea el demandante" e "inexistencia del derecho en el actor" (fl. 40 cuaderno Corte).

El demandado Joaquín Esquivia López, por su parte, formula como excepciones la inexistencia del error inexcusable que se les atribuye como integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería al proferir la sentencia a que se refiere la demanda, y, además, todo otro hecho exceptivo que apareciere demostrado en el proceso (fl. 45 y 46 cuaderno Corte).

4. Celebrada el 15 de enero de 1996 la audiencia pública para los efectos previstos en artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, de la cual se levantó el acta que obra a folios 54 a 57 de este cuaderno, sin que hubieren conciliado las partes sobre el litigio a que se refiere este proceso, la Corte abrió el proceso a pruebas conforme aparece en auto de enero veinticuatro (24) de 1994 (fls. 59 a 61 cuaderno citado).

5. Concluido el período probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar por el término común de ocho días, conforme a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de veinticuatro (24) de junio de 1996, visible a folio 77.

6. Presentados en término los alegatos de conclusión por el demandado Jaime Silvio Márquez Mendoza y por el actor José Libardo Yepes Mesa (fls. 78 a 83 y 84 a 88 cuaderno Corte), respectivamente, se procede ahora por la Corte a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

II. Consideraciones

1. Primeramente la Sala estima necesario precisar, la vigencia y aplicación del régimen jurídico relativo a la responsabilidad de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, respecto de la cual considera que si bien la vigencia integral del nuevo régimen de responsabilidad personal del funcionario judicial establecida por la Carta Política, desarrollada para los efectos sub examine *por la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, arranca desde el día de la promulgación de esta última.*

el 15 de marzo de 1996, no es menos cierto que su aplicabilidad depende de la determinación de su naturaleza sustancial y de la ocurrencia de los hechos.

1.1. En efecto, si el régimen civil precedente consagraba una responsabilidad civil personal y directa del funcionario judicial, indicativo, entonces, de un derecho civil personal del particular a reclamar una indemnización por los motivos legales antes mencionados; no puede menos que concluirse que su regulación queda sujeta, de acuerdo con el principio de irretroactividad de las leyes, recogido en ese momento por el art. 58 de la Carta Política, a la regla también general en virtud de la cual la ley aplicable en materia de responsabilidad civil es la ley vigente del hecho que le da origen al referido derecho. Al respecto, ha dicho la Sala Plena de esta Corporación que: "Parece, pues, fuera de toda controversia la regla de que las obligaciones y cuanto concurre a su existencia, su validez y efectos, debe quedar bajo el imperio de la ley que estuviere en vigor en el momento en que la obligación tuvo origen, y que no puede aplicarse la ley nueva a las obligaciones nacidas antes de ella, sin dar a la misma una injusta irretroactividad" (Sent. del 9 de mayo de 1938, G.J. XLVI, pág. 488).

1.2. Despréndese entonces de lo dicho que las responsabilidades civiles personales reclamadas a los Magistrados de Tribunales por los hechos o actos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil cuyo proceso concluyó antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, 15 de marzo de este año, queda sujeta al régimen de dicho artículo bajo el cual adquirió el derecho a reclamar la responsabilidad civil consiguiente dentro del año siguiente a dicha conclusión procesal. En tanto que el nuevo régimen queda deferido a las responsabilidades que se causen bajo su vigencia, que, en caso de error jurisdiccional, se consuma cuando la sentencia queda en firme dentro de su vigencia.

2. Conforme a lo preceptuado por el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, a que ya se ha hecho mención, los magistrados y los jueces incurren en responsabilidad civil, cuando, entre otras conductas, obren con error inexcusable, y siempre y cuando que el perjuicio causado con este proceder se hubiere podido evitar con el empleo de los recursos consagrados por la ley contra la providencia respectiva, sin que se hubieren interpuesto.

2.1. Al respecto, es reiterada la jurisprudencia de está Corporación en el sentido de que para que se estructure "error inexcusable" no es suficiente con la equivocación del funcionario en la interpretación de la ley, sino que, por ministerio de ésta, el yerro de juicio en que hubiere incurrido el juez o los magistrados al proferir una providencia determinada, ha de ser de tal magnitud que resulte inusitado en alguien medianamente informado sobre el Derecho, vale decir, que, "quien lo padece no pueda ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo", pues, de no ser así, "si la comisión de yerros sin calificativo alguno, pudiera servir de estribo a procesos de responsabilidad contra los jueces, tales contiendas judiciales proliferarían de una manera

inusitada y podrían menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene para interpretar la ley y se abriría amplia brecha para que todo litigante inconforme con una decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores, alegando simples desatinos en faena tan difícil como lo es la de administrar justicia" (sentencia 25 de octubre de 1972, G. J. Tomo CXLIII, págs. 229 y ss.), doctrina esta reiterada posteriormente en sentencias de 29 de septiembre de 1982 y 1° de septiembre de 1992. (Gacetas Judiciales T. CLXV, No. 2406 de 1982, págs. 208 y 209 y T. CCXIX, No. 2458, 1992, segundo semestre, pág. 405).

2.2. Pero de lo anterior se desprende claramente la necesidad que la causa petendi de la pretensión aparezca estructurada con los hechos u omisiones constitutivos del "error judicial inexcusable" que se le imputa al demandado.

2.2.1. En efecto, cuando se aduce como motivo o causa de responsabilidad civil de los Magistrados haber incurrido en "error inexcusable" en la sentencia que no pudo evitarse mediante recurso, no sólo se hace indispensable señalar y comprobar los límites correspondiente al juzgamiento efectuado, sino también los hechos que, a juicio del demandante, son constitutivos del error inexcusable que a aquellos se le imputa. Lo uno, porque si dicho error sólo puede predicarse de la actividad del juzgamiento que se hizo o no dentro del objeto del proceso, aquel no resulta factible en asuntos extraños al mismo. Y lo segundo, porque si toda sentencia goza de la presunción de acierto incumbe al demandante no solo señalar el tipo de error que, a su juicio, se ha cometido, sino que de él también aparezca que no es un error común sino inexcusable, como antes se dijo, por lo que no resulta suficiente la indicación genérica de la comisión del "error inexcusable".

2.2.2. Siendo así las cosas, en virtud del principio dispositivo (art. 2°, C.P.C.) corresponde al demandante señalar en su libelo demandatorio tales exigencias dentro de la causa petendi, no sólo para permitir la contradicción y el derecho de defensa por parte de los demandados a quienes se les imputa en concreto haber cometido "error inexcusable" en la sentencia, sino también para que queden debidamente delimitados los extremos del litigio sobre el cual se encuentre obligada la Corte a proveer, quedándole entonces vedado a proceder y decidir de oficio sobre eventuales errores inexcusables cometidos en la sentencia pero no aducidos en el libelo introductorio o formulados restringida o limitadamente, o con exclusión de otros tipos de errores.

3. Aplicadas las nociones anteriores al caso *sub lite*, encuentra la Corte que:

3.1. Las certificaciones expedidas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y las actas de posesión respectivas (fls. 1 a 10 cdno. No. 2), demuestran que los doctores Jaime Silvio Márquez Mendoza, Joaquín Esquivia López y Mariano García de León, fueron elegidos magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Civil-, tomaron posesión de sus cargos y se encuentran en ejercicio de los mismos.

3.2. Conforme a las copias del proceso ordinario promovido por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete, enviadas a la Corte por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Montería con oficio No. 0187 de 28 de febrero de 1996 (fl. 385 cdno. No. 2, Corte), aparece demostrado que los demandados, como integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, profirieron el 6 de septiembre de 1994 sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario iniciado por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete, en la cual se revocó la del *a quo* y, en su lugar, se denegaron las pretensiones de la parte actora.

3.3. El aquí demandante, José Libardo Yepes Mesa, promovió, con invocación para el efecto de lo dispuesto por el artículo 40 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, este proceso ordinario contra los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería ya mencionados, mediante demanda que obra a folios 5 a 16 del cuaderno No. 1 de la actuación ante la Corte, presentada el 5 de septiembre de 1995 (fl. 16 vto. cdno. citado), lo cual indica que la demanda aludida se introdujo dentro del año siguiente a la terminación del proceso en el que se dictó la sentencia que se dice haber sido proferida con "error inexcusable" de derecho, pues ella aparece calendada el 6 de septiembre de 1994 (fl. 101 cdno. 2, Corte).

3.4. Ahora bien, la sentencia en la cual se le atribuye a los demandados haber incurrido en error inexcusable, revoca el fallo de primera instancia y, en su lugar, desestima las pretensiones de la demanda.

3.4.1. Al respecto, previamente precisa la corte que la sentencia mencionada hace relación, como lo expone en sus antecedentes y lo corroboran las piezas procesales (C-3, fls. 194 y 24), a un proceso ordinario de responsabilidad civil iniciado por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete, por los daños ocasionados con el hundimiento del "Planchón Transbordador Sinú No.2 de propiedad del demandado y en virtud del contrato de transporte del citado camión de la margen izquierda a la margen derecha del Río Sinú, en inmediaciones del Municipio de Valencia, sector del Río Nuevo" (C-3, fl.25).

El demandante señala que, "luego de pagarse el valor correspondiente de transbordo fue embarcado en el planchón referido (Transborador Sinú No.2)" el camión de propiedad del demandante, el cual con el hundimiento de aquél el 6 de noviembre de 1990 sufrió daños y "quedó inservible y nunca más ha podido prestar ningún servicio" (fls. 24 y 25, C-3). Y acompaña como anexos numerosos documentos, entre los cuales merece especial mención la certificación del Intendente fluvial del río Magdalena que hace constar que es de propiedad de Sergio I. Lara N. "el transbordador No. 2" y que "no figura embargo, hipoteca, secuestro..." (C-3, fls. 28 y 40).

Por su parte, el demandado "no aceptó ninguno de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas en ella" (C-3, folio 53).

3.4.2. Pues bien, para denegar esas pretensiones, el tribunal hace el siguiente análisis:

3.4.2.1. Primeramente señala que lo atinente a la prueba del contrato de transporte tiene dos excepciones, una de las cuales es la del contrato de transporte fluvial del artículo 264 del Decreto 2589 de 1988. En efecto, refiriéndose al artículo 981 del Código de Comercio expresa que "Mas, la regla general de que se viene haciendo mención tiene sus excepciones, una contemplada en el mismo Código de Comercio, como lo es la del caso del transporte marítimo, el cual si bien es consensual en su perfeccionamiento, requiere de un requisito *ad probationem* para su demostración (art. 1578) y otra excepción, que es la consagrada en el artículo 264 del Decreto 2689, norma que de manera expresa e inequívoca exige una solemnidad para su celebración, y es que ello conste por escrito, así este tenga el más informal de los caracteres". Y para sustentar esta excepción expresa que no hay "contradicción" entre los artículos 25 y 264 del citado decreto, porque mientras el primero que habla del carácter consensual del contrato de transporte, porque "se perfecciona con el solo acuerdo"; el segundo se encuentra en la parte especial y habla del carácter solemne del fluvial cuando expresa que "El contrato de transporte fluvial se hará por escrito de acuerdo con el Código de Comercio. Los recibos personales y los tiquetes serán medios de prueba del contrato". Por ello, concluye el tribunal, que "Es evidente que al ser esta modalidad de contrato, también surge la necesidad de exigir la prueba escrita de su existencia (Requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*" (fl. 203, cdno. Corte).

3.4.2.2. Luego, en resumen, el Tribunal funda su decisión bajo la consideración de que en el proceso no se encuentra demostrada la existencia del contrato de transporte fluvial que se dice celebrado entre José Libardo Yepes Mesa y Sergio Lara Negrete para transportar un camión en el "Transbordador No. 2" de una orilla a otra del río Sinú, en el sitio conocido como "Río Nuevo", municipio de Valencia, el 6 de noviembre de 1990, por cuanto, a juicio del sentenciador de segundo grado, el artículo 264 del Decreto 2689 de 1988, consagra una excepción al principio general de que el contrato de transporte es consensual, y, al efecto, dispone que, cuando se trate de transporte fluvial dicho contrato "se hará por escrito de acuerdo con el Código de Comercio", es decir, que ello constituye una solemnidad consagrada por la ley, en virtud de la cual no puede, sin ella, darse por demostrada la existencia de ese vínculo contractual entre las partes (fls. 110 y 11 cdno. No. 2, Corte).

3.5. El demandante, por su parte, considera que los integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al dictar la sentencia proferida por ellos el 6 de septiembre de 1994 en el proceso ordinario iniciado por José Libardo Yepes Mesa contra Sergio Lara Negrete, incurrieron en error inexcusable de derecho, que hace descansar en los hechos 10, 11 y 12 que a continuación se sintetizan, pues los demás se

refieren a los antecedentes del proceso y al contenido de la sentencia (hechos 1 a 9), y los posteriores a citas jurisprudenciales de esta Corporación, a antecedentes civiles de los demandados y a las expectativas frustradas del demandante (hechos 13 a 17).

3.5.1. En primer lugar, dice el demandante (hecho No.10) que del análisis conjunto de los artículos 25 y 264 del Decreto 2689 de 1988 y 1578 del Código de Comercio, se desprende que el contrato de transporte fluvial "se hará por escrito de acuerdo con el Código de Comercio", por lo que, entonces, los falladores de segundo grado en aquél proceso, "debieron intuir que dicha norma excluye de la solemnidad escrita del contrato de transporte aquellas convenciones que traten de embarcaciones menores ya que, no sólo por el tonelaje sino por las circunstancias en que opera el "Transbordador Sinú No. 2" del sitio "Río Nuevo" de Valencia (Córdoba), es indudable que es una embarcación de aquellas para las cuales el citado artículo exime de la solemnidad aludida como contrato" (fl. 10 cdno. 1, Corte).

3.5.2. Seguidamente (en el hecho 11) dice el demandante que ese error fue "Más inexcusable... pues la providencia de primera instancia había señalado de manera nítida y rotunda los postulados de índole legal y de los de costumbre de la región (-sobre la consensualidad del de ese contrato de transporte fluvial-) por los que debía orientarse el litigio..." (C 1, fls. 10 y 11).

3.5.3. Y finalmente aduce (en el hecho No.12) el accionante, en apoyo al error inexcusable, que a la situación diaria en el sitio "Río Nuevo" de Valencia (Córdoba), y más concretamente con el transbordador Sinú No.2, no era lógico que recibiera el tratamiento que injustificadamente le dieron los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Montería, aplicando normas de derecho inherentes al transporte marítimo de alto tonelaje, única restricción al principio de la consensualidad del contrato de transporte..." (C-1, fl. 11).

4. Ahora bien, primeramente precisa la Corte el alcance de la función jurisdiccional, para luego proceder al estudio de fondo del caso *sub examine*.

4.1. Al respecto, comienza la Sala por reiterar que como quiera que *la función de administrar justicia lleva implícita la de interpretar las normas jurídicas que de manera abstracta y general dicta el Estado, para ser aplicadas luego a la solución concreta de un litigio determinado, la autonomía del juzgador requiere que éste goce de libertad en su labor de hermenéutica, aún a riesgo de que pueda incurrir en equivocaciones al desarrollarla, sin que ello signifique que, siempre que incurra en ellas pueda deducirse en contra del funcionario la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, pues, se replie, el error para que llegue a generar una responsabilidad de esa estirpe, ha de ser "inexcusable", es decir, de tal prominencia y magnitud, que resulte de aquellos en que no puede incurrirse por alguien siquiera someramente informado sobre el derecho positivo.*

4.2. Siendo así las cosas, previo análisis objetivo de la fundamentación dada por los Magistrados demandados en la providencia, por cuyo procedimiento se les reclama responsabilidad, procede la Corte al estudio correspondiente en el orden como se han planteado en la demanda en la demanda los hechos sustentatorios del error inexcusable atribuido a los Magistrados aquí demandados.

4.2.1. Al rompe advierte la Corte la inexistencia del error inexcusable que se le endilga a los Magistrados demandados en la providencia del 6 de septiembre de 1994, cuando, de una parte, la demanda lo hace consistir en que, al citar el artículo 1578 del Código de Comercio, "debieron intuir que dicha norma excluye la solemnidad escrita del contrato de transporte aquellas convenciones que traten de embarcaciones menores ... en que transbordador Sinú No.2 ... es una de aquellas para las cuales el citado artículo exime de la solemnidad aludida como contrato" (C-1, fl. 10); y cuando, de la otra, en virtud de solicitud y decreto de prueba en este proceso ordinario de responsabilidad civil contra Magistrados se allegue una certificación de la división de ciencia fluvial del Magdalena, expedida el 11 de marzo de 1996, en la que señala que "la embarcación transbordador Sinú No. 2, es una embarcación menor y se inscribió con capacidad transportadora de 10 toneladas" y que pertenece al señor Sergio Jerónimo Lara Negrete (C-2, Fl. 370).

4.2.1.1. En efecto, el anterior resumen pone de presente a la Sala que el litigio planteado en el mencionado proceso ordinario no contempló en su contención ni en la prueba documental allí aportada controversia alguna sobre el carácter de la embarcación del transportador Sinú No.2, sobre si era embarcación mayor o menor, que, a su vez, condujera, de una parte, a que se debatiera en el plenario dicho punto en los campos fácticos, probatorios y jurídicos pertinentes, y, de la otra, que ameritara por parte del tribunal sentenciador un pronunciamiento expreso sobre el particular. Por el contrario, por haber sido asunto ajeno al litigio, fue por lo que dicho sentenciador no hizo referencia alguna a ese punto, razón por la cual sus consideraciones solamente aluden al "contrato de transporte" en general y al "contrato de transporte fluvial" en especial, sin hacer distinciones de índole fáctico, probatorio y legal entre el carácter mayor o menor de las embarcaciones, ajustándose, en un todo, a los extremos del litigio planteado y fallado, en lo cual, por tanto, no se aprecia ni puede apreciarse error alguno.

Por el contrario, cuando el demandante, ahora en el proceso de responsabilidad civil contra los Magistrados autores de esa decisión judicial, plantean dicha circunstancia fáctica de no haberse tenido en cuenta que la embarcación mencionada era menor y su contrato de transporte consensual y de tampoco haberse apreciado una certificación que así lo indica, expedida y allegada posteriormente a la sentencia dictada por los demandados; se les está atribuyendo un error sobre el carácter menor de

la embarcación, que, por ser extraño a lo debatido como antes quedó expuesto, no pudo ser objeto de juzgamiento equivocado y mucho menos inexcusable. Más bien, se pretende en este proceso de responsabilidad civil plantear unos nuevos extremos del litigio, con unas nuevas pruebas y unos nuevos razonamientos jurídicos para sustentar el error inexcusable, los cuales han debido serlo de manera abierta y directa en aquel proceso ordinario para que fuera objeto de juzgamiento; pero como quedó dicho, no lo fueron y, por tanto, mal pueden servir de fundamento para edificar un error en el juzgamiento del precitado litigio, y mucho menos calificársele de "inexcusable". Por lo que, entonces, dicha censura cae en el vacío.

4.2.1.2. Tampoco puede la Corte entrar al estudio sobre si los demandados incurrieron en error inexcusable en la interpretación que le dieran a los artículos 25 y 264 del Decreto 268 de 1988. De una parte, porque habiéndose edificado dicho error sobre un asunto de calificación de embarcación menor, que no fue objeto del litigio y de pronunciamiento particular, aquel no pudo cometerse; y, de la otra, porque no corresponde a la Corte actuar de oficio en estudio de los eventuales errores jurídicos que hubieran podido cometer esos Magistrados demandados, ya que, como antes se dijo, el principio dispositivo impone a esta Sala sujetarse a los que fueron formulados en el libelo demandatorio. Además, cuando el accionante admite que el error del Tribunal radicó en la interpretación del régimen legal del contrato de transporte fluvial en embarcaciones menores, de un lado, fue desafortunado por no haber sido este aspecto especial objeto del litigio, y, del otro, admitió implícitamente como correcta, a su juicio, la interpretación dada por el tribunal para el contrato de transporte fluvial sobre embarcaciones mayores, en lo cual, como antes se dijo, no puede la Corte proceder de oficio a su estudio.

4.2.2. Lo anterior también da al traste con el error inexcusable que se le atribuye al Tribunal al no haber tenido en cuenta el criterio del juez de primera instancia, que por lo demás resulta intrascendente. En efecto, no habiendo sido parte del litigio la contención, apreciación probatoria y controversia interpretativa de contrato de transporte fluvial respecto de embarcaciones menores, tal asunto no fue objeto específico de pronunciamiento no sólo por el juez de segunda instancia, sino también por el de primera (C-3, fls. 149 y ss.) porque *dichos jueces no hacen calificación alguna de mayor o menor cuando se refieren a la embarcación como "transbordador Sinú No.2", "planchones" y "Ferri"*. Además, el solo hecho de que el juzgador de segundo grado se aparte de la interpretación legal dada por el juez de primera instancia, apoyado en la costumbre, no constituye un *error inexcusable, porque, además de que este sólo se predica con relación a la regulación jurídica correspondiente (art. 230 C. Pol.) y no al criterio de terceros o jueces, la mera discrepancia interpretativa no estructura error inexcusable. Mas, no basta la afirmación de una errónea interpretación para que, la causa petendi de esta demanda de responsabilidad civil quede debidamente estructurada, sino*

que se hace necesario que se aduzca esta interpretación errónea como error inexcusable y que, además, sustente adecuadamente, lo que, en el sub lite, *resulta deficiente.*

4.2.3. Finalmente, tampoco advierte la Sala que los demandados hayan incurrido en error inexcusable, a juicio del accionante, al darle al transporte fluvial el mismo tratamiento del transporte marítimo "aplicando normas de derecho inherentes al transporte marítimo de alto tonelaje, única restitución al principio de consensualidad del contrato de transporte...". Porque las transcripciones arriba hechas muestran claramente que el Tribunal en ningún momento hizo aplicación de normas del Código de Comercio, ni mucho menos se refirió a aquellas de embarcaciones de alto tonelaje. De una parte, porque la cita que hace del artículo 1578 del Código de Comercio tiene por finalidad exclusiva, la de señalarla como una de las excepciones a la regla general de la consensualidad del contrato de transporte, en tanto que indica como segunda excepción la del artículo 264 del D.2688 de 1988, pero en cambio para resolver el caso concreto no tiene en cuenta aquel sino este precepto. Luego, si el Tribunal no se funda en el artículo 1578 mencionado, mal puede imputársele error inexcusable sobre su aplicación. Y lo anterior también lo corrobora, la circunstancia que, como antes se vio, el Tribunal no pudiera hacer siquiera pronunciamiento alguno sobre el transporte en embarcación menor o mayor, lo que también exonera a la Corte abordar si hubo o no error inexcusable en la fundamentación estructurada sobre el precitado artículo 264, que, por lo demás, no ha merecido reparo del accionante en el hecho 12 de la demanda.

4.3. Viene entonces de lo dicho, que las pretensiones de la parte demandante no pueden prosperar, como en efecto no prosperan.

5. Como consecuencia de la improsperidad de las pretensiones habrá de condenarse al actor a pagar a los demandados los perjuicios causados, de acuerdo con lo preceptuado para el efecto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo cuyo imperio se inició este proceso; y, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la norma citada, se condenará a aquel al pago de las costas procesales y se le impondrá una multa de diez mil pesos ($10.000,oo), cuyo pago se sujetará a lo dispuesto por la Ley 86 de 1993.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1°. Deniéganse las pretensiones formuladas en este proceso por José Libardo Yepes Mesa contra los demandados Jaime Márquez Mendoza, Joa-

quín Esquivia López y Mariano García de León, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

2°. Condénase al demandante a pagar a los demandados los perjuicios ocasionados con la iniciación y como consecuencia de este proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo cuya vigencia se presentó la demanda, perjuicios que habrán de liquidarse conforme a la ley.

3°. Condénase al demandante al pago de una multa de diez mil pesos ($10.000,oo) que deberá consignarse en el Banco Popular, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, a la cual se le informará sobre el particular por la Secretaría para los efectos señalados por el artículo 7° de la Ley 66 de 1993.

Condénase en costas a la parte demandante. Tásense.

Jorge Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

INCONSONANCIA - Modalidades; Ubicación - Improcedencia / TECNICA DE CASACION

1) INCONSONANCIA - Modalidades: Hipótesis en las que tiene lugar la causal 2 de casación: a) cuando la sentencia decide más allá de lo pedido (decisión ultra petita); b) cuando en el fallo se ha decidido sobre puntos no sometidos al litigio (decisión extra petita); y cuando la sentencia omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o sobre las excepciones propuestas por el demandado (decisión mínima petita).

2) INCONSONANCIA - Ubicación - Improcedencia: La inconsonancia fundamentalmente debe buscarse en la parte resolutiva de la sentencia. Por consiguiente, no es de recibo el cargo de incongruencia fundado en la ilegalidad de las reflexiones sentadas por el Tribunal en la parte motiva, ni tampoco lo es sobre el hecho de no compartir el recurrente la aplicación o el alcance que el ad quem le dio a determinada norma del derecho sustancial porque a su juicio debió hacerse actuar otro precepto, y también repugna que el montado por la causal segunda, el recurrente se dé a la tarea de censurar el examen de la prueba. Así mismo se ausenta el recurrente de la técnica del recurso cuando centrando su acusación en la causal segunda acude a atacar el fallo por quebranto al principio de la reformatio in pejus, porque en este evento, como en las hipótesis en que funda la parte recurrente la acusación, son propias de otras causales.

F.F.: art. 368 num.1 del C.de P.C.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Daño - por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado / PERJUICIO - Prueba / CARGA DE LA PRUEBA / ARBITRIO JUDICIUM - Fundamento - Improcedencia / PERJUICIO MORAL - Objetivado y Subjetivado / PERJUICIO MATERIAL / PERSONAS / DERECHOS DE LA PERSONALIDAD / DAÑO - Clasificación / DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE / (PERJUICIO HIPOTETICO)

1) PERJUICIO - Prueba. CARGA DE LA PRUEBA. ARBITRIUN JUDICIUM - Fundamento - Improcedencia. PERJUICIO MORAL - Subjetivado y Objetivado. PERJUICIO MATERIAL: A) "El perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria" (Cas. Civ. de 26 de octubre de 1982). Y de conformidad con los principios reguintivos de la carga de la prueba. "quien demanda indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca" y la extensión del perjuicio, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima (Cas. Civ. de 10 de agosto de 1976). B) Si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (arts. 2341 del C.C. y 8 Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. C) Si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar.

F.F.: art.2341 del C.C.; art.8 Ley 153 de 1887.

2) PERSONAS. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. DERECHO DE LA VIDA. DAÑO- Directo, Indirecto, Hipotético . PERJUICIO MATERIAL. Derechos de la personalidad: (vida, el primero y más importante, la salud, la integridad física, la libertad de actuar, la intimidad y el honor -entre otros-); tutela jurídica.

F.F.: art. 2347, 2348 del C.C.

Se cita : a) Daño emergente y lucro cesante, en caso de lesiones: Eduardo A. Zannoni, el Daño en la Responsabilidad Civil, De Astrea, de 1982, pág. 108.; b) Contenido económico del "valor vida": Adriano de Cupis. El Daño, Editorial Bosch, pág.368; Jorge Bustamante Alsina, Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Tomo II, Abeledo-Perrot, págs.31 y 32.: Perjuicios materiales -Daño emergente y lucro cesante- por la desaparición de una persona con relación a quienes se ven privados de la ayuda económica que les proporcionaba la víctima de un siniestro: Sentencia de 27 de septiembre de 1946; LXXXVIII,145.

Extracto No.75

3) Perjuicio hipotético o eventual: ubicado en el campo de lo incierto.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Santa Fe de Bogotá., doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Becharas Simancas.*

Ref.: Expediente 4792 Sentencia No. 064

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso ordinario adelantado por Francia Milena Andrade y la menor Lucy Adriana González contra Sigifredo Duque y Floralba Castillo.

ANTECEDENTES

I. Por demanda presentada el 23 de julio de 1990, que por repartimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, solicitaron las mencionadas demandantes que con audiencia de los referidos demandados, se hiciesen las declaraciones y condenas siguientes:

a) Que el menor Audie Duque Castillo, hijo de los demandados, fue quien con arma de fuego dio muerte el 25 de enero de 1990 al menor Oscar Eduardo González Andrade;

b) Que los demandados, como padres del menor Audie Duque Castillo, son solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales derivados de la muerte del menor Oscar Eduardo;

c) Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a las demandantes, por concepto de perjuicios materiales, la suma total de treinta y tres millones ($33.000.000) y por concepto de perjuicios morales la suma total de seiscientos mil pesos ($700.000);

d) Que se condene en costas a los demandados.

II. Las demandantes apoyaron sus pretensiones en los hechos que seguidamente se compendian:

a) Que las demandantes "son madre y hermana del menor Oscar Eduardo González Andrade, quien iba a cumplir nueve (9) años para la época de ocurrencia de los hechos" que le causaron a éste la muerte;

b) Que debido a la imprudencia de los demandados, "quienes por su culpa al dejar el arma de fuego al alcance del menor Audie Duque Castillo lo que motivó que éste la disparara con intención de matar, contra la humanidad del menor Oscar Eduardo González Andrade, causándole la muerte instantánea, por lo cual deben responder" civilmente a las demandantes;

c) Que las demandantes "han sufrido a causa de la infracción serios y graves perjuicios derivados de la pérdida de la vida del niño Oscar Eduar-

do González Andrade, al ser muerto por el disparo que le propinó el hijo de los aquí demandados Audie Duque Castillo y son los padres quienes deben responder por el hijo menor de edad por todos los daños y perjuicios que ha causado a mis representadas, en forma de responsabilidad civil extracontractual, estando obligados a indemnizar conforme a (sic.) los ordenamientos de los artículos 2341 a 2360 del C. C.".

III. Enterado el demandado Sigifredo Duque de las pretensiones de las demandantes, respondió en el sentido de desconocer los hechos, por lo que culminó con oposición a las súplicas de la demanda.

IV. Las demandantes desistieron de la demanda contra Floralba Castillo y adelantado el litigio en esas condiciones, terminó la primera instancia con sentencia de 12 de febrero de 1993, mediante la cual se hicieron los pronunciamientos siguientes:

"1. Declarar no probada la excepción de inexistencia de causa.

"2. Declarar que el señor Sigifredo Duque es civilmente responsable, como padre del menor Audie Duque Castillo, de la muerte del menor Oscar Eduardo González Andrade.

"3. En consecuencia de la anterior declaración, el señor Sigifredo Duque, está obligado a pagar a la señora Francia Milena Andrade y Lucy Adriana González Andrade, los perjuicios morales subjetivos ocasionados con la muerte de Oscar Eduardo González Andrade, hijo y hermano de las anteriores, las siguientes cantidades de dinero: para Francia Milena Andrade la suma de quinientos mil pesos ($500.000) mcte. Para Lucy Adriana González Andrade representada por su madre Francia Milena Andrade la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte.

"4. Negar el pago de los perjuicios materiales y de los morales objetivados.

"5. Condénase al demandado a pagar el 50% de las costas del proceso".

V. Inconformes las partes con la resolución precedente, interpusieron contra ella recurso de apelación, habiendo terminado la segunda instancia con fallo de 3 de noviembre de 1993, confirmatorio del proferido por el *a quo* contra el cual sólo la parte demandante interpuso el recurso de casación, del que ahora se ocupa la Corte.

La sentencia del Tribunal

Referidos por el *ad quem* los antecedentes del litigio y dando por sentado que se han cumplido los presupuestos procesales, para decidir como lo hizo, sentó a continuación las reflexiones siguientes:

a) Que el artículo 2341 del C.C. dispone que está obligado a indemnizar quien por un delito o culpa suya haya inferido daño a otro;

b) Que se es responsable no sólo de las propias acciones dañinas, sino que también, por disponerlo así la ley (arts. 2348 y 2349 del C.C.), se es responsable, en forma indirecta, merced a la actuación de terceros, y es así como los padres, según el artículo 2348 del C.C., serán siempre responsables del daño causado por las culpas o delitos cometidos por sus hijos menores, y que consecuentemente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir;

c) Que es también de ley que quien pretenda judicialmente indemnización por responsabilidad aquiliana, como norma general le corresponde acreditar el daño, la culpa y la relación de causalidad;

d) Que para que tenga lugar la condena por perjuicios, se debe acreditar que tales daños son ciertos, evidentes y su valor, pues según jurisprudencia que cita, sin daño fehacientemente comprobado, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar;

e) Que conforme con los pedimentos de la demanda, las actoras aspiran a que se les indemnicen los perjuicios sufridos por la muerte de su familiar, los cuales tasan en $33.700.000.oo, discriminados literalmente así:

"PERJUICIOS MATERIALES

"Indemnización por la muerte del menor	$30.000.000.00
"Secuelas respecto a la futura educación de la demandante Lucy Adriana	$2.500.000.00
"Gastos de entierro	$500.000.00

"PERJUICIOS MORALES

"Por concepto de la alarma social (objetivados)	$500.000.00
"Por depresión y dolor de familiares (subjetivados)	$200.000.00

"Como quiera que es postulado del régimen probatorio que ninguna de las partes puede gozar del privilegio que se tenga por cierto y establecido lo que alega o aduce, en atención a su aislada manifestación, sino que, muy por el contrario, cada cual debe probar convenientemente los supuestos de hecho que sirven de soporte a sus pretensiones (art. 177 C.P.C.), le incumbía entonces a las actoras establecer la veracidad y vigencia de tales rubros, y la correspondiente cuantía.

"En su orden se procede entonces a hacer las indagaciones correspondientes, no sin antes distinguir que según el texto del artículo 1614 C.C., que no sólo opera en materia de responsabilidad contractual sino también en la aquiliana, los perjuicios materiales -o patrimoniales- se clasifican en daño emergente y lucro cesante. Se dice que existe el primero

cuando un bien salió o va a salir del patrimonio de la víctima por razón del hecho culposo o delictual, mientras que el segundo ocurre cuando el bien que debía ingresar en condiciones normales, no ingresó ni podrá hacer parte del patrimonio de la víctima.

"Los $33.000.000.00 a que aluden los primeros tres renglones son representativos de perjuicios materiales en la categoría de daño emergente.

"En torno al guarismo inicial de $30.000.000.00, dice la demanda que corresponde a la indemnización por muerte violenta del menor Oscar Eduardo González Andrade. No se hacen más precisiones, ni se explica en qué consiste ni cómo se dio el perjuicio material que amerita tal resarcimiento, circunstancia suficiente para desestimarlo, tanto más si se considera que en tales condiciones la parte demandada no ha tenido posibilidad de conocerlo ni controvertirlo, como tampoco lo evidencia ahora la jurisdicción, ni tiene respaldo probatorio en ninguno de los; elementos de juicio recopilados.

"Los peritos aludieron a esta materia manifestando en su dictamen 'que por la indemnización de la muerte del menor Oscar Eduardo González Andrade, quien sólo tenía nueve años de edad, y que para su educación y crianza, demandaba gastos, y no estaba produciendo por ser un niño, la estimamos en la suma de siete millones de pesos ($7.000.000.00).

Esa es la única prueba existente en relación con aquellos treinta millones de pesos, empero al estudiar su suficiencia encuentra la Sala que no le faltó razón al juzgado para desecharla, ya que no cuenta con la fundamentación requerida, y carece de firmeza y precisión (art. 241 C.P.C.). La estimación dineraria que hacen los peritos es simplemente caprichosa, pues no explican a qué equivale esa indemnización o, dicho de otra forma, cuál es el daño emergente que podría resarcirse con $7.000.000.00; perjuicio que-repítese- es totalmente desconocido, precisamente porque en la demanda, -no obstante lo exigido por el artículo 75.6 C.P.C. las actoras fueron en extremo ambiguas al callar los detalles que podrían tipificar ese reclamo.

"Si las demandantes con parquedad se limitaron en el libelo genitor del proceso a pretender el pago de treinta millones de pesos como indemnización por aquél homicidio, sin más precisiones, mal pueden aspirar a que en ésta instancia se les mejore la situación si todos sus esfuerzos los destinaron a hacer elucubraciones constitucionales, descuidando lo básico y primordial, cual es el aspecto probatorio. Nada se dijo sobre los reparos que en el punto hizo el juzgado y sólo extemporáneamente se pidió una prueba ajena al establecimiento del *quantum* que se ha venido echando de menos.

"Es pues ostensible que la situación sigue igual a la que detectó el juzgador de primer grado, y ante esa orfandad probatoria se imponía de negar el mentado valor.

"Con todo, podría venir al caso la siguiente construcción jurisprudencial:

"Respecto de los daños materiales propiamente dichos, en casos como el que ahora se estudia, se ha expuesto también que para efectos de determinar su resarcimiento debe tenerse en cuenta quién fue la víctima. Que si ésta era persona que al ocurrir su muerte no tenía actividad productiva de la cual se beneficiarían también los que reclaman la indemnización, por razón de su edad, de enfermedad o de incapacidad física o mental, sus deudos o parientes próximos no reciben perjuicio económico con su fallecimiento. 'Si el muerto no tenía capacidad productiva al morir, pues a nadie ayudaba y a nadie perjudicó con su muerte". (LXXXVII, pág. 145).

"Otro tanto ocurre con los $2.500.000.00 que se demandan también a título de daño emergente 'por el estado de ignorancia en que ha quedado sometida la niña demandante, toda vez que en los gastos de defunción, y otros, gastó su madre los pocos recursos que le quedaban'.

"Es cierto lo que dicen los peritos para desestimar ese rubro: '(...) no se ha probado en el proceso, gasto alguno al respecto'. Pero más importante que ese razonamiento es que las demandantes pierden de vista que el daño indemnizable es aquel que es cierto y evidente a los ojos del juez, pues muestra ostensible la disminución patrimonial ocasionada o que se producirá en el patrimonio de la víctima. De donde se sigue que las eventualidades, el perjuicio simplemente hipotético o, dicho con más precisión, la remota posibilidad de lograr un bien o algún beneficio de no haberse efectuado el hecho que causó el daño, no constituyen en estricto sentido perjuicio indemnizable, por ausencia de certeza y exceso de especulaciones.

"En fin, de cualquier manera aquí las demandantes también pecan por simplistas, como quiera que no demostraron haber hecho gastos en esa cuantía ni que tenían reservado dicho dinero para la educación de una de ellas. Es pues improcedente y además improbada la reclamación.

"En relación con los $500.000.00 que se solicitan por concepto de 'otros gastos del entierro, Caja Mortuoria', cabe decir que brilla por su ausencia el elemento de juicio indicativo de la erogación. Aquí igualmente sobresale el déficit probatorio de la demanda, pues si se cubrió el valor de un féretro, al menos debió conservarse la factura para éstos efectos procesales- Pero ni eso.

"La única referencia existente es el discutible dictamen pericial, que en el punto indica: 'En cuanto a los gastos de entierro del menor Oscar Edmardo González Andrade, no se presentó prueba alguna de este gasto, pero hechas las averiguaciones en las diferentes funerarias estimamos que éstos tienen un valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.00)'.

"Este guarismo no es de recibo para efectos indemnizatorios, por infundado. De nuevo la defección empieza por la formulación del reclamo, que escuetamente -cuando en derecho se requiere claridad y precisión-señala 'otros gastos del entierro, caja mortuoria'. Así las cosas, no se sabe si los quinientos mil pesos pretendidos corresponden a otros gastos, al féretro o a ambos. Además, son totalmente desconocidos esos otros gastos, al igual que su autoría. Por consiguiente se tiene que la pericia es a la larga inútil pues si se parte de unos gastos supuestos e improbados y se calcula que genéricamente los gastos de un funeral pueden valer $250.000., ninguna certeza ofrece este valor en relación con la ambigua pretensión que se despacha",

f) Que, por otro lado, es importante recordar cómo la Corte ha definido los perjuicios morales-

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados: y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación.

"El daño moral es la lesión del patrimonio intrínsecamente moral, en que se comprende la parte afectiva a él, los afectos, el amor en la familia, y la parte social, en los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales.

"La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuencialmente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por - la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se - manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

"(...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación: dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado-. (G.J. LVI, 672: LXXX, 657; CLIII, 142, entre otras) .

"Sentadas las anteriores premisas, continúa el Tribunal, se estudia el renglón relativo a los perjuicios morales objetivados, que se tasan en la demanda en $500.000.00 y se justifican -únicamente- con 'la excepcional alarma social que produce un hecho de tal naturaleza'.

"Ya delimitadas las dos especies que integran la categoría de daño moral, el objetivado y el no objetivado, y siendo que el primero es aquel que es susceptible -por su propia naturaleza- de determinarse probatoriamente pues representa una lesión o perjuicio patrimonial, se tiene que inferir que la alarma social que pudo producir la muerte del menor Oscar Eduardo González Andrade, no participa de tales características. Basta ver que no se ha alegado y menos probado cuál fue la manifestación objetiva del hecho delictuoso, ni cómo incidió y cuantitativa y cualitativamente en el patrimonio de las actoras.

"Lo anterior, agravado por la carencia de prueba no hacía viable tal reconocimiento.

"Ahora, los perjuicios morales subjetivados, o sea aquellos que por repercutir y permanecer en la esfera meramente espiritual y afectiva y que por lo mismo no conllevan materialmente deterioros patrimoniales susceptible de *justiprecio*, en el caso *sub judice* sólo se suplicaron en cuantía de $200.000,00, justificándolos con 'el estado de permanente depresión anímica y los complejos de inseguridad e inferioridad que un hecho de éstos acarrea a quien es víctima de él'.

"Sin embargo de lo anterior en el fallo de primer grado, mediante regulación *arbitrium judicis*, se accedió al pedimento empero por mayor cuantía, así: para Francia Milena Andrade $500.000.00 y para Lucy Adriana González $300.000.00".

g) Que la condena en costas, en proporción del 50%, impuesta al demandado, es justa y legal, porque apenas acogió parcialmente las súplicas de la demanda;

h) Para terminar, expresa el *ad quem*: "Concluyese entonces en este orden de ideas que el fallo impugnado no amerita variación alguna, y que en el mismo no se vislumbra infracción de los derechos fundamentales de las demandantes, ni tampoco violación de mandatos constitucionales. Por el contrario, en tal providencia el juzgado del conocimiento hizo la declaración de responsabilidad civil extracontractual suplicada en la demanda por virtud del susodicho homicidio, y condenó al pago de los perjuicios causados, empero, como lo imponen los ordenamientos del ritual civil, entre otros los artículos 174 y 177 C.P.C., en la medida en que las interesadas justificaron su ocurrencia y cuantía".

El recurso de casación

Dos cargos formula la parte recurrente contra la sentencia del Tribunal, el primero, por la causal primera de casación, y el restante, por la

causal segunda, los que se estudiarán en el orden lógico que corresponde.

Cargo segundo

Por este se acusa la sentencia del *ad quem* de no estar en consonancia con los extremos del litigio.

Como el desarrollo del cargo es demasiado abstruso, que impide resumirlo, se procede entonces a su transcripción:

"Viola la sentencia proferida por el Tribunal de Cali, el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, modificador del artículo 305 del C.P.C., pues tuvo a su cargo el conocimiento de la segunda instancia, luego de llegar el proceso del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca- en el proceso Ordinario de Francia Milena Andrade y Lucy Adriana González Andrade contra Sigifredo Duque, por la muerte violenta del menor Oscar Eduardo González Andrade, muerto a manos del menor Audie Duque Castillo, quien le segó la vida de un disparo de revólver, el día 25 de enero de 1990.

"Dice el fallo del Tribunal que el demandado Sigifredo Duque, como padre del menor, autor del homicidio, es responsable de los perjuicios materiales y morales (subraya el demandante) derivados del hecho conforme al artículo 2347 del C.C.

"Sabido es que el artículo 2347 del C.C., no exige que el demandante pruebe los perjuicios materiales y morales, según reiteradas casaciones de la honorable Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto debió condenar al demandado a pagar tanto los perjuicios materiales como morales que fueron pedidos en el libelo de la demanda, conforme a los siguientes valores, pero no lo hizo, a saber:

"PERJUICIOS MATERIALES:

"Indemnización por la muerte del menor	$30.000.000.00
"Secuelas respecto de la futura educación de la demandante Lucy Adriana	$2.500.000.00
"Gastos de entierro	$500.000.00
PERJUICIOS MORALES:	
Por concepto de la alarma social (objetivados)	$500.000.00
Por depresión y dolor de familiares (subjetivados)	$200.000.00

"Se pidieron en total por concepto de los perjuicios la suma de $33.700.000.00. Estas son en síntesis las pretensiones de la demanda presentada por *las apelantes condenadas en costas.*

"Luego de un largo examen del proceso, el Tribunal de Cali concluyó y dicha conclusión contiene incongruencias en la parte motiva y resolutiva de la sentencia impugnada, toda vez que el fallador hizo las siguientes apreciaciones de índole jurídica:

"Se es entonces responsable por las propias acciones dañinas, pero la misma ley sustantiva en casos como los previstos por los artículos 2349 y 2348 C.C., consagra la responsabilidad civil extracontractual indirecta, merced a la actuación de terceros. "Y sabemos que el artículo 2348 del C.C. nos enseña: 'Los padres serán siempre responsables del daño causado por culpas o delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir'. Y agregamos, la carga de la prueba en este caso, la tienen los demandados y quienes han causado el daño, pues en los demandantes se presume.

"Y en el fallo dado por el Tribunal, manifiesta que la carga de la prueba la tienen las demandantes, y existe congruencia (sic.).

"Dice el Tribunal: 'Los $33.000.000.00 a que aluden los primeros tres renglones son representativos de perjuicios materiales en la categoría de daño emergente...'.

"Los peritos aludieron a esta materia manifestando que (sic.) en su dictamen 'que por la indemnización de la muerte del menor Oscar Eduardo González Andrade, quien sólo tenía nueve años de edad, y que para su educación y crianza, demandaba gastos, y no estaba produciendo por ser un niño, la estimamos en la suma de siete millones de pesos ($7.000.000.00)'.

"En relación con los $500.000.00, que se solicitan por concepto de 'otros gastos de entierro, Caja mortuoria', cabe decir que brilla por su ausencia el elemento de juicio indicativo de la erogación'.

"En cuanto a los gastos de entierro del menor Oscar Eduardo González Andrade, no se presentó prueba alguna de este gasto, pero hechas las averiguaciones en las diferentes funerarias estimamos que estos tienen un valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.00)'.

"Es de anotar que el Tribunal desechó el dictamen de los peritos nombrados y posesionados conforme a la ritualidad de las leyes de la República e impuso su criterio en tan delicado asunto, llegando así a la congruencia (sic.) de la sentencia.

"En últimas el Tribunal de Cali decidió confirmar la sentencia apelada, pero condenó en costas de esta segunda instancia a la parte apelante y demandante, incurriendo así en la congruencia (sic.) del fallo.

"Habiendo sido confirmado el fallo del *a quo*, -continúa la censura- tenemos lo siguiente:

"En la decisión tenemos:

"1. Declarar no probada la excepción de la inexistencia de causa.

"2. Declarar que el señor Sigifredo Duque es civilmente responsable, como padre, del menor Audie Duque Castillo, de la muerte del menor Oscar Eduardo González Andrade.

"3. En consecuencia de la anterior declaración, el señor Sigifredo Duque, está obligado a pagar a la señora Francia Milena Andrade y Lucy Adriana González Andrade, los perjuicios morales subjetivados ...

"...'para Francia Milena Andrade la suma de $ 500.000.00

"Para Lucy Adriana González Andrade,... $300.000.00

Debemos aclarar que se pidieron doscientos mil y se concedieron por *ultra petita* trescientos mil ($300.000.00) dando origen a la congruencia (sic.) de la sentencia, pues el fallador no puede dar más de lo pedido.

"4. Negó el tribunal el pago de los perjuicios materiales que había concedido en (sic.) la sentencia casada, conforme a los artículos 2348 y 2349 que no necesitan ser probados por los demandantes, sino que la carga de la prueba la tiene la parte demandada. Por esto existe congruencia (sic.).

"También negó los perjuicios materiales objetivados pedidos en la demanda y existe congruencia (sic.) por la misma causa.

"5. El tribunal condenó a las demandantes y apelantes 'En costas de esta instancia con cargo a la parte demandante'. Existe también congruencia (sic.) por este hecho.

"Violó el Tribunal de Cali el principio de *la reformatio in pejus* que tiene consagración legal en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, según lo reconoce el propio Tribunal.

"La violación se produjo por no guardar los extremos, el órgano jurisdiccional, para el caso de la censura, el Tribunal de Cali, pues para que se de la congruencia de la sentencia se exige que no exista identidad entre lo resuelto en la sentencia del *ad quem*, y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, desde luego sin menoscabo de los poderes atribuidos, en cada caso y en razón' de su oficio, a las autoridades judiciales por el ordenamiento positivo; dicho de otra manera, este postulado se contrapone al principio de la idoneidad, porque así como las pretensiones de las partes tienen que ser idóneas para lograr la resolución judicial que compete por su parte éstas últimas deben ser congruentes, es decir, convenientes o acordes a las pretensiones que son materia de decisión, de don-

de se sigue que las fallas a esta regla, afectan la validez del fallo viciado por tal concepto, y en consecuencia dan origen al recurso extraordinario de Casación consagrado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, modificatorio del artículo 386 del C. de P.C.

"De lo dicho anteriormente se desprende que, la Congruencia en las sentencias deben ser concebidas en el sentido de la debida corresponden cia entre los dos extremos de la *litis* ya anotados, de suerte que, esa relación de razonable equivalencia resulta vulnerada, y de allí se desprende la procedencia de la causal segunda de casación, cuando las sentencias caen en falta de consonancia por *'ultra petita'*, cuando otorgan más de lo pedido, como en el caso que nos ocupa, qué se pidió en la demanda $200.000.00 y el Tribunal concedió $300.000.00, para Lucy Adriana González Andrade, o más de lo resistido, o son fruto del ejercicio excesivo de ciertas facultades encomendadas al oficio de la jurisdicción, en determinados casos, cuando adolecen de incongruencia por *'extra petita'*, es decir, cuando conceden algo distinto de lo pedido, y por último, cuando no se pronuncia sobre todos los temas litigiosos pedidos eficazmente conforme a la relación procesal o sea lo que llamamos 'desonancia' por *'Citra Petita'*.

"En Sentencia de Casación del 29 de septiembre de 1970, (G.J. T. CXXXV, pág. 178) dijo la honorable Corte Suprema de Justicia:

"... en estos casos incumbe al censor, señalar concretamente los puntos ajenos a la controversia sobre los cuales se pronunció el sentenciador, o las pretensiones oportunamente deducidas por las partes que omitió decir, a fin de desatar la incongruencia en que aquel habría incurrido, sin entrar, por ser impertinente hacerlo, en el examen de las consideraciones que lo sirvieron de fundamento a su decisión. Fuera de la falla de consonancia entre lo demandado y lo sentenciado, que es el motivo de Casación autorizado en el numeral que invoca el recurrente, en esa parte, todo lo demás relacionado con el fondo mismo de la cuestión controvertida, las acusaciones que conduzcan a calificar legalmente los fundamentos o motivación jurídica del fallo, como es al haberse otorgado lo pedido por un concepto de derecho diferente al que le ha servido de apoyo al demandante, son materia exclusiva del primero de los motivos de casación que engloba las diversas maneras de violación de la ley sustancial.

"Así pues, termina el impugnante consideramos que se dan los presupuestos mínimos para que respetuosamente, prospere el cargo".

SE CONSIDERA

1. En procura de que el juzgador, al ultimar la instancia, produzca una decisión congruente con los extremos planteados en la *litis*, se ha sentado como pauta legal la de que la *"sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepcio-*

nes que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

2. Cuando el juzgador, al decidir con sentencia el litigio, se aparta del postulado de consonancia o armonía que debe existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto en el fallo, para reparar el agravio causado al litigante o litigantes surge, en determinados eventos, como uno de los correctivos jurídicos apropiados, que se impugne la sentencia por carecer de la debida correspondencia, -acudiendo a la causal segunda de casación, la que tiene lugar, según la legislación, en el evento de "no estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el Juez ha debido reconocer de oficio" (art. 368 num. 2 del C. de P. C.).

3. Con relación a esta causal, la doctrina de la Corte, de manera reiterada y uniforme, ha sostenido que tiene lugar en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) cuando la sentencia decide más allá de lo pedido (decisión ultra petita*); b) cuando en el fallo se ha decidido sobre puntos no sometidos al litigio (decisión* extra petita*); y cuando la sentencia omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o sobre las excepciones propuestas por el demandado (decisión* mínima petita*).*

4. Ahora bien, para determinar si la sentencia carece de la debida armonía entre lo pedido y lo resuelto, en tal forma que abra la puerta a ser impugnada con respaldo en la causal segunda de casación, la inconsonancia fundamentalmente debe buscarse en la parte resolutiva de la misma. Por consiguiente, no es de recibo el cargo de incongruencia fundado en la ilegalidad de las reflexiones sentadas por el Tribunal en la parte motiva, ni tampoco lo es sobre el hecho de no compartir el recurrente la aplicación o el alcance que el ad quem *le dio a determinada norma del derecho sustancial porque a su juicio debió hacerse actuar otro precepto, y también repugna que montado el cargo por la causal segunda, el recurrente se dé a la tarea de censurar el examen de la prueba. Así mismo se ausenta el recurrente de la técnica del recurso cuando centrando su acusación en la causal segunda acude a atacar el fallo por quebranto al principio prohibitivo de la* reformatio in pejus*, porque en este evento, como en las hipótesis en que funda la parte recurrente la acusación, son propias de otras causales.*

5. Se suma a lo anterior, la falta de interés jurídico de la parte recurrente en cuanto se duele que el *ad quem* decidió en forma *ultra petita* en materia de perjuicios morales, porque el agraviado, en ese preciso punto, no sería el recurrente, sino su contraparte, y cuando así ocurre, se carece de interés, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte (Cas. Civ. de 28 de noviembre de 1983).

Pero, aún sin detenerse la Corte en el examen de las deficiencias precedentes, el cargo tampoco está llamado a abrirse paso por cuanto la incongruencia denunciada no se da. En efecto, la sentencia recurrida del Tribunal fue totalmente confirmatoria de la del *a quo*, y basta observar la parte resolutiva de esta última para constatar que se produjo decisión respecto de la totalidad de las pretensiones de las actoras, pues al paso que se declaró civilmente responsable al demandado Sigifredo Duque, como padre del menor Audie Duque Castillo, por la muerte del menor Eduardo González Andrade, se dedujo allí su condena a pagar en favor de las actoras los perjuicios morales subjetivos sufridos por éstas, al paso que se negó la condena solicitada para el mismo demandado por concepto de "perjuicios materiales y de los materiales objetivados"; pronunciamientos todos esos a los que, en suma, se contrajo el *petitum*.

Lo hasta aquí expresado es suficiente para rechazar el cargo.

Cargo primero

Lo hace consistir en quebranto directo de los artículos 2341, 2347 del C.C. y 65 del Decreto 2820 de 1974, el primero por aplicación indebida y los restantes por falta de aplicación.

El cargo lo desarrolla sobre los asertos siguientes:

a) Que el litigio no es contentivo de una responsabilidad civil extracontractual de linaje directa sino indirecta, porque "quien cometió los perjuicios materiales y morales no fue directamente el demandado, sino su hijo dependiente y menor de edad quien vive bajo el mismo techo, Audie Duque Castillo, y en tal virtud, al aplicar esta norma citada, le dio al caso en estudio, una responsabilidad directa que jurídicamente no existe";

b) Que resulta claro que "la acción que aquí debe (sic.) seguirse era la indirecta consagrada en d artículo 2347 del C. de Andrés Bello, es decir el Código Civil, que establece precisamente una acción indirecta de responsabilidad civil extracontractual y que el Tribunal no cita", precepto este que regula la situación litigiosa;

c) Que para que tenga lugar la responsabilidad indirecta, "el hijo debe estar dependiendo del padre, ser menor de edad y vivir bajo el mismo techo, circunstancias que se dan en el caso del homicida Audie Duque Castillo, y por eso se da el vínculo legítimo de la acción indirecta indemnizatoria de perjuicios tanto materiales como morales y en este evento la parte actora no necesita llevar la pesada y gravosa carga de la prueba, como más adelante lo vamos a demostrar;

"Negar en la parte resolutiva el derecho que le asiste a una persona, como lo hizo el *ad quem*, de que se le paguen los perjuicios morales pero no los materiales ni los materiales objetivados, y condenar en costas a la

parte apelante, viola de suyo el artículo 2341 del C.C., citado en la sentencia del Tribunal, y normas superiores de la Constitución Nacional, porque además de existir algún otro quebranto que será materia de otro cargo, y no puede negarse que esta violación choca contra la actual Constitución de 1991, que obliga a los Tribunales y la Corte misma a dictar nueva doctrina y nueva Jurisprudencia acordes con esta nueva Ley Supralegal, la cual no puede ser vulnerada por leyes inferiores y más concretamente, choca contra el artículo 11 que nos habla del derecho a la vida como inviolable: 'El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte'.

"Si se le quitara a los Tribunales y a los jueces la facultad jurisdiccional que tienen de fallar con las debidas condenas de perjuicios materiales, en casos de homicidios como el que aquí se ventila, por medio de la acción directa o indirecta de responsabilidad civil extracontractual, estaríamos llevando al Estado y al pueblo colombianos a una violencia superior a la que tienen, porque es de suyo un freno, un limitante, la condena a los perjuicios materiales- al hecho mismo de segar la vida a los semejantes y el imponerles sanciones pecuniarias que están establecidas y exentas de prueba en el artículo 2347 del C.C., y el no condenar a estos perjuicios materiales, como lo ha hecho' el Tribunal de Cali, conlleva más y más a la impunidad y al delito, máxime cuando en el caso en comento, el agente activo del daño causado es y el occiso (son) menores de edad";

d) Que el Tribunal también se desentendió de aplicar el art. 2356 del C.C.

e) Que así como la Corte ha revaluado la doctrina sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, "es necesario, hoy, a la luz de la nueva Constitución de 1991, cambien la doctrina en cuanto a ciertos artículos de la ley sustancial".

SE CONSIDERA

1. El cargo, tal como viene formulado, resulta desenfocado, porque lo cierto es que el sentenciador jamás dedujo de la demanda una acción por responsabilidad extra contractual directa, sino, por el contrario, advirtió allí una acción indirecta, no obstante que, cual lo indican las impugnantes, mencionó -entre las normas de derecho por él invocadas- el artículo 2341 del C.C.

En efecto basta recordar que la sentencia del *ad quem* fue totalmente infirmatoria de la del *a quo* y que en aquella el Tribunal precisó que éste "...dedujo que se evidencia la presunción de culpa contra el demandado, la cual no fue desvirtuada, toda vez que el demandado pudo impedir el hecho dañoso, si hubiese obrado con suficiente precaución, cautela o cuidado para no dejar el arma de fuego al alcance del menor, pues tex-

tualmente afirmó, que el revólver con que se disparó fue guardado en su habitación debajo de un colchón" (subraya la Corte), para que se concluya sin esfuerzo alguno que, como además el *ad quem* le coincidió con el *a quo* en que también están probados "el daño y la relación de consalidad, el Tribunal no vaciló en ver deprecada en la demanda una responsabilidad indirecta, habiendo sido por no encontrar acreditados los perjuicios materiales y los morales objetivados por lo que absolvió al demandado de estas pretensiones. El cargo pone, pues, en boca del Tribunal lo que éste no afirma, con ostensible deterioro de la técnica del recurso, que no permite a esta Sala su recreación.

2. Dejando de lado las deficiencias técnicas en la formulación del cargo, *ha dicho la jurisprudencia de la Corte que la legislación colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4° del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas, y de acuerdo con dicha normatividad, quien con una falta cause un perjuicio a otro está en la obligación de reparárselo. "La ley positiva, y con ella jurisprudencia y doctrina al unísono, dicen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales y constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria" (Cas. Civ. de 26 de octubre de 1932). Y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, "quien demanda indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca" y la extensión del perjuicio, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima (Cas. Civ. de 10 de agosto de 1976). Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al* arbitrio judicium, *tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.*

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium *que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8° Ley 153 de 1887), y de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de*

apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar".

3. Ahora la vida del hombre es el primero y más importante derecho de la personalidad, y como tal está protegida por el ordenamiento jurídico, al igual que la salud, la integridad física, la libertad de actuar, la intimidad y el honor (entre otros) con idéntica connotación, cuya restricción (no obstante depender y estar subordinados a la vida) genera no sólo un agravio a la dignidad del hombre sino una privación de goce para la propia existencia que afecta de suyo un interés legítimo de la persona, ante el cual la ley no puede mostrarse indiferente.

La vida y los demás derechos subjetivos mencionados son, pues, bienes en sentido jurídico, tutelados por el derecho, mediante los cuales la persona obtiene satisfacciones y realizaciones materiales, espirituales y estéticas como ser viviente, bienes de la mayor importancia porque le permiten alcanzar su ideal como ser social sobre la tierra. Por lo mismo, la lesión de cualquiera de esos derechos personalísimos produce, consecuentemente, un daño, en cuya reparación toma interés el orden legal, interés frente al que no ha sido ajena la doctrina y la jurisprudencia universal, previendo al respecto distintas soluciones de alcance más o menos general, según que el perjuicio resultante lo sufra la propia víctima (daño directo) o que, por contragolpe, lo padezca un tercero (daño indirecto).

En el primer evento, se ha dicho que el ilícito afecta (cuando a ello hay lugar por no producirse la muerte de manera instantánea) delantera y primordialmente un interés intrínseco, no patrimonial, si bien es posible que en algunos casos pudiera afectar inclusive, de manera mediata, un interés pecuniario de la propia víctima "... que se puede consistir en daño emergente (v. gr. para el caso de lesiones, todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido) o lucro cesante (en el mismo caso, todas las ganancias que este dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento)" (Eduardo A. Zannoni, el Daño en la Responsabilidad Civil, De. Astrea, de 1982, pág. 108), y respecto de las ganancias que la víctima deja de obtener (lucro cesante) hasta el día de la liberación en los delitos contra la libertad individual. En el segundo caso (daño que sufre por contragolpe un tercero) el ilícito compromete mediatamente un interés económico, al quedar el tercero privado de un ingreso de ese linaje (generalmente por lucro cesante) a consecuencia de la afección que sufre la víctima, y para cuyo resarcimiento éste deberá demostrar la ayuda económica efectiva recibida de aquella.

En armonía, pues, con lo que viene de verse, los derechos subjetivos de la personalidad y en particular la "vida humana", aun cuando son, como se dijo, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, de ellos sólo cabe predicar que tienen contenido económico en la medida en que el goce o cabal disfrute de la misma le otorgue mediatamente a la misma ventajas de esa naturaleza, al vincular su existencia a los roles de una actividad productiva, pues cual lo precisa con acierto Adriano De Cupis es en el ámbito de la reparación de los daños no patrimoniales en donde debe situarse la pérdida del "valor vida" (El Daño, Editorial Bosch, pág. 366).

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima (cuando a ello haya lugar) por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta (la víctima) haya tenido ingresos económicos ciertos al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud. La misma exigencia cabe predicar, por consiguiente, para la configuración del daño patrimonial experimentado de contragolpe por un tercero por cuanto éste sólo se podría dar en la medida en que el hecho dañoso ocurrido a la víctima representará así mismo para él un perjuicio de esa estirpe, lo cual tendría lugar sin ninguna duda en el evento en que dicho tercero se viera privado de recibir la participación proporcional que en los ingresos de la víctima tenía.

Entonces, para que la pérdida de la "vida misma", en particular, pueda ser retribuida como perjuicio mediato sufrido (de contragolpe) por un tercero, que en procura de su resarcimiento actúa jure proprio, *éste tendrá que acreditar en qué consiste su interés y, consecuentemente, cuál el significado económico en concreto que para él tenía la vida de la víctima, por cuanto la pérdida de la existencia humana únicamente puede ser indemnizada como daño patrimonial en cuanto irrogue, según lo indicado, un detrimento económico para él. El daño patrimonial por la pérdida de la "vida humana" se da así como resultado de ser ésta (para dicho tercero) una fuente de posibilidades económicas ciertas pero frustradas con la muerte de la víctima, y no simplemente porque la vida, en sí misma considerada, tenga un valor económico determinado.*

El mismo criterio es, entre otros doctrinantes, Jorge Bustamante Alsina, para quien "La vida es potencialmente una fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo. En este sentido puede decirse que la vida tiene un valor económico para quien durante su existencia despliega una actividad lucrativa, pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, no vale por sí misma sino por los frutos que la actividad humana produce. Una vida al extinguirse no ocasiona perjuicio a quien fuera portador de ella durante su existencia, y ello es así simplemente porque la muerte determina el fin de la persona; de suerte que no habrá ya sujeto titular de un supuesto resarci-

miento". (Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Tomo II, Abeledo-Perrot, págs. 31 y 32).

Esta Corporación, en sentencia de 27 de septiembre de 1946, dejó consignadas sobre el mismo aspecto las reflexiones siguientes:

En lo que respecta a perjuicios materiales habrá de decirse que no los constituye la vida en sí misma, sino los resultados de orden patrimonial que se derivan de su eliminación o su quebranto. Sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona sus parientes son acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos en que el esclavo se apreciaba en dinero como una de tantas mercancías.

"Con todo, la desaparición de una persona puede causar perjuicios materiales, comprendidos en el daño emergente y el lucro cesante con relación a quienes se ven privados de la ayuda económica que les proporcionaba la víctima de un siniestro".

De manera que cuando el Tribunal, en el caso a estudio, negó la indemnización de los actores por concepto de perjuicios materiales y morales objetivados aduciendo que ellos no probaron que esos perjuicios les hubieran sobrevenido como consecuencia de la muerte de la víctima, dicho sentenciador no incurrió en quebranto directo alguno de normas de derecho sustancial, mayormente cuando en el caso particular de este proceso la víctima -no- estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte, y habida cuenta además que el hecho comprobado de su corta o exigua edad impedía inclusive, como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera; como tema a considerar, al fenómeno de la "pérdida de una oportunidad", pues era verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto.

4. Por último, el Tribunal, tampoco tenía porque aplicar el artículo 2356 del C.C., por cuanto dio por ida la culpa, de conformidad con el artículo 2347 *ibidem*.

5. De suerte que, aún prescindiendo de los defectos técnicos anotados, el ataque es inatendible por no asistirle razón al recurrente cuando dice que en el caso de este proceso no le incumbe al demandante demostrar los perjuicios sufridos; y por tanto, el cargo no prospera.

Resolución

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Co-

lombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia pronunciada en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Las costas del recurso de casación corren de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de Origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEBER DEL JUZGADOR / INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Responsabilidad grave de los jueces y magistrados cuando, sin mediar motivo de prioridad definido de antemano por la ley, modifican el turno que para resolver los asuntos pendientes a su cargo que establece la codificación procesal -num. 6 del art. 37-remitiéndose a la fecha de ingreso de los mismos al despacho como factor objetivo que, combinado desde luego con los términos previstos en su art. 124, fija ese turno de forzosa observancia. Secuelas disciplinarias por incumplimiento de dicho deber judicial.

F.F.: art. 37 del C. de P.C. en concordancia con el art. 9 lit. h) del Decreto 1888 de 1989; art. 38 de la Ley 200 de 1995.

Extracto No. 76.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 5313 Auto No. 247

En orden a decidir sobre la solicitud contenida en el escrito que antecede, destinada a obtener prelación para el fallo por virtud del cual ha de ser resuelto el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en el proceso de origen, la Sala de Casación Civil y Agraria de esta corporación, en su sesión del pasado once (11) de los corrientes mes y año, tuvo oportunidad de ocuparse del tema para concluir, luego de un detenido análisis de los argumentos de derecho en que se apoya, que no hay lugar a darle curso a la petición en referencia, atendidas las consideraciones que a continuación pasan a resumirse.

1. *Ligado de manera por demás estrecha con los principios formativos de la instancia en los procesos civiles, se encuentra sin duda alguna el amplio catálogo de deberes que para los jueces y magistrados consagra, en este ámbito específico de la función jurisdiccional, el Art. 37 del C. de P.C.*

texto este con arreglo al cual, según lo expresa en mandato terminante su numeral 6o, dichos funcionarios incurren en grave responsabilidad cuando, sin mediar motivo de prioridad definido de antemano por la ley, modifican el turno que para resolver los asuntos pendientes a su cargo, establece la codificación procesal remitiéndose a la fecha de ingreso de los mismos al despacho como factor objetivo que, combinado desde luego con los términos previstos en su art. 124, fija ese turno de forzosa observancia.

Así, en cuanto toca con la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, bien puede decirse con fundamento en los preceptos recién citados, que para resolver los asuntos que son de su competencia al tenor del art. 25 del C. de P.C y que se encuentren en estado de recibir la respectiva sentencia, existe también un orden consecutivo prescrito por la ley que, por simple lógica, excluye la idea contraria que propugna por el imperio de la discrecionalidad judicial en este campo.

2. Se trata, entonces, de un sistema normativo de organización general del servicio que aun pudiendo tener excepciones, lo cierto es que estas no pueden originarse en nada distinto a una autorización expresa de la ley que legitime la prelación concedida. En consecuencia, si este requisito falta y no obstante ello se altera aquél orden que con referencia a la fecha de entrada del negocio ha establecido el legislador, se configura una trasgresión al deber que consagra el art. 37 num. 6o del C. de P. C. con las secuelas disciplinarias que a una conducta de esta índole le son inherentes según lo dispone ese mismo precepto, en el Parágrafo final, leído en concordancia con el art. 9o. lit. h) del Dcr. 1888 de 1989 y el art. 38 de La L. 200 de 1995.

DECISIÓN

Entendidas así las cosas y por cuanto no existe norma expresa que para los procesos de reclamación de filiación extramatrimonial entablados por menores de edad contra los sucesores del presunto padre fallecido, autorice la prelación que en este caso se reclama, se rechaza la solicitud contenida en el escrito precedente.

Notifíquese.

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

COSA JUZGADA / REVISION - Finalidad - Procedencia - Causales / **NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA REPRESENTACION / FALTA DE NOTIFICACION / NOTIFICACION PERSONAL / EMPLAZAMIENTO / PERSONAS / CAPACIDAD DE GOCE / MUERTE / CURADOR *AD LITEM* / PERTENENCIA** - Efectos / **SENTENCIA DE PERTENENCIA**

1) COSA JUZGADA: Justificación de la institución de la cosa juzgada.
F.F.: art.332 del C.de P.C.

2) REVISION - Finalidad - Procedencia y Causales: A) Cuando sentencias con fuerza de cosa juzgada material se produzcan en desacuerdo con los postulados de la justicia o quebrantando el imperio del derecho de defensa o del aludido principio de la cosa juzgada, es posible para el agraviado valerse de este recurso, que tiene por finalidad, pese a la firmeza del fallo, de invalidarlo para replantear de nuevo el litigio y restablecer el imperio de la justicia. B) La ley reserva el recurso de revisión sólo para impugnar ciertas providencias (entre ellas sólo las que hayan pasado con la autoridad de la cosa juzgada material) y únicamente por los motivos taxativamente establecidos por la ley procesal, vale decir, por las causales previstas en el artículo 380 del C.P.C., motivos que son de interpretación restrictiva y, por su puesto, deben ser demostrados.

F.F.: art.380 del C. de P.C.

3) NULIDAD PROCESAL. INDEBIDA REPRESENTACION. FALTA DE NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL. EMPLAZAMIENTO. MUERTE. SENTENCIA DE PERTENENCIA: A) El fundamento de la causal séptima de revisión radica en la tutela del derecho de defensa y el debido proceso del demandado. B) Importancia de la citación personal del demandado, o de ser el caso su emplazamiento. Finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada. Ritualidad del emplazamiento del demandado. C) Las personas naturales sólo mientras vivan tienen capacidad de goce. "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado

debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem *la nulidad contagia la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador* ad litem*". D) Para que la sentencia estimatoria proferida en un proceso de pertenencia produzca efectos* erga omnes*, se requiere, entre otros requisitos, que "quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo ruminativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente, pues de otra manera el fallo no les es oponible". De manera que al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si éste ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, quienes reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o quienes pretenden haber adquirido el bien por prescripción. Además no puede entenderse que la convocatoria al proceso de esos titulares de derechos reales sobre el bien materia de la usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa, pues el Curador* ad litem *que previo emplazamiento se nombre en estas condiciones para representarlos no lo hará válidamente.*

Se cita respecto del punto B): Sentencia 178 de 18 de noviembre de 1993, Exp.3078; respecto de los puntos C) y D): Sentencia de 8 de septiembre de 1983, G.J.Tomo CLXXII, págs.174 y 175.

F.F.: art.380 num.7, 318 del C. de P.C.; art.29 de la C.N. art.90 del C.C.; art.9 de la Ley 153 de 1887; art.1155 del C.C.; art.413 num. 11 del C.P.C. -antes de la reforma- (hoy 407 lb).

Extracto No.77.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 5452 Sentencia No. 066

Se decide por la Corte el recurso de Revisión interpuesto por Carlos Arturo León Camacho en contra de la sentencia del 21 de Marzo de 1991 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Sala Civil, en el proceso ordinario (pertenencia) que adelantó Octavio López Peña frente a Pompilio León Camacho, Julio Alejandro Montañez, José Ignacio Montañez, Rosa Melania Montañez de Torres y Rosa Leonor Montañez de Niño.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante esta corporación (folios 22 al 37 del C-1) el 22 de marzo de 1995, el referido ciudadano Carlos Arturo León Camacho, por medio de apoderado especialmente designado, propuso recurso extraordinario de Revisión en contra de la sentencia se segunda instancia proferida el 21 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual dicha corporación accedió a las pretensiones del demandante Octavio López Peña en el proceso ordinario (pertenencia) que éste promovió en contra de Pompilio León Camacho, Julio Alejandro Montañez, José Ignacio Montañez y Rosa Leonor Montañez de Niño, revisión de la sentencia que apoya en la causal 7a. señalada en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

2. Las circunstancias de hecho en que funda el recurrente sus pretensiones se resumen así:

2.1. El pluricitado señor Octavio López Peña presentó demanda de pertenencia el 24 de enero de 1.989 por haber adquirido por prescripción adquisitiva del dominio el predio denominado *"La Cuadra"* que forma parte de uno de mayor extensión llamado *"El Durazno"*, localizado en el municipio de Sogamoso.

2.2. En dicha acción de pertenencia se señalaron como demandados a Pompilio León Camacho, Julio Alejandro Montañez, José Ignacio Montañez, Rosa Melania Montañez de Torres, Rosa Leonor Montañez de Niño y a personas indeterminadas, todos los cuales fueron vinculados al proceso mediante notificación del auto admisorio de la demanda al Curador *ad litem* que se nombró para representarlos previo llamamiento edictal, como quiera que en el libelo se afirmó bajo juramento que se desconocía su domicilio y residencia.

2.3. Con la oposición de los demandados se tramitó la primera instancia, la que culminó con sentencia inhibitoria del 24 de Julio de 1990 con fundamento en que la demanda no fue dirigida contra los herederos de Benjamín Peña Barrera, decisión que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo revocó mediante fallo calendado el 21 de marzo de 1991 y en su reemplazo accedió a las súplicas de la demanda.

2.4. Uno de los demandados en el proceso y concretamente Pompilio León Camacho había fallecido desde el 24 de junio de 1979, sucediéndolo

sus hijos Pompilio, Jaime, Hernando y Carlos Arturo León Camacho, óbito conocido ampliamente por el actor Octavio López Peña, pero aún así, lo demandó como si estuviera vivo.

3. Surge aquí, dice el actor, la causal de revisión, como quiera que era obligatoria la citación al proceso de los herederos conocidos del fallecido, o en su defecto de los indeterminados, siendo uno de los herederos conocidos que no fue citado el recurrente en revisión, quien solo vino a enterarse del proceso de pertenencia el 28 de enero de 1994 cuando advirtieron que en la tesorería de Sogamoso aparecía como propietaria del predio *"El Durazno"* la señora Elisa Alvarez de López (esposa de Octavio López Peña) quien solo detentaba el predio como arrendataria.

4. Que hechas las averiguaciones correspondientes se establecieron además otras irregularidades, tales como hacer creer al juez que se trataba de un predio rural cuando la verdad es que es urbano; que el demandante y su esposa Elisa Alvarez de López tenían certeza plena respecto a quiénes eran los dueños del predio, su domicilio y residencia, pero aún así, afirmaron bajo juramento que los desconocían y que adujo el demandante que su posesión sobre el predio *"La Cuadra"* la venía ejerciendo desde 1965 de manera regular, cuando lo cierto es que todo el predio *"El Durazno"* estuvo secuestrado desde 1972 hasta cuando fue rematado el 21 de Enero de 1976 por Pompilio León Camacho.

5. Recalca por último el recurrente que se trata de la pertenencia sobre un predio urbano que inexplicablemente se hizo aparecer como rural. De consiguiente la sentencia que allí se profirió es susceptible del recurso extraordinario de revisión.

6. Con fundamento en los hechos que antes se resumieron, invoca el recurrente como causal de revisión la señalada en el numeral 7o. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

7. Aceptada la caución prestada y una vez recibido el expediente contentivo del proceso cuya revisión se invoca, se admitió a trámite el recurso de revisión mediante auto del 15 de junio de 1995, ordenándose además correr el respectivo traslado a los opositores por el término establecido en el artículo 383 del estatuto procesal civil.

8. Dentro del término de traslado, mediante apoderado, dieron contestación los demandados que igualmente ocuparon el extremo pasivo en el proceso de pertenencia Julio Alejandro Montañez, Rosa Melania Montañez de Torres, José Ignacio Montañez y Rosa Leonor Montañez de Niño, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda de revisión y admitieron como ciertos todos los hechos en que ella se apoyó (folios 48 a 50 del C-1 de la Corte).

9. De otro lado, el demandado en revisión y actor en el proceso de pertenencia ciudadano Octavio López Peña, igualmente mediante apoderado especialmente constituido, manifestó en su escrito de contestación de la demanda (folios 85 a 89 igual cuaderno) oponerse a las pretensiones, negó la mayoría de los hechos y propuso como excepciones las que señaló como la caducidad del recurso y el debido emplazamiento a los titulares y personas indeterminadas.

10. Transcurrida la etapa probatoria con arreglo a las exigencias procesales y corrido el traslado a las partes para alegar, procede la Corte a resolver el recurso de revisión interpuesto teniendo en cuenta que la relación jurídica procesal se ha constituido regularmente y no se observa además que se haya incurrido en irregularidad que tenga la virtualidad de obligar a invalidar lo actuado y no aparezca sanead.

II. Consideraciones

1. La sentencia como acto jurídico con el cual el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales dirime los conflictos que se plantean entre los particulares o entre éstos y el propio Estado aplicando en cada caso concreto la voluntad abstracta de la ley, impone la necesidad de que las decisiones allí tomadas sean estables, que gocen de certeza, de manera que sus efectos sean obligatorios y permanentes no solo frente al órgano que la profirió el cual no puede revocarla ni de oficio ni a solicitud de parte, sino frente a los demás órganos investidos de jurisdicción quienes ante un nuevo litigio sobre el mismo asunto y entre las mismas partes no pueden proferir una nueva declaración, porque de ser así, las relaciones jurídicas jamás alcanzarían certeza, los derechos de los ciudadanos se mantendrían en incertidumbre, en inestabilidad, lo que iría en contra del orden público y la paz social.

1.1. Para satisfacer esta necesidad social de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, los legisladores consagraron la figura de la cosa juzgada, mediante la cual se impide todo ataque ulterior de la materia ya decidida entre las mismas partes, institución que recoge el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil cuando dice que "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes".

1.2. Pero dada la contingencia del error humano, es factible que sentencias con la fuerza de cosa juzgada material se produzcan en desacuerdo con los postulados de la justicia o quebrantando el imperio del derecho de defensa o del aludido principio de la cosa juzgada, es posible para el agraviado valerse del recurso extraordinario de Revisión, que tiene por finalidad, pese a la firmeza del fallo, de invalidarlo para replantear de nuevo el litigio y restablecer el imperio de la justicia.

1.3. Recurso de Revisión que dado su carácter extraordinario la ley lo reserva solo para impugnar ciertas providencias (entre ellas solo las que hayan pasado con la autoridad de cosa juzgada material) y únicamente por los motivos taxativamente establecidos en la ley procesal, vale decir, por las causales previstas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, motivos que son de interpretación restrictiva y, por supuesto, deben ser demostradas.

2. Oportuno es ahora precisar que el legislador incluye en la enunciación taxativa que hace de las causales de revisión, el hecho de encontrarse el recurrente "en alguno de los casos de indebida representación o de falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 140, siempre que no se haya saneado la nulidad", motivo este de Revisión contenido en el numeral 7o. del artículo 380 del C. de P.C. anteriormente citado, causal cuyo fundamento es la tutela del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado.

2.1. En efecto, teniendo los actos de citación y emplazamiento del demandado en cualquier proceso enterarlo de la demanda que contra él se promueve, en la medida que se entere podrá ejercer su fundamental derecho a contradecir, a defenderse. Por ello es que la ley procesal es en extremo rigurosa en cuanto a la observancia de las ritualidades tendientes primeramente a su citación personal la que habrá de buscarse hasta agotar todos los medios posibles para lograrlo, o de ser el caso para su emplazamiento. Dijo al respecto la Corte en sentencia del 18 de noviembre de 1993 lo siguiente: "... como lo ha sostenido la Corte en reiterados pronunciamientos, la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial cuidado en la cumplida utilización de los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Y en este orden de ideas con apoyo en el precepto constitucional, que en las causas civiles también tiene aplicación, de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que la notificación del auto admisorio ha de realizarse personalmente por considerarse que esta forma es la que ofrece más amplia garantía de conocimiento y comparecencia directa del demandado... En subsidio cuando no es posible ubicar al demandado por desconocer su habitación y lugar de trabajo, la misma ley ha previsto que se notifique personalmente del auto admisorio a un Curador ad litem *designado para representar al demandado ausente o incierto, pero para llegar a ello es preciso que previamente se haya emplazado a este último siguiendo los requisitos señalados en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil".*

Anteriormente, esta misma Corporación en sentencia del 28 de octubre de 1988 refiriéndose a la ritualidad del emplazamiento del demandado

dijo: "Desde luego el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, no puede decretarse en forma arbitraria ni por capricho de las partes, porque ha de preceder la solicitud en debida forma. Esta solicitud en debida forma se configura cuando se reúnen los requisitos que consagra el citado artículo 318 del Código de Procedimiento Civil."

2.2. De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso. Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que "como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles", "... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius"... "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem *la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador* ad litem" *(G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).*

2.3. Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo. Pero, para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos, que "quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente, pues de otra

manera el fallo no le es oponible" (Sentencia de la Corte del 8 de septiembre de 1983). De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si éste ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.

Además, no puede entenderse, ha dicho en repetidas ocasiones esta Corporación, que la convocatoria al proceso de estos titulares de derechos reales sobre el bien materia de la usurpación, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa, pues el Curador ad litem *que previo emplazamiento se nombre en estas condiciones para representarlos no lo hará válidamente.*

Al proceder así, dijo la Corte en la misma providencia anteriormente aludida "*sería desmesurado contra sentido que la ley diera efectos* erga omnes *a una sentencia alcanzada con desmedro notorio del derecho de defensa mediante procedimientos reñidos con el principio de la lealtad y tocados de engaño y mala fe, a espaldas de los titulares de los derechos reales indiscutibles. La ley ni los jueces pueden tornarse en cómplices complacientes de artimañas disfrazadas de legalidad, que quienes se escudan en la simple letra fría de la ley con rudo quebranto de su espíritu que clama contra procederes vituperables". "La regla 11 del citado artículo 413 no puede seguir sirviendo como rey de burlas, como comodín para amparar a quienes por carecer de un derecho sólido o por el temor de ser vencidos por los titulares de derechos reales registrados, o por eludir la oposición que éstos puedan formular, esquivan al máximo el llamamiento nominativo de los demandados y se abrigan al amparo de la citación edictal que sólo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, más no frente a los que tengan derechos reales registrados, pues éstos son personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido".*

3. Descendiendo la Corte al asunto sometido ahora a su estudio.

3.1. Se tiene que el actor pretende que con fundamento en la causal 7a. de Revisión prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia que adelantó Octavio López Peña contra Pompilio León Camacho y otros, litigio en cuyo libelo demandatorio se demandó a este último como si se tratara de una persona viva cuando la verdad es que había fallecido desde

el 24 de junio de 1979, razón por la que la demanda ha debido dirigirse contra sus herederos con su citación personal al proceso o su llamamiento mediante edicto emplazatorio. Además, afirma el recurrente que el fallecimiento de Pompilio León era un hecho conocido por López Peña y señala como prueba de ello la confesión que hizo al respecto la señora Elisa Alvarez de López (esposa de éste) en el interrogatorio que a instancia de parte absolvió ante el juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

Por su parte el demandado en Revisión, ciudadano Octavio López Peña que se opuso a las pretensiones formuladas por el actor, en su escrito de réplica adujo en síntesis como argumentos de su defensa que las anteriores afirmaciones de su demandante no eran ciertas y que el recurso se encontraba caducado y además que el emplazamiento a los titulares y a personas indeterminadas fue legalmente realizado.

3. 2. Ahora bien, del acervo probatorio allegado al expediente la Sala encuentra que habiendo fallecido uno de los titulares del dominio sobre el bien objeto del litigio, de lo cual a pesar de tenerse conocimiento, no se demandó a los correspondientes herederos, se enmarca el vicio de nulidad alegado que, por no haberse saneadó, pone de manifiesto la prosperidad del cargo formulado en revisión, tal como se expone enseguida.

3.2.1. En efecto, en primer término se tiene que el deceso de quien en vida respondió al nombre de Pompilio León Camacho, titular entre otros, del derecho real de dominio sobre el predio cuya pertenencia se demandó según se observa en el certificado de tradición visible entre los folios 17 y 18 del C-1 de primera instancia, se produjo evidentemente el día 24 de junio de 1979 de acuerdo con al acta de defunción que obra a folio 4 del C-1 de la Corte, . Luego, partiendo de este hecho, si la demanda que inició el proceso de pertenencia se presentó el 24 de enero de 1989, vale decir, casi después de los 10 años de producido el óbito, al rompe surge que se incurrió en dicho proceso en la causal 9a. de nulidad prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dado que ha debido demandarse no al pluricitado Pompilio León Camacho como se hizo, sino a sus herederos determinados o indeterminados, según fueran las circunstancias. De manera que como al recurrente quien ostenta la calidad de heredero del fallecido Pompilio León según consta en el registro civil de nacimiento que obra a folio 2 del C-1 de la Corte, no se le demandó ni se le citó para que concurriera al proceso, la nulidad aludida es evidente, vicio que no fue subsanado pues no estuvo en el litigio.

3.2.2. En segundo término, encuentra la Sala acreditado el conocimiento que tenía el demandado en revisión del mencionado fallecimiento, lo que se deriva de numerosos indicios que permiten inferirlo. Luego, estando como en efecto lo está, el ciudadano Pompilio León Camacho figurando en el certificado de Tradición del inmueble como uno de los titulares del derecho de dominio y por tanto persona contra la que nece

sariamente debía dirigirse la pretensión de pertenencia debió el actor hacer las diligencias para su localización y comparecencia al proceso y no pedir de una vez su emplazamiento, máxime que resulta muy poco creíble su afirmación en el sentido de que ignoraba su fallecimiento. En efecto, ante esta superioridad se encuentran acreditados: el conocimiento que tenía el demandado de Pompilio León Camacho dado que así expresante lo reconoció el profesional del derecho que representó a aquel en el proceso de pertenencia en la declaración que rindió ante esta Corporación cuando agregó a sus respuestas que, por comentario de su poderdante, supo que *"Pompilio León Camacho en alguna ocasión le estuvo comprando a Octavio López la posesión que él estaba ejerciendo"* (folio 10 del C- de pruebas de la Corte), aserto que da al traste con la respuestas que dio López también ante esta Corporación cuando al ser interrogado sobre si conocía a Pompilio León Camacho afirmó no conocerlo, respondiendo en igual sentido al contestar la pregunta relacionada respecto a si sabía o no de su fallecimiento; del conocimiento que su esposa tenía de la existencia de Pompilio y de su fallecimiento, como se desprende de su afirmación hecha en el interrogatorio que absolvió ante el juez 18 Civil del Circuito de Sogamoso antes de iniciarse el proceso de pertenencia, en donde dijo que don Arsenio Montañez y don Pompilio León Camacho llegaron y le dijeron que ellos eran los dueños de ese lote y razón por la que les siguió pagando arriendo a ellos y luego comenzó a consignar en el Banco Popular porque ya había fallecido don Pompilio (folio 92, vuelto del C-1 de primera instancia); la existencia de las relaciones de negocios entre Pompilio León Camacho, y la esposa de López, señora Elisa Alvarez de López, como quiera que, como ya se anotó, está última admitió como sus arrendadores del predio colindante con el de su marido, a aquellos y a quienes pagó los cánones de arrendamiento; el conocimiento que tenía el accionado en revisión de la existencia de las mencionadas relaciones, tal y como lo señaló Octavio López en el interrogatorio que absolvió en esta Corporación, cuando dijo *"creo que doña Elisa le paga arriendo a los herederos"*; la convivencia matrimonial que mantienen el demandado Octavio López Peña y su señora Elisa Alvarez de López desde el año 1949, sin traumatismos ni interrupciones conocidas; el conocimiento que tenía el demandado de que el predio arrendado por Eliécer Alvarez a Elisa Alvarez llamado Eucaliptus (folio 72 del C-1 de Primera Instancia), estaba o era colindante con el supuestamente por él llamado *"La Cuadra"*; la afirmación del mismo demandado en el sentido de haber poseído el inmueble aludido anteriormente en el año de 1965; el conocimiento que tuvo el mismo demandado de que su señora Elisa Alvarez tuvo que acudir a la consignación Bancaria de los cánones de arrendamiento, tal como lo aceptó expresamente en el interrogatorio que a instancia de parte absolvió en el proceso de pertenencia (folio 72 del C-1 de primera instancia); y que el fallecimiento de Pompilio León Camacho ocurrió el 24 de junio de 1979, tal como se desprende de la acta de defunción que en autos obra. Todos estos indicios

permiten inferir que si Pompilio León Camacho era el arrendador de otro terreno en el mismo predio *"El Durazno"* a la señora Elisa Alvarez de López (esposa de Octavio López) y ésta sabía del fallecimiento tal y como lo reconoció en la declaración cuya acta obra a folio 92 del cuaderno de primera instancia, cuando dijo que consignó los cánones de arrendamiento en el Banco porque *"don Pompilio ya había fallecido"*, resulta ilógico sostener que Octavio no se enteró del óbito de Pompilio siendo la persona del fallecido con quien ambos esposos tenían relaciones jurídicas; ella por su relación arrendaticia y él por ser el occiso uno de los propietarios del inmueble cuya posesión esgrimía.

3.2.3. En tercer lugar, también halla la Sala acreditado que existe identidad real; esto es, entre el bien objeto de la pertenencia y el bien que perteneció, entre otros, a Pompilio León Camacho fallecido el 24 de junio de 1979. Ciertamente, en el libelo que dio inicio al proceso de pertenencia se señaló como bien a usucapir el predio ubicado en la vereda *"Siatame"* del municipio de Sogamoso, denominado *"La Cuadra"*, que hace parte de uno de mayor extensión llamado *"El Durazno"*, correspondiendo a este último la matrícula inmobiliaria No. 095-0006023 y la cédula catastral 00-01-001-0756, lote que es el mismo a que se refiere el certificado de tradición aportado al proceso que obra entre folios 17 y 18 del C-1 de primera instancia, que corresponde también al folio de matrícula No. 095-0006023, documento en el que se observa que el señor Pompilio León Camacho era propietario sobre el inmueble desde el año de 1976, situación que permanecía invariable al momento de la presentación de la aludida demanda con que se promovió el proceso de pertenencia.

3.2.4. Ahora, en lo tocante con el otro argumento en que se apoya el opositor en Revisión respecto a que la acción se encuentra caducada, precisa la Corte que los antecedentes demuestran que ello no es así. En efecto: dice el inciso 2o. del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil que cuando el recurso de revisión se funde en la causal 7a. del artículo 380 *ibidem*, los dos años de plazo para interponer el recurso se contarán desde el día en que la parte que sufrió el agravio o su representante hayan tenido conocimiento con un límite máximo de cinco (5) años, pero cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, tal término empieza a contarse desde la fecha en que el registro se efectúe.

3.3. Así las cosas, es claro que si bien la sentencia que pone fin al proceso de pertenencia de bienes inmuebles debe inscribirse en el registro, también lo es que en el *sub lite* tal exigencia no se demostró que se hubiese cumplido (incluso las copias para tal efecto le fueron negadas al apoderado, según consta a folio 140 del C 1 de primera instancia). Luego, de acuerdo con las precisiones hechas en este asunto el término debe contarse desde el momento en que la parte agraviada afirmó haber tenido conocimiento, esto es, desde el día 28 de enero de 1994, aserto que no fue

desvirtuado, por lo que entonces el recurso fue interpuesto dentro del término si se tiene en cuenta que el libelo demandatorio se presentó el 22 de marzo de 1995.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar próspera la causal de revisión invocada en este asunto, vale decir, la prevista en el numeral 7o. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, es decir, desde el auto del 30 de enero de 1989 (folio 19 del C 1 de primera instancia) en el proceso de pertenencia Octavio López Peña contra Pompilio León Camacho, Julio Alejandro Montañez, José Ignacio Montañez, Rosa Melania Montañez de Torres, Rosa Leonor Montañez de Niño y contra personas indeterminadas, adelantado en primera instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, despacho al cual se ordena devolver el expediente para que allí se proceda a renovar la actuación anulada. Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio remisorio.

Segundo. Ordénase la cancelación de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, si ella se hubiere efectuado, de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia afectado por la precedente declaración de nulidad. Por secretaría ofíciese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, precisando que se refiere al folio No. 095-0006023.

Tercero. Cancélase la caución que para efectos de este recurso de revisión otorgó la compañía *"Latinoamericana de Seguros S.A."* mediante póliza No. 007804 (folio 40 del C-1 de la Corte). Líbrese el correspondiente oficio a la compañía aseguradora mencionada.

Cuarto. Las costas del recurso de revisión son a cargo del opositor Octavio López Peña. Tásense.

Cópiese y Notifíquese

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Becharn Simmonds, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Gómez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TRASLADADA / JURISDICCION AGRARIA / CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO -
Municipio de Paratebueno

1) Necesidad de resolución por parte de esta Sala, de los conflictos de jurisdicción y competencia, presentados en asuntos civiles, de familia y agrario, de diferentes distritos judiciales, para permitirle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

F.F.: art.18 inc. 1 de la Ley 270 de 1996; arts.12, 14 y ss. del C. de P.C.: Decreto 2272 de 1989 y Decreto 2303 de 1989.

2) De conformidad con el art. 202 de la Ley 270 de 1996, solamente fueron objeto de asignación temporal a la jurisdicción civil de los Jueces Civiles del Circuito, aquellos asuntos de los cuales conocían "los juzgados agrarios" existentes y en funcionamiento en ese momento, con independencia de su naturaleza, aunque lo ordinario es que fuesen agrarios, de acuerdo con el art.2 del decreto 2303 de 1989. Y en caso de que el asunto fuese de conocimiento de esos juzgados agrarios existentes y en funcionamiento, su traslado ha debido efectuarse de éstos a los Juzgados Civiles del Circuito creados y reubicados legal o administrativamente, pero que, en todo caso, a la vez fuesen competentes de acuerdo con las reglas generales de competencia, según lo indican las leyes del procedimiento pertinente, tal como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla el artículo 93 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), "toda vez que la regulación de esas materias (los de trámite y acciones judiciales y etapas del proceso) es del resorte exclusivo y excluyente del legislador" (Sentencia de la Corte Constitucional del 5 de febrero de 1996).

3) "...el presente conflicto se encuentra exclusivamente normado por la Ley Estatutaria que consagró la regulación de traslado de competencia pertinente, en el sentido de que solo los asuntos conocidos por "juzgados agrarios" entonces existentes y vigentes fueron objeto de traslado temporal al conocimiento de la jurisdicción civil (artículo 202, Ley 270 de 1996). Luego, si en el presente caso el asunto sub lite *no era de conocimiento de un juzgado agrario sino de un juzgado pro*

miscuo municipal, no podía ordenarse su remisión a ningún juzgado civil del circuito, quienes en virtud de la precitada ley no podían asumir su conocimiento y, por consiguiente, tanto el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) como el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (del distrito del mismo nombre) resultan incompetentes para conocer de dicho asunto en primera instancia por la simple remisión de un juzgado, que no es agrario sino promiscuo municipal. Luego, si de este proceso estaba conociendo el Juzgado de Paratebueno (perteneciente antes al distrito de Cundinamarca, y ahora al circuito de Villavicencio y al distrito del mismo nombre) y que ... no fue objeto de reorganización por la Ley 270 de 1996; concluyese entonces que en dicho asunto no debió modificarse su conocimiento. De allí que, legalmente la competencia continúe radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, aunque perteneciendo ahora su segunda instancia a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, según el Acuerdo 87 del Consejo Superior de la Judicatura: así deberá dirimirse el presente conflicto, ordenando por economía procesal remitir dicho expediente al juzgado anteriormente mencionado".

F.F.: Art.29 de la C.N.; Arts.18- inciso 1-, 93, 202 de la Ley 270 de 1996; Art.9 del Decreto 2303 de 1989; Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se fijó la división del Territorio Nacional para efectos judiciales) Artículo Primero; 30. El Distrito Judicial de Villavicencio, comprende los siguientes círculos judiciales 30.6 El Círculo Judicial de Villavicencio, con sede en el municipio de Villavicencio y conformado por los municipios de ...Paratebueno (Cundinamarca).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6234 Auto No. 250

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca y Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en el trámite del proceso ordinario de menor cuantía instaurado por Víctor Manuel Garzón contra Eduardo Duque Arango, que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Departamento de Cundinamarca).

I. Antecedentes

1. El señor Víctor Manuel Garzón, actuando en su propio nombre instaura demanda en proceso ordinario de menor cuantía en contra de

Eduardo Duque Arango, para que se le declare responsable, y, se condene a pagar al demandado por los daños y perjuicios causados por los vacunos de su propiedad al pasto del potrero que el actor tiene en arriendo, debidamente legalizado, en jurisdicción del municipio de Paratebueno (Departamento de Cundinamarca).

2. El referido lote de aproximadamente unas cinco (5) hectáreas se encontraba listo para el mantenimiento de vacunos, y el día 8 de mayo de 1995 penetraron al lote de terreno, ya ubicado y alinderado, la cantidad de setenta y uno (71) vacunos de propiedad del demandado, Eduardo Duque Arango, quien es el dueño del predio "El Guanacasie" que linda con el terreno donde los vacunos causaron el daño.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Departamento de Cundinamarca) mediante auto de 25 de julio de 1995 (cuaderno principal, folio 15 anverso), admite la presente demanda y ordena correr traslado a la parte demandada por el término de ley, la que notificada en forma personal contesta la demanda en tiempo.

4. Mediante auto del 19 de marzo el Juzgado de Paratebueno (Departamento de Cundinamarca) decide tramitar el proceso por el procedimiento verbal agrario de única instancia conforme lo dispone la ley, y mediante providencia calendada el 7 de junio de 1996, advierte que comoquiera que con la entrada en vigencia de la Ley 270 del 15 marzo de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ese despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo de este proceso; disponiendo remitir este diligenciamiento en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, por competencia. (fl. 68, C-único).

5. Recibidas las diligencias por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, éste mediante auto del 4 de julio de 1996, manifiesta que teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 87 del presente año, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se fijó la división del Territorio Nacional para efectos judiciales, segregó de este Circuito Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, se abstiene entonces de pronunciarse respecto de si avoca o no el conocimiento en este proceso, ordenando remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Reparto), para lo de su cargo (fl. 73, c. único).

6. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 29 de julio de 1996, no avoca el conocimiento de las presentes diligencias, por cuanto si bien el Acuerdo No. 087 del Consejo Superior de la Judicatura, adscribió el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno al Distrito Judicial de Villavicencio, dicho despacho continuará conociendo de los proceso en trámite ya que la división territorial establecida tuvo efectos a partir de julio 1° de 1996, fecha en la cual los juzgados del Circuito asumirán la competencia. Además, por cuanto la acción no es de naturaleza agraria en razón de que escapa de las previsiones.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente precisa la Corte la necesidad de la resolución de los conflictos para permitirle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

1.1. Porque si bien es cierto que el ordenamiento jurídico contempla en su regulación, en forma expresa y clara, las atribuciones específicas de jurisdicción y competencia, precisando los factores que la determinan (vgr. Los objetivos por materia y cuantía, el subjetivo, el de conexión, etc.), complementada con la cláusula general de competencia de la jurisdicción civil (arts. 14 y ss. C.P.C.; del Dto. 2272 de 1989 y el Dto. 2303 de 1989 y el art. 12 C.P.C.); no es menos cierto que por la interpretación de esa normatividad o por la determinación de la vigencia de nuevas leyes sobre jurisdicción y competencia, o por su simple aplicación en los factores de competencia al caso concreto, suelen presentarse conflictos de jurisdicción y competencia, que cuando se presenta en asuntos civiles, de familia y agrario, de diferentes distritos judiciales, corresponde a esta Sala su resolución (artículo 18, inciso 1°, Ley 270 de 1996).

1.2. Ahora bien, con la expedición de la Ley 270 de 1996, ciertamente se dispuso no solo la incorporación temporal de los despachos judiciales agrarios a los Juzgados Civiles del Circuito (art. 202 , inc. 2°. Ibidem) y la supresión material de las labores de los Juzgados Agrarios (art. 202, inc. 1°, Ibidem), sino también la asignación temporal del conocimiento de la jurisdicción agraria a los Juzgados Civiles del Circuito, cuando en forma expresa se prescribe que al suspenderse las labores de "los juzgados agrarios" que funcionan actualmente "la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito" (parte final del inc. 1°, art. 202 citado).

1.2.1. Luego de conformidad con el precepto antes citado, entiende la Sala que solamente fueron objeto de asignación temporal a la jurisdicción civil de los Jueces Civiles del Circuito, aquellos asuntos de los cuales conocían "los juzgados agrarios" existentes y en funcionamiento en ese momento, con independencia de su naturaleza, aunque lo ordinario es que fuesen agrarios, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2303 de 1989.

1.2.2. Y en caso de que el asunto fuese de conocimiento de esos juzgados agrarios existentes y en funcionamiento, su traslado ha debido efectuarse de éstos a los Juzgados Civiles del Circuito creados o reubicados legal o administrativamente, pero que, en todo caso, a la vez fuesen competentes de acuerdo con las reglas generales de competencia, según lo indican las leyes del procedimiento pertinente, tal como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla el artículo 93 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), "toda vez que la regulación de esas materias (los de trámite y acciones judiciales y etapas del proceso) es del resorte exclusivo y excluyente del legislador" (Sentencia de la Corte Constitucional del 5 de febrero de 1996).

2. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se tiene lo siguiente.

2.1. Dan cuenta los antecedentes que el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Departamento de Cundinamarca), ante quien se adelanta el proceso ordinario de menor cuantía, promovido por Víctor Manuel Garzón contra Eduardo Duque Arango, estando en la etapa probatoria, se declaró incompetente para seguir conociendo del mismo, y mediante auto del 7 de junio de 1996 (folio 68, C-único), dispuso remitir este diligenciamiento en el estado en que se encontraba al competente, Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca. Este despacho a su vez mediante auto del 4 de julio del año en curso (fl. 73, C-único), y teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 87 (de la presente anualidad) del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se fijó la división del Territorio Nacional para efectos judiciales), segregó de este Circuito Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, se abstuvo de pronunciarse respecto de si avocaba o no el conocimiento de este proceso, y, en consecuencia, ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (reparto). En tanto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, a quien le correspondió, también se declaró incompetente mediante auto del 29 de julio de 1996 (fl. 75, C-único), por cuanto, a su juicio, si bien, el Acuerdo 087 del Consejo Superior de la Judicatura, adscribía el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno al Distrito Judicial de Villavicencio, también, dice, ordenaba continuar conociendo de los procesos en trámite, lo que tuvo efectos a partir de julio 1° de este año.

2.2. Pues bien, se trata en este caso de un proceso promovido por Víctor Manuel Garzón contra Eduardo Duque Arango, para que se declare responsable al demandado Eduardo Duque Arango, de los perjuicios causados por los vacunos de su propiedad al pasto del potrero que tiene en arriendo debidamente legalizado, que se entabló ante el Juzgado de Paratebueno, antes perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca, y ahora al Distrito Judicial de Villavicencio, porque, a juicio del demandante y no controvertida en la época del traslado de la contestación de la demanda (fls. 23 a 27 c. único), era el competente por razón del domicilio del demandado (predio rural "El Guamocaste", vereda Macapay, jurisdicción de Paratebueno), y la cuantía (estimada en $305.500,oo) pesos m/cte. Y dicha pretensión se fundó en que los vacunos de propiedad del demandado Eduardo Duque Arango penetraron al lote de terreno ya mencionado causándole los daños y perjuicios que se relacionan en las diligencias de inspección judicial llevadas a cabo anticipadamente.

2.2.1. Siendo así las cosas, advierte la Corte primeramente si bien el juez promiscuo Municipal de Paratebueno empieza la actuación correspondiente ordenando remitir dicho proceso al Juzgado Civil del Circuito Villavicencio, el día 29 de julio del presente año; lo cierto es que es este despacho el que comienza por declararse incompetente cuando estima que si por mandato del Acuerdo 87 de 1996, aquel juzgado municipal de

Paratebueno fue trasladado del Distrito Judicial de Cundinamarca al Distrito Judicial de Villavicencio, su conocimiento debía corresponder entonces al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio. De allí que cuanto éste, a su vez, se declara incompetente por tratarse de un asunto en curso y tener el carácter agrario: se traba entonces el conflicto de competencia entre los Jueces Civiles del Circuito de Cáqueza y de Villavicencio, que, por pertenecer a diversos distritos, corresponde a esta Sala su resolución.

2.2.2. Siendo así las cosas advierte la Corte que, independientemente de la fundamentación dada por los juzgados en conflicto sobre la decisión administrativa del Consejo Superior sobre el conocimiento de los asuntos en curso (art. 5°. Acuerdo 087 de 1996) así como de la naturaleza jurídica agraria o civil que puede atribuírsele al asunto del proceso *sub lite*, que aquí resulta indiferente; lo cierto es que *el presente conflicto se encuentra exclusivamente normado por la Ley Estatutaria que consagró la regulación de traslado de competencia pertinente, en el sentido de que solo los asuntos conocidos por "juzgados agrarios" entonces existentes y vigentes fueron objeto de traslado temporal al conocimiento de la jurisdicción civil (artículo 202, Ley 270 de 1996). Luego, si en el presente caso el asunto* sub lite *no era de conocimiento de un juzgado agrario sino de un juzgado promiscuo municipal, no podía ordenarse su remisión a ningún juzgado civil del circuito, quienes en virtud de la precitada ley no podían asumir su conocimiento y, por consiguiente, tanto el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) como el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (del distrito del mismo nombre) resultan incompetentes para conocer de dicho asunto en primera instancia por la simple remisión de un juzgado, que no es agrario sino promiscuo municipal. Luego, si de este proceso estaba conociendo el Juzgado de Paratebueno (perteneciente antes al distrito de Cundinamarca, y ahora al circuito de Villavicencio y al distrito del mismo nombre) y que, por lo arriba expuesto, no fue objeto de reorganización por la Ley 270 de 1996; concluyese entonces que en dicho asunto no debió modificarse su conocimiento. De allí que, legalmente la competencia continúe radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, aunque perteneciendo ahora su segunda instancia a los Jueces Civiles del Circuito del Villavicencio, según el Acuerdo 87 del Consejo Superior de la Judicatura; así deberá dirimirse el presente conflicto, ordenando por economía procesal remitir dicho expediente al juzgado anteriormente mencionado.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Dirimir el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) y Primero Civil del

Circuito de Villavicencio (Villavicencio), para conocer del proceso ordinario de menor cuantía, seguido por Víctor Manuel Garzón Betancourt contra Eduardo Duque Arango, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (perteneciente hoy día al circuito de Villavicencio ubicado dentro del mismo distrito judicial), en el sentido de que ninguno de aquellos juzgados civiles de circuito es el competente, ya que la competencia continúa radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal últimamente citado.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, perteneciente hoy al Circuito y al Distrito Judicial de Villavicencio, quien no ha perdido y continúa con la competencia para conocer de dicho proceso. Así mismo, comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) y Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION / REVISION - Características, Finalidad, Fundamento, Improcedencia - Oportunidad / **NULIDAD EN LA SENTENCIA** - Oportunidad / **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**

1) REVISION - Finalidad - Características - Fundamento - Improcedencia: A) Este recurso, es remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley. B) Existen situaciones de ostensible quebranto al objeto mismo de la justicia o al debido proceso, que obligan la utilización de un medio extraordinario y excepcional para quebrar el fallo permitiendo el reexamen de la actuación surtida en el proceso cuya sentencia es objeto de la revisión a la luz de las causales previstas para tal efecto, a pesar del carácter de cosa juzgada. Excepción al postulado de la inmutabilidad de la cosa juzgada. Fundamento del recurso de revisión.

Se cita: G.J. Tomo CXLVIII, pág. 183; Sentencia 3479 de 10 de junio de 1993.

F.F.: art.380 del C. de P.C.

2) REVISION - Improcedencia. REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL.: A) La inconformidad con la sentencia de casación no puede abrir paso a la impugnación por vía de la revisión, y menos cuando esa insatisfacción pretende erigirse en causa constitutiva de falta de competencia funcional. B) "Así como ...el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigados y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos inicialmente no comprendidos en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debi-

do, o a impedir la ejecución de la sentencia... Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia recurrida" (sentencia de 11 de junio de 1976 citada en G.J. CLXV, p. 35), con mayor razón hay que decir que jamás puede ser vía expedita para remediar los errores cometidos en la formulación de la demanda de casación, ni para revivir el examen de los cargos entonces propuestos después de declarados no prósperos" (Sentencia de 27 de enero de 1995, expediente 4506). C) Casación y revisión: No han de confundirse, pues tienden a fines distintos.

Extracto No.78

3) NULIDAD EN LA SENTENCIA. REVISION - Oportunidad: A) La causal 8 de revisión emerge de la existencia de una situación de nulidad que brota intrínsecamente de la sentencia no susceptible de recurso. B) El recurso fue interpuesto en tiempo, como que la sentencia de que se trata (proferida el 20 de mayo de 1993), fue objeto de solicitud de complementación, petición ésta resuelta el 15 de junio de 1993, cuya notificación se surtió el 17 de junio del mismo año, quedando en firme el día 24 de junio, pues fueron de vacancia judicial los días sábado 9, domingo 20 y lunes 21, del mismo mes (art.331 C.de P.Civil). Síguese de ello que el término de caducidad vencía pasados dos años es decir el 24 de junio de 1995 (Art.381 inciso 1 ib.) y la demanda aparece radicada en la Secretaría de la Corporación el día 22 de junio de 1995, es decir dos días antes de su vencimiento.

F.F.: arts. art.331, 380 num.8, 381 inc.1 del C.de P.Civil.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 5614 Sentencia No. 067

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Gonzalo Antonio Naranjo Naranjo y Rosa Amelia Quintero Mejía contra la sentencia de 20 de mayo de 1993, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso ordinario promovido por los aquí recurrentes frente a Comercializadora Coltepunto Limitada En Liquidación.

ANTECEDENTES

I. En demanda presentada el 22 de junio de 1995, invocando la causal 8a. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, Gonzalo Antonio

Naranjo Naranjo y Rosa Amelia Quintero Mejía solicitaron que con citación de Comercializadora Coltepunto Limitada En Liquidación, se revise la sentencia mencionada.

II. Los recurrentes en el libelo promotor del recurso extraordinario de revisión, hacen un breve recuento de los antecedentes de la sentencia impugnada.

Para ubicar el problema a decidir, se considera necesario presentar una secuencia de las incidencias procesales acaecidas, que compendia así la Corte:

1. Gonzalo Antonio Naranjo Naranjo y Rosa Amelia Quintero Mejía promovieron proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra Comercializadora Coltepunto Limitada En Liquidación buscando indemnización de perjuicios materiales y morales por la muerte en accidente de tránsito de Germán Naranjo Quintero hijo de los demandantes, que se tramitó ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales.

2. La instancia terminó con sentencia absolutoria con fundamento del *a quo* según el cual, tratándose la demandada de una persona jurídica, no era aplicable el artículo 2341 del C. C. sino el artículo 2356 *ib.*

Los demandantes apelaron, insistiendo en que su acción buscaba una responsabilidad directa basada en el artículo 2341 C.C.

3. El Tribunal Superior de Manizales desató la alzada confirmando la sentencia y declarando probada la excepción de prescripción. El fundamento de la decisión se hizo consistir en la indeterminación y falta de claridad respecto de la acción ejercida, y además en la irresponsabilidad de las personas jurídicas por la culpa de sus agentes, salvo cuando el objeto social sea constitutivo de una actividad peligrosa .

4. El asunto se dirimió en casación, en sustento de cuya demanda se plantearon dos cargos, el primero por *inconsonancia* y el segundo por *la vía indirecta, por errónea apreciación de la demanda.*

5. Dentro del Trámite ante la Corte, los demandantes propusieron incidente de *nulidad constitucional* el cual fue rechazado por improcedente.

6. Se profirió sentencia de fondo el 20 de mayo de 1993 que decide *no casar* la impugnada, y entró a hacer la corrección doctrinaria pertinente, pues halló que el Tribunal se apoyaba para su sentencia en una errónea motivación, pues la responsabilidad por culpa extracontractual puede ser imputable ciertamente a las personas jurídicas, cuando es originada en actos dañosos cometidos por agentes que obran en su interés, responsabilidad que, en cuanto entre en el campo de acción propio del ente, será directa y no indirecta, siempre que un agente suyo por su conducta y culpa personal la comprometa, lo cual no permite *"elaborar artificiosos*

distingos, cual pretendió hacerlos el ad quem *en la especie en estudio incurriendo por ello en evidente desacierto, ...".*

Explicó a la sazón la Corte, haciendo referencia a los artículos 2347 y 2349 del C. C., que "*... esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan*" "*...supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas* in eligendo *e* in vigilando *o sea la concurrencia de la imputable al comisionario o dependiente como autor del* eventus damni *con la* in eligendo *o* in vigilando *que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente , porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de estos son sus propios actos. ...*"

Remató la Corte afirmando categóricamente que en tales casos no se convoca a la persona jurídica como "tercero responsable" sino como inmediata responsable del resarcimiento debido, de suerte que hay que hacer actuar la normatividad del artículo 2341 del C. C. y no la prevista en el 2347 y 2349 del mismo estatuto.

No obstante que dentro de la rectificación doctrinal a que llegó la Corporación dedujo infringidas tales normas por indebida aplicación, con la consiguiente comisión de un error jurídico, explica la Corte que sin embargo ello no determina la infirmación de la sentencia, pues lo ocurrido al haber entendido el *ad quem* el libelo introductor de modo diferente a lo que su texto manifiesta en la descripción de la *causa petendi* obligaba a la postulación del cargo por infracción directa con independencia de todo yerro en la estimación probatoria.

7. La sentencia proferida fue objeto de solicitud de *aclaración* por parte de los ahora demandantes, petición negada por la Corte por improcedente y contra ella se endereza el recurso de revisión que ocupa la atención de la Sala, por lo que necesario se hace pasar a precisar los motivos que le sirven de sustento y que se compendian a continuación:

1. Hubo nulidad procesal por falta de competencia funcional.

a) La sentencia impugnada sólo tuvo como base el segundo aspecto consecuencial o alternativo de la sentencia del *ad quem* y omitió el aspecto principal de su argumentación que fue el aducido y demostrado en la sustentación del cargo segundo de la demanda de casación;

b) Que el aspecto primero o principal de la sentencia *ad quem*, en varios de sus pasajes hace claras referencias a asuntos que deben ser tratados por la vía indirecta, por la determinante alusión fáctica, según se desprende de los siguientes apartes:

–Al encontrar el Tribunal que la acción instaurada es asunto que no está determinado claramente en la demanda optó por examinar los hechos y el *petitum* para concretarla, lo que es una *"típica referencia fáctica"*.

–La alusión categórica del hecho 10. de la demanda con la que se inició el proceso primigenio, en el que se advierte la responsabilidad derivada del artículo 2341 del C. C. lo que constituye una clara referencia a la acción ejercida y ello no se presta a confusiones y encuadra perfectamente dentro de la vía indirecta allí ejercida.

–Lo anterior constituye una apreciación errónea que hizo el *ad quem* de la demanda pues al examinar los hechos y las pretensiones no encontró la acción ejercida, no obstante la claridad de la cita, a pesar de que además en los fundamentos de derecho se citó el artículo 2341 del C. C. como soporte de la responsabilidad civil extracontractual directa de la persona jurídica por la culpa de sus agentes.

c) Que el *ad quem* como aspecto segundo de su argumentación y único examinado en la sentencia impugnada, se refirió en abierta contradicción con el primer aspecto o principal (demostrado en el segundo cargo) a que los hechos no aclaran el asunto, en lo que constituye una referencia fáctica y no jurídica, como sucedió igualmente al referirse adelante a la carencia de norma en la legislación civil, que vincule a los coasegurados, ya que los hechos y la demanda misma, según la sentencia del Tribunal se refieren al causante material del daño como agente de la demandada y figurar ésta como coasegurada conjuntamente con aquel en la póliza de automóviles, lo que constituye una referencia nuevamente a aspectos fácticos de la demanda, para concluir posteriormente que no estando determinada la acción, no se requiere precisar la vinculación entre la demandada y el tomador del seguro, pues cualquiera vinculación es ineficaz para vincularla civilmente en responsabilidad por el hecho de otro, lo que para el recurrente es clara expresión de aspectos estrictamente jurídicos, no fácticos;

d) Al pretender examinar la circunstancia de que Coltepunto fuera empleadora de Alberto Mejía Arango, (autor material del hecho culposo), dijo el *ad quem* estudiarlo bajo dos puntos de vista, en lo que en sentir del recurrente se hallan argumentaciones estrictamente jurídicas no fácticas, pues trata del segundo aspecto o consecuencial o del alternativo examinado. Afirma el recurrente que el Tribunal al tocar el tema, para establecer la responsabilidad, reflexionó de la siguiente manera:

–El predicamento de la culpa civil del agente y responsabilidad directa de la empresa, derivada de la actividad peligrosa de esta, capaz de imponer riesgos a los asociados, produce como consecuencia que el acto del agente es un acto peligroso y por ende de riesgo atribuible a la persona jurídica. La entidad demandada en este proceso, sin embargo no tiene tal objeto y de allí que la actividad del agente no ofrece riesgo a los demás.

Se trata simplemente de un dependiente de otro, en una actividad que no ofrece aquellos riesgos.

Endilga al Tribunal la concepción de que tratándose simplemente de un dependiente, el agente no podía estar actuando como vendedor de la demandada a la una (1) de la madrugada y en el grado de alicoramiento *(regresando el ad quem a apreciaciones puramente fácticas y no jurídicas)*; se interroga el Tribunal por qué se persigue en el proceso una indemnización mayor a la deducida en el proceso penal, en el que se intentó la acción civil, que si bien fue en contra del autor material del hecho y no contra Coltepunto, es lo cierto que de aquella culpa civil se nutriría la de la persona jurídica, si no fuera por la excepción de prescripción formulada.

e) En fin, el *ad quem* entró en confusión e incoherencia jurídica, pues aludió primero a la vía indirecta (al enunciar una errónea interpretación de la demanda) y luego a la vía directa al explicar una indebida aplicación, yendo de tumbo en tumbo en explicaciones sintácticamente confusas.

f) La sentencia impugnada *omitió desatar el segundo cargo* de la demanda de casación, formulado por la vía indirecta de la causal primera de casación, por errónea apreciación de aquella, frente al aspecto primero o principal de la argumentación *ad quem*, que nítidamente alude a vía indirecta por errónea apreciación de la demanda, pues tanto en las pretensiones como en los hechos y fundamentos se reiteró e invocó la responsabilidad civil extracontractual directa tipificada en el artículo 2341, y corresponde a la responsabilidad de las personas jurídicas por la culpa de sus agentes.

g) La Sala de Casación Civil percibió esta cuestión de hecho, pero omitió hacer su discernimiento, y no obstante advertir la apreciación errónea de la demanda, por aplicación indebida de varias de las disposiciones substanciales allí anunciadas, concluyó que se trataba de un error jurídico y al no haber acertado el recurrente en la expresión de la causal que debió invocar, dedujo que no procedía el cargo y de allí que no pueda aspirar al resultado concreto de la infirmación de la sentencia, lo que en sentir del recurrente, de conformidad con el Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, no era necesario precisar, pues la Corte aun oficiosamente podía hacer la estimación del recurso dada la prevalecida del derecho sustancial y de la equidad sobre los formulismos ya superados.

2. Hubo nulidad constitucional por infracción del debido proceso y del derecho de defensa.

a) El sustento de este ángulo de la causal lo presenta el recurrente en primer término acudiendo a explicar que la causal primera de casación para eventos como el que nos ocupa, y por la vía indirecta lleva ínsita la demostración propia de la vía directa, pues además de la obligación de demostrar la infracción de las normas sustanciales, debe hacerse el agregado de la infracción probatoria, sin que esto impida tener por demostrado el error jurídico, es decir que la violación sustancial indirecta siempre

conlleva la violación sustancial directa con la adición de la violación fáctica, por lo cual al invocarse aquella por estimarse que debió invocarse ésta, debe acogerse el cargo, pues la argumentación fáctica no puede impedir la casación, si se concuerdan tales fundamentos con la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art. 228 C. Pol.), más si se tiene en cuenta la obligación de la Sala de Casación Civil de separar las acumulaciones formuladas en un mismo cargo, si se debieron formular en cargos separados.

b) Como la demostración realizada en el cargo segundo de la demanda de casación comprendió dos aspectos -la infracción sustancial y la violación fáctica-, que podían formularse separadamente, la Sala debió efectuar esa separación técnica y examinar la infracción por indebida aplicación y por falta de aplicación de las normas pertinentes, fallando estimativamente el cargo.

c) No haber procedido así, conculcó los derechos constitucionales fundamentales anunciados, pues no obstante norma expresa se dio prevalencia al formulismo en claro detrimento del sustancialismo constitucional y de la equidad, ya que la propia Sala de Casación Civil consideró que sí se habían demostrado las infracciones legales en que incurrió el *ad quem*, por lo que debió acogerse esa impugnación a pesar de que esa infracción sustancial se complementó con la necesaria violación por falta de aplicación de los artículos 2341, 2343, 2535 y 2536 inciso 1o. del C. C.

III. La Sociedad "Comercializadora Coltepunto Limitada "En Liquidación", recibió notificación personal y traslado de la demanda a través de su representante legal en calidad de liquidadora, señora Elsa Gladys Muñoz Gutiérrez, quien replicó en tiempo mediante apoderado, manifestando su oposición a las pretensiones aducidas en la demanda por ser temerarias, y propuso como excepción las de *prescripción de la acción* por haber transcurrido más de dos años otorgados por el artículo 381 del C. de P. Civil para la promoción de la misma y subsidiariamente *la de carencia de acción* bajo el supuesto de que la nulidad de la sentencia solo puede ocurrir en tres casos: a.) Cuando se dicta sentencia después de haberse puesto fin al proceso por desistimiento, transacción o nulidad total o después de perimido y dicha sentencia quedó ejecutoriada por falta de recursos o por no tenerlos. b.) Cuando se condena en ella a quien no ha sido parte en el proceso. c.) Cuando se dicta la sentencia estando suspendido el proceso.

IV. El trámite probatorio se rituó en forma normal, habiéndose decretado las pruebas documentales, únicas solicitadas por las partes contendiente.

Ninguno de los enfrentados presentó alegatos de conclusión

V. Agotado como ha sido el trámite de este recurso extraordinario, procede ahora su decisión:

CONSIDERACIONES

I. La doctrina reiterada de esta Sala ha dicho que el recurso de revisión es remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión.

Existen sin embargo situaciones de ostensible quebranto al objeto mismo de la justicia o al debido proceso, que obligan la utilización de un remedio extraordinario y excepcional para quebrar el fallo permitiendo el reexamen de la actuación surtida en el proceso cuya sentencia es objeto de la revisión a la luz de las causales previstas para tal efecto, a pesar del carácter de cosa juzgada. Así lo ha reconocido la Corte al expresar: "En efecto, el recurso de revisión es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa, luego de acuerdo con esta noción queda claro que es característica básica del remedio en cuestión el ser un instrumento que de suyo tiene por finalidad propia la de buscar destruir una resolución judicial que hizo tránsito a cosa juzgada: constituye, pues, una limitación excepcional a la indiscutibilidad e inmutabilidad de los fallos a los que deba reconocérseles este atributo, limitación que opera dentro de un marco teórico bien conocido acerca del cual la doctrina jurisprudencial ha tenido oportunidad de referirse muchas veces señalando que, frente a un valor de rango superior como sin duda lo es el de la justicia, existen ciertos eventos en que la seguridad de los hechos judicialmente constatados y la estabilidad de las sentencias firmes con apoyo en ellos proferidas, deben ceder, y a hacer esto posible tiende en esencia el recurso extraordinario de revisión: "... Con apoyo en principios doctrinarios y jurisprudenciales tiénese dicho -recalca la Corte- que la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, reconocida por los legisladores mediante la consagración positiva del fenómeno de la cosa juzgada, es base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara el fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo absoluto; razones de equidad impulsan a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia. Con este fundamento aparece consagrado por el derecho positivo, como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de

la cosa juzgada, el recurso de revisión cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho ..." (G.J. Tomo CXLVIII, pág. 183), de donde se concluye que la regla obvia imperante en este campo es la posibilidad de desvirtuar, a través del recurso del que se viene hablando, aquella presunción de legalidad y acierto que ampara a las sentencias definitivas -res judicata pro veritate habetur-, *demostrando plenamente que la providencia materia de impugnación es efecto de la falta de documentos trascendentales encontrados después y que no pudieron ser allegados al proceso por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria; que está cimentada en pruebas documentales, testimoniales o periciales declaradas falsas por la justicia penal; que obedeció a colusión o a maniobras fraudulentas de los litigantes; que se produjo en un proceso en el que el recurrente estuvo en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación, siempre que la condigna nulidad no aparezca saneada; que adolece ella misma de nulidad y no era susceptible de recurso ninguno; y en fin, que la providencia de cuya rescisión se trata vulnera el postulado de la cosa juzgada y el recurrente, desconocedor del proceso en el que estuvo representado por curador* ad litem, *no pudo hacer valer la excepción pertinente, salvedad hecha de que, habiéndose propuesto esta última, la rechazaron los juzgadores del conocimiento."* (Sentencia 3479 10 de junio de 1993).

2. Los recurrentes adujeron como causal de revisión la hipótesis contemplada en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que tiene lugar por "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso."

La causal 8a. de revisión emerge de la existencia de una situación de nulidad que brota intrínsecamente de la sentencia no susceptible de recurso, al paso que los hechos aquí esgrimidos revisten su importancia solamente dentro del manejo de la técnica del recurso de casación, cuya trascendencia fue objeto de previa decisión en el despacho de aquel recurso, razón por demás para impedir que se vuelva sobre el debate ya superado y sobre el cual la Corte fijó con claridad su criterio.

La inconformidad con la sentencia de casación no puede abrir paso a la impugnación por vía de la revisión, y menos cuando esa insatisfacción pretende erigirse en causa constitutiva de falta de competencia funcional, pues la facultad decisoria de la Corte en asunto como el que es aquí materia de la litis le deviene en forma expresa del artículo 25 numeral 2o. del C. de P. Civil, concordante con el artículo 379 ibídem.

Si lo planteado por el recurrente deja entrever que la incompetencia funcional tiene su causa en la supuesta omisión acaecida en la sentencia impugnada al no enfocar sus argumentaciones hacia el desate del aspecto

posterior del segundo cargo de la demanda de casación, "formulado por la vía indirecta de la causal 1a. de casación (por errónea apreciación de la demanda)", es necesario recordar al actor que cuando la Corte en la decisión de aquel recurso extraordinario despacha un ataque formulado bajo la consideración de un equívoco de la censura, por haber optado un camino distinto del legalmente previsto, no desborda su competencia ni por exceso ni por defecto, y ello jamás implica denegación de decisión respecto de cualquiera de los extremos planteados, pues que la deficiencia, en casos como el que originó la sentencia materia de la impugnación, era contundente para dar al traste con la pretensión, tal como lo decidió la Corte. Así lo imponía el carácter dispositivo y especial del recurso.

Funcionalmente, entonces, no ha existido la falta de competencia que trata de demostrar, sin lograrlo, el recurso, y ello de por sí es suficiente para que no prospere la pretensión por tal aspecto.

En asunto similar al estudiado, dijo esta Corporación:

"3. Es obvio que la Corte cuando desempeña su función bajo la consideración de que la censura debió dirigir el cargo por una causal distinta a la escogida por el impugnante, no desborda su competencia ni tampoco supone falta de decisión sobre la causal o vía que se le plantea, por el contrario, su proceder se traduce en un pronunciamiento total, aunque adverso, respecto del cual ya no cabe ningún otro recurso."

"Inclusive, cuando despacha desfavorablemente un cargo y no casa la sentencia, se puede aseverar que esa definición es comprensiva de todo el asunto sometido a su consideración y, por lo mismo, nada le falta ni nada hay que agregarle; consecuentemente en tal hipótesis, no se le puede enrostrar vicio a la sentencia respectiva defecto o exceso, que afecte el ejercicio legal de la competencia atribuida al juez de casación."

"Así como la Corte ha pregonado de vieja data que, <el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigados y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos inicialmente no comprendidos en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de la sentencia... Es decir, el recurso de revisión no está instituído por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida> (sentencia de 11 de junio de 1976 citada en G.J. CLXV, p. 35), con mayor razón hay que decir que jamás puede ser vía expedita para remediar los errores cometidos en la formulación de la demanda de casación, ni para revivir el examen de los cargos entonces propuestos después de declarados no prósperos." (Sentencia de 27 de enero de 1995, expediente 4506).

Los mismos elementos de juicio expuestos en la sentencia recurrida y en el proveído transcrito se mantienen inalterables para desatender semejantes argumentos expuestos en sustento del recurso, más cuando ha quedado demostrado que el trámite de la casación que ha generado la réplica de esta revisión se rituó bajo el efecto que supone la especificidad y dispositividad propios de tal actuación extraordinaria, circunstancia que permite reafirmar lo antes expuesto, referente a la indebida utilización de la causal invocada, pues los hechos de los que sigue dependiendo su prosperidad nada tienen que ver con la causal octava de revisión esgrimida por el actor.

Se observa en lo discurrido que los demandantes en revisión lo que pretendieron fue realmente edificar la causal específica invocada como sustento del recurso, (Art. 380 numeral 8o. del C. de P. Civil) sobre la técnica propia de la casación, planteamiento que no es atendible dada la especificidad de los hechos que estructuran cada uno de estos recursos y su procedencia, los que no han de confundirse pues tienden a fines distintos.

La cimentación utilizada por el demandante, no comporta la solidez necesaria para edificar o estructurar en ella la expresa causal que invoca, pues sin esfuerzo alguno se observa, por ser de relieve, que la argumentación se endereza en armas retóricas que apuntan contra la técnica de casación o sobre la forma como abordó la Corte el despacho de los cargos, aspectos que definidos por ésta en ejercicio de una competencia legal que le es propia no admite su enmienda por medio del recurso de revisión.

Déjase en claro que el recurso fue interpuesto en tiempo, como que la sentencia de que se trata (proferida el 20 de mayo de 1993), fue objeto de solicitud de complementación, petición ésta resuelta el 15 de junio de 1993, cuya notificación se surtió el 17 de junio del mismo año, quedando en firme el día 24 de junio, pues fueron de vacancia judicial los días sábado 9, domingo 20 y lunes 21, del mismo mes (Art. 331 C. de P. Civil). Síguese de ello que el término de caducidad vencía pasados dos años, es decir el 24 de junio de 1.995 (Art. 381 inciso 2o. ib.) y la demanda aparece radicada en la Secretaría de la Corporación el día 22 de junio de 1995, es decir dos días antes de su vencimiento.

No resulta de los considerandos anteriores que exista la pretendida nulidad bipartita que ofrece demostrar el recurrente, lo que implica la declaración de infundado del recurso, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios más no de las costas, por el amparo de pobreza concedido a los demandantes.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1°. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Gonzalo Antonio Naranjo Naranjo y Rosa Amelia Quintero Mejía contra la sentencia de 20 de mayo de 1993, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso ordinario promovido frente a los aquí recurrentes contra Comercializadora Coltepunto Limitada En Liquidación.

2°. Por el amparo de probreza concedido, no se impone a los recurrentes el pago de las costas causadas a quienes fueron parte en el proceso. Empero se les condena al pago de los perjuicios que habrán de regularse mediante incidente y para su pago se hará efectiva la caución prestada. (arts. 163, 384 y 137 del C. de P.C.).

3°. En su oportunidad devuélvase el expediente que contiene la sentencia objeto de revisión y archívese la presente actuación.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nixolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Causal 7 / **NULIDAD PROCESAL** - Principios - Legitimación - Saneamiento / **PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA** / **EMPLAZAMIENTO INDEBIDO** - Legitimación - Saneamiento / **MUERTE** / **PATRIMONIO AUTONOMO** / **EMPLAZAMIENTO DEL ART. 318 Y DEL 407 DEL C.P.C.** / **PERTENENCIA**

1) NULIDAD PROCESAL - Principios: Entre otros, el C.P.C. consagra en punto a las nulidades, los principios de especificidad o taxatividad de las causales que las generan, el de la legitimación o interés para proponerlas, el de la oportunidad para hacerlo y el de saneamiento.

2) PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.NULIDAD PROCESAL - Legitimación y saneamiento. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación y saneamiento. MUERTE: (A) Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: "a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron oportunidad de proponerla como excepción previa; c) la nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada; d) las nulidades a que se refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil -actualmente el artículo 140 ibídem-, no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas..." (G.J.CLXXX, pág.193). (B) "...solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo el puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex officio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que ello haya lugar" (Sentencia de casación de 28 de abril de 1995). (C) Convalidación de la nulidad estructurada por dirigirse la demanda contra quien, como secuela del deceso, deja de ser persona y pierde toda aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones e inclusive para ser parte procesal.

F.F.: arts.140 nums.5,6,7,8 y 9; incs.1 y 3 del art. 143 del C. de P.C.

3) PATRIMONIO AUTONOMO: La sucesión de una persona como patrimonio autónomo actúa por activa por intermedio de uno cualquiera de los herederos mientras por pasiva si requiere que todos los conocidos y hasta los desconocidos integren la parte demandada.

4) EMPLAZAMIENTO DEL ART.318 Y DEL ART.407 DEL C.P.C. : (A) Semejanzas y diferencias entre el emplazamiento de que trata tanto el art. 318 del C. de P.C. como el art.407 del C. de P.C.. (B) Ante el interrogante de si es constitutivo de nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio, la Sala responde diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura en realidad una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad, a menos que, como aconteció aquí, el emplazamiento para unos y otros (persona conocida e indeterminadas) se haya efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías, que lo es a no dudarlo el artículo 407 del C.de P.Civil, porque en tal situación no podría existir desmedro al derecho de defensa sino exceso en la protección de una garantía legal, que por consiguiente saneu el vicio procesal.

Igual sentido: Sentencia No.160 de 30 de noviembre de 1995.

F.F.: arts.81, 318, 407 nums. 6,7 y 8 del C.de P. C.

Extracto No.79.

DERECHO DE DEFENSA - Diferencias / **DERECHOS CIVILES** - Diferencias

No se puede confundir la facultad de ejercer el derecho de defensa con las restricciones que en sus derechos civiles puedan tener en algún momento los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 5329 Sentencia No. 68

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Luz Darla Carrero de Njaim y Josefina Carrero Prato, quienes actúan en calidad de herederas de Evelia Prato de Carrero, contra la sentencia de 30 de noviembre de 1992, proferida por la Sala Civil del Tribu-

nal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso ordinario de pertenencia iniciado por Cecilia Méndez Camacho frente a Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

I. En demanda presentada el 14 de diciembre de 1994, invocando la causal 7a. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, Luz Daria Carrero de Njaim y Josefina Carrero Prato solicitaron que con citación de Cecilia Méndez Camacho y personas indeterminadas, se declare, en relación con la sentencia objeto de revisión, la nulidad de todo lo actuado.

II. Las recurrentes sustentan su pretensión de revisión en los hechos que seguidamente se sintetizan:

a) Cecilia Méndez Camacho promovió demanda de declaración de pertenencia de un bien inmueble urbano contra Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas *"afirmando que desconocía la residencia y el lugar de trabajo de la demandada y que ésta no figuraba en el directorio telefónico"*;

b) El Juzgado del conocimiento admitió el libelo por auto de 22 de noviembre de 1991 en el que se ordenó el emplazamiento tanto de la demandada conocida como de los demandados desconocidos, de acuerdo a los artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el día 26 de los mismos mes y año se fijó el edicto emplazatorio que fue desfijado el 17 de enero de 1992 y al expediente se agregaron las publicaciones respectivas;

c) A los demandados se les designó curador *ad litem*, quien intervino haciendo el pronunciamiento de rigor, razón por la cual el despacho del conocimiento, mediante auto del 3 de abril de 1992, aceptó su intervención a nombre *"de las personas indeterminadas emplazadas en este proceso"*.

d) Que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra las personas titulares de derechos reales principales y, además, al proceso deben ser citadas todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, esto es, *"uno es el demandado (persona inscrita en el registro como titular de un derecho real) y otras las personas indeterminadas que deben ser emplazadas conforme a las estipulaciones del artículo 407 del C. P. C."*;

e) La señora Evelia Prato de Carrero tenía que ser notificada en el proceso personalmente o mediante el trámite previsto en el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil al haberse afirmado que se desconocían su residencia y lugar de trabajo y, además, por no figurar en el directorio telefónico de la ciudad de Cúcuta;

f) Que los emplazamientos de la demandada conocida y de las *personas indeterminadas* son diferentes, ya que el de aquella debe hacerse conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y el de éstas con sujeción al 407 *ibidem*;

g) Examinando el texto del edicto emplazatorio, se observa que fue realizado de acuerdo con las solemnidades del artículo 407 del C. de P. Civil *"en concordancia con el artículo 318 del mismo código, y en el mismo se ordenó emplazar indistintamente a la demandada* Evelia Prato de Carrero y a las personas indeterminadas";

h) La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Evelia Prato de Carrero no se realizó en forma legal por cuanto no se cumplieron en él las estipulaciones especiales del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y *"no se le designó curador* ad litem *dentro de los términos allí previstos"* y, además, la notificación *"a las* personas indeterminadas, *fue realizada según lo establecido en el artículo 407 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 318 del mismo Código, (tal como lo establecía el reformado art. 413 del Código de P. C), cuando dicha forma de emplazamiento fue abolida y regulada íntegramente por el artículo 407, que establece una forma especial de emplazamiento para las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia"*.

i) Las promotoras de la revisión están legitimadas para intervenir por cuanto son hijas de la demandada en pertenencia Evelia Prato de Carrero, quien ya falleció y su proceso de sucesión *"se tramita en el Juzgado 2°. Civil del Circuito de Cúcuta"* y, además, se encuentran dentro del término legal para interponer el recurso, en atención a que el fallo se inscribió en la Oficina de Registro el 17 de diciembre de 1992.

III. Mediante auto de 7 de abril de 1995, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los demandados. Cecilia Méndez Camacho, una vez notificada y cumpliendo el derecho de postulación por intermedio de abogada, la responde oponiéndose a su buen suceso, manifestando respecto de la mayoría de los hechos que se atiene a lo que demuestren los documentos y el expediente y, por último, formula las siguientes excepciones de fondo denominadas *"sentencia no sujeta a revisión y falta de legitimación para formular la demanda de revisión"*, *"ausencia de las circunstancias que podrían dar origen a la causal de revisión. Correcto emplazamiento a la (sic) persona determinada Evelia Prato de Carrero"*, *"imposibilidad de reformar la demanda por no habérsela presentado con el lleno de los requisitos legales"* y *"derecho de postulación. El mandato como negocio jurídico. Posibilidades de actuación de los extranjeros"*.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas, una vez recibió la notificación personal y el traslado, intervino sin formular excepciones pero

expresamente manifiesta que está de acuerdo con el pedimento de las recurrentes dirigido a que se declare la nulidad invocada por ellas.

IV. Perfeccionada la instrucción del recurso, se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, auto de 26 de enero de 1996. Tanto las recurrentes como la demandada conocida lo hicieron, insistiendo, cada una por su lado, en las posiciones jurídicas exhibidas desde el primer momento de sus intervenciones.

V. Agotado como ha sido el trámite de este recurso extraordinario, procede ahora su decisión:

CONSIDERACIONES

1. Fundamentan las recurrentes la nulidad alegada en haberse efectuado el emplazamiento de la demandada conocida Evelia Prato de Carrero, actuación previa a la notificación del auto admisorio y traslado por el término legal de la demanda por intermedio de curador *ad litem* ante su incomparecencia, en el mismo edicto en el que se citó a las personas indeterminadas que tuvieran algún derecho sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia.

2. Revisado de manera detallada el expediente que contiene el recurso extraordinario de revisión, la Sala halla establecidos los siguientes hechos que tienen trascendencia frente a los motivos de nulidad objeto de comentario y en el que las recurrentes apoyan sus pretensiones:

a) La iniciación, trámite y decisión de proceso de declaración de pertenencia promovido por Cecilia Méndez Camacho contra Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas, en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dictó sentencia el 20 de agosto de 1992 accediendo a la usucapión deprecada y la que, una vez consultada, fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad mediante providencia de 30 de noviembre de la misma anualidad;

b) En el folio de matrícula inmobiliaria N°260-0054871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta figuraba, en la fecha en que se presentó la demanda, Evelia Prato de Carrero como titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión y ninguna otra persona aparecía en él como titular de derechos reales diferentes.

c) La demanda se dirigió contra Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas y, respecto de la primera, se dijo por la promotora del proceso que tanto su domicilio como la residencia y el lugar de trabajo eran desconocidos y que, además, no figuraba en el directorio telefónico de la ciudad de Cúcuta;

d) En el auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia, 22 de noviembre de 1991 (folio 49, cuaderno principal), se ordenaron los

emplazamientos de Evelia Prato de Carrero, *"conforme lo establece el Art. 318 del C.P.C."* y de las personas indeterminadas *"que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme. a los artículos 318 y 407 ibidem"*. Igualmente se dispuso de oficio la inscripción de la demanda, artículos 407-6° y 692 *ib.*

e) La Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta elaboró, fijó en la cartelera del despacho y entregó para su publicación en prensa y radio un solo edicto citando y emplazando a los demandados, redactado en los términos que pasan a reproducirse:

"A la señora Evelia Prato de Carrero, *mayor de edad, con residencia y domicilio (sic) desconocidos, y demás* personas indeterminadas *que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurado en este Juzgado por la Dra.* Cecilia Méndez Camacho *contra los anteriormente nombrados, a fin de que comparezcan a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la última publicación de este Edicto, prescripción alegada con respecto al siguiente bien inmueble:*

(...)

"En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 407 del C. de P. C. en concordancia con el art. 318 la misma obra, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las ocho de la mañana y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un periódico de amplia circulación en la ciudad y por radiodifusora local, en las horas comprendidas de siete de la mañana a diez de la noche, tal como lo preceptúa la norma procedimental en cita" (folio 71, cuaderno principal).

f) La Secretaría dejó constancia de que el edicto emplazatorio se desfijó el 17 de enero de 1992, a las seis de la tarde, luego de haber permanecido fijado en la cartelera durante veinte (20) días, folio 71 vto.

g) El edicto emplazatorio fue publicado dos (2) veces en el Diario de la Frontera los días 28 de noviembre y 6 de diciembre de 1991 (folios 68 y 69) y radiodifundido, igual número de veces y en las mismas fechas, por La Voz de la Gran Colombia (folio 67).

h) La Secretaría pasa el expediente a despacho el 12 de febrero de 1992, informando al juez que venció el término de emplazamiento sin que ninguna persona se hiciera presente y que la parte demandada allegó las constancias de la publicación del edicto en prensa y radio.

i) Mediante auto de 14 de febrero de 1992, ante la incomparecencia de persona alguna, el Juzgado designó una misma curadora *ad litem* para la demandada conocida Evelia Prato de Carrero y para las personas indeter-

minadas, quien, una vez aceptó el cargo, recibió notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda y los anexos el 26 de febrero de 1992, folio 75. Y en escrito presentado el 5 de marzo de la misma anualidad manifiesta que no pudo localizar a la demandada conocida por no figurar en el directorio telefónico, que no tiene excepciones para formular y que, respecto de las pretensiones *"No me opongo a ninguna de ellas, me allano (sic) a la decisión que tome el Juzgado, después de haberse probado los hechos sobre los cuales se sustenta la petición"*;

j) Integrado el contradictorio de esta manera, se dictó el fallo estimatorio de primera instancia acogiendo la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el que consultado fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta;

k) La señora Evelia Prato de Carrero falleció en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 11 de junio de 1973, iniciándose su proceso de sucesión en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta y en él fueron reconocidos como interesadas en su calidad de hijas legítimas de la causante las dos recurrentes Luz Daria Carrero de Njaim y Josefina Carrero Prato junto con Carmen Evelia Carrero de Lara, María Lourdes Carrero de Quiñónez, Aura Cecilia Carrero de Barrios, según auto de 7 de diciembre de esa anualidad (folios 101 a 116 del cuaderno de pruebas de la Corte) y Francisco Caracciolo Carrero, quien actúa en representación de su padre Francisco Caracciolo Carrero Prato, según auto de 4 de marzo de 1976 (folio 134 vto. *ibidem*).

l) Dentro del proceso de sucesión de la causante Evelia Prato de Carrero, el 5 de octubre de 1994, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia, al que fue remitido por competencia, dictó sentencia que quedó ejecutoriada aprobando el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos y específicamente el inmueble de la causante, cuyo dominio le fue reconocido por prescripción adquisitiva a Cecilia Méndez Camacho, correspondiéndole el mismo a la heredera Aura Cecilia Carrero Prato de Barrios (folios 180 a 184, del cuaderno de pruebas de la Corte);

n) En el folio de matrícula inmobiliaria 260-64871, folios 141 a 147 del cuaderno de la Corte, consta que Cecilia Méndez Camacho le vendió el inmueble a Fondo de Empleados del Magisterio Nortesantandereano, según escritura pública N° 4369 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta corrida el 22 de septiembre de 1994 e inscrita en la Oficina de Registro de esa ciudad el 27 de octubre de la misma anualidad.

3. *El Estatuto Procesal Civil consagra, en punto de nulidades, entre otros, los principios de especificidad o taxatividad de las causales que las generan, el de la legitimación o interés para proponerlas, el de la oportunidad para hacerlo y el de saneamiento.*

"*Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad* -ha dicho la Corte *si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se*

puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: "a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron oportunidad de proponerla como excepción previa; c) la nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada; d) las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil -actualmente artículo 140 ibidem-, no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas..." (G. J. CLXXX, página 193).

4. No ofrece discusión, según la preceptiva del inciso tercero del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil que "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada".

Sobre el asunto dijo recientemente esta Corporación en sentencia de casación de 28 de abril de 1995, no publicada:

"En el anterior orden de ideas, si la parte que sufre una lesión o menoscabo a causa de la irregularidad procesal es aquella a quien la ley habilita para alegarla, resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia.

"Cuestión distinta es que quien estando legitimado para los efectos dichos convalide, en la forma dispuesta por la ley, la irregularidad. En este supuesto no otra cosa se ha de decir sino que respecto a esta persona y sólo de ella, la nulidad queda saneada, sin que tal convalidación enerve la petición de terceros lesionados por la misma anomalía.

"Con lo dicho se pone, pues, en evidencia, la regla según la cual, sólo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo él puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex-officio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que a ello haya lugar".

5. Subsigue analizar lo atinente a la legitimación de las dos recurrentes para alegar la nulidad que se haya podido producir dentro del trámite del proceso de declaración de pertenencia seguido contra su fallecida progenitora.

Para la Sala es ciertamente indudable que las señoras Luz Daria Carrero de Njaim y Josefina Carrero Prato sí están legitimadas para alegar las nulidades que se hayan presentado en el proceso en que su madre Evelia Prato de Carrero fue demandada por la señora Cecilia Méndez Camacho. Lo están en su condición de herederas, calidad que acreditan

suficientemente con el reconocimiento que como tales se les hizo en el respectivo sucesorio.

Además, no hay duda de que están interviniendo y reclamando la nulidad en interés de la sucesión y no de ellas individualmente consideradas. Es ampliamente sabido que este patrimonio autónomo actúa por activa por intermedio de uno cualquiera de los herederos mientras por pasiva sí requiere que todos los conocidos y hasta los desconocidos integren la parte demandada.

No le asiste razón, entonces, a la demandada dentro del recurso al reclamar por la ausencia de integración del *litis* consorcio con los restantes herederos reconocidos de la fallecida Evelia Prato de Carrero. No la tiene porque, se repite, la sucesión de una persona como patrimonio autónomo que es por activa interviene en un proceso válidamente representada por una, por varias o por todas las personas que tengan la calidad de herederas.

6. La nulidad alegada por las personas promotoras del recurso extraordinario de revisión, tal como ya se dijo, se hace consistir en haberse efectuado el emplazamiento de la demandada conocida Evelia Prato de Carrero en el mismo edicto en el que se citó a las personas indeterminadas que tuvieran algún derecho sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia, sin tener en cuenta las diferencias que hay entre el artículo 318 y el 407 del Código de Procedimiento Civil a este aspecto.

Es preciso señalar que la demanda se dirigió y se admitió, en primer lugar, contra Evelia Prato de Carrero por ser ella la persona que aparecía en el certificado inmobiliario como dueña del predio respecto del cual se deprecaba la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Esto se hizo por exigirlo el artículo 407, numeral 5° que dispone: "*A la demanda se acompañará un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*". También fungieron como demandados, en su condición de *litis* consortes necesarios, todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el respectivo inmueble, ello por ser mandato includible del numeral 6° del artículo 407 *ibidem*.

Ahora bien. Como en la demanda la parte actora manifestó bajo juramento que desconocía el domicilio, la residencia, el lugar del trabajo de la señora Evelia Prato de Carrero y que, además, tampoco figuraba en el directorio telefónico de la ciudad de Cúcuta, el juzgado del conocimiento incluyó en el auto admisorio de la demanda la orden de emplazarla con sujeción al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Similar emplazamiento ordenó dicho funcionario en la misma providencia respecto de las

personas indeterminadas pero ya sometido a las ritualidades específicas de los numerales 6°, 7° y 8° del citado artículo 407 del Estatuto Procesal Civil.

El emplazamiento del artículo 318 está previsto de manera principal para aquellos casos, en que estando debidamente identificada la persona que debe ser notificada personalmente dentro de un proceso, no se puede hacer por alguna circunstancia especial que lo impide como es el desconocerse su habitación y lugar de trabajo y no figurar en el directorio telefónico o por encontrarse ausente del país y desconocerse su paradero. Eventualmente también se utiliza para notificar a los herederos indeterminados de una persona cuando deben ser demandados en el curso de un proceso, como lo dispone el artículo 81 *ibidem*.

Formalmente, el edicto emplazatorio efectuado con fundamento en el artículo 318 debe expresar la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le nombrará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad. Además, su fijación y publicación debe someterse a las reglas que contienen los incisos segundo y tercero que disponen: *"El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio del juez y por medio de una radiodifusora de lugar, si la hubiere, en horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario...Transcurridos cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador* ad litem, *con quien se surtirá la notificación"*.

Por el contrario, el emplazamiento del artículo 407-6 es exclusivo para el proceso de declaración de pertenencia y limitado en su utilización para todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. Formalmente debe expresar *"a) el nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;...b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento...c) la especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre"*.

El término de fijación y publicación es el mismo en ambos emplazamientos pero se diferencian en que en el último su difusión en prensa y radio es por dos veces y no por una como se exige en el primero. Igualmente difiere aquel emplazamiento de éste frente al momento en que se surte, reglamentado así por el numeral 8° del artículo 407 al disponer: *"Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas: a estas se*

designará un curador ad litem, *quien ejercerá el cargo hasta el final del proceso*".

Claramente se advierte, entonces, que los dos emplazamientos del artículo 318 y del 407 están destinados a personas diferentes y aunque tienen la mayoría de las formalidades comunes, difieren en cuanto al término de comparecencia de las personas emplazadas que en el primero es dentro de los cinco días y en el segundo es dentro de los quince días siguientes al vencimiento de los veinte días fijado para el del emplazamiento, y, además, por el número de veces que debe ser publicado en prensa y radio que en aquel es una mientras en éste es dos.

En frente de dicha regulación legal, cabe, pues, inquirir si es constitutivo de nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio?.

La Sala responde el interrogante diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura en realidad una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad, a menos que, como aconteció aquí, el emplazamiento para unos y otros (persona conocida e indeterminadas) se haya efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías, que lo es a no dudarlo el artículo 407 del C. de P. Civil, porque en tal situación no podría existir desmedro al derecho de defensa sino exceso en la protección de esa garantía legal, que por consiguiente sanea el vicio procesal. Fue justamente lo aquí acontecido cuando se emplazó en aquel proceso y con sujeción al artículo 407 a Evelia Prato de Carrero en su condición de demandada conocida, y a quien, por esa precisa y concreta circunstancia procesal, en ningún momento se le quebrantó su derecho a un debido proceso, ni se le puso en peligro ni se le dificultó su derecho de defensa.

En el caso de autos, haciendo obvia abstracción (por lo que luego se verá) de que se la demandó como persona viva cuando en realidad ya estaba muerta, se observa que en el edicto emplazatorio se identificó a la citada con su nombre completo, Evelia Prato de Carrero, se señaló la naturaleza del proceso, la clase de prescripción invocada, la identificación del inmueble y el nombre completo de la promotora del mismo Cecilia Méndez Camacho. El hecho de advertírsele a la emplazada que disponía de quince días para comparecer al pleito, como si se tratara de una persona indeterminada, es anodino e impropio para erigir en él un conculcamiento o desmedro de sus derechos procesales.

La Corporación en Sentencia N°. 160 de 30 de noviembre de 1995 al analizar un edicto emplazatorio publicado por un número de veces mayor al exigido, sentó el siguiente criterio:

" *La notificación del auto admisorio se llevó a cabo acatando lo dispuesto por el juez de primer grado, esto es, conforme lo prevela el sistema ante-*

rior, empero, y a pesar de la irregularidad con tal proceder, dicho acto procesal cumplió su finalidad, al haber gozado la parte demandada de un término más amplio para ejercitar su derecho de contradicción, dado que el edicto se fijó por un término superior al señalado en los actuales artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos tuvieron más difusión por la prensa y la radio al publicarse el edicto -con el lleno de las exigencias requeridas en tales normas- por un mayor número de veces, todo lo cual pone de presente que no se vulneró el derecho de defensa, puesto que la parte demandada estuvo rodeada de suficientes y mejores garantías. En otros términos, es pertinente concluir que no hubo irregularidad en el emplazamiento mencionado".

7. Otro hecho que invocan las recurrentes como constitutivo de la nulidad alegada es el relacionado con la supuesta irregularidad en que se incurrió en el emplazamiento de las personas indeterminadas el que se realizó "*según lo establecido en el artículo 407 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 318 del mismo Código, (tal como lo establecía el reformado art. 413 del Código de P. C), cuando dicha forma de emplazamiento fue abolida y regulada íntegramente por el artículo 407, que establece una forma especial de emplazamiento para las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia*".

Lo primero que debe manifestarse es que las recurrentes carecen de legitimación para alegar la eventual nulidad que se pudiera estructurar por el hecho aquí detallado. No la tienen porque no hacen parte de las personas indeterminadas que hubieran podido tener derechos en el inmueble en el momento del emplazamiento. Su legitimación, tal como ya se precisó, surge es de la calidad de herederas de la causante y propietaria inscrita del inmueble motivo de usucapión.

Adicionalmente, en el supuesto de estar legitimadas, que no lo están, no se detecta ninguna irregularidad en el emplazamiento de las personas indeterminadas. El se efectuó con estricta sujeción a los requisitos del artículo 407-6 del Código de Procedimiento Civil y ninguna referencia se hizo al desaparecido artículo 413 *ibidem*. La alusión al artículo 318 del mismo Estatuto hay que entenderla vinculada al emplazamiento de la persona conocida.

8. La Corte no puede soslayar que en el trámite del proceso de declaración de pertenencia se incurrió adicionalmente en otra causal de nulidad como fue la de convocar a Evelia Carrero de Prato al proceso de declaración de pertenencia, iniciado en el año de 1992, como persona viva, cuando ésta había fallecido desde 1973, esto es, se la demandó estando muerta. Esta nulidad, que se estructura por dirigirse la demanda contra quien, como secuela del deceso, deja de ser persona y pierde toda aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones e inclusive para ser parte procesal, no puede constituirse empero en motivo de revisión en este caso

particular, primero porque él no fue alegado por las recurrentes como tal, según lo exige la naturaleza misma de este recurso extraordinario, que no permite la deducción oficiosa de causales, y además, por cuanto si todos los hechos constitutivos de nulidad debían alegarse desde un principio por las personas legitimadas para hacerlo, el vicio, por omisión, alcanzó su completo saneamiento.

En síntesis, se aprecia que la causal de nulidad expresamente alegada, el indebido emplazamiento de la demandada conocida, quedó sancada por la prodigalidad de las garantías concedidas a la misma, tal como quedó anotado y, la otra causal de nulidad, haberse vinculado como contradictora a una persona ya fallecida, la que no fue invocada como tal, también quedó convalidada ante el silencio guardado en este sentido por las recurrentes

9. Por último y como colofón, ningún reparo merece el derecho de postulación de las recurrentes quienes presentaron el memorial poder otorgado a la apoderada que las representa haciendo *"Diligencia de reconocimiento y presentación personal"* con exhibición de sus documentos de identidad expedidos en Venezuela, inclusive estampando su huella, ante el Notario Once del Círculo de Santa Fe de Bogotá D. C.

El cuestionamiento a la clase de visa exhibida por ellas ante el notario carece de trascendencia porque lo importante es que el depositario de la fe pública por excelencia las identificó con el documento idóneo que le exhibieron. Además, el legislador nacional no exige para estos casos concretos referentes a otorgamiento de mandato judicial ninguna visa en especial ni mucho menos entrar a distinguir sobre la naturaleza onerosa o gratuita de dicho contrato. No se puede confundir la facultad de ejercer el derecho de defensa con las restricciones que en sus derechos civiles puedan tener en algún momento los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República.

10. Conclusión: Habiéndose sancado la nulidad alegada, no hay lugar a acceder a la aspiración de las promotoras de la revisión para invalidar lo actuado dentro del proceso de declaración de pertenencia y, consecuentemente, no es necesario hacer ninguna clase de pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas por la demandada en revisión al descorrer el traslado de la presente demanda. El recurso, entonces, se declarará infundado y la parte actora será condenada en costas y perjuicios.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el presente recurso extraordinario que con apoyo en la causal 7a. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil interpusieron Luz Daria Carrero de Njaim y Josefina Carrero Prato, quienes actúan en calidad de herederas de Evelia Prato de Carrero, contra la sentencia de 30 de noviembre de 1992, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso ordinario de pertenencia iniciado por Cecilia Méndez Camacho frente a Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas.

Segundo: Cancelar la inscripción de la demanda. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Condenar a las recurrentes en costas y perjuicios en favor de parte opositora, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada. Los perjuicios se liquidarán mediante incidente

Cuarto: Devolver el expediente al Juzgado del conocimiento.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

EXEQUATUR - Finalidad / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA / CARGA DE LA PRUEBA / TRATADO INTERNACIONAL / PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA / LEY EXTRANJERA / DOCUMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO / TESTIMONIO DEL ABOGADO

1) EXEQUATUR - Finalidad: El exequatur obedece a la necesidad de un trámite inspirado en el principio de la soberanía estatal, lo que significa que no ha de debatirse la justicia o acierto del fallo que se presenta para ser acogido. Solamente se resguardan a través del trámite aspectos que puedan afectar el orden jurídico.

2) RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA: Por excepción las decisiones judiciales extranjeras tienen efectos directos en Colombia, a condición de que exista con el país extraño un tratado que así lo permita -reciprocidad diplomática- y a falta de tal acuerdo internacional, que exista ley, en el país distinto a Colombia, que le otorgue valor a las sentencias proferidas por los jueces nuestros -reciprocidad legislativa-. En cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequatur (art.177 C. de P.C.) demostrar, previas las formalidades legales pertinentes, la existencia del respectivo tratado o de la ley extranjera, pues este presupuesto indispensable para que pueda la Corte examinar otras condiciones e incidencias de la solicitud del exequatur.

F.F.: arts.693, 177 del C. de P.C.

3) PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: a) El Ministerio de Relaciones Exteriores expresa que no existe tratado suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica relativo a la ejecución y/o efectos de sentencias proferidas en el extranjero. b) Por razones de cortesía y deferencia diplomática aquel país ha conferido valor y fuerza legal en su territorio a las sentencias que lo permiten, pronunciadas por nuestros jueces.

4) LEY EXTRANJERA -Escrita y la no escrita- : 3.1.) Si se trata de ley extranjera (escrita), dos son las opciones para aceptarla en el proceso: A.) Que la hubiere expedido la autoridad competente del respectivo país, previa autenticación por el Cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, firma, en el primer caso, que deberá ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y en el segundo por el funcionario competente del país amigo y a su vez la de este por el cónsul colombiano. B.) Que la expida el cónsul del país a que pertenece la ley, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones exteriores. 3.2) La alternativa de acudir al testimonio de dos abogados del país de origen de la ley, sólo la reserva nuestro procedimiento en el evento en que aquel no exista ley escrita, es decir, cuando el tratamiento del asunto se hace jurisprudencialmente o a través del derecho consuetudinario, o como deferencia diplomática con los demás estados.

F.F.: arts.188 y 259 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 5263 Sentencia No. 069

Decide la Corte sobre la solicitud de *Exequatur* presentada por la señora Martha Yadira Carranza Ramírez, tendiente a que produzca efectos en la República de Colombia la sentencia del 8 de enero de 1980, proferida por la Corte del Decimotercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough (Florida) de Estados Unidos de Norteamérica, dictada en el proceso de disolución del matrimonio civil que había contraído en ese mismo país la peticionaria con el señor Hernando Beltrán, ambos de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES

1. En sustento de la pretensión la demandante refiere su concurrencia a la Corte del Decimotercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough en demanda de sentencia definitiva de disolución de su matrimonio contraído con Hernando Bernal, la cual fue proferida el 8 de enero de 1980

2. Señala, igualmente, que las copias de la sentencia debidamente traducidas y que aporta, acreditan la ejecutoria de la misma conforme al sistema judicial del país en el que fue proferida.

La sentencia dice, reúne los requisitos señalados por el artículo 694 del C. de P. Civil para recibir el *exequatur* de la Corte Suprema de Justicia a fin de que tenga vigor en Colombia.

3. Admitida la demanda y dispuesto su traslado al cónyuge demandado, luego de la gestión tendiente a obtener su notificación personal, mediante auto de 11 de julio de 1995 se tuvo por notificado por conducta concluyente.

4. El Procurador Delegado en lo Civil, al descorrer el traslado de la demanda, manifiesta la aceptación de algunos hechos y dice atenerse a lo que resulte probado.

5. Fueron decretadas pruebas ordenando la incorporación de las documentales arrimadas con la demanda, y además la obtención de certificado que acredite la reciprocidad diplomática o legislativa, respecto de las providencias proferidas por juez colombiano.

6. Culminado el período probatorio, corresponde a la Corte decidir lo que sea del caso, a lo cual procede de acuerdo con las siguientes.

Consideraciones

1. Excepción al reflejo de la soberanía del Estado en materia judicial, lo constituye el artículo 693 del C. de Procedimiento Civil al permitir que "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia".

2. Significa lo anterior que, por regla general, las decisiones judiciales extranjeras no tienen efectos directos en Colombia pero que, por excepción, pueden cobrar vigor a condición de que exista con el país extraño un tratado que así lo permita -reciprocidad diplomática- y a falta de tal acuerdo internacional, que exista ley, en el país distinto a Colombia, que le otorgue valor a las sentencias proferidas por los jueces nuestros -reciprocidad legislativa-.

3. En cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequatur *(art. 177 C. de P. C.) demostrar, previas las formalidades legales pertinentes, la existencia del respectivo tratado o de la ley extranjera, pues este es presupuesto indispensable para que pueda la Corte examinar otras condiciones e incidencias propias de la solicitud de* exequatur.

4. Con intención de satisfacer tales requisitos, la Corte dispuso oficiosamente ante la falencia en tal sentido del libelo demandatorio, que por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, se certificara si existe o

no tratado o convenio internacional entre Colombia y Estados Unidos de América, respecto a los efectos en Colombia de las sentencias proferidas por los jueces norteamericanos.

Con idéntico fin se comisionó al Cónsul General de Colombia en Tampa, para que como prueba alternativa remitiera con destino al proceso copias certificadas de los textos legales conforme a los cuales es permitido en Estados Unidos de Norteamércia (Estado de La Florida), la ejecución de las sentencias extranjeras y en particular de jueces colombianos.

A la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica se le pidió certificar si existe norma legal que otorgue en tal país efectos a sentencias extranjeras y especialmente aplicables a la disolución de matrimonio.

5. A Folio 104 reposa la respuesta dada por *el Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se expresa que no existe tratado suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica relativo a la ejecución y/o efectos de sentencias proferidas en el extranjero* (fl. 104).

Por su parte la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, en respuesta visible a folio 106 informa que la petición que se hizo, ha de tramitarse a través de Carta Rogatoria al Departamento de Estado en Washington, por intermedio de la Embajada de Colombia en dicha ciudad, trámite que fue dispuesto el 20 de noviembre de 1995 mediante Fax R 3045/1105 (Folio 109) por medio del cual se solicitó la información requerida.

La prueba proveniente del Ministerio de Relaciones exteriores permite afirmar que entre los estados (Colombia y Estados Unidos de Norteamérica), no existe *reciprocidad diplomática*, respecto de las fuerza de las sentencias proferidas en ambos estados, razón que obliga a la Corte a analizar si de las demás pruebas incorporadas resulta demostrado que entre los mismos exista *reciprocidad legislativa*.

6. El consulado general de Colombia en Miami, mediante oficio de referencia CE.AJ 1482/95 de 15 de abril de 1996, devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio ordenado por la Corte, con inserción del concepto expedido al parecer por el abogado Frederick Woodbridge, Jr., según el cual en el Estado de la Florida (EEUU.), las sentencias extranjeras definitivas, debidamente autenticadas podrán reconocerse y ejecutarse, con tal de que las mismas cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia y en las leyes.

Tales requisitos en general, evidenciados por la jurisprudencia del estado de La Florida, se concretan a establecer a su vez, la reciprocidad en el mismo sentido del país de origen de la sentencia, la competencia del funcionario *a quo*, el cumplimiento del derecho de contradicción, el debido proceso, la ausencia de fraude, la no contravención del orden público, que se trate de una sentencia ejecutoriada, que ninguna de las partes goce de un fuero especial o que no haya existido acuerdo entre las partes para resolver la controversia por una vía distinta a la judicial.

El concepto traído al presente proceso a instancias de la gestión consular colombiana, evidencia aparentemente la existencia de *reciprocidad legislativa* de los Estados Unidos de Norteamérica frente a las sentencias extranjeras y concretamente respecto de las pronunciadas en juicios de divorcio.

Hácese necesario determinar el valor probatorio que frente a la ley procesal colombiana puede otorgarse al referido concepto y concretamente cuando con él trata de suplirse por el Consulado Colombiano en Miami, el diligenciamiento de una comisión expresa otorgada por la Corte, en disposición oficiosa, en el sentido de remitir copias certificadas con indicación de su vigencia actual, de los textos legales que permiten en Estados Unidos de Norteamérica (Estado de La Florida, la ejecución de sentencias de jueces extranjeros y específicamente colombianos en causas como la disolución matrimonial.

La fuente legal que permite hallar solución al aspecto comentado, proviene del artículo 188 del C. de P. Civil, cuyo texto dispone:

> *"Normas jurídicas de alcance no nacional y leyes extranjeras: El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica de oficio o a solicitud de parte.*
>
> *La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, autenticada en la forma prevista en el artículo 259. También podrá ser expedida por el Cónsul de ese país en Colombia, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones exteriores.*
>
> *Cuando se trate de ley extranjera no escrita, ésta podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen."*

Síguese entonces de lo anterior, que si se trata de ley extranjera (escrita), dos son las opciones para aceptarla en el proceso: A.) Que la hubiere expedido la autoridad competente del respectivo país, previa autenticación por el Cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, firma, en el primer caso, que deberá ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y en el segundo por el funcionario competente del país amigo y a su vez la de este por el cónsul colombiano. B.) Que la expida el cónsul del país a que pertenece la ley, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones exteriores.

7. La alternativa de acudir al testimonio de dos abogados del país de origen de la ley: solo la reserva nuestro procedimiento en el evento en que en aquel no exista ley escrita, es decir, cuando el tratamiento del asunto se hace jurisprudencialmente o a través del derecho consuetudinario, o como deferencia diplomática con los demás estados.

De allí que los documentos incorporados al presente proceso procesalmente carecen de eficacia probatoria para acreditar la existencia

de la reciprocidad legislativa que se perseguía con su decreto, pues de una parte no contienen las copias totales o parciales sobre las normas extranjeras que regulen la materia sobre la cual se requiere la información, debidamente autenticadas como lo exige el artículo 188 transcrito como tampoco provienen del cónsul de ese país en Colombia.

Pero admitiendo, que se halle demostrado (que no lo está) que en el país que profirió la sentencia cuyo *exequatur* se demanda, no exista ley escrita que regule específicamente el tema de la reciprocidad legislativa con Colombia, la alternativa ofrecida por la diligencia del Consulado de Colombia en Miami, no obstante la buena voluntad puesta en ello, se quedó corta para aceptar que con el concepto unipersonal recibido del abogado Frederich Woodbridge Jr., pueda darse por establecido y probado que en efecto la costumbre y la jurisprudencia del Estado de Florida de Estados Unidos de Norteamérica les concede la suficiente fuerza legal a las sentencias proferidas por los jueces colombianos, para derivar de allí como consecuencia la reciprocidad legislativa entre los dos estados pues el precepto procesal nuestro, requiere del testimonio de por lo menos dos abogados, lo cual no se cumplió en la prueba que analizamos como para poder predicar de la misma que fue producida en forma legal.

No se discute que por razones de cortesía y deferencia diplomática aquel país ha concedido valor y fuerza legal en su territorio a las sentencias que lo permiten, pronunciadas por nuestros jueces, pero lo determinante es que frente al presente caso en concreto, la parte interesada ha sido apática desde el mismo texto de la demanda con el cumplimiento de la carga probatoria que le incumbe, al tenor del artículo 177 del C. de P. Civil ya que a más de no haber solicitado práctica de prueba alguna tendiente a acreditar los supuestos de hecho que le otorgarían el efecto jurídico perseguido, no ha estado presta al diligenciamiento en forma correcta de aquellas pruebas decretadas oficiosamente por la Corte para enmendar la falencia del libelo.

En defecto entonces de la reciprocidad diplomática determinar la reciprocidad legislativa, era presupuesto *sine qua non* de la parte actora del *exequatur*, puesto que su demostración es lo que justifica en el orden de las relaciones interestatales el desprendimiento parcial pero concreto de la soberanía, aspecto este que es el sostén legal de la figura jurídica del *exequatur* y que aquí no se ha acreditado para que se actúe en tal sentido. *El exequatur obedece a la necesidad de un trámite inspirado en el principio de la soberanía estatal, lo que significa que no ha de debatirse la justicia o acierto del fallo que se presenta para ser acogido. Solamente se resguardan a través del trámite aspectos que puedan afectar el orden jurídico lo que se justifica aún más si se considera que el proceso pretende el acogimiento de una sentencia que contiene decisión que afecta en forma determinante el estado civil de las personas vinculadas por la decisión.*

8. Concluyese entonces que la ausencia de prueba legal y oportunamente incorporada no ha permitido acreditar reciprocidad legislativa la

que se hacía necesario haber demostrado, ya que el Ministerio de Relaciones exteriores certificó la inexistencia de reciprocidad diplomática.

El incumplimiento de la carga probatoria y en aspecto trascendente como el anotado no permite conceder el *exequatur* demandado por las razones que ya se expusieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *no concede el exequatur* a la sentencia del 8 de enero de 1980, proferida por la Corte del Decimotercer Circuito Judicial del Condado de Hülsborough (Florida), Estados Unidos de América, dictada en el proceso de disolución de matrimonio en el que fueron partes Martha Yadira Carranza Ramírez y Hernando Bernal.

Costas a cargo de la demandante.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

COSA JUZGADA / REVISION - Causales. - Oportunidad / CADUCIDAD EN REVISION / INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad Diferencias / FALTA DE NOTIFICACION- Oportunidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Oportunidad / CARGA DE LA PRUEBA LEGITIMACION EN LA CAUSA

1) COSA JUZGADA: Justificación. Como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario de revisión.

2) REVISION- Causales: A) Las circunstancias previstas por el art.380 del C. de P.C., apuntan al imperio de la justicia (nums.1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando este ha sido claramente conculcado (nums.7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (num.9). B) Son taxativas, de interpretación restrictiva, y la impugnación está sujeta a los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador en el artículo 381 del C.de P.C., so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo.

3) CADUCIDAD EN REVISION. REVISION - Oportunidad. INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad - Diferencias. FALTA DE NOTIFICACION- Oportunidad. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Oportunidad. CARGA DE LA PRUEBA:

3.1) "...la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria... (Casación Civil de 19 de noviembre de 1976, T.CLII, pág.505 citada en Sentencia de 19 de junio de 1989 y ésta a su vez citada en Sentencia No.188 de 20 de agosto de 1991).

3.2) El original artículo 381 del C. de P.C. y el actual con la modificación introducida por el Decreto 2282 de 1989, son idénticos en cuanto al término de preclusión se refiere. En uno y otro, el plazo para interponer el recurso es de dos años con un límite máximo de cinco, contados desde cuando la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella. La modificación está

en la introducción por el Decreto 2282 de un hito a partir del cual se contabiliza el término, cual es el registro de la sentencia en los eventos legales en que éste resulta procedente, pues en esos casos la ley presume el conocimiento en consideración a la publicidad que implica la inscripción de un registro público.

3.3) La demostración del hecho del conocimiento real de la sentencia, y con él la fecha a partir de la cual se cuenta el término de los dos años, es carga probatoria que le corresponde al demandado excepcionante en el recurso de revisión, que en el presente caso no fue cumplida, pues en la actualidad, desde la vigencia del Decreto 2282 de 1989, no es dable entender que el recurrente deba manifestar la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, así el recurso se proponga por fuera del término de los dos años, porque precisamente la reforma al introducir el parámetro del registro para efectos de la contabilización del plazo, lo que quiso fue consagrar un criterio objetivo, cierto y serio, superando el subjetivo y muchas veces acomodaticio del recurrente.

3.4) Cuando el art.381 del C.de P.C., se refiere al conocimiento de la parte perjudicada "o su representante", mal pudiera estar señalando un apoderado judicial que no existió, según el supuesto fáctico de la causal. La representación que allí se especifica, no es otra que la legal, orgánica o convencional que emerge del derecho sustancial, atinente a la capacidad de ejercicio y al sucedáneo de la capacidad para comparecer al proceso (capacidad procesal), sin que haya lugar a confundirla con el llamado ius postulandi *que establece el art.63 del C.de P.C.*

F.F.: arts.63, 380 num.7 y art. 381 del C. de P.C..

4) LEGITIMACION EN LA CAUSA, COSA JUZGADA: "...cuando el fallador determina la falta de legitimación en la causa, activa o pasivamente, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona que según la ley sustancial está llamada a discutir una determinada relación jurídica. Y, cuando ello ocurre, al mismo tiempo que se cierra la vía de un nuevo proceso entre los no legitimados en la causa, por efectos de la sentencia con fuerza de cosa juzgada, se abre paso la posibilidad de presentar otra demanda dirigida por o contra quien de verdad sí ostenta la referida calidad, sin que ese demandado en el segundo proceso pueda invocar la cosa juzgada con apoyo en que es poseedor o nuevo adquirente derivado de un acto jurídico que proviene de los demandados otrora triunfantes"(Sentencia No.024 de 4 de febrero de 1991).

EXCEPCION DE MERITO

En las excepciones de mérito es intrascendente la denominación que la parte le imponga a tales medios de defensa, pues lo que determina que lo sean o no, son los hechos en que los mismos se apoyen.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 4033 Sentencia No. 070

Se decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Augusto Campo Campo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 28 de julio de 1987, en el proceso ordinario de pertenencia promovido por C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. frente a personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda admitida el 7 de abril de 1994, Augusto Campo Campo actuando por conducto de apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de revisión, impetrando que con audiencia de C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A., Personas Indeterminadas, Ana María Campo Díaz Granados, Máximo Alberto de Jesús Campo Díaz Granados, César José Campo Díaz Granados, Hijos de Máximo Campo Campo; Francisco Antonio del Campo Campo Angarita, Tulia Margarita Campo Angarita, Paulina del Carmen Campo Angarita, Hijos de Andrés Campo Campo; Jaime Francisco Campo Vives, Ana Lourdes Campo Vives, Eva Dolores Campo Vives, Jorge Antonio Campo Vives, Martín Alfonso Campo Vives y José Eduardo Claret Campo Vives, Hijos de José María Campo Campo; Joaquín Campo Campo, José de Jesús Díaz Granados Oligos y Ana Díaz Granados de Bermúdez o sus herederos indeterminados, y con apoyo en la causal 7a. del artículo 380 del C. de P. C., se invalidará la sentencia proferida el 28 de julio de 1987 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso de pertenencia adelantado por C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra personas indeterminadas, decretando, en su lugar, la nulidad del proceso, *"desde la fecha del auto admisorio de la demanda, o sea desde el 29 de noviembre de 1985"*.

2. La pretensión impugnativa se apoya en los hechos que a continuación se resumen:

2.1. Por demanda presentada el 6 de Noviembre de 1985 C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. solicitó que se le declarara dueña de un predio de 56 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santa Marta, Corregimiento de Gaira, cuyos linderos son los siguientes: *"Norte, con terrenos ocupados en parte por el señor Gabriel Suárez y en parte por el aeropuerto de Santa Marta; por el Sur, en parte con el Mar Caribe y la línea férrea; en parte con terrenos ocupados por Prodeco; nuevamente con la línea férrea y finalmente con la quebrada de "La Palma"; por el Este, con la carretera que conduce de Santa Marta a Ciénaga y con terrenos ocupados por Germán Angulo y*

Marciano Medina: y por el Oeste, en parte, con la línea férrea en medio, con el aeropuerto de Santa Marta y en parte con el Mar Caribe".

Este predio forma parte de otro que se conoce con el nombre de "*Cerro Blanco*" de propiedad de los herederos de Máximo Diazgranados, José de Jesús Diazgranados Oligos y Ana Diazgranados de Bermúdez, o sus herederos, el cual se encuentra ubicado dentro de los linderos señalados en el libelo introductorio.

2.2 Máximo Campo Diazgranados adquirió la tercera parte de la finca antes mencionada, por adjudicación que le hizo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia aprobatoria de la partición de los bienes, efectuada en el proceso de sucesión de Augusto Campo y Rosario Diazgranados de Campo, proveído que fue inscrito en la partida número 20 del libro de causas mortuorias del año de 1904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta. Las otras dos terceras partes, del predio en mención, pertenecen en común y proindiviso a los herederos de Jose de Jesús Diazgranados Oligos y Ana Diazgranados de Bermúdez.

2.3. En dicha demanda, el apoderado de C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. señaló a personas indeterminadas como únicas demandadas, dando a entender con esta afirmación que la demandante no sabía de la tradición del predio que poseían. "*Sin embargo, como se verá en la inspección judicial que se ha de practicar, Máximo Campo Diazgranados ya tenía para la fecha de esa demanda, herederos determinados y reconocidos. Por otro lado, no se demandó a ninguno de los interesados en el derecho proindiviso de dos terceras partes de Cerro Blanco, o sea José de Jesús Diazgranados Oligos y Ana Diazgranados de Bermúdez, o sus herederos*".

2.4. "*Pero la verdad es la siguiente: Orlando y Jaime Ceballos Pinedo le compraron a algunos herederos sus derechos y acciones en la sucesión de Máximo Campo Diazgranados. Aparecen comprando también derechos a unos herederos que no comparecieron jamás a consentir tal enajenación. Mi cliente, Augusto Campo Campo, jamás ha vendido derechos hereditarios.*"

2.5. Posteriormente los señores Ceballos Pinedo vendieron a la sociedad "Colina Ltda", y a su vez, la sociedad vendió a Prodeco-Productos de Colombia Ltda, hoy C.I. Prodeco Productos De Colombia S.A.

2.6. "*Entonces lo legal es que C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. demande a los herederos determinados de Máximo Campo Diazgranados y a José de Jesús Diaz Granados Oligos y Ana Diazgranados de Bermúdez o a sus herederos, dueños de las otras dos terceras partes de Cerro Blanco. Pero ninguna de las personas anteriormente mencionadas fue demandada, y por lo tanto el proceso es nulo desde la admisión de la demanda por mandato de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. (la norma que imperaba en el momento en que se produjo la nulidad era el*

artículo 152 del C.P.C, que en esencia dice lo mismo que aquella en que me fundo)."

2.7. En la Corte cursó un recurso de Revisión contra la sentencia aquí impugnada, interpuesto por José Eduardo Campo Vives y otros, recurso que no prosperó, porque la Corte consideró que los recurrentes no tenían interés jurídico para demandar la Revisión.

2.8. El demandante en revisión "*vino a conocer los pasos que había dado C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. cuando, por murmuraciones de algunas personas allegadas a los Campo Vives, supo que ellos habían perdido un recurso extraordinario de Revisión contra una sentencia de pertenencia (que resultó ser la que recurro) provocada por Prodeco. Esto ocurrió poco más o menos en el mes de Septiembre del año pasado. No han transcurrido, pues, dos años desde ese acontecimiento.*"

3. Una vez notificados los demandados del auto admisorio de la demanda y surtido el respectivo traslado, únicamente hicieron uso del derecho de réplica C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. y los curadores *ad litem* designados a los interesados indeterminados y a los herederos indeterminados de José de Jesús Díaz Granados Oligos y Ana Díaz Granados de Bermúdez, en los siguientes términos:

3.1. El apoderado judicial de la sociedad demandada, se opuso a la pretensión y formuló como excepciones de mérito la de caducidad, cosa juzgada y carencia de interés jurídico en la mayoría de los demandados (fls. 416 al 435, c. principal Corte).

3.2. A su turno el curador *ad litem* designado en representación de los interesados indeterminados, también se opuso a la pretensión y formuló como excepciones de mérito las de caducidad y cosa juzgada (fls. 401 al 403, id.).

3.3. Por su parte la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, dijo que no estaba de acuerdo con la caducidad planteada por los dos apoderados anteriores.

4. Por auto del 12 de enero de 1995 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 489 al 495 c. principal Corte).

Agotado el trámite de la revisión, procede la Corte a resolver el recurso en razón de estar presentes los presupuestos procesales y no observar causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

Consideraciones

1. Cuando el Estado asumió el monopolio de la fuerza y por consiguiente el de la función de administrar justicia, lo hizo con fines de orden y seguridad jurídicas, pero estos serían meras utopías, si sus decisiones no contaran con el vigor de la cosa juzgada, pues es a partir de ella cuando las senten-

cias judiciales se tornan inmodificables, inimpugnables y coercibles, que son los atributos anejos a ella. Es así como por principio general, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso adquiere la fuerza de la cosa juzgada, la cual involucra o vincula a órganos jurisdiccionales y partes, razón por la cual a las mismas partes les está vedado promover un nuevo proceso con fundamento en las mismas causa y objeto del ya concluido.

Según lo entiende doctrina y jurisprudencia la cosa juzgada se justifica por la necesidad de mantener vigentes los valores de certeza, seguridad jurídica y paz social.

No empece a lo anterior, como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, conforme al cual es posible que un fallo ejecutoriado sea susceptible de revisión cuando se presente una o varias de las circunstancias taxativamente previstas por el legislador en el artículo 380 del C. de P. C., que en fin de cuentas apuntan al imperio de la justicia (núms. 1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando éste ha sido claramente conculcado (nums. 7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (núm. 9).

Sin embargo, por tratarse de un recurso extraordinario, las causales de revisión son taxativas, de interpretación restrictiva, y la impugnación está sujeta a los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador en el artículo 381 del C. de P. C., so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo, según lo ha precisado la Corte, al decir: "No ofrece duda que cuando se trata de un término perentorio, que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso extraordinario de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo. La doctrina de la Corte ha sostenido que la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria... (Casación civil del 19 de noviembre de 1976) (T.CLII, pag.505)' (Sentencia del 19 de junio de 1989)". Jurisprudencia citada en sentencia No. 188 del 20 de agosto de 1991.

2. Tal como quedó consignado en este proveído en el acápite de los antecedentes, el demandante invoca como causal de revisión la contemplada en el ordinal 7o. del artículo 380 del C. de P. C., y como quiera que tanto el apoderado de la Sociedad Demandada "C.I. Prodeco. Productos de Colombia S.A.", como el curador *ad litem* de los interesados indeterminados, esgrimieron en defensa de los intereses de sus patrocinados, entre otras, la excepción de caducidad, cuestionando así la oportunidad para proponer el recurso, y por consiguiente uno de los requisitos de

admisibilidad, previamente a cualquier otra consideración, la Corte se ocupará del tema.

El representante de los interesados indeterminados funda la excepción en los siguientes hechos: "*...entre el 31 de julio de 1992 que se interpuso el recurso de Revisión contra la sentencia objeto de la impugnación y el 24 de septiembre de 1987 que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-0011847 de la O. de R. P. de Santa Marta* (sic) *trascurrieron más de dos años, y de la fecha en que se interpuso el recurso, al 28 de julio de 1987 que se dictó la sentencia, trascurrieron más de cinco años. Esto sin tener en cuenta lo manifestado por el actor en la parte final del literal m, de los hechos*". (fl. 403 de este cuaderno).

A su turno el apoderado de "C.I. Prodeco. Productos de Colombia S. A.", la apoya básicamente en los siguientes argumentos:

a) La sentencia declarativa de la pertenencia se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el 24 de septiembre de 1987, fecha a partir de la cual se presume su conocimiento, pues ese acto le da publicidad.

b) La demanda de revisión solamente se presentó hasta el 31 de julio de 1992, fecha para la cual estaba más que superado el término de dos (2) años que prevé el legislador, contados a partir del registro de la sentencia, para la interposición del recurso, cuando este se funda en la causal 7a. del artículo 380 del C. de P. C.

c) El aquí recurrente Augusto Campo Campo, directamente o por intermedio de sus apoderados, conoció la sentencia que es objeto del recurso "*mucho tiempo antes del año de 1990*", pues la curadora *ad litem* que actuó en representación de los demandados indeterminados y que en esa calidad se notificó de la sentencia declarativa de la pertenencia en agosto de 1987, actuó luego en el proceso de sucesión de Máximo Campo Diazgranados, en el cual se reconoció como heredero a Augusto Campo Campo, quien además tuvo como último apoderado en dicho proceso al abogado Ernesto Gamboa Morales, "*quien fue precisa y justamente el demandante en el primer proceso revisorio contra la misma sentencia aquí impugnada por idéntica vía, como procurador judicial en éste de los hermanos Campo Vives*".

d) "*Para infirmar la aserción del aquí revistonista señor Augusto Campo Campo, que hace en su demanda a través de su apoderado Eduardo Gacharná Perdomo, consistente en que solamente conoció la sentencia 'por murmuraciones de algunas personas allegadas (...), poco más o menos en el mes de septiembre' de 1991, cabría observar que este mismo profesional del derecho, Gacharná Perdomo, ya en septiembre de 1989 estaba actuando en el sucesorio de Máximo Campo (Fls. 175 y 176, cuad. principal de este proceso); y que, como si ello no bastara, en el primer proceso revisorio*

seguido contra la sentencia que aquí se impugna, este mismo procurador Dr. Gacharná Perdomo, en escrito de 8 de marzo de 1991 pidió copias, que se ordenaron expedir y las recibió, de la demanda de pertenencia, de su admisión, de los emplazamientos y de la sentencia de segunda instancia, con sus notificaciones, lo que indica inequívocamente que para entonces este abogado, ahora representante del recurrente, ya conocía el fallo que declaró la pertenencia (Fls. 236, 237 y 237v. Cuad. Princip. del proceso revisorio anterior)". (El rayado es original).

Con el fin de resolver la excepción en comento, comenzará la Corte por recordar lo que respecto al punto dispone el art. 381 del C. de P.C.: *"Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

"Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de registro".

En el asunto *sub judice*, la sentencia objeto de revisión por definir un aspecto relativo al dominio de un bien raíz, debía ser inscrita en un registro público por expreso mandato del artículo 2o. del Decreto 1250 de 1970, como en efecto sucedió el 24 de septiembre de 1987 (fls. 121, 122, 123 y 232 de este cuaderno).

No empece, no se puede caer en el error de pensar apresuradamente, como lo hacen los excepcionantes, que el término de los dos (2) años para interponer el recurso en este caso concreto, se empieza a contar desde la fecha de registro anotada, por cuanto *para dicha época el artículo 381 del C. de P. C. no consagraba la presunción de conocimiento de la sentencia prevista por el actual artículo 381, ya que esta fue una modificación introducida por el Decreto 2282 de 1989.*

Desde luego que el original artículo 381 del C. de P.C. y el actual con la modificación introducida por el Decreto 2282 de 1989, son idénticos en cuanto al término de preclusión se refiere. En uno y otro, el plazo para interponer el recurso es de dos años con un límite máximo de cinco, contados desde cuando la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella. La modificación está en la introducción por el Decreto 2282 de un hito a partir del cual se contabiliza el término, cual es el registro de la sentencia en los eventos legales en que éste resulta procedente, pues en esos casos la ley presume el conocimiento en consideración a la publicidad que implica la inscripción en un registro público.

Con todo, la definición de la excepción en comentario no amerita, en relación con el caso concreto, que la Corte se ocupe, como labor previa, de desentrañar el alcance de la norma citada con un sentido general, ni tampoco de las vicisitudes particulares del tránsito legislativo generado por la aparición del Decreto 2282 de 1989, cuya vigencia empezó el 1° de junio de 1990, porque los datos ofrecidos por el expediente resultan suficientes para desechar la excepción de caducidad oportunamente formulada por la parte demandada en el recurso extraordinario, cualquiera fuere la normatividad que se aplicare, es decir, el original art. 381, o el actual con la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989.

Si para la contabilización del término de caducidad se tomara como punto de partida, la ejecutoria de la sentencia, aplicando así el principio general sentado por la parte primera del art. 381, o sea, partiendo del 15 de agosto de 1987, fácilmente se advierte que el recurso formulado el 31 de julio de 1992, estaría en oportunidad, por cuanto el plazo mayor de caducidad (cinco años), vencía el 15 de agosto de 1992. Si para este mismo ejercicio se tomara como punto de partida la fecha del registro, tal como lo predica el excepcionante con apoyo en la actual redacción de la norma, el resultado no variaría porque dicha inscripción sucedió el 24 de septiembre de 1987 y el término de cinco años corría hasta la misma fecha de 1992. Desde luego que el razonamiento resulta válido en consideración a que la parte demandada en este recurso, como seguidamente se verá, en modo alguno demostró en el demandante un conocimiento real de la sentencia que permitiera ensayar la cuenta de dos años para efectos de la caducidad que analiza la Corte.

Lo cierto es que *la demostración del hecho del conocimiento real de la sentencia, y con él la fecha a partir de la cual se cuenta el término de los dos años, es carga probatoria que le corresponde al demandado excepcionante en el recurso de revisión, que en el presente caso no fue cumplida, pues en la actualidad, desde la vigencia del Decreto 2282 de 1989, no es dable entender que el recurrente deba manifestar la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, así el recurso se proponga por fuera del término de los dos años, porque precisamente la reforma al introducir el parámetro del registro para efectos de la contabilización del plazo, lo que quiso fue consagrar un criterio objetivo, cierto y serio, superando el subjetivo y muchas veces acomodaticio del recurrente.*

En el caso, como ya se dijo, los demandados en el recurso no probaron una circunstancia significativa de ese conocimiento real, es decir, de la existencia de la sentencia y la trascendencia de ésta en el ámbito del interés particular, pues no puede olvidarse que la causal precisamente está fincada en la ausencia de conocimiento del proceso, bien porque quien representó al recurrente no era su representante, o porque definitivamente no fue notificado o emplazado. *De manera que ese estado de ignorancia sólo puede confrontarse con un estado de conocimiento perfecto,*

ora porque en realidad se tiene, o porque la ley lo presume como consecuencia de la publicidad derivada de la inscripción de la sentencia en un registro público, entendido éste como un sistema oficial de difusión que trae la presunción de conocimiento por todos, sin lugar a prueba en contrario.

El apoderado de C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A., alega que el recurrente Augusto Campo Campo, conoció la sentencia *"mucho tiempo antes del año de 1990"*, pues la curadora *ad litem* actuó en representación de los demandados indeterminados y en esa calidad se notificó de la sentencia de pertenencia en agosto de 1987. Dice que también la debió conocer porque actuó luego en el proceso de sucesión de Máximo Campo Díazgranados, donde se le reconoció como heredero y además tuvo como último apoderado en dicho proceso al abogado Ernesto Gamboa Morales, *"quien fue precisa y justamente el demandante en el primer proceso revisorio contra la misma sentencia aquí impugnada por idéntica vía, como procurador judicial en éste de los hermanos Campo Vives"*.

Por último, el excepcionante deduce el conocimiento del señor Augusto Campo Campo, del hecho de que su apoderado en el recurso Eduardo Gacharná Perdomo, *"ya en septiembre de 1989 estaba actuando en el sucesorio de Máximo Campo"*, y en el primer proceso revisorio seguido contra la sentencia aquí impugnada, *"este mismo procurador* -dice el excepcionante- *...en escrito de 8 de marzo de 1991 pidió copias, que se ordenaron expedir y las recibió, de la demanda de pertenencia, de su admisión, de los emplazamientos y de la sentencia de segunda instancia, con sus notificaciones, lo que indica inequívocamente que para entonces este abogado, ahora representante del recurrente, ya conocía el fallo que declaró la pertenencia"*.

Como antes se anotó, ninguno de esos hechos supone el conocimiento real del señor Augusto Campo Campo. El curador *ad litem* en el proceso de pertenencia, y en cualquiera otro donde se ostente idéntica calidad, cumple funciones eminentemente defensivas en el marco del proceso donde actúa. De manera que entre su actividad no está la de realizar gestiones que están atribuidas exclusivamente a la persona que por ministerio de la ley representa y de las cuales puedan derivarse consecuencias perjudiciales para sus intereses, más si éstas trascienden al exterior del proceso, como sucede en este caso, porque cualquiera sea la naturaleza del recurso de revisión y de su trámite (acción, proceso), éste se erige como un medio de impugnación respecto de la sentencia ejecutoriada que dio por terminado un proceso, precisamente aquél donde se cumplió y feneció la función del curador. Por lo demás, en el *subexamen* la situación es todavía más clara si se tiene en cuenta que la curadora *ad litem* en el proceso de pertenencia, actuó en representación de demandados indeterminados, conforme a la exigencia del art. 413 del C. de P.C., hoy 407 del mismo estatuto, y no del señor Augusto Campo Campo en particular.

En tratándose del conocimiento de los abogados mencionados por el excepcionante, basta advertir que para el entonces ninguno de ellos era apoderado judicial del señor Campo Campo; pero por sobre todo, no lo fueron en el proceso ordinario donde se hizo la declaración de pertenencia, pues no sobra recordar que se está ante la invocación de la causal séptima por la falta de notificación o emplazamiento del recurrente. Además, *cuando el art. 381 del C. de P.C., se refiere al conocimiento de la parte perjudicada "o su representante", mal pudiera estar señalando un apoderado judicial que no existió, según el supuesto fáctico de la causal. Sin duda alguna la representación que allí se especifica, no es otra que la legal, orgánica o convencional que emerge del derecho sustancial, atinente a la capacidad de ejercicio y al sucedáneo de la capacidad para comparecer al proceso (capacidad procesal), sin que haya lugar a confundirla con el llamado* ius postulandi *que establece el art. 63 del C. de P.C.*

Por todo lo expuesto, la excepción de caducidad no puede prosperar porque la demanda de revisión se presentó antes de cumplirse el límite de los cinco años y la parte demandada en el recurso no demostró un conocimiento real, distinto al presunto derivado de la publicidad de la sentencia que declaró la pertenencia, por su inscripción en el respectivo registro.

3. Precisado como está que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, pasa la Corte a examinar, en segundo lugar, la excepción de cosa juzgada.

El auxiliar de la justicia mencionado la propone con apoyo en los siguientes argumentos: "*Se funda en el hecho de que la sentencia llega a la Corte amparada por la presunción de acierto y legalidad. En el presente caso sé y estoy por seguro, saldrá ilesa de la prueba a que fue sometida para continuar airosa ostentando su calidad de cosa juzgada, art. 332 C. P. C.*". (fl. 403, c.1, Corte).

Por su parte el apoderado judicial de la sociedad demandada, la fundamenta en el hecho según el cual, contra la sentencia que es objeto de este recurso extraordinario, ya se definió por esta Corporación un recurso extraordinario de revisión, mediante fallo del 15 de agosto de 1991, adicionado por proveído del 12 de septiembre del mismo año, proceso adelantado con ocasión de la demanda presentada el 18 de septiembre de 1989, por los hermanos José Eduardo, Martín, Eva y Jaime Campo Vives, quienes invocaron para tal efecto la misma causa y objeto, del que ahora ocupa la atención de la Sala, pues en tal ocasión no sólo se invocó, entre otras, la causal séptima (7a.) aquí propuesta, sino que el recurso se apoyó en una *causa petendi* idéntica y se intentó con el mismo objeto, esto es, que se declarase la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia que promoviera C. I. PRODECO- Productos de Colombia S.A. frente a personas indeterminadas, por falta de notificación o emplazamiento de quienes han debido ser llamados como parte en dicho proceso.

Además de lo anterior, dicho profesional también afirma que existe identidad de personas o de partes en ambos procesos de revisión, pues *"en el primero, los Campo Vives demandaron a 'Prodeco' y a todas 'las personas indeterminadas', entre éstas a Augusto Campo Campo, a quienes allá se emplazó; en la revisión pedida ahora, propuesta por el mentado Augusto Campo Campo, se demanda a 'Prodeco' y también a los mismos Campo Vives, los Campo Angarita y los Campo Diazgranados, que también fueron partes en el proceso de revisión precedente, pues allá se los demandó como indeterminados y así se los emplazó.*

"De manera que como en la revisión anterior -continúa el apoderado mencionado- *se emplazó a todas estas personas, contra quienes se dirigió la demanda como demandados indeterminados, a quienes por no comparecer se les designó curador* ad litem *que los representó en todas las etapas de ese proceso, el carácter de parte que en éste asumieron no puede ponerse en duda; y por esto los efectos del fallo de revisión de 15 de agosto de 1991 a ellos también los afecta, con alcance de cosa juzgada material, pues el inciso 5o. del artículo 332, precitado, clara e inequívocamente preceptúa que 'En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, LA COSA JUZGADA SURTIRÁ EFECTOS EN RELACIÓN CON TODAS LAS COMPRENDIDAS EN EL EMPLAZAMIENTO', es decir en relación con el resto de la comunidad, pues en ellos se designa curador* ad litem, *que representa a los eventuales titulares de los derechos que puedan afectarse con el fallo".* (Mayúsculas del texto)..

Planteadas así las cosas, es evidente que respecto a la excepción denominada por el curador *ad litem* "*cosa juzgada*" no hay nada que decir, pues pese a que dicho auxiliar la titula de esa manera, lo cierto es que no esgrime argumento alguno, respecto a lo que se conoce como tal y mucho menos presenta o aduce algún hecho que demuestre o haga presumir la existencia del tal fenómeno. Luego no hay nada que analizar, máxime si como es sabido *en las excepciones de mérito es intrascendente la denominación que la parte le imponga a tales medios de defensa, pues lo que determina que lo sean o no, son los hechos en que los mismos se apoyen.*

En cuanto toca con la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de C. I. Prodeco - Productos de Colombia S.A., se tiene que en efecto, en este expediente obra prueba del hecho según el cual, en la Corte ya cursó un recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 28 de julio de 1987 en el proceso de Pertenencia adelantado por Productos de Colombia S. A. Prodeco, hoy C. I. Prodeco Productos de Colombia S. A. contra personas indeterminadas (cuaderno de pruebas de la Corte, fls. 19 al 77), en el cual fueron recurrentes los hermanos CAMPO VIVES -José Eduardo, Martín, Eva y Jaime- invocando para tal efecto, entre otras, la causal séptima del artículo 380 del C. de P. C., la cual fundaron en el hecho de que la Sociedad mencionada no demandó como

personas determinadas, a los herederos de Máximo Campo Díaz Granados, y en consecuencia solicitaban se declarase la nulidad de lo actuado por falta de notificación o emplazamiento de quienes debían haber sido llamados como partes al proceso. También existe prueba de que dicho proceso concluyó por sentencia del 15 de agosto de 1981, (fls. 64 al 72 id.), adicionada por proveído del 12 de septiembre del mismo año (fls. 74 y 75), mediante la cual se declaró infundado el recurso de revisión.

Por lo tanto, está demostrado que existe identidad de causa, de objeto y de personas entre la revisión que ocupa en este momento la atención de la Sala y la propuesta con antelación por los hermanos Campo Vives, ya que en ambos recursos se invoca la causal 7a. del artículo 380 del C. de P. C., con fundamento en los mismos hechos (no haber demandado o citado al proceso de pertenencia a los herederos de Máximo Campo Díaz Granados), además de que la demanda fue presentada por las mismas personas (herederos de Máximo Campo Díaz Granados). En ese estado de cosas, en principio se encuentra demostrada la excepción en comento, no obstante, examinada la sentencia que puso fin al primer recurso de revisión (fls.64 al 76, c. pruebas de la Corte), se advierte, que en tal oportunidad la Corte lo declaró infundado, por cuanto consideró que los hermanos Campo Vives carecían de interés jurídico para proponer dicho medio de impugnación extraordinario, puesto que éstos derivaban su interés de la circunstancia de haber sido reconocidos como herederos en el proceso sucesorio de Máximo Campo Díaz Granados, en representación de su padre José María Campo Campo (hijo legítimo del causante), quien con antelación había vendido todos los derechos que tenía respecto del inmueble objeto de la pertenencia, a los señores Orlando y Jaime Ceballos Pineda, según consta en la escritura pública No. 20 del 22 de enero de 1980, otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta, y debidamente registrada.

En consecuencia, no es procedente afirmar que lo decidido por la Corte en relación con los hermanos Campo Vives, constituya cosa juzgada material frente a los demás herederos del señor Máximo Campo Díaz Granados, por la potísima razón que el motivo por el cual se declaró infundada la revisión por ellos propuesta, lo constituyó la falta de legitimación en la causa, nacida de una circunstancia personalísima; pronunciamiento este que sólo puede vincular a las personas respecto a las cuales se dio, pues la cosa juzgada que surge de la verificación de la ausencia de ese presupuesto material tiene un marco de relatividad personal que impide extender sus efectos a personas distintas a aquéllas que fueron sujetos de la decisión. Y es que las cosas no podrían ser de otra manera, pues *no sería de justicia que por la conducta desplegada por una persona que carece de legitimación, o intentada respecto de otra que tampoco lo está por pasiva, precluya el derecho de quien sí la tiene, o se cierren las puertas para promoverla frente a quien corresponde.*

Al punto dijo la Corte en la Sentencia No. 024 del 4 de febrero de 1991: "*Empero, como apenas es evidente, el fallo absolutorio con efectos de cosa juzgada material que brota de constatar la ausencia de ese presupuesto es, por esencia relativo, o sea, que únicamente alcanza a las personas que intervinieron en el respectivo proceso, como que la* legitimatio ad causam *es una cualidad personal que debe ser examinada en cada caso y en relación con cada uno de los sujetos que activa o pasivamente hallánse involucrados en la respectiva relación jurídica procesal.*

"...

"*En realidad, cuando el fallador determina la falta de legitimación en la causa, activa o pasivamente, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona que según la ley sustancial está llamada a discutir una determinada relación jurídica. Y, cuando ello ocurre, al mismo tiempo que se cierra la vía de un nuevo proceso entre los no legitimados en la causa, por efectos de la sentencia con fuerza de cosa juzgada, se abre paso la posibilidad de presentar otra demanda dirigida por o contra quien de verdad sí ostenta la referida calidad, sin que ese demandado en el segundo proceso pueda invocar la cosa juzgada con apoyo en que es poseedor o nuevo adquirente derivado de un acto jurídico que proviene de los demandados otrora triunfantes*".

Corolario de lo anterior es que no prospera la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

4. Superados los anteriores escollos, pasa la Corte a determinar si en realidad en el proceso de pertenencia que adelantó C. I.Prodeco, Productos de Colombia S. A. respecto del inmueble denominado "Cerro Blanco", hoy lote Puerto Zúñiga o Muelle Prodeco, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa María y frente a personas indeterminadas, se omitió notificar en debida forma al señor Augusto Campo Campo, quien afirma que no obstante que la Sociedad mencionada "*sabía que lo que creía poseer era de los herederos de Máximo Campo Díaz Granados... demandó a personas indeterminadas*", cuando lo procedente era demandar a los herederos determinados e indeterminados de dicho causante y a los herederos indeterminados de los dueños de las otras dos terceras partes de Cerro Blanco.

La causal en que se apoya éste recurso extraordinario es del siguiente tenor: "*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad*". El artículo 152 a que se refiere la norma, corresponde al artículo 140 en la nueva enumeración introducida por el Decreto ley 2282 de 1989, pese a que no se haya adecuado la cita.

Respecto del tema de las notificaciones, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 313 ordena que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el mismo código.

En este asunto la sentencia respecto de la cual se depreca la revisión se profirió en un proceso de pertenencia, cuyo trámite está reglamentado por el artículo 407 del C. de P. C., preceptiva que en el numeral 5o. dispone: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Sobre el punto ha sido constante la jurisprudencia de la Corte, en señalar que los jueces deben tener especial cuidado en exigir que dicho certificado cumpla con los requisitos antes señalados, es decir que en ese documento debe aparecer de manera clara el nombre de las personas en cuya cabeza residan derechos reales respecto del inmueble objeto de la pretensión, y en la hipótesis de que no existan, debe decirlo de manera específica.

Haciendo acopio de lo anterior, también ha precisado la jurisprudencia que en esta clase de procesos se viola el derecho de defensa "cuando aportándose a sabiendas, un certificado del registrador, no expedido en legal forma, la demanda no se dirige contra las personas que exclusiva y concretamente han debido demandarse o citarse en forma determinada, de haberse aducido el certificado en legal forma, sino que ella se refiere a personas determinadas diferentes o se enfila solamente contra personas indeterminadas, porque en tal evento no se práctica en legal forma la notificación o emplazamiento de aquellas personas determinadas que debieron haber sido citadas a este proceso en particular por ser titulares de derechos reales sobre todo o parte del bien a usucapir...". (Sentencia de revisión No. 186 del 23 de mayo de 1990).

Aplicando las anteriores nociones al asunto *sub judice*, se advierte sin mayor esfuerzo que la causal de revisión invocada por el recurrente no se tipifica, por la sencilla razón, que como el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta certificó que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la pertenencia, sólo aparecía inscrita la sociedad demandante como titular de unos derechos herenciales y que distinto de tales derechos, no figuraban inscritos otros derechos reales (fl. 49, c. 1. proceso de pertenencia), es obvio que ante ésa situación fáctica la sociedad demandante no tenía obligación alguna de citar a ninguna persona determinada a la pertenencia, a lo cual se auna el hecho que en este proceso en ningún momento se ha demostrado que tal persona jurídica tuviese conocimiento de quienes eran los herederos del señor Máximo Campo Díaz Granados, y mucho menos que faltasen algunos por vender sus derechos herenciales, y que tampoco se alegó por el recurrente en revisión que la certificación del registrador no corresponda a la realidad, o que la misma se haya obtenido por medio de maniobras engañosas.

Luego, si el actor en el proceso de pertenencia no tenía obligación de demandar a persona determinada, mal puede alegar el recurrente en revi-

sión que no se le notificó en forma legal, pues las notificaciones personales sólo proceden frente a las personas y en los eventos señalados en el artículo 314 del C. de P. C., no encontrándose el señor AUGUSTO CAMPO CAMPO en ninguna de las hipótesis contempladas por el legislador en dicha norma.

Como no prospera el recurso de revisión, la Corte considera inane entrar a pronunciarse sobre la excepción denominada por el apoderado judicial de la sociedad demandada: "*carencia de interés jurídico en la mayoría de los demandados*".

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada propuesta por los demandados.

Segundo. Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Augusto Campo Campo contra la sentencia del 28 de julio de 1987 pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso ordinario de pertenencia adelantado por "C. I. Prodeco Productos de Colombia S.A." contra personas indeterminadas.

Tercero. Condénase al recurrente a pagar a la parte demandada en el recurso extraordinario de revisión los perjuicios y las costas causadas con la formulación de esta impugnación extraordinaria, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada. Liquídense los primeros por el procedimiento señalado en el último inciso del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. Tásense las segundas por la Secretaría de la Corporación.

Cuarto. Por medio de oficio entérese a la sociedad garante de lo decidido en este asunto, para los efectos que son de incumbencia.

Quinto. Decrétase la cancelación de las medidas cautelares ordenadas con ocasión del recurso. Ofíciese a quienes corresponda.

Sexto. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, excepto el cuaderno que contiene el recurso de revisión.

Líbrese el oficio con la anotación pertinente sobre el resultado del recurso extraordinario.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

EXEQUATUR / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA / DIVORCIO EXTRANJERO - Efectos / PAIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

1) RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA: "...en Colombia en materia de exequatur se acogió el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos Jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concebida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces" (G.J. t.CLXXVI, No. 2415, 1984, p. 309).

F.F.: art. 693 del C. de P. C.

2) EXEQUATUR - Requisitos. DIVORCIO EXTRANJERO. MATRIMONIO CIVIL: a) Entre los requisitos señalados por el art. 694 del C. de P. C. está el de que el asunto sobre el cual versa la providencia extranjera, no sea de competencia exclusiva de los Jueces colombianos, pues en tal caso, por razón de la soberanía del Estado; resulta inadmisible darle eficacia a lo resuelto por autoridad jurisdiccional de otro Estado. b) Respecto del divorcio decretado por autoridad jurisdiccional extranjera respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, aquél "se regirá por la ley del domicilio conyugal" (art. 164 del C. C., modificado por el art. 14 de la ley 1ª de 1976), de tal suerte que los efectos de disolución del vínculo matrimonial se rigen entonces por dicha ley, siempre "que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana" (art. 694 del C. de P. C.) y a condición de que el demandado hubiere sido notificado de la demanda o debidamente emplazado. En todo caso, agrega la norma en cuestión, si se cumplieren los requisitos de notificación y emplazamiento la sentencia extranjera "podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos". En el presente caso, no se encuentra demostrada cuál fue la causal invocada para decretar el divorcio.

F.F.: num. 4 del art. 694 del C. de P. C.; art. 164 del C. C., modificado por el art. 14 de la ley 1ª de 1976.

3) PAIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: No existe "ningún convenio vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la ejecución y/o efectos recíprocos de sentencias proferidas en uno u otro país, en materia civil", según comunicación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 5921 Sentencia No. 072

Se decide por la Corte sobre la solicitud formulada por Eduardo León Castellanos Lozano para que se le conceda el *exequatur* a la sentencia proferida por el señor Juez del Tribunal Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América el 29 de diciembre de 1988, caso No. D259422, en la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el actor y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que obra a folios 23 a 26 del cuaderno de la Corte, Eduardo León Castellanos Lozano solicita que se conceda por esta Corporación *exequatur* a la sentencia proferida por el Juez del Tribunal Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América el 29 de diciembre de 1986, caso No. D259422; en la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el actor y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm.

2. Como fundamentos fácticos de su pretensión, en resumen, expone el demandante los siguientes hechos:

2.1. El 5 de abril de 1976, ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, contrajeron matrimonio Eduardo León Castellanos Lozano y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm, quienes fijaron su domicilio en la ciudad de Ventura, California, Estados Unidos de América.

2.2. Durante la existencia del matrimonio mencionado, fueron procreados dos hijos, a saber: Javier y Andrea Castellanos Rosero, de dieciocho y dieciséis años de edad, respectivamente, a la fecha de la presentación de la demanda.

2.3. En virtud de demanda incoada por Eduardo León Castellanos Lozano, el Juez del Tribunal Superior de California, Condado de Orange, California, Estado Unidos de Norte América, dictó sentencia el 29 de di-

ciembre de 1986, en la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre el demandante y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm. Además, en la sentencia aludida se aprobó el acuerdo de las partes para el sostenimiento de sus hijos Javier y Andrea Castellanos Rosero, pactado por ellas *"de conformidad con la legislación norteamericana"*.

2.4. En Colombia no existe entre Eduardo León Castellanos y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm, proceso de divorcio en curso, ni tampoco sentencia judicial proferida por los jueces colombianos sobre el particular.

3. Admitida que fue la demanda por auto de 15 de febrero de 1996 (fls. 30 a 31 cuaderno Corte), del auto admisorio fueron notificados tanto el señor Procurador Delegado en lo Civil como el curador *ad litem* que le fue designado a Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm, para representarla en este proceso, notificaciones de las cuales las actas respectivas obran a folios 32 y 47 del cuaderno de la Corte.

4. Tanto el señor Procurador Delegado en lo Civil, como el curador *ad litem* de Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm, en las respectivas contestaciones a la demanda (fls. 36 a 38 y 48 a 49 cuaderno Corte), en resumen manifiestan estar a lo que resultare probado en el proceso sobre la procedencia legal de decretar el *exequatur* solicitado por el demandante para la sentencia a que se refiere su pretensión.

5. Abierto el proceso a pruebas, mediante auto de 5 de junio de 1996 (fls. 50 a 51 cdno. Corte), luego de vencido el término probatorio se corrió traslado a las partes para alegar, en providencia visible a folio 54 de este cuaderno, por lo que, agotado el trámite previo para el efecto, se procede ahora por la Corte a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. Consideraciones

1. Como se sabe, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 693, expresamente dispuso, al regular el *exequatur* a que se encuentran sometidas las sentencias y otras providencias judiciales dictadas por autoridad extranjera en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, que ellas tendrán *"la fuerza que les conceden los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia"*, lo que significa que esta materia será procedente el *exequatur* si se acredita la reciprocidad legislativa o diplomática, criterio este que ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Corporación en forma reiterada, como aparece, entre otras, en sentencia de 26 de noviembre de 1984, en la cual se expresó: *"según los alcances del art. 693 antes transcrito, se tiene que en Colombia en materia de exequatur se acogió el sistema convinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos Jueces provenga la sen-*

tencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concebida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces" (G.J. t. CLXXVI, No. 2415, 1984, p. 309).

2. Conforme a lo preceptuado por el artículo 694 del C. de P. C., para que la sentencia o laudo extranjero pueda surtir efectos en Colombia, han de reunirse los requisitos señalados en esa norma legal, entre los cuales se exige que el asunto sobre el cual versa la providencia extranjera, no sea de competencia exclusiva de los Jueces colombianos, pues, en tal caso, por razón de la soberanía del Estado, resulta inadmisible darle eficacia a lo resuelto por autoridad jurisdiccional de otro Estado.

3. En cuanto hace al divorcio decretado por autoridad jurisdiccional extranjera respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, dispone el art. 164 del Código Civil, con la redacción imprimida a esa norma legal por el art. 14 de la Ley 1ª de 1976, que aquél *"se regirá por la ley del domicilio conyugal"*, de tal suerte que los efectos de disolución del vínculo matrimonial se rigen entonces por dicha ley, siempre *"que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana"* y a condición de que el demandado hubiere sido notificado de la demanda o debidamente emplazado. En todo caso, agrega la norma en cuestión, si se cumplieren los requisitos de notificación y emplazamiento la sentencia extranjera *"podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos"*.

4. En el caso de autos, observa la Corte que el *exequatur* solicitado por Eduardo León Castellanos Lozano respecto de la sentencia proferida el 29 de diciembre de 1986 por el Juez del Tribunal Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, caso No. D259422, en el proceso de divorcio promovido por aquél contra Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm, no puede concederse por las razones que a continuación se expresan:

4.1. Conforme aparece en la comunicación OJT24573 de 3 de julio de 1996, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no existe *"ningún convenio vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la ejecución y/o efectos recíprocos de sentencias proferidas en uno u otro país, en materia civil"*, es decir, que no se encuentra demostrada la existencia de reciprocidad diplomática sobre la eficacia de sentencias extranjeras, a que se refiere el art. 693 del C. de P. C.

4.2. Pese a que en auto de 5 de junio de 1996 (fls. 50 a 51 Cdno. Corte), se decretó como prueba solicitar, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 188 del C. de P. C., al señor Cónsul de los Estados Unidos de América con sede en Santa Fe de Bogotá, informar con destino a este proceso y previo el cumplimiento de las formalidades legales para el efec-

to, sobre la existencia en ese país de norma legal que establezca la reciprocidad legislativa en relación con la eficacia de sentencias judiciales dictadas en Colombia y, en caso afirmativo, enviar copia auténtica de la legislación respectiva, ese Consulado no dio respuesta a la solicitud aludida, razón por la cual tampoco se encuentra acreditado en este proceso ese requisito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 693 del C. de P. C.

4.3. A folio 22 del cuaderno de la Corte, obra copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado ante el Juez Dieciocho Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, celebrado entre Eduardo León Castellanos y Elizabeth Rosero Nordalm el 5 de abril de 1976.

4.4. Examinada la traducción de la sentencia para la cual se solicita el *exequatur* aludido, en ella aparece que se ordenó la disolución de vínculo matrimonial existente entre el demandante Eduardo Castellanos y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm (quien para entonces se identificaba como Elizabeth Castellanos), sin que en el texto del fallo en cuestión aparezca cuál fue la causal para decretar el divorcio, pues, simplemente se expresa que se *"ordena que la disolución se registró en la siguiente fecha: abril 1°, 1987"* (fl. 11, Cdno Corte). Ello significa, entonces, que, *como se trata de un matrimonio civil celebrado en Colombia, para que la sentencia que decretó el divorcio pueda surtir efectos en Colombia, se requiere como requisito* sine qua *non que la causal invocada para el efecto sea admitida también por la ley Colombiana, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1ª de 1976* (art. 164, Código Civil).

4.5. En orden a establecer con claridad cuál fue la causal aducida para obtener el divorcio del matrimonio a que se ha hecho referencia y el cual fue decretado por la sentencia proferida el 29 de diciembre de 1986 por el Juez del Tribunal Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, en este caso, allí radicado bajo el No. D259422, en auto de 2 de agosto de 1996 (fl. 57 de este cuaderno), se decretaron pruebas de oficio, sin que se allegaran los documentos respectivos por el solicitante del *exequatur* para la sentencia aludida.

4.6. Surge entonces, como consecuencia obligada de lo expuesto, que, *por no encontrarse demostrada cuál fue la causal invocada para decretar el divorcio a que se ha hecho mención, como lo exige el artículo 164 del Código Civil con la redacción que le fue impresa a esa norma legal por el artículo 14 de la Ley 1ª de 1976, el* exequatur *solicitado habrá de denegarse.*

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *deniega* la concesión del *exequatur* a la sentencia proferida por el Juez del Tribunal Superior de California, Condado de

Orange, Estados Unidos de América, el 29 de diciembre de 1986, caso No. D259422, en la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado ante el Juez Dieciocho Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, entre Eduardo León Castellanos Lozano y Elizabeth Rosero Nordalm.

Costas a cargo de la parte demandante. Tásense.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Fiechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.(en incapacidad), *Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.*

REVISION - Causales: Fundamento / **COSA JUZGADA** / **REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION** / **NULIDAD EN LA SENTENCIA**

1. COSA JUZGADA. REVISION. Fundamento y causales: Toda sentencia judicial que resuelve el fondo del litigio, una vez se halle en firme o ejecutoriada produce los efectos de cosa juzgada, lo que significa que se torna inmutable y definitiva; ello en verdad otorga seguridad jurídica a las partes y hace que el proceso sea un eficaz instrumento de solución pacífica de los conflictos de intereses. Empero, la ley ha consagrado el recurso extraordinario de revisión a fin de despojar de aquel atributo a las sentencias inicuas o a las que hayan sido dictadas con desmedro del derecho de defensa, cuya prosperidad exige la alegación y demostración de una de las causales taxativamente consideradas en el art. 380 del C. de P. C. -principio de especificidad-, las que por su naturaleza excepcional excluye que tal impugnación pueda ser medio reemplazable o sustituto de otras formas de impugnación, o instrumento propicio para debatir de nuevo la cuestión litigiosa -como si se tratase de una instancia más del proceso-, o para combatir los razonamientos que para decidir hayan sido considerados por los juzgadores de instancia o por la Corte al desatar el recurso de casación.

F.F.: art. 380 del C. de P. C.

2. NULIDAD EN LA SENTENCIA: La causal consistente en "existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso" (num. 8 del art. 380 del C. P. C.), debe señalarse un hecho de orden formal que constituya uno de los vicios procesales de los que enlista el artículo 140 ibidem y que se origine sólo en la sentencia, lo que de plano descarta que pueda ser considerado como causal de nulidad, y por ende de revisión, el error jurídico o fáctico que en el sentir del impugnante fluya de las consideraciones en que se apoya el fallo objeto de revisión, o, como aquí se propone, de las motivaciones que haya efectuado el sentenciador en casación para proveer sobre el recurso; las discrepancias de ese orden, por razonables que puedan ser, amén de que quedan en el

campo de la divagación o de la mera conjetura, no constituye defecto formal alguno o vicio procesal que infeccione el proceso.

F.F.: num. 8 del art. 380 del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref. Expediente 5841 Sentencia No. 073

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Alfonso Bedoya Alzate contra la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), dentro del proceso ordinario que aquél adelantara frente al señor José Ignacio Hurtado Martínez.

I. Antecedentes

1. Ante el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Cartago (Valle), se trabó la litis en la que el demandante Alfonso Bedoya Alzate pidió de manera principal se declárase la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre él y Francisco Hurtado Arango, contenido en la escritura pública No. 528 de 23 de mayo de 1993, otorgada en la Notaría 1a. de dicha ciudad; de manera subsidiaria, en su orden, pidió se declárase la nulidad relativa y la resolución del mismo contrato, deprecando, en todos los casos, las restituciones de rigor.

2. La base fundamental en que se apoyaron los anteriores pedimentos se hizo consistir, según narra la demanda de revisión, en que en el contrato de compraventa, cuyo objeto fue la mitad de un inmueble rural denominado "*La Nube*" descrito en la demanda y donde intervino Alfonso Bedoya Alzate como vendedor y Francisco Hurtado Arango como comprador, "*...se pactó una condición positiva, casual, suspensiva e indeterminada para la entrega de la finca y el pago del saldo del precio, consistente en que la entrega al comprador del 50% sólo tendría lugar cuando el inicial vendedor José Inocencio Hurtado Martínez, hijo del comprador, hiciera, a su vez entrega del predio al Sr. Alfonso Bedoya Alzate, y que el pago del saldo del precio tendría vigencia cuando ello aconteciera. Que el Sr. José Inocencio Hurtado Martínez nunca hizo entrega de esa finca al Sr. Alfonso Bedoya Alzate, y que éste la recibió, sólo más de diez años después, por entrega judicial, luego de tramitar y ganar un dilatado proceso de lanzamiento de esos aparceros, así como de haber afrontado exitosamente un proceso de expropiación de esa finca que incoó el Incora. Que esa condición resultó*

fallida. Que el comprador falleció y su derecho en el predio aludido fue adjudicado... al señor José Ignacio Hurtado Martínez, también hijo suyo...".

3. La primera instancia culminó con la sentencia proferida el 12 de abril de 1989, con desestimación de las pretensiones; el Tribunal al desatar la apelación de la parte demandante confirmó la decisión del *a quo* pero basado en que la mentada condición resultó fallida, situación que, según estimó, jurídicamente no genera como consecuencia la nulidad ni la resolución del contrato de compraventa, demandadas principal y subsidiariamente, sino que otorga acción de repetición de lo dado o pagado anticipadamente.

4. El demandante interpuso el recurso de casación, en cuya demanda se formularon dos cargos por la vía directa: el primero, destinado a sustentar jurídicamente la tesis según la cual el efecto de la condición fallida es el mismo de la nulidad, cuando antes de saberse el resultado de la condición se han empezado a ejecutar las obligaciones sujetas a condición; y el segundo orientado a sentar la tesis de que para destruir los efectos que ha producido el contrato condicionado, debe abrirse paso la resolución del contrato como figura asimilable para volver las cosas al estado inicial advirtiendo, de antemano, que ni la Corte misma podía ya modificar el estado de fallida de la mentada condición, dado que esa conclusión no fue materia de impugnación.

5. La Corte despachó desfavorablemente los cargos en la sentencia que es ahora objeto de revisión: respecto del primero prohijó el argumento jurídico del sentenciador, relativo a que los efectos de la condición fallida no produce la nulidad del contrato; y en relación con el segundo cargo la Corte, a partir de que estimó que el recurrente *"pretende sacar indebida ventaja de un notorio error sobre la cuestión de hecho en que cayó el ad quem al suponer fallida una condición cumplida"*, intención que brota del acudimiento a la vía directa con la advertencia del recurrente sobre la inmodificabilidad de la conclusión del Tribunal, afirmó que si bien es cierto que ésta es una *"premisa no modificable del fallo por ausencia de impugnación eficaz[...], ello no implica de suyo la demostración de que el juicio jurisdiccional contenido en dicha providencia y por mérito del cual vino a ser desestimada la acción resolutoria invocada, sea contrario a la ley por errores jurídicos concretos que la demanda de casación describe"*; entrando a explicar a continuación por qué, según las demostraciones que obran en el proceso, encuentra cumplida la condición discutida. De ese modo, decidió no casar la sentencia del Tribunal.

II. El recurso extraordinario de revisión

1. El recurrente presentó demanda incoativa del presente recurso de revisión en orden a obtener la anulación del fallo de casación impugnado, y a que, subsecuentemente, la Corte dicte de nuevo sentencia que dirima

el recurso de casación otrora interpuesto por la parte demandante, con fundamento en la causal 8a. del artículo 380 del C. de P. C., *"Existir nulidad de la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso..."*.

Afirma el recurrente que si bien la Corte al despachar el segundo cargo aceptó que la consecuencia jurídica de la condición suspensiva fallida era asimilable a la resolución contractual con prestaciones mutuas, añadió indebidamente que la realidad procesal no era indicativa de que la condición de la que se trata hubiera sido fallida, sino cumplida; proceder con el cual se apartó de oficio de la apreciación del *ad quem*, sin que mediara impugnación sobre el punto y entrando a examinar arbitrariamente las pruebas aducidas en el proceso, no obstante la firmeza con efectos de cosa juzgada de la calificación de ser fallida la condición.

2. Aduce el impugnante, en primer lugar, la falta de competencia (artículo 140-2 C. de P. C.), cuyos fundamentos se resumen así: la Sala de Casación Civil no tenía competencia para adentrarse de oficio en el examen de la prueba y arribar a una conclusión fáctica distinta de la declarada por el Tribunal, como quiera que ninguna de las partes impugnó esa apreciación judicial, la cual adquiere la firmeza de la cosa juzgada; la única competencia atribuida a aquélla era respecto del examen de los cargos formulados en casación frente a las consideraciones estrictamente jurídicas del sentenciador, toda vez que las estimaciones probatorias no fueron impugnadas.

3. Invoca, en segundo lugar, la nulidad del fallo impugnado en revisión porque procedió contra decisión ejecutoriada de una sentencia y por qué revivió un trámite concluido mediante ésta (artículo 140-3 C. de P. C.). En resumen, señala que esta nulidad se produce porque en la sentencia del *ad quem* impugnada en casación se declaró fallida la condición antes referida, y esa determinación no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo cual adquirió firmeza y valor de cosa juzgada; y porque con esa decisión en firme no era válido revivir un debate probatorio que ya había concluido legalmente.

4. Por último, el impugnante señala que en la sentencia objeto de revisión, se incurrió también en nulidad o transgresión constitucional, por los motivos que se compendian así:

a) Porque al Sr. Alfonso Bedoya Alzate se le infringió el derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de que la Corte, sin tener competencia para ello, se apartó de la decisión firme antes comentada; b) Se le quebrantó el derecho fundamental a que no se le hiciera más gravosa la decisión sólo recurrida por él; c) Igualmente, el derecho a que se diera prelación al derecho sustancial y a la defensa de su patrimonio: la condición pactada se declaró judicialmente fallida por no haberse casado la sentencia del Tribunal, pero esa declaración no produce ningún efecto

sustancial en favor de quien se hizo esa declaración, pues *"ningún juzgador se atreverá, salvo el ejercicio de una eventual acción de tutela, a apartarse de las consideraciones de esa Corporación"*; la sentencia nada dijo sobre el ostensible incumplimiento contractual del pago del precio restante, no obstante las pruebas y circunstancias demostradas en el proceso; y si la Corte, ex oficio, desestimó la calidad de fallida de la condición, debió entonces examinar la resolución del contrato por falta de pago, so pena, por cuanto no lo hizo, de agravar injustamente la situación de la parte demandante, con lo cual violó el principio de la igualdad de las partes; y d) Por último, señala el impugnante, el fallo de casación, so pretexto de evitar que el Sr. Bedoya Alzate pudiera sacar indebida ventaja de un error sobre la cuestión de hecho en que cayó el Tribunal al suponer fallida una condición cumplida, omitió el mal mayor en que consiste la exacción patrimonial de que finalmente fue objeto el demandante; *"o sea que, quien se aprovechó de los yerros judiciales fue el demandado, no el demandante"*; no es necesario advertir, añade el recurrente, que el demandante no obtuvo la entrega del inmueble, sino después de afrontar dispendiosos y largos trámites judiciales, y que los hermanos José Ignacio y José Inocencio Hurtado se confabularon contra el demandante en el proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de dejarlo sin la finca.

5. El demandado en revisión se opuso a la demanda diciendo que la Corte no rebasó de ningún modo la competencia cuando resolvió el recurso de casación, y, en general, negó los hechos que describe el recurrente para apuntalar la nulidad de la sentencia impugnada.

6. En el trámite del recurso de revisión a la demandante se le otorgó amparo de pobreza.

7. Agotado el trámite de la impugnación extraordinaria, le corresponde a la Corte decidirla.

III. Consideraciones

1. Toda sentencia judicial que resuelve el fondo del litigio, una vez se halle en firme o ejecutoriada produce los efectos de cosa juzgada, lo que significa que se torna inmutable y definitiva; ello en verdad otorga seguridad jurídica a las partes y hace que el proceso sea un eficaz instrumento de solución pacífica de los conflictos de intereses. Empero, la ley ha consagrado el recurso extraordinario de revisión a fin de despojar de aquel atributo a las sentencias inicuas o a las que hayan sido dictadas con desmedro del derecho de defensa, cuya prosperidad exige la alegación y demostración de una de las causales taxativamente consideradas en el artículo 380 del C. de P. C. -principio de la especificidad-, las que por su naturaleza excepcional excluye que tal impugnación pueda ser medio reemplazante o sustituto de otras formas de impugnación, o instrumento propicio para debatir de nuevo la cuestión litigiosa -como si se tratase de una instancia más del

proceso-, o para combatir los razonamientos que para decidir hayan sido considerados por los juzgadores de instancia o por la Corte al desatar el recurso de casación.

2. La especificidad de los motivos de revisión viene a ser así una nota característica que impide orientar la impugnación para cumplir propósitos diferentes según sea el antojo del impugnante, en tanto que el recurso en los términos en que legalmente está concebido, apunta a eliminar en casos especialísimos los efectos de cosa juzgada material con todas las consecuencias jurídicas que ello implica. En esa misma medida, precisa decir que cuando se invoca *la causal 8a. de revisión del artículo 380 del C. de P. C. consistente en "existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso", debe señalarse un hecho de orden formal que constituya uno de los vicios procesales de los que enlista el artículo 140 del C. de P. C. y que se origine sólo en la sentencia, lo que de plano descarta que pueda ser considerado como causal de nulidad, y por ende de revisión, el error jurídico o fáctico que en el sentir del impugnante fluya de las consideraciones en que se apoya el fallo objeto de revisión, o, como aquí se propone, de las motivaciones que haya efectuado el sentenciador en casación para proveer sobre el recurso; las discrepancias de ese orden, por razonables que puedan ser -aquí como se verá no lo son-, amén de que quedan en el campo de la divagación o de la mera conjetura, no constituye defecto formal alguno o vicio procesal que infeccione el proceso.*

3. Dícese lo anterior porque el motivo de revisión, del que ahora se ocupa la Corte, se halla dirigido a opugnar las consideraciones que hizo la Sala de Casación Civil para despachar desfavorablemente el segundo cargo contenido en la respectiva demanda de casación, atribuyéndole a la Corporación falta de competencia no obstante que es *a ésta a quien le está atribuido conocer de los recursos de casación (artículo 25-1o. del C. de P. C.)*; y además incriminándola porque supuestamente modificó la conclusión del *ad quem* de ser fallida una condición suspensiva que afecta el contrato de compraventa objeto de litigio, a pesar de que ello no sucedió de manera definitoria en tanto que la Sala de Casación Civil no quebró la decisión del Tribunal.

4. Desde esa perspectiva el recurso de revisión carece de todo fundamento, tanto más cuando el recurrente acude a la invalidación de la sentencia apoyado en la mera conjetura o en la especulación sobre los efectos perversos que hipotéticamente hacia el futuro se puedan derivar de dichas motivaciones frente a otras autoridades judiciales, soslayando el impugnante, cuando no tergiversando, el verdadero efecto jurídico de la decisión pronunciada en casación. Hay que recordar, con énfasis, que las consideraciones que hiciera la Sala al momento de resolver sobre el recurso de casación, en ejercicio de su competencia, estuvieron enmarcadas

dentro del contexto que tal impugnación ofrecía y se hicieron para despachar negativamente el segundo cargo, pues fue con apoyo en las mismas que decidió no casar la sentencia del Tribunal; y como es al amparo de ésta que quiere precaverse el recurrente, justamente por su firmeza resulta inocua la impugnación extraordinaria aquí propuesta.

5. De otra parte, si la Sala de Casación Civil en el fallo impugnado decidió como le correspondía y según su entendimiento el recurso de casación del demandante, no se ve, ni siquiera por asomo, que aquél haya procedido contra decisión ejecutoriada del Superior, toda vez que en tal proceso fungió como tal; ni se advierte de qué manera haya podido revivir un proceso legalmente concluido, siempre que el recurso de casación hace parte del trámite del mismo; situaciones fácticas que fueron alegadas como nulidad originada en la sentencia de casación, con apoyo en el artículo 140-3 del C. de P. C., y que parten del equivocado supuesto de que la Corte varió la sentencia del Tribunal.

6. Por consiguiente, si la queja fundamental del impugnante proviene de que existen algunas de las nulidades invocadas porque estima que la Sala modificó puntos pacíficos, que no fueron materia de impugnación en casación, dicha acusación cae de inmediato en el vacío puesto que la sentencia del Tribunal, como se dijo, no fue casada; y porque, en todo caso, en las consideraciones del fallo de casación, la Sala advirtió que el aserto sobre la existencia de la condición fallida no podía ser objeto de modificación por ausencia de impugnación eficaz, agregando que "*ello no implica de suyo la demostración de que el juicio jurisdiccional contenido en dicha providencia [la del Tribunal] y por mérito del cual vino a ser desestimada la acción resolutoria incoada, sea contrario a la ley por efecto de los errores jurídicos concretos que la demanda de casación describe*" (página 28, sentencia de Casación); lo cual pone de presente que el análisis de la Corte versó exclusivamente sobre el despacho del cargo segundo y que lo hizo en ejercicio de su competencia funcional.

7. Por idénticas razones, tampoco se observa ninguna violación *al derecho de defensa o de algún otro derecho fundamental de orden constitucional, cuya infracción, como es sabido, debe manifestarse para los efectos del recurso de revisión en uno de los eventos legales de nulidad considerados para los procesos civiles en el artículo 140 del C. de P. C., y resulta claro que los hechos invocados no estructuran ninguno de ellos.*

8. Dadas las razones anteriormente expuestas, sobra hacer cualquier comentario respecto de los hechos y del derecho tales como fueron abordados en las instancias y en el recurso de casación, por lo que resulta irrelevante que la Corte se refiera al cúmulo de argumentos y pruebas traídos a propósito del presente recurso de revisión que tocan con la cuestión litigiosa definida en juicio.

9. En consecuencia, el presente recurso de revisión deviene infundado y así lo declarará la Sala a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1o. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Alfonso Bedoya Alzate contra la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), dentro del proceso ordinario que aquél adelantó frente al señor José Ignacio Hurtado Martínez.

2o. No se impone al recurrente condena al pago de costas por cuanto se le otorgó amparo de pobreza. Empero, se le condena al pago de perjuicios, cuya liquidación se hará mediante incidente (artículos 163 y 384 del C. de P. C.)

3o. Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda de revisión. Por la Secretaría, líbrese oficio respectivo.

4°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa incorporación al mismo de copia de esta sentencia expedida por la Secretaría.

5°. Cumplido lo anterior, por la Secretaría archívese la actuación surtida con ocasión del presente recurso.

Cópiese y notifíquese

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, (en incapacidad) *Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.*

REVISION / COLUSION - Diferencias / **MANIOBRA FRAUDULENTA** - Requisitos - Diferencias - Prueba / **CARGA DE LA PRUEBA / REVISION** - Improcedencia

1) MANIOBRA FRAUDULENTA: Para la prosperidad de la causal 6 de revisión, se requiere "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales, que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes" (sentencia de 11 de octubre de 1990).

2) COLUSION Y MANIOBRA FRAUDULENTA - Distinción: La colusión "en su acepción más clara, comporta un acuerdo en daño de un tercero"; mientras que maniobra fraudulenta "viene a significar todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a malfín" (Sentencia de 6 de septiembre de 1983, no publicada). Quien invoque, pues, esos hechos ilícitos como motivos de un recurso extraordinario de revisión, tiene sobre sí la carga de demostrar un acuerdo realizado en el proceso tendiente a ocasionar un resultado dañino, ya sea por las partes en perjuicio de un tercero, o por los apoderados en detrimento de una de las partes o de una persona extraña al proceso; o la existencia de maquinaciones, ardides o conductas engañosas como medio para llegar al fraude y obtener de esa manera una sentencia contraria a derecho.

F.F.: num. 8 del art. 380 del C. de P. C., art. 177 ibi.

3) REVISION - Improcedencia: El precitado recurso no es una tercera instancia, razón por la cual con su interposición no puede el recurrente "enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran

podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende", como quiera que no es el medio para replantear los temas litigados y decididos en el proceso, ni es la vía normal para corregir los errores jurídicos probatorios en que se haya podido incurrir en dicho proceso por tratarse de aspectos para cuya corrección se han consagrado precisamente otros recursos.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 5284 Sentencia No. 074

Decide la Corte el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor José Quintiliano Rodríguez Sierra contra la sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil, dentro del proceso ordinario reivindicatorio incoado por Fidel de Jesús Galindo Peña contra el recurrente.

Antecedentes

1. Mediante demanda cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja y luego, ante la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, el señor Fidel de Jesús Galindo Peña convocó a proceso ordinario al prenombrado José Quintiliano Rodríguez Sierra, para que, previos los trámites de rigor, se condene a éste a restituir el inmueble situado en la carrera 16 No. 29-19 de la precitada ciudad, que posee materialmente, respecto del cual es titular del derecho de dominio pleno, exclusivo y absoluto (fols. 2 a 5, cuad. 1).

Señaló en la demanda que el aludido inmueble lo adquirió de la señora María Rosa Elena Galindo Peña según escritura pública No. 2667 del 15 de octubre de 1986, otorgada en la Notaría Segunda de Tunja, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos el 27 del mismo mes y año, en el folio de matrícula No. 070-0050705; a su vez ella lo adquirió en mayor extensión a los señores Marco Tulio Galindo Martínez y Abigail Peña de Galindo, mediante escritura pública No. 233 del 10 de marzo de 1969, debidamente registrada.

2. Oportunamente el demandado se opuso a las pretensiones deducidas argumentando que el título escriturario presentado por el actor es simulado. Opuso por tal motivo las excepciones de nulidad por causa

ilícita y objeto ilícito, respecto del contrato de compraventa esgrimido como fundamento de la acción de dominio, lo mismo que la de falta de legitimación por activa, a consecuencia de la simulación. Aclara, sin embargo, que no formula demanda de reconvención por cuanto el juez que inicialmente conoció del proceso no era competente para conocer de dicha acción "pero promoverá acciones judiciales ante los funcionarios competentes para demostrar la simulación y el fraude" (fols. 11 a 14, cuad. 1).

Señaló como supuesto fáctico de lo anterior que la escritura pública fue otorgada seis años después a cuando la misma vendedora había prometido en venta a su favor el citado inmueble, tal como consta en el documento de 1o. de diciembre de 1980 (fol. 15, *ib.*), respecto del cual ejercitaba actos de posesión material desde julio de 1979. Agrega que la venta se simuló entre dos hermanos para arrebatarle el inmueble que pagó en su totalidad sin haber obtenido "la correspondiente escritura pública de venta".

3. El *a quo* mediante sentencia de abril 1o. de 1993 (fols. 135 a 146) declaró "no probadas las excepciones de mérito" y acogió las pretensiones de la demanda al encontrar estructurados los requisitos axiológicos de la acción de dominio o reivindicatoria, excluyendo de suyo la falta de legitimación en el actor alegada por la parte demandada.

Señaló en relación con las otras defensas propuestas que al analizar el título traslaticio de dominio y el "certificado de libertad del inmueble materia del litigio, no se encontró que éste estuviera fuera del comercio, menos aún que se hallara embargado por orden judicial o que afectara derechos y privilegios intransferibles, razón por la cual el objeto ilícito queda desvirtuado". A la misma conclusión arribó sobre la nulidad por causa ilícita debido a que "no está prohibido por la ley la celebración de contratos bilaterales, de carácter oneroso entre personas naturales, respecto de bienes privados, máxime cuando estos no atentan contra las buenas costumbres como en el caso concreto".

4. La parte demandada apeló la anterior sentencia y solicitó del Tribunal su revocatoria por las siguientes razones: a) no está identificado plenamente el inmueble pretendido; b) es ostensible en grado sumo la simulación de la venta en que se sustenta la reivindicación, precisamente por la existencia del parentesco entre los contratantes (hermanos), el precio irrisorio (inferior incluso al avalúo catastral), la falta de prueba del pago del precio y la dejadez del comprador en solicitar la entrega del bien; y, c) son manifiestos los móviles ilegales de los simuladores al reclamarse el bien frente a un poseedor de buena fe (prometiente comprador), porque tal fue precisamente la causa simulandi, esto es, la razón, el móvil de la simulación (fols. 12 a 18, cuad. 6).

4.1. El Tribunal, mediante la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión, confirmó en todas sus partes la del *a quo*, por cuanto, en primer lugar, el inmueble sí fue plenamente identificado a tal punto

que el demandado "aceptó estar en posesión... con ánimo de señor y dueño haciendo emanar su derecho del contrato de promesa de compraventa celebrado entre él y María Rosa Galindo Peña", pidiendo, además, en la sustentación de la alzada, se declare la prescripción adquisitiva del dominio, razón por la cual no hay duda acerca de la identidad del inmueble reclamado y el poseído por el demandado.

4.2. Señaló el *ad quem* en relación con la promesa de contrato de compraventa opuesta por el demandado a la pretensión del actor, que como ésta sólo genera obligaciones personales entre los contratantes, sin que tenga la virtud de transferir el derecho de dominio en cabeza del prometiente comprador, el título del demandante y su registro (modo), prevalece sobre el de aquél. La posesión material alegada por el demandado, agrega, la adquirió a partir de 1981, mientras que el título del demandante data de 1989, pues aumó al de él el de su vendedora, amén de no haberse hecho valer como acción ni como excepción, razón por la cual no tiene la virtud de enervar la pretensión.

4.3. Hace suyas las razones esbozadas por el *a quo* para declarar infundadas las excepciones perentorias, sólo que en relación con la simulación agrega que "ninguna prueba presentó".

El recurso de revisión

1. En la demanda incoativa del recurso se invoca como causal de revisión la prevista en el art. 380, numeral 6o. del C. de P. C., esto es, "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente".

2. En respaldo de dicha causal, el impugnante aduce como hechos los mismos que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación (fols. 80 a 96 y 105 a 119, cuad. Corte), los cuales, considera, ilustran las conductas dolosas, fraudulentas e ilegales cometidas por el actor, el apoderado judicial de éste, la señora María Rosa Helena Galindo Peña, el Notario Segundo de la ciudad de Tunja y los juzgadores de instancia, con el propósito de arrebatarle el inmueble.

2.1. Tales hechos se reducen a los ya compendiados y que sirvieron de fundamento para oponerse a la pretensión reivindicatoria; pero, además, en síntesis, a los siguientes:

2.1.1. Fue tanta la malicia y premura con la que obraron vendedor y comprador que en la escritura pública contentiva del contrato de compraventa omitieron el lindero oriental.

2.1.2. En el hecho quinto de la demanda ordinaria se afirma que la posesión material del inmueble la ostenta José Quintiliano Rodríguez Sie-

rra, desde hace nueve años, sin título alguno, pero se engaña al juez ocultando la existencia de la promesa de compraventa firmada desde diciembre de 1980.

2.1.3. En las sentencias de instancia al demandado se le considera poseedor material de buena fe, razón por la cual se le reconoce como mejoras "la instalación de agua potable, la red de energía eléctrica, la construcción de un baño y otras adecuaciones que hizo en la casa". Sin embargo, en la escritura pública de compraventa la señora María Rosa Helena Galindo Peña dijo venderle a su hermano una casa "con la instalación de servicio de agua y energía", significando con esto que se "vendió cosa ajena".

2.1.4. En la referida escritura pública la vendedora manifestó, y así lo aceptó el comprador, que hacía entrega material de lo vendido al comprador con las acciones legales consiguientes; empero, posiblemente se incurrió en los delitos de falsedad y fraude procesal debido a que en el hecho quinto de la demanda se ratifica que el demandante no ha podido entrar en posesión del bien porque éste no le fue entregado materialmente. Esto implica que el proceso que ha debido iniciarse es el de la entrega material del tradente al adquirente.

2.1.5. En la promesa de contrato de compraventa no aparece que la señora María Rosa Helena Galindo Peña haya entregado la posesión material del inmueble al demandado José Quintiliano Rodríguez Sierra, razón por la cual a éste no ha debido demandarse como poseedor material, y si así se hizo tan sólo fue una maniobra dolosa del demandante y su apoderado, dado que doctrina y jurisprudencia reconocen que si en la promesa no se pacta expresamente que se entrega la posesión material, debe tenerse al prometiente comprador como un simple tenedor del prometiente vendedor.

2.2. Aparte de lo anterior, los juzgadores de instancia "burlaron sus deberes y obligaciones" por las siguientes razones:

2.2.1. Incurrieron en posible prevaricato al no poner en conocimiento de la autoridad competente las maniobras dolosas y fraudulentas cometidas para arrebatarle el inmueble; además, por no haber adecuado el trámite al proceso abreviado de entrega material del tradente al adquirente y, en últimas, por no haber citado a la verdadera poseedora material del bien, señora María Rosa Helena Galindo Peña, pues, como se advirtió, el recurrente es un simple tenedor a nombre de ella, para de tal manera resolver en el fondo la excepción de simulación.

2.2.2. Incurrieron en posible falsedad al emitir una sentencia "totalmente errada y contraria a derecho" al dejar sentado que el inmueble pretendido es el mismo a que se refiere la escritura pública de compraventa, cuando en realidad ello no es cierto dado que en tal documento no se identificó el inmueble por el costado oriental.

2.3. De otro lado, el Notario Segundo del Círculo de Tunja admitió la celebración de la escritura pública por un valor inferior al avalúo catastral del inmueble, contraviniendo con ello lo previsto en el decreto 339 de 1983 que prohíbe a los notarios autorizar escrituras sobre inmuebles cuyo precio de enajenación sea inferior al avalúo catastral vigente. A pesar de ello los juzgadores de instancia descartaron el objeto ilícito en la tantas veces mencionada enajenación.

3. Surtida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar y vencido el término para el efecto, durante el cual se presentaron las alegaciones pertinentes, corresponde ahora a la Corte decidir lo que sea del caso.

CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido que el recurso extraordinario de revisión constituye una excepción al principio de la cosa juzgada material. Podría pensarse que su consagración positiva es un atentado contra el principio de la seguridad jurídica que tiene como uno de sus pilares la necesaria firmeza de las providencias judiciales; sin embargo, ello no puede ni debe ser así porque la mutabilidad de la cosa juzgada material tiene aplicación en la forma restrictiva establecida por el legislador, con el fin de retirar del ordenamiento, por la propia jurisdicción, sentencias inicuas, producto de hechos ilícitos o de violación del derecho de defensa.

En efecto, la ley, en casos excepcionales que en materia civil están consagrados taxativamente en el art. 380 del C. de P. C., permite la revisión de los fallos dotados de la fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando se demuestre que se encuentran sustentados en una realidad procesal contraria a la verdad, normalmente por causas exógenas que han actuado en el proceso para distorsionar esa verdad en perjuicio de una de las partes.

2. Ciertamente, uno de los motivos de revisión contemplados en el citado precepto consiste en "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicio al recurrente" (causal 6a.).

Esa causal es precisamente la aducida en el caso *sub judice* ante el acaecimiento de una serie de supuestos hechos ilícitos narrados a espacio. Empero, *para su prosperidad se requiere "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o*

maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes"[1].

Por eso la colusión a que alude la referida causal de revisión "en su acepción más clara, comporta un acuerdo en daño de un tercero"[2]*; mientras que maniobra fraudulenta "viene a significar todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin"*[3]*. Quien invoque, pues, esos hechos ilícitos como motivos de un recurso extraordinario de revisión, tiene sobre sí la carga de demostrar un acuerdo realizado en el proceso tendiente a ocasionar un resultado dañino, ya sea por las partes en perjuicio de un tercero, o por los apoderados en detrimento de una de las partes o de una persona extraña al proceso; o la existencia de maquinaciones, ardides o conductas engañosas como medio para llegar al fraude y obtener de esa manera una sentencia contraria a derecho.*

3. En el caso concreto el impugnante no hizo esfuerzo alguno para demostrar la colusión o fraude que predica existió entre Fidel de Jesús y María Rosa Helena Galindo Peña, concretada, según él, en la celebración de un contrato de compraventa con el propósito dañino de despojarlo del bien disputado, esto es, el ubicado en la carrera 16 No. 29-19 de la ciudad de Tunja. Ninguna prueba pidió el impugnante distinta de la actuación judicial surtida en el proceso en que se dictó la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión, en orden a establecer el proceder malintencionado imputado a dichos contratantes.

3.1. Desde esa perspectiva no puede deducirse, como lo pretende el recurrente, que vendedor y comprador actuaron en connivencia con la finalidad ilícita de perjudicarlo, mucho menos aduciendo temas que fueron objeto de controversia y decisión en cada una de las instancias, como es el relativo a la ausencia de causa y objeto ilícitos en la celebración del contrato de compraventa y a la falta de prueba sobre la simulación alegada, conclusión a la que arribaron uniformemente cada uno de los falladores de instancia. Lo pretendido por el recurrente no es cosa distinta que replantear un tema litigioso que dejó de serlo en virtud de la sentencia en firme que lo decidió y que, por ende, cejó, al menos para el caso concreto, en su incertidumbre, superando aspectos probatorios relacionados con la titularidad del dominio y con la identificación del inmueble, ajenos desde luego al objeto preciso y directo del presente recurso.

En efecto, se ha dicho que el recurso de revisión no es una tercera instancia, razón por la cual con su interposición no puede el recurrente "en-

---

[1] Sentencia de revisión de 11 de octubre de 1990.
[2] Sentencia de 6 de septiembre de 1983, no publicada.
[3] G. J. Tomo CLXV, núm. 2406, p. 36.

mendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende"[4], como quiera que no es el medio para replantear los temas litigados y decididos en el proceso, ni es la vía normal para corregir los errores jurídicos o probatorios en que se haya podido incurrir en dicho proceso por tratarse de aspectos para cuya corrección se han consagrado precisamente otros recursos.

Cuestionar la posesión, proponerse como nuevo tenedor porque el origen de la detentación del bien estuvo en la entrega material que como cláusula especial se adicionó a un contrato de promesa de compraventa, como corolario controvertir el trámite procesal, insistir en la simulación del título del demandante en el proceso ordinario, son todos elementos que integraron o debieron integrar el tema conocido en el referido proceso y decididos en la sentencia objeto de impugnación, que al invocarse como fundamento del recurso extraordinario de revisión no sólo implica que el demandante se sustrae a la reserva legal que configura la causal de revisión aducida, sino tratar de remediar las deficiencias que al interior del proceso pudieron suceder, algunas por incuria de la misma parte que ahora se presenta como recurrente.

Por lo demás, aunque ciertamente la parte demandante no adujo con su libelo el contrato de promesa que el demandado invoca para justificar su posesión (o mera tenencia conforme a la argumentación de ahora), lo cierto que si esto se pudiera considerar como maniobra fraudulenta, según el entender del recurrente, esta idea se disipa al inicio mismo del proceso, porque la parte demandada hoy recurrente al contestar la demanda trajo a colación la referida promesa de compraventa y allegó prueba de la misma, lo cual ameritó la respectiva controversia y desde luego la apreciación por parte del Tribunal, acerca de la cual hizo las consideraciones que aparecen en el número 4.2 de los antecedentes de esta providencia.

4. Lo dicho es suficiente para declarar infundado el recurso de revisión; sin embargo, como el recurrente se encuentra amparado por pobre no debe condenarse a pagar las costas causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor José Quintiliano Rodríguez Sierra contra la senten-

---

[4] G. J. Tomo CXLVIII, p. 46.

cia del 16 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil, dentro del proceso ordinario reivindicatorio incoado por Fidel de Jesús Galindo Peña contra el recurrente.

Segundo: Condenar al recurrente a pagar los perjuicios irrogados con ocasión del presente recurso. Liquídense mediante incidente.

Tercero: Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se profirió la sentencia materia de revisión, a la oficina de origen, incorporando al mismo copia de la presente sentencia.

Cuarto: Archivar en su oportunidad procesal la presente actuación.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, (excusa con incapacidad), *Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.*

REVISION - Improcedencia; Finalidad / NULIDAD EN LA SENTENCIA - Requisitos

1) REVISION - Improcedencia - Finalidad: "...el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa ciaramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..." (sentencia de 24 de abril de 1980).

2) NULIDAD EN LA SENTENCIA: Para la estructuración del motivo octavo de revisión consagrado en el art. 380, se requiere: a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida; b) Que contra el fallo así pronunciado no proceda recurso alguno. En relación con el primero de ellos, "...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7 del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso" (Sentencia de 18 de julio de 1974).

F.F.: num. 8 del art. 380 del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez.*

Ref.: Expediente 5490 Sentencia No. 075

Se decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Rafael Alvarez Bustillo contra la sentencia de 16 de diciembre de 1994, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala Civil-, en el proceso ejecutivo promovido por Mauricio Cheyne Bonilla contra el recurrente.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de abril de 1995 el recurrente en revisión solicita que con audiencia del señor Mauricio Cheyne Bonilla y con fundamento en la causal contemplada por el art. 380 num. 8 del C. de P.C., se declare que existe nulidad en la sentencia recurrida, consecuencialmente se invalide dicho fallo, a fin de que el sentenciador de segundo grado profiera la sentencia que en derecho corresponda, y, se adopten las medidas inherentes a tal declaración.

Las peticiones formuladas se hicieron descansar en los hechos que seguidamente se compendian.

1. Ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, Mauricio Chayne Bonilla formuló demanda ejecutiva en contra de Rafael Alvarez Bustilio en la cual solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000,oo), más los intereses corrientes de dicha suma desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se produzca su pago.

2. Como título ejecutivo presentó un pagaré otorgado por el demandado a la orden de William Eduardo Díaz, por la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000,oo), con vencimiento el día 23 de julio de 1992, el cual fue endosado por el beneficiario a favor del demandante, en fecha posterior a la de su vencimiento, como quedó demostrado dentro del proceso.

3. El demandante a su vez lo endosó en procuración al Dr. Alfonso Clavijo Ardila, quien en tal calidad presentó la demanda ejecutiva.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 660 del C. de Co., el endoso efectuado con posterioridad al vencimiento del título produce los efectos de una cesión ordinaria, la cual, al tenor de los arts. 1.959 y ss. del C.C. no produce efectos contra el deudor hasta tanto no le haya sido notificada por el cesionario, y en consecuencia, el endosatario no podía cobrar el importe del título al deudor hasta que no lo enterara de la cesión efectuada en su favor, para adquirir así la calidad de endosatario.

5. Como Mauricio Chayne Bonilla no adquirió la calidad de endosatario, no podía endosar dicho título, ni siquiera en procuración, pues él no era un tenedor legítimo de tal instrumento, ya que para tal efecto se requiere una cadena ininterrumpida de endosos, y en este caso tal cadena se interrumpió cuando el demandante no adquirió la calidad de endosatario, de

manera que el Dr. Alfonso Clavijo Ardila no podía formular la demanda ejecutiva, pues carecía de personería adjetiva -falta de poder- como consecuencia de que el endoso que se le hizo no le confirió la calidad de tenedor legítimo del mentado instrumento.

6. Así las cosas, el titular del derecho incorporado en el pagaré mencionado no es el demandante, sino William Eduardo Díaz Guerrero, pues el endoso efectuado por éste no tuvo efectividad por no haberse realizado con el lleno de las exigencias contempladas por las normas señaladas, lo cual determina que el ejecutante no podía obtener sentencia acorde con las pretensiones que formuló.

7. Constituye deber del fallador examinar en primer lugar la concurrencia de los presupuestos procesales, y en el caso *sub lite* sólo se aprecia la estructuración del atinente a la competencia del juzgador, por lo cual, la afirmación del Tribunal sobre que ellos estaban dados carece de soporte procesal. Lo anterior, porque la exigencia consagrada por el art. 77 del C. de P. C., acerca del anexo del poder con que actúa el abogado, no fue satisfecha, ya que el Dr. Alfonso Calvijo Ardila gestionó con base en un endoso carente de efectividad, como se puntualizó en párrafo anterior, y por ello carecía de personería adjetiva o de poder para demandar, por lo cual no se estructura el presupuesto procesal de demanda en forma, cuya ausencia impedía el proferimiento de decisión de mérito. Como el demandante no es titular del derecho reclamado, por no haberse efectuado la notificación de la cesión del título al deudor, carecía de capacidad para ser parte, así como de capacidad procesal.

8. Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá promovió incidente de nulidad con apoyo en la causal contemplada en el num. 7 del art. 140 del C. de P. C., dada la carencia total de poder del Dr. Alfonso Clavijo Ardila, pero el tribunal no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, con lo cual infringió el art. 137 num. 4 *ejusdem* que prohibe dictar sentencia mientras se encuentre pendiente de resolución algún incidente.

9. La sentencia pronunciada con las informalidades referenciadas está por tanto afectada de nulidad.

De la demanda así presentada se dio traslado a Mauricio Chayne Bonilla quien en oportunidad se pronunció sobre ella oponiéndose a su prosperidad. Sobre el motivo aducido por el recurrente en revisión expresó que ya ante el Tribunal se había promovido incidente de nulidad con fundamento en los mismos hechos que ahora se alegan, el cual fue negado por el *ad quem*, amén de que los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia advirtieron en sus fallos la inexistencia de motivos de nulidad que viciaran la actuación surtida dentro del proceso.

Agotado como se encuentra el trámite de este recurso extraordinario, procede ahora su decisión.

CONSIDERACIONES

1. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, el recurso de revisión es un medio impugnaticio de carácter extraordinario por el cual se establece un límite indiscutible a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, y permite combatir decisiones judiciales que resultan contrarias a la justicia y al derecho en orden a que se produzca una decisión con arreglo a la ley.

Dado su carácter extraordinario, su campo de aplicación resulta restringido, y es por ello que no procede sino respecto de determinadas providencias, por los motivos expresamente señalados por el legislador, sin que puedan enmendarse a través de él toda clase de errores o de omisiones que se hayan cometido en el curso de las instancias y que hubieran podido subsanarse con la oportuna y adecuada intervención de los interesados.

Por eso tiene dicho la Corte que, "basta leer las nueve causales erigidas por el art. 380 del C. de P. C. como motivos de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcando y al imperio de la cosa juzgada material..." (Sentencia de 24 de abril de 1980).

2. La causal de revisión invocada por el recurrente es la contemplada por el num. 8 del art. 340 del C. de P. C., que consiste en "existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso".

Como resulta del tenor de dicho precepto, la estructuración del motivo que él consagra requiere de la concurrencia de dos presupuestos a saber:

a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida;

b) Que contra el fallo así pronunciado no proceda recurso alguno.

3. En relación con el primero ha precisado la Corte que, "....no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7 del texto citado,

sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso". (Sentencia 18 de julio de 1974).

4. En primer lugar debe hacerse notar que al recurrente le precluyó la oportunidad para alegar la causa de nulidad que propone, trasladándola eso sí a la sentencia para ubicarse en la citada causal 8ª, del art. 381 del C. de P. C., porque habiéndose presentado los hechos o circunstancias que propone para configurarla, desde el propio comienzo del proceso, entonces el ahora recurrente dejó pasar en vano el término de la excepción previa para haberla alegado como tal (art. 97 ords. 5 y 7 C. de P. C.), lo cual apareja, como ya se anotó, la pérdida de la oportunidad para alegarla posteriormente según lo consagra expresamente el art. 143 inc. 1° *ibidem*.

Examinados los argumentos que sustentan el motivo de revisión aducido por el recurrente, fácilmente se advierte que no constituyen vicio o irregularidad cometida al tiempo de proferir la sentencia que se censura, sino que contrariamente atañen a situación que, independientemente de estructurar o no el motivo de nulidad procesal que se trata de tipificar, o que en el evento de configurarse pudiera ser alegado exitosamente por el recurrente, atendida la limitación que para el efecto consagra el art. 143 inc. 3o. del C. P. C., lo claro es que esa misma alegación fue aducida y definida en el curso de las instancias, para el efecto basta advertir que al tiempo de alegar de conclusión fue invocada por el ejecutado como sustento de la excepción de *"carencia de derecho en el demandante"*, que pidió al juzgador declarar oficiosamente, con apoyo en las facultades atribuidas en tal materia por el art. 306 del C. de P. C. (fl. 142 C. 1); al sustentar, en el curso de la segunda instancia, el recurso de apelación que interpuso contra el fallo del *a quo*, la planteó como motivo de nulidad, con fundamento en el art. 140 num. 7 *ejusdem* (fls. 5 y ss. C. 5), y sobre él, tras aducir la inexistencia de motivos de nulidad que vician la actuación adelantada, expresó el fallador de segundo grado, *"...de la interpretación sistemática de las normas contenidas en el art. 660 y 652 del C. de Co., surge que la transferencia de un título valor a la orden por medio diverso al endoso o el endoso posterior al vencimiento, legitima al obligado para proponer al adquirente o cesionario las excepciones que hubiere podido proponer al enajenante o cedente, sin que sea necesario notificar al deudor la cesión o la transferencia del título. Conviene precisar con vehemencia que el endoso posterior al vencimiento de los títulos valores, no se convierte en cesión ordinaria como lo pretende hacer ver el ejecutado sino que produce los efectos de una cesión ordinaria aspecto absolutamente diferente, el endoso realizado en las condiciones que se analiza no hace que el título valor*

pierda su naturaleza y la existencia jurídica como instrumento negociable sigue incolume y la obligación cambiaria no sufre mengua alguna".

Así las cosas, al rompe se advierte la improcedencia de la causal en estudio, porque además, no es cierto que la sentencia de segunda instancia se haya dictado estando pendiente la resolución de un incidente de nulidad procesal con fundamento en la causal que ahora se debate como motivo de revisión, que es argumento traído a colación por el recurrente para configurar, de conformidad con el ord. 4°. del art. 137 del C. de P. C., una causa de suspensión del proceso y con ella dibujar la razón de la revisión.

Al respecto basta hacer notar que la parte demandada en el proceso ejecutivo no provocó incidente alguno en el curso de la segunda instancia. Simplemente al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, alrededor de los argumentos sustanciales, expuso el procesal de la nulidad, el cual originó la respuesta del Tribunal que antes se transcribió, para desconocer la pretendida nulidad.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1o. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Rafael Humberto Alvarez Bustillo contra la sentencia 16 de diciembre de 1994, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala Civil-, en el proceso ejecutivo promovido por Mauricio Cheyne Bonilla contra el recurrente.

2o. Condenar al recurrente a pagar los perjuicios y las costas causadas con ocasión del presente recurso, lo cual se efectuará con la caución prestada. Los primeros se liquidarán mediante incidente.

3o. Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se profirió la sentencia materia de revisión, a la oficina de origen, incorporando al mismo copia de la presente sentencia.

4o. Archivar en su oportunidad procesal la presente actuación.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, (excusa con incapacidad), *Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.*

REVISION - Causales - Finalidad / COSA JUZGADA / EMPLAZAMIENTO - Juramento / PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA / NULIDAD PROCESAL - Legitimación

1) COSA JUZGADA: Justificación. Como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario de revisión.

2) REVISION- Causales: A) Las circunstancias previstas por el art. 380 del C. de P.C., apuntan al imperio de la justicia (nums.1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando éste ha sido claramente conculcado (nums.7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (num. 9). B) Son taxativas, de interpretación restrictiva, y la impugnación está sujeta a los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador en el artículo 381 del C. de P. C., so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo.

F.F.: art. 380 del C. de P. C.

3) NOTIFICACION PERSONAL. EMPLAZAMIENTO - Juramento. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. :

3.1) Importancia de la notificación personal del auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada.

Se cita: Sentencia No. 074 de 11 de marzo de 1991.

F.F.: art. 314 num.1 del C. de P. C.

3.2) El juramento de que trata el art. 318 del C. de P. C. se exige con el objeto de asegurar que la manifestación allí prevista vaya investida de la seriedad necesaria, ya que tal actuación depende que se trabe correctamente la relación jurídico procesal.

3.3) "...Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado

conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad..." (Sentencia del 16 de agosto de 1988).

F.F.: arts. 318, 319, 380 num.7 del C. de P.C.

3.4) "...el conocimiento que en el pasado se tuvo sobre el paradero de una persona no supone necesariamente que se conozca en la actualidad" (Sentencia de 16 de julio de 1993 y 1° de diciembre de 1995).

4) PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA. NULIDAD PROCESAL - Legitimación y saneamiento: Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa; c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada; d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano... (G.J., CLXXX, p. 193).

F.F.: art. 140 del C. de P. C.; art.144 num.1 ibidem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., primero (1°) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 5207 Sentencia No. 077

Se decide el recurso de revisión interpuesto por Alfonso Sáenz Leguizamón, contra la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 21 de octubre de 1992, en el proceso de separación de cuerpos promovido por Claudia Patricia de la Cuadra contra el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 28 de enero de 1991 Claudia Patricia de la Cuadra Vásquez demandó a Alfonso Sáenz Leguizamón, para que con su citación y audiencia se declarara la separación de cuerpos de los mismos de manera indefinida y disuelta la sociedad conyugal, así como para que se dispusiera lo pertinente a la custodia y guarda de los dos hijos menores procreados dentro del matrimonio conformado por las partes.

2. Como en el libelo introductorio la demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio del demandado (fls. 5 al 7, c.1 del Juzgado), éste, luego de haber sido emplazado en los términos del artículo 318 del C. de P. C., fue representado durante el proceso por un curador *ad litem*, auxiliar con quién se surtió la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado (fl. 26, c. 1).

3. Por sentencia del 6 de abril de 1992 (fls. 38 al 41, id.) se despacharon favorablemente las peticiones de la actora, decisión consultada con el Tribunal y confirmada en su integridad.

EL RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la actuación anterior, el demandado Alfonso Sáenz Leguizamón, por intermedio de apoderado judicial impetró la revisión de la sentencia del Tribunal (fls. 56 al 65, de este cdno.), invocando para tal efecto la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 380 del C. de P. C., a fin de que se declare la nulidad de lo actuado.

1. Sirven de apoyo a la pretensión los argumentos fácticos que se resumen a continuación:

1.1. Alfonso Sáenz Leguizamón contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica con la demandada Claudia Patricia de la Cuadra, el 16 de octubre de 1976 en la Iglesia de la Epifanía, matrimonio que fue registrado por los contrayentes el 20 de abril de 1981 en la Notaría Segunda de Bogotá, como consta en el registro civil de matrimonio expedido por dicha notaría con fecha 2 de agosto de 1993. No obstante lo anterior, el registro civil que la parte demandante presentó como prueba al Juzgado 13 de Familia, en el proceso de separación de cuerpos fue expedido por la Notaría 31 de Santa Fe de Bogotá en donde aparece que el matrimonio fue registrado el día 25 de mayo de 1990, por consiguiente hubo doble registro.

1.2. De este matrimonio nacieron dos hijos de nombre Camilo y Andres Séenz de La Cuadra.

1.3. Alfonso Sáenz Leguizamón viajó a los Estados Unidos de América, a finales del año de 1988, previo consentimiento de su esposa, quien conocía exactamente el sitio donde aquél se encontraba como se puede cons-

tatar con las cartas que ella le enviaba, de las cuales adjuntó unas como prueba.

1.4. Posteriormente viajó a ese país su hijo Andrés y la señora madre le enviaba cartas de las cuales también adjuntó algunas como prueba.

1.5. El demandante en revisión, estaba tan pendiente de su señora y de sus hijos que periódicamente les enviaba dinero como se puede constatar con las copias de los giros remitidos. Sin embargo, al regresar al país en el año de 1993 se encontró con un proceso de separación de cuerpos, en el cual su esposa manifestó que desconocía el lugar de su paradero, además de presentar algunos testigos que depusieron respecto de las malas condiciones en que el esposo la tenía, afirmaciones que son falsas y tendenciosas.

2. Una vez otorgada la caución señalada por esta Corporación mediante auto del 10 de octubre de 1994, se solicitó la remisión del expediente contentivo del proceso de separación de cuerpos en cuestión; obtenido lo anterior, se admitió la demanda por auto del 10 de marzo de 1995 y se ordenó el traslado mediante notificación personal a la demandada Claudia Patricia de la Cuadra, quien dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y negando los hechos que sirven de apoyo a la causal invocada (fls.89 al 95, id.).

3. Practicadas las pruebas solicitadas por las partes, procede la resolución del recurso, previas las siguientes,

Consideraciones

Cuando el Estado asumió el monopolio de la fuerza y por contera el de la función de administrar justicia, lo hizo con fines de orden y seguridad jurídicas, pero estos serían meras utopías, si sus decisiones no contaran con el vigor de la cosa juzgada, pues es a partir de ella cuando las sentencias judiciales se tornan en inmodificables, inimpugnables y coercibles, que son las virtudes anejas a ella. Es así como por principio general, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso adquiere la fuerza de la cosa juzgada, la cual involucra o vincula a órganos jurisdiccionales y partes, razón por la cual a las mismas partes les está vedado promover un nuevo proceso con fundamento en las mismas causa y objeto del ya concluido.

Según lo entiende doctrina y jurisprudencia la cosa juzgada se justifica por la necesidad de mantener vigentes los valores de certeza, seguridad jurídica y paz social.

No empece a lo anterior, como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, conforme al cual es posible que un fallo ejecutoriado sea susceptible de

revisión cuando se presente una o varias de las circunstancias taxativamente previstas por el legislador en el artículo 380 del C. de P. C., que en fin de cuentas apuntan al imperio de la justicia (nums. 1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando éste ha sido claramente conculcado (nums. 7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (núm. 9).

Sin embargo, por tratarse de un recurso extraordinario, las causales de revisión son taxativas y de interpretación restrictiva y la impugnación debe proponerse dentro de los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador en el artículo 381 del C. de P. C., so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, como ya se dijo, el recurrente invoca como causal de revisión la contemplada en el numeral 7o. del artículo 380 del C. de P. C., pues según él, no fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda de separación de cuerpos que se adelantó en su contra, ya que no obstante que la demandante y su apoderado conocían el lugar de su domicilio y de su residencia, manifestaron bajo juramento que lo desconocían lo que conllevó que él quedara por fuera del proceso.

La causal en que se apoya la pretensión es del siguiente tenor: "*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad*". El artículo 152 a que se refiere la norma, corresponde al artículo 140 en la nueva enumeración introducida por el Decreto Ley 2282 de 1989, pese a que no se haya adecuado la cita.

En el punto de las notificaciones el Código de Procedimiento Civil ordena que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el mismo código. Dada la trascendencia de la notificación del auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada, cuya finalidad, según lo ha dicho la Corte "es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada" (Sentencia de revisión No. 074 del 11 de marzo de 1991), ésta debe hacerse de manera personal (numeral 1 del artículo 314 del C. de P. C.), para que la parte convocada a juicio pueda tener conocimiento real y efectivo de la iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal.

Es por lo anterior, que para lograrla se deben agotar todos los medios posibles, hasta llegar a la citación por edicto, para cuya procedencia el interesado debe manifestar bajo juramento que "ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no

figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero.."(artículo 318 del C. de P. C.); juramento que se exige con el objeto de asegurar que dicha manifestación vaya investida de la seriedad necesaria, ya que de tal actuación depende que se trabe correctamente la relación jurídico procesal.

Haciendo acopio de la importancia y delicadeza del asunto, el legislador consagró, en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C., como causal de nulidad la circunstancia de no practicar "en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda..", sanción que ha sido acogida sin reparos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha dicho que "*... Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento -Art. 152 8 del C. de P. C.- cuyo reconocimiento se impone, tal como lo refrenda, a su vez, el Art. 319 ib. cuando señala cuales son las sanciones que corresponden en caso de juramento falso que haya dado lugar a la citación por emplazamiento, prevista en el artículo precedente al citado. Normatividad que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado...".* (Sentencia del 16 de agosto de 1988).

Pero según el sistema legal que rige la materia de las nulidades procesales, para que surjan éstas, no es suficiente que se presente la mera circunstancia fáctica que la tipifica, sino que es necesario además, que la irregularidad sea trascendente y que no se haya convalidado. Al punto ha dicho la Corte: "...el Código, siguiendo la orientación trazada por sus redactores en el sentido de restringir en lo posible los motivos de nulidad, en sus artículos 154, 155 y 156 -actualmente 142, 143 y 144 de acuerdo con la nueva numeración introducida por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989- no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden

invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano..." (G.J. t. CLXXX, pág. 193).

Aplicadas las anteriores nociones al asunto *sub judice* se advierte sin hesitación que en la nulidad planteada concurren los principios mencionados, pues de existir la irregularidad, la misma sería trascendente, ya que con ella se habría coartado el derecho de defensa del demandado, al no haber podido ejercer éste de manera real y efectiva el derecho de contradicción. Tampoco aparece que haya sido convalidada, pues aquél no efectuó ninguna actuación durante el curso del proceso (numeral 3 del artículo 144 del C. de P. C.), ya que solamente aparece solicitando unas copias del expediente, dos meses después de haberse proferido el fallo que aprobó el trabajo de partición (fl. 66, c. 1, juzgado).

Conforme con lo anterior es procedente el estudio de la nulidad planteada, para cuyo efecto la Corte empezará por determinar, si en realidad la demandante en el proceso de separación de cuerpos, para la época en que presentó el libelo introductorio, es decir el 28 de enero de 1991, conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se podía notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda al demandado y correrle el respectivo traslado, como lo afirma éste, y habida cuenta que aquélla en dicho acto procesal aseveró que Alfonso Sáenz Leguizamón, había abandonado el hogar "*y por consiguiente todas sus obligaciones como padre y esposo, desde el mes de septiembre de 1988, manifestando bajo la gravedad del juramento, por información de mi mandante, que SE DESCONOCE SU DOMICILIO, RESIDENCIA O PARADERO desde esa época y en la actualidad.*"(mayúsculas del texto, el rayado es de la Corte).

En principio dicha afirmación aparece parcialmente desvirtuada por los medios probatorios recopilados durante el trámite de éste recurso extraordinario, los cuales demuestran que no es exacto que la demandada desconocía el paradero del demandante en revisión desde el año de 1988, pues se demostró en el proceso que ella y sus menores le enviaron correspondencia a éste, durante los años de 1988, 1989, 1990 y 1991, a los Estados Unidos de América, país en el que los menores vivieron durante algún tiempo con su padre y en el cual Claudia Patricia se reunió con su esposo en dos ocasiones.

Con todo, lo anterior por sí solo no es suficiente para que prospere la causal de revisión propuesta, pues para tal efecto es indispensable que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, Claudia Patricia de la Cuadra conocía el lugar de domicilio

o residencia en el que se había podido notificar de dicho acto de manera personal a Alfonso Sáenz Leguizamón, porque como con razón lo ha sostenido la Corte, *"el conocimiento que en el pasado se tuvo sobre el paradero de una persona no supone necesariamente que se conozca en la actualidad"* (Sent. de 16 de julio de 1993 y 1°. de diciembre de 1995).

Examinada la prueba documental presentada por el demandante en revisión (fls. 2 al 53, de este cuaderno), la cual fue reconocida implícitamente por la demandada (artículos 276 inciso 2o., 252 numeral 3 y 289 del C. de P. C.), en especial las epístolas remitidas por ésta a aquél, se observa que las mismas datan de los años de 1988 y 1989. De igual manera, los comprobantes de los giros remitidos por el demandante a la demandada aparecen fechados en los años mencionados y en el de 1990, siendo el último el del mes de octubre, año del que también datan los informes educativos del hijo menor de la pareja en conflicto, de nombre Andrés. Por lo tanto, es evidente que dichas pruebas no demuestran en modo alguno, que para el momento en que se presentó la demanda de separación de cuerpos la accionante tuviese conocimiento del paradero de su esposo.

Pasando a analizar la prueba testimonial recaudada a instancia del demandante, específicamente las declaraciones de Marielina Leguizamón de Montaño (fls. 9 al 11, c. 2), Yolanda Esperanza Leguizamón Suárez (fls. 11 al 13, *ibidem*), Luis Alberto Sáenz Leguizamón (fl. 43, *ib.*) y Noe Castro Pinzón (fl. 72, *ib*), quienes son en su orden, tía, prima hermana, hermano y amigo del accionante, se establece que ninguno de éstos afirma, que para el momento antes señalado, la aquí demandada tuviese conocimiento del lugar de domicilio o residencia de su esposo, pues, si bien es cierto, coinciden en declarar que durante algún tiempo existió comunicación entre la pareja y que tanto Claudia Patricia como los hijos menores habidos en el matrimonio, se reunieron en algunas ocasiones con Alfonso Saénz en el país mencionado, tales aseveraciones sólo permiten inferir que ella faltó a la verdad al afirmar que desconocía el paradero de su marido desde el año de 1988, pues se reunió con él, con posterioridad, en dos oportunidades y se hospedó en la casa en la que Alfonso vivió con sus hijos, ubicada en el 4225 S.W. 136 Place, Miami, Florida, 33175, según lo declaró Noe, lugar a donde aparece dirigida la mayoría de la correspondencia, mas dichos medios probatorios no demuestran que ella conocía para el momento tantas veces mencionado el lugar de domicilio o residencia de su esposo, máxime cuando él mismo dijo en el interrogatorio de parte, que varias veces cambio de domicilio y que cuando sus hijos regresaron a Colombia se pasó a un apartamento más pequeño porque estaba sólo (fl. 16, c.2), lo cual si demuestra más bien, que después que Claudia Patricia y sus hijos estuvieron con él en el país mencionado, el cambió nuevamente de dirección.

Luego, teniendo en cuenta, además, que el mismo demandante aceptó, que trabajaba en los Estados Unidos pese a que viajó con visa de turista, lo que lo situaba en una condición de ilegal, es plenamente creíble

la aseveración de la aquí demandada respecto a que desconocía el lugar de domicilio o residencia de su esposo, en donde se le pudiera notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda de separación de cuerpos, pues la dirección que tenía era solo para efectos de remitir la correspondencia, versión que cobra fuerza si se aprecia armónicamente con el testimonio de Héctor de Jesús de la Cuadra, hermano de Claudia Patricia, quien dijo: "*La vivienda no se si era en la que él permanecía, se movía como una veleta en Miami, no se si será la circunstancia de que se fue con visa de turista y se puso a trabajar allá*" (fl. 20 ibidem).

Por lo tanto, es evidente que ni del análisis individual ni en conjunto de la prueba, aparece demostrado inequívocamente en este asunto, que para el momento en que Claudia Patricia presentó la demanda en el proceso de separación de cuerpos que adelantó en contra del aquí demandante, conocía el lugar de domicilio o residencia de éste, en donde se le podía notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda, lo que, a su turno significa que la nulidad invocada como causal de revisión no se presenta. En consecuencia, se impone declarar infundado el recurso, así como condenar al recurrente en los perjuicios y en las costas, a cuyo pago se atenderá haciendo efectiva la caución prestada, debiendo liquidarse aquellos mediante incidente (artículo 384, inciso final del C. de P. C.).

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto por Alfonso Sáenz Leguizamón contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 1992 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D. C., dentro del proceso de separación de cuerpos que adelantará en contra de él Claudia Patricia de la Cuadra Vásquez.

Segundo. Condenar al recurrente al pago de los perjuicios que haya ocasionado a la demandada en revisión, y en las costas, lo cual se efectuará con la caución prestada. Liquídense los perjuicios por el trámite incidental (artículo 384, inciso final, del C. de P. C.).

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, salvo el cuaderno correspondiente a lo actuado en la Corte, cuyo archivo se ordena.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Concesión - Deserción y Denegación - Diferencias / QUEJA - Procedencia

La deserción implica necesariamente la concesión previa del recurso y que, finalmente, no se consolida por la ocurrencia de algún hecho exógeno atribuible a la propia parte recurrente, al paso que la denegación del mismo implica, necesaria y fatalmente, que ni siquiera se conceda. El auto que declare desierto el recurso extraordinario de casación con fundamento en que la parte recurrente no constituyó oportunamente la caución no es recurrible en queja. Este recurso, únicamente es viable cuando se deniega el recurso, a menos que se trate de la situación especial prevista en el art. 370 ibidem *cuando la deserción del mismo tiene como génesis la no práctica del dictamen pericial para señalar el interés para recurrir por hecho imputable exclusivamente a la parte que recurre.*

Igual sentido : auto de 9 de agosto de 1995.

F.F.: arts. 25 num. 3, 370. inc. 5 del 371, art. 377 del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas.*

Ref.: Expediente 6285 Auto No. 263

Provee la Corte respecto del recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 agosto de 1996, en virtud del cual la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, declaró desierto el recurso de casación, formulado por ella dentro del proceso ordinario instaurado por Orfa Ledy Oquendo Rodríguez frente a María Cristina Vargas Zapata, Teresita Vargas Becerra, Juan Fernando y Paula Andrea Vargas Saldarriaga, Ana Carolina, Elisabeth y Pompilio Vargas Mosquera y Carlos Andrés Vargas Arcila, en su calidad de herederos conocidos de Pompilio Vargas Sepúlveda y contra los herederos indeterminados de éste.

ANTECEDENTES

1. Conforme se deduce de las copias aportadas con el recurso que se decide, la citada demandante, instauró demanda ordinaria para que se declarara que entre ella y el fallecido Pompilio de Jesús Vargas Sepulveda, quienes eran compañeros permanentes, existió una sociedad patrimonial y, en consecuencia, declararla disuelta por el fallecimiento de éste y, además, que los bienes de dicha sociedad están constituidos por "*los réditos, rentas y frutos que hayan producido y por el incremento del valor que hayan obtenido los que al primero de enero de 1991 eran de propiedad del finado y los que se produzcan y obtengan hasta la liquidación efectiva de esa sociedad conforme a la relación de bienes a que alude el hecho séptimo de la demanda y de los demás bienes también de propiedad del difunto que por cualquier motivo no se hubieren incluido en este inventario*" (folios 15 y 16).

2. La primera instancia terminó con sentencia de 17 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, Antioquia, en la que declaró la existencia de unión marital de hecho entre el fallecido Pompilio de Jesús Vargas Sepúlveda y la demandante Orfa Ledy Oquendo Rodríguez con vigencia entre 1984 y el 5 de septiembre de 1991 y, también, que entre tal pareja y durante el mismo período "*se generó sociedad patrimonial*".

3. En virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenada en favor de los herederos indeterminados que estuvieron representados por curador *ad litem* a quienes le fue adverso el fallo y del recurso de apelación interpuesto por los demandados conocidos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, dictó sentencia de segunda instancia el 30 de enero de 1996, en la cual revocó la declaratoria de unión marital de hecho, confirmó la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pero modificando la duración que circunscribió al tiempo transcurrido entre el 31 de diciembre de 1990 y el 17 de febrero de 1993, fecha del fallecimiento de Pompilio de Jesús Vargas Sepúlveda y, por último, confirmó la condena en costas a cargo de los demandados.

4. Contra la sentencia del *ad quem* interpusieron recurso de casación los herederos conocidos integrantes de la parte demandada (folio 49) en el que, a pesar de afirmar que la sentencia impugnada era meramente declarativa y de precisar que la única condena era la de costas en su contra, ofrece constituir caución explicando que lo hacía "*para cubrir una eventual interpretación por dicha condena en costas, solicito que se suspenda el cumplimiento y ofrezco caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión pueda causar, de conformidad con el inc. 5°. del art. 371 del C. de P. C.*", folio 49.

5. Mediante auto de 20 de febrero de 1996, el Magistrado Ponente de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, atendiendo la petición de la parte recurrente que ofreció constituir cau-

ción y por estimar que era necesario establecer la cuantía de la misma, dispuso:

"...*se designan como peritos para que dictaminen cuál es la caución que se debe prestar para responder por los perjuicios que la suspensión de la sentencia cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella, se nombra a los...de la lista de auxiliares de la justicia, quienes deberán rendir su dictamen dentro del término de los diez días siguientes contados a partir de la fecha que tomen posesión del cargo*", folio 51.

No aparece, en las copias, el dictamen rendido por los peritos ni tampoco la tramitación que se le dio al mismo.

6. Por auto de 10 de julio de 1996, se concedió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos conocidos del causante Pompilio de Jesús Vargas Sepúlveda, decisión que complementó de la siguiente manera:

"*En cuanto a la caución solicitada por el recurrente para responder por los perjuicios que pueda ocasionar a la parte actora la suspensión del cumplimiento de la sentencia, se señala la suma de veintinueve millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos M.L. ($29.584.000,00), cantidad señalada por los peritos y que el Tribunal comparte, la que puede ser bancaria, en póliza o en efectivo. Para su constitución se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el recurso concedido (Art. 371 del C. de P. C.)*", folio 52.

7. La parte recurrente en casación interpuso recurso de reposición contra el auto anterior en el que se le concede el recurso de casación y se le ordena constituir caución por la suma de 829.584.000,00 argumentando que el dictamen de los peritos tuvieron en cuenta fue el patrimonio del causante y no la renta que éste produce que es el objeto de la controversia, en cuyo respaldo afirma:

"*No aportaron mayores luces los señores peritos para la estimación del patrimonio que es la materia económica del proceso. Porque ha de ser la H. Sala la que, tomando en cuenta lo que de la renta cuantificada podría haber capitalizado el señor Vargas, podría ser hipotéticamente el haber de la sociedad patrimonial a liquidar -según el fallo-, para de allí determinar, por deducción, el monto de la caución a cumplir. Que, en el más oneroso de los cálculos, no excedería justamente de una sexta (1/6) parte de la dispuesta*", folios 53 y 54.

8. El Magistrado Sustanciador, a través de auto del 24 de julio de 1996, folio 57, no dio trámite al recurso de reposición con apoyo en lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que '*los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición*'.

9. Nuevamente interviene al abogado de los recurrentes en casación para manifestar y solicitar:

"*Por cuanto esa H. Sala no ordenó copias en los términos del inc. 3° del Art. 371 del C. de P. C., presumiblemente en razón de que por ser la sentencia declarativa no había lugar a ellas, pero el viraje tomado en la concesión del recurso de casación indica una posición diferente, de forma que aparecen necesarias dichas copias como alternativa de la suspensión del cumplimiento de la sentencia, respetuosamente solicito que, si la H. Sala estima que existe necesidad, ordene las copias en cuestión*", folio 58.

10. Mediante auto fechado el 2 de agosto de 1996, el Magistrado Ponente, fundamentándose en que los recurrentes ofrecieron prestar caución para suspender el cumplimiento de la sentencia y que no lo hicieron y, además, en que la petición de expedición de copias es improcedente, declaró desierto el recurso de casación interpuesto teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil que tiene establecida esta sanción para quien, como acá ocurrió, no constituye la caución dentro del término legal concedido.

11. Contra el auto que declaró desierto el recurso de casación, los recurrentes de manera principal interponen el recurso de reposición y de forma subsidiaria piden la expedición de copias para formular en su momento el de queja. La revocatoria de la providencia fue denegada por decisión de 23 de agosto de 1996 en la que argumenta que la sentencia sí es susceptible de cumplimiento en cuanto la parte favorecida puede acudir a la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por el fallecimiento de uno de los compañeros permanentes que la conformaban y, además, agregando que:

"*Si lo entendido bajo estos parámetros es así; si en consecuencia la concesión del recurso de casación no impedía que la sentencia se cumpliera; si para obtener la suspensión de la misma el recurrente debía prestar caución por el monto y la naturaleza señalada por el Tribunal, debiéndose constituir dentro del perentorio término que establece el Art. 371 del C. de P. C.; y si esta misma norma establece que de no constituirse el re recurso se debe declarar desierto, la decisión que se imponía ante el hecho de haberse dejado transcurrir los diez días sin que el recurrente hubiese prestado la caución señalada, no podía ser otra que declarar desierto el recurso ante la claridad que la norma reporta*" folio 66.

Complementariamente ordenó la expedición de las copias necesarias para que los recurrentes interpusieran el recurso de queja.

12. El apoderado de los quejosos sustenta el recurso aduciendo los siguientes argumentos, folios 69 a 71:

a) Que la sentencia recurrida en casación es meramente declarativa y, por ende, no es susceptible de cumplimiento;

b) Que personalmente incurrió en error, "*Para cubrir el riesgo de los efectos de una errónea interpretación de los efectos por parte del H. Tribunal*", al ofrecer la constitución de caución para suspender el cumplimiento de la sentencia;

c) Que también se cometieron otros errores, así: El Tribunal al nombrar dos peritos para justipreciar, no el interés para recurrir, sino para valorar el monto de la caución que debía constituirse para suspender la ejecución de la sentencia; no ordenar la expedición de copias, lo que necesariamente debe entenderse que no estimó que la sentencia debía cumplirse; acoger sin rodeos el dictamen de los peritos que no entendieron lo es que una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se desbordaron en la cuantificación de la caución;

d) Que siendo la sentencia impugnada de mera declaración "*la única condena que tiene es la confirmación de las costas, cuya liquidación y cobro quedan supeditadas a las resultas del recurso de casación*".

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe estudiarse en este caso es la procedibilidad del recurso de queja, en atención al principio de la especificidad que regula el mismo.

2. Es hecho incontrovertible que el recurso extraordinario de casación fue inicialmente concedido por el tribunal pero sometido a que previamente los recurrentes constituyeran la caución que ofrecieron para impedir el cumplimiento o la ejecución de la sentencia impugnada y bajo la conminación de que si así no se procedía se declararía desierto el recurso. Este proceder se ajustó en un todo a lo previsto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil que dice en lo pertinente:

"*La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando se haya recurrido por ambas partes.*

"*El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o de la Corte que la sustituya.*

"*En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el Tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.*

"Si el Tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar la expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

"Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso...".

3. El tribunal, ante el no acatamiento de la orden de constituir caución dada a los recurrentes, no tuvo otra alternativa que aplicar el precepto referido y, consecuentemente, declarar desierta la interposición del recurso extraordinario de casación. Esto es, que la deserción del recurso se originó en el no cumplimiento por parte de los recurrentes de la obligación de constituir la caución ordenada.

4. El artículo 25 del Código de Procedimiento Civil reglamenta la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia y, concretamente en el numeral 3 dispone:

"La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:...3. De los recursos de queja cuando se deniegue el de casación...".

Claramente se observa, entonces, que en el caso estudiado operó fue la deserción del recurso extraordinario de casación y no su denegación que es cosa absolutamente diferente. La deserción implica necesariamente la concesión previa del recurso y que, finalmente, no se consolida por la ocurrencia de algún hecho exógeno atribuible a la propia parte recurrente, al paso que la denegación del mismo implica, necesaria y fatalmente, que ni siquiera se conceda.

El auto que declare desierto el recurso extraordinario de casación con fundamento en que la parte recurrente no constituyó oportunamente la caución no es recurrible en queja. Este recurso únicamente es viable cuando se deniega el recurso, a menos que se trate de la situación especial prevista en el artículo 370 ibidem cuando la deserción del mismo tiene como génesis la no práctica del dictamen pericial para señalar el interés para recurrir por hecho imputable exclusivamente a la parte que recurre.

La Sala en auto de 9 de agosto de 1995 dijo lo siguiente al examinar un caso similar:

"Y si la declaratoria de deserción del recurso de casación es una situación distinta de su denegación, toda vez que presupone que el recurso haya sido concedido, síguese que cuando tal ocurre no es viable el recurso de

queja...Este medio de impugnación, en lo que a la casación se refiere sólo procede cuando la providencia del ad-quem ha sido denegatoria de ésta; salvo claro está, el evento especial de que trata el artículo 370 del C. P. C., en relación con la declaratoria de deserción que derive de no haberse practicado el justiprecio del interés para recurrir, por culpa del recurrente, hipótesis que no viene al caso".

5. Secuela lógica de lo que se acaba de ver es que el presente recurso de queja debe ser negado por improcedente.

Es de precisar que las incidencias que rodearon la interposición del recurso y las intervenciones de los recurrentes y la actuación del tribunal, las que fueron ampliamente reseñadas en los antecedentes de esta providencia, necesariamente tenían que ser propuestas y resueltas en dicha instancia. Por ello son totalmente ajenas al recurso de queja estudiado el que debe circunscribirse, tal como aquí se hizo, a analizar si procedía o no procedía.

6. Lo anterior sin perjuicio de advertir que el ofrecimiento de caución hecho por los recurrentes y la exigencia de la misma por el Tribunal no tiene respaldo en el presente caso, toda vez que la posibilidad de liquidar la sociedad cuya existencia fue reconocida no desvirtúa el carácter declarativo del fallo impugnado, y por cuanto la condena en costas sólo es exigible una vez "*quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya*" (art. 371, inc. 2°, C. de P. C.).

DECISIÓN

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente el recurso de queja formulado por los demandados conocidos contra el auto el auto de 2 agosto de 1996, en virtud del cual la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, declaró desierto el recurso extraordinario de casación, interpuesto por ellos dentro del proceso ordinario instaurado por Orfa Ledy Oquendo Rodríguez frente a María Cristina Vargas Zapata, Teresita Vargas Becerra, Juan Fernando, Paula Andrea Vargas Saldarriaga, Ana Carolina, Elisabeth, Pompilio Vargas Mosquera, Carlos Andrés Vargas Arcila, en su calidad de herederos conocidos de Pompilio Vargas Sepúlveda y contra los herederos indeterminados de éste.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JURISDICCION AGRARIA / COMPETENCIA PRIVATIVA / CONSERVACION DE LA COMPETENCIA / NORMA JURIDICA - Aplicación Supletoria

1) JURISDICCION AGRARIA. NORMA SUPLETORIA. El decreto 2303 de 1989 no contempló todos los factores que en la determinación de la competencia deben ser tenidos en cuenta. La competencia privativa, es decir, con exclusión de otros factores, la tiene el Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, no solamente por aplicación supletoria que debe hacerse del num.10 del art. 23 del C. de P.C. -acción posesoria especial prevista en el art.1005 del C.C.-, sino porque con dicha hermenéutica cobra vida el principio de la inmediación, ínsito en todo el decreto 2303 de 1989.

F.F.: art. 139 del Decreto 2303 de 1989; num.10 del art. 23 del C. de P.C.; art.1005 del C.C.

2) COMPETENCIA SUBJETIVA. CONSERVACION DE LA COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso : A) La competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial, lo que, en otras palabras, representa una manifestación del principio de la inalterabilidad de la competencia. B) El numeral 18 del art. 23 del C.de P.C. no consagra una regla de competencia por el factor subjetivo, que por lo mismo haya de tener prevalencia, sobre las reglas territoriales.

Citado el punto B) en: Auto 125 de 26 de agosto de 1991.

F.F.: art.21,22 y num.18 del art.23 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros.*

Ref.: Expediente 6249 Auto No. 266

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso agrario promovido por el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) contra las entidades denominadas Texas Petroleum Company y Empresa Colombiana de Petroleos, Ecopetrol.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda de 6 de diciembre de 1993, radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá y promovida por el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) contra la empresa Texas Petroleum Company, la parte demandante solicita que se declare que la demandada o quien la suceda como titular de sus derechos, viene causando perjuicios al bien de uso público denominado laguna de Palagua y a los usuarios de ésta por virtud de la contaminación que la demandada produce con el vertimiento de sus efluentes industriales. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se obligue a la demandada a realizar las obras industriales necesarias para evitar en lo sucesivo el daño aludido y se le condene a recompensar al municipio de Puerto Boyacá con la suma concreta de dinero que resulte de aplicar la porción o porcentaje a que se refiere el artículo 1005 del Código Civil.

2. El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, mediante auto del 19 de enero de 1994 admitió la demanda y comisionó al juez civil municipal de Santa Fe de Bogotá para lograr la notificación personal a la demandada. Posteriormente, advirtió el juzgado la necesidad de hacer comparecer a la empresa Ecopetrol en su calidad de litisconsorte necesario y por tal motivo comisionó, para su notificación personal, al juzgado civil municipal de Santa Fe de Bogotá.

3. La parte demandada formuló excepciones previas dentro de las cuales el juez resolvió sobre la excepción previa de falta de competencia, que encontró fundada en razón a que tanto la sociedad Texas Petroleum Company como la empresa Ecopetrol tienen su domicilio en Santa Fe de Bogotá. En consecuencia ordenó remitir el expediente al juez civil del circuito de Santa Fe de Bogotá.

4. El expediente fue repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, que declaró su incompetencia por estimar que la índole del litigio, propio de la jurisdicción agraria, determinaba la aplicación preferente del factor territorial para efectos de fijar la competencia. Además, consideró ese despacho que las normas del Código de Procedimiento Civil son aplicables a los procesos agrarios siempre que no se opongan a su especial naturaleza, y en los que rige como principio orientador la inmediación del juez, sobre todo en las acciones populares como la que se ejerce en este caso, en desarrollo de las cuales el juez tiene la opción de tomar medidas precautelativas, previa realización de una inspección judicial.

SE CONSIDERA

1. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la colisión de competencias que se dejó sintetizada por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1996).

2. El asunto que se somete a decisión judicial es agrario. En efecto, se trata aquí de una demanda en la que el municipio de Puerto Boyacá invoca los artículos 17 y 118 del decreto 2303 de 1989, así como el artículo 1005 del Código Civil para pedir que se declare a la sociedad demandada como responsable por la contaminación de un bien de uso público y agrario como lo es la laguna de Palagua y solicita además la liquidación de la recompensa de que trata el último precepto. Y además, del acervo probatorio que reposa en el expediente se concluye que el bien de uso público presuntamente contaminado es rural.

3. El decreto 2303 de 1989, que creó y organizó la jurisdicción agraria en Colombia, estableció en su artículo 139 la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en aquellos aspectos no contemplados en ese decreto y en cuanto dicha aplicación resultare compatible con la naturaleza de los procesos agrarios, con los objetivos que persigue el decreto mencionado y los principios que lo inspiran. Este decreto no contempló todos los factores que en la determinación de la competencia deben ser tenidos en cuenta, pues solamente se limitó a señalar en su artículo 80 que los jueces agrarios conocerán en única instancia de los procesos agrarios entre particulares cuya cuantía sea inferior a quinientos mil pesos y en primera instancia cuando la cuantía sea igual o superior a la anotada, cuando no se sepa la cuantía o cuando fuese parte la Nación, una entidad territorial, una empresa industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta. Vistas así las cosas, debe inquirirse qué preceptiva legal del Código de Procedimiento Civil es la aplicable, en atención a la naturaleza del asunto, las peticiones de la demanda y la calidad de las partes.

4. Pues bien, como se trata aquí de una acción posesoria especial -que así las denomina el Código Civil a aquellas que, como la prevista en el artículo 1005, están contenidas en el Título XIV del libro Segundo de esa obra- debe darse aplicación al numeral 10 del artículo 23 del C. de P. C. que prescribe: "La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: ...10. En los procesos...posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes...".

De manera que la competencia privativa, es decir, con exclusión de otros factores, la tiene el Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, no solamente por la aplicación supletoria que debe hacerse de la norma transcrita, sino porque con dicha hermenéutica cobra vida el principio de la inmediación, ínsito en todo el Decreto 2303 de 1989, como lo señala el Juez Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

5. De otra parte y para despejar cualquier duda sobre la aplicación de factores subjetivos y por ende del artículo 22 del C. de P. C., es necesario establecer aquí que el hecho de haber sido citada al proceso la empresa industrial y comercial del Estado ECOPETROL, en su calidad de litisconsorte necesario, no varía la competencia radicada en el Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, so pretexto de darle aplicación a la regla prevista en el numeral 18 del artículo 23 del C. de P. C., pues debe tenerse presente que esta entidad pública interviene luego de haberse presentado y notificado la demanda, que no la incluía, con lo cual se formó una situación de hecho que da lugar a la plena aplicación del artículo 21 *ibidem*. *Es decir, la competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial, lo que, en otras palabras, representa una manifestación del principio de la inalterabilidad de la competencia. Sobre este particular, esta Corte señaló que "ante todo cabe desechar que el numeral 18 transcrito consagre una regla de competencia por el factor subjetivo, que por lo mismo haya de tener prevalencia, sobre las reglas territoriales,... en primer lugar, porque se encuentra en el capítulo tercero del Código, que regula la competencia por el factor territorial; en segundo lugar, porque en efecto contiene una determinación de simple carácter geográfico, que debe concordarse claro está, con la regla contenida al artículo 16, numeral 1o del mismo código, que señala, esa sí, por el factor subjetivo, la competencia de los juzgados del circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos en que sean parte las entidades de derecho público, y en tercer lugar, porque ningún privilegio otorga en atención a la calidad de la Entidad, dado que si así fuera habría considerado el lugar de su domicilio también para el caso en que fuera demandante"* (Auto 125 de 26 de agosto de 1991).

DECISIÓN

Por las razones anteriores, la Corte Suprema de Justicia dirime el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de DISPONER que corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, conocer del proceso agrario de preservación del ambiente rural y los recursos naturales renovables incoado por el municipio de Puerto Boyacá contra las entidades Texas Petroleum Company y la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, despacho al que en consecuencia se le remitirá el expediente correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCION CAMBIARIA Y DE INCUMPLIMIENTO / ACCION MIXTA / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General, Contractual y Real

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General : El fuero general de competencia territorial (art.23 num.1 del C.P.C.) tiene su fundamento en que "si la convivencia social impone al demandado el deber de afrontar la litis por iniciativa del actor, resulta apenas justo que se le demande en su domicilio, en donde el trámite del proceso será menos oneroso para él" (auto de 28 de octubre de 1993).

2) ACCION CAMBIARIA Y DE INCUMPLIMIENTO. ACCION MIXTA. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general, contractual y real. COMPETENCIA CONCURRENTE : A) En los procesos en que se ejercita no sólo la acción cambiaria de cobro coactivo de obligaciones incorporadas en títulos valores, sino también las de incumplimiento que pudieran derivarse del negocio en que dichos instrumentos tienen su origen, el factor determinante de la competencia territorial para conocer de ellos lo será, además del resultante del fuero personal del demandado, el relacionado con el del cumplimiento del aludido negocio (num.5 del art.23 del C.de P.C.). B) De otro lado, la circunstancia consagrada en el num.9 del art.23 del C.P.C. sobre los procesos en que se ejerciten derechos reales, "será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes", se suma como elemento determinante en orden a fijar o definir el factor territorial predominante en demandas que como la presente, aúna la acción cambiaria, a la emergente de una garantía real. C) Respetabilidad de la facultad del demandante de escoger en cuál de los fueros concurrentes entabla el proceso.

F.F.: nums. 1, 5 y 9 del art. 23 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - *Sala de Casación Civil y Agraria.* - Santa Fe de Bogotá D. C., ocho (8) de Octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 6273 Auto No. 268

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Civil del Circuito de Quibdó (Chocó) y Décimo Civil del Circuito de Medellín, con ocasión de la demanda de ejecución con acción mixta presentada por Eloisa del Consuelo Ramírez contra Parménides Guevara Arriaga y Fanny Bautista.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los citados despachos judiciales, lugar del domicilio de uno de los demandados, la mencionada actora presentó demanda ejecutiva contra los deudores atrás indicados, allegando como título base de recaudo, además de varios cheques girados en la ciudad de Medellín, un contrato de hipoteca suscrito en la ciudad de Quibdó en el que se expresó que "las obligaciones amparadas por esta hipoteca, así como las que emanen de este contrato, deberán cumplirse en la ciudad de Medellín", lugar este último donde además se encuentra el bien inmueble afectado con la citada garantía real, allegando asimismo un acuerdo privado de pago.

2. El Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, por auto de veinticinco (25) de junio pasado, se declaró incompetente estimando que el domicilio de los demandados, de conformidad con el acuerdo de pago allegado, es la ciudad de Medellín "y siendo así las cosas, de conformidad con el art. 23 num. 1° del C. de P. Civil y num. 9° *ibidem*, habrá de rechazarse la demanda...", para agregar que en la especie litigiosa en estudio no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 876 del C. de Co, en cuanto a que las obligaciones que tengan por objeto una suma de dinero deberán cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo de su vencimiento, por cuanto "las mismas partes estipularon el lugar de su cumplimiento, la ciudad de Medellín..." y, en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Medellín -reparto .

3. A su turno, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín al que correspondió en reparto el libelo mencionado, en proveído que data del veintiuno (21) de agosto inmediatamente anterior, también se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la demanda y provocó conflicto negativo de competencia, en atención a que por fuera de que "no se advierte que se esté ejerciendo la acción cambiaria exclusivamente, con base en los títulos valores allegados...en cuyo caso solo el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, es el determinante en forma exclusiva de la competencia para conocer del asunto", no se trata de un asunto que tenga asignado por el legislador fuero exclusivo de competencia, y finalmente porque aunque se señalará que el bien perseguido se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, "cabe anotar que, según el artículo 23 citado en su numeral 9°, cuando en un proceso se ejercen

derechos reales, como lo es el de hipoteca (...), no es el lugar de ubicación del bien pignorado el factor exclusivo para determinar la competencia...lo que significa que en estos casos es competente, el juez del domicilio del demandado, y también puede serlo el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante...", lo que le lleva a concluir que por haberse indicado en el libelo introductorio que uno de los deudores tenía su domicilio en la ciudad de Quibdó, debe aplicarse el numeral 3° del artículo 23.

4. Llegada la actuación a la Corte y surtido de acuerdo con la ley el trámite de rigor, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Involucrando el conflicto aludido Juzgados de distinto Distrito Judicial, corresponde a esta Corporación dirimirlo, según lo previene el inciso 1° del artículo 28 del C. de P. C. leído en concordancia con el Art. 17 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. En orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1°, establece a manera de fuero general el del domicilio del demandado al disponer que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...", el cual, según lo ha explicado esta Corte, *tiene su fundamento en que "si la conveniencia social impone al demandado el deber de afrontar la litis por iniciativa del actor, resulta apenas justo que se le demande en su domicilio, en donde el trámite del proceso será menos oneroso para él"* (auto de 28 de octubre de 1993).

3. No obstante lo anterior, el mismo precepto consagra para un número importante de casos particulares la existencia de otros fueros concurrentes con el general, como ocurre por ejemplo, con la regla quinta al disponer que "de los procesos a que dicre lugar un contrato, serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado".

4. Así, pues, en los procesos en que se ejercita no sólo la acción cambiaria de cobro coactivo de obligaciones incorporadas en títulos valores, sino también las de incumplimiento que pudieran derivarse del negocio en que dichos instrumentos tienen su origen, el factor determinante de la competencia territorial para conocer de ellos lo será, además del resultante del fuero personal del demandado, el relacionado con el del cumplimiento del aludido negocio, como ha tenido oportunidad de subrayarlo la doctrina jurisprudencial cuando sobre el particular tiene dicho que "en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5° del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo

toda vez que, (...), es a éste y no al Juez a quien corresponde la pertinente elección" (autos de 28 de octubre de 1993 y 31 de octubre de 1994, entre otros).

De otro lado, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 9° del citado artículo 23, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, "será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes", circunstancia que se suma como elemento determinante en orden a fijar o definir el factor territorial predominante en demandas que como la presente, aúna la acción cambiaria, a la emergente de una garantía real y que implica, en consecuencia, que sea el demandante quien ejerza la potestad inherente a escoger en cuál de los fueros concurrentes entabla el proceso, debiéndosele respetar desde luego la elección que para el efecto haga, y esto lleva a concluir que para el conocimiento de la presente actuación y en el estado en que ella actualmente se encuentra, el competente por razón del territorio lo es el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, DIRIME el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda aquí instaurada, es el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó (Chocó).

En consecuencia se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo de la misma, comunicando lo decidido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Becharn Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Oportunidad: Rechazo / CADUCIDAD EN REVISION / INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad / REGISTRO PUBLICO

1) CADUCIDAD EN REVISION, REVISION - Rechazo: Cuando se trata de un término perentorio que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo..." (Casación Civil del 19 de noviembre de 1976. Tomo CLII, pág.505) fenómeno jurídico éste que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en el caso concreto y que por consiguiente autoriza a las autoridades judiciales a rechazar de plano la impugnación, tal como lo dispone el inciso 4 del art.383 del C.P.C.

F.F.: inc.4 del art.383 del C.P.C.

2) INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad, FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad, REGISTRO PUBLICO: "esos dos años comienzan a correr (...) ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; (...). Por otra parte, viene también a propósito considerar, que cuando por la ley se determina que el recurrente, -siempre dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria, como quedó visto-, tiene dos años desde la fecha de registro para impugnarla, está partiendo de un conocimiento ficto, presunto que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica" (auto de 2 de agosto de 1995). B) Las sentencias que declaran pertenencias inmobiliarias están sujetas a registro (Art.2, Decreto 1250 de 1970).

F.F.: art.380 num.7, art.381 inciso 2 del C.de P.C.: Art.2. Decreto 1250 de 1970.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., nueve (9) de Octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 6321 Auto No. 272

En orden a decidir sobre la procedencia legal del recurso de revisión interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de 1996 por Antonio José Bernardo, Leonor Ana Francisca y Guillermo Panader Guarín contra la sentencia de fecha nueve (9) de julio de 1991 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de da Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste círculo el 25 de septiembre de 1991 y con la cual se puso fin al proceso de pertenencia iniciado por Rafael Antonio Celis Aldana contra personas indeterminadas.

1. Por ser la revisión el remedio consagrado en la ley para impugnar sentencias ejecutoriadas, reviste carácter extraordinario y, por tal razón, tanto la gestión por parte del recurrente como la actividad del juez llamado a conocer del mismo se halla fundamentalmente restringida o limitada. Así, el Código de Procedimiento Civil ha fijado la oportunidad para ejercer el recurso en cuestión, estableciendo términos u oportunidades de carácter preclusivo que varían según la causal alegada, y que son estricta y obligatoria observancia, como ocurre con los determinados para el ejercicio de cualquier otro recurso, habiendo precisado esta Corporación acerca de la naturaleza y efectos del aludido plazo, lo siguiente: "No ofrece duda que cuando se trata de un término perentorio que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo..." (Casación Civil del 19 de noviembre de 1976, Tomo CLII pág. 505), fenómeno jurídico este que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en el caso concreto y que por consiguiente autoriza a las autoridades judiciales a rechazar de plano la impugnación, tal como lo dispone el inciso 4o. del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

2. Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y por lo que toca a la causal séptima de revisión "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación", se tiene que tal como lo indica el inciso segundo del artículo 381 ibidem, el término para interponer el recurso es de 2 años que se comienzan a contar desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con un límite máximo de cinco años, haciéndose la categórica salvedad de las sentencias que deben ser inscritas en un registro público, pues en este evento el mismo inciso da a entender claramente que los

anteriores términos comenzarán a correr a partir de la fecha del registro, lo que significa, en síntesis, que tratándose de sentencias que declaran pertenencias inmobiliarias, por ejemplo, y en tanto de suyo están sujetas a registro (artículo 2o., Decreto 1250 de 1970), el término de caducidad para impugnarlas a través del recurso de revisión comienza a correr el día que dicha inscripción se efectúe, de tal suerte que verificado dicho registro, el tiempo útil para proponer en forma debida el recurso en cuestión se agota al cumplirse los dos años siguientes; jurisprudencia esta reiterada por la Corte en auto del 2 de agosto de 1955: " ... esos dos años comienzan a correr (...) ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante ha tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquella que deben inscribirse en un registro público; (...). Por otra parte, viene también a propósito considerar, que cuando por la ley se determina que el recurrente, -siempre dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria, como quedó visto-, tiene dos años desde la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica".

3. En el caso que ocupa la atención de la Corte, del examen de la demanda presentada y sus anexos aparece que el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, le puso fin al primer grado de jurisdicción el 23 de noviembre de 1990 mediante sentencia que declaró la pertenencia solicitada y que fue consultada y confirmada por el Tribunal Superior correspondiente el 9 de julio de 1991 (fl. 65), providencia registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente al veinticinco (25) de septiembre del mismo año tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1274360 (folio 175); por otro lado la demanda de revisión se presentó ante esta Corporación el 25 de septiembre de 1996, cuando habían transcurrido cinco años desde que tuvo lugar ese registro en la oficina competente, siguiéndose de aquí, entonces, que el término para interponer el recurso se había agotado con anterioridad al ejercicio del derecho de impugnación que, por consiguiente, se encuentra extinguido por operancia de la caducidad prevista en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y dándole cumplimiento al artículo 383, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Rechazar sin más trámites la demanda de revisión presentada por Antonio José Bernardo, Leonor Ana Francisca y Guillermo Pinader Guarín

contra la sentencia de fecha nueve (9) de julio de 1991 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De los anexos hágase entrega al interesado sin necesidad de desglose.

La doctora María Roselly Ramos Martínez es apoderada de los recurrentes en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese.

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

REVISION - Improcedencia - Causal 6 / MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación - Requisitos / PROMESA DE COMPRAVENTA - Posesión / POSESION - Promesa de compraventa

1) MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación y Requisitos. CARGA DE LA PRUEBA: A) En la causal 6 de revisión, además de los terceros perjudicados con el ilícito proceder, puede invocarla también la parte que fue víctima de la colusión o maniobra fraudulenta. B) Las condiciones que supone esa causal son: "...a) Que haya habido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes que lo fueron en el proceso en que fue dictada la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario, y b) Que la conducta ilícita de que se trata haya causado perjuicios al recurrente" (CLXV, 190). C) Implicaciones de las maniobras fraudulentas. D) Necesidad de probar la conducta así atribuida al demandado en revisión, toda vez que en principio, se presume que éste actuó de buena fe.

Se cita en C): G.J.CCIV, 2 Semestre, p.44.

F.F.: art. 380 num.6 del C. de P.C.

2) REVISION - Improcedencia: Este recurso no se halla instituido para hacer un replanteamiento del asunto ya decidido, ni como "medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de las formalidades propias" (G.J.t.CLV, pág.26); ni para discutir los fundamentos de la sentencia impugnada.

3) PROMESA DE LA COMPRAVENTA. POSESION:

La promesa de compraventa sólo genera una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido. La promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los prometientes al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda; tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la práxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusu-

la adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material. La promesa de compraventa, pues, no es indicativa, por sí sola, de tenencia ni de posesión.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente 5374 Sentencia No. 078

Se pronuncia la Corte sobre el recurso de revisión propuesto por los señores Pedro Enrique, Luis Alejandro, José Vicente y Rosa Elena Salguero Díaz contra la sentencia de dos (2) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por la señora Victoria Salguero de Puentes frente a los recurrentes y a personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Victoria Salguero de Puentes demandó la declaración de pertenencia, alegando posesión veintenaria sobre un inmueble urbano ubicado en esta ciudad, en la Avenida 27 Sur No. 23-85 Sur, Barrio Santander, frente a los señores Salguero Díaz, ahora recurrentes, y personas indeterminadas. La respectiva demanda fue presentada el 24 de octubre de 1988 y su conocimiento le fue asignado al Juzgado Trece Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

2. El Juez de primera instancia dictó sentencia estimatoria de las pretensiones disponiendo la consulta de la misma, habida consideración que los demandados vencidos estuvieron representados por curador *ad litem*

3. La consulta ordenada culminó con la confirmación del fallo del *a quo*, la cual se produjo por la sentencia de 2 de abril de 1993, que es ahora materia de revisión.

EL RECURSO DE REVISIÓN

1. Con apoyo en la causal 6a. de revisión consagrada en el artículo 380 del C. de P.C., los recurrentes solicitan que se invalide la referida sentencia definitoria de la consulta y que se dicte la que en derecho corresponda.

2. Los fundamentos fácticos en que apoyan el pedimento anterior se resumen así:

2.1. Los recurrentes instauraron demanda de resolución de una promesa de compraventa celebrada entre estos, como prometientes vendedores, y Victoria Salguero de Puentes, como prometiente compradora, convenida en los términos del documento suscrito el 5 de septiembre de 1980; resolución que se decretó mediante sentencia de 20 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá.

2.2. A partir de lo anterior le imputan a la demandada en revisión maniobras fraudulentas porque:

a) En el proceso de pertenencia, la señora Victoria Salguero de Puentes ocultó en forma fraudulenta la existencia de la referida promesa, que versaba sobre el mismo bien materia de litigio afirmando, por el contrario, sin consideración a ella, que posee el bien desde hace más de 20 años, sin reconocer dominio ajeno.

b) En la demanda de pertenencia dicha demandante indicó bajo juramento que desconocía el lugar de domicilio y residencia de los demandados, sin ser ello cierto y siendo que en verdad los conocía y "*además porque son tía y sobrinos*".

c) Ante esa situación los recurrentes nunca se enteraron de la existencia del proceso de pertenencia, "*y por ende fueron emplazados*". Conocieron del mismo el día en que se iba a realizar la diligencia de entrega del inmueble, derivada de la de resolución judicial de la promesa, puesto que la señora Victoria Salguero de Puentes formuló oposición apoyada precisamente en la sentencia de pertenencia.

3. Notificada la demandada recurrente del auto admisorio de la demanda de revisión, guardó silencio. Por su parte, el curador *ad litem* designado ante la convocatoria de personas indeterminadas, si le dio respuesta oportuna a la misma, sin que manifestara oposición a las pretensiones.

4. Practicadas las pruebas, y surtida en silencio la etapa procesal de las alegaciones de las partes, le corresponde a la Sala decidir lo pertinente.

Consideraciones

1. Como es sabido, el principio de la cosa juzgada, por cuya aplicación las sentencias se tornan inmutables y definitivas a fin de que la solución de los litigios por parte de la jurisdicción puedan brindar seguridad y certeza verdaderas, sufre excepciones las que se hallan taxativamente consagradas en el artículo 380 del C. de P.C. que contempla las causales de revisión. Estas, sin duda alguna, se han erigido ante la necesidad de despojar de tal

atributo definitorio a las sentencias inicuas, o sea a aquellas que se han obtenido con claro desmedro de la justicia o del derecho de defensa.

2. Entre tales motivos de revisión se encuentra el de "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente" (Artículo 380-6a. C. de P.C.); el cual, además de los terceros perjudicados con el ilícito proceder puede invocarlo también la parte que fue víctima de la colusión o maniobra fraudulenta que se haya presentado para frustrar la ley o los derechos que ésta consagra, en el caso de haber seguido el autor de las mismas desviado e inaceptable camino que ponga en vilo la garantía de una verdadera justicia.

3. Refiriéndose a dicha causal de revisión, ha dicho la Corte que su estructuración supone la concurrencia de dos condiciones " ...a) Que haya habido "colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes" que lo fueron en el proceso en que fue dictada la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario, y b) Que la conducta ilícita de que se trata "haya causado perjuicios al recurrente" (CLXV, 190).

Y respecto de la primera de las condiciones anotadas, ha añadido la Corporación que "... las maniobras fraudulentas comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación tortícera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia..." (G.J. t. CCIV, 2o. semestre, p. 44); *conducta y proceder descritos que atribuidos al demandado en revisión deben aparecer plenamente demostrados, toda vez que, en principio, se presume que ésie actuó de buena fe en el ejercicio de las acciones que quiso hacer valer ante las autoridades judiciales y que dieron lugar al proferimiento del fallo impugnado.*

4. Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el hecho constitutivo de la causal sexta de revisión aquí invocada, los recurrentes lo hacen consistir en que la señora Victoria Salguero de Puentes, quien demandó la declaración de pertenencia respecto del inmueble mencionado en los antecedentes, alegó posesión material de más de veinte años, afirmando que nunca reconoció dominio ajeno, mas ocultó la existencia de una promesa de compraventa que recayó sobre el mismo bien, celebrada entre los señores Salguero Díaz, recurrentes, como prometientes vendedores, y dicha demandante de la pertenencia, como prometiente compradora; con lo cual se da a entender que ésta, obrando de manera fraudulenta, calló ese hecho que por sí mismo desvanece la posesión alegada en el proceso, como exclusiva y excluyente, proceder omisivo que le permitió obtener sentencia declarativa en su favor, la misma que es ahora materia de revisión; a ello se

suma, aducen los impugnantes, que en el proceso de pertenencia resultaron emplazados por mediar, sin ser cierta, la afirmación de la demandante de que desconocía su lugar de habitación o de trabajo.

5. Desde esa perspectiva, la Sala observa y concluye:

a) Examinado el proceso se echa de menos la prueba del engaño fraudulento atribuido a la señora Victoria Salguero de Puentes, de los artificios que, se dice, ella urdió para desviar el criterio del sentenciador de la pertenencia, o de la ocultación ilícita de documentos que habrían incidido en el pronunciamiento de una sentencia inicua, ciertamente que de ninguno de estos comportamientos puede inferirse, por el solo hecho de que aquella no haya afirmado en la demanda introductoria del proceso de pertenencia la existencia de una promesa de compraventa suscrita con los recurrentes el día 5 de septiembre de 1980, la cual versaba sobre el mismo inmueble materia del litigio lo que, en el parecer del impugnante, descarta el ejercicio de la alegada posesión veintenaria con virtualidad para usucapir, en tanto que dicho acto supone reconocimiento de dominio ajeno por parte de la usucapiente.

b) Dicha omisión, la de haberse abstenido la demandante de la pertenencia de aludir a la existencia de la promesa de compraventa, no entraña, en sí misma, una maniobra fraudulenta, ni tiene la trascendencia que, respecto de la sentencia impugnada le atribuyen los recurrentes.

c) Como es sabido, la promesa de compraventa sólo genera una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido, y, por lo tanto, no constituye un acto jurídico traslaticio de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa. En tal sentido, no puede afirmarse de manera absoluta que el prometiente comprador, por el hecho de recibir anticipadamente la cosa objeto de la venta prometida, adquiere la posesión de parte del otro contratante; ni que estando en ejercicio de la posesión del bien desde antes de la celebración del acto preparatorio, ésta se extinga, o que por ese solo hecho deba entenderse que dicho prometiente ha claudicado de su ánimo de dueño; ciertamente que no repugna a la lógica que el poseedor de un inmueble pueda proponerse a comprarlo con la única intención de consolidar el dominio sobre el mismo.

d) En ese orden de ideas cabe afirmar que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los prometientes al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda; tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la práxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material. La promesa de compraventa, pues, no es indicativa, por sí sola, de tenencia ni de posesión.

6. En esas circunstancias, situada la Sala en el caso *sub judice*, no fluye que exista maniobra fraudulenta por el solo hecho de que la demandante de la pertenencia no se haya referido en el proceso respectivo a la existencia de la promesa de compraventa en cuestión que involucra a la señora Victoria Salguero de Puentes en su condición de prometiente compradora; máxime cuando una tal manifestación en el acto introductorio del proceso, no hubiera sido bastante, mientras a la par no se hubiera aportado el documento que la contiene y acredita su existencia, el cual estaba en poder de los recurrentes, según que fueron estos quienes lo presentaron con ocasión del recurso de revisión.

7. En todo caso, sea lo que de ello fuere, un examen de la cuestión en los términos antes descritos toca verdaderamente con la cuestión litigiosa en particular y por tanto corresponde a un debate por completo extraño o ajeno al recurso extraordinario de revisión, toda vez que *éste no se halla instituido para hacer un replanteamiento del asunto ya decidido, ni como "medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de las formalidades propias" (G.J. t. CLV, pág. 26); ni, se agrega ahora, para discutir los fundamentos de la sentencia impugnada* que en este caso halló suficiente estribo probatorio para dar por reunidos en la persona de la demandante y respecto del inmueble objeto de litigio, los elementos integradores de la posesión material, con aptitud suficiente para reconocerle a aquélla el dominio por el modo de la usucapión extraordinaria.

8. En síntesis, los recurrentes no demostraron la maniobra fraudulenta que le atribuyen a la señora Victoria Salguero de Puentes, como tampoco existe certeza que permita inferir que de haberse afirmado la celebración de ésta en la demanda introductoria del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, otra hubiera sido la decisión judicial plasmada en ésta, todo lo cual amerita que deba declararse infundado el recurso de revisión. Sobra decir que el mero indicio derivado de la falta de contestación a la demanda de revisión, no resulta suficiente para dar por sentada la causal invocada en ésta.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1o. Declárase infundado el recurso de revisión propuesto por los señores Pedro Enrique, Luis Alejandro, José Vicente y Rosa Elena Salguero Puentes contra la sentencia de 2 de abril de 1993 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, dentro

del proceso ordinario del que se da cuenta en el encabezamiento de esta providencia.

2o. Condénase a los citados recurrentes a pagar a la demandada en revisión, los perjuicios y las costas causadas con la formulación de esta impugnación extraordinaria; los primeros se liquidarán en la forma prevista en el artículo 384 del C. de P.C.

3o. El pago de las costas y de los perjuicios se hará efectivo con cargo a la caución prestada para los fines indicados en el artículo 383 del C. de P.C. Ofíciese en tal sentido a la Compañía de Seguros garante.

4°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa incorporación al mismo de copia de esta sentencia expedida por la Secretaría.

5°. Cumplido lo anterior, por la Secretaría archívese la actuación surtida con ocasión del presente recurso.

Copiése y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas (con salvamento de voto), *Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.*

SALVAMENTO DE VOTO
MANIOBRA FRAUDULENTA / PROMESA DE COMPRAVENTA / POSESION

1) "...la demandada en revisión sí incurrió en conducta fraudulenta en el proceso de pertenencia por ella adelantado contra los aquí recurrentes cuando ocultó haber suscrito previamente con ellos una promesa de compraventa en relación con el inmueble usucapido (ella como prometiente compradora)..."

2) "...considero, por el contrario, que independientemente de que la promesa otorgue tenencia o posesión, lo cierto es que ella sí desmintúa para el prometiente comprador aquella posesión, en cuanto ella es muestra indiscutible de reconocimiento del dominio ajeno..."

Ref.: Expediente No. 5374

Con todo respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto del criterio de la mayoría:

1. Estimo que en el presente caso la demandada en revisión sí incurrió en conducta fraudulenta en el proceso de pertenencia por ella adelantado contra los aquí recurrentes cuando ocultó haber suscrito previamente con ellos una promesa de compraventa en relación con el inmueble usucapido (ella como prometiente compradora), porque en mi opinión de su conducta sí resulta claramente deducible el reconocimiento del derecho de propiedad de esos demandados en pertenencia, hecho que conocido por el Sentenciador hubiese podido variar el resultado de la decisión.

2. No obstante que comparto el criterio de la mayoría de mis colegas de Sala en el sentido de que la promesa de compraventa sólo genera una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido y que, por ende, no es válido afirmar de manera absoluta que el prometiente comprador adquiere la posesión del bien prometido, no coincido en cambio con la opinión mayoritaria de los mismos cuando plantean que ninguna consecuencia produce en la posesión (anterior a ese acto) que dice tener una persona el hecho de que ésta suscriba como prometiente com-

prador un contrato preparatorio que verse precisamente sobre el bien que alega poseer, pues considero, por el contrario, que, independientemente de que la promesa otorgue tenencia o posesión, lo cierto es que ella sí desvirtúa para el prometiente comprador aquella posesión, en cuanto ella es muestra indiscutible de reconocimiento del dominio ajeno.

3. En mi concepto, pues, sí se estructuró la causal de revisión alegada, y así debió declararse.

Nicolás Bechara Simancas

Fecha, *ut supra*.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL - Concepto / NORMA PROBATORIA / NORMA DE PROCEDIMIENTO

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración Prescindible: El requisito de la demanda de casación de que trata el num.3, inciso 1, del art.374 del C.P.C. "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas" conserva su vigencia no obstante la expedición del decreto 2651 de 1991, por cuanto el art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa en los eventos en que sea invocada la violación de la ley, persiste, acorde con la estructura del recurso extraordinario, en imponer al impugnador el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada..."

F.F.: art.368 num.1; art.374 num.3, inc.1 del C.P.C.: art.51 num.1 del decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto: Como tales sólo han de entenderse aquellas disposiciones que "en razón de una situación fáctica concreta, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación...": determinándose allí mismo que de tal categoría no gozan los preceptos que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" (G.J.CLI, Pág.241)

3) NORMA PROBATORIA: A) Las normas referentes a pruebas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..." (G.J.t.LVI, pág.318). B) Los siguientes preceptos son de índole exclusivamente reguladores de la actividad probatoria y carecen en consecuencia de linaje sustancial: arts.175, 187, 227, 228 y 298 del C.P.C. Se cita eb B): Auto de 5 de junio de 1972.

F.F.: 187, 227, 228 y 298 del C.P.C..

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra.*

Ref.: Expediente 6014 Auto No. 276

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con que la curadora *ad litem* de María Zoila Cerón de Portilla y de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Cerón Portilla dice sustentar el recurso de casación que ha interpuesto contra la sentencia de 20 de octubre de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en este proceso ordinario promovido por Presentación Muñoz Garzón contra Segundo Campo Elías y María Zoila Cerón Portilla, Bernardo y Segundo Manuel Cerón y herederos indeterminados de Manuel Antonio Cerón Portilla.

A cuyo propósito, se

CONSIDERA

1. Es asunto por demás conocido, que la demanda con la cual se sustenta el recurso de casación, por referirse a un medio impugnativo de carácter extraordinario y como tal eminentemente dispositivo, ha de ceñirse estrictamente a las exigencias formales establecidas por la ley, so pena de que la ineptitud en el punto impida su trámite.

Así, conforme al numeral 3o. del inciso 1o. del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, es preciso, en todo caso, que la referida demanda contenga "La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa".

Y ya en particular en lo relativo a la causal primera de casación, el mismo precepto hace ineludible para el recurrente, entre otras cosas, indicar el derecho sustancial que se estime violado, invocando, por supuesto, la preceptiva legal pertinente, pues es sabido que dicha causal versa sobre el derecho material que atañe a la controversia. Expresa en efecto la norma que "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas".

En lo concerniente al requisito destacado en el párrafo precedente, conviene aquí dejar en claro que su vigencia se conserva no obstante la expedición del Decreto 2651 de 1991, por cuanto su artículo 51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa en los eventos en que sea invocada la violación de la ley, persiste, acorde con la estructura del recurso extraordinario, en imponer al impugnador el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...".

2. Vienen las anteriores precisiones, a propósito de la presente demanda, pues ninguno de los dos cargos que la integran llenan cabalmente las exigencias legales, conforme pasa a estudiarse:

a) Alegándose la violación de la ley sustancial por la comisión de errores de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, sobre la causal primera de casación ha sido montado el primero de los cargos. Cargo en el cual, sin embargo, no señaló la recurrente como quebrantada ninguna disposición de linaje sustancial, lo cual, como se advirtió desde un comienzo lo condena irremediablemente al fracaso.

En efecto, *el concepto de norma sustancial que, cual se viene reiterando, informa la aludida causal, tiempo ha que fue definido por la Corte, cuando expresó que como tales sólo han de entenderse aquellas disposiciones que "en razón de una situación fáctica concreta, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación..."*; determinándose allí mismo que de tal categoría no gozan los preceptos que "*se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo*". (G.J. t. CLI, pág. 241).

Y más concretamente en lo relativo a normas referentes a pruebas, esta Corporación ha puntualizado que las mismas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..." (G.J. t. LVI, pág. 318).

Y precisamente, como quebrantados por el sentenciador, señaló la recurrente únicamente los artículos 175, 187, 227, 228 y 298 del Código de Procedimiento Civil; preceptos éstos exclusivamente reguladores de la actividad probatoria y que carecen en consecuencia de linaje sustancial. Así:

El reseñado artículo 175, limítase a enumerar los medios de prueba; pautas para la apreciación de estos medios por el juez, fija el 187; los artículos 227 y 228 establecen las formalidades de evacuación o recepción de la prueba testimonial, y el 298, por último, regula la práctica, como prueba anticipada, del testimonio para fines judiciales. Resulta así evidente, que ninguno de los aludidos mandatos es atributivo del derecho subjetivo que se dice vulnerado, lo cual constituye, como se sabe, el elemento fundamental de la norma sustancial. Son las citadas en el cargo, en fin, "... normas esencialmente procedimentales y no sustanciales, por cuanto se limitan a regular actos procesales (...) . (Auto de 5 de junio de 1972); disposiciones con respecto a las cuales concluyó la Corte en esta misma providencia, que: "No siendo, pues, sustanciales los preceptos, su quebranto no puede estructurar un cargo en casación, con fundamento en la causal primera".

Determinado como se encuentra entonces que las normas señaladas por el recurrente como quebrantadas, carecen de linaje sustancial, no queda más, por mandato legal, que la inadmisión de este primer cargo.

b) Pero como se dejó advertido en un comienzo, tampoco el segundo cargo, enfilado por la causal quinta de casación, cumple cabalmente con las exigencias de ley; en lo atinente a este cargo, la falla que se encuentra atañe a la carencia de una dosis siquiera mínima de claridad y precisión que permita cuando menos abordar el estudio del asunto.

En efecto, afirmando la impugnante que propone como motivo de casación una de las causales de nulidad, no determina en cuál de aquellas de las previstas por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se habría incurrido en el presente proceso, requisito éste que sí necesario para alegar la nulidad en las instancias -artículo 143 inciso 2o. *ibidem*-, más aún lo será para efectos del recurso extraordinario, dado su carácter eminentemente dispositivo.

Mas no para allí el asunto; porque aplicada la Corte a interpretar la demanda, tampoco del texto de la misma es factible comprender o intuir siquiera, así sea remotamente, el motivo que provoca el reclamo de la impugnante.

Efectivamente, argúyese en el escrito, que no obra constancia secretarial de que el auto que decretó la prueba testimonial, recaudada por juez comisionado, hubiese sido notificado; pero en el párrafo siguiente, al parecer se dice que la constancia de aquella notificación sí fue allegada, pero tardíamente; logra entenderse después que es criterio de la recurrente el de que el Tribunal debió decretar la nulidad del proceso por no aparecer en él la aludida constancia; se aduce enseguida por el recurrente que existió violación del debido proceso; se adivina poco más adelante que se alega también la pretermisión de una instancia; concluyese, en fin, con la manifestación de que se presentó "... *un grave error que afectó sin duda el derecho de defensa o que no se diga de preclusión o de negligencia de las cargas procesales de las partes; porque reiteradamente y en especial el testimonio del gerente de la Caja Agraria se reiteró como símbolo importante de los hechos debatidos*" (sic).

Es evidente que confusión tal, impone, desde el pórtico, la inadmisión del cargo, y así ha de decidirse: por cuanto si bien la Corte se encuentra facultada para interpretar la demanda, lo que sí no puede es recrear la acusación modificando sus fundamentos. Considérese además, que al dar traslado al opositor de un escrito de este tenor, se le colocaría sin duda en evidentes condiciones de inferioridad, pues no sabría él, en últimas, ante la carencia de un ataque comprensible contra la sentencia, de qué ha de defenderse.

Aplicable a la situación atrás anotada, es el pronunciamiento de 9 de agosto de 1974, en donde se advirtió por esta Corporación que el recurrente "como acusador que es de la sentencia de instancia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta, para que la Corte, situada dentro de los términos de la censura y en congruencia con estos, pueda decidir el recurso, sin tener que moverse oficiosamente a completar, modificar o recrear la actuación planteada sin acierto".

Y también hubo en alguna oportunidad la Corte de pronunciarse en los términos que pasan a transcribirse, perfectamente aplicables a este caso: *"Hay ocasiones en que la demanda de casación, aunque defectuosa de redacción, le da a la Corte, actuando con criterio de obligada amplitud, margen para destacar el pensamiento muchas veces confuso de la recurrente ... Pero en la ocasión presente trátase de un memorial que aún en instancia difícilmente podría ser apreciado, a causa de la ausencia total de unidad y concatenación de sus temas (...)"*. (G.J., t. XLVII, pág. 62 y 63.

En una palabra pues, como se viene diciendo, tampoco este cargo es admisible a trámite.

3. *Para concluir, reitérese que en lo relativo al recurso extraordinario, el campo de acción del tribunal de Casación se encuentra rigurosamente demarcado por los términos de la respectiva demanda, al punto de que es menester considerar inexistente cualquier violación no denunciada por el recurrente; de donde, no siendo dado a la Corte suplir aquello que el censor, o no quiso, u olvidó hacer; absolutamente impertinente resulta la impugnación de una sentencia en donde, como aquí sucede, se alegue la violación de la ley sin la cita de las disposiciones sustanciales que se consideren quebrantadas por el fallo, o en donde se alegue la nulidad como motivo de casación, sin que en forma alguna se determine o se permita al menos determinar cuál es la irregularidad denunciada* .

De esta manera, las carencias de que se ha tomado nota, irremediables como son, implican subsecuente e inexorablemente, el fracaso de la demanda; y, al no reunir este escrito los requisitos formales exigidos por el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, no otro remedio queda diferente al de declarar desierto el recurso conforme al precepto 373 *ibidem*.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de casación arriba referenciada. Por consiguiente, se declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia por la curadora *ad litem* de María Zolla Cerón Portilla y de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Cerón Portilla.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA / CASACION - Justiprecio / DICTAMEN PERICIAL - Inobjeción / DEMANDA - Cuantía / CASACION - Cuantía

1) CASACION - Justiprecio. DICTAMEN PERICIAL - Inobjeción. QUEJA - Finalidad y objeto. A) El carácter de inobjetable del dictamen pericial decretado para determinar el valor del interés del recurrente en casación, no atenta contra la Constitución Política. B) El recurso de queja tiene como finalidad hacer ver al superior que el inferior se equivocó al denegar el recurso de apelación o de casación, y si aquél encontrare que ello es así deberá concederlo. Su objeto formal es la providencia denegatoria. Por tanto, la queja mal podría utilizarse para censurar el dictamen pericial, no sólo por el carácter de inobjetable que tiene, sino porque procediendo así se está desviando la finalidad anotada del recurso de queja, puesto que con las objeciones al dictamen pericial no se busca otra cosa que establecer que se equivocó el auxiliar de la justicia que lo rindió, más no quien negó el recurso. No son de recibo alegaciones como la idoneidad del perito, ni menos la solicitud de decretar un nuevo dictamen pericial, pues el competente para ello es el Tribunal y no la Corte, además de que en el trámite del recurso de queja, tal actuación riñe con la ley procesal pues el superior no puede decretar pruebas.

F.F.: inc.1 del art. 370 del C. de P.C.; art.377 ibidem.

2) DEMANDA - Cuantía. CASACION - Cuantía: A) "para la procedencia del recurso de casación debe considerarse el valor actual de la resolución en todo lo que ella sea desfavorable a quien la impugna". B) La cuantía o valor de las pretensiones de cada parte, requisito que se encuentra orientado a determinar un factor de competencia y no un interés para recurrir en casación, el cual puede ser totalmente diferente en su valor al señalado por el demandante o el demandado en la demanda, en la contrademanda o en las contestaciones respectivas. Es cierto que la estimación de la cuantía que las partes hacen en sus memoriales de demanda o contrademanda puede llegar a ser igual o similar al agravio que le produce la sentencia, pero también lo es que la mera subjetividad de las partes no enmarca la determinación del agravio.

Se cita en A): auto de 15 de febrero de 1995; en B): auto de 25 de abril de 1973.

F.F.: art. 366 del C.P. C.

Extracto No. 82.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6271 Auto No. 277

Provee la Corte respecto del recurso de queja interpuesto por el demandado Jaime Alberto Jaramillo Estrada en el proceso ordinario instaurado por Urdenago Ortegón Valbuena, contra el auto del 12 de julio de 1996 en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil, no concedió el de casación, formulado dentro del proceso ordinario aludido.

I. Antecedentes

1. Conforme se indica en las piezas procesales aportadas en copia con el recurso que se decide, Urdenago Ortegón Valbuena inició proceso ordinario de reivindicación de un inmueble situado en Manizales, demanda que tuvo su trámite en primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, despacho que profirió sentencia desfavorable al demandado, quien a su vez, había formulado demanda de reconvención, igualmente resuelta desfavorablemente a sus pretensiones. Apelado el fallo del *a quo*, el Tribunal dictó sentencia en la que confirmó la decisión del juez de primera instancia, ante lo cual, oportunamente el apelante y demandado principal interpuso recurso de casación. Para su concesión encontró pertinente el Tribunal ordenar la práctica de un dictamen pericial, decisión que fue controvertida por el demandado, quien alegó en su escrito de reposición que en la contestación de la demanda y en la de reconvención la cuantía estuvo determinada, en la primera en más de $20 millones y en la segunda en más de $30 millones, por lo que no resultaba necesaria la realización del dictamen pericial. Se mantuvo el Tribunal en su decisión, por lo que hubo de realizarse el dictamen pericial, el cual arrojó como cuantía o interés del demandado para recurrir en casación la suma de $12. 692.160,oo.

2. El dictamen fue materia de aclaración y después lo objetó por error grave el demandado, quien para lograr la prosperidad de su objeción, alegó la inconstitucionalidad del aparte del artículo 370 del C. de P. C. en

cuanto establece que el dictamen no es objetable, aduciendo que tal limitación coartaba el derecho al debido proceso pues no permitía la controversia de la prueba pericial rendida. Denegada su pretensión, el demandado insistió en su punto mediante recurso de súplica ante la Sala de Decisión, la que no encontró inconstitucional la limitación referida y por tanto, mantuvo la decisión del ponente de no dar curso a la objeción al dictamen por error grave, planteada por el demandado.

3. Así las cosas, el doce de julio de 1996 el Tribunal dictó el auto que se recurre en queja, mediante el cual negó por improcedente el recurso de casación, al no tener el interés del demandado la cuantía mínima que la ley establece para la concesión de ese recurso.

El recurso

En su escrito el recurrente en queja plantea que como en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención por él instaurada estaba la cuantía determinada de manera suficiente y "en forma concreta" el dictamen pericial para determinar el interés para recurrir en casación era improcedente, amén de que el mismo fue practicado por un perito inidóneo y adolece de error grave, susceptible de objeción, siempre que se deje de aplicar, por inconstitucional, el artículo 370 del C. de P. C.

Agrega el recurrente que la designación de un perito no es una facultad legal sino un medio substitutivo que debe utilizarse cuando quiera sea necesario tener en cuenta el interés para recurrir en casación y éste no aparezca determinado. Pero como sí lo estaba la orden de experticio sobraba.

Alega también que al descorrer el traslado del libelo, cuestionó la cuantía de la demanda sin que la parte accionante emitiese sobre ese particular pronunciamiento alguno, "quedando así vigente y con pleno efecto, la estimación que de la misma hiciera en los escritos de respuesta de demanda y de contrademanda".

II. Consideraciones

1. Dentro de los trámites previos a la concesión del recurso de casación, establece el artículo 370 del C. de P. C. que cuando deba tenerse en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no aparezca determinado en el expediente, debe practicarse un dictamen pericial que no es objetable, lo cual implica que la cifra que señale el auxiliar de la justicia no puede ser censurada por las partes, las que sí pueden solicitar su aclaración o complementación. En esta materia, el legislador, sin desconocer el derecho de defensa o el debido proceso, reglamentó la forma como aquella y éste deben darse para garantizar los derechos de las partes. Así, con la limitación referida a la inobjetabilidad del experticio, las partes pueden intervenir desde el momento mismo del decreto de la prueba, bien recusando al

perito, ora solicitando que su dictamen se extienda a otros puntos, o asistiendo a los exámenes o experimentos, haciendo las observaciones que estimen conducentes, o en fin, solicitando ampliaciones o complementaciones, todo lo cual supone la forma como el legislador garantizó la publicidad de la prueba, el derecho de defensa y el debido proceso.

Es que no sólo en este caso se ha reglamentado el derecho de defensa y controversia de la prueba, que en manera alguna pueden tildarse de absolutos. Con miras a hacer patente la efectividad de los derechos de los asociados, principios como el de la celeridad, eficacia, economía, preclusión o eventualidad, informan todo el procedimiento y se aplican, v. gr., a casos como la delimitación legal de las excepciones que pueden proponerse en la ejecución de sentencias, o al carácter de inobjetable del segundo dictamen pericial decretado de oficio, o a la coriedad de los términos judiciales, con las consecuencias adversas para quien no ejercita los derechos en el tiempo que le es dado. Estos casos, a guisa de ejemplos, podrían también tacharse de violatorios del derecho de defensa o de la contradicción de las pruebas, pero en ellos, como en el que se analiza, hacen presencia, conjugados, principios del derecho procesal que apoyan y equilibran la aplicación de los derechos de las partes. Porque, para abundar en ejemplos, con igual razón se predicaría una violación al derecho de defensa o de controversia de las pruebas en el trámite de recursos tan exigentes como el de revisión o casación cuya ritualidad, causales, técnica no hacen más que patentizar el debido proceso, conjugar principios como el de la seguridad jurídica, la cosa juzgada o la legalidad.

Por lo dicho, no encuentra la Sala que el carácter de inobjetable del dictamen pericial decretado para determinar el valor del interés del recurrente en casación, atente contra la Constitución Política.

2. El recurso de queja, tiene como finalidad hacer ver al superior que el inferior se equivocó al denegar el recurso de apelación o de casación, y si aquel encontrare que ello es así deberá concederlo. Su objeto formal es la providencia denegatoria. Por tanto, la queja mal podría utilizarse para censurar el dictamen pericial, no solo por el carácter de inobjetable que tiene, sino porque procediendo así se está desviando la finalidad anotada del recurso de queja, puesto que con las objeciones al dictamen pericial no se busca otra cosa que establecer que se equivocó el auxiliar de la justicia que lo rindió, mas no quien negó el recurso, que es, se insiste, la finalidad del recurso de queja.

Así las cosas, no son de recibo alegaciones como la inidoneidad del perito, ni menos resulta procedente la solicitud del recurrente en el sentido de que esta Corporación decrete un nuevo dictamen pericial, pues el competente para ello es el tribunal (art. 370 ibídem) y no la Corte, además de que en el trámite del recurso de queja, tal actuación riñe con la ley procesal pues el superior no puede decretar pruebas.

3. En auto de febrero 15 de 1995, esta Sala indicó, al explicar el alcance del artículo 366 del C. de P. C., que "para la procedencia del recurso de casación debe considerarse el valor actual de la resolución en todo lo que ella sea desfavorable a quien la impugna, concepto puntualizado por esta Corporación en auto del 25 de abril de 1973 al expresar que '...el interés para recurrir en casación no se determina hoy por la cuantía de la acción de la demanda, sino por el valor del agravio, de la lesión o del perjuicio patrimonial que con las resoluciones de la sentencia sufra el recurrente', criterio reiterado en providencia del 9 de julio de 1987 donde se lee 'no es, pues, el valor de la relación procesal, (...) es el monto económico del agravio, tal como en forma palmaria lo preceptúa el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil".

4. Es verdad sabida que la consideración acerca de la valoración del interés para recurrir en casación la debe efectuar el Tribunal teniendo en cuenta, según lo expresado, que dicho valor es el que debe existir a la fecha de la sentencia. En consecuencia, si ese valor no aparece como suficiente y cierto dentro del expediente, es deber del Tribunal proceder a constatarlo; por lo que es menester, en tal evento, disponer que aquel se justiprecie por un perito, de conformidad con lo expresado por el inciso primero del artículo 370 antes mencionado.

Ahora bien, en el caso presente se tienen al menos tres estimaciones que no propiamente se orientan a determinar la cuantía del agravio que produce la sentencia a una de las partes, sino la cuantía o valor de las pretensiones de cada parte, requisito que se encuentra orientado a determinar un factor de competencia y no un interés para recurrir en casación, el cual puede ser totalmente diferente en su valor al señalado por el demandante o el demandado en la demanda, en la contrademanda o en las contestaciones respectivas. Es cierto que la estimación de la cuantía que las partes hacen en sus memoriales de demanda o contrademanda puede llegar a ser igual o similar al agravio que le produce la sentencia, pero también lo es que la mera subjetividad de las partes no enmarca la determinación del agravio. Y menos en este caso en donde la incertidumbre del valor de las pretensiones del recurrente se patentiza en haberle atribuido éste dos valores diversos, uno en la contestación de la demanda y otro en la demanda de reconvención. Este equívoco da lugar a la necesidad del dictamen pericial decretado por el Tribunal.

Aun así, observa la Corte que el quejoso alega su condición de demandado al momento de interponer el recurso de casación, de modo que, haciendo caso omiso del dictamen pericial decretado por el Tribunal y acogiendo su planteamiento en el sentido de que la cuantía ya estaba definida en la contestación de demanda, " en más de $20 millones", ésta no era de todos modos suficiente para que el Tribunal concediera el recurso ya que para la fecha de la sentencia, 18 de diciembre de 1995, el interés para recurrir en casación estaba fijado por la ley en una suma superior.

VI. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

Declárase conforme a derecho el auto del 12 de julio de 1996, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante el cual denegó por improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 1995.

Devuélvase la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / ALIMENTOS - Ejecución / *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*

El Art.152 del decreto 2737 de 1989 es la norma aplicable cuando se quiera hacer efectiva la obligación de alimentos ya reconocida en favor de un menor en virtud de una decisión judicial, en cuyo caso se podrán cobrar las mensualidades debidas y las que se vayan causando, dentro del mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual por consiguiente será competente el mismo juez que conoció del proceso en el que se fijaron o revisaron los alimentos. El trámite allí indicado se aplica, bien como resultado de una pretensión exclusiva de tal clase o bien como consecuencia de una petición diferente, de filiación o investigación de paternidad por ejemplo. Pero puede ocurrir que el menor cambie de residencia estando en curso el proceso ejecutivo, adquiriendo un domicilio diferente a aquel en el cual se adelanta la ejecución, evento que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, no constituye un hecho que varíe la competencia ya adquirida por el juez de conocimiento, pues no puede el proceso someterse a un continuo trasegar por los despachos judiciales, según los cambios de domicilio de las partes.

Igual sentido respecto de este último: Auto de 27 de junio de 1992.

F.F.: Art.152 del decreto 2737 de 1989.

Extracto No. 83.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria - Santa Fe de Bogotá D. C., quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente : Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6263 Auto No. 278

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados

Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, y Promiscuo de Familia de Honda, perteneciente al Distrito Judicial de Ibagué, para conocer del Proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la Defensora Décima de Familia de Santa Fe de Bogotá D.C., a nombre de los menores Ivón Carolina y Manuel Leonardo Mosquera Palomino, hijos de Gloria Consuelo Palomino Alarcón contra Manuel Mosquera Ibarguen.

I. Antecedentes

1. En audiencia de conciliación llevada a cabo el día 1o. de febrero de 1995 en el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, despacho en el que se presentó demanda por alimentos, Manuel Mosquera Ibarguen y Gloria Consuelo Palomino Alarcón llegaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria que aquél debía asumir en relación con sus hijos menores Ivón Carolina y Manuel Leonardo Mosquera Palomino en la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo) mensuales.

2. El señor Manuel Mosquera Ibarguen no cumplió su obligación asumida en la audiencia, por lo que la Defensora de Familia inició a nombre de los menores, el proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, por ser este despacho el que conocía del proceso de alimentos y a cuyas órdenes debía efectuar el demandado la consignación correspondiente a la cuota alimentaria de cada mes.

3. Presentada la demanda, el juzgado Décimo de Familia ordenó fuera enviada a la Oficina Judicial para ser sometida a reparto pero solicitando le fuera abonada a ese despacho por competencia.

4. La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de septiembre de 1995, en la misma providencia se libra mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las cuotas mensuales atrasadas, se ordena notificar al demandado y se decreta el embargo y retención del 50% de los dineros que le puedan corresponder a éste último en los contratos celebrados por él con la Secretaría de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., debiéndose consignar dichas sumas a órdenes del juzgado de conocimiento.

5. Con fecha 9 de octubre de 1995 el demandado envía una comunicación al Juzgado 10o. de Familia de Santa Fe de Bogotá, acompañando en fotocopia auténtica las dos últimas consignaciones efectuadas a favor de la señora Gloria Consuelo Palomino, a órdenes de este despacho judicial.

6. En comunicación enviada al Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, el día 18 de febrero de 1996, la señora Gloria Consuelo Palomino Alarcón manifiesta que ha trasladado su domicilio y el de sus hijos a la ciudad de Honda (Tolima), por lo cual solicita que los títulos de las consignaciones sean enviados a órdenes del Banco Popular o del juzgado que corresponda en esta última ciudad.

7. En providencia del 28 de marzo de 1996, el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, ordena remitir toda la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, aduciendo que de conformidad con el Código del Menor le corresponde a este último por competencia, seguir conociendo del proceso.

8. El Juzgado Promiscuo de Familia de Honda conceptúa que, de conformidad con el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, el competente es el mismo juzgado donde se adelantó el proceso de alimentos, por lo cual se abstiene de avocar el conocimiento del proceso y ordena el envío del expediente a esta Corporación para dirimir el conflicto suscitado.

II. Se considera

En el asunto que se somete ahora a consideración de la Corte se observa que el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá aprehendió y diligenció, sin objeciones de ninguna especie, la demanda ejecutiva de alimentos en la que la parte actora señaló que tenía fijado su domicilio en esta ciudad. En consecuencia, su decisión de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, basada en la notificación de la madre de los menores que había cambiado su domicilio para esta última ciudad, carece de fundamento lógico, máxime si se advierte que el demandado ya había sido notificado e inclusive había informado al juzgado sobre consignaciones hechas a órdenes de este despacho judicial, circunstancias que impiden afirmar que exista un verdadero conflicto de competencia.

Se trata entonces de un conflicto aparente suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son los de Santa Fe de Bogotá e Ibagué, por lo que la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

El mencionado conflicto atañe a la competencia relacionada con los procesos de ejecución de alimentos. Al respecto el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 es enfático en determinar que "la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago".

De conformidad con la anterior disposición la Corte considera que ésta es la norma aplicable cuando se quiera hacer efectiva la obligación de alimentos ya reconocida en favor de un menor en virtud de una decisión judicial, en cuyo caso se podrán cobrar las mensualidades debidas y las que se vayan causando, dentro del mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual por consiguiente será competente el mismo juez que conoció del proceso en el que se fijaron o revisaron los alimentos.

Dado el alcance del citado artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, es pertinente anotar que el trámite allí indicado se aplica en todos los eventos en que se haya decretado una obligación alimentaria en favor de un menor, bien como resultado de una pretensión exclusiva de tal clase o bien como consecuencia de una petición diferente, de filiación o investigación de paternidad por ejemplo.

Pero puede ocurrir, como es el caso que ocupa la atención de esta Corporación, que el menor cambie de residencia estando en curso el proceso ejecutivo, adquiriendo un domicilio diferente a aquel en el cual se adelanta la ejecución, evento que como en repetidas ocasiones ha expresado la Corte, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, no constituye un hecho que varíe la competencia ya adquirida por el juez de conocimiento, pues no puede el proceso someterse a un continuo trasegar por los despachos judiciales, según los cambios de domicilio de las partes.

En auto de 27 de junio de 1992 dijo la Corte: "Asumida la competencia por el juez en virtud de corresponderle por naturaleza y por el factor territorial, la mantiene hasta dictar y cumplir o ejecutar la sentencia, sin que por cambiar en este asunto, la residencia del menor, pierda competencia".

De lo anterior se deduce que la competencia adquirida por el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá no puede modificarse como consecuencia del cambio de domicilio de los menores.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

Resuelve:

Primero. Abstenerse de dirimir el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá y Promiscuo de Familia de Honda en torno al proceso ejecutivo de alimentos, incoado por la Defensora Décima de Familia de Santa Fe de Bogotá a nombre de los menores Ivón Carolina y Manuel Leonardo Mosquera Palomino contra Manuel Mosquera Ibarguen, por cuanto aquélla siempre ha estado radicada en el Juzgado Décimo de Familia de Santa Fe de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima) con transcripción de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Becharn Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA / CASACION - Sentencias procedentes / **PROCESO ORDINARIO / ESTADO CIVIL/ PROCESO EJECUTIVO**

1) Procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil: Esto es, se refiere a providencias que, sin perjuicio de que cumplan con las demás exigencias legales, reúnen necesariamente dos características particulares: el que decidan sobre el estado civil de las personas y el que sean proferidas "en juicios ordinarios".

F.F.: num.4 del art. 366 del C. de P.C.

2) PROCESO ORDINARIO. PROCESO EJECUTIVO: A) Está instituido para ventilar y decidir todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, según las voces del artículo 396 del C.P.C.. Por modo que los asuntos que deban tramitarse por el rito propio de los procesos abreviados, verbales, los especiales que a su continuación regula el citado código y aquello que por leyes no insertas, en éste deben someterse a alguno de los trámites que se acaban de mencionar o a uno específico que en ellos se contemplen, no logran configurar en ningún caso un proceso ordinario. Por ende, las sentencias que en tal clase de proceso se dicten son inimpugnables en casación. (Sentencia de 27 de marzo de 1989). B) No puede calificarse de ordinario, para abrirle paso así a la posibilidad de recurrir en casación las sentencias que se dicten en ellos, respecto de una sentencia dictada en un proceso tramitado por la vía ejecutiva -como lo manda el C.P.C.- cuando se trata de obtener la suscripción de un documento (art.501 ibí).

F.F.: art.396 del C.P.C.; art.501 ib.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D.C., dieciséis (16) de Octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 6319 Auto No. 281

Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 1996 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el apoderado de la demandada Carmen Florentina Ojeda de Chamorro interpuso recurso de queja para obtener de la Corte, por conducto de su Sala de Casación Civil y Agraria, la concesión directa del recurso de casación que dicho Tribunal negó dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía tramitado por Bernardino Antonio Mejía Menases para que la demandada suscribiera una escritura pública de compraventa.

Preparada e introducida la queja de acuerdo con el procedimiento que sobre el particular establece el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es del caso resolver acerca de los motivos invocados para sustentarla y en mérito de ello bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de casación, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, y dada su específica función, está circunscrito a eventos señalados en forma taxativa en dicho estatuto, es decir que no es admisible contra todas las resoluciones judiciales tal como lo señala el artículo 366 ibidem: *"El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores ... 4 ... en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil ...". Con relación a esta última disposición precisa señalar que se refiere a providencias que, sin perjuicio de que cumplan con las demás exigencias legales, reúnen dos características particulares: el que decidan sobre el estado civil de las personas y el que sean proferidas "en juicios ordinarios". Dicho en otras palabras, se trata de sentencias que necesariamente deben cumplir con las dos condiciones referidas, puesto que una sola no es suficiente para que sea procedente el medio de impugnación aludido, y al efecto la Corte ha dicho que "por proceso ordinario debe entenderse el instituido (sic) para ventilar y decidir todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, según las voces del artículo 396* ib *-refiriéndose al C. de P. C. : (...) Por modo que los asuntos que deban tramitarse por el rito propio de los procesos abreviados, verbales, los especiales que a su continuación regula el Código de Procedimiento Civil y aquello que por leyes no inseridas, en éste deban someterse a alguno de los trámites que se acaban de mencionar o a uno específico que en ellas se contemplen, no logran configurar en ningún caso un proceso ordinario. Por ende, las sentencias que en tal clase de proceso se dicten son inimpugnables en casación"* (Sentencia 27 de marzo de 1989).

Se trata aquí de un recurso de casación presentado contra una sentencia dictada en un proceso tramitado por la vía ejecutiva como lo manda el Código de Procedimiento Civil cuando se trata de obtener la suscripción de un documento (art. 501), por lo cual no puede calificarse de ordinario para abrirle paso así la posibilidad de recurrir en casación las sentencias que se

dicten en ellos, pues, como se dejó claro, las normas que señalan los casos en que puede interponerse el citado recurso son taxativas y de obligatoria observancia, sin que pueda hacerse extensivo a otro tipo de providencias alegando una supuesta nulidad por trámite inadecuado que no ha sido declarada.

Por lo expuesto, la Corte declara bien denegado el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el veintiocho (28) de junio de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en el proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos instaurado por Bernardino Antonio Mejía Menases contra Carmen Florentina Ojeda de Chamorro.

En firme este auto remítase la actuación al Tribunal de origen para que haga parte del expediente.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / **NORMA SUSTANCIAL** - Concepto

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: Cuando de la causal primera del art.368 del C.P.C. se trata, el art.374 ord. 3 ibidem, establece el señalamiento de "las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Empero, de conformidad con el art. 51 del Decreto 2651 de 1991, el rigor de la llamada proposición jurídica completa fue morigerado, porque para reunir el requisito formal del art. 374, ya no es necesario acudir a una pluralidad de disposiciones, sino que basta con enunciar o identificar una norma de derecho sustancial, que constituyendo base del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a a juicio del recurrente haya sido violada.

F.F.: num.3 del art. 374 del C.P.C.; num. 1 del art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL: A) Son aquellas "que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Por el contrario, son extraños a esa naturaleza los textos legales descriptivos o que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" (C.I.J, pág. 254). B) No son normas de linaje sustancial las siguientes: Arts.2,6,29,83 y 228 de la C.P.; así como los arts.2,4,6,37 ords. 1,2 y 4,38 ord.2, 180, 246 y 361 del C.P.C.; arts. 1495, 1849 y 1857 del C.C.

Igual sentido respecto de las normas citadas del Código Civil: Sentencia 24 de octubre de 1975; S-216 de 16 de junio de 1989; S- 425 de 23 de noviembre de 1989; S-3 de abril de 1971; S-6 de julio de 1977; S-24 de octubre de 1975; S- 3 de noviembre de 1980.

F.F.: Arts.2,6,29,83 y 228 de la C.P.; así como los arts.2,4,6,37 ords. 1,2 y 4,38 ord.2, 180, 246 y 361 del C.P.C.; arts. 1495, 1849 y 1857 del C. C.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jose Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 6228 Auto No. 285

Provee la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la parte demandada contra la sentencia de 26 de enero de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá en este proceso ordinario incoado por María Elena Pardo de Alba contra María Aurora Quevedo de Munévar.

ANTECEDENTES

1. Contra la sentencia del Tribunal, la recurrente formula tres (3) cargos con apoyo en la causal primera del artículo 368 del C. de P. C. (primero, cuarto y quinto), y dos con fundamento en la quinta *ibidem*, (segundo y tercero).

2. Por ser el de casación un recurso extraordinario y eminentemente dispositivo, la demanda que lo sustenta debe cumplir con todas y cada una de las exigencias formales previstas en la ley, so pena de considerarse inepta y producir el aborto de su trámite, ya que su inadmisión apareja la deserción del recurso.

Entre esos requisitos, cuando de la causal primera del art. 368 del C. de P.C. se trata, el ord. 3º ibidem, establece el señalamiento de "las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Empero, de conformidad con el art. 51 del decreto 2651 de 1991, el rigor de la llamada proposición jurídica completa fue morigerado, porque para reunir el requisito formal del art. 374, ya no es necesario acudir a una pluralidad de disposiciones, sino que basta con enunciar o identificar una norma de derecho sustancial, que constituyendo base del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.

Por norma de derecho sustancial, ha entendido la Corporación las "que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Por el contrario, ha considerado extraños a esa naturaleza los textos legales descriptivos o que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a descubrir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo" *(CLI, pág. 254).*

3. Siguiendo las precedentes pautas jurisprudenciales, con lógica se concluye en la inadmisión del cargo primero, porque definitivamente el recurrente no propuso con ocasión de él, la violación de norma alguna que

tenga el carácter de derecho sustancial. Como normas violadas "de orden sustancial", la casacionista identifica los arts. 2, 6, 29, 83 y 228 de la C.P., así como los arts. 2, 4, 6, 37 ords. 1, 2 y 4, 38 ord. 2, 180, 246 y 361 del C. de P.C. del Código Civil invoca los arts. 1495, 1849 y 1857.

Acerca de las normas del Código Civil aducidas, destinadas ellas a definir el contrato o convención (art. 1495), la compraventa (art. 1849) y a establecer solemnidades con respecto a este último contrato en consideración a la clase de bien (art. 1857), la constante jurisprudencia de la Corte les ha negado el carácter de norma sustancial (S-24 de octubre de 1975, S-216 de 16 de junio de 1989, S-425 de 23 de noviembre de 1989, S-3 de abril de 1971, S-6 de julio de 1977, S-24 de octubre de 1975, S-3 de noviembre de 1980, entre otras). Igual predicamento se puede hacer con relación a las normas constitucionales y de procedimiento citadas.

4. Por tanto, la Corte se limitará a admitir los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto, procediendo a rechazar el primero.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

1o. Admitir la demanda de casación presentada por la parte demandada en cuanto a los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto, e inadmitirla respecto del cargo primero.

2o. Córrase traslado de la misma a la parte opositora por el término y en la forma señalada en el inciso 4o. del artículo 373 del C. de P. C.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero especial / ALIMENTOS - Ejecución / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL

A) Competencia territorial radicada en el juez del domicilio del menor, cuando éste es demandante en los procesos de alimentos, según el decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia. B) Esta Corporación, tomando en consideración que es fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses del menor, modificó su posición anterior conforme con la cual, sin importar las circunstancias que rodearan la presentación de la demanda ejecutiva, inexorablemente se debía aplicar el Código del Menor, para sentar la siguiente posición: "en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio de domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia" (Auto 231 de 27 de Agosto de 1996. Exp.6215).

F.F.: art. 8 del Decreto 2272 de 1989; art. 152 del Decreto 2737 de 1989.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jose Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 6333 Auto No. 288

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá y Promiscuo de Familia de Vélez (Santander), respecto del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Ana María Quiroga Acuña en representación de su menor hija Elvira Tirado Quiroga, frente a José Vicente Tirado Navarro.

ANTECEDENTES

1. El 18 de julio del año en curso, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Usaquén No. 15, presentó ante el Juez de Familia (reparto) de Santa Fe de Bogotá, demanda ejecutiva de alimentos en contra de José Vicente Tirado Navarro, anexando como título ejecutivo copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Vélez (Santander), dentro del proceso de divorcio promovido por Ana María Quiroga Acuña frente al aquí demandado, proveído en el cual se ordenó que éste contribuyera con la suma de veinticinco mil pesos mensuales ($25.000.oo) para los alimentos de la menor Elvira Tirado Quiroga.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá, despacho que por auto del 26 de julio del año en curso la rechazó arguyendo que carecía de competencia para conocer de la misma, puesto que como el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que fijó la cuota alimentaria cuyo cobro se pretendía ejecutivamente se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Vélez (Santander), allí se debía remitir la demanda, lo cual en efecto ordenó.

3. Recibida en el Juzgado últimamente mencionado, dicho despacho judicial, por proveído del 18 de septiembre próximo pasado se abstuvo de asumir el conocimiento, argumentando a su vez, que en este caso no era aplicable el artículo 152 del Código del Menor, puesto que el proceso en donde se fijó la cuota alimentaria no correspondía a los rituados por el trámite previsto en el Capítulo III del Título III, *ibidem*, ya que en los eventos en que el proceso ejecutivo no obedeciera a las pensiones alimentarias fijadas en los procesos de alimentos tramitados conforme al Código del Menor, la ejecución debía adelantarse ante el Juez de Familia del domicilio de éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. del Decreto 2272 de 1989. En consecuencia estimó que el competente para conocer era el Juzgado de esta ciudad, ya que en la demanda se afirmó que la menor residía en la misma.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, provocó el conflicto de competencia de cuya definición se ocupa ahora la Corte.

SE CONSIDERA

1. En virtud de lo dispuesto en el inciso 1o. del artículo 28 del C. de P. C., así como en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, es competente la Corte para dirimir el conflicto planteado, pues el mismo se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son el Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá, que pertenece al Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá y el Promiscuo de Familia de Vélez (Santander), que corresponde al Distrito Judicial de San Gil.

2. Respecto al punto de *la competencia en los procesos de alimentos en que el menor sea demandante, el Decreto 2272 de 1989 que organizó la*

jurisdicción de familia, dispone en el artículo 8o. que le corresponde por razón del factor territorial al Juez del domicilio del menor. A su turno, el Código del Menor prevé que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se debe adelantar sobre el mismo expediente, en cuaderno separado (artículo 152), lo que significa que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en mención se la confiere al mismo juez que haya adelantado el proceso en el cual se reconoció y fijó el monto de la respectiva cuota alimentaria, sin importar que ésta haya sido el resultado de una pretensión exclusiva de tal derecho o la consecuencia obvia de otra clase de declaración, como sería, a guisa de ejemplo, la de paternidad.

2. Respecto al alcance e interpretación armónica de los preceptos mencionados, recientemente esta Corporación, tomando en consideración que es fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses del menor, modificó su posición anterior conforme con la cual, sin importar las circunstancias que rodearan la presentación de la demanda ejecutiva, inexorablemente se debía aplicar el artículo del Código del Menor, para sentar la siguiente posición: "...en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio del domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia" (Auto No. 231 del 27 de agosto de 1998. Exp. 6215).

3. Por tanto, a la luz del criterio señalado, en este asunto como se presenta una competencia concurrente, corresponde conocer al juez del domicilio actual del menor, es decir al Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá, por haber sido dicho funcionario el escogido por la actora para presentar la respectiva demanda ejecutiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, DIRIME el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá y Promiscuo de Familia de Vélez (Santander), en el sentido de disponer que corresponde conocer de la demanda ejecutiva en mención, al primero de los nombrados, despacho al que se remitirá el expediente, previa información de lo aquí resuelto, al otro juzgado involucrado.

Por Secretaría, envíense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA / SUCESION - Competencia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Sucesión

El art. 624 del C.P.C. reglamenta el caso de la sucesión de un mismo causante tramitada en dos juzgados diferentes. Aplicación en este evento del prectado artículo y del num.14 del art. 23 ibidem, en torno a lo relacionado con la competencia territorial para el conocimiento del proceso de sucesión.

F.F.: art.624 del C.P.C.; num.14 del art. 23 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente 6109 Auto No. 291

Se decide el conflicto especial de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá y el Juzgado Sexto de Familia de Medellín respecto del conocimiento del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes Héctor Emilio García y Leonor de Jesús Sánchez Marulanda.

ANTECEDENTES

I. Ante esta Corporación, los señores Lácides de Jesús y María Eufebia García Sánchez, en su calidad de herederos reconocidos en el proceso de sucesión doble e intestado de Héctor Emilio García y Leonor de Jesús Sánchez Marulanda. tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, promueven conflicto especial de competencia a través de incidente en el que solicitan, luego de ser remitidos a la Corte los dos expedientes involucrados, que:

a) Se disponga que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá es el que tiene la competencia para conocer el proceso de sucesión del causante Héctor Emilio García.

b) Se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión de Héctor Emilio García tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín.

II. Los hechos que sirven de fundamento al incidente son los que pasan a compendiarse:

a) Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá está tramitando el proceso de sucesión doble e intestado de los causantes Héctor Emilio García y Leonor de Jesús Sánchez Marulanda, quienes a pesar de haber fallecido en la ciudad de Medellín, tuvieron como domicilio a Puerto Boyacá.

b) Los causantes viajaban frecuentemente fuera de Puerto Boyacá a otras ciudades pero continuaban teniendo como domicilio esta población y, especialmente, Héctor Emilio después de adquirir una enfermedad antes de morir viajaba constantemente a la ciudad de Medellín.

c) El asiento principal y único de los negocios de Héctor Emilio era Puerto Boyacá, en donde se desempeñaba como ganadero, actividad que desarrollaba en su finca 'La Suiza' ubicada en la Vereda 'La Pizarra' del mismo municipio y allí también tenía las cuentas bancarias, corrientes y de ahorros.

d) El Juzgado Sexto de Familia de Medellín también está tramitando actualmente el proceso de sucesión de Héctor Emilio García, iniciado por interesados diferentes.

e) Siendo Puerto Boyacá el domicilio principal de los negocios del causante Héctor Emilio García, aunque su fallecimiento haya sido en la ciudad de Medellín, la competencia para conocer el proceso de sucesión la tiene el Juez de esa población y no el de esta ciudad.

III. La Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, solicitó a los dos juzgados mencionados la remisión inmediata de los expedientes, folio 21, y, una vez recibidos, ordenó dar curso al trámite incidental y corrió el traslado previsto en el artículo 137 del mismo Estatuto. Además, se abstuvo de dar trámite al escrito obrante a folios 18 y 19 suscrito por apoderados de los interesados reconocidos en el proceso iniciado en Medellín, folio 24.

El traslado no fue descorrido, según lo hizo constar la Secretaría, folio 24 vto. El 9 de agosto de 1996, folios 25 y 26, se decretaron las pruebas pedidas y éstas se practicaron por intermedio de comisionado, sin que nadie hubiese cuestionado su legalidad a través de la formulación de alguna nulidad dentro de la oportunidad prevenida en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, folio 56.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 624 del Código de Procedimiento Civil reglamenta el caso de la sucesión de un mismo causante tramitado en dos juzgados diferentes:

"Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos haya sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o adjudicación de bienes.

"La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

"En la providencia que dirima el conflicto se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente".

2. No hay ninguna duda de que actualmente el proceso de sucesión de Héctor Emilio García viene siendo tramitado de manera simultánea por dos jueces diferentes, así:

a) El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, Antioquia, el 14 de noviembre de 1995, declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Héctor Emilio García, fallecido en esa ciudad el 30 de agosto de dicha anualidad, se reconocieron como interesados a los nietos del causante y quienes obran en representación de su padre Carlos Alberto García Jiménez, los menores de edad Gabriel Jaime, Luis Alberto y Paola Andrea García Rodríguez, se dispuso el emplazamiento del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se decretó el embargo de un inmueble, se negó otra medida cautelar y se reconoció personería al apoderado de los interesados, folio 20.

Posteriormente han sido reconocidos como interesados los menores Laura Alejandra García Pulido y Carlos Mauricio García García, folios 50 vto y 74 vto.

b) El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, mediante auto de 5 de diciembre de 1995, declaró abierto el proceso de sucesión doble e intestada de Leonor de Jesús Sánchez Maruianda y Héctor Emilio García, fallecidos en la ciudad de Medellín el 22 de septiembre de 1989 y 30 de agosto de 1995, respectivamente, reconoció como herederos de la pareja a sus hijos María Eugenia y Lácides de Jesús García Sánchez, como herederos de la primera a sus hijos Emilia, María Geny, María Rosmira, Roque Antonio, María Ismenia, Aristides de Jesús y María Nidia Muñoz Sánchez, como hijo del segundo a Héctor Emilio García Cardozo; se decretó la facción de inventarios y se reconoció personería a la apoderada.

Dentro de este proceso, luego de agotado el emplazamiento del artículo 579 *ibidem*, se presentaron los inventarios, folios 44 a 48, los que por

no haber sido objetados fueron aprobados por auto del 20 de febrero de 1996. folio 50. Además, mediante providencia del 12 de marzo del año en curso, folio 52, se decretó la posesión efectiva de la herencia respecto de varios bienes inmuebles y se ordenó su inscripción.

3. El punto que es necesario aclarar para dirimir el conflicto especial de competencia objeto del presente incidente es el relativo a cuál de los jueces mencionados le corresponde asumir el conocimiento de la causa mortuoria del fallecido Héctor Emilio García teniendo en cuenta el factor territorial, porque en lo que atañe a la cuantía no hay discusión y, además, éste no sería el escenario para dilucidar tal punto.

El artículo 23, numeral 14, del Estatuto Procesal Civil, al reglamentar lo relacionado con la competencia territorial para el conocimiento de un determinado proceso de sucesión, dispone:

"*La competencia territorial se determinará por las siguientes reglas: ...14. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...*".

4. El asunto se centra, entonces, en establecer dicha competencia territorial. En los autos aparecen acreditados los siguientes hechos:

a) Que el mismo proceso de sucesión de Héctor Emilio García está siendo tramitado simultáneamente por los Juzgados Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá y Sexto de Familia Medellín.

b) Que el causante Héctor Emilio García falleció en la ciudad de Medellín el 30 de agosto de 1995.

c) Que también de manera conjunta el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá está tramitando, como sucesión doble e intestada, la de la esposa de aquél, Leonor de Jesús Sánchez Marulanda, quien falleció en Medellín el 22 de septiembre de 1989.

d) Que los promotores del incidente tienen interés en el resultado del mismo por ser herederos del causante.

e) Que el asiento principal de los negocios del causante Nestor Emilio García fue el municipio de Puerto Boyacá donde ejerció su actividad de carnicero, primero, luego como comprador y vendedor de ganado de sus fincas y comercializador de limones. Sobre el particular son bastante elocuentes las declaraciones de las siguientes personas que rindieron testimonio durante el período probatorio:

- César de Jesús Cortés Cardeño: ganadero de profesión, quien hace siete años vive en Puerto Boyacá. Conoció a Héctor Emilio con quien tuvo negocios de ganado y le despachaba la carne para la finca. No conoció a Leonor de Jesús Sánchez Marulanda. Sabe que el asiento de sus negocios

era ese municipio porque en él tenía la finca y varias veces fue allí a comprarle ganado (folio 46).

- Luis Alberto Sandoval Escobar: domiciliado en Puerto Boyacá. Vecino de Héctor Emilio a quien conoció hace veinte años y tuvo negocios de ganado con él y le compraba limones de su finca. *"los negocios principales los tenía aquí en Puerto Boyacá, él iba a Medellín al médico y se regresaba, él murió el año pasado no recuerdo la fecha eso fue a mediados del año, hasta la fecha de su muerte los negocios y domicilio de don Héctor fue Puerto Boyacá"*. Se dedicaba a la compraventa de ganado y también de limones en este municipio. Conoció a Leonor hace unos quince años, folio 47.

- Carlos Enrique García Valdés: expendedor de carne de cuarenta y ocho años de edad y residente en Puerto Boyacá. Fue amigo personal de Héctor Emilio y compañero de trabajo en el mismo comercio de expendedores de carne, le compraba ganado de su finca y eran, además, amigos de farras, *"hace como 30 años que nos conocíamos hasta cuando él murió el año pasado a mediados"*. Conoció también a Leonor durante el mismo tiempo porque eran esposos y vivían juntos. El único domicilio y asiento principal de negocios que le conoció fue Puerto Boyacá porque era muy apegado a la finca. Se dedicaba a la ganadería, la carnicería y la venta de limones, *"todas esas actividades las ejercía en Puerto Boyacá"*, folio 49.

- Luis Octavio Zapata Marulanda: Expendedor de carne de 39 años de edad y residente en Puerto Boyacá. Durante veinticinco años distinguió a Héctor Emilio, primero como carnicero y luego que dejó esa actividad *"se desempeñaba en las fincas y siempre lo veía cada 8 días en la plaza, yo hacía negocios de ganado con él y le vendía la carne para la finca, también fuimos vecinos"*. No conoció a Leonor. Recuerda haberlo visto durante 25 años trabajando en Puerto Boyacá, *"toda su actividad económica hasta el momento de su muerte fue aquí en Puerto Boyacá, el murió el año pasado en Medellín, eso fue como a mediados de año"*, folio 49.

- Bernardo Lemus Grajales: Cholet de 52 años de edad y residente en Puerto Boyacá. Conoció a Héctor Emilio desde 1962 por razones de vecindad y por haber trabajado con él y con su esposa Leonor. *"Yo cuando lo conocí era carnicero y ahora últimamente propietario de finca, vendía y compraba ganado, vendía limones, todo eso aquí en Puerto Boyacá donde tenía sus fincas"*. Sabe que murieron en Medellín porque concurrió al sepelio de ambos en dicha ciudad, folio 50.

- Gonzalo Teuta: comerciante de 62 años de edad, residente en Puerto Boyacá, vecino y amigo de parranda de Héctor Emilio durante 30 años, a quien conoció como carnicero en la plaza de mercado y a Leonor por ser su esposa. Todas sus actividades económicas de carnicería, venta de ganado y limones se desarrollaron en Puerto Boyacá, folio 51.

f) En ninguno de los dos procesos de sucesión se ha dictado sentencia ejecutoriada aprobando la partición o la adjudicación de bienes.

5. Examinados los expedientes remitidos por los Juzgados Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá y Sexto de Familia de Medellín, emerge como conclusión que la competencia territorial para asumir el conocimiento del proceso de Héctor Emilio García es el primero de los citados despachos judiciales. Fue dicha población, a pesar de haber fallecido en la ciudad de Medellín, el centro neurálgico de sus actividades y negocios.

La muerte de la señora Leonor de Jesús Sánchez Marulanda en la ciudad de Medellín, lo que hace presumir, en principio, que fue allí su último domicilio, no tiene ninguna incidencia para enervar la conclusión anterior, si se tiene en cuenta que ante el Juzgado Sexto de Familia de dicha capital departamental no se promovió sino la sucesión de Héctor Emilio García.

6. En atención a lo expuesto y a que todavía no se ha dictado sentencia en ninguno de los procesos, en acatamiento de la parte final de la norma supratranscrita, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín. Decisión que se complementará con la orden de remitir los expedientes al Juzgado competente.

Decisión

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

Primero: Dirimir el presente conflicto especial de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, y el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, determinando que la competencia territorial para el conocimiento del proceso de sucesión doble e intestado de los causantes Héctor Emilio García y Leonor de Jesús Sánchez Marulanda le corresponde al primero de los despachos judiciales mencionado y no al segundo

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión de Héctor Emilio García tramitado ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, salvo en lo que se refiere a las medidas cautelares decretadas dentro de él las que se mantendrán por cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá. Por Secretaría se remitirán para el efecto las comunicaciones correspondientes.

Tercero: Remitir la actuación junto con los expedientes al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá e informar lo decidido al Juzgado Sexto de Familia de Medellín para los fines pertinentes.

Cuarto: Costas del proceso anulado a cargo de quienes dieron origen a éste en la medida en que se hubieren causado de acuerdo con la ley. Las del presente incidente serán de cuenta de los incidentados.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, Rafael Romero Sierra, José Fernando Ramírez Gómez, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / DERECHO REAL - Competencia / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero general y real

La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1 del artículo 23 del C.de P.C., es decir el domicilio de los demandados, pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas las del numeral 9 de la norma citada, que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, cuando se ejerciten derechos reales. En el presente caso, se ejercita el derecho real de hipoteca y respecto de dicha competencia concurrente, el actor escogió como juez competente el del lugar del domicilio de los demandados, factor al que alude expresamente en la demanda, sin perjuicio de que la determinación del domicilio de los demandados sea objeto de discusión en el curso del proceso.

F.F.: nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.; art.18 de la Ley 270 de 1996.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6311 Auto No. 300

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca, y Primero Civil del Circuito de Espinal, perteneciente al Distrito Judicial de Ibagué, para conocer del Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el Banco Central Hipotecario contra José Andrés Rojas Villa y Marcela Gaviria Castillo.

I. Antecedentes

1. El Banco Central Hipotecario por intermedio de apoderado formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra José Andrés Rojas Villa y Marcela Gaviria Cantillo, quienes según manifestación expresa del demandante tienen su domicilio en la ciudad de Girardot (Cundinamarca) pero indica que reciben notificaciones en el municipio de Flandes, Departamento del Tolima.

2. En el pagaré otorgado por los demandados en favor del demandante para respaldar su obligación se establece como lugar para el pago "las oficinas de caja de esta ciudad", esto es, la ciudad de Girardot.

3. Repartida la anterior demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ese despacho judicial, por auto de fecha 1° de agosto de 1996 la rechazó de plano, con base, según afirma, en doctrina de esta Corporación y en virtud de la cual, en los procesos de ejecución no se tiene en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, sino el del domicilio de los demandados y por cuanto éstos reciben notificaciones en la ciudad de Flandes, lugar donde está ubicado el inmueble y dispuso el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de El Espinal.

4. Por reparto correspondió conocer del proceso al Juez Primero Civil del Circuito de El Espinal, el que mediante proveído calendado el 3 de septiembre de 1996 con fundamento, también según su afirmación, en jurisprudencia de esta Corte aplicable al caso, se abstuvo de avocar el conocimiento, por considerar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot es el competente por ser éste el lugar escogido por las partes para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título-valor, provocó el conflicto negativo de competencia y en consecuencia dispuso el envío de las diligencias a esta Sala.

II. Se considera

Se advierte en primer lugar, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son los de Cundinamarca e Ibagué, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C., es decir, el domicilio de los demandados, pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas las del numeral 9o. de la norma citada, que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, cuando se ejerciten derechos reales.

Como en este asunto se ejercita el derecho real de hipoteca para obtener el pago de una obligación dineraria, es competente el juez del domicilio del demandado, es decir, Girardot, y el del lugar de ubicación del inmueble, es decir Flandes (Tolima).

En la demanda ejecutiva se afirma que los demandados tienen su domicilio en Girardot, recibirán notificaciones en la ciudad de Flandes (Tolima), localidad donde también se encuentra ubicado el inmueble hipotecado cuya venta en pública subasta se solicita.

En consecuencia, en relación con la competencia para conocer del presente asunto, a elección del demandante el fuero general concurre con el del lugar de ubicación del inmueble; habiendo escogido el actor como juez competente el del lugar del domicilio de los demandados, factor al que se alude expresamente en la demanda, es preciso concluir que es al Juez 1o. Civil del Circuito de la ciudad de Girardot al que, por el factor territorial, compete conocer del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C., sin perjuicio de que la determinación del domicilio de los demandados sea objeto de discusión en el curso del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

Primero. Declarar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot es el competente para conocer del proceso ejecutivo hipotecario, incoado por el Banco Central Hipotecario contra José Andrés Rojas Villa y Marcela Gaviria Cantillo por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Flandes (Tolima) con transcripción de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros

QUEJA / CASACION - Sentencias procedentes / **PROCESO ORDINARIO / DESLINDE Y AMOJONAMIENTO / PROCESO EJECUTIVO** - Casación

1) SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS: Aluden únicamente a las dictadas en procesos declarativos de mayor cuantía sin trámite especial o que no versen sobre derechos patrimoniales, sin que por lo tanto quepa posibilidad alguna de que con ellos se confundan los otros asuntos que se despachan por la cuerda del proceso abreviado, del verbal de mayor y menor cuantía o sumario, o del especial, a menos que por disposición emanada de la misma ley, haya una conversión al diligenciamiento propio del proceso ordinario" (Autos de 14 de diciembre de 1993 y 28 de julio de 1994).

2) SENTENCIAS QUE ASUMEN EL CARACTER DE DICTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS: A) Son las proferidas en determinados procesos especiales que, comenzando como tales, se transformaban, por disposición legal, en ordinarios o deban origen a estos (auto de 21 de octubre de 1992). *esto es, mientras no haya norma legal que disponga la transformación de un proceso especial, o de trámite distinto del ordinario, a éste, no opera la asimilación comentada, así en aquéllos se vislumbre de alguna manera una etapa cognoscitiva. B) DESLINDE Y AMOJONAMIENTO: "en la actualidad el único asunto que sufre tal mutación es el de deslinde y amojonamiento, pues es de trámite especial hasta cuando se presenta oposición al deslinde practicado, momento en el cual se convierte en trámite ordinario autónomo como que justamente, se ha de basar en una nueva demanda..."* (Autos de 14 de diciembre de 1993 y 28 de julio de 1994). *C) PROCESO EJECUTIVO - Casación : En el presente caso, la sentencia dictada en el proceso de ejecución, que debe adelantarse por el trámite especial señalado en el Título XXVII del C.P.C., no es impugnable en casación, toda vez que no fue dictada en un proceso ordinario, ni en proceso que asuma este carácter, por más que en ella se haya declarado probada una excepción de fondo.*

F.F.: arts. 366 num.1, art.465, numeral 3 del C.P.C. Título XXVII Ibidem.

Extracto No. 84.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casacion Civil. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente No. 6328 Auto No. 303

Decídese el recurso de queja propuesto por el señor Alvaro S. Martínez Ramírez contra el auto de 23 de julio de 1996 dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por medio del cual le fue denegado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de 28 de mayo del corriente año, dentro del proceso ejecutivo que él adelantó contra el señor Azael Manulanda Grisales.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, el señor Alvaro Segundo Martínez Ramírez presentó demanda ejecutiva contra el señor Azael Manulanda Grisales a fin de obtener el cumplimiento coactivo de la obligación de suscribir la escritura pública de dación en pago del inmueble descrito en dicho libelo.

2. El Juzgado de conocimiento libró la orden de pago solicitada en los términos previstos por el artículo 501 del C. de P.C.; por su parte, el demandado se opuso a la ejecución propuesta y al respecto formuló las excepciones de *"contrato no cumplido por parte del demandante"*, de *"pago total de la obligación"* y de *"ineficacia del contrato que se trae como recaudo ejecutivo"*.

3. Tramitada la ejecución el juez *a quo* dictó sentencia declarando probada la primera de las excepciones antes nombradas; subsecuentemente, denegó *"el seguimiento de la ejecución ordenada"* y dispuso levantar las medidas cautelares, según se observa a folio 28.

4. El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue decidido en forma adversa por el Tribunal, según la sentencia dictada el 28 de mayo de 1996, en la cual el *ad quem* reconoció la excepción de ineficacia del título ejecutivo. (fls. 35 a 39).

5. Contra dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de casación, el mismo que le fue denegado mediante auto dictado el 23 de julio siguiente con el argumento de que aquélla no es susceptible de tal impugnación, toda vez que fue dictada en el trámite especial del proceso ejecutivo.

6. Seguidamente el apoderado del ejecutante interpuso sin éxito el recurso de reposición contra el auto por medio del cual fue denegado el recurso de casación, y como había pedido en subsidio que se expidieran la copias pertinentes para recurrir en queja, ha comparecido ante la Corte a formularla.

7. En esencia, se fundamente el recurso de queja en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. de P.C. pueden ser recurridas en casación *"las sentencias dictadas en los procesos ordinarios o que asuman este carácter"*, y en que cuando en un proceso de ejecución singular, como ocurre en este caso, se declara próspera una excepción que extingue, modifica o crea una relación jurídica, si bien el proceso no pierde su naturaleza, *"si adquiere cierto carácter de proceso ordinario, por haber hecho un pronunciamiento con fuerza de cosa juzgada, que no se limitó a ordenar un pago, sino que hizo unas declaraciones similares a las que surgen en el proceso ordinario"*, circunstancia esta que hace procedente el recurso de casación contra la sentencia que así lo dispone.

8. Tramitado el presente recurso, procede la Corte a decidir sobre el mismo con apoyo en las siguientes

Considraciones

1. Entre las sentencias susceptibles de ser recurridas en casación que menciona el artículo 366 del C. de P.C. se hallan las dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores "en los procesos ordinarios o que asuman este carácter", claro está que cumpliéndose los demás requisitos de procedencia de la mencionada impugnación.

2. En el asunto del cual ahora se ocupa la Corte se pretende que se conceda el recurso de casación respecto de la sentencia dictada en segunda instancia, proferida en el trámite de un proceso de ejecución singular de obligación de hacer -suscripción de una escritura pública-, mediante la cual se reconoció una excepción de mérito propuesta por el ejecutado, en el entendido de que por su contenido se trata de fallo dictado en proceso ejecutivo pero que asume el carácter de proceso ordinario.

3. Sobre el particular y en caso semejante al actual ha dicho la Corte que:

"...es meridiano que cuando el numeral 1° del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil establece el recurso de casación para las sentencias que se profieran en procesos ordinarios o que asumen ese carácter, alude únicamente a las dictadas en procesos declarativos de mayor cuantía sin trámite especial o que no versen sobre derechos patrimoniales, sin que por tanto quepa posibilidad alguna de que con ellos se confundan los otros asuntos que se despachan por la cuerda del proceso abreviado, del verbal de mayor y menor cuantía o sumario, o del especial, a menos que por disposición emanada de la misma ley, haya una conversión al diligenciamiento propio del proceso ordinario".

"...ni puede afirmarse que dicho trámite (en este caso el del proceso ejecutivo) -continúa la Corte- en determinado momento se transforme en ordinario, por cuanto en la actualidad el único asunto que sufre tal mutación es el de deslinde y amojonamiento, pues es de trámite especial hasta

cuando se presenta oposición al deslinde practicado, momento en el cual se convierte en trámite ordinario autónomo como que justamente, se ha de basar en una nueva demanda -art. 465, numeral 3°" (Autos de 14 de diciembre de 1993 y 28 de julio de 1994).

4. Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de casación de las sentencias dictadas en los procesos ordinarios o que "asuman este carácter", la Corte, al interpretar las disposiciones que han regido sobre la materia y para fijar el alcance de esta expresión, a partir de lo que disponía el artículo 519 de la ley 105 de 1931 (Código Judicial) y hasta el artículo 366 del actual Código de Procedimiento Civil, con su reforma introducida por el decreto 2282 de 1989, ha considerado que "...el legislador de aquella época, como el actual, solamente la utilizó para incluir como atacables mediante el recurso de casación las sentencias proferidas en determinados procesos especiales que, comenzando como tales, se transformaban, por disposición legal, en ordinarios o daban origen a éstos..." (Cfr. auto de 21 de octubre de 1992).

Lo anterior equivale a afirmar que mientras no haya norma legal que disponga la transformación de un proceso especial, o de trámite distinto del ordinario, a éste, no opera la asimilación comentada, así en aquéllos se vislumbre de alguna manera una etapa cognoscitiva; subsecuentemente, queda sin respaldo la argumentación que propone el recurrente en queja, quien, por el contrario, estima que es procedente la impugnación extraordinaria de la sentencia dictada en un proceso ejecutivo donde se declara próspera una excepción de mérito, apoyado en el efecto declarativo que, según su apreciación, ostenta un fallo de esa naturaleza.

5. Síguese de lo anterior que como el proceso de ejecución, cual es el de que aquí se trata, debe adelantarse por el trámite especial señalado en el Título XXVII del C. de P.C., la sentencia dictada en él por el ad quem no es impugnable en casación, toda vez que no fue dictada en un proceso ordinario, ni en proceso que asuma éste carácter, por más que en ella se haya declarado probada una excepción de fondo; cierto es que no hay disposición legal que en tal evento determine su transformación a proceso ordinario ni tampoco la naturaleza del proceso ejecutivo se pierde por la mera circunstancia de que el demandado haya salido triunfante en relación con uno de los medios exceptivos propuestos.

6. En ese orden de ideas, la Sala estima que fue acertada la decisión del Tribunal de no conceder el recurso de casación propuesto por la parte demandante y así lo declarará enseguida.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1o. Estimar bien denegado el recurso de casación interpuesto por el demandante Alvaro S. Martínez Ramírez contra la sentencia de segunda instancia de 28 de mayo de 1996, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo del que se ha dado cuenta en el cuerpo de esta providencia.

2o. Remítase la presente actuación al Tribunal de origen para lo de ley.

Cóplese y notifíquese

José Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Causales - Finalidad - Causal 6 / MANIOBRA FRAUDULENTA / PRESUNCION DE BUENA FE / CARGA DE LA PRUEBA / PERTENENCIA - Maniobra fraudulenta

1) COSA JUZGADA. REVISION - Causales - Finalidad: La cosa juzgada se justifica por la necesidad de mantener vigentes los valores de certeza, seguridad y paz social. Como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario de revisión. Su fundabilidad pende una o varias de las circunstancias taxativamente previstas por el art.380 del C. de P.C., que apuntan al imperio de la justicia (nums.1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando éste ha sido claramente conculcado (nums.7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (num.9).

F.F.: art. 380 del C. de P.C.

2) MANIOBRA FRAUDULENTA. COLUSION. A) Las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra (sentencia de Revisión No.7 de 26 de enero de 1995, para publicar). B) La causal sexta de revisión se configura cuando concurren los siguientes elementos: a) colusión de las partes o las maniobras fraudulentas de una sola de ellas; y b) que se haya causado un perjuicio al tercero o a la parte recurrente. Se exige además para su prosperidad "Que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser el producto de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes..." además, que aparezca plenamente probada, pues

"...en desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando de ejercicio de acciones, defensas y actos se trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de excepcional y restringida en su sentido, deben encontrarse plenamente probadas para su prosperidad (artículos 177 y 384 del C. de P.C.), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda racionalmente sería que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso" (Sentencias de revisión de 11 de octubre de 1990 y 6 de diciembre de 1991, G.J.CCXII, pág. 312).

F.F: arts.177, 380 num. 6 y art. 384 del C. de P. C.

En este caso concreto se configuran los elementos de la causal sexta, pues está demostrado que la demandante en el proceso de pertenencia ejecutó maniobras fraudulentas, con el objeto de impedir que el demandado (...) se enterara de manera personal de la existencia del proceso.

PRUEBA PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA DE REVISION / REVISION - Pruebas / PRUEBA DE OFICIO

Antes de dictar la sentencia de reemplazo, en acatamiento a lo mandado en el inciso 2 del art.384 del C.de P.C., se ordena que se tengan como prueba dentro del proceso de pertenencia en que se dictó la sentencia invalidada, los documentos que reposan del folio... Además, de conformidad con los arts. 179 y 180 del C.de P.C., de oficio se decretan las siguientes pruebas...

F.F.: arts.179, 180, inc.2 del art. 384 del C. de P.C.

.....

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 5119 Sentencia No. 079

Se decide el recurso de revisión interpuesto por Adolfo León Acosta Fontalvo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 28 de enero de 1993, dentro del proceso ordinario de pertenencia promovido por Yolanda Ordóñez de Barceló contra el recurrente y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, Yolanda Ordóñez de Barceló presentó demanda frente al recurrente y a personas indeterminadas, para que con su citación y audiencia, se declarara que había adquirido *"mediante prescripción ordinaria (sic)"* el dominio *"de un predio urbano con construcción, en la carrera 50 No. 55-128 de esta ciudad, el cual se identifica con las siguientes medidas y linderos..."*.

2. La anterior pretensión se hizo descansar en los hechos que a continuación se transcriben:

"1. Mi poderdante ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material de un predio urbano con construcción, en la Carrera 50 No. 55-128 de esta ciudad, el cual se identifica con las siguientes medidas y linderos...

"2. Durante tal tiempo, muy superior a los veinte (20) años, como antes se anotó, mi poderdante ha poseído con ánimo de señor y dueño y con la constante ejecución de actos positivos, 'aquellos a que sólo da derecho el Dominio', el inmueble singularizado con anterioridad, en el cual ha realizado construcciones y mejoras varias, lo ha cercado. Las construcciones y mejoras realizadas por mi mandante con dineros de su exclusiva propiedad son; Costrucciones (sic) en el primer piso de dos piezas, diez baños, le construyó a la misma una segunda planta, dotada de un moderno Laboratorio y seis salones.

"3. La posesión ejercida por mi mandante sobre el inmueble objeto de la presente demanda ha sido ejercida en forma pública, continua y práctica (sic), sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo".

3. Como quiera que la demandante afirmara que desconocía el domicilio del demandado Adolfo León Acosta, éste fue emplazado en los términos del artículo 318 del C. de P. C.; como no se hizo presente al proceso, el mismo fue adelantado con un curador *ad litem* que designó el *a quo* a fin de que representara al señor León y a las personas indeterminadas.

4. Puso fin a la primera instancia la sentencia del 16 de julio de 1992, mediante la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la actora; decisión que consultada con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, recibió confirmación, mediante sentencia del 28 de enero de 1993, ahora recurrida en revisión.

EL RECURSO DE REVISIÓN

Con apoyo en las causales contempladas en los numerales 1o. y 6o. del artículo 380 del C. de P. C., el señor Adolfo León Acosta Fontalvo, en su calidad de demandado en el proceso de pertenencia en que se dictó la

sentencia objeto de revisión, interpuso este recurso extraordinario, a fin de que la Corte la invalide y en su lugar dicte la que en derecho corresponda.

1. El recurrente fundamenta la causal consagrada en el numeral 1o. en los hechos que se resumen a continuación:

1.1. Adolfo León Acosta Fontalvo, adquirió por compra realizada al Señor Jesús Duque Restrepo mediante escritura pública número 3.137 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla el día 25 de octubre de 1990, una casa junto con el solar donde está construida, ubicada en la acera norte de la carrera 50, antes aduana, entre las calles 55 y 59 antes segunda y tercera, del Prado, distinguida en la puerta de entrada con el número 55-128. A dicho inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número 040-0081639.

1.2. Para el momento en que se efectuó la compra antes mencionada, el bien se encontraba en poder del señor Ezequiel Barceló Larranz, a quien se lo había entregado en arriendo el señor Jesús Duque Restrepo, tal y como consta en los contratos de arrendamiento celebrados entre los mencionados el 1o. de diciembre de 1975, 1o. de enero de 1978 y 1o. de enero de 1980.

Ezequiel Barceló Larranz es el esposo de la señora Yolanda Ordóñez de Barceló, quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso de pertenencia en que se profirió la sentencia impugnada en revisión.

1.3. Al arrendatario mencionado le fue notificada, por el recurrente en revisión, la venta recaída sobre el inmueble en cuestión, a lo cual manifestó su interés o intención de comprarlo, solicitándole a éste un plazo para reunir el dinero.

1.4. Pese a que Ezequiel Barceló Larranz estaba en contacto permanente con Adolfo Acosta Fontalvo y de conocer su dirección, su esposa, Yolanda Ordóñez de Barceló al instaurar la demanda de pertenencia afirmó desconocer la dirección del demandado, evitando de esa forma que se aportaran al proceso los siguientes documentos que fácilmente habrían variado la decisión contenida en la sentencia:

"- *Contrato de Arrendamiento suscrito por los señores Jesús Duque Restrepo y León Duque Restrepo como arrendadores y Ezequiel Barceló Larranz como arrendatario quien tuvo como fiador al señor Heriberto Rubiano Díaz. Este Contrato se suscribió el día 1° de diciembre de 1975 y está contenido en las hojas de papel sellado números FF 08073684 Y CC 12069788.*

"- *Contrato de Arrendamiento suscrito por los Señores Jesús Duque Restrepo y León Duque Restrepo como arrendadores y Ezequiel Barceló Larranz en calidad de arrendatario. Este Contrato se suscribió el día 1° de enero de 1978 en la Ciudad de Barranquilla y está contenido en las hojas de papel sellado números GG 10003529 y KK 01353271. Este Contrato, lo aportó,*

para que se tenga como prueba en fotocopias simples las cuales junto con su contenido fueron reconocidos como ciertos por el señor Ezequiel Barceló; en Declaración Jurada por él rendida el día 19 de octubre de 1993, ante la Fiscalía Sexta delegda (sic) de la Unidad Dos Especializada dentro de las Sumarias que se adelantaron contra los señores Adolfo León Acosta Fontalvo y Virgilio Duque Duque. Dichas sumarias se radicaron bajo el No. 2066 de las cuales estoy aportando copia auténtica de la mencionada declaración jurada.

"- Contrato de Arriendo suscrito entre los señores Jesús Duque Restrepo como arrendadores y Ezequiel Barceló Larranz en calidad de arrendatario siendo testigo de este contrato la señora Mery Duque Arbeláez. Este Contrato se suscribió en Barranquilla en día 1° de enero de 1980 la autenticidad de este documento, como la de los anteriores fue reconocida por el Señor Ezequiel Barceló Larranz.

"- Comunicación fechada abril 16 de 1974 y que acusa recibo del señor Ezequiel Barceló Larranz enviada por los señores Jesús Duque Restrepo y León Duque Restrepo comunicándole al primero que según el Contrato de Arriendo suscrito en noviembre de 1972 le estaba prohibido efectuar mejoras en la edificación sin la previa autorización de los arrendadores.

"...Escrito fechado marzo 9 de 1987 según el cual los señores Ezequiel Barceló Larranz (arrendatario) y Jesús Duque Restrepo (arrendador) acuerdan el incremento del canon de arrendamiento del inmueble donde funciona el Colegio Luis Cano.

"- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Barranquilla el cual manifiesta la titularidad."

Concluye esta causal el recurrente afirmando, que de haber podido aportar los anteriores documentos al proceso de pertenencia la sentencia hubiese sido ajustada a la realidad de los hechos y del derecho, puesto que con ellos se habría demostrado la falsedad contenida en los hechos de la demanda.

2. Sirven de apoyo a la causal consagrada en el numeral 6o. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, los supuestos fácticos que se sintetizan a continuación:

2.1. Yolanda Ordóñez de Barceló afirmó bajo la gravedad del juramento en la demanda de pertenencia, que desconocía la dirección del demandado, Adolfo León Acosta Fontalvo, con el propósito de evitar que éste se hiciera parte en dicho proceso en defensa de sus intereses, no obstante que la misma era de su total conocimiento.

2.2. Pese a haberse ordenado la inscripción de la demandada de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la pretensión, desde el 24 de enero de 1991, dicho acto sólo se llevó a cabo el día 14 de enero de 1993 o sea 24 meses después, *"evitando de esta forma*

que el señor Adolfo León Acosta Fontalvo se enterara del proceso que se adelantaba en su contra, tal como puede apreciarse en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde aparecen las veces que el señor Adolfo Acosta Fontalvo solicitó folios de matrícula inmobiliaria, sin que apareciera la inscripción de esta demanda (Sellos de noviembre 20/90, enero 15/91, enero 25/91, septiembre 10/91, febrero 13/92, marzo 6/92, mayo 21/92, julio 22/92, agosto 26/92, octubre 9/92, enero 14/93, febrero 2/93 y febrero 18/93)."

2.3. Adolfo León Acosta Fontalvo se enteró de la existencia de la demanda en su contra al solicitar un certificado de registro en la última fecha de las indicadas, época para la cual ya se encontraba ejecutoriada la sentencia.

2.4. Como consecuencia de las anteriores maniobras fraudulentas se profirió una sentencia que ha causado graves perjuicios a Adolfo León Acosta, "*no sólo en el campo moral, pues la preocupación de verse privado, injustamente, de su único patrimonio y de donde proviene su sustento ha causado en su ánimo una depresión física y moral irreparables sino también en el campo material cuyos perjuicios sobrepasan en estos momentos los veinte millones de pesos.*"

2.5. Yolanda Ordóñez de Barceló tuvo el ánimo deliberado o la voluntad encaminada a ocultar la existencia de la demanda de pertenencia, a fin de que Adolfo Acosta Fontalvo no se defendiera y de esta manera lograr un resultado procesal, más fácil y más rápido

3. Una vez otorgada la caución señalada por esta Corporación mediante auto del 10 de agosto de 1994, se solicitó la remisión del expediente contentivo del proceso ordinario en cuestión.

4. Por auto del 10 de octubre de 1994, se admitió la demanda y se ordenó el traslado mediante notificación personal a la demandada Yolanda Ordóñez de Barceló, y el emplazamiento de las personas indeterminadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 318 del C. de P. C.

Surtido el traslado anterior la demandada contestó extemporáneamente la demanda. Por su parte el curador *ad litem* designado en representación de las personas indeterminadas de manera oportuna dio respuesta, pronunciándose favorablemente respecto de las pretensiones (fls. 96 al 98 de este cuaderno).

5. Agotado como está el trámite de este recurso extraordinario, procede ahora su decisión.

Consideraciones

Resulta axiomático decir que por regla general, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso goza de la autoridad de la cosa juzgada,

la cual como involucra o vincula a órganos jurisdiccionales y partes, conlleva el que estas últimas no puedan promover nuevamente un proceso con fundamento en la misma causa y objeto del ya concluido.

Según lo entiende doctrina y jurisprudencia la cosa juzgada se justifica por la necesidad de mantener vigentes los valores de certeza, seguridad jurídica y paz social.

No empece a lo anterior, como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, conforme al cual es posible que un fallo ejecutoriado sea susceptible de revisión, si el mismo se ha obtenido de manera injusta. Desde luego que su fundabilidad pende de la presencia de una o varias de las circunstancias taxativamente previstas por el legislador en el artículo 380 del C. de P. C., que en lín de cuentas apuntan al imperio de la justicia (núms. 1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando éste ha sido claramente conculcado (núms. 7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (núm. 9).

En el asunto *sub judice*, pese a que se invocan como causales de revisión las contempladas en los ordinales 1o. y 6o. del artículo 380 del C. de P. C., el estudio se contraerá a esta última, por cuanto se encuentra demostrada.

Reza el texto de dicha causal: *"Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente"*.

Aunque en principio podría pensarse que los legitimados para alegar la causal en comento serían exclusivamente los terceros que hayan resultado perjudicados a causa de la colusión u otra maniobra fraudulenta efectuada por las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, tiene precisado la jurisprudencia, que *"las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra"*. (Sentencia de Revisión No. 007 del 26 de enero de 1995, para publicar).

Es por lo anterior, que también se ha puntualizado que *dicha causal se configura cuando concurren los siguientes elementos: a) la colusión de las partes o las maniobras fraudulentas de una sola de ellas, y b) que se haya causado un perjuicio al tercero o a la parte recurrente. Se exige además para su prosperidad "Que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales: que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser el producto de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa,*

porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes..."; además, que aparezca plenamente probada, pues *"resulta menester recordar que, en desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando de ejercicio de acciones, defensas y actos se trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de excepcional y restringida en su sentido, deben encontrarse plenamente probadas para su prosperidad (artículos 177 y 384 C. de P. C.), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda racionalmente seria que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso"*. (Sentencias de revisión de 11 de octubre de 1990 y 6 de diciembre de 1991, G. J. CCXII, pág. 312).

En este caso concreto el recurrente en revisión acusa a la demandada de haber efectuado maniobras fraudulentas, a fin de evitar que él se enterara de la existencia del proceso de pertenencia que se adelantaba en su contra, impidiéndole así el ejercicio del derecho de defensa y haciendo incurrir al juez en una sentencia injusta por su completa extrañeza con la verdad material.

Tales maniobras fraudulentas las hace residir en los siguientes hechos: *"1. La señora Yolanda Ordóñez de Barceló al presentar la Demanda de Pertenencia afirmó, bajo la gravedad del juramento, que desconocía la dirección del demandado, Adolfo León Acosta Fontalvo, con el propósito de evitar que éste se hiciera parte en dicho proceso en defensa de sus intereses pese a que esa dirección era su total conocimiento. 2. En auto de fecha enero 24 de 1991, al admitirse la Demanda, la Juez Once Civil del Circuito ordena la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (folio # 6 expediente Proceso de Pertenencia). Esta inscripción sólo se llevó a cabo el día 14 de enero de 1993 o sea 24 meses después; evitando de esta forma que el señor Adolfo León Acosta Fontalvo se enterará del proceso que se adelantaba en su contra... b)... la demandante tuvo el ánimo deliberado o la voluntad encaminada a ocultar la existencia de la Demanda de Pertenencia para que Adolfo Acosta Fontalvo no se defendiera y de esta manera lograr un resultado procesal, más fácil, más rápido..."*.

Las maniobras fraudulentas denunciadas por el demandante en el recurso, se concretan en dos actos: acudir al emplazamiento del señor Acosta Fontalvo, no obstante tener conocimiento de la dirección donde se le podía localizar para la notificación personal correspondiente, y mediatizar la inscripción de la demanda ordenada por auto de 24 de enero de 1991 hasta el 14 de enero de 1993, es decir, por veinticuatro meses.

El segundo hecho se verifica directamente sobre las constancias procesales. El primero, o sea el conocimiento de la dirección del señor Acosta,

por estar referido a aspecto personal de la demandada, para el cual la ley no exige prueba específica (art. 195 del C. de P.C.), la confesión era medio conducente para su demostración, incluyendo la ficta o presunta que reglamenta el art. 210 *ibidem*, para el evento de la falta de comparecencia injustificada a la audiencia donde se debía absolver el interrogatorio formulado por la contraparte, que es el caso de la demandada en este proceso, conforme se ve a folio 47 del cuaderno de pruebas.

La demostración de estos dos hechos conduce el análisis a otro medio de prueba: el indicio (arts. 248 a 250 del C. de P.C.). Estando acreditado que la demandante en el proceso de pertenencia conocía la dirección del propietario demandado (hecho indicador), un elemental proceso lógico de inferencia permite descubrir como hecho indicado que al emplazamiento del art. 318 del C. de P.C., se acudió fraudulentamente y con la intención de lesionar y perjudicar los derechos procesales y patrimoniales de quien debía concurrir personalmente al proceso, siendo éste un indicio necesario y grave por la precisión de la inferencia, porque conociéndose el lugar de residencia o trabajo del demandado, su emplazamiento bajo la advertencia contraria inequívocamente descubre en éste la maniobra fraudulenta. A partir de igual raciocinio lógico, se devela que el retraso en el registro de la demanda fue igualmente maniobra fraudulenta, pues así se evitó la publicidad del proceso para el demandado. Por supuesto que la confesión presunta que atrás se señalaba, en un examen conjunto de la prueba, como el exigido por el art. 187 *ejusdem*, refuerza las deducciones anteriores porque lo fraudulento de una y otra actuación también es hecho susceptible de ser confesado. Por lo demás, esa confesión presunta hace que la conclusión en el segundo indicio también sea inequívoca. Por último, como otro elemento de convicción más, no se debe omitir el indicio de la conducta procesal de parte que se deriva de la contestación extemporánea de la demanda en el recurso (art. 249 C. de P.C.).

Conforme con lo anterior, no hay duda de que *en este caso concreto se configuran los elementos de la causal sexta, pues está demostrado que la demandante en el proceso de pertenencia ejecutó maniobras fraudulentas, con el objeto de impedir que el demandado Adolfo León Acosta se enterara de manera personal de la existencia del proceso, coartándole de ese modo su derecho de defensa, pues es palmario que un curador* ad litem *se encuentra imposibilitado para ejercer una defensa plena, por la sencilla razón de no disponer de los elementos de juicio necesarios para tal efecto, ya que desconoce los hechos. Así las cosas, también es evidente que si el recurrente se hubiese enterado de manera apropiada que se adelantaba un proceso en su contra, habría tenido la oportunidad de comparecer a él, para ejercer a plenitud el derecho de contradicción, solicitando y aportando las pruebas que le servirían de sustento a una eventual oposición, como son las documentales anexadas con la demanda de revisión.*

A lo expuesto se aúna que obviamente las maniobras fraudulentas ejercitadas por la demandada Yolanda Ordóñez de Barceló le causaron un perjuicio al demandante en revisión, consistente en la privación del derecho de dominio del inmueble discutido en el proceso de pertenencia. Por tanto, se encuentra también acreditado en este proceso el segundo elemento de la causal sexta (6ª) de revisión.

Por consiguiente, como la sentencia demandada en revisión es inicua, ya que está plenamente establecido que la misma se obtuvo con apoyo en el fraude y el engaño ejercido por Yolanda Ordóñez de Barceló en perjuicio del recurrente en revisión, la misma se debe invalidar, pero antes de proferir la que deba reemplazarla, se ordenará la práctica de las pruebas que dejaron de decretarse a causa de la conducta ejercida por la demandada en este recurso extraordinario, dentro del proceso de pertenencia en que se dictó la sentencia impugnada, conforme lo dispone el inciso 2o. del artículo 384 del C. de P. C.

En cuanto toca con los perjuicios morales y materiales que según el demandante en revisión se le causaron con ocasión de la sentencia impugnada, los cuales valga la pena aclarar difieren del perjuicio como elemento de la causal sexta, no se reconocerán, pues el actor no aportó ni solicitó la práctica de alguna prueba que permitiera la acreditación y cuantificación de los mismos.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3o. del mencionado artículo 384, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la *litis*.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declárase fundada la existencia de la causal sexta (6ª) de revisión consagrada por el artículo 380 del C. de P. C. alegada por Adolfo León Acosta Fontalvo frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 28 de enero de 1993, dentro del proceso ordinario de pertenencia que adelantara Yolanda Ordóñez de Barceló en contra del recurrente y personas indeterminadas.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se declara la invalidez de la sentencia antes mencionada. No empece, antes de dictar la que deba reemplazarla, esta Corporación en acatamiento a lo mandado en el inciso 2o. del art. 384 del C. de P. C. ordena que se tengan como prueba dentro del proceso de pertenencia en que se dictó la sentencia invalidada, los documentos que reposan del folio 2 al 19 de este cuaderno. Además, de

conformidad con los arts. 179 y 180 del C. de P.C., de oficio se decretan las siguientes pruebas:

a) Interrogatorio de parte que directamente el Magistrado Ponente formulará a los señores Adolfo León Acosta Fontalvo y Yolanda Ordóñez de Barceló.

b) Se recepcionará testimonio a las siguientes personas: Ezequiel Barceló Larranz, María Cristina Palla o Paipilla, Jesús Duque Restrepo, Virgilio Duque Duque, Antonio Zambrano Zacaro y Martín Luciano Restrepo Pertuz. Dichos testigos declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

c) Se oficiará a la Secretaría de Educación del Atlántico, para que se certifique sobre lo siguiente: Si antes de la resolución de 1990, aprobando los estudios del Liceo San Carlos del Norte, Sección Diurna, se había expedido alguna resolución anterior sobre este mismo Liceo. En caso positivo se indicarán cuáles, contenido y fecha. También se certificará sobre quién aparece como propietario o ha aparecido como propietario de dicho Liceo. El lugar donde ha funcionado tal Liceo y si antes en dicho lugar funcionó el mismo colegio con el nombre de Luis Cano. En caso afirmativo indicarán el propietario y hasta cuándo figuró el nombre de Luis Cano.

Como al principio se indicó, para la práctica de los interrogatorios y la prueba testimonial señalada, la Corte considera conveniente y necesario que las audiencias respectivas se practiquen personalmente por el Magistrado Ponente, razón por la cual señala como fecha el viernes 15 de noviembre a las 8:30 a.m. Los gastos de la evacuación de las pruebas estarán a cargo de ambas partes.

Tercero. Niégase el reconocimiento de perjuicios materiales y morales al demandante en revisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Ordénase la cancelación de la inscripción de la demanda. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Quinto. Para conocimiento y fines a que haya lugar, envíese copia auténtica de esta sentencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Civil.

Sexto. Cancélese la caución prestada por el recurrente en revisión, mediante la póliza judicial expedida por Latinoamericana de Seguros, que obra al folio 32 de este cuaderno.

Sin costas, por la prosperidad del recurso de revisión.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE REVISION / NULIDAD EN LA SENTENCIA - Oportunidad / INDEBIDA REPRESENTACION- Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad / REVISION - Oportunidad; Admisión y rechazo: Decisiones Mixtas / NOTIFICACION POR COMISIONADO

En el presente caso, el recurso resulta extemporáneo respecto de la causal 8 del art.380 del C.P.C., pero no ocurre lo mismo en lo referente a su causal 7, causales invocadas por el recurrente. En la parte decisoria de esta providencia "...se admite la demanda con la cual se interpuso recurso de revisión..., respecto de la causal séptima del artículo 380 del C. de P.C., y se rechaza en lo atinente a la octava ibidem.

"En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los representantes legales de las entidades demandadas, ..., por el término de cinco (5) días, observando lo previsto en el artículo 87 del C. de P.C., mediante la notificación personal de esta providencia."

"Para la práctica de la anterior diligencia, respecto de los tres primeros, se comisiona al Juez Civil del Circuito (reparto) ... Por la Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, acompañándose copia de la demanda y sus anexos (inciso final, artículo 87 en concordancia con el 33 del C.P.C.)

"De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 316 ib. *señálase un plazo de quince (15) días para que los demandados notificados por el comisionado comparezcan al proceso, vencido el cual les comenzarán a correr los respectivos términos.*

F.F.: arts.33, 87, 316, 380 nums.7 y 8 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez.*

Ref.: Expediente 6161 Auto No. 304

Provee la Corte respecto de la demanda de revisión presentada por Luz Amanda Bolero Arroyave contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 4 de abril de 1994, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por las sociedades Ragasa Limitada y Marubeni Corporation contra la sociedad Gemela Limitada.

ANTECEDENTES

1°. La sentencia respecto de la cual se intenta el recurso extraordinario de revisión fue notificada por edicto fijado el 8 de abril de 1994 (fl. 73, c.2).

2°. La demanda de revisión fue presentada el 14 de junio de 1996 (fl. 46 de este cdno.), invocando para el efecto las causales de revisión consagradas en los numerales séptimo y octavo del artículo 380 del C. de P. C.

CONSIDERACIONES

1°. Por ser el recurso de revisión de carácter extraordinario y constituir una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, el mismo fue reglamentado de manera estricta por el legislador, tanto en lo referente a las causales que permiten proponerlo, como a los términos que se dispone para ello, los cuales son perentorios, so pena de caducidad.

2°. El artículo 381 del C. de P.C., que se ocupa de esto último, sienta como regla general que el recurso de revisión debe proponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de la impugnación, a excepción del evento en que el recurso se funde en la causal séptima, hipótesis en la cual "...los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro".

3°. Al punto de la ejecutoria de las providencias prevé el artículo 331 ibidem que éstas "quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haber interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

"Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta".

4°. A la luz de lo dispuesto en el precepto antes transcrito, se observa que la sentencia impugnada cobró ejecutoria el 15 de abril de 1994

(fl. 73 vto., c.7), situación que pone de presente que el recurso resulta extemporáneo respecto de la causal 8ª del artículo 380 del C. de P.C., pues al momento de presentarse la demanda de revisión -14 de junio de 1996- se había superado el término de dos (2) años que para el efecto concede el legislador. Lo anterior significa que la acción caducó en lo referente a dicha causal y, que en consecuencia, la demanda debe rechazarse respecto de la misma, al tenor de lo mandado en el inciso 4°, del artículo 383 *ibidem*.

5ª. No ocurre lo mismo en lo referente a la causal séptima, ya que en la demanda se afirma que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia del Tribunal a finales de mayo del año en curso, lo que a su turno se traduce en que en lo atinente a dicha causal el recurso resulta oportuno y en consecuencia en lo referente a ella se admitirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se admite la demanda con la cual se interpuso recurso de revisión contra la sentencia proferida el 4 de abril de 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Ragasa Ltda. contra Gemela Ltda., con intervención de Marubent Corporation, en su condición de tercer acreedor hipotecario, respecto de la causal séptima del artículo 380 del C. de P. C., y se rechaza en lo atinente a la octava ibidem.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los representantes legales de las entidades demandadas, a saber: Ragasa Limitada, Gemela Limitada, Banco Cafetero, sucursal Pereira y Marubent Corporation, por el término de cinco (5) días, observando lo previsto en el artículo 87 del C. de P. C., mediante la notificación personal de esta providencia.

Para la práctica de la anterior diligencia, respecto de los tres primeros, se comisiona al Juez Civil del Circuito (reparto) de Pereira. Por la Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, acompañándose copia de la demanda y sus anexos, (inciso final, artículo 87 en concordancia con el 33 del C. de P. C.).

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1°. del artículo 3167 ib., *señálase un plazo de quince (15) días para que los demandados notificados por el comisionado comparezcan al proceso, vencido el cual les comenzará a correr los respectivos términos.*

Reconócese al Dr. Jorge Ignacio Salcedo Galán como apoderado judicial de Luz Amanda Botero Arroyave, en la forma, términos y para los efectos indicados en el poder obrante al fl. 1 de este cuaderno.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Magistrado.

PROCESO - Terminación / TRANSACCION / IMPUESTO DE TIMBRE

1. En cualquier estado del proceso pueden las partes transigir sobre el litigio, total o parcialmente y, para que esa transacción produzca efectos procesales, a más de los requisitos de orden sustancial, habrá de reunirse los de orden formal establecidos en el artículo 340 del C. P. C.

2. En atención al contenido patrimonial del contrato de transacción, conforme a lo dispuesto por los artículos 540 y 541 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989 con las modificaciones a la primera de estas normas por el artículo 43 de la Ley 6ª de 1992), ha de acreditarse el pago de impuesto de timbre o, si fuere el caso, la exención del mismo, so pena de las sanciones establecidas en dicho estatuto.

FF.: Artículo 340 del C. de P. C.; artículos 540 y 541 del Decreto 624 de 1989; artículo 46 de la Ley 6ª de 1992.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6170 Auto No. 306

Se provee por la Corte en relación con la solicitud de que se termine el proceso promovido por Juan Bautista Flórez Novoa contra Lucy Flórez Vda. de Ramírez, cónyuge supérstite de Antonio María Ramírez Sánchez, herederos determinados del mismo, María Claudia, Martha Susana y Juan Mario Ramírez Flórez, Clemencia Liliana Ramírez Ramírez de Jiménez y el menor Antonio Ramírez Camelo representado por Luz Cecilia Camelo Suárez, en virtud de haberse celebrado entre las partes la transacción de que da cuenta el memorial que obra a folios 5 a 6 del cuaderno de la Corte.

1. Antecedentes

1. Contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá -Sala Civil- el 19 de abril de 1996, en el proceso ordinario promovido por Juan Bautista Flórez Novoa contra Lucy Flórez Vda. de Ramírez, cónyuge supérstite de Antonio María Ramírez Sánchez, herederos determinados del mismo, María Claudia, Martha Susana y Juan Mario Ramírez Flórez, Clemencia Liliana Ramírez Ramírez de Jiménez y el menor Antonio Ramírez Camelo representado por Luz Cecilia Camelo Suárez, se interpuso por la parte demandante el recurso extraordinario de casación.

2. La Corte, en auto de 11 de julio de 1996, visible a folio 4 de este cuaderno, admitió el recurso extraordinario de casación aludido y ordenó correr traslado a la parte recurrente para sustentarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

3. Los apoderados de las parte, en memorial que obra folios 5 a 6 de este cuaderno, presentado personalmente el 19 de julio de 1996, solicitan a esta Corporación, "*la terminación del proceso*", sin imposición de condena en costas "*para ninguna de las partes*", por cuanto celebraron una transacción sobre el litigio, cuyo contenido se expone en ese memorial.

4. La Corte, en auto de julio 23 de 1996 (fl. 7 cuaderno citado), ordenó que por las partes se acreditara, "*en el término de cinco días, el pago del impuesto de timbre*", o, si fuere el caso se trajera al proceso "*certificación sobre su exención*", en atención a lo dispuesto por los artículos 540 y 541 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989, con las modificaciones introducidas a la primera de las normas mencionadas por el artículo 43 de la Ley 6ª de 1992).

5. En razón de que el apoderado de la parte demandada, que en el "*Ministerio de Hacienda*" le informaron verbalmente que por referirse esta transacción a un contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de septiembre de 1980, por el cual ya se pagó en su oportunidad el impuesto de timbre, no se requería la cancelación de un nuevo impuesto, la Corte, en autos de 6 de agosto de 1996 y 26 de septiembre del mismo año (fls. 12 y 20 de este cuaderno), solicitó al Ministerio de Hacienda -División de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la expedición de la certificación sobre el pago del impuesto de timbre de la transacción aludida o su exención, para lo cual se libraron los oficios No. 589 y 700 de 1996, en su orden, a los cuales se dio respuesta por esa entidad oficial con oficios de 17 de septiembre y 10 de octubre de 1996 (fls. 19 y 21 Cdno. Corte), en lo relacionado con la promesa de compraventa celebrada entre las partes el 15 de septiembre de 1980, únicamente.

6. Así las cosas, corresponde a la Corte proveer en relación con la solicitud de terminación del proceso, contenida en el memorial que obra a folios 5 a 6 de este cuaderno, a lo cual se procede en esta providencia.

II. Consideraciones

1. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, *en cualquier estado del proceso pueden las partes transigir sobre el litigio, total o parcialmente y, para que esa transacción produzca efectos procesales, a más de los requisitos de orden sustancial, habrán de reunirse los de orden formal establecidos en la norma mencionada.*

2. Igualmente, y, en atención al contenido patrimonial del contrato de transacción, conforme a lo dispuesto por los artículos 540 y 541 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989 con las modificaciones a la primera de estas normas por el artículo 43 de la Ley 6ª de 1992), ha de acreditarse el pago del impuesto de timbre o, si fuere el caso, la exención del mismo, so pena de las sanciones establecidas en dicho estatuto.

3. Como quiera que en este proceso, según se desprende de los antecedentes de la actuación, no se ha acreditado por las partes pago del impuesto de timbre sobre la transacción a que se hizo referencia en el memorial que obra a folios 5 a 6 de este cuaderno, ni tampoco se ha allegado por ellas certificación sobre su exención, la Corte habrá de abstenerse de impartir aprobación a la transacción aludida y, en consecuencia, no podrá accederse a la solicitud de terminación del proceso, elevada en ese memorial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

Resuelve:

1. Abstenerse de impartir aprobación a la transacción de que da cuenta el memorial que obra a folios 5 a 6 de este cuaderno.

2. En consecuencia, ejecutoriado este auto, continúese el trámite del recurso extraordinario de casación admitido por auto de 11 de julio de 1996.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / **CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA**- Municipio de Guasca / **ACUMULACION DE DEMANDAS**

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, así como la ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) En el artículo 1° del Acuerdo 87/96 proferido por dicha entidad, se dispuso que el municipio de Guasca -que antes pertenecía al Circuito de Santa Fe de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Gachetá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca. C) En cuanto a la vigencia del acuerdo prectiado, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6°, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda" con excepción de la que corresponde a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1° del acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". D) El artículo 540, numeral 1 del C. de P. C. ordena remitir, para que se acumulen, todas las demandas contra un mismo ejecutado al "juez de mayor jerarquía", para que continúe conociendo del proceso.

F.F.: Artículo 257 de la Constitución Nacional; artículos 85 numeral 6, 89 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); artículos 1-10. Distrito de Cundinamarca - 10,6 Circuito Judicial de Gachetá , Municipio de Guasca, artículos 5° y 6° del Acuerdo 87/96 del C. S. de la J.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta.*

Ref.: Expediente 6284 Auto No. 307

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá (Cundinamarca), para conocer de los procesos de ejecución promovidos por Blanca María González, Luis María Acosta, Francisco Javier Rojas, Luis Angel Ospina Rodríguez, Jaime Hernando Ospina Rodríguez, Blanca Emma Urrea Cortés y Marcela Ospina Rodríguez, contra María de Jesús Alfonso, al último de los cuales se remitieron los restantes por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), conforme a lo establecido por el artículo 540 numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil.

I. Antecedentes

1. Mediante demandas dirigidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund.), Blanca María González, Luis María Acosta, Francisco Javier Rojas, Luis Angel Ospina Rodríguez, Marcela Ospina y Blanca Emma Urrea, iniciaron, por separado, procesos de ejecución de menor cuantía contra María de Jesús Alfonso Vda. de Rivera, al igual que, también contra esta demandada se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía ante el mismo juzgado por Jaime Hernando Ospina Rodríguez.

2. La señora Marcela Ospina Rodríguez, mediante demanda que obra a folios 2 a 4 del cuaderno respectivo, inició un proceso ejecutivo de mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund.).

3. Mediante auto de cinco (5) de octubre de 1995, visible a folio 4 del expediente contentivo de la demanda presentada por Luis María Acosta contra María de Jesús Alfonso, se ordenó la acumulación de esa demanda, al de ejecución iniciado por Blanca María González, y se dispuso el emplazamiento de todos los acreedores de la demandada, *"para que comparezcan"* a hacer valer sus créditos mediante la acumulación respectiva.

4. Posteriormente, en auto de quince (15) de enero de 1996, visible a folio 8 vto. del cuaderno contentivo de la demanda inicialmente presentado por Luis María Acosta contra María de Jesús Alfonso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund.), aduciendo para el efecto que la ejecución iniciada por Marcela Ospina Rodríguez contra la deudora común de los demás actores es de mayor cuantía, dispuso enviar toda la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, para ese entonces superior jerárquico de aquél despacho judicial.

5. Después de varias actuaciones judiciales, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, en auto de cinco (5) de julio de 1996, visible a folio 6 del cuaderno No. 13, decidió abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos acumulados a que se ha hecho mención, por considerar que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 87 del 9 de mayo de

1996, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, el municipio de Guasca (Cund.) forma parte desde el 1° de julio del año en curso, del Circuito de Gachetá, perteneciente éste al Distrito Judicial de Cundinamarca.

6. El Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en auto de veintidós (22) de agosto de 1996 visible a folios 3 a 4 del cuaderno No. 15, con invocación para el efecto del artículo 5° del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, declaró su incompetencia para conocer de las demandas ejecutivas acumuladas a que se ha hecho referencia y, en consecuencia, ordenó remitir toda la actuación a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, para que se dirima el conflicto así suscitado.

7. Admitido a trámite el conflicto de competencia a que se ha hecho referencia, de la decisión que en derecho corresponda, se ocupa ahora la Corte.

II. Consideraciones

1. Con respecto a la división territorial judicial del territorio nacional, con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional expedida en el año de 1991, se observa que:

1.1. El artículo 257 de la Constitución Nacional, entre otras funciones asignó al Consejo Superior de la Judicatura, "con sujeción a la ley", la de "fijar la división del territorial para efectos judiciales", así como la de "ubicar y redistribuir los despachos judiciales", función ésta para cuyo ejercicio dispuso el legislador, al expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que ella se cumplirá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 85, numeral 6°), teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 89 de dicha ley, y dentro del plazo señalado por el artículo 200 de la misma, es decir, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia (15 de marzo de 1996), fecha de su publicación en el Diario Oficial, edición No. 42.745.

1.2. El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, conforme a lo preceptuado por la Ley 270 de 1996, expidió el acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual fijó la nueva división del territorio nacional para efectos judiciales y dictó otras disposiciones sobre el particular.

1.3. En el artículo 1° del Acuerdo mencionado, se dispuso que el municipio de Guasca, -que antes pertenecía al Circuito de Santa Fe de Bogotá y a este Distrito-, formara parte en adelante del Circuito de Gachetá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca.

1.4. El artículo 5° del Acuerdo 87 citado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que "los despachos judiciales continuarán

conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", establecida en ese Acuerdo.

1.5. En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 5°, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1° del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales".

2. En el caso de autos, se observa por la Corte que:

2.1. Los siete procesos ejecutivos iniciados contra María de Jesús Alfonso por Blanca María González, Luis María Acosta, Francisco Javier Rojas, Luis Angel Ospina Rodríguez, Jaime Hernando Ospina Rodríguez, Blanca Emma Urrea Cortés y Marcela Ospina Rodríguez, han de tramitarse por el Juez Civil del Circuito competente y no por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, por cuanto la ejecución iniciada por Marcela Ospina Rodríguez, es de mayor cuantía, lo que hace imperativa la aplicación *del artículo 540, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, norma que ordena remitir, para que se acumulen, todas las demandas contra un mismo ejecutado al "juez de mayor jerarquía", para que continúe conociendo del proceso.*

2.2. En consecuencia, es claro que en ninguno de los siete procesos ejecutivos a que se ha hecho mención, se ha conocido por la jurisdicción en segunda instancia, como que apenas ha de proveerse sobre la acumulación de demandas.

2.3. Siendo ello así, conforme a lo preceptuado por el artículo 5° del Acuerdo 87 de 1996, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, la competencia para conocer de este proceso, y, decidir lo que fuere pertinente sobre la acumulación de demandas a que se ha hecho alusión, corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, pues aun cuando el expediente se había repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, la primera actuación en ese despacho judicial se surtió el 5 de julio de 1996 (fl. 6 Cdno. No. 13), es decir, luego de iniciada la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que indica que la primera instancia para el trámite de estos procesos ejecutivos, ha de surtirse ante el Juzgado, que conforme a la nueva distribución judicial es el superior jerárquico del Promiscuo Municipal de Guasca, -ante el cual se

presentaron las demandas de cuya acumulación se trata-, que ahora lo es el del Circuito de Gachetá.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Dirímese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá (Cund.) para conocer de los procesos de ejecución promovidos por Blanca María González, Luis María Acosta, Francisco Javier Rojas, Luis Angel Ospina Rodríguez, Jaime Hernando Ospina Rodríguez, Blanca Emma Urrea Cortés y Marcela Ospina Rodríguez, contra María de Jesús Alfonso, al último de los cuales se remitieron los restantes por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), conforme a los establecido por el artículo 540 numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que su conocimiento corresponde al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cundinamarca), y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá para los efectos pertinentes.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

EXEQUATUR / PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA / PAIS DE ARGENTINA / ORDEN PUBLICO

1. Excepción al principio general de la independencia de los Estados.

2. RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA. PAIS DE ARGENTINA: A) "...los respectivos capítulos de los Códigos de Procedimiento Civil constituyen estatutos legales subsidiarios que bien puede decirse, cual lo enseñan autorizados expositores, funcionan en segundo término" y para los supuestos en los cuales Colombia no ha celebrado con países extranjeros un convenio que fije el valor de una sentencia dictada por otra soberanía, convenio o pacto que en caso de existir, su principal efecto es el de imponer a cada Estado contratante la obligación de reconocer, en las condiciones fijadas por este instrumento convencional, las decisiones de carácter jurisdiccional emanadas de otro Estado contratante. Si existe un tratado que se ocupe de regular la materia, la necesaria conclusión que se sigue de ello es que debe él aplicarse a plenitud, es decir que en todo lo atañadero al 'exequátur' debe ajustarse a sus cláusulas aunque el contenido de éstas no se amolde con rigurosa exactitud a lo dispuesto, 'como derecho común' en los ordenamientos procesales nacionales de los países signatarios. B) Demostración de la existencia y el contenido de un tratado multilateral -Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros- firmado en Montevideo en 1979 y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 16 de 1981, y de la ratificación por parte de la República de Argentina que data de diciembre de 1983.

Igual sentido del punto A): G.J. T.LXXX, pág. 464, CLI, pág. 89, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309.

F.F.: Tratado "Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros" firmado en Montevideo en 1979 y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 16 de 1981.

3. ORDEN PUBLICO: A) Alcance de la noción de "orden público". B) el orden público que ha de apreciarse como relevante al decidir so-

bre el exequátur, es el existente al momento del otorgamiento de éste y no al momento de proferirse la decisión extranjera (Batiffol, Derecho Internacional Privado, pág. 783). C) Concepto de "actualidad" del orden público en el ámbito internacional privado. D) "Hoy la Corte se ve en la necesidad de apartarse de los criterios por ella seguidos en algunas decisiones anteriores como la contenida en la sentencia de fecha 17 de mayo de 1978 (G. J. Tomo CLVIII, págs. 76 a 80), el juez local no puede evaluar una sentencia extranjera teniendo en cuenta tan sólo disposiciones generales de la estirpe de las consagradas por los artículos 19 y 20 del Código Civil, como si ellas constituyeran pauta dogmática de ineludible observancia, para decretar automáticamente la evicción de dicho pronunciamiento jurisdiccional extranjero bajo el argumento abstracto de que todo cuanto atañe al estado civil de las personas y el régimen de la propiedad está regulada en Colombia por el derecho imperativo que ...incide a la vez en normas de la jurisdicción nacional colombiana...: el cometido encomendado al juez es de un aspecto mucho más amplio puesto que le compete verificar, en primer lugar, la compatibilidad con el "orden público" de los efectos que habría de producir esa específica sentencia en el evento en que fuera a ser declarada aplicable, y en segundo lugar, medir con prudencia la intensidad de los lazos que unen a la situación litigiosa con el Estado de cuyo 'orden público' se trata, toda vez que si la posibilidad de conciliación se da o la conexión no es suficientemente caracterizada, la aludida evicción carece por entero de justificación".

Citado el punto B: Sentencia de 19 de julio de 1994.

Se cita doctrina de Kegel, Derecho Internacional Privado, Cap. XVI, num. VI; Conferencias especializadas promovidas por la OEA y que datan de 1975 (Panamá) y 1979 (Montevideo).

FF.: ord. h), del artículo 2° de la citada convención; artículos 19 y 20 del C. C.; artículo 14 Ley 1ª de 1976; artículo 42 de la Constitución Nacional; Ley 25 de 1992.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Ref.: Expediente 6130 Sentencia No. 080

Se decide sobre la solicitud de *exequatur* presentada por [...], para la sentencia de divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio religioso, que

con fecha cuatro (4) de agosto de 1989 profirió el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 10 de Buenos Aires (Argentina).

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por apoderada judicial especialmente constituida para tal fin, el actor, colombiano de nacimiento, mayor y domiciliado en Buenos Aires (Argentina), solicita se le conceda el EXEQUATUR a la sentencia previamente referida por cuya virtud se declaró disuelto el matrimonio que contrajo en la ciudad de Medellín, el seis (6) de diciembre de 1975, con [...] nacida en los E.E. U.U. de América, también mayor de edad y con domicilio en Buenos Aires. Consecuentemente, pretende que se ordene inscribir la respectiva sentencia en el folio de registro del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2. Como presupuestos de hecho, en síntesis, la demanda refiere los siguientes: A) [...] y [...] contrajeron matrimonio por el rito canónico en la ciudad de Medellín (Colombia), el seis (6) de diciembre de 1975, unión en la que se procrearon dos hijos aún hoy menores de edad. B) Posteriormente los esposos trasladaron el domicilio común a la ciudad de Buenos Aires donde solicitaron, por mutuo acuerdo, el divorcio ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 10 de Buenos Aires, autoridad esta que lo declaró mediante sentencia proferida el cuatro (4) de agosto de 1989 en la que, además, dispuso disolver la sociedad conyugal y aceptó el acuerdo previamente presentado por los cónyuges en relación con la custodia de los hijos comunes en cabeza de la progenitora, el régimen de visitas y la cuota alimentaria a cargo del padre.

Admitida a trámite la anterior solicitud, y por tratarse de un fallo extranjero proferido en asunto no contencioso, de ella recibió traslado únicamente el Ministerio Público que se hizo presente por medio del Procurador Delegado en lo Civil y recibida que fue la causa a pruebas, la Corte mandó tener como tales los documentos acompañados con la demanda, entre los cuales figuran las copias relacionadas con el régimen legal aplicado al proceso de divorcio referido, y a la vez dispuso prescindir del término probatorio por no existir otras pruebas para practicar, tras lo cual se concedió a las partes, en orden de lo dispuesto por el numeral 6° del art. 695 del Código de Procedimiento Civil, un término común para que presentaran sus alegaciones, facultad de la que sólo hizo uso el peticionario.

Así las cosas, se tiene que la relación procesal existente se configuró regularmente sin que se hubiera incurrido en defecto alguno que, por tener virtualidad para invalidar lo actuado y no haberse saneado, imponga darle aplicación al art. 145 del Código de Procedimiento Civil, luego corresponde resolver sobre el fundamento de la solicitud presentada para lo cual son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la soberanía de los Estados conlleva que sean sus magistrados quienes impartan justicia en el respectivo territorio, pues como tantas veces se ha dicho, la autoridad de la cosa juzgada no se deriva del Derecho de Gente, sino que recibe su fuerza del ordenamiento "civil" de cada nación. Sin embargo, esta soberanía y más concretamente el principio general de la independencia de los Estados, tiene una excepción basada en exigencias prácticas de internacionalización y eficacia de la justicia, consistente en permitir que decisiones de jueces de otros países surtan efectos en Colombia mientras que se respeten determinados principios sustanciales y procesales, los cuales la legislación colombiana ha señalado en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo sin lugar a dudas el sistema llamado de la "regularidad internacional de los fallos extranjeros" sobre una base previa de reciprocidad, sistema este que consiste en aceptar por norma el cumplimiento en el país de providencias de esa naturaleza, en la medida en que se reúnan ciertas exigencias mínimas señaladas por la legislación con el fin de precaver eventuales "irregularidades internacionales" de que las ameritadas sentencias puedan adolecer, siempre y cuando a la autoridad nacional competente, que es por lo general la Corte Suprema de Justicia, le conste fehacientemente que en el país donde dichas sentencias fueron dictadas, se les otorga el pase a resoluciones de la misma índole emanadas de tribunales colombianos, bien sea porque así lo disponen tratados internacionales vigentes o ya porque es lo que corresponde entender de acuerdo con el ordenamiento vigente en el país llamado "de origen".

Se tiene, pues, que en lo atinente a esta materia se combinan dos factores: el de la reciprocidad diplomática con el de reciprocidad legislativa, de manera que, como se ha reiterado en numerosas ocasiones por la doctrina jurisprudencial, "...en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia..." (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309 entre otras). *lo que en otras palabras significa que los respectivos capítulos de los Códigos de Procedimiento Civil constituyen estatutos legales subsidiarios que bien puede decirse, cual lo enseñan autorizados expositores, "funcionan en segundo término" y para los supuestos en los cuales Colombia no ha celebrado con países extranjeros un convenio que fije el valor de una sentencia dictada por otra soberanía, convenio o pacto que en caso de existir, su principal efecto es el de imponer a cada Estado contratante la obligación de reconocer, en las condiciones fijadas por este instrumento convencional, las decisiones de carácter jurisdiccional emanadas del otro Estado contratante. Si existe un trata-*

do que se ocupe de regular la materia, la necesaria conclusión que se sigue de ello es que debe él aplicarse a plenitud, es decir, que todo lo atañadero al "exequatur" debe ajustarse a sus cláusulas aunque el contenido de éstas no se amolde con rigurosa exactitud a lo dispuesto, "como derecho común", en los ordenamientos procesales nacionales de los países signatarios.

2. En este orden de ideas, corresponde ahora determinar si para el presente asunto se cumplieron las exigencias de las que depende la concesión del "exequatur" solicitado, teniendo en cuenta que dentro del expediente quedó demostrada la existencia y el contenido de un tratado multilateral -Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros- firmado en Montevideo en 1979 y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la ley 16 de 1981, deduciéndose de la certificación visible a fls. 43 a 45 de este cuaderno en la cual consta que la ratificación por parte de la República Argentina data de diciembre de 1983, la plena vigencia de aquél vínculo internacional que, ante el ordenamiento jurídico local y de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, determina la procedencia del aludido exequatur en lo que respecta a la sentencia extranjera a que se refiere la solicitud, toda vez que, en efecto, se trata de sentencia civil pronunciada por un tribunal ordinario de la mencionada República, investido de autoridad para dictarla en la esfera internacional de acuerdo con el correspondiente precepto de derecho internacional privado imperante en Colombia en relación con esta materia, contenido en el Art. 164 del Código Civil, texto modificado por el Art. 14 de la Ley 1ª de 1976.

A) En autos obra copia auténtica del fallo que declaró disuelto por mutuo acuerdo el matrimonio contraído entre [...] y [...], así como la constancia de que dicha providencia fue declarada firme por ministerio de la ley (f. 23 vto.), copias que en cuanto cumplieron con los recaudos diplomáticos y administrativos de legalización y legitimación de firmas exigidas para que tengan valor (art. 259 del C. de P. C.), deben también presumirse expedidas con observancia de las formalidades externas que permiten atribuirles eficacia en el país de donde proceden.

B) De otro lado, al tenor del ordinal h, del art. 2° de la Convención en referencia -incorporada al derecho interno como ya se dijo por la Ley 16 de 1981-, preciso es recordar que el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene como límite infranqueable el que no comprometa, ese reconocimiento, la vigencia de principios indispensables para la salvaguarda de la sociedad que aquél representa, principios referidos a intereses esenciales de los países de orden político, moral, religioso o económico, cuya alteración produciría desequilibrio en el seno del ordenamiento jurídico interno y por tanto es a los jueces de dicho Estado a los que corresponde adelantar la verificación respectiva de acuerdo con las particularidades propias de cada caso, teniendo siempre presente que, como se dijo por esta Corporación en sentencia del 19 de julio de 1994, "el orden público que ha de apreciarse

como relevante al decidir sobre el exequatur, es el existente al momento del otorgamiento de éste y no al momento de proferirse la decisión extranjera (Batiffol. Derecho Internacional Privado, pág. 783), toda vez que como también lo apuntan otros autorizados escritores (Kegel, Derecho Internacional Privado, Cap. XVI, num. VI), lo que se considera núcleo irrenunciable del ordenamiento del foro, evoluciona cada día como cambia así mismo el 'orden público' del derecho policivo común", dándosele de este modo cabida a un proceso constante de progresiva adaptación cuyos alcances tienen por necesidad que ser retroactivos, pues, precisamente, en esto consiste el concepto de "actualidad" del orden público en el ámbito del derecho internacional privado, concepto éste por cierto bien conocido y de acuerdo con el cual el análisis de la norma extranjera, o si fuere el caso del resultado concreto de su aplicación contenida en determinada sentencia, ha de efectuarlo el juez nacional sin perder de vista la relatividad del orden público en este campo y la función que le es inherente, lo que lleva a descartar por principio que en abstracto y por obra de simples referencias apriorísticas a la clase de asuntos objeto del pronunciamiento judicial en cuestión, pueda éste descalificarse por estimarlo contrario al orden público del foro, ya que incluso dentro del mismo país, el paso del tiempo suele producir el cambio conceptual que permite, gracias a ese mínimo sobreviniente de comunidad jurídica entre los dos ordenamientos, reconocer sentencias que antes y en condiciones similares habrían sido rechazadas.

Dicho en otras palabras, de entre las distintas concepciones doctrinarias que se preocupan por explicar el tema en procura de reducir la noción de "orden público" a límites razonables y evitar que su empleo pueda llevar al sistemático destierro del derecho extranjero aun ocasionándole inútil agravio a los propios nacionales inmersos también en la sociedad universal, la que hoy en día predomina al menos en el entorno continental americano, según lo evidencian conferencias especializadas promovidas por la OEA y que datan de 1975 (Panamá) y 1979 (Montevideo), es aquella que entiende y define al "orden público" como una cláusula de reserva destinada en cuanto tal a evitar que una ley extranjera, calificada normalmente como la competente para regir determinado asunto, tenga que ser acogida no obstante que la aplicación que de ella se hizo contradice en forma manifiesta los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional. Pero no debe olvidarse que por encima de fáciles generalizaciones abstractas que constituyen no pocas veces cómodo recurso de los tribunales para omitir el estudio a fondo de las reglas propias de derecho internacional privado, lo que en este plano le concierne al "orden público" es, en último análisis, un problema de justicia que obliga a advertir la evolución de ese concepto en el espacio y en el tiempo, examen que por lo tanto ha de adecuarse siempre a criterios jurídicos actualmente en vigor y no a la consulta literal de disposiciones que cual ocurre por ejemplo con los Art. 19 y 20 del C. Civil colombiano, al tomarlas de manera aislada traen como resultado el hacer prevalecer un "orden público" defensivo y destructivo, no así

el "orden público" dinámico, tolerante y constructivo que reclama la comunidad internacional en el mundo contemporáneo.

Bien puede sostenerse, entonces, que si el papel que debe cumplir el "orden público" es el de tutelar la organización central conforme a la cual se espera que funcionen las instituciones básicas de un país, las que por ende no pueden quedar al arbitrio de la voluntad privada ni menos todavía postergadas por la aplicación que del derecho extranjero hagan autoridades judiciales que no son las suyas, y si además el país en cuestión ha ratificado tratados o convenios en cuya virtud contrajo el solemne compromiso de aceptar la eficacia extraterritorial de decisiones particulares de esa naturaleza en la medida en que no sufra notorio menoscabo la unidad sistemática que preside aquella organización, no responde a la sana lógica permitir que las repudie a modo de regla general y sin antes ocuparse de dejar establecido, teniendo a la vista desde luego los pormenores que identifican a posteriori cada caso concreto, que es ostensible la existencia de una grave incompatibilidad entre el acto procesal para el que se solicita el "exequatur" y los postulados considerados como esenciales en el orden jurídico del foro. En consecuencia y por eso hoy la Corte se ve en la necesidad de apartarse de los criterios por ella seguidos en algunas decisiones anteriores como la contenida en la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 1978 (G.J. Tomo CLVIII, págs. 76 a 80), el juez local no puede evaluar una sentencia extranjera teniendo en cuenta tan sólo disposiciones generales de la estirpe de las consagradas por los Arts. 19 y 20 del C. Civil, como si ellas constituyeran una pauta dogmática de ineludible observancia, para decretar automáticamente la evicción de dicho pronunciamiento jurisdiccional extranjero bajo el argumento abstracto de que todo cuanto atañe al estado civil de las personas y el régimen de la propiedad está regulada en Colombia por derecho imperativo que "... incide a la vez en normas de la jurisdicción nacional colombiana ..."; el cometido encomendado al juez es de un aspecto mucho más amplio puesto que le compete verificar, en primer lugar, la compatibilidad con el "orden público" de los efectos que habría de producir esa específica sentencia en el evento en que fuera a ser declarada aplicable, y en segundo lugar, medir con prudencia la intensidad de los lazos que unen a la situación litigiosa con el Estado de cuyo "orden público" se trata, toda vez que si la posibilidad de conciliación se da o la conexión no es suficientemente caracterizada, la aludida evicción carece por entero de justificación.

C) Puestas en este punto las cosas, emerge del texto mismo de la sentencia de la cual se viene ocupando la Corte, que mediante ella se declaró, por solicitud conjunta de ambos cónyuges, la disolución del matrimonio celebrado entre ellos, luego de surtido el procedimiento de rigor ante el juez del domicilio conyugal establecido en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), procedimiento de naturaleza voluntaria en el cual han de suponerse satisfechos a cabalidad los requisitos procesales destinados a

asegurar la debida citación de las partes interesadas y el ejercicio de su derecho a la defensa en juicio, y cumplidos por tanto los recaudos que acerca de este particular exigen los literales e) y f) del Art. 2° de la Convención. Se trata, entonces, de un acto de autoridad legítima desde el punto de vista internacional que, además, en su contenido y efectos guarda consonancia con el régimen general de disolución matrimonial que, bajo las directrices que fija el artículo 42 de la Constitución Nacional, instituyó en Colombia la Ley 25 de 1992.

D) Finalmente es del caso señalar que así como se dan las condiciones de prueba previstas por el Art. 3° de la Convención de Montevideo sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros para conceder el *exequatur* solicitado, el trámite surtido ante esta Corporación se ajustó a los requisitos formales pertinentes, con audiencia del Ministerio Público representado por el Procurador Delegado en lo Civil.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Conceder el *exequatur* a la sentencia que con fecha cuatro (4) de agosto de 1989 profirió el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 10 de Buenos Aires, República Argentina, y por cuya virtud se declaró disuelto el matrimonio contraído en Medellín (Colombia), el seis (6) de diciembre de 1975, entre [...] y [...].

Para los efectos previstos en los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con los artículos 9 de la ley 25 de 1992 y 13 del Decreto 1873 de 1971, ordénase la inscripción de esta providencia junto con la sentencia reconocida, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Sin costas en la actuación.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta (con aclaración de voto), *José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.*

ACLARACION DE VOTO
ORDEN PUBLICO - / DIVORCIO

"...para verificar que la sentencia extranjera respete 'el orden público' interno, no sólo deben tenerse en cuenta los factores o principios fundamentales que al momento de estudiarse el exequátur se tengan como integrantes del mismo, sino también la delimitación que en el caso concreto haya hecho el orden jurídico interno: tal como ocurre con las sentencias extranjeras de divorcio de matrimonios celebrados en Colombia. Pues si en el caso sub examine, la ley colombiana defiere su regulación a 'la ley del domicilio conyugal' y a continuación exige unos requisitos para que produzcan en el país los efectos disolutorios del divorcio (artículo 14, Ley 1ª de 1976), no puede menos que entenderse que, para este caso, sólo estos requisitos constituyen las normas de orden público pertinente y no otros, cuya existencia, por tanto, es suficiente para acceder al exequátur solicitado".

F.F.: Artículo 14 Ley 1ª de 1976.

Ref.: Expediente No.6130

Aun cuando comparto la decisión de conceder el *exequatur* solicitado por [...], colombiano por nacimiento, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.10, de Buenos Aires (Argentina), de 4 de agosto de 1988, que declaró disuelto el matrimonio contraído en Medellín (Colombia), el 6 de diciembre de 1975, entre el solicitante del exequatur y [...], me veo precisado a ACLARAR EL VOTO, pues, a nuestro juicio, para verificar que la sentencia extranjera respete "el orden público" interno, no sólo deben tenerse en cuenta los factores o principios fundamentales que al momento de estudiarse el *exequatur* se tengan como integrantes del mismo, sino también la delimitación que en el caso concreto haya hecho el orden jurídico interno; tal como ocurre con las sentencias extranjeras de divorcio de matrimonios celebrados en Colombia. Pues si en el caso *sub examine*, la ley colombiana defiere su regulación a "la ley del domicilio conyugal", y a continuación exige unos requisitos para que produzcan en el país los efectos disolutorios del divorcio (arts. 14, Ley 1ª de 1976), no puede menos que entenderse

que, para este caso, sólo estos requisitos constituyen las normas de orden público pertinente y no otros, cuya existencia, por tanto, es suficiente para acceder al *exequatur* solicitado.

Pedro Lafont Pianetta

Fecha, *ut supra*.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Factores / COMPETENCIA - Fuero real / PERTENENCIA - Competencia / CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca

1) COMPETENCIA - Factores: Los factores señalados por el legislador en orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

2) COMPETENCIA TERRITORIAL-Fuero real / CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA-Municipio de Guasca: El factor territorial, en tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, está fijado por la regla 10 del artículo 23 del C. P. C., que la fija de manera privativa "en el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". En el presente caso, si el bien inmueble motivo de declaración de pertenencia está situado en Guasca, Cundinamarca, y dicho municipio estuvo adscrito al Circuito Judicial de esta capital hasta el 1° de julio de la anualidad en curso cuando, en virtud de la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, "por medio del cual se fija la división del Territorio Nacional para efectos judiciales", fue trasladado al Circuito de Gachetá perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca.

F.F.: numeral 10 del artículo 23 del C. de P. C.: artículos 1-10. Distrito de Cundinamarca -10.6 Circuito Judicial de Gachetá - Municipio de Guasca del Acuerdo 87/96 del C. S. de la J.

3) La redistribución de los despachos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 87, produjo necesariamente, a partir de su vigencia el primero de julio del año en curso, una readjudicación de competencia para procesos y asuntos nuevos o que estuvieren en trámite de primera o de única instancia teniendo en cuenta el factor territorial.

F.F.: Artículos 5° y 6° del Acuerdo 87/96 del C. S. de la J.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas.*

Ref.: Expediente 6299 Auto No. 315

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, respecto del proceso ordinario de mayor cuantía de declaración de pertenencia de Jacinto Rodríguez contra sociedad Productora de Agregados S. A.

ANTECEDENTES

I. El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, luego de admitir la demanda mediante auto 23 de septiembre de 1992, tramitó el proceso de declaración de pertenencia de Jacinto Rodríguez contra Productora de Agregados S. A. y personas indeterminadas, folios 1 a 220, hasta que se declaró incompetente por auto de 6 de agosto de 1996, en el que manifestó:

"Se observa por parte del despacho que el predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Guasca (Cund.), municipio que para efectos judiciales fue reubicado por el Acuerdo No. 87 de la Sala Administrataiva del Consejo Superior de la Judicatura, el cual entró en vigencia a partir del 1°. de julio del año en curso, perteneciente ahora al Circuito Judicial de Gachetá (Cund.)". Folio 221. Complementariamente ordenó la remisión del proceso al Juzgado competente.

II. Una vez recibido el expediente por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, mediante auto del 5 de septiembre de 1996, también se declaró incompetente, provocó el conflicto negativo y ordenó su remisión a esta Corporación. Fundamentó la incompetencia, así:

"Analizando detenidamente el artículo 5°. del Acuerdo No. 87 del 9 de mayo del año en curso, se establece que los despachos judiciales continuarán conociendo de los procesos que tengan a su cargo hasta su terminación", folio 223.

III. Llegada la actuación a la Corte, por auto de 27 de septiembre de 1996, asumió el conocimiento del conflicto y como se encuentra agotada su tramitación, se procede a resolverlo.

SE CONSIDERA

1. Como el conflicto de competencia estudiado ha surgido entre dos juzgados situados en distintos distritos judiciales, el Noveno Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y el Civil del Circuito de Gachetá, ambos adscritos a diferentes Distritos Judiciales, le corresponde dirimirlo a esta Corporación por expreso mandato del artículo 28, inciso 1°, del Código de Procedimiento Civil.

2. Los factores señalados por el legislador en orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, son, como se sabe, el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

3. El factor territorial, en tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, está fijado por la regla 10ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que la fija de manera privativa "en el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

4. Es indiscutible que el bien inmueble motivo de declaración de pertenencia está situado en Guasca, Cundinamarca, y que dicho municipio estuvo adscrito al Circuito Judicial de esta capital hasta el 1° de julio de la anualidad en curso cuando, en virtud de la vigencia del Acuerdo 087 de 1996, "Por medio del cual se fija la división del Territorio Nacional para efectos judiciales", fue trasladado al Circuito de Gachetá perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca.

5. El Acuerdo 87 en su artículo 5°, dispone que "Los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente Acuerdo".

Esta redistribución de los despachos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, produjo necesariamente, a partir de su vigencia el 1° de julio del año en curso, una readjudicación de competencia para procesos y asuntos nuevos o que estuvieren en trámite de primera o de única instancia teniendo en cuenta el factor territorial.

Sin embargo, aún así es preciso ver, cual con claridad lo indica el precepto transcrito, que los procesos de los cuales se deben desprender los aludidos despachos judiciales en cumplimiento de lo allí dispuesto- son aquellos que al momento de entrar a regir ese ordenamiento se tramitaban en primera instancia, porque por expreso mandato de la norma en comento esos despachos judiciales mantienen su cabal competencia para seguir conociendo de las actuaciones que en ese momento se estuviesen ventilando en segunda instancia, frente a las que la comentada redistribución resulta obviamente inoponible.

5. Como el inmueble objeto de la declaración de pertenencia cuyo proceso venía conociendo el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá está localizado en Guasca, Cundinamarca, y este municipio pertenece hoy al Circuito de Gachetá, y por estarse tramitando apenas en primera instancia, la competencia para seguir conociendo de esa actuación la tiene exclusivamente el Juez del Circuito de esta última población. Así, entonces, se dispondrá.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia dirime el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de declarar que el competente para seguir conociendo del proceso ordinario de mayor cuantía de declaración de pertenencia de Jacinto Rodríguez contra sociedad Productora de Agregados S. A., es el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, a quien se le remitirá el expediente.

Infórmese de esta decisión al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá D. C.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TRANSACCION / TRANSACCION DEL GOBERNADOR

1) La transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

2) El juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibidem.

3) "La transacción como contrato resolutorio o extintivo de un litigio actual es en cuanto a su naturaleza, consensual o solemne cuando se refiere, según el caso, a cosas muebles corporales o incorporales (derechos personales) o a cosas inmuebles o derechos de la misma naturaleza" (Sentencia de 13 de junio de 1989). *Igual sentido: Sentencia de 14 de julio de 1981.*

FF.: artículo 2469 del C. C.; artículo 340 del C. de P. C.; artículo 12 del Decreto 960 de 1970.

Extracto número 86.

Corte Suprema de Justicia . - *Sala de Casación Civil y Agraria*. - Santa Fe de Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 4546 Auto No. 316

Provee la Corte respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción que de consuno formulan los apoderados judiciales de siete (7) de los demandantes y el Gobernador del Departamento demandado, en su condición de representante legal del mismo (art. 303 de la Constitución Política).

ANTECEDENTES

1. Carmen Alicia Quenza de Lomonaco, quien dijo actuar en su carácter de copropietaria de un predio con cabida aproximada de 15 hectáreas con 5.736 m², ubicado contiguo a los barrios Meridiano 70 y Cristo Rey en el perímetro urbano del Municipio de Arauca, capital del departamento del mismo nombre, dentro de los linderos señalados en el libelo introductorio, demandó en favor de la comunidad integrada por ella y Lilia Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Quenza de Canay, Santiago Quenza Bernal, Cecilia Quenza de Pérez y Esther Luisa Quenza de Hallagán, a la Intendencia Nacional de Arauca (actualmente departamento), para que se declarare que tanto la demandante como las personas a cuyo favor actúa son las propietarias de dicho inmueble, y en consecuencia se ordenara al ente demandado la restitución del mismo.

2. Por escrito recibido en la Corte el 22 de octubre del año en curso, Jose Vicente Lozano Fernández, en su condición de gobernador y representante legal del Departamento de Arauca y Luis Simón Imbett Buelvas, como apoderado judicial de Lila Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Isabel Quenza de Canay, Carmen Cecilia Quenza de Pérez, Esther Luisa Quenza de Hallagán y Santiago Quenza Bernal, solicitan se apruebe la transacción por ellos celebrada, conforme al contrato que adjuntan, y se declare terminado el presente proceso.

SE CONSIDERA

1. De conformidad con el art. 2469 del C.C., la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Ahora, como la transacción es acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aún respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

La transacción, que el Código de Procedimiento Civil identifica como una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el art. 340 del C. de P.C., la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su "ajuste a las prescripciones sustanciales", sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 340 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez o Magistrado.

De manera que el Juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el art. 340 ib.

2. Respecto de la transacción que se hace valer en el presente caso, la cual se aduce con la petición expresa de dar por terminado el presente proceso, dos razones se oponen para que ella pueda ser aceptada, así:

2.1. En primer lugar, el contrato vertido en documento privado que se acompaña a la petición, no se ajusta a las prescripciones sustanciales, porque si con el mismo se declara que siete (7) de los copropietarios del predio en litigio transfieren la cuota parte de dominio que a cada uno de ellos les corresponde a la entidad demandada, entonces ese acto de enajenación requiere la solemnidad de la escritura pública, como expresamente lo consagra el art. 12 del decreto 960 de 1970, por tratarse de un acto de disposición sobre bienes raíces. *Al respecto ha sido clara y constante la jurisprudencia de la Corporación, según se lee en las sentencias de 14 de julio de 1981 y 13 de junio de 1989.* En esta última se expresó: *"La transacción como contrato resolutorio o extintivo de un litigio actual es en cuanto a su naturaleza, consensual o solemne cuando se refiere, según el caso, a cosas muebles corporales o incorporales (derechos personales) o a cosas inmuebles o derechos de la misma naturaleza".*

2.2. De otra parte, así se agotara la solemnidad precedente, el efecto procesal aspirado por los peticionarios, o sea la terminación del proceso, no pudiera darse, por cuanto la señora Carmen Alicia Quenza de Lomonaco, demandante original a nombre de la comunidad formada con quienes ahora se vinculan al proceso, no participó en la celebración del contrato de transacción, cuyo reconocimiento se solicita. En otras palabras, por tratarse de un litisconsorcio facultativo y ser escindibles las relaciones, el proceso, según lo señala el inc. 3°. del art. 340, continuaría respecto a la persona mencionada y aspecto no comprendido en la transacción (su derecho cuotativo).

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la transacción celebrada entre Jose Vicente Lozano Fernández, en su condición de gobernador del Departamento de Arauca, de un lado y Luis Simón Imbett Buelvas y Juan José Camargo Bernal, de otro, en su condición de apoderados judiciales de Lila Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Isabel Quenza de Canay, Carmen Cecilia Quenza de Pérez, Esther Luisa Quenza de Hallagán y Santiago Quenza Bernal.

Segundo: Niégase la solicitud de terminación del proceso, solicitada por los contratantes.

Tercero: Reconócese al doctor Luis Simón Imbett Buelvas como apoderado principal de los demandantes antes relacionados, y al doctor Juan José Camargo Bernal como apoderado sustituto de los mismos, en los términos del poder a ellos conferido.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Causal 7 / PERTENENCIA – Revisión / INDEBIDA REPRESENTACION - Finalidad / FALTA DE NOTIFICACION - Finalidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO Finalidad / DERECHO DE DEFENSA / MUERTE / DEMANDA CONTRA HEREDEROS / NULIDAD PROCESAL - Disquisiciones subjetivas prescindibles / INVESTIGACION PENAL

1) INDEBIDA REPRESENTACION- Finalidad. FALTA DE NOTIFICACION. Finalidad. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Finalidad La causal séptima de revisión está para reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído. Remedia, por consiguiente, el quebranto de una de las más preciosas garantías constitucionales.

2) DERECHO DE DEFENSA. INDEBIDA NOTIFICACION A PERSONA DETERMINADA. MUERTE. NULIDAD PROCESAL - Disquisiciones subjetivas prescindibles. INVESTIGACION PENAL: A) En esta especie judicial fue menguado el derecho de defensa de la aquí recurrente, pues incluso desde mucho antes de formularse la demanda de pertenencia, la presunta demandada C.M.A., había dejado de existir, según lo muestra el registro civil. Ya no era persona (art. 9 Ley 57 de 1887); de suerte que en tal evento era imperioso demandar a sus herederos, aplicando desde entonces la hipótesis que, dentro de las varias que estimó el legislador en el art. 81 del C. de P.C., se aviniera con este litigio en concreto; configurándose así la causal de nulidad establecida en el num. 9 del art. 140 del C. de P. C. B) La nulidad se configura sin que sea imprescindible adelantar disquisiciones de tipo subjetivo: la nulidad se genera sin atenuantes. En principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente. Se es muerto junto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso. C) Dada la circunstancia de que M.C., a sabiendas, adelantó proceso contra un muerto, estima la Sala que se han de compulsar copias para que la justicia penal determine si amerita la investigación pertinente.

Similar sentido sobre el punto B) : Sentencia de 24 de octubre de 1990.

F.F.: art. 380 num. 7, 140 num. 9 del C. de P. C.; art. 29 de la C. N.; art. 9 Ley 57 de 1887.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Doctor *Rafael Romero Sierra.*

Ref.: Expediente 5895 Sentencia No. 082

Decídese el recurso de revisión que Hilda Páez Martínez ha interpuesto contra la sentencia de 9 de octubre de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en el proceso ordinario de Petrona Murillo Castro contra Celia Isabel Martínez Arnedo y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

La citada Petrona Murillo Castro, aduciendo posesión idónea para ello, recabó a su favor declaración de pertenencia del lote de terreno de la Calle 14 No. 2-44 de Tolú (Sucre), el cual especificó en el respectivo libelo incoatorio.

La demanda en que tal cosa suplicó fue presentada el 27 de julio de 1994, y dirigida contra Celia Isabel Martínez Arnedo, persona a cuyo nombre aparece el predio, y respecto de quien afirmó, bajo la gravedad del juramento: *"desconozco el lugar donde habita la demandada y que no figura en el directorio telefónico, por lo que solicito su emplazamiento, lo mismo que de las personas indeterminadas".*

Así, que representada por curador *ad litem* se tramitó el proceso, el cual fue clausurado con sentencia estimatoria de las pretensiones, proferido por el juzgado primero civil del circuito de Sincelejo el 14 de agosto de 1995, confirmado luego en consulta por el fallo aquí impugnado en revisión.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Tras el resumen litigioso de rigor, el sentenciador aborda el tema de fondo para indicar, delanteramente, cómo la prescripción es uno de los modos para adquirir el dominio de las cosas, y cuáles son sus elementos estructurales.

Y averiguando por la prueba de los mismos, concluye que el caudal demostrativo del proceso arroja la convicción de la posesión alegada, particularmente en cuanto que los testigos son acordes al dar cuenta de ello.

De manera que -dijo- *se han colmado todas las exigencias para la prosperidad de las pretensiones y cumplido la ritualidad procesal por lo que la consultada (sic.) debe confirmarse en todas sus partes".*

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La impugnación ha sido sustentada en la séptima causal del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, indicándose al efecto que el proceso se adelantó contra Celia Isabel Martínez Arnedo, siendo que ésta había dejado de existir desde el 9 de octubre de 1973 (sic.). Enfatiza la recurrente -quien señala ser, en su condición de hija, heredera única de aquélla- que, en tales condiciones, ha debido dirigirse la demanda con apego a lo estatuido en el art. 81 *ibidem*, toda vez que Celia ya "no era persona" al momento en que fue convocada al proceso de pertenencia.

Petrona Murillo sabía de tal óbito, por cuanto que, acontecido él, ella "vino hacer vida marital con el señor Gustavo Páez Neira padre de la señora Hilda Páez Martínez".

Además, Petrona e Hilda *"vivieron en la misma casa, en la ciudad de Tolú"*, pueblo pequeño "donde todas las personas se conocen físicamente".

De otro lado, Petrona compró al mismo Gustavo Páez los derechos herenciales de su hija Silvia Páez Martínez, según Escritura Pública número 51 de la Notaría de Tolú, corrida el 16 de febrero de 1989, en la que consta aquella defunción.

A despecho de ser sabedora de todo, Petrona *"en forma fraudulenta, para inducir al Juez a cometer error"*, dirigió la demanda contra Celia, *"mas no contra sus herederos, dando así origen a un fraude procesal y de contera la nulidad del proceso, materia de este recurso".*

En apoyo de su gestión impugnativa trajo algunas transcripciones jurisprudenciales sobre la materia en cuestión.

CONSIDERACIONES

La nombrada causal de revisión, la cual se estructura cuando el recurrente se encuentra *"en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento"* a que alude el art. 140 del C. de P. C., *está para reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído. Remedia, por consiguiente, el quebranto de una de las más preciosas garantías constitucionales.*

Situación que se presentó en esta especie judicial, pues que, bien es verdad que, incluso desde mucho antes de formularse la demanda de pertenencia, la presunta demandada, señora Celia Martínez Arnedo, ha-

bía dejado de existir, según lo muestra el registro civil que milita al folio 4 de este cuaderno. Ya no era persona (art. 9 de la Ley 57 de 1887) desde el 9 de octubre de 1974.

Total, demandóse a un muerto, quien, por lo mismo, ya no podía ser sujeto procesal. Ni para qué decir que solamente puede demandarse a los vivos.

De suerte que en tal evento era imperioso demandar a sus herederos, aplicando entonces la hipótesis que, dentro de las varias que estimó el legislador en el art. 81 del Código de Procedimiento Civil, se avinlera con este litigio en concreto.

Como así no se hizo, sino que el proceso se adelantó contra aquélla como si estuviera viva, el caso es que fue menguado el derecho de defensa de la aquí recurrente, quien siendo heredera, hoy reconocida en la mortuoria correspondiente -cual se comprueba con la certificación expedida por la Notaría Segunda de Cartagena obrante al folio 2 ha debido ser convocada al juicio. No habiendo ocurrido, como de hecho no ocurrió, es patente que se configuró la causal de nulidad que prevé el numeral 9 del artículo 140 *ejusdem*, pues se ofrece la circunstancia exacta de que ni siquiera fue señalada como demandada en el mismo, y subsecuentemente, jamás se le notificó ni se le emplazó en debida forma.

Porque como tantas veces lo ha dicho esta Corporación en casos semejantes, si *"al recurrente no se le demandó ni se le citó a que se hiciera parte en el referido proceso de pertenencia, teniendo como tiene la calidad de heredero del desaparecido (...) la nulidad anotada se configuró sin atenuantes"* (*Sentencia de 24 de octubre de 1990, por la cual se decidió el recurso de revisión interpuesto por Ismael Enrique García Guzmán*).

Se ha resaltado el texto anterior, porque bien vale destacar ahora que *la nulidad se configura sin que sea imprescindible adelantar disquisiciones de tipo subjetivo: la nulidad se genera sin atenuantes. A la verdad, cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrebatible, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, como lo sugiere aquí la demandada en revisión, toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él.* Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso.

Ha de verse, además, que aunque fuese necesario demostrar tal conocimiento, la solución de este caso no variaría, habida cuenta que del expediente fluye la prueba, contundente por demás, de tal circunstancia. Amén de otras probanzas, en efecto, baste percatar que Petrona suscribió como otorgante la Escritura Pública número 51, corrida el 16 de febrero

de 1989 (algo más de un lustro antes de demandar la pertenencia) en la notaría de Tolú, en una de cuyas cláusulas se consignó sin ambages el hecho de la muerte de Celia Martínez Arnedo Petrona ensayó defenderse yéndose contra lo que reza la escritura, pero con la más absoluta orfandad demostrativa.

Ahora, dada la circunstancia de que Murillo Castro a sabiendas, adelantó el proceso contra un muerto, estima la Sala que se han de compulsar copias para que la justicia penal determine si amerita la investigación pertinente.

Así las cosas, despréndese como colofón que este recurso adviene próspero.

DECISIÓN

En mérito de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario de Petrona Murillo Castro contra Celia Isabel Martínez Arnedo y personas indeterminadas, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Segundo. Cancelar el registro que de la sentencia anulada se hubiere hecho en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Tercero. Cancelar igualmente la caución que para este recurso prestó la recurrente.

Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto. Sin costas en el recurso extraordinario, dada su prosperidad.

Quinto. Condénase a la demandante a pagar las costas a que se refiere el último inciso del artículo 146 del C. de P.C., causadas en el trámite de las instancias del proceso ordinario, cuya actuación fue declarada nula.

Sexto. Compúlsense las copias para efectos de la investigación penal a que se aludió en la parte Motiva.

Devuélvase en oportunidad el expediente contentivo del proceso ordinario al juzgado de procedencia, para que reponga la actuación anulada, si de conformidad con lo aquí expuesto, fuese pertinente. En dicho expediente se dejará constancia por la Secretaría de esta Corporación del resultado final del recurso extraordinario surtido en dicho proceso, o se adjuntará copia auténtica de la providencia que lo decidió.

Cópiese y notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REPOSICION CONTRA AUTO DE QUEJA / QUEJA - Improcedencia de la reposición / IMPUGNABILIDAD

El recurso de reposición no es viable frente a los autos por los cuales la Sala de Decisión de la Corte Suprema de Justicia decide acerca del recurso de queja.

Igual sentido: Auto de 25 de septiembre de 1990.

F.F.: artículo 29 de la Constitución Nacional; artículo 348 del C. de P. C.

— ——

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Ref.: Expediente No. 6319 Auto No. 322

Mediante escrito presentado el pasado 23 de octubre, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto por el cual la Sala resolvió el recurso de queja y declaró bien negado el recurso de casación interpuesto por ella misma contra la sentencia dictada el veintiocho (28) de junio del corriente año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en el proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento instaurado por Bernardino Antonio Mejía Menases contra Carmen Florentina Ojeda de Chamorro.

Al recurso en mención se imprimió el trámite previsto en el artículo 349 del C. de P.C., razón por la cual se cumplió con el correspondiente traslado que transcurrió con el silencio de la parte demandante, lo que indica que corresponde decidir y en orden a hacerlo bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Como único soporte del referido recurso apunta el memorialista que, en su concepto, en el caso en estudio se ha violado el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional "porque debiéndose

tramitar con proceso ordinario el presunto incumplimiento de promesa de venta, se escogió por la parte demandante al (sic) señor Bernardino Mejía Meneses, el proceso ejecutivo para la suscripción de una escritura pública con base a (sic) una promesa de venta. Hubo trámite inadecuado ..." y acudiendo al artículo 4º de la C.N. y a la prevalencia que debe existir del derecho sustancial sobre el procesal, afirma que "si el presente proceso ha debido tramitarse como ordinario, no encuentra razón valedera para que no sea procedente el recurso de casación contra la sentencia de junio 28 de 1996 proferido por la Sala Civil (sic) Tribunal Superior de Riohacha".

El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil dice que "salvo norma en contrario" el recurso de reposición procede contra los autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema y, como excepción permitida, el artículo 29 *ibidem*, refiriéndose a las atribuciones de las Salas de Decisión de la Corte y los tribunales, señala que corresponde a estas "dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencia; contra estos autos no procede recurso alguno".

Teniendo en cuenta la nitidez del precepto legal recién transcrito, ha entendido esta Corporación (cfr. Auto de fecha 25 de septiembre de 1990) que el recurso de reposición no es viable frente a los autos por los cuales la Sala de decisión de la Corte Suprema de Justicia decide acerca del recurso de queja.

Decisión

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte RECHAZA por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que, en el expediente de la referencia declaró bien denegado el recurso de casación en el proceso de la referencia.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCION REIVINDICATORIA - Competencia / **COMPETENCIA TERRITORIAL**- Fuero general y real / **DIVISION TERRITORIAL** / **DEMANDA DE RECONVENCION** - Competencia

En el presente caso, se trata de una acción reivindicatoria y como ésta constituye una manifestación del ejercicio del derecho real de dominio, los demandantes estaban en posibilidad de presentar la demanda, entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar de ubicación del inmueble materia de reivindicación, en aplicación de las reglas 1 y 9 del artículo 23 del C. de P. C., que permiten dicha elección toda vez que la segunda de las reglas mencionadas dispone que "en los procesos en que se ejerciten derechos, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes" (subraya fuera de texto). Para el presente caso, como los supuestos fácticos indicados en la demanda principal muestran que el lugar del domicilio del demandado fue elegido por los demandantes entre una de las alternativas posibles, es el juez de dicho lugar –Santa Fe de Bogotá, en este caso– quien debe seguir conociendo del proceso del cual se trata; dicha determinación en nada se modifica por virtud de la división territorial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996, la cual resulta irrelevante en este evento, ni por causa de la demanda de reconvención.

F.F.: artículo 21, artículo 23 numerales 1 y 9, C. de P. C.; inciso 1° del artículo 400 ibidem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente 6335 Auto No. 323

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito

de Gachetá (Cundinamarca), dentro del proceso ordinario reivindicatorio adelantado por Justo Pastor, Carlos Julio, José del Carmen y Marco Alfredo Jabonero Díaz, frente al señor Miguel Rozo Díaz.

ANTECEDENTES

1. Al Juzgado 2°. Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá le correspondió conocer de la demanda ordinaria reivindicatoria en la que los nombrados demandantes reclaman del demandado poseedor la restitución de un inmueble consistente en 30 fanegadas de tierra pertenecientes a la finca "*El Cedro*", situada en la vereda "*Pastor Ospina*" del municipio de Guasca (Cundinamarca), debidamente descrito por sus linderos.

2. Señala la demanda introductoria que la competencia del Juez citado está dada "*por la cuantía, la naturaleza del asunto, la vecindad de los demandados y la ubicación del inmueble*"; además indica que el lugar de notificaciones del demandado es la carrera 52 A No. 2°-14 de Santa Fe de Bogotá.

3. Notificado el demandado Miguel Rozo Díaz, presentó escrito de contestación a la demanda donde dijo estar domiciliado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá; además, por separado, presentó demanda de reconvención para solicitar la declaración de pertenencia, invocando al efecto la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de reivindicación.

4. Trabada la *litis* en los términos anteriores y estando aún en curso la primera instancia, el Juez de conocimiento dictó auto fechado el 8 de agosto del corriente año, en el que dijo: "*Este proceso de pertenencia tiene por objeto un inmueble ubicado en el municipio de Guasca. Al tenor del numeral 10 del art. 23 del C. de P. C., en esta clase de acciones la competencia radica de modo privativo en el juez donde se hallen ubicados los bienes*", y advirtiendo que el Acuerdo 087 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinó que el municipio de Guasca conforma el Circuito Judicial de Gachetá, dispuso en consecuencia enviar a este el expediente (C. 1., fl. 92).

5. Por su parte, el Juez receptor del proceso consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del citado Acuerdo, la modificación de la división territorial allí prevista no altera la competencia respecto de los procesos en curso; razón por la cual decidió provocar el presente conflicto. (Auto de 19 de septiembre de 1996, C. 1, fl. 96).

6. Cumplido el trámite de rigor, dentro del cual las partes guardaron silencio, corresponde a la Corte decidir el conflicto, a lo cual procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, observa la Sala que la demanda con que se originó el presente proceso está dirigida por los sedicentes propietarios del inmueble disputado a obtener del demandado poseedor la restitución de un inmueble; se trata, pues, de una acción reivindicatoria que, como se sabe, constituye una manifestación del ejercicio del derecho real de dominio.

En tal virtud, los demandantes estaban en posibilidad de escoger, para presentar la demanda, entre el Juez del domicilio del demandado y el del lugar de ubicación del inmueble materia de reivindicación, en aplicación de las reglas 1ª Y 9ª del artículo 23 del C. de P. C., que permiten dicha elección toda vez que la segunda de las reglas mencionadas dispone que "en los procesos que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes".

2. En ese orden de ideas, resulta patente que si los demandantes consideraron también el lugar de domicilio del demandado para escoger el Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, debe estarse a ese señalamiento que se ajusta a las posibilidades de elección que a aquéllos les otorga la ley procesal civil.

En esa medida, para los efectos de fijar la competencia judicial en el presente caso, no inciden las modificaciones de la división territorial dispuestas recientemente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues siéndoles permisible a los demandantes acudir alternativamente al forum domicili rei, de cuya aplicación en esta ciudad el demandado no formuló reparo, no viene al caso plantear la alteración de competencia desde la perspectiva de la ubicación del inmueble disputado en juicio; así en su momento dicha ubicación haya sido también factor territorial considerado por los demandantes para señalar la competencia del juez inicial, lo que en verdad aconteció por la circunstancia de la coincidencia inicial de los fueros mencionados en un mismo lugar.

3. Añádese a lo anterior que la equivocación en que incurrió el Juez 2° Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá para desprenderse del conocimiento del asunto, adquiere cariz superlativo toda vez que apartándose de que la acción incoada en la demanda con que se originó este proceso es la reivindicatoria, decidió calificar el proceso como de pertenencia para deducir, sin más, que la competencia legal en tal caso le corresponde de modo privativo al juez del lugar de ubicación del inmueble - regla 10ª art. 23 del C. de P. C., y en consideración a ello estimó que debía darse la alteración de la competencia siguiendo la nueva división territorial judicial dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior quizás se explica por la circunstancia de que el demandado propuso demanda de reconvención dirigida a obtener la declaración de dominio por usucapión del bien cuya restitución se le reclama; aspecto

que, en verdad, tampoco daba pie para modificar la competencia territorial inicialmente fijada a elección de la parte demandante, por la privativa que se asigna en los procesos de pertenencia al juez del lugar de ubicación del inmueble: de un lado, porque *por causa de reconvención sólo se da la alteración de competencia en el caso previsto por el artículo 21 del C. de P.C., o sea, "en los 'procesos' contenciosos que se tramitan ante juez municipal..."; y de otro lado, porque si bien es cierto que el artículo 400 ib. prevtene que en los procesos ordinarios "el demandado podrá proponer la 'demanda' de reconvención ...siempre que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria", también lo es que a continuación la misma norma manda que "se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial", de donde se infiere que por el hecho de que en el proceso reivindicatorio se haya propuesto demanda de reconvención de pertenencia, tampoco se altera la competencia territorial que desde un principio se determinó para la demanda principal, en este caso con apoyo en el domicilio del demandado.*

4. Síguese de lo expuesto, que la Sala ha de decidir el conflicto de competencia con base en los supuestos fácticos indicados en la demanda principal, y como ésta muestra que el lugar del domicilio del demandado fue elegido por los demandantes entre una de las alternativas posibles, es el Juez de dicho lugar -Santa Fe de Bogotá, en este caso- quien debe seguir conociendo del proceso del cual se trata; dicha determinación, como se dijo, en nada se modifica por virtud de la división territorial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996, la cual resulta irrelevante en este evento; ni por causa de la demanda de reconvención, de acuerdo con lo explicado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. Es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá el competente para seguir conociendo del proceso ordinario reivindicatorio del que se ha dado cuenta en el encabezamiento de esta providencia.

2. Envíese la actuación al mencionado despacho judicial y ofíciese al Juez Civil del Circuito de Gachetá informándole esta decisión.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE REVISION / REVISION- Requisitos / LEGITIMO CONTRADICTOR / MUERTE / DEMANDA CONTRA HEREDEROS

1) La demanda de revisión debe contener dos clases de requisitos: los especiales para este tipo de libelo, y los generales, es decir, los que son comunes a toda demanda incoactiva de un proceso. En la demanda se tiene que demandar a todas las personas que hayan figurado como partes en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, a sus sucesores o causahabientes a título singular o a título universal, pues todos éstos son los contradictores legítimos (numeral 2 del artículo 382 del C. P. C.).

F.F.: artículos 382, 383 del C. de P. C.

2) Fallecida una de las personas que fue parte en el proceso, ha de demandarse a sus sucesores o causahabientes siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 81 del C. P. C.

F.F.: artículo 81 del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6373 Auto No. 326

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión instaurada por Ricardo A. Jaramillo Hernández contra la sentencia del 15 de junio de 1994 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dentro del proceso ordinario de simulación promovido por María Orfilia, Jesús María y María Adiela Hernández en contra de María Ligia Hernández Bernal, Bernardo Garcés Mejía y Ricardo Alberto Jaramillo Hernández.

CONSIDERACIONES

1. En reiteradas oportunidades ha señalado la Corte que la revisión es un recurso extraordinario que debe fundamentarse y sustentarse con la demanda con sujeción a todos los requisitos de forma que la ley exige, pues solo así, además de recibir admisibilidad formal, puede conducir a la Corte o al Tribunal posteriormente a su estudio de fondo.

La demanda de revisión debe contener dos clases de requisitos: los especiales para este libelo, y los generales, es decir los que son comunes a toda demanda incoativa de un proceso.

Los requisitos de forma de la demanda mediante la cual se propone el recurso extraordinario de revisión están señalados en el art. 382 del C. de P.C. y entre estos, vale la pena resaltar para el caso concreto el del nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia que se pretende revisar.

Esto quiere decir que en la demanda se tiene que demandar a todas las personas que hayan figurado como partes en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, o a sus sucesores o causahabientes a título singular o a título universal, pues todos estos son los contradictores legítimos.

Ahora bien, fallecida una de las personas que fue parte en el proceso, ha de demandarse a sus sucesores o causahabientes siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 81 del C. de P. C. de tal suerte que en el caso concreto, al haber fallecido Bernardo Garcés Mejía la demanda de revisión debe dirigirse contra sus herederos conocidos y los demás indeterminados.

2. El artículo 383 del C. de P. C. señala que se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo 382 ibidem, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, caso en el cual se concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos.

3. En el caso concreto la demanda se dirigió contra los herederos conocidos del señor Bernardo Garcés Mejía, pero no se cumplió con el requisito de demandar a los herederos indeterminados de aquel, razón por la cual ha de inadmitirse la demanda para que se integre oportunamente el contradictorio.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto,

SE DECIDE

Inadmitir la demanda de revisión a que hace referencia esta providencia a fin de que se dé cabal cumplimiento al art. 81 del C. de P. C. en lo que se refiere a los herederos del Bernardo Garcés Mejía .

Concédase al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos.

Notifíquese.

Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Oportunidad / PRECLUSION

Operancia del principio de preclusión respecto del recurso de revisión.

Se cita: auto del 20 de octubre de 1974, G. J. CXLVIII, págs. 233 y 234; Autos 046 de 28 de octubre de 1985, 006 de 11 de noviembre de 1986, 120 de 13 de octubre de 1988, 233 de 22 de julio de 1994, entre muchos otros.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6397 Auto No. 327

Decide la Corte sobre la apertura del trámite del recurso de revisión que interpone Mónica Antequera Fuentes por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia del 12 de mayo de 1.994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia promovido por Saúl Busigo García contra José Gabriel Fuentes, Eva América Alfaro Niebles y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que obra a folios 51 y 64 del este cuaderno y las fotocopias anexadas (folios 52 a 63), Mónica Antequera Fuentes ya había formulado recurso de revisión contra la sentencia del 12 de mayo de 1994 proferida por el Tribunal antes mencionado, demanda que fue rechazada por auto del 26 de julio de 1996 (folio 63), en razón a que por proveído del 15 de julio del mismo año la recurrente no allegó dentro del término que le fue señalado la copia de la demanda y sus anexos allí mencionados.

En las dos demandas se invoca como causal de revisión la prevista en el numeral 9° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil , con fundamento en idénticos hechos.

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Corte[1] que en casos como el presente, en donde se intenta nuevamente el recurso de revisión respecto de los mismos hechos, con invocación de las mismas causales y en contra de la misma sentencia, es de inobjetable observancia el principio de la preclusión. Al respecto ha dicho que *"se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues, que cerrada la etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso..."* aunque también opera *"cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa e ineficazmente. Si el derecho se ejercitó anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresaría a aquél el desorden y la incertidumbre.*

Sin embargo de que la revisión, a diferencia de los recursos ordinarios y también de la casación, supone que la acción judicial y el proceso que esta genera se hallen agotados, su ejercicio tiene que seguirse también por el principio preclusivo, puesto que las mismas razones de orden público y de interés social atrás referidas reclaman el arribo de un momento a partir del cual la sentencia sea absolutamente inmutable" (auto del 20 de septiembre de 1974, G.J. CXLVIII, pags. 233 y 234).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto la Corte Suprema de Justicia rechaza la demanda de revisión formulada por Mónica Antequera Fuentes, contra la sentencia del 12 de mayo de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia promovido por Saúl Busigo García contra José Gabriel Fuentes, Eva América Alfaro Niebles y personas indeterminadas.

Notifíquese.

Jorge Santos Ballesteros.

---

[1] Autos 040 del 26 de octubre de 1985, 006 del 11 de noviembre de 1986, 120 del 13 de octubre de 1988, 233 del 22 de julio de 1994, entre muchos otros.

DEMANDA DE REVISION / JURISDICCION AGRARIA / REVISION - Improcedencia

Inexistencia en el Decreto 2303 de 1989 -normatividad que creó y organizó la jurisdicción agraria- del recurso de revisión, conclusión ésta que no contraría la previsión del artículo 139 del precitado estatuto.

Igual sentido: Auto 135 de 3 de junio de 1993.

FF.: arts. 50, 71, 130,149 del Decreto 2303 de 1989.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6374 Auto No. 328

Decide la Corte sobre la apertura a trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Víctor Alfonso Mora Mora contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 1996 por la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso verbal agrario de restitución de inmueble promovido por Jorge García Páez contra Víctor Alfonso Mora Mora.

ANTECEDENTES

Amparado en la causal sexta del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente pretende la revisión de la sentencia mencionada, dictada dentro del proceso de restitución de inmueble que siguió los trámites previstos en la jurisdicción agraria, en razón a que el demandante alegó un contrato de aparcería sobre el bien rural respecto del cual recaía su pretensión de restitución.

CONSIDERACIONES

En relación con sentencias dictadas dentro del ámbito de la jurisdicción agraria, se ha reiterado por la Corte que "la normatividad jurídica que creó

y organizó la jurisdicción agraria Decreto 2303 de 1989-, establece el recurso ordinario de apelación en los artículos 71 y 130 y el extraordinario de casación en el 50. éste desde luego contra las sentencias que allí taxativamente enumera. Pero en ninguna de sus reglas y normas alude siquiera implícitamente al extraordinario de revisión. De modo que si los recursos en general tienen que ser establecidos por el legislador, con sujeción por supuesto a la Carta Política, con mayor razón tienen que ser los extraordinarios, toda vez que éstos por su naturaleza deben referirse a determinadas providencias, para las que no basta la mera inconformidad de quien se sienta agraviado, sino que su procedencia exige causal específica. Luego si el ordenamiento jurídico que vino a regular íntegramente el ejercicio de la jurisdicción agraria no habla de este recurso, síguese que no existe en esta área jurídica, conclusión esta que no contraría la previsión del artículo 139 del citado estatuto, como que la aplicación de reglas del Código de Procedimiento Civil a los procedimientos agrarios tiene ocurrencia en los eventos de vacíos o lagunas de la reglamentación procedimental agraria. Tiene pues lugar para llenar los silencios de actividad o de trámites, pero no para el llamado derecho procesal material, esto es aquel que define actos procesales o crea institutos del proceso, como los recursos. Tampoco se opone al debido proceso, porque se refiere a un recurso extraordinario y no al que da ocasión a las dos instancias, el de apelación a alzada (arts. 29 y 31 de la C.P.). Por tanto lo pedido en el libelo con que este procedimiento se inició, no tiene tutela jurídica" (Auto 135 de 3 de junio de 1993).

Según lo expresado con claridad en la anterior cita, se sigue que en el presente caso no puede abrirse paso la tramitación del recurso de revisión por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, se impone su rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia resuelve rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión formulado por Víctor Alfonso Mora Mora contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 1996 por la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso verbal agrario de restitución de inmueble promovido por Jorge García Páez contra Víctor Alfonso Mora Mora.

Notifíquese.

Jorge Santos Ballesteros.

INCIDENTE DE NULIDAD / NULIDAD PROCESAL - Oportunidad / INTERRUPCION DEL PROCESO - Enfermedad grave

A) "Dos son ...los supuestos requeridos para que sea anulable la actuación procesal cumplida con posterioridad a la enfermedad padecida por el apoderado judicial de alguna de las partes, a saber: que ella tenga el carácter de grave; y que la pertinente solicitud se eleve en la oportunidad legal, vale decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la recuperación de aquél". B) Noción de enfermedad grave de la parte, o su apoderado, en su caso. "...en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión de hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial, así pueda tildárseles de grave, en tanto exista la posibilidad de la sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado".

Igual sentido respecto del punto B): Auto de 6 de marzo de 1985; G. J. CXXXIV, pág. 66 reiterada en autos de 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991 y 9 de noviembre de 1992, sin publicar.

FF.: arts. 142 -inciso 2-, 168 -num. 2- del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ref.: Expediente 6160 Auto No. 330

Provee la Corte lo que corresponde en relación con el incidente de nulidad de que trata el inciso 2° del artículo 142 del C. de P. C., propuesto por la parte actora y recurrente en casación.

ANTECEDENTES

I. Mediante auto de 3 de julio del año en curso, la Corte admitió el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de

30 de abril de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en este proceso de filiación extramatrimonial promovido por Guillermo de Jesús García contra Guadalupe Toro B. y otros; auto en el que se ordenó correr traslado por 30 días a la parte recurrente para que presentara la correspondiente demanda de casación.

II. Acorde con constancia secretarial visible a folios 6 del cuaderno de la Corte, el mencionado traslado para la parte actora recurrente corrió a partir del 11 de julio de 1996, venciéndose el 23 de agosto sin que dicha parte hubiese presentado la respectiva demanda.

III. Por escrito de 28 de agosto siguiente, el mismo actor solicita se disponga la interrupción del proceso por el término de cinco (5) días a partir del 22 del citado mes de agosto por enfermedad grave sufrida durante dicho lapso por su apoderado judicial, que condujo a la incapacidad de él y lo "imposibilitó para desarrollar labores" inherentes a su profesión. Agrega que la enfermedad padecida por su apoderado fue la de rubéola, complicada con trastornos de orden gastrointestinal que le imponían quietud y aislamiento.

CONSIDERACIONES

1. A términos del art. 168 del C. de P. C., el proceso se interrumpe, entre otros motivos, por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, fenómeno que origina el vicio de nulidad si, pese a ello, la actuación continúa adelantándose (inciso 2, art. 142 C. de P. C.), siempre que dicha irregularidad se alegue por la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes al que cese la incapacidad.

2. Dos son, pues, los supuestos requeridos para que sea anulable la actuación procesal cumplida con posterioridad a la enfermedad padecida por el apoderado judicial de alguna de las partes, a saber: que ella tenga el carácter de grave; y que la pertinente solicitud se eleve en la oportunidad legal, vale decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la recuperación de aquél.

3. Del primero de esos supuestos tiene dicho la Corte, que sólo se configura cuando el apoderado se ve imposibilitado para actuar en el proceso, imposibilidad que reviste los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito; lo cual se traduce en que no toda enfermedad puede dar oportunidad a la interrupción, sino solamente las graves, como lo exige el art. 168 del C. de P. C., esto es, los quebrantos de salud que impiden al apoderado "realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta

oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde" (auto de 6 de marzo de 1985).

4. Los quebrantos de salud de extraordinaria gravedad son, entonces, los llamados a suscitar la interrupción procesal en los términos del artículo 168 del C. de P.C., pues sólo de ellos se puede predicar que colocan al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación. Por ende, no es cualquier enfermedad ni la calificación de "grave" que de ella puedan hacer los facultativos competentes lo que determina en rigor la interrupción mencionada, sino su "irresistibilidad", que genera en el apoderado judicial que las sufre "...la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, al consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito..." (G.J. CXXXIV, pág. 66, reiterada en autos de 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991 y 9 de noviembre de 1992, sin publicar).

5. Congruente con lo anterior, pertinente resulta agregar que, en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión de hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial, así pueda tildárseles de grave, en tanto exista la posibilidad de la sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado.

6. Descendiendo al caso de esta actuación, en el incidente obra únicamente como prueba de la enfermedad del apoderado judicial del actor una "incapacidad física" prescrita por el médico Alex Manuel Cruz Pacheco "a partir de la fecha" (22 de agosto de 1996), como consecuencia de "rubéola", ratificada posteriormente por el mismo galeno (27 de agosto de 1996) en los siguientes términos:

"Por solicitud de familiares de Jaime Escovar Rivera con c.c. 19.274.759, aclaro la incapacidad certificada indicando que atendí en su residencia el 22-08-96 a las 9 A.M., a dicha persona, por ser llamado ante un cuadro clínico que finalmente diagnostiqué como RUBEOLA, complicada con algunas dificultades gastrointestinales.

"Al paciente se le indicó la necesidad de permanecer en casa tomando los medicamentos correspondientes, y la gravedad de la enfermedad que

lo imposibilitaba para realizar labores por un mínimo de cinco (5) días, con necesidad de evaluación el día 28-08-96.

"Las anteriores manifestaciones las hago bajo la gravedad del juramento y pueden ser aclaradas cuando se considere.

"Ratifico la incapacidad concedida la cual podrá ser atendida en evaluación a realizar".

Citado el mismo profesional Cruz Pacheco a rendir testimonio sobre los hechos fundamento de la nulidad alegada, mediante el cual la Corte hubiese podido precisar aún más los alcances de la enfermedad padecida por el apoderado del actor, éste no se presentó en una primera ocasión (16 de octubre de 1996), y llegó después de concluida la audiencia en una segunda oportunidad (12 de noviembre de 1996).

7. Ante tal acopio probatorio fácil resulta constatar que no hay prueba de que la enfermedad hubiese sido de tal magnitud que le hubiera impedido el cumplimiento del encargo dentro del término señalado.

8. Se impone, así, concluir que el traslado corrió válidamente para la parte actora durante esos dos días (22 y 23 de agosto de 1996), completándose de ese modo el término del traslado (30 días) sin que dicha parte presentara dentro de él, como lo informó Secretaría, la pertinente demanda de casación.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte recurrente en casación dentro de este proceso ordinario promovido por Guillermo de Jesús García contra Guadalupe Toro B. y otros.

2. En firme esta providencia, pase de nuevo el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

3. Sin costas en el incidente, por cuanto no aparece que se hubiesen causado.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros .

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general / **CIRCUITO JUDICIAL DE CHOCONTA** - Municipio de Gachancipá

Del contexto de la demanda y del certificado de la Cámara de Comercio ...se deduce que el domicilio del demandado es el municipio de Gachancipá, y por tanto la competencia estaría radicada en el circuito judicial de Chocontá atendida la circunstancia de la cuantía de las obligaciones cobradas y según el Decreto 2270 de 1989 el circuito de Chocontá tiene competencia en el municipio de Gachancipá. En el contrato de compraventa aportado también como base de acción, no se señaló lugar para el cumplimiento de la obligación, por lo que se concluye, que sería el competente el juez del domicilio del demandado.

F.F.: art. 23 num. 1 del C. de P. C.; Decreto 2270 de 1989.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6355 Auto No. 332

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá correspondientes a los distritos judiciales de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca respectivamente, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Dieseles y Electrógenos Ltda. contra Kronos Cerámica de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Dieseles y Electrógenos Limitada Dieseléctricos Ltda demandó en juicio ejecutivo singular de mayor cuantía a la sociedad Kronos

Cerámica de Colombia S. A., a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por las obligaciones contenidas en dos títulos valores girados contra la cuenta corriente de la demandada en el Banco de Colombia sucursal Tocancipá y en un contrato de compraventa suscrito por la misma y en el cual no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda fue dirigida al Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá (reparto) habiéndole correspondido su conocimiento al Juez 24 de dicho circuito judicial .

3. El demandante señaló en el libelo introductorio del proceso que la sociedad demandada estaba domiciliada en Gachancipá y específicamente señaló la vereda El Roble kilómetro 27 del municipio de Santa Fe de Bogotá, como lugar para efectos de notificaciones.

A la demanda se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en el cual se señala a Gachancipá como el domicilio de la misma y el km. 27 de la vereda El Roble del municipio de Santa Fe de Bogotá como dirección de notificación judicial.

4. El Juzgado 24 Civil del Circuito recibió la demanda y por auto del 2 de mayo de 1996 la rechazó de plano de conformidad con el art. 85 del C. de P.C. argumentando que la demandada tenía su domicilio en la municipalidad de Tocancipá (Cundinamarca) la que territorialmente correspondía al circuito de Zipaquirá según el Decreto 2270 de 1989 vigente para la fecha.

En consecuencia ordenó la remisión del expediente al circuito de Zipaquirá.

5. El Juzgado civil del Circuito de Zipaquirá provocó el conflicto negativo de competencia argumentando que en la demanda se señaló como lugar de notificaciones de la sociedad demandada la vereda El Roble Kilómetro 27 del municipio de Santa Fe de Bogotá y que del certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Cámara de Comercio se desprendía que el domicilio de aquella era Gachancipá municipio bien distinto a Tocancipá y correspondiente al circuito judicial de Chocontá.

Consideraciones

1. Se advierte en primer lugar, que *como el conflicto aquí planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son los de Zipaquirá y Santa Fe de Bogotá, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".*

2. *La regla general de competencia contenida en el artículo 23 del C. de P.C. señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es juez competente el del domicilio del demandado.*

3. En la demanda se señaló en cumplimiento del art. 75 num 2 del C. de P.C. como domicilio del demandado la vereda El Roble Km. 27 de Santa Fe de Bogotá y en cumplimiento del art. 75 num 11 *ibidem* como lugar para notificaciones de la sociedad demandada la vereda El Roble Km. 27 del municipio de Santa Fe de Bogotá D.C.

Sin embargo, en el aparte correspondiente a la competencia el actor señaló como competente al juez del circuito de Santa Fé de Bogotá por razón de la cuantía de las obligaciones, por el factor objetivo de la competencia ya que el municipio de Gachancipá domicilio de la demandada carece de juzgado civil del circuito y éste pertenece al Circuito Judicial de Santa Fe de Bogotá y por ser esta ciudad el lugar escogido para el cumplimiento de las obligaciones.

Ha de anotarse que de los anexos aportados con la demanda y especialmente del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, ésta tiene su domicilio en Gachancipá y tiene como lugar para recibir notificaciones judiciales la vereda El Roble Km. 27 municipio de Santa Fe de Bogotá.

4. Del contexto de la demanda y del certificado de la Cámara de Comercio antes mencionado se deduce que el domicilio del demandado es el municipio de Gachancipá, y por tanto la competencia estaría radicada en el Circuito Judicial de Chocontá atendida la circunstancia de la cuantía de las obligaciones cobradas y que según el Decreto 2270 de 1989 el circuito de Chocontá tiene competencia en el municipio de Gachancipá.

5. En ese orden de ideas es equivocada la decisión del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, que en su providencia de 2 de mayo del año en curso sostuvo que la demandada tenía su domicilio en el municipio de Tocancipá municipio que no fue mencionado por el demandante en su demanda .

Tampoco acierta al señalar que de los documentos y especialmente los títulos valores arrimados como base de acción se colige que no es el juez competente, porque en relación con el cobro ejecutivo de títulos valores, la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el domicilio del demandado y con respecto al contrato de compra venta aportado también como base de acción, ha de anotarse que en él no se señaló lugar para el cumplimiento de la obligación, por lo que se concluye que sería el competente el juez del domicilio del demandado.

6. Ahora bien, no es para este caso competente el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá porque como bien lo anota ese despacho en la providencia por medio de la cual provoca el conflicto negativo de competencia, de la demanda y sus anexos se desprende que el domicilio de la sociedad demandada es Gachancipá y dicho municipio pertenece al Círculo Judicial de Chocontá.

7. En ese orden de ideas se concluye que es el Juez Civil del Circuito de Chocontá el que debe conocer del proceso ejecutivo, pues la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Gachancipá perteneciente al círculo judicial de Chocontá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

RESUELVE:

Primero. Declarar que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá es el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo de la sociedad Dieseles y Electrógenos Ltda. contra Kronos Cerámica de Colombia S.A.

Segundo. Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido a los Juzgados Civil del Circuito de Zipaquirá y Veinticuatro Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA A PREVENCION / PRUEBA ANTICIPADA / INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA / CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca

1. COMPETENCIA A PREVENCION, PRUEBA ANTICIPADA: Según el artículo 18 del C. de P. C. los jueces municipales y de circuito conocen a prevención de las peticiones sobre pruebas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier autoridad judicial; y según el artículo 23 numeral 20 ib. para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, serán competentes a prevención el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto.

F.F.: arts. 18, 23 num. 20 del C. de P. C.

2. INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA: El artículo 300 del C. de P. C. señala que tratándose de inspecciones judiciales anticipadas la petición se debe formular ante el juez del lugar donde debe practicarse, lo que quiere decir que ese artículo creó una competencia especial para las inspecciones judiciales anticipadas sobre personas, lugares, cosas o documentos, que es la del juez del lugar donde ellas se encuentren.

F.F.: art. 300 del C. de P. C.

3. CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA-Municipio de Guasca: Según el Decreto 2270 de 1989 el Circuito Judicial de Bogotá tenía competencia para la fecha en que se hizo la solicitud en el municipio de Guasca. A partir de la fecha indicada en el Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ha modificado legalmente la competencia territorial de tal manera que para el caso concreto ha de tenerse en cuenta que el municipio de Guasca, lugar de ubicación del inmueble materia de inspección judicial, pertenece ahora al circuito de Gachetá, Cundinamarca.

F.F.: Decreto 2270 de 1989; arts. 1-10, Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá Municipio de Guasca, arts. 5° y 6° del Acuerdo 87/96 del C. S. de la J.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado ponente : Dr. *Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6361 Auto No. 333

Decide la Corte el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca pertenecientes a los distritos judiciales de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca respectivamente.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá; Teresa Rodríguez de Rodríguez y Hernán Alberto Rodríguez Rodríguez presentaron solicitud de prueba anticipada de inspección judicial con intervención de peritos y citación de la presunta contraparte, sobre un inmueble ubicado en la vereda El Santuario del municipio de Guasca, Cundinamarca.

La solicitud fue admitida el 24 de agosto de 1995 y se ordenó que de ella se notificara al señor Luis Francisco Gomez Garzón quien según la petición tiene su residencia en la vereda Centro Alta del municipio de Guasca, Cundinamarca.

No habiéndose aún notificado a la presunta contraparte, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá ordenó mediante auto de 5 de agosto del año en curso que se remitiera el expediente al Juzgado del Circuito de Gachetá por competencia en razón del territorio.

El Juzgado del Circuito de Gachetá se declaró incompetente con el argumento de que el artículo 5° del Acuerdo 087 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se fija la División del Territorio Nacional para efectos judiciales, establece que los despachos judiciales continuarán conociendo de los procesos que tengan a su cargo hasta su terminación.

CONSIDERACIONES

El conflicto entre los juzgados Sexto Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Circuito de Gachetá se ha presentado con motivo de la aplicación e interpretación del artículo 5o. del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura .

El mencionado Acuerdo señala en su artículo 6o. que la modificación territorial entraría a regir el 1o de julio del año en curso fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda.

El artículo 5o. dispone que los despachos judiciales continuarán conociendo hasta la terminación de la correspondiente actuación de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha que para cada caso entre a regir la división judicial prevista en el Acuerdo.

Como ya lo ha sostenido esta sala *la excepción consagrada en el artículo 5o del acuerdo se aplica solamente a procesos y asuntos de segunda instancia salvedad ésta que no viene para el presente caso.*

Ahora bien, según el art. 18 del C. De P.C. los jueces municipales y de circuito conocen a prevención de las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier autoridad judicial ; y según el art. 23 num. 20 ibidem para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, serán competentes a prevención el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto.

De otro lado, el art. 300 del C. de P.C. señala que tratándose de inspecciones judiciales anticipadas la petición se debe formular ante el juez del lugar donde debe practicarse, lo que quiere decir que ese art. creó una competencia especial para las inspecciones judiciales anticipadas sobre personas, lugares, cosas o documentos, que es la del juez del lugar donde ellas se encuentren.

En esas circunstancias, ha de anotarse que para la fecha en que se presentó la solicitud el juez competente era el de Guasca, que es el lugar donde según la petición se encuentra ubicado el inmueble denominado el Frailejón, objeto de la diligencia.

Pero, como desde el punto de vista objetivo la competencia en estos casos corresponde a prevención a los jueces de circuito y municipales, la petición podía presentarse ante el juzgado del circuito de Santa Fe de Bogotá, pues según el decretro 2270 de 1989 el circuito judicial de Bogotá tenía competencia para la fecha en que se hizo la solicitud en el municipio de Guasca.

Ahora bien, *a partir de la fecha indicada en el Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ha modificado legalmente la competencia territorial de tal manera que para el caso concreto ha de tenerse en cuenta que el municipio de Guasca, lugar de ubicación del inmueble materia de inspección judicial, pertenece ahora al circuito de Gachetá, Cundinamarca.*

Entonces ha de concluirse que si bien el lugar de ubicación del inmueble objeto de inspección es el municipio de Guasca, lo cierto es que desde el punto de vista objetivo la competencia para la práctica de la diligencia correspondería al juez del circuito de Gachetá y al promiscuo municipal de Guasca, pero al haberse elevado la petición ante el juez del circuito de Santa Fe de Bogotá , la competencia se radicó en la categoría del juez de

circuito, por lo que el conflicto ha de resolverse en el sentido que el competente es el Juez Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Primero. Es el Juez Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca el competente para conocer de la prueba anticipada de inspección judicial presentada por Teresa Rodríguez y otro.

En consecuencia se ordena remitir el expediente a dicho despacho judicial.

Segundo. Comuníquese la presente determinación al Juez Sexto Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Inadmisión del recurso / **CASACION** - Cumplimiento sentencia recurrida / **CASACION** - Carga procesal pecuniaria / **CASACION** - Copias / **SENTENCIA CONDENATORIA**

El legislador estableció la carga pecuniaria al recurrente de pagar en tiempo las copias necesarias para la expedición de copias a fin de dar cumplimiento a la sentencia recurrida, cuando se puede ejecutar. Pues "el casacionista no puede exonerarse de la carga vista con sólo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir" (Auto de 22 de octubre de 1990). Así mismo dispuso que si el mismo interesado opta por pedir la suspensión del cumplimiento de la providencia, así debe solicitarlo al tribunal también en oportunidad y prestar en tal caso la garantía que se le fijare "... para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria..." -Art. 371 del C. de P. C., modificado por el Decreto-ley 2282 de 1989, ord. 188 art. 1°-. En el presente caso, la sentencia de segundo grado, como consecuencia de lo en ella dispuesto, expresamente se ordenó, además de la inscripción en la Oficina de Registro de la sentencia que declara la simulación demandada, la restitución del bien inmueble objeto de la aludida negociación y el pago por parte del demandado de la suma allí referida, determinaciones estas últimas propias de los fallos de condena y por ende susceptibles de cumplimiento, luego exigían la expedición de copias o la prestación de caución.

F.F.: art. 371 incs. 1, 3, 4 y 5 del C. de P. C. modificado por el Decreto-ley 2282 de 1989, ord. 186 art. 1°.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 6400 Auto No. 334

Decide la Corte sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (3) de

octubre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario adelantado por Débora María Cavadía Flórez contra Samuel Antonio Ramos Cavadía.

Antecedentes

Decidiendo sobre el mérito del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el veinticinco (25) de enero de 1996 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica (Córdoba), el tribunal mencionado confirmó la providencia recurrida por medio de la cual se declaró que existió la simulación absoluta denunciada en la demanda respecto de la dación en pago efectuada por Blanca Rosa Cavadía Flórez de Ayala en favor del demandado, y contenida en la escritura pública número 167 de diez (10) de marzo de 1986, otorgada en la Notaría Unica de Lorica, convención ésta que tuvo por objeto el predio rural denominado "Puerto Nuevo", ubicado en el corregimiento de Cotorra, comprensión del municipio de Lorica, declarando asimismo que dicha negociación fue en realidad una donación por acto entre vivos afectada de nulidad sobre el excedente de los primeros dos mil pesos ($2.000.oo), y ordenó la restitución del aludido inmueble a la sucesión de Blanca Rosa Cavadía Flórez de Ayala, previa inscripción de dicha decisión en la respectiva Oficina de Registro y su protocolización en la correspondiente notaría, condenando por último al demandado a pagar en favor de la parte actora la cantidad de $55'404.000.oo "por concepto de prestaciones mutuas".

Interpuesto el recurso de casación, el Tribunal lo concedió por auto del veinticuatro (24) de octubre del presente año y ordenó remitir el expediente a la Corte sin darle cumplimiento al artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, dada la situación así descrita el recurso de casación no puede ser admitido a trámite por fuerza de las siguientes

Consideraciones

1. Desde la reforma introducida al procedimiento civil en el año de 1971 y con firme apoyo en el artículo 371 del Código del ramo, se ha entendido que en tesis general la concesión del recurso de casación no constituye impedimento legal para obtener la ejecución provisional de la sentencia por esa vía impugnada, lo que en pocas palabras significa que los fallos recurridos en casación son susceptibles de cumplimiento, salvedad hecha de aquellos que versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas, de los que hayan sido recurridos por todos los legitimados para hacerlo o cuando sean ellos expresión de decisiones meramente declarativas.

Por eso, catalogándolos como auténticos imperativos procesales del propio interés de los litigantes, desde aquel entonces el legislador le impuso a quien recurra en casación la carga pecuniaria de pagar en tiempo las copias necesarias para el fin aludido y, además, estableció que si el mismo interesado opta por pedir la suspensión del cumplimiento de la providencia, así debe solicitarlo al tribunal también en oportunidad y prestar en tal caso la garantía que se le fijare "...para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria...". Y en punto de evitar equívocos en tan delicada materia, facilitando por añadidura la cabal satisfacción de la carga comentada, el Decreto Ley 2282 de 1989, en el ordinal 186 de su artículo 1°, dispuso que si el tribunal se abstiene de ordenar las copias por cualquier circunstancia que fuere, el recurrente deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará los emolumentos indispensables, precepto este que como bien es sabido hoy forma parte del artículo 371 arriba citado.

2. Sin embargo, en la especie que se estudia y sin siquiera hacer alusión a las razones que tuvo en cuenta para proceder de ese modo, el tribunal omitió ordenar las copias que manda la ley, a lo que se añade la inadvertencia evidente de la parte recurrente que no insistió, estando obligada a hacerlo, a la expedición de copias frente al silencio del auto que concedió el recurso, habida consideración que en el proceso de la referencia lo cierto es que la sentencia de segundo grado no fue recurrida por ambas partes, tampoco versó sobre cuestiones atinentes al estado civil de las personas, ni en ella se efectuaron simples declaraciones, pues como consecuencia de lo en ella dispuesto, expresamente se ordenó, además de la inscripción en la Oficina de Registro de la sentencia que declara la simulación demandada, la restitución del bien inmueble objeto de la aludida negociación y el pago por parte del demandado de la suma allí referida, determinaciones estas últimas propias de los fallos de condena y por ende susceptibles de cumplimiento, luego exigían la expedición de copias o la prestación de caución a la que se hizo referencia líneas atrás.

Implica lo anterior, entonces, que el tribunal en acatamiento del artículo 371 tantas veces citado, ha debido ordenar las copias para que con ellas se cumpliera la sentencia; al no hacerlo y tratarse de la impugnación contra una sentencia susceptible de ser cumplida, "el casacionista no puede exonerarse de la carga vista con solo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir" (Auto de 22 de octubre de 1990) y debía insistir en solicitar su expedición, suministrando los emolumentos indispensables tal como categóricamente lo manda la ley.

Y como quiera que en el trámite en sede de casación sin duda alguna es competencia de la Corte revisar la legalidad de la actuación surtida desde el acto mismo de la interposición del recurso, en este caso ha de ser inadmitido el formulado por el demandado por haberse presentado una causa legal de deserción, pues en cuanto toca con el punto señalado en el

párrafo precedente, no se solicitó suspender el cumplimiento de la sentencia proferida, tampoco ofreció prestar caución para el efecto y, en fin, nada en el expediente permite concluir con razonable posibilidad de acierto que a instancia de la parte interesada se hayan expedido las copias de la manera en que indica el artículo 371-4 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

Por mérito de las consideraciones expuestas la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Declarar inadmisible y por lo tanto desierto, el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Cópiese, notifíquese y devuélvase la actuación al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Cargos - Fundamentos de la acusación / **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA** - Integración prescindible / **SOCIEDAD DE HECHO** - Clasificación / **NORMA SUSTANCIAL** - Papel decisorio / **ERROR DE HECHO** - Demostración

1) CASACION-Cargos-Fundamentos de la acusación. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA-Integración prescindible. NORMA SUSTANCIAL-Papel decisorio. SOCIEDAD DE HECHO-Clasificación: A) Autonomía de los cargos en casación. Claridad y precisión no sólo de la vía impugnaticia seleccionada entre las dos únicas que autoriza el numeral 1 del artículo 368 del C de P. C., sino también de las normas de derecho sustancial que el recurrente estima quebrantadas. B) "...si bien dentro del régimen permanente se le impone al recurrente la carga de señalar 'las normas de derecho sustancial que ...estime violadas (artículo 374, numeral 3 inciso 1 C. de P. C.), no lo es menos que el actual régimen transitorio solamente atenúa dicha carga'. Pues esta carga no exige indicación de varias normas sustanciales, sino que tan sólo se limita a exigir como suficiente 'señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza (de derecho sustancial) que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente, haya sido violada'. Pero, por otra parte, el mismo legislador también prescribe tener como innecesaria la regla técnica relativa a la integración de la 'proposición jurídica completa'. Luego, en la actualidad la norma de derecho sustancial que ha de indicarse en la demanda debe ser la base esencial del fallo impugnado, o que ha debido serlo a juicio del recurrente. Pero en este último caso no se trata de aquella norma de derecho sustancial que en forma libre, discrecional o arbitrariamente seleccione el censor y la señale como infringida por el tribunal, sino que ha de ser aquella sustancial que relacionándose con las bases del fallo, estime el recurrente que ha debido ser su soporte jurídico. Luego, esta selección estará limitada dentro de aquellas normas de derecho sustancial que hagan relación con la controversia objeto del pleito y su decisión. Pero esta facultad no comprende la de escoger unas normas no

sustanciales o unas normas que, aun siendo sustanciales no guardan ninguna relación con el pleito..." (auto 17 de agosto de 1995, sin publicar). C) "...al menos en línea de principio, existen en la actualidad tres ordenamientos legales con aptitud para regular los efectos patrimoniales de las que suelen denominarse convivencias extramatrimoniales 'more uxorio' coexistiendo entonces el de carácter netamente civil, el de índole comercial, reglado a la luz de los preceptos de naturaleza mercantil cuando hay de por medio empresas formadas durante la vida en común de los partícipes, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la que se ocupa con exclusividad la Ley 54 de 1990, modalidades todas ellas que no pueden confundirse entre sí por cuanto no sólo obedecen a regulaciones legales diferentes, sino que responden a características, elementos y efectos disímiles que tampoco pueden mezclarse, haciendo de lado por lo tanto la existencia de dichos órdenes normativos y el ámbito de aplicabilidad que a cada cual le corresponde". En el presente caso, el litigio nada tiene que ver con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las disposiciones especiales que la rigen en dicho estatuto, pero sí se refiere a la sociedad civil de hecho entre concubinos (artículo 2083 C. C.), luego, mal puede invocarse como norma presuntamente quebrantada el artículo 3° de la Ley 54 de 1990.

Igual sentido del punto B): providencia del 4 de septiembre de 1995.

F.F.: art. 374 num. 3 inciso 1 del C. de P. C.; art. 2083, art. 3° Ley 54 de 1990.

2) ERROR DE HECHO-Demostración: El artículo 374 del C. de P. C. "exige que si se alega la violación de norma sustancial como consecuencia de error probatorio de hecho, 'es necesario que el recurrente lo demuestre' lo que ha conducido a concluir, para los fines que se dejan indicados, que si la violación de la norma sustancial dimana de errores de esa índole en la apreciación de la prueba, de la demanda o de la respectiva contestación, 'por mandato del aludido artículo 374 es necesario que el recurrente los demuestre, demostración que presupone que el censor (...establezca los yerros de esa especie que le atribuye al Tribunal, indicando con claridad y precisión la manera como el fallador incurrió en ellos y su incidencia en la sentencia recurrida' (auto 17 de agosto de 1995 sin publicar)".

FF.: artículo 374 numeral 3 inciso 2 del C. de P. C.: artículo 368 numeral 1 ibidem; numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991; Ley 287 de 1996.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente No. 6276 Auto No. 335

Visto el contenido del escrito de demanda que a fin de sustentar el recurso de casación interpuesto presentó ante esta Corporación la parte actora en el proceso de origen, y en orden a lo dispuesto por el artículo 373, inciso 4°, del Código de Procedimiento Civil, es pertinente señalar:

1. Siendo función propia de las demandas de esta índole formalizar un recurso con las características especiales del de casación, importa por sobre todo no olvidar que en esta materia al litigante que se considera agraviado y a tal medio de impugnación acude, la ley le impone ciertas y determinadas ritualidades encaminadas a justificar, en últimas y mediante su cuidadosa observancia desde luego, la existencia del derecho a recurrir por esta vía de suyo limitada, y a obtener la enmienda de los errores de juicio o procedimiento de los que es producto la sentencia cuya infirmación se pretende. Así, tratándose de la primera de las causales consagradas por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 374 de este mismo estatuto -numeral tercero- señala precisos requisitos que de no ser cumplidos a cabalidad, se constituyen sin duda alguna en impedimento para la admisión a trámite de la demanda y, en todo caso, aun cuando por inadvertencia se hubiere llegado a la fase de decisión del recurso, no permite que se entre a conocer de las cuestiones de fondo planteadas por quien lo interpuso; en efecto, requiere la última de las disposiciones citadas que en esencia, sea que se alegue violación directa de la ley o bien se denuncie su infracción de contragolpe por causa de equivocaciones sufridas por el juzgador de instancia en el campo de la prueba, cada cargo, entendido como expresión autónoma de una censura completa y formulado de manera independiente frente a los restantes, vaya precedido de una alusión inequívoca del numeral 1 del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, denotándose con precisión y claridad no solo la vía impugnativa seleccionada entre las dos únicas que autoriza dicho numeral, sino también las normas de derecho sustancial que el recurrente estima quebrantadas.

En este orden de ideas, en providencia del 4 de septiembre de 1995, sin publicar, esta corporación precisó con relación a este último requisito y tomando en consideración el precepto contenido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, vigente aun en la actualidad por mandato de la Ley 287 de 1996, que al tenor de su primer numeral es claro que la innovación allí consagrada, "le impide al impugnante señalar caprichosamente en la demanda de casación cualquier norma sustancial con miras a cumplir el aludido requisito formal, desde luego que el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, exige perentoriamente al recurrente que determine las normas de naturaleza sustancial con las cuales deba cumplirse la comparación de la sentencia, a fin de establecer si ésta las transgrede, carga que, a la luz del numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2651, continúa gravitando sobre

el recurrente, a quien, no obstante que se le exime de integrar una proposición jurídica completa, se le impone la exigencia de precisarle a la Corte por lo menos una de las normas sustanciales que hayan sido base esencial del fallo, o debido serlo, con las cuales debe compararse la sentencia para ver si, efectivamente, ésta la vulnera; requerimiento apenas obvio si se repara en que si aquel desacierta radicalmente en la tarea de señalar esos preceptos, a la Corte no le es dable enmendar esa falta para acomodar el examen a los mandatos que sí son pertinentes del caso. (...) En un caso similar dijo la Corte que: *'Por tal motivo, es verdad averiguada que si bien dentro del régimen permanente se le impone al recurrente la carga de señalar 'las normas de derecho sustancial que...estime violadas' (art. 374, num. 3 inc. 1o. C. de P.C.), no lo es menos que el actual régimen transitorio solamente atenúa dicha carga. Pues esta carga no exige indicación de varias normas sustanciales, sino que tan sólo lo limita a exigir como suficiente 'señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza (de derecho sustancial) que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente, haya sido violada' Pero, por otra parte, el mismo legislador también prescribe tener como innecesaria la regla técnica relativa a la integración de la 'proposición jurídica completa'. Luego, en la actualidad la norma de derecho sustancial que ha de indicarse en la demanda debe ser la base esencial del fallo impugnado, o que ha debido serlo a juicio del recurrente. Pero en este último caso no se trata de aquella norma de derecho sustancial que en forma libre, discrecional o arbitrariamente seleccione el censor y la señale como infringida por el tribunal, sino que ha de ser aquella sustancial que relacionándose con las bases del fallo, estime el recurrente que ha debido ser su soporte jurídico. Luego, esta selección estará limitada dentro de aquellas normas de derecho sustancial que hagan relación con la controversia objeto del pleito y su decisión. Pero esta facultad no comprende la de escoger unas normas no sustanciales o unas normas que, aún siendo sustanciales no guardan ninguna relación con lo debatido en el pleito. Porque sería admitir* ab initio, *como legalmente formulado, una acusación al margen del propio pleito, convirtiéndose en uno distinto, cuando la función de las censuras formuladas por la causal primera es la de establecer si la sentencia de segundo grado se ajustó al derecho objetivo que se aplicó o debió aplicarse en el caso debatido y fallado ...".*

Y además de lo anterior, el citado artículo 374 del Código de Procedimiento Civil exige que si se alega la violación de norma sustancial como consecuencia de error probatorio de hecho, "es necesario que el recurrente lo demuestre", lo que ha conducido a concluir, para los fines que se dejan indicados, que si la violación de la norma sustancial dimana de errores de esa índole en la apreciación de la prueba, de la demanda o de la respectiva contestación, "por mandato del aludido artículo 374 es necesario que el recurrente los demuestre, demostración que presupone que el censor (...) establezca los yerros de esa especie que le atribuye al Tribunal, indicando con claridad y precisión la manera como el fallador incurrió en ellos y su

incidencia en la sentencia recurrida" (auto 17 de agosto de 1995 sin publicar).

2. Sentado lo anterior es necesario advertir que, al menos en línea de principio, existen en la actualidad tres ordenamientos legales con aptitud para regular los efectos patrimoniales de las que suelen denominarse convivencias extraconyugales "more uxorio", coexistiendo entonces el de carácter netamente civil, el de índole comercial, regulado a la luz de los preceptos de naturaleza mercantil cuando hay de por medio empresas formadas durante la vida en común de los partícipes, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la que se ocupa con exclusividad la Ley 54 de 1990, modalidades todas ellas que no pueden confundirse entre sí por cuanto no sólo obedecen a regulaciones legales diferentes, sino que responden a características, elementos y efectos disímiles que tampoco pueden mezclarse, haciendo de lado por lo tanto la existencia de dichos órdenes normativos y el ámbito de aplicabilidad que a cada cual le corresponde.

En consecuencia, es preciso observar que en la demanda inicial que a este proceso le dio comienzo, la demandante, invocando en apoyo de sus pretensiones los artículos 2079 al 2089 del Código Civil, aspira a que se reconozca y declare *"la existencia de sociedad civil de hecho entre los concubinos Mesalina Gómez y Ernesto Sánchez Castro"* y se ordene su disolución y liquidación con las secuelas patrimoniales a que haya lugar, y frente a ello, tanto el juzgado de primera instancia en su sentencia estimatoria de la acción incoada, como el Tribunal al resolver el recurso de apelación, se refieren a la sociedad civil de hecho entre concubinos (art. 2083 C.C.) y apoyándose en este precepto, acudiendo incluso a la doctrina jurisprudencial que fija en buena medida las pautas de conformidad con las cuales se configura, la segunda de dichas autoridades decidió negar las pretensiones de la demanda, por manera que entendidas así las cosas, mal puede invocarse como norma sustancial presuntamente quebrantada en la decisión recién aludida, el art. 3° de la Ley 54 de 1990, pues queda fuera de toda duda que el litigio nada tiene que ver con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las disposiciones especiales que la rigen en dicho estatuto.

Se sigue de lo anterior que citar como infringida, en la demanda de casación únicamente una disposición de rango legal que, cual acontece con la que acaba de mencionarse, ni fue ni podía haber sido base de la sentencia materia de impugnación, vale decir sin justificar a cabalidad el papel decisorio que ella estaba llamada a cumplir como lo exige el art. 51 del Decreto 2651, no satisface uno de los recaudos fundamentales de los cargos formulados por la vía de la causal primera de casación, cual es el de señalar la norma sustancial dejada de aplicar o falseada en su aplicación, norma que se reitera, no puede ser cualquiera, sino aquella que por ser la adecuada para regular el caso litigioso, era de obligatoria observancia en la sentencia.

3. De otro lado, y aunque lo anterior es suficiente para declarar inadmisibles los cargos formulados por el recurrente, no sobra poner de presente que aunque en ellos se especifica la vía a la cual el impugnante acude, no describe en forma clara y precisa los yerros de hecho denunciados respecto del material probatorio allegado, y aunque brevemente cita el interrogatorio absuelto por la demandante y algunos testimonios, omite individualizar el yerro, su entidad y trascendencia respecto de la decisión adoptada.

En consecuencia, por fuerza de las consideraciones precedentes la Corte

RESUELVE:

Declarar inadmisible la demanda presentada para sustentarlo y, por consiguiente, desierto el recurso de casación interpuesto por la demandante Mesalina Gómez de Castro.

Ordénese la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

ERROR DE HECHO – Evidencia / **INTERPRETACION DE LA DEMANDA** - Comunidad

A) El fallador de instancia incurre en error de hecho al desacertar manifiestamente "en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba" (art. 368-1 C.P.C.). Sólo es manifiesto, patente, ostensible, protuberante, palmario o evidente cuando salta a la vista, prima facie, precisamente por lo notorio, claro y certero, dado que surge de bulto sin ningún esfuerzo o razonamiento, imponiéndose de manera indiscutible del solo parangón con el contenido objetivo que tales actos procesales ostentan. B) Implicaciones de la demanda como principal acto de postulación del demandante. C) Sólo cuando la demanda sea ambigua u oscura, bien en la formulación del petitum o ya en el relato de la causa petendi, o en ambos, es cuando el fallador está llamado a interpretarla, para que, escudriñando su texto y desentrañando la intención de su autor, aflore su real contenido. Empero dicho sentenciador no incurre en yerro fáctico evidente si al ocuparse de esa tarea se inclina por alguna de las variantes posibles que surgen de su hermenéutica, porque tal proceder jamás conduciría a una deducción probatoria absurda. D) En el presente caso, mal podría haber cometido el ad quem *el error de hecho evidente que se le enrostra si al contemplar objetivamente la demanda no hizo otra cosa que pronunciarse sobre la pretensión atinente a la existencia de "cuasicontrato de comunidad", allí contenida expresamente, con lo cual no se apartó literalmente de esa pretensión, así el contexto de la demanda hubiese permitido otras interpretaciones.*

F.F.: numeral 1 del artículo 368 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C, veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado ponente: Dr. *Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 4721 Sentencia No. 083

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 1993, pronunciada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá en este proceso ordinario iniciado por Luis Alberto Gutiérrez Baquero frente a Misión Panamericana de Colombia y Guillermo Baquero Gutiérrez.

ANTECEDENTES

I. Por demanda cuyo conocimiento asumió el Juzgado Quince Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, el mencionado actor solicita que con audiencia de los referidos demandados se hagan los pronunciamientos siguientes:

«1. Que se declare la existencia de una sociedad de hecho entre los señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez, en lo relacionado con la compra de la aeronave marca Cessna modelo 180, serie No. 32529, de matrícula colombiana HK-908-P, cuyo valor ascendió a la suma de ocho millones de pesos ($8'000.000 m/cte.).

"2. Que el señor Luis Alberto Gutiérrez Baquero aportó la suma de seis millones de pesos m/cte. ($6'000.000,oo), es decir, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de compra de la antes referida Aeronave, y que el Señor Guillermo Baquero Gutiérrez, aportó la suma de dos millones de pesos ($2'000.000,oo m/cte), que equivalen al veinticinco por ciento (25%) de la misma, compra que se hizo a la 'Misión Panamericana de Colombia'.

"3. Que se declare entonces, que los Señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez son los legítimos propietarios de la referida Aeronave relacionada en el numeral primero de estas pretensiones, en la proporción de sus aportes descritos en el punto anterior.

"4. Como consecuencia de lo anterior, el señor Juez declarará la nulidad absoluta d ella Escritura pública No. 2290 del 16 de diciembre de 1986 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Medellín, suscrita por 'Misión Panamericana de Colombia', a Guillermo Baquero Gutiérrez, contentiva del contrato de compraventa de la aeronave relacionada en el numeral primero de estas pretensiones, y condenará a la citada entidad suscribir la correspondiente escritura a favor de Luis Alberto Gutiérrez Baquero en proporción del setenta y cinco por ciento (75%) y Guillermo Baquero Gutiérrez, en proporción del veinticinco por ciento (25%) de la avioneta, marca CESSNA modelo 180 serie No. 32529, de matrícula colombiana HK-908P, y sobre la base real del precio de venta el cual es de ocho millones de pesos M/Cte. ($8'000.000). La escritura se suscribirá en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (sic) dentro de la primera hora hábil de la mañana durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

"5. Que se condene al demandado, Guillermo Baquero Gutiérrez a pagar al actor el valor de los daños y perjuicios consistentes en el lucro cesante y daño emergente derivados de la conducta temeraria y de mala fe

con la cual obró el demandado al apropiarse injustamente y privar al actor de la Aeronave referida, a partir del mes de Julio de 1987 y hasta cuando se le permita usufructuar el citado Avión la proporción [sic] que legal y realmente le corresponde. Condena que solicito se haga en concreto para lo cual dispondrá de lo pertinente para tal fin.

"8. Que se condene en costas a la parte que se oponga a las declaraciones y condenas de esta demanda".

II. Las peticiones anteriores se hacen descansar básicamente en los fundamentos fácticos que seguidamente se compendian:

a) A finales de noviembre de 1986 llegó Luis Alberto Gutiérrez Baquero al Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, encontrándose allí con el piloto Carlos Bello Jiménez, quien le informó que acompañaba a Guillermo Baquero Gutiérrez en la negociación de una avioneta, agregándole que si a él le interesaba el negocio que la comprara con éste.

b) Por intermedio del citado piloto, los mencionados Luis Alberto y Guillermo "procedieron a negociar la avioneta..." descrita en la demanda con Robert Dell Finke, este último en representación de Misión Panamericana de Colombia.

c) Entre vendedor y compradores acordaron la suma de $8'000.000 como precio de la avioneta, de los cuales Guillermo aportó $2'000.000, quedando comprometido por su parte Luis Alberto Gutiérrez Baquero (sic) de pagar el saldo, o sea la suma de seis millones de pesos...", persona esta última quien "una vez en la ciudad de Villavicencio, procedió a ordenar un giro a nombre de la (sic) Misión Panamericana de Colombia, para lo cual se valió del Banco de Crédito y Comercio de Colombia, Sucursal Villavicencio, el cual expidió el cheque giro N° 017256..." por la suma de $6'000.000 y a favor de la nombrada entidad, para ser pagado en la Sucursal del mismo Banco en Medellín "con orden N° 609 y de la cuenta corriente N°015-02983-8 perteneciente a...Gutiérrez Baquero".

d) En la negociación se exteriorizó que ni Luis Alberto Gutiérrez Baquero ni Guillermo Baquero Gutiérrez tenían afán en que se corriera la escritura pública de venta de la avioneta, pero este último, procediendo de mala fe y a espaldas de aquél, tan pronto llegó el giro por $6'000.000 a Medellín obtuvo que la vendedora, por conducto de Robert Dell Finke, le otorgara la escritura de venta a él solamente, acontecimiento que mantuvo en silencio "con el ánimo de perjudicar" al demandante.

e) Pagado en su totalidad el precio, la avioneta fue trasladada a Villavicencio en diciembre de 1986, lugar en el que Luis Alberto y Guillermo "comenzaron a usufructuarla sin problema alguno", hasta cuando a principios del mes de julio de 1987 el último dejó de participar al primero, aduciendo que los $6'000.000 aportados por éste "se habían cruzado en unas cuentas y por lo tanto consideraba que la avioneta era suya...".

f) El 19 de febrero de 1990 se enteró Gutiérrez Baquero que Misión Panamericana de Colombia había otorgado a Baquero Gutiérrez la escritura N° 2290 de 16 de diciembre de 1986, de la Notaría Novena de Medellín, contentiva de la venta del aeroplano.

III. La parte actora procedió reformar la demanda en los siguientes términos (fl. 65 C. 1):

"1. Reforma la petición primera, la cual quedará así: que se declare la existencia de un cuasicontrato de comunidad entre los señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez, respecto de la compra de la aeronave marca Cessna, Modelo 180, serie No. 32529, de matrícula colombiana HK-908P, cuyo valor ascendió a la suma de ocho millones de pesos; y con todos los efectos que son propios al cuasicontrato de comunidad.

"2. La petición cuarta la reformó en los siguientes términos: Que se adicione o reforme la escritura pública No. 2290 del 16 de diciembre de 1986, Notaría Novena del Círculo de Medellín, suscrita por la (sic) Misión Panamericana de Colombia a Guillermo Baquero Gutiérrez, en el sentido de incluir a mi cliente señor Luis Alberto Gutiérrez Baquero como adquirente de la aeronave relacionada en el numeral primero de estas pretensiones y en proporción de las tres cuartas partes o sea el setenta y cinco por ciento (75%) de ésta; y al señor Guillermo Baquero Gutiérrez, en proporción de una cuarta (1/4) parte, es decir un veinticinco por ciento (25%) del citado mono motor, marca Cessna, Modelo 180, serie No. 32529 de Matrícula Colombiana HK-908P, y sobre la base real del precio de venta el cual es de ocho millones de pesos ($8'000.000 M/Cte.). La adición o reforma deberá hacerse en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (sic) dentro de la primera hora hábil de la mañana y dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia".

IV. Enterada de la demanda y su reforma, Misión Panamericana de Colombia dijo no tener "ninguna relación jurídica con los conflictos que da cuenta la demanda", ni interés jurídico en el conflicto; que se ciñe a los términos del contrato de compraventa, que es ley para las partes; y que no existen causas legales para invalidar el contrato ni para modificarlo, cuando además el actor no es parte en él (fl. 68 C. 1).

Por su parte, el demandado Guillermo Baquero Gutiérrez niega que el actor hubiera participado en la compra de la avioneta, o que entre él y el actor haya existido cuasicontrato alguno, pues, agrega, la adquirió él a título personal; reconoce que el precio de venta fue de $8'000.000; que solo le consta que "Guillermo Baquero Gutiérrez entregó a Misión Panamericana un cheque por seis millones de pesos que iba girado por otra persona"; que el día de la negociación se convino que había que correr la escritura pública de venta lo más pronto posible; razones todas esas por las que terminó con oposición a las pretensiones del actor, contra las que propuso

las excepciones denominadas por él "falta de legitimación en la causa activa y pasiva», y «temeridad y mala fe del actor y su apoderado" (fl. 69 C. 1).

V. Agotado el trámite del proceso, el *a quo* finalizó la primera instancia con sentencia de 10 de marzo de 1992, en la que hizo los siguientes pronunciamientos: .

"Primero: Declarar la existencia de un cuasicontrato de comunidad entre los señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez como compradores de la aeronave marca Cessna modelo 180, Serie N° 32529, Matrícula Colombiana HK-908 p, cuyo valor ascendió a la suma de ocho millones de pesos moneda corriente ($8'000.000.oo).

"Segundo: Declarar que el señor Luis Alberto Gutiérrez aportó la suma de seis millones de pesos moneda legal ($6'000.000.oo), es decir, las tres cuartas partes (3/4) o el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la compra de la citada aeronave y que el señor Guillermo Baquero Gutiérrez aportó la suma de dos millones de pesos moneda corriente ($2'000.000.oo), o sea, una cuarta parte (1/4) o el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la compra hecha a la 'Misión Panamericana de Colombia'.

"Tercero: Declarar que los señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez son los legítimos propietarios de la referida aeronave relacionada en el numeral primero y en la proporción señalada en el numeral anterior.

"Cuarto: Ordénase adicionar la Escritura Pública N° 2.290 del 16 de diciembre de 1986 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, suscrita por la 'Misión Panamericana de Colombia' al señor Guillermo Baquero Gutiérrez, para incluir al señor Luis Alberto Gutiérrez Baquero como adquiriente (sic) de la aeronave relacionada en el numeral primero y en proporción de las tres cuartas partes (3/4) o sea, el setenta y cinco por ciento (75%) de ésta y al señor Guillermo Baquero Gutiérrez en proporción de una cuarta parte (1/4) o el equivalente del veinticinco por ciento (25%) del citado monomotor y sobre su precio real que fue de ocho millones de pesos moneda legal ($8'000.000.oo). La adición de la Escritura se hará en la Notaría Primera del Círculo de esta localidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia. Líbrese atento exhorto a la citada Notaría adjuntándole copia auténtica de esta providencia y de la Escritura Pública N° 2.290 del 16 de diciembre de 1986 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, para que se protocolice e integre a la precitada escritura y luego surta sus efectos ante el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y/o a quien haga sus veces. Ofíciese a quien corresponda.

"Quinto: Condénase al demandado Guillermo Baquero Gutiérrez a pagar al demandante Luis Alberto Gutiérrez Baquero el valor de los daños y perjuicios por daño emergente, la suma de treinta y un millones doscien-

tos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente ($31'292.554.oo) que le corresponden como copropietario de las tres cuartas partes (3/4) o del setenta y cinco por ciento (75%) de la referida avioneta.

"Sexto: Condénase en las costas del presente proceso a la parte demandada".

VI.- Inconformes con lo así resuelto, los demandados interpusieron recurso de apelación, desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, mediante sentencia de 26 de mayo de 1993, que revocó la del a-quo, disponiendo en su lugar que no prosperan las pretensiones del actor, a quien impuso las costas de ambas instancias.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Después de advertir que el actor apoya su demanda en el artículo 2302 del C.C. la actora cita el art. 2322 del C.C. y que el cuasicontrato de comunidad parte de la existencia del derecho de propiedad en los comuneros, lo que le da, dice, fisonomía propia a dicha figura, el Tribunal precisa que el actor pretende "se declare condómine junto con el opositor Guillermo Baquero..."; que al tenor del artículo 1427 del C.Co. la constitución de derechos reales sobre aeronaves se perfecciona por escritura pública, y su tradición requiere inscripción acompañada de entrega material; que conforme a la prueba obrante al folio 2 del cuaderno 1, el propietario de la avioneta aquí mencionada es Misión Panamericana de Colombia, pues el contrato de compraventa contenido en la escritura N° 2290 atrás aludida "no ha sido registrada", por lo cual sería "impropio demandar de quien no es dueño la transferencia de parte de ese derecho"; y que, por ende, no hay respecto de él legitimación en causa pasiva. Redondeando su criterio sobre el particular, expone luego que "Las pretensiones incoadas están perfectamente delimitadas frente a cada demandado, sin que le sea permitido a quien dispensa justicia alterar el querer del actor, debiendo entonces el fallador sujetar su decisión al marco conceptual de ellas. Si como ya se plasmó, la comunidad entre Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez no puede existir por ausencia de legitimación en causa en éste, elemental es concluir que esta primera petición no sale airosa, máxime si se considera que tampoco hay adecuación entre la norma que sirve de soporte a la acción y los hechos expuestos en el libelo introductor, puesto que en éste se afirma la existencia de un contrato y la disposición reseñada (artículo 2322 del C.C.) excluye cualquier convención relativa a la cosa sobre la que se predica comunidad. Corolario de lo dicho es que la situación fáctica no está tutelada por la norma invocada, argumento que contribuye a corroborar la necesidad de revocar la providencia cuestionada".

Se ocupa luego el *ad quem* de resolver la pretensión en lo atinente a Misión Panamericana de Colombia, aseverando que no hubo acierto en lo

decidido en este punto por el *a quo*, toda vez que los testimonios de Ferdinan Rafael Lopera y Jaime Rodríguez Patiño en que se apoyó dicho sentenciador para concluir que el actor compró conjuntamente con Guillermo Baquero Gutiérrez la aeronave, no le son oponibles a la entidad demandada si se tiene en cuenta que es prueba trasladada y no ceñida a las exigencias del artículo 185 del C. de P.C., predicado que hace extensivo al documento visible a folios 125 y 126 del cuaderno 1 del expediente en consideración a que no puede afirmarse válidamente que "fue reconocido implícitamente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 276 del C. de P.C., sin que se trate de un escrito aportado por una de las partes y porque en el proceso primitivo fue recaudado sin que la persona jurídica a quien ahora se opone hubiera tenido la oportunidad de controvertirlo, pues no era parte en él". Refiere seguidamente cómo "a folios 47 del cuaderno principal aparece un documento allegado oportunamente (no fue tachado), que recoge los aspectos de la negociación. Si a esta prueba le agregamos la afirmación que en los mismos términos hizo el representante legal de la demandada, y la matizamos con la actitud asumida por el demandante al pedir, casi inmediatamente al traslado de la aeronave a Villavicencio, el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre ella, los que radicó en cabeza del señor Guillermo Baquero, de lo cual da cuenta la prueba trasladada del proceso ejecutivo en el que ambos fueron parte (ver folio 131, 132 y 137), se logra concluir que el contrato de compra-venta de marras, se ajustó únicamente entre la Misión Panamericana de Colombia y el señor Guillermo Baquero Gutiérrez. De lo expuesto se desprende que la persona jurídica demandada se limitó a cumplir lo pactado y entonces carece de respaldo la afirmación que en contrario hace la parte actora".

Reitera por último el *ad quem*, que mientras la propiedad de la avioneta permanezca en cabeza de Misión Panamericana de Colombia, no puede fraccionarse el dominio, cuestión que lleva, dice, al fracaso de la pretensión.

Demanda de casación

Un único cargo, con apoyo en la causal primera de casación, formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, acusándola de infringir, indirectamente, los artículos 1494, 1495, 1567, 1568 incs. 1°., 1583, 1610, 1613, 1614, 1615 del C.C., 822 del C. de Co. y 305 del C. de P.C., a consecuencia de errores de hecho y de derecho cometidos por dicho sentenciador al apreciar la demanda y "otras pruebas".

El recurrente acomete el deber de demostrarlo haciendo, primeramente, un recuento del citado fallo, en particular de cuanto allí se dijo respecto del demandado Guillermo Baquero Gutiérrez, para señalar a continuación que las apreciaciones del Tribunal son contrarias a lo suplicado en el

petitum de la demanda, donde se aprecia con absoluta claridad que el demandante no está ejerciendo contra el citado demandado Guillermo Baquero "acción alguna tendiente a que éste le transfiera la cuota parte que pudiera corresponderle en la avioneta de marras por ser dueño de esta cuota parte en virtud de la venta, como lo afirma el sentenciador de segunda instancia", yerro ese que según el censor resulta de la simple lectura del *petitum*, tal como quedó después de ser reformada la demanda, pues el censor expresa que "mientras en la demanda original se pedía que el Juez declarara la existencia de una sociedad de hecho entre los compradores de la avioneta en proporción de un setenta y cinco por ciento para Luis Alberto Gutiérrez Baquero y un veinticinco por ciento para Guillermo Baquero Gutiérrez y como consecuencia que fuera declarada nula la escritura por medio de la cual Misión Panamericana de Colombia le vendió la avioneta tan solo al segundo de los nombrados, en la reforma se sustituye aquella primera pretensión por la declaración previa de que entre los compradores existe cuasicontrato de comunidad, para luego suprimir el demandante la pretensión relativa a la nulidad del contrato de compraventa y pedir, en cambio, que se adicione o reforme la escritura pública a fin de incluir en ella como comprador al demandante Luis Alberto Gutiérrez en la proporción que le corresponda". No hay en la demanda, continúa la censura, petición alusiva a que se condene al demandado Guillermo Baquero Gutiérrez a restituir al actor una cuota parte del derecho de dominio que le corresponde en la avioneta, y de ahí el yerro fáctico que la acusación enrostra al sentenciador cuando éste deduce de dicha prueba que el actor pretende "reivindicar" frente a aquél esa cuota parte. Refuerza sus argumentos haciendo ver cómo los fundamentos fácticos del libelo no permiten deducir cosa distinta a que Gutiérrez y Baquero compraron la avioneta pagando el precio en proporciones diferentes, no obstante lo cual la escritura de compraventa fue extendida tan solo al segundo, por lo que, existiendo entre los compradores una comunidad, debe condenarse a la vendedora a que otorgue una escritura en favor de ambos compradores en proporción a la parte del precio pagado por cada uno; que en vez de verlo así, como fue lo pedido en la demanda y su corrección, el Tribunal entendió, erróneamente, que el actor persigue que "el demandado Baquero Gutiérrez le restituya la cuota de dominio que le corresponde sobre la aeronave", entendimiento frente al que no tendría ninguna explicación el que la demanda se hubiera dirigido contra la vendedora si lo que el demandante quería "era que se le declarara condueño de la avioneta. Y tampoco tendría sentido alguno el que haya pretendido el demandante primero la nulidad de la escritura para luego decidir que lo que quiere es que se condene al vendedor demandado a que adicione o reforme la escritura pública por medio de la cual aparece vendiéndole a uno solo de los compradores, para que se perfeccione así la venta de la aeronave". Nota en relación con el demandado Guillermo Baquero Gutiérrez que al resolver el Tribunal de manera distinta a como

le fue propuesto, violó el artículo 305 del C. de P.C., que le impone al fallador decidir en consonancia con las pretensiones y los hechos de la demanda.

Se ocupa luego la censura de lo manifestado por el *ad quem* en relación con la demandada Misión Panamericana de Colombia, haciendo el recuento de lo pertinente de ese fallo, para indicar a continuación que el Tribunal le niega valor probatorio a los testimonios de Rafael Lopera y Jaime Rodríguez Patiño (fls. 121 y ss., 118 a 124, 208 a 210 del C. 1), según los cuales la avioneta fue comprada por Luis Alberto Gutiérrez y Guillermo Baquero, "dizque porque fueron traídos de un proceso en el cual ésta (Misión Panamericana de Colombia, se añade) no era parte": agregando que con el mismo razonamiento el Tribunal le niega igualmente valor probatorio al documento visible a folios 125, 126, 222 y 223 del cuaderno 1 en el que el representante de Misión Panamericana de Colombia certifica que la avioneta fue comprada por Gutiérrez y Baquero, pero que sí le otorga en cambio ese valor al documento que obra al folio 47 del cuaderno 1 aportado por el último Guillermo al contestar la demanda, al argüir que éste "...sí prueba en favor de Misión Panamericana de Colombia ya que se trata de documento privado que no fue tachado por la parte a la cual se oponía". Señala al respecto que aun cuando es cierto que la vendedora no fue parte en el proceso ejecutivo promovido por Luis Alberto Gutiérrez contra Guillermo Baquero, como en éste sí lo es y tiene además la calidad de *litisconsorte* necesario, el rechazo de la prueba trasladada de aquel proceso se hizo por el Tribunal sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 81 del C. de P.C.", con lo cual incurrió en error de derecho al negarles el valor probatorio que esas pruebas tienen, yerro que también cometió al restarle el mismo valor a la certificación ya aludida (fls. 125 y 126, 222 y 223 C. 1), precisando: "siendo el contenido de esta certificación una típica confesión extrajudicial de Misión Panamericana en relación con la posición que adopta en este proceso ordinario, tal confesión de un *litis consorte* necesario tiene el valor de testimonio de tercero, valor que el Tribunal le niega contra lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil": a lo cual añade que al otorgarle el Tribunal valor probatorio al documento obrante al folio 47 del cuaderno 1 sobre la base de que se trata de un documento privado traído oportunamente al proceso y que no fue tachado por la parte contra la cual se opuso, incurrió también en error de derecho, pues no se trata, argumenta, de un documento privado auténtico sino "emanado de un *litis consorte* necesario con el cual uno de ellos pretende probar en favor del otro, con manifiesta violación del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil".

A continuación, el recurrente deduce error de hecho del sentenciador al descartar éste comunidad sobre la avioneta con base en la conducta asumida por Luis Alberto Gutiérrez y consistente en embargar en el proceso ejecutivo la posesión que sobre ella tenía Guillermo Baquero, por

cuanto asevera que de tal actitud "no se deduce que la avioneta haya sido comprada por Guillermo Baquero sino todo lo contrario, o sea que la posesión sobre ella la tenía este último". Idénticos yerros enrostra al Tribunal al preterir éste el estudio del testimonio de Carlos Bello Jiménez (otra más de las pruebas trasladadas fls. 121 a 126 C. 1), prueba "en la cual el comisionista de la venta declara que ésta fue hecha a Gutiérrez y Baquero, por la suma de $8'000.000 que fue pagada por Gutiérrez en un giro de seis millones de pesos y por Baquero en un cheque de dos millones"; al igual que al no percatarse de las "reticencias, renuencias a responder y evasivas" en que incurrió el representante de Misión Panamericana de Colombia al absolver el interrogatorio de parte visible a folios 109 y siguientes del cuaderno 1, demostrativas de su confesión acerca de que la venta de la avioneta no fue hecha a Baquero solamente, sino también a Gutiérrez. Denuncia adicionalmente error fáctico del sentenciador al afirmar éste que "como la avioneta no era de uso público, no hay perjuicio", porque, dice, omitió apreciar el dictamen pericial obrante a folios 433 y siguientes del cuaderno 1, en el cual se avalúa el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el actor a consecuencia de la privación en el uso de la avioneta a que se le sometió.

Al explicar por último la incidencia de los errores de hecho y de derecho en la violación de la ley, el recurrente manifiesta que al entender el Tribunal las pretensiones del actor en el sentido de lograr que Guillermo Baquero le restituyera la cuota correspondiente de la avioneta, cuando lo pedido es, en realidad, que se declare que por haber comprado los dos ese bien la escritura debe reformarse para que comprenda a ambos compradores, "el sentenciador aplica las reglas que rigen el cuasicontrato de comunidad en función de la tradición no realizada"; y que cuando a consecuencia de los errores de hecho y de derecho denunciados el Tribunal asevera estar demostrado que la avioneta fue comprada únicamente por Baquero y no por éste y Gutiérrez como en realidad sucedió, quebrantó también, por falta de aplicación, las reglas que gobiernan la formación de los actos jurídicos y regulan el derecho del acreedor a exigir de cada uno de sus deudores la cuota o parte "en el derecho correspondiente".

Pide, por tanto, el quiebre de la sentencia del Tribunal y que se acceda a las pretensiones de la demanda.

SE CONSIDERA

1. Está hoy en día por fuera de toda discusión, dentro del marco teórico del recurso de casación, que el ámbito de la Corte para conocer de las cuestiones fácticas es restrictivo y limitado, siendo uno de los casos de excepción aquél en que el fallador de instancia incurre en error de hecho al desacertar manifiestamente "en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba". (art. 368-1 C.P.C.)

Constante, reiterada y uniformemente doctrina y jurisprudencia señalan que sólo es error manifiesto, patente, ostensible, protuberante, palmario o evidente el que salta a la vista, prima facie, precisamente por lo notorio, claro y cierto, dado que surge de bulto sin ningún esfuerzo o razonamiento, imponiéndose de manera indiscutible del solo parangón con el contenido objetivo que tales actos procesales ostentan, por lo que, la mera incertidumbre acerca del alcance de una demanda, está abriendo la compuerta para una gama de interpretaciones, lo cual de suyo descarta la posibilidad del error inconcluso, impidiendo de contera, reconocerle fuerza suficiente para con ella casar un fallo.

2. La demanda como principal acto de postulación del demandante, que formula en ejercicio del derecho de acción que le confiere el Estado, acarrea de un lado, poner en movimiento el órgano judicial para que cumpla con su misión de administrar pronta y cumplida justicia, y del otro, trabada la relación jurídica procesal, fija junto con su contestación, el poder decisorio del fallador para que profiera una sentencia acorde con las pretensiones suplicadas.

Por tanto, si la demanda es pieza cardinal del litigio por contener la pretensión del actor y delimitarle, consecuentemente, al Juez el campo dentro del cual debe actuar al tiempo de dictar la sentencia, ésta debe ceñirse a los términos en que está concebida, y sólo cuando sea ambigua u oscura, bien en la formulación del petitum o ya en el relato de la causa petendi, o en ambos, es cuando el fallador está llamado a interpretarla, para que, escudriñando su texto y desentrañando la intención de su autor, aflore su real contenido. Empero, acorde con lo visto, dicho sentenciador no incurre en yerro fáctico evidente si al ocuparse de esa tarea se inclina por alguna de las variantes posibles que surgen de su hermenéutica, porque tal proceder jamás conduciría a una deducción probatoria absurda.

3. En el caso de este proceso es patente que los términos en que se concibió y extendió la demanda no fueron claros y precisos, porque al tiempo que se expuso en el hecho 12 de la misma que "La Misión Panamericana de Colombia figura como propietaria inscrita de la aveloncia...", en la pretensión primera se deprecó la declaración de "existencia de un cuasicontrato de comunidad entre los señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez, respecto de la compra de la aeronave", solicitándose así mismo en la tercera pretensión pronunciamiento alusivo a que los compradores mencionados "son los legítimos propietarios de la referida aeronave...".

Concebida en esos términos la demanda incoativa del proceso, el sentenciador *ad quem* entendió que se deprecó una acción de dominio frente a Guillermo Baquero, ante la cual argumentó entonces que como la declaración de cuasicontrato de comunidad suplicada "tiene como presupuesto *sine qua non* la existencia del derecho de propiedad" en los comuneros "a partir del cual, adquiere entidad propia la figura jurídica de la comuni-

dad", concluyó que careciendo de dominio el citado demandado por cuanto es Misión Panamericana quien aparece con tal titularidad en el competente registro de la aeronave (artículo 1427 del Código de Comercio), aquel codemandado está desprovisto de legitimación en causa, pues "no puede formar válidamente comunidad por ausencia del elemento esencial que la determina". En otras palabras, para el Tribunal la figura jurídica de la comunidad sólo se da en materia de derechos reales, y por eso cuando la declaración de existencia de la misma, dice, está referida en particular al derecho de propiedad, como sucede en este caso, él o los destinatarios de esa pretensión tienen que ostentar necesariamente la calidad de dueños, porque de lo contrario, si alguno de esos demandados o todos carecen de dicho derecho real, no habría legitimación por pasiva. Así se deduce claramente del fallo recurrido en casación al citar el *ad quem* en él "por ser pertinente" jurisprudencia de esta Corte según la cual "...aun cuando un sector de la doctrina y algunas legislaciones foráneas le asignan al vocablo una significación mucho más amplia, en el Código Civil Colombiano el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Ese fraccionamiento del derecho da lugar, en ocasiones, a una comunidad singular, y en otras a una de carácter universal...".

De cara a la apreciación objetiva que hizo el Tribunal de la demanda (a la cual opuso dicho sentenciador los razonamientos jurídicos acabados de ver) es que debe hacerse, pues, la confrontación propuesta en el cargo por el recurrente con miras a demostrar el yerro fáctico denunciado, consistente, según se dijo, en haber apreciado el *ad quem* en ese libelo una pretensión reivindicatoria respecto del codemandado Guillermo Baquero, pretensión que de acuerdo con el impugnante no se dedujo allí, más sí que "...el demandante Gutiérrez y el demandado Baquero compraron la avioneta...aportando el dinero del precio en proporciones distintas no obstante lo cual la escritura de compraventa de la aeronave fue extendida por Misión Panamericana en favor tan solo del demandado Baquero, por lo que existiendo entre ellos una comunidad en relación con la operación ha de condenarse a esta Entidad a que extienda una escritura reformando la anterior y dejando en ésta la constancia de que la venta se hace en favor de los dos y en proporción al dinero aportado por cada uno" (se destaca).

El aspecto cardinal por establecer es entonces si la interpretación de la demanda propuesta en el ataque por el recurrente es la única que admite esa prueba, o si por el contrario la que de ella hizo el Tribunal es una de las varias alternativas ofrecidas por ese documento. *Para la Corte el entendimiento de la demanda por parte del Tribunal no constituye en realidad yerro fáctico evidente como lo supone la censura, porque si el fenómeno jurídico de la comunidad sólo puede darse, ciertamente, en relación con*

derechos reales, no constituye conclusión ilógica o descabellada el que ante la suplicada declaración de "cuasicontrato de comunidad...respecto de la compra de la aeronave..." ese sentenciador hubiese entendido, cual en efecto entendió, que se estaba promoviendo acción de dominio frente al codemandado Guillermo Baquero: mayormente cuando, ya se dijo, en la pretensión tercera se impetró pronunciamiento alusivo a que "...los señores Luis Alberto Gutiérrez Baquero y Guillermo Baquero Gutiérrez son los legítimos propietarios de la referida aeronave...en la proporción de sus aportes descritos en el punto anterior".

No desconoce la Corte, repítese, que en el hecho 12 de la demanda señala el actor que "Misión Panamericana de Colombia figura como propietaria inscrita de la avioneta...", ni que la conclusión fáctica propuesta como sustitutiva en el ataque por el recurrente tenga que ser descartada de plano por ser la del Tribunal la única admisible. Sinembargo, lo cierto es que la pretensión que deduce ahora la censura no aparece consignada en forma clara y precisa en el litigio de manera que al compararla con lo advertido por el Tribunal tenga que decirse que esto último es absurdo o arbitrario. El propio recurrente reconoce en la demanda de casación que "el demandante señaló expresamente en su demanda, tal vez con deficiente precisión conceptual porque partía de la base de que habiendo comprado en compañía eran ambos dueños de la avioneta comprada, es que la escritura de venta extendida por Misión Panamericana de Colombia únicamente en favor de Guillermo Baquero como comprador debe ser reformada para que aparezcan en ella los dos compradores en las proporciones entre ellos establecidas" (destacado folio 13 Cdno. Corte). Con todo, lo que quiso decir el actor no lo planteó en realidad en la demanda como lo exige la ley (art. 75 - 5 del C. de P.C.), y en cambio sí hizo expresa alusión a la declaración de "cuasicontrato de comunidad" en lo que se detuvo el ad-quem para concluir como lo hizo que estaba de por medio una pretensión reivindicatoria frente a Guillermo Baquero, sin que pueda decirse por ello -no obstante otras deducciones que podrían extraerse del libelo más lógicas si se quiere- que la sacada por él sea contraevidente, pues si hubo deficiente precisión conceptual en las pretensiones de la demanda dicho Juzgador al acoger cualquiera de las interpretaciones probables no incurrió en el yerro de ese linaje que se le imputa.

Dicho de distinta manera, mal podría haber cometido el *ad quem* el error de hecho evidente que se le enrostra si al contemplar objetivamente la demanda no hizo otra cosa que pronunciarse sobre la petición atinente a la existencia de "cuasicontrato de comunidad" allí contenida expresamente, con lo cual no se apartó literalmente de esa pretensión, así el contexto de la demanda hubiese permitido otras interpretaciones. En tales condiciones lo advertido probatoriamente por el *ad quem* no tiene la connotación de arbitrario.

4. Ahora, en lo que toca con Misión Panamericana, es pertinente manifestar que como las pretensiones aducidas contra ella son consecuenciales de las imploradas allí contra el codemandado Guillermo Baquero, la Corte está relevada de hacer pronunciamiento respecto de las mismas porque si no hay error de hecho en relación con aquellas el de derecho que se plantea con respecto al examen de esta otra codemandada sería intrascendente. Es decir, que aunque se hubiese cometido por el Tribunal los errores de derecho denunciados en la censura, el estudio de las pretensiones frente a Misión Panamericana de Colombia requeriría de la prosperidad de las deducidas ante Guillermo Baquero, lo que no ocurre.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no casa la sentencia de 26 de mayo de 1998, pronunciada en este proceso ordinario promovido por Luis Alberto Gutiérrez Baquero contra Misión Panamericana de Colombia y Guillermo Baquero Gutiérrez. Costas del recurso de casación a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Jorge Santos Ballesteros .

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL – Concepto – Pertenencia / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL – Vía Indirecta

1. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: Una de las exigencias formales de las acusaciones por la causal primera consiste en la necesidad de la indicación de una "norma de derecho sustancial" que se estime violada, cualquiera que ella sea, como lo permitía el numeral 3 del artículo 374 C.P.C., sino que debe ser "cualquier norma de derecho sustancial" siempre que sea relativa al litigio, como lo manda para este caso el numeral 1° del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. Es indispensable la indicación de la norma sustancial que "constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violado".

F.F.: numeral 3 del artículo 374 del C. de P. C.; artículo 51 numeral 1 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto - Pertenencia: A) La norma sustancial es aquella que "en razón de una situación fáctica concreta declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación" (Auto de 19 de abril de 1996, Exp. 5927); y que, por tanto, no tiene ese carácter las que se "limitan a definir" o se reducen a enumerar ... requisitos", porque "si ... no son atributivas del derecho subjetivo que este recurrente estime vulnerado por la sentencia, su presunto quebranto no da base para un cargo en casación con apoyo en la causal primera" (Sent. 24 oct. 1975. G. J. Tomo CLI, pág. 255). Ni tampoco tienen carácter sustancial "aquellas disposiciones ordinarias y reguladoras de la actividad improcedendo" (Sentencia de 24 de octubre de 1975 (G. J. T. CLI, pág. 254). B) Tratándose de procesos o litigios relativos a la pertenencia se ha dicho que la norma sustancial que debe indicarse es la del numeral 1 del artículo 407 (antes 413 del C. de P. C.).

Igual sentido: Auto de 1 de septiembre de 1995.

FF.: artículo 407 numeral 1 del C. de P. C. (antes 413).

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta: " ... cuando se plantea esa forma de violación, conocida como la vía indirecta, debe el recurrente, en la demanda, precisar cuál es la deficiencia probatoria que en concreto denuncia, así como cuál o cuáles son los medios probatorios en que tal cosa incidió, puntualizando si se causó por error de hecho o de derecho" (Auto de 25 de abril de 1995, Exp. 5349).

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6290 Auto No. 338

Se decide por la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación con lo cual pretende la parte demandante sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso contra la sentencia del 13 de mayo de 1996, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, dentro del proceso ordinario de pertenencia, adelantado por Sofía Ríos Viuda de Jiménez contra Rosalba Zabala López, Jesús Antonio Zabala López, María del Carmen Zabala López, Julio Enrique Zabala López, Pedro José Zabala López, Clara Nelly Zabala López, Leonardo Zabala López y herederos indeterminados de Julio Enrique Zabala Rodríguez.

I. Antecedentes

1. Mediante apoderado judicial la señora Sofía Ríos Viuda de Jiménez promovió contra Rosalba, María del Carmen, Julio Enrique, Jesús Antonio, Pedro José, Clara Nelly, Leonardo Zabala López y Herederos Indeterminados de Julio Enrique Zabala Rodríguez, demanda de pertenencia, para que se declare que a la demandante le pertenece en dominio pleno y posesión absoluta y exclusiva el inmueble descrito y alindado en los puntos primero de los hechos y pretensiones de la demanda y, como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir la sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Fe de Bogotá, condenando en costas procesales a los que se opongan y sean vencidos en el juicio.

2. Dicho proceso terminó en primera instancia con sentencia del 20 de junio de 1995 (Fl. 218 a 223.C-1); y apelada fue confirmada por el superior, bajo la consideración de que no se cumplieron los requisitos de la prescripción demandada, particularmente de que "la demandante no alcanzó a cumplir el lapso de tiempo exigido por la ley".

3. Interpuesto el recurso de casación por la parte vencida fue admitido por esta alta Corporación mediante auto del 19 de septiembre del año en

curso (Fl. 3, C-Corte), cuya demanda de casación pasa a consideración de la Sala.

II. Consideraciones

1. La casación como recurso extraordinario, se encuentra sujeta de manera especial a la sustentación mediante demanda presentada en debida forma.

1.1. Una de las exigencias formales de las acusaciones por la causal primera consiste en la necesidad de la indicación de una "norma de derecho sustancial" que se estime violada, cualquiera que ella sea, como lo permitía el numeral 3o del art. 374 C.P.C., sino que debe ser "cualquier norma de derecho sustancial" siempre que sea relativa al litigio, como lo manda para este caso el num. 1o del Art. 51 del Decreto 2651 de 1991. Es decir, es indispensable la indicación de la norma sustancial que "constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violado..." .

1.1.1. De otra parte, es bien sabido que la norma sustancial es aquella que "en razón de una situación fáctica concreta declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación" . (Auto del 19 de abril de 1996, Exp. 5927); y que, por tanto, no tiene ese carácter las que se "limitan a definir" o "se reducen a enumerar...requisitos", porque "sí...no son atributivas del derecho subjetivo que este recurrente estime vulnerado por la sentencia, su presunto quebranto no da base para un cargo en casación con apoyo en la causal primera" (Sent. 24 oct. 1975, G.J. tomo CLI, pág.255). Ni tampoco tiene carácter sustancial "aquellas disposiciones ordinarias y reguladoras de la actividad improcedendo", tal cual se dijo por esta Corporación en sentencia del 24 de octubre de 1975 (G. J. t. CLI, pág. 254).

1.1.2. Ahora bien, tratándose de procesos o litigios relativos a la pertenencia se ha dicho que la norma sustancial que debe indicarse es la del numeral 1o del artículo 407 (antes 413 del C.P.C.). Al respecto a dicho la Corte "la naturaleza de la casación, como antes se vio, induce a pensar que violación que no se denuncie por el censor, sencillamente no existe; porque vedado le está a la Corte, suponerlas o inferirlas, cuenta habida que su misión no es la de suplantar al casacionista haciendo por éste lo que no quiere u olvida hacer, traduce todo que es inexplicable que el casacionista impugne una sentencia que declara aquello, y al propio tiempo no denote inconformidad con la aplicación de la perceptiva que consagra el derecho material reconocido en favor de su adversario.

"Falla ésta que despunta aún más grave si es que la perceptiva omitida constituye la médula espinal del debate así finiquitado. Pues, véase entonces con tanta notoriedad que al rompe se advierte la inidoneidad del ataque en casación. Sucede aquí, porque como ningún otro, debía denunciarse

la transgresión del precitado art. 407, como ya se dijo en su primer numeral; sin embargo, no aparece enlistado en el ataque.

"Dicho al paso, inmejorable se ofrece este punto para ver de establecer lo dispositivo y limitado del recurso de casación. La Corte no podría franquear los linderos precisos de la acusación, para subentender una inconformidad no expresada en ella. Su misión cabal es la de ceñirse rigurosamente a los términos del ataque. Y muchísimo menos puede colocarse en posición pugnaz con el recurrente, haciendo una indebida elongación del ataque hacia terrenos no queridos por él. Desde que éste dijo que no era sino el numeral 6 de esa norma, excluyó necesariamente lo demás. Es una consecuencia lógica del especificador". (Auto de 1° de septiembre de 1995).

1.2. Otro de los requisitos formales cuando se le tacha equivocación al fallar, es el de indicar la clase de error y las pruebas donde aquella existe. Pues bien, al respecto la jurisprudencia de la Corte ha expresado que, cuando de la primera causal se trata, la violación de la norma sustancial "puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba". (art. 368 C. de P.C.). En desarrollo de la cual, el inciso 2o. del numeral 3o. del artículo 374 ibídem, determina que "Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en que consiste la infracción.

"De manera que, cuando se plantea esa forma de violación, conocida como la vía indirecta, debe el recurrente, en la demanda, precisar cuál es la deficiencia probatoria que en concreto denuncia, así como cuál o cuáles son los medios probatorios en que tal cosa incidió, puntualizando si se causó por error de hecho o de derecho". (Auto del 25 de abril de 1995. Exp. 5349).

2. Pasa ahora la Corte al estudio de la demanda de casación.

2.1. Primeramente observa que el mencionado libelo no indica la norma sustancial relativa al litigio.

2.1.1. En efecto, siendo el litigio de pertenencia y estando obligado a citar la norma del art. 407 C.P.C., que le otorga el derecho sustancial a reclamar la declaración de pertenencia demandada, a la cual alude precisamente la sentencia desestimatoria atacada en casación, es absolutamente imprescindible que se indicara dentro de sus acusaciones. Sin embargo, la demanda de casación no la menciona en ninguno de sus cargos formulados; por lo que todos ellos quedan huérfanos de la norma sustancial relativas al litigio que ha debido decidirse y fue decidido en dicho fallo.

2.1.2 En segundo lugar, algunos de ellos también tienen otras falencias.

El cargo cuarto no indica norma alguna violada, porque se limita a decir "la sentencia incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas", por lo que entonces queda defectuoso por falta de aquel enlistamiento.

Los cargos primero y tercero solamente citan como quebrantados los artículos 762 y 2304 C.C., en cuanto, según se desprende de las censuras, no se tiene en cuenta lo que allí se entiende por posesión y agencia oficiosa del señor Carlos Guillermo Silva Martínez, cuando, a su juicio, en el proceso reivindicatorio que obra en el expediente como prueba trasladada, se desprende claramente que la escritura pública N° 176 de julio 9 de 1968, de la Notaría de Funza, contentiva de la venta del inmueble, que fue otorgada a favor del señor Julio Enrique Zabala Rodríguez y no de la señora Sofía Ríos viuda de Jiménez, en razón a que por enfermedad ella no pudo concurrir al otorgamiento de dicha escritura.

Por su parte, en el quinto se sostiene que el término de 20 años se cumplió sobradamente, circunstancia esta que el Tribunal desconoció; y en el sexto se indica que mal podía el Tribunal entender que existía una interrupción de una prescripción que ya estaba consumada, toda vez que, el tiempo requerido para cumplir la prescripción, se había ya cumplido 6 años antes (1978). Luego, si a ciertos cargos el censor le atribuye equivocaciones probatorias al Tribunal al desconocer el término de prescripción transcurrido y al encontrar una interrupción ineficaz, ha debido proceder a demostrarlas en forma clara conforme al numeral 3° del artículo 374 del C. de P.C.

No obstante, allí no se indica la clase de yerro exigido por la ley (art. 374 C.P.C.), razón por la cual estos cargos también resultan defectuosos formalmente.

2.3. En consecuencia, los cargos deben inadmitirse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Inadmítase la demanda presentada por Sofía Ríos viuda de Jiménez, mediante apoderado judicial, en todos los cargos, y declárase desierto el recurso de casación a que se ha hecho referencia, y, en firme, devuélvase el expediente al Tribunal de origen (art. 373, in. 4o. C. de P.C.).

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa: Fijar la división territorial para efectos judiciales, así como la ubicación y de redistribución de los despachos judiciales.

F.F.: numeral 1 del artículo 257 de la C. N.; Ley 270 de 1996; Acuerdo

2) CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - MUNICIPIO DE CHIA: El Acuerdo 87 proferido por la Entidad antes mencionada dispuso que el municipio de Chía –que antes pertenecía al Circuito Judicial de Santa Fe de Bogotá–, y a este Distrito–, formará parte en adelante del Circuito de Zipaquirá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca. En el presente caso el competente es el del circuito de Zipaquirá pues además la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia conforme lo preceptuado por el artículo 5 de dicho acuerdo.

F.F.: artículo 1 10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, artículos 5 y 8 del Acuerdo 87/96 del C. S. de la J.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente 6412 Auto No. 351

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá en el proceso ordinario (pertenencia) promovido por Rosa del Carmen, José Graciano, María Inés, Luis Jacinto y Juan Francisco Pachón Rodríguez, contra los herederos indeterminados de Anacleto y Francisco Arriero, y personas indeterminadas.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que obra a folios 21 a 26 del cuaderno de la actuación, Rosa del Carmen, José Graciano, María Inés, Luis Jacinto y Juan Francisco Pachón Rodríguez, convocaron a un proceso ordinario de mayor cuantía a los herederos indeterminados de Anacleto y Francisco Arriero, y personas indeterminadas, para que se declarase que los demandantes son dueños del inmueble denominado *"La Meseta"*, ubicado en la vereda de Fonquetá, municipio de Chía, folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0852785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Bogotá, Zona Norte por haber operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el predio mencionado.

2. Admitida la demanda por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito y luego de haberse constituido la relación jurídico-procesal por la notificación y traslado del auto admisorio de la misma, al curador *ad litem* de los herederos indeterminados, así como al de las personas indeterminadas, y contestada por ellos la demanda, como aparece a folios 59 a 60 y 74 a 75, cuaderno de la actuación respectivamente, se abrió el proceso a pruebas y, en auto de 25 de junio de 1996 (fl. 100 vto. cuaderno citado), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3. El Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, en auto de 18 de julio de 1996 (fl. 104 cuaderno citado, con fundamento, según dijo, en el Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, declaró su incompetencia para conocer de este proceso y ordenó enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, para los efectos legales.

4. El Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, en auto de 1° de noviembre de 1996, declaró también su incompetencia para conocer de este proceso, por considerar que, conforme al artículo 5° del Acuerdo 87 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, su tramitación corresponde al Juzgado Ventiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

II. Consideraciones

1. Con respecto a la división territorial judicial del territorio nacional, con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional expedida en el año de 1991, se observa que:

1.1. El artículo 257 de la Constitución Nacional, entre otras funciones asignó al Consejo Superior de la Judicatura, "con sujeción a la ley", la de "fijar la división del territorial para efectos judiciales", así como la de "ubicar y redistribuir los despachos judiciales", función ésta para cuyo ejercicio dispuso el legislador, al expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que ella se cumplirá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 85, numeral 6°), teniendo en

cuenta las reglas contenidas en el artículo 89 de dicha ley, y dentro del plazo señalado por el artículo 200 de la misma, es decir, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia (15 de marzo de 1996), fecha de su publicación en el Diario Oficial, edición No. 42.745.

1.2. El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, conforme a lo preceptuado por la Ley 270 de 1996, expidió el acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual fijó la nueva división del territorio nacional para efectos judiciales y dictó otras disposiciones sobre el particular.

1.3. En el artículo 1° del Acuerdo mencionado, se dispuso que el municipio de Chía, -que antes pertenecía al Circuito de Santa Fe de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Zipaquirá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca.

1.4. El artículo 5° del Acuerdo 87 citado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", establecida en ese Acuerdo.

1.5. En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6°, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1° del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales".

2. En el caso sub lite, encuentra la Corte que en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, sino al Civil del Circuito de Zipaquirá, por cuanto:

2.1. Ciertamente, al momento de iniciarse este proceso, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, su tramitación y decisión correspondía al Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, en virtud del lugar de ubicación del bien cuya declaración de pertenencia se pretende, como quiera que, para esa época, el municipio de Chía pertenecía al Circuito de Santa Fe de Bogotá.

2.2. Pero en virtud del Acuerdo 87 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, dispuso que el municipio de Chía formara parte del Circuito de Zipaquirá, por lo que en este momento el competente será este último. Además, tal conclusión resulta viable por cuanto la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia, conforme a lo preceptuado por el art. 5° del Acuerdo 87 de 1996, emanado

del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, su tramitación corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, ya que dicha norma, por la índole de la materia a que se refiere, es de efecto general inmediato y de obligatorio cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ordinario (pertenencia) promovido por Rosa del Carmen, José Graciano, María Inés, Luis Jacinto y Juan Francisco Pachón Rodríguez, contra los herederos indeterminados de Anacleto y Francisco Arriero, y personas indeterminadas en el sentido de que su tramitación corresponde al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REPOSICION / INTERROGATORIO DE PARTE - Posposición de la audiencia / TESTIMONIO - Desobediencia del testigo

Para el efecto de la posposición de la audiencia de interrogatorio de parte es necesario que el citado, dentro de los tres días siguientes a aquel en que debía comparecer, pruebe siquiera sumariamente que no pudo concurrir a la diligencia, por motivos que el juez encuentre justificados, único evento en el cual resulta procedente el señalamiento de nueva fecha y hora para que tal audiencia tenga lugar. Distinta es la situación que se ofrece tratándose de la prueba testimonial, pues si bien la ley reprime la inasistencia del testigo, en la forma y en los eventos establecidos por el artículo 225 C. de P. C., lo cierto es que ella no lo revela del deber jurídico de testimoniar impuesto por el artículo 213 del C. de P. C., deber que sigue gravitando sobre él y cuyo cumplimiento puede obtenerse aún coercitivamente.

F.F.: artículos 209, 213, 225 del C. de P. C.

PRUEBA DE OFICIO / IMPUGNABILIDAD

Las providencias que se profieren en ejercicio de la facultad oficiosa, que en materia probatoria asiste al juzgador, no son susceptibles de ningún medio de impugnación.

F.F.: Inciso 2 del artículo 179 del C. de P. C.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria - Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez.*

Ref.: Expediente 5119 . Auto No. 352

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 27 de noviembre del año en

curso, mediante la cual se comisionó para la práctica de algunas de las pruebas decretadas en providencia del 30 de octubre anterior, y se negó el señalamiento de nueva fecha para oír en interrogatorio a la parte recurrente.

Solicita la impugnante la revocatoria de tal proveído, en el aparte que negó su petición de convocarla nuevamente a absolver el interrogatorio de parte, y en sustento de tal petición aduce que en la oportunidad señalada para la práctica de las pruebas decretadas ninguna de la personas citadas compareció, y al expediente sólo se arrimaron la excusa presentada por el señor Marín Luciano Restrepo Pertuz y un memorial del recurrente en el cual expresó la imposibilidad en que se encontraban Yolanda Ordóñez de Barceló y Ezequiel Barceló Larrans para comparecer al diligenciamiento de las pruebas referidas.

Pese a lo anterior, agrega, en el proveído censurado se citó de nuevo a todas las personas que debían rendir testimonio, pero se negó el señalamiento de nueva fecha para oírla en interrogatorio de parte, proceder que a su juicio es inequitativo, pues todas las personas convocadas estaban en igualdad de condiciones, y por lo mismo, la resolución ha debido ser similar para todas.

Se considera

Como se expresó en la providencia materia del recurso que se decide, la posposición de la audiencia de interrogatorio de parte se negó con fundamento en el art. 209 del C. de P.C., norma que *es puntual en señalar que para tal efecto es necesario que el citado, dentro de los tres días siguientes a aquel en que debía comparecer, pruebe siquiera sumariamente que no pudo concurrir a la diligencia, por motivos que el juez encuentre justificados, único evento en el cual resulta procedente el señalamiento de nueva fecha y hora para que tal audiencia tenga lugar.*

Ahora bien, si se repara en que en el memorial presentado por el censor el día en que su representada debía absolver interrogatorio de parte apenas mencionó presentar "...excusas por la no comparecencia de mi representada... a las diligencias señaladas para el día de hoy (Noviembre 15 de 1996), lo anterior por motivos de fuerza mayor", sin precisar tales motivos, y menos aún acreditarlos en la forma exigida por el precepto citado, es decir, de manera siquiera sumaria, resulta palmario que no quedaba otra alternativa que negar la solicitud impetrada, pues no concurrían las condiciones legales para acceder a ella.

Distinta es la situación que se ofrece tratándose de la prueba testimonial, pues si bien la ley reprime la inasistencia del testigo, en la forma y en los eventos establecidos por el art. 225 C. de P.C., lo cierto es que ella no lo releva del deber jurídico de testimoniar impuesto por el art. 213 del C. de P.C., deber que sigue gravitando sobre él y cuyo cumplimiento puede obtenerse aún coercitivamente.

En el anterior orden de ideas, resulta claro que como las otras personas a las cuales se refiere el impugnante, fueron convocadas a rendir testimonio, el pedimento de comisionar para la práctica de tal prueba resultaba viable, al tenor de las normas mencionadas, por manera que, del acogimiento de tal solicitud no se puede inferir un trato preferencial, carente de justificación, puesto que simplemente corresponde a la aplicación de los preceptos legales pertinentes.

Precisado lo anterior, en orden a despejar cualquier duda que pudiese abrigar el recurrente en torno a la equidad y legalidad de la providencia censurada, debe señalarse que el recurso interpuesto resulta improcedente, toda vez que, como lo establece el art. 179 del C. de P.C., las providencias que se profieren en ejercicio de la facultad oficiosa que en materia probatoria asiste al juzgador, no son susceptibles de ningún medio de impugnación.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, se niega por improcedente el recurso interpuesto contra la providencia anterior. Art. 179 inc. 2°. C. de P.C.

Notifíquese y cúmplase.

José Fernando Ramírez Gómez

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros / TITULO VALOR

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - FUEROS: Para la definición del factor territorial de competencia la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1° del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibidem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado. Estos fueros en algunos casos son exclusivos y en otros, son concurrentes, a elección del demandante, como ocurre con el lugar del domicilio del demandado, que es la regla general y el del lugar de cumplimiento de la obligación cuando el conflicto de intereses emana de un contrato. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado de la parte.

2) TITULO VALOR: La determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, numeral 1° del C. de P. C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual"; a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996). *Razón de ser de esta doctrina.*

F.F.: artículo 23 numerales 1 y 5 del C. de P. C.

Exaracto número 88.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria - Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente 6393 Auto No. 354

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver lo que corresponda en torno al conflicto suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de El Espinal y Primero Civil del Circuito de Girardot, para conocer del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por el Banco Cafetero, sucursal Girardot, contra Leyla Amparo Palma Castro, Néstor Niño Orjuela y Jorge Enrique Bustamante.

ANTECEDENTES

1. En la demanda ejecutiva que formuló el Banco Cafetero, Sucursal Girardot, contra Leyla Amparo Palma Castro, Néstor Niño Orjuela y Jorge Enrique Bustamante, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré aducido, la ejecutante afirma que los ejecutados son "*mayores de edad, domiciliados y residentes en El Espinal (T)*"; empero, en el capítulo de "*competencia y cuantía*" señala que el juez a quien se dirige es competente para conocer del proceso por "*el lugar del cumplimiento de la obligación*".

Entre otros hechos, el ejecutante manifiesta que los "*demandados recibieron en calidad de mutuo a interés*", una cantidad determinada de dinero que se encuentra contenida "*en el pagaré No. 215359400173-2, suscrito el 27 de Octubre de 1994*" (fols. 6-7), presentado como base de la ejecución.

2. Repartida la demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.), por auto de 12 de septiembre de 1996 (fol. 16), la rechazó por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a quien estimó competente, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de El Espinal (Tol.), por considerar que para determinar la competencia territorial en los procesos ejecutivos, no se tiene en cuenta el lugar del cumplimiento de la obligación, "*sino el del domicilio de los demandados*".

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal a quien por reparto le correspondió conocer, mediante auto de 15 de octubre de 1996, a su vez se declaró incompetente y provocó el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se encuentran las diligencias en esta Corporación para resolver lo pertinente.

Argumentó al efecto, que uno y otro despacho judicial es competente para conocer, según el art. 23, numeral 5o., del C. de P. C., el primero por el lugar del domicilio de los ejecutados y el segundo por el del cumpli-

miento de la obligación "*cuanto...tiene fuente en un contrato*", evento en el cual la elección corresponde hacerla a la parte ejecutante. Los juzgadores no pueden, añade, censurar la "*escogencia*" que la parte hizo de su juez natural, pues se trata de un privilegio concedido por el legislador.

En consecuencia, como el ejecutante fundamenta la demanda en un "*contrato de mutuo...representado en un Título (sic.) valor*" que los deudores cambiarios deberían pagar en las oficinas de BANCAFE de la ciudad de Girardot, los jueces de este lugar son los competentes para conocer, de manera exclusiva, por así haberlo elegido quien tiene el privilegio legal de hacerlo.

SE CONSIDERA

1. Se advierte, primeramente, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos Juzgados de diferente distrito judicial, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. 16, *in fine*, de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2. *La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.*

Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, a elección del demandante, como ocurre con el lugar del domicilio del demandado, que es la regla general, se repite, y el del lugar del cumplimiento de la obligación cuando el conflicto de intereses emana de un contrato. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte.

3. *En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, numeral 1o., del C. de P. C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual"*, a menos que "*el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concu-*

mente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo"[1].

La anterior doctrina tiene su razón de ser porque la ley califica un título valor como un bien mueble de naturaleza mercantil, en atención a principios como la incorporación, negociabilidad, circulación, etc.; de ahí que no pueda confundírsele con la relación material subyacente que generó su emisión o transferencia.

4. Pues bien, en el caso concreto resulta claro para la Corte que lo ejercitado a través de la demanda ejecutiva es la "acción cambiaria" derivada de un título valor (pagaré), pues su importe es el que se pretende recaudar compulsivamente. Si bien en el cuerpo del título se hace constar que la causa de la emisión del título es un contrato "en mutuo a interés", no por esa razón puede afirmarse que el pagaré contiene el contrato o viceversa. Además, el cumplimiento de la obligación que se demanda no es la causal (mutuo comercial), sino la cambiaria.

Por tanto, como el instrumento traído para el recaudo ejecutivo no es un contrato y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, fue acertada la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot al no asumir el conocimiento del proceso ejecutivo con fundamento en la regla 5a. del art. 23 del C. de P. C., de donde se infiere que al tener los ejecutados su domicilio en la ciudad de El Espinal, los jueces de este lugar son los llamados a conocer de la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal (Tol.), es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por el Banco Cafetero contra Leyla Amparo Palma Castro, Néstor Niño Orjuela y Jorge Enrique Bustamante.

Segundo: Remitir el expediente a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

---

[1] Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros.

INCIDENTE DE NULIDAD / CASACION - Nulidad procesal

El artículo 142 del C. de P. C. descarta la posibilidad de que un incidente de nulidad relativo a la actuación surtida durante cualquiera de las instancias pueda proponerse durante el trámite del recurso de casación. Dicha improcedencia no entraña la imposibilidad de reclamar en casación contra las nulidades procesales en que se haya podido incurrir en el curso de las instancias; más para tal fin, habrá de acudirse, no al sobredicho incidente, sino a la correspondiente demanda de casación, de conformidad con la causal prevista en la ley para enmendar, justamente, yerros de procedimiento. Y nada obsta para que durante el trámite del recurso extraordinario se aleguen las nulidades que en el curso del mismo hayan ocurrido, pero por supuesto esta es situación bien diferente y muy al margen de lo acontecido en las instancias.

Igual sentido: Auto de 17 de febrero de 1992. expediente 3573.

F.F.: inciso 1 del artículo 142 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996)

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente 6310 Auto No. 355

Decídese sobre la procedencia del incidente de nulidad presentado por las recurrentes en casación Sildana Ortiz de Chamucero y María Antonia Ortiz Caicedo, demandantes en este proceso ordinario instaurado por ellas contra los herederos indeterminados de Antonia Caicedo.

A cuyo propósito, se considera:

1. Simultáneamente con la presentación de la demanda de casación, las demandantes- recurrentes- presentaron incidente mediante el cual, invocando las causales contenidas en los numerales 1o. y 2o. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (corresponde el proceso a distinta

jurisdicción y falta de competencia), solicitan se decrete la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia.

2. Debe comenzarse por recordar que la ley procesal regula lo atinente a las oportunidades en que, tanto el juez como las partes, deben promover y realizar las actividades que les son propias.

Así, en punto a nulidades y la oportunidad para proponerlas, el inciso 1o. del artículo 142 del Código de Procedimiento civil estatuye que las mismas "... podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

La preciada disposición descarta entonces la posibilidad de que un incidente de nulidad relativo a la actuación surtida durante cualquiera de las instancias pueda proponerse, como aquí se hace, durante el trámite del recurso de casación, el cual, como es bien sabido, no constituye una tercera instancia.

3. Ahora bien, no obstante lo evidente que parece ser, no sobra dejar en claro que la improcedencia del incidente de nulidad en las circunstancias que se dejaron anotadas, no entraña la imposibilidad de reclamar en casación contra las nulidades procesales en que se haya podido incurrir en el curso de las instancias: más para tal fin, habrá de acudirse, no al sobredicho incidente, sino a la correspondiente demanda de casación, de conformidad con la causal prevista en la ley para enmendar, justamente, yerros de procedimiento como los denunciados en el escrito que motiva la presente providencia.

Otro aspecto que parece menester aclarar, es el de que nada obsta para que durante el trámite del recurso extraordinario se aleguen las nulidades que en el curso del mismo hayan ocurrido, pero por supuesto que ésta es situación bien diferente y muy al margen de lo acontecido en las instancias.

4. Sobre el tema en cuestión se ha manifestado en varias ocasiones esta Corporación; expresó, por ejemplo:

"Si se trata entonces de una auténtica acción de impugnación que pretende tener el recurrente a la infirmación de una sentencia definitiva por determinados vicios de fondo o de forma de los que adoleve, es apenas natural aceptar que el trámite legal dentro del cual aquella acción está llamada a desenvolverse tiene a su vez características particulares concordantes con ese concepto, características esas que así como no permiten confundirlo con el que corresponde a las instancias, igualmente llevan a sostener en tesis general la improcedencia de incidentes o de solicitudes que requieran actuación especial, mientras se encuentra pendiente un recurso como el de casación y en curso la demanda que los sustente" (Auto, Sala de Casación Civil, 17 de febrero de 1992, expediente 3573).

Hácese imperativo entonces, rechazar el presente incidente, que resulta extemporáneo en la medida en que, presentado durante el trámite

del recurso de casación, pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado en la segunda instancia, rechazo aquél que por la aludida razón autoriza el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil y Agraria, rechaza por improcedente la solicitud de nulidad contenida en el precedente escrito.

En firme esta providencia, regrese al expediente al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en el presente asunto de fecha y procedencia consignadas en auto de 8 de octubre del año en curso.

Notifíquese.

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA - Procedencia / CASACION - Deserción / CASACION - Caución / CASACION - Denegación

1) El recurso de queja sólo procede cuando se deniega el recurso de apelación o de casación –art. 377 del C. de P. C.–, y excepcionalmente en el evento de deserción previsto en el art. 370 de la misma codificación, esto es, cuando por culpa del recurrente en casación no se práctica el dictamen decretado con el fin de justipreciar el interés para recurrir. Improcedencia de tal recurso cuando la declaratoria de deserción obedezca a la no constitución en tiempo por los recurrentes de la caución prevista en el inciso 5 del art. 371 del estatuto procesal.

F.F. arts. 377, 370 inc.1, 371 inc. 5 del C. de P. C.

2) La deserción del recurso difiere francamente de su denegación, pues mientras aquella implica su previa concesión, no consolidada a causa de un factor ulterior que lo impide, ésta –la denegación– presupone que el recurso nunca fue concedido.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria - Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente 6402 Auto No. 356

Decídese sobre el recurso de queja formulado por los herederos de Fruto Mejía Barón contra el auto de 9 de octubre de 1996 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Sala Civil- dentro del proceso ordinario instaurado por Miguel Angel Giraldo Marín y María Nélida Ruda Morales contra aquellos y la Flota Magdalena S.A.

ANTECEDENTES

1. En el mencionado proceso ordinario, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo profirió sentencia de primer grado acogiendo las pretensiones de la demanda; contra esta decisión ningún recurso fue interpuesto,

mas el expediente hubo de ser enviado al Tribunal Superior de Buga para que allí se surtiera el grado de consulta relativo a los codemandados -herederos indeterminados de Fruto Mejía Barón- que estuvieron representados por curador *ad litem*.

2. La sentencia en cuestión fue confirmada por el Tribunal el 28 de agosto de 1996; luego de producido este pronunciamiento, hiciéronse parte en el proceso la esposa e hijos de Fruto E. Mejía, quienes a la par que la codemandada Flota Magdalena S.A., interpusieron recurso de casación contra dicho fallo, cuya ejecución solicitaron suspender, ofreciendo prestar la caución que para ello fuere menester.

3. El tribunal, por auto de 18 de septiembre de 1996, denegó la concesión del recurso extraordinario a la demandada Flota Magdalena S. A., por cuanto no había impugnado la decisión de primera instancia; pero concedió sí el que fuera interpuesto por la viuda y herederos de Fruto E. Mejía, ordenando entonces a éstos, por una parte, suministrar lo necesario para la expedición de las copias pertinentes para el cumplimiento de la sentencia con respecto a la Flota Magdalena, y por la otra, prestar, en el término de diez días, caución por $20'000.000 para los efectos de la suspensión de la ejecución de la condena en lo atinente a ellos.

4. Transcurrió el término concedido sin que los recurrentes hubiesen constituido la caución; el tribunal entonces, por auto de 9 de octubre de 1996, declaró por tal razón desierto el recurso de casación. Contra este pronunciamiento, interpúsose recurso de reposición, solicitando en subsidio copia de las piezas procesales oportunas para recurrir en queja; negada la reposición, las copias fueron ordenadas y cancelado como fue lo necesario para su expedición, los impugnantes presentaron ante esta Corporación el recurso ahora en estudio.

5. Al fundamentarlo comienzan los interesados por sostener su criterio acerca de la procedencia del recurso de queja, no obstante haberse declarado desierto el de casación y no tratarse aquí del evento previsto en el inciso 1 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil. Con ese fin, se refiere a la finalidad de tal medio de impugnación, a la analogía entre la deserción del recurso y su denegación y a las razones lógicas y de justicia que imponen su reconocimiento.

En cuanto a la concesión del recurso de casación propiamente dicho, arguyen que expedidas como fueron las copias para el cumplimiento de la providencia recurrida, no hay perjuicio para la parte actora y tampoco razón, por ende, para dar aplicación al inciso 5 del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, dicen, al obligado a dar caución debe permitírsele obtener la modificación de su naturaleza o monto cuando sobreviene una situación que le impide cumplir lo ordenado por el juzgador, sin olvidar al respecto la dificultad que implica el conseguir una garantía en tan fatales términos.

Aducen también los impugnantes la existencia de una fuerza mayor que impidió prestar temporáneamente la caución ordenada; dicen que no fueron los recurrentes quienes gestionaron la consecución de la póliza, como que de tal cosa se encargó la codemandada Flota Magdalena, de la cual aquellos son socios; y dicha Compañía, alega, atraviesa graves dificultades económicas imputables a la situación de orden público, encontrándose en la actualidad embargada, situaciones todas que permiten hallar la fuerza mayor que justifica el aludido incumplimiento. Insisten en que no hubo negligencia por parte de los recurrentes, pues no sólo se suministró lo necesario para la expedición de copias para ejecutar la sentencia, sino que la caución acabó por otorgarse, extemporáneamente, pero por razones de fuerza mayor que están demostradas. Además, dicen, con la expedición de las referidas copias se evitó cualquier perjuicio para la actora.

CONSIDERACIONES

1. Es indiscutible que el recurso de casación interpuesto por los codemandados -cónyuge y herederos de Fruto Mejía Harón-, contra la sentencia proferida por el Tribunal de Buga el 28 de agosto de 1996, les fue concedido; y no menos cierto es que ese recurso fue declarado desierto, en razón de no haberse otorgado en tiempo por los impugnantes la caución que ofrecieran al solicitar la suspensión del cumplimiento de la sentencia, decisión esta última que se tomó con fundamento en el inciso 5 del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

2. Definido lo anterior, recuérdese que el recurso de queja sólo procede cuando se deniega el recurso de apelación o de casación -artículo 377 del Código de Procedimiento Civil-, y excepcionalmente en el evento de deserción previsto en el artículo 370 de esa misma codificación, esto es, cuando por culpa del recurrente en casación no se practica el dictamen decretado con el fin de justipreciar el interés para recurrir.

3. Así las cosas, no tratándose en este caso de ninguna de las hipótesis previstas en las predichas disposiciones, por cuanto la declaratoria de deserción obedeció a la no constitución en tiempo por los recurrentes de la caución prevista en el inciso 5 del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, huelga decir que la impugnación presentada resulta a todas luces improcedente.

Al respecto, valga insistir en que la deserción del recurso difiere francamente de su denegación, pues mientras aquella implica su previa concesión, no consolidada a causa de un factor ulterior que lo impide, ésta, la denegación, presupone que el recurso nunca fue concedido. Así, no existe razón para, como lo pretende los recurrentes, asimilar lo uno a lo otro, cuando la diferencia entre las dos situaciones encuentra claro fundamento en su génesis. La circunstancia de que sean las mismas las consecuencias pro-

ducidas por dos acontecimientos, no implica que esos sean iguales; ante situaciones diferentes, se previeron también remedios diferentes y esta es razón suficiente para explicar el desigual tratamiento que a los aludidos eventos da el legislador en cuanto a la procedencia del recurso de queja.

4. Razones son las anteriores suficientes para denegar por improcedente tal recurso pero no sobra, no obstante, hacer alusión a lo exótico que resulta el argumento de los impugnantes, quienes habiendo constituido extemporáneamente la caución que se comprometieron a otorgar -lo cual provocó la declaratoria de deserción-, alegan para justificarse, el acaecimiento de una fuerza mayor que le impidió, no a él, sino a quien para esos efectos no era recurrente, la ejecución de esa obligación. No hay para qué hacer hincapié en lo absurdo que resulta pretender que los hechos que afectan exclusivamente a un codemandado al que se le negó la concesión del aludido recurso extraordinario, sirven para disculpar el incumplimiento de quien tiene a cargo una determinada prestación.

Por lo demás, ya para terminar, no está de más advertir a los impugnantes que la expedición de copias para ejecutar la sentencia en relación con la demandada Flota Magdalena S.A., no eximía, a los codemandados recurrentes de constituir la caución que ofreció para suspender el cumplimiento de la condena en su contra, por cuanto en lo atinente a ellos, la parte actora se vio imposibilitada para exigir la realización de la decisión jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, rechaza por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto de 9 de octubre de 1996 proferido por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Buga en el proceso ordinario atrás referenciado.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Tribunal de origen para que formen parte del expediente respectivo.

Notifíquese:

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

INDICES

Págs.

1. INDICE CONSECUTIVO - RADICADOR DE JURISPRUDENCIA 694-700
2. INDICE ALFABETICO DE PROVIDENCIAS PUBLICADAS 701-712
3. INDICE CRONOLOGICO DE PROVIDENCIAS PUBLICADAS 713-821
4. INDICE CRONOLOGICO DE PROVIDENCIAS NO PUBLICADAS 823-887
5. INDICE DE NORMAS JURIDICAS CATALOGADAS O NO COMO SUSTANCIALES; O AQUELLAS QUE DEBIERON CITARSE PARA INTEGRAR LA PROPOSICION JURIDICA COMPLETA; O CATALOGADAS COMO NORMAS PROBATORIAS (DESDE 1960-HASTA 1996) 889-920
6. INDICE DE DISPOSICIONES JURIDICAS CITADAS, ALUDIDAS O INTERPRETADAS EN LA JURISPRUDENCIA PROFERIDA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1996 921-933
7. INDICE POR ASUNTO 935-939
8. INDICE POR PONENCIA 941-942
9. INDICE POR PROCEDENCIA
   9.1 POR TRIBUNAL SUPERIOR 943-945
   9.2 POR JUZGADOS 946-947
10. INDICE POR SUJETOS PROCESALES 949-956
11. INDICE POR DECISION 957-961
12. INDICE DE JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DIVISION DEL TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS JUDICIALES EN LA JURISDICCION ORDINARIA - ACUERDO 87 DE 9 DE MAYO DE 1996, PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 963-964

I. INDICE CONSECUTIVO - RADICADOR DE JURISPRUDENCIA

Código Interno de Magistrado

1 = Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss
2 = Dr. Pedro Lafont Pianetta
3 = Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles
4 = Dr. Nicolás Bechara Simancas
5 = Dr. Francisco Javier Tamayo Jaramillo
Dr. José Fernando Ramírez Gómez (desde 18 de marzo/96)
6 = Dr. Rafael Romero Sierra
7 = Dr. Jorge Santos Ballesteros (desde julio/ 96)

Código Interno de Conjuez:

C-1 = Dr. Jaime Azula Camacho
C-2 = Dr. Pablo Cárdenas Pérez
C 3 = Dr. Raimundo Emiliani Román
C-4 = Dr. Rafael H. Gamboa Serrano
C-5 = Dr. Germán Giraldo Zuluaga
C-6 = Dr. César Gómez Estrada
C-7 = Dr. Fernando Hinestrosa Forero
C-8 = Dr. Ramón Madriñán de la Torre
C-9 = Dr. Héctor Marín Naranjo
C-10.1 = Dr. Humberto Murcia Ballén
C-10.2 = Dr. Guillermo Salamanca Molano
C 11 = Dr. José Alejandro Bonivento Fernández
C-12 = Dr. Jairo Parra Quijano

— — — —

S.V. = Salvamento de voto
AC. = Aclaración de voto
AD. = Adición de voto

Exp.	Consecutivo	Año, mes, día	Código de Magistrado	Publicada	Rango de páginas
5968	A-186	96.07.02	5s		
6126	A-187	96.07.03	1	P	9-10
6137	A-188	96.07.04	4		
6162	A-189	96.07.04	6s		
6047	A-190	96.07.05	1	P	11-14
6052	A-191	96.07.05	2	P	15-20
6131	A-192	96.07.05	2	P	21-24
6075	A-192 A	96.07.09	6s		
6173	A-193	96.07.11	6		
6133	A-194	96.07.15	5	P	25-28
6180	A-195	96.07.15	5		
5983	A-196	96.07.16	2		
4533	S-045	96.07.18	5	P	29-38
4469	S-046	96.07.19	3	P	39-55
4713	S-047	96.07.23	1	P	56-78
6178	A-197	96.07.23	1		
4922	A-198	96.07.23	1	P	79-80
5895	A-199	96.07.23	6		
4711	S-048	96.07.24	6		
6097	A-200	96.07.24	6s		
5086	A-200A	96.07.24	0		
5871	A-201	96.07.24	7s	P	81-82
6191	A-202	96.07.24	7		
6050	A-203	96.07.25	5		
6047	A-204	96.07.26	1		
6164	A-205	96.07.26	3		
3939	S.S-049	96.07.26	4	P	83-97
6136	A-206	96.07.26	5	P	98-101
6127	A-207	96.07.29	3	P	102-105
6071	A-208	96.07.30	3		
4765	S-050	96.07.30	4	P	106-115
4514	S-051	96.07.30	5	P	116-162
6168	A-209	96.07.30	7		
4522	S-052	96.07.31	3	P	163 169

Exp.	Consecutivo	Año, mes, día	Código de Magistrado	Publicada	Margo de páginas
6112	A-210	96.08.01	6s		
6186	A-211	96.08.02	2		
4651	S-053	96.08.02	6	P	170-178
4652	S-054	96.08.05	6	P	179-193
5293	A-212	96.08.09	6		
5871	A-213	96.08.13	0		
6116	A-214	96.08.13	2	P	194-199
4570	S-055	96.08.13	5	P	200-213
4809	S-056	96.08.14	4	P	214-235
6087	A-215	96.08.14	6	P	236-238
6214	A-216	96.08.15	5		
6026	A-217	96.08.15	8		
6203	A-218	96.08.16	6	P	239-242
6102	A-219	96.08.16	6		
6227	A-220	96.08.20	1s	P	243-245
6101	A-221	96.08.22	6s		
6202	A-222	96.08.22	7	P	246-248
5706	A-223	96.08.22	7 C-6 C-10.1 S.V.: C-6	P	249-252
6217	A-224	96.08.23	1		
6231	A-225	96.08.23	4	P	253-256
6154	A-226	96.08.23	4		
6200	A-227	96.08.23	7s		
6125	A-228	96.08.26	1s		
6187	A-229	96.08.26	5		
6204	A-230	96.08.26	7		
6215	A-231	96.08.27	7	P	257-261
4410	S-057	96.08.28	1	P	262-284
4749	A-232	96.08.28	5s		
6241	A-233	96.08.28	6s		
6206	A-234	96.08.28	7s	P	285-287
6235	A-235	96.08.28	7s		
4782	S-058	96.08.30	2	P	288-302
5868	A-236	96.08.30	5		
6159	A-237	96.08.30	6	P	303-306
6144	A-238	96.08.30	6	P	307-310

Exp.	Consecutivo	Año, mes, día	Código de Magistrado	Publicada	Rango de páginas
5231	S-059	96.09.03	4	P	311-321
6165	A-239	96.09.06	1		
6218	A-240	96.09.06	3		
5551	A-241	96.09.06	6	P	322-323
6108	A-242	96.09.09	2	P	324-329
6210	A-243	96.09.09	5	P	330-334
6244	A-244	96.09.10	7	P	335-338
5138	S-060	96.09.10	1	P	339-352
5515	S-061	96.09.11	3		
5709	S-062	96.09.12	2	P	353-363
5739	S-063	96.09.12	2	P	364-377
4792	S-064	96.09.12	4	P	378-398
6174	A-245	96.09.13	2		
6236	A-246	96.09.13	6		
5691	S-065	96.09.16	1		
5313	A-247	96.09.16	1s	P	399-400
6175	A-248	96.09.16	4		
6262	A-249	96.09.16	7s		
5452	S-066	96.09.17	2	P	401-412
6234	A-250	96.09.17	2	P	413-419
5614	S-067	96.09.18	4	P	420-431
5329	S 068	96.09.19	4	P	432-445
6126	A-251	96.09.20	0		
6239	A-252	96.09.23	5		
6177	A-253	96.09.23	7		
6252	A-254	96.09.23	7		
5263	S-069	96.09.24	4	P	446-452
6274	A-255	96.09.24	4s		
4033	S-070	96.09.24	5	P	453-468
5724	S-071	96.09.25	4		
6253	A-256	96.09.25	7		
6198	A-257	96.09.26	7s		
5921	S-072	96.09.27	2	P	469-474
6193	A-258	96.09.27	2		
5641	S-073	96.09.27	3	P	475-482
0268	A-259	96.09.27	4s		
5284	S-074	96.09.30	5	P	483-491

Exp.	Consecutivo	Año, mes, día	Código de Magistrado	Publicada	Rango de páginas
5490	S-075	96.09.30	5	P	492 497
Reconstrucción No.10	A-260	96.10.02	1s		
D-001	S-076	96.10.01	4		
5207	S-077	96.10.01	5	P	498-506
6101	A-261	96.10.01	6s		
3626	A-262	96.10.02	4s		
6285	A-263	96.10.03	4	P	507-513
6269	A-264	96.10.03	7s		
6279	A-265	96.10.04	4		
6249	A 266	96.10.04	7	P	514-517
6301	A-267	96.10.04	7s		
6273	A-268	96.10.08	1	P	518-521
6274	A-269	96.10.08	4s		
6213	A-270	96.10.08	6s		
8224	A-271	96.10.08	6s		
6321	A-272	96.10.09	1s	P	522-525
5374	S-078	96.10.09	3 S.V.4	P	526-534
6223	A-273	96.10.09	7s		
6338	A-274	96.10.11	1s		
5292	A-275	96.10.15	6		
6014	A 276	96.10.15	6	P	535-539
6271	A-277	96.10.15	7	P	540-545
6263	A-278	96.10.15	7	P	546-549
6242	A-279	96.10.15	7		
4533	A-280	96.10.15	5s		
6319	A-281	96.10.16	1	P	550-552
6083	A-283	96.10.17	6s		
6196	A-284	96.10.22	6s		
6228	A-285	96.10.25	5	P	553-555
6308	A-286	96.10.28	3		
6326	A-287	96.10.28	5		
6333	A 288	96.10.28	5	P	556-558
6272	A-289	96.10.28	3		
5706	A-290	96.10.28	7s		
6109	A-291	96.10.29	4	P	559-565

Exp.	Consecutivo	Año, mes, día	Código de Registrado	Publicación	Rango de páginas
6207	A-292	96.10.29	4		
6282	A-293	96.10.29	5		
5871	A-294	96.10.29	6s		
6349	A-295	96.10.29	6s		
6298	A-296	96.10.29	7		
6225	A-297	96.10.29	7s		
6300	A-298	96.10.29	7		
6225	A-299	96.10.29	7		
6311	A-300	96.10.29	7	P	566-568
6283	A-301	96.10.29	7		
6297	A-302	96.10.30	1		
6328	A-303	96.10.30	3	P	569-573
5119	S-079	96.10.30	5	P	574-584
6161	A 304	96.10.31	5s	P	585-587
6340	A-305	96.11.01	1		
6170	A-306	96.11.01	2	P	588-590
6284	A-307	96.11.01	2	P	591-595
6324	A-308	96.11.01	2		
6332	A-309	96.11.01	2		
6145	A-310	96.11.01	6		
6325	A-311	96.11.01	6		
6083	A-312	96.11.01	6s		
6323	A-313	96.11.01	7		
6318	A 314	96.11.01	7		
6130	S-080	96.11.05	1 A.V: 2	P	596-605
6299	A-315	96.11.05	4	P	606-609
4546	A-316	96.11.05	5	P	610-613
6255	A-317	96.11.05	6		
6372	A-318	96.11.07	5s		
5546	S-081	96.11.08	6		
5895	S-082	96.11.08	6	P	614-618
6336	A-319	96.11.08	6		
6245	A-320	96.11.08	6		
6378	A-321	96.11.12	6s		
6319	A-322	96.11.15	1	P	619-620
6335	A-323	96.11.15	3	P	621-624
3692	A-324	96.11.15	5		

Exp.	Consecutivo	Año, mes, día	Código de Magistrado	Publicación	Rango de páginas
6356	A-325	96.11.15	7		
6373	A-326	96.11.18	7s	P	625-627
6397	A-327	96.11.19	7s	P	628-629
6374	A-328	96.11.19	7s	P	630-631
6407	A-329	96.11.21	5s		
6160	A-330	96.11.21	4	P	632-635
6404	A-331	96.11.22	1s		
6355	A-332	96.11.22	7	P	636-639
6361	A-333	96.11.22	7	P	640-643
6400	A-334	96.11.26	1	P	644-647
6276	A-335	96.11.26	1	P	648-653
6210	A-336	96.11.29	2		
4721	S-083	96.11.29	4	P	654-667
6395	A-337	96.11.29	7		
6290	A-338	96.12.04	2	P	668-672
6275	A-339	96.12.04	7s		
6372	A-340	96.12.05	5s		
6394	A-341	96.12.06	6		
6373	A-342	96.12.09	7s		
6384	A-343	96.12.10	3		
6403	A-344	96.12.10	7		
6390	A-345	96.12.10	7		
6391	A-346	96.12.10	7		
6303	A-347	96.12.10	7s		
6309	A-348	96.12.10	7s		
6405	A-349	96.12.11	1		
6413	A-350	96.12.12	3		
6412	A-351	96.12.13	2	P	673-676
5119	A-352	96.12.13	5s	P	677-679
6437	A-353	96.12.13	5s		
6393	A-354	96.12.13	5	P	680-683
6310	A-355	96.12.13	6	P	684-686
6402	A-356	96.12.13	6	P	687-690

2. INDICE ALFABETICO DE PROVIDENCIAS PUBLICADAS

Págs.

A

ABUSO DEL DERECHO 201
ACCION CAMBIARIA Y DE INCUMPLIMIENTO 518
ACCION DE REVISION 163
ACCION MIXTA 518
ACCION PUBLICIANA 116
ACCION REIVINDICATORIA - Competencia 621
ACCION REIVINDICATORIA - Elementos 116
ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien; Restituciones 262
ACCION REIVINDICATORIA - Legitimación 116
ACCION REIVINDICATORIA - Títulos - Técnica de Casación 56
ACUMULACION DE DEMANDAS 591
ALIMENTOS - Ejecución 257, 546, 556
APELACION Interposición 11
APELACION ADHESIVA 11
ARBITRIO JUDICIUM - Fundamento - Improcedencia 378
AUTONOMIA DEL JUZGADOR 106

B

BUENA FE 58, 339
BUENA FE POSESORIA 262

C

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES 170
CADUCIDAD EN REVISION 453, 522
CAPACIDAD DE GOCE 401

Págs.

CARGA DE LA PRUEBA 116, 339, 353
378, 445, 483
574

CARGA DE LA PRUEBA LEGITIMACION EN LA CAUSA 453

CASACION - Agravio 236, 335

CASACION - Ataque todas las pruebas 39

CASACION - Ataque todos los fundamentos 116, 170

CASACION - Carga procesal pecuniaria 644

CASACION - Cargos - Fundamentos de la acusación 648

CASACION - Cargos 56

CASACION - Caución 687

CASACION - Causal 1 56

CASACION - Causales 170

CASACION - Causales; Cargos 179

CASACION - Concesión - Deserción y Denegación – Diferencias 507

CASACION - Concesión 15

CASACION - Copias 644

CASACION – Cuantía 15, 335, 540

CASACION – Cuantía en sucesiones 335

CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida 644

CASACION - Denegación 687

CASACION - Deserción 687

CASACION - Desistimiento 9

CASACION - Finalidad 235

CASACION - Inadmisión del recurso 644

CASACION – Interés para recurrir 335

CASACION - Justiprecio 540

CASACION - Legitimación 11, 236

CASACION - Nulidad procesal 684

CASACION - Objeto 263

CASACION - Pago de Porte 98

CASACION - Sentencias procedentes 550

CASACION - Viabilidad 11

CASACION ADHESIVA 11

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - Previsibilidad 39

Págs.

CAUSA PETENDI 179, 364

CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - Municipio de Paratebueno 413

CIRCUITO JUDICIAL DE CHOCONTA - Municipio de Gachancipá 636

CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca 606, 591, 640

CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía 673

CIRCULO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía 102

CITACION 330

COLUSION - Diferencias 311, 483

COMPETENCIA - Concepto 21

COMPETENCIA - Determinantes 239

COMPETENCIA - Factores 606

COMPETENCIA - Fuero real 606

COMPETENCIA A PREVENCION 640

COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación 25

COMPETENCIA CONEXA 257

COMPETENCIA DESLEAL (Sentencia Sustitutiva) 83

COMPETENCIA FUNCIONAL 15, 285

COMPETENCIA PRIVATIVA 514

COMPETENCIA RESIDUAL 163

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero especial 556

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general 25, 239

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y real 566, 621

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general, contractual y real 518

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros 680

COMPETENCIA TERRITORIAL - Sucesión 559

COMPETENCIA TRASLADADA 413

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Fuero General y contractual 246

CONFLICTO DE COMPETENCIA 21, 25, 102, 257, 413, 514, 518, 546, 556, 566, 591, 606, 621, 636, 640, 673, 680

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA 559

Págs.

CONMINACION (Sentencia Sustitutiva) 83
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa 591
CONSERVACION DE LA COMPETENCIA 514
CONTRAESCRITURA 58
COSA JUZGADA 401, 453, 475, 498
CURADOR AD LITEM 401

D

DAÑO - Clasificación 378
DAÑO EMERGENTE 378
DEBER DEL JUZGADOR 79, 389
DEMANDA - Características 116
DEMANDA - Cuantía 540
DEMANDA - Requisitos 179
DEMANDA CONTRA HEREDEROS 614, 625
DEMANDA DE CASACION - Correlación con la sentencia de instancia 56
DEMANDA DE CASACION 179, 194, 236
303, 307, 535
553, 548, 668
DEMANDA DE PERTENENCIA 179
DEMANDA DE RECONVENCION - Competencia 621
DEMANDA DE REVISION 243, 285, 585
625, 630
DERECHO DE DEFENSA - Diferencias 433
DERECHO DE DEFENSA 614
DERECHO REAL - Competencia 566
DERECHOS CIVILES - Diferencias 433
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD 378
DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Efectos 8
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 569
DICTAMEN PERICIAL - Inobjeción 540
DICTAMEN PERICIAL 29
DIVISION TERRITORIAL 591, 621, 673
DIVORCIO EXTRANJERO - Efectos 469
DIVORCIO 604

Págs.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL - Su infracción no constituye causal de revisión 353
DOCUMENTO - Ratificación 288
DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO 119, 288
DOCUMENTO NUEVO - Requisitos - Improcedencia 353
DOCUMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO 446
DOMICILIO 239

E

EMPLAZAMIENTO 401
EMPLAZAMIENTO - Juramento 498
EMPLAZAMIENTO DEL ART. 318 Y DEL 407 DEL C.P.C. 432
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO 330
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO 330
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO Finalidad 614
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación - Saneamiento 432
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO Legitimación: Oportunidad 339
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Oportunidad 453
ERROR DE HECHO - Demostración 56, 648
ERROR DE HECHO - Evidencia 106, 179, 214, 654
ERROR DE HECHO - Evidencia y Trascendencia 29, 116
ERROR DE HECHO - Modalidades 29, 56, 116
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO 29, 39
ERROR INEXCUSABLE - Magnitud 364
ESTADO CIVIL 170, 550
EXCEPCION DE MERITO 454
EXEQUATUR 469, 596
EXEQUATUR - Finalidad 446

F

FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL 420
FALTA DE NOTIFICACION 401
FALTA DE NOTIFICACION - Finalidad 614
FALTA DE NOTIFICACION - Legitimación: Oportunidad 339
FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad 453, 522, 585

Págs.

FRUTOS 262
FUNDAMENTOS DE DERECHO 179

H

HECHO NOTORIO 39
HECHOS 179
HERMENEUTICA JURIDICA 364
HIPOTECA 58

I

IMPEDIMENTO - Diferencias 253
IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL 253
IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Causales 81
IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Causales (Salvamento de voto) 251
IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Interés en el proceso - Amistad íntima (Salvamento de voto) 251
IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Interés en el proceso 249
IMPUESTO DE TIMBRE 588
INCIDENTE DE NULIDAD 324, 632, 684
INCONSONANCIA Modalidades; Ubicación - Improcedencia 378
INDEBIDA NOTIFICACION 330
INDEBIDA REPRESENTACION - Finalidad 614
INDEBIDA REPRESENTACION - Legitimación; Oportunidad 339
INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad - Diferencias 453
INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad 522, 585
INDEBIDA REPRESENTACION 401
INDICIO 214
INIMPUGNABILIDAD 619, 677
INMUEBLE - Identificación 262
INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA 640
INTERPRETACION DE LA DEMANDA - Comunidad 654
INTERPRETACION DE LA DEMANDA 106, 116, 179
INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION 200
INTERROGATORIO DE PARTE - Posposición de la audiencia 677
INTERRUPCION DEL PROCESO - Causales, Diferencias 324
INTERRUPCION DEL PROCESO - Enfermedad grave 321, 632

Págs.

INTERRUPCION DEL PROCESO - Muerte de la parte 330
INVESTIGACION DISCIPLINARIA 399
INVESTIGACION PENAL 614

J

JURISDICCION AGRARIA 413, 514, 630
JUZGADOR DE INSTANCIA Y TRIBUNAL DE CASACION – Diferencias 263

L

LEGITIMO CONTRADICTOR 170, 625
LEY - Vigencia 163, 364
LEY EN EL TIEMPO 163, 364
LEY EN OBLIGACIONES 364
LEY EN RESPONSABILIDAD 364
LEY EXTRANJERA 446
LEY SUSTANTIVA 364
LUCRO CESANTE 378

M

MANIOBRA FRAUDULENTA 574
MANIOBRA FRAUDULENTA - Diferencias; Fundamento 311
MANIOBRA FRAUDULENTA - Finalidad; Requisitos; Prueba 339
MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación - Requisitos 526
MANIOBRA FRAUDULENTA - Requisitos - Diferencias – Prueba 483
MANIOBRA FRAUDULENTA - Requisitos; Legitimación 353
MANIOBRA FRAUDULENTA (Salvamento de voto) 533
MEDIDA CAUTELAR - Competencia y Finalidad 21
MEJORAS - Clasificación; Prueba 262
MODIFICACION JURISPRUDENCIAL 257, 556
MUERTE 330, 401, 432 614, 625

N

NORMA CONSTITUCIONAL 307
NORMA DE PROCEDIMIENTO 303, 535
NORMA JURIDICA - Aplicación Supletoria 514
NORMA PROBATORIA 303, 535
NORMA PROCESAL 11, 170

Págs.

NORMA SUSTANCIAL 163, 194, 303
NORMA SUSTANCIAL - Concepto 535, 553
NORMA SUSTANCIAL – Concepto – Pertenencia 368
NORMA SUSTANCIAL - Papel decisorio 648
NORMA SUSTANCIAL - Pertenencia 179
NOTIFICACION 239
NOTIFICACION PERSONAL 401
NOTIFICACION POR COMISIONADO 585
NULIDAD EN LA SENTENCIA Oportunidad 420, 585
NULIDAD EN LA SENTENCIA - Requisitos 492
NULIDAD EN LA SENTENCIA 475
NULIDAD PROCESAL 330, 401
NULIDAD PROCESAL - Disquisiciones subjetivas prescindibles 614
NULIDAD PROCESAL - Legitimación 498
NULIDAD PROCESAL - Legitimación; Oportunidad 339
NULIDAD PROCESAL - Oportunidad 324, 632
NULIDAD PROCESAL - Principios - Legitimación - Saneamiento 432

O

ORDEN PUBLICO 596, 604

P

PAIS DE ARGENTINA 596
PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 445
PAIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 469
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Causales 288
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Confesión inequívoca 288
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Confesión inequívoca (Sentencia Sustitutiva) 288
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Exclusión 29
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Relaciones Sexuales 214
PATRIA POTESTAD - Pérdida 102
PATRIMONIO AUTONOMO 432
PERJUICIO - Prueba 201, 378
PERJUICIO - Prueba (Sentencia Sustitutiva) 83
PERJUICIO MATERIAL 378

	Págs.
PERJUICIO MORAL - Objetivado y Subjetivado	378
(PERJUICIO HIPOTETICO)	378
PERPETUATIO JURISDICTIONIS	546
PERSONAS	378, 401
PERTENENCIA - Competencia	606
PERTENENCIA - Efectos	401
PERTENENCIA - Maniobra fraudulenta	574
PERTENENCIA - Revisión	614
PERTENENCIA	432
PETICION DE OPORTUNIDAD	79
PODER - Terminación	330
POSESION - Promesa de compraventa	526
POSESION - Suma	179
POSESION	116
POSESION (Salvamento de voto)	533
PRECLUSION	628
PRESCRIPCION	116
PRESTACIONES MUTUAS	262
PRESUNCION DE ACIERTO	106, 214
PRESUNCION DE BUENA FE	574
PRESUNCION DE PATERNIDAD	288
PRESUNCION	339
PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL	11
PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS	596
PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA	432, 498
PROCESO - Terminación	588
PROCESO - Terminación anormal	322
PROCESO EJECUTIVO - Casación	569
PROCESO EJECUTIVO	246, 546, 550
PROCESO EJECUTIVO COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general	636
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS	257, 556
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	566
PROCESO ORDINARIO	550, 569
PROMESA DE COMPRAVENTA - Posesión	526
PROMESA DE COMPRAVENTA (Salvamento de voto)	533

Págs.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración eliminada 303
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración presindible 179, 307, 553, 648
PRUEBA - No ignorada 116
PRUEBA ANTICIPADA 288, 840
PRUEBA DE OFICIO 575, 677
PRUEBA DE OFICIO PRONUNCIAMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA 29
PRUEBA GENETICA 29
PRUEBA PRONUNCIAMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA DE REVISION 575
PRUEBAS 262

Q

QUEJA - Improcedencia de la reposición 619
QUEJA Procedencia 15, 507, 687, 540, 550, 569

R

RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA 446, 469, 596
RECTIFICACION DOCTRINARIA 58
RECUSACION - Rechazo 81
REGISTRO PUBLICO - Cancelación 58
REGISTRO PUBLICO 522
REPOSICION 11, 677
REPOSICION CONTRA AUTO DE QUEJA 619
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR - Exoneración 38
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Competencia 25
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Daño - Por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado 378
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Daño - Relación de causalidad 201
RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL 364
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO 58
REVISION 483
REVISION - Caracteristicas. Finalidad. Fundamento, Improcedencia - Oportunidad 420

Págs.

REVISION - Características; Improcedencia; Finalidad 311
REVISION - Causal 7 432, 614
REVISION - Causales - Finalidad - Causal 6 574
REVISION - Causales - Finalidad 498
REVISION - Causales - Oportunidad 453
REVISION - Causales 1 a 6 - Circunstancias demostrables 311
REVISION - Causales; Fundamento 475
REVISION - Finalidad 339
REVISION - Finalidad - Procedencia - Causales 401
REVISION - Improcedencia - Causal 6 526
REVISION - Improcedencia 483, 630
REVISION - Improcedencia: Finalidad 492
REVISION - Oportunidad 628
REVISION - Oportunidad; Admisión y rechazo; Decisiones Mixtas 585
REVISION - Oportunidad; Rechazo 522
REVISION - Procedencia 243
REVISION - Procedencia; Improcedencia 353
REVISION - Pruebas 575
REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION 420, 475
REVISION CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO 285
REVISION - Requisitos 625

S

SALVAMENTO DE VOTO 251
SENTENCIA - Prueba 353
SENTENCIA CONDENATORIA 644
SENTENCIA DE CASACION 353
SENTENCIA DE ESTADO CIVIL 170
SENTENCIA DE PATERNIDAD - Efectos 170
SENTENCIA DE PERTENENCIA 401
SIMULACION - Efectos 58
SOCIEDAD DE HECHO - Clasificación 648
SUCESION - Competencia 559
SUCESION PROCESAL 330
SUPLICA 330

Págs.

SUSPENSION DEL PROCESO - Causales, Diferencias 324

T

TECNICA DE CASACION 39, 56, 170, 179, 200, 263, 378
TERCERO 58
TERMINO LEGAL 98
TESTIMONIO - Desobediencia del testigo 677
TESTIMONIO - Ratificación 288
TESTIMONIO DEL ABOGADO 446
TESTIMONIO EXTRAPROCESO 288
TITULO VALOR 246, 518, 680
TRADICION 116
TRANSACCION 322, 588, 610
TRANSACCION DEL GOBERNADOR 610
TRANSPORTE 39
TRATADO INTERNACIONAL 446
TRIBUNAL SUPERIOR 163

V

VIOLACION DIRECTA - Conceptos de Violación 39
VIOLACION MEDIO 56
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL 194, 303, 307 535, 553.648 668
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos y pruebas 263
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa 39, 170
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta 56, 200
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta 29, 39, 194, 668

3. INDICE CRONOLOGICO DE PROVIDENCIAS PUBLICADAS

Págs.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Efectos / **CASACION** Desistimiento

En cuanto a los efectos del desistimiento del recurso (casación), resulta indispensable hacer ver que son los propios de un acto unilateral de abandono que, en armonía con esta noción general, señala el Art.344 del C.P.C., refiriéndolos por consiguiente a la posición procesal del litigante que por ese medio ha expresado su voluntad de renunciar a la impugnación en un comienzo interpuesta, no así a aquella posición en que se encuentra la parte contraria, demandada en el proceso de origen, cuyo derecho adquirido a proseguir con el trámite del recurso de casación por ella también interpuesto, hasta su culminación normal de acuerdo con la ley, no puede ser eliminado ni tampoco sometido a restricción alguna sin su consentimiento, toda vez que se trata de un recurso principal e independiente respecto del que interpuso la parte demandante, y no el producto de una inexistente adhesión condicionada que, aparte de no admitirla la ley cuando se ocupa de definir y reglamentar la interposición del recurso de casación, resulta ser por completo extraña a la finalidad que persigue el parágrafo 2 del Art.366 del C.P.C., inspirado este último precepto como se sabe, en la necesidad de evitar que por obra de factores económicos pueda resultar quebrantado, sin justificación atendible, el postulado de igualdad entre todas las partes a las que causa agravio la sentencia que le pone fin a la instancia.

F.F.: parágrafo 2 del art.366 del C.P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Auto 187. Fecha: 03/07/1996. Decisión: Se acepta desistimiento del recurso y, se dispone que prosiga el trámite únicamente en relación con el recurso de casación concedido a las sociedades demandadas y admitido por auto del pasado 13 de junio. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santa Rosa de Viterbo. Proceso: 6126. Publicada: Si 9

Págs.

REPOSICION / CASACION - Viabilidad; Legitimación / APELACION - Interposición / CASACION ADHESIVA / APELACION ADHESIVA / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / NORMA PROCESAL

1) Los requisitos para la viabilidad procesal del recurso de casación hacen referencia "a la persona que puede hacer uso de este medio impugnaticio de excepción y la legitimación con la que ha de contar para hacer escuchar su protesta, a la naturaleza de la decisión jurisdiccional cuya infirmación se pretende obtener, a los plazos perentorios de interposición y sustentación del recurso, a las formalidades que debe reunir el escrito en que este último acto de postulación se manifiesta y, en fin, a la índole de las materias que, en consonancia con la técnica propia de cada una de las causales previstas en el art.368 del C.P.C., pueden ser ventiladas en casación. También aluden aquellos requisitos a ciertas actividades complementarias o concurrentes de las que suministra el significativo ejemplo el art.371 del mismo código y que son de inexcusable observancia, toda vez que en su defecto y con los alcances señalados líneas atrás el recurso se torna improcedente" (auto de 18 de noviembre de 1994).

F.F.: art.371 del C.P.C.

2) Por motivos de equidad y para no lesionar el derecho de defensa cuando se han encontrado configuradas situaciones de verdadera indefensión que justifiquen proceder de este modo, excepcionalmente se ha reconocido legitimación suficiente para interponer el recurso de casación al litigante demandado que no comparece directa y personalmente al proceso y estuvo allí representado en su ausencia por curador ad-litem, al no podersele exigir la interposición previa de la apelación. Sin embargo, de dicho criterio no puede hacerse una indebida generalización.

F.F.: inc.2 del art.369 del C.P.C.

3) El derecho positivo no consagra la casación por adherencia: a) No se trata de la existencia de una laguna atribuible a la omisión del legislador y que requiera ser regulada por el procedimiento que autoriza el Art.5 del C.P.C., sino de un supuesto claro de inaplicabilidad, para el trámite de la casación, del mecanismo de adhesión contemplado en el art.353 ibi. b- Si bien el derecho sustancial está llamado a prevalecer por mandato del Art. 228 de la C.N. en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede asimismo ignorarse el texto del Art.6 del C.P.C.

F.F.: arts.5,6 y 353 del C.P.C.; art.228 de la C.N. Extracto No.63

Asunto: Revocación de la decisión que rechazó por improcedente la adhesión que el demandado H.G.B. formuló respecto del recurso de casación interpuesto por otros demandados.

Págs.

Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 190. Fecha: 05/07/1996. Decisión: Mantiene auto de 14 de junio del año en curso. Demandados: Herñes García Blanco, Fabio Aristides y Alirio Hernán Ruíz García. Proceso: 6047. Publicada: Si..... 11

QUEJA - Procedencia / COMPETENCIA FUNCIONAL / CASACION - Concesión / CASACION - Cuantía

1) El recurso de queja es procedente cuando se deniegue la concesión del de apelación, o cuando éste se conceda en un efecto distinto del señalado por la ley, e igualmente cuando se deniegue el recurso de casación, caso este último en el cual la competencia funcional para decidir sobre la queja en cuestión corresponde a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

F.F.: arts.25 num.3 y 377 del C.P.C.

2) Uno de los requisitos que ha de tenerse en cuenta por el Tribunal para la concesión del recurso extraordinario de casación que hubiere sido interpuesto, es el de la procedencia del mismo, es decir, que ha de examinarse si la sentencia objeto de la impugnación es de aquéllas respecto de las cuales el legislador autorizó combatirlas por medio de este recurso, y si, cuando fuere el caso, además, la parte recurrente sufrió un agravio con el fallo que alcance la cuantía exigida por la ley, es decir, la establecida de acuerdo con lo dispuesto por los arts.2,3 y 4 del Decreto 522 de 1988. En el presente caso, la sentencia de segundo grado fué denegatoria de todas las pretensiones de que trata la demanda inicial; la cuantía exigida por la ley para la existencia del interés para recurrir en casación, a contrario de lo dicho por el Tribunal en el auto recurrido en queja, se ajusta a la preceptuado por dicho decreto.

F.F.: arts. 2,3 y 4 del Decreto 522 de 1988. Asunto: Queja contra auto que deniega concesión del recurso de casación. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 191. Fecha: 05/07/1996. Decisión: Se declara contrario a derecho y se revoca auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación. Se concede el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Sociedad Trujitrillas y Compañía Limitada. Demandado: Seguros La Andina S.A. y la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. Proceso: 6052. Publicada: Si..... 15

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / MEDIDA CAUTELAR - Competencia y Finalidad

1) La competencia es la potestad que se asigna a un juez para ejercer la jurisdicción del Estado en un proceso determinado, y, por consiguiente, a ese Despacho Judicial corresponde el

Págs.

conocimiento y decisión de todo lo atinente al litigio en cuestión, salvo que contra sus decisiones se interpongan recursos ante sus superiores jerárquicos, caso en el cual, decididos éstos habrá de cumplirse lo resuelto por ellos.

2) Respecto del decreto, trámite para practicarlas y levantamiento de las medidas cautelares en un proceso determinado, la competencia se radica en el juez que tiene el conocimiento del mismo, como quiera que ellas son de carácter precautorio para evitar que las decisiones judiciales resulten ilusorias, es decir, con ellas se persigue evitar los perjuicios que puedan ocasionarse a las partes por la tardanza en la resolución definitiva del litigio, razón esta por la cual las medidas cautelares, el últimas, constituyen un cumplimiento anticipado del fallo si se resultare favorable al actor, para salirle al paso al "periculum mora" de una decisión que puede adoptarse luego de transcurrido el tiempo que dure la tramitación del proceso.

Asunto: Conflicto de competencia. Levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de alimentos. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 192. Fecha: 05/07/1995. Decisión: Abstenerse decidir aparente conflicto. Procedencia: Jdo. 3 de Familia de Barranquilla y Promiscuo de Familia de Facatativá. Demandante: Isaza de Blanco, María Elena. Demandado: Cesar Augusto Blanco Ahumada. Proceso: 6131. Publicada: Sí 21

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General / COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Competencia

1) Fundamento del fuero general de competencia territorial. Se cita: Auto de 18 de marzo de 1988.

F.F.: num 1 del art. 23 del C.P.C.

2) En el mismo artículo precitado, el legislador consagró la existencia de otros FUEROS CONCURRENTES, bien SUCESIVAMENTE, esto es, uno, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente POR ELECCION, como acontece en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num.5 de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num.8). En el presente evento, como de la demanda no emerge pretensiones con causa en

Págs.

una responsabilidad civil extracontractual, sólo queda como factor determinante de l a competencia territorial, el fuero personal, o sea el domicilio de la demandada.
F.F.: Nums.2,5 y 8 del art. 23 del C.P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Responsabilidad por accidente de tránsito. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 194. Fecha: 15/07/1996. Decisión: Jdo. 2 Civil del Circuito de Popayán competente. Procedencia: Jdo. 2 Civil del Circuito de Cali y 2 Civil del Circuito de Popayán. Demandante: Mahecha Ordóñez, Marco Tulio. Demandado: Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar. Proceso: 6133. Publicada: Sí 25

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / ERROR DE HECHO - Modalidades / ERROR DE HECHO - Evidencia y trascendencia / DICTAMEN PERICIAL / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Exclusión / PRUEBA DE OFICIO PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA / PRUEBA GENETICA

1) Al quebrantamiento de normas de derecho sustancial puede llegarse por la vía indirecta, ya sea por error de hecho o por error de derecho.

2) ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción: El error de hecho ocurre cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez, partiendo de su existencia material en el proceso, al efectuar la actividad de valoración interpreta equivocadamente las normas legales que regulan dicha actividad. Esto es, se incurre en error de hecho cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, mientras que el error de derecho se traduce en la equivocada contemplación jurídica de ella, cotejada, desde luego, con las disposiciones de disciplina aplicables al medio.

3) ERROR DE HECHO - Modalidades - Evidencia y Trascedencia: a) Si se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente (suposición); o cuando se omite analizar o considerar la que en verdad si existe en los autos (preterición); y cuando a la prueba existente y que sí se considera, se altera sin embargo su contenido atribuyéndole a éste una inteligencia contraria por entero a la real. b) Esta clase de error exige también como requisitos que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la con-

Págs.

clusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, el error debe incidir en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante.
F.F.: num.1 del art.368; num.3 del art.374 del C.P.C.
4) a) En el presente caso, se aprecia en forma manifiesta y trascendente el yerro fáctico que condujo a infringir indirectamente los preceptos normativos mencionados en el cargo, pues al dejarse sentado, sin estar demostrado, que el demandado se clasifica en el grupo "O" Rh positivo, no podía concluirse la exclusión absoluta de paternidad extramatrimonial reclamada. b) Antes de proferir la sentencia de reemplazo, se resuelve decretar prueba de oficio consistente en ("...la práctica de la prueba sobre huella genética de DNA, en especial el examen VNTRS y/o STRS, o la análoga (HLA), con el objeto de esclarecer la paternidad extramatrimonial que se atribuye al demandado, la cual deberá evacuarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a donde deberán concurrir, cuando se les cite, la demandante, la madre y el presunto padre de ésta, o sus colaterales, según el caso, para la práctica de los exámenes pertinentes. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y suministrese las direcciones de los por examinar.
"Así mismo, solicítese a la Fiscalía General de la Nación, Sección de Medicina Legal, Departamento de Córdoba, remita a esta Corporación, el resultado obtenido por la bacterióloga (...) acerca del grupo sanguíneo del señor (...), a que se refiere el informe científico contenido en el oficio (...). Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y alléguese copia del aludido informe"
F.F.: Art. 375 inciso 2 del C.P.C.
Asunto: Casación. Declaración de paternidad extramatrimonial y se ordene registro en los libros del estado civil de las personas. Primera instancia: Estimatoria de las pretensiones de la actora. Segunda instancia: Revocó en todas sus partes y absolvió al demandado. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 045. Fecha: 18/07/1996. Decisión: Casa. Decreta, de oficio, previamente a dictar la sentencia sustitutiva, la práctica de la prueba sobre huella genética de DNA, en especial el examen VNTRS y/o STRS, o la análoga (HLA), con el objeto de esclarecer la paternidad extramatrimonial que se atribuye al demandado, la cual deberá evacuarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a donde deberán concurrir, cuando se les cite, la demandante, la madre y el

Págs.

presunto padre de ésta, o sus colaterales, según el caso, para la práctica de los exámenes pertinentes. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y suminístrese las direcciones de los por examinar. Así mismo, solicítese a la Fiscalía General de la Nación, Sección Medicina Legal, Departamento de Córdoba, remita a esta Corporación, el resultado obtenido por la bacterióloga G.E.M.V acerca del grupo sanguíneo del señor D.S.C.D, a que se refiere el informe científico contenido en el oficio No. ... de .... Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y allégnese copia del aludido informe. Sin costas en el trámite del presente recurso extraordinario por haber prosperado la impugnación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Montería. Demandante: Caldera Jiménez, Tercera del Socorro o Tercera del Socorro Jiménez. Demandado: Dámaso Tercero Caldera Díaz. Proceso: 4533. Publicada: Si .. 29

RESPONSABILIDAD/DEL TRANSPORTADOR- Exoneración/ TRANSPORTE/CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR- Previsibilidad

Aunque en principio la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación contraída por el transportador es de su cargo, cuando éste pretenda alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de aquélla, deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues "...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación... La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con solo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas..." (G.J.LXIX,555).

TECNICA DE CASACION/VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa/VIOLACION DIRECTA-Conceptos de Violación/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta/ERROR DE HECHO Y DE DERECHO/HECHO NOTORIO/CASACION-Ataque todas las pruebas

1) VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: "...en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del

Págs.

examen de los hechos haya llegado el tribunal –so pena de resultar inidónea la acusación en caso de que ello ocurra–. En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas" (G.J.CXLVI, p. 50).

2) VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: Cuando se aduce la causal primera de casación y en el cargo se acusa el fallo impugnado por violación indirecta de las normas sustanciales, aquél resulta inidóneo si, conteniendo acusaciones que conciernen con la apreciación probatoria que hizo el sentenciador, no se señala con la debida precisión y claridad de qué clase de error se trata, si de hecho o de derecho; o si a pesar de traer esa indicación, la censura lo califica de hecho y lo sustenta como de derecho, o viceversa; o, en fin, si el cargo denota una mezcla traducida en la denuncia de un error bien de hecho o bien de derecho, con apoyo en que una u otra clase de error imputable al sentenciador obedece a que a la vez éste se equivocó en la contemplación objetiva y en la contemplación jurídica de unos mismos medios de prueba.

3) ERROR DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO DEL HECHO NOTORIO: a) Cuando es errónea la calificación que hace el sentenciador de ser notorio un hecho, debe acusarse con fundamento en un error de hecho de cuya demostración ha de surgir ostensiblemente la contraevidencia que pueda desquiciar su apreciación; porque esa calificación depende de las circunstancias fácticas que le dan contenido y alcance a un específico hecho en el medio social donde se presenta, sea éste de carácter nacional, regional o local; b) Cuando el juzgador, a pesar de estimar que un hecho es notorio, exige su demostración, o cuando está frente a un hecho que no es notorio pero prevalido de que sí lo es, lo releva de prueba, la sentencia debe ser acusada con fundamento en un error de derecho, puesto que en uno u otro caso media la infracción de una norma de disciplina probatoria –el art. 177, inc.2 del C.P.C.– que lo excusa de prueba.

F.F.: inc. 2 del art. 177 del C.P.C.; num.1 del art. 368 y num. 3 del art. 374 ibídem.

4) En el presente caso, se omitió combatir todos los argumentos probatorios en que se apoyó el Tribunal para dar por sentada la ocurrencia de una fuerza mayor.

Págs.

Asunto: Casación. Responsabilidad por falta de entrega de bultos de herbicidas. Primera instancia: Declara infundadas las excepciones propuestas, salvo la relativa a la improcedencia del reajuste monetario y de los intereses comerciales, en relación con la suma pagada a título de indemnización; declaró responsable a la sociedad demandada y le impuso la obligación de pagar a la demandante la suma de $38.146.624.00, sin corrección monetaria ni intereses; y, finalmente, la condenó también a pagar las costas judiciales limitadas al 60% de lo que sobre el particular resultare probado. Segunda instancia: Revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, resolvió declarar probada la excepción de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, negar las pretensiones reclamadas y condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia: 046. Fecha: 19/07-96. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Seguros Antorcha de Colombia S.A. 39

CASACION - Causal 1 / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta / TECNICA DE CASACION / DEMANDA DE CASACION - Correlación con la sentencia de instancia / ACCION REIVINDICATORIA - Títulos - Técnica de Casación / ERROR DE HECHO - Modalidades / VIOLACION MEDIO / CASACION - Cargos / ERROR DE HECHO - Demostración

1) VIA DIRECTA E INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: A la infracción del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes. Se da el primero cuando el Tribunal, o el juzgado de primera instancia si de casación per saltum se trata, con abstracción de la cuestión puramente fáctica del proceso, al dictar su fallo definitivo infringe la norma porque no la aplica, debiendo haberla hecho actuar en la sentencia, o la aplica pero sin ser la correspondiente al caso concreto que estudia, o la hace actuar con un sentido y alcance que no le corresponden. Y ocurre la segunda forma de quebranto, es decir la indirecta, cuando la equivocada aplicación de la norma legal sustancial, o su no aplicación en la sentencia, es el resultado de los errores en que incurre el fallador en el análisis de los hechos en la perspectiva procesal que de ellos suministran las pruebas aducidas.

2) DEMOSTRACION DE TALES VIAS DE VIOLACION DE LA NORMA SUSTANCIAL: En la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal"; su actividad dialéctica, en tal caso, "tiene

Págs.

que realizarse necesariamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados, pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas", y por el contrario, cuando lo denunciado es la violación indirecta de la ley, el censor tiene que demostrar que frente a pruebas determinadas el Tribunal no las apreció, o las apreció erróneamente quebrantando en este último caso reglas imperativas que determinan su eficacia demostrativa, y que esa deficiencia fue la causa determinante del quebranto del derecho sustancial por no aplicarlo, o haberlo aplicado indebidamente" (G.J.t. CXLVI, pág.50).

3) a) Resulta contrario a la lógica jurídica que para acusar en casación una sentencia el recurrente acuda indistintamente a una o a la otra vía, o emplee las dos simultáneamente en un único cargo, desde luego que la elección no queda a su libre e ilimitado arbitrio sino que la imponen las circunstancias precisas de cada caso. b) En el presente caso, la postulación de la censura por la vía indirecta es contraria a la técnica del recurso, puesto que si en el fondo termina conviniendo con lo que el Tribunal deduce y proclama en el campo fáctico con apoyo en la prueba producida, el cargo tenía que formularse por la vía directa pues las discrepancias entre el censor y Tribunal recaen todas sobre aspectos cuya sustantividad jurídica y no fáctica es incuestionable.

F.F.: num.1 del art.368 del C.P.C.; num.3 del art.374 ibídem.

4) En la casación el recurrente debe hacer una crítica jurídica consonante con la sentencia de instancia que impugna, puesto que de no hacerlo, no podrá desvirtuar en sana lógica la presunción de legalidad y acierto que por definición ampara dicho pronunciamiento. Siendo esa la finalidad específica del recurso en cuestión, tiene que existir clara correlación entre el escrito de demanda destinado a sustentarlo y las razones en que el Tribunal funda su sentencia, para que el recurso sea procedente, por manera que, para advertir si existe o no en un caso determinado esa necesaria proporción, deben conocerse y respetarse, en sus verdaderos contenido y alcance, los argumentos sobre los cuales descansa el juicio jurisdiccional sometido a crítica, para así compararlos después con los fundamentos de las tesis expuestas para fundar la acusación.

5) ERROR DE HECHO: a) Ocurre "cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prue-

Págs.

ba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo", lo que significa por lógica inferencia que el yerro de hecho puede configurarse en una de las siguientes MODALIDADES: por suposición, cuando se da por existente, absoluta o relativamente, una prueba que ciertamente no está en el proceso, o por preterición, total o parcial, porque se prescinde o se omite considerar, en todo o en parte, la prueba que realmente sí se encuentra en los autos, casos estos a los que se agrega el error de hecho por desfiguración que ocurre cuando a un medio que realmente existe en el proceso, el juez le asigna un alcance contrario a su contenido objetivo, porque lo altera, adicionándolo con agregados que no aparecen en él, o cercenándole aquellos que sí presenta. Como se trata de varias especies de un género único que tienen causas determinantes disímiles, la acusación por error de hecho debe identificarlas con razonable exactitud, si es por suposición o por preterición de pruebas. Y, dentro de éstas dos posibilidades, si obedece a adición del contenido de determinados elementos de convicción o a restricción de él. b) En la expresión genérica "errada apreciación" caben, tanto la no estimación de la prueba como la errónea inteligencia de su contenido. c) No puede darse error de hecho atribuible al Tribunal por haber cotejado los títulos exhibidos por demandante y demandada, pues eso es exactamente lo que exigían hacer las pruebas allegadas y lo que se infiere del texto completo de la demanda inicial del proceso.

6) VIOLACION MEDIO: El recurrente que acusa la sentencia por infracción indirecta de la ley, debe comenzar por acreditar que frente a determinadas pruebas, el juzgador no las apreció o las apreció pero alterando su contenido y el que es su genuino significado, caso este último en el que debe indicar, primeramente, en qué consistió esa alteración, para enseguida poner de manifiesto que esa falencia, causada por un error en el contenido del medio, incidió en el desconocimiento de los derechos que consagra la ley sustancial que se denuncia como transgredida (G.J.Tomos LX, 705 y LXXVIII, 566 y 690).

7) Requisitos formales de la demanda de casación consistentes en la fundamentación precisa y clara de la acusación en la formulación de los cargos y la demostración del error de hecho establecidos en el C. de P.C. en concordancia con el art.51 del Decreto 2651 de 1991.

F.F.: arts. 368 num.1, 374 num.3 del C.P.C.; art.51 del Decreto 2651 de 1991

Págs.

RECTIFICACION DOCTRINARIA / BUENA FE / TERCERO / SIMULACION - Efectos / CONTRAESCRITURA / HIPOTECA / REGISTRO PUBLICO - Cancelación

1) Al hacer lugar a la acción reivindicatoria entablada, los falladores de instancia quebrantaron cuando menos y en forma directa, por falta de aplicación, los Arts. 1766, 768 y 769 del C.Civil, así como también el Art. 267 del C.de P.C., y de contera aplicaron indebidamente los Arts.53 del Decreto Ley 050 de 1987 y 61 del Decreto Ley 2700 de 1991.

2) a) Protección legal en defensa de la buena fé exenta de culpa. b) Los genuinos terceros que llevan a cabo negocios adquisitivos o traslaticios de derechos reales tomando causa de quien es titular registral investido de la indispensable legitimación para el efecto, confiando por ende en aquello que sobre el particular el registro inmobiliario hace público y exige en consecuencia consultar, adquieren por principio una posición inatacable no obstante la ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos, de los actos jurídicos que les sirvieron de base a esas inscripciones anteriores.

Se cita: Doctrina de Andreas Von Thur. Teoría General del Derecho Civil Aleman, Vol.II, Cap. Primero, Num.49 (a).

Igual sentido: G.J. Ts. XLIII, pág. 45, XLV, pág. 403. y LII, pág. 508 (b).

3) Si bien es cierto que no puede constituir hipoteca sobre bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos y también que el gravamen se extingue por la resolución del derecho de quien lo constituyó cuando la "condición" es ostensible en el título (Arts. 1548 y 2457 del C.Civil), no lo es menos que siendo simulado ese título habilitante e ineficaces las tradiciones entre comprador y vendedor, quienes de buena fe contratan con el seudo-adquirente están protegidos por los Arts.1766 del C.Civil y 267 del C.de P.C., y este principio representa un límite de suma importancia que siempre deben tener en cuenta las autoridades judiciales, incluso cuando, con fundamento en los Arts. 14 y 61 del C. de P.Penal se haya dispuesto la cancelación de títulos y registros con miras a conseguir el restablecimiento de derechos quebrantados como consecuencia de fraudes punibles en la transferencia de bienes a los que dichas disposiciones hacen referencia. Así, pues, mientras subsista una apariencia fundada en lo que respecta a la titularidad del derecho de dominio sobre un inmueble, las hipotecas que en firme conceda el dueño legitimado para tal fin por esa titularidad visible, han de tenerse por válidas para todos los

Págs.

efectos, aunque después dicha titularidad se demerite o se torne del todo ineficaz.
F.F.: Arts.768, 769, 1548, 1766, 2439,2457 del C.Civil ; 267, 375 del C. de P.C.; Art.53 del decreto Ley 050 de 1987 y 61 del Decreto Ley 2700 de 1991; art. 83 de la C.N.; Arts.14 y 81 del C. de P.Penal; Arts. 39 a 41 del Decreto 1250 de 1970.
Extracto No. 64. Asunto: Casación. Pertenece en dominio pleno y absoluto la casa; como consecuencia se condene a la demandada a restituirle dicho inmueble y a pagarle el valor de los frutos civiles producidos por el inmueble en cuestión y de los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde la contestación de la demanda. Primera instancia: Se desestimaron las excepciones perentorias propuestas por la demandada y, por lo tanto, se declaró que pertenece a la demandante el dominio pleno y absoluto de la casa; en consecuencia, se ordenó a la poseedora vencida restituir el citado inmueble a la actora, para lo cual se le conceden quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia, y a pagarle $3.158.532 por concepto de frutos civiles y las costas del proceso. Segunda instancia: Confirmó integralmente la providencia apelada y se le impone a la parte demandada la obligación de pagar las costas. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia 047. Fecha: 23/07/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Palacio de Barrientos, Beatriz Elena. Demandado: Elvia Lucía Villa Díaz.
Proceso: 1713. Publicada: Sí 56

PETICION DE OPORTUNIDAD / DEBER DEL JUZGADOR
Es deber de las autoridades judiciales decidir acerca de los asuntos pendientes en el orden en que hayan ingresado para su despacho, salvo los motivos especiales de prelación a los que la ley, de manera expresa les haya atribuido ese carácter. El turno para la consideración de tales asuntos, entonces, lo determina por mandato legal para el común de los casos la secuencia cronológica de ingreso al despacho, y la petición de oportunidad que regula el art. 43 del Decreto 2651 de 1991, tiene por única función la de asegurar por iniciativa de parte interesada la vigencia integral de ese orden cuando, sin razón valedera, resulta alterado.
F.F.: art.37 num. 6 del C.P.C.; Art. 43 del Decreto 2651 de 1991 (Ley 287 de 1996). Asunto: Petición de oportunidad. Auto 198. Fecha: 23/07/1996. Decisión: No recibe despacho favorable la solicitud. Proceso: 4922. Publicada: Sí 79

Págs.

IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Causales / RECUSACION - Rechazo

1) Las causales de recusación e impedimento señaladas en el C.de P.C. se encuentran orientadas a garantizar la independencia de criterio e imparcialidad que deben reinar en la voluntad e intelecto del fallador, de manera que así pueda administrar justicia con mayor rectitud.

2) "No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano" (inciso 2 del art.151 del C.P.C.).

F.F.: inc. 2 del art.151 del C.P.C. Asunto: Recusación respecto del Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Firmado por: Jorge Santos Ballesteros. Auto 201. Fecha: 24/07/1996. Decisión: Se rechaza de plano recusación. Se dispone devolver el expediente al Magistrado Ponente a fin de que siga conociendo del recurso.

Proceso: 5871. Publicada: Sí 81

COMPETENCIA DESLEAL (Sentencia Sustitutiva) / PERJUICIO - Prueba (Sentencia Sustitutiva) / CONDENACION (Sentencia Sustitutiva)

1) La pretensión de la demanda atinente a que se declaren como actos de competencia desleal los desplegados publicitariamente por la actora, está llamada a prosperar.

2) Sólo pueden ser objeto de reconocimiento judicial aquellos perjuicios (materiales) que se encuentren inequívocamente demostrados. a) A la actora se le causaron no sólo los que de suyo encierran las prácticas mercantiles prohibidas dada la aptitud intrínseca que tuvieron éstas para producirlos, sino los singulares y específicos que esas mismas prácticas generaron adicionalmente para la misma parte y que, según lo demuestran las pruebas, ameritan, por ende, protección legal. La actora, para contrarrestar los efectos de la competencia desleal puesta en ejecución por la demandada, incurrió en sobrecostos publicitarios que de otra manera no hubiese tenido necesidad de efectuar, cual se desprende de testimonios que denotan ciertamente la existencia de perjuicios materiales padecidos por la actora al tener que hacer frente a los avisos publicitarios de desorientación o confusión. b) No se condena por perjuicios

Págs.

morales por cuanto en los autos no aparece demostrada la existencia de daños de esta naturaleza que se le hayan ocasionado a la sociedad actora. c) Se accede a la medida conminatoria solicitada por ella, porque a tal determinación hay lugar en los precisos términos del artículo 76 del C. de Co. F.F.: art.76 del C. de Co.

Asunto: Sentencia sustitutiva. Casación. Declaración de actos de competencia desleal. Como consecuencia, condenar en abstracto a la sociedad demandada a pagar a la demandante como indemnizaciones los perjuicios morales y materiales, cuya cuantía se regulará conforme con el art.308 del C.P.C. y que se reajustará de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y que como mínimo se estima en la suma de $100.000.000. c) Como corolario de las dos declaraciones anteriores y con apoyo en el art. 75 del C. de Co, conminar a la sociedad demandada con multas sucesivas de $1.000.000 o por la suma mayor o menor que se decrete, por cada uno de los actos de infracción, convertibles en arresto, a fin de que se abstenga de reincidir en actos de competencia desleal ejecutados en virtud de la propaganda comercial desleal. d) Condena en costas. Primera instancia: 1) Declarar que Alimentos Nacionales Pinky S.A. incurrió en actos de competencia desleal, por la publicidad adelantada, tendiente a crear confusión de productos con los de la sociedad competidora Frisby Limitada 2) Ordenar que se abstenga de realizar actos, tal como se advirtió en el párrafo antepenúltimo de la parte motiva y se conmina con multas sucesivas de 50.000 para garantizar su cumplimiento. 3) No se ordena que las multas sean convertibles en arresto por lo expuesto en la parte motiva. 4) No se condena a la demandada al pago de los perjuicios. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia sustitutiva 049. Fecha: 26/07/1996. Decisión: Confirma los numerales 1,2,3 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, pronunciada el 19 de diciembre de 1991 por el Juzgado 3 Civil del Circuito Especializado de Medellín. 2) Revocar num.4 de la misma sentencia para en su lugar condenar a la sociedad demandada a la sociedad actora la suma de $177.195.962,25 por concepto de perjuicios materiales. 3) Negar, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia de esta providencia, la condena solicitada para la sociedad demandada por concepto de perjuicios morales. 4) Condenar en costas de la segunda instancia a la misma parte demandada. Procedencia: Jdo. 3 Civil

Págs.

del Circuito Especializado. Ciudad: Medellín. Demandante: Sociedad Frisby Limitada. Demandado: Sociedad Alimentos Nacionales Pinky S.A. Proceso: 3939. Publicada: Sí 83

CASACION - Pago de Porte / TERMINO LEGAL

En lo que atañe al pago de portes de ida y regreso de un expediente, el término de diez días establecido en el inciso 2 del art. 132 del C. de P.C. para que la parte a la que corresponde hacerlo lo cancele, necesariamente involucra los días de la semanda, hábiles judiciales o no, en los que la respectiva oficina postal presta atención al público.

Igual sentido: Auto de 5 de diciembre de 1995, M.P.: Dr. Nicolás Bechara Simancas. F.F.: art. 132 inciso 2 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad del recurso extraordinario de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 206. Fecha: 26/07/1996. Decisión: Inadmite el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Popayán. Demandante: Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional del Cauca, en nombre del menor J.C.S.P. Demandado: Gerardo Antonio Jojoa Jiménez. Proceso: 6136. Publicada: Sí 98

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PATRIA POTESTAD - Pérdida / CIRCULO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA-Municipio de Chía

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2272 de 1989, la competencia para conocer del proceso de pérdida de la patria potestad está asignada legalmente al Juez de Familia del domicilio del menor.

F.F.: art. 8 del decreto 2272 de 1989.

2) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de facultades legales que le son propias, dispuso que el municipio de Chía corresponde al Círculo Judicial de Zipaquirá, según obra en el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura. Año 3. Volumen III. Extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996. Dicho Acuerdo fue dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 270 de 1996, y que, según el artículo 6 del mismo, la modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1 de julio del año en curso, "fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", salvo en cuanto a que, de conformidad con el art.5 ibídem, "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda ins-

Págs.

tancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo".

F.F.: arts.5 y 6 de la Ley 270 de 1996; Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, Año 3, Volumen III, Extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996. Asunto: Conflicto de Competencia. Pérdida de la patria potestad. Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 207. Fecha: 29/07/1996. Decisión: Jdo. 2 promiscuo de Familia de Zipaquirá el competente. Procedencia: Jdo.13 de Familia de Santafé de Bogotá y 2 Promiscuo de Familia de Zipaquirá. Demandante: María Teresa U.T. Demandado: María Estela Urrego Taboada. Proceso: 6127. Publicada: Sí 102

PRESUNCION DE ACIERTO/ AUTONOMIA DEL JUZGADOR/ ERROR DE HECHO-Evidencia/INTERPRETACION DE LA DEMANDA

1) Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el Juzgador de segundo grado. Y como éste goza de una discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida en que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el *ad quem*, al efectuar tal apreciación, incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración.

2) EVIDENCIA DEL ERROR DE HECHO: Significa que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, vale decir, sin complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos, que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, porque en el recurso de casación los únicos errores fácticos que pueden tener el vigor suficiente para quebrar la sentencia atacada, son "los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con toda claridad sin que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialéctico" (Cas. Civ. de 21 de noviembre de 1971; 4 de septiembre de 1975 y 14 de diciembre de 1977).

3) INTERPRETACION DE LA DEMANDA: a) El error fáctico como motivo de casación respecto de la demanda ocurre cuando al interpretar esa pieza del proceso el juzgador se equivoca en

Págs.

relación con los alcances de la *causa petendi* o del *petitum*, resolviendo en contravidencia con ellos, o a consecuencia de lo cual aplica indebidamente o deja de aplicar preceptos sustanciales, que de ese modo infringe; b) La facultad interpretativa de la demanda emerge para el sentenciador cuando ésta no viene ajustada a la más absoluta precisión y claridad, lo que sucede de manera general en los eventos en que están ausentes la debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende. Cuando así sucede, le corresponde al juzgador, dentro de un criterio razonado y lógico, interpretarla en su conjunto, para desentrañar la verdadera pretensión o pretensiones que lo lleven a decidir de fondo en procura de no sacrificar el derecho sustancial. Dicha facultad está restringida en dos eventos: cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él; y cuando, por el contrario, los términos de aquélla sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto; c) Poder del juzgador de desentrañar la intención del libelista en presencia de demandas que adolecen de cierta vaguedad o imprecisión; d) Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se lo considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales rebasa los límites del objeto de dicho escrito, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto (Sent. 30 abril de 1976).

Se cita: c) Sent. 30 de abril de 1976; Cas. de 27 de marzo de 1939, XLVII, pág. 753; 16 de febrero de 1959, CL, pág. 51; 4 de noviembre de 1970, CXXXVI, pág. 82, y 6 de mayo de 1985.

Asunto: Casación. Paternidad extramatrimonial. Primera instancia: Se despacha favorablemente las súplicas de la demanda. Segunda instancia: Confirma, con la adición consistente en que la sentencia produce efectos patrimoniales. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 050. Fecha: 30/07/96. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. 106

Págs.

CASACION - Ataque todos los fundamentos / **TRADICION** / **ACCION REIVINDICATORIA** - Legitimación / **PRESCRIPCION** / **POSESION** / **CARGA DE LA PRUEBA** / **ACCION REIVINDICATORIA** - Elementos / **DEMANDA** - Características / **ERROR DE HECHO** - Modalidades / **ERROR DE HECHO** - Evidencia y Trascendencia / **PRUEBA** - No ignorada / **INTERPRETACION DE LA DEMANDA** / **ACCION PUBLICIANA**

1) CASACION - Ataque todos los fundamentos. TRADICION: a) Cuando el fallo de instancia se apoya en varias consideraciones de orden jurídico, es deber del recurrente, para la prosperidad de la censura, combatirlas todas, puesto que la no impugnación de uno o algunos de dichos fundamentos sigue prestándole base firme a la sentencia. b) En el presente caso, el recurrente omite absolutamente impugnar las consideraciones respecto al registro de una escritura, hechas por el Tribunal para llegar a la conclusión negativa que plasma en su sentencia. Esta consideración jurídica por sí sola sigue prestando suficiente apoyo a la sentencia impugnada, pues, ciertamente, de acuerdo con los artículos 756 del C.C. y 7 del Decreto 1250 de 1970, la tradición del dominio de bienes raíces se efectúa "por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos", y dicha inscripción debe cumplirse en la primera columna, destinada para anotar el propietario del inmueble como fruto del registro del respectivo título de adquisición de propiedad.

F.F.: art.756 del C.C.; art.7 Decreto 1250 de 1970.

2) ACCION REIVINDICATORIA - Legitimación: Sujetos (activo y pasivo) intervinientes en la pretensión reivindicatoria: el titular del derecho real de dominio para el caso y el poseedor actual. El demandante en la acción reivindicatoria puede ser un poseedor con veinte años de posesión, es decir, con el tiempo legal suficiente para alegar la prescripción extraordinaria, como modo para la adquisición del derecho de dominio.

F.F.: arts. 946 y 952 del C.C.

3) POSESION. PRESCRIPCION. ACCION REIVINDICATORIA: (a) Quien ostente por veinte años una posesión material idónea para la prescripción extraordinaria de dominio (art. 2531 del C.C.), está legitimado para pretender, como dueño, la reivindicación de la posesión perdida, porque no sólo obra en su favor la presunción de dominio consagrada en el art. 762 del C.C., sino el propio modo señalado, pues la ley acepta como dueño de un bien a quien lo haya poseído materialmente durante el lapso legal, extraordinario para el caso, ya que la sentencia judicial en estos casos se instituye como puramente declarativa,

Págs.

por cuanto se limita a declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado. (b) Es que para promover la acción reivindicatoria no es necesario que previamente se haya propuesto la acción declarativa de pertenencia por usucapión, porque "habiéndose consumado la prescripción adquisitiva y habiéndose adquirido por este medio la propiedad del inmueble, la acción reivindicatoria puede ejercitarse prósperamente contra quien alegue una posesión fundada en el título posterior al presentado por el actor. Precisamente uno de los efectos propios de la usucapión es conferir al prescribiente acción para exigir la restitución de la cosa en caso de que sea privado de su posesión". (Sentencias de 5 de marzo y 30 de septiembre, ambas de 1954, LXXVII, 75 y LXXVIII, 704, respectivamente).
Se cita: (a) Sentencia de 28 de febrero de 1955, G.J.LXXIX, 565).
F.F.: art.758, 762, 2531 y 2534 del C.C.
4) CARGA DE LA PRUEBA: Quien alegando tal condición pretenda la reivindicación de un bien, debe cumplir con la carga probatoria de todos los requisitos que lo legitiman, que no son otros que los mismos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, amén de los propios de la reivindicación, o sea que debe probar una posesión de veinte años sobre el correspondiente bien, mueble o inmueble.
F.F.: arts. 2518 y 2531 del C.C.
5) ACCION REIVINDICATORIA - Elementos: En los procesos donde se conoce la pretensión reivindicatoria, la actitud del demandado al proponer la excepción de prescripción adquisitiva (o de no contestar la demanda), permite dejar por demostrados dos de los elementos que configuran la citada pretensión: la posesión del demandado y la identidad de la cosa. (Sentencia de 16 de junio de 1982, G.J. CLXV, 125).
6) ERROR DE HECHO- Modalidades - Evidencia y Trascendencia. PRUEBA - No ignorada: (a) La impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); (b) y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el Tribunal por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica estable-

Págs.

cida por la prueba. Y como para que este error tenga trascendencia en casación se requiere que sea el determinante de tomar decisiones contrarias a la legal, se impone afirmar que @ no es posible sustentar un ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho, en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la presencia de ellos en el proceso pero no los estima por considerarlos inconducente o ineficaces (Cas. Civ. 5 de noviembre de 1975 G.J. tomo 147, pág. 106). "...no se presume la ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando el sentido de la decisión corresponde a lo que de ellas resulta" (Sentencia del 7 de junio de 1968, N.P.) 7) DEMANDA Características - Interpretación. ERROR DE HECHO - Evidencia. ACCION PUBLICIANA: a) La demanda por ser presupuesto procesal, como que incoa materialmente la acción, mide la tutela jurídica reclamada, y en fin, es un proyecto de sentencia que el demandante presenta al juez, y el que a su vez determina los extremos de defensa del demandado, está sujeta a unos requisitos de forma (arts.75 y ss. del C.de P.C.), que de no cumplirse la hacen inepta. Sin embargo, cuando al fin del proceso, se enfrenta una demanda ambigua, oscura o dudosa, el juez con el fin de hacer eficaz la jurisdicción, debe interpretarla desentrañando la realidad de sus hechos y pretensiones, para así por contera no sacrificar el derecho sustancial. La interpretación, empero, debe hacerse en forma sistemática, razonada y lógica, respetándose en todo caso el principio dispositivo con el fin de caer en la incongruencia por la suposición de hechos o pretensiones. (Sentencias de 26 de junio de 1986 y 28 de febrero de 1992,sin publicar). b) Para que se configure el error en la interpretación de la demanda, es necesario que sea manifiesto, ostensible o protuberante, pues la actividad de interpretación solamente es atacable en casación "cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles, el Tribunal ha elegido alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio adecuado de su función jurisdiccional" (Sentencias del 7 de abril de 1989 y 28 de febrero de 1992, sin publicar). En el presente caso, el ad-quem en la sentencia que se combate interpretó la demanda, tal y como se lo señaló la parte demandante y como no encontró cumplidos los requisitos que son necesarios para la prosperidad de la acción publiciana estimó que el demandante no estaba legitimado en la causa por activa, para proponer tal pretensión. De modo

Págs.

que no pudo incurrir en error de hecho en la interpretación de la demanda.
F.F.: art.75 del C.P.C.; art.951 del C.C.
DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO.
Inaplicabilidad, en este caso, del ordinal 2 del art.22 del Decreto 2651 de 1991.
F.F.: arts.39 y 40 de la Ley 153 de 1887;arts. 229 y 277 ord.2 del C. de P.C.; ord.2 del art.22 del Decreto 2651 de 1991.
Asunto: Casación. Pertenece el derecho de dominio o propiedad sobre el inmueble; que como consecuencia, restitución del inmueble; se ordene inscribir esta sentencia en la oficina de registro de Instrumentos Públicos; condene el valor de los frutos naturales y civiles que hubiere podido producir el inmueble determinado con mediana inteligencia y cuidado; la restitución del inmueble deberá hacerse comprendiendo las cosas que forman el fundo o que se reputen inmuebles por conexión con él; se condene en costas y agencias en derecho. Primera instancia: Por falta de legitimación en la causa en los demandantes se absuelve a la sociedad demandada de todos los cargos que hubieren resultado en su contra. Costas a cargo de la demandante. Segunda instancia: Confirmó la primera instancia, adicionándola en el sentido de ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 051. Fecha: 30/07/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Agrícola Los Cables S.A. y Jorge Tulio Grajales Atehortúa. Demandado: Forestal de Antioquia S.A.
"Corforestal S.A.". Proceso: 4514. Publicada: Sí 116

NORMA SUSTANCIAL / ACCION DE REVISION / LEY EN EL TIEMPO / LEY - Vigencia / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA RESIDUAL
1) Si las normas de derecho sustancial son aquellas que, sobre el supuesto de hecho previsto en las mismas, crean, modifican o extinguen una relación jurídica, no se puede negar que el artículo 18 de la ley 75 de 1968, era un precepto de esa clase, como quiera que le daba a quienes habían sido partes en el proceso de investigación de la paternidad natural adelantado en única instancia por los extintos jueces civiles de menores con base en la ley 75 de 1968, la facultad de impetrar la revisión de lo que estos hubiesen decidido, ante los jueces civiles del circuito, dentro de los plazos señalados en la regla legal.
F.F.: art.18 de la Ley 75 de 1968.

Págs.

2) A raíz de la creación de la jurisdicción de familia por el Decreto 2272 de 1989, ese derecho desapareció en vista de que, por una parte, el artículo 5 de dicho estatuto atribuyó el conocimiento en primera instancia del antecitado asunto a los jueces de familia, y, por la otra, el artículo 9°, lb. determinó de manera expresa que "además de los casos, en que conforme al Código de Procedimiento civil proceden los recursos extraordinarios de casación y revisión, también son susceptibles de los mismos, las sentencias proferidas en los procesos a que se refieren los artículos 13 a 16 de la ley 75 de 1968" (Se destaca por la Sala).

Así pues, la segunda instancia y el ulterior recurso de casación vinieron a reemplazar la acción de revisión prevista en el artículo 18 de la ley 75, el cual, subsecuentemente, quedó derogado en forma fácila pero clara.

F.F.: arts.5.9, 13 a 16 de la ley 75 de 1968.

3) El decreto 2272 de 1989 comenzó a regir desde el 1 de febrero de 1990, conforme al art. 17 del referido Decreto.

F.F.: art.17 del Decreto 2272 de 1989.

4) El aquí recurrente y a la sazón demandado, en vez de acudir a una inexistente acción de revisión, tenía el camino amplio y expedito para interponer los recursos que el susodicho reglamento le otorgaba, entre ellos, obviamente el de la apelación, sin que el hecho consistente en que la Sala de Familia del Tribunal de Ibagué únicamente hubiese entrado en funcionamiento el 1 de octubre de 1990, se convirtiese en un escollo que incidiera en la tramitación de la alzada puesto que, por virtud de la competencia residual que el artículo 12 del C.P.C. le asigna a la "jurisdicción" civil, le habría correspondido al órgano competente de ésta despachar la eventual apelación de la sentencia.

F.F.: art. 12 del C.P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

Asunto: Casación. Proceso ordinario de revisión. Se pide que dijese que la decisión proferida por el Jzdo. 2 Promiscuo de Menores de El Espinal, por medio de la cual se declaró que J.I es el padre natural de M.P., hija de M.H., no tiene valor ni efecto legal alguno y, que en consecuencia, no se halla obligado a prestarle alimentos. Primera instancia: Decisión desestimatoria de la pretensión del actor. Segunda instancia: Confirma la sentencia de primera instancia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia 052. Fecha: 31/07/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Demandante: Martínez Monroy, José Israel. Demandado: Martha Elena Portela en representación de la menor M.P. Proceso: 4522. Publicada: Sí 163

Págs.

TECNICA DE CASACION / CASACION - Ataque todos los fundamentos / CASACION - Causales / NORMA PROCESAL / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Via Directa / ESTADO CIVIL / SENTENCIA DE ESTADO CIVIL / LEGITIMO CONTRADICTOR / SENTENCIA DE PATERNIDAD - Efectos / CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES

1) TECNICA DE CASACION: a) CASACION - Ataque todos los fundamentos: En el recurso no hay más objeciones que las que expresamente señale el impugnador, y no más que a ellas se debe aplicar la Corte. Lo que allí no esté se entiende asentido por el recurrente. En este caso, si el recurrente no comprende dentro de su ataque la transgresión del art.10 de la Ley 75 de 1968, necesariamente hay que admitir que en el punto conviene con el tribunal, lo cual es de suyo bastante para mantener la sentencia en pie. b) CASACION - Causales: La indeterminación de señalar la causal de casación en los cargos, embaraza la labor de la Corte, que para despacharlos sería preciso que se ande a tientas por todas las causales de casación y agotar de ese modo todas las hipótesis posibles, tornándose en una tarea que repulsa la impugnación extraordinaria.

2) NORMA PROCESAL: Los arts. 330 y 50 del C. de P.C., netamente aluden a un posible yerro de construcción procesal.

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa: La violación directa debe plantearse "con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas" (G.J.t. CXLVI, pág.50).

4) SENTENCIA DE ESTADO CIVIL. LEGITIMO CONTRADICTOR: El artículo 402 del C.C, cuya preceptiva refiere estrictamente al aspecto del estado civil, comoquiera que determina cuáles son los requisitos legales para que los fallos judiciales que recaigan sobre esa materia produzcan efectos erga omnes. El legítimo contradictor de que allí se habla es el que concierne, precisa y concretamente, a las acciones de estado civil. La discusión en este litigio no es si la sentencia, en tanto que reconoce a la actora como hija, tiene efectos relativos o absolutos, cosa que no puede confundirse con lo que sobre el particular se diga acerca de las secuelas patrimoniales propiamente dichas.

5) CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES: "..., no puede la parte recurrente alegar la inaplicabilidad del último inciso del art.10 de la Constitución de 1991, sobre el aserto de ser inconstitucional, porque ya quedó definido, con efectos de

Págs.

cosa juzgada absoluta, que la referida disposición legal se ajusta a la Constitución Nacional" (Casación Civil de 26 de agosto de 1993).

Igual sentido: Sentencia de esta Corporación del 3 de octubre de 1991.

F.F.: art. 402 del C.C.; art. 10 de la Ley 75 de 1968; arts. 330 y 50 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Paternidad extramatrimonial. Vocación hereditaria, y anotación pertinente en el registro del estado civil. Primera instancia: Acoge la paternidad suplicada, además de declarar no probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales. Segunda instancia: Confirma la filiación acogida. Revocó lo decidido frente a los efectos patrimoniales, disponiendo en su lugar que sí prospera la excepción de caducidad. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia 053. Fecha: 02/08/1996. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Pamplona. Demandante: Gil, Myriam. Demandado: Herederos de Luis José Acevedo

Romero. Proceso: 4651. Publicada: Sí 170

ERROR DE HECHO - Evidencia / INTERPRETACION DE LA DEMANDA / DEMANDA - Requisitos / HECHOS / CAUSA PETENDI / FUNDAMENTOS DE DERECHO / DEMANDA DE PERTENENCIA / POSESION - Suma / TECNICA DE CASACION / DEMANDA DE CASACION / NORMA SUSTANCIAL - Pertenencia / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / CASACION - Causales; Cargos

1) EL ERROR DE HECHO -Evidencia. INTERPRETACION DE LA DEMANDA : a) El error de hecho es evidente o manifiesto cuando es "...tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo o raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud que resulta absolutamente contrario a la evidencia del proceso.." (G.J.tomo LXXVIII, pág.972). b) Como el sentenciador de instancia goza de discreta autonomía para interpretar la demanda, a la Corte no le es factible apartarse de las conclusiones que en ese campo haya sacado aquel, sino en la medida en que se advierta error evidente de hecho en el examen de la misma, amén de que, si la interpretación de la demanda hecha por el recurrente no es la única sustitutiva posible, sino que por el contrario, ella admite otras deducciones que son igualmente lógicas, esa labor de hermenéutica tiene que ser respetada por la Corte y no puede dar lugar a la rotura del fallo edificado sobre ella. c) Inexistencia de error fáctico alguno, cuando el Tribunal concluyó que la declaración de perte-

Págs.

nencia instaurada por el actor para que se le declarase dueño del predio descrito en la demanda tenía como manantial el modo de la prescripción ordinaria.

2) DEMANDA : Causa Petendi: Hechos; Fundamentos de Derecho.: a) La indicación de los hechos en la demanda es cuestión fundamental de todo litigio, no solo porque informan su historia en el desenvolvimiento del proceso, sino también, y esto es lo más importante, porque de ellos emana el derecho que se pretende, por lo cual se dice, generalmente, que la causa de una demanda está constituída por los hechos en que funda el derecho. b) Los fundamentos de derecho son una guía orientadora para la interpretación de la demanda. "...es muy posible que el actor haya establecido en su libelo fundamentos de derecho errados para servir de soporte jurídico a la acción (pretensión) incoada, y que igualmente haya citado en apoyo de su derecho litigioso preceptos legales que no lo consagran con la debida claridad, o que no son los que directa y señaladamente lo consagran. También puede aceptarse que las razones o causas jurídicas fundamentales de la acción no se hayan aducido por el demandante, pero tales errores de apreciación, aún dándose por demostrados, no alcanzan a modificar en su integridad y en su sustancia la naturaleza del medio judicial coercitivo presentado, y tiene en esos casos el juzgador atribución suficiente para reconocerlo y consagrarlo, siempre que halle en el derecho positivo normas legales que le presten apoyo y fundamento" (G.J.t. XLVIII, pág. 262).

F.F.: nums.6 y 7 del art. 75 del C. de P.C.

3) SUMA DE POSESIONES: La suma de posesiones que consagra el art. 2521 del C.C., en armonía con el art.778 ibídem, no es una facultad utilizable solamente para los efectos de ganar por prescripción extraordinaria, sino también para los de prescripción ordinaria, en la medida en que para la consumación de la prescripción, cualquiera que sea la modalidad que se alegue, el poseedor dispone de la prerrogativa de agregar al tiempo de su posesión el de su antecesor cuando la cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, siendo de rigor que quien la ejercite suceda a su antecesor en esa posesión a título universal o singular, es decir, por herencia, venta, permuta, etc., y que además justifique la existencia de un título.

F.F.: arts.778 y 2521 del C.C.

4) NORMA SUSTANCIAL. Pertenencia: Desde cuando el art.407 -num.1- llevaba el número 413, se decía que se trataba de un

Págs.

texto legal que "aunque ubicado en el estatuto de procedimiento civil, es de carácter sustancial comoquiera que tutela el derecho de quien invoca la declaración de pertenencia" (Sentencia 459 de 27 de noviembre de 1987).

F.F.: art. 407 num.1 del C. de P.C. (antes 413).

5) PROPOSICION JURIDICA COMPLETA: Mientras en el régimen anterior "era imprescindible integrar una proposición jurídica totalizadora, al punto de que si no se citaban todas las normas de que se sirvió el juzgador para a composición del litigio, se daba al traste con la impugnación", en el de ahora "basta citar una, pero a condición, eso sí, de que sea la medular de la decisión que exactamente se acusa" (proveídos de 7 de marzo de 1994 y 26 de julio de 1995).

F.F.: art.51 -num.1- del Decreto 2651 de 1991 vigencia prorrogada por las leyes 192 de 1995 y 287 de 1996.

6) CASACION - Causales y Cargos: Aparece inexcusable que dentro del planteamiento de una causal destinada a enmendar errores in judicando se involucren argumentos propios de una destinada a corregir desatinos in procedendo, pues dicho procedimiento resulta contrario al principio de la autonomía de los cargos, pues "la resultante de esa extraña manera de impugnar la sentencia es un hibridismo que choca con el elemental postulado de la técnica del recurso extraordinario, conforme al cual se atribuye autonomía e individualidad propia a cada una de las causales de casación, cuyo desconocimiento al formular la respectiva demanda es razón suficiente para desechar el cargo así propuesto (Sentencia de 17 de junio de 1975), principio aún vigente, pues la facultad que se le otorgó a la Corte para separar o integrar cargos en casación en las hipótesis previstas en los numerales 2 y 3 del art.51 del decreto 2651 de 1991, solamente puede ejercerse cuando mediante ellos se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, es decir cuando se edifique la demanda con fundamento en la causal primera de casación.

F.F.: nums.2 y 3 del art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

Asunto: Casación. Se pide que se declara que adquirió por prescripción ordinaria el dominio del inmueble. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia 054. Fecha: 05/08/1996. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Demandante: Herrera López, Armel Alfonso. Demandado: Ana Beatriz Palma de Alfaro.

Proceso: 4652. Publicada: Sí 179

Págs.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta

1) NORMA SUSTANCIAL- Concepto: Se ha entendido como "la regla jurídica de carácter nacional cuyo contenido sea la declaración, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, siendo por tanto el contenido del precepto legal y no su ubicación en uno u otro código, lo que permite calificarlo como sustancial" (Sent.006, Exp. 4305 de 20 de enero de 1995).

2) NORMA SUSTANCIAL - Forma de enlistarse: La norma sustancial que debe enlistarse en el cargo no es aquella que discrecionalmente desee o quiera el recurrente sino aquella que corresponda al caso debatido fallado por la sentencia que se impugna, bien sea porque efectivamente así lo indica la propia naturaleza del litigio, o porque, "a juicio del recurrente", es decir, con cierta razonabilidad deba ser la aplicable (art.51 del Decreto 2651 de 1991).

F.F.: art.51 del Decreto 2651 de 1991.

3) NORMA SUSTANCIAL - Acción Reivindicatoria: a) Cuando el motivo de controversia sea la reivindicación decidida desfavorablemente al demandante, la norma sustancial relativa al pleito es la del Artículo 946 del C.C. b) Tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos de prescripción, resulta insuficiente la indicación como quebrantados los Arts. 2532 del C.C. y 1 de la Ley 50 de 1936 y 778 del C.C. c) El art. 2512 del C.C. no consagra derechos subjetivos. El art. 2521 ib., si bien tiene el rango de precepto sustancial, su invocación no es suficiente para fundar válidamente la pretensión reivindicatoria.

Igual sentido: a): Sent.028, Exp. 3905, de 7 de marzo de 1994; c): Auto de 18 de junio de 1996, Exp.6005.

F.F.: arts.778, 946, 1936, 2532 del C.C. y art. 1 de la Ley 50 de 1936, 2532 y 778 del C.C.

4) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta: Cuando se plantea esta violación en la demanda, "...de rigor es que el recurrente precise cuál es la deficiencia probatoria que en concreto denuncia; indicará entonces cuál o cuáles son los medios probatorios en que tal cosa incidió y puntualizará si se causó por error de hecho o de derecho, con el agregado de que si es de derecho, debe señalar, además, las normas de carácter probatorio que considere infringidas, y explanar en qué consiste esa infracción. (Auto 320 de 20 de octubre de 1993).

Págs.

F.F.: Inc.2 del art.374 del C.de P.C. Extracto No. 65. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Acción reivindicatoria. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 214. Fecha: 13/08/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Demandante: Prada de Núñez, Dionisia. Demandado: Cecilia Prada de Núñez. Proceso: 6116. Publicada: Sí .. 194

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta / INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta: Es incompatible el ataque simultáneo, en un mismo cargo, por la vía directa y la indirecta, sea por error de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, pues una y otra son absolutamente diferentes. La primera tiene lugar cuando independientemente de la cuestión de hecho, el fallo combatido resulta infringiendo la ley sustancial. De manera que el casacionista no puede separarse ni un ápice de las conclusiones fácticas del ad quem. El desarrollo dialéctico de la labor de impugnación debe darse en el marco estrictamente jurídico de los textos legales sustanciales que se consideran vulnerados por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. En tratándose de la segunda, es decir, la indirecta, el quebranto de la ley sustancial se presenta como consecuencia de errores de hecho o de derecho cometidos por el juzgador de segundo grado en la apreciación de las pruebas. De ahí que en el caso de esta modalidad de censura el impugnante cuestiona las conclusiones fácticas del Tribunal; como la norma de derecho sustancial no se viola directa o rectamente, pues esta proviene de los errores en que incurre el juez en la tarea investigativa de los hechos que se invocan, al recurrente le corresponde demostrar frente a pruebas determinadas los errores en su apreciación, ya sea de hecho o de derecho.

2) INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION: La que se realiza -se superan la falta de técnica y defectos de que adolece el cargo habida consideración de los fundamentos que le sirven de base, porque examinados ellos en su integridad con lógica se pudiera concluir que la impugnación viene dirigida por la llamada vía indirecta-, no obstante el imperio de los principios acusatorio y de dispositividad que obran como limitantes de la actividad de la Corte cuando actúa como Tribunal de casación, resulta válida y viable habida consideración de la vigencia de las pautas de interpretación establecidas

Págs.

por el art.51 del Decreto 2651 de 1991, prorrogado últimamente por la ley 287 de 1996.
F.F.: art.51 del Decreto 2651 de 1991, prorrogado últimamente por la Ley 287 de 1996.

ABUSO DEL DERECHO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Daño - Relación de causalidad / PERJUICIO - Prueba
Cuando con ocasión del levantamiento de la medida cautelar no habiendo condena "Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredite plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación". (Sent. de Cas. Civ. de 12 de julio de 1993).
Asunto: Casación. Se pide pago solidario del valor de los perjuicios materiales por haber embargado el vehículo dentro del proceso ejecutivo. Primera instancia: Declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; niega las pretensiones de la demanda; no hay lugar a condenar en costas. Segunda instancia: Confirma la sentencia materia de apelación proferida en este proceso; condena en costas a la parte impugnante. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 055. Fecha: 13/08/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J.
Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Barrera Mesa, Gertrudis. Demandado: Luis Oswaldo Archila Salazar. Proceso: 4570. Publicada: Sí 200

INDICIO / ERROR DE HECHO - Evidencia / PRESUNCION DE ACIERTO / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Relaciones Sexuales
a) "Cuando el Tribunal de segunda instancia forma su convicción a virtud de indicios, en materia susceptible de esta especie de pruebas, su concepto sobre la certeza de los hechos presumidos es intocable en casación, salvo el caso de contraevidencia, de que podrían enunciarse las siguientes hipótesis: que el sentenciador tenga por probado hechos básicos, sin estarlo, es decir, que haya sacado deducciones de hechos que no están acreditados en el proceso; o que haya

Págs.

ignorado hechos debidamente comprobados, suficientes por sí mismos para imponer una consecuencia contraria a la del fallo; o que haya dejado de relacionar los varios indicios entre sí, cuando de esta labor habría necesariamente de deducirse una conclusión opuesta a la abrazada por él; o en fin cuando en la interpretación de los indicios o en la operación de concetar unos con otros, haya establecido una relación que repugna la lógica en la vinculación de causa o efecto...Por lo tanto, si en el proceso mental realizado por el Juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho en que cristaliza la prueba, aunque sobre el elenco indiciario se puede ensayar por el crítico un análisis diverso al verificado por el sentenciador, par sacar consecuencias contrarias a las obtenidas por éste, tiénese que en esa contraposición de razonamientos forzosamente ha de prevalecer el del Tribunal, cuyas decisiones, como emanadas de quien es el agente de la justicia, revestidas están de la presunción de acierto". (Sent. de 22 de noviembre de 1965, G.J.T. CXIII, págs. 190 y 191). b) Dentro de su soberanía probatoria, el sentenciador ad-quem juzgó conveniente tomar todas las conclusiones fácticas como indicios de la presunción 4ª. de paternidad del art.6 de la Ley 75 de 1968, al considerar que de ellos se infería la existencia de relaciones sexuales entre la pareja.

F.F.: art. 248 del C. de P.C.; art.6 num.4 Ley 75 de 1968.

Asunto: Casación. Se pide declarar paternidad extramatrimonial; se oficie a la notaría 1ª de este círculo de Bogotá para que el nombre le sea corregido; declarar que la guarda, tenencia y cuidado del menor, la tenga la señora madre; fijar la cuota alimenticia; se condene en costas al demandado. Primera instancia: Accedió a las súplicas de la demanda. Segunda instancia: Confirmó en todas sus partes el tribunal. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 056. Fecha: 14/08/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Camargo Castillo. Angela en representación de su hijo menor Juan Pablo C. Demandado: José Alejandro Castilla Hernández.

Proceso: 4809. Publicada: Sí 214

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Finalidad / CASACION - Agravio / CASACION - Legitimación

1) Finalidad primordial y secundaria del recurso de casación. El interés individual se pone al servicio del interés público; sin

Págs.

aquél no obstante su rango inferior, no puede surgir éste. Es algo así como el aire a los pulmones. De manera que el fin esencial de la casación requiere que haya un recurrente; que como tal esté agraviado con la decisión y que aspire por lo mismo a que la sentencia sea quebrada y se remedie la injusticia. Quiere decir, en trasunto, que la Corte no está habilitada para disertar por mero prurito académico, sino que es indispensable que haga sentir su influjo práctico en el caso concreto que liga los intereses particulares de los litigantes.

2) Las partes están legitimadas al respecto, en tanto que la decisión -que no la motivación- del litigio las perjudique. Y en caso de sentencia que les sea parcialmente favorable, una vez se obtenga la concesión y admisión del recurso, únicamente podrán atacar lo que les cause agravio, mas no la parte decisoria que se aviene a sus intereses.

F.F.: art.365 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 215. Fecha: 14/08/1996. Decisión: Inadmite demanda parcialemente. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Demandante: Forero Trujillo, José Miguel. Demandado: Blanca Elena Trujillo de Trujillo. Proceso:

6087. Publicada: Si 236

COMPETENCIA TERRITORIAL Fuero General/NOTIFICACION/DOMICILIO/COMPETENCIA-Determinantes

1) FUNDAMENTO DEL FUERO GENERAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL: El num.1 del art. 23 del C. de P.C. obedece a un principio de equidad, como quiera que viéndose obligado el demandado, por razones de conveniencia social, a afrontar la litis por mera iniciativa del actor, lo natural es que se le convoque, allí en donde, también por lo general, le resulte menos gravoso (actor *sequitur rei*).

F.F.: num. 1 del art. 23 del C. de P. C.

2) NOTIFICACION Y DOMICILIO: "el lugar señalado en la demanda como aquel en donde han de hacerse al demandado las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los arts.76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata" (Auto de 22 de enero de 1996. Exp. 5862).

F.F.: art. 75 num.11 y art.23 num.1 C.P.C.; arts.76 y ss. del C.C.

3) COMPETENCIA - Determinantes: Es de acuerdo con los factores señalados por el actor en la demanda que debe el juez, al

Págs.

resolver sobre su admisibilidad, definir si es o no competente, y escogido como el demandante convocar al demandado en su domicilio, no queda duda de que es al juez del lugar indicado como tal domicilio, al que compete, en principio, conocer del proceso.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 218. Fecha: 16/08/96. Decisión: Jdo. 2 Civil del Circuito de Girardot competente. Procedencia: Jdo. 2 Civil del Circuito de Girardot y 2 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Demandado: Carlos Eduardo Díaz Chavarro 239

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Procedencia
a) El recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutiva de cosa juzgada material; b) No pueden ser de este recurso decisiones judiciales diferentes de las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia.
Se cita en b): Auto de 10 de noviembre de 1992, sin publicar que refiera vigencia del auto de 29 de octubre de 1979.
F.F.: arts. 332 y 379 del C. de P.C. Extracto No. 66.
Asunto: Viabilidad de la demanda de revisión. Proceso ejecutivo. Se pide confirmar auto proferido por el juzgado. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). Auto 220. Fecha: 20/08/96. Decisión: Rechaza demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D. C. Interpuesto por: Fragozo, Tulio Rafael. Proceso: 6227. Publicada: Si. 243

CONFLICTO DE COMPETENCIA Fuero General y Contractual/ **PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR**
a) La competencia territorial de un juez para conocer del cobro ejecutivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 23 del C. de P.C., numeral 1 por cuanto para ello no tienen operancia las normas de derecho cartular que gobiernan el pago voluntario de aquéllos. b) "...el fuero concurrente previsto en la regla 5 de dicha norma, no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección *ad libitum* por parte del actor del fuero concurren

Págs.

de allí previsto, como si la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del art. 23 *in fine*, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996).

F.F.: nums.1 y 5 del art. 23 del C.de P. C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 222. Fecha: 22/08/96. Decisión: Jdo. 56 Civil Municipal de Santafé de Bogotá competente. Procedencia Juzgado 56 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Promiscuo Municipal de Villeta. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Jesús Alfonso Espinosa Rodríguez y Rafael Eduardo Morales. Proceso: 6202. Publicada: Sí. 246

IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Interés en el proceso

No existe criterio doctrinal uniforme en torno a esos impedimentos manifestados por los jueces cuya convicción íntima es en la mayoría de los casos la única prueba con que cuenta el juez que debe considerar ese impedimento. El C.P.C. señala que el magistrado que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno "con expresión de la causal invocada y los hechos en que se funda", aspecto que, en el presente caso, sólo queda en la íntima conciencia del impedido, único sabedor de la incidencia de su interés indirecto en las resultas del proceso, cuando tal interés se genera por razones morales. Causales como ésta, deben quedar tanto al arbitrio del que se declara impedido como a la íntima convicción de quien deba apuntalarse en las explicaciones aportadas por el juez que se declara impedido, que en este caso, en criterio de la Sala son plenamente atendibles.

F.F.: art. num.1 del art. 150 del C. de P.C. e inc.4 del art.149 *ibidem*.

Salvamento de voto del Conjuez, doctor César Gómez Estrada:

SALVAMENTO DE VOTO/ IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Causales (Salvamento de Voto) / **IMPEDIMENTO Y RECUSACION** - Interés en el proceso - Amistad íntima (Salvamento de voto)

1) CAUSAL PRIMERA Y NOVENA DE IMPEDIMENTO: a) constitución de causal de impedimento invocada (num.1 del art.150

Págs.

del C. de P.C.). b) Aunque el concepto de "interés directo o indirecto en el proceso" ofrece una vasta amplitud, no es tanta como para abarcar el concepto de "amistad íntima", que es al que en realidad se aproxima la sustentación del impedimento aducido, y bien se ve que ésta configura una causal autónoma de impedimento, independiente de la constituida por aquélla.

F.F.: nums. 1 y 9 del C. de P.C.

3) SUSTENTACION DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO: Si la ley ordena que la causal de impedimento que se invoque debe ir acompañada de la respectiva sustentación, es para que tal sustentación sea valorada por el llamado a resolver sobre el impedimento, no para que la acepte, sin más, en respeto al fuero interno del impedido.

F.F.: inc.4 del art.149 del C. de P.C. Asunto: Impedimento manifestado por el Dr.José Fernando Ramírez Gómez. Responsabilidad Judicial. Auto 223. Fecha: 22/08/1996. Decisión: Aceptar impedimento. Demandante: Baraya Gaviria, Juan Manuel y Francisco José Vergara. Demandado: Pedro Lafont Pianetta, Nicolás Bechara Simancas, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo y Rafael Romero Sierra, en su condición de magistrados de la Sala de Casación Civil. Proceso: 5706. Publicada: Si. Notas : Intervienen los Conjueces doctores César Gómez Estrada y el Dr. Humberto Murcia Ballén y los magistrados doctores Jorge Antonio Castillo Rugeles, Jorge Santos Ballesteros. SALVAMENTO DE VOTO del Conjuez doctor César Gómez Estrada. 249

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL / IMPEDIMENTO - Diferencias

1) En el listado de que trata el artículo 25 del C. de P.C., no se halla enunciada la facultad legal que permita conocer y despachar asuntos respectos de los impedimentos que manifiesten los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial.

F.F.: art. 25 del C. de P.C.

2) "...el artículo 149 del C. de P.C. no reguló del mismo modo el punto de los impedimentos, pues que al efecto mandó distinguir si el Juez respectivo era singular o colegiado. En el primer evento, consagrado en los incisos segundo y tercero ibidem, fue del parecer de que el superior jerárquico interviniese dado el caso allí regulado; la segunda hipótesis prevenida ya en el inciso 4°., prescindió de tal idea, disponiendo que -El magis-

Págs.

trado o conjuez que se considere impedido pondrá en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva Sala (...) para que ésta resuelva sobre el impedimento...» disponiendo en el inciso final que el auto que decida el impedimento, no es susceptible de ningún recurso.

(Auto 311 de 15 de noviembre de 1995).

F.F.: art. 25, 149 del C. de P.C.

Extracto No.67

Asunto: Impedimento de magistrado de tribunal. Conjuez de Tribunal no acepta impedimento y ordena remitirlo al superior.

Auto 225. Fecha: 23/08/1996. Decisión: Declara que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema carece de toda competencia para actuar en el presente asunto. Procedencia: T.S.D.J.

Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Arias Molina, Gloria Amanda, Ana del Carmen, Miriam Gladys y María Mercedes, quienes demandan para la sucesión de Eugenio Arias González. Demandado: Diego Ricaurte Cortés Cortés y Luis Eduardo Ramírez. Proceso: 6231. Publicada: Sí 253

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA CONEXA / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / ALIMENTOS - Ejecución / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL

1) Por el fuero de conexión, dentro de los procesos de alimentos a que alude el art.8 del Decreto 2272 de 1989, debe igualmente comprenderse los procesos ejecutivos de alimentos cuando éstos se hayan impuesto en cualquier clase de proceso. En este último caso, es decir, cuando el menor haya cambiado de domicilio, la respectiva providencia que contiene la condena al pago de las prestaciones asistenciales en cuestión constituye el título ejecutivo y por consiguiente en el proceso ejecutivo autónomo que se adelante ante el juez del domicilio del menor, sólo podrán alegarse las excepciones contempladas en el num.2 del art. 509 del C. de P.C.

F.F.: art.8 del Decreto 2272 de 1989; num.2 del art.509 del C. de P.C.

2) Modificación jurisprudencial respecto del alcance del art. 152 del Código del Menor (Auto de 23 de febrero de 1993). En materia de ejecución de alimentos y ante el cambio de domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el corres-

Págs.

pondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el art. 152 del Decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia.

F.F.: art.152 del Decreto 2737 de 1989; art.8 Decreto 2272 de 1989.

Extracto No. 68. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo de alimentos. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 231. Fecha: 27/08/1996. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia de Simití (Bolívar) competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar) y Promiscuo de Familia de Simiti (Bolivar). Demandante: Sánchez Oviedo, Ruth Esther, en representación de su menor hija L.V.G.S. Demandado: Lácides Gelis Gómez. Proceso: 6215. Publicada: Si 257

ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien; Restituciones / **INMUEBLE** - Identificación / **PRUEBAS / PRESTACIONES MUTUAS / FRUTOS / MEJORAS** - Clasificación; Prueba / **BUENA FE POSESORIA**

1) ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien. INMUEBLE Identificación: No se puede exigir una prueba especifica para establecer la identidad del predio reivindicado. Libertad probatoria en la identificación de predios. "...lo importante es que la cuestión se establezca en forma que lleve al juzgador la convicción absoluta de que el predio que se trata de reivindicar existe realmente y que su situación y linderos que lo individualizan son los mismos que el actor describe en su demanda, de acuerdo con los titulos de dominio" (G.J.Tomo LXXII, 2116. pág.557).

Igual sentido: Casación de 21 de agosto de 1964, CVII, pág. 357, 18 de mayo de 1965, G.J. CXI, pág. 101, 27 de abril de 1964, G.J.CVII, pág. 89, 11 de junio de 1965, CXI, pág. 155; Casación de 24 de octubre de 1940 - L 1964, 394; LXXII - 2116, 559; Casación, octubre 22 de 1954 LXXVIII. 937; Casación de 22 de junio de 1956 LXXXIII - 2169, 71.

2) ACCION REIVINDICATORIA . RESTITUCIONES MUTUAS:

2.1) Fundamento: "...las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones revindicatorias. (...) tienen su fundamentco en evidentes razones de equidad.."(G.J. Tomo LXIII. pág.659).

Págs.

2.2.) FRUTOS Y MEJORAS: (A) Implicaciones. (B) Clasificación de las mejoras. C) En lo tocante a restitución de frutos y derecho a mejoras, "el tratamiento al poseedor de buena fe vencido en juicio, cambia fundamentalmente a partir de la notificación de la demanda. Esto se explica porque si el poseedor ha resistido a la demanda después de conocer los títulos y razones invocados por el reivindicador ya no podrá alegar que subsiste su honrada creencia de hallarse poseyendo como dueño, y aun cuando en realidad pudiera afirmar que tenía motivos serios para seguir considerándose como legítimo propietario durante el curso del juicio, los efectos declarativos de la sentencia que reconoce el derecho del actor y niega la oposición del reo, dejan sin base tal alegación, pues el fallo retrotrae la situación jurídica de las partes al momento de la demanda" (Casación de 3 de junio de 1954, LXXVII, pág.758 citada en Sentencia de 19 de octubre de 1955, G.J. LXXXI, pág.455). (D) Para que se pueda establecer la buena fe en quien es poseedor, en el momento en que sea relevante hacerlo, no debe aparecer desvirtuada esa "ilesa conciencia del que con sinceridad piensa que la cosa es suya..." (G.J.Tomo XLIV, pág. 701). (E) En la medida que su situación pueda calificarse como de buena fe al momento de realizar los gastos que demandan obras calificables como "mejoras útiles" de la cosa reivindicada, el poseedor vencido tiene derecho a que el propietario triunfante lo compense en términos de equivalencia económica que el propio legislador se encarga de reglamentar en cuanto da al reivindicante en el Artículo 966, la opción de pagar lo que dichas mejoras valgan al tiempo de la restitución o lo correspondiente al incremento del valor del objeto por efecto de ellas, por lo cual, además de demostrar que con su introducción se mejoró en verdad dicha cosa y se aumentó su valor comercial, debe establecerse la cuantía de las mismas al momento de entregar la cosa y, con el auxilio de expertos, hacerse igualmente la comparación del valor del bien con y sin mejoras para precisar la plusvalía que habría de reconocerse según la opción que al efecto ejercite el demandante.

F.F.: Arts. 768, 946, 964 inc.; 965, 966 incs.1 y 2, 969 del C.C.

Extracto No.69

JUZGADOR DE INSTANCIA Y TRIBUNAL DE CASACION - Diferencias / CASACION Objeto / TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos y pruebas

1) JUZGADOR DE INSTANCIA Y TRIBUNAL DE CASACION: Mientras los juzgadores de instancia tienen atribuciones am-

Págs.

plias para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, las de la Corte en casación están restringidas a examinar las causales invocadas dentro de los términos de cada una de ellas, siempre que la demanda llene la forma que prescribe la ley..." (G.J.T. CII, p.131).

2) CASACION - Objeto: El sentido legal del recurso "está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función de control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador" (G.T. Tomo CCXII, pág.100.

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos y pruebas: No solo es deber del recurrente echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta la sentencia, sino que frente a cada uno de ellos, debe asimismo asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con las que el ad quem tuvo por acreditados los hechos relevantes en el asunto litigioso resuelto, pues si alguna de ellas no es atacada y por sí misma presta base sólida a dicha resolución, ésta quedará en pie y el fallo no puede infirmarse en sede de casación, resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra o no demostrar errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas.

Igual sentido: G.J.T. CXLIII, pag.146. Asunto: Casación. Acción reivindicatoria. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia 057. Fecha: 28/08/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Valledupar. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Humberto Rodriguez Rodriguez, Ladys Baute de Rodriguez y Beatriz Rodriguez Rodriguez. Proceso: 4110. Publicada: Si 262

DEMANDA DE REVISION / COMPETENCIA FUNCIONAL / REVISION CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO

1) La Corte Suprema de Justicia conoce en sala de casación civil de los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores -art.25 del C. de P.C.- (La Corte Suprema no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito como lo es la del caso de autos); y los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil conocen en única instancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces del circuito, municipales, territoriales y de menores -26 ibidem-.

Págs.

2) Cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia, la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no como lo pretende el recurrente, la proferida en primera instancia por el juez civil del circuito.

F.F.: arts.25, 26 y 379 del C. de P.C.

Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 234. Fecha: 28/08/96. Decisión: Se rechaza demanda contentiva del recurso de revisión. Procedencia de la setencia revisable: Jdo. Civil del Circuito de Quibdó. Demandante: Guerrero Mosquera, Raquel. Demandado: Personas indeterminadas. Proceso 6206. Publicada: Si..... 285

PRESUNCION DE PATERNIDAD / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Causales / **PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** - Confesión inequívoca / **PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** - Confesion inequivoca (Sentencia Sustitutiva) /**TESTIMONIO EXTRAPROCESO / PRUEBA ANTICIPADA / DOCUMENTO EMANADO DE TERCERO / DOCUMENTO** - Ratificación / **TESTIMONIO** - Ratificación

1) PRESUNCION DE PATERNIDAD, PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Causales: Justificación de las presunciones sustanciales (causales) de la paternidad extramatrimonial.

F.F.: art.6 Ley 75 de 1968.

2) PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Confesión Inequívoca: num.3 del art.6 de la Ley 75 de 1968: Desde el punto de vista sustancial solamente puede estructurarse esta causal cuando reúna sus requisitos tales, entre otros, que se trate de carta u otro escrito, bien sea privado, o público que alcance por sí solo el carácter de reconocimiento voluntario formal; que su autoría se le atribuya al presunto padre, como cuando lo ha suscrito en su contenido o firma, o ha ordenado inequívocamente hacerlo en su nombre; y que recoja en su contenido una confesión inequívoca de paternidad, esto es, una admisión, reconocimiento o aceptación a determinada persona por hijo suyo, tal como lo ha reconocido la Corte con las declaraciones de renta y las pólizas de seguro donde el presunto padre señala inequívocamente una persona como hija suya (Sent. 8 de julio de 1970 G.J. CXXXV, p.30 y Sent. 14 de agosto de 1970 G.J.Tomo CXXXV, p. 105). Y lo mismo puede presentarse con aquellas declaraciones escritas de admisión de hijos

Págs.

extramatrimoniales dirigidos a funcionarios administrativos o tomados por éstos, sea que en este último alcance o no el carácter público; pues en uno y otro evento si bien no se trata de un reconocimiento formal, no es menos cierto que sirve de fundamento para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial.

F.F.: num.3 del art.6 de la Ley 75 de 1968; arts.266 del C. de P.C.,arts 279, 264 ibidem.

3) PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. - Prueba. TESTIMONIO: Las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto y la posesión notoria del estado de hijo, son igualmente causas legales que fundan la presunción sustancial de paternidad extramatrimonial, las cuales dentro de las posibilidades de su acreditación, suelen ser demostradas mediante la prueba testimonial, pero esta prueba no solo ha de sujetarse a las reglas especiales que sobre la materia existan para efectos de filiación, tal como ocurre con la posesión notoria del estado de hijo, sino también a las reglas generales sobre el particular, las cuales permiten distinguirlas de los documentos emanados de terceros.

F.F.: num.5 del art.6 de la Ley 75 de 1968.

4) DECLARACION DE TERCEROS Y DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS - Semejanzas y diferencias: Se asemejan en cuanto su procedencia de terceros, su contenido declarativo o narrativo de una relación, su exteriorización final en un documento y su elaboración extraproceso. Tienen diferencias en aspectos sustanciales de la declaración y del escrito. En efecto, mientras la declaración testimonial tiene un origen provocado, dirigido por un interrogatorio de parte interesada, con la finalidad de emplearse anticipadamente como medio de prueba, que se ratifica con su decreto y producción como tal; la declaración documental, por su parte, suele ser de iniciativa de su autor, espontánea con finalidad y producción informativa y comunicativa principal, mas no de prueba. Además al paso que el escrito testimonial extraproceso tiene como autor al funcionario ante quien se rinde y tiene por función recoger la prueba del testimonio; el escrito de la declaración de terceros, por su parte, tiene como autor al propio tercero y cumple una función primordial comunicativa e informativa.

Págs.

5) TESTIMONIO -EXTRAPROCESO Y GENERAL- Y DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS - Tratamiento dado en la legislación procesal precedente y en la actual: A.) TESTIMONIO EXTRAPROCESO Y GENERAL-: El testimonio extraproceso solamente ha sido permitido para "fines no judiciales bajo la condición de "servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y solo tendrán valor para dicho fin", con la única excepción de los testimonios anticipados para fines judiciales "únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria" (arts. 299 y 298 del C. de P.C.). Y ello también explica que se encuentre restringida la admisión de testimonios extraproceso bajo la legislación de descongestión judicial, por cuanto solamente se admite "la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ella ("las partes de común acuerdo", como lo dice el encabezamiento) un testigo", bajo la condición de que el documento se encuentre autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, caso en el cual la autenticación de este documento hace presumir que la declaración se ha rendido bajo juramento (art. 21, num.3 Decreto 2651 de 1991). De allí que solamente en este caso la declaración de testimonio hecha extraproceso e incorporada al expediente, "suplirá la recepción de dicho testimonio (ibidem). Lo que quiere decir que las demás declaraciones de testigos se sujetan a la regla general, cual es la de que sean solicitados, decretados y rendidos dentro del proceso, o, en su caso especialísimo, sean ratificados (arts. 179 y ss., 219 y ss., 298, y 224 C. de P.C.), tal como se reitera en la legislación de descongestión mencionada sobre la práctica de la prueba de testimonio, la rendición de los mismos, la presentación de documentos, la indicación de otros testigos y la elaboración de documentos por los declarantes (art. 22, encabezamiento, num.3°., arts.23 y 24 del Decreto 2651 de 1991). B) DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS: En la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, mas bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num. 2 y 229 inc. 2 C. de P.C); en tanto que en la legislación de descongestión han sido mas bien asimilados a auténticos documentos, para darle una valoración inicial sin necesidad de ratificación, a menos que esta se exija en forma expresa, bien como documento o como testimonio. De allí que se haya dispuesto que "los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin

Págs.

necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen soliciten su ratificación de manera expresa" (art.22, num.2 y art.25 parte final, Decreto 2651 citado), todo sin perjuicio de que el mismo testigo "pueda reconocer documentos durante la declaración" (art.24, ibídem).
F.F.: (A): arts. 179, 219, 224, 229 num.2, 298, 299 del C. de P.C.; art.21 num.3, 23 y 24 del decreto 2651 de 1991. (B): arts. 277, num.2 y 229 inc.2 C.de P.C art.22, num.2 ,24 y Art.25 parte final, decreto 2651 de 1991.
Extracto No.70. Asunto: Casación. Paternidad extramatrimonial. Como consecuencia se pide se declare que tienen derecho a heredar a su padre, restitución y pago de lo que les corresponde; que se hagan las comunicaciones al notario para las correcciones y anotaciones procedentes y se condene en costas a los demandados. Primera instancia: No accede a las pretensiones. Segunda instancia: Confirma en todas sus partes y condena en costas a la parte apelante. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia 058. Fecha: 30/08/1996. Decisión: Casa. Confirma fallo de primera instancia en cuanto accede a las pretensiones formuladas por Eleázar Jiménez y Néstor Camacho Jiménez. Revoca el fallo de primera instancia en cuanto niega las pretensiones formuladas por la señora Amélida Castellanos de Amado, y dispone en su lugar: Que la señora Amélida Castellanos de Amado es hija natural del causante; que se ordene la inscripción de la mencionada decisión contenida en la presente sentencia, en el registro del estado civil de nacimiento de la señora Amélida Castellanos de Amado que existe en el municipio de Chitaraque, Boyacá, sea en la alcaldía o en la notaría del lugar, haciendo las correcciones del caso, o extender el registro de estado civil de nacimiento con la filiación aquí declarada, de conformidad con el art. 60 del Dec. 1260 de 1970 y demás pertinentes; condenar al pago de las costas del proceso así: en un 70% a cargo de los demandantes Eleázar y Néstor y en favor de los demandados; y costas de un 30% a cargo de éstos últimos en favor de la demandante Amélda; condénanse en costas en el recurso extraordinario a la parte recurrente Eleázar y Néstor. Sin costas para la recurrente Amélida. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Jiménez, Eleázar; Amélida Castellanos de Amado y Néstor Camacho Jiménez. Demandados: Marleny, Rebeca, Jorge, Soledad, Edgar, Olegario, Lydia, Efraín, Julieta y Olfa Lilina Camacho Forero, Aristógenes Forero y Julieta Forero de Camacho, hijos y cónyuge supérstite de Adolfo Efraín Camacho Forero. Proceso: 4782. Publicada: Sí 288

Págs.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración eliminada / NORMA SUSTANCIAL / NORMA PROBATORIA / NORMA DE PROCEDIMIENTO

1) DEMANDA DE CASACION. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia ésta que no ha perdido vigencia con la expedición del Decreto 2651 de 1991, que en su art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa en los eventos en que se invoque la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada". F.F.: inc. 1 del num. 3 del art. 374 del C. de P.C.; art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto : a) No gozan de la categoría de norma sustancial, las que se "limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tiene las disposiciones ordinativas o regulativas de la actividad *in procedendo*" y que sólo han de entenderse como tales aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación" (CLI, 241).

3) NORMA PROBATORIA: a) En punto a las disposiciones referentes a pruebas, las mismas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..." (G.J. LVI, 318); b) Ninguna de las siguientes disposiciones es de linaje sustancial, sino meramente regulativas de la actividad probatoria: arts.174, 175, 187, 241 y 252 del C. de P.C.; c) "Los artículos 175, 187, 189, 250, 252, 274, 279 y 361 del Código de Procedimiento Civil (...) son normas esencialmente procedimentales y no sustanciales, por cuanto se limitan a regular actos procesales (...)" (auto de 5 de junio de 1972).

F.F.: 174, 175, 187, 189, 241, 250, 252, 274, 279 y 361 del C. de P.C.

Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 237. Fecha: 30/08/96. Decisión: Inadmite demanda y declara desierto el recurso. Procedencia: T.S.D.J.

Págs.

Ciudad Ibagué. Demandante: Sociedad Taberna Noches de Colombia Limitada. Demandado: Cámara de Comercio de Ibagué. Proceso 6159. Publicada: Sí. 303

DEMANDA DE CASACION/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL/ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible **/NORMA CONSTITUCIONAL**

1) DEMANDA DE CASACION. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del Decreto 2651 de 1991, que en su art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa cuando se invoque como causal la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada".

F.F.: inc. 1 del num. 3 del art. 374 del C. de P.C.; art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA CONSTITUCIONAL: a) Los preceptos de estirpe constitucional no dan base por sí solos, a lo menos en principio, para fundar un ataque en casación por la causal primera; no porque carezcan de ese rango sustancial, sino porque son normas cuyo molde jurídico está generalmente desarrollado por la ley, como sucede con el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 58 de la Carta Política aquí invocado. En tal supuesto, entonces, es imprescindible citar los preceptos que desarrollan el mandato constitucional" (Auto de 16 de agosto de 1995. Exp. 5532); b) En este caso, se señalan como quebrantados los artículos 4, 5, 13, 42, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; c) En torno a la igualdad de derechos de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, a que se refiere el art. 42 de la C.P., y más concretamente, en cuanto a los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la paternidad, que es el tema fundamental de la controversia planteada, existe ciertamente un desarrollo legal, tal, por ejemplo, el art. 10 de la Ley 75 de 1968.

F.F.: Arts. 4, 5, 13, 42, 58, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; art. 10 de la Ley 75 de 1968.

Asunto: Admisibilidad demanda de casación: Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 238. Fecha: 30/08/96. Decisión: Inadmite demanda de casación parcialmente. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cúcuta. Demandante: Iván Sepúlveda. Demandado: Ana

Págs.

Dolores Gélvez de Gélvez, en nombre propio y en representación de Erika y Javier Alfonso Gélvez, Ana Paola Gélvez de Rodríguez y herederos indeterminados de Teódulo Gélvez Albarracín. Proceso 6144. Publicada Si. 307

REVISION - Características; Improcedencia; Finalidad / **COLUSION** - Diferencias / **MANIOBRA FRAUDULENTA** - Diferencias; Fundamento / **REVISION** - Causales 1 a 6 - Circunstancias demostrables

1) REVISION - Características; Improcedencia; Finalidad: a) Es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley. b) El recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..." (sentencia de 24 de abril de 1980).

2) REVISION - Causales 1 a 6 - Circunstancias demostrables: Casos excepcionales que rompen el rigor de la inmutabilidad de la cosa juzgada: cuando se da "una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte afectada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haber mediado esas circunstancias imprevisibles e irresistibles para el interesado, la decisión habría sido otra" (Ver sentencia de 18 de febrero e 1974,G.J.CX, pág. 46 , reiterada en la de 25 de noviembre de 1993).

3) COLUSION U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTA - Fundamento - Diferencias: A) El fundamento de la causal, hállase en principio en el art.71 del C.de P.C., nums.1 y 2. B) Al paso que en la colusión concurren varias voluntades cuyo objetivo es la afectación del tercero (que bien puede ser ajeno al litigio, o vinculado a este), la maniobra engañosa no requiere necesariamente de ese consuno, y puede tener origen en la voluntad de cualquiera de las partes sin exigir la concurrencia de otra u otras, pero, en todo caso, en cualquiera de tales situaciones debe haberse causado perjuicios al recurrente.

Págs.

Se cita respecto del significado de maniobra fraudulenta: G.J. Tomo CLXV, pág.27 jurisprudencia reiterada en sentencia de 11 de marzo de 1994.
F.F.: arts. 71 nums. 1 y 2, 380 num.6 del C. de P.C. Extracto No.71
Asunto: Revisión. Saldo del precio de venta del inmueble descrito en la escritura, en virtud de la cual la actora enajenó dicho bien a los demandados, al igual que los intereses de plazo y moratorios de esa suma a partir de las fechas y de las tasas precisadas en dicho libelo. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 059. Fecha: 03/09/1996. Decisión: Infundado recurso extraordinario de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Interpuesto por: Ortiz Guarin, José Leonel y Miryam Espitia García. Demandante: Construcciones Díaz Suárez Meluk Limitada. Demandados: Ortiz Guarin José Leonel y otra. Proceso: 5231. Publicada: Si 311

TRANSACCION / PROCESO - Terminación anormal
Siendo de conocimiento de la Corte este proceso en virtud de haberse concedido el recurso de casación que en su momento se interpusiera contra la sentencia de segundo grado, a términos del inciso 3 del artículo 340 del C. de P.C., se decreta su terminación. (Solicitud presentada de consuno por los apoderados de las partes, se anexó contrato de transacción celebrado y suscrito, por una parte, por el demandante y por la otra por el Gerente de la División de Mercadeo y Manufactura de la demandada Texas Petroleum Company, cuya actuación para los efectos del susodicho contrato fue ratificada expresamente por el Presidente de la citada compañía, quien conforme al correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, se encuentra facultado para transigir a nombre de ella; dicho convenio abarca todos los aspectos del litigio y compone de manera definitiva el pleito, sin que por lo demás se observe inhabilidad alguna de las partes para celebrar pactos de esta especie. Se aprecia el impuesto de timbre relativo al documento en donde consta la transacción, fue pagado, tal y como se acredita con la certificación del agente retenedor y con la copia de la declaración mensual de retención en la fuente de la sociedad demandada).
F.F.: inc. 3 del art. 340 del C. de P.C.
Asunto: Solicitud de terminación del proceso por transacción dentro del trámite del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 241. Fecha: 06/09/96. Decisión: Se acepta transacción. Demandante: Benavides Durango, Sabas. Demandado: Texas Petroleum Company. Proceso 5551. Publicada: Si. 322

Págs.

INCIDENTE DE NULIDAD / INTERRUPCION DEL PROCESO - Causales. Diferencias / SUSPENSION DEL PROCESO - Causales. Diferencias / NULIDAD PROCESAL - Oportunidad / INTERRUPCION DEL PROCESO - Enfermedad grave

1) INTERRUPCION Y SUSPENSION PROCESAL - Distinción - Semejanza: a) Mientras en la interrupción, esta siempre se origina en un hecho externo al proceso, independiente de la voluntad de las partes, uno de las cuales es el de la muerte o grave enfermedad del apoderado judicial de alguna de las partes o la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado (artículo 168, numeral 2, del Código de procedimiento Civil), la suspensión del proceso, en cambio, se origina en una exigencia interna de éste, proviene de un acto que ocurre al interior de la jurisdicción, como sucede por ejemplo con la prejudicialidad civil, penal o a dministrativa, o por decisión de las partes aceptada por el juez, conforme a lo preceptuado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. B) Mientras las causales de interrupción, dada su propia naturaleza, impiden la continuación del proceso "a partir del hecho" que las origine, vale decir, que se produce esa consecuencia ope legis, sin necesidad de providencia alguna que la decrete, las causales de suspensión, por el contrario, requieren siempre su decreto judicial, es decir, que paralizan el proceso ope Juris, no por ministerio de la ley sino en virtud de una providencia judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del C. de P.C., y solo produce efectos a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. c) Ocurrida una causal de interrupción, o ejecutoriada la providencia que decretó la suspensión del proceso, adviene como lógica consecuencia que, mientras dure la una o la otra, la competencia del juez para continuar tramitando el proceso se encuentra suspendida.

F.F.: arts. 168 y 170 del C. de P.C.

2) Oportunidad para alegar la causal de nulidad procesal consistente en la no interrupción del proceso, en caso de enferme dad grave del apoderado de una de las partes -"dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad"-.

F.F.: num.5 del art.140 e inciso 2 del art.142 , num.2 del art.168 del C. de P.C.

Extracto No.72. Asunto: Incidente de nulidad por interrupción legal del proceso dentro del trámite del recurso de casación. En auto de 22 de julio de 1996, se requiere al abogado para devolver el expediente, con imposición de multa de un salario mensual por cada día de retención, de la cual podía ser exonerado si, de

Págs.

conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del art. 129 del C. de P.C., llegare a demostrar, si quiera sumariamente, causa justificativa de la retención del mismo. Ponente: Pedro Lafont Pianetta

Auto 242. Fecha: 09/09/1996. Decisión: Se declara la nulidad de todo lo actuado. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Alvarino de León, Leonor. Demandado: Héctor Rodrigo Rojas. Proceso: 6108. Publicada: Sí .. 324

SUPLICA / INTERRUPCION DEL PROCESO - Muerte de la parte / MUERTE / PODER - Terminación / SUCESION PROCESAL / CITACION / NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACION / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO

1) La causal de interrupcion del proceso por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, tutela el derecho de defensa el cual no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5 del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores.

2) La muerte de la parte, si bien es cierto que no produce la interrupción del proceso sino en el caso de no actuar por conducto de apoderado, en todo evento, con excepción de aquellos en donde ella se presenta como causa de terminación del mismo porque el conflicto versa sobre derechos personalísimos, da lugar al fenómeno de la sucesión procesal consagrado por el art. 60 del C. de P.C., de acuerdo con el cual "fallecido un litigante el proceso continuará...con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

3) Respecto de la nulidad procesal por falta de notificacion o emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, existen casos en los que no procede esa notificación o emplazamiento, porque la ley no lo exige, siendo uno de ellos, cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado. En cambio cuando ocurre la situación contraria, o sea la muerte de la parte que no cuenta con apoderado, por presentarse un hecho configurante de una causal de interrupción, el juez, a petición de parte o de oficio, debe darle aplicación al art.169 ibídem, ordenando inmediatamente la citación del cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.

4) La renuncia del poder no origina la interrupción del procesó, así el poderdante hubiera muerto.

Págs.

F.F.: arts.60, inc. 5 del art. 69, num.9 del art. 140, num.1 del art.168 del C. de P.C.
Asunto: Súplica contra auto por el cual se admitió el recurso de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 243. Fecha: 09/09/1996. Decisión: Confirma auto. Procedencia: T.S.D.J.Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Buitrago de Triana, Fanny. Demandado: Marco Tulio Buitrago Muñoz. Proceso: 6210. Publicada: Sí 330

CASACION - Cuantía / CASACION - Agravio / CASACION - Cuantía en sucesiones / CASACION - Interés para recurrir
1) El quántum del agravio que le irroga la sentencia se precisa o tasa para la fecha de la misma.
2) La comparación que se establece entre la cuantía legal mínima para recurrir en casación con la sumatoria de los bienes herenciales no determina la suficiencia del interés para recurrir en casación, en tratándose de procesos de sucesión con pluralidad de interesados. Muy a pesar de que los recurrentes actúen representados por una sola apoderada, es el interés de cada cual el que debe entrar a cuantificarse a efectos de verificar si el mismo es igual o mayor a la cantidad determinada por la ley para la procedencia del recurso. En procesos como el sucesorio y frente al trabajo de partición concretamente, ni la pluralidad de herederos representados por un solo mandatario judicial, ni el hecho de resolverse sus pretensiones en una sola sentencia, son circunstancias que hagan perder la individualidad del interés de cada demandante.
F.F.: art.366 del C. de P.C.; arts. 2 y 3 del decreto 522 de 1988. Asunto: Queja. Sentencia aprobatoria del trabajo partitivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 244. Fecha: 10/09/1996 Decisión: Se declara conforme a derecho el auto mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de casación interpuesto. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Proceso de sucesión de Ana Felisa Montaño y Carlos Felipe Rojas Rodríguez. Proceso: 6244. Publicada: Sí..... 335

REVISION - Finalidad / NULIDAD PROCESAL - Legitimación; Oportunidad / INDEBIDA REPRESENTACION - Legitimación; Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Legitimación; Oportunidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO Legitimación; Oportunidad // MANIOBRA FRAUDULENTA Finalidad; Requisitos: Prueba / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCION / BUENA FE
1) REVISION - Causales y Finalidad: Las causales previstas con evidente sentido limitativo para tal fin por el art.380 del C.

Págs.

de P.C., tienen distinto origen y su naturaleza por ende es diferente pues "este recurso extraordinario no apunta exclusivamente al quiebre de las sentencias inicuas, es decir de las obtenidas con claro quebranto de la justicia (nums.1°. a 6°. del art. 380), sino que busca también el imperio de del derecho de defensa (Art. 380, num.7 y 8), o la tutela del principio de la cosa juzgada (Num.9 del art. 380)" (G.J.Tomo CLII, pág.191).

2) NULIDAD PROCESAL - Oportunidad: Oportunidad para alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma a través del recurso de revisión.

F.F.: art.142 num.3; art.140 nums. 7, 8 y 9 y 380 num.7 del C. de P.C.

3) NULIDAD PROCESAL EN REVISION: Cualquiera que sea el motivo de nulidad alegado, para que proceda su declaración por la vía extraordinaria del recurso de revisión, además de estar plenamente acreditada la ocurrencia del vicio denunciado, debe asimismo comprobarse que no se encuentra saneado.

4) REVISION-Improcedencia: Resulta improcedente la revisión cuando las irregularidades ocurridas durante la tramitación del proceso e invocadas como constitutivas de nulidad general no existen, si existiendo no están contempladas taxativamente dentro de los motivos de nulidad adjetiva que enumera aquél artículo, o si estándolo y siendo saneables, fueron covalidadas por efecto del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con ellas.

4) NULIDAD PROCESAL - Legitimación y Saneamiento. INDEBIDA NOTIFICACION - Legitimación. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación:

4.1) A.- "...si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 -hoy 140- del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas... se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la ale-

Págs.

ga, el juez debe rechazarla de plano...". Aplicación de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal. (G.J. Tomo CLXXX, pág.193). Estado real de indefensión del interesado que invoca causal de nulidad por defectuosa notificación o emplazamiento.

4.2) Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, "conlleva el sello de refrendación o convalidación. Igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.(Sentencia de 11 de marzo de 1991).

Similar sentido: Sentencia del 15 de junio de 1993 (convalidación de la actuación de quien está llamado a intervenir como parte y permite que el proceso transcurra sin comparecer a él).

F.F.: arts.140, art.143 inciso 1 del C. de P.C.; num.1 del art.144 ibídem, art.71 ibídem.

Extracto No. 73.

5) MANIOBRA FRAUDULENTA - Finalidad - Requisitos - Prueba / PRESUNCION DE LICITUD Y DE BUENA FE: Para que esta causal de revisión sea dada tenerla por configurada, se exige que los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión correspondiente, no se ajusten a la realidad, y por ello "su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia. En esta causal, la mencionada discrepancia entre la verdad real y la que el proceso muestra, tiene origen en una maniobra fraudulenta acaecida en el proceso o mediante su utilización siempre que haya causado perjuicios al recurrente. (..)" (Sent. de 6 de diciembre de 1991), luego para que prospere la causal en referencia se requiere "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal, que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar un perjuicio a la otra o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes (...) Resulta menester recordar que, en desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando de ejercicio de

Págs.

acciones, defensas y actos se trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de excepcional y restringida en su sentido, deben encontrarse probados para su prosperidad (art.177 y 384 C.P.C.), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda racionalmente seria que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso" (Sent. de 11 de octubre de 1990, sin publicar).

F.F.: arts. art.380 num.6, 177 y 384 del C. de P.C. Asunto: Revisión. Proceso ejecutivo. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia 060. Fecha: 10/09/1996. Decisión: Declara infundado recurso. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Interpuesto por: Salazar Restrepo, Luz Marina. Demandante: Banco de los Trabajadores, hoy denominado Banco Mercantil. Demandado: Luis Oscar y Jaime Emilio Salazar Zuluaga. Proceso: 5138. Publicada: Sí 339

REVISION - Procedencia; Improcedencia / MANIOBRA FRAUDULENTA - Requisitos; Legitimación / CARGA DE LA PRUEBA / DOCUMENTO NUEVO - Requisitos - Improcedencia / SENTENCIA - Prueba / SENTENCIA DE CASACION / DOCTRINA JURISPRUDENCIAL - Su infracción no constituye causal de revisión

1) REVISION - Procedencia: Procede no solamente contra las sentencias que de acuerdo con la ley sean susceptibles de atacarse por esta vía, sino también fundado únicamente en las causales o motivos taxativamente señalados en el artículo 380 del estatuto procesal civil.

2) REVISION - Improcedencia: "...este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa pretendi...el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna..." (Sent. de 24 de abril de 1980).

3) MANIOBRA FRAUDULENTA - Requisitos. CARGA DE LA PRUEBA: Para que ella esta causal se estructure significa "...la necesidad de que exista una actividad voluntaria, determinada por

Págs.

uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de finalidad procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser el producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes...". Su procedencia es jurídicamente independiente del aspecto penal. Dichas maniobras además de excepcional y restringida en su sentido, debe encontrarse plenamente probada para su prosperidad (art.177 y 384 ib.). MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación: "Exige que el recurrente sea un sujeto de derecho, parte o tercero del proceso, que, habiendo sido engañado, más no por simple error espontáneo o negligencia o coparticipación suya en el dolo, haya efectivamente sufrido una lesión en su patrimonio económico o moral, causado por la sentencia recurrida y no por otra providencia".
Se cita: Sentencia de 11 de octubre de 1990.
F.F.: art. 380 num.6 del C. de P.C.; art.177 y 384 ibídem.
4) DOCUMENTO NUEVO Requisitos: a) Los supuestos de hecho que configuran la causal primera de revisión son: 1) que la nueva prueba que se aporte sea de índole documental; 2) que esos documentos por preexistir hubieran podido allegarse al proceso; 3) que no se pudieron aportar por fuerza mayor o caso fortuito o por obra (dolo) de la parte contraria; 4) el hallazgo de los mismos después de haberse proferido el fallo y, 5) que los nuevos documentos hubieran determinado una decisión distinta a la contenida en la sentencia recurrida". (Sent. del 26 de julio de 1995). b) SENTENCIA - Prueba. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL - Su infracción no constituye causal de revisión: b.1) La sentencia recogida en un documento, cuyo aporte en original o copia auténtica, permite demostrar la existencia de la misma sentencia con el contenido doctrinal que la estructura (mas no los hechos en que se sustenta). b.2) Si bien a esta Corporación la Constitución Política la ha encargado del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación (art.235 num.1 C.Pol.), y, por tal virtud, es la única que, por la esencia y finalidad de estos medios de impugnación extraordinaria, le corresponde exclusivamente unificar la jurisprudencia nacional para toda la jurisdicción ordinaria (art. 234, 235 y

Págs.

230 inc.2 C.Pol.), incluyendo la de esta Sala (art.365 C.de P.C.); no es menos cierto que la infracción de dicha doctrina jurisprudencial, de un lado, no se encuentra enmarcada dentro de la causal primera invocada, ni dentro de los supuestos de hecho que la estructuran, y del otro, porque tampoco se encuentra señalada como causal autónoma de revisión extraordinaria.
F.F.: num.1 del art. 380 del C. de P.C. arts.230 inc.2, 234, 235 num.1° C.Pol.
Asunto: Revisión. Nulidad de la promesa de compraventa. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia 062. Fecha: 12/09/1996. Decisión: Infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Buga. Interpuesto por: Vargas Ortiz, Miguel Enrique. Demandante: García, María Dolores. Demandado: El recurrente. Proceso: 5709. Publicada: Sí 353

RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL / LEY EN EL TIEMPO / LEY SUSTANTIVA / LEY EN RESPONSABILIDAD / LEY EN OBLIGACIONES / LEY - Vigencia / HERMENEUTICA JURIDICA / ERROR INEXCUSABLE - Magnitud / CAUSA PETENDI

1) LEY EN EL TIEMPO SUSTANCIAL / LEY EN RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL - Diferencias - Régimen aplicable A) La ley aplicable en materia de responsabilidad civil es la ley vigente del hecho que le da origen, -en este caso- al derecho civil personal del particular de reclamar indemnización por responsabilidad del funcionario judicial. B) Mientras las responsabilidades civiles personales reclamadas a los Magistrados de los Tribunales por los hechos o actos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil cuyo proceso concluyó antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, 15 de marzo de este año, queda sujeta al régimen de dicho artículo bajo el cual adquirió el derecho a reclamar la responsabilidad civil consiguiente dentro del año siguiente a dicha conclusión procesal. En tanto que el nuevo régimen queda deferido a las responsabilidades que se causen bajo su vigencia, que, en caso de error jurisdiccional, se consuma cuando la sentencia queda sen firme dentro de su vigencia.
Similar sentido: (A) Ley aplicable en materia de obligaciones: Sent. de Sala Plena de 9 de mayo de 1938, G.J.XLVI, pág. 488.
F.F.: Art.38 Ley 153 de 1887; art.40 -1er. inciso- del C. de P.C.; art.67 de Ley 270 de 1966.
2) HERMENEUTICA JURIDICA Y ERROR INEXCUSABLE - Magnitud: Sustentación. CAUSA PETENDI: A) La función de administrar justicia lleva implícita la de interpretar las normas jurídicas que de manera abstracta y general dicta el Estado,

Págs.

para ser aplicadas luego a la solución concreta de un litigio determinado, la autonomía del juzgador requiere que éste goce de libertad en su labor de hermenéutica, aún a riesgo de que pueda incurrir en equivocaciones al desarrollarla, sin que ello signifique qué, siempre que incurra en ellas pueda deducirse en contra del funcionario la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, pues el error para que llegue a generar una responsabilidad de esta estirpe, ha de ser inexcusable. Es decir, de tal protuberancia y magnitud, que resulte de aquellos en que no puede incurrirse por alguien si quiera someramente informado sobre el derecho positivo. B) Necesidad que la causa petendi de la pretensión aparezca estructurada con los hechos u omisiones constitutivos del "error judicial inexcusable" que se le imputa al demandado.

Ver respecto del literal A): Sentencia de 26 de octubre de 1972, G.J. Tomo CXLIII, págs.229 y ss.; Sentencias de 29 de septiembre de 1982 y 1 de septiembre de 1992. (Gacetas Judiciales T.CLXV, No.2408 de 1982. págs. 208 y 209 y T.CCXIX,No.2458, 1992, segundo semestre, pág. 408).

F.F.: arts.40 -num.3- del C.P.C. y art.2 ibidem.

Fuente Formal Casuística: art.1578 del C. de Co.; arts.25 y 264 del Decreto 268 de 1988; art.264 del Decreto 2688 de 1988; art.230 C.Pol.

Extracto No.74. Asunto: Responsabilidad judicial. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia 063. Fecha: 12/09/1996. Decisión: Se deniega las pretensiones formuladas en este proceso; se condena al demandante a pagar a los demandados los perjuicios ocasionados con la iniciación y como consecuencia de este proceso, conforme a lo dispuesto por el art. 40 del C. de P.C., bajo cuya vigencia se presentó la demanda; se condena al demandante al pago de una multa de $10.000.000,oo que deberá consignarse en el Banco Popular, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, a la cual se le informará sobre el particular por la Secretaría para los efectos señalados por el art.7 de la Ley 66 de 1993. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Montería. Demandante: Yepes Mesa, José Libardo. Demandado: Drs. Jaime Márquez Mendoza, Joaquín Esquivia López y Mariano García de León, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Proceso: 5739. Publicada: Sí 364

INCONSONANCIA - Modalidades - Ubicación - Improcedencia / TECNICA DE CASACION

1) INCONSONANCIA - Modalidades: Hipótesis en las que tiene lugar la causal 2 de casación: a) cuando la sentencia decide

Págs.

más allá de lo pedido (decisión ultra petita); b) cuando en el fallo se ha decidido sobre puntos no sometidos al litigio (decisión extra petita); y cuando la sentencia omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o sobre las excepciones propuestas por el demandado (decisión mínima petita).

2) INCONSONANCIA - Ubicación - Improcedencia: La inconsonancia fundamentalmente debe buscarse en la parte resolutiva de la sentencia. Por consiguiente, no es de recibo el cargo de incongruencia fundado en la ilegalidad de las reflexiones sentadas por el Tribunal en la parte motiva, ni tampoco lo es sobre el hecho de no compartir el recurrente la aplicación o el alcance que el ad-quem le dio a determinada norma del derecho sustancial porque a su juicio debió hacerse actuar otro precepto, y también repugna que el montado por la causal segunda, el recurrente se de a la tarea de censurar el examen de la prueba. Así mismo se ausenta el recurrente de la técnica del recurso cuando centrando su acusación en la causal segunda acude a atacar el fallo por quebranto al principio de la reformatio in pejus, porque en este evento, como en las hipótesis en que funda la parte recurrente la acusación, son propias de otras causales.

F.F.: art.368 num.1 del C.de P.C.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Daño - por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado / PERJUICIO - Prueba / CARGA DE LA PRUEBA / ARBITRIO JUDICIUM - Fundamento - Improcedencia / PERJUICIO MORAL - Objetivado y Subjetivado / PERJUICIO MATERIAL / PERSONAS / DERECHOS DE LA PERSONALIDAD / DAÑO - Clasificación / DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE / (PERJUICIO HIPOTETICO)

1) PERJUICIO - Prueba. CARGA DE LA PRUEBA. ARBITRIO JUDICIUM - Fundamento - Improcedencia. PERJUICIO MORAL - Subjetivado y Objetivado. PERJUICIO MATERIAL: A) El perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria" (Cas.Civ. de 26 de octubre de 1982). Y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, "quien demanda indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca" y la extensión del perjuicio, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima (Cas.Civ.de 10 de agosto de 1976). B) Si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad

Págs.

la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (arts.2341 del C.C. y 8 Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. C) Si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.
F.F.: art.2341 del C.C.; art.8 Ley 153 de 1887.
2) PERSONAS. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. DERECHO DE LA VIDA. DAÑO- Directo, Indirecto, Hipotético . PERJUICIO MATERIAL. Derechos de la personalidad: (vida, el primero y más importante, la salud, la integridad física, la libertad de actuar, la intimidad y el honor -entre otros-); tutela jurídica.
F.F.: art. 2347, 2348 del C.C.
Se cita : a) Daño emergente y lucro cesante, en caso de lesiones: Eduardo A. Zannoni, el Daño en la Responsabilidad Civil, De Astrea, de 1982, pág. 108.; b) Contenido económico del "valor vida": Adriano de Cupis. El Daño, Editorial Bosch, Pág.366; Jorge Bustamante Alsina, Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Tomo II, Abeledo-Perrot, págs.31 y 32.; Perjuicios materiales -Daño emergente y lucro cesante- por la desaparición de una persona con relación a quienes se ven privados de la ayuda económica que les proporcionaba la víctima de un siniestro: Sentencia de 27 de septiembre de 1946; LXXXVIII.145. Extracto No.75
3) Perjuicio hipotético o eventual: ubicado en el campo de lo incierto.
Asunto: Casación. Responsabilidad extracontractual por el hecho de quienes estuvieren bajo su cuidado. Menor dispara con arma de fuego a otro menor. Se pide por perjuicios materiales $33.000.000,oo y por perjuicios morales la suma de $700.000; costas. Primera instancia: 1) Declara no probada la excepción de inexistencia de causa. 2) Declara que el señor Sigifredo es civilmente responsable de la muerte del menor. 3) Condena por perjuicios morales para Francia Milena la suma de 500.000; para Lucy Adriana representada por su madre Francia Milena la suma de 300.000; 4) Niega el pago de los perjuicios materiales y de los morales objetivados; 5) Se condena al demandado a pagar el 50% de las costas del proceso. Segunda instancia: Confirmatorio del proferido por el *a quo*. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 064. Fecha: 12/09/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali.

Págs.

Demandante: Andrade, Francia Milena y la menor Lucy Adriana G. Demandado: Sigifredo Duque y Floralba Castillo. Proceso: 4792. Publicada: Sí 378

DEBER DEL JUZGADOR / INVESTIGACION DISCIPLINARIA
Responsabilidad grave de los jueces y magistrados cuando, sin mediar motivo de prioridad definido de antemano por la ley, modifican el turno que para resolver los asuntos pendientes a su cargo que establece la codificación procesal -num.6 del art.37-remitiéndose a la fecha de ingreso de los mismos al despacho como factor objetivo que, combinado desde luego con los términos previstos en su art. 124, fija ese turno de forzosa observancia. Secuelas disciplinarias por incumplimiento de dicho deber judicial.
F.F.: art. 37 del C. de P.C. en concordancia con el art.9 lit.h) del Decreto 1888 de 1989; art. 38 de la Ley 200 de 1995.
Extracto No.76. Asunto: Solicitud destinada a obtener prelación para el fallo por virtud del cual ha de ser resuelto el recurso de casación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). Auto 247. Fecha: 16/09/1996. Decisión: Se rechaza la solicitud contenida en el escrito precedente. Proceso: 5313. Publicada: Sí 399

COSA JUZGADA / REVISION - Finalidad - Procedencia Causales / NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA REPRESENTACION / FALTA DE NOTIFICACION / NOTIFICACION PERSONAL / EMPLAZAMIENTO / PERSONAS / CAPACIDAD DE GOCE / MUERTE / CURADOR AD LITEM / PERTENENCIA - Efectos / SENTENCIA DE PERTENENCIA
1) COSA JUZGADA: Justificación de la institución de la cosa juzgada.
F.F.: art.332 del C.de P.C.
2) REVISION - Finalidad - Procedencia y Causales: A) Cuando sentencias con fuerza de cosa juzgada material se produzcan en desacuerdo con los postulados de la justicia o quebrantando el imperio del derecho de defensa o del aludido principio de la cosa juzgada, es posible para el agraviado valerse de este recurso, que tiene por finalidad, pese a la firmeza del fallo, de invalidarlo para replantear de nuevo el litigio y restablecer el imperio de la justicia. B) La ley reserva el recurso de revisión solo para impugnar ciertas providencias (entre ellas solo las que hayan pasado con la autoridad de la cosa juzgada material) y únicamente por los motivos taxativamente establecidos por la ley procesal, vale decir, por las causales previstas en el artículo 380 del CP.C., motivos que son de interpretación restrictiva y, por su puesto, deben ser demostradas.
F.F.: art.380 del C. de P.C.

Págs.

3) NULIDAD PROCESAL. INDEBIDA REPRESENTACION. FALTA DE NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL. EMPLAZAMIENTO. MUERTE. SENTENCIA DE PERTENENCIA: A) El fundamento de la causal séptima de revisión radica en la tutela del derecho de defensa y el debido proceso del demandado. B) Ejercicio del derecho a contradecir, a defenderse del demandado en la medida en que se entere de la demanda. Ritualidad del emplazamiento del demandado. C) Las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce. "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem". D) Para que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produzca efectos erga omnes, se requiere, entre otros requisitos, que "quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente, pues de otra manera el fallo no les es oponible". De manera que al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si éste ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, quienes reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción. Además no puede entenderse que la convocatoria al proceso de esos titulares de derechos reales sobre el bien materia de la usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa, pues el Curador ad litem que previo emplazamiento se nombre en estas condiciones para representarlos no lo hará válidamente.

Se cita respecto del punto B): Sentencia 178 de 18 de noviembre de 1993, Exp.3078; respeto de los puntos C) y D): Sen-

Págs.

tencia de 8 de septiembre de 1983, G.J.Tomo CLXXII, págs.174 y 175.
F.F.: art.380 num.7, 318 del C. de P.C.; art.29 de la C.N. art.90 del C.C.: art.9 de la ley 153 de 1887; art.1155 del C.C.; art.413 num. 11 del C.P.C. -antes de la reforma- (hoy 407 ibí).
Extracto No. 77. Asunto: Revisión. Pertenencia. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia 066. Fecha: 17/09/1996. Decisión: Se declara próspera la causal de revisión, vale decir, la propuesta en el num.7 del art. 380 del C.P.C. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santa Rosa de Viterbo. Demandante: León Camacho, Carlos Arturo. Demandado: Pompilio León Camacho, Julio Alejandro Montañez, José Ignacio Montañez, Rosa Melania Montañez de Torres y Rosa Leonor Montañez de Niño. Proceso: 5452.
Publicada: Si 401

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TRASLADADA / JURISDICCION AGRARIA / CIRCULO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - Municipio de Parutebueno
1) Necesidad de resolución por parte de esta Sala, de los conflictos de jurisdicción y competencia, presentados en asuntos civiles, de familia y agrario, de diferentes distritos judiciales; para permitirle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.
F.F.: art.18 inc. 1 de la Ley 270 de 1996; arts.12, 14 y ss. del C. de P.C.; Decreto 2272 de 1989 y Decreto 2303 de 1989.
2) De conformidad con el art. 202 de la Ley 270 de 1996, solamente fueron objeto de asignación temporal a la jurisdicción civil de los Jueces Civiles del Circuito, aquellos asuntos de los cuales conocían "los juzgados agrarios" existentes y en funcionamiento en ese momento, con independencia de su naturaleza, aunque lo ordinario es que fuesen agrarios, de acuerdo con el art.2 del decreto 2303 de 1989. Y en caso de que el asunto fuese de conocimiento de esos juzgados agrarios existentes y en funcionamiento, su traslado ha debido efectuarse de éstos a los Juzgados Civiles del Circuito creados y reubicados legal o administrativamente, pero que, en todo caso, a la vez fuesen competentes de acuerdo con las reglas generales de competencia, según lo indican las leyes del procedimiento pertinente, tal como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla el artículo 93 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), "toda vez que la regulación de esas materias (los de trámite y acciones judiciales y etapas del proceso) es del resorte exclusivo y excluyente del legislador" (Sentencia de la Corte Constitucional del 5 de febrero de 1996).

Págs.

3) "...el presente conflicto se encuentra exclusivamente normado por la Ley Estatutaria que consagró la regulación de traslado de competencia pertinente, en el sentido de que solo los asuntos conocidos por "juzgados agrarios" entonces existentes y vigentes fueron objeto de traslado temporal al conocimiento de la jurisdicción civil (artículo 202, Ley 270 de 1996). Luego, si en el presente caso el asunto sub-lite no era de conocimiento de un juzgado agrario sino de un juzgado promiscuo municipal, no podía ordenarse su remisión a ningún juzgado civil del circuito, quienes en virtud de la precitada ley no podían asumir su conocimiento y, por consiguiente, tanto el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) como el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (del distrito del mismo nombre) resultan incompetentes para conocer de dicho asunto en primera instancia por la simple remisión de un juzgado, que no es agrario sino promiscuo municipal. Luego, si de este proceso estaba conociendo el Juzgado de Paratebueno (perteneciente antes al distrito de Cundinamarca, y ahora al circuito de Villavicencio y al distrito del mismo nombre) y que ... no fue objeto de reorganización por la Ley 270 de 1996; concluyese entonces que en dicho asunto no debió modificarse su conocimiento. De allí que, legalmente la competencia continúe radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, aunque perteneciendo ahora su segunda instancia a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, según el Acuerdo 87 del Consejo Superior de la Judicatura; así deberá dirimirse el presente conflicto, ordenando por economía procesal remitir dicho expediente al juzgado anteriormente mencionado".

F.F.: Art.29 de la C.N.; Arts.18- inciso 1-, 93, 202 de la Ley 270 de 1996; Art.9 del Decreto 2303 de 1989; Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se fijó la división del Territorio Nacional para efectos judiciales) Artículo Primero: 30. el Distrito Judicial de Villavicencio, comprende los siguientes círculos judiciales 30.6 el Círculo Judicial de Villavicencio: con sede en el municipio de Villavicencio y conformado por los municipios de ...Paratebueno (Cundinamarca).

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ordinario. Responsabilidad por daños y perjuicios causados por vacunos del demandado al pasto del potrero que el actor tiene en arriendo, debidamente legalizado, en jurisdicción del municipio de Paratebueno (Cundinamarca). Procedimiento verbal agrario. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 250. Fecha: 17/09/1996. Decisión: Ninguno de los juzgados en conflicto es el competen-

Págs.

tc. Corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Villavicencio). Procedencia: Jdo. Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) y 1° Civil del Circuito de Villavicencio (Villa-vicencio). Demandante: Garzón Betancourt, Víctor Manuel. Demandado: Eduardo Duque Arango. Proceso: 6234. Publicada: Sí 413

REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION / REVISION - Características, Finalidad, Fundamento, Improcedencia - Oportunidad / NULIDAD EN LA SENTENCIA - Oportunidad / FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

1) REVISION - Finalidad - Características - Fundamento - Improcedencia: A) Este recurso, es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley. B) Existen situaciones de ostensible quebranto al objeto mismo de la justicia o al debido proceso, que obligan la utilización de un medio extraordinario y excepcional para quebrar el fallo permitiendo el reexamen de la actuación surtida en el proceso cuya sentencia es objeto de la revisión a la luz de las causales previstas para tal efecto, a pesar del carácter de cosa juzgada. Fundamento del recurso de revisión.

Se cita: G.J. Tomo CXLVIII, pág. 183; sentencia 3479 de 10 de junio de 1993.

F.F.: art.380 del C. de P.C.

2) REVISION - Improcedencia. REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL: A) La inconformidad con la sentencia de casación no puede abrir paso a la impugnación por vía de la revisión, y menos cuando esa insatisfacción pretende erigirse en causa constitutiva de falta de competencia funcional. B) "Así como ...'el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigados y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos inicialmente no comprendidos en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de la sentencia... Es decir, el recurso de revisión no está instituído por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en el

Págs.

que se dictó la sentencia recurrida' (sentencia de 11 de junio de 1976 citada en G.J. CLXV, p. 35), con mayor razón hay que decir que jamás puede ser vía expedita para remediar los errores cometidos en la formulación de la demanda de casación, ni para revivir el examen de los cargos entonces propuestos después de declarados no prósperos". (Sentencia de 27 de enero de 1995, expediente 4506). C) Casación y revisión: No han de confundirse, pues tienden a fines distintos.

Extracto No.78

3) NULIDAD EN LA SENTENCIA. REVISION - Oportunidad: A) La causal 8 de revisión emerge de la existencia de una situación de nulidad que brota intrínsecamente de la sentencia no susceptible de recurso. B) El recurso fue interpuesto en tiempo, como que la sentencia de que se trata (proferida el 20 de mayo de 1993) , fue objeto de solicitud de complementación, petición ésta resuelta el 15 de junio de 1993, cuya notificación se surtió el 17 de junio del mismo año, quedando en firme el día 24 de junio, pues fueron de vacancia judicial los días sábado 9, domingo 20 y lunes 21, del mismo mes (art.331 C.deP.Civil). Síguese de ello que el término de caducidad vencía pasados dos años es decir el 24 de junio de 1995 (Art.381 inciso 1 íb.) y la demanda aparece radicada en la Secretaría de la Corporación el día 22 de junio de 1995, es decir dos días antes de su vencimiento.

F.F.: arts. 331, 380 num. 8, 381 inc.1 del C.de P. Civil.

Asunto: Revisión contra sentencia de casación. Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 067. Fecha: 18/08/1996. Decisión: Infundado recurso de revisión. Procedencia: Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Interpuesto por: Naranjo Naranjo, Gonzálo Antonio. Demandante: Los recurrentes. Demandado: Comercializadora Collepunto Limitada en Liquidación. Proceso: 5614. Publicada: Sí 420

REVISION - Causal 7/ NULIDAD PROCESAL - Principios - Legitimación - Saneamiento / PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación - Saneamiento / MUERTE / PATRIMONIO AUTONOMO / EMPLAZAMIENTO DEL ART.318 Y DEL 407 DEL C.P.C. / PERTENENCIA

1) NULIDAD PROCESAL - Principios: Entre otros, el C.P.C. consagra en punto a las nulidades, los principios de especificidad o taxalividad de las causales que las generan, el de la legitimación o interés para proponerlas, el de a oportunidad para hacerlo y el de saneamiento.

Págs.

2) PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.NULIDAD PROCESAL - Legitimación y saneamiento. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación y saneamiento. MUERTE: (A) Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: "a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron oportunidad de proponerla como excepción previa; c) la nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, solo puede alegarla la persona afectada; d) las nulidades a que se refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil -actualmente el artículo 140 ibidem-, no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas..." (G.J.CLXXX, pág.193). (B) "...solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo el puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex-officio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que ello haya lugar" (Sentencia de casación de 28 de abril de 1995). (C) Convalidación de la nulidad estructurada por dirigirse la demanda contra quien, como secuela del deceso, deja de ser persona y pierde toda aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones e inclusive para ser parte procesal.

F.F.: arts.140 nums.5,6,7,8 y 9; incs.1 y 3 del art. 143 del C. de P.C.

3) PATRIMONIO AUTONOMO: La sucesión de una persona como patrimonio autónomo actúa por activa por intermedio de uno cualquiera de los herederos mientras por pasiva sí requiere que todos los conocidos y hasta los desconocidos integren la parte demandada.

Sin Extracto.

4) EMPLAZAMIENTO DEL ART.318 Y DEL ART.407 DEL C.P.C.: (A) Semejanzas y diferencias entre el emplazamiento de que trata tanto el art. 318 del C. de P.C. como el art.407 del C. de P.C.. (B) Ante el interrogante de si es constitutivo de nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio, la Sala responde diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura en realidad

Págs.

una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad, a menos que, como aconteció aquí, el emplazamiento para unos y otros (persona conocida e indeterminadas) se haya efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías, que lo es a no dudarlo el artículo 407 del C.de P.Civil, porque en tal situación no podría existir desmedro al derecho de defensa sino exceso en la protección de una garantía legal, que por consiguiente sanea el vicio procesal.
Igual sentido: Sentencia No.160 d e 30 de noviembre de 1995.
F.F.: arts.81, 318, 407 nums. 6.7 y 8 del C.de P.C.
Extracto No. 79.

DERECHO DE DEFENSA - Diferencias / DERECHOS CIVILES - Diferencias
No se puede confundir la facultad de ejercer el derecho de defensa con las restricciones que en sus derechos civiles puedan tener en algún momento los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República.
Asunto: Revisión. Pertenencia de un bien urbano. Primera instancia: acoge la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Segunda instancia: confirma. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 068. Fecha: 19/09/1996. Decisión: Infundado recurso extraordinario. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cúcuta. Interpuesto por: Carrero de Njaim, Luz Daria y Josefina Carrero Prato. Demandante: Cecilia Méndez Camacho. Demandado: Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas. Proceso: 5329. Publicada: Si.... 432

EXEQUATUR - Finalidad / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA / CARGA DE LA PRUEBA / PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA / LEY EXTRANJERA / DOCUMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO / TESTIMONIO DEL ABOGADO
1) EXEQUATUR - Finalidad: El exequatur obedece a la necesidad de un trámite inspirado en el principio de la soberanía estatal, lo que significa que no ha de debatirse la justicia o acierto del fallo que se presenta para ser acogido. Solamente se resguardan a través del trámite aspectos que puedan afectar el orden jurídico.
2) RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA: Por excepción las decisiones judiciales extranjeras tienen efectos directos en Colombia, a condición de que exista con el país extraño un tratado que así lo permita -reciprocidad diplomática- y a falta de tal acuerdo internacional, que exista ley, en el país

Págs.

distinto a Colombia, que le otorgue valor a las sentencias proferidas por los jueces nuestros -reciprocidad legislativa-. En cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequatur (art.177 C. de P.C.) demostrar, previas las formalidades legales pertinentes, la existencia del respectivo tratado o de la ley extranjera, pues este presupuesto indispensable para que pueda la Corte examinar otras condiciones e incidencias de la solicitud del exequatur.

F.F.: arts.693, 177 del C. de P.C.

3) PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: a) El Ministerio de Relaciones Exteriores expresa que no existe tratado suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica relativo a la ejecución y/o efectos de sentencias proferidas en el extranjero. b) Por razones de cortesía y deferencia diplomática aquel país ha conferido valor y fuerza legal en su territorio a las sentencias que lo permiten, pronunciadas por nuestros jueces.

4) LEY EXTRANJERA -Escrita y la no escrita-: 3.1.) Si se trata de ley extranjera (escrita), dos son las opciones para aceptarla en el proceso: A.) Que la hubiere expedido la autoridad competente del respectivo país, previa autenticación por el Cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, firma, en el primer caso, que deberá ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y en el segundo por el funcionario competente del país amigo y a su vez la de este por el cónsul colombiano. B.) Que la expida el cónsul del país a que pertenece la ley, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones exteriores. 3.2) La alternativa de acudir al testimonio de dos abogados del país de origen de la ley, solo la reserva nuestro procedimiento en el evento en que aquel no exista ley escrita, es decir, cuando el tratamiento del asunto se hace jurisprudencialmente o a través del derecho consuetudinario, o como deferencia diplomática con los demás estados.

F.F.: arts.188 y 259 del C. de P.C.

Asunto: Exequatur. Proceso de disolución de matrimonio civil contraído en el país de Estados Unidos de Norteamérica. (Estado de La Florida. 13 Circuito Judicial del Condado de Hillsborough). Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 069. Fecha: 24/09/1996. Decisión: No concede el exequátur. Procedencia: Corte del decimotercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough (Florida) de los Estados Unidos de Norteamérica. Solicitante: Carranza Ramírez, Martha Yadira.

Págs.

respecto del matrimonio civil que había contraído la peticionaria con el señor Hernando Beltrán, ambos de nacionacionalidad colombiana. Proceso: 5263. Publicada: Sí 416

COSA JUZGADA / REVISION - Causales - Oportunidad / CADUCIDAD EN REVISION / INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad - Diferencias / FALTA DE NOTIFICACION- Oportunidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Oportunidad / CARGA DE LA PRUEBA LEGITMACION EN LA CAUSA

1) COSA JUZGADA: Justificación. Como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario de revisión.

2) REVISION- Causales: A) Las circunstancias previstas por el art.380 del C. de P.C., apuntan al imperio de la justicia (nums.1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando este ha sido claramente conculcado (nums.7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (num.9). B) Son taxativas, de interpretación restrictiva, y la impugnación está sujeta a los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador en el artículo 381 del C.de P.C., so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo.

3) CADUCIDAD EN REVISION. REVISION - Oportunidad. INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad - Diferencias. FALTA DE NOTIFICACION- Oportunidad. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Oportunidad. CARGA DE LA PRUEBA:

3.1) "...la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria... (Casación Civil de 19 de noviembre de 1976, T.CLII, pág.505 citada en Sentencia de 19 de junio de 1989 y ésta a su vez citada en sentencia No.188 de 20 de agosto de 1991).

3.2) El original artículo 381 del C. de P.C. y el actual con la modificación introducida por el decreto 2282 de 1989, son idénticos en cuanto al término de preclusión se refiere. En uno y otro, el plazo para interponer el recurso es de dos años con un límite máximo de cinco, contados desde cuanto la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella. La modificación está en la introducción por el decreto 2282 de un hito a partir del cual se contabiliza el término, cual es el registro de la sentencia en los eventos legales en que éste resulta procedente, pues en esos casos la ley pre-

Págs.

sume el conocimiento en consideración a la publicidad que implica la inscripción de un registro público.
3.3) La demostración del hecho del conocimiento real de la sentencia, y con él la fecha a partir de la cual se cuenta el término de los dos años, es carga probatoria que le corresponde al demandado excepcionante en el recurso de revisión, que en el presente caso no fue cumplida, pues en la actualidad, desde la vigencia del decreto 2282 de 1989, no es dable entender que el recurrente deba manifestar la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, así el recurso se proponga por fuera del término de los dos años, porque precisamente la reforma al introducir el parámetro del registro para efectos de la contabilización del plazo, lo que quiso fue consagrar un criterio objetivo, cierto y serio, superando el subjetivo y muchas veces acomodaticio del recurrente.
3.4) Cuando el art.381 del C.de P.C., se refiere al conocimiento de la parte perjudicada "o su representante", mal pudiera estar señalando un apoderado judicial que no existió, según el supuesto fáctico de la causal. La representación que allí se especifica, no es otra que la legal, orgánica o convencional que emerge del derecho sustancial, atinente a la capacidad de ejercicio y al sucedáneo de la capacidad para comparecer al proceso (capacidad procesal), sin que haya lugar a confundirla con el llamado ius postulandi que establece el art.63 del C.de P.C.
F.F.: arts.63, 380 núm.7 y art. 381 del C. de P.C.
4) LEGITIMACION EN LA CAUSA, COSA JUZGADA: "...cuando el fallador determina la falta de legitimación en la causa, activa o pasivamente, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona que según la ley sustancial está llamada a discutir una determinada relación jurídica. Y, cuando ello ocurre, al mismo tiempo que se cierra la vía de un nuevo proceso entre los no legitimados en la causa, por efectos de la sentencia con fuerza de cosa juzgada, se abre paso la posibilidad de presentar otra demanda dirigida por o contra quien de verdad sí ostenta la referida calidad, sin que ese demandado en el segundo proceso pueda invocar la cosa juzgada con apoyo en que es poseedor o nuevo adquirente derivado de un acto jurídico que proviene de los demandados otrora triunfantes"(Sentencia No.024 de 4 de febrero de 1991).

EXCEPCION DE MERITO
En las excepciones de mérito es intrascendente la denominación que la parte le imponga a tales medios de defensa, pues lo que determina que lo sean o no, son los hechos en que los mismos se apoyen. Asunto: Revisión. Proceso de pertenencia.

Págs.

Causal alegada: 7 del art.380 del C.P.C. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez
Sentencia 070. Fecha: 24/09/1996. Decisión: 1) Se declara no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada propuesta por los demandados. 2) Se declara infundado el recurso de casación. 3) Se condena al recurrente pagar a la parte demandada en el recurso de revisión los perjuicios y las costas causadas con la formulación de esta impugnación extraodinaria, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada. Liquídense los primeros por el procedimiento señalado en el último inciso del artículo 384 del C. de P. C. 4). Por medio de oficio se ordena enterar a la sociedad garante de lo decidido en este asunto, para los efectos de su incumbencia. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santa Marta
Interpuesto por: Campo Campo, Augusto. Demandante: C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. Demandado: Personas Indeterminadas. Proceso: 4033. Publicada: Sí 453

EXEQUATUR / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA / DIVORCIO EXTRANJERO - Efectos / PAIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
1) RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA: "...en Colombia en materia de exequatur se acogió el sistema convinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos Jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle el fallo la misma fuerza concebida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces" (G.J. t.CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309).
F.F.: art. 693 del C. de P.C.
2) EXEQUATUR - Requisitos. DIVORCIO EXTRANJERO. MATRIMONIO CIVIL : a) Entre los requisitos señalados por el art.694 del C. de P.C. está el de que el asunto sobre el cual versa la providencia extranjera, no sea de competencia exclusiva de los Jueces Colombianos, pues en tal caso, por razón de la soberanía del Estado, resulta inadmisible darle eficacia a lo resuelto por autoridad jurisdiccional de otro Estado. b) Respecto del divorcio decretado por autoridad jurisdiccional extranjera respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, aquél "se regirá por la ley del domicilio conyugal" (art. 164 del C.C., modificado por el art.14 de la ley 1 de 1976), de tal suerte que los efectos de disolución del vínculo matrimonial se rigen

Págs.

entonces por dicha ley, siempre "que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana" (art.694 del C. de P.C.) y a condición de que el demandado hubiere sido notificado de la demanda o debidamente emplazado. En todo caso, agrega la norma en cuestión, si se cumplieren los requisitos de notificación y emplazamiento la sentencia extranjera "podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos". En el presente caso, no se encuentra demostrada cuál fue la causal invocada para decretar el divorcio.

F.F.: num.4 del art.694 del C. de P.C.; art. 164 del C.C., modificado por el art.14 de la ley 1 de 1976.

3) PAIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: No existe "ningún convenio vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la ejecución y/o efectos recíprocos de sentencias proferidas en uno u otro país, en materia civil", según comunicación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asunto: Exequatur. Divorcio de matrimonio civil. País de Estados Unidos de Norteamérica. Juzgado del Tribunal Superior de California, Condado de Orange. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia 072. Fecha: 27/09/1996. Decisión: Se deniega concesión del exequatur. Procedencia: Juzgado del Tribunal Superior de California, Condado de Orange. Caso No.D259422. Solicitado por: Castellanos Lozano, Eduardo León, respecto del divorcio de matrimonio civil celebrado entre el actor y Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm. Proceso: 5921. Publicada: Sí 469

REVISION - Causales: Fundamento / COSA JUZGADA / REVISION CONTRA SENTENCIA DE CASACION / NULIDAD EN LA SENTENCIA

1) COSA JUZGADA. REVISION - Fundamento y causales: Toda sentencia judicial que resuelve el fondo del litigio, una vez se halle en firme o ejecutoriada produce los efectos de cosa juzgada, lo que significa que se torna inmutable y definitiva; ello en verdad otorga seguridad jurídica a las partes y hace que el proceso sea un eficaz instrumento de solución pacífica de los conflictos de intereses. Empero, la ley ha consagrado el recurso extraordinario de revisión a fin de despojar de aquél atributo a las sentencias inicuas o a las que hayan sido dictadas con desmedro del derecho de defensa, cuya prosperidad exige la alegación y demostración de una de las causales taxativamente consideradas en el art. 380 del C.de P.C. -principio de especificidad , las que por su naturaleza excepcional excluye que tal

Págs.

impugnación pueda ser medio reemplazable o sustituto de otras formas de impugnación, o instrumento propicio para debatir de nuevo la cuestión litigiosa -como si se tratase de una instancia más del proceso-, o para combatir los razonamientos que para decidir hayan sido considerados por los juzgadores de instancia o por la Corte al desatar el recurso de casación.
F.F.: art.380 del C.de P.C.
2) NULIDAD EN LA SENTENCIA: La causal consistente en "existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso" (num.8 del art.380 del C.P.C.), debe señalarse un hecho de orden formal que constituya uno de los vicios procesales de los que enlista el artículo 140 ibidem y que se origine sólo en la sentencia, lo que de plano descarta que pueda ser considerado como causal de nulidad, y por ende de revisión, el error jurídico o fáctico que en el sentir del impugnante fluya de las consideraciones en que se apoya el fallo objeto de revisión, o, como aquí se propone, de las motivaciones que haya efectuado el sentenciador en casación para proveer sobre el recurso; las discrepancias de ese orden, por razonables que puedan ser, amén de que quedan en el campo de la divagación o de la mera conjetura, no constituye defecto formal alguno o vicio procesal que inficcione el proceso.
F.F.: num.8 del art.380 del C. de P.C.
Asunto: Revisión contra sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia 073. Fecha: 27/09/1996. Decisión: Declara infundado recurso de Revisión. Interpuesto por: Bedoya Alzate, Alfonso. Demandante: El recurrente. Demandado: José Ignacio Hurtado Martínez. Proceso: 5641. Publicada: Sí 475

REVISION / COLUSION - Diferencias / MANIOBRA FRAUDULENTA - Requisitos - Diferencias - Prueba / CARGA DE LA PRUEBA / REVISION - Improcedencia
1) MANIOBRA FRAUDULENTA: Para la prosperidad de la causal 6 de revisión, se requiere "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales, que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal

Págs.

formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiene a frustar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes" (sentencia de 11 de octubre de 1990).

2) COLUSION Y MANIOBRA FRAUDULENTA - Distinción La colusión "en su acepción más clara, comporta un acuerdo en daño de un tercero"; mientras que maniobra fraudulenta "viene a significar todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a malfin" (Sentencia de 6 de septiembre de 1983, no publicada). Quien invoque , pues, esos hechos ilícitos como motivos de un recurso extraordinario de revisión, tiene sobre sí la carga de demostrar un acuerdo realizado en el proceso tendiente a ocasionar un resultado dañino, ya sea por las partes en perjuicio de un tercero, o por los apoderados en detrimento de una de las partes o de una persona extraña al proceso; o la existencia de maquinaciones, ardides o conductas engañosas como medio para llegar al fraude y obtener de esa manera una sentencia contraria a derecho.

F.F.: num.8 del art.380 del C. de P.C., art.177 ibi.

3) REVISION - Improcedencia: El precitado recurso no es una tercera instancia, razón por la cual con su interposición no puede el recurrente "enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende", como quiera que no es el medio para replantear los temas litigados y decididos en el proceso, ni es la vía normal para corregir los errores jurídicos probatorios en que se haya podido incurrir en dicho proceso por tratarse de aspectos para cuya corrección se han consagrado precisamente otros recursos.

Asunto: Revisión. Proceso ordinario. Acción reivindicatoria. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 074. Fecha: 30/09/1996. Decisión: Declara infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Tunja. Interpuesto por: Rodríguez Sierra, José Quintiliano. Demandante: Fidel de Jesús Galindo Peña. Demandado: El recurrente. Proceso: 5284. Publicada: Sí 483

REVISION - Improcedencia; Finalidad / NULIDAD EN LA SENTENCIA - Requisitos

1) REVISION - Improcedencia - Finalidad: "...el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia

Págs.

que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..." (sentencia de 24 de abril de 1980).

2) NULIDAD EN LA SENTENCIA: Para la estructuración del motivo octavo de revisión consagrado en el art.380, se requiere: a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida. b) Que contra el fallo así pronunciado no proceda recurso alguno. En relación con el primero de ellos, "...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7 del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso" (Sentencia de 18 de julio de 1974).

F.F.: num.8 del art. 380 del C. de P.C.

Asunto: Revisión. Proceso ejecutivo. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 075. Fecha: 30/09/1996. Decisión: Declara infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Interpuesto por: Alvarez Bustillo, Rafael

Demandante: Mauricio Cheyne Bonilla. Demandado: El recurrente. Proceso: 5490. Publicada: Sí 492

REVISION - Causales Finalidad / COSA JUZGADA / EMPLAZAMIENTO - Juramento / PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA / NULIDAD PROCESAL - Legitimación

1) COSA JUZGADA: Justificación. Como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario de revisión.

2) REVISION- Causales: A) Las circunstancias previstas por el art.380 del C. de P.C., apuntan al imperio de la justicia (nums.1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando este ha sido claramente conculcado (nums.7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (num.9). B) Son taxativas, de in-

Págs.

terpretación restrictiva, y la impugnación está sujeta a los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador en el artículo 381 del C.de P.C., so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo.

F.F.: art. 380 del C. de P.C.

3) NOTIFICACION PERSONAL, EMPLAZAMIENTO - Juramento, EMPLAZAMIENTO INDEBIDO.:

3.1) Importancia de la notificación personal del auto del auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada. Se cita: Sentencia No.074 de 11 de marzo de 1991.

F.F.: art. 314 num.1 del C.de P.C.

3.2) El juramento de que trata el art. 318 del C. de P.C. se exige con el objeto de asegurar que la manifestación allí prevista vaya investida de la seriedad necesaria, ya que tal actuación depende que se trabe correctamente la relación jurídico procesal.

3.3) "...Cuando el demandante afirma bajo juramento las condiciones atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad..." (Sentencia del 16 de agosto de 1988).

F.F.: art. 318, 319, 380 num.7 del C. de P.C.

(3.4) "...el conocimiento que en el pasado se tuvo sobre el paradero de una persona no supone necesariamente que se conozca en la actualidad" (Sentencia de 16 de julio de 1993 y 1 de diciembre de 1995).

Este numeral 3.4 no entra en el extracto-

4) PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA, NULIDAD PROCESAL - Legitimación y saneamiento: Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al

Págs.

saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano...(G.J., CLXXX, pág. 193).
F.F.: art.140 del C. de P.C.; art.144 num.1 ibídem.
Extracto No. 80. Asunto: Revisión. Separación de cuerpos. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 077. Fecha: 01/10/1996. Decisión: Declara infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Interpuesto por: Sáenz Leguizamón, Alfonso. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Claudia Patricia de la Cuadra. Demandado: el recurrente. Proceso: 5207.
Publicada: Sí 498

CASACION - Concesión - Deserción y Denegación - Diferencias / QUEJA - Procedencia
La deserción implica necesariamente la concesión previa del recurso y que, finalmente, no se consolida por la ocurrencia de algún hecho exógeno atribuible a la propia parte recurrente, al paso que la denegación del mismo implica, necesaria y fatalmente, que ni siquiera se conceda. El auto que declare desierto el recurso extraordinario de casación con fundamento en que la parte recurrente no constituyó oportunamente la caución no es recurrible en queja. Este recurso, únicamente es viable cuando se deniega el recurso, a menos que se trate de la situación especial prevista en el art. 370 ibídem cuando la deserción del mismo tiene como génesis la no práctica del dictamen pericial para señalar el interés para recurrir por hecho imputable exclusivamente a la parte que recurre.
Igual sentido: auto de 9 de agosto de 1995.
F.F.: arts.25 num.3, 370, inc.5 del 371, art. 377 del C. de P.C.
Asunto: Queja contra auto que declara desierto el recurso de casación. Proceso ordinario. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto 263. Fecha: 03/10/1996. Decisión: Deniega recurso de queja. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Oquendo Rodríguez, Orfa Ledy. Demandado: María Cristina Vargas Zapata, Teresita Vargas Becerra, Juan Fernando y Paula Andrea Vargas Saldarriaga, Ana Carolina, Elizabeth Vargas Arcila, en su calidad de herederos conocidos de Pompilio Vargas Sepúlveda y contra los herederos indeterminados de éste. Proceso: 6285.
Publicada: Sí 507

Págs.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JURISDICCION AGRARIA / COMPETENCIA PRIVATIVA / CONSERVACION DE LA COMPETENCIA / NORMA JURIDICA - Aplicación Supletoria

1) JURISDICCION AGRARIA, NORMA SUPLETORIA. El decreto 2303 de 1989 no contempló todos los factores que en la determinación de la competencia deben ser tenidos en cuenta. La competencia privativa, es decir, con exclusión de otros factores, la tiene el Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, no solamente por aplicación supletoria que debe hacerse del num.10 del art. 23 del C. de P.C. -acción posesoria especial prevista en el art.1005 del C.C.-, sino porque con dicha hermenéutica cobra vida el principio de la inmediación, ínsito en todo el decreto 2303 de 1989.

F.F.: art.139 del decreto 2303 de 1989; num.10 del art.23 del C.de P.C.; art.1005 del C.C.

2) COMPETENCIA SUBJETIVA, CONSERVACION DE LA COMPETENCIA, COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso: A) La competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial, lo que, en otras palabras, representa una manifestación del principio de la inalterabilidad de la competencia. B) El numeral 18 del art. 23 del C.de P.C. no consagra una regla de competencia por el factor subjetivo, que por lo mismo haya de tener prevalencia, sobre las reglas territoriales. Citado el punto B) en: Auto 125 de 26 de agosto de 1991.

F.F.: art.21,22 y num.18 del art.23 del C.de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso agrario. Responsabilidad por contaminación de un bien de uso público y agrario como lo es la laguna de Palagua y se solicita la liquidación de recompensa de que trata el 1005 del C.C. Y además, del acervo probatorio que reposa en el expediente se concluye que el bien de uso público presuntamente contaminado es rural. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 266. Fecha: 04/10/1996. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Puerto Boyacá competente. Procedencia: Jdo. Civil del Circuito de Puerto Boyacá y 7 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Municipio de Puerto Boyacá. Demandado: Texas Petroleum Company y Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-. Proceso: 6249. Publicada: Sí 514

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCION CAMBIARIA Y DE INCUMPLIMIENTO / ACCION MIXTA / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General, Contractual y Real

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General: El fuero general de competencia territorial (art.23 num.1 del C.P.C.) tiene

Págs.

su fundamento en que "si la convivencia social impone al demandado el deber de afrontar la litis por iniciativa del actor, resulta apenas justo que se le demande en su domicilio, en donde el trámite del proceso será menos oneroso para él" (auto de 28 de octubre de 1993).

2) ACCION CAMBIARIA Y DE INCUMPLIMIENTO. ACCION MIXTA. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general, contractual y real. COMPETENCIA CONCURRENTE : A) En los procesos en que se ejercita no sólo la acción cambiaria de cobro coactivo de obligaciones incorporadas en títulos valores, sino también las de incumplimiento que pudieran derivarse del negocio en que dichos instrumentos tienen su origen, el factor determinante de la competencia territorial para conocer de ellos lo será, además del resultante del fuero personal del demandado, el relacionado con el del cumplimiento del aludido negocio (num.5 del art.23 del C.de P.C.). B) De otro lado, la circunstancia consagrada en el num.9 del art.23 del C.P.C. sobre los procesos en que se ejerciten derechos reales, "será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes", se suma como elemento determinante en orden a fijar o definir el factor territorial predominante en demandas que como la presente, aúna la acción cambiaria, a la emergente de una garantía real. C) Respetabilidad de la facultad del demandante de escoger en cuál de los fueros concurrentes entabla el proceso. F.F.: nums. 1, 5 y 9 del art. 23 del C.de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Demanda de ejecución con acción mixta. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 268. Fecha: 08/10/1996. Decisión: Juzgado Civil del Circuito de Quibdó competente. Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Quibdó y 10 Civil del Circuito de Medellín. Demandante: Ramírez, Eloisa del Consuelo. Demandado: Parménides Guevara Arriaga y

Fanny Bautista. Proceso: 6273. Publicada: Sí..... 518

REVISION - Oportunidad; Rechazo / CADUCIDAD EN REVISION / INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad / REGISTRO PUBLICO

1) CADUCIDAD EN REVISION. REVISION - Rechazo: Cuando se trata de un término perentorio que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo..." (Casación Civil del 19 de noviembre de 1976. Tomo CLII, pág.505) fenómeno jurídico este que despoja al particular del derecho a ejer-

Págs.

cer válidamente la acción en el caso concreto y que por consiguiente autoriza a las autoridades judiciales a rechazar de plano la impugnación, tal como lo dispone el inciso 4 del art.383 del C.P.C.
F.F.: inc.4 del art.383 del C.P.C.
2) INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad. FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad. REGISTRO PUBLICO: "esos dos años comienzan a correr (...) ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; (...). Por otra parte, viene también a propósito considerar, que cuando por la ley se determina que el recurrente, -siempre dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria, como quedó visto-, tiene dos años desde la fecha de registro para impugnarla, está partiendo de un conocimiento ficto, presunto que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica" (auto de 2 de agosto de 1995). B) Las sentencias que declaran pertenencias inmobiliarias están sujetas a registro (Art.2, Decreto 1250 de 1970).
F.F.: art.380 num.7, art.381 inciso 2 del C.de P.C.: Art.2, Decreto 1250 de 1970.
Asunto: Procedibilidad de la demanda de revisión. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). Auto 272. Fecha: 09/10/1996. Decisión: Se rechaza la demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Interpuesto: Panader Guarín, Antonio José Bernando, Leonor Ana Francisca y Guillermo. Demandante: Rafael Antonio, Celis Aldana. Demandado: Personas indeterminadas. Proceso: 6321. Publicada: Sí 522

REVISION - Improcedencia - Causal 6/ MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación - Requisitos / PROMESA DE COMPRAVENTA - Posesión / POSESION - Promesa de compraventa
1) MANIOBRA FRAUDULENTA - Legitimación y Requisitos. CARGA DE LA PRUEBA: A) En la causal 6 de revisión, además de los terceros perjudicados con el ilícito proceder, puede invocarla también la parte que fue víctima de la colusión o maniobra fraudulenta. B) Las condiciones que supone esa causal son: "...a) Que haya habido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes que lo fueron en el proceso en que fue dictada la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario, y b) Que la conducta ilícita de que se trata haya causado perjuicios al recu-

Págs.

rrente" (CLXV, 190). C) Implicaciones de la maniobras fraudulentas. D) Necesidad de probar la conducta así atribuída al demandado en revisión, toda vez que en principio, se presume que éste actuó de buena fe.

Se cita en C): G.J.CCIV, 2 Semestre, p.44.

F.F.: art. 380 num.6 del C. de P.C.

2) REVISION - Improcedencia: Este recurso no se halla instituído para hacer un replanteamiento del asunto ya decidido, ni como "medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de las formalidades propias" (G.J.t.CLV, pág.26); ni para discutir los fundamentos de la sentencia impugnada.

3) PROMESA DE LA COMPRAVENTA. POSESION:

La promesa de compraventa sólo genera una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido. La promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los prometientes al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda; tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la práxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material. La promesa de compraventa, pues, no es indicativa, por sí sola, de tenencia ni de posesión.

Salvamento de voto del doctor Nicolás Bechara Simancas:

MANIOBRA FRAUDULENTA (Salvamento de voto) / PROMESA DE COMPRAVENTA (Salvamento de voto) / POSESION (Salvamento de voto)

1) "...la demandada en revisión sí incurrió en conducta fraudulenta en el proceso de pertenencia por ella adelantado contra los aquí recurrentes cuando ocultó haber suscrito previamente con ellos una promesa de compraventa en relación con el inmueble usucapido (ella como prometiente compradora)..."

2) "...considero, por el contrario, que independientemente de que la promesa otorgue tenencia o posesión, lo cierto es que ella sí desvirtúa para el prometiente comprador aquella posesión, en cuanto ella es muestra indiscutible de reconocimiento del dominio ajeno..."

Extracto No. 81. Asunto: Revisión. Pertenencia. Causal alegada: num.6 art. 380 C.P.C. Ponente: Jorge Antonio Castillo

Págs.

Rugeles. Sentencia 078. Fecha: 09/10/1996. Decisión: Infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Victoria Salguero de Puentes. Demandado: Recurrentes y personas indeterminadas. Proceso: 5374. Publicada: Sí. 526

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL - Concepto / NORMA PROBATORIA / NORMA DE PROCEDIMIENTO

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración Prescindible: El requisito de la demanda de casación de que trata el num.3, inciso 1, del art.374 del C.P.C. "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas" conserva su vigencia no obstante la expedición del decreto 2651 de 1991, por cuanto el art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa en los eventos en que sea invocada la violación de la ley, persiste, acorde con la estructura del recurso extraordinario, en imponer al impugnador el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...".

F.F.: art.368 num.1; art.374 num.3, inc.1 del C.P.C.; art.51 num.1 del decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto: Como tales sólo han de entenderse aquellas disposiciones que "en razón de una situación fáctica concreta, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación..."; determinándose allí mismo que de tal categoría no gozan los preceptos que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" (G.J.CLI, Pág. 241)

3) NORMA PROBATORIA: A) Las normas referentes a pruebas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..." (G.J.t.LVI, pág.318). B) Los siguientes preceptos son de índole exclusivamente reguladores de la actividad probatoria y carecen en consecuencia de linaje sustancial: arts.175, 187, 227, 228 y 298 del C.P.C. Se cita eb B): Auto de 5 de junio de 1972. F.F.: 187, 227, 228 y 298 del C.P.C.

Págs.

Asunto: Admisibilidad demanda de casación presentada por la curadora ad litem de María Zoila Cerón y herederos indeterminados de Manuel A. Cerón. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 276. Fecha: 15/10/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación y declara desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Guadalajara de Buga. Demandante: Muñoz Garzón, Presentación. Demandado: Segundo Campo Elías y María Zoila Cerón Portilla, Bernardo y Segundo Manuel Cerón y herederos indeterminados de Manuel Antonio Cerón Portilla. Proceso: 6014. Publicada: Sí. 535

QUEJA / CASACION - Justiprecio / DICTAMEN PERICIAL - Inobjeción / DEMANDA - Cuantía / CASACION - Cuantía

1) CASACION - Justiprecio. DICTAMEN PERICIAL - Inobjeción. QUEJA - Finalidad y objeto: A) El carácter de inobjetable del dictamen pericial decretado para determinar el valor del interés del recurrente en casación, no atenta contra la Constitución Política. B) El recurso de queja tiene como finalidad hacer ver al superior que el inferior se equivocó al denegar el recurso de apelación o de casación, y si aquel encontrare que ello es así deberá concederlo. Su objeto formal es la providencia denegatoria. Por tanto, la queja mal podría utilizarse para censurar el dictamen pericial, no solo por el carácter de inobjetable que tiene, sino porque procediendo así se está desviando la finalidad anotada del recurso de queja, puesto que con las objeciones al dictamen pericial no se busca otra cosa que establecer que se equivocó el auxiliar que lo rindió, más no quien negó el recurso. No son de recibo alegaciones como la idonedidad del perito, ni menos la solicitud de decretar un nuevo dictamen pericial, pues el competente para ello es el Tribunal y no la Corte, además de que en el trámite del recurso de queja, tal actuación riñe con la ley procesal pues el superior no puede decretar pruebas.

F.F.: inc.1 del art. 370 del C. de P.C.; art.377 ibidem.

2) DEMANDA - Cuantía. CASACION - Cuantía: A) "para la procedencia del recurso de casación debe considerarse el valor actual de la resolución en todo lo que ella sea desfavorable a quien la impugna". B) La cuantía o valor de las pretensiones de cada parte, requisito que se encuentra orientado a determinar un factor de competencia y no un interés para recurrir en casación, el cual puede ser totalmente diferente en su valor al señalado por el demandante o el demandado en la demanda, en la contrademanda o en las contestaciones respectivas. Es cierto que la estimación de la cuantía que las partes hacen en sus

Págs.

memoriales de demanda o contrademanda puede llegar a ser igual o similar al agravio que le produce la sentencia, pero también lo es que la mera subjetividad de las partes no enmarca la determinación del agravio.

Se cita en A): auto de 15 de febrero de 1995; en B): auto de 25 de abril de 1973.

F.F.: art.366 del C.P.C.

Extracto No. 82. Asunto: Queja contra auto no se concede el recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 277. Fecha: 15/10/1996. Decisión: Se declara conforme a derecho auto recurrido. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Manizales. Demandante: Ortegón Valbuena, Urdenago. Demandado: Jaime Alberto Jaramillo Esurada. Proceso: 6271. Publicada: Sí 540

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / ALIMENTOS - Ejecución / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

El Art.152 del decreto 2737 de 1989 es la norma aplicable cuando se quiera hacer efectiva la obligación de alimentos ya reconocida en favor de un menor en virtud de una decisión judicial, en cuyo caso se podrán cobrar las mensualidades debidas y las que se vayan causando, dentro del mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual por consiguiente será competente el mismo juez que conoció del proceso en el que se fijaron o revisaron los alimentos. El trámite allí indicado se aplica, bien como resultado de una pretensión exclusiva de tal clase o bien como consecuencia de una petición diferente, de filiación o investigación de paternidad por ejemplo. Pero puede ocurrir que el menor cambie de residencia estando en curso el proceso ejecutivo, adquiriendo un domicilio diferente a aquel en el cual se adelanta la ejecución, evento que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, no constituye un hecho que varíe la competencia ya adquirida por el juez de conocimiento, pues no puede el proceso someterse a un continuo trasegar por los despachos judiciales, según los cambios de domicilio de las partes.

Igual sentido respecto de esto último: Auto de 27 de junio de 1992.

F.F.: Art.152 del decreto 2737 de 1989.

Extracto No. 83. Asunto: Conflicto de competencia. Ejecución de alimentos solicitado por menores. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 278. Fecha: 15/10/1996. Decisión: Se abstiene de decidir aparente conflicto. Procedencia: Jdo.10 de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Honda. Demandante: Defensora 10 de Familia de Santafé de Bogotá a

Págs.

nombre de los menores Ivón Carolina y Manuel Leonardo M.P. Demandado: Manuel Mosquera Ibargüen. Proceso: 6263. Publicada: Sí 546

QUEJA / CASACION - Sentencias procedentes / PROCESO ORDINARIO / ESTADO CIVIL/ PROCESO EJECUTIVO

1) Procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil: Esto es, se refiere a providencias que, sin perjuicio de que cumplan con las demás exigencias legales, reúnen necesariamente dos características particulares: el que decidan sobre el estado civil de las personas y el que sean proferidas "en juicios ordinarios".

F.F.: num.4 del art. 366 del C. de P.C.

2) PROCESO ORDINARIO. PROCESO EJECUTIVO: A) Está instituido para ventilar y decidir todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, según las voces del artículo 396 del C.P.C.. Por modo que los asuntos que deban tramitarse por el rito propio de los procesos abreviados, verbales, los especiales que a su continuación regula el citado código y aquello que por leyes no insertas, en éste deben someterse a alguno de los trámites que se acaban de mencionar o a uno específico que en ellas se contemplen, no logran configurar en ningún caso un proceso ordinario. Por ende, las sentencias que en tal clase de proceso se dicten son inimpugnables en casación. (Sentencia de 27 de marzo de 1989). B) No puede calificarse de ordinario, para abrirle paso así a la posibilidad de recurrir en casación las sentencias que se dicten en ellos, respecto de una sentencia dictada en un proceso tramitado por la vía ejecutiva como lo manda el C.P.C.- cuando se trata de obtener la suscripción de un documento (art.501 ibí).

F.F.: art.395 del C.P.C.; art.501 ibídem.

Asunto: Queja contra para obtener la concesión directa del recurso de casación dentro del proceso ejecutivo singular. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 281. Fecha: 16/10/1996. Decisión: Se declara bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Riohacha. Demandante: Mejía Menases, Bernardino Antonio. Demandado: Carmen Florentina Ojeda de Chamorro. Proceso: 6319. Publicada: Sí 550

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / NORMA SUSTANCIAL - Concepto

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: Cuando de la causal primera del art.368 del C.P.C. se trata, el art.374 ord. 3 *ibidem*,

Págs.

establece el señalamiento de "las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Empero, de conformidad con el art. 51 del Decreto 2651 de 1991, el rigor de la llamada proposición jurídica completa fue morigerado, porque para reunir el requisito formal del art. 374, ya no es necesario acudir a una pluralidad de disposiciones, sino que basta con enunciar o identificar una norma de derecho sustancial, que constituyendo base del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a a juicio del recurrente haya sido violada.
F.F.: num.3 del art. 374 del C.P.C.; num. 1 del art. 51 del Decreto 2651 de 1991.
2) NORMA SUSTANCIAL: A) Son aquellas "que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Por el contrario, son extraños a esa naturaleza los textos legales descriptivos o que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" (CLI, pág. 254). B) No son normas de linaje sustancial las siguientes: Arts.2,6,29,83 y 228 de la C.P.; así como los arts.2,4,6,37 ords. 1,2 y 4,38 ord.2, 180, 246 y 361 del C.P.C.; arts. 1495, 1849 y 1857 del C.C.
Igual sentido respecto de las normas citadas del Código Civil: Sentencia 24 de octubre de 1975; S-216 de 16 de junio de 1989; S- 425 de 23 de noviembre de 1989; S-3 de abril de 1971; S-6 de julio de 1977; S-24 de octubre de 1975; S- 3 de noviembre de 1980.
F.F.: Arts.2,6,29,83 y 228 de la C.P.; así como los arts.2,4,6,37 ords. 1,2 y 4,38 ord.2, 180, 246 y 361 del C.P.C.; arts. 1495, 1849 y 1857 del C. C.
Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 285. Fecha: 25/10/1996. Decisión: Se admite demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D. C. Demandante: Pardo de Alba, María Elena. Demandado: María Aurora Quevedo de Munévar. Proceso: 6228. Publicada: Sí 553

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero especial / ALIMENTOS - Ejecución / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL
A) Competencia territorial radicada en el juez del domicilio del menor, cuando éste es demandante en los procesos de alimentos, según el decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdic-

Págs.

ción de familia. B) Esta Corporación, tomando en consideración que es fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses del menor, modificó su posición anterior conforme con la cual, sin importar las circunstancias que rodearan la presentación de la demanda ejecutiva, inexorablemente se debía aplicar el Código del Menor, para sentar la siguiente posición: "en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio de domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia" *(Auto 231 de 27 de Agosto de 1996. Exp.6215).*
F.F.: art. 8 del Decreto 2272 de 1989; art. 152 del Decreto 2737 de 1989.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo de alimentos. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 288. Fecha: 28/10/1996. Decisión: Jdo. 9 de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Vélez (Santander). Demandante: Quiroga Acuña, Ana María en representación de su menor hija Elvira T. Q. Demandado: José Vicente Tirado Navarro. Proceso: 6333. Publicada. Sí 556

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA / SUCESION Competencia / COMPETENCIA TERRITORIAL Sucesión
El art. 624 del C.P.C. reglamenta el caso de la sucesión de un mismo causante tramitada en dos juzgados diferentes. Aplicación en este evento del precitado artículo y del num.14 del art. 23 ibídem, en torno a lo relacionado con la competencia territorial para el conocimiento del proceso de sucesión.
F.F.: art.624 del C.P.C.; num.14 del art. 23 del C.P.C.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de sucesión doble. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto 291. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá Y Jdo.6 de Familia de Medellín. Demandante: García, Héctor Emilio y Leonor de Jesús Sánchez Marulanda (sucesión doble). Proceso: 6109. Publicada: Sí..... 559

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / DERECHO REAL - Competencia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y real
La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1 del artículo 23 del

Págs.

C.de P.C., es decir el domicilio de los demandados, pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas las del numeral 9 de la norma citada, que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, cuando se ejerciten derechos reales. En el presente caso, se ejercita el derecho real de hipoteca y respecto de dicha competencia concurrente, el actor escogió como juez competente el del lugar del domicilio de los demandados, factor al que alude expresamente en la demanda, sin perjuicio de que la determinación del domicilio de los demandados sea objeto de discusión en el curso del proceso.

F.F.: nums.1 y 9 del art. 23 del C. de P.C.; art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Asunto: Conflicto de competencia, proceso ejecutivo hipotecario. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 300. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Jdo. 1° Civil del Circuito de Girardot el competente. Procedencia: Jdo. 1° Civil del Circuito de Girardot -Distrito de Cundinamarca) y 1° Civil del Circuito de Espinal - Distrito de Ibagué. Demandante: Banco Central Hipotecario. Demandado: José Andrés Rojas Villa y Marcela Gaviria Cantillo. Proceso: 6311. Publicada: Sí 566

QUEJA / CASACION - Sentencias procedentes / PROCESO ORDINARIO / DESLINDE Y AMOJONAMIENTO / PROCESO EJECUTIVO - Casación

1) SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS: Aluden únicamente a las dictadas en procesos declarativos de mayor cuantía sin trámite especial o que no versen sobre derechos patrimoniales, sin que por lo tanto quepa posibilidad alguna de que con ellos se confundan los otros asuntos que se despachan por la cuerda del proceso abreviado, del verbal de mayor y menor cuantía o sumario, o del especial, a menos que por disposición emanada de la misma ley, haya una conversión al diligenciamiento propio del proceso ordinario" (Autos de 14 de diciembre de 1993 y 28 de julio de 1994).

2) SENTENCIAS QUE ASUMEN EL CARÁCTER DE DICTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS: A) Son las proferidas en determinados procesos especiales que, comenzando como tales, se transformaban, por disposición legal, en ordinarios o deban origen a estos (auto de 21 de octubre de 1992), esto es, mientras no haya norma legal que disponga la transformación de un proceso especial, o de trámite distinto del ordinario, a éste,

Págs.

no opera la asimilación comentada, así en aquéllos se vislumbre de alguna manera una etapa cognoscitiva. B) DESLINDE Y AMOJONAMIENTO: "en la actualidad el único asunto que sufre tal mutación es el de deslinde y amojonamiento, pues es de trámite especial hasta cuando se presenta oposición al deslinde practicado, momento en el cual se convierte en trámite ordinario autónomo como que justamente, se ha de basar en una nueva demanda..." (Autos de 14 de diciembre de 1993 y 28 de julio de 1994). C) PROCESO EJECUTIVO - Casación: En el presente caso, la sentencia dictada en el proceso de ejecución, que debe adelantarse por el trámite especial señalado en el Título XXVII del C.P.C., no es impugnable en casación, toda vez que no fue dictada en un proceso ordinario, ni en proceso que asuma éste carácter, por más que en ella se haya declarado probada una excepción de fondo.

F.F.: arts. 366 num.1, art.465, numeral 3 del C.P.C. Título XXVII ibídem.

Extracto No. 84. Asunto: Queja contra auto que denegó recurso de casación. Proceso ejecutivo de suscripción de escritura pública. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 303. Fecha: 30/10/1996. Decisión: Bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Demandante: Martínez Ramírez, Alvaro S. Demandado: Azael Maruianda Grisales. Proceso: 6328. Publicada: Sí 569

REVISION - Causales - Finalidad - Causal 6 / MANIOBRA FRAUDULENTA / PRESUNCION DE BUENA FE / CARGA DE LA PRUEBA / PERTENENCIA - Maniobra fraudulenta

1) COSA JUZGADA. REVISION - Causales - Finalidad: La cosa juzgada se justifica por la necesidad de mantener vigentes los valores de certeza, seguridad y paz social. Como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se erige el recurso extraordinario de revisión. Su fundabilibilidad pende una o varias de las circunstancias taxativamente previstas por el art.380 del C. de P.C., que apuntan al imperio de la justicia (nums.1 a 6), el restablecimiento del derecho de defensa cuando este ha sido claramente conculcado (nums.7 y 8) y la tutela misma del principio de la cosa juzgada (num.9).

F.F.: art. 380 del C. de P.C.

2) MANIOBRA FRAUDULENTA. COLUSION. A) Las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra" (sentencia de Revisión No.7 de 28 de

Págs.

enero de 1995, para publicar). B) La causal sexta de revisión se configura cuando concurren los siguientes elementos: a) colusión de las partes o las maniobras fraudulentas de una sola de ellas; y b) que se haya causado un perjuicio al tercero o a la parte recurrente. Se exige además para su prosperidad "Que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad lícita, por no ser el producto de una facultad legal o el cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o ambas partes.." además, que aparezca plenamente probada, pues "...en desarrollo de la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas, así mismo ello se presume cuando de ejercicio de acciones, defensas y actos se trata, por lo que las maniobras dolosas en el proceso como causal de revisión, además de excepcional y restringida en su sentido, deben encontrarse plenamente probadas para su prosperidad (artículos 177 y 384 del C. de P.C.), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda racionalmente sería que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso" (Sentencias de revisión de 11 de octubre de 1990 y 6 de diciembre de 1991, G.J.CCXII, pág. 312).

F.F.: arts.177, 380 num.6 y art. 384 del C. de P.C.

En este caso concreto se configuran los elementos de la causal sexta, pues está demostrado que la demandante en el proceso de pertenencia ejecutó maniobras fraudulentas, con el objeto de impedir que el demandado (..) se enterara de manera personal de la existencia del proceso.

PRUEBA PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA DE REVISION / REVISION - Pruebas / **PRUEBA DE OFICIO**

Antes de dictar la sentencia de reemplazo, en acatamiento a lo mandado en el inciso 2 del art.384 del C.de P.C., se ordena que se tengan como prueba dentro del proceso de pertenencia en que se dictó la sentencia invalidada, los documentos que reposan del folio... Además, de conformidad con los arts. 179 y 180 del C.de P.C., de oficio se decretan las siguientes pruebas...

Págs.

F.F.: arts.179, 180, inc.2 del art. 384 del C. de P.C.
Asunto: Revisión. Proceso de pertenencia. Causal. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 079. Fecha: 30/10/1996. Decisión: Fundada la existencia de la causal 6 de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Barranquilla. Interpuesto por: José Fernando Ramírez Gómez. Demandante: Yolanda Ordóñez de Barceló. Demandado: El recurrente y personas indeterminadas. Proceso: 5119. Publicada: Sí..... 574

DEMANDA DE REVISION / NULIDAD EN LA SENTENCIA - Oportunidad / **INDEBIDA REPRESENTACION**- Oportunidad / **FALTA DE NOTIFICACION** - Oportunidad / **REVISION** - Oportunidad; Admisión y rechazo; Decisiones Mixtas / **NOTIFICACION POR COMISIONADO**

En el presente caso, el recurso resulta extemporáneo respecto de la causal 8 del art.380 del C.P.C., pero no ocurre lo mismo en lo referente a su causal 7, causales invocadas por el recurrente. En la parte decisoria de esta providencia "...se admite la demanda con la cual se interpuso recurso de revisión ..., respecto de la causal séptima del artículo 380 del C. de P.C., y se rechaza en lo atinente a la octava ibídem.

"En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los representantes legales de las entidades demandadas, ... por el término de cinco (5) días, observando lo previsto en el artículo 87 del C. de P.C., mediante la notificación personal de esta providencia."

"Para la práctica de la anterior diligencia, respecto de los tres primeros, se comisiona al Juez Civil del Circuito (reparto) ... Por la Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, acompañándose copia de la demanda y sus anexos (inciso final, artículo 87 en concordancia con el 33 del C.P.C.)

"De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 316 ib. señálase un plazo de quince (15) días para que los demandados notificados por el comisionado comparezcan al proceso, vencido el cual les comenzarán a correr los respectivos términos.

"(...)"

F.F.: arts.33, 87, 316, 380 nums.7 y 8 del C.P.C.
Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Causal de revisión invocadas: 7 y 8 del art.380 C.P.C. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez (Solo). Auto 304. Fecha: 31/10/1996. Decisión: Se admite demanda de revisión, respecto de la causal séptima del artículo 380 del C. de P.C., y se rechaza en lo atinente a la octava ibídem. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad:

Págs.

Pereira. Demandante: Ragasa Limitada y Marubeni Corporation. Demandado: Sociedad Gemela Limitada. Proceso: 6161. Publicada: Sí 585

PROCESO -Terminación/ **TRANSACCION/ IMPUESTO DE TIMBRE**

1) En cualquier estado del proceso pueden las partes transigir sobre el litigio, total o parcialmente y, para que esa transacción produzca efectos procesales, a más de los requisitos de orden sustancial, habrá de reunirse los de orden formal establecidos en el art. 340 del C.P.C.

2) En atención al contenido patrimonial del contrato de transacción, conforme a lo dispuesto por los artículos 540 y 541 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989 con las modificaciones a la primera de éstas normas por el artículo 43 de la Ley 6 de 1992), ha de acreditarse el pago de impuesto de timbre o, si fuere el caso, la exención del mismo, so pena de las sanciones establecidas en dicho estatuto.

F.F.: Art.340 del C. de P.C.; Arts.540 y 541 del Decreto 624 de 1989; art.46 de la Ley 6 de 1992.

Asunto: Transacción. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No. 306. Fecha: 01/11/1996. Decisión: Se abstiene de aprobar transacción. Procedencia: T.S.D.J. -Sala Civil-. Ciudad: Bogotá. Demandante: Flórez Novoa, Juan Bautista. Demandados: Flórez Vda. de Ramírez, Lucy y Otros. Proceso: 6170. Publicada: Sí 588

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ DIVISION TERRITORIAL/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa/ **CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA** - Municipio de Guasca / **ACUMULACION DE DEMANDAS**

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, así como la ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) En el art.1 del Acuerdo 87/96 proferido por dicha entidad, se dispuso que el municipio de Guasca -que antes pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Gachetá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca. C) En cuanto a la vigencia del Acuerdo precitado, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su art.6, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponde a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el

Págs.

artículo 1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". D) El art.540, numeral 1 del C. de P.C. ordena remitir, para que se acumulen, todas las demandas contra un mismo ejecutado al "juez de mayor jerarquía", para que continúe conociendo del proceso.
F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); art.1- 10. Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá - Municipio de Guasca, arts.5 y 8 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.
Asunto: Conflicto de competencia. Ejecutivos. Acumulación de demandas. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No. 307. Fecha: 31/11/1996. Decisión: Competente Jdo Civil del Cto. de Gachetá. Procedencia: Jdo. 7 Civil Cto. - Civil del Cto. Ciudad: Bogotá - Gachetá. Demandado: Alfonso, María de Jesús. Demandante: González, Blanca María y otros. Proceso: 6284. Publicada: Sí 591

EXEQUATUR/ PRINCIPIO DE LA INDEFENDENCIA DE LOS ESTADOS/ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA/ PAIS DE ARGENTINA/ ORDEN PUBLICO

1) Excepción al principio general dela independencia de los Estados.

2) RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA. PAIS DE ARGENTINA: A) "...los respectivos capítulos de los Códigos de Procedimiento Civil constituyen estatutos legxales subsidiarios que bien puede decirse, cual lo enseñan autorizados expositores, "funcionan en segundo término" y para los supuestos en los cuales Colombia no ha celebrado con países extranjeros un convenio que fije el valor de una sentencia dictada por otra soberanía, convenio o pacto que en caso de existir, su principal efecto es el de imponer a cada Estado contratante la obligación de reconocer, en las condiciones fijadas por este instrumento convencional, las decisiones de carácter jurisdiccional emanadas de otro Estado contratante. Si existe un tratado que se ocupe de regular la materia, la necesaria conclusión que se sigue de ello es que debe él aplicarse a plenitud, es decir que en todo lo atañadero al "exequatur" debe ajustarse a sus cláusulas aunque el contenido de estas no se amolde con rigurosa exactitud a lo dispuesto, "como derecho común" en los ordenamientos procesales nacionales de los países signatarios". B) Demostración de la existencia y el contenido de un tratado multilateral -Convención Interamericana sobre

Págs.

Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros firmado en Montevideo en 1979 y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 16 de 1981, y de la ratificación por parte de la República de Argentina que data de diciembre de 1983.

Igual sentido del punto A): G.J.t.LXXX, pág.464, CLI, pág.69, CLVIII, pág.78 y CLXXVI, pág.309.

F.F.: Tratado "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjetos" firmado en Montevideo en 1979 y aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 16 de 1981.

3) ORDEN PUBLICO: A) Alcance de la noción de "orden público". B) " el orden público que ha de apreciarse como relevante al decidir sobre el exequatur, es el existente al momento del otorgamiento de éste y no al momento de proferirse la decisión extranjera (Batiffol, Derecho Internacional Privado, pág.783). C) Concepto de "actualidad" del orden público en el ámbito internacional privado. D) "hoy la Corte se ve en la necesidad de apartarse de los criterios por ella seguidos en algunas decisiones anteriores como la contenida en la sentencia de fecha 17 de mayo de 1978 (G.J.Tomo CLVIII, págs.76 a 80), el juez local no puede evaluar una sentencia extranjera teniendo en cuenta tan sólo disposiciones generales de la estirpe de las consagradas por los Arts. 19 y 20 del C.Civil , como si ellas constituyeran pauta dogmática de ineludible observancia, para decretar automáticamente la evicción de dicho pronunciamiento jurisdiccional extranjero bajo el argumento abstracto de que todo cuanto atañe al estado civil de las personas y el régimen de la propiedad está regulada en Colombia por el derecho imperativo que "..incide a la vez en normas de la jurisdicción nacional colombiana ..."; el cometido encomendado al juez es de un aspecto mucho más amplio puesto que le compete verificar, en primer lugar, la compatibilidad con el "orden público" de los efectos que habría de producir esa específica sentencia en el evento en que fuera a ser declarada aplicable, y en segundo lugar, medir con prudencia la intensidad de los lazos que unen a la situación litigiosa con el Estado de cuyo "orden público" se trata, toda vez que si la posibilidad de conciliación se da o la conexión no es suficientemente caracterizada, la aludida evicción carece por entero de justificación."

Citado el punto B: Sentencia de 19 de julio de 1994.

Se cita doctrina de Kegel, Derecho Internacional Privado, Cap.XVI, num.VI.; Conferencias especializadas promovidas por la OEA y que datan de 1975 (Panamá) y 1979 (Montevideo).

Págs.

F.F.: ord.h), del art.2 de la citada convención; arts.19 y 20 del C.C.; art.14 Ley 1 de 1976; art.42 de la C.N.; Ley 25 de 1992.

Aclaración de voto del Dr. Pedro Lafont Pianetta.

ORDEN PUBLICO/ DIVORCIO

"...para verificar que la sentencia extranjera respete "el orden público" interno, no solo deben tenerse en cuenta los factores o principios fundamentales que al momento de estudiarse el exequatur se tengan como integrantes del mismo, sino también la delimitación que en el caso concreto haya hecho el orden jurídico interno; tal como ocurre con las sentencias extranjeras de divorcio de matrimonios celebrados en Colombia. Pues si en el caso sub-examine, la ley colombiana defiere su regulación a "la ley del domicilio conyugal", y a continuación exige unos requisitos para que produzcan en el país los efectos disolutorios del divorcio (arts.14, Ley 1 de 1976), no puede menos que entenderse que, para este caso, sólo estos requisitos constituyen las normas de orden público pertinente y no otros, cuya existencia, por tanto, es suficiente para acceder al exequatur solicitado."

F.F.: art.14 Ley 1 de 1976

Asunto: Exequátur. Divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio religioso. País Argentina. Juzgado Nacional de primera instancia en lo civil No.10 de Buenos Aires. Matrimonio realizado en Medellín (Colombia). Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No. 080. Fecha: 05/11/1996. Decisión: Concede exequátur sobre sentencia de divorcio de mutuo acuerdo. Solicitado por: Staton Welten, Woods White. Proceso: 6130. Publicada: Si 586

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ COMPETENCIA-Factores/ COMPETENCIA-Fuero real/ PERTINENCIA-Competencia/ CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA-Municipio de Guasca

1) COMPETENCIA - Factores: Los factores señalados por el legislador en orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

2) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real. CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca: El factor territorial, en tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, está fijado por la regla 10 del artículo 23 del C.P.C., que la fija de manera privativa "en el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del

Págs.

demandante". En el presente caso, si el bien inmueble motivo de declaración de pertenencia está situado en Guasca, Cundinamarca, y dicho municipio estuvo adscrito al Circuito Judicial de esta capital hasta el 1 de julio de la anualidad en curso cuando, en virtud de la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, ""Por medio del cual se fija la división del Territorio Nacional para efectos judiciales", fue trasladado al Circuito de Gachetá perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca.
F.F.: num.10 del art.23 del C. de P.C. ; art.1- 10. Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá - Municipio de Guasca del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.
3) La redistribución de los despachos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 87, produjo necesariamente, a partir de su vigencia el primero de julio del año en curso, una readjucación de competencia para procesos y Asuntos nuevos o que estuvieren en trámite de primera o de única instancia teniendo en cuenta el factor territorial.
F.F.: Arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.
Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No. 315. Fecha: 05/11/1996. Decisión: Competente Jdo Civil del Cto. de Gachetá. Procedencia: Jdo. Civil del Cto. - 9 Civil del Cto. Ciudad: Gachetá - Bogotá. Demandante: Rodríguez, Jacinto. Demandado: Soc. Productora de Agregados S.A. Proceso: 6299. Publicada: SI 606

TRANSACCION/ TRANSACCION DEL GOBERNADOR

1) La transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.
2) El juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el art. 340 ib.
3) "La transacción como contrato resolutorio o extintivo de un litigio actual es en cuanto a su naturaleza, consensual o solemne cuando se refiere, según el caso, a cosas muebles corporales o incorporales (derechos personales) o a cosas inmuebles o derechos de la misma naturaleza" (Sentencia de 13 de junio de 1989).
Igual sentido: Sentencia de 14 de julio de 1981.

Págs.

F.F.: art.2489 del C.C.; art. 340 del C. de P.C.; art. 12 del decreto 960 de 1970. Extracto No. 86.
Asunto: Transacción del gobernador. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No. 316. Fecha: 05/11/1998. Decisión: No acepta transacción. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Villavicencio. Demandado: Intendencia Nacional del Arauca. Demandante: Quenza de Lomonaco, Carmen Alicia y Otros. Proceso: 4546. Publicada: Sí 610

REVISION-Causal 7/ PERTENENCIA-Revisión/ INDEBIDA REPRESENTACION-Finalidad/ FALTA DE NOTIFICACION-Finalidad/ EMPLAZAMIENTO INDEBIDO-Finalidad/ DERECHO DE DEFENSA/ MUERTE/ DEMANDA CONTRA HEREDEROS/ NULIDAD PROCESAL-Disquisiciones subjetivas prescindibles/ INVESTIGACION PENAL

1) INDEBIDA REPRESENTACION - Finalidad, FALTA DE NOTIFICACION - Finalidad, EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Finalidad: La causal séptima de revisión está para reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído. Remedia, por consiguiente, el quebranto de una de las más preciosas garantías constitucionales.

2) DERECHO DE DEFENSA, INDEBIDA NOTIFICACION A PERSONA DETERMINADA, MUERTE, NULIDAD PROCESAL - Disquisiciones subjetivas prescindibles, INVESTIGACION PENAL: A) En esta especie judicial fue menguado el derecho de defensa de la aquí recurrente, pues incluso desde mucho antes de formularse la demanda de pertenencia, la presunta demandada C.M.A., había dejado de existir, según lo muestra el registro civil. Ya no era persona (art.9 Ley 57 de 1887); de suerte que en tal evento era imperioso demandar a sus herederos, aplicando desde entonces la hipótesis que, dentro de las varias que estimó el legislador en el art.81 del C.de P.C., se aviniera con este litigio en concreto; configurándose así la causal de nulidad establecida en el num.9 del art.140 del C.de P.C. B) La nulidad se configura sin que sea imprescindible adelantar disquisiciones de tipo subjetivo: la nulidad se genera sin atenuantes. En principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente. Se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él.Lo cierto es que la nulidad emana en todo caso. C) Dada la circunstancia de que M.C. a sabiendas, adelantó proceso contra un muerto, estima la Sala que se han de

Págs.

compulsar copias para que la justicia penal determine si amerita la investigación pertinente.
Similar sentido sobre el punto B) : Sentencia de 24 de octubre de 1990.
F.F.: art.380 num.7, 140 num.9 del C.de P.C.; art.29 de la C.N.; art.9 Ley 57 de 1887.
Asunto: Revisión. Pertenencia. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No. 082. Fecha: 08/11/1996. Decisión: Declara nulidad de lo actuado. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sincelejo. Interpuesto por: Páez Martínez, Hilda. Demandado: Murillo Castro, Petrona. Demandados Martínez Arnedo, Celia Isabel y otros. Proceso: 5895. Publicada: Sí 614

REPOSICION CONTRA AUTO DE QUEJA / QUEJA - Improcedencia de la reposición / INIMPUGNABILIDAD
El recurso de reposición no es viable frente a los autos por los cuales la Sala de Decisión de la Corte Suprema de Justicia decide acerca del recurso de queja.
Igual sentido: Auto de 25 de septiembre de 1990.
F.F.: artículo 29 de la Constitución Nacional; artículo 348 del C. de P. C.
Asunto: Admisibilidad recurso de reposición. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Scholss. Auto 322. Fecha: 15/11/1996. Decisión: Se rechaza por improcedente recurso de reposición. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad. Riohacha. Demandante: Mejía Menases, Bernardo Antonio. Demandado: Carmen Florentina. Ojeda de Chamorro. Proceso 6319. Publicada: Sí 619

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ ACCION REIVINDICATORIA-Competencia/ COMPETENCIA TERRITORIAL-Fuero general/ COMPETENCIA TERRITORIAL-Fuero real/ DIVISION TERRITORIAL/ DEMANDA DE RECONVENCION-Competencia
En el presente caso, se trata de una acción reivindicatoria y como esta constituye una manifestación del ejercicio del derecho real de dominio, los demandantes estaban en posibilidad de presentar la demanda, entre el Juez del domicilio del demandado y el del lugar de ubicación del inmueble materia de reivindicación, en aplicación de las reglas 1 y 9 del art.23 del C.de P.C., que permiten dicha elección toda vez que la segunda de las reglas mencionadas dispone que "en los procesos en que se ejerciten derechos, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes". (subrayas fuera de texto). Para el presente caso, como los supuestos fácticos indicados en la demanda principal muestran que el lugar del do-

micilio del demandado fue elegido por los demandantes entre una de las alternativas posibles, es el Juez de dicho lugar -Santafé de Bogotá, en este caso quien debe seguir conociendo del proceso del cual se trata; dicha determinación en nada se modifica por virtud de la división territorial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996, la cual resulta irrelevante en este evento; ni por causa de la demanda de reconvención.

F.F.: arts.21, art.23 nums.1 y 9, C. de P.C.; inc.1 del art.400 ibídem.

Asunto: Conflicto de competencia. Acción reivindicatoria. Demanda de reconvención de pertenencia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No. 323. Fecha: 15/11/1996. Decisión: Competente Jdo. 2o. Civil del Cto. de Bogotá. Procedencia: Jdo. 2 Civil Cto. - Civil del Cto. Ciudad: Bogotá - Gachetá. Demandado: Rozo Díaz, Miguel. Demandante: Jabonero Díaz, Justo Pastor y

Otros. Proceso: 6335. Publicada: Sí 621

DEMANDA DE REVISION/ REVISION-Requisitos/ LEGITIMO CONTRADICTOR/ MUERTE/ DEMANDA CONTRA HEREDEROS

1) La demanda de revisión debe contener dos clases de requisitos: los especiales para este tipo de libelo, y los generales, es decir los que son comunes a toda demanda incoativa de un proceso. En la demanda se tiene que demandar a todas las personas que hayan figurado como partes en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, a sus sucesores o causahabientes a título singular o a título universal, pues todos estos son los contradictores legítimos (num.2 del art.382 del C.P.C.).

F.F.: at 382, 383 del C. de P.C.

2) Fallecida una de las personas que fue parte en el proceso, ha de demandarse a sus sucesores o causahabientes siguiendo los lineamientos establecidos en el art.81 del C.P.C.

F.F.: art.81 del C. de P.C.

Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No. 326. Fecha: 18/11/1996. Decisión: Inadmite demanda. Ordena subsanar. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Pereira. Demandante: Hernández, María Orfilia y Otra. Demandados: Hernández Bernal, María Ligia y Otros. Interpuesto por: Jaramillo Hernández, Ricardo A. Proceso:

6373. Publicada: Sí 625

REVISION-Oportunidad/ PRECLUSION

Operancia del principio de preclusión respecto del recurso de revisión.

Se cita: auto del 20 de octubre de 1974, G.J. CXLVIII, págs.233 y 234; Auto 046 de 28 de octubre de 1985, 006 de 11 de noviembre de 1986,120 de 13 de octubre de 1988. 233 de 22 de julio de 1994. entre muchos otros.

Asunto: Apertura a trámite del recurso de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No. 327. Fecha: 19/11/1996. Decisión: Rechaza demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Barranquilla. Interpuesto por: Antequera Fuentes, Mónica. Demandados: Busigo García, Saúl y Otros. Proceso: 6397. Publicada: Sí 628

DEMANDA DE REVISION/ JURISDICCION AGRARIA/ REVISION-Improcedencia

Inexistencia en el Decreto 2303 de 1989 -normatividad que creó y organizó la jurisdicción agraria- del recurso de revisión, conclusión ésta que no contraría la previsión del artículo 139 del precitado estatuto.

Igual sentido: Auto 135 de 3 de junio de 1993.

F.F.: arts. 50, 71, 130, 149 del Decreto 2303 de 1989.

Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No. 328. Fecha: 19/11/1996. Decisión: Rechaza demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Villavicencio. Interpuesto por: Mora Mora, Víctor Alfonso. Demandado: García Páez, Jorge y Otro. Proceso: 6374. Publicada: Sí 630

INCIDENTE DE NULIDAD/ NULIDAD PROCESAL-Oportunidad/ INTERRUPCION DEL PROCESO-Enfermedad grave

A) "Dos son ... los supuestos requeridos para que sea anulable la actuación procesal cumplida con posterioridad a la enfermedad padecida por el apoderado judicial de alguna de las partes, a saber: que ella tenga el carácter de grave; y que la pertinente solicitud se eleve en la oportunidad legal, vale decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la recuperación de aquél". B) Noción de enfermedad grave de la parte, o su apoderado, en su caso. "... en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión de hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial, así pueda tildárseles de grave,

en tanto exista la posibilidad de la sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado."

Igual sentido respecto del punto B): Auto de 6 de marzo de 1985; G.J.CXXXIV, pág.66 reiterada en autos de 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991 y 9 de noviembre de 1992, sin publicar.

F.F.: arts. 142 -inciso 2-, 168 -num.2- del C. de P.C.

Asunto: Incidente de nulidad por interrupción del proceso por enfermedad grave dentro del trámite del recurso de casación. Filiación extramatrimonial. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No. 330. Fecha: 21/11/1996. Decisión: Niega nulidad. Procedencia: T.S.D.J., Ciudad: Antioquia. Demandante: García, Guillermo de Jesús. Demandado: Toro B., Guadalupe y Otros. Proceso: 6160. Publicada: Sí 632

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ PROCESO EJECUTIVO/ COMPETENCIA TERRITORIAL-Fuero general/ CIRCUITO JUDICIAL DE CHOCONTA-Municipio de Gachancipá

Del contexto de la demanda y del certificado de la Cámara de Comercio ... se deduce que el domicilio del demandado es el municipio de Gachancipá, y por tanto la competencia estaría radicada en el circuito judicial de Chocontá atendida la circunstancia de la cuantía de las obligaciones cobradas y según el decreto 2270 de 1989 el circuito de Chocontá tiene competencia en el municipio de Gachancipá. En el contrato de compraventa aportado también como base de acción, no se señaló lugar para el cumplimiento de la obligación, por lo que se concluye que sería el competente el juez del domicilio del demandado.

F.F.: art. 23 num.1 del C.de P.C.; Decreto 2270 de 1989.

Asunto: Conflicto de competencia, proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No. 332. Fecha: 22/11/1996. Decisión: Competente el Jdo. Civil del Cto. de Chocontá. Procedencia: Jdo. 24 Civil Cto. - Civil del Cto. Ciudad: Bogotá - Zipaquirá. Demandante: Soc. Dieseles y Electrógenos Ltda. Demandado: Kronos Cerámica de Colombia S.A. Proceso: 6355. Publicada: Sí 636

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ COMPETENCIA A PREVENCION/ PRUEBA ANTICIPADA/ INSPECCION JUDICIAL-Anticipada/ CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA-Municipio de Guasca

1) COMPETENCIA A PREVENCION. PRUEBA ANTICIPADA: Según el art.18 del C.de P.C. los jueces municipales y de circuito

conocen a prevención de las peticiones sobre pruebas con destino a procesos o Asuntos de competencia de cualquier autoridad judicial; y según el art.23 num.20 ib. para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, serán competentes a prevención el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto.
F.F.: arts.18, 23 num.20 del C. de P.C.
2) INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA: El art.300 del C. de P.C. señala que tratándose de inspecciones judiciales anticipadas la petición se debe formular ante el juez del lugar donde debe practicarse, lo que quiere decir que ese art.creó una competencia especial para las inspecciones judiciales anticipadas sobre personas, lugares, cosas o documentos, que es la del juez del lugar donde ellas se encuentren.
F.F.: art. 300 del C. de P.C.
3) CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca: Según el decreto 2270 de 1989 el circuito judicial de Bogotá tenía competencia para la fecha en que se hizo la solicitud en el municipio de Guasca. A partir de la fecha indicada en el Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ha modificado legalmente la competencia territorial de tal manera que para el caso concreto ha de tenerse en cuenta que el municipio de Guasca, lugar de ubicación del inmueble materia de inspección judicial, pertenece ahora al circuito de Gachetá Cundinamarca.
F.F.: Decreto 2270 de 1989; art.1- 10. Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá - Municipio de Guasca. arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.
Asunto: Conflicto de competencia. Prueba anticipada de inspección judicial. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No. 333. Fecha: 22/11/1996. Decisión: Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá. Procedencia: Jdo. 6 Civil Cto. - Civil del Cto. Ciudad: Bogotá - Gachetá. Solicitado por: Rodríguez de Rodríguez, Teresa y Otro. Demandado: Gómez Garzón, Luis Francisco. Proceso: 6361. Publicada: Sí 640

CASACION-Inadmisión del recurso/ CASACION-Cumplimiento sentencia recurrida/ CASACION-Carga procesal pecuniaria/ CASACION-Copias/ SENTENCIA CONDENATORIA
El legislador estableció la carga pecuniaria al recurrente de pagar en tiempo las copias necesarias para la expedición de copias con el fin de dar cumplimiento a la sentencia recurrida, cuando se puede ejecutar. Pues "el casacionista no puede exonerarse de la carga vista con solo pretextar que el tribunal

no se la ordenó cumplir" (Auto de 22 de octubre de 1990). Así mismo dispuso que si el mismo interesado opta por pedir la suspensión del cumplimiento de la providencia, así debe solicitarlo al tribunal también en oportunidad y prestar en tal caso la garantía que se le fijare "...para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria..." -Art.371 del C.de P.C., modificado por el Decreto Ley 2282 de 1989, ord.186 art.1-. En el presente caso, la sentencia de segundo grado, como consecuencia de lo en ella dispuesto, expresamente se ordenó, además de la inscripción en la Oficina de Registro de la sentencia que declara la simulación demandada, la restitución del bien inmueble objeto de la aludida negociación y el pago por parte del demandado de la suma allí referida, determinaciones estas últimas propias de los fallos de condena y por ende susceptibles de cumplimiento, luego exigían la expedición de copias o la prestación de caución.

F.F.: art. 371 incs.1,3,4 y 5 del C. de P.C. modificado por el Decreto Ley 2282 de 1989, ord.186 art.1.

Asunto: Admisibilidad recurso de casación.Simulación absoluta por dación en pago. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No. 334. Fecha: 26/11/1996. Decisión: Inadmite demanda y declara desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J., Ciudad: Montería. Demandante: Cavadía Florez, Débora María.

Demandado: Ramos Cavadia, Samuel Antonio. Interpuesto por: Parte Demandada. Proceso: 6400. Publicada: Sí 644

DEMANDA DE CASACION/ CASACION-Cargos-Fundamentos de la acusación/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL/ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA-Integración prescindible/ SOCIEDAD DE HECHO-Clasificación/ NORMA SUSTANCIAL-Forma de selección/ ERROR DE HECHO-Demostración

1) CASACION - Cargos - Fundamentos de la acusación. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA Integración prescindible. NORMA SUSTANCIAL - Papel Decisorio. SOCIEDAD DE HECHO - Clasificación: A) Autonomía de los cargos en casación. Claridad y precisión no solo de la vía impugnaticia seleccionada entre las dos únicas que autoriza el num.1 del art.368 del C de P.C., sino también de las normas de derecho sustancial que el recurrente estima quebrantadas. B)"...si bien dentro del régimen permanente se le impone al recurrente la carga de señalar "las normas de derecho sustancial que...estime violadas (art.374, num.3 inc.1 C. de P.C.), no lo es menos que el actual régimen transitorio solamente

atenúa dicha carga. Pues esta carga no exige indicación de varias normas sustanciales, sino que tan sólo se limita a exigir como suficiente "señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza (de derecho sustancial) que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente, haya sido violada". Pero, por otra parte, el mismo legislador también prescribe tener como innecesaria la regla técnica relativa a la integración de la "proposición jurídica completa". Luego, en la actualidad la norma de derecho sustancial que ha de indicarse en la demanda debe ser la base esencial del fallo impugnado, o que ha debido serlo a juicio del recurrente. Pero en este último caso no se trata de aquella norma de derecho sustancial que en forma libre, discrecional o arbitrariamente seleccione el censor y la señale como infringida por el tribunal, sino que ha de ser aquella sustancial que relacionándose con las bases del fallo, estime el recurrente que ha debido ser su soporte jurídico. Luego, esta selección estará limitada dentro de aquellas normas de derecho sustancial que hagan relación con la controversia objeto del pleito y su decisión. Pero esta facultad no comprende la de escoger unas normas no sustanciales o unas normas que, aún siendo sustanciales no guardan ninguna relación con el pleito.."(auto 17 de agosto de 1995, sin publicar). C) "...al menos en línea de principio, existen en la actualidad tres ordenamientos legales con aptitud para regular los efectos patrimoniales de las que suelen denominarse convivencias extraconyugales "more uxorio", coexistiendo entonces el de carácter netamente civil, el de índole comercial, reglado a la luz de los preceptos de naturaleza mercantil cuando hay de por medio empresas formadas durante la vida en común de los partícipes, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la que se ocupa con exclusividad la Ley 54 de 1990, modalidades todas ellas que no pueden confundirse entre sí por cuanto no solo obedecen a regulaciones legales diferentes, sino que responden a características, elementos y efectos disímiles que tampoco pueden mezclarse, haciendo de lado por lo tanto la existencia de dichos órdenes normativos y el ámbito de aplicabilidad que a cada cual le corresponde." En el presente caso, el litigio nada tiene que ver con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las disposiciones especiales que la rigen en dicho estatuto, pero sí se refiere a la sociedad civil de hecho entre concubinos (art.2083 C.C.), luego, mal puede invocarse como norma presuntamente quebrantada el art. 3 de la Ley 54 de 1990.

Igual sentido del punto B): providencia del 4 de septiembre de 1995.
F.F.: art.374 num.3 inciso 1 del C. de P.C.; art.2083, art.3 Ley 54 de 1990.
2) ERROR DE HECHO - Demostración: El art. 374 del C. de P.C. ""exige que si se alega la violación de norma sustancial como consecuencia de error probatorio de hecho, 'es necesario que el recurrente lo demuestre', lo que ha conducido a concluir, para los fines que se dejan indicados, que si la violación de la norma sustancial dimana de errores de esa índole en la apreciación de la prueba, de la demanda o de la respectiva contestación, "por mandato del aludido artículo 374 es necesario que el recurrente los demuestre, demostración que presupone que el censor (...) establezca los yerros de esa especie que le atribuye al Tribunal, indicando con claridad y precisión la manera como el fallador incurrió en ellos y su incidencia en la sentencia recurrida' (auto 17 de agosto de 1995 sin publicar)."
F.F.: art.374 num.3 inciso 2 del C. de P.C.; art.368 num.1 ibí: num.1 del art.51 del Decreto 2651 de 1991; Ley 287 de 1996. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No. 335. Fecha: 26/11/1996. Decisión: Inadmite demanda y declara desierto recurso de casación. Demandante: Goméz Castro, Mesalina. Demandado: Sánchez Castro, Ernesto. Proceso: 6275. Publicada: Si 648

ERROR DE HECHO - Evidencia/ INTERPRETACION DE LA DEMANDA - Comunidad
A) El fallador de instancia incurre en error de hecho al desacertar manifiestamente "en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba" (art.368-1 C.P.C.). Sólo es manifiesto, patente, ostensible, protuberante, palmario o evidente cuando salta a la vista, prima facie, precisamente por lo notorio, claro y certero, dado que surge de bulto sin ningún esfuerzo o razonamiento, imponiéndose de manera indiscutible del sólo parangón con el contenido objetivo que tales actos procesales ostentan. B) Implicaciones de la demanda como principal acto de postulación del demandante. C) Sólo cuando la demanda sea ambigua u oscura, bien en la formulación del petitum o ya en el relato de la causa petendi, o en ambos, es cuando el fallador está llamado a interpretarla, para que, escudriñando su texto y desentrañando la intención de su autor, aflore su real contenido. Empero dicho sentenciador no incurre en yerro fáctico evidente si al ocuparse de esa tarea se inclina por alguna de las variantes posibles que surgen de su hermenéutica, porque tal proceder jamás conduciría a una deducción probatoria absurda. D) En el presente caso, mal podría haber cometido el adquem el error

de hecho evidente que se le enrostra si al contemplar objetivamente la demanda no hizo otra cosa que pronunciarse sobre la pretensión atinente a la existencia de "cuasicontrato de comunidad", allí contenida expresamente, con lo cual no se apartó literalmente de esa pretensión, así el contexto de la demanda hubiese permitido otras interpretaciones.
F.F.: num.1 del art.368 del C.de P.C.
Asunto: Casación. Sociedad de hecho. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia No. 083. Fecha: 29/11/1996. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Gutiérrez Baquero, Luis Alberto. Demandados: Misión Panamericana de Colombia y Otro. Interpuesto por: Parte Demandante. Proceso: 4721. Publicada: Sí 654

DEMANDA DE CASACION/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL/ NORMA SUSTANCIAL-Concepto/ NORMA SUSTANCIAL-Pertenencia/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta
1. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: Una de las exigencias formales de las acusaciones por la causal primera consiste en la necesidad de la indicación de una "norma de derecho sustancial" que se estime violada, cualquiera que ella sea, como lo permitía el numeral 3 del art.374 C.P.C., sino que debe ser "cualquier norma de derecho sustancial" siempre que sea relativa al litigio, como lo manda para este caso el num.1°, del Art.51 del decreto 2651 de 1991. Es indispensable la indicación de la norma sustancial que "constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violado".
F.F.: num.3 del art.374 del C. de P.C.; art.51 num.1 del Decreto 2651 de 1991.
2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto - Pertenencia: A) La norma sustancial es aquella que "en razón de una situación fáctica concreta declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación" (Auto de 19 de abril de 1996, Exp.5927); y que, por tanto, no tiene ese carácter las que se "limitan a definir" o se reducen a enumerar...requisitos", porque "si...no son atributivas del derecho subjetivo que este recurrente estime vulnerado por la sentencia, su presunto quebranto no da base para un cargo en casación con apoyo en la causal primera" (Sent. 24 oct.1975, G.J.tomo CLI, pág.255). Ni tampoco tiene carácter sustancial "aquellas disposiciones ordinarias y reguladoras de la actividad improcedendo" (Sentencia de 24 de octubre de 1975 (G.J.t. CLI, pág. 254). B) Tratándose de procesos o litigios relativos a la pertenencia se ha dicho que la norma sustancial que debe indicarse es la del numeral 1 del artículo 407 (antes 413 del C.de P.C.)
Igual sentido: Auto de 1 de septiembre de 1995.
F.F.: art.407 num.1 del C.de P.C. (antes 413).

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta: "...cuando se plantea esa forma de violación, conocida como la vía indirecta, debe el recurrente, en la demanda, precisar cual es la deficiencia probatoria que en concreto denuncia, así como cuál o cuales son los medios probatorios en que tal cosa incidió, puntualizando si se causó por error o de derecho" (Auto de 25 de abril de 1995. Exp. 5349).

Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.338. Fecha: 04/12/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Ríos Vda. de Jiménez, Sofía. Demandados: Zabala López, Rosalba y Otros. Interpuesto por: Parte Demandante. Proceso: 6290. Publicada: Sí 668

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ DIVISION TERRITORIAL/ CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA-Municipio de Chía

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- fijar la división territorial para efectos judiciales, así como la de ubicación y de redistribución de los despachos judiciales.

F.F.: num.1 del art.257 de la C.N.; Ley 270 de 1996; Acuerdo

2) CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía: El acuerdo 87 proferido por dicha entidad, dispuso que el municipio de Chía -que antes pertenecía al Circuito Judicial de Santafé de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Zipaquirá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca. En el presente caso el competente es el del circuito de Zipaquirá pues además todavía se encuentra en primera instancia conforme lo preceptuado por el art.5 de dicho acuerdo.

F.F.: art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.

Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No 351. Fecha: 13/12/1996. Decisión: Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá. Procedencia: Jdo. 26 Civil del Cto. - Civil del Cto. Ciudad: Bogotá - Zipaquirá. Demandados: Herederos, Arriero, Anacleto y Fco. Demandante: Pachón Rodríguez, Rosa del Carmen y otros. Proceso: 6412. Publicada: Sí 673

REPOSICION/ INTERROGATORIO DE PARTE-Posposición de la audiencia/ TESTIMONIO-Desobediencia del testigo

Para el efecto de la posposición de la audiencia de interrogatorio de parte es necesario que el citado, dentro de los tres días siguientes a aquel en que debía comparecer, pruebe siquiera sumariamente que no pudo concurrir a la diligencia, por motivos que el juez encuentre justificados, único evento en el cual resulta procedente el señalamiento de nueva fecha y hora para que tal audiencia tenga lugar. Distinta es la situación que se ofrece tratándose de la prueba testimonial, pues si bien la ley reprime la inasistencia del testigo, e la forma y en los eventos establecidos por el art.225 C.de P.C., lo cierto es que ella no lo revela del deber jurídico de testimoniar impuesto por el art. 213 del C.de P.C., deber que sigue gravitando sobre él y cuyo cumplimiento puede obtenerse aún coercitivamente.

F.F.: arts.209, 213, 225 del C.de P.C.

PRUEBA DE OFICIO/INIMPUGNABILIDAD

Las providencias que se profieren en ejercicio de la facultad oficiosa, que en materia probatoria asiste al juzgador, no son susceptibles de ningún medio de impugnación.

F.F. Inciso 2 del artículo 179 del C.P.C.

Asunto: Reposición contra auto que comisionó para la práctica de algunas pruebas decretadas y se negó el señalamiento de nueva fecha para oír en interrogatorio a la parte recurrente.

Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.352. Fecha: 13/12/1996. Decisión: Niega por improcedente reposición contra auto que comisionó para pruebas. Demandante: Acosta Fontalvo, Adolfo León. Demandado: Ordóñez de Barceló, Yolanda. Proceso: 5119. Publicada: Si..... 677

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ COMPETENCIA TERRITORIAL-Fueros/ TITULO VALOR

I) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros: Para la definición del factor territorial de competencia territorial, la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art.23, numeral 1°, del C.de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.23, numerales 8, 9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado. Estos fueros en algunos casos son exclusivos y en otros, son concurrentes, a elección del demandante, como ocurre con el lugar del domicilio del

demandado, que es la regla general y el del lugar de cumplimiento de la obligación cuando el conflicto de intereses emana de un contrato. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado de la parte.
2) TITULO VALOR: La determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el art.23, numeral 1°., del C. de P.C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996). Razón de ser de esta doctrina.
F.F.: art.23 nums. 1 y 5 del C. de P.C. Extracto No. 88.
Asunto: Conflicto de competencia. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No. 354. Fecha: 13/12/1996. Decisión: Competente Jdo. 1o. Civil del Cto.de Espinal Procedencia: Jdo. 1o. Civil del Cto. - 1 Civil Cto. Ciudad: El Espinal - Girardot. Demandante: Banco Cafetero. Demandados: Palma Castro, Leyla Amparo y Otros. Proceso: 6393. Publicada: Sí..... 680

INCIDENTE DE NULIDAD/ CASACION-Nulidad procesal

El art. 142 del C. de P.C. descarta la posibilidad de que un incidente de nulidad relativo a la actuación surtida durante cualquiera de las instancias pueda proponerse durante el trámite del recurso de casación. Dicha improcedencia no entraña la imposibilidad de reclamar en casación contra las nulidades procesales en que se haya podido incurrir en el curso de las instancias; más para tal fin, habrá de acudirse, no al sobredicho incidente, sino a la correspondiente demanda de casación, de conformidad con la causal prevista en la ley para enmendar, justamente, yerros de procedimiento. Y nada obsta para que durante el trámite del recurso extraordinario se aleguen las nulidades que en el curso del mismo hayan ocurrido, pero por supuesto ésta es situación bien diferente y muy al margen de lo acontecido en las instancias.
Igual sentido: Auto de 17 de febrero de 1992, expediente 3573.
F.F.: inciso 1 del art.142 del C. de P.C.

Asunto: Incidente de nulidad. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No. 355. Fecha: 13/12/1996. Decisión: Rechaza por improcedente incidente de nulidad. Interpuesto por: Ortiz de Chamucero, Sildana y Otra. Demandante: Ortiz de Chamucero, Sildana y Otra. Demandados: Herederos de Caicedo, Antonio. Proceso: 6310. Publicada: Si 684

QUEJA-Procedencia/ CASACION-Deserción/ CASACION-Caución/CASACION-Denegación

1) El recurso de queja sólo procede cuando se deniega el recurso de apelación o de casación -art.377 del C. de P.C-, y excepcionalmente en el evento de deserción previsto en el art.370 de la misma codificación, esto es, cuando por culpa del recurrente en casación no se practica el dictamen decretado con el fin de justipreciar el interés para recurrir. Improcedencia de tal recurso cuando la declaratoria de deserción obedezca a la no constitución en tiempo por los recurrentes de la caución prevista en el inciso 5 del art. 371 del estatuto procesal.

F.F.: arts.377, 370 inc.1, 371 inc.5 del C. de P.C.

2) La deserción del recurso difiere francamente de su denegación, pues mientras aquella implica su previa concesión, no consolidada a causa de un factor ulterior que lo impide, ésta -la denegación, presupone que el recurso nunca fue concedido.

Asunto: Queja contra auto que declaró desierto el recurso por no haberse constituido caución.

Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No. 356. Fecha: 13/12/1996. Decisión: Rechaza por improcedente recurso de queja. Procedencia: T.S.D.J. - Sala Civil -. Ciudad: Buga. Demandante: Giraldo Marín, Miguel Angel y Otro. Interpuesto por: Demandados. Demandados: Herederos Mejía Barón, Fruto y otra. Proceso: 6402. Publicada: Si 687

4. INDICE CRONOLOGICO DE PROVIDENCIAS NO PUBLICADAS

DEMANDA DE CASACION - Presentación / **CASACION** - Deserción al tenor del inciso 2 del art. 373 Inc. 1 del C.P.C., "El recurrente podrá remitir la demanda a la Corte desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado". En el presente caso, la presentación de la demanda en secretaría de la Sala se produjo en forma extemporánea, y en consecuencia, se impone proceder como lo establece el inc.3 ibidem. F.F.: Incs. 2 y 3 del art.373 C.P.C. Asunto: Presentación de la Demanda de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez (Solo) **Auto 186.** Fecha: 02/07/1996 Decisión: Se declara desierto recurso de casación Demandante: Bustámante Ruiz. Claudia Demandados : Herederos Indeterminados y Ramón Ignacio Bustamante Avendaño Proceso: 5968 Publicada: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES / COMPETENCIA - Factores / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero general y contractual / **FUERO CONCURRENTE / TITULO VALOR** 1) Los factores señalados por el legislador en orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso son: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. El territorial, por su parte, regulado por el art. 23 del C.P.C., establece en su regla primera el domicilio del deudor como fuero general de competencia judicial (actor sequitur forum rei), al disponer que "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...". F.F.: Num. 1 del art..23 del C.P.C.. 2) El Juez territorialmente competente para conocer del cobro compulsivo de un titulo valor debe determinarse de conformidad con el articulo 23 del C. de P.C. por cuanto para ello no tienen operancia las normas del derecho cartular que gobiernan el pago voluntario del importe de los mismos (arts. 621 y 876 del C. de Com.) , a todo lo cual ha agregado que el fuero concurrente previsto en la regla 5 de dicha norma no tiene, en principio, aplicación porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección *ab libitum* por parte del actor del fuero concurrente previsto. Dis-

tinto es "el caso en que el título valor tiene soporte incontrovertible en un contrato suscrito entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en ese evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 *in fine*, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo..." (Auto de 28 de octubre de 1993). F.F.: arts. 621 y 876 del C. de Com.; nums. 1 y 5 del art. 23 del C.P.C. Asunto: Conflicto de atribuciones. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto 182. Fecha: 04/07/1996 Decisión: Disponer que al Juzgado Civil Municipal de Soacha corresponde conocer la demanda. Procedencia: Jdo. 53 Civil Municipal de Santafé de Bogotá-Jdo. Civil Municipal de Soacha Demandante: Páez Castillo, Javier Orlando Demandado: Alejandro Forero V. Proceso: 6137 Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Inadmisión en aplicación del art.383 -inc.3 del C.P.C.- se inadmite la demanda de revisión en virtud de la inobservancia de los requisitos formales exigidos legalmente (No se precisa la sentencia exactamente impugnada -la simultaneidad de formular demanda de revisión para que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio, "incluyendo la sentencia de primera y segunda instancia", no cabe en el punto-; Falta de claridad y precisión, particularmente en cuanto al señalamiento de quiénes fueron en definitiva parte en el proceso ordinario de filiación mencionado -75-2 y 382-2 del C.P.C.-; tampoco aparece expresado contra quiénes se dirige la demanda revisoria; advirtiéndose que ésta guarda estrecha relación con lo anteriormente expuesto, y, de contera, con el número de copias para el traslado (inc.final art. 382). F.F.: num.2 e inciso final del art.382 del C.P.C.; inc.3 del art.383 ibí. Asunto : Inadmisión de la demanda de revisión. Ponente : Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 139. Fecha: 04/07/1996 Decisión: Inadmite demanda de revisión. Por ende, la parte recurrente ha de susbsanar los defectos formales señalados en la parte motiva, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la misma. Procedencia : T.S.D.J. Ciudad: Tunja Interpuesto por: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca contra la sentencia arriba procedente del tribunal mencionado. Proceso : 6182 Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción Teniendo en cuenta el informe secretarial, según el cual la parte demandante-recurrente dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda respectiva, y lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 373 del C. de P.C. se declara desierto el recurso de casación por ella interpuesto y se la condena a pagar costas del recurso. F.F.: inc.3 del art. 373 del C. de P.C. Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 182 A .Fecha: 08/07/1996 Decisión: Se declara desierto el recurso de casación Procedencia: T.S.D.J. De-

partamento: Cundinamarca Demandante: Prieto de Baustista. María del Cristo e Isidro Prieto Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Cenón Ramírez Hurtado Proceso: 6075 Publicada: No.

QUEJA - Oportunidad / PRECLUSION. 1) PRECLUSION: Entendida ésta como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; es conocido también, que tiene lugar, entre otros casos, cuando extemporáneamente se hace uso de los términos procesales. 2) La consecuencia que acarrea al recurrente la inoportuna formulación del recurso de queja, es la preclusión de "su procedencia" (inciso 7 del art.378 del C.P.C.), pues "dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen..." (inciso 6 del art.378 ibí.). F.F.: Incs. 6 y 7 del art.378 del C.P.C. Asunto: Queja contra auto que deniega concesión del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 193, Fecha: 11/07/1996. Decisión: Declara precluída la procedencia del recurso de queja Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Barranquilla Demandante: Suárez García, Pablo Demandado: Rafael de Lima Ariza Proceso: 6173 Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General / COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Competencia 1) Fundamento del fuero general de competencia territorial. Se cita: Auto de 18 de marzo de 1988. F.F.: num-1 del art. 23 del C.P.C. 2) En el mismo artículo precitado, el legislador consagró la existencia de otros FUEROS CONCURRENTES, bien SUCESIVAMENTE, esto es, uno, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente POR ELECCION, como acontece en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num.5 de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num.8). En el presente evento, como de la demanda no emerge pretensiones con causa en una responsabilidad civil extracontractual, sólo queda como factor determinante de la competencia territorial, el fuero personal, o sea el domicilio de la demandada. F.F.: Nums.2,5 y 8 del art. 23 del C.P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Responsabilidad por accidente de tránsito Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 194, Fecha: 15/07/1996 Decisión: Jdo. 2 Civil del Circuito de Popayán competente Procedencia: Jdo. 2 Civil del Circuito de Cali y 2 Civil del Circuito de Popayán Demandante: Mahecha Ordoñez, Marco Tulio Demandado: Cooperativa Integral de Taxis Belalcazar Proceso: 6133 Publicada: No.

REVISION - Oportunidad / MANIOBRA FRAUDULENTA - Oportunidad / FALSEDAD DOCUMENTAL - Oportunidad / FALSO TESTIMONIO - Oportunidad / DICTAMEN DE PERITOS CONDENADOS PENALMENTE - Oportunidad / VIOLENCIA O COHECHO - Oportunidad. 1) Cuando se invocan las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del art.380 del C. de P.C., el recurso de revisión puede interponerse dentro de los años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia. A su vez el art.331 ib. preceptúa: "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas...". En el presente caso, se invoca la causal sexta de revisión. F.F.: nums.1,6,8 y 9 del art. 380 del C.P.C.; inc.1 del art. 381 y 331 ibídem. 2) En el inciso 3 del art.381 del C.P.C., no se otorga un término distinto del contemplado en el inciso primero para la interposición del recurso, sino que se autoriza la suspensión del proferimiento de la sentencia de revisión por el lapso indicado, hasta cuando se produzca la ejecutoria de la sentencia que se pronuncie en el proceso penal en el cual se investigan los delitos que involucran las pruebas que sirvieron de pilar al fallo combatido, o los medios empleados para obtenerlo. F.F.: incs. 1 y 3 del art. 381 del C.P.C.; nus.3, 4 y 5 del art.380 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad del recurso de revisión. Ponente: José fernando Ramírez Gómez. Auto 155. Fecha: 15/07/1996 Decisión: Se rechaza la demanda con la cual se interpuso recurso de revisión Procedencia: T.S.D.J. -Sala Civil- Ciudad: Santafé de Bogotá Interpuesto por: Gamboa Arias, Manuel Demandante: Pablo Emilio Páez Bernal Demandado: Manuel Gamboa Arias Proceso: 6180 Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Apariencia / DEBER DEL JUZGADOR. En atención a lo dispuesto por los artículos art.37 num.1 y 344 del C.P.C., la Sala resuelve abstenerse de tramitar el aparente desistimiento del recurso de casación interpuesto, pues la sociedad recurrente no suscribe el memorial de desistimiento, ni C.J.A. actúa en nombre de ella. F.F.: num.1 del art.37 y art.344 del C.P.C. Asunto: Aparente desistimiento del recurso de casación. Auto 188. Fecha: 15/07/1996 Decisión: Abstenerse de tramitar aparente desistimiento del recurso de casación interpuesto. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín Demandante: Velásquez Zapata, Gabriel Demandado: Sociedad Comercial Jaller Alvarez y Cía. Ltda. Proceso: 5983 Publicada: No.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR - Exoneración / TRANSPORTE / CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - Previsibilidad. Aunque en principio la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación contraída por el transportador es de su cargo, cuando éste pretenda alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de aquélla, deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues "...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con dili-

gencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación...La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas..." (G.J.LXIX,555). F.F.: art.992 del C. de Co.; art.1 Ley 95 de 1890.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa / VIOLACION DIRECTA - Conceptos de Violación / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / HECHO NOTORIO/ CASACION - Ataque todas las pruebas. 1) VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: "...en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal -so pena de resultar inidónea la acusación en caso de que ello ocurra-. En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas" (G.J.CXLVI, p. 50). 2) VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL: Cuando se aduce la causal primera de casación y en el cargo se acusa el fallo impugnado por violación indirecta de las normas sustanciales, aquél resulta inidóneo si, conteniendo acusaciones que conciernen con la apreciación probatoria que hizo el sentenciador, no se señala con la debida precisión y claridad de qué clase de error se trata, si de hecho o de derecho; o si a pesar de traer esa indicación, la censura lo califica de hecho y lo sustenta como de derecho, o viceversa; o, en fin, si el cargo denota una mezcla traducida en la denuncia de un error bien de hecho o bien de derecho, con apoyo en que una u otra clase de error imputable al sentenciador obedece a que a la vez éste se equivocó en la contemplación objetiva y en la contemplación jurídica de unos mismos medios de prueba. 3) ERROR DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO DEL HECHO NOTORIO: a) Cuando es errónea la calificación que hace el sentenciador de ser notorio un hecho, debe acusarse con fundamento en un error de hecho de cuya demostración ha de surgir ostensiblemente la contraevidencia que pueda desquiciar su apreciación; porque esa calificación depende de las circunstancias fácticas que le dan contenido y alcance a un específico hecho en el medio social donde se presenta, sea este de carácter nacional, regional o local. b) Cuando el juzgador, a pesar de estimar que un hecho es notorio, exige

su demostración, o cuando está frente a un hecho que no es notorio pero prevalido de que sí lo es, lo releva de prueba, la sentencia debe ser acusada con fundamento en un error de derecho, puesto que en uno u otro caso media la infracción de una norma de disciplina probatoria -el art. 177, inc.2 del C.P.C.- que lo excusa de prueba. F.F.: inc. 2 del art. 177 del C.P.C.; num.1 del art. 368 y num.3 del art. 374 ibídem. 4) En el presente caso, se omitió combatir todos los argumentos probatorios en que se apoyó el Tribunal para dar por sentada la ocurrencia de una fuerza mayor. Asunto: Casación. Responsabilidad por falta de entrega de bultos de herbicidas. Primera instancia: Declara infundadas las excepciones propuestas, salvo la relativa a la improcedencia del reajuste monetario y de los intereses comerciales, en relación con la suma pagada a título de indemnización; declaró responsable a la sociedad demandada y le impuso la obligación de pagar a la demandante la suma de $38.146.824.oo, sin corrección monetaria ni intereses; y, finalmente, la condenó también a pagar las costas judiciales limitadas al 60% de lo que sobre el particular resultare probado. Segunda instancia: Revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, resolvió declarar probada la excepción de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, negar las pretensiones reclamadas y condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia 348. Fecha: 19/07/1996 Decisión: No Casa Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Seguros Antorcha de Colombia S.A. Demandado: Sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur Limitada "Cotrasur" Proceso: 4469 Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS - Petición / COMPETENCIA - Determinantes / PERPETUATIO JURISDICTIONIS. 1) Fundamento jurisprudencial del art.139 del Decreto 2737 de 1989: "...sería contrario al sistema de la ley el que obligara a la madre del menor o a las personas que puedan pedir por él, o al menor mismo, a desplazarse a otra sección territorial, sufriendo todos los inconvenientes y obstáculos de la distancia, para pedir los alimentos ante la jurisdicción que no es la del lugar y medio social del menor necesitado, con el riesgo de hacerle nugatorio su derecho por falta de los recursos que implica la traslación del diligenciamiento al sitio de residencia del demandado" (providencia de 15 de julio de 1970), criterio este que se elevó a la norma de carácter positivo arriba citada. F.F.: art. 139 del Decreto 2737 de 1989. 2) Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio y, atendiendo el principio llamado de la "perpetuatio jurisdictionis", las modificaciones que posteriormente puedan darse en relación con tales factores, con muy contadas excepciones, no pueden determinar variación alguna en la competencia originariamente

establecida. F.F.: art.21 C.P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Alimentos para menor. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 187. Fecha: 23/07/1996 Decisión: Jdo. Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) competente Procedencia: Jdo. Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) y 7 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Huerfano Monsalve, Gladys Stella, en interés de su hija menor de edad Y.B.G.H. Demandado: Ubaldo Gutiérrez Bernal Proceso: 6178 Publicada: No.

DECRETO DE PRUEBAS / REVISION - Pruebas Surtidos los traslados de rigor, se decretan pruebas pedidas por las partes. Asunto: Decreto de Pruebas dentro del trámite del recurso de revisión. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 199. Fecha: 23/07/1996 Decisión: Se decretan pruebas pedidas por las partes. Proceso: 5895 Publicada: No.

AUTONOMIA DEL JUZGADOR / VALORACION PROBATORIA / PRESUNCION DE ACIERTO Y LEGALIDAD / ERROR DE HECHO - Evidencia. a) Por cuanto los juzgadores de instancia gozan de discreta autonomía para evaluar el material probatorio, es allí donde culmina normalmente el debate que concierne al punto, con la única salvedad de presentarse un desacierto intenso e influyente en la decisión, pues sólo entonces es posible plantear en casación el yerro probatorio pertinente. Si de error de hecho se trata, no es ocasión para formular controversias análogas a las de las instancias, puesto que el deber del recurrente es ya específico, traducido en endilgarle al juzgador, no que hubiese podido hacer una labor crítica más elogiable de las pruebas, sino que su conclusión pugna abiertamente con la evidencia que ellas reflejan; únicamente de esta manera es permeable el parecer del sentenciador, el que, en el entretanto, está amparado por la presunción de acierto y legalidad. b) El error "tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio" (LXXVIII, p. 972) PRUEBA ANTROPOHEREDOBIOLOGICA "...la peritación antropohereodobiológica, no constituye motivo por el cual, por sí solo, pueda inferirse necesariamente la paternidad extramatrimonial, sino que requiere de otros elementos persuasivos que conduzcan a establecer cuándo se produjo el trato carnal entre hombre y mujer, a fin de que quede establecido, en un caso como el sublite, si éste tuvo lugar en el lapso que el art.92 del C.C. presume de derecho que debió producirse la concepción (Cas. Noviembre 27 de 1987), ya que sin embargo de los avances científicos en el campo de la genética, lo que se desprende de un examen o grupo de exámenes como aquel de cuya apreciación se duele el censor, es una mera probabilidad" (Cas. Civil de 4 de diciembre de 1990). F.F.: art.92 del C.C.; art.7 Ley 75 de 1968. Asunto: Casación. Investigación de la paternidad extramatrimonial. Primera instancia: Fallo estimatorio. Segunda instancia: Revoca. Ponente: Rafael Romero Sierra. Senten-

ela 348. Fecha: 24/07/1996. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Bucaramanga. Demandante: Franco Guerrero, Samuel Andrés y Jian Demandado: Samuel Gélvez Durán. Proceso: 4711 Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Las partes pueden, mediante escrito presentado personalmente, desistir de los recursos interpuestos, cuya aceptación determina, de un lado, que la providencia impugnada quede en firme y, de otro, que se les impongan las costas respectivas, salvo que hayan convenido otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido (art.344 y 345 del C.P.C.). En este caso, se acepta el desistimiento del recurso de casación y por consiguiente queda en firme la sentencia en firme y por no existir convención en contrario, se condena en costas a la parte desistente. F.F.: Art. 344 y 345 del C.P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Auto 200. Fecha: 24/07/1996 Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Corporación de Cines Ltda "Cocil Ltda." Demandado: Cine Colombia S.A. Proceso: 6097. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Como quiera que el escrito de desistimiento del recurso de casación fue presentado en la forma indicada por la ley, se traduce en que debe aceptarse. F.F.: art. 342 del C. de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Auto 200 A. Fecha: 24/07/1996 Decisión: Se acepta el desistimiento dentro del trámite del recurso de casación. Proceso: 5086. Publicada: No.

REVISION - Admisibilidad del recurso / COMPETENCIA FUNCIONAL / REVISION - Rechazo. Respecto de la competencia funcional para conocer del recurso de revisión, las salas de familia de los tribunales superiores de distrito judicial conocen del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia: en tanto que la Corte Suprema de Justicia conoce en sala de casación civil de los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores. Esto es, la Corte Suprema no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces promiscuos de familia. F.F.: Arts.3 -num.3- y 4 del Decreto 2272 de 1989; num.2 del art. 25 del C.P.C.. Asunto: Admisibilidad de la demanda de revisión contra sentencia proferida por Jdo.Promiscuo de Familia. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 202. Fecha: 24/07/1996. Decisión: Rechaza demanda de revisión. Demandante: Proceso de sucesión intestada de Felipe Mendez Bermúdez Proceso: 6191. Publicada: No.

SUPLICA - Procedencia / APELACION - Rechazo de la representación. 1) La procedencia del recurso de súplica está subordinada: de una parte, a que se interponga contra providencia dictada por el magistrado po-

nente en el curso de la segunda o única instancia, o contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y de otra, a que la providencia que por tal medio se impugna sea por naturaleza susceptible de apelación. Súplica contra proveído mediante el cual se le reconoció como apoderado sustituto, reconocimiento en virtud del cual se estimó inocuo hacer pronunciamiento sobre el poder otorgado por la sociedad mencionada a dicho profesional. 2) En el caso sub-lite, el recurso de súplica se interpone contra proveído -mediante el cual se le reconoció como apoderado sustituto, reconocimiento en virtud del cual se estimó inocuo hacer pronunciamiento sobre el poder otorgado por la sociedad mencionada al profesional- proferido por el magistrado ponente durante el trámite del recurso de casación interpuesto, entre otros, por la sociedad que apodera el impugnante, trámite que no corresponde al de una segunda, o, única instancia, y en el cual además, por expresa previsión de la norma citada -art.363 C. de P.C. - dicho medio impugnaticio está reservado para el auto que resuelve sobre su admisión. El proveído consagrado como apelable por el num.2 del art.351 del C. de P.C., es el que rechaza la representación de alguna de las partes, en el cual se desprende desde luego la representación para los efectos procesales, como lo es la de los apoderados judiciales, pero el proveído que se suplica no rechazó dicha representación. F.F.: num.2 del art. 351 del C.P.C., 363 *ibidem*. Asunto: Súplica contra proveído mediante el cual se le reconoció como apoderado sustituto, reconocimiento en virtud del cual se estimó inocuo hacer pronunciamiento sobre el poder otorgado por la sociedad mencionada al profesional. Auto 202. Fecha: 25/07/1996. Decisión: Rechaza por improcedente recurso de súplica. Demandado: La sociedad Candida Rosa Franco, Marulanda y Cía. Ltda., Candida Rosa Franco de Marulanda, Luz Adiela, Martha Cecilia, Diva Nelly, Hilda María y Julian Andres Marulanda Franco. Proceso: 6050. Publicada: No.

NULIDAD PROCESAL - Principios / **FALTA DE NOTIFICACION** - Legitimación / **EMPLAZAMIENTO ILEGAL** - Legitimación / **DEMANDA DE CASACION** - Admisión y traslado. 1) En el C. de P.C. vigente rigen en materia de nulidades adjetivas los principios de especificidad o taxatividad de las causales que generan la invalidez total o parcial de una actuación, de legitimación o interés para proponerlas, de oportunidad para hacerlo, de trascendencia, de protección y convalidación o saneamiento. 2) Únicamente la persona que sufre agravio o menoscabo a causa de no haber sido emplazada o notificada en debida forma dentro de un proceso, es quien está legalmente habilitada para invocar la correspondiente nulidad por cualquiera de las vías en que es posible hacerlo de acuerdo con la ley. Igual sentido: Cas.Civ. de 1 de septiembre de 1994, sin publicar. F.F.: inciso 3 del art.143 del C. de P.C. 3) Se admite -parcialmente- la demanda de casación. Se dispone para los efectos del art.373 del C.P.C. que con entrega del expediente y por el

término de 15 días se corra traslado. F.F.: inc. 4 del art.373 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Simulación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss Auto 204 Fecha: 26/07/1996 Decisión: Declara inadmisible la demanda de casación parcialmente. Proceso: 6047 Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General / PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA - Determinantes / ACUMULACION DE DEMANDAS / COMPETENCIA - Conservación. 1) Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso cual es el lugar de domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 75 del C.P.C.), manifestación que, de un lado, puede éste controvertir oportunamente en el proceso a través de los mecanismos legales, y, de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir todos los efectos que le son propios, entre ellos, fijar la competencia por el factor territorial. En el presente caso, en la demanda principal se afirmó que el domicilio de la ejecutada es la ciudad X, aseveración que no ha sido desvirtuada por la demandada, a quien le incumbe hacerlo, está llamada a producir todos los efectos procesales que le son propios, entre ellos el de fijar la competencia territorial del juez, atendiendo la regla del numeral 1 del art. 23 ibí., toda vez que para asuntos como el de esta especie no existe disposición en contrario. F.F.: num.1 del art. 23 y num.2 del art. 75 del C.de P.C. 2) La acumulación de demandas, por sí misma, no altera la competencia, salvo en el evento de que trata el Artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, esto es la modificación de la cuantía. F.F.: art.21 del C.P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 205. Fecha: 26/07/1996. Decisión: Jdo. 2 Civil del Circuito de Villavicencio, el competente Procedencia: Jdo. 2 Civil del Circuito de Villavicencio y 32 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá Demandante: Caja Popular Cooperativa Demandado: Carmen Julia Vega Lozano Proceso: 6164. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Inadmisión / CASACION - Deserción. En el caso *sub lite*, la demanda de casación no cumple en absoluto con la exigencia de señalar en el respectivo cargo "las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas"; en él no se menciona una norma siquiera, sino en forma genérica se acusa la sentencia impugnada de ser "violatoria de la ley sustancial", como consecuencia de la errónea apreciación de distintos medios de prueba. F.F.: num.3 del art.374 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad de la demanda de casación. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 206. Fecha: 30/07/1996. Decisión: Inadmite demanda y declara desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cúcuta Demandante: Carrillo Mendoza, Manuel Guillermo; Rafael e Isabel Demandado: Luz María Eugenia Magda Peña de Carrillo, Giovanny Eduardo, María Jimena y

María Alexandra carillo Peña, Gaby Teresa Carrillo Pulido y personas indeterminadas. Proceso: 6071. Publicada: No.

PRESUNCION DE ACIERTO / AUTONOMIA DEL JUZGADOR / ERROR DE HECHO - Evidencia / INTERPRETACION DE LA DEMANDA. 1) Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el Juzgador de segundo grado. Y como éste goza de una discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el *ad quem*, al efectuar tal apreciación, incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración. 2) EVIDENCIA DEL ERROR DE HECHO: Significa que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, vale decir, sin complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos, que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, porque en el recurso de casación los únicos errores fácticos que pueden tener el vigor suficiente para quebrar la sentencia para quebrar la sentencia atacada, son "los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con toda claridad si que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialéctico" (Cas.Civ. de 21 de noviembre de 1971; 4 de septiembre de 1975 y, 14 de diciembre de 1977) 3) INTERPRETACION DE LA DEMANDA: a) El error fáctico como motivo de casación respecto de la demanda ocurre cuando al interpretar esa pieza del proceso el juzgador se equivoca en relación con los alcances de la causa petendi o del petitum, resolviendo en contraevidencia con ellos, o a consecuencia de lo cual aplica indebidamente o deja de aplicar preceptos sustanciales, que de ese modo infringe. b) La facultad interpretativa de la demanda emerge para el sentenciador cuando ésta no viene ajustada a la más absoluta precisión y claridad, lo que sucede de manera general en los eventos en que están ausentes la debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende. Cuando así sucede, le corresponde al juzgador, dentro de un criterio razonado y lógico, interpretarla en su conjunto, para desentrañar la verdadera pretensión o pretensiones que lo lleven a decidir de fondo en procura de no sacrificar el derecho sustancial. Dicha facultad está restringida en dos eventos: cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera

exclusiva para él; y cuando, por el contrario, los términos de aquella sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto. c) Poder del juzgador de desentrañar la intención del libelista en presencia de demandas que adolecen de cierta vaguedad o imprecisión. d) Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se lo considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales rebasa los límites del objeto de dicho escrito, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto (Sent.30 abril de 1976). Se cita: c) Sent.30 de abril de 1976; Cas. de 27 de marzo de 1939, XLVII, pág. 753; 16 de febrero de 1959, LC, pág.51; 4 de noviembre de 1970, CXXXVI, pág. 82 y 6 de mayo de 1985. Asunto: Casación. Paternidad extramatrimonial. Primera instancia: Se despacha favorablemente las súplicas de la demanda. Segunda instancia: Confirma, con la adición consistente en que la sentencia produce efectos patrimoniales. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. **Sentencia 050.** Fecha: 30/07/1996. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Espinal Ortíz, María Luz Demandado: Lucila de Jesús y Paulina de Jesús Espinal Arango Proceso: 4765. Publicada: No.

CASACION - Admisión del recurso / **DEMANDA DE CASACION** - Traslado. Se admite el recurso de casación interpuesto. Por el término de 30 días con entrega del expediente, se ordena dar traslado a la parte recurrente para que formule la correspondiente demanda. F.F.: inc.1 del art.373 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad del recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. **Auto 209.** Fecha: 30/07/1996. Decisión: Se admite el recurso de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali Demandante: López de Mazorra, Lucy Mireya Demandado: María Eugenia Sarria de Cabrera Proceso: 6168. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / **CASACION** - Deserción Teniendo en cuenta el informe secretarial según el cual el demandante-recurrente dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda respectiva, y lo dispuesto en el inciso 3 del art.373 del C.P.C., se declara desierto el recurso de casación. F.F.: inciso 3 del art.373 del C.P.C. Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). **Auto 210.** Fecha: 01/08/1996. Decisión: Se declara desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali Demandante: Vargas Rodríguez, Luis Aquilino Demandado: La Beneficencia del Valle "Lotería del Valle" Proceso: 6112. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero General y Contractual /

DOMICILIO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS. 1) Uno de los "factores de competencia" es el territorial, en cuya virtud se asigna el conocimiento de un proceso a un juez, teniendo en cuenta para el efecto los "foros" o "fueros", a saber: el fuero personal o general, el real, y el contractual, de los que, cuando confluyen dos de ellos, dan origen al fuero concurrente. F.F.: art. 23 del C. de P.C. 2) Fuero general o personal de competencia territorial. El domicilio, entre otras funciones, tiene la de determinar el lugar donde, para el Estado, se encuentra la persona, lo que significa que para comparecer como demandado, es el juez que tiene allí competencia territorial, el que ha de conocer de procesos promovidos contra aquél. F.F.: num. 1 del art. 23 del C. de P.C. 3) De conformidad con el principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez definido cuál es el juez competente, la simple mutación del domicilio del demandado no implica la variación de la competencia para conocer del proceso, pues ello sería someter los expedientes judiciales a trasegar por distintos despachos de diferentes municipios al vaivén de los cambios de domicilios de las partes, lo cual resultaría en desmedro de la organización armónica y ordenada de la administración de justicia. Asunto: Conflicto de competencia. Nulidad absoluta del contrato de compraventa. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 211. Fecha: 02/08/1996. Procedencia: Jdo. 1 Civil del Circuito de Girardot y 30 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Decisión: Jdo. 1 Civil del Circuito de Girardot. Demandante: Arteaga Serrano, Jenaro, Juvenal, Hilda, Janeth y María ; Gloria Emilia Arteaga de Suarez: Herederos de Victor Arteaga García. Demandado: Sergio Elías Arteaga Serrano. Proceso: 6186. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA / DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Se acepta el desistimiento de la demanda incoativa del proceso presentado por el demandante-recurrente en casación y, por ende, del recurso extraordinario. F.F.: num. 1 del art. 342 del C. de P.C. Asunto: Desistimiento del proceso y, por ende, del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 212. Fecha: 09/08/1996. Decisión: Se acepta el desistimiento de la demanda incoativa del proceso y, por ende, del recurso extraordinario. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca Demandante: Mojica Niño, Gustavo Adolfo Demandado: Luis Alfredo Matuk Duque. Proceso: 5293. Publicada: No.

SUPLICA / IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Rechazo / IMPUGNACION. El C. de P.C., al consagrar la oportunidad y procedencia de la recusación, señala en su inciso final, que "En los casos en que procede el rechazo, el auto que así lo disponga no tiene recurso alguno". Improcedencia del recurso de súplica contra el auto que rechaza de plano la recusación. F.F.: inciso 6 del art. 151 del C. de P.C. ; 363 ib. Asunto: Revisión contra auto dentro del incidente de recusación propuesto por la parte demandante en revisión. Auto 213. Fecha: 13/08/1996. Decisión: Rechaza de plano el recurso de súplica. Proceso: 5871. Publicada: No.

CASACION - Admisibilidad del recurso / CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida / CASACION - Copias / CASACION - Caución. 1) Cuando no se trata de alguna de las hipótesis de excepción señaladas en el art.371 del C. de P.C., debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, y para tal efecto el Tribunal debe ordenar al recurrente que suministre lo necesario para la expedición de las copias que determine, a fin de que se le remitan al juez de primera instancia, quien debe disponer lo pertinente en orden a darle cumplimiento. Si el Tribunal no imparte dicha orden, al recurrente compete solicitar la expedición de las copias que estime necesarias para que pueda darse cumplimiento a la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso. 2) El recurrente está facultado para solicitar la suspensión de la ejecución del fallo, solicitud que de conformidad con el inc. 5 del art.371 del C. de P.C. debe impetrar en el término para interponer el recurso, "ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla". Al Tribunal por su parte compete señalar el monto y naturaleza de la caución, en el auto que conceda el recurso, y ella debe constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso. F.F.: incs.1,4 y 5 del art. 371 del C. de P.C.; inciso 2 del art.372 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad recurso de casación. Simulación relativa del contrato de compraventa. Primer Instancia: Declara simulación relativa del contrato de compraventa del aparatmento ubicado en Cartagena. Segunda Instancia: Confirma en su integridad. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Acta 28. Fecha: 15/08/1996 Decisión: Inadmisible y en consecuencia desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cartagena de Indias -Sala Civil- Demandante: Sociedad Uricoechea Calderón y Cía. Demandado: José Martín Blanco Blanco y Roberto Arias Pérez Proceso: 6214. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración eliminada / NORMA SUSTANCIAL. 1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: En la demanda de casación, "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa cuando se invoque la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...". F.F.:art.51 del Decreto 2651 de 1991; num.3 del art.374 del C.de P.C. 2) NORMA SUSTANCIAL - Carecen de este carácter: a) No gozan de la categoría de norma sustancial las que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los

elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones", y sólo son tales aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación" (G.J.CLI, p.254). b) Ninguna de las siguientes disposiciones reúne los aludidos rasgos: arts.2518 y 2527 del C.C.; art. 1 Ley 50 de 1936. c) Los artículos 669, 762 y 2512 del C.Civil no son normas de derecho sustancial. Se cita en c): providencia de 27 de septiembre de 1979. F.F.: arts.669, 762, 2512, 2518 y 2527 del C.C.; art.1 Ley 50 de 1936. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 217 .Fecha: 15/08/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín Demandante: Ramírez Sánchez, Javier de Jesús Demandado: La Sociedad Sánchez Monsalve y Cía. Ltda. Proceso: 6026. Publicada: No.

COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General / NOTIFICACION / DOMICILIO / COMPETENCIA - Determinantes . 1) FUNDAMENTO DEL FUERO GENERAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL: El num.1 del art. 23 del C. de P.C. obedece a un principio de equidad, comoquiera que viéndose obligado el demandado, por razones de conveniencia social, a afrontar la litis por mera iniciativa del actor, lo natural es que se le convoque, allí en donde, también por lo general, le resulte menos gravoso (actor sequitur rei) F.F.: num. 1 del art. 23 del C. de P.C. 2) NOTIFICACION Y DOMICILIO: "el lugar señalado en la demanda como aquel en donde han de hacerse al demandado las notificaciones personales - lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los arts.76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata" (Auto de 22 de enero de 1996. Exp. 5862). F.F.: art. 75 num.11 y art.23 num.1 C.P.C.; art.76 y ss. del C.C. 3) COMPETENCIA - Determinantes: Es de acuerdo con los factores señalados por el actor en la demanda que debe el juez, al resolver sobre su admisibilidad, definir si es o no competente, y escogido como ha el demandante convocar al demandado en su domicilio, no queda duda de que es al juez del lugar indicado como tal domicilio, al que compete, en principio, conocer del proceso. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 218. Fecha: 16/08/1996. Decisión: Jdo. 2 Civil del Circuito de Girardot competente Procedencia: Jdo. 2 Civil del Circuito de Girardot y 2 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá Demandante: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Demandado: Carlos Eduardo Díaz Chavarro Proceso: 6203. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Causales / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO. No toda inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos

taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis; la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotelizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un juicio de juzgamiento, recibe el nombre de error in judicando; más, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y las de las partes, también puede haber error en ese caminar, que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro in procedendo. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos. De modo que la parte que decida impugnar una sentencia en casación, no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la causal que para ello se tiene prevista. F.F.: art.368 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Auto 21E. Fecha: 16/08/1995. Decisión: Admite demanda de casación parcialmente. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali Demandante: Herrera Victoria, Héctor y Manuel de Jesús Herrera Cosme, herederos de Manuel Esteban Herrera Jiménez. Demandado: Instituto de Vivienda de Cali "Invicali" Proceso: 6102. Publicada: No.

REVISION - Trámite Se dispone que el expediente regrese al Tribunal con el fin de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del art.383 del C.P.C. (aún está pendiente la actuación correspondiente al recurso de apelación, según fluye del expediente del Tribunal). F.F.: inciso 2 del art.383 del C. de P.C. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 221. Fecha: 22/08/1996 Decisión: Se dispone que el expediente regrese al Tribunal. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá Proceso: 6101. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Fuero General y contractual / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR. a) La competencia territorial de un juez para conocer del cobro ejecutivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 23 del C. de P.C., numeral 1 por cuanto para ello no tienen operancia las normas de derecho cartular que gobiernan el pago voluntario de aquellos. b) "...el fuero concurrente previsto en la regla 5 de dicha norma, no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección *ad libitum* por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contra-

to entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del art. 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996). F.F.: nums. 1 y 5 del art.23 del C.de P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 222. Fecha: 96/08/22 Decisión: Jdo.56 Civil Municipal de Santafé de Bogotá competente Procedencia: Jdo.56 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Promiscuo Municipal de Villeta Demandante: Banco de Bogotá Demandado: Jesús Alfonso Espinosa Rodríguez y Rafael Eduardo Morales Proceso: 6202. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / COMPETENCIA - Determinantes / PERPETUATIO JURISDICTIONIS. 1) "...el cambio de residencia de los alimentarios.... es cuestión que no roza para nada la competencia territorial ya fijada en el proceso. La ley lo que desea no es que el proceso esté sujeto al vaivén de esa circunstancia o cualquiera otra, y, antes bien, ha sentado el principio general de la inalterabilidad de la misma" (Auto de 8 de agosto de 1991). 2) Las circunstancias de hecho respecto de los factores determinantes de competencia existentes al momento de proponerse y admitirse una demanda civil, operan por regla general para todo el desarrollo del proceso, pues atendiendo el principio que consagra la llamada "perpetuatio jurisdictionis", las modificaciones que puedan sobrevenir con tales factores, con muy contadas excepciones, no acarrean variación ninguna en la competencia originariamente establecida. Asunto: Conflicto de competencia. Alimentos para menor de edad. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 224. Fecha: 23/08/1996 Decisión: Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosario (Nariño) Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosario (Nariño) y 11 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Defensor de menores en representación del menor A.N.P. Demandado: Abraham Narvaez Pérez Proceso: 6217. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento Conforme lo permite el artículo 344 del C. de P.C., las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. En el caso de autos, se acepta el desistimiento del recurso de casación y, hay lugar a condenar en costas -al no haberse convenido por las partes cosa distinta o haberse presentado el desistimiento ante concedió el recurso (art.343 del C. de P.C.)-. F.F.: arts. 344 y 345 del C. de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto 226. Fecha: 23/08/1996 Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación; se dispone devolver el expediente al Tribunal de Procedencia y se condena en costas. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad:

Montería Demandante: Ganem Cordero, Myriam del Socorro, Alfredo Elías y Rosario del Carmen Ganem Díaz Demandado: Abraham Ganem Sofán Proceso: 6154 Publicada:No.

MEMORIAL / INTERPRETACION DE MEMORIAL / MEDIO DE IMPUGNACION - Determinación / CAUCION - Disminución. 1) Las impugnaciones contra los actos procesales del juez deben determinarse en cuanto a su naturaleza -es decir, en cuanto a qué tipo de impugnación se está invocando, vgr., clase de recurso, especie de nulidad, etc- por la elemental razón de que así le es posible al juez un pronunciamiento exacto sobre la reclamación. 2) En este caso, al interpretarse memorial de disminución del monto de la caución, en el sentido de contener la presentación del recurso de reposición, se modifica su cuantía establecida en auto y en su lugar ordena que se constituya una de la misma naturaleza de la fijada, pero con un valor asegurado de dos millones de pesos ($2.000.000). Asunto: Memorial de disminución del monto de la caución. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 227. Fecha: 23/08/1996. Decisión: Se modifica la cuantía de la caución establecida en la providencia del 5 de agosto de 1996 y en su lugar ordena que se constituya una de la misma naturaleza de la fijada, pero con un valor asegurado de 2.000.000,oo. Proceso: 6200. Publicada:No.

MEMORIAL / REVISION - Carga Procesal pecuniaria / REVISION - Copias. El cómputo de los diez días para suministrar el valor de las expensas en mención, está precedido de una orden que imparte la oficina en donde se encuentra el expediente, orden a la cual obviamente debe dársele publicidad para que llegue a conocimiento de quien soporta la aludida carga. Esta carga procesal pecuniaria, al igual que ocurre con todas las de su naturaleza, constituye un imperativo de comportamiento en el propio interés y con el fin de evitarse perjuicios, para cuya realización el litigante no tiene que solicitar autorización de ninguna especie, todavía con mayor razón si, cual sucede con el pago de expensas, es el propio legislador (Art.383 del C.P.C.) el que se encarga de reglamentar la materia. F.F.: inc.3 del art.383 del C. de P.C.; art. 389 del C. de P.C. Asunto: Memorial de autorización para el pago de las expensas directamente ante la Notaría, dentro del trámite del recurso de revisión. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 228. Fecha: 26/08/1996 Decisión: Se rechaza solicitud Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Interpuesto por: Inmobiliaria El Cedrito Proceso: 6125. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JURISDICCION DE FAMILIA / PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA / GUARDA / COMPETENCIA - Determinantes. 1) a) El conocimiento de los procesos de designación de guardador está asignado, por mandato del art.5°, parágrafo 1°, Num.6 del decreto 2272 de 1989, a los jueces de familia, en primera instancia, quienes deben imprimirle el trámite asignado en la ley. b) De conformi-

dad con lo establecido por el art. 649 del C. de P.C., entre los asuntos que deben someterse al procedimiento de jurisdicción voluntaria se encuentra la designación de guardador. C) El art. 23 ejus., al señalar las reglas generales para fijar la competencia por el factor territorial, establece en su num.19 que de los procesos de jurisdicción voluntaria que atañen entre otros asuntos, a la guarda de menores, debe conocer el juez de la residencia del incapaz. F.F.: art.5 Parágrafo 1 num.6 del decreto 2272 de 1989; arts. 23 num.19 lit.a) y art.649 num.4 del C. de P.C. 2) "Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse la demanda, son las determinantes de la competencia, prácticamente para todo el curso del negocio, y las modificaciones que posteriormente pueden darse en relación con tales factores no son bastantes para modificarla, con muy contadas excepciones" (Auto del 2 de octubre de 1990). Asunto: Conflicto de competencia.Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Designación de Guardador. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 229. Fecha: 26/08/1996 Decisión: Juzgado 2 de Familia de Bucaramanga es el competente. Procedencia: Jdo.2 de Familia de Bucaramanga y 1 Promiscuo de Familia de Clénaga Solicitado por: Defensora de Familia representa al menor H.A.F.G. Proceso: 6187. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PATRIA POTESTAD - Suspensión / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero General 1) La patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos. 2) En este evento, es la madre de la menor quien cuestiona la presencia de la patria potestad en cabeza del padre demandado, por lo que no puede aplicarse la disposición especial contenida en el artículo 8 del decreto 2272 de 1989 ya que esa norma se aplica solo en aquellos casos en que el menor sea demandante, de tal suerte que se debe acudir para dirimir el conflicto a la regla general de la competencia territorial contenida en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C. F.F.: art.8 decreto 2272 de 1989; num.1 del art. 23 del C. de P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de privación de la patria potestad. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 230. Fecha: 26/08/1996. Decisión: Juzgado 13 de Familia de Santafé de Bogotá es el competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia de Cáqueza y 13 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Edna Maricel Baquerfo Gutiérrez Demandado: José Ricardo Hernández Herrera en relación con la menor E.J.H.B Proceso: 6204. Publicada: No.

PETICION DE OPORTUNIDAD / DEBER DEL JUZGADOR. Es deber de las autoridades judiciales decidir acerca de los asuntos pendientes en el orden en que hayan ingresado para su despacho, salvo motivos especiales de prelación a los que la ley, de manera expresa, les haya

atribuido ese carácter, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil, precepto con el cual guarda armonía por cierto el principio que reitera en su primera parte el art. 43 del decreto 2651 de 1991 (Ley 192 de 1995). "El turno para la consideración de tales asuntos, entonces, lo determina por mandato legal para el común de los casos la secuencia cronológica de ingreso al despacho, y la petición de oportunidad de la segunda de aquellas normas regula, tiene por única función la de asegurar por iniciativa de parte interesada la vigencia integral de ese orden cuando, sin razón valedera, resulta alterado" (Auto de 15 de agosto de 1995) F.F.: art. 37 num.8 del C. de P.C.; art.43 del decreto 2651 de 1991. Asunto: Petición de oportunidad. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 232. Fecha: 28/08/1996. Decisión: La parte demandante deberá esperar el turno que le corresponde al proceso para el fallo. Demandante: Castillo Sales, Julio Cesar Proceso: 4749. Publicada: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR / DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO. Entre los requisitos exigidos para la demanda de exequatur figura el de que la sentencia extranjera "se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada" (num.3 del art.694 del C.de P.C.), requisito este que, en lo referente a la presentación de la copia, reitera el art.695 ib. al disponer "Cuando la sentencia o laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción el legal forma". En el presente caso, no allegó el interesado copia alguna de la sentencia cuyo exequatur se solicita y, la traducción que de la sentencia se arrima no se efectuó conforme a la previsiones del art.260 del C.de P.C., esto es, "por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez"; pues la traducción viene realizada por quien se presenta como "Intérprete Público" de la República de Venezuela. F.F.: arts. 360, num.3 del art.694; num.2 del art.695 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de exequatur. País de Estados Unidos. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 233. Fecha: 28/08/1996. Decisión: Rechaza demanda de exequatur Procedencia: Tribunal del Circuito del Undécimo Circuito Judicial de y para Condado de Dade, Florida USA. Demandante: Vega Olaya, Luis Proceso: 6241. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / COMPETENCIA FUNCIONAL / REVISION CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO. 1) La Corte Suprema de Justicia conoce en sala de casación civil de los recursos de revisión que no estén atribuídos a los tribunales superiores -art.25 del C. de P.C.- (La Corte Suprema no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito como lo es la del caso de autos); y los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil conocen en única instancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces

del circuito, municipales, territoriales y de menores -26 ibídem-. 2) Cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no como lo pretende el recurrente la proferida en primera instancia por el juez civil del circuito. F.F.: arts.25, 26 y 379 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo) Auto 234 Fecha: 28/08/1996 Decisión: Se rechaza demanda contentiva del recurso de revisión. Procedencia de la sentencia revisable: Jdo. Civil del Circuito de Quibdó. Demandante: Guerrero Mosquera, Raquel Demandado: Personas indeterminadas Proceso: 6206 Publicada: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Requisitos. Entre los requisitos exigidos para la demanda de exequatur, se encuentra el que la sentencia esté ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen y que se presente copia debidamente autenticada y legalizada de la misma (num.3 art. 694 del C. de P.C.). Este requisito es reiterado por el artículo 695 ibídem cuando dispone que "Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma". En el presente caso, se echa de menos lo exigido en dicho num.3, pues no se presentó copia del original de la sentencia sino un certificado de la sentencia de divorcio. F.F.: num.3 del art.694, 695 ibídem. Asunto: Admisibilidad demanda de exequatur. País de Estados Unidos. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 235. Fecha: 28/08/1996. Decisión: Rechaza demanda de exequatur Procedencia: Tribunal de Familia del Estado de Massachusetss (EEUU). Solicitado por: Carreño Reyes, Antonio Proceso: 6235. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Se acepta el desistimiento del recurso de casación (interpuesto por los demandados, se presenta por su apoderado judicial, debidamente facultado para el efecto, según los términos del poder, y el escrito contentivo del mismo reúne los requisitos exigidos por el art.344 del C. de P.C.) F.F.: art.344 del C. de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 236. Fecha: 30/08/1996. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación; Como consecuencia de lo anterior, dicha providencia queda en firme respecto de los citados demandados; no se condena en costas, por existir acuerdo entre las partes sobre el punto. Proceso: 5668. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración eliminada / **NORMA SUSTANCIAL / NORMA PROBATORIA / NORMA DE PROCEDIMIENTO.** 1) DEMANDA DE CASACION. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su

art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa en los eventos en que se invoque la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.." F.F.: inc.1 del num.3 del art. 374 del C. de P.C.; art.51 del decreto 2651 de 1991. 2) NORMA SUSTANCIAL : Concepto : a) No gozan de la categoría de norma sustancial, las que se "limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tiene las disposiciones ordinativas o regulativas de la actividad in procedendo" y que sólo han de entenderse como tales aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación" (CLI. 241). 3) NORMA PROBATORIA: a) En punto a las disposiciones referentes a pruebas, las mismas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..." (G.J.LVI, 318). b) Ninguna de las siguientes disposiciones es de linaje sustancial, sino meramente regulativas de la actividad probatoria: arts.174, 175, 187, 241 y 252 del C.de P.C. c) "Los artículos 175, 187, 189, 250, 252, 274, 279 y 361 del Código de Procedimiento Civil (...) son normas esencialmente procedimentales y no sustanciales, por cuanto se limitan a regular actos procesales (...) " (auto de 5 de junio de 1972). F.F.: 174, 175, 187, 189, 241, 250, 252, 274, 279, 279 y 361 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 287. Fecha: 30/08/1996. Decisión: Inadmite demanda y declara desierto el recurso. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué Demandante: Sociedad Taberna Noches de Colombia Limitada Demandado: Cámara de Comercio de Ibagué Proceso: 6159. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / NORMA CONSTITUCIONAL. 1) DEMANDA DE CASACION. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Exigencia esta que no ha perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa cuando se invoque como causal la violación de la ley, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.." F.F.: inc.1 del num.3 del art. 374 del C. de P.C.; art.51 del decreto 2651 de 1991. 2) NORMA CONSTITUCIONAL: a) Los preceptos de estirpe cons-

titucional no da base por sí solos, a lo menos en principio, para fundar un ataque en casación por la causal primera: no porque carezcan de ese rango sustancial, sino porque son normas cuyo molde jurídico está generalmente desarrollado por la ley, como sucede con el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 58 de la Carta Política aquí invocado. En tal supuesto, entonces, es imprescindible citar los preceptos que desarrollan el mandato constitucional" (Auto de 16 de agosto de 1995. Exp.5532). b) En este caso, se señalan como quebrantados los artículos 4, 5, 13, 42, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política. c) En torno a la igualdad de derechos de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, a que se refiere el art. 42 de la C.P., y más concretamente, en cuanto a los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la paternidad, que es el tema fundamental de la controversia planteada, existe ciertamente un desarrollo legal, tal, por ejemplo, el art. 10 de la ley 75 de 1968. F.F.: Arts. 4, 5, 13, 42,58, 85, 87, 98, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; art.10 de la Ley 75 de 1968 Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 238. Fecha: 30/08/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación parcialmente. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cúcuta Demandante: Iván Sepúlveda Demandado: Ana Dolores Gélvez de Gélvez, en nombre propio y en representación de Erika y Javier Alfonso Gélvez, Aná Paola Gélvez Rodríguez y herederos indeterminados de Teódulo Gélvez Albarracín. Proceso: 6144 Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / CASACION - Cargos / **ERROR DE DERECHO / VIOLACION MEDIO.** 1) El num.3 del art. 374 del C. de P.C., señala precisos requisitos que de no ser cumplidos a cabalidad, se constituyen en impedimento para la admisión a trámite de la demanda y, en todo caso, aún cuando por inadvertencia se hubiere llegado a la fase de decisión del recurso, no permiten que se entre a conocer de las cuestiones de fondo planteadas por quien lo interpuso; en efecto, requiere dicha disposición que en esencia, sea que se alegue violación directa de la ley o bien se denuncie su infracción por contragolpe a causa de equivocaciones sufridas por el juzgador de instancia en el campo de la prueba, cada cargo, entendido como expresión autónoma de una censura completa y formulado de manera independiente frente a los restantes, vaya precedido de una alusión inequívoca del numeral 1 del art. 368 del C. de P.C., denotándose con precisión y claridad no solo la vía impugnativa seleccionada entre las dos únicas que autoriza el referido numeral, sino también las normas que el recurrente afirma resultaron quebrantadas. F.F.: num.3 del art.374 del C. de P.C.; num.1 del art. 368 ibidem. 2) Tratándose de errores de derecho "es indispensable, para el estudio de fondo, que el censor señale los pertinentes textos legales de disciplina probatoria que hubiesen sido quebrantados por el Tribunal en la tarea valorativa de determinados medios, ya para otorgarles un mérito del que carecen,

o ya para negarles el que tienen según las correspondientes normas..." (G.J.T.CXLIII. pág. 200). Omisión del recurrente de citar norma alguna de disciplina probatoria que, como violación medio, pudiera haber conducido al desconocimiento de la ley sustancial, omisión que de suyo entraña la improcedencia de la acusación. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 238. Fecha: 06/09/1996. Decisión: Inadmisible demanda de casación. Interpuesto por: Defensor de Familia del I.C.B.F. representa al menor Jorge Eduardo G.G. Proceso: 6155. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero especial / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS. El artículo 139 del Código del Menor consagra un fuero especial de competencia en materia de alimentos deprecados en interés de un menor, fuero que está determinado por el domicilio que éste tenga en el momento de presentación de la demanda, sin que, en aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", posteriores modificaciones tengan la virtualidad de modificar o variar la competencia territorial así asignada. F.F.: art. 139 del Código del Menor. Asunto: Conflicto de atribuciones. Fijación de Alimentos. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 240. Fecha: 06/09/1996. Decisión: Abstenerse resolver aparente conflicto de competencia. Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Guajira) y 2 Promiscuo de Familia de Valledupar (Cesar) Demandante: Merys López Núñez en nombre de su menor hija Charick Lorainns S.L. Demandado: Wilmer Sierra Rodríguez. Proceso: 6218 Publicada: No.

TRANSACCION / PROCESO - Terminación anormal. Siendo de conocimiento de la Corte este proceso en virtud de haberse concedido el recurso de casación que en su momento se interpusiera contra la sentencia de segundo grado, a términos del inciso 3 del artículo 340 del C. de P.C., se decreta su terminación. (Solicitud presentada de consuno por los apoderados de las partes, se anexó contrato de transacción celebrado y suscrito, por una parte, por el demandante y por la otra por el Gerente de la División de Mercadeo y Manufactura de la demandada Texas Petroleum Company, cuya actuación para los efectos del susodicho contrato, fue ratificada expresamente por el Presidente de la citada compañía, quien conforme al correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, se encuentra para facultado para transigir a nombre de ella; dicho convenio abarca todos los aspectos del litigio y compone de manera definitiva el pleito, sin que por lo demás se observe inhabilidad alguna de las partes para celebrar pactos de esta especie. Se aprecia el impuesto de timbre relativo al documento en donde consta la transacción, fue pagado, tal y como se acredita con la certificación del agente retenedor y con la copia de la declaración mensual de retención en la fuente de la sociedad demandada).

F.F.: inc.3 del art. 340 del C. de P.C. Asunto: Solicitud de terminación del proceso por transacción dentro del trámite del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 241. Fecha: 06/09/1996. Decisión: Se acepta transacción Demandante: Benavides Durango, Sabas Demandado: Texas Petroleum Company Proceso: 5551. Publicada: No.

REVISION / CARGA DE LA PRUEBA / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Prueba. 1) CARGA DE LA PRUEBA: Corresponde al recurrente indicar con exactitud los hitos dentro de los cuales habrá de discurrir la Corte, teniendo siempre presente que a ésta le está vedado abordar a su arbitrio aspectos no señalados en la demanda de revisión, o enmendar las demandas indebidamente formuladas o incompletas.. F.F.: art.177 del C. de P.C. 2. EMPLAZAMIENTO: Es solemne la atestación del actor, porque se articula bajo la gravedad del juramento, formalidad que le "impone la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos" (Sentencia de 3 agosto de 1995), so pena de incurrir en conductas duramente sancionadas. CASO *SUB JUDICE*: El art.318 del C.de P.C., no exige del demandante certificaciones (del gerente o administrador de la Central de Abastos de Bogotá). Como no encaminó sus reproches el impugnante a la demostración de que el demandante, valiéndose de innobles argucias, hubiese afirmado de manera mendaz que desconocía el domicilio de su demandado con miras a obtener su emplazamiento, la Corte está impedida para abordar el análisis de tal aspecto del emplazamiento, con mayor razón si se advierte que no obra en el proceso prueba alguna en tal sentido. Omisión del demandante de afirmar en el memorial en el cual se solicitó el emplazamiento de su demandado que éste no figuraba en el directorio telefónico. F.F.: arts.318, 380 -num.7- del C. de P.C. Asunto: Revisión. Se pide declarar civilmente responsable, con responsabilidad civil contractual y extracontractual" por la pérdida de 234 bultos de café, y subsecuentemente, que fuese condenado a pagarle la suma de.. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia 063. Fecha: 11/09/1996. Decisión: Se declara infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué Interpuesto por: Jerez, Gildardo Demandante: Huertas Campos, Omar Demandado: Demandado Proceso: 5515. Publicada: No.

REPOSICION / PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS / EXEQUATUR / COMPETENCIA NACIONAL. 1) En virtud de la soberanía del Estado, este ejerce en el ámbito de su territorio, la potestad de administrar justicia de manera permanente, general y exclusiva, lo que quiere decir que las sentencias y otras decisiones jurisdiccionales equivalentes a ellas proferidas por jueces extranjeros, no pueden surtir efectos en Colombia, salvo el caso de que previamente se obtenga para ellas especial autorización para el efecto, concedida por la Corte Suprema de Justicia, acto conocido como exequatur, y que se sujeta, para

su concesión, a los requisitos establecidos por el artículo 694 del C. de P.C. y al trámite señalado por el art. 695 del mismo Código. F.F.: Arts. 694, y 695 del C. de P.C. 2) No se atina a señalar la normatividad procesal que asigna al juez colombiano en forma exclusiva y excluyente el conocimiento de los procesos de nulidad de los poderes otorgados en el exterior ante cónsul colombiano y que, bajo ese supuesto, pueda dársele aplicación a las normas sobre la regulación interna de los factores de competencia, eficaces dentro del territorio colombiano. Porque las reglas procesales de competencia nacional teniendo en cuenta el domicilio y demás factores, suelen tener como presupuesto que el asunto pueda ser conocido por las autoridades colombianas, pero ello no indica que deban serlo en forma exclusiva, conforme a las reglas de procedimiento en el ámbito internacional. Por lo que, entonces, no es dable a la Corte acudir, ab initio, a interpretaciones extensivas de competencia. F.F.: num.4 del art. 694 del C. de P.C. Asunto: Reposición contra auto que admite admite demanda de exequatur. País de Estados Unidos. Ponente: Pedro Lafont Pianetta (Solo). Auto 345. Fecha: 13/09/1996. Decisión: No repone auto Procedencia: Tribunal Superior de los Angeles - Distrito central de los Estados Unidos de Norteamérica. Demandante: Bernett Yances, Jorge Eduardo Demandado: Carmen Esther Yances de Castro Proceso: 6174. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual / COMPETENCIA - Determinantes. 1) a) El fuero general de competencia territorial de que trata el num. 1 del art. 23 del C. de P.C. no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, una de las cuales encuéntrase en el numeral 5 del citado artículo, en virtud del cual, cuando se trata de procesos a que diere lugar un contrato, son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento o el del domicilio del demandado. b) La aplicación del numeral 5 del artículo 23 del C. de P.C. no depende de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato; pues la referida disposición no establece limitación alguna diferente a la de que sea una convención la que dé lugar al litigio, refiriéndose sí a su cumplimiento, mas tan sólo para precisar que en donde aquella debe ejecutarse, puede también adelantarse el proceso: allí entonces, valga el ejemplo, podrá demandarse, ya la resolución de la convención, ora su ejecución, o su nulidad, su rescisión o la declaratoria de la simulación. F.F.: nums. 1 y 5 del art. 23 del C. de P.C. 2) En la demanda introductoria es en donde han de buscarse las circunstancias de hecho que determinan la competencia del juez para conocer de cada proceso en particular. Asunto: Conflicto de competencia. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 246. Fecha: 13/09/1996. Decisión: Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá Procedencia: Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y 1 Civil del Circuito de Tunja

(Boyacá) Demandante: Muñoz Gaona, Roberto Demandado: Alfonso Muñoz Gaona Proceso: 6236 Publicada: No.

REVISION - Finalidad / NULIDAD PROCESAL - Legitimación; Oportunidad / INDEBIDA REPRESENTACION - Legitimación; Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Legitimación; Oportunidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación; Oportunidad / PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA. 1) REVISION - Causales y Finalidad: Las causales previstas con evidente sentido limitativo para tal fin por el art.380 del C. de P.C., tienen distinto origen y su naturaleza por ende es diferente pues "este recurso extraordinario no apunta exclusivamente al quiebre de las sentencias inicuas, es decir de las obtenidas con claro quebranto de la justicia (nums.1°. a 6°. del art. 380), sino que busca también el imperio de del derecho de defensa (Art. 380, num.7 y 8), o la tutela del principio de la cosa juzgada (Num.9 del art. 380)" (G.J.Tomo CLII, pág.191) 2) NULIDAD PROCESAL - Oportunidad: Oportunidad para alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma a través del recurso de revisión. F.F.: art.142 num.3; art.140 nums. 7, 8 y 9 y 380 num.7 del C. de P.C. 3) REVISION - Improcedencia: Resulta improcedente la revisión cuando las irregularidades ocurridas durante la tramitación del proceso e invocadas como constitutivas de nulidad general no existen, si existiendo no están contempladas taxativamente dentro de los motivos de nulidad adjetiva que enumera aquél artículo, o si estándolo y siendo saneables, fueron covalidadas por efecto del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con ellas. 4) NULIDAD PROCESAL - Legitimación y Saneamiento: 4.1) "...si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 -hoy 140- del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas... se considera sanada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano...". Aplicación de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal. (G.J. Tomo CLXXX, pág.193). 4.2) Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, "conlleva el sello de refrendación o convalidación. Igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.(Sentencia de 11 de marzo

de 1991) F.F.: arts.140, art.143 inciso 1 del C. de P.C.; num. 1 del art.144 ibídem. Asunto: Revisión. Proceso ejecutivo. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia 065. Fecha: 16/09/1996. Decisión: Declara infundado recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. INTERPUESTO POR: Guerra Vda. de Villareal, María Luisa y Carlos Julio Comba Rodríguez. Demandante: Gonzalez Ulloa. Elsa Cristina DEMANDADOS: los recurrentes Proceso: 5691. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. a) La demanda sustentatoria del recurso de casación, por referirse a un medio de impugnación de carácter extraordinario y, por ende, eminentemente dispositivo, debe ceñirse estrictamente a todas y cada una de las exigencias formales que tiene previstas la ley para su admisión, pues de lo contrario no es procedente su traslado a la parte opositora, exigencias que continúan vigentes, dado que las modificaciones consagradas en el art. 51 del Decreto 2651 de 1991, se hicieron "sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos Códigos de Procedimiento acerca de los requisitos formales que deben reunir las demandas de casación". b) Uno de los requisitos formales de la demanda de casación es cuando se ataque la sentencia del ad quem por la causal primera, el cargo debe señalar "las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas", exigencia que el artículo 51 del decreto 2651 de 1991 morigeró en el sentido de ser suficiente para el recurrente la citación de la norma base esencial del fallo impugnado. F.F.: art. 51 del Decreto 2651 de 1991; num.3 del art. 374 del C.d e P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto 249. Fecha: 16/09/1996. Decisión: Inadmisible demanda de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín Demandante: Sociedad Confecciones Mejía e Hijos Ltda. Demandado: Compañía de Seguros Generales Autora S.A. Proceso: 6175. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION - Admisibilidad / DEMANDA DE REVISION - Requisitos especiales y generales /ANEXOS. Los requisitos de la demanda de revisión son no sólamente los indicados específicamente para ese escrito por el artículo 382 del C. de P.C., sino también los referidos por el artículo 75 ibídem para toda la demanda, debiéndose acompañar a ella según lo requieran las circunstancias de cada caso, los anexos a que alude el artículo 77 ejusdem, particularmente las pruebas que acrediten las calidades de heredero, cónyuge, curador, albacea o administrador con que actúe el demandante o se cite al demandado. En el presente caso, no se acompañó a la demanda la totalidad de las copias de la misma y sus anexos de conformidad con lo establecido por el art. 382 en concordancia con el art.84 inc.2- del C. de P.C. ; tampoco se acompañó prueba de la calidad de curador de la herencia yacente con que actúa la demandante. F.F.: arts.75, 77,inc.2 del art.84, 382 del C.

de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 249. Fecha: 16/09/1996. Decisión: Inadmite demanda de revisión Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Inversiones El Prado Reservado y Cía. Ltda. Demandados: Herederos indeterminados de Víctor Moisés Sasson Tawil y otros Proceso: 6262. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento Se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por sociedades demandadas en el proceso de origen, contra la sentencia proferida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, sentencia que por lo tanto adquiere firmeza (art.344 del C.de P.C.). El escrito fue presentado por procurador judicial habilitado por las sociedades recurrentes y reúne los requisitos formales exigidos por la ley. F.F.: art. 344 del C. de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Transacción. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 251. Fecha: 20/09/1996. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santa Rosa de Viterbo INTERPUESTO POR: Ingenieros Constructores Gayel S.A., Uricoechea Calderon Ltda. y Vías y Construcciones Vicon S.A. Proceso: 6126. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR. 1) Además del fuero general señalado en el num.1 del art. 23 del C. de P.C., el mismo precepto consagra, para algunos eventos particulares, la existencia de otros fueros concurrentes, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o concurrente por elección, como en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num.5 de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. 2) "...el juez territorialmente competente para conocer del cobro compulsivo de un título valor debe establecerse de conformidad con el art. 23 del C. de P.C., por cuanto para ello no tienen operancia las normas del derecho cartular que gobiernan el pago voluntario del importe de los mismos (arts. 621, 677 y 876 del C. de Co.)" (auto del 31 de octubre de 1994). La emisión de instrumentos de tal naturaleza no comporta por sí sola la existencia de una relación de linaje contractual que justifique la aplicación de la regla contenida en el num. 5 del citado precepto. La competencia por el factor territorial ha de fijarse atendiendo al fuero general del domicilio del demandado, que consagra el numeral primero, salvo que, el título valor de que se trate tenga "...soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del

fuero concurrente encuentra arraigo en el num.5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (auto del 28 de octubre de 1993). F.F.: numn. 1 y 5 del C. de P.C.; arts. 621, 677 y 876 del C. de Co. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 252. Fecha: 23/09/1996. Decisión: Procedencia: Juzgado 5 Civil Municipal de Barrancabermeja y Unico Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia) Demandante: Rodríguez Rocha, Ladislao Demandado: Fidel Antonio Rosado Almanza Proceso: 6239. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Requisitos generales y especiales de la causal primera / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Requisitos generales y especiales / VIOLACION MEDIO / NORMA PROBATORIA. 1) Los requisitos formales de la demanda de casación, están agrupados en una primera parte, respecto de toda demanda de casación sin consideración a la causal invocada, y, en otra, atañen específicamente a las impugnaciones propias de la causal primera, evento en el cual hay una regulación para condiciones de carácter general y otras específicas según se denuncie la existencia de un error de hecho o uno de derecho cometido en la apreciación de las pruebas. 2) a) El requisito de carácter general propio de la causal primera concierne a la indicación de las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas. Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en que consiste la infracción. b) En el presente caso, en un cargo no hay señalamiento de normas de derecho probatorio que debían aducirse como violación medio de las normas de derecho sustancial. c) Ninguna de las siguientes normas es de carácter probatorio: arts.746, 747, 749, 756, 759, 1857 y 1880 del C.C.; art.1781 num.5, 1805 con la reforma a él introducida por el artículo 1 de la ley 28 de 1932, 1806 y 1824 del mismo C.C. y de los arts. 1, 2,3,4, de la ley 28 de 1932. F.F.: arts.746, 747, 749, 756, 759, 1857 y 1880 del C.C.; art.1781 num.5, 1805 con la reforma a él introducida por el artículo 1 de la ley 28 de 1932, 1805 y 1824 del mismo C.C. y de los arts. 1, 2,3,4, de la ley 28 de 1932. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 253. Fecha: 23/09/1996. Decisión: Admite demanda parcialmente Procedencia: T.S.D.J. Departamento: Antioquia Demandante: Gallego Gómez, Marta Cecilia Demandado: Héctor Eusebio Hincapié Henao y Flor María Hincapié Henao. Proceso: 6177. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DOMICILIO - Diferencias / NOTIFICACION - Diferencias / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero General:

Pluralidad de demandados 1) No puede confundirse el domicilio, con el lugar donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquel, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio, sin que por ello pueda decirse que la demanda debe formularse en dicho sitio y nó en el de su domicilio. 2) En el presente caso, si bien es cierto que a algunos de los demandados se les debe notificar, según afirmación de la actora, en el municipio de Galán, y que en relación con dos de ellos debe surtirse esta diligencia por intermedio de la inspección de policía de la Fuente, perteneciente al municipio de Zapatoca, sin embargo todos ellos, de conformidad con lo señalado en la demanda, tienen su domicilio en Zapatoca, por esta razón, por consiguiente, en este evento tiene plena aplicación la disposición contenida en el num1 del art.23 del C.de P.C., en virtud de la cual el correspondiente proceso debe adelantarse ante el juez del domicilio de los demandados. F.F.: art. 76 del C.C., 23 num.1 y el num.11 del art.75 del C. de P.C.; Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo primero: 5. Distrito Judicial de Bucaramanga 5.6. Círculo Judicial de Zapatoca : Municipio de Zapatoca; 23 El Distrito Judicial de San Gil comprende los siguientes círculos 23.3 Círculo Judicial de San Gil con sede en el municipio de San Gil y conformado por los siguientes municipios... Galán. Asunto: Conflicto de competencia. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 254. Fecha: 23/09/1996. Decisión: Juzgado Promiscuo de Zapatoca (santander) es el competente. Procedencia: Juzgado promiscuo del Circuito de Zapatoca y 2 Promiscuo de Familia de San Gil (Santander) Proceso: 6252. Publicada: No.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL / COMPETENCIA FUNCIONAL / DEMANDA CONTRA EL ESTADO / FALTA DE JURISDICCION. La responsabilidad civil consagrada en el art. 40 del C. de P.C. es la personal y directa en que pueden incurrir dichos funcionarios, por los perjuicios que causen a las partes, en los específicos eventos en esa misma norma descritos. De manera que, si la pretensión que llegare a aducirse en la demanda no apunta de manera personal y directa contra el funcionario que hizo el correspondiente pronunciamiento judicial, si ella toca por el contrario con una responsabilidad de la entidad a la cual está vinculado ese funcionario y por causa o en el ejercicio de funciones públicas, es obvio que la Corte ya no tiene competencia funcional para conocer de la acción, pues ésta desborda la específica atribución que en este campo establece el art. 25 ejusdem. En el presente caso, la Corte carece de jurisdicción para conocer de la demanda, la cual deberá rechazar por consiguiente. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil que se deprecan están referidos al "Estado". Asunto:

Demanda contra la Nación. Responsabilidad judicial. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto 255. Fecha: 24/09/1996. Decisión: Rechaza de plano la demanda presentada Demandante: Perlaza Alvarez, Oscar Demandado: La Nación y el Consejo Superior de la Judicatura (Seccional Barranquilla) Proceso: 6274. Publicada: No.

EXEQUATUR / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA / CARGA DE LA PRUEBA / PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. 1) RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y RECIPROCIDAD LEGISLATIVA. CARGA DE LA PRUEBA: a) Mientras la primera tiene lugar cuando entre Colombia y el País de donde proviene la decisión judicial objeto del exequatur, se ha suscrito tratado público que permita, igual tratamiento en este estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio, la reciprocidad legislativa toma asiento, por su parte, al reconocérsele efectos jurídicos a las sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país de donde proviene la decisión materia del exequatur, pues igual fuerza vinculante tendrán las decisiones de sus jueces en el Territorio Nacional, siendo entendido que esta forma de reciprocidad puede ser a su vez basada en textos legales escritos o en la práctica jurisprudencial imperante en el país de origen del fallo objeto de exequatur. b) Dentro de la actividad procesal del actor de exequatur está la de demostrar la existencia de la reciprocidad diplomática o, en su defecto, de la legislativa, de conformidad con el art.177 del C. de P.C. El exequatur deberá otorgarse siempre que se den, además, los restantes requisitos previstos en el art.694 ibí., requisitos cuyo sentido general es el de establecer la regularidad internacional de la sentencia, sin entrar a calificar la justicia intrínseca de la primera decisión jurisdiccional mediante di cha providencia adoptada. F.F.: arts.177, 693 y 694 del C. de P.C.; arts.188 inc.2 y 259 ibí. 2) PAIS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: No está acreditada la reciprocidad diplomática entre el Estado colombiano y los Estados Unidos de Norteamérica frente "a la ejecución y/o efectos de sentencias proferidas en el país extranjero", según lo certifica el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la república de Colombia. Asunto: Exequatur. Proceso de divorcio por mutuo acuerdo. País de Estados Unidos de Norteamérica. Estado de la Florida. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia 071. Fecha: 25/09/1996. Decisión: No concede el exequatur Procedencia: Juez de la Corte del Circuito Undecécimo Judicial de Florida, Condado de Dade, Estados Unidos de Norteamérica. Solicitante: Pedroso, Beatríz Alonso y José Gustavo Adolfo Giraldo Giraldo. Proceso: 5724. Publicada: No.

SUPLICA / APELACION CONTRA AUTO / CAUCION REVISION - Caución. 1) El recurso de apelación se rige en el C. de P.C., entre otros, por el

principio de la taxatividad, lo que significa que las providencias contra las cuales expresamente no se hubiere instituido este medio de impugnación, no son apelables. En desarrollo del principio aludido, el art. 351, numeral 7 del C. de P.C., establece la procedencia de la apelación contra el auto que decrete o levante medidas cautelares. 2) El auto recurrido determina tanto la naturaleza y cuantía de la caución que debe prestar el recurrente en revisión, como el término en que aquella debe ser constituida y el reconocimiento de la personería jurídica al apoderado de los recurrentes. Conforme a los artículos 351 num.7 y 680 del C. de P.C., este auto, en lo que concierne a la fijación o decreto de una medida cautelar como es la caución, es apelable, por lo cual cumple en este aspecto con el requisito que contempla el art. 363 ibídem., sobre las providencias judiciales susceptibles de súplica. El recurrente impugna una decisión diferente, relacionada con el plazo para el otorgamiento de la caución, que por vía de súplica, no tiene sustento legal, pues no es una resolución judicial respecto de la cual el legislador la contemple expresamente como apelable. F.F.: art.351 num.7, 363 y 680 del C. de P.C. Asunto: Súplica contra auto proferido por magistrado ponente y atinente a la fijación de la naturaleza y cuantía para la constitución de la caución a que se refiere el artículo 383 del C. de P.C., en el que además se concedió un término de 5 días a la recurrente para prestar la caución decretada. Revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 253. Fecha: 25/09/1996. Decisión: Rechaza por improcedente recurso de súplica. Interpuesto por: Salazar de Muñoz, Emilse del Carmen,Omar Ricardo Muñoz Salazar y Shirley Cecilia Muñoz Salzar Proceso: 6253. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción. "Admitido el recurso de casación y ordenado el traslado a la parte recurrente para que dentro del término legal presentara la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente". F.F.: inc.3 del art.373 del C. de P.C. Asunto: Presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 257. Fecha: 26/09/1996. Decisión: Se declara desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Pereira Demandante: Calderón Gonzalez, Viviana Demandado: Luis Fernando Quiceno García Proceso: 6198. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / ERROR DE DERECHO / NORMA PROBATORIA. 1) En el ámbito de la causal primera de casación siempre pesa sobre el recurrente la carga procesal de denunciar la violación de normas sustanciales quebrantadas por el fallo que se impugna, o, a lo menos, aquélla que constituya base esencial del fallo que se ataca o que a juicio del recurrente haya debido serlo, sin importar si se trata de la vía directa o de la indirecta. F.F.:

arts.374 num.3 y 51 num.1 del decreto 2651 de 1991, sucesivamente prorrogado en su vigencia por las leyes 192 de 1995 y 287 de 1996, esta última publicada en el Diario Oficial 42.825. 2) EL ERROR DE DERECHO ocurre en la apreciación jurídica o subjetiva de la prueba, razón esta por la que existe esta clase de error en el fallador "cuando aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observación de los requisitos legales necesarios para su producción, o cuando viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las valora por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso, o cuando requiriéndose por ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio probatorio señalado, o lo da por demostrado por otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere" (G.J. t. XCI, pág. 62) 3) Los siguientes artículos son de estirpe probatoria: arts.244, 233 y 175 del C. de P.C. F.F.: arts.244, 233 y 175 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Acción Reivindicatoria. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 253. Fecha: 27/09/1996. Decisión: Inadmite demanda parcialmente Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Valledupar Demandante: Sociedad Hacienda El Guamo S.A. (en liquidación) Demandado: Raúl restrepo. Amalia Almeida, Cristobal Jimenez, Juan Meriño, Alicia Gonzlaez y personas indeterminadas. Proceso: 6193. Publicada: No.

DEMANDA PRESENTADA POR EMBAJADA / DEMANDA - Rechazo. Inadmisión de demanda por no haberse aportado la prueba de la representación legal de la demandante (Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica) inc.2 del art.85 del C. de P.C.-. No habiéndose cumplido la orden de corregir el libelo introductor por la demandante dentro del término de (5) días, se impone como secuela lógica el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose (art.,85, inc.4 ibídem) F.F.: inc.2 y 4 del art.85 del C. de P.C. Asunto: Demanda presentada por Embajada. País de Estados Unidos de Norteamérica. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto 252. Fecha: 27/09/1996 Decisión: Se rechaza la demanda y se ordena archivar la actuación. Demandante: Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica Demandado: Víctor H. Alvarez y Gustavo Zambrano Salcedo Proceso: 6268. Publicada: No.

PROCESO DISCIPLINARIO / INVESTIGACION DISCIPLINARIA - Falta contra la Eficacia de la Administración de Justicia / EMPLEADO JUDICIAL - Prueba / SECRETARIO JUDICIAL. 1) La calidad de empleado judicial, requisito imprescindible de toda investigación disciplinaria por faltas contra la Eficacia de la Administración de Justicia, se halla establecida en este caso (copia del acuerdo ...por medio de la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo nombró en

provisionalidad como su Secretario...; con la copia del acta de posesión...;con el original de la certificación expedida por la Secretaría General de la Corporación dando cuenta que ocupó el cargo entre la fecha de posesión y el...). 2) No puede sancionarse a un disciplinado por la simple adecuación de su conducta a la prevista en la ley como falta disciplinaria, sin averiguar previamente las circunstancias que rodearon esa conducta, porque puede suceder que en tanto ellas sean producto de una razonable explicación tenga que absolverse al investigado al concluirse que dado lo atendible de sus explicaciones queda desvirtuado el comportamiento ilegítimo constitutivo de la falta que se le imputa. F.F.: art. 111 y 132 del C. de P.C.; Decreto 1888 de 1989, literales a) y b), del artículo 9°; art. 18 lit.l) del Acuerdo 2 de 1972-Reglamento de la Corporación-; art.176 de la Ley 200 de 1995. Asunto: Proceso disciplinario contra el doctor Luis Antonio Montañez Soto, en su condición de Secretario de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la tutela formulada por el señor Carlos Hernando Gil González contra el Juez 12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. **Sentencia 076.** Fecha: 01/10/1996. Decisión: Se absuelve dentro del proceso disciplinario, por falta contra la eficacia de la administración de justicia, al investigado del cargo formulado en su contra. Proceso: Disciplinario No. 001. Publicada: No.

REGISTRO PUBLICO - Cancelación / **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**. En el caso concreto -y con fundamento en art.88 del Decreto Legislativo 1778 de 1954- ,se decreta la cancelación del registro de demanda. F.F.:art.88 del Decreto Legislativo 1778 de 1954. Asunto: Reconstrucción No.10. Cancelación de la inscripción de la demanda de revisión. Pertenencia. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. **Auto 230.** Fecha: 02/10/1996 Decisión: Se decreta la cancelación del registro de demanda ordenado en el proceso de revisión. SOLICITADO POR: Sanjuan Perafan, María Demandante: LUIS ENRIQUE EGAS Y ROSA MARIA EGAS DE MEJIA. DEMANDADA: La recurrente. Proceso: Reconstrucción No.10. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION Admisión y traslado. Se admite la demanda de revisión dentro del proceso ejecutivo, por cuanto fue presentada en tiempo, con la plenitud de los requisitos formales, versa sobre sentencia susceptible de tal impugnación y está dirigida contra las personas que deben intervenir en su trámite. En consecuencia, se corre traslado de esta demanda, por el término de 5 días, en la forma establecida por el art. 87 del C. de P.C. Asunto: Admisión y trsalado de la demanda de revisión. Ponente: Rafael Romero Sierra. **Auto 231.** Fecha: 01/10/1996. Decisión: Se admite la demanda de revisión, y en consecuencia, se dispone correr traslado de esta demanda. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Interpuesto por: Fadul

Gutiérrez. Ligia María del Carmen Demandante: Gilma Garzón de Sánchez y Teodoro Sánchez Gaitán Demandado: Alvaro Samuel Fadul Gutiérrez, María Clemencia y Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez. Proceso: 6101 Publicada: No.

COSTAS - Liquidación / AGENCIAS EN DERECHO / DICTAMEN PERICIAL - Objeción. 1) Teniendo en cuenta el num.6 del art.393 del C. de P.C., no es necesario desde el punto de vista legal correr traslado del dictamen pericial rendido para que los peritos designados estimaran el valor de las agencias en derecho. Debe, en consecuencia, decidirse la objeción de costas. 2) La falta de individualización, determinación o precisión de cuáles fueron los impuestos de timbre, las traducciones y otros gastos no relacionados no tiene ninguna incidencia para que pueda válidamente hacerse tal reconocimiento porque en ninguna parte el legislador exige que se satisfaga una determinada formalidad, distinta, claro está a su comprobación, utilidad y autorización. Le corresponde a la Secretaría, en cada caso concreto, hacer la correspondiente relación, sin que el silencio de la parte beneficiada le acarree alguna sanción como el no reconocimiento, ya que, ella cumple con su carga procesal con la aportación de la erogación pertinente. 3) La comisión de error grave que se observa por parte de los peritos al rendir el dictamen impide que se les señalen honorarios por la gestión. F.F.: Num.6 del art.393 del C.de P.C.; inc.4 del art.239 ibídem. Asunto: Objeción a la liquidación de costas. Exequatur. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto 362. Fecha: 02/10/1996. Decisión: Acepta la objeción de la liquidación de costas en cuanto no se incluyeron varios gastos; No se acepta la objeción de la liquidación de costas en cuanto a las agencias en derecho. Demandante: Fai Insurances Limited, Fai General Insurances Company Limited y Fai Cars Owners Mutual Insurance Company. Demandado: Compañía Agrícola de Seguros S.A. Proceso: 3626. Publicada: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Rechazo. El art. 695 del C. de P.C., al reglamentar el trámite del exequatur de una sentencia o laudo extranjero, sujeta la admisión de la demanda al cumplimiento de los requisitos enunciados en los nums. 1 a 4 de la norma que le precede, al punto de sancionar con su rechazo la omisión de cualquiera de ellos. El numeral 3 del art. 694 establece que la sentencia extranjera debe estar "ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen" requisito este que no se encuentra acreditado. F.F.: art. 694 num. 3 y 695 del C. de P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de exequatur. País de Bolivia. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 284. Fecha: 03/10/1996. Decisión: Se rechaza la demanda de exequatur. Procedencia: Juzgado 1 de Partido de Familia de la Paz (Bolivia). Solicitado por: Bernal Crespo, fabiola y Luis Fernando Rojas. Proceso: 6269. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Factores / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual.

1) COMPETENCIA - Factores: Los factores señalados por el legislador en orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. 2) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual.: El juez territorialmente competente para conocer del cobro compulsivo de un título valor debe determinarse de conformidad con el artículo 23 del C.de P.C. por cuanto para ello no tienen operancia las normas del derecho cartular que gobiernan el pago voluntario del importe de los mismos (arts.621 y 876 C. de Com.). El fuero concurrente previsto en la regla 5ª de dicha norma no tiene, en principio, aplicación porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sóla una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ab-libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto. Distinto es el caso en el que el título valor tiene soporte incontrovertible en un contrato suscrito entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en ese evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 *in fine*, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo .." F.F.: nums. 1 y 5 del art.23 del C. de P.C.; arts.821 y 876 del C.de Com. Asunto: Conflicto de atribuciones. Proceso ejecutivo singular. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. **Auto 255.** Fecha: 04/10/1996. Decisión: Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo. 28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 3 Civil del Circuito de Villavicencio. Demandante: Mayorga B., Adrianp Demandado: Carlos Rodríguez Proceso: 6279. Publicada: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / SENTENCIA DE EXEQUATUR - Ejecutoria / **DOCUMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO / DOCUMENTO EN DICHA EXTRANJERO.** Se echa de menos lo exigido por el numeral 3 del art.694, ya que no se presentó constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen; por otra parte la traducción que de la sentencia se agrega no reúne las exigencias legales, pues no se efectuó por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por un traductor designado por el juez, lo cual ordena el art. 260 del C.de P.C.; a más de que la copia de la sentencia no se encuentra autenticada legalmente ya que no se abonó la firma del Cónsul Colombiano ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del art. 259 del C. de P.C. F.F.: num.3 del art. 694, 259 y 260 del C. de P.C.- Asunto: Admisibilidad demanda de exequatur. País de EE.UU. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). **Auto 267.** Fecha: 04/10/1996. Decisión: Se rechaza la demanda de exequatur Procedencia: Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para El Condado de Dade, Florida, División de Familia (EE.UU). Solicitado por: González, Carlos Julio Proceso: 6301 Publicada: No.

DERECHO DE POSTULACION / RESPONSABILIDAD JUDICIAL / ACCION DE TUTELA - Intervención / **ABOGADO** - Exclusión de la abogacía.

A) Los arts. 28 y 29 del decreto 196 de 1971. Estatuto de la abogacía. establece las excepciones a la obligación de litigar por intermedio de apoderado y en ninguna de ellas consagra la posibilidad de hacerlo en los procesos de responsabilidad civil tramitada ante esta Corporación. B) El art.86 de la C.de 1991 y el art.1 del Decreto 2591 del mismo año, facultan a toda persona para instaurar acción de tutela sin necesidad de satisfacer el derecho de postulación. C) En el presente caso, el demandante, quien es abogado pero está actualmente excluido de la profesión mediante sentencias ejecutoriadas pronunciadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del Atlántico y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, exclusión hoy aún vigente. no puede litigar en este proceso personal y directamente. Necesariamente debe satisfacer el derecho de postulación. F.F.: art. 63 del C.P.C.; arts.28 y 29 del decreto 196 de 1971; art.86 de la C.de 1991 y el art.1 del Decreto 2591 del 91. Asunto: Demanda de responsabilidad civil del art. 40 del C.de P.C. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto 282. Fecha: 08/10/1996. Decisión: No se dá trámite a los recursos, principal de reposición y subsidicario de apelación, presentados personal y directamente por el demandante. Demandante: Perlaza Alvarez, Oscar Demandado: La República de Colombia (la Nación) Proceso: 6271 Publicada : No

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción. Teniendo en cuenta el informe secretarial, según el cual el codemandado-recurrente M.L.M.G. dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda respectiva, y lo dispuesto en el inciso 3 del art.373 del C.P.C., se declara desierto el recurso de casación por él interpuesto y se le condena a pagar las costas del recurso. F.F.: inc.3 del art.373 del C.P.C. Asunto: Presentación de la demanda de casación. País de E.U.A. Ponente: Rafael Romero Sierra (solo). Auto 270. Fecha: 08/10/1996. Decisión: Se declara desierto el recurso decasación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá Demandante:Forero, Jorge Ramón DEMANDADOS: Herederos de Eulvio Alejandro Mesa Grosso: María Victoria Barragán de Mesa, cónyuge sobreviviente, Manuel Ignacio y Jaime Anselmo Mesa Grosso, Betsabé de las Mercedes Mesa de Morales, María Adelina Mesa de Díaz, Isolina Mesa de Díaz, Angélica Mesa de Torres, Ceila Tarcilia Mesa de Salcedo, Mercedes Mesa de Mercado y Anselmo Mesa López, este último en representación de Salvador Mesa Grosso, y lo condena a pagar las costas del recurso. Proceso: 6213 Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION Deserción. Teniendo en cuenta el informe secretarial, según el cual el demandante recurrente no presentó dentro del término del traslado de la demanda respectiva, y lo dispuesto en el inciso 3 del art.373 del C.P.C., se declara desierto el recurso de casación por él interpuesto y se le condena a

pagar las costas del recurso. F.F.: inc.3 del art.373 del C.P.C. Asunto: Presentación de la demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 271. Fecha: 08/10/1996. Decisión: Se declara desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Cabrera Ramírez, Luis Alfonso Demandado: María Luisa Ramírez Villalobos y herederos indeterminados de Ana Cecilia Cabrera Ramírez. Proceso: 6224. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción. "Admitido el Recurso de Casación y ordenado el traslado a los demandados recurrentes para que dentro del término legal presentaran la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a los demandos recurrentes." Asunto: Presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 273. Fecha: 09/10/1996. Decisión: Se declara desierto el recurso de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cúcuta Demandante: Ortega, Luis Eduardo Demandados: Irene García de Villamizar, Marina Villamizar de Sánchez, Teresa Villamizar y demás herederos indeterminados de Nicolás Villamizar Parada Proceso: 6223. Publicada: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Ejecutoria. El texto del num.3 del art.694 del C.P.C. "se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen", quiere significar que la admisión a trámite de una solicitud de esa naturaleza se encuentra condicionada, entre otros factores, por la necesaria demostración de la eficacia que tenga en el país de origen el acto jurisdiccional de cuyo reconocimiento se trata, pues es apenas obvio suponer que para que dicho acto pueda constituir un título provisto de fuerza vinculante en el exterior, preciso es que desde un principio y sin lugar a dudas quede establecido por su propio ordenamiento se la concede, lo que exige verificar por lo tanto si según las leyes de aquel Estado, la providencia en cuestión se encuentra o no ejecutoriada. F.F.: num.3 del art.694 del C.P. C. Asunto: Admisibilidad de la demanda de exequatur. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). Auto 274. Fecha: 11/10/1996. Decisión: Rechaza demanda de exequatur Procedencia: Tribunal de Familia del Estado de Massachusetts (E.U.A.) Solicitante: Carreño Reyes, Antonio Demandante: Elvia Carreño Demandado: El solicitante. Proceso: 6338. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero contractual. En el presente caso, se presentaba fuero concurrente. Bogotá fue el lugar acordado por los contratantes en mutuo para la disolución de la deuda, particularmente porque así lo revela el documento en que se plasmó convenio semejante. Situación concreta que para nada se veía afectada por la

entrada en vigor del nuevo mapa judicial, pues que el lugar de cumplimiento sigue siendo factor admisible de competencia territorial. En este evento, el domicilio del demandado jamás fue factor que determinara la competencia territorial. F.F.: nums. 1 y 5 del art. 23 del C.de P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo con título hipotecario. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 275. Fecha: 15/10/1996 Decisión: Jdo. 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá competente Procedencia: Jdo. 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Banco Central Hipotecario Demandado: Elvira Rojas de Barbosa Proceso: 6292. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL - Concepto / NORMA PROBATORIA / NORMA DE PROCEDIMIENTO. 1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración Prescindible: El requisito de la demanda de casación de que trata el num.3, inciso 1, del art.374 del C.P.C. "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas" conserva su vigencia no obstante la expedición del decreto 2651 de 1991, por cuanto el art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa en los eventos en que sea invocada la violación de la ley, persiste, acorde con la estructura del recurso extraordinario, en imponer al impugnador el deber de señalar " cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente hay sido violada..." F.F.: art.368 num.1; art.374 num.3 inc.1 del C.P.C.: art.51 num.1 del decreto 2651 de 1991. 2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto: Como tales sólo han de entenderse aquellas disposiciones que "en razón de una situación fáctica concreta, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación..."; determinándose allí mismo que de tal categoría no gozan los preceptos que " se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" (G.J.CLI, Pág.241) 3) NORMA PROBATORIA: A) Las normas referentes a pruebas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva..." (G.J.t.LVI, pág.318). B) Los siguientes preceptos son de índole exclusivamente reguladores de la actividad probatoria y carecen en consecuencia de linaje sustancial: arts.175, 187, 227, 228 y 298 del C.P.C.. Son "normas esencialmente procedimentales y no sustanciales por cuanto se limitan a regular los F.F.: 187, 227, 228 y 298 del C.P.C.. Asunto: Admisibilidad demanda de casación presentada por la curadora ad litem de María Zxolia Cerón y herederos indeterminados de Manuel A.Cerón. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 276. Fe-

cha: 15/10/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación y declara desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Guadalajara de Buga Demandante: Muñoz Garzón, Presentación Demandado: Segundo Campo Elías y María Zoila Cerón Portilla, Bernardo y Segundo Manuel Cerón y herederos indeterminados de Manuel Antonio Cerón Portilla. Proceso: 6014. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Por reunir el desistimiento del recurso de casación interpuesto los requisitos exigidos por el art.344 del C.P.C., se acepta este y no se condena en costas, por existir acuerdo entre las partes sobre el punto. F.F.: art.344 del C. de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. **Auto 272.** Fecha: 15/10/1996. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca Proceso: 5242. Publicada: No.

REPOSICION / PRUEBA ANTROPOHEREDOBIOLOGICA / PRUEBA GENETICA "...como la prueba de características antroheredobiológicas, integrada en la forma señalada, es diferente de la de la prueba sobre huella genética de DNA, ordenada por la Corte en la sentencia de casación, resulta claro que con la agregación del dictamen soporte de aquella a los autos, no está considerando surtida la última, pues se trata de pruebas diferentes, y que el traslado y contradicción de la prueba cuya práctica ordenó la Corte, sólo se efectuará una vez haya sido realizada". F.F.: num.1 del art.238 del C.P.C.; art.348 ibí. Asunto: Reposición contra providencia mediante la cual se dispuso dar traslado a laspartes, para los efectos contemplados por el art. 238 del C.P.C., laprueba de hemoclasificación practicada al demandado, por la bacterióloga. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez (Sólo). **Auto 280.** Fecha: 15/10/1996. Decisión: Se mantiene en todas sus partes la providencia objeto de impugnación. Proceso: 4533. Publicada: No.

DECRETO DE PRUEBAS / COPIAS SIMPLES / PRUEBA SUPERFLUA. 1) Se decretan pruebas solicitadas por las partes. 2) COPIAS SIMPLES: Las copias "simples" carecen de todo efecto probatorio, por expreso mandato de la ley. F.F.: num.5 del art.115 del C.P.C. 3) PRUEBA SUPERFLUA: Pedir que como prueba sea decretada lo que consta en el proceso mismo, es superfluo. Porque se entiende que la actuación contenida en el expediente, revela por sí misma una evidencia procesal que el fallador no puede ignorar al momento de tomar decisiones en que ello tenga injerencia. Por lo mismo, no es asunto supeditado a la contingencia de que las partes así lo hayan pedido. Asunto: Decreto de pruebas. Acción popular. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). **Auto 283.** Fecha: 17/10/1996. Decisión: Se decretan pruebas solicitadas por las partes Demandante: Alvarado, Carlos Gonzalo. Proceso: 6083. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Admisión y traslado / NOTIFICACION POR COMISIONADO Se admite la demanda de revisión por cuanto fue presentada en tiempo, con la plenitud de los requisitos formales, versa sobre sentencia susceptible de tal impugnación y está dirigida contra la persona que debe intervenir en su trámite. En consecuencia se dispone correr traslado por el término de 5 días, en la forma establecida por el art. 87 del C.P.C. Para la notificación de esta demanda se comisiona al señor Juez Pro. Mpl. de Andalucía (Valle). El comisionado advertirá al notificado que tiene 10 días para comparecer al proceso, vencidos los cuales, comenzará a contarse el término del traslado. F.F.: art. 87 del C.P.C.; art. 316 ibidem. Asunto: Admisibilidad de la demanda de revisión. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 284, Fecha: 22/10/1996. Decisión: Se admite recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali Interpuesto por: González de González, Guillermina Demandante: Heriberto González Demandado: Guillermina González Proceso: 6196. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / NORMA SUSTANCIAL - Concepto 1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL: Cuando de la causal primera del art.368 del C.P.C. se trata, el art.374 ord. 3 ibidem, establece el señalamiento de "las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas". Empero, de conformidad con el art. 51 del Decreto 2651 de 1991, el rigor de la llamada proposición jurídica completa fue morigerado, porque para reunir el requisito formal del art. 374, ya no es necesario acudir a una pluralidad de disposiciones, sino que basta con enunciar o identificar una norma de derecho sustancial, que constituyendo base del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a a juicio del recurrente haya sido violada. F.F.: num.3 del art. 374 del C.P.C.; num. 1 del art. 51 del Decreto 2651 de 1991. 2) NORMA SUSTANCIAL: A) Son aquellas "que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Por el contrario, son extraños a esa naturaleza los textos legales descriptivos o que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo" (CLI, pág. 254). B) No son normas de linaje sustancial las siguientes: Arts.2,6,29,83 y 228 de la C.P.; así como los arts.2,4,6,37 ords. 1,2 y 4,38 ord.2, 180, 246 y 361 del C.P.C.; arts. 1495, 1849 y 1857 del C.C.. Igual sentido respecto de las normas citadas del Código Civil: Sentencia 24 de octubre de 1975: S-216 de 16 de junio de 1989; S- 425 de 23 de noviembre de 1989; S-3 de abril de 1971; S-6 de julio de 1977; S-24 de octubre de 1975; S- 3 de noviembre de 1980. F.F.: Arts.2,6,29,83 y 228 de la C.P.; así como los arts.2,4,6.37 ords. 1.2 y 4,38 ord.2, 180, 246 y 361 del C.P.C.; arts.

1495, 1849 y 1857 del C.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 285. Fecha: 25/10/1996. Decisión: Se admite demanda de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Pardo de Alba, María Elena Demandado: María Aurora Quevedo de Munevar Proceso: 6228. Publicada: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real / PERTENENCIA - Competencia / CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Chía / LEY - Vigencia. 1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real. PERTENENCIA - Competencia: De conformidad con el num.10 del art.23 del C.P.C., corresponde al Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien, aprehender conocimiento de la demanda por medio de la cual el poseedor impetra que se le declare dueño por usucapión. F.F.: num.10 del art. 23 del C.P.C. 2) CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Chía. LEY - Vigencia : A) El decreto 2270, artículo 1°., sostuvo que el municipio de Chía pertenece al Círculo Judicial de Bogotá. Pero el Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Municipio de Chía corresponde al Círculo Judicial de Zipaquirá. Este acuerdo fue dictado en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 270 de 1996, y que según el art.6 del mismo, la modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1 de julio del año en curso; fecha para la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda, salvo en cuanto a que de conformidad con el art. 5 ibí., los Despachos Judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo salvedad ésta que no viene para el presente caso que se halla apenas en el preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia. Esto es, el num.5 del referido acuerdo, atañe a los procesos que se encuentren en segunda instancia, no aquellos que están haciendo tránsito en primera instancia. F.F.: arts 5 y 6 Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura publicado en la Gaceta de la Judicatura, Año 3, Volumen III, Extraordinaria No.02 de 6 de junio de 1996; Ley 270 de 1996; Decreto 2270 de 1989. Asunto: Conflicto de atribuciones. Proceso de petenencia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 283. Fecha: 28/10/1996. Decisión: Juez Civil del Circuito de Zipaquirá competente Procedencia: Juez Civil del Circuito de Zipaquirá Y 22 DEL Circuito de Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Páez, Rosalía Demandado: Herederos indeterminados de Antonio Tenjo y personas no determinadas. Proceso: 6308. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real / PERTENENCIA - Competencia / CIRCULO JUDICIAL. Municipo

de Chía / LEY - Vigencia. 1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real. PERTENENCIA - Competencia: De conformidad con el num.10 del art.23 del C.P.C., para el conocimiento de los procesos de declaración de pertenencia, es competente, de modo privativo, "el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". F.F.: art. 23 num.10, art. 28 del C.P.C.; art.16 Ley 270 de 1996. 2) CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Chía. LEY - Vigencia: A) El inmueble respecto del cual se depreca la declaración de dominio, se encuentra ubicado en el Municipio de Chía, el cual en la actualidad es parte integrante del Circulo Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 87 del 9 de mayo del año en curso. B) La división territorial establecida en el mismo entró a regir a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales debían asumir la nueva competencia territorial que les correspondiera, con las excepciones contempladas en los arts. 5 y 7 ibí. F.F.: Arts. 5 y 7 del Acuerdo 87 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 287. Fecha: 28/10/1996. Decisión: Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá competente Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá Y 5 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Donoso de Díaz, María Visitación Demandado: Jaime Torres Gracia y personas indeterminadas. Proceso: 6326. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero especial / ALIMENTOS - Ejecución / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL. A) Competencia territorial radicada en el juez del domicilio del menor, cuando este es demandante en los procesos de alimentos, según el decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia. B) Esta Corporación, tomando en consideración que es fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses del menor, modificó su posición anterior conforme con la cual, sin importar las circunstancias que rodearan la presentación de la demanda ejecutiva, inexorablemente se debía aplicar el Código del Menor, para sentar la siguiente posición: "en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio de domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el Juez de su domicilio actual, y según lo indicado en esta providencia" (Auto 231 de 27 de Agosto de 1996. Exp.6215). F.F.: art.8 del decreto 2272 de 1989; art. 152 del decreto 2737 de 1989. 989. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo de alimentos. Ponente: José

Fernando Ramírez Gómez Auto 288 Fecha: 28/10/1996 Decisión: Jdo. 9 de Familia de Santafé de Bogotá competente Procedencia: Jdo. 9 de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Vélez (Santander) Demandante: Quiroga Acuña, Ana María en representación de su menor hija Elvira T.Q. Demandado: José Vicente Tirado Navarro Proceso: 6333 Publicada: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES / PERTENENCIA - Competencia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y real / CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Chía - 1) PERTENENCIA - Competencia. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y real: En este caso, proceso de pertenencia, la competencia para conocer del mismo está asignada al Juez del domicilio del demandado o al del lugar donde está ubicado el bien objeto de la declaración de dominio, a elección del demandante. F.F.: arts.16 num.2, 23 nums. 1 y 9 del C.P.C. 2) CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Chía. LEY - Vigencia: A) El Municipio de Chía corresponde al Círculo Judicial de Zipaquirá, según el Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) La división judicial ordenada en el mencionado Acuerdo determina la alteración de la competencia de los jueces que vienen conociendo de los respectivos procesos, en la medida en que éstos se hallen en la primera instancia; pero si ya ha culminado ésta y el asunto se encuentra en la segunda instancia, no opera dicha alteración. Igual sentido en B): Auto de 29 de julio de 1996, Expediente 6127. F.F.: Arts. 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura: Ley 270 de 1996. Asunto: Conflicto de atribuciones. Proceso de pertenencia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 289. Fecha: 28/10/1996. Decisión: Juez Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Juez Civil del Circuito de Zipaquirá y 28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Carrillo, Helena y Alejandro Tovar Sánchez Demandado: Herederos indeterminados de Alejandro Tovar Clavijo y personas indeterminadas. Proceso: 8272. Publicada: No.

IMPEDIMENTO - Interés en el proceso. "Aunque es comprensible que en esta materia, como en tantas otras del Derecho, las opiniones acerca del ámbito del "interés" sean de variada índole, encuentro que para poder ejercer la función de juez, desprendido de toda prevención y con garantía de total imparcialidad, al funcionario no deben serle afines las partes o los elementos intrínsecos vinculados al asunto. En el caso presente, el sentimiento de pertenencia a una institución como la Corte Suprema de Justicia no permite esa independencia de ánimo que debe acompañar a quien ejerce la función judicial, por figurar como demandados compañeros de Sala, en cuestión que reviste particular importancia por la naturaleza de la pretensión aducida en la demanda. Comparto por ello las razones del primer motivo de impedimento expresado por el H. Magistrado José Fernando Ramírez visible..., a cuya

sustentación me adhiero". F.F.: num.1 del art. 150 del C.P.C. Asunto: Impedimento del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 280. Fecha: 28/10/1996. Decisión: El dr. Jorge Santos Ballesteros se declara impedido. En consecuencia y para la continuación del trámite pertinente, se dispone pasar el expediente al Despacho del magistrado que sigue en turno. Proceso: 5706. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / NORMA DE PROCEDIMIENTO / NORMA SUSTANCIAL / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta - Labor de cotejo / ERROR DE HECHO - Demostración / INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION - Restricción. 1) NORMA PROCEDIMENTAL. NORMA SUSTANCIAL: Art.200 del C.P.C., norma de derecho procedimental que invoca el censor, no constituye en sí misma precepto sustantivo, como que no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta. F.F.: art.200 del C.P.C. 2) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta: Labor de Cotejo. ERROR DE HECHO - Demostración: A) A la violación indirecta de la norma sustancial se llega como consecuencia de error manifiesto de hecho o en uno de derecho en la estimación probatoria, lo que supone que esa última es apenas un medio eficaz para llegar a la violación de aquella, razón por la cual debe precisarse con claridad cuál es la norma sustancial que se estima violada, el concepto de la violación, la individualización de la prueba y la demostración del yerro que se le endilga con el carácter de trascendente. B) "...en tratándose de la causal primera de casación, incumbe al recurrente, con miras a establecer la transgresión que denuncia, cotejar lo que la ley material dispone con lo que dijo la sentencia, confrontación cuya viabilidad queda enmarcada por el ámbito que de manera nítida debe señalar el impugnador, quien para tal efecto, debe sujetarse a las exigencias formales previstas en la ley, en particular por el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil"; y "Si la violación de norma sustancial dimana de errores de hecho en la apreciación de la prueba, por mandato del aludido artículo 374, es necesario que el recurrente los demuestre, demostración que presupone que el censor, mediante la comparación de la que se ha hablado, establezca los yerros de esa especie que le atribuye al tribunal, indicando con claridad y precisión la manera como el fallador incurrió en ellos y su incidencia en la sentencia recurrida"(Auto de 11 de octubre de 1995, proceso ordinario de Julián Felipe Zapata Vs. Gilberto de Jesús Orozco Rivera) F.F.: art.374 num.3 del C.P.C. 3) INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION - Restricción: El principio dispositivo que gobierna el recurso extraordinario impide que la Corte emprenda una labor interpretativa de la demanda de casación y específicamente en cuanto a la construcción misma de los errores que se endilgan a la sentencia, cuando estos supuestos no figuran claros en el texto de aquella; inferirlos, deducirlos o imaginarlos es igual a suponer las razones en que se fundamenta

la acusación y en ello contraría el claro mandato del art.374-3 inc.2°., F.F.: num.3 inciso 2 del art. 374 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Nicolás Bechara Simancas Auto 292 Fecha: 29/10/1996 Decisión: Se admite la demanda de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Fonseca Angel. Helinda Demandado: Jaime Fraile Montes Proceso: 6207 Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Paratebueno. 1) CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Paratebueno: El Municipio de Paratebueno, en la división judicial efectuada por el Decreto 2270 de 1989 fue asignado al Círculo Judicial de Cáqueza, a donde efectivamente se remitió el proceso luego de su entrada en vigencia, más la incorporación del citado municipio al aludido Circuito Judicial, fue variada por el Acuerdo No.87, del 9 de mayo de 1996, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo en el cual dispuso, en lo que a este asunto concierne, que dicho municipio corresponde al Circulo Judicial de Villavicencio, integrante a su vez del Distrito Judicial del mismo nombre. F.F.: Acuerdo No.87, del 9 de mayo de 1996. S.A. del C.S.de la J. 2) LEY - Vigencia. DIVISION TERRITORIAL La división del territorio nacional empezó a regir a partir del 1 de julio de 1996, fecha a partir de la cual los despachos judiciales asumieron la nueva competencia territorial asignada, con la salvedad expresada en su art.7, que atañe a los nuevos circuitos judiciales creados, para los cuales se autorizó su funcionamiento en la medida en que se creen y provean los despachos judiciales, rigiendo hasta entonces la competencia territorial existente. Y de otro lado, ""...de conformidad con el art.5 ibidem, "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo", salvedad ésta que no viene para el presente caso que se halla apenas en el preámbulo del proceso , o sea en la primera instancia"" (auto de 29 de julio de 1996). F.F.: Arts.5,6 y 7 del Acuerdo No.87, del 9 de mayo de 1996, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ordinario. Resolución de promesa de compraventa. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 293. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Jdo. 1Civil del Circuito de Villavicencio competente. Procedencia: Jdo. 1Civil del Circuito de Villavicencio y Civil del Circuito de Cáqueza. Demandante: Hernández Rodríguez, Juan Augusto Demandado: Pedro Miguel Guzmán Proceso: 6282. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION - Contestación Se tiene por contestada la demanda de revisión. Agotado el término del emplazamiento sin que ningu-

no de los convocados compareciera al proceso, se designa al doctor ... como curador ad-litem de los herederos indeterminados de.. y de las personas inciertas e indeterminadas. Asunto: Contestación de la demanda de revisión. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 284. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Se tiene por contestada la demanda de revisión. Proceso: 5871. Publicada: No.

CASACION - Pago de Porte Se dispone librar oficios (a- A la Secretaría del Tribunal para que informe sobre la fecha en que puso a disposición de la empresa postal el expediente, para efectos del pago del porte, adjuntando la prueba respectiva; b- A la oficina Postal de Medellín para que, así mismo, informe sobre las fechas de recibo del aludido expediente y de pago del porte, adjuntando la correspondiente prueba), con el fin de observar el cabal cumplimiento de los requisitos legales que para la remisión de expedientes consagra el art. 132 del C.P.C. F.F.: art. 132 del C.P.C. Asunto: Se dispone antes de decidir la admisibilidad del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 298. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Se dispone librar algunos oficios Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín Demandante: García Molina, Marco Tulio, Jaime de Jesús, Manuel José, Berta Inés, María Cristina, Ana Silvia, María Ofelia, y Ana de Jesús Molina Pareja. Demandado: Sociedad Clínica Medellín S.A. Proceso: 6348. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCION CAMBIARIA / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual La determinación de la competencia territorial de un juez para conocer del cobro compulsivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 23 numeral 1 del C.P.C.. "...el fuero concurrente previsto en la regla 5ª. de dicha norma ..., no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección *ad libitum* por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como si la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que ... el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 *in fine*, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996). F.F.: nums. 1 y 5 del art. 23.del C.P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Antonio Santos Ballesteros. Auto 286. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Jdo. Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) y Jdo.39 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, D.C. Ciudad: Demandante: Urrego Clavijo , Manuel Vicente Demandado: Jaime Pérez Perdomo Proceso: 6296 Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción. "Admitido el recurso de casación y ordenado el traslado a la parte recurrente demandante para que dentro del término legal presentara la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente". F.F.: inc.3 del art.373 del C.P.C. Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 297. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Se declara desierto el recurso de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín Demandante: Hernández mellán, Hernán Alonso Demandado: Latinoamericana de Seguros S.A. Proceso: 6225. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Guasca. El conflicto se habrá de decidir en el sentido de que es el Juez Civil del Circuito de Gachetá quien debe seguir conociendo del proceso atendidas las circunstancias de que a partir del 1 de julio del año en curso el municipio de Guasca, lugar de ubicación del inmueble, factor éste que según el actor es el escogido para determinar la competencia según se desprende el acápite correspondiente del libelo introductorio del proceso, pertenece al Círculo Judicial de Gachetá, Cundinamarca. F.F.: Arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso reivindicatorio. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 298. Fecha: 29/10/1996 Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca competente Procedencia: Jdo. Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca y 9 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Agudelo, Vidal Demandado: Aura María Forero Proceso: 6300 Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Se acepta el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, pues se presenta por su apoderado judicial debidamente facultado para el efecto, según los términos del poder y el escrito contentivo del mismo reúne los requisitos exigidos por el art.344 de C.P.C.. F.F.: art.344 del C.P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 299. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín Proceso: 6225. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Gachetá El conflicto se decide en el sentido de que es el Juez Civil del Circuito de Gachetá quien debe seguir conociendo del proceso atendidas las circunstancias de que el domicilio del demandado es el municipio de Guasca, y además el Juez del Circuito de Santafé de Bogotá había asumido la competencia en razón a que antes de la expedición del Acuerdo 87 el municipio de Guasca pertenecía al Circuito de Bogotá y a partir del 1 de julio del año en curso pertenece al Circuito de

Gachetá, Cundinamarca. La excepción consagrada en el art.5 del precitado acuerdo se aplica solamente a procesos y asuntos de segunda instancia salvedad esta que no viene para el presente caso. F.F.: Arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de Competencia. proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 301. Fecha: 29/10/1996. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca el competente. Procedencia: Jdo. Civil del Circuito de Gachetá -D.J. Cundinamarca- y 2 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá -D.J. Santafé de Bogotá-. Demandante: Casas Vásquez, Marco Tulio Demandado: Jesús Alfonso Rodríguez Sánchez. Proceso: 6283. Publicada: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCION / CIRCULO JUDICIAL - Municipio de Chía. El Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura dispone que el Municipio de Chía hace parte del Circuito Judicial de Zipaquirá. Y como norma destinada a regular su aplicación, dicho Acuerdo estatuye que a partir del 1 de julio del año en curso "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que sin duda constituye la regla general, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. De lo dicho que tiene su fundamento en el Art.5 del Acuerdo en mención, fácilmente se deduce que tal excepción aludida no se aplica al presente asunto por cuanto en él siquiera se ha admitido la demanda, luego es claro que le corresponde la competencia por factor territorial al Juzgado provocante del conflicto, el Civil del Circuito de Zipaquirá. F.F.: Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de atribuciones. Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 302. Fecha: 30/10/1996. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo. 26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Pérez Gil, Víctor Manuel y Jaime Fernández Hernández. Demandado: Personas indeterminadas. Proceso: 6297. Publicada: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca. El Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de facultades otorgadas por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996, Acuerdo en cuya virtud se dispone que el Municipio de Guasca hace parte del Circuito Judicial de Gachetá. Y como norma destinada a regular su aplicación, dicho Acuerdo estatuye que a partir del 1°. de julio del año en curso "los despachos judiciales asumirán

la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que sin duda constituye la regla general, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. F.F.: Ley 270 de 1996, Arts. 1-10.Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá-Municipio de Guasca, arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de atribuciones. Pertenencia por prescripción adquisitiva. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. **Auto 305.** Fecha: 01/11/1996. Decisión: Juez Civil del Circuito de Gachetá competente. Procedencia: Jdo.9 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá (Cund.). Demandante: Monroy, Eduardo y Paulita Torres. Demandado: Herederos indeterminados de Eliseo Celis y personas indeterminadas. Proceso: 6340. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / **CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA** - Municipio de Chía. A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, así como la ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) En el art. 1 del Acuerdo 87/96 proferido por dicha entidad, se dispuso que el municipio de Chía -que antes pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Zipaquirá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca. C) En cuanto a la vigencia del Acuerdo precitado, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su art.6, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponde a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". En este caso el competente es el Juez Civ.Cto. de Zipaquirá; la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia. F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); F.F.: art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J. Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: Pedro Lafont Planetta. **Auto 308.** Fecha: 01/11/1996. Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: J.26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Ciruito de Zipaquirá. Demandante: Bosa Juncl, Alfonso. Demandado: Pedro Alcantara Bosa, Arturo Cardenas Bosa y personas indeterminadas. Proceso: 6324. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía. A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, así como la ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) En el art.1 del Acuerdo 87/96 proferido por dicha entidad, se dispuso que el municipio de Chía -que antes pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Zipaquirá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca. C) En cuanto a la vigencia del Acuerdo precitado, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su art.6, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponde a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". En este caso el competente es el Juez Civ.Cto. de Zipaquirá; la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia. F.F.: art.257 de la C.N.: arts. 85 num.6, 89 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); F.F.: art.1 10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J. Asunto: Conflicto de competencia. Prescripción adquisitiva extraordinaria. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 302. Fecha: 01/11/1996. Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo.9 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Socha de Gil, Leonor. Demandado: Herederos indeterminados de Gabriel Quecan Barbosa y personas indeterminadas. Proceso: 6332. Publicada: No.

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA / SUCESION - Competencia. El art. 624 del C. de P.C., sobre la premisa de que respecto de un causante no puede haber más de una mortuoria, ordena que en caso semejante, se adelante un incidente orientado a establecer cuál era el verdadero domicilio del causante a la hora de su muerte. F.F.: art.624 del C. de P.C. Asunto: Conflicto especial de competencia. Proceso de sucesión. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto S.D. Fecha: 01/11/1996 Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia de Melgar competente. Procedencia: Jdo. 2 de Familia de Santafé de Bogotá y Jdo. Promiscuo de Familia de Melgar. Solicitante: Kecan Mayorga, Nancy Esther representa a los menores Daniel Mauricio y Leonardo C.K., respecto del proceso de sucesión del causante Bernardo Cuéllar Santofimimio. Proceso: 6145 Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real / PERTENENCIA - Fuero real. A) En el presente caso, para la época de iniciación del proceso (año 1991), la competencia territorial correspondía al juzgado de Santafé de Bogotá, pues que el municipio de Chía, lugar de ubicación del inmueble objeto de pertenencia, pertenecía al circuito de dicha ciudad (art.23 num.10 del C.P.C.). Pero, de conformidad con el Acuerdo 87 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual hubo una nueva división territorial, el municipio de Chía pasó a hacer parte del circuito de Zipaquirá, se produjo entonces una alteración de la competencia por razón del territorio. B) El art.6 de tal Acuerdo, que entró a regir el 1 de julio de 1996, previó que a partir de esta fecha "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda"; lo cual traduce, para el caso concreto, que el Juzgado de Zipaquirá asume el conocimiento del proceso susodicho. Sin que éste se pueda negar aduciendo que el proceso ya venía tramitándose desde antes de la puesta en vigencia de la nueva división territorial, dado que, si bien es cierto que el art.5 del Acuerdo consagró una excepción a aquel postulado, lo fue únicamente para los procesos que en ese instante estuvieren en el trámite de la segunda instancia, que no es el caso aquí ventilado, pues el proceso está apenas en la etapa de la primera instancia. Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996. F.F.: art.23 num.10 del C.P.C.; art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.; arts.5 y 6 de este acuerdo. Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996. Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 311. Fecha: 01/11/1996 Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo.29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá Demandante: Fuentes, Emeterio Demandado: Herederos de Antonio Tenjo y personas indeterminadas Proceso: 6325 Publicada: No.

REPOSICION / SUPLICA / APELACION CONTRA Auto DENEGATORIO DE PRUEBAS En el presente caso, el proveído atacado fue pronunciado por el Magistrado ponente en el trámite de este proceso de única instancia y, dada su naturaleza, sería apelable al tenor del numeral 3 del artículo 351 del C.P.C., por supuesto que es contentivo de denegación de pruebas. Y es precisamente a esta conjunción de circunstancias a la que se refiere el artículo 363 ejusdem para indicar que en tal evento procede es el recurso de súplica. Trátase, pues, de un auto no susceptible de ser combatido por la vía de reposición. F.F.: arts.348, 351 num.3, 363 del C. de P.C. Asunto: Reposición contra auto denegatorio de pruebas. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 312. Fecha: 01/11/1996. Decisión: Se rechaza por improcedente el recurso de reposición. Proceso: 6083. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real / PERTENENCIA - Competencia. A) La excepción consagrada en el artículo 5 del acuerdo se aplica solamente a procesos y asuntos de segunda instancia salvedad esta que no vine para el presente caso. B) A partir de la fecha indicada en el referido acuerdo, se ha modificado legalmente la competencia territorial por lo que el conflicto se habrá de decidir en el sentido de que es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá quien debe seguir conociendo del proceso atendidas las circunstancias de que a partir del 1 de julio del año en curso el municipio de Chía, lugar de ubicación del inmueble, que es el factor territorial determinante de la competencia según el art.23 num.10 del C.de P.C., pertenece al Circuito de Zipaquirá distrito judicial de Cundinamarca. F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.; art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.; arts.5 y 6 de este acuerdo. Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996. Asunto: Conflicto de competencia. Restitución de inmueble arrendado. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 313. Fecha: 01/11/1996 Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca competente Procedencia: Jdo.9 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Gonzáles, Elraín Antonio. Demandado: Edward Restrepo y otros Proceso: 6323. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general. Aplicación en forma exclusiva de las normas del Código de Procedimiento Civil a fin de fijar la competencia para el cobro coactivo de títulos valores, frente a previsiones establecidas en el Código de Comercio. Regla general de competencia territorial (art.23 num.1 del C.P.C.). F.F.: arts.621,877 y 876 del C. de Comercio; num.1 del art.23 del C.de P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 314. Fecha: 01/11/1996. Decisión: Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo.4 Civil del Circuito de Neiva y el Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Banco Ganadero. Demandado: Germán Loaiza Cubides y Beatríz Helena Calle. Proceso: 6318. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento Las partes pueden, mediante escrito presentado personalmente, desistir de los recursos interpuestos, cuya aceptación determina, de un lado, que la providencia impugnada quede en firme y, de otro, que se les impongan las costas respectivas, salvo que hayan convenido otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. F.F.: arts. 344 y 345 del C.de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 317. Fecha: 05/11/

1996. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali Demandante: Pérez Castro. Ana Milena. Demandado: Arquimedes Peña Rivera. Proceso: 6255. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Inadmisión. En el presente caso, el libelo introductorio del recurso de revisión no es susceptible de admisión, pues carece de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del art.382 del C.P.C., ya que dicho escrito no contiene el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia atacada, ni el día en que ésta quedó ejecutoriada, como tampoco el despacho judicial en que se encuentra en la actualidad el expediente. F.F.: nums.2 y 3 del art. 382 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez (Solo). Auto 318. Fecha: 07/11/1996. Decisión: Se inadmite demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Interpuesto por: Gómez de Van Stroe. María Inés en su condición de representante legal de Vera Patricia Kelber Gómez. Proceso: 6372 Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca / **PERTENENCIA** - Competencia / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero real / **DIVISION TERRITORIAL.** 1) En el presente evento, para la época de iniciación del proceso (marzo de 1996), la competencia territorial correspondía al juzgado de Santafé de Bogotá, pues que el municipio de Guasca, lugar de ubicación del inmueble objeto de pertenencia, hacía parte del circuito de dicha ciudad (art. 23, num.10 del C.P.C.). Mas como, de conformidad con el Acuerdo 87 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual hubo una nueva división territorial, el municipio de Guasca pasó a hacer parte del circuito de Gachetá, se produjo entonces una alteración de la competencia por razón del territorio. F.F.: art.1- 10. Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá - Municipio de Guasca, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.: art.23 num.10 del C.de P.C. 2) El art.6 de tal Acuerdo, que entró a regir del 1 de julio de 1996, previó que a partir de esa fecha "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda"; lo cual traduce, para el caso concreto, que el Juzgado de Gachetá asume el conocimiento del proceso susodicho. Sin que éste se pueda negar aduciendo que el proceso ya venía tramitándose desde antes de la puesta en vigencia de la nueva división territorial, dado que, si bien es cierto que el art.5 del Acuerdo consagró una excepción a aquel postulado, lo fue únicamente para los procesos que en ese instante estuvieren en el trámite de la segunda instancia, que no es el caso aquí ventilado, pues el proceso está apenas iniciándose en la primera instancia. Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996. F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del

C.S. de la J. Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 318. Fecha: 08/11/1996. Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Gachetá es el competente. Procedencia: Jdo.24 Civil del circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá. Demandante: Báez de Avellaneda. María Herisinda. Demandado: Herederos de Josefina Alfonso de Prieto y demás personas indeterminadas. Proceso: 6336. Publicada: No.

EXEQUATUR/ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA Y LEGISLATIVA/ PAIS DE JAPON/ ADOPCION-Irrevocabilidad/ADOPCION-Irrenunciabilidad. A) En el ámbito del exequatur operan dos sistemas: delanteramente el de la reciprocidad diplomática, y de manera sucedánea el de la reciprocidad legislativa. B) Inexistencia de tratado sobre adopción entre Japón y Colombia (informe suministrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores). Ya de cara a la reciprocidad legislativa que entre ambos países pueda existir, nótase que el Japón tiene previsto similar mecanismo pero con disparidad de criterios legislativos en torno a la irrevocabilidad de la adopción, pues mientras en nuestra legislación es principio de orden público (art.18), y, por consecuencia, de "carácter irrenunciable", en el Japón no existe el principio de la irrevocabilidad que consagró la ley colombiana, el cual según palabras de esta Corporación, "da cuenta del querer legislativo de que el estado civil se defina de manera permanente y sólida, que no esté sometido a continuos y peligrosos cambios" (Sentencia de Sala Plena de 13 de junio de 1931). F.F.: art.18,88 del Decreto 2737 de 1989; art.811 del C.C.Japonés; ord.2 del art.694 del C.de P.C. Asunto: Exequatur. País de Japón. Adopción. Jdo. familiar de Zenpukuji-Suginami-Ku, Tokio (Japón). Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No. 681. Fecha: 08/11/1996. Decisión: No concede exequatur. Proceso: 5546. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / FORMA SUSTANCIAL / NORMA PROBATORIA. 1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible: "Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas" (art.374 del C.de P.C.). Exigencia esta que, no ha perdido vigencia ante el texto del Decreto 2651 de 1991, que en su art.51, si bien eliminó la necesidad de integrar la proposición jurídica completa en los eventos en que sea invocada como causal la violación de la ley, persistió, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de las normas de esa naturaleza (sustancial) que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...". F.F.: art.374 del

C.de P.C.; num.1 del art.51 del Decreto 2651 de 1991. 2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto: No gozan de esa categoría aquellas que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo", y que sólo han de entenderse como tales, aquellas que "en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación". (G.J.CLI, pag.241). Y en punto a disposiciones referidas a pruebas, las mismas "tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones, resulte infringida otra norma sustantiva". (G.J.T.LVI, pág.318). 3) Ninguna de las siguientes disposiciones son de linaje sustancial: Incs.1 y 2 del art.7 de la ley 75 de 1968 y los preceptos 202, inciso final, 210, 248, 249 y 250 del C.P.C.. F.F.: incs.1 y 2 del art.7 de la ley 75 de 1968; arts. 202 inciso final, 210, 248, 249 y 250 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 320. Fecha: 08/11/1996. Decisión: Inadmite demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Riascos, Flora en representación de la menor Gina Andrea Riascos. Demandado: John Moreno Guerrero. Proceso: 6245. Publicada: No.

REVISION CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO / COMPETENCIA FUNCIONAL / REVISION - Rechazo. La revisión de sentencias como la que aquí se impugna, en tanto que proferida por un juzgado, está atribuida a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según la clara preceptiva del art.26, num.2, del C.P.C. Y como la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia sólo se ocupa de recurso de revisión que no estén atribuidos a los Tribunales Superiores, según lo dispone el art.25, num.2 ejusdem, en el presente caso se rechaza la demanda de revisión. F.F.: arts.25 num.2, art.26 num.2 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Rafael Romero Sierra (Solo). Auto 321. Fecha: 12/11/1996. Decisión: Se rechaza la demanda de revisión. Procedencia: Jdo.18 Civil municipal de Barranquilla. Demandante: Tejada Manga, Eduardo Enrique. Demandado: Alba Marina Guerrero y otros Proceso: 6378. Publicada: No.

REPOSICION- / QUEJA- / IMPUGNABILIDAD. El recurso de reposición no es viable frente a los autos por los cuales la Sala de decisión de la Corte Suprema de Justicia decide acerca del recurso de queja. Igual sentido: Auto de 25 de septiembre de 1990. F.F.: art.29 de la C.N.; art.348 del C.de P.C. Asunto: Admisibilidad recurso de reposición. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No. 322. Fecha: 15/11/1996. Decisión: Rechaza por improcedente recurso de reposición del auto que

resolvió queja. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Riohacha. Demandado: Ojeda de Chamorro, Carmen Florentina. Demandante: Mejía Menases, Bernardino Antonio. Proceso: 6319. Publicada: No.

IMPEDIMENTO - Enemistad grave. La enemistad, además de "grave", debe originarse "por hechos ajenos al proceso", es decir, extraños al ejercicio de la función jurisdiccional en el caso concreto. Esta condición no se cumple con relación a la manifestación de impedimento que se examina, porque definitvamente hay una íntima conexión entre la actuación en este proceso, los agravios infundados y la perturbación de ánimo que naturalmente ese tipo de conductas puede originar. F.F.: art.150 num.9 del C.de P.C. Asunto: Impedimento del doctor Rafael Romero Sierra. Expresiones lanzadas por el doctor Jorge Salcedo Segura. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 324. Fecha: 15/11/1996. Decisión: No se acepta el impedimento manifestado por el doctor José Fernando Ramírez Gómez. Proceso: 3692. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía / FERTENENCIA - Competencia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real. La excepción consagrada en el art.5 del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1.996 dicho circuito tiene jurisdicción en el municipio de Chía, lugar de ubicación del inmueble y por tanto factor territorial determinante para definir la competencia según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 10 del C.de P.C. F.F.: art.23 num.10 del C.de P.C.; art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J. Asunto: Conflicto de competencia. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 325. Fecha: 15/11/1996 Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo. 8 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá-Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Gómez de Chavarro, María Luisa. Demandado: Celia Gómez Poveda, herederos indeterminados de Nazaria Gómez Poveda y personas indeterminadas interesadas en el proceso. Proceso: 6356. Publicada: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Inadmisión. Como el art.105 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de dicha ley, se probarán con copia auténtica del registro civil, o con certificados expedidos por los funcionarios encargados de llevar dicho registro, mas no con las partidas de origen religioso, no queda otra alternativa que inadmitir la demanda de exequatur formulada. F.F.: art.105 del Decreto-Ley 1260 de 1970. Asunto: Admisibilidad

demanda de exequatur. País de Estados Unidos de Norteamérica. Estado de la Florida. Tribunal del Circuito Judicial del Condado de Dade. Disolución de matrimonio celebrado en Bogotá. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 329. Fecha: 21/11/1996. Decisión: Inadmite demanda de exequatur Interpuesto por: Vega Olaya, Luis Procedencia: País de Estados Unidos de Norteamérica. Estado de la Florida. Tribunal del Circuito Judicial del Condado de Dade. Proceso: 6407. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Inadmisión / **ANEXOS**. En esta oportunidad no procede fijar la naturaleza y cuantía de la caución a que se refiere el art.383 del C.de P.C., y hay lugar, por el contrario, a darle aplicación al art.85 inciso 2 ibídem, por cuanto el libelo no observa lo estipulado por los numerales 3 y 4 del artículo 77 del citado Código que señalan que a la demanda escrita que promueve todo proceso, debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas que figuran como demandadas. F.F.: art.77 nums.3 y 4. 85 inc.2, 383 del C.P.C. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 331. Fecha: 22/11/1996 Decisión: Se inadmite demanda de revisión. Proceso: 6404. Publicada: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento. Conforme a lo preceptuado por el art.344 del C.de P.C., se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. F.F.: art.344 del C.de P.C. Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 326. Fecha: 29/11/1996. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca Demandante: Buitrago de Triana, Fanny y Capitolio Triana. Demandados: Buitrago Rojas. Adolfo sucesor procesal de Marco Tulio Biutrago. Proceso: 6210. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual. La determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el numeral 1°. del artículo 23 del código de Procedimiento Civil. Sobre el alcance de este precepto, ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte en afirmar que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección *ad libitum* por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, ..., el título valor contenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes

procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir al actor al presentar el libelo" (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros). F.F.: nums. 1 y 5 del art. 23 del C. de P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Letra de cambio. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 337. Fecha: 29/11/1996. Decisión: Jdo. 1 Civil Municipal de Fusagasugá es el competente. Procedencia: Jdo.38 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 1 Civil Municipal de Fusagasugá. Demandante: Pinillos de Neisa, Emma. Demandado: Gustavo Cañero. Proceso: 6395. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / TERMINO JUDICIAL / REVISION - Caución / REVISION - Deserción. Si a falta de término legal, el C. de P.C. autoriza al juez para señalarlo, no tendría razón de ser que el plazo que éste fije fuese infringido sin consecuencia adversa alguna para la parte negligente, en detrimento del principio de eventualidad y preclusión que gobierna el proceso civil. Aún más en el recurso extraordinario de revisión, en el que está de por medio la seguridad jurídica que brinda un fallo ejecutoriado cuya certeza se pone en tela de juicio. Sin término alguno para constituir la caución que ordena el artículo 383 del C.de P.C., el recurrente en revisión que ya ha presentado la demanda contra una sentencia en firme, podría tomarse cualquier tiempo, atentando así contra la certeza que debe rodear a los fallos judiciales y contra la seguridad que deben tener quienes participaron en el debate. Como no se prestó caución en la oportunidad fijada falta entonces uno de los presupuestos legales de admisibilidad del proceso de revisión y por ello, no hay lugar a darle aplicación en este caso al art.383 inc.2 del C.P.C., quedando así en estado de deserción el recurso interpuesto. F.F.: inc. 2 del art.383 del C. de P.C.; art.119 ibidem. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 353. Fecha: 04/12/1996. Decisión: Se rechaza demanda de revisión Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sincelejo. Interpuesto por: Pérez Estrada, Domingo. Proceso: 6275. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Oportunidad / INDEBIDA REPRESENTACION - Oportunidad / FALTA DE NOTIFICACION - Oportunidad / EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Oportunidad / REVISION - Rechazo. El art.381 del C.de P.C. señala como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si lo segundo, el mismo

término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieren conocimiento del fallo, "con límite máximo de cinco años". En el presente caso, se recháza la demanda de revisión pues todas las causales -nums.6,7 y 8 del art.380 del C.P.C.- se formularon una vez expirado el término de caducidad. F.F.: nums.6,7 y 9 del art.380 del C. de P.C.; inc.4 del art.383 ibídem. Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez (Solo). Auto 340. Fecha: 05/12/1996. Decisión: Se rechaza demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali Interpuesto por: Kelber Gómez, Vera Patricia Demandante: Amalia Pérez Campo Demandado: Mauricio Kelber Geitman, Vera Patricia Kelber Gómez y demás herederos desconocidos e indeterminados del señor Juda Kelber Gelman. Proceso: 6372. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real / SERVIDUMBRE - Competencia. 1) CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real : Al circuito de Santafé de Bogotá pertenecía el Municipio de Chía, lugar este donde se encuentran situados los inmuebles materia del proceso de servidumbre. Pero una nueva división territorial comenzó a regir a términos del Acuerdo 87 del Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud de ella el Municipio de Chía pasó a ser parte del Circuito de Zipaquirá, alterándose en esta forma la competencia por razón del territorio. 2) DIVISION TERRITORIAL: El art.6 del aludido acuerdo, estatuyó que a partir del 1 de julio de 1996, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", y esto implica, en lo que a este caso corresponde, que el Juzgado de Zipaquirá debe asumir el conocimiento del presente proceso. Y no puede argüir el mentado Despacho que el artículo 5°. del Acuerdo le revela del conocimiento en este preciso evento, pues si es verdad que esta norma excluyó de la disposición general relativa a la nueva división territorial los procesos que estuvieren en el trámite de la segunda instancia, tal no es la situación aquí planteada, por cuanto debido a la nulidad que de buena parte de lo actuado decretara el Tribunal, el proceso se encuentra aún en su primera instancia. Igual sentido: auto de 29 de julio del presente año. F.F.: art.1 -10, Distrito de Cundinamarca -10,16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J. Asunto: Conflicto de competencia. Servidumbre de tránsito. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 341. Fecha: 06/12/1996 Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá es el competente. Procedencia: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá y 2 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Fuentes Dallos, Luis Enrique. Demandado: Graciliana Arévalo de Gómez y Gerardo Arévalo. Proceso: 6394. Publicada: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Rechazo. En el presente caso, se rechaza la demanda de revisión pues venció el término concedido de 5 días -en silencio- con el fin de que subsanara los defectos advertidos en ella, según informe de Secretaría. F.F.: Inc.4 del art.383 del C.de P.C. Asunto: No subsanado defectos demanda de revisión, en tiempo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto 342. Fecha: 09/12/1996. Decisión: Se rechaza la demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Pereira Interpuestos por: Jaramillo Hernández, Ricardo A. Demandante: Hernández, María Ofilia, Jesús María y María Adiela Hernández. Demandado: María Ligia Hernández Bernal, Bernardo Garcés Mejía y Ricardo Alberto Jaramillo Hernández. Proceso: 6373. Publicada: No

CONFLICTO DE ATRIBUCION / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE GACHETA - Municipio de Guasca. "...Al presentarse el conflicto cuyos extremos se dejan reseñados, se encontraba ya vigente el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02 de 6 de junio de 1996, acuerdo en cuya virtud se dispone que el Municipio de Guasca hace parte del Circuito Judicial de Gachetá. Y como norma destinada a regular su aplicación, dicho acuerdo estatuye que a partir del 1 de julio del año en curso "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de ésta que sin duda constituye la regla general, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia -no aquellos que están haciendo en primera instancia-, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley" (auto de 1 de noviembre de 1996). Igual sentido: auto de 29 de julio de 1996. F.F.: art.1- 10. Distrito de Cundinamarca - 10.6 Circuito Judicial de Gachetá - Municipio de Guasca, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/98 del C.S. de la J. Asunto: Conflicto de atribuciones. Pertenencia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 345. Fecha: 10/12/1996. Decisión: Juez Civil del Circuito de Gachetá competente. Procedencia: Jdo.26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá. Demandante: Cortes de Cortes, Leonilde. Demandado: Cristina Rueda Viuda de Gómez y otros, y personas no determinadas. Proceso: 6384. Publicada: No

QUEJA - Procedencia / CASACION - Deserción / CASACION - Caución. El art.377 inc.3 del C.de P.C. sienta una regla de carácter general frente al recurso de queja que es el más restringido de los recursos y es la de que solo cabe contra dos clases de autos a saber: a) contra el auto que niega la apelación; y b) contra el auto que niega la casación. Como excepción a la regla general de que el recurso de queja procede

contra los autos que nieguen el recurso de casación, la ley ha establecido la procedencia del recurso para los casos en que se declare desierto, si por culpa del recurrente no se practica el dictamen pericial que determine el justiprecio del interés para recurrir. La pertinencia del recurso de queja frente al auto que declara desierto el recurso, lo es única y exclusivamente para la eventualidad señalada en el art.370 del C. de P.C. y no para los otros casos regulados en otras disposiciones del mismo estatuto que conducen a la declaratoria de deserción del recurso. Improcedencia del recurso de queja contra el auto que declara desierto el recurso por no haberse constituído la caución ordenada dentro del término legal. F.F.: inc.3 del art.377 del C.de P.C.; art.370 inc.1 ibí. Asunto: Queja contra auto que declaró desierto el recurso de casación por no haberse constituído la caución dentro del término legal. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 344. Fecha: 10/12/1996. Decisión: Se declara improcedente recurso de queja. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Herederos de José Hugo Obando Ochoa. Demandado: Construcciones Asociados Limitada y María Amanda Ochoa viuda de Obando. Proceso: 6403. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general / **PROCESO CONTRA SOCIEDAD** - Competencia. La regla general de competencia contenida en el art.23 del C. de P.C. señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es el juez competente el del domicilio del demandado. En este caso, del certificado de la Cámara de Comercio se deduce que el demandado tiene como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá. F.F.: num.1 del art. 23 del C. de P.C. Asunto: Conflicto de competencia. Disolución contrato de distribución. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 345. Fecha: 10/12/1996. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo.26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 2 Civil del Circuito de Fusagasugá. Demandante: Comunicaciones Celular Comcel S.A. Demandado: Comunicaciones Digitales y Técnicas Comditec Ltda. Proceso: 6390. Publicada: No

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía. / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero real. La excepción consagrada en el art.5 del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no se presenta en este caso, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1°. de julio de 1996 dicho circuito tiene jurisdicción en el municipio de Chía, lugar de ubicación del inmueble y por tanto factor territorial determinante para definir la competencia según lo preceptuado por el art.23 numeral 10 del C.de P.C. F.F.: art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito

Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía, arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.;num.10 del art.23 del C.de P.C. Asunto: Conflicto de competencia.Pertenencia. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 346. Fecha: 10/12/1996. Decistón: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo.8 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Pinilla, Fidedigno y Cecilia Vasquez de Pinilla. Demandado: Herederos indeterminados de Antonio Tenjo y personas indeterminadas. Proceso: 6391. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción "Admitido el recurso de casación y ordenado el traslado a la parte recurrente para que dentro del término legal presentara la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente". F.F.: inc.3 del art.373 del C.de P.C. Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 347. Fecha: 10/12/1996. Decisión: Se declara desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Giraldo Arcila, Olga Cecilia Demandado: Sociedad Transportadora de Uraba S.A. Sotraurabá e Hildebrando Munera García. Proceso: 6303. Publicada: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción. "Admitido el recurso de casación y ordenado el traslado a la parte recurrente para que dentro del término legal presentara la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente". F.F.: inc.3 del art.373 del C.de P.C. Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 348. Fecha: 10/12/1996 Decisión: Se declara desierto el recurso de cascaión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Sanz Araoz, Benjamín Demandado: Sociedad Guillermo Sanz: Mazuera e Hijos Limitada. Proceso: 6309. Publicada: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / PROCESO EJECUTIVO. El Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura dispone que el municipio de Guasca hace parte del Circuito Judicial de Gachetá. Y como norma destinada a regir la aplicación en el tiempo de las nuevas regulaciones en él contenidas, dicho Acuerdo estatuye que a partir del 1 de julio del año en curso "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que sin duda constituye la regla general, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces

que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 349. Fecha: 11/12/1996. Decisión: Se declara el juez Civil del Circuito de Gachetá el competente. Procedencia: Jdo. 26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Gachetá. Demandante: Cortés Muñoz, Jesús Ignacio. Demandado: Prospero Sánchez Castro Proceso: 6405 Publicada: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCION / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía. 1) CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía : Conforme al Decreto 2270 de 1989 art.1, el municipio de Chía pertenece al Circuito judicial de Santafé de Bogotá. Empero, según el acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho municipio corresponde al Circuito judicial de Zipaquirá. 2) DIVISION TERRITORIAL: La modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1 de julio del año en curso, "fecha la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", salvo en cuanto a que de conformidad con el art.5 ibídem, los Despachos Judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo" salvedad ésta que no viene para el presente caso que se halla apenas en el preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia. Citado en:. Auto de 29 de julio de 1996. F.F.: art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía. arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J. Asunto: Conflicto de atribuciones. Pertenencia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto 350. Fecha: 12/12/1996. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo. 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Jiménez Díaz, Juan Ignacio. Demandado: Florentina Pulido Castro y personas no determinadas. Proceso: 6413 Publicada: No.

5. INDICE DE JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS JURIDICAS CATALOGADAS O NO COMO SUSTANCIALES; O AQUELLAS QUE DEBIERON CITARSE PARA INTEGRAR LA PROPOSICION JURIDICA COMPLETA; O CATALOGADAS COMO NORMAS PROBATORIAS

DESDE 1960 HASTA 1996 -

Código Significado

SI: Es norma sustancial

NO: No es norma sustancial.

PJC: Norma jurídica que debió integrarse para formar la proposición jurídica completa.

CONSTITUCION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL DE 1886	SI	NO	REFERENCIA
58		X	S-326.88.08.29
163		X	S-455.89.12.06
CONSTITUCION NACIONAL DE 1991	**SI**	**NO**	**REFERENCIA**
Preámbulo		X	S-142-9510.20
2		X	S-142-9510.20
		X	S-151-95.11.07
		X	A-285-25.10.1996
4		X	A-238-30.08.1996
		X	S-142-9510.20
5		X	A-238-30.08.1996

6 13 29 42 Tiene desarrollo legal: art. 10 Ley 75 de 1968.		X X X	A-285-25.10.1996 A-238-30.08.1996 A-285-25.10.1996 A-238-30.08.1996
44		X	A-274-95.10.04
53		X	A 173-93.07.08
58		X	S-151-95.11.07 - A-238 30.08.1996 (Tiene desarrollo legal).
83			A-285-25.10.1996
85			A-238-30.08.1996
87			A-238-30.08.1996
98			A-238-30.08.1996
228			S-142-95.10.20 A-285-25.10.1996 A-238-30.08.1996
229			A-238-30.08.1996
230			A-238-30.08.1996

CODIGO CIVIL

CODIGO CIVIL	SI	NO	REFERENCIA
10 num. 1		X X	A- 114-92.06.04 A-066-92.03.30
25		X	S-097-95.08.22
26		X	S-097 95.08.22
27		X	A-066 92.03.30 S-097 95.08.22 A-114-92.06.04
28		X	S-097-95.08.22 A-135-96.05.09
29		X	S-097-95.08.22
30		X	S-097-95.08.22
31		X	S-097-95.08.22
32		X	S-097-95.08.22
63		X X	S-049.88.02.24 S-24 oct. 1875. G.J.CLI. pág.244
66 inc. 1		X	A-135-96.05.09

91		X	S-27 agosto 1971
92		X	S-27 agosto 1971 -A-333-95.12.06. No es probatorio -S-051-26.03.85
183			S-484-89.12.13 PJC
197		X	S-22 oct. 1970. G.J. CXXXVI, pág. 56.
396		X	A-042-96.02.19
398			S-138.92.05.04 PJC
399 es adjetivo		X	S-29. 02.60, XCII, 105
456		X	S-26.11.87
553		X	A-078-10.04.92
593		X	S-13 sep. 1971
601		X	S-13 sep. 1971
669		X	-S-19 de abril de 1978 -S-27 septiembre 1979. -A-029-95.02.09 S-7 dic. 1979 -A-217-95.08.16 -A-217-15.08.1996
673		X	S-17 de julio de 1978 S-074.89.03.28 A-217-95.08.16
697		X	S-13 sep. 1971
702		X	S-13 sep. 1971
739 Inc. 1			S-26 abril 1984 PJC
740		X	-S 14 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 13. -S-19 de abril de 1978 -A-217-95.08.16 -S-24 oct. 1975, G. J. CLI, pág. 244
741		X	-S-14 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 13 -S-19 de abril de 1978
742		X	S-19 de abril de 1978
745		X	-S-24 oct. 1975, G.J. CLI, pág. 244. -A-217-95.08.16

746		X	S-24 oct. 1975 G.J. CLI, pág. 244
746 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
747 No es de carácter probatorio.			A-253-23.09.1996
749 No es de carácter probatorio			A-253 23.09.1996
748		X	S-19 de abril de 1978
756 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
757		X	S-27 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 25.
759 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
762 Inc.2		X X X	S-16 de marzo de 1978 S-27 sep. 1979 -S-8 oct. 1970 G.J. CXXXVI, 20 -A-217 15.08.1996 -S-27 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 25
764		X	S-30 mayo de 1978 - S-29 marzo 1971, G.J. CXXXVIII, 197 - S-14 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 13 - S-30 mayo de 1978
765		X	- S-456.87.11.26 - S-344.88.10.18 - S-068-91-03-04 - S-220-85. 10.07 - A-133-96.05.08 - A-168-96.06.13 - A-46-91.04.03 - S-29 marzo 1971, G.J. CXXXVIII, 197

768		X	-S-78.05.30 -S-29 marzo 1971, G.J. CXXXVIII, 197 -S-049.88.02.24 -S-27 sept. 1979
769		X	S-049.88.02.24
770		X	S-30 mayo de 1978
775		X	A-133-96.05.08
777		X	S-135.88.05.04
778			S-185-87.05.20-PJC -S-07-10.85 -A-214 13.08.1996 Es insuficiente tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos, de prescripción.
780			S-166-91.07.10-PJC
946		X	S-131-88.04.29-PJC S-179-88.05.23-PJC S-281-90.07.25-PJC S-342-88.09.06-PJC S-028-94.03.07 A-257-94.08.15 S-018-95.02.14 A-049-95.03.02 S-048-95.05.02 A-130-95.05.23 A-197-95.07.26 S-017-96.03.08 A-214-13.08.96
949		X	S-166-91.07.10-PJC A-049-95.03.02
950			S-179-88.05.23-PJC
964			S-179-88.05.23-PJC
981		X	A-70.06.05 A-109-96.04.19
1012		X	S- 12 dic. 1970, G.J. CXXXVI, 157

1127		X	A-058.90.07.23 S-297.87.07.28-PJC
1155		X	S-186-93.11.25
1243		X	A-303-93.10.05
1274	X		S-089-92-03.16
1321	X		S-028-94.03.07
1321	X		S-089.92.03.16 S-016-87.02.04-PJC S-282-90.07.25-PJC S-017-96.03.08
1322			S-282-90.07.25-PJC
1323			S-282-90.07.25-PJC
1324			S-282-90.07.25-PJC
1325			S-282-90.07.25-PJC
1326			S-282-90.07.25-PJC S-048 95.05.02 S-089-92-03.16
1394 ns. 3, 4 y 8		X	S-8 feb. 1963, CI, 73 S-059.88.02.29
1405			S-134-91.06.07-PJC S-326-88.08.29-PJC
1458			S-141-88.05.05-PJC
1494		X	A-285-25.10.1996 cita S-24.10.75; S- 216 16. 06.89; S 425 23.11.89; S-03. 04.71; S-06.07.77; S-24.10. 75; S-03.11.80.
1495		X	A-285-25.10.1996 cita S-24.10.75; S- 216-16. 06.89; S-425-23.11.89; S-03. 04.71; S-06.07.77; S-24.10. 75; S-03.11.80.
1499		X	A-267-95.09-127
1501		X	A-242-95.09.04
1502		X	S-2 sep. 1971
			S-22 de marzo de 1979, Tomo CLIX, 83. A-267-95.09.27 8-21 mayo 1981-PJC A-217-95.08.16 A-120-96.04.26
1508 es enunciativo			S-15 abril 1966. CXVI, 41

1514			S-21 mayo 1981-PJC
1515			S-474.87.12.10-PJC
1518		X	A-120-96.04.26
1521		X	S-70.06.27
1521		X	S-22 de marzo de 1979, Tomo CLIX, 83. A-120-96.04.26
1523		X	A-120-96.04.26
1524		X	S-24 oct. 1975, pag. 255
1530		X	S-23 oct. 1979
1531 num.4			S-445-88.10.27-PJC
1536		X	S-23 oct. 1979
1541 num.4	X		S-455 88.10.27
1546	X		S-028-94.03.07 S-048-95.05.02 S-404.88.10.11-PJC S-118-87.04.21-PJC S-16 mayo 1980-PJC S-118-87.04.21-PJC S-197-92.06.04 A-120-96.04.26
1551		X	S-62-92.02.28
1603		X	S-216.89.06.16 S-231-89.06.28
1604			S-184.87.05.20-PJC
1608		X	S-24 oct. 1975, CLI, 255
1609			S-184.87.05.20-PJC S-16 mayo 1980-PJC
1613		X	S-184-87.05.20-PJC S-184.87.05.20-PJC S-216.89.06.16 S-24 oct. 1975 S-231-89.06.28 S-004-94.01.25
1614		X	S-24 oct. 1975 S-14 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 13 S-19 de abril de 1978 S-216.89.06.16 S-231-89.06.28

			S-184-87.05.20-PJC S-004-94.01.25
1615		X	S-216.89.06.16 S-04-94.01.25 S-184.87.05.20-PJC
1616			S-184.87.05.20-PJC
1617		X	S-19 de abril de 1978
1618		X	A-117-96.04.23
1621		X	A-117-96.04.23
1656		X	S-14 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 13
1730		X	S-24 oct. 1975 G.J. CLI, 255
1740			S-21 mayo 1981-PJC S-178.85.08.09 S-276.87.07.17 S-21 mayo 1981 S-428-88.10.18-PJC S-26 abril 1983-PJC S-226-88.06.24-PJC S-346-89.10.19-PJC
		X	A-120-96.04.26
1740			S-346-89.10.19-PJC
1740			A-120-96.04.26
1741			S-364-89.11.02-PJC S-247-90.07.10-PJC S-256-91.12.09-PJC S-076.86.06.26-PJC S-276.87.07.17-PJC S-070-89.03.28-PJC S-21 mayo 1981
		X	S-26 abril 1983
			S-474.87.12.10-PJC
		X	S-089-92-03.16
			S-226-88.06.24-PJC S-198-87.05.26-PJC S-26 abril 1983-PJC S-346-89.10.19-PJC
		X	A-120-96.04.26
		X	A-091.88.08.12
1741 Inc.3		X	S-017-96.03.08 S-064-91.03.01-PJC
1742		X	S-021-90.02.02

1743			S-474.87.12.10-PJC S-429-88.10.18 PJC S-134-91.06.07-PJC S-134-91.06.07-PJC
1746			S-382.87-09.30
	X		S-276.87.07.17 PJC
	X		S-105-90.03.12-PJC
	X		S-064/91.03.01
			S-26 abril 1983-PJC
	X		S-346-89.10.19
1747	X		S-134-91.06.07
1752		X	A-135-96.05.09
1753		X	A-135-96.05.09
1754		X	A-135-96.05.09
1757		X	S-327.88.08.30
1758		X	S-411.87.11.19
		X	S-5 nov. 1964, CIX, 161
1759		X	S-411.87.11.19 S-24 marzo 1971 G.J.CXXXVIII,180
1760		X	S-327.88.08.30
		X	S-27 agosto 1971
1761		X	S 2 sep. 1971 S-14 febrero de 1978, Tomo CLVIII,13
1765	X		S-14 febrero de 1978, Tomo CLVIII,13
1766	X		S-127-95.10.05
	X		A-303.93.10.05
	X		S-256-90.07.12
	X		S-112-91.05.16-PJC S-071-88.03.08-PJC S-470-88.11.18-PJC S-173-89.05.10-PJC S-256-90.07.12-PJC S-062-94.04.29-PJC S-008-96.05.02
1767		X	S-27 agosto 1971
1781 num.5 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996

1805 con la reforma del art. 1 de la ley 28 de 1932. No es de carácter probatorio.			A-253-23.09.1996
1806 No es de carácter probatorio.			A-253-23.09.1996
1824 No es de carácter probatorio			A-253 23.09.1996
1849		X X X X X X X X	S-3 abril 1971. G.J.CXXVIII, 247 S-06.07.77 S-24 oct. 1975 A-120-96.04.26 S-441-87.11.19-PJC S-3 de noviembre de 1980 S-051.89.03.09 A-285-25.10.1996 cita S-24.10.75; S-216-16.06.89; S-425-23.11.89; S-03.04.71; S-06.07.77; S-24.10.75; S-03.11.80
1857 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996 A-285-25.10.1996
1857		X X X	S-3 de noviembre de 1980 S-063B-86.06.13 S-441.87.11.19-PJC A-120-96.04.26 -A-253-23.09.96 (no es de carácter probatorio). A-285-25.10.96 cita S-24.10.75; S-216-16.06.89; S-425-23.11.89; S-33.04.71;

			S-06.07.77; S-03,11.80 S 24.10.75
1864		X	S-3 de noviembre de1980
1865		X	A-95.09.04
1866		X	A-120-96.04.25
1874			S-157-88.05.11
1880 No es carácter probatorio			A-253-23.09.1996
1887		X X	A-237-95.09.01 A-332.11.02
1893		X	S-24 oct. 1975, CLI, 255
1915		X	S 24 oct. 1975, CLI, 255
1930			S-209-91.09.11-PJC
1932	X		S-191.91.08.20
1934			S-209-91.09.11-PJC
1936			S-276.87.07.17-PJC
1946			S-10 mayo 1983 S-326-88.08.29-PJC
1947		X X	S- 12 dic. 1970. G.J. CXXXVI, 157 S-9 jul. 1971 G.J. CXXXIX, 46 S-200.87.05.28-PJC S-033.90.02.08-PJC S-326-88.08.29-PJC S-110-91.05.16-PJC
1948		X	S-326-88.08.29-PJC S-110-91.05.16-PJC
1949			S-326-88.08.29-PJC
1950			S 326-88.08.29-PJC
1951			S-326-88.08.29-PJC S-033.90.02.08-PJC
1952			S-326.88.08.29-PJC
1953			S-326-88.08.29-PJC
1954			S-326-88.08.29-PJC
1960			S-270-89.07.25-PJC
1963			S-270-89.07.25-PJC
1967			S-385-88.09.2238-PJC
1968			S-385-88.09.22-PJC
2149		X	A-019.95.02.01

2053			S-184.87.05.20-PJC
2056			S-185-89.05.24 S-184.87.05.20-PJC
2059			S-184.87.05.20-PJC
2083			S-214-88.06.22-PJC
2177			S-202-91.09.09-PJC
2183			S-126-92.04.21-PJC
2286			S-30 junio 1979-PJC
2200		X	A-179-91.10.28
2286	X		S-30 junio 1979
2303		X	S-13 oct.1971
2322		X	S-13 oct. 1971
2341			S-050.91.02.21-PJC S-177-90.05.15-PJC S-050-91.02.21-PJC S-193-9.3.12.02 (Se acusa erteramente)
2342			S-177-90.05.15-PJC
2469		X	S-22 oct. 1970. G.J.CXXXVI. pág. 56
2369		X	S-5 de mayo 1966, CXVI, 86
2512		X X X X X X	S-17 de julio de 1978 S-012.95.02.06 S-27 sept. 1979 S-442-87.11.19-PJC S-220-85.10.07 S-7 oct. 198S-PJC -A-217.15.08.1996 - A-214-13.08.96 cita Auto de 18 de junio de 1996, Exp. 6005.
2513			S-442-87.11.19-PJC
2514		X	A-004-96.01.22
2518		X X	S-27 sept. 1979 S-139-94.11.25 S-442-87.11.19-PJC

		X X	S-220-7 oct. 1985-PJC A-217.15.08.1996
2521	X		S-7 oct. 1988-PJC S-185-87.05.20-PJC A-214-13.08.1996 Cita Auto de 18 de junio de 1996. Exp.6005. (Es insuficiente tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de sustentada en aspectos de prescripción).
2523		X	A-004-96.01.22
2627		X	A-217.15.08.1996
2528			S 457-87.11.27-PJC
2531	X		S-166-91.07.10 A-332.94.11.02 S-220-7 oct. 1985
2532	X X		S-227.90.06.13-PJC S-227-90-06 13 S-220-7 oct. 1985 A-214-13.08.1996 (No es suficiente para invocar la pretensión reivindicatoria)
2538	X		S-4159-93.12.02
2641		X	A-130-95.05.23

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	REFERENCIA
2			S-143-89.04.27-PJC
98		X	S-414.88.10.12
101		X	S-414.88.10.12
117		X	S-78.04.18
248	X		S-206-91.09.11

341	X		S-474,87.12.10
368	X		S-474.87.12.10
498		X	A-135-96.05.09
522			S-153.85.08.01-PJC
526		X	S-293.86.12.05-PJC
533		X	S-293.86.12.05-PJC
658			S-210.92.06.11-PJC
659			S-210.92.06.11-PJC
822	X		S-5 agosto 1985 PJC S-3 oct. 1986 -PJC S-386.87.10.01-PJC S-393.10.09-PJC S-510-88.12.13-PJC S-184.87.05.20 S-064.88.03.03-PJC S-189-88.06.04-PJC S-423.87.10.30-PJC S-171-85.08.05-PJC S-225.85.10.11-PJC S-118-87.04.21-PJC S-443-88.10.26-PJC S-206-89.10.03-PJC S-049-87.02.19-PJC S-305.87.07.30 S-335.87.08.27-PJC S-30 oct. 1987 S-2 dic. 1987 S-2 marzo 1988 S-29 abril 1988 S-4 junio 1988 S-062.89.03.27-PJC S 143-89.04.27-PJC S 372-89.11.08-PJC S-105-87.04.01-PJC S-062-89.03.27-PJC S-295.88.08.11-PJC S-189.88.06.04-PJC S-361 87.09.16-PJC S-465 87.12.02-PJC S-315 88.08.25-PJC
824		X X	S-113 95.09.11 S-028 96.05.15
831		X	S-028-96.05.15
845		X	A 217-95.08.16

870			S-207.87.06.05-PJC
	X		S-017-96.03.08
882	X		S-190.89.03.08
			S-441-88.10.24-PJC
			S-315-88.08.25
898	X		S- 3 nov. 1980
899-1	X		S- 3 nov. 1980
903	X		S- 3 nov. 1980
905		X	A- 141-94.05. 11
920		X	A-141-94.05.11
922		X	S-77.04.21
947		X	A 141-94.05.11
981		X	S 14 febrero de
			1978, Tomo
			CLVIII,13
			S-78.02.14
870	X		S-028-94.03.07
870	X		S-048-95.05.02
870	X		S-423.87.10.30
968			S-423.87.10.30-PJC
970			S-423.87.10.30-PJC
981		X	S-78.02.14
991			S-436.89.11.28-PJC
992		X	S-21 abril de 1977
992			S-436.89.11.28-PJC
1003			S-160-88.05.12-PJC
1006			S-160-88.05.12-PJC
1008 inc.final.			S-445.88.11.09-PJC
1021		X	S-10 abril de 1978.
			Tomo CLVIII, 61.
1036		X	S 357-90.10.12
1037		X	S-14 febrero de
			1978, Tomo
			CLVIII, 13
		X	S-78.02.14
1045		X	S-14 febrero de
			1978, Tomo
			CLVIIII,13
			S-357-90.10.12
1046		X	S-357-90.10.12
1054			S-363-87.09.18-PJC
		X	S-357-90.10.12
1060			S-075-88.03.09-PJC
1072		X	S-357-90.10.12

			S-363-87.09.18-PJC
1077			S-357.90.10.12-PJC
			S-363-87.09.18-PJC
1078			S-189.29.05.26-PJC
1080		X	S-357-90.10.12
			S-079.87.03.12-PJC
			S-251-89.07.18-PJC
			S-050-88.02.24-PJC
1088		X	S-357-90.10.12
1089		X	S-357-90.10.12
1096			S-096-88.03.23-PJC
			S-436-89.11.28-PJC
			S-252-84.11.01-PJC
1127			S-297-87.07.29-PJC
1127 a 1131			S-363-87.09.18-PJC
1174			S-315-88.08.25
1408			S-049-92.02.24-PJC
1409			S-049-92.02.24-PJC
1413			S-049-92.02.24-PJC
1504	X		S-455.88.11.09-PJC
1600			S-455.88.11.09-PJC
			(NUM. 2)
			S-332-90.09.27-PJC
1601			S-332-90.09.27-PJC
1605			S-332-90.09.27-PJC
	X		S-332-90.09.27
1606	X		S-332-90.09.27-PJC
1609			S-332-90.09.27-PJC
1630			S-455.88.11.09-PJC
1635			S-332-90.09.27-PJC
1645			S-332-90.09.27-PJC
1646			S-332-90.09.27
1733			S-211-89.06.14-PJC
1736			S-211-89.06.14-PJC
1874			S-157.88.05.11-PJC
2083			S-214-88.06.22-PJC
2186			S-126-92.04.21

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (antiguo) LEY 167 DE 1941	SI	NO	REFERENCIA
261	X		S-079-90.03.06
262	X		S-079-90.03.06
263	X		S-079-90.03.06
264	X		S-079-90.03.06
265	X		S-079-90.03.06
266	X		S-079-90.03.06
267	X		S-079-90.03.06
268	X		S-079-90.03.06

CODIGO PENAL

CODIGO PENAL	SI	NO	REFERENCIA
231		X	S-30 abril 1970

CÓDIGO JUDICIAL

CODIGO JUDICIAL	SI	NO	REFERENCIA
205			
205 es procesal		X	S-31 mayo 1966, CXVI, 122
209		X	S-9 dic. 1971
209 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 novi. 1966, CXVIII, 116
307		X	S 24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
308		X	S-24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
310		X	S 24 jun. 1965 CXI CXII, 157

312		X	S-24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
320		X	S-24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
327		X	S-24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
329		X	S-31 mayo 1966, CXVI, 122
329		X	S-22 oct. 1970 G.J. CXXVI, pág. 56.
330 son ordinativas o reguladoras dc actividad in procedendo		X	S-3 nov. 1966, CXVIII. 116
333 son ordinativas o reguladoras dc actividad in procedendo		X	S-3 nov. 1966, CXVIII, 116
342 es procesal		X	S-31 mayo 1966, CXVII, 122
343 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 nov. 1966, CXVIII, 116
344 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 nov. 1966, CXVIII, 116
448 es procesal		X	S-14 nov. 1966, CXVIII, 129
471		X	S-26 abril 1963. CII, 10
472		X	S-20 marzo 1964
472		X	S-27 abril 1964, CVIII, 90
473	X		S-7 feb. 1964
480		X	S-14 sep. 1966, CXVII, 297
483		X	S-14 sep. 1966, CXVIII, 297

484		X	S-24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
494	X X X		S 7 feb. 1964 S-28 febrero 1968, G.J. CXXIV, 34 S-6 nov. 1968, G.J. CXXIV, 349,
506		X	S-24 jun. 1965 CXI-CXII, 157
593		X X X	S-22 oct. 1970 G.J. CXXXVI, pág.56 S-27 abril 1964, CVII, 90 S-7 abril 1964, CVII, 11
601		X	S-7 abril 1964, CVII, 11
603		X	S-24 marzo 1971 G.J. CXXVIII, 180
607		X	S-60.01.21, G.J. XCII, 58
612		X	S-20 marzo 1964
616		X	S-20 marzo 1964
688		X	S-2 sep. 1971
716		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
717		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
719		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
721a723		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
725		X	S-13 dic. 1971, G.J. CXXXIX, 242
964 es adjetiva		X	S-15 junio 1966, CXVII, 151
965			S-15 junio 1966, CXVII, 151
1134 es adjetivo		X	S-8 febrero 1963, CI, 73

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	REFERENCIA
2		X	A-285-25.10.1996
4		X	A-285-25.10.1996
		X	A-048A-876 05.22
		X	S-018-96.03.08
6		X	A-285-25.10.1996
7		X	S-326.88.08.29
29		X	S-326.88.08.29
37 ord. 1, 2 y 4		X	A-285-25.10.1996
38 Ord.2		X	A-285-25.10.1996
40			S-166-2 agosto 1985-PJC
50 Es de construcción procesal			S-053-02.08.96
51			S-063.88.03.02-PJC
56			S-189-89.05.26-PJC
57			S-189-89.05.26-PJC
			S-251-89.07.18-PJC
63		X	A-076-90.09.27
		X	A-009-92.01.22
85		X	A-009-92.01.22
		X	A-076-90.09.27
70 Inc.2		X	A-314-95.11.17
74		X	A-091.95.04.25
75		X	A-002.92.01.13
		X	S-068.91.03.04
76		X	S-068-91.03.04
77		X	A-076-90.09.27
		X	A-009-92.01.22
82		X	A-091.95.04.25
			A-076-90.09.27. Es procedimental
83	X		S-80.09.29
	X		S-065-95.07.13
			S-31 marzo 1982-PJC
			S-063.88.03.02-PJC
85 num.2 y 3		X	A-009-92.01.22
88 num.2 y 3			A-076-90.09.27
101		X	A-091.95.04.25

103		X	A-076-90.09.27
109		X	A-091.95.04.25
137		X	S-139-94.11.25
144		X	A-009-92.01.22
			A-076-90.09.27
163		X	A-031-95.02.10
174		X	S 455.89.12.06
		X	S-030-95.03.09
		X	A-091.95.04.25
		X	A-267-95.09.27
		X	S-068-91-03-04
		X	A 237-30.08.1996
			(Es probatoria)
175		X	A-078-92.04.10
		X	A-327.94.10.31
		X	A-267-95.09.27
		X	A-116.90.12.04
		X	A-237-30.08.1996
			cita auto de 5
			junio de 1972.
			A-258-27.09.1996
			A-276.15.10.1996
176		X	A-135-96.05.09
		X	S-036-94.03.08
177		X	S-030-95.03.09
		X	A-135-96.05.09
178		X	A-327.94.10.31
179		X	A-327.94.10.31
180		X	A-285-25.10.1996
183		X	A-327.94.10.31
185		X	A-314-95.11.17
186		X	A-300-95.10.31
187		X	A-078-92.04.10
		X	A-333-95.12.06
			A-066-92.03.30
			S-27 febrero de
			1978, Tomo
			CLVIII, 25
			S-19 de abril de 1978
			S-455.89.12.06
			A-254-94.08.10
			A-327.94.10.31
			S-030-95.03.09
			A-267-95.09.27

			A-166-91.10.11 A-114-92.06.04 A-116.909 12.04 A-109-96.04.19 S-018-96.03.08 S-028-96.05.15 A-135-96.05.09 A-237-30.08.1996 cita auto de 5 junio de 1972. A 276.15.10.1996
189		X	A-116.90.12.04 A-70.06.05 A-237-30.08.1996 cita auto de 5 junio de 1972.
194		X	A-135-96.05.09
195		X X	A-78.04.18 A-370.94.11.30
198		X	A-370.94.11.30
200		X	A-292-29.10.1996
202 inc. final		X	A-320-08.11.06
208		X	A-327.94.10.31
210		X	A-091-95.04.25 A-320-08.11.06
212		X	A-135-96.05.09
213		X	A-18.05.94 A-158-94.05.18
215		X	A-078-92.04.10
217		X	A-078-92.04. 10
227		X	A-276-15.10.1996
228		X	A 178-91.10.28 A-276 15.10.1996
232		X X	S-27 febrero de 1978 A-178-91.10.28
233 Es probatoria		X	A-258-27.09.1996
241 Es probatoria		X	A-237-30.08.1996
241		X X	A-254-94.08.10 A-327.94.10.31 A-173-93.07.08
244 Es probatoria.			A-258-27.09.96

246		X	S-139-94.11.25
		X	A-285-25.10.1996
248		X	A-135-96.05.09
			A-320-08.11.06
249			S-151-89.05.03-PJC
		X	A-320-08.11.06
250		X	A-70.06.05
		X	S-079.86.12.15
		X	S-030-95.03.09
		X	A-135-96.05.09
		X	A-116.90.12.04
		X	A-237-30.08.1996
			cita auto de 5
			junio de 1972.
			-A-320-08.11.06
			-A-237-30.08.1996
			cita auto de 5
			junio de 1972.
			-A-320 08.11.06
251		X	A-327.94.10.31
252		X	A 70.06.05
		X	A 327.94.10.31
		X	A 116.90.12.04
253		X	A-327.94.10.31
254		X	A-327.94.10.31
255		X	A-327.94.10.31
256		X	A-327.94.10.31
257		X	A-327.94.10.31
258		X	A-327.94.10.31
259		X	A-327.94.10.31
262			S-016.87-02.04-PJC
264			S-016.87-02.04-PJC
			A-40 . 86.07.02
265		X	A-78.02.27
267	X		S-005-96.05.02
			S-062-94.04.
274		X	A-70.06.05
		X	A-116.90.12.04
275 Es probatoria		X	A-258 27.09.1996
279 Es procedimental		X	A-237-30.08.1996
		X	A-70.06.05
		X	A-116.90.12.04

285			S-151-89.05.03-PJC
290			A-327.94.10.31
291		X	A-327.94.10.31 A-327.94.10.31
292		X	A-327.94.10.31
293		X	A-327.94.10.31
298		X	A-276-15.10.1996
302		X	S-455.89.12.06
304		X X	S-455.89.12.06 S-326-88.08.29 S-030-95.03.09
305		X X X X	A-095-95.04.28 S-326-88.08.29 A-098-95.05.02 S-068-91-03-04
306	X		S-025.90.02.06
307	 X X en ciertos casos X antes de la reforma	 X luego de la reforma del 89	S-19 abril 1978-PJC S-207-85.09.06 19.04.78 S-190-93.11.29
330 Es de construcción procesal			S-053-02.08.96
332	 X X X X X		S-351-88.09.08-PJC S-165.89.05.10 S-158-93.10.25 S-256.90.07.12 A-133-96.05.08 A-168-96.06.13
340	 X		S-141-89.04-PJC S-141-89.04.27-PJC
342			S-141-89.04.27-PJC
350		X	S-455.89.12.06
351		X	S-455.89.12.06
357	X X		A-70.06.05 S-146-93.10.08

360		X	S-455.89.12.06
361		X	A-70.06.05.
		X	A-116.90.12.04
		X	A-285 25.10.1996. Es procedimental.
368		X	A-12 de Julio de 1982
392		X	A-031-95.02.10
393		X	S-81 10.28
401			A-076 90.09.27 Es Procedimental
403		X	S-319 86.12.1
407 -antes 413 del C.P.C.			S-139 94.11.25
			S-008 02.01.23-PJC
			S-183-91.08.13-PJC
			S-227-90-06-13-PJC
			S-088-92.03.13-PJC
			S-378-92.02.25-PJC
			S-171-91.07.25-PJC
			S-183-91.08.13
			A-07.03.94
			S-173-91.07.25-PJC
	X		S-139-94.11.25
	X		A-95.03.26
num. 1	X		S-012.95.02.06
num. 1	X		A-239.95.09.01
num.1	X		A-95.09.07
num.1	X		S-097-95.08.22 1
num. 1	X		A-245.95.09.07
nums. 1	X		S-006.95.01.20
y 4 num. 5		X	S-97.22.08.95
460	X		S-046-88.02.24
465-1 y 3			S-135-89.04.26-PJC
595	X		73.11.05
622		X	S-1 junio 1970
698		X	S-1 junio 1970
699		X	S-1 junio 1970
764		X	S-71.03.29

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	SI	NO	REFERENCIA
10		X	S-30 abril 1970
11		X	S-30 abril 1970

DECRETOS

DECRETO 444 DE 1987	SI	NO	REFERENCIA
23			S-190-89.05.30-PJC

DECRETO 2337 DE 1988	SI	NO	REFERENCIA
2		X	S-13 dic. 19712 G.J. CXXXIX, 342

DECRETO 990 DE 1970	SI	NO	REFERENCIA
12		X X	S-27 febrero de 1978, Tomo CLVIII, 25. A-040 86.07.02
13		X	A-040-86.07.02
14		X	A-040-86.07.02
24		X	A-040-86.07.02
25		X	A-040-86.07.02
35		X	A-040-86.07.02
39			S-416-89.11.21-PJC
68		X	A-019.95.02.01
99			S-070-89.03.28-PJC

DECRETO 1250 DE 1970	SI	NO	REFERENCIA
2		X X	A-120- 96.04.26 S-27 febrero de 1978, Tomo CLVIII,25.
5		X	A-029.95.02.09
42			S-141.89.04.27-PJC
43		X X	S-068-91-03 04 A-046-91.04.03

DECRETO 1260 DE 1970	SI	NO	REFERENCIA
2		X	A- 183-95.07.12
102			S-059-92.02.28-PJC
104			S-059-92.02.28-PJC

DECRETO 1319 DE 1970	SI	NO	REFERENCIA
52		X	S-318.88.08.25

DECRETO 1344 DE 1970	SI	NO	REFERENCIA
109		X	S-318.88.08.25
126		X	S-318.88.08.25
139		X	S-318.88.08.25
144		X	S-318.88.08.25
145		X	S-318.88.08.25
147		X	S-318.88.08.25

DECRETO 1365 DE 1970	SI	NO	REFERENCIA
3		X	S-318.88.08.25
96		X	S-318.88.08.25
98		X	S-318.88.08.25
99		X	S-318.88.08.25

DECRETO 2148 DE 1983	SI	NO	REFERENCIA
14		X	A-019.95.02.01
34		X	A-019.95.02.01

DECRETO 231 DE 1985	SI	NO	REFERENCIA
1		X	A-019.95.02.01

DECRETO 624 DE 1989	SI	NO	REFERENCIA
1746		X	S-36-94.03.08

DECRETO 624 DE 1989	SI	NO	REFERENCIA
1746		X	S-3760 94.03.08

DECRETO 2737 DE 1989	SI	NO	REFERENCIA
22		X	A-274-95.10.04

DECRETO 2651 DE 1991	SI	NO	REFERENCIA
10 num.4		X X	A-370.94.11.30 A-091.95.04.25

LEYES

LEY 57 DE 1887	SI	NO	REFERENCIA
33			S-049-92.02.24-PJC
34		X	S-13 oct. 1971
34		X	S-78.04.18
42			S-45S-88.10.27-PJC

LEY 153 DE 1887	SI	NO	REFERENCIA
5		X	S-344.89.10.18
8			S-205.91.09.10-PJC S-119.89.04.19-PJC S-120-89.04.19 PJC S-231-89.06.28-PJC S-119-89.04.19-PJC S-120-89.04.19-PJC S-126-91.05.30-PJC
37			S-109-89.04.07-PJC
75		X	S-25 agos. 1971
89			S-340-89.10.18-PJC S-105 87.04.01-PJC S-14 nov. 1978-PJC
91		X	S-13 oct. 1971

LEY 95 DE 1890	SI	NO	REFERENCIA
1		X	S-160-88.05.11
1		X	A-094-96.04.08
11			S-364-89.11.02-PJC
11			S-330-92.08.31-PJC

LEY 31 DE 1925	SI	NO	REFERENCIA
30		X	S-17 febrero 1969, CXXXIX, 62
32		X	S-17 febrero 1969, CXXIX, 62
66 inc.2 y 3°		X	S-27 febrero 1968 Tomo CXV.140

LEY 120 DE 1928	SI	NO	REFERENCIA
2			S-7 marzo 1977-PJC
5			S-7 marzo 1977-PJC

LEY 84 DE 1931	SI	NO	REFERENCIA
5			S-1 febrero 1979-PJC
10		X	S-17 febrero 1969, CXXIX, 62

LEY 28 DE 1932	SI	NO	REFERENCIA
1 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
2 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
3			S-460-90.12.13-PJC
3 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
4 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996

LEY 40 DE 1932	SI	NO	REFERENCIA
18		X	S-3 junio 1984, CVII, 251

LEY 45 DE 1936	SI	NO	REFERENCIA
6		X	S-096-85.05.13
		X	S-235.89.06.29

LEY 30 DE 1986	SI	NO	REFERENCIA
			S-227.90.06.13-PJC
			S-136-89.04.26-PJC
			S-008-92.01.23-PJC
			S-227-90-06-13-PJC
			S-442.87.11.19-PJC
		X	A-217.15.08.1993
		X	A-214-13.08.1996
			(Es insuficiente tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos de prescripción).
2			S-021.90.02.02-PJC
			S-247.90.07.16-PJC
			S-076.86.06.26-PJC
			S-460-90.12.13 PJC
			S-111-87.04.08-PJC
			S-198-87.05.28-PJC
			S-353-88.09.09-PJC
			S-276.87.07.17-PJC
			S-070-89.03.28 PJC
			S-216-85.09.26
			S-186-93.11.25
			S-188.88.06.04-PJC
			S-26 abril 1983-PJC
			S-364-89.11.02-PJC
			S-105-87.04.01-PJC
			S-240-89.09.04 PJC
	X		S-028-94.0307
	X		S-048-95.05.02
	X		S-064-91.03.01
	X		S-126ª-88.08.05-PJC
	X		S-021-90.02.02
	X		S-364-89.11.02-PJC
	X		A- 120-96.04.26

LEY 255 DE 1938	SI	NO	REFERENCIA
2		X	S 357-90.10.12
7		X	S-357-90.10.12

LEY 167 DE 1941 (Antiguo C.C.A.)	SI	NO	REFERENCIA
261			S-079-90.03.06-PJC
262			S-079-90.03.06-PJC
263			S-079-90.03.06-PJC
264			S-079-90.03.06-PJC
265			S-079-90.03.06-PJC
266			S-079-90.03.06-PJC
267			S-079-90.03.06-PJC
268			S-079-90.03.06-PJC

LEY 38 DE 1845	SI	NO	REFERENCIA
(Antiguo C.C.A.) 2			S-455-88.10.27-PJC

LEY 65 DE 1986	SI	NO	REFERENCIAL
9		X	A-050-94.03.02
		X	A-050-94.03.02

LEY 16 DE 1886	SI	NO	REFERENCIA
30		X	S-13 dic. 1971 G.J. CXXXIX, 242

LEY 75 DE 1968	SI	NO	REFERENCIA
6			S-088.90.03.06-PJC
		X	S-55-88.02.25
num. 4			-A-333-95.12.06. No es probatorio
num. 6			S-211-88.06.21-PJC
7			S-23-94.10.27-PJC
		X	A-062-96.03.07
		X	S-098-95.08.23
		X	A-300-95.10.31
lincs. 1 y 2		X	A-320-08.11.96
9			S 211-88.06.21-PJC

10		X	S-282.90.07.25-RJC
18		X	S-098-95.08.23
18		X	S-052 31.07.96. Era sustancial.

LEY 25 DE 1982	SI	NO	REFERENCIA
4		X	A-303-93.10.05

LEY 58 DE 1982	SI	NO	REFERENCIA
10		X X	A-066-92.03.30 A-114-92.06.04

LEY 9 DE 1985	SI	NO	REFERENCIA
52		X	S-097-95.08.22

6. INDICE DE DISPOSICIONES JURIDICAS CITADAS, ALUDIDAS O INTERPRETADAS EN LA JURISPRUDENCIA PROFERIDA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1988

CONSTITUCION POLITICA

2	A-285
4	A-238
5	A-238
6	A-285
9	A-285
13	A-238
29	A-250,S-66,A-322,S-82
	A-285
42	A-238.S-80
58	A-238
83	S-47,A-285
85	A-237
86	A-269
87	A-238
98	A-238
228	A-190,A-238,A-285
229	A-238
230	A-238, S-63
230 inc.2	S-62
231	S-62
235 num.1	S-62
257	A-307,A-308,A-309
257 num. 1	A-351

CODIGO CIVIL

19	S-80
20	S-80
76	A-218,A-254
90	S-66

92	S-48
164	S-72
402	S-53
669	A-217
746	A-253
747	A 253
749	A-253
756	S-51,A-253
758	S-51
759	A-253
762	A-217,S-51
768	S-47,S-57
769	S-47
778	A-214,S-54
946	A-214,S-51,S-57
951	S-51
952	S-51
964	S-57
965	S-57
966 incs. 1,2	S-57
969	S-57
1005	A-266
1155	S-66
1495	A-285
1548	S-47
1766	S-47
1849	A-285
1857	A-253,A-285
1781	A-253
1805	A-253
1806	A-253
1824	A-253
1880	A-253
1936	A-214
2083	A-335
2341	S-64
2347	S-64
2348	S-64
2439	S-47
2457	S-47
2469	A-316
2512	A-217
2518	A-217
2521	S-54
2527	A-217

2531	S-51
2532	A-214
2534	S-51

CODIGO DEL COMERCIO

76	S-49
621	A-252,A-314,A-188
677	A-252,A-314
821	A-265
876	A-252,A-265,-A-314, A-188
992	S-48
1578	S-63

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

14	S-47
61	S-47

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

2	A-285,S-63
4	A-285
5	A-190
6	A-285,A-190
2	S-52
8	A-335
16 num.2	A-289
18	A-333
21	A-205,A-324,A-266,A-197
22	A-266
23 num.1	A-188,A-194,A-205,A-211 A-218,A-222,A-230,A-246 A-254,A-265,-268,A-275 A-296,A-330,A-314,A 324 A-333,A-339, A-345, A-354, A-289,A-300.
23 num.5	A-268,A-354,A-188,A-248 A-252,A 265,A-275, A-296. A-337,A-222
23 nums. 2,5,8.	A-194,A-246,A 296
23 num. 9	A-268,A-300,A-334,A-289
23 num. 10	A-266,A-311,A-312,A-315 A-319, A-346,A-286,A-287, A-325,A-346.

23 num 14.	A-291
23 num.18	A-266
23 num. 19	A-229
23 num. 20	A-333
25	A-225A-234
25 num. 2	A 202,A-321
25 num. 3	A-191.A 263
26	A-234
26 num. 2	A-321
28	A-287
33	A-304
37	A-247,
37 ords. 1,2	
37 num. 1	A-198
37 num. 6	A-198,A-232
38 ord. 2	A-285
40 inc. 1	S-63
40 num.3	S-63
50	S-53
60	A-243
63	S-70, A-269
69 inc.5	A-243
71	S-60
71 num. 1,2	S-59
75	S-51,A-249
75 num. 2	A-205,A-249
75 num. 6	S-54
75 num. 7	S-54
75 num.11	A-218,A-254
77	A-249
77 nums. 3,4	A-332
81	S-68,A-327
84 inc. 2	A-249
85 inc. 2	A-332
85 incs. 2 y 4	A-259
87	A-261.A-284,A-304
111	S-76
115 num. 5	A-283
119	A-339
132	S-76,A-295
132 inc. 2	A-206
140	S-77
140 num 5	A-242,S-88
140 nums. 7,8	S-60,S-68,S-65
140 num 9	A-243,S-60.S 82,S-65

142 inc. 1	A-355
142 inc. 2	A-242,A-330
142 num. 3	S-60
143 inc. 1	S-60,S-68,S-65
143 inc. 3	S-68,A-204
143 inc. 4	A-204
144 num. 1	S-60,S-77
149	A-225
149 inc. 4	A 223
150 num. 1	A-223,A-290
150 num. 9	A-324
151 inc.2	A-201
151 inc. 6	A-213
168	A 242
168 num. 1	A-243
168 num 2	A-330
170	A-242
174	A-237
175	A-237,A-258
177	S-69,S-71,S-74,S-60 S-61,S-79,s-62
177 inc. 2	S-47
179	S-58,S-79
179 inc. 2	A-352
180	S-79,A-285
187	A-237,A-276
188	S-69
188 inc. 2	S-71
189	A-237
200	A-292
202 Inc. final	A-320
209	A-352
210	A-320
213	A-352
219	S-58
224	S-58
225	A-352
227	A-276
228	A-276,
229	S-51
229 inc. 2	S-58
229 num. 2	S-58

233	A-258
238 num. 1	A-280
239 inc. 4	A-262
241	A-237
244	A-258
245	A-285
248	S 56,A-320
249	A-320
250	A-237,A-320
252	A-237
259	S-69,S-71,A-267
260	A-267
264	S-58
266	S-58
267	S-47
274	A-237
277 num. 2	S-58
277 ord. 2	S-51
279	A 237,S-58
298	S-58,A-276
299	S-58
300	A-300
314 num. 1	S-77
316	A.284,A-304
318	S-61,S-68,S-77,S-66
319	S-77
330	S-53
331	A-195,S-67,A-304
332	A-220, S-66
340	A-306,A-316
340 inc. 3	A-241
342	A-200a
342 num. 1	A-212
344	A-196, A-200,A-226,A-236 A-251,A-279,A-299,A-317, a-336
345	A-200,A-228,A-317,A-338
348	A-280,A-312,A-323
351 num. 2	A-203
356 num. 3	A-312
351 num. 7	A-256
353	A-190
360	A-233
361	A-237,A-285

363	A-203,A-213,A-256,A-312
365	A-215
366	A-244,A-277
366 num. 1	A-303
366 num.4	A-281
366-par. 2	A-187
368	A-219
368 num. 1	S-45,S-46,S-47,A-239, A 276,S-83
369 inc. 2	A-190
370	A 263
370 inc. 1	A-277, A-344,A-356
373-2,3	A-186
371	A-190
371 incs.1,3,4 y 5	A-334
371 incs. 1.4,5	A-216,A-263
372 inc.2	A-216
373 inc. 1	A-209
373 incs.2 y 3	A 186
373 inc. 3	A-192A,A-210,A-257 A-270, A-271,A-297,A-347, A-348
373 inc. 4	A-204
374	A-320
374 inc. 2	A-214, S-45
374 num. 3	A-208,A 217,S-45,S-46 S-47,A-239,A-248,A-285 A-292,A-338
374 num. 3 inc.1	A-237,A 238,A-276,A-335
374 num. 3 inc. 2	A-292
375	S-47
375 inc. 2	S-45
377	A 191,A-263,A-277,A-356
377 inc. 3	A-344
378 ins. 6.7	A-193
379	A-220,A-234
380	S-67,S-77,S-79,S-66
380 num. 1	S-62
380 nums. 3,4,5	A-195
380 num. 6	S-60,S-59,S-78,S-79 A-340,S-62
380 nums. 1,8,8,9	A-195
380 num. 7	S-80,S.61,S-70,S-77 A-272,A-304,S-66,S-82 A-340,A-340,S-65

380 num. 8.	S-72,S-74, S-75, S-67 A-304,S-73
380 num.9	A-340
381	S-70
381 inc. 2	A-272
381 inc. 1	A-195,S-67,A-304
381 inc. 3	A-195
382	A-249, A-326
382 num. 2	A-189,A-318
382 num. 3	A-316, A-353
383 num.4	A-353
383	A-326
383 inc. 2	A-221,A-332, A-339
383 inc. 3	A-189,A-228, A-353
383 inc. 4	A-272, A-340, A-342
384	S-60,S-79,S-62
384 inc. 2	S-79
389	A-228
393 num 6.	A-262
396	A-281
400 inc. 1	A-324
407 num. 1	S-54,A-338
407 nums. 6,7,y 8	S-68, S-66
413 num.1 i	S-66
465 num. 3	A-303
501	A-281
509 num. 2	A-231
624	A-291,A-310
649 num. 4	A-229
680	A-256
693	S-69,S-71,S-72,
694	A-245,S-71
694 ord. 2	S-81
694 num. 2	A-233
694 num. 3.	A-233,A-235,A-264 A-267,A-274
694 num. 4.	S-72,A-245
695	A-235,A-245,A-264
695 num.2	A-233

DECRETOS

DECRETO-LEGISLATIVO 1778 de 1954

88	A-260

DECRETO 960 DE 1970

12	A-316

DECRETO-LEY 1250 DE 1970

2	A-272
39 a 41	S-47

DECRETO-LEY 1260 DE 1970

105	A-329

DECRETO 196 DE 1971

28 Y 29	A-269

DECRETO-LEY 050 DE 1987

53	S-47

DECRETO 2349 DE 1989

25	S-63
264	S-63

DECRETO 522 DE 1988

2,3	A-244,A-191
4	A-191

DECRETO 1666 DE 1990

9 lts. a) y b)	S-76
9 lit. h	A-247
18 lit. i	S-76

DECRETO 624 DE 1938

540,541	A-306

DECRETO 2270 DE 1969

	A-333
1 num 10	A-335

DECRETO 2278 DE 1938

3 nums. 3 y 4	A-202
5 par. 1 num.8	A-229
8	A-207,A-230,A-231,A-288
17	S-52

DECRETO-LEY 2282 DE 1989

Ord. 186 art. 1	A-335

DECRETO 2303 de 1989

9	A-250
50	A-328
71	A-328
130	A-328
139	A-268
149	A-328

DECRETO 2737 DE 1989

17	S-81
88	S-81
139	A-197,A-240
152	A-231,A-278,A-288

DECRETO 2591 DE 1991

1	A-269

DECRETO 2651 DE 1991 (Ley 287 de 1996)

21 num. 3	S-58
22 ord. 2	S-51
23	S-58
24	S-58

25	S-58
43	A-198, A-232
51	A-214,A-237,A-238, S-47 A-248, S-55, A-337
51 num. 1	S-54,A.276,A-285,A-338, A-320
51 nums. 2 y 3	S-54

DECRETO-LEY 2700 de 1991

61	S-47

LEYES

LEY 57 DE 1887

9	S-66,S-82

LEY 153 DE 1887

8	S-64
9	S-66
38	S-63
39	S-51
40	S-52,S-51

LEY 95 DE 1890

1	S-47

LEY 28 DE 1932

1,2,3,4	A-253

LEY 80 DE 1936

1	A-214,A-217

LEY 75 DE 1968

5	S-52
6	S-58
6 num. 3	S-58
6 num 4	S-56
7	S-48

7 incs. 1,2	S-320
9	S-52
10	A-238,S-53
18	S-52
LEY 1a de 1978	
14	S-72,S-80
LEY 270 DE 1986	
67	S-63
85 num. 6	A-307,A-308
89	A-307,A-308
LEY 54 DE 1990	
3	A-337
LEY 9a de 1992	
46	A-306
LEY 25 de 1992	
	S-080
LEY 200 DE 1995	
38	A-247
176	S-76
	S-80
LEY 270 de 1996	
1	A-305
	A-289
16	A-287
18	A-300
18 inc. 1	A-250,A-82
67	S-63
85 num. 6	A-309
85 num. 6	A-307,A-308
86	A-309
89	A 351, A-307, A-308
93	A-250
202	A-250

ACUERDO 2 de 1872 (Reglamento Corporación)

18 lit.l)	S-76

GACETA DE LA JUDICATURA

Acuerdo 87 de mayo 9/96

5,6	A-207,A-250,A-254,A-302,A-286 A-289,A-293,A-298,A-301,A-305 A-308,A-309, A-311,A-313,A-315 A-286,A-287,A-302,A-333,A-287, A-325.
7	A-293,A-319, A-335,A-341, A-343 A-346, A-350, A-351

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS. Aprobado mediante Ley 16 de 1961.

art.2 ord.h	S-80

7. INDICE POR ASUNTO

CASACION

Acción reivindicatoria	S 51, S-57
Admisibilidad demanda	A-204,A-208,A-214, A-215,A-217,A-219 A-237,A-238,A-239 A-248,A-270,A-271 A-273,A-276,A-285 A-292,A-320,A-335 A-337,A-338, A-253
Admisibilidad recurso	A-206, A-209,A-216, A-334
Adquisición dominio inmueble por prescripción ordinaria	S-54
Aparente desistimiento recurso	A-196
Competencia Desleal	S-49
Desistimiento recurso	A-187, A-200, A-200A A-212,A-226,A-236 A-251,A-279,A-299 A-317,A-336
No presentación demanda	A-192 A,A-210,A-297 A-347, A-348
Pago de perjuicios materiales por embargo vehículo	S-54
Paternidad extramatrimonial	S-45, S-48,S-50, S-53,S-56
Petición de oportunidad	A-198,A-232
Pertenencia	S-47, S-54, S-66
Presentación de la demanda	A-186, A-270, A-273, A-192 A
Queja. Sentencia aprobatoria trabajo partición	A-244
Rechaza solicitud de prelación del fallo	A-247
Requisito previo a la admisión del recurso	A-295

Responsabilidad contractual	S-46
Revisión de sentencia que decidió filiación natural	S-52
Sociedad de hecho	S-83
Solicitud de terminación proceso por transacción	A-241
Solicitud obtener prelación para el fallo	A-247
Súplica contra auto que reconoce apoderado	A-203
Súplica contra auto que admitió recurso de casación	A-243
Transacción	A-306, A-241
Transacción de Gobernador	A-316

PETICION DE OPORTUNIDAD A-198,A-232, A- 247

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES

Cobro Título Valor	A-188
Fijación de alimentos	A-240
Proceso de Pertenencia	A-286,A-289,A-302 A-305, A-343, A-350

CONFLICTO DE COMPETENCIA

	A-246, A-254, A-325
Acción reivindicatoria.	A-324, A-298
Alimentos para menor	A-197,A-224,A-278
Demanda de ejecución con acción mixta	A-268
Designación de guardador	A-229
Disolución contrato de distribución	A-345
Levantamiento medida cautelar en proceso alimentos	A-192
Nulidad absoluta contrato de compraventa	A-211
Pérdida Patria Potestad	A-207
Privación de la Patria Potestad	A-230
Proceso Agrario. (Contaminación bien uso público)	A-266
Proceso de Pertenencia	A-287,A-308, A-309, A-311,A-315,A-319 A-326, A-346, A-350 A-286, A-289, A-305, A-309.
Proceso de Sucesión	A-291
Proceso Ejecutivo	A-222,A-252,A-265, A-298,A-301,A-314 A-333, A-349, A-354

Proceso Ejecutivo - Acción mixta -	A-268
Proceso Ejecutivo-Acumulación de demandas	A-307
Proceso Ejecutivo- Menor cuantía- Letra de cambio	A-339
Proceso Ejecutivo- Hipotecario	A-205, A-275,A-300
Proceso Ejecutivo por alimentos	A-231,A-288
Proceso Ejecutivo-Singular	A-218, A-252, A-265
Proceso Ordinario-Simulación contrato de compraventa	A-246
Proceso Ordinario- Resolución promesa de compraventa	A-283
Proceso Reivindicatorio	A-298
Prueba anticipada - Inspección Judicial	A-333
Responsabilidad por accidente de tránsito	A-194
Restitución de inmueble arrendado	A-313
Servidumbre de tránsito	A-341
Sucesión	A-310
Sucesión doble	A-291
Título valor	A-354

EXEQUATUR

Adopción	S-81
Admisibilidad demanda	A-233,A-235,A-264 A-267, A-274,A-330
Disolución matrimonio civil	S-69,S-72, a-329
Divorcio por mutuo acuerdo	S-71,S-80
Objección liquidación de costas	A-262
Reposición contra auto que admite demanda	A-245

IMPEDIMENTO Y RECUSACION

Dr. Jorge Santos Ballesteros	A-290
Dr. Rafael Romero Sierra	A-325 A-201 (recusación)

INCIDENTE DE NULIDAD

Incidente de nulidad por interrupción del proceso	A 242,A-331
Proceso Ordinario	A-355

REVISION

Acción reivindicatoria	S-74

Admisibilidad demanda	A-202,A-220,A-234 A-249,A-261,A-272 A-284,A-304,A-321 A-326,A-328,A-332 A-339, A-340, A-353
Autorización pago de expensas directamente	A-228
Compraventa. Saldo del precio.S-59	
Contra Sentencia dictada Sala Civil C.S.de J.	S-73
Contestación de la demanda	A-294
Decreto de Pruebas	A-199
Inadmisión demanda	A-189,A-342
Nulidad promesa de compraventa	S-82
Pertenencia	S-82, S-68, S-70
Proceso Ejecutivo	S-60, S-75, S-55
Proceso de Pertenencia	S-70,S-78,S-79,S-66
Responsabilidad civil contractual y extracontractual	S-61
Separación de cuerpos	S-77
Súplica contra auto que rechaza recusación	A-213

PROCESO DISCIPLINARIO

Contra Secretario de Sala Civil de la Corporación	S-76

QUEJA

Contra auto que deniega concesión del recurso de casación	A-191,A-193,A-277, A-303
Contra auto que declara desierto recurso de casación	A-263, A-344, A-356
Para obtener la concesión directa del recurso de casación	
dentro de proceso ejecutivo singular	A-281
sentencia aprobatoria del trabajo partitivo	A-244

REPOSICION

Contra auto que decide recurso de queja	A-323
Contra auto que comisionó para práctica de pruebas	A-352
Contra auto que admie demanda de exequatur	A-245

De decisión que rechaza adhesión
a recurso casación A-190
De auto que dispuso dar traslado prueba
genetica A-280
Rechaza por improcedente A-312

RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Impedimento A-223
Art. 40 del C. de P.C. A-269
Demanda contra la Nación en el Consejo
Superior
de la Judicatura. Secc. Barranquilla A-255

REVISION

Admisibilidad de la demanda A-234, A-189
Admisibilidad del recurso A-195,A-318,A 328
A-332
Disminución monto de la caución A-227
Proceso Ejecutivo S-75, S 65
Proceso Ordinario-Reivindicatorio S-74
Recusación (causal 12 art. 150 C.de P.C.) A-201
Trámite A-221

SUPLICA

Contra auto por el cual se admitió el
recurso de casación A-243
Contra proveído mediante el cual se le
desconociócomo apoderado sustituto,
reconocimiento en virtud delcual se estimó
inocuo hacer pronunciamiento sobre el poder
otorgado por la sociedad al profesional A- 203
Contra auto proferido por el Magistrado
ponente, respecto a la fijación de la
naturaleza y la cuantía para laconstitución
de la caución art.383 C.P.C. en el que
además se concedió un término de 5 días a la
recurrente
para prestar la caución A 256

8. INDICE POR POTENCIA

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

A-205
A-207
A-208
S-46
S-52
A-240
S-73
S-61
A-289
A-303
A-323
A- 343
A-350
S-78
A-286

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

A-188
A-225
A-226
S-49
S-50
A-248
S-56
S-69
S-71
A-263
A-265
A-269
A-291
A-292
A-315
A-330
S-83
A-262

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

A-187
A-190
A-197
A-198
A-204
A-220
A-224
A-228
S-47
A-239
A-247
A-251
S-60
S-65
A 260
A 268
A 272
A 274
A-281
A-302
A-305
A-322
A-331
A-334
A-335
S-80
A-349

PEDRO LAFONT PIANETTA

A-191	A-307
A-192	A-308
A-196	A-309
A-211	A-336
A-214	A-338
A-242	A-351
A-245	S-66
S-72	A-306
S-62	

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

A-186	A-236	S-70	A-304	A-354
A-194	S-45	S-77	A-316	
A-195	S-51	S-79	A-318	
A-203	A-243	A-280	A-324	
A-206	A-252	A-285	A-329	
A-216	S-55	A-287	A-340	
A-229	S-74	A-288	A-352	
A-232	S-75	A-293	A-353	

RAFAEL ROMERO SIERRA

A-189	A-217	A-241	A-276	A-317
A-356				
A-192A	A-218	A-246	A-283	A-319
A-193	A-219	S-53	A-284	A-320
A-199	A-221	S-54	A-294	A-321
A-200	A-233	A-261	A-295	S-81
A-210	A-237	A-270	A-310	S-82
A-212	A-238	A-271	A-311	A-341
A-215	S-48	A-275	A-312	A-355

JORGE SANTOS BALLESTEROS

A-201	A-249	A-297	A-329	A-348
A-202	A-264	A-298	A-332	
A-209	A-266	A-299	A-333	
A-222	A-267	A-300	A-337	
A-223	A-273	A-301	A-339	
A-230	A-277	A-313	A-342	
A-231	A-278	A-314	A-344	
A-234	A-279	A-325	A-345	
A 235	A-290	A-327	A-346	
A 244	A-295	A-328	A-347	

8. INDICE POR PROCEDENCIA

8.1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA

A-193
S-79
A-328

BUCARAMANGA

S-48
A-353

GUACALAJARA DE BUGA

S-62
A-276
A-356

CARTAGENA DE INDIAS

A-216

CUCUTA

A-.208
A-238
A-273

CUNDINAMARCA

A-192 A
A-212
A-225
A-243
A 244
A-279
A 338

IBAGUE

A-214
A-215
A-237
S-52
S-54
S-61
A-303

MANIZALES

A-277

MEDELLIN

A-191
A-196
A-217
S-48
S-50
S-47
S-51
A-248
S-60
A-263
A-295
A-297
A-299
A-344
A-347

MONTERIA

A-226
S-45
A-336

PAMPLONA

S-53

PEREIRA

A-304
A-342

POPAYAN

A-206

RIOHACHA

A-281
A-323

SANTAFE DE BOGOTA

A-195
A-200
A-204
A-220
A-228
S-46
A-242
A-249
S-55
S-56
S-75A-338
S-65A-348
S-78
A-261
A-270
A-271
A-272
A-285
A-292
S-83

SANTA ROSA DE VITERBO

A-187
A-251
S-66

SANTIAGO DE CALI

A-209
A-210
A-219
A-284
A-317
A-318
A-320
A-340

SINCELEJO

S-82
A-339

TUNJA

A-189
S-74

VILLAVICENCIO

A-316
A-329

9.2. JUZGADOS

Jdo. 53 Civil Mpal. de Bogotá - Jdo Civil Mpal. de Soacha
Jdo. 3o. de Flia de Barranquilla - Jdo. Pcuo Flia de Facatativá
Jdo. 2o. Civil del Cto. de Cali - Jdo. 2 Civil del Cto.de Popayán
Jdo. Pcuo Mpal. de Chipaque (Cund.) - Jdo. 7 de Flia de Bogotá
Jdo. 2o. Civil del Cto. de Villavicencio - Jdo. 32 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 13 de Flia de Bogotá - Jdo. 2 Pcuo de Flia de Zipaquirá
Jdo. 1 Civil del Cto. de Girardot Jdo. 30 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 2o. Civil del Cto. de Girardot - Jdo. 2 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 56 Civil Mpal. de Bogotá - Jdo. 2o. Pcuo de Flia de Villeta
Jdo. Pcuo Mpal. de El Rosario (Nariño) - Jdo. 11 de Flia de Bogotá
Jdo. 2o. de Flia de Bucaramanga - Jdo. 1o. Pcuo de Flia de Ciénaga
Jdo Pcuo de Familia de Cáqueza - Jdo. 13 de Flia de Bogotá
Jdo. Pcuo de Flia de Aguachica (C.) - Jdo. Pcuo Flia de Simití (B.)
Jdo. Pcuo Mpal. de Villanueva (Guajira) - Jdo. 2 Pcuo de Flia de Valledupar (Cesar)
Jdo. 2o. Civil del Cto. de Fusagausgá - Jdo. 1o. Civil del Cto. de Tunja
Jdo. 5o. Civil Mpal. de Barrancabermeja - Jdo. Unico Pcio Mpal. de Yondó (A.)
Jdo. 28 Civil del Cto. de Bogotá - Jdo. 3 Civil del Cto. de V/cencio.
Jdo. Civil del Cto. de Puerto Boyacá - Jdo. 7 Civil del Cto. de Btá.
Jdo. Civil del Cto. de Quibdó Jdo. 10 Civil del Cto. de Medellín
Jdo. 29 Civil del Cto. de Btá - Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá
Jdo. 10 de Flia de Bogotá - Jdo Pcuo de Flia de Honda
Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá - Jdo 22 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. Civil del Cto. de Ziapquirá - Jdo. 5 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 9 de Flia de Bogotá - Jdo. Pcuo de Flia de Vélez (S.)
Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá - Jdo. 28 Civil del Cto. de Btá
Jdo. Pcuo e Flia de Puerto Boyacá - Jdo. 6 de Flía de Medellín
Jdo. 1o.Civil del Cto. de V/cencio - Jdo. Civil del Cto. Cáqueza
Jdo. Pcuo Mpal. de Puerto Carreño - Jdo. 38 Civil Mpal. de Btá
Jdo. Civil del Cto. de Gachetá - Jdo. 9 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 1o. Civil del Cto. de Girardot - Jdo. 1o. Civil del Cto. de Espinal
Jdo. Civil del Cto. de Gachetá - Jdo. 2o. Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 26 Civil del Cto. de Bogotá - Jdo Civil del Cto. de Zipaquirá
Jdo. Civil del Cto.de Gachetá - Jdo. 9 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo.Civil del Cto. de Gachetá - Jdo. 7 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá - Jdo. 26 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá - Jdo. 9 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 2o. de Flia de Bogotá Jdo. Pcuo de Flia de Melgar
Jdo. 29 Civil del Cto. de Bogotá - Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá
Jdo. 9 Civil del Cto. de Bogotá - Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá
Jdo. 28 Civil del Cto. de Bogotá. - Jdo. 4o. Civil del Cto. de Neiva

Jdo. Civil del Cto. de Gachetá - Jdo. 9o. Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. Civil del Cto. de Gachetá. - Jdo. 24 Civil del Cto. de Bogotá
Jdo. 2o. Civil del Cto. de Bogotá - Jdo. Civil del Cto. de Gachetá
Jdo. 24 Civil del Cto. de Bogotá - Jdo Civil del Cto. de Chocontá
Jdo. 6 Civil del Cto. de Bogotá - Jdo. Civil del Cto. de Gachetá
Jdo. 38 Civil Mpal. de Bogotá - Jdo. 1o. Civil del Cto. de Fusagasugá
Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá - Jdo. 2o. Civil del Cto. de Bogotá.
Jdo. 26 Civil del Cto. de Btá - Jdo. Civil del Cto. de Gachetá
Jdo. 26 Civil del Cto. de Blá - Jdo. Civil Cto. de Fusagasugá
Jdo. 8 Civil del Cto. de Blá - Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá
Jdo 26 Civil del Cto. de Btá - Jdo. Civil del Cto. de Gachetá
Jdo. 23 Civil del Cto. de Blá - Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá
Jdo. 1o. Civil del Cto.de Girardot - Jdo. 1 Civil del Cto. de El Espinal

IC. INDICE POR SUJETOS PROCESALES

Acosta Fontalvo, Adolfo León (Recurrente) dentro del proceso iniciado por Yolanda Ordóñez de Barcelo contra el recurrente y personas indeterminadas S-79

Agrícola Los Cables S.A. y otro - Forestal de Antioquia S.A. "Coeforestal S.A."S-51

Agudelo, Vidal - Aura María Forero A-298

Alvarado, Carlos Gonzalo A-283

Alvarez Bustillo, Rafael (Recurrente) dentro del proceso de Mauricio Cheyne Bonilla Vs. el recurrente S-75.

Alvarino de León Leonor - Héctor Rodrigo Rojas A-242

Andrade, Francia Milena y la menor Lucy A. S.-64

Arias Molina, Gloria Amanda y otros. Sucesión de Eugenio Arias González - Diego Ricaurte Cortés Cortés

Arteaga Serrano, Jenaro y otros - Sergio Elías Arteaga Serrano A-211

Báez de Avellaneda, María Hersinda - Herederos Josefina Alfonso de Prieto A-319

Banco Cafetero - Leyla Amparo Palma Castro y otra A-354

Banco Central Hipotecario - Elvira Rojas de Barbosa A-275

Banco Central Hipotecario - José Andrés Rojas Villa y otra A-300

Banco de Bogotá - Jesús Alfonso Espinosa Rodríguez y otro A-222

Banco Ganadero - Germán Loaiza Cubides y otra

Baquero Gutiérrez, Edna Maricel - José Ricardo Hernández Herrera A-230

Baraya Gaviria, Juan Manuel y otro - Pedro Lafont Pianetta y otros en su condición de magistrados de la Corte Suprema, Sala Civil A-223

Barrera Mesa, Gertrudis - Luis Oswaldo Archila Salazar S-55

Bedoya Alzate, Alfonso (Recurrente) respecto del proceso iniciado por él contra José Ignacio Hurtado Martínez S-73

Benavides Durango, Sabas - Texas Petroleum Company A-241

Bernal Crespo, Fabiola y Luis Fernando Rojas - A-264

Bernett Yances, Jorge Eduardo - Carmen Esther Yances de Castro A-245

Bosa Juncl, Alfonso - Pedro Alcántara Bosa, otros y personas indeterminadas A-308

Buitrago de Triana, Fanny y otro - Marco Tulio Buitrago Muñoz A-243, A-336

Busigo García, Saúl - José Gabriel Fuentes, otros y personas indeterminadas A-237

Bustamente Ruiz, Claudia - Herederos ind. Ramón Ignacio Bustamente Avendaño A-186

Cabrera Ramírez, Luis Alfonso - María Luisa Ramírez V. y otros A-271

Cadavia Flórez, Debora María Vs. Samuel Antonio Ramos Cadavia A-334

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Carlos Eduardo Díaz Chavarro A-218

Caja Popular Cooperativa - Carmen Julia Vega Lozano A-205

Caldera Jiménez, Teresa del Socorro - Damaso Tercer Caldera Díaz S-45

Calderón González, Viviana - Luisa Fda. Quiceno García A-257

Camargo Castillo, Angela en rep. de su hijo Juan Pablo - José Alejandro Castilla S-56

Campo Campo, Augusto (Recurrente) respecto del proceso iniciado por C.I. Prodeco de Colombia S.A. Vs. Personas indeterminadas S-70

Carranza Ramírez, Martha Yadira - Hernando Beltrán S-69

Carrillo, Helena y otro - Herederos ind. de Alejandro Tovar Clavijo y personas indeterminadas A-289

Carrillo Mendoza, Manuel Guillermo y otros - Luz Marina Eugenia Magda Peña de Carrillo y otros A-208

Carreño Reyes, Antonio (Elvia Carreño Vs. El Solicitante) A-235, A-274

Carrero de Njaim, Luz Daria y otra dentro del proceso iniciado por Cecilia Méndez de Camacho Vs. Evelia Prato de Carrero y personas indeterminadas S 68

Casas Vásquez, Marco Tulio Jesús Alfonso Rodríguez Sánchez A-301

Castellanos Lozano, Eduardo León - Elizabeth de Jesús Rosero Nordalm. S-72

Castillo Sales, Julio César A-232

Cavadía Flórez, Debora María - Samuel Antonio Ramos Cavadía

Comunicaciones Digitales Celular Comcel S.A. - Comunicaciones Digitales y técnicas Comditec Ltda. A-345

Corporación de Cines Ltda. "Cocil Ltda". - Cine Colombia S.A. A-200

Cortés de Cortés, Leonilde - Cristina Rueda Vda. de Gómez, otros y personas Indeterminadas A-343

Cortés Muñoz, Jesús Ignacio - Próspero Sánchez Castro A-349

Defensoría 10ª de Flia. de Bogotá - Manuel Mosquera Ibargüen A-278

Defensoría de Flia. en representación del menor Jorge Eduardo G.G. A-289

Defensoría de Familia en rep. de menor A.N.P. - Abraham Narváez Pérez A-224

Defensoría de Flia.-Regional Cauca - Gerardo Antonio Josoa Jiménez A-206

Donoso de Díaz, María Visitación - Jaime Torres Gracia y otros A-287

Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica - Víctor H.Alvarez y Gustavo Zambrano Salcedo A-259

Espinal Ortiz María Luz Stela - Lucila de Jesús y Paulina de Jesús Espinal Arango S-50

Fai Insurances Limited y otros - Cía. Agrícola de Seguros S.A. A-262

Flórez Novoa, Juan Bautista - Lucy Flórez Vda. de Sánchez y otros A-306

Fonseca Angel, Helinda - Jaime Fraile Montes A-292

Forero, Jorge Ramón - Herederos de Eulvio Alejandro Mesa Grosso y otros A-270

Forero Trujillo, José Miguel - Blanca Elena Trujillo de Trujillo A-215

Fragozo, Tulio Rafael (Interpuesto) A-220

Franco Guerrero, Samuel Andrés y otro - Samuel Gélvez Durán S-48

Fuentes, Emeterio - Herederos de Antonio Tenjo y personas indeterminadas A-331

Fuentes Dallos, Luis Enrique - Graciliana Arévalo de Gómez y otro A-341

Gallego Gómez, Martha Cecilia - Héctor Eusebio Hincapié Henao y Flor María Hincapié Henao A-253.

Gamboa A. Manuel dentro del proceso de Pablo Emilio Páez Bernal - Manuel Gamboa Arias A-195

Ganem Cordero, Myrian del Socorro y otros - Abraham Ganem Solán A-226

García, Héctor Emilio y Leonor de Jesús Sánchez Marulanda (Causantes) A-291

García Blanco, Hermes, Fabio Aristides y Alirio Hernán Ruiz García (Demandados)

García Molina, Marco Tulio y otros - Sociedad Clínica Medellín S.A. A-295

García Páez, Jorge - Víctor Alfonso Mora Mera A-328

Garzón Sánchez, Gilma y Teodoro Sánchez Gaitán Vs. Alvaro Samuel Fadul y otras A-261

Garzón Betancort, Víctor Manuel - Eduardo Duque Arango A-250

Gil Myriam - Herederos Luis José Acevedo Romero S-53

Gil González, Carlos Hernando - Luis Antonio Montañez Soto S-76

Giraldo Arcila, Olga Cecilia - Soc. Transp. de Urabá S.A. Sotraurabá y otro A-347

Giraldo Marín, Miguel Angel y otra - Fruto Mejía Barón A-356

Gómez de Castro, Mesalina A-335

Gómez de Chavarro, María Luisa Celia Gómez Poveda y otros A-325

Gómez de Van Stroe, María Inés en representación de menor

González, Carlos Julio. A-267

González, Efraín Antonio - Edward Restrepo y otros A-313

González de González, Guillermina (Recurrente) (Heriberto González Vs. Guillermina González A-284

Guerra Vda. de Villarreal, María Luisa y otro dentro del proceso de - Elsa Cristina González Ulloa Vs. la recurrente. S-65

Guerrero Mosquera, Raquel - Personas indeterminadas A-234

Gutiérrez Baquero, Luis Alberto - Misión Panamericana de Colombia y otro S-83

Herederos de José Hugo Obando Ochoa - Construcciones Asociados Ltda. y otra A-344

Hernández, María Orfilia y otras - María Ligia Hernández Bernal y otros A-326

Hernández Mellán Hernán Alonso - Latinoamericana de Seguros S.A. A-297

Hernández Rodríguez, Juan Augusto - Pedro Miguel Guzmán A-293

Herrera López, Armel Alfonso - Ana Beatriz Palma de Alfaro S 54

Herrera,Victoria y otros - Instituto de Vivienda de Cali "Invicali" a-219

Huérfano Monsalve, Gladys Stella en rep. de menor hija - Ubaldo Gutiérrez Bernal A 197

Ingenieros Constructores Gayci S.A., Uricoechea Calderón Ltda. y Vías y Construcciones Vicon S.A. A-251

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cauca - A-189

Isaza de Blanco, María Elena - César Augusto Blanco Ahumada A-192

Jabonero Díaz, Justo Pastor y otros - Miguel Rozo Díaz A-323

Jerez, Gildardo (Recurrente) dentro del proceso iniciado por Omar, Huertas Campos Vs. el recurrente S-61

Jiménez Díaz, Juan Ignacio - Florentina Pulido Castro y otros A-350

León Camacho, Carlos Arturo (Recurrente) dentro del proceso iniciado por los recurrentes contra- Octavio López Peña y otros

López de Mazorra, Lucy Mireya - María Eugenia Sarria de Cabrera A-209

López Núñez Merys en rep. de su menor hijo CH. L. S.L. - Wilmer Sierra Rodríguez A-240

Lozano de Sato, María Angélica S-81

Mahecha Ordóñez, Marco Tulio - Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar A 194

Martínez Monroy José Israel - Marisol Portela representa a menor S-52

Martínez Ramírez, Alvaro S. - Azael Marulanda Grisales A-303

Mayorga Adriano B. Carlos Rodríguez A-265

Mejía Menases, Bernardino Antonio - Carmen Florentina Ojeda de Chamorro A-281, A 322

Mojica Niño, Gustavo Adolfo - Luis Alfredo Matuk Duque A-212

Monroy, Eduardo y otra - Herederos de Eliseo Celia y personas ind. A-305

Municipio de Puerto Boyacá - Texas Petrolcum Company y Ecopetrol A-266

Muñoz Gaona, Roberto - Alfonso Muñoz Gaona A 246

Muñoz Garzón, Presentación - Segundo Campo Elis y otros A-276

Naranjo Naranjo, Gonzalo Antonio y otra dentro del proceso iniciado por ellos Vs. Comercializadora Coltepunto Ltda. - en liquidación S-67

Oquendo Rodríguez, Orfa Ledy - María Cristina Vargas Z. y otros A-263

Ortega, Luis Eduardo - Inere García de Villamizar y otros A-273

Ortegón Valbuena, Urdenado - Jaime Alberto Jaramillo Estrada A-77

Ortiz de Chamucero y otra - Hered. ind. de Antonio Calcedo A-355

Ortiz Guarín, José Leonel y otra dentro del proceso de Construcciones Díaz Suárez Meluk Ltda. Vs. Construcciones Suárez Meluk Ltda. S-59

Palacio de Barrientos Beatriz Elena - Elvia Lucía Villa Díaz S-47

Páez, Rosalía - Herederos ind. de Antonio Tenjo y personas no determinadas A-286

Páez Castillo, Javier Orlando - Alejandro Forero V. A-188

Páez Martínez, Hilda (Recurrente) dentro del proceso iniciado por Petrona Murillo Castro Vs. Celia Isabel Martínez Arnedo y personas ind. S-82

Panader Guarín Antonio José Bernardo y otros dentro del proceso de Rafael Antonio Celis A. Vs. Personas indet. A-272

Pedroso, Beatriz Alonso y otro S-71

Pérez Campo, Amalia Vs. Mauricio Kelber Geltman, Vera Patricia Kelber Gómez y demás hros. desconocidos e indeterminados del Sr. Juda Kelber Gelman A-340

Pérez Castro, Ana Milena - Arquímedes Peña Rivera A-317

Pérez Estrada, Domingo (Recurrente) -A-339

Pérez Gil, Víctor Manuel y otro - Personas indeterminadas A-302

Perlaza Alvarez, Oscar - La República de Colombia (La Nación) A-255, A-269

Pinilla, Fidedigno y otra - Herederos Ind. de Antonio Tenjo y personas indeterminadas A-346

Pinillos de Nelsa, Emma - Gustavo Caflero A-337

Prada de Núñez, Dionisia - Cecilia Prada de Núñez A 214

Prieto de Bautista, María del Cristo e Isidro Prieto - Herederos Cenón Ramírez

Hurtado A-192A

Quiroga Acuña, Ana María en rep. de menor - José Vicente Tirado Navarro A-258

Quenza de Lomonaco, Carmen Alicia y otros - Intendencia Nal. del Arauca A-316

Ramírez, Eloisa del Consuelo - Parménides Guevara Arriaga y otra A-268

Rodríguez, Jacinto - Sociedad Productora de Agregados S.A. a-315

Rodríguez de Rodríguez Teresa y Hernán Alberto Rodríguez Rodríguez A-333

Riascos, Flora en representación de menor - John Moreno Guerrero A-320

Ríos Vda. de Jimenez, Sofía - Rosalba Zabala López y otros A-338

Rodríguez Rocha, Ladislao - Fidel Antonio Rosado Almanza A 252

Rodríguez Sierra, José Quintiliano (Recurrente) dentro del proceso iniciado por Fidel de Jesús Galindo Peña Vs. el recurrente S-74

Salazar Restrepo, Luz Marina (Recurrente) - Banco de los Trabajadores - hoy Banco Mercantil S-60

Salazar de Muñoz, Emilse del Carmen y otros A- 256

Saenz Leguizamón, Alfonso (recurrente) dentro del proceso iniciado por Claudia Patricia de la Cuadra Vs. el recurrente S-77

Sanz Araoz, Benjamín - Soc. Guillermo Sanz Mazuera e hijos Ltda. A-348

Salguero Pedro Enrique y otros (Recurrentes) dentro del proceso iniciado por Victoria Salguero de Puentes Vs. el recurrente S-78

Sanjuán Perafán, María (Solicitante) dentro del proceso iniciado por Luis Enrique Egas y otra Vs. el recurrente A-260

Sánchez Oviedo, Ruth Esther en rep. de menor L.V.G.S. - Lacides Gelis Gómez A-231

Seguros Antorcha de Colombia S.A. - Coop. de Transportadores del Sur "Cotrasur" S-46

Sepúlveda, Iván - Ana Dolores Gélvez de Gélvez y otros A-238

Sociedad Confecciones Mejía e Hijos Ltda. - Cía. de Seguros Generales Aurora S.A. A-248

Sociedad Frisby Limitada - Sociedad Alimentos Nacionales Pinky S.A. S-49

Sociedad Taberna Noches de Colombia Ltda. - Cámara de Co. de Ibagué A-237

Sociedad Trujitrillas y Cía. Ltda. - Seguros La Andina S.A. y otra A-191

Sociedad Uricoechea Calderón y Cía. - José Martín Blanco y otro A-216

Sociedades Diéseles y Electrógenos Ltda. - Kronos Cerámica de Colombia S.A. A-332

Socha de Gil Leonor - Herederos ind. de Gabriel Quecan Barbosa y personas indeterminadas A-309

Suárez García, Pablo - Rafael de Lima Ariza A-193

Sucesión de Felipe Méndez Bermúdez. A-202

Tejada Manga, Eduardo Enrique - Alba Marina Guerrero y otros A-321

Urrego Taboada, María Teresa (Menor) - María Stella Taboada

Vargas Ortiz, Miguel Enrique (Recurrente) dentro del proceso iniciado por María Dolores García Vs. el recurrente S-62

Vargas Rodríguez, Luis Aquilino - La Beneficencia del Valle A-210

Velásquez Zapata, Gabriel - Sociedad Comercial Jaller Alvarez y Cía. Ltda. A-196

Vega Olaya, Luis A-233, A-329

Yepes Mesa, José Libardo Vs. Jaime Márquez Mendoza, y otros en su condición de Magistrados del Tribunal S. de Montería S-63

II. INDICE POR DECISION

CASACION

Abstiene tramitar aparente desistimiento de recurso	A-196
Abstiene aprobar transacción	A-306
Acepta desistimiento	A-187, A-200, A-200A A-212,A-226,A-236, A-251,A-279,A-299 A-317,A-336
Acepta Transacción	A-241
Admite demanda	A-285,A-292
Admite demanda parcialmente	A-219, A-253
Admite recurso	A-209
Casa	S-45,S46
Confirma parcialmente sentencia 1a instancia	S-49
Declara desierto recurso	A-186,A-192A,A-210 A-270,A-271,A-273, A-257, A-273 A-297, A-347, A-348
Declara nulidad de lo actuado	A-242
Dispone librar oficios Tribunal de Procedencia	A-295
Inadmite demanda	A-208,A-214,A-215 A-217,A-237,A-238, A-239,A-248,A-276 A-320,A-335,A-338 A-338, A-204, A 334
Inadmite recurso	A-206,
Recurso	A-216
Inadmite parcialmente demanda	A-204
Niega solicitud de nulidad	A-331
Niega Solicitud de petición de oportunidad	A-198,A-232
No acepta transacción celebrada	A-316
No casa	S-48,S-50,S-52,S-47 S-51,S-53,S-54,S-55 S 56,S-83, S-57,S-64

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES

Abstenerse decidir aparente conflicto	A-240, A-192
Competente Jdo. 2 Civil del Circuito,Popayán	A-194
Competente Jdo. Civil Mpal. Soacha	A-188
Competente Jdo. Pco. Zapatoca	A-254
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-286,A-289,A-302
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-305, A-343
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-350

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se abstiene de resolver aparente conflicto de competencia	A-240, A-192
Competente Jdo. 2o. Civil del Cto. de Popayán	A-194
Competente Jdo. Pcuo. Mpal. de Chipaque (Cund.)	A-197
Competente Jdo. 2o Civil Cto. de Villavicencio	A-205
Competente Jdo. 2o. Pcuo. de Flia. de Zipaquirá	A-207
Competente Jdo. 1o. Civil del Cto. de Girardot	A-211
Competente Jdo. 2o. Civil del Cto. de Girardot	A-218
Competente Jdo. 56 Civil Mpal. de Bogotá	A-222
Competente Jdo. Pcuo Mpal. de El Rosario (Nariño)	A-224
Competente Jdo. 2o de Familia de Bucaramanga	A-229
Competente Jdo. 13 de Flia. de Bogotá	A-230
Competente Jdo. Pcuo de Flia. de Simití (Bolívar)	A-231
Competente Jdo. 2o. Civil del Cto. de Fusagasugá	A-246
Competente Jdo. Pcuo. Mpal. de Paratebueno (Vcio)	A-250
Competente Jdo. Unico Pcuo. Mpal. de Yondó (A.)	A-252
Competente Jdo. 28 Civil del Cto. de Bogotá	A-265
Competente Jdo. Civil del Cto. de Puerto Boyacá	A-266
Competente Jdo. Civil del Cto. de Quibdó	A-268
Competente Jdo. 29 Civil del Cto. de Btá.	A-275
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-287
Competente Jdo. Civil Cto. de Zipaquirá	A-286
Competente Jdo. 9 de Flia. de Bogotá	A-288
Competente Jdo Pcuo. de Flia. de Puerto Boyacá	A-291
Competente Jdo. 1o. Civil del Cto. de V/cencio	A-293
Competenta Jdo. Pcuo. Mpal. de Puerto Carreño	A-296
Competente Jdo. 1o Civil del Cto. de Gachetá	A-298
Competente Jdo. 1o. Civil del Cto. de Girardot	A-300
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-301
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-305
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-307
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-308
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-309

Competente Jdo. Pcuo. de Flia. de Melgar	A-310
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-311
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-313
Competente Jdo. 28 Civil del Cto. de Bogotá	A-314
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A 315
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-319
Competente Jdo. 2o. Civil del Cto. de Bogotá	A-323
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-32
Competente Jdo. Civil del Cto. de Chocontá	A-332
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-333
Competente Jdo. 1o. Civil Mpal. de Fusagasugá	A-337
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-341
Competente Jdo. 26 Civil del Cto. de Bogotá	A-345
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-346
Competente Jdo. Civil del Cto. de Gachetá	A-349
Competente Jdo. Civil del Cto. de Zipaquirá	A-350
Competente Jdo. Civil del Cto. de Espinal (Tol.)	A-354
Se abstiene de decidir aparente conflicto	A-192,A-278

EXEQUATUR

Acepta objeción a la liquidación de costas	A-262
Concede exequátur	S-80
Inadmite demanda	A-330
No concede exequátur	S-69,S-71,S-72,S-81
Rechaza demanda	A-233,A-235,A-264 A-267,A-272,A-274

IMPEDIMENTO Y RECUSACION

Se acepta impedimento	A-223
Declara que la Corte carece de competencia para actuar	A-225
No se acepta impedimento del Dr. Romero Sierrra	A-325
Pasa expediente al Despacho de Magistrado que sigue en turno	A-290
Rechaza de plano recusación	A-201

PROCESO DISCIPLINARIO

Se absuelve al investigado en su calidad de Secretario de la Sala Civil de esta Corporación	S-76

QUEJA

Declara conforme a derecho auto que denegó recurso de casación interpuesto	A-244,A-277,A-281

Declara bien denegado recurso de casación.
Proceso Ejecutivo A-303
Declara improcedente recurso de queja A-344
Declara precluida procedencia de recurso A-193
Deniega recurso de queja A-263
Rechaza por improcedente A-356
Revoca auto que denegó concesión de recurso A-191

REPOSICION

Contra auto denegatorio de pruebas A-312
Mantiene auto que rechazo adhesión del demandado ademanda de casación A-190
Mantiene auto que corrió traslado prueba pericial A-280
Niega por improcedente A-352
No repone auto que admite demanda de exequátur A-245
Rechaza por improcedente A-323

RESPONSABILIDAD JUDICIAL

No da trámite recursos de reposición y apelación A-269
Se deniegan pretensiones S-63
Se rechaza de plano demanda A-255

REVISION

Admite demanda y corre traslado A-261.A-284
Admite demanda respecto de la causal 7 y se rechaza en lo atinente a la 8. A-304
Declara no probadas excepciones de caducidad y cosa juzgada S-70

REVISION

Declara nulidad actuado desde auto admisorio S-82
Declara prospera la causal 7 de revisión S-66
Decreta Pruebas A-199
Disminución monto de caución A-227
Fundada existencia causal 6a de revisión S-79
Inadmite demanda de revisión A-249.A-318.A-326
Infundado recurso A-331, A-353, S-73, S-74, S-75, S-60,S-65, S-61,S-62 S-77,S-78, S-59, S-67, S-68, S-70

Modifica cuantía de la caución	A-227
Rechaza demanda	A 195, A-202, A-220 A-234,A-321,A 328 A-339,A 340, A-342 A-272, A-327
Rechaza solicitud	A-228,A-329
Rechaza recurso de súplica	A-213
Regresar expediente al Tribunal	A-221
Tiene por contestada demanda	A-294

SUPLICA

Confirma auto que admitió recurso de casación	A-243
Rechaza por improcedente	A-203, A-256

12. INDICE DE JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DIVISION DEL TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS JUDICIALES EN LA JURISDICCION ORDINARIA

(Acuerdo 87 del 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Distrito Judicial	Circuito Judicial	Municipio	Referencia	Fuente formal
Cundinamarca	Gachetá	Guasca	A-298 29-10-96 A-301 29-10-96 A-305 01-11-96 A-307 01-11-96 A-315 05-11-96 A-319 08-11-96 A-333 22-11-96 A-343 10-12-96 A-350 12-12-96	Artículo Primero 10 Distrito Judicial de Cundinamarca Circuito de Gachetá Municipio Guasca
	Chocontá	Gachancipá	A-332 22-11-96	Artículo Primero - 10 Distrito Judicial de Cund. 10.2 Circuito de Chocontá Municipio de Gachancipá

Distrito Judicial	Circuito Judicial	Municipio	Referencia	Fuente formal
Cundinamarca	Zipaquirá	Chía	A-207 29-07-96 A-286 28-10-96 A-287 28-10-96 A-289 28-10-96 A-302 30-10-96 A 308 01-11-96 A-309 01-11-96 A-311 01-11-96 A-313 01-11-96 A-325 15-11-96 A-342 06-12-96 A-346 10-12-96 A-350 12-12-96 A-351 13-12-96	Artículo Primero - 10 Distrito Judicial de Cundinamarca 10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía
Villavicencio	Villavicencio marca)	Paratebueno (Cundina- A-293	A-250 17-09-96 Distrito 29-10-96	Artículo Primero 30 Judicial de Villavicencio 0-30-6 Circuito de Villavicencio Municipio de Paratebueno



La Imprenta Nacional de Colombia
realizó el diseño gráfico de la
«Gaceta Judicial No. 2482 de la Sala de Casación Civil Agraria»
y terminó su impresión en septiembre de 1999

Iustitia et Litterae